



Universidad
Inca Garcilaso de la Vega
Nuevos Tiempos. Nuevas Ideas



JOSÉ F. PALOMINO MANCHEGO
JOSÉ DE JESÚS NAVEJA MACÍAS
(COORDINADORES)

LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812

(A PROPÓSITO DE SU BICENTENARIO)



Prólogo
de
LUIS CERVANTES LIÑÁN



25



ILUSTRE COLEGIO DE
ABOGADOS DE LIMA

CUADERNOS DEL RECTORADO

ÍNDICE

**LA CONSTITUCIÓN DE
CÁDIZ DE 1812**
(A PROPÓSITO DE SU BICENTENARIO)

ÍNDICE

ÍNDICE



Universidad
Inca Garcilaso de la Vega
Nuevos Tiempos. Nuevas Ideas



JOSÉ F. PALOMINO MANCHEGO
JOSÉ DE JESÚS NAVEJA MACÍAS
(COORDINADORES)

LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812

(A PROPÓSITO DE SU BICENTENARIO)



Prólogo
de
LUIS CERVANTES LIÑÁN



25



INSTRUMENTO COLEGIO DE
ABOGADOS DE LIMA

Universidad Inca Garcilaso de la Vega
Rector: Luis Cervantes Liñán

DERECHOS RESERVADOS: DECRETO LEGISLATIVO N° 822

Prohibida la reproducción de este libro por cualquier medio,
total o parcialmente, sin permiso expreso de la Editorial.

- © 2015, *La Constitución de Cádiz de 1812*
(A propósito de su Bicentenario)
- © 2015, **José F. Palomino Manchego /**
José de Jesús Naveja Macías (Coordinadores)
- © 2015, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional
- © 2015, Ilustre Colegio de Abogados de Lima
- © 2015, Editorial Iustitia S.A.C.
Jr. Azángaro 1075 - 206 • Cercado de Lima
Tlfs.: (51-1) 321-0258 - 427-1881
mentejuridica@hotmail.com
- © 2015, Universidad Inca Garcilaso de la Vega
Av. Arequipa 1841 - Lince
Teléf.: 471-1919
Página Web: www.uigv.edu.pe

Composición e Impresión: Talleres Gráficos Iustitia
Jr. Azángaro 1075 - 206 • Cercado de Lima
Tlfs.: (51-1) 321-0258 - 427-1881
mentejuridica@hotmail.com

**Hecho el Depósito Legal en la
Biblioteca Nacional del Perú N° 2015-15121
ISBN: 978-612-46937-4-8**

Tiraje: 1,000 ejemplares

Fondo Editorial de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega
Editor de Cuadernos del Rectorado: José F. Palomino Manchego
Correo electrónico: palominomanchego@gmail.com
Jr. Luis N. Sáenz 557 - Jesús María
Teléf.: 461-2745 Anexo 3712

ÍNDICE

*A Domingo García Belaunde,
permanente animador e impulsor
de la Historia Constitucional, con
ocasión de sus 68 cumpleaños.*

ÍNDICE

ÍNDICE

	Pág.
– Prólogo de Luis Cervantes Liñán	13
– Presentación de José F. Palomino Manchego y José de Jesús Naveja Macías	17

A) ASPECTOS GENERALES DEL CONSTITUCIONALISMO DE CÁDIZ

1. «Para leer la Constitución de Cádiz: algunos retos de la democracia constitucional en el siglo XXI», Miguel Revenga Sánchez	23
2. «Aplicación e influencia de la Constitución de Cádiz en Europa», Ignacio Fernández Sarasola... ..	45
3. «La defensa de la Constitución en los orígenes del constitucionalismo hispánico: la rigidez constitucional», Javier Tajadura Tejada	67
4. «Representación y legalidad en la experiencia gaditana», José Francisco Gálvez Montero	123
5. «La Lección de Cádiz», Antonio Domínguez Vila	145
6. «O devido processo legal e a constituição de Cádiz», Maria Elizabeth Guimarães Teixeira Rocha y Romeu Costa Ribeiro Bastos	193

7. «Duzentos anos da mística Constituição de Cádiz»,
 Patricia Rosset 229

**B) TEMAS DEL
 CONSTITUCIONALISMO
 GADITANO**

8. «Las Cortes sin el Rey (Parlamento y monarquía en la
 Constitución de Cádiz)», Roberto L. Blanco Valdés 255
9. «El discurso indígena en las Cortes de Cádiz:
 Dionisio Ucho Inca Yupanqui», Raúl Chanamé Orbe ... 285
10. «El camino hacia el reconocimiento de la libertad
 política de la imprenta por las Cortes de Cádiz»,
 Francisco Fernández Segado... .. 303
11. «La libertad de imprenta en las Cortes y en la
 Constitución de Cádiz de 1812», José Julio Fernández
 Rodríguez 435
12. «Lenguaje y símbolos en la Constitución de 1812:
 Breves apuntes para comprender el futuro», Gerardo
 Ruiz-Rico Ruiz 461
13. «Los principios constitucionales en la Constitución
 de Cádiz», Dante Paiva Goyburu 481
14. «La reforma constitucional en las Cortes de Cádiz y
 en la Constitución de 1812», Joaquín Varela
 Suanzes-Carpegna 501
15. «Las Cortes y su relación con la Corona en la
 Constitución de Cádiz», Antonio Torres del
 Moral 527
16. «La descentralización administrativa en la
 Constitución de 1812», Carlos Ruiz Miguel 579

17. «La Constitución de España Cádiz en la historia del constitucionalismo español», Javier Pérez Royo 619

C) AMÉRICA HISPÁNICA Y CÁDIZ

18. «El predominio de Cádiz sobre Filadelfia en el origen del constitucionalismo brasileño (Dos siglos de constitucionalismo en la América portuguesa)», Paulo Bonavides 665
19. «La revolución de Cádiz y la revolución de 1810 del Río de la Plata», Sergio Díaz Ricci 683
20. «Cádiz y su aporte al constitucionalismo hispanoamericano: Visión masónica de Cádiz y su aporte al constitucionalismo hispanoamericano», Francisco del Solar Rojas 721
21. «Dos antecedentes constitucionales de Cádiz: la Monarquía Constitucional del Reino de Cundinamarca y la República de Tunja», Hernán Alejandro Olano García 737
22. «Crónica de un desencuentro: Las Provincias de Venezuela y las Cortes de Cádiz (1810-1812)», Allan R. Brewer-Carías 769
23. «Influencia de la Constitución de Cádiz en el Derecho Constitucional uruguayo», Eduardo G. Esteva Gallicchio 809
24. «La influencia de la Constitución de Cádiz en las constituciones locales mexicanas», José de Jesús Naveja Macías 821
25. «La Constitución de Cádiz y Argentina», Néstor Pedro Sagüés 835

26. «Cádiz e Iberoamérica: sobre las influencias medievales y contemporáneas en la Constitución de 1812 y en Iberoamérica», Javier Díaz Revorio 859

D) CÁDIZ Y EL PERÚ

27. «La Jurisdicción Militar en el periodo gaditano: su influjo en el Perú», José F. Palomino Manchego 903
28. «Sobre la Constitución de 1812: Las Cortes gaditanas y su impacto en el Perú», Teodoro Hampe Martínez 927
29. «El rol de la Constitución de Cádiz en la gestación de la Independencia del Perú», César Landa... .. 941

E) BIBLIOGRAFÍA

30. «La Constitución española de 1812. Bibliografía», Fernando Reviriego Picón 973

F) CRONOLOGÍA

31. «Cronología », José Manuel Díez Fuentes 1105

PRÓLOGO

LUIS CERVANTES LIÑÁN (*)

La efemérides del presente 2012, que motiva esta publicación, rescata un episodio histórico trascendental en la evolución de la humanidad, del mundo occidental y significativamente de este continente; nos referimos al Bicentenario de la Constitución de Cádiz.

Promulgada el día de San José, causa de su apelativo *La Pepa*, su devenir ha atravesado por momentos de plenitud, así como situaciones de incertidumbre, penumbras y recelos. Existen bibliotecas enteras que se ocupan de los aspectos históricos, sociales, políticos, jurídicos, lingüísticos y de las demás áreas del saber que pueden extraer diversas lecciones de la Constitución gaditana (como también se le denomina); y alcanzando las dos centurias, los estudios sobre la Constitución, felizmente, están lejos de agotarse.

A primera vista podemos suponer que las investigaciones sobre la Constitución de Cádiz son limitadas al ámbito jurídico, lo cual resulta ilógico y desproporcionado. El legado de la Constitución aborda diferentes disciplinas académicas, las cuales colaboran entre sí para obtener un conocimiento cabal e interdisciplinario sobre la verdadera trascendencia de la Constitución de 1812. Fenómenos como los que propiciaron la formación de las Cortes de Cádiz nos aproximan a la búsqueda de nuestra propia identidad, al rescate

(*) Rector de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Palmas Magisteriales en el grado de Amauta.

del aporte de América Latina en la empresa de la fundación de un Estado moderno, donde la igualdad y la libertad sean la regla que conduzca a los ciudadanos, permitiéndoles una mejor calidad de vida y plasmar su proyecto de vida sin temor a ser víctimas de atropellos o arbitrariedades, que eran comunes bajo el autoritarismo de las monarquías absolutistas.

La presente edición ha representado un trabajo esmerado y comprometido, que hace honor a los homenajes que en todo el mundo se rinden. Los destacados constitucionalistas José F. Palomino Manchego y José de Jesús Naveja Macías han convocado para el presente libro a los mejores especialistas de Europa y América, que han participado con estudios que recogen los nuevos testimonios y hallazgos sobre la trascendencia y aporte de la Constitución gaditana para el mundo. El título que recibe este volumen es austero, pues los estudios que contienen hablan por sí mismos de las diferentes cuestiones que ha representado la Constitución de 1812, desde la óptica jurídica, política, militar y social.

Sin embargo, la lectura que se realiza de la Constitución y la valoración que se tiene de la misma, debe adecuarse al contexto en que fue desarrollada. Ha costado más de dos siglos concretar el Estado Social y Democrático de Derecho, que es el rostro común de la organización política de Occidente. El esfuerzo que se realiza en las Cortes de Cádiz representa la defensa de una democracia aún incipiente, pero que al postularse y exigirse, demuestra que los cambios que exigía el pueblo español, a través de sus diputados, se justificaban en las Nuevas Ideas, paradigmas concebidos en el *Siglo de las Luces*, aunque quedaban asuntos pendientes: la igualdad de hombres y mujeres, la inclusión de los analfabetos, entre otros, que bajo el mismo ánimo de cambio en la sociedad, serían consagrados paulatinamente.

América Latina ha empezado desde hace algunos años una serie de celebraciones para conmemorar el Bicentenario de la Independencia de las Repúblicas de este continente, evento que se continuará desarrollando en los siguientes años y que propicia un reverdecimiento en las investigaciones sobre las naciones de América Latina, cuanto se ha avanzado en estos dos siglos y los desafíos que se avecinan próximamente. Sin duda alguna, el Perú será el protagonista en la siguiente década, por ser el referente de la victoria del continente sellada en las pampas de Ayacucho en 1824 y consolidada en las costas del Puerto del Callao en 1866; cada año el interés y la atención por

el estudio de todos estos episodios seguirá incrementándose, lo que obliga a publicar y difundir las obras sobre el tema.

De todos los aspectos y/o temas abordados sobre la Constitución liberal de 1812, el que más destaca es el concerniente a la libertad de expresión o libertad de imprenta, ello sin desmerecer otros rubros.

Efectivamente, y como producto de tal reconocimiento, no sólo en la Constitución de 1812, sino también con anterioridad con la promulgación del derecho a la libertad de imprenta en 1810, se fue gestando el desprendimiento del dominio español, y por tanto la emancipación de la América hispánica. Sirva esta circunstancia histórica, con enorme influjo en los dominios de ultramar para justificar, ahora más que nunca la presente publicación, tan finamente acabada.

La Universidad Inca Garcilaso de la Vega, próxima a celebrar su 50 aniversario, comprometida con el desarrollo de la investigación y el progreso nacional, auspicia esta publicación, contribuyendo a generar los espacios de debate necesarios, que acojan los testimonios académicos de todos aquellos especialistas que participan, a través de sus obras, en los acontecimientos que celebran nuestra historia y legado. De esta forma, la Universidad Inca Garcilaso de la Vega hace mérito del lema que la distingue: *Nuevos Tiempos. Nuevas Ideas.*

Es voluntad de nuestra Universidad predicar con el ejemplo académico y científico. Al fomentar investigaciones de esta naturaleza brindamos los espacios necesarios a aquellos jóvenes investigadores y académicos, que serán los encargados de proseguir la obra de tantos siglos. Ellos están llamados a hacer frente a los desafíos que la sociedad contemporánea, cada vez más compleja, se les presenta; es un rol histórico que le asiste a la *Generación del Bicentenario.*

Lima, 19 de marzo de 2012.

ÍNDICE

PRESENTACIÓN

JOSÉ F. PALOMINO MANCHEGO (*)
JOSÉ DE JESÚS NAVEJA MACÍAS (**)

En líneas generales, como es de sobra conocido, durante el presente año 2012 se viene celebrando con júbilo el Bicentenario de la Constitución de Cádiz, promulgada el 19 de marzo de 1812. Sobre la base de dicha efemérides vemos en el mundo cultural actual diversas publicaciones, homenajes, ceremonias, encuentros académicos, entre otros actos significativos, lo cual demuestra que el Código doceañista, que fue redactado en lenguaje claro y preciso, sigue en pie. Especialmente, por el fuerte impacto que tuvo en los dominios de ultramar a través de los virreinos de Nueva España, Nueva Granada, Perú y de La Plata.

Como si fuera poco, el año 2012 la histórica ciudad de Cádiz ha sido denominada “Cádiz, ciudad constitucional”. Y no es para menos, por

(*) Director de la Escuela Académico Profesional de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Profesor de Derecho Constitucional, Procesal Constitucional, Ciencia Política y Filosofía del Derecho en Pregrado y Posgrado de las universidades Nacional Mayor de San Marcos, de Lima, Inca Garcilaso de la Vega, San Martín de Porres y de la Academia de la Magistratura. Secretario Ejecutivo del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (Sección Peruana). Miembro Asociado de la Académie Internationale de Droit Comparé. Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional.

(**) Presidente de la Academia Nacional de Derecho Constitucional y Coordinador de las Academias Nacionales de Derecho de la Confederación de Colegios y Asociaciones de Abogados de México, afiliada a la Federación Interamericana de Abogados.

cuanto al cumplirse 200 años de la puesta en marcha del Código gaditano, de signo liberal y revolucionario, hay motivos fundados para recordar con todos los honores, tan importante fecha. En ese orden de ideas, las Cortes de Cádiz están siendo estudiadas desde diversas vertientes y sobre la base del contexto ideológico y social: ambiente cultural, pintura, música, arte, Derecho, masonería, milicia, entorno social, mensaje histórico, relaciones internacionales, Iglesia, salud pública, teatro, toros, periodismo, etcétera⁽¹⁾.

En el presente libro colectivo cada uno de los colaboradores, identificados con el mensaje histórico que nos dejó “La Pepa”, desarrollan sus puntos de vista a modo de contribución, y brindan un panorama exhaustivo, demostrando de esa forma que no obstante el tiempo transcurrido –¡200 años!– todavía hay mucho que investigar, entre otros motivos, porque estamos frente al embrión de los derechos fundamentales de donde nació la semilla de la libertad que, andando el tiempo germinó, por la fuerza de las cosas, en los dominios de ultramar, gracias a la comunión histórica, lingüística y cultural de cada uno de los constituyentes gaditanos que definitivamente han pasado a la inmortalidad, y que siguen siendo estudiados y recordados⁽²⁾.

Está claro que la Constitución del Doce comenzó a debatirse un 24 de setiembre de 1810 cuando las Cortes Generales Extraordinarias se reunieron en la Real Isla de León, habiendo culminado su trabajo parlamentario el 19 de marzo de 1812, convirtiéndose Cádiz, de esa forma, en la capital de las Españas. Fueron 305 diputados en total, 238 de la Metrópoli y 67 de los territorios de ultramar: 64 de América y 3 de Filipinas⁽³⁾.

Es cierto que la norma gaditana es sinónimo de hispanidad. Tal aserto se demuestra de la siguiente manera: de los 37 presidentes de las Cortes de Cádiz, 10 fueron americanos que ocuparon el alto sitial de la Presidencia de las Cortes Gaditanas. En efecto, siguiendo el orden cronológico de

(1) Por todos, *vid.*, en vía de ejemplo, Escudero, José Antonio (Dirección): *Cortes y Constitución de Cádiz: 200 años*, 3 ts., Fundación Rafael del Pino-Espasa Libros, Madrid, 2012.

(2) *Vid.*, al respecto, AA.VV.: *Diccionario biográfico de Parlamentarios Españoles*, 3 vols., Cortes Generales, Madrid, 2010. Antecede Presentación de Francisco Javier Rojo García y José Bono Martínez e Introducción de Mikel Urquijo Goitia.

(3) *Vid.*, al respecto, García León, José María: *Los Diputados Doceañistas. Una aproximación de las Cortes Generales y Extraordinarias (1810-1813)*, 2 vols., Quorum Editores, Cádiz, 2012. *Vid.*, además, el excelente libro de Fernández Sarasola, Ignacio: *La Constitución de Cádiz*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2011.

ocupación de la Presidencia, tenemos: Antonio Joaquín Pérez y Martínez Robles (Puebla, México), Juan José Guereña (Durango, México), Antonio Larrazábal y Arrivillaga (Guatemala), Vicente Morales Duárez (Lima, Perú), José María Gutiérrez de Terán (México), José Miguel Guridi Alcocer y S. Cortés (México), Andrés Jáuregui (La Habana, Cuba), Joaquín Maniaú (México), Florencio del Castillo (Costa Rica) y José Miguel Gordo y Barnos (Zacatecas, México).

Como muy bien ha significado Rafael M. de Labra y Martínez, cada uno de los presidentes en mención representaron cumplidamente la variedad, el carácter y el mérito de toda la Diputación americana en sus diferentes matices y sus varias direcciones; además, destaca su alto valor intelectual, al saber positivo, a la exquisita prudencia y al considerable prestigio que gozaban; y finalmente, todos los diputados peninsulares de las Cortes reconocieron desde el primer momento y sin dificultad alguna, el mérito intelectual, la gran preparación y el patriotismo exaltado de los diputados americanos, prestándose con admirable espontaneidad y alto sentido político a elevar a sus colegas de América a los puestos de mayor lucimiento y más confianza de la Asamblea⁽⁴⁾.

Ante todo lo anterior, ¿cómo no recordar y estudiar una vez más el Código Político de 1812, reflexionando desde diversos ángulos visuales? Esa fue la idea de los coordinadores al momento de proyectar el presente libro colectivo encontrándonos en un Congreso Internacional de Derecho llevado a cabo en el paradisiaco puerto de Ixtapa-Zihuatanejo, y terminada la edición en la “Ciudad de los Reyes”: Lima.

Sirva el Bicentenario de la Constitución de Cádiz de 1812 como ocasión justificada para seguir reflexionando sobre el mensaje liberal que nos dejaron sus dignos representantes.

¡Viva “La Pepa”!

Ixtapa-Zihuatanejo (México), noviembre de 2011.

Lima, 12 de marzo de 2012.

⁽⁴⁾ Cfr. De Labra, Rafael M.: *Los presidentes americanos de las Cortes de Cádiz*, reedición de la obra publicada en 1912, Congreso de los Diputados, Madrid, 2007, págs. 145-146. Antecede Presentación de Manuel Marín González.

MIGUEL REVENGA SÁNCHEZ

A) ASPECTOS GENERALES DEL CONSTITUCIONALISMO DE CÁDIZ

MIGUEL REVENGA SÁNCHEZ

Para leer la Constitución de Cádiz: algunos retos de la democracia constitucional en el siglo XXI

MIGUEL REVENGA SÁNCHEZ
Universidad de Cádiz (*España*)

SUMARIO: I. Introducción. II. El reto de la participación democrática (y la amenaza del alejamiento y la impostura). III. El reto de la efectividad de los derechos (y la amenaza de hacer de ellos algo banal). IV. El reto del reconocimiento y de la inclusión de grupos diferenciados (y la amenaza de la disgregación y el desapego). V. El reto de la normatividad (y la amenaza del retorno del constitucionalismo nominal). VI. El reto de la adaptación del constitucionalismo a los nuevos espacios (y la amenaza de la ausencia de asignación de responsabilidades).

I. INTRODUCCIÓN

“Democracia Constitucional” es el rótulo con el que podemos calificar a la forma de organización política inspirada en los ideales del constitucionalismo. En pleno siglo XXI, tales ideales necesitan ser reformulados, a la vista de una experiencia histórica que arranca en la era de las dos grandes revoluciones, la norteamericana y la francesa, y se propaga a uno y otro lado del Atlántico bajo el influjo de unas pocas *convicciones irresistibles*, entre las que se va a encontrar precisamente la relacionada con la utilidad de plasmar

en un texto escrito los fundamentos, los objetivos y las limitaciones del buen gobierno.

La Constitución de Cádiz de 1812 es un ejemplo destacado de esa primera oleada de *revoluciones constitucionales*. Y lo es por varios motivos. En primer lugar, por la manera arquetípica mediante la cual una sedicente forma de representación proto-moderna se transforma en un vigoroso ejercicio de afirmación de Nación. Desde este punto de vista, Cádiz es una extraordinaria experiencia de voluntad constitucional. Pero además, el resultado de semejante ejercicio de razón es también, por sí mismo, un caso aparte en la enciclopedia de los textos constitucionales de esa primera hora: con sus luces de modernidad y sus sombras de resistencia y rechazo a ella, el texto gaditano sigue siendo fuente inagotable de estímulos plurales. Seduce al historiador, en lo que el texto tiene de espejo y resultado de una singular experiencia colmada de pasiones e impulsos contradictorios. Atrae a quien se interesa por la eferescencia de un debate político, que no va a tener después muchos parangones: al fin y al cabo ahí, *en vivo y en directo*, nos es dado contemplar cómo se construían las bases mismas de la modernidad en la que aún vivimos y con la que dialogamos. E interesa, y de qué manera, a la casta de los juristas y leguleyos. Digo bien casta de juristas y leguleyos; en amplio y no pensando sólo en quienes cultivamos las parcelas (de todos modos ya bastante inmanejables) de los derechos público y/o constitucional. También por eso, y aún por muchas otras causas que ahora me callo, conviene leer Cádiz con mirada atenta y desprejuiciada. Sin dejarse engañar por las adherencias que depositaron en el texto quienes hicieron de él un mito o un símbolo adaptable a conveniencia, y con disposición para tener cierta indulgencia allí donde la lectura más puede chirriar, por disonante, al contrastarla con lo que hoy tenemos por exigencias mínimas e irrenunciables de la democracia constitucional.

Aquellos fueron momentos de Revolución, de revoluciones *sociales* y “mundos trastornados” y de revoluciones *políticas*, incisivas e incruentas. Pero también, como decimos, tiempos de *revolución constitucional*. Desde este punto de vista, la gran novedad consistirá en la afirmación de la capacidad para adueñarse del presente, mediante un alarde de auto-confianza y un punto de osadía: los que se precisan para programar el futuro de una vida en común, con la pretensión de que en lo sucesivo discurra por los caminos, y bajo la guía de los ideales, trazados en el texto de la Constitución. Revolución, pues, de escritura, y creencia en las cualidades cuasi-taumatúrgicas de

las palabras para transformar la realidad, y para generar energía utópica entre quienes, acatando lo que ellas disponen, practican la virtud constitucional de ajustar el ejercicio del poder a las formas y a las limitaciones establecidas de antemano.

La experiencia nos enseña, sin embargo, que las palabras no son de por sí fuente inexorable de praxis constitucional. Sirviendo como espejo y medida de una realidad cambiante, las Constituciones de aquella época revolucionaria de fundación de Naciones, nacieron acaso demasiado vinculadas a las necesidades y aspiraciones de una clase social —el *tercer estado* de Sieyès— que se presentaba como el todo sin serlo en absoluto⁽¹⁾. Fuera de él, o en sus márgenes, quedaba toda una masa de individuos radicalmente privada de la posibilidad misma de devenir ciudadano y, por tanto, miembro activo de la comunidad política: el género femenino, en primer lugar, pero no sólo la mujer; en su punto de arranque, el constitucionalismo contemporiza con la esclavitud y con la servidumbre negadora de la genuina condición humana. Y ello pese a su afirmación acerca del valor (y de la necesidad de garantizar) unos derechos *del hombre y del ciudadano*, dirá la Declaración francesa de 1789, como componente inseparable, junto con la división de los poderes estatales, del concepto mismo de Constitución.

La suerte del constitucionalismo dieciochesco estaba implícita en esas señas genéticas: un léxico atractivo, sin la adecuada gramática constitucional, que pudiera valer como argumento para defender su despliegue pacífico, frente a los retrocesos de carácter conservador —el retorno del *Rey por la gracia de Dios*, tras el Congreso de Viena— o las rupturas de impronta radical-revolucionaria. Un constitucionalismo aquel inauténtico o *de boquilla* (por decirlo castizamente), en el que se abrían abismos insondables entre los *dogmas* de la Constitución y la realidad política subyacente o, como se dijo más tarde, entre la Constitución *formal* —la *hoja de papel* para Lassalle— y la Constitución *material*; precisamente lo opuesto de cuanto hoy exigimos a una democracia digna de llamarse constitucional⁽²⁾.

(1) Sobre la teoría de Sieyès situada en su contexto histórico, puede verse el trabajo de Máiz, Ramón: *Nación y Revolución. La teoría política de Emmanuel Sieyès*, Madrid, Tecnos, 2007.

(2) Véase Jiménez Campo, Javier: “Contra la Constitución material”, en AA.VV. *Estudios de Derecho Público en homenaje a Juan José Ruiz Rico*, Madrid, Tecnos, 1997, págs. 42 y ss.

En el siglo XXI la *Democracia Constitucional* no puede ser sino práctica democrática; una práctica que resiste el escrutinio sobre el modo mediante el que los deseos (abstractos) de los más se transforman en decisiones (concretas) de los menos, sin que la legitimidad de esa operación se vea sustancialmente comprometida por falseamientos de la realidad o exclusiones *a priori*. Mediante el sufragio universal dotado de garantías y asentado sobre firmes presupuestos de carácter fáctico y jurídico, en la democracia constitucional puede hablarse de la voluntad general no como un dogma de resonancias *rousseauianas*, sino como la energía primigenia que se genera desde abajo y asciende hacia los gobernantes, permitiendo que, si algo queda de la renacentista *voluntas* soberana, sea para dar algún sentido a la atribución que de la misma se hace al pueblo.

Y decimos democracia y la adjetivamos como *democracia constitucional*, con variadas justificaciones y argumentos. Unos puramente negativos, fundados en lo que nos enseña la aventura histórica de lo que es quizá la palabra de mayor capacidad evocadora de cuantas conforman nuestro vocabulario político⁽³⁾: no la democracia del pueblo reunido en el *agora* y decidiendo de continuo sobre su destino sin vínculos ni limitaciones de carácter formal. Tampoco la democracia del pueblo asimilado a cierta clase social, con un partido a la vanguardia de la marcha triunfal hacia un inalcanzable horizonte utópico, convertido en dogma político exclusivo y excluyente. Y menos aún la democracia de caudillos providenciales para un pueblo descreído de la utilidad del debate y la confrontación plural, y dispuesto a sucumbir –vale decir a entregar su capacidad de discernimiento– a la supuesta clarividencia del líder carismático.

La democracia constitucional del siglo XXI aspira a mantener viva la gran transformación de la era de las Revoluciones; proclama la capacidad del poder constituyente para expresar la voluntad de las generaciones vivas y dejarla escrita, de modo solemne, en un documento. Y porque se toma en serio la capacidad de tales generaciones para decidir en ciertos momentos especiales de la vida de un pueblo, y es consciente de que la suerte de lo decidido depende de la medida en que las generaciones futuras se reconozcan en lo que aquellas dejaron escrito, reafirma la utilidad de los instrumentos clásicos: separación conceptual entre poder constituyente y poderes consti-

⁽³⁾ Véase el ya clásico trabajo de Sartori, Giovanni: *Teoría de la Democracia*, vol. 1 (*El debate contemporáneo*) y 2 (*Los problemas clásicos*), Madrid, Alianza, 1993.

tuidos, rigidez constitucional y reglamentación de la reforma como antídoto contra el desgaste y el envejecimiento natural de las Constituciones. Nada que no intuyeran, o acertaran a explicar, unos *padres fundadores* que acaso hoy se verían sorprendidos por la difusión a escala planetaria del hábito de redactar Constituciones, aun cuando la práctica del buen gobierno, basado en el compromiso con un constitucionalismo genuino y puesto al día, no esté tan extendido.

Hacia finales de la década de los 40 del siglo pasado, la reconstrucción de la democracia desde las cenizas de la guerra trajo consigo importantes novedades en los modos de formular los ideales del constitucionalismo y en los de enfrentar la cuestión crucial, aquella que cualquier Constitución no puede eludir: cómo hacer para que la Constitución tenga efectividad sin traicionar sus objetivos ni desnaturalizar sus fundamentos. Aquel momento triste de la historia de la humanidad fue también un momento de esperanza: en el orden internacional se sentaron las bases de un nuevo concierto fundado en el reconocimiento de los derechos (Chapultepec, 1945; San Francisco, 1948; Roma, 1950)⁽⁴⁾, y en el orden interno, el deseo de dotar a la dignidad de la persona y a los derechos inherentes a ella de verdadera *fundamentalidad*, sedujo a la teoría del Derecho ganándola para la causa del constitucionalismo, precisamente allí donde la operación podía tener más significado (Alemania, Italia)⁽⁵⁾.

De la mano de lo novedoso de un lenguaje programado al servicio de una interpretación de la Constitución adecuada a los valores y a los derechos escritos en ella, la garantía jurisdiccional ha ido encontrando en la arquitectura del sistema el lugar que no pudo hallar durante los turbulentos años de Entreguerras. Y desde entonces para acá no es exagerado decir que la fuerza normativa de la Constitución, esto es, su capacidad para generar una práctica política de la que resulte el cumplimiento de sus postulados básicos, se nos aparece como un poderoso tópico del pensamiento constitucional que condensa en torno a lo que significa todo lo que de valioso puede haber en un movimiento cuyo

(4) Véase Cacéese, Antonio: *Los derechos humanos en el mundo contemporáneo*, Barcelona, Ariel, 1993.

(5) Puede verse, entre otros muchos, los trabajos de Díaz Revorio, Francisco Javier: *Valores superiores e interpretación constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997; Cruz, Luis M.: *La Constitución como orden de valores. Problemas jurídicos y políticos*, Granada, Comares, 2005.

sentido último no es sino la salvaguarda de la libertad de cada ser humano, en el ámbito de un sistema de organización política de carácter justo⁽⁶⁾.

Las transiciones hacia la democracia de la década de los 70 del siglo pasado (entre las que se encuadra la española), las que se sucedieron en América Latina tras la caída de regímenes autoritarios de diverso pelaje, y las que protagonizaron los países del antiguo “telón de acero”, a partir de los años 90, representan otros tantos casos y escenarios de lo que Bruce Ackerman ha caracterizado como el “ascenso del constitucionalismo mundial”⁽⁷⁾. Se trata, como decimos, de un constitucionalismo avisado, esto es, conocedor de los errores del pasado y bien pertrechado de justificaciones teóricas y argumentos prácticos. Su principal atractivo radica acaso en que no aspira, como lo hicieron a menudo otros *ismos* del pensamiento político, a ofrecer interpretaciones monolíticas de la realidad, ni a moldear ésta a imagen de las representaciones de un mundo feliz convenientemente programado. No hay en él más dogmas que los necesarios para mantener las condiciones que posibilitan el diálogo y la confrontación política entre formas diversas de entender lo que en cada momento es mejor para la mayoría. Y la flexibilidad para propiciar el debate y alentar la alternativa es también la principal fuente de su fortaleza. Un proyecto, en suma, al que no dudamos en atribuirle un *discreto encanto*, sobre todo cuando comparamos sus señas de identidad, colmadas de medida y buen sentido, con las de ciertas ideologías que, aspirando a moldear el mundo a imagen y medida de ellas, acabaron por volverse en contra de los intereses y aspiraciones de los mismos individuos concretos a quienes pretendían redimir⁽⁸⁾.

⁽⁶⁾ La obra de referencia es la de Konrad Hesse: *Die normative Kraft der Verfassung*, traducida (por Pedro Cruz Villalón) e incorporada como Capítulo III del libro *Escritos de Derecho Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983.

⁽⁷⁾ Ackerman, Bruce: “El ascenso del constitucionalismo mundial”, incluido en *La política del diálogo liberal*, Barcelona, Gedisa, 1999.

⁽⁸⁾ Véase Del Águila, Rafael: *Crítica de las Ideologías. El peligro de los Ideales*, Madrid, Taurus, 2008; una obra que fue, por desgracia, la última que escribió el autor, y en la que advierte de los riesgos asociados no tanto a los ideales políticos, como a las formas (dogmáticas, fanáticas y/o fundamentalistas) a través de las cuales se han sostenido. Del Águila, como el buen socrático que fue, propugna allí políticas de medida, basadas en la reflexividad y en la capacidad de escucha, porque “los principios que nos constituyen no son menos firmes ni menos importantes porque los sostengamos tentativamente”. Son propuestas que encajan como un guante con la mejor tradición del constitucionalismo de impronta liberal, aunque ciertamente (como el propio Del Águila

Con esa combinación de resueltas afirmaciones de principio —y cómo no mencionar aquí el valor de la dignidad del individuo, en la que se funda el reconocimiento de sus derechos— y estipulaciones textuales abiertas a diferentes entendimientos e interpretaciones de cuanto implican, el constitucionalismo del siglo XXI ha devenido la forma de organización política que hace posible la democracia; más precisamente: está concebido para generar prácticas democráticas. Y al mismo tiempo, necesita de ellas para ser un constitucionalismo vivo, es decir, uno cuya práctica se inspire en el reconocimiento del valor de la Constitución, y tenga por objetivo el cumplimiento de ésta.

Pero la democracia constitucional es también un proyecto frágil. Puesto que pretende no sólo establecer limitaciones al ejercicio *vertical* del poder (lo que de por sí ya es tarea ardua), sino también generar buenas prácticas sociales, u *horizontales*, de apego y reconocimiento a cuanto la Constitución significa, es un proyecto que depende de la *voluntad generalizada de cumplir la Constitución*. La Constitución demanda actitudes leales. Exige lecturas desprejuiciadas y dispuestas a atender las razones del otro, en un clima circundante de aprecio y respeto por la legitimidad de la Constitución y por el carácter razonable de las estipulaciones que contiene.

Los retos de la democracia constitucional en el siglo XXI son los desafíos que cualquier comunidad política, incluida la incipiente comunidad universal de individuos iguales en dignidad y afectados por problemas comunes, tiene que afrontar. Para contribuir a resolverlos, quizá ha llegado el momento de que el constitucionalismo reivindique las cualidades que le son propias, buscando en el discurso público el espacio que le pertenece como un formidable ideal regulativo, de alcance muy superior al de proyectos y programas que a menudo no elevan sus miras por encima del deseo de seducir en el corto plazo a aquellos votantes a quienes van dirigidos.

Los cinco retos que a continuación enumeramos no agotan, ni mucho menos, el compendio de las cuestiones que tiene que afrontar la democracia constitucional en nuestros días. La selección de los mismos está justificada porque suponen otros tantos problemas del constitucionalismo, que siempre es conveniente reconsiderar bajo el prisma de circunstancias históricas

afirma en las líneas finales de su trabajo) el libro sobre cómo practicar dichas políticas de la medida, frente a los *impeables* y los *implacables* (por decirlo en los términos que Del Águila usó recurrentemente a partir de su libro *La senda del mal*) está aún por escribir.

y pautas políticas y culturales que podemos considerar novedosas, si no inéditas. Y se trata, al mismo tiempo, de una selección condicionada por el carácter de las amenazas y los falseamientos que se ciernen sobre un proyecto que, desde la Ilustración para acá, ha demostrado capacidad de resistencia, pero también bastante inclinación *camaleónica* a moldear sus contenidos para satisfacer las apetencias de un poder político renuente a sujetarse a las condiciones del genuino constitucionalismo.

II. EL RETO DE LA PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA (Y LA AMENAZA DEL ALEJAMIENTO Y LA IMPOSTURA)

Pese a su dimensión emotiva y su carga utópica, la democracia constitucional es un proyecto *frío*. No puede exhibir logros inmediatos ni presumir de balances que sitúen a éstos más cerca de unas supuestas metas. Su éxito depende de que los valores políticos que la Constitución preconiza no se vean traicionados por una praxis divergente y ajena a ellos. El de la participación democrática es el reto asociado a lo que el constitucionalismo tiene no ya de gobierno consentido, sino de auto-gobierno. Es la respuesta tentativa al fenómeno (en cierto modo odioso) de la delegación del poder en manos ajenas, y encarna la aspiración a que entre los gobernantes y los gobernados no se abran fosos insondables de separación y de distancia.

El reparto del poder mediante elecciones libres, periódicas y competitivas es el instrumento del que se vale el constitucionalismo para mantener viva su legitimidad democrática. Ésta se quiebra fatalmente si faltan garantías suficientes para la limpieza de los procesos electorales. Y aunque podamos ser conscientes de que los elementos que componen cualquier sistema electoral (determinación de las circunscripciones, composición del censo y sistema de escrutinio, entre otros) son factores que mediatizan más o menos la voluntad del elector, también sabemos que allí donde no hay graves desacuerdos sobre las condiciones mismas de los procesos electorales, éstos cumplen satisfactoriamente la función para la que han sido diseñados.

El reto de la participación democrática no está relacionado con la legitimidad de las elecciones como forma de reparto del poder, sino con el escaso potencial que tiene el voto como vehículo de transmisión de los deseos del elector⁽⁹⁾. La

⁽⁹⁾ Para un desarrollo más completo de esta idea, permítaseme remitir a mi trabajo “La participación política en la actualidad”, *Derechos y Libertades. Revista de*

versión del constitucionalismo que logró asentarse en el pasado hizo de la representación política (y de la proscripción del mandato imperativo) un dogma funcional a las ideas de soberanía de la Nación y expresión de la voluntad general. Y con el paso del tiempo, la democracia representativa pasaría a ser justificada como la única forma posible de organizar el ejercicio del poder en una democracia de masas.

La historia de los partidos políticos denota, por otra parte, que el constitucionalismo hizo de la necesidad virtud, y acabó llevando al texto de la Constitución lo que no era sino el producto de una evolución accidental y en cierto modo opuesta a los postulados –preservar la voluntad general contra los intereses *de facción*– que le habían servido de sustento. Pero una cosa es constatar que, en las condiciones actuales, la *democracia de partidos* es la forma consustancial de la democracia, y otra bien distinta olvidar el escaso mordiente participativo de que la misma adolece. Para empezar, ya no sirve el argumento de la imposibilidad material de conocer de continuo los deseos del ciudadano. Éstos pueden conocerse –como se conocen bien sus preferencias, por ejemplo en la cuestión de los llamados *sharings* de audiencia– sin que expresar tales deseos, ni canalizarlos hacia quien corresponda, plantee dificultades que no puedan salvarse. Y aunque esta suerte de *democracia telemática* no anularía la separación entre quienes deciden qué preguntar, cuándo hacerlo, y en qué condiciones, y aquellos que se limitarían a pulsar el botón (o manejar el ratón), lo cierto es que la posibilidad misma de inquirir, hace más ilusoria la idea de que los representantes/delegados de los partidos, que son quienes de verdad les seleccionan y promueven, expresan los deseos del cuerpo electoral.

Está luego la espinosa cuestión de la regulación jurídica de los partidos. Si éstos tienden a ocupar en régimen de cuasi-monopolio las vías de la participación, será preciso algún grado de intervención sobre la vida interna del partido para garantizar allí unos mínimos de calidad democrática⁽¹⁰⁾. No es tarea fácil, pues estamos ante decisiones de principio que corresponde adoptar e implementar precisamente a aquellos que más beneficio obtienen de la des-regulación y el des-control. Pero la alternativa es clara: o se toma en

Filosofía del Derecho y Derechos Humanos, núm. 18, 2008, (Monográfico sobre *La participación política del inmigrante*), págs. 53 y ss.

⁽¹⁰⁾ Puede verse, entre otros muchos, Presno, Miguel Ángel: *Los partidos políticos y las distorsiones jurídicas de la democracia*, Barcelona, Ariel, 2000.

serio la necesidad de ajustar la vida interna de los partidos a pautas democráticas (con las salvedades que procedan para garantizar la expresión coherente de sus líneas ideológicas y sus propuestas), o bien los partidos tenderán a configurarse como espacios opacos, o islotes de poder descontrolado, cuya prácticas será contempladas, cada vez más, como las propias de una *casta profesional* (la llamada clase política), privilegiada y entregada a la defensa de intereses que será difícil hacer pasar por expresión de los deseos del elector.

La soberanía del pueblo y el derecho de los ciudadanos a participar, no forman parte, como pretendió un famoso Informe de mediados de los 70 del siglo pasado, de una especie de conjura contra la gobernabilidad de las democracias⁽¹¹⁾. Tampoco son dardos envenados contra la legitimidad de los partidos y las elecciones como instrumentos básicos para el reparto del poder, pero corresponde al constitucionalismo incentivar que signifiquen alguna cosa más que la mera adhesión, papeleta mediante, a propuestas programáticas y listas electorales. Le corresponde, en suma, tomarse en serio el potencial acumulativo del derecho a participar, y de las posibilidades de controlar a los gobernantes y exigirles cuentas, como ingredientes de los que depende la posibilidad de dirigirles demandas, evaluar rendimientos y sentirse ciudadanos de una democracia de calidad, esto es, una con capacidad para alimentar de continuo la legitimidad y auto-correrir sus defectos⁽¹²⁾.

III. EL RETO DE LA EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS (Y LA AMENAZA DE HACER DE ELLOS ALGO BANAL)

El constitucionalismo vive sin duda un “tiempo de los derechos” (por utilizar la conocida expresión de Norberto Bobbio)⁽¹³⁾. Un constitucionalismo sin derechos nunca fue concebible. Pero ahora asistimos por doquier

⁽¹¹⁾ Me refiero, como se adivina, al *Informe sobre la gobernabilidad de las democracias*, elaborado a solicitud de la “Comisión Trilateral” por Crozier y Huntington (entre otros autores), y en el que se aboga por una versión *schumpeteriana* de la democracia, que sitúe determinadas cuestiones consideradas claves para conservar el bienestar y el crecimiento económico a resguardo de los caprichos del elector y los “excesos” participativos.

⁽¹²⁾ Remito a un par de monografías, una de corte jurídico-constitucional, la de Bustos, Rafael: *La responsabilidad política del Gobierno: ¿realidad o ficción?*, Madrid, Colex, 2001, y otra de índole politológica, la de Maravall, José María: *El control de los políticos*, Madrid, Taurus, 2003.

⁽¹³⁾ Bobbio, Norberto: *El tiempo de los derechos*, Madrid, Sistema, 1991.

a procesos de generalización, intensificación y especialización de Declaraciones de derechos de la más variada naturaleza y fundamento. Parece como si cualquier demanda o aspiración de carácter individual o colectivo, que en otro tiempo hubiéramos tratado como una simple reivindicación política, hoy necesitara expresarse en la lengua (y bajo al veste) de Declaraciones de derechos, para lograr consideración y respeto.

Como indicio del auge que han cobrado los derechos humanos en el mundo de nuestros días, es una tendencia que no podemos sino celebrar con entusiasmo. El problema es que muchos de tales repertorios de derechos acceden al universo de lo jurídico con una etiqueta de *soft law* ya incrustada en sus señas genéticas: un derecho que lo es sólo a medias, y que está más cercano a las Recomendaciones, la Proclamación de intenciones, o los Códigos de buenas prácticas, que a una Declaración de derechos en su genuino significado⁽¹⁴⁾.

Las Declaraciones de derechos son una creación del constitucionalismo. Surgen al hilo de él o en unidad de acto con la Constitución, y han experimentado una evolución que podemos describir como la de la afanosa búsqueda de una efectividad que ha tendido a negárseles⁽¹⁵⁾. En la segunda mitad del siglo XX la humanidad dio, como hemos dicho, ciertos pasos trascendentes en esa dirección. Pasos adelante en el orden internacional y avances en el orden interno, esto es, en el seno de los Estados, que son los únicos órdenes políticos para cuya regulación se han generado hasta ahora Constituciones. Es en dicho ámbito espacial en el que se ha asistido a la evolución más acabada en la causa de los derechos. Me refiero a la que se corresponde con la capacidad de extraer todas las implicaciones derivadas de la idea (o el concepto) de la *fundamentalidad* de los derechos⁽¹⁶⁾. Para ser en verdad fundamentales no les basta a los derechos con venir expresados como base o fundamento de la comunidad política organizada, cualquiera que ésta

⁽¹⁴⁾ Véase, en términos generales, Bovino, Alberto: “Soft Law y derechos humanos”, disponible en <http://nohuboderecho.blogspot.com>

⁽¹⁵⁾ Fioravanti, Maurizio: *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las Constituciones*, Madrid, Trotta/Universidad Carlos III, 1996.

⁽¹⁶⁾ Véase, por ejemplo, Bastida, Francisco: “Fundamentalidad de los derechos y sistema constitucional democrático”, que es el Epígrafe IV del Capítulo 1 del libro del propio Bastida (junto a I. Villaverde, P. Requejo, M.A. Presno, B. Aláez e I. Fernández Sarasola), *Teoría General de los derechos fundamentales en la Constitución española de 1978*, Madrid, Tecnos, 2004.

sea. Hace falta que los derechos estén dotados de mecanismos que puedan condicionar de manera efectiva el funcionamiento de tal comunidad, de manera que a su vertiente de garantías dirigida a dispensar protección contra las vulneraciones, se sobreponga una dimensión más genérica u objetiva, que es la que permite a los derechos, en tanto que fundamentales, hacerse presentes y condicionar el conjunto de la actividad de carácter público (y en bastantes supuestos también el de las actividades dichas *horizontales* o *inter-privatos*).

En el orden internacional hay también avances espectaculares. Hasta hace poco era impensable que el Estado tuviera que comparecer como demandado ante un tercero imparcial a instancias de un individuo. Los sistemas de protección supranacional de los derechos, con el inter-americano y el europeo a la vanguardia, son la mejor prueba del modo en el que los derechos humanos consolidan su posición como un *præius* legitimante en el orden interno y externo⁽¹⁷⁾. Pero sin desdeñar todo lo que ello implica, el constitucionalismo del siglo XXI debería ser capaz de alcanzar una mayor precisión sobre los significados de los derechos en tanto que derechos *fundamentales*, y hacerlo mediante consensos tan amplios que el ámbito definido por ellos pudiera en verdad asentarse como una zona resistente a discusiones, o alteraciones de orden coyuntural, susceptibles de horadar su estatuto constitucional.

Y desde ese punto de vista, nos parece que sólo los Estados; *rectius*, los Estados democráticos y, por ende, constitucionales, disponen por ahora de posibilidades reales de extraer todas las consecuencias que se derivan de la *fundamentalidad* de los derechos. El criterio-guía al efecto debería ser el valor indisponible de la dignidad de la persona, y el *modus operandi*, el consistente en dejar de lado las construcciones (que lo son de carácter doctrinal, pero también de fuerte impronta ideológica) que distinguen entre generaciones de derechos, o entre derechos de libertad y derechos de prestación, o entre libertades negativas y positivas (por señalar algunas) para centrarse en los mínimos constitutivos de una vida digna en una sociedad que pueda ser adjetivada, con razón, como sociedad decente⁽¹⁸⁾.

(17) Úbeda de Torres, Amaya: *Democracia y derechos humanos en Europa y en América. Estudio comparado de los sistemas europeo y americano de protección de los derechos humanos*, Barcelona, Reus, 2007.

(18) La referencia es, naturalmente, Margalit, Avishai: *La sociedad decente*, Barcelona, Paidós, 1997; y para la crítica de las aproximaciones doctrinales clásicas a la posición de los derechos sociales como derechos *prestacionales* o de *tercera generación*,

Por intentar ser más claro: el constitucionalismo del siglo XXI debería ser capaz de asestar un golpe definitivo al “limbo” en el que reposan ciertos derechos a los que, por pereza mental, continuamos denominando “sociales”, como si disponer de igualdad de oportunidades ante la educación, de un lugar adecuado para vivir, o de un sistema de salud eficiente, fueran cuestiones genéticamente distintas, y de menor importancia, que poder expresarse libremente o tener al alcance jueces y tribunales ante los que acudir en demanda de justicia.

Y a la inversa, y nos guste o no, eludir el debate sobre la verdadera *fundamentalidad* de los derechos, y actuar como si todos los derechos incluidos en la Constitución fueran del mismo tipo y carácter, sin prelación ni jerarquías, también puede ser un factor que, en proporción directa a la extensión y variedad del elenco, acabe por hacer de los derechos algo banal y sin sentido.

IV. EL RETO DEL RECONOCIMIENTO Y DE LA INCLUSIÓN DE GRUPOS DIFERENCIADOS (Y LA AMENAZA DE LA DISGREGACIÓN Y EL DESAPEGO)

Se suele señalar con bastante razón que el constitucionalismo tuvo en sus orígenes una agenda oculta: fue un proyecto concebido a la medida de los intereses del varón de raza blanca, católico y —diríamos también— heterosexual.

La evolución del sistema constitucional ha ido corrigiendo esos déficits de origen, a través de un proceso no sólo de ensanchamiento de su base personal, sino también de apertura hacia (y reconocimiento del) valor de lo que pudiéramos llamar la dimensión grupal. Y ello en consonancia con las aportaciones de la filosofía política contemporánea, bien insistente en recordarnos que los individuos no somos reproducciones a escala de modelos abstractos, pero tampoco *robinsones* no concernidos por las características de los grupos a los que pertenecemos, por convicción, o por nacimiento⁽¹⁹⁾.

Pisarello, Gerardo: *Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción*, Madrid, Trotta, 2007.

(19) Sobre todo esto las referencias clásicas son Taylor, Charles: *El multiculturalismo y la política del reconocimiento*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993, así como Will Kymlicka, *Las odiseas multiculturales*, Barcelona, Paidós, 2009 y antes *Ciudadanía multicultural*, Barcelona, Paidós, 1996.

No seremos nosotros quienes objetemos la necesidad de (buena) teoría que nos ayude a entender la complejidad de nuestras sociedades plurales. La idea de un vínculo de pertenencia “ciego” a particularismos de cualquier índole –el elemento subjetivo de la vieja teoría del Estado que todo lo fiaba a la sumisión a un mismo orden jurídico– fue más bien un modo de encubrir exclusiones sistemáticas. Pero las (llamadas) políticas del reconocimiento, y el auge del pensamiento de impronta comunitaria, plantean al proyecto constitucional demandas de acomodo, y procesamiento de conflictos, a los que hasta ahora no había tenido que enfrentarse.

Damos por descontado que, como proyecto racional, el constitucionalismo es una ideología que propone soluciones de naturaleza práctica para problemas complejos. En este contexto ello significa que el constitucionalismo puede, y debe, ensanchar sus márgenes a la búsqueda de un adecuado *modus vivendi* entre comunidades y grupos con concepciones del mundo y/o puntos de vista diversos sobre cuestiones tenidas por básicas o importantes⁽²⁰⁾. Pero la consideración de lo diverso, y la apertura hacia lo plural, estimamos que no debería ser tan elástica como para que las señas de identidad del proyecto constitucional queden relativizadas o desdibujadas hasta hacerse irreconocibles. Dicho de otro modo: la tolerancia democrática es una virtud bien querida y ponderada, desde siempre, por el constitucionalismo que lo fue genuinamente; pero la tolerancia tiene límites (“¡tolerancia plena, encefalograma plano!”), dice un brillante aforismo), que no pueden sobrepasarse y máximo si consideramos los derechos fundamentales *de la persona* como el horizonte o telón de fondo en el que puede germinar aquella virtud de la tolerancia⁽²¹⁾.

⁽²⁰⁾ Para una encendida defensa de las políticas del “modus vivendi”, véase Gray, John: *Las dos caras del liberalismo. Una nueva interpretación de la tolerancia liberal*, Barcelona, Paidós, 2001.

⁽²¹⁾ El aforismo reproducido en el texto es de Rafael Sánchez Ferlosio, y aparece en su libro *Vendrán más años malos y nos harán más ciegos*, Barcelona, Destino, 1993; un intento de aproximación a los problemas de la tolerancia contemplados desde la perspectiva de un constitucionalismo de derechos fundamentales como el que (por fortuna) hoy tenemos, aparece en el Capítulo 1 (“¿Qué significa hoy ser tolerante? Una moderada defensa de la intransigencia”) de la Parte Segunda de mi trabajo *La Europa de los derechos entre tolerancia e intransigencia*, Madrid, Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, 2007.

La convivencia del constitucionalismo con construcciones sociales y grupales de carácter identitario siempre estará cuajada de dificultades. Para emprender la búsqueda de soluciones hay que operar con espíritu pragmático, pero también con convicciones. Porque dista de ser claro que lo que pueda haber de artificioso y coercitivo en un determinado proyecto constitucional, lo sea en mayor medida que las pertenencias grupales que se esgrimen sistemáticamente como dogmas *a priori* incompatibles con la integración constitucional.

Si el constitucionalismo se muestra incapaz de definir con precisión los contornos del “consenso básico superpuesto”, y no encuentra el modo o los argumentos para defenderlo pragmática y contundentemente, entonces estará renunciando a llevar adelante su proyecto, para entregarse a una suerte de indiferentismo, o de fomento de la disgregación social en comunidades o grupos; lo opuesto a toda la impronta liberadora que dicho proyecto pretendió con el reconocimiento de derechos del individuo⁽²²⁾.

Perfiles completamente diversos presenta otro de los grandes retos del constitucionalismo emparentado con el anterior, y característico de sociedades que han mudado en poco tiempo su configuración, debido a la llegada masiva de personas procedentes del extranjero. Las consecuencias que, desde el punto de vista de la titularidad de los derechos, se derivan de los vínculos de nacionalidad, tienden a convertirse, en las sociedades de inmigración en privilegios odiosos y de difícil justificación. La dignidad también empuja aquí en la dirección de la universalización de los derechos⁽²³⁾, pero el vínculo de pertenencia nacional, propio de lo que acabamos de llamar la vieja teoría del Estado, todavía hace que ciertos derechos

(22) El concepto de “consenso básico superpuesto” procede, como es sabido de Rawls, John: *Liberalismo político*, México, Fondo de Cultura Económica, 1995. Véase el interesante trabajo de Peña, Carlos: “La tesis del Consenso Superpuesto y el debate liberal-comunitario”, *Estudios Públicos*, núm. 82, 2001, págs. 169 y ss.

(23) Tal ha sido el *leit motif* de la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional en materia de titularidad de los derechos fundamentales por los extranjeros, desde la famosa Sentencia 107/1984, con la división tripartita de grupos de derechos, hasta la saga de Decisiones de 2007, encabezadas por la STC 236/2007; véase, por todos, Camino Vidal, María del: “Los derechos y libertades fundamentales de los extranjeros en la Constitución española”, en Aja, Eliseo (coord.): *Los derechos de los inmigrantes en España*, Valencia/Barcelona, Tirant/Institut de Dret Public, 2009, págs. 25 y ss.

políticos, y específicamente el derecho de voto en aquellas elecciones en las que, como suele decirse, se pone en juego la soberanía, se alcen como un muro insalvable de separación⁽²⁴⁾.

Derribar un muro semejante, comenzando por reconocer que puede haber vínculos de ciudadanía de carácter escalonado, y que no coincidan exactamente con la nacionalidad, es también para el constitucionalismo una tarea urgente⁽²⁵⁾. Como lo es, y de carácter aún más acuciante, adoptar medidas preventivas para que allí donde la faz de las sociedades se ha transformado como consecuencia del fenómeno de la inmigración, el constitucionalismo no acabe por cobrar un rumbo escindido, o de dos velocidades, uno dirigido a quienes son titulares de un estatuto de ciudadanía sólidamente anclado en el *ius sanguinis*, y otro mucho más lábil o sedicente, en el que las sucesivas generaciones de quienes llegaron un día para trabajar, y acabaron quedándose, no se sientan reconocidos ni integrados.

V. EL RETO DE LA NORMATIVIDAD (Y LA AMENAZA DEL RETORNO DEL CONSTITUCIONALISMO NOMINAL)

Una Constitución con fuerza de obligar, acatada y cumplida por quienes viven bajo ella en condiciones de libertad individual y colectiva, es el objetivo perseguido por el constitucionalismo de todos los tiempos. Un objetivo sencillo de enunciar, pero complicado de llevar a cabo, tanto más complicado cuanto más ambiciosa sea la Constitución en sus afanes organizadores, garantistas y de dinamización y transformación social.

Lo que solemos llamar la *norma normarum* del Estado Constitucional, si en verdad se pretende que lo sea, carga sobre los destinatarios de sus prescripciones, una serie de tareas que quizá están sólo al alcance de un nuevo y aristotélico “Gran Legislador”, inasequible al desaliento. Para empezar, la Constitución debería recuperar su condición de hilo a través del cual pasan todos los segmentos del Derecho. Decimos “recuperar”, porque cada vez es más difícil reconocer en el concepto de “ordenamiento jurídico” algo más

⁽²⁴⁾ Véase Santolaya, Pablo y Revenga, Miguel: *Nacionalidad, extranjería y derecho de sufragio*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.

⁽²⁵⁾ Sobre esto, el (espléndido) trabajo de referencia es el de Aláez, Benito: *Nacionalidad, ciudadanía y democracia. ¿A quién pertenece la Constitución?*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales/Tribunal Constitucional, 2006.

que el piadoso deseo de tener certidumbres sobre el significado, los alcances (espacial y temporal) y el lugar que ocupan todas y cada una de las normas en la jerarquía de las fuentes. Y sin embargo, frente a la multiplicación inabarcable de normas y de fuentes de producción jurídica, y frente al riesgo de incurrir en lo caótico, que ciertamente acecha a los sistemas jurídicos de nuestras sociedades tecnificadas, sólo la Constitución puede representar la instancia que insufla orden y racionalidad al conjunto del sistema⁽²⁶⁾. A ella le compete delimitar los ámbitos de competencias y establecer las prelacións, como también le corresponde determinar las pautas de apertura del sistema hacia la recepción de normas de origen no estatal, y asentar sobre bases sólidas los procedimientos para la resolución de las antinomias y los conflictos.

Recuperar para la Constitución el lugar que le corresponde, y lograr que sea visible desde todos los rincones y por todos los operadores jurídicos, es requisito *sine qua non* de la constitucionalidad, entendida como compromiso efectivo con su vigencia. Un objetivo, el de la normatividad constitucional, que no deja de ser una versión mejorada y desbordante de lo que el constitucionalismo decimonónico pretendía con su alabanza y glorificación de la ley como producto de la voluntad general. El haber abandonado la concepción de una imponente *voluntas* soberana y centralizada, no significa renunciar a la pretensión de una cultura de la legalidad que desarrolle y dote de sentido a lo que el Estado democrático tiene de Estado de Derecho. El anhelo de “gobierno de la ley” continúa significando búsqueda de un Derecho racional en el contexto de un sistema jurídico empeñado en erradicar el arbitrio y el abuso (o las desviaciones) de poder. Por eso se ha dicho acertadamente que el principio de legalidad representa el poder de los que no tienen poder⁽²⁷⁾. Una Constitución genuinamente normativa nunca podrá dar respaldo a regulaciones ambiguas, calculadas para amparar ámbitos de poder oculto o para perpetuar prácticas de corrupción y ventajismo. He ahí otro gran reto que el constitucionalismo tiene que afrontar con decisión, como corresponde a la defensa de intereses que son vitales para su subsistencia.

(26) Una interesante discusión sobre esta idea puede encontrarse en el Capítulo I (“Sobre la Constitución del Estado Constitucional”) del trabajo de Aguiló, Josep: *La Constitución del Estado Constitucional*, Lima/Bogotá, Palestra/Temis, 2004.

(27) La expresión es del filósofo italiano Paolo Flores d’Arcais; véase especialmente el Capítulo VIII (“La primacía de la legalidad”) de su libro *El individuo libertario*, Barcelona, Seix Barral, 2001.

El retorno del constitucionalismo nominal es lo que aguarda a la vuelta de la esquina si se transige con quienes se toman la Constitución a beneficio de inventario⁽²⁸⁾. Combatir el cinismo constitucional es cuestión de esgrimir buenos argumentos y de plasmarlos en buenas leyes. Es también, por supuesto, asunto que atañe a quienes están investidos de la autoridad para extraer de la Constitución los significados relevantes para hacer frente a este o aquel problema. Cuál sea el concreto sistema de garantía jurisdiccional de la Constitución es secundario con respecto a lo que en verdad importa: hacer visible para la generalidad de los ciudadanos el significado y la importancia de la tarea de interpretar la Constitución. Mediante la interpretación, la Constitución se mantiene como un instrumento vivo y perpetúa su prístino valor fundamental en el ámbito de lo jurídico, hasta el punto de que la lectura de todas las demás normas del sistema debería ser inconcebible sin el armazón constitucional, que es el que lo mantiene en pie y re-dirige la aplicación de las normas hacia finalidades compatibles con ella.

La normatividad de la Constitución demanda, por último, actitudes vigilantes para que el paso del tiempo no relegue sus disposiciones al baúl de lo inservible. La capacidad de los intérpretes para actualizar la Constitución es muy amplia, sobre todo cuando en ella abundan las estipulaciones abstractas y las normas de principio; pero no es ilimitada. El poder constituyente constituido no es sólo una venerable teoría de la primera hora constitucional, sino un remedio muy práctico contra la herrumbre. El poder de reforma es además un formidable instrumento propiciatorio de diálogo inter-generacional al servicio del común interés en el valor de la Constitución normativa. Será el marco de posibilidades de ésta el que determine cuándo ha llegado el momento de abandonar la política ordinaria y embarcarse en una política constitucional, esto es, una de largo alcance y sometida por ello a cierta excepcionalidad, de forma y de fondo⁽²⁹⁾. Puede

(28) Naturalmente, la idea de la Constitución “nominal”, como equivalente a un texto con apariencia de Constitución, pero incapaz de propiciar una práctica política que se corresponda con ella, procede de Loewenstein, Karl: (*Teoría de la Constitución*, Barcelona, Ariel, 1976), y es sin duda, del repertorio de fórmulas y teorías, una de las que posee mayor expresividad didáctica; véase el clásico trabajo de José González Casanova, Antonio (que fue quien tradujo al castellano la obra de Loewenstein): “La idea de Constitución en Karl Loewenstein”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 139, Madrid, 1965, págs. 73 y ss.

(29) La diferenciación entre los tiempos de la política ordinaria y los tiempos de la política constitucional procede de la teoría sobre los cambios en la Constitución

ser que en este campo los excesos también sean perjudiciales para la normatividad de la Constitución; no sabríamos decirlo. Lo que es seguro es que la *desuetudo* de la facultad de reforma, por desidia, o por causas relativas a las condiciones que se requieren para practicar política constitucional, condena a la Constitución a una mudanza de naturaleza en perjuicio de su normatividad⁽³⁰⁾.

VI. EL RETO DE LA ADAPTACIÓN DEL CONSTITUCIONALISMO A LOS NUEVOS ESPACIOS (Y LA AMENAZA DE LA AUSENCIA DE ASIGNACIÓN DE RESPONSABILIDADES)

La desnacionalización del constitucionalismo y del Derecho Constitucional pertenece de lleno al signo de estos tiempos. Hace años que el Estado se resquebraja como unidad con capacidad de decisión soberana, y la redefinición de los espacios para el ejercicio del poder político, *intra* y *extra*-muros del Estado ha pasado a ser un tópico de obligada consideración por politólogos, constitucionalistas y otras hierbas del saber teórico de las llamadas ciencias sociales⁽³¹⁾.

Aquello de que el Estado es demasiado grande para gestionar lo pequeño, y demasiado pequeño para gestionar lo grande, es una ingeniosa manera de explicar que los procesos de descentralización, y los de integración supranacional, traslucen tendencias que, hoy por hoy, parecen irreversibles.

El constitucionalismo tiene mucho que decir acerca de tales tendencias y de las perspectivas abiertas por ellas. Tiene credenciales que se basan, como hemos dicho, en el carácter de sus premisas básicas, incisivas, y a la

norteamericana elaborada por Bruce Ackerman en sus dos trabajos de referencia, *We the People: Foundations*, Cambridge, Harvard University Press, 1993, y *We the People: Transformations*, Cambridge, Harvard University Press, 1998.

⁽³⁰⁾ El tiempo dirá si tal es el caso de la Constitución española, aunque me temo que ha dicho ya bastante sobre las dificultades (¿insalvables?), y sobre la anomalía que ello supone en el contexto de lo que suele llamarse el constitucionalismo de nuestro entorno.

⁽³¹⁾ Véase, recientemente, el “Cuaderno” Tercero (“A la busca del espacio perdido. La teoría tradicional del Estado se tambalea”), del libro de Sosa Wagner, Francisco y Sosa Mayor, Igor: *El Estado fragmentado. Modelo austro-húngaro y brote de naciones en España*, Madrid, Trotta, 2006.

vez lo suficientemente abstractas como para que su universalización no sirva de acicate para causar brechas culturales, ni para maliciar choques de civilizaciones. Tiene cierto aire intemporal y se ha sometido a la prueba de su aplicación en épocas y contextos bien distintos, lo que le ha permitido corregir sus defectos más palpables y experimentar una evolución convergente con los ideales del gobierno democrático.

Puede presentarse además como fuente inspiradora del proceso de integración supranacional más desarrollado de cuantos se han dado en el mundo contemporáneo. La Unión Europea es, en efecto, el ejemplo más acabado de constitucionalismo allende las fronteras estatales, si bien nos llamaríamos a engaño si dejáramos de reconocer los límites últimos con los que ha tropezado el experimento. Éstos se han situado precisamente en el intento de generar, sobre la base de una práctica pseudo constitucional, un documento adornado con cualidades gemelas a las de cualquier Constitución y susceptible, por ello, de asestar un golpe definitivo a la supremacía de las *Constituciones internas* de los Estados⁽³²⁾.

La sinuosa vida del constitucionalismo a escala de la Unión Europea muestra lo complicado que puede resultar llevar el tránsito desde lo estatal a lo supranacional más allá de un cierto punto. Pero también permite reafirmar todo lo que de útil y valioso tiene un experimento que, con sus luces y sus sombras, parece que es el único apto para intentar afrontar, con ciertas garantías de éxito, problemas que son sencillamente irresolubles si no media concertación y actividad compartida por una pluralidad de sujetos y de Estados.

De los peligros y de las consecuencias que acarrearán unas prácticas financieras que trascienden fronteras y soberanías estatales libres de controles, y al margen de regulaciones, hemos tenido ejemplos bien recientes. La globalización es, sin duda un *factum* ante el que no conviene perder tiempo con añoranzas del mundo de ayer o lamentaciones por lo que pudo haber sido y no fue. Corresponde enfrentarse al mundo de hoy, profundizando

⁽³²⁾ Véase, por todos, Cartabia, Marta; Witte, Bruno de; y Pérez Tremps, Pablo (dirs.): *Constitución europea y Constituciones nacionales*, Valencia/Madrid, Tirant/Instituto de Derecho Público Comparado de la Universidad Carlos III, 2005.

en una senda de la que se nos aparecen indicios aquí y allá (Tribunal Penal Internacional, Protocolo de Kioto, acciones globales de Naciones Unidas, emergencia del G-20 como nuevo actor de la escena global, por citar algunos), pero a la que le falta un larguísimo trecho por recorrer⁽³³⁾.

Construir un constitucionalismo con instancias y capacidades de gobierno legítimas, y a la medida de los desafíos que el conjunto de la humanidad tiene planteados, antes que utopía, vuelve a ser razón en marcha. Y hará falta mucha voluntad y buen sentido para ir generándolo al mismo tiempo que se ponen en pie instituciones y políticas de alcance universal. Mientras eso ocurre, nuestra capacidad de influjo como ciudadanos continuará residiendo, fundamentalmente, en el mismo espacio en el que lo ha hecho hasta ahora: en ese ente, con mala salud de hierro, llamado Estado.

Los que continuamos queriendo más integración para la vieja Europa, estamos curados de espantos: conocemos todas las limitaciones y los déficits de los que adolece el proyecto: no hay un verdadero espacio público, ni partidos, ni tan siquiera un Parlamento del que se pueda decir sin retórica que representa al pueblo europeo. Pero el posibilismo, las políticas (y las jurisprudencias) del paso a paso, han acabado por generar un reparto de funciones entre instancias a las que corresponde actuar en cada caso y asumir, por consiguiente, la responsabilidad de sus actuaciones. El concepto estrella para gobernar ese colosal reparto de poder que implica a la Unión y a los Estados, pero también a los entes que, en el interior de éstos, disponen de capacidad de autogobierno, es el de *subsidiariedad*. Se supone que cada instancia no debe intervenir más allá de lo que resulte imprescindible para el ejercicio eficaz de las competencias que tiene asignadas. Se pretende así eludir el riesgo del intervencionismo vertical y ahogador, pero también atajar el intento de escudarse en responsabilidades ajenas para eludir las propias. Es claro que un sistema semejante exige reglas bastante precisas sobre la asignación de las competencias de cada instancia, pero requiere también, y de modo aún más imperioso, que las normas que las desarrollan y el propio proceso se su aplicación esté presidido por un espíritu negociador y de consenso.

⁽³³⁾ Remito al trabajo, que puede considerarse ya en cierto modo pionero, de Zolo, Danilo: *Cosmopolis. La perspectiva y riesgos de un Gobierno mundial*, Barcelona, Paidós, 2004.

El establecimiento de cierta *gobernanza* global requiere osadía para alcanzar pactos y ensayar reglas. Y a nosotros, como miembros de la sociedad civil universal *in fieri*, nos corresponde estar atentos, apoyando a quienes sepan estar a la altura de los desafíos y castigando a los indolentes y a los ineptos.

Resumen:

Para España y sus antiguos dominios de ultramar, así como para las naciones occidentales, el movimiento desarrollado en Cádiz y la Constitución forjada en el debate y la gesta contra la invasión napoleónica nos heredó la “democracia constitucional”. Entre las virtudes que se encuentran en la Constitución de Cádiz, que contribuyen sin precedentes a la formación del Estado moderno, encontramos el valor de la forma de representación establecida para las Cortes, que impulsaría a la nacionalidad española y categorías políticas, sociales y jurídicas que atraen a estudiosos de diversas disciplinas, que la mantienen vigente y en constante discusión.

En el contexto actual, nuestra democracia constitucional anhela mantener viva la gran transformación ocurrida hace más de dos siglos, en el periodo revolucionario en Europa y América, y para ello se tienen que superar los retos presentes, como se hizo en aquel entonces. Dentro de esos retos encontramos la participación democrática, la efectividad de los derechos, el reconocimiento y la inclusión de grupos diferenciados, el reto de la normatividad y, finalmente, el reto de la adaptación del constitucionalismo a los nuevos espacios. En puridad, el espíritu y la voluntad de los diputados gaditanos deben ser nuestra motivación y sustento en la obra de nuestros días, para superar los desafíos en búsqueda de una sociedad mejor, respetando la institucionalidad y la democracia misma.

Aplicación e influencia de la Constitución de Cádiz en Europa

IGNACIO FERNÁNDEZ SARASOLA
Universidad de Oviedo (*España*)

SUMARIO: I. A modo de breve introducción. II. La Constitución de Cádiz en Portugal: el constitucionalismo “Ventista”. III. Las sociedades carbonarias italianas y la Constitución de Cádiz. IV. Influencias gaditanas en el norte y este de Europa.

I. A MODO DE BREVE INTRODUCCIÓN

La Constitución de Cádiz ha sido el texto constitucional español más influyente. Su puesta en planta en 1812, 1820 y 1837 obtuvo un eco inmediato en el entorno europeo.

Los países que contaban con una mayor tradición constitucional –Inglaterra, Francia y, en menor medida, Alemania– se limitaron a debatir sobre la bondad del texto y, especialmente, sobre el impacto que tendría más allá de sus fronteras. Algo que preocupó especialmente a la Francia posrevolucionaria, donde Chateaubriand actuó como punta de lanza en la crítica más agria contra la Constitución española.

Otros publicistas fueron menos beligerantes: en la propia Francia Dominique Dufour Pradt o Duvergier de Hauranne demandaron reformas

que hicieran menos radical el texto –muy en particular la implantación de un sistema bicameral–, lo mismo que hicieron doctrinarios como François Guizot (quien, por cierto, tenía relación con el conde de Toreno) y Madame de Staël. En Inglaterra, por su parte, el debate fue más vívido. El texto se criticó desde varias posturas: la Monárquico-constitucional (ejemplificada en la *Quarterly Review*), la Monárquico-parlamentaria (presente en la *Edinburgh Review*) y el positivismo utilitarista de Bentham. Aun así, a diferencia de Francia, Gran Bretaña no pareció dispuesta a imponer una reforma constitucional a España, por más disconforme que estuviese con el talante revolucionario del texto⁽¹⁾.

Pero, más allá del debate doctrinal y político, la Constitución de Cádiz llegó a tener implantación y a ejercer una auténtica influencia en otros países en los que no había tradición constitucional. Tal fue el caso de Portugal, los territorios italianos y algunos países del norte y este de Europa. En todos ellos la presencia del documento doceañista no se quedó en el mero análisis, sino que cristalizó en términos normativos. A ello dedicaré precisamente las siguientes páginas.

II. LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ EN PORTUGAL: EL CONSTITUCIONALISMO “VENTISTA”

La influencia en Portugal del texto doceañista se desplegó en un doble frente: tuvo una vigencia provisional en territorio luso y, además, sirvió de patrón para la primera Constitución portuguesa, la de 1822⁽²⁾. El fácil encaje

⁽¹⁾ Para un análisis más detallado de estas influencias me remito a mi libro *La Constitución de Cádiz. Origen, contenido y proyección internacional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2011, págs. 271-291. El presente artículo, por su parte, reproduce sustancialmente (aunque con algunas adiciones y enmiendas) las págs. 292-307 de dicho libro. Sobre el debate británico me extiendo más en mi contribución al número 13 de la revista *Historia Constitucional* (Septiembre 2012). En ese mismo número se puede consultar una interesante sección monográfica dedicada a la proyección exterior de la Constitución gaditana. Igualmente se ocupa de este asunto la enciclopédica obra de José Antonio Escudero (dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz. Doscientos años*, Espasa, Madrid, 2011, vol. III, págs. 459-549.

⁽²⁾ Previamente, en 1808, Francisco Duarte Coelho elaboró un proyecto constitucional que establecía una división de poderes y un limitado reconocimiento de derechos y libertades subjetivas. Sin embargo, tal proyecto nunca llegó a tener vigencia. Cfr. José Hermano Saravia, *Historia de Portugal*, Alianza, Madrid, 1989, págs. 318-319.

que tuvo la Constitución gaditana en territorio portugués se explica en gran parte debido a la proximidad histórica de los dos países y a la formación muy similar de los constituyentes.

En efecto, las clases intelectuales portuguesas se habían formado a partir de una triple corriente: la escolástica, la revolucionaria francesa y la británica⁽³⁾. La intensidad de una u otra formación dividió a la Asamblea Constituyente que elaboró la Constitución de 1822 en varios grupos: los diputados monárquico-tradicionales, arrimados a la escolástica; los brasileños, que combinaban esta última con la ideología de Locke y Rousseau; los moderados, partidarios del sistema británico; y los liberales de la metrópoli, que seguían en muchos aspectos el modelo convencional francés (tendencia radical), o el gaditano (tendencia gradualista)⁽⁴⁾. La similitud con la clasificación de los diputados gaditanos es más que apreciable⁽⁵⁾. Sin embargo, otros aspectos permiten conectar el constitucionalismo español y el portugués: por una parte, la idéntica situación de vacío institucional del Trono que permitió la elaboración de ambos documentos, por otra, el recurso al historicismo⁽⁶⁾.

Vid. también: José Joaquim Gomes Canotilho, *Direito Constitucional*, Livraria Almedina, Coimbra, 1995, págs. 273-274.

⁽³⁾ Cfr. Paulo Ferreira de Cunha, *Para uma História Constitucional do Direito Português*, Livraria Almedina, Coimbra, 1995, págs. 273-277. El profesor Oliveira señala que el ejemplo francés y británico se extendió a partir de las logias masónicas y de las ideas vertidas por los exiliados durante la regencia joanina. Vid. A. H. de Oliveira Marques, *História de Portugal: desde os tempos mais antigos até ao governo do Sr. Pinheiro de Azevedo*, Palas, Lisboa, 1977, pág. 61.

⁽⁴⁾ Para definir estos grupos hemos tratado de sintetizar las clasificaciones ofrecidas por los profesores Ferreira da Cunha y Gomes Canotilho, puesto que nos parecen complementarias. Cfr. Paulo Ferreira de Cunha, *Para uma História Constitucional do Direito Português*, ob. cit., págs. 293-297; José Joaquim Gomes Canotilho, *Direito Constitucional*, ob. cit., 1995, pág. 276.

⁽⁵⁾ Véase la clasificación realizada por el profesor Joaquín Varela Suanzes, *La Teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispano (Las Cortes de Cádiz)*, Madrid, CEC, 1983, págs. 10 y ss. Sobre esta identidad hispano-lusa ya se ha pronunciado el profesor Ferreira. Cfr. Paulo Ferreira de Cunha, *Para uma História Constitucional do Direito Português*, ob. cit., págs. 293 y 297.

⁽⁶⁾ Sobre el recurso al historicismo *vid. ibidem*, págs. 295, 297, 300-301 y A. H. de Oliveira Marques, *História de Portugal: desde os tempos mais antigos até ao governo do Sr. Pinheiro de Azevedo*, ob. cit., pág. 63. Los liberales esgrimían, además, que las leyes

La Constitución de 1822⁽⁷⁾, elaborada por las Cortes Generales Extraordinarias y Constituyentes entre enero de 1821 y septiembre de 1822⁽⁸⁾, supuso una síntesis de tres elementos: el modelo gaditano, el francés de 1791 y las doctrinas de Jeremy Bentham. Sin embargo, la mayor influencia corresponde, sin duda, al primer elemento.

En efecto, los liberales tomaron como modelo el texto gaditano no sólo por las similitudes de Portugal con España, sino también por el indudable valor simbólico que tenía la Constitución de 1812⁽⁹⁾: “*España acaba de dar a Europa un ejemplo (...). De aquí en adelante será nuestra aliada natural; habitantes de la misma península, penetrados por los mismos principios*”⁽¹⁰⁾. De hecho, los constituyentes portugueses tomaron el texto español como referente y paradigma de libertad, al punto de criticar cualquier artículo propio que fuese “menos liberal” que el español⁽¹¹⁾. Una postura que acabó por suscitar las quejas de algunos diputados, que consideraban que se estaba imitando en

fundamentales portuguesas eran muy parecidas a las españolas, de ahí que el modelo gaditano (que se autoproclamaba reforma de las leyes fundamentales) pudiera aplicarse al territorio luso.

(7) Para la consulta de este documento se ha utilizado: Jorge Miranda, *Textos históricos do Direito Constitucional*, Imprensa Nacional-Casa da Moneda, Lisboa, 1990, págs. 137 y ss.

(8) Vid. Jorge Miranda, *Manual de Direito Constitucional*, Coimbra Editora, 1988, vol. I, pág. 230. La Asamblea Constituyente estaba integrada fundamentalmente por profesores de Universidad, abogados y sacerdotes. Vid. David Birmingham, *Historia de Portugal*, Cambridge University Press, Cambridge, 1995, pág. 151.

(9) Cfr. Paulo Ferreira da Cunha, *Para uma História Constitucional do Direito Português*, ob. cit., pág. 292; *íd.*, *Raízes da República. Introdução ao Direito Constitucional*, Almedina, Coimbra, 2006, págs. 179 y ss.

(10) Memoria e Projecto de Decreto presentado por Soares Franco, Sesión núm. 2, de 27 de enero de 1821, en *Diário das Cortes Geraes e Extraordinarias da Nação Portuguesa*, Na Imprensa Nacional, Lisboa, 1821-1822, págs. 5-6. Véase también la intervención de Margiochi, donde señalaba que la Constitución española era el modelo para redactar las bases constitucionales. Sesión de 13 de febrero de 1821 (Diario núm. 14, de 14 de febrero de 1821), pág. 84.

(11) Así lo veía el diputado Brandão cuando señalaba que los diputados no estaban autorizados para elaborar un texto menos liberal que el español. Sesión de 23 de febrero de 1821 (Diario núm. 21, de 24 de febrero de 1821), pág. 146. Véase también este argumento en Gyrão, en relación con el bicameralismo que algunos diputados querían implantar. Sesión de 24 de febrero de 1821 (Diario de 27 de febrero de 1821), pág. 155.

exceso el ejemplo gaditano, como si el código doceañista fuese sagrado⁽¹²⁾. No obstante, y a pesar de que las Cortes portuguesas no ocultaron su imitación del modelo gaditano, también acudieron a la argumentación historicista, a igual que sucediera en los debates de la Constitución española de 1812⁽¹³⁾.

La influencia del constitucionalismo gaditano es evidente a poco que se lea la Constitución de 1822⁽¹⁴⁾, y no puede minimizarse entendiendo que en realidad disfraza una filiación francesa⁽¹⁵⁾. La Constitución ventista

(12) Así, cuando se discutió la clasificación de los delitos que conllevarían pena corporal, ante la insistencia de varios diputados de poner como ejemplo la redacción del texto gaditano, el diputado Fernandez Thomaz se quejó: “*No entiendo que por estar en la Constitución española sea un artículo de fe que deba incluirse en la nuestra. A Constitución española no es el evangelio*”. Sesión de 13 de febrero de 1821 (Diario núm. 14, de 14 de febrero de 1821), pág. 83. Idéntica idea en Gyrão, Sesión de 2 de marzo de 1821 (Diario núm. 26, de 3 de marzo de 1821), pág. 197.

(13) Sólo a modo de ejemplo: Castello Branco, Sesión de 12 de febrero de 1821 (Diario núm. 13, de 13 de febrero de 1821), pág. 81. Las referencias al ejemplo francés, sin embargo, fueron mucho más claras. Así, Monteiro, Sesión de 13 de febrero de 1821 (Diario núm. 14, de 14 de febrero de 1821), pág. 85.

(14) Entre otros autores, han señalado que la Constitución española de 1812 es la principal fuente de la portuguesa: Jorge Miranda, *Manual de Direito Constitucional*, ob. cit., vol. I, pág. 241; A. H. de Oliveira Marques, *História de Portugal: desde os tempos mais antigos até ao governo do Sr. Pinheiro de Azevedo*, ob. cit., pág. 63; David Birmingham, *Historia de Portugal*, ob. cit., pág. 152. Un análisis sistemático de las principales partes de la Constitución puede hallarse en António Manuel Hespanha, *Guiando a mão invisível. Directos, Estado e Lei no liberalismo monárquico português*, Almedina, Lisboa, 2004, págs. 79 y ss., aunque curiosamente apenas destaca la influencia de la Constitución gaditana, a pesar de que muchos de los artículos del texto portugués son apenas una traducción del texto español.

(15) Esta idea ha sido expuesta recientemente por Paulo Ferreira da Cunha, quien acaba considerando que el uso de la Constitución de 1812 fue sobre todo un recurso para disfrazar la ideología francófila de los constituyentes liberales. *Cfr. ibidem*, págs. 310-311, 313, 329. De ser así, habría que entender que en Portugal existió un doble “disfraz” argumentativo: el texto gaditano, a fin de disfrazar las fuentes francesas, y el historicismo, para justificar el nuevo proceso constituyente. No obstante, creemos que la coincidencia con la Constitución de 1812 es tal (en muchos casos se trata de mera traducción) que no puede entenderse que ésta se utilizase como una mera tapadera para la francofilia. Aun así, merece la pena destacar que algunos diputados conectaron las Constituciones francesa y española. Por ejemplo, a la hora de plasmar la inelejibilidad de los cargos ejecutivos en la Constitución portuguesa, el diputado Bastos señaló que ese artículo se había copiado de la Constitución española que, a su vez, lo había importado de la francesa. Diario núm. 196, 10 de octubre de 1821, pág. 2590.

estaba sin lugar a dudas mucho más próxima a la española que a la francesa. Por supuesto, ello no significa que fuese una mera transcripción del articulado gaditano; antes bien, el texto portugués posee notas originales de importancia. La Constitución de 1822 establecía una “Monarquía Constitucional hereditaria” (Art. 29), frente a la “Monarquía moderada” de que hablaba la Constitución de Cádiz. Posiblemente porque esta última fuese más tributaria de la terminología ilustrada. La “Monarquía Constitucional” lusa partía de la declaración de la soberanía nacional (en idénticos términos que en Cádiz)⁽¹⁶⁾ y la división de poderes, cuyo detalle más relevante reside en que el poder ejecutivo no se atribuía al Rey en exclusiva, sino a éste y a sus ministros⁽¹⁷⁾ (Art. 30). Las facultades de las Cortes (Art. 103) y del Rey (Art. 123) eran una reproducción casi literal del articulado gaditano, e incluso se establecían limitaciones expresas al Monarca (Art. 124). A igual que sucedió en España, también el debate sobre la estructura de las Cortes resultó bastante encendido. Los partidarios del bicameralismo apuntaron al país vecino, para señalar que en España se deseaba implantar una segunda cámara, aunque la irreformabilidad temporal de la Constitución era un obstáculo para ello⁽¹⁸⁾.

También se recogían otros órganos con caracteres similares a los españoles: la Regencia (arts. 149 y ss.), la Diputación Permanente (Arts. 75, 117-120) y el Consejo de Estado (arts. 162-170) cuya diferencia más notable era su composición no estamental⁽¹⁹⁾. Pero en el proceso constituyente por-

⁽¹⁶⁾ En la redacción del artículo relativo a la soberanía, nuevamente se acudió a la Constitución gaditana, a la que el diputado Trigo consideraba muy exacta en este punto. Sesión de 21 de febrero de 1821 (Diario núm. 19, de 21 de febrero de 1821), pág. 124. Igualmente en el caso de Soares Franco, que solicitó que se añadiese el adverbio “esencialmente” como en el artículo 3 de la Constitución de Cádiz. *Ibidem*, pág. 126.

⁽¹⁷⁾ Es destacable, también, que no se aludía a la potestad legislativa “compartida”, sino que se indicaba simplemente que el poder legislativo residía en las Cortes “com dependência de sanção do Rei” (art. 30).

⁽¹⁸⁾ Pinheiro d’Azevedo. Sesión de 22 de febrero de 1821 (Diario núm. 20, de 23 de febrero de 1821), pág. 133. *Vid.* también Freire, en Sesión de 24 de febrero de 1821 (Diario de 27 de febrero de 1821), pág. 157. En otros casos se señaló que el ejemplo español no resultaba suficiente, ya que éste debía adaptarse a las necesidades portuguesas. Correa de Seabra, Sesión de 23 de febrero de 1821 (Diario núm. 21, de 24 de febrero de 1821), pág. 145.

⁽¹⁹⁾ Aunque hubo quien defendió seguir el modelo español también en este punto: Borges Carneiro. Sesión de 28 de febrero de 1821 (Diario núm. 24, de 1 de marzo de 1821), pág. 178. Otros lo criticaron al punto de señalar que sólo esta parte de

tugués no sólo influyó el articulado de la Constitución de 1812, sino también los debates de las Cortes gaditanas. Basta comprobar cómo en la asamblea portuguesa se sacó a colación, por ejemplo, el poder de “suprema inspección” de las Cortes extraordinarias sobre el Ejecutivo⁽²⁰⁾; un concepto que, como vimos en su momento, fue recurrente entre los diputados españoles.

En el procedimiento legislativo existían algunas diferencias relevantes: la propia definición de ley (Art. 104), ausente en la Constitución del 12, la iniciativa legislativa reconocida a los ministros, no al Rey (Art. 105), o el veto suspensivo que sólo podía ejercerse por una vez (Art. 112) son los elementos más sobresalientes.

La influencia francesa se aprecia sobre todo en la inclusión de un Título I sobre derechos y deberes, carente en la Constitución de 1812. A pesar de que se trataba de libertades “*de los portugueses*”, se establecía la titularidad universal de alguno de los derechos (así, Art. 7, libertad de expresión), y se recogía un fundamento iusnaturalista (Art. 6: “La propiedad es un derecho sagrado e inviolable”), pero la redacción de muchos derechos, sobre todo los procesales, traía causa en la Constitución de 1812⁽²¹⁾. Largamente discutido fue el problema de aceptar el concepto de ciudadano como distinto al nacional, aspecto en el que, una vez más, el ejemplo español resultó clave⁽²²⁾.

La síntesis de elementos galos con españoles se ve perfectamente en la clasificación por títulos de los órganos constitucionales, puesto que se

la Constitución gaditana impedía que fuese una obra “sobrenatural”. Margiochi. Sesión de 28 de febrero de 1821 (Diario núm. 24, de 1 de marzo de 1821), pág. 177. Algún diputado, por su parte, rechazó incluso la existencia misma del Consejo de Estado, al entender que el papel de consejero del Rey ya lo asumían los ministros. Ferrão. Sesión de 28 de febrero de 1821 (Diario núm. 24, de 1 de marzo de 1821), págs. 179-180. Véase igualmente los debates de Diario núm. 170, 6 de septiembre de 1821, págs. 2186-2189 y Diario núm. 175, 13 de septiembre de 1821, págs. 2268-2273.

⁽²⁰⁾ Rebello. Sesión núm. 6, 5 de febrero de 1821, págs. 26-27.

⁽²¹⁾ Así lo reconoció el diputado Rebello, Diario núm. 190, 3 de octubre de 1821, pág. 2499.

⁽²²⁾ Xavier Monteiro. Sesión de 27 de febrero de 1821 (Diario núm. 23 de 28 de febrero de 1821), pág. 168. Algunos diputados mostraron su disgusto con esta distinción prevista en la Constitución española, empleando argumentos muy similares a los utilizados por los diputados americanos en las Cortes de Cádiz.: Fernandes Thomaz. Diario núm. 143, Sesión de 3 de agosto de 1821, pág. 1765; Castello Branco, *ibidem*, pág. 1766.

hace referencia tanto al órgano como a la función⁽²³⁾. Finalmente, también se aprecia una mixtura en lo relativo a la religión: la Constitución portuguesa optaba por una postura híbrida (muy semejante a la que había sostenido en España Flórez Estrada), ya que proclamaba la confesionalidad del Estado pero, a la vez, admitía el ejercicio de otros cultos (Art. 25)⁽²⁴⁾. Y es que, los constituyentes habían jurado mantener la religión católica, apostólica y romana, como había sucedido en España⁽²⁵⁾. En la discusión constituyente hubo quien consideró que la confesionalidad no debía consignarse en la Constitución, al ser más propio de “*un catecismo moral*”⁽²⁶⁾, pero, descartada esta opinión, se optó por no llevar la confesionalidad a los extremos de una España que se había mostrado más intolerante⁽²⁷⁾. De hecho, la declaración de tolerancia en el articulado de la Constitución portuguesa de 1822 pareció a algunos diputados una auténtica obligación, ya que los constituyentes debían obrar siempre conforme a un principio *pro libertate*⁽²⁸⁾. No había sucedido lo mismo en las Cortes de Cádiz, obligadas a proclamar la intolerancia religiosa por no contravenir la opinión pública nacional⁽²⁹⁾. En todo

(23) Título III: Do Poder Legislativo ou das Cortes; Título IV: Do Poder Executivo ou do Rei; Título V: Do Poder Judicial. Recuérdese que la Constitución Francesa de 1791 se refería a la función, no al órgano, en tanto que la de Cádiz utilizaba el criterio inverso.

(24) La confesionalidad del Estado se observa también en el Preámbulo, encabezado “En nombre de la Santísima e indivisible Trinidad”. Igualmente deben citarse los arts. 78, respeto del juramento de los diputados electos, que era idéntico al de los diputados españoles; el art. 126, relativo al juramento regio. Dos diferencias, sin embargo, lo distanciaban de la Constitución de 1812: por una parte, el art. 166 exigía jurar la religión también a los consejeros de Estado (algo que no se recogía en el texto gaditano), por otra, el Monarca no era designado como “Majestad Católica” sino como “Majestad Fidelísima”.

(25) Sesión de 19 de febrero de 1821 (Diario núm. 18, de 18 de febrero de 1821), pág. 118.

(26) Pinto de Magalhães. Diario núm. 134, Sesión de 23 de julio de 1821, pág. 1624.

(27) Bispo de Béja. Diario núm. 143, Sesión de 3 de agosto de 1821, pág. 1772. Aun así, se reconocía que España era el único ejemplo que se podía seguir, por tener las mismas condiciones de unidad de cultos que Portugal. Correa de Seabra, Diario núm. 147, 8 de agosto de 1821, pág. 1821.

(28) Sousa Machado, Diario núm. 145, Sesión de 6 de agosto de 1821, pág. 1799.

(29) Moura, Diario núm. 147, Sesión de 8 de agosto de 1821, pág. 1819.

caso, a igual que en España, la religión también conformó en Portugal un límite al ejercicio de la libertad de imprenta⁽³⁰⁾.

Finalmente, hay que apreciar la influencia que ejerció Bentham sobre la Constitución de 1822. En efecto, el filósofo inglés dirigió diversas misivas al pueblo portugués, y a sus representantes, tal y como también había hecho con los españoles⁽³¹⁾. En realidad, la correspondencia a uno y otro país era complementaria: las cartas dirigidas a Portugal se limitaban a recomendar que no se imitara la Constitución gaditana en aquellos puntos que él consideraba defectuosos, tomando, por lo demás, aquel documento⁽³²⁾. Ciertamente, los constituyentes portugueses acogieron algunas de las propuestas de Bentham, tomadas, pues, como correctivos de la Constitución del 12. Sin embargo, como veremos enseguida, no debe sublimarse la influencia de Bentham⁽³³⁾, puesto que otras muchas recomendaciones cayeron en saco roto.

En efecto, por una parte, los portugueses siguieron las ideas vertidas por Bentham en su *Rid yourselves of Ultramarina*, e identificaron a los nacionales con los ciudadanos, reconociendo a todos los portugueses derechos políticos (Art. 21). También, coincidiendo con las teorías del inglés, regularon con mayor profusión que en Cádiz la libertad de imprenta y expresión (Art.

⁽³⁰⁾ Proyecto de ley sobre libertad de imprenta. Diario de Sesiones núm. 66, 30 de abril de 1821, págs. 714 y ss.; Diario de Sesiones núm. 88, 25 de mayo de 1821, págs. 1014 y ss.

⁽³¹⁾ El tercero de sus *Trois essais sur la politique de l'Espagne*, ob. cit., se dirige precisamente a la nación portuguesa: *Lettre adressée à la Nation Portugaise sur la Constitution Espagnole et certains défauts qui s'y trouvent*. Esta carta se publicó en el periódico portugués *O Portuguez*. Vid. Maria Helena Carvalho dos Santos, «A maior felicidade do maior número.» Bentham e a Constituição Portuguesa de 1822”, en Miriam Halpern Pereira et alii (coord.), *O Liberalismo na Península Ibérica na primeira metade do século XIX*, Sá da Costa Editora, Lisboa, 1982, pág. 92.

⁽³²⁾ Especialmente los artículos 4 y 13, de especial agrado para Bentham. Vid. la Carta de Bentham al diputado Secretario de las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación portuguesa, Joao Baptista Felgueiras, de 5 de junio de 1821, reproducida en los Anexos de *ibidem*, pág. 106.

⁽³³⁾ Hace hincapié especial en la influencia benthamiana: Maria Helena Carvalho dos Santos, «A maior felicidade do maior número.» Bentham e a Constituição Portuguesa de 1822”, págs. 91 y ss.

7), estableciendo garantías jurisdiccionales expresas (Art. 8)⁽³⁴⁾. Finalmente eliminaron lo que para Bentham suponía un gran error del texto gaditano: la imposibilidad de reelegir a los representantes (Art. 36). Pero hasta aquí las coincidencias. Los constituyentes no siguieron a Bentham en otros puntos, tomando aspectos del texto gaditano que desagradaban al filósofo inglés. Por una parte, el período de sesiones en tres meses (Art. 83). Por otra, las incompatibilidades (Art. 99), que generaron un interesante debate entre los sectores que deseaban mantener la rígida separación de poderes prevista en la Constitución gaditana y los que tenían en mente una concepción más parlamentaria del gobierno⁽³⁵⁾. Y, sobre todo, se distanciaron de Bentham al proclamar la intangibilidad temporal absoluta (Art. 28)⁽³⁶⁾. Es más, Bentham también resultó relegado al recogerse una Declaración de Derechos, ya que el filósofo había sido el principal detractor de tales declaraciones⁽³⁷⁾.

III. LAS SOCIEDADES CARBONARIAS ITALIANAS Y LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

En los territorios que más tarde comprenderían el Estado Italiano, la Constitución española de 1812 también alcanzó una enorme difusión a

⁽³⁴⁾ El profesor Miranda entiende, por el contrario, que la libertad de imprenta contaba con más garantías en la Constitución de Cádiz que en la portuguesa. *Cfr.* Jorge Miranda, *Manual de Direito Constitucional*, ob. cit., vol. I, pág. 242.

⁽³⁵⁾ Los partidarios de flexibilizar las relaciones entre las Cortes y el Gobierno señalaron que incluso en España la incompatibilidad que establecía la Constitución de Cádiz ya empezaba a ser mal vista por los “*mejores escritores políticos*”. Bastos, Diario núm.196, 10 de octubre de 1821, pág. 2591. Por otra parte, añadía que España no podía servir de ejemplo, porque la libertad allí establecida resultaba muy reciente, argumento que venía a negar la experiencia constitucional de 1812-1813, computando sólo la del Trienio. *Ibidem*, pág. 2592. A favor de este argumento, este grupo de diputados acudió a los escritos de Martínez Marina, Ramón de Salas y Blanco White. *Vid.* Pinheiro de Azevedo, *ibidem*, pág. 2595.

⁽³⁶⁾ Y ello a pesar de que algunos diputados, como Freire, criticaban la intangibilidad de la Constitución de Cádiz señalando que estaba ocasionando grandes males en España. Diario núm. 151, sesión de 13 de agosto de 1821, pág. 1869.

⁽³⁷⁾ Precisamente apoyándose en este aspecto, el pensamiento contrarrevolucionario portugués utilizó la autoridad de Bentham para atacar la Constitución de 1822. *Cfr.* Maria Helena Carvalho dos Santos, “*A maior felicidade do maior número.*” *Bentham e a Constituição Portuguesa de 1822*”, ob. cit., págs. 101 y ss.

partir de 1820 pero, a diferencia de Portugal, los reinos italianos ya habían tenido experiencias constitucionales previas. Italia se había movido, desde finales del siglo XVIII, entre la disyuntiva de los modelos franceses y del modelo británico. En efecto, en los reinos italianos había surgido un grupo *jacobino* cuyos primeros proyectos se centraron en crear constituciones que seguían las premisas del texto francés de 1793⁽³⁸⁾. Sin embargo, durante el llamado “trienio revolucionario” (1796-1799), este movimiento prefirió el modelo de la Constitución francesa del año III, al que sólo se opusieron los denominados “resistentes” o “insurgentes”. Este modelo había sido impuesto en diversos territorios por el Directorio francés (Roma, por ejemplo), pero no faltó en absoluto una adscripción voluntaria, elaborándose textos próximos en plazas ajenas a la intervención francesa (Nápoles, Liguria o Bolonia)⁽³⁹⁾. La implantación de este constitucionalismo derivaba de un sentimiento de reforma adscrito a los principios revolucionarios, pero que acababa por preferir un modelo posterior a la etapa del “Terror” para evitar reproches. En la misma medida, se escudaba en un sentimiento anglófono, derivado de una imagen negativa del sistema político de Gran Bretaña, que se identificaba con un modelo corrupto, dirigido por los gobernantes con la única intención de oprimir con engaño al pueblo inglés⁽⁴⁰⁾.

Junto a los modelos franceses de 1793 y 1795, Nápoles vio implantarse a raíz de la invasión napoleónica en 1806 una Carta constitucional típicamente imperial, influida, por tanto, por la Constitución francesa del año VIII. La Constitución de Nápoles de 20 de junio de 1808⁽⁴¹⁾ suponía un claro freno a las aspiraciones revolucionarias, puesto que el texto establecía un sistema autoritario sin paliativos; más incluso que el que un mes más tarde Napoleón concedía para España a través del Estatuto de Bayona⁽⁴²⁾.

⁽³⁸⁾ Cfr. Umberto Allegretti, *Profilo di storia costituzionale italiana. Individualismo e assolutismo nello stato liberale*, Il Mulino, Bologna, 1989, págs. 325 y ss.

⁽³⁹⁾ Cfr. Carlo Ghisalberti, *Le Costituzioni “Giacobine” (1796-1799)*, Ristampa inalterata, Giuffrè, Milano, 1973, págs. 148 y 164.

⁽⁴⁰⁾ Cfr. Eluggero Pii, “*La ricerca di un modello politico durante il Triennio Rivoluzionario (1796-1799) in Italia*”, en V. I. Comparato (a cura di), *Modelli nella storia del pensiero politico*, Leo S. Olschki, Firenze, 1989, vol. II, pág. 289.

⁽⁴¹⁾ El texto de esta Constitución puede consultarse en: A. Aquarone / M. d’Addio / G. Negri, *Le Costituzioni Italiane*, Edizioni di Comunità, Milano, 1958, págs. 370-377.

⁽⁴²⁾ Entre otros aspectos diferenciadores, que hacen al texto napolitano más conservador, pueden citarse, por ejemplo, algunos aspectos orgánicos, como la ausencia

El modelo británico también acabó por tener cabida en el suelo italiano, merced a la Constitución de Sicilia, de 1812, que aparecía como la contrapartida del constitucionalismo napoleónico⁽⁴³⁾. El constitucionalismo británico era conocido en la Isla, no sólo por la ocupación inglesa (campañas contra Napoleón), sino por la abundante circulación desde finales del siglo XVIII de las obras de los principales comentaristas del sistema de *checks and balances*⁽⁴⁴⁾. Como resultado, en Sicilia se fue formando una anglofilia que, ello no obstante, interpretaba la Constitución británica desde tres prismas distintos: moderado, aristocrático y *whig*⁽⁴⁵⁾. Sin embargo, no basta la anglofilia para justificar el nacimiento de la Constitución siciliana de 1812; ésta no sólo surgió como respuesta al constitucionalismo napoleónico, sino también como un intento por parte de la aristocracia de evitar la difusión de la Constitución gaditana en el Reino de Sicilia⁽⁴⁶⁾. La primera influencia de la obra de Cádiz en Italia obró, por tanto, por vía negativa. La Constitución siciliana⁽⁴⁷⁾, el “anvés” del texto español, acabó plasmando la interpretación aristocrática del constitucionalismo inglés, en el que el Monarca estaba dotado de un vasto poder (poder ejecutivo, participación en el legislativo y declaración de guerra y paz, entre otros), incluida la sanción de las leyes (Título I, Capítulo I, arts. 1 y 2; Título I, Capítulo XIX, arts. 5-7) y del derecho de disolución de un Parlamento (Título I, Capítulo XI, arts. 1, 3 y 9) cuya estructura era bicameral (Título I, Capítulos IV y V). Sicilia se dotaba

de Senado y de Alta Corte Nacional; la posición más endeble del Parlamento, que sólo “deliberaba” las leyes, no las aprueba, y que no podía presentar quejas sobre el comportamiento de los ministros; finalmente, la Constitución de Nápoles carece de mención a los derechos subjetivos.

⁽⁴³⁾ Cfr. Carlo Ghisalberti, *Storia costituzionale d'Italia. 1848/1948*, Editori Laterza, Roma-Bari, 1985, pág. 9

⁽⁴⁴⁾ Cfr. Concetta Spoto, “Le «fonti» ideologiche della costituzione siciliana del 1812”, en V.V.A.A., *Assemblee di stati e istituzioni rappresentative nella storia del pensiero giuridico moderno (secoli XV-XX)*, Maggioli, Rimini, 1983, vol. II, págs. 460-461; Enzo Sciacca, “La recezione del modello inglese in Sicilia”, en V. I. Comparato (a cura di), *Modelli nella storia del pensiero politico*, ob. cit., vol. II, págs. 314-315.

⁽⁴⁵⁾ *Ibidem*, págs. 310-311.

⁽⁴⁶⁾ Cfr. Concetta Spoto, “Le «fonti» ideologiche della costituzione siciliana del 1812”, ob. cit., pág. 461.

⁽⁴⁷⁾ Se ha consultado en la reproducción facsimilar: Andrea Romano (edit.), *Costituzione del Regno di Sicilia*, Presso L'Academia, Messina, 1996.

así, de una “Constitución inglesa”, pero que, a diferencia de lo que ocurría en Gran Bretaña, había conciencia de que nacía de un acto de voluntad⁽⁴⁸⁾. En todo caso, algunos ingleses como Lord Holland no consideraban que el constitucionalismo británico fuese un modelo adecuado para Sicilia, debido a la intrínseca complejidad de un sistema político forjado con el devenir del tiempo⁽⁴⁹⁾.

La influencia más notable de la Constitución de Cádiz en Italia surgió a raíz de su restauración durante el Trienio Constitucional. A partir de entonces, el texto gaditano, incardinado en la tradición revolucionaria, tendrá que competir con los textos de filiación anglófila: por una parte, la Constitución siciliana del 12, por otra, la Carta *Octroyée* francesa de 1814, que cada vez más se va convirtiendo en un referente para las posturas moderadas⁽⁵⁰⁾. En el período revolucionario de 1820-1821, el texto español ganará la partida: las sociedades patrióticas “carbonarias”, escisión masónica nacida en Salermo y que contó con contactos en España durante el Trienio Liberal⁽⁵¹⁾, lograrán imponer el texto a Fernando I, en las Dos Sicilias, y a Carlos Alberto (regente en ausencia de Carlos Félix), en Cerdeña, viéndose ambos monarcas obligados a conceder la Constitución de 1812⁽⁵²⁾. También los Estados Pontificios, Luca y la Isla de Elba se verán inmersos en la

(48) Cfr. Roberto Tufano, “Il linguaggio della Rivoluzione Francese in un Catechismo politico siciliano del periodo costituzionale (1812-1815)”, en Eluggero Pii, *I linguaggi politici delle rivoluzioni in Europa. XVII-XIX secolo*, Leo S. Olschki, Firenze, 1992, pág. 355.

(49) Lord Holland, *House of Lords* (21-03-1821), col. 1061. En la misma idea Canning, *House of Commons* (20-03-1821), col. 1374.

(50) Cfr. Carlo Ghisalberti, *Storia costituzionale d'Italia. 1848/1948*, ob. cit., págs. 11 y 13.

(51) Cfr. Iris M. Zavala, *Masones, comuneros y carbonarios*, Siglo XXI, Madrid, 1971, págs. 95 y ss.

(52) El profesor Ferrando Badía entiende que en Italia se mantenía la idea de soberanía regia y, por tanto, la Constitución sólo podría ser objeto de una concesión, en virtud de la cual los reyes habrían renunciado a su soberanía a favor de la nación. Cfr. Juan Ferrando Badía, *La Constitución española de 1812 en los comienzos del “Risorgimento”*, ob. cit., págs. 55-57. Sobre la presencia de la Constitución gaditana en Cerdeña, *vid.* María Dolores Álamo Martell, “Repercusión de la Constitución gaditana de 1812 en el reino de Cerdeña”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LXIX, 1999, págs. 359 y ss.

implantación del código doceañista⁽⁵³⁾, y otro tanto en el Piamonte⁽⁵⁴⁾. Por otra parte, a diferencia de lo ocurrido en Portugal, los territorios italianos se limitaron a traducir y aplicar sin más el texto de 1812, todo lo más con escasísimas enmiendas, y en ningún caso elaboraron una Constitución propia inspirada por el modelo doceañista.

La adscripción de los carbonarios a la Constitución de Cádiz resulta lógica, puesto que correspondía a sus ideales revolucionarios⁽⁵⁵⁾. El documento aparecía como una continuación del constitucionalismo revolucionario francés que había tenido una sólida implantación en Italia. La Constitución del 12 era el “referente revolucionario” del momento, puesto que la Constitución francesa de 1791 se hallaba ya lejos en el tiempo y convivía con el estigma del “Terror” que había desencadenado, y que ya había llevado en el “trienio revolucionario” italiano (1796-1799) a prescindir de todo ejemplo francés anterior al Directorio. Al mismo tiempo, los carbonarios carecían de una mentalidad republicana, lo que les llevaba a aceptar una Constitución “revolucionaria”, pero monárquica⁽⁵⁶⁾. Pero, a salvedad de este extremo, a igual que los comuneros españoles, los carbonarios interpretaban el texto en un sentido radical, hasta el punto que una de las escasísimas modificaciones que introdujeron en la traducción de la Constitución española para las Dos Sicilias, consistió en eliminar el componente aristocrático del Consejo de Estado (Art. 222)⁽⁵⁷⁾.

⁽⁵³⁾ Sobre este punto, sigue siendo esencial la obra del profesor Badía. *Vid.* Juan Ferrando Badía, “Vicisitudes e influencias de la Constitución de 1812”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 126, 1962, págs. 203 y ss.; ÍD., “Proyección exterior de la Constitución de 1812”, *Ayer*, núm. 1, 1991, págs. 233 y ss.; ÍD., “Die Spanische Verfassung von 1812 und Europa”, *Der Staat*, vol. 2, núm. 2, 1963, págs. 163 y ss.

⁽⁵⁴⁾ *Vid.* al respecto Gonzalo Butrón Prida, *Nuestra Sagrada Causa. El modelo gaditano en la revolución piamontesa de 1821*, Ayuntamiento de Cádiz, 2006.

⁽⁵⁵⁾ Sobre las razones de la influencia de la Constitución de Cádiz entre los carbonarios, *vid.* Irene Castells Oliván, “La Constitución gaditana de 1812 y su proyección en los movimientos liberales europeos del primer tercio del siglo XIX”, *Trocadero*, *Revista de Historia Moderna y Contemporánea*, núm. 1, 1989, pág. 120.

⁽⁵⁶⁾ *Cfr.* Paolo Colombo, “Costituzione come ideologia. Le rivoluzioni italiane del 1820-1821 e la Costituzione di Cadice”, comentario incluido en José María Portillo, *La Nazione cattolica. Cadice 1812: una costituzione per la Spagna*, ob.cit., págs. 144-145.

⁽⁵⁷⁾ El texto de esta Constitución se encuentra en: Andrea Romano (a cura di), *Alle origini del costituzionalismo europeo*, Presso l’Accademia, Messina, 1991, págs.

Ahora bien, si resulta comprensible el apoyo carbonario de la Constitución de 1812, por el contrario es llamativo el favor con que contó entre un grupo moderado, hasta el punto de verse en él un texto “de consenso” entre las distintas tendencias políticas⁽⁵⁸⁾. Sólo los “federados” napolitanos anglófilos eran partidarios de una Carta otorgada de modelo inglés, como proponía Santorre de Santarosa⁽⁵⁹⁾. ¿Qué justificación tiene el apoyo moderado a un texto de raíz revolucionaria? No faltaban aspectos histórico-políticos: la Constitución de Cádiz representaba la lucha contra Napoleón, y ello le granjeaba una admiración común⁽⁶⁰⁾. A la par, por esa misma razón aparecía como un instrumento idóneo para lograr la independencia y unidad nacional⁽⁶¹⁾. Pero existen razones de índole constitucional, derivadas del propio articulado del texto. A diferencia de lo que ocurría con la Constitución francesa de 1791, la Constitución de Cádiz admitía distintas lecturas. Qué duda cabe de que se trataba de un texto característico del constitucionalismo revolucionario, pero los matices más “nacionales”, más “originales”, le daban un aspecto híbrido y confuso, que alentaba distintas interpretaciones. No es de extrañar: en la España del Trienio Constitucional, moderados y exaltados sustentaron exégesis muy distintas del código doceañista, ¿cuánto más no se haría en el extranjero, donde la lectura no se podía apoyar en el conocimiento de la auténtica *voluntas legislatoris*, es decir, en la interpretación auténtica?

117 y ss. Hay que destacar también que puede haber una cierta influencia napoleónica (en concreto de la Constitución napolitana de 1808) en la organización del ministerio (art. 212).

⁽⁵⁸⁾ Cfr. Antonino de Franceso, “La Constitución de Cádiz en Nápoles”, en José María Iñurritegu / José María Portillo, *Constitución en España. orígenes y destinos*, ob. cit., págs. 282 y 284; Juan Ferrando Badía, “Proyección exterior de la Constitución de 1812”, ob. cit., pág. 235; Paolo Colombo, “Costituzione come ideologia. Le rivoluzioni italiane del 1820-1821 e la costituzione di Cadice”, ob. cit., págs. 147-148; María Rosa Saurín de la Iglesia, “Nápoles en el ochocientos: contactos con el constitucionalismo español (1800-1821)”, Saitabi, núm. XI, 1961, págs. 109 y ss.

⁽⁵⁹⁾ Cfr. Juan Ferrando Badía, “Proyección exterior de la Constitución de 1812”, ob. cit., págs. 239-240.

⁽⁶⁰⁾ Cfr. Paolo Colombo, “Costituzione come ideologia. Le rivoluzioni italiane del 1820-1821 e la costituzione di Cadice”, ob. cit., pág. 146; Antonino de Franceso, “La Constitución de Cádiz en Nápoles”, ob. cit., pág. 283; Giorgio Spini, *Mito e realtà della Spagna nelle rivoluzioni italiane del 1820-21*, Parella, Roma, 1850, pág. 6.

⁽⁶¹⁾ Cfr. Juan Ferrando Badía, “Proyección exterior de la Constitución de 1812”, ob. cit., págs. 239-240.

Así, el componente aristocrático se recogía en el Consejo de Estado, lo que le podía asegurar tanto el apoyo moderado como el rechazo carbonario (que, como vimos, acabó por suprimir la composición nobiliar del órgano). Pero, además, la Constitución de Cádiz no parecía expresamente deudora del iusnaturalismo racionalista que tendía a explicitarse mediante ampulosas declaraciones de derechos. Finalmente, y no debe desdeñarse este factor, la Constitución española cumplía un requisito esencial: la confesionalidad⁽⁶²⁾. Las sucesivas constituciones que se habían conocido en Italia no habían logrado sustraerse a este elemento: así lo había declarado la Constitución napolitana otorgada en 1808 (Título I), y también Fernando III lo había sancionado en las bases de la Constitución siciliana de 1812⁽⁶³⁾. De hecho, la traducción al italiano de la Constitución de Cádiz para su aplicación al Reino de las Dos Sicilias, no sólo mantuvo el Art. 12, que proclamaba la confesionalidad, sino que incluso lo radicalizó al eliminar parte del inciso final (“La nación la protege [a la religión] por leyes sabias y justas”): con tal cambio se eliminaba la supremacía del ámbito civil sobre el religioso, dejando a la Iglesia que se autorregulase⁽⁶⁴⁾.

Gramsci sostuvo la idea de la imitación de la Constitución gaditana emergió en las regiones del sur de Italia, extendiéndose luego de manos de los napolitanos que huyeron tras la caída de la República napolitana. Los motivos de esta mimesis derivarían, a su parecer, de que las aspiraciones constitucionales napolitanas tenían un calado historicista que encajaba fácilmente con el texto de 1812⁽⁶⁵⁾. Pero en el Trienio Liberal, en España todavía extrañaba entre algunos la influencia que la Constitución de Cádiz había tenido en los territorios italianos, y había quien la imputaba a que el texto

⁽⁶²⁾ Cfr. Paolo Colombo, “Costituzione come ideologia. Le rivoluzioni italiane del 1820-1821 e la Costituzione di Cadice”, ob. cit., pág. 146; Antonino de Francesco, “La Constitución de Cádiz en Nápoles”, ob. cit., pág. 284.

⁽⁶³⁾ Base I: “Che la Religione dovrà essere unicamente, ad esclusione di qualunque altre, la Cattolica, Apostolica, Romana, e che il Re sarà obbligato professare la medesima Religione; e quantevolte en professera un'altra, sarà ipso facto decaduto dal Trono”. El texto en: Andrea Romano (edit.), *Costituzione del Regno di Sicilia*, ob. cit., pág. 6.

⁽⁶⁴⁾ Cfr. Bartolomé Clavero, “Vocación católica y advocación siciliana de la Constitución española de 1812”, en Andrea Romano (a cura di), *Alle origini del costituzionalismo europeo*, ob. cit., págs. 17, 41, 44 y 45.

⁽⁶⁵⁾ Cfr. Antonio Gramsci, *Quaderni del carcere*, VIII.

de 1812 tenía un carácter abstracto y teórico, alejado de cualquier realidad nacional y, por tanto, aplicable en cualquier región⁽⁶⁶⁾.

Merece la pena destacar que en particular la aplicación del texto gaditano en el reino de Nápoles fue seguida muy de cerca por el gobierno británico. Buena parte de los representantes británicos consideraron que la presencia de la Constitución del 12 en el territorio italiano no resultaría perjudicial, como había demostrado por su propia aplicación en España, donde no había causado mal alguno ni a la libertad ni a la propiedad⁽⁶⁷⁾. Es más, el establecimiento de la Constitución española en Nápoles parecía una lógica consecuencia de los lazos históricos existentes entre ambos territorios, así como del común catolicismo que profesaban⁽⁶⁸⁾ (a pesar de que la intolerancia religiosa se considerase como uno de los más visibles defectos del texto gaditano)⁽⁶⁹⁾.

IV. INFLUENCIAS GADITANAS EN EL NORTE Y ESTE DE EUROPA

La Constitución de 1812 no sólo se extendió por el ámbito latino –Portugal e Italia– sino que su rastro e influencia se deja notar en países nórdicos como Noruega e incluso en el este europeo, en Rusia. Territorios que, como España, se habían visto inmersos en las guerras napoleónicas y que tomaban como referente un texto constitucional que era el símbolo más elocuente de la independencia nacional frente a las invasiones extranjeras pero, también, frente al despotismo regio.

El tratado de paz de Kiel (14 de enero de 1814) puso fin a la guerra entre Dinamarca, aliada de Napoleón, y Suecia. A su través, el Monarca danés Frederick VI, perdedor de la contienda, cedía Noruega a Suecia (Art. 4)⁽⁷⁰⁾,

⁽⁶⁶⁾ Juan Pérez Villamil, *Reflexiones sobre la Constitución política de la Monarquía española, publicada por las Cortes extraordinarias en 1812*, Oficina de la Viuda e Hijos de Brusi, Barcelona, 1823 (reimpresión), págs. XVII-XVIII.

⁽⁶⁷⁾ R. Wilson, *House of Commons* (21-03-1821), col. 1354.

⁽⁶⁸⁾ Marqués de Lansdown, *House of Lords* (2-03-1821), cols. 1043-1044.

⁽⁶⁹⁾ T. Lethbridge, *House of Commons* (26-03-1821), col. 1445.

⁽⁷⁰⁾ Puede consultarse la versión francesa del Tratado en http://hem.passagen.se/klas.hasselstig/w_tryck/fred1814.html. Sobre el tratado, *vid.* MacMillan and Co., London, 1905, págs. 14-22.

sin contar con el consentimiento del pueblo noruego lo que, a los ojos de este último, restaba legitimidad al pacto. Los noruegos decidieron resistir su anexión a Suecia, y optaron por buscar su independencia a través de un texto constitucional, argumentando que la renuncia a la Corona del Rey Frederick VI había supuesto un retorno de la soberanía al pueblo⁽⁷¹⁾, algo que, recuérdese, también se había esgrimido en España durante la guerra de la Independencia. El Vicerrey Christian Frederick, viendo el sentimiento general del pueblo noruego, decidió convocar una asamblea que, reunida en Eidsvold e integrada por ciento doce representantes, elaboró la Constitución noruega de 17 de mayo de 1814; una Constitución orientada, pues, a un proceso emancipador, como sucedería con los territorios americanos.

La Constitución de 1814 seguía un modelo revolucionario, en el que se han visto influencias del constitucionalismo norteamericano, el revolucionario francés y el gaditano⁽⁷²⁾. Ciertamente es difícil determinar si la Constitución de 1812 tuvo una influencia directa, e incluso si los constituyentes noruegos habían consultado o conocían el texto español, pero parece que algunos de los artículos de la Constitución de Noruega se inspiran en él⁽⁷³⁾. Tal sucede con la declaración de Noruega como libre e independiente, provista de una forma de gobierno consistente en la Monarquía moderada hereditaria (Art. 1), cuya redacción recuerda a los artículos 2 y 14 de la Constitución de Cádiz. Otros puntos del texto, como el veto suspensivo, parecen tomados de la Constitución de Cádiz⁽⁷⁴⁾, del mismo modo que es destacable que el texto noruego careciese de declaración de derechos, muy a diferencia de los documentos constitucionales franceses y norteamericano, que también tomaba como referente. No obstante, es preciso señalar que las diferencias entre la Constitución del 12 y la noruega también son profundas. Aunque ambas responden a un modelo revolucionario, el texto nórdico regula al Rey antes que el Parlamento que, por otra parte, se divide en dos secciones (Lagthing y Odelsting). En general, las facultades regias

(71) Cfr. Hjalmar H. Boyesen, *The Story [sic] of Norway*, G. P. Putnam's Sons, New York and London, 1886, págs. 516 y ss.

(72) Vid. Hans Lien Braekstad, *The Constitution of the Kingdom of Norway. An Historical and Political Survey*, David Nutt, London, 1905, pág. XIV.

(73) Cfr. Ditlev Tamm, *Cádiz 1812 y Eidsvoll 1814*, Historia Constitucional, núm. 7, 2006.

(74) Cfr. Ditlev Tamm, *Cádiz 1812 y Eidsvoll 1814*, ob. cit., párrafo 17.

eran bastante superiores en Noruega a las que correspondían al Monarca previsto en la Constitución gaditana y el diseño es en todas sus partes menos radical que el de 1812 y, por supuesto, que el francés de 1791.

La Constitución de Cádiz tuvo sin embargo una presencia mucho más notable en Rusia, a raíz del movimiento liberal decembrista que la adoptó como referente.

El ascenso al trono de Alejandro I (1801) –un Zar del que Constant diría que había traído consigo la humanidad y justicia⁽⁷⁵⁾– parecía atisbar expectativas de reformas institucionales en Rusia. Desde sus primeros años de reinado, hubo varios intentos de implantar principios liberales⁽⁷⁶⁾, muy en particular la división de poderes y el reconocimiento de derechos subjetivos: así, la carta remitida al Zar por Kazarin, solicitando que el nuevo Rey gobernase como Monarca limitado; o la redacción de “Una Carta para el pueblo ruso”, elaborada por un comité no oficial de asesores del Zar integrados por una nueva generación de reformistas, como Stroganov, Czartoryski y Novosiltsov; un texto que pretendía ser leído durante el acto de coronación y que proclamaba libertades individuales (personal, de imprenta, de expresión, religiosa) y fijaba la independencia judicial. Otros proyectos también marcaron una senda reformista: los intentos de reforma del Senado, o el proyecto Speransky (“Introducción al Código de las Leyes Estatales”, de 1809) que establecía una muy embrionaria división de poderes⁽⁷⁷⁾, así como los proyectos del Almirante Mordvinov y del Conde Novosiltsov. No faltó incluso la propuesta del incombustible Jeremy Bentham –tan interesado en todo proceso codificación de Europa (España, Portugal, Grecia...)– quien llegó a ofrecerse a Alejandro I para asesorarle sobre cómo abordar un programa codificador en Rusia⁽⁷⁸⁾.

⁽⁷⁵⁾ Benjamín Constant, *Principles of Politics Applicable to a all Governments*, (1815) trans. Dennis O’Keeffe, ed. Etienne Hofmann, Introduction by Nicholas Capaldi, Indianapolis, Liberty Fund, 2003, Libro X, Capítulo XV.

⁽⁷⁶⁾ Sobre estos primeros proyectos, *vid.* Anatole G. Mazour, *The First Russian Revolution. 1825. The Decembrist Movement. Its Origins, Development and Significance*, Stanford University Press, California, 1937, págs. 18 y ss.

⁽⁷⁷⁾ Sobre el reformismo de Speransky, Alfred Rambaud, *Russia*, Meter Fenelon Collier, New York, 1898, págs. 213 y ss.

⁽⁷⁸⁾ Jeremy Bentham to the Emperor of all the Russias (Queen-Square Place, Westminster, London, May 1814), en *The Works of Jeremy Bentham*, published under

Todas estas expectativas se truncaron al alinearse Alejandro I con los postulados de Metternich⁽⁷⁹⁾, lo que acabó propiciando el despegue del movimiento decembrista que trató de instaurar en Rusia un gobierno representativo. El liberalismo ruso se había forjado, en muy buena medida, en las logias masónicas, por las que circulaban las doctrinas procedentes del oeste europeo. También las guerras napoleónicas habían contribuido a que las teorías políticas europeas llegasen más allá de los Urales, debido al contacto de las tropas con la literatura que se producía en los países en los que batallaban contra el Corso. De hecho, el movimiento decembrista se nutrió no sólo de aristócratas, sino también de militares que, de retorno a su país, veían cómo habían contribuido a terminar con el déspota Napoleón, para encontrarse en su patria con un régimen carente de libertades⁽⁸⁰⁾.

Familiarizados con el modo de organizarse –algunos decembristas como Pestel o Alexandre Muraviev habían pertenecido a logias masónicas– empezaron a constituir sociedades secretas a partir de 1816, momento en que se formó la *Unión de salvación* o *Sociedad de los verdaderos y fieles hijos de la patria* en San Petesburgo (9 de febrero de 1816). Estas sociedades se organizaban bien siguiendo el modelo italo-español de orientación política propio de las sociedades carbonarias, bien el modelo germano, del tipo de

the Superintendence of his Executor John Bowring, Edinburgh, William Tait, 1843, vol IV.

⁽⁷⁹⁾ En particular, en relación con la situación revolucionaria gestada en España en el Trienio Liberal, Alejandro I consideraba que “la única solución era la guerra. España es el semillero de la revolución, y para la paz de otras naciones este elemento peligroso debe suprimirse y destruirse”. *Apud.* Madame la Comtesse de Choiseul-Gouffier, *Historical Memoirs of the Emperor Alexander I and the Court of Russia. Translated from the Original French by Mary Berenice Patterson. With an Introduction and Notes*, A. C. McClurg and co., Chicago, 1901, pág. 253.

⁽⁸⁰⁾ Susana Rabow-Edling, *Liberalism and constitutionalism in early 19th century Russia. The Case of the Decembrists*, Arbetsrapporter. Working Papers, núm. 106, pág. 4. Anatole G. Mazour, *The First Russian Revolution. 1825. The Decembrist Movement. Its Origins, Development and Significance*, Stanford University Press, California, 1937, pág. 56. Sobre el descontento de algunos oficiales con el gobierno absolutista de Alejandro I y el deseo de un gobierno representativo *vid.* igualmente el diario de Robert Lee, *The Last Days of Alexander and the First Days of Nicholas (Emperors of Russia)*, Richard Bentley, London, 1854 (2ª ed.), pág. 76.

la *German Tugendbund*, de sesgo más cultural⁽⁸¹⁾, medraron sobre todo a partir de 1820. Tras diversos avatares que ahora no corresponde mencionar, tras la persecución orquestada en 1823⁽⁸²⁾, acabaron formándose dos grandes sociedades, la más conservadora del Norte –en la que descollaba Nikita Muraviev–, y la más revolucionaria del Sur, dirigida por Pavel Pestel. Ambas formaron sus proyectos constitucionales, muy dispares entre sí. El de Pestel, modelado por el ideario jacobino, era republicano y centralista⁽⁸³⁾, y pretendía imponerse por medios revolucionarios –sin descartar el regicidio– tras la implantación provisional de un gobierno militar.

El modelo de Muraviev⁽⁸⁴⁾ era menos radical: aunque también él era partidario de la República, su proyecto –más afín al ideario dominante en la Sociedad del Norte– era Monárquico y federal. Para su diseño se basó tanto en la Constitución de Cádiz como en el texto norteamericano de 1787, formando, así, una extraña amalgama. Entre los aspectos en los que resulta más evidente la influencia de la Constitución gaditana –de hecho, el único texto del espectro mediterráneo que influyó en el constitucionalismo ruso⁽⁸⁵⁾– destacan de nuevo los elementos relativos a la configuración nacional y de la ciudadanía. Basta comprobar cómo el primer Capítulo del

(81) Alexander Kornilov, *Modern Russian History. Being an authoritative and detailed history of Russia from the Age of Catherine the Great to the Present*, New York, 1916, vol. I, pág. 197.

(82) Cfr. Samuel M. Smucker, *The Life and Reign of Nicholas The First, Emperor of Russia*, J. W. Bradley, Philadelphia, 1856, pág. 52.

(83) Vid. Pavel Ianovich Pestel, *Russian Law*, en W. J. Leatherbarrow and D. C. Oxford, *A Documentary History of Russian Thought. From the Enlightenment to Marxism*, Ardis, Ana Point, 1987, págs. 51 y ss. Sobre el republicanismo de la sociedad del sur y los intentos revolucionarios regididas *vid.* también el análisis (en este caso teñido de materialismo dialéctico) de Mijail N. Pokrovski, *Historia de Rusia*, Akal, Madrid, 1977, págs. 148-149.

(84) Vid. Nikita Mikhailovich Muravev, *A Project for a Constitution*, en W. J. Leatherbarrow and D. C. Oxford, *A Documentary History of Russian Thought. From the Enlightenment to Marxism*, ob. cit., págs. 42 y ss.

(85) Cfr. Tatiana Alexeeva, *Russian (before the Revolution of 1917) historians about the peculiarities of English Constitutionalism and its influence on the Constitutional Law of the Mediterranean area States in the 19th Century*, en Andrea Romano (a cura di), *Il modello costituzionale inglese e la sua recezione nell'area mediterranea tra la fine del 700 e la prima metà dell'800*, Giuffrè, Milano, 1998, págs. 215.

proyecto de Muraviev se intitulaba “Del pueblo ruso y el gobierno”, a semejanza del Título I de la Constitución de Cádiz, siendo los dos primeros artículos son prácticamente una traducción literal de los gaditanos⁽⁸⁶⁾. Del mismo modo, el Capítulo II (“Ciudadanos”) contenía numerosas partes inspiradas en la Constitución de Cádiz, tal y como sucede con la forma de adquirir y perder la ciudadanía.

En otros puntos, por el contrario, el proyecto de Muraviev seguía un camino distinto. Así, había un capítulo dedicado a los derechos y obligaciones –donde además se reconocían derechos como la igualdad (Art. 10), la derogación de la esclavitud (Art. 13), el derecho de asociación (Art. 32), el de petición (Art. 36) o el juicio por jurado (arts. 17 y 18) inexistentes en la Constitución española del 12–, aparte de que la organización federal y la presencia de un bicameralismo (la Asamblea Nacional se dividía en la Duma Suprema y en la Cámara de Representantes del Pueblo) y que imitaba al norteamericano.

Resumen:

La trascendencia de la Constitución de Cádiz, en el contexto de su promulgación, es de mayúscula notabilidad en el entorno europeo por cuanto dicha Constitución alcanzó un nivel de influencia que en algún momento opacó a las conquistas de la Revolución Francesa, en algunas regiones de Europa, incluso en zonas donde no existía una base constitucional como la forjada en Francia e Inglaterra. Tenemos así el caso de Portugal, con la Constitución de 1822, que es elaborada por el pueblo luso adaptando y mejorando, según su propia realidad, la Constitución gaditana. Por otra parte, en los entonces territorios italianos, gracias a la labor de las sociedades “carbonarias” que simpatizaban con el movimiento español, el texto gaditano tuvo acogida en regiones como Cerdeña, Estados Pontificios y las dos Sicilias, entre otros.

Finalmente, se resalta cómo el influjo doceañista trasciende hasta las naciones del norte y este de Europa, como Noruega y Rusia, que adoptan el texto motivados, entre otras razones, por un sentimiento de resistencia frente al avasallamiento emprendido por el Gran Corso en todo el continente y también contra aquellas monarquías que radicalizaban su despotismo.

⁽⁸⁶⁾ Artículo 1.- El pueblo ruso es libre e independiente y en consecuencia no es ni puede ser patrimonio de ninguna persona ni familia. Art. 2.- La fuente del poder soberano es el pueblo, que tiene el derecho exclusivo de hacer sus leyes fundamentales.

La defensa de la Constitución en los orígenes del constitucionalismo hispánico: La rigidez constitucional⁽¹⁾

JAVIER TAJADURA TEJADA
Universidad del País Vasco (*España*)

SUMARIO: I. Introducción. II. Origen y evolución de la problemática de la defensa de la Constitución en Europa. III. La “rigidez” de la Constitución de Cádiz. IV. La distinción entre Cortes Constituyentes, Cortes ordinarias y Cortes de revisión. V. El órgano de revisión constitucional. VI. La complejidad del procedimiento de revisión. VII. El problema de los límites materiales del poder de reforma. VIII. La limitación temporal de la reforma. IX. Conclusiones.

⁽¹⁾ Este trabajo se ha realizado en el marco del Proyecto de Investigación “Historia conceptual, constitucionalismo y modernidad en el mundo iberoamericano. Lenguajes y conceptos político-jurídicos fundamentales”, dirigido por Javier Fernández Sebastián, (Referencia HAR 2010-16095. Ministerio de Ciencia e Innovación, Gobierno de España) del que el autor forma parte como Investigador, y del Proyecto de Investigación “La Prehistoria del Derecho Constitucional”, dirigido por Antonio Torres del Moral (Referencia DER 2009-11050) del que el autor es colaborador externo. Ha sido publicado en el número 82 de la Revista de Derecho Político (Madrid, diciembre 2011).

“La Constitución debe ser aprobada, no como irrevocable (...) sino como alterable, observadas ciertas formalidades, que se juzgan necesarias para que tenga el carácter de estabilidad”.

Agustín de Argüelles

I. INTRODUCCIÓN

El objeto de este trabajo es exponer cómo en Cádiz durante los años 1810 y 1812 hicieron su aparición unos conceptos políticos revolucionarios (Constitución, Poder Constituyente), que dieron lugar a la utilización de un nuevo lenguaje, lo que Eduardo García de Enterría ha denominado “la lengua de los derechos”⁽²⁾. En Cádiz se alumbró la primera Constitución española, y, se fue plenamente consciente de la necesidad de defenderla como una norma superior emanada de la soberanía nacional. Se distinguió así el Poder Constituyente de los poderes constituidos y la supremacía de la constitución pretendió garantizarse mediante la rigidez, esto es a través del establecimiento de un procedimiento específico para su reforma distinto del procedimiento legislativo ordinario. El estudio de este procedimiento, en la medida en que en él confluyen todos los nuevos conceptos jurídico-políticos de matriz revolucionaria francesa manejados en Cádiz es el objeto principal del presente estudio.

Para una correcta comprensión del tema resulta imprescindible comenzar precisando –aunque sea con la mayor brevedad– el concepto de Constitución (y constitucionalismo) que vamos a manejar. Porque si bien es cierto que desde el punto de vista de la historia conceptual lo que importa es ver cuáles son las diferentes acepciones y los diferentes significados que los actores políticos y la opinión pública en general, atribuyeron a los conceptos, nuestra afirmación de que la Constitución de 1812 fue la primera Constitución de España sólo tiene sentido a partir de un concepto determinado y muy preciso de Constitución que coincide con lo que Manuel García Pelayo denominó “Constitución racional-normativa”⁽³⁾.

(2) García de Enterría, E.: *La lengua de los derechos*, Civitas, Madrid, 2001.

(3) García Pelayo, M.: “Derecho Constitucional Comparado”, en *Obras Completas*, Vol. I, CEPC, Madrid, 1991, págs. 259 a 274.

Cierto es que en Cádiz se manejaron otros muchos conceptos, singularmente el concepto histórico o tradicional. Pero, desde esta última perspectiva, España ya habría tenido Constitución desde hacía siglos. E incluso, desde esas posiciones puede defenderse la naturaleza constitucional del Texto de Bayona de 1808. Y, en la hora presente, cabría sostener que todos los Estados tienen Constitución. Con tal proceder, el concepto de Constitución deviene una categoría en el mejor de los casos inútil, y en el peor opera como un instrumento legitimador de regímenes políticos que representan la negación de los principios y valores del constitucionalismo auténtico.

Consciente de todos esos peligros, mi maestro, el profesor Torres del Moral ha advertido que “el concepto de Constitución ha tenido –ha sufrido– una expansión que lo coloca al borde de su desnaturalización”⁽⁴⁾.

Frente a esa ilimitada expansión conceptual entendemos que en sentido moderno, técnico y actual, sólo puede hablarse de Constitución, y constitucionalismo, a partir de un momento histórico muy concreto: el determinado por las grandes revoluciones liberal-burguesas, americana y francesa, de finales del siglo XVIII. Fue entonces cuando, con la confrontación de los principios teóricos de la ideología liberal encarnada en la obra de Montesquieu, y los del pensamiento político democrático, magistralmente formulados por Rousseau, hicieron su aparición en la historia los primeros textos que podemos denominar constitucionales. Textos que asumen la convergencia de los tres principios básicos del constitucionalismo contemporáneo: el principio democrático basado en la afirmación de que el titular del Poder Constituyente es el Pueblo; el principio liberal basado en la defensa y garantía de los derechos y libertades de la persona mediante las declaraciones de derechos y la separación de poderes; y el principio de supremacía constitucional que afirma la sujeción del gobernante y del resto de los poderes constituidos y de todos sus productos normativos a la Constitución. Aunque de todos esos principios, incluido el democrático, podemos encontrar valiosos antecedentes en la Historia de las Ideas Políticas, lo cierto es que nunca hasta entonces habían desplegado efectos concretos en la realidad y en la historia.

En el caso de España, esos principios cristalizaron en Cádiz entre 1810 y 1812. Y eran principios claramente revolucionarios. Así, Torres del Moral subraya como “la mera idea de dotarse de una Constitución era algo

(4) Torres Del Moral, A.: “Elementos de la ideología constitucionalista y su difícil recepción en España” en *Revista de Derecho Político*, núm. 75-76, 2009, pág. 627.

revolucionario por cuanto reivindicaba una forma política inconciliable con el orden establecido”⁽⁵⁾.

En Cádiz, como había ocurrido antes en Francia, “la adopción de una Constitución era concebida como la instauración de un régimen político cuyo fundamento era inmanente (el pueblo mismo) frente al origen divino de la soberanía regia en que se apoyaba el absolutismo”⁽⁶⁾.

Ahora bien, precisados cuáles son los elementos esenciales del concepto moderno de Constitución, debemos reconocer que cabe hablar de “diversos grados o niveles de constitucionalismo”, sin que el concepto “pueda estirarse hacia el infinito”⁽⁷⁾.

⁽⁵⁾ Torres del Moral, A.: “Elementos de la ideología constitucionalista...”, ob. cit., pág. 629. Véase también el capítulo primero “Orígenes del Régimen Constitucional de España” de la obra del mismo autor *Constitucionalismo histórico Español*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 5ª. edición, Madrid, 2004, págs. 15-54.

⁽⁶⁾ Torres del Moral, A.: “Elementos de la ideología constitucionalista...”, ob. cit., pág. 629. “Constitución es sinónimo de garantía de la razón frente al oscurantismo, de la libertad frente al despotismo y al totalitarismo, del control del poder frente a la dictadura, y del gobierno de las leyes frente a la autocracia”.

⁽⁷⁾ Torres del Moral, A.: “Elementos de la ideología constitucionalista...”, ob. cit., pág. 638. Creo oportuno reproducir por compartir plenamente la siguiente advertencia: “Hay autores, que, haciendo caso omiso de la Teoría de la Constitución, dan por buena la denominación oficial de Constitución con la que se publica un texto en cualquier país. Desde la posición teórica que adoptamos, flexible pero no vaporosa, se debe negar naturaleza constitucional a aquellos textos a los que les faltan varios de los requisitos (...) estimados como esenciales: soberanía nacional en cualquiera de sus dos principios derivados (poder constituyente del pueblo y sufragio universal); control político y judicial del poder; garantías efectivas de los derechos e igualdad. Nada digamos de las pseudoconstituciones que carecen de todo, que son meramente nominales (...) esto es, a las que no tienen nada de Constitución salvo el nombre, a las que son, dicho en términos clásicos, *flati vocis*. Llamar Constitución a esos productos normativos es un excesivo conformismo del historiador, del jurista y del politólogo con lo que encuentran publicado en el Diario Oficial. Pero, como el lenguaje jurídico y político nunca es inocente ni neutral, y menos aun lo son quienes lo usan, esa actitud es nulamente científica y demasiado considerada con la función ‘ideológica’ en el sentido marxiano de ‘función de cemento’, esto es, de ocultamiento y de pretendida solidificación y perpetuación de la realidad que oculta... hasta que el poder absoluto decida cambiar de veste. No olvidemos que uno de los mayores atributos del poder es el de la manipulación del lenguaje”, pág. 638. Se refiere al concepto histórico-tradicional y al

En el caso de España la discusión se centra en el carácter constitucional o no del Texto de Bayona. La controversia se refiere, por tanto, al momento y al lugar por el que el movimiento constitucionalista entra en España. Según un sector significativo de la doctrina nuestro constitucionalismo tiene dos puertas: Bayona y Cádiz. Frente a esa posición entiendo, siguiendo a Torres del Moral que “sólo hubo una puerta, la gaditana, y fallida por cierto”⁽⁸⁾.

En Bayona se desarrolla una tragicomedia entre los dos Borbones, Carlos y Fernando y el Emperador. Y a pesar de ello un sector doctrinal considera el texto de Bayona como la primera Constitución española. Así la reivindica, por ejemplo, Fernández Sarasola, uno de los más prestigiosos especialistas en dicho texto⁽⁹⁾. Compartimos los juicios de oportunidad política subyacentes en esta tesis, pero discrepamos de su valoración jurídica. El texto de Bayona introducía elementos de modernización y liberalismo evidentes en comparación con la situación política de la España de la época. E innecesario es subrayar que José Bonaparte hubiera sido mejor Rey que el siniestro Fernando VII. Pero dicho esto, desde un punto de vista jurídico, en Bayona no había poder constituyente del pueblo o de la nación española, sino una simple carta otorgada por la voluntad del Emperador. Y en dicho texto el Monarca ocupaba un papel protagonista.

Desde esta perspectiva, y como sagazmente advierte Varela, el Texto de Bayona se configura como el precedente no del constitucionalismo español sino del pseudoconstitucionalismo o constitucionalismo ficticio en la medida en que responde al modelo de constitución histórica o tradicional⁽¹⁰⁾.

concepto sociológico de Constitución. Desde su perspectiva que es la que se sigue en este trabajo, sólo cabe denominar tal a la racional normativa.

(8) Torres del Moral, A.: “Elementos de la ideología constitucionalista...”, ob. cit., pág. 646.

(9) Sarasola Fernández, I.: *La Constitución de Bayona (1808)*, Iustel, Madrid, 2007.

(10) “En el texto de Bayona se encuentran, aunque algunos *in nuce*, los principios que informarían el constitucionalismo español hegemónico durante todo el siglo XIX: la soberanía compartida entre el Rey y las Cortes; la Constitución histórica de España, la Corona como eje y nervio del Estado; la mixtificación de la representación nacional mediante un Senado que no sirvió más que para perpetuar la representación corporativa estamental” Varela Suances-Carpegna, J.: *Política y Constitución en España (1808-1978)*, CEPC, Madrid, 2007, pág. 107.

Aunque cabe hablar de diferentes niveles de constitucionalismo, sin Poder Constituyente del pueblo o la nación no hay Constitución normativa. Y ese Poder surgió en Cádiz. El Texto de Bayona fue una Carta otorgada por la voluntad del Emperador. Introdujo elementos modernizadores en el sistema político y sobre todo fue un estímulo para la redacción de una Constitución auténtica.

Ante el vacío de poder creado y el rechazo al nuevo orden napoleónico, las Juntas locales primero y aglutinadas en la Junta Suprema después asumieron de hecho, pero como “un hecho jurídicamente incontestable” subraya Torres del Moral, la soberanía nacional como principio políticamente constituyente del nuevo Estado⁽¹¹⁾. Por eso y como bien apunta el autor citado el texto gaditano “además de rabiosamente español, era, con toda seguridad, más ‘francés’ que el de Bayona, léase más ilustrado, más constitucional y más liberal”⁽¹²⁾.

En coherencia con ello, el fundamental artículo 3 de la Constitución de Cádiz proclamó solemnemente –y por primera vez en nuestra historia– que la soberanía reside esencialmente en la nación. A ella corresponde el Poder Constituyente. Por ello, decimos que es la primera Constitución española propiamente dicha. Pero es más que eso. Su prestigio e influencia traspasó nuestras fronteras.

⁽¹¹⁾ Torres del Moral subraya en este sentido una singular y hasta cierto punto dramática paradoja que retrospectivamente puede explicar la triste evolución del constitucionalismo patrio: “He ahí como un pueblo analfabeto, velando por su independencia y reclamando su Rey despótico y sus instituciones seculares igualmente despóticas, hizo suyo sin saberlo, el principio político alumbrado por las Luces, por la intelectualidad más avanzada del mundo, un principio revolucionario que su enemigo decía mendazmente llevar por toda Europa y traer consigo a España, un principio que significaba la liquidación del Antiguo Régimen absoluto y el comienzo de uno Nuevo y constitucional, de un régimen de libertades y de poder limitado y controlado, de un régimen político inconciliable con el que su Rey Deseado personificó hasta entonces y que sería abolido en la primera oportunidad”. Torres del Moral, A.: “Elementos de la ideología constitucionalista...”, ob. cit., pág. 647.

⁽¹²⁾ Torres del Moral, A.: “Elementos de la ideología constitucionalista...”, ob. cit., pág. 652. Las similitudes de la Constitución de Cádiz con la Constitución de Francia de 1791 son evidentes en lo que se refiere al tratamiento de la problemática de la soberanía nacional y la reforma constitucional, como tendremos ocasión de comprobar en las páginas siguientes.

La Constitución de Cádiz fue “bandera del liberalismo europeo”⁽¹³⁾. Influyó decisivamente en la Constitución portuguesa de 1822 (y así indirectamente en la brasileña) y fue adoptada en algunos Estados italianos, como el Reino de las Dos Sicilias, donde fue promulgada en 1820 y por el Reino de Cerdeña en 1821⁽¹⁴⁾.

Fue muy apreciada en los países hispanoamericanos antes y después de su independencia. Tuvo una decisiva influencia en la Constitución argentina de 1853. Hasta cierto punto tuvo más éxito fuera que dentro de España⁽¹⁵⁾.

En todo caso, y siguiendo a Varela, de muchos de cuyos planteamientos y análisis soy deudor, en el título de este artículo he optado por emplear el calificativo de hispánico. Y ello, por las mismas razones que él lo hace en su ya clásica e imprescindible monografía sobre las Cortes de Cádiz:

“Las Cortes de Cádiz —escribe el Catedrático de Oviedo— no supusieron sólo una etapa originaria (o la etapa originaria, por antonomasia) del constitucionalismo español, sino también del americano, del hispanoamericano. Conviene no perder de vista, y muchas veces se pierde, que el Congreso doceañista significó el primer parlamento moderno de las Españas (y el último, ay). De la peninsular y de la Ultramarina. Y este alcance, que trasciende su sentido meramente geográfico, bihemisférico, para representar un dato y un símbolo histórico y cultural de primera magnitud, incrementa sobremanera la dimensión de estas Cortes y la importancia de su estudio”⁽¹⁶⁾.

Tras esta sucinta explicación introductoria sobre el concepto de Constitución y constitucionalismo y sobre el momento en que ambos hicieron

(13) Torres del Moral, A.: “Elementos de la ideología constitucionalista...”, ob. cit., pág. 654.

(14) Aunque en el primer caso sólo tuvo vigencia durante unos pocos meses y en el segundo, un mes.

(15) Sobre su proyección general véase, Ferrando Badía, J.: “Proyección exterior de la Constitución de 1812” en Artola, M. (ed.): *Las Cortes de Cádiz*, Marcial Pons, Madrid, 2003, págs. 207-248. Fernández Sarasola, I.: “La Constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana”, en *Fundamentos*, núm. 2, Oviedo, 2000.

(16) Varela Suanzes-Carpegna, J.: *La Teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*, CEC, Madrid, 1983. El estudio de la obra de las Cortes de Cádiz resulta por ello fundamental en palabras de Varela, para “aproximarse a la prehistoria del constitucionalismo hispano-americano”, pág. 2.

su aparición en nuestra historia, procede examinar el concepto de defensa de la Constitución, su origen y evolución, como punto de partida necesario para el posterior estudio de su concreta plasmación en el Texto gaditano.

II. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA DE LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN EN EUROPA

Fue Carl Schmitt quien, sagazmente, advirtió que la demanda de un protector de la Constitución, suele ser un síntoma que evidencia situaciones críticas para la propia Constitución⁽¹⁷⁾. Así fue desde que, en el contexto de los procesos revolucionarios liberal-burgueses de finales del siglo XVIII, surgieron los primeros textos que podemos calificar de constitucionales en sentido moderno, técnico y actual.

No deja de ser sintomático que en el propio proceso revolucionario francés, cuando las fuerzas de la reacción, nobleza y alto clero, unieron sus energías en una campaña dirigida a acabar con la revolución, surgiera un periódico titulado *Le défenseur de la Constitution*. Tampoco puede dejar de advertirse que la polémica de mayor altura intelectual y científica en torno a ¿quién debe ser el guardián de la Constitución? sostenida por Kelsen y Schmitt tuviera lugar en la época en que sobre el constitucionalismo europeo se cernían las más sombrías perspectivas de toda su historia.

Ahora bien, en los doscientos años largos de evolución histórica del constitucionalismo, los ataques a la Constitución no procedieron siempre de la misma fuente. Ello determinó el surgimiento, en la teoría y en la práctica, de muy distintos modos y formas de arbitrar su defensa.

En la historia constitucional europea, siguiendo al profesor De Vega, podemos distinguir tres situaciones político-ideológicas perfectamente diferenciables, en las que la temática de la defensa de la Constitución se orienta por caminos diversos⁽¹⁸⁾.

a) La primera etapa se corresponde con el momento mismo en que hacen su aparición en la realidad y en la historia de Europa los primeros

(17) Schmitt, C.: *La defensa de la Constitución*, Tecnos, Madrid, 1983, pág. 27.

(18) De Vega, P: "Jurisdicción constitucional y crisis de la Constitución", en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 7, 1979, pág. 99.

textos constitucionales. En aquella época, los ataques a la Constitución se configuraban como impugnaciones políticas, totales y globales, a los nuevos valores que el constitucionalismo expresaba. Porque se niegan la igualdad y la libertad, la soberanía popular y la democracia, los textos constitucionales son objeto del más absoluto de los rechazos. Las *Considerations sur la France* de Joseph de Maistre constituyen en el plano teórico una muy significativa expresión del pensamiento absolutista, conservador y contrarrevolucionario. Pensamiento que dará cobertura a toda clase de conspiraciones e intrigas tendentes a poner fin al nuevo estado de cosas y a restaurar el poder absoluto del monarca.

Frente a ataques de esa naturaleza fue como surgió la idea de que el único guardián de la Constitución capaz de defenderla es el propio pueblo. Con meridiana claridad y evidente acierto lo expresó Robespierre cuando escribió: “En medio de las tormentas promovidas por las innumerables facciones a quienes se concedieron medios y tiempo suficiente para fortificarse; en medio de las divisiones intestinas pérfidamente combinadas con la guerra exterior, fomentadas por la intriga y la corrupción, favorecidas por la ignorancia, por el egoísmo y por la ingenuidad, es preciso que los buenos ciudadanos tengan un punto de apoyo y una señal de alistamiento. Ese punto y esa señal no pueden ser otros que la defensa de la Constitución”⁽¹⁹⁾.

En nuestro país, Ramón Salas, uno de los padres del liberalismo y constitucionalismo patrios, injustamente olvidado, se expresaba en similares términos: “Lo que importa es que nuestro código fundamental, tal cual es, mientras se perfecciona con el tiempo, la experiencia y el estudio, sea amado y respetado por los españoles con una especie de culto: no permitir que se viole jamás, aun en el que parezca más insignificante de sus artículos, y que todos los buenos españoles estén prestos a defenderle aunque sea arriesgando su sangre. La Constitución, toda la Constitución sin excepción, debe ser la voz de guerra de los ciudadanos de España siempre que se ataque su ley fundamental”⁽²⁰⁾.

Será, en definitiva, esta circunstancia, la de configurar al pueblo como guardián de la Constitución, la que impedirá atribuir a los jueces, leales

⁽¹⁹⁾ De Vega, P.: “Jurisdicción constitucional...”, ob. cit., págs. 99-100.

⁽²⁰⁾ Salas, R.: *Lecciones de Derecho Público Constitucional* (1821), CEC, Madrid, 1982, págs. 23-24.

servidores del antiguo régimen, la defensa de la Constitución y por tanto el control de constitucionalidad de las leyes. Por esta razón, el control de constitucionalidad en cuanto función del Parlamento, revestirá en los orígenes del constitucionalismo europeo un acusado carácter político. El pueblo y por ende el Parlamento se configura como el principal baluarte de defensa del Texto Constitucional. La idea de que el Parlamento pudiera convertirse también en una amenaza para la Constitución era difícil de concebir⁽²¹⁾.

No hace falta recordar que la Constitución norteamericana nunca fue objeto de tales ataques e impugnaciones, por lo que en los Estados Unidos, configurado el Poder Judicial como un poder estatal más, análogo al Ejecutivo y al Legislativo, pudo asumir sin dificultad alguna, mediante la célebre sentencia del juez Marshall, y como consecuencia inevitable de la pura lógica del sistema, la función de velar por su coherencia interna.

La Constitución de Cádiz responde a las coordenadas históricas, políticas e ideológicas del contexto europeo continental. Los partidarios de restablecer el poder absoluto o cuasiabsoluto del monarca se configuran como la principal amenaza para la consolidación del nuevo régimen. Por ello, en los orígenes de nuestro constitucionalismo, el pueblo y sus representantes, las Cortes, se presentan como los principales baluartes para la defensa de la Constitución. Desde esta óptica, la rigidez del Texto gaditano derivada del establecimiento de un procedimiento específico de reforma, se configura como un importante mecanismo jurídico-político de defensa del que se excluye expresamente al Rey, y en el que el pueblo ocupa un papel protagonista a través de su participación en la conformación de las distintas legislaturas intervinientes. Por otro lado, el control de constitucionalidad no se va a atribuir a los jueces, sino que se va a establecer un procedimiento especial por infracciones de la Constitución que deben resolver las propias Cortes⁽²²⁾. Finalmente, el juramento constitucional⁽²³⁾ y la enseñanza del propio Texto Constitucional⁽²⁴⁾ sólo pueden ser cabalmente comprendidos

(21) Blanco Valdés, R.: *La construcción de la libertad*, Alianza, Madrid, 2010, págs. 106-107.

(22) Lorente, M.: *Las infracciones a la Constitución de 1812*, CEC, Madrid, 1988.

(23) Lorente, M.: "El juramento constitucional", en Garriga, C.; y Lorente, M. (ed.): *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*, CEPC, Madrid, 2007, págs. 73-118.

(24) García Trobat, P.: *Constitución de 1812 y educación política*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2010.

como instrumentos de defensa de la Constitución basados en la consolidación de un sentimiento popular de lealtad a la Norma suprema.

Lo que no existe en el Texto de Cádiz, por las razones anteriormente expuestas, es un procedimiento de defensa de la Constitución frente al Parlamento. En todo caso, y en sede doctrinal, el liberal Ramón Salas, a quien puede considerarse uno de los padres de nuestro constitucionalismo, sí que fue consciente del problema y aventuró una solución que puede ser considerada un precedente de la Justicia Constitucional. En la misma línea en que Sieyès había defendido la necesidad de un Jurado Constitucional, Salas subrayó la importancia del “Poder Conservador” al que atribuyó la facultad de anular las leyes inconstitucionales⁽²⁵⁾.

En este trabajo vamos a limitarnos a abordar el estudio del primero de los mecanismos de defensa anteriormente mencionados, el procedimiento de reforma, pero antes veamos muy brevemente cuales fueron las posteriores etapas que la problemática de la defensa de la Constitución atravesó en Europa.

b) La segunda etapa o momento histórico de los antes aludidos es la correspondiente al largo siglo XIX, esto es a la centuria en la que el liberalismo doctrinario, negando el principio democrático en virtud del cual el titular del poder constituyente es el pueblo, acabó haciendo inviables también el principio liberal y el de supremacía constitucional, desvirtuando así el constitucionalismo auténtico hasta el punto de convertirlo en un pseudoconstitucionalismo ficticio que sólo sirvió para enmascarar regímenes autocráticos. No es este el momento de analizar y exponer la teoría y la práctica del pseudoconstitucionalismo continental decimonónico. Por lo que a nuestra exposición se refiere, baste con recordar que fue mérito de Benjamín Constant el de haber recuperado la vieja noción romana de la *auctoritas* para construir su teoría del “pouvoir neutre, intermédiaire y régulateur”. Ahora

(25) “El cuerpo conservador (...) cuidará de evitar las usurpaciones del poder ejecutivo, como las del poder legislativo, que no son menos temibles: pues el despotismo puede hallarse en el segundo igualmente que en el primero (...) y aun el despotismo del poder legislativo es mucho más de temer y más funesto a la libertad, que el del poder ejecutivo, porque se ejercería por un número mayor de déspotas ansiosos de gozar de un poder nuevo para ellos y poco durable”. Salas, R.: *Lecciones de Derecho...* ob. cit., pág. 113.

Por ello en la lección XVIII dedicada a exponer la composición y funciones del “Poder conservador”, señalará entre estas últimas la siguiente: “Declarar la inconstitucionalidad, y por consiguiente la nulidad de los actos del cuerpo legislativo...”, pág. 122.

bien, si el genio jurídico de Roma atribuyó la *auctoritas* al Senado, el liberalismo doctrinario la aplicó al Monarca y, de esta forma, consiguió integrar al Rey en la estructura del Estado Constitucional. Insisto en que no se trata de analizar como dicha integración, al rechazar la distinción entre el poder constituyente y los poderes constituidos, supuso la ruptura de la lógica del Estado Constitucional, sino solamente de poner de manifiesto que va a ser, en definitiva, el Rey el que en cuanto titular de ese poder moderador va a ser configurado como el guardián de la Constitución.

Ahora bien, en el plano de la realidad, la atribución al Rey de la función protectora de la Constitución sólo reviste una finalidad simbólica. En modo alguno se concibe al Monarca como un defensor político de la Constitución y ello porque dicha Constitución liberal en cuanto expresión de una sociedad homogénea (la limitada por el sufragio censitario) carece de enemigos que la impugnen. Más evidente resulta todavía el hecho de que no se trata de un defensor jurídico que vele por la coherencia interna del sistema.

Por ello ha podido afirmar el profesor De Vega que “el constitucionalismo decimonónico opera, una vez salvados los escollos iniciales, desde la creencia de que su construcción es tan perfecta que no necesita guardián de ningún tipo”⁽²⁶⁾. Hubo que esperar a que la historia se encargara de poner de manifiesto las contradicciones y falacias de dicho sistema, para que el pensamiento constitucional se percatara de la necesidad de buscar un protector efectivo y no meramente simbólico de la Constitución. Fue entonces, tras la primera guerra mundial y el definitivo derrumbamiento de la civilización liberal, cuando por obra del eximio jurista vienés Hans Kelsen, se creó en Austria, en la Constitución de 1920, el primer Tribunal Constitucional. Con él se inicia una nueva etapa, la tercera y última, caracterizada por una nueva forma de entender la defensa de la Constitución: una defensa jurídica⁽²⁷⁾.

c) La Justicia Constitucional surgió históricamente como respuesta a una crisis generalizada del concepto de Constitución motivada por una impresionante quiebra de los principios organizativos sobre los que se construyó el formidable edificio del liberalismo decimonónico.

⁽²⁶⁾ De Vega, P: “Jurisdicción constitucional...”, ob. cit., pág. 102.

⁽²⁷⁾ Sobre el origen de la Justicia Constitucional en Europa resulta indispensable Cruz Villalón; P: *La formación del sistema europeo de control de constitucionalidad (1918-1939)*, CEC, Madrid, 1987.

En última instancia podemos decir que fue el reconocimiento del sufragio universal, esto es la realización efectiva del principio democrático, el que hizo necesario plantearse desde una nueva perspectiva la problemática de la defensa de la Constitución. Fue el sufragio universal el que condujo a los Parlamentos a los partidos socialistas, y entre ellos y los partidos liberal-conservadores aparecían alternativas radicales para la reforma del Estado. La democracia era entonces un compromiso entre fuerzas políticas y sociales antagónicas, cada una de las cuales temía que la victoria electoral de la otra le proporcionara una mayoría parlamentaria suficiente para cambiar la normativa fundamental del Estado. Fue esa circunstancia la que determinó que las nuevas Constituciones se hicieran rígidas y fue a partir de esa rigidez donde el control de constitucionalidad de las leyes como problema teórico y práctico comenzó a tener sentido. La rigidez constitucional, que impide la modificación de la Constitución por una ley y exige procedimientos mucho más difíciles, era un presupuesto necesario para que pudiera nacer el control de constitucionalidad de las leyes.

En el dramático contexto de crisis de la civilización liberal del primer tercio del pasado siglo, tuvo lugar una de las polémicas de mayor altura y trascendencia del Derecho Constitucional contemporáneo. En definitiva, en ella subyacen y convergen los principales problemas que aquél ha de afrontar, y se sintetizan en la legitimidad, titularidad y alcance de la función de Defensa de la Constitución. El gran interrogante al que había que dar respuesta no era otro que este: ¿Quién debe ser el guardián de la Constitución? La polémica tuvo como protagonistas de excepción a dos brillantes juristas del mundo germánico: Hans Kelsen y Carl Schmitt. Las respuestas que ambos dieron a los grandes interrogantes planteados por la crisis del liberalismo fueron totalmente opuestas. Kelsen sostuvo la necesidad de atribuir la función de defensa a un Tribunal de Derecho, Schmitt, al Jefe del Estado. La historia ha dado la razón a Kelsen y hoy la existencia de un Tribunal Constitucional es un elemento común a casi todos los Estados Constitucionales del planeta⁽²⁸⁾.

Tras esta breve exposición de las etapas que ha atravesado la problemática de la defensa constitucional en Europa y volviendo ya a nuestro tema,

(28) Sobre la polémica en cuestión remito al lector a Tajadura, J.: “Hans Kelsen: un jurista demócrata ante la crisis de la Constitución”, en Ferrer Mac-Gregor, E. (ed): *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en Homenaje a Héctor Fix-Zamudio*, tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México-Marcial Pons, Madrid, 2008, págs. 921-960.

esto es a Cádiz y a 1812, debemos comenzar subrayando que de la misma forma que en el resto de Europa, la idea de Justicia Constitucional era desconocida (con las meritorias excepciones que no encontraron eco de Sieyès en Francia, y Salas en España). No lo era, sin embargo, la premisa sobre la que un siglo después se construiría aquella, esto es, la rigidez constitucional. Siguiendo la célebre distinción formulada por Lord Bryce⁽²⁹⁾, la Constitución de 1812 se configuró como una Constitución rígida en la medida en que establecía un procedimiento específico –distinto del legislativo ordinario– para su propia reforma. Este procedimiento es, desde una perspectiva jurídica, el principal instrumento de defensa de la Constitución de Cádiz.

III. LA “RIGIDEZ” DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

De la misma forma que la Constitución norteamericana de 1787 y que la francesa de 1791, la Constitución de Cádiz estableció un procedimiento específico para llevar a cabo su modificación. Así, la “rigidez” del texto derivado de la imposibilidad de ser reformado como una ley ordinaria se configuró como una garantía constitucional básica, esto es, como un instrumento de defensa de la Constitución.

La distinción entre leyes constitucionales y leyes ordinarias y el concepto mismo de Constitución en sentido formal, aparecieron por primera vez en la historia europea en la Francia de 1791. Esta distinción y este concepto “se presentan como una consecuencia del principio de soberanía nacional y, más en particular, de la técnica de la rigidez, que es consustancial a este principio”⁽³⁰⁾. La diferencia entre unas leyes constitucionales y unas leyes ordinarias se establece básicamente en virtud de criterios jurídico-formales. Se tiene en cuenta los diferentes órganos y los distintos procedimientos a los que se les faculta y que es preciso seguir para crear y modificar uno y otro tipo de normas.

Ahora bien, esta diferenciación formal tiene un fundamento material indiscutible. Las leyes constitucionales regulan las materias de mayor tras-

(29) Bryce, J.: *Constituciones flexibles y rígidas*, CEC, Madrid, 1988.

(30) Varela, J.: *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico...*, ob. cit., pág. 353. Roura Gómez, S.: *La defensa de la Constitución en la Historia constitucional española. Rigidez y control de constitucionalidad en el constitucionalismo histórico español*, CEPC, Madrid, 1998, pág. 142.

endencia política, los derechos fundamentales y la división de poderes. Esto quiere decir que el concepto formal de Constitución alumbrado por los franceses se basa en un concepto material, el contenido en el celeberrimo artículo 16 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano: garantía de los derechos y división de poderes. La importancia política de las leyes constitucionales obliga a cualificarlas jurídicamente para garantizar su estabilidad.

Desde un punto de vista estrictamente jurídico, la asunción en España del concepto formal de Constitución supuso una auténtica revolución en la Historia del Derecho español. Y ello porque, como hemos dicho, implicaba la creación de una nueva categoría de norma jurídica, superior a la ley, desconocida hasta entonces.

Así Argüelles, durante el debate en torno al artículo 373 del Proyecto, defendió la necesidad de distinguir entre leyes comunes o positivas y leyes fundamentales o constitucionales. “Estas leyes fundamentales –advirtió– por su naturaleza deben tener el carácter de estabilidad que no tienen las leyes comunes”⁽³¹⁾. Y en el mismo sentido, Oliveros, durante el debate sobre el artículo 375 afirmaba lo siguiente: “La Comisión ha querido hacer la distinción entre las leyes positivas y las constitucionales. Porque debiendo estas últimas ser más estables y firmes, se ha dicho que deben preceder ciertas formalidades para darles más solemnidad por su carácter e importancia que a las leyes comunes”⁽³²⁾.

Es cierto que la rigidez resulta insuficiente para salvaguardar la supremacía normativa de la Constitución si no viene acompañada del establecimiento de un órgano de defensa facultado para controlar la constitucionalidad de las leyes. En la medida en que el constituyente gaditano no dispuso un procedimiento para controlar la actividad del legislador, nada impedía que éste, sin utilizar el procedimiento de reforma, modificara el Texto Constitucional. Ocurre, sin embargo, que el establecimiento de un procedimiento para controlar al legislador, en este caso a las Cortes, sólo tiene sentido, desde una perspectiva política, en la medida en que dichas Cortes se contemplen como una posible amenaza para la Constitución.

⁽³¹⁾ Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias (DSCGE), Sesión del 17 de enero de 1812, núm. 471, pág. 2643. Pueden consultarse todos en <http://bib.cervantesvirtual.com>.

⁽³²⁾ DSCGE, Sesión del 22 de enero de 1812, núm. 475, pág. 2675.

En la Francia de 1791 las causas de la inadmisión de un control de constitucionalidad de las leyes y de la configuración de un órgano de defensa de la Constitución se debió tanto al enorme recelo de los constituyentes frente al Poder Judicial como a la interpretación que se hizo del principio de soberanía nacional que devino en soberanía parlamentaria. Al ser la ley expresión de la voluntad general, el carácter ilimitado de ésta determinó la imposibilidad de establecer cualquier tipo de control de la ley.

La idea de que el Parlamento pudiera representar una amenaza para la Constitución era entonces en Francia como en España una idea imposible. Sólo visionarios como Sieyés en Francia o Salas en España con una lucidez impresionante fueron capaces de percibir ese problema. Problema que, en definitiva, es intrínseco al Estado Constitucional contemporáneo. Por otro lado, en Cádiz quedó muy clara también la gran desconfianza que los diputados liberales tenían ante el Poder Judicial.

En la sesión del 13 de mayo de 1812, el diputado Aner presentó una iniciativa tendente a depurar el aparato judicial que el nuevo Estado iba a heredar de la Monarquía absoluta. Se trataba de depurar a los jueces antes de que entrase en vigor la Constitución que les iba a asegurar la inamovilidad. La proposición fue rechazada pero en el curso de los debates quedó muy clara la profunda desconfianza de los liberales hacia el Poder Judicial de la época. Valga por todos, el testimonio del Conde de Toreno: “Y hablando políticamente, ¿no procederíamos como niños si a tales hombres del todo opuestos a nuestras opiniones, dejásemos encomendada la fiel ejecución de la Constitución? ¿No sería poner el cordero en la boca del lobo?”⁽³³⁾.

En todo caso, la imposibilidad de concebir a las Cortes como un actor jurídico-político potencialmente peligroso para la vida del texto constitucional, no quiere decir, ni mucho menos, que los fundadores del régimen constitucional en España fuesen ajenos a la necesidad de articular mecanismos de defensa de la Constitución, frente a la verdadera amenaza que más tarde o más temprano se cernería sobre ella, y que no era otra que el Monarca. Los mecanismos establecidos en este sentido resultaron claramente insuficientes para cumplir su fin, pero ello no impide reconocer el

⁽³³⁾ DSCGE, Sesión del 13 de mayo de 1812, pág. 2992. Un sugerente y completo examen de este debate en Blanco Valdés, R.: *Rey, Cortes y Fuerza Armada en los orígenes de la España liberal. 1808-1823*. Siglo XXI, Madrid, 1989, págs. 300-305.

acierto básico que supuso su introducción, y desde esta óptica, su novedad, y su carácter revolucionario.

Desde esta perspectiva, el procedimiento de reforma constitucional establecido y regulado en el Título X de la Constitución es, por las razones que vamos a ver a continuación, un mecanismo de defensa de la Constitución frente al Rey, —pero no sólo frente al mismo⁽³⁴⁾— al que se excluye del mismo, para garantizar así la indisponibilidad del Texto Constitucional frente al Monarca⁽³⁵⁾. Se trata, en última instancia, de una consecuencia obligada del principio de soberanía nacional, y confirma el carácter revolucionario de la empresa gaditana. Innecesario es subrayar que, por su radical novedad hubiera resultado sencillamente imposible encontrar precedente alguno en tal sentido en nuestro Derecho histórico.

La función que se atribuye al procedimiento de reforma que vamos a examinar a continuación es la misma que se asignó por los constituyentes norteamericano y francés en los Textos de 1787 (artículo 5) y 1791 (Título VII). La rigidez es, ante todo y sobre todo, un mecanismo de defensa de la Constitución.

En este sentido y en relación a la Constitución gaditana, Varela subraya que “el introducir la técnica de la rigidez era un requisito necesario para defender y garantizar la estabilidad de aquellas constituciones que históricamente se presentan como el triunfo —radical y súbito— de las fuerzas liberales sobre las anteriormente dominantes, ante el temor de que éstas últimas acometiesen una pronta alteración constitucional. De ahí que la rigidez haya sido un rasgo común de los códigos que surgieron en los albores del movimiento constitucional al socaire de las revoluciones burguesas o de los movimientos de emancipación nacional”⁽³⁶⁾.

⁽³⁴⁾ La existencia de un límite temporal a la reforma —que analizaremos en el epígrafe correspondiente— es una cláusula de defensa de la Constitución frente a la actuación de las propias Cortes que bajo dominio realista podrían verse tentadas de utilizar la reforma con fines espurios.

⁽³⁵⁾ “El Título X de la Constitución de Cádiz —escribe Roura— es un excelente reflejo de la preocupación de los protagonistas de la obra gaditana por la necesidad de defender el Texto Constitucional de sus enemigos potenciales”. Roura Gómez, S.: *La defensa de la Constitución...*, ob. cit., pág. 144. El concepto de “enemigos de la Constitución” aparece con frecuencia en los Diarios de Sesiones.

⁽³⁶⁾ Varela, J.: *La Teoría del Estado en los orígenes...*, ob. cit., pág. 401.

En el mismo sentido se pronuncia Roura, que subraya lo siguiente: “Que la rigidez era el medio para conservar la obra transformadora de Cádiz es una circunstancia que resulta evidente cuando se consultan las discusiones del Título X del Proyecto de Constitución en las Cortes”⁽³⁷⁾.

Efectivamente, el debate en cuestión nos muestra muy claramente cómo los principales adversarios del establecimiento de un procedimiento específico de reforma eran aquellos cuya hostilidad contra la propia Constitución y lo que esta representaba, era mayor. Y cómo los liberales gaditanos, por el contrario, fueron plenamente conscientes de la importancia de este procedimiento para asegurar la estabilidad de su obra. Como ha advertido Blanco, el objetivo de las cláusulas de reforma no es tanto disciplinar el cambio como impedirlo:

“Las previsiones sobre reforma constitucional –escribe el Catedrático de Santiago– contenidas en el texto gaditano de 1812, en los franceses de 1791, 1793 o 1795 o en el portugués de 1822 definieron, sin duda, las concepciones de un liberalismo revolucionario que establecía cláusulas de reforma no tanto para disciplinar el cambio de la Constitución cuanto para tratar por todos los medios de impedirlo”⁽³⁸⁾.

Esta idea se refleja en la intervención del diputado Caneja a propósito de nuestro tema:

“Nada habrían adelantado las Cortes discutiendo con el más prolijo examen la Constitución Política del Estado, y sancionándola después de la más seria reflexión, si por conclusión de esta grande obra no se tratase de asegurar su estabilidad”⁽³⁹⁾.

La finalidad garantista del procedimiento es pues indiscutible y de ella se derivan las características del mismo que iremos analizando en las páginas que siguen: en primer lugar, su complejidad; en segundo lugar, el establecimiento de un límite temporal; y por último, la exclusión del mismo del sujeto que se configura como el mayor riesgo para el nuevo orden liberal, esto es el Rey.

⁽³⁷⁾ Roura Gómez, S.: *La defensa de la Constitución...*, ob. cit., pág. 146. El debate en el Pleno sobre el Título X de la Constitución se inició el 17 de enero de 1812. DSCGE, núm. 471, págs. 2643 y ss.

⁽³⁸⁾ Blanco Valdés, R.: *La construcción de la libertad...*, ob. cit., pág. 82.

⁽³⁹⁾ DSCGE, núm. 471, 17 de enero de 1812, pág. 2645.

Antes de estudiar con el debido detalle el procedimiento en cuestión, procede examinar cómo este es fruto de una lúcida y acertada distinción entre Cortes Constituyentes, Cortes ordinarias y Cortes de revisión, formulada por los constituyentes gaditanos en la estela de los revolucionarios franceses que alumbraron el Texto de 1791.

IV. LA DISTINCIÓN ENTRE CORTES CONSTITUYENTES, CORTES ORDINARIAS Y CORTES DE REVISIÓN

Debemos subrayar la “extraordinaria claridad conceptual”⁽⁴⁰⁾ de los diputados liberales. Ellos son los padres fundadores de nuestro Estado Constitucional, y ello porque de la misma forma que Hamilton en Estados Unidos o que Sieyès en Francia, establecieron la distinción entre Poder Constituyente y poderes constituidos. Sobre esa base fundamental, con notable precisión fueron capaces de formular la triple distinción entre Cortes Constituyentes, Cortes de reforma constitucional (dotada de poderes especiales y expresos) y Cortes ordinarias.

De esta forma la idea de defensa de la Constitución comenzó a tener sentido. De lo que se trataba era de defender la obra del poder constituyente frente a los poderes constituidos, fundamentalmente el Rey, pero también, en cierta medida, el propio Parlamento (al menos una parte del mismo, los realistas). El procedimiento de reforma fue el principal expediente arbitrado para lograr ese fin.

El examen de los debates celebrados en las Cortes de Cádiz durante el mes de enero de 1812 sobre el Título X de la Constitución nos pone de manifiesto que los partidarios del establecimiento de un procedimiento de reforma constitucional, partían de la distinción entre Poder Constituyente y poderes constituidos teorizada en Francia por Sieyès y aplicada en la praxis norteamericana.

Los diputados liberales, defensores de la Constitución, propugnaron la necesidad de establecer un procedimiento de reforma para garantizar la supremacía normativa de la Constitución, y dedujeron esta supremacía jurídica, del principio de la soberanía nacional.

Así el diputado Caneja afirmaba:

⁽⁴⁰⁾ Roura Gómez, S.: *La defensa de la Constitución...*, ob. cit., pág. 156.

“La Nación, soberana por sí e independiente, tiene sin duda el derecho de establecer sus leyes fundamentales, y de adoptar la forma de gobierno que más le convenga (...) dejaría por el contrario de ser soberana si no pudiera dar estabilidad a sus leyes, fijar el término de su duración, y determinar las formalidades con que deban ser abolidas o reformadas”⁽⁴¹⁾.

El razonamiento del diputado Muñoz Torrero es muy similar:

“Tampoco pueden ser contrarias a la misma soberanía aquellas precauciones que han parecido más convenientes para que la Constitución tenga la estabilidad y firmeza necesaria, puesto que esta es la mayor prueba de la autoridad soberana de la Nación; así como ninguno puede dar prueba más calificada de que es dueño de una cosa que cuando establece en ella el régimen que quiere”⁽⁴²⁾.

Desde esta óptica, la distinción entre Cortes Constituyentes, Cortes ordinarias y Cortes de revisión fue una consecuencia lógica de las premisas sostenidas por los diputados liberales en relación al dogma de la soberanía nacional. En este sentido, del principio de soberanía nacional proclamado en el Decreto de 24 de septiembre de 1810, los diputados liberales extrajeron dos postulados básicos: “de una parte, un postulado que hacía de la Nación el único sujeto titular del poder constituyente, esto es, tal como disponía el artículo tercero⁽⁴³⁾, el único sujeto capaz de establecer, a través de sus representantes extraordinarios, sus leyes fundamentales. De otra parte, un segundo postulado, en perfecta coherencia con el anterior, según el cual sólo a la nación, a través también de sus representantes extraordinarios, habría de corresponder en el futuro el derecho de alterar, suprimir o adicionar sus leyes constitucionales en vigor”⁽⁴⁴⁾. Este segundo postulado se recogía expresamente en el artículo 100 y se desarrollaba en los artículos 373 y siguientes, dedicados al procedimiento de reforma constitucional.

(41) DSCGE, Sesión del 17 de enero de 1812, núm. 471, págs. 2645-2646.

(42) DSCGE, sesión del 17 de enero de 1812, núm. 471, pág. 2649.

(43) El artículo 3 disponía: “La soberanía reside esencialmente en la Nación y por lo mismo pertenece a esta exclusivamente el derecho de establecer sus Leyes Fundamentales”.

(44) Varela, J.: *La Teoría del Estado en los orígenes del...*, ob. cit., pág. 330.

De esta forma los diputados liberales formularon una doble distinción: por un lado entre Cortes constituyentes y Cortes ordinarias; por otro, entre Cortes constituyentes y Cortes de revisión. La primera de modo claro, la segunda de forma más “difuminada”⁽⁴⁵⁾.

El Conde de Toreno, es uno de los más lúcidos defensores de la necesaria distinción entre Cortes Constituyentes y Cortes ordinarias. Así, en su réplica al diputado Gómez Fernández, partidario de la flexibilidad constitucional, afirmó:

“Ha confundido en su discurso la Nación con las Cortes ordinarias (...) (estas) siendo una potestad delegada tienen que sujetarse a lo que prevengan sus poderes. La Nación, como soberana, es árbitro de hacer todas las mudanzas que crea conveniente para su prosperidad; pero las Cortes ordinarias deben circunscribirse a las facultades que les señale la Constitución”⁽⁴⁶⁾.

Igualmente, y con meridiana claridad, en el debate del artículo tercero del Proyecto, sostuvo lo siguiente:

“La nación establece sus leyes fundamentales; esto es, la Constitución, y en la Constitución delega la facultad de hacer las leyes a las Cortes ordinarias juntamente con el Rey; pero no les permite variar las fundamentales, porque para esto se requieren poderes especiales y amplios, como tienen las actuales Cortes, que son generales y extraordinarias, o determinar en la misma Constitución cuando, como y de que manera podrán examinarse las leyes fundamentales si conviene hacer en ellas la misma variación. La nación todo lo puede, y las Cortes solamente lo que les permite la Constitución que forma la nación o una representación suya con poderes a este fin. Diferencia hay entre unas Cortes constituyentes a unas ordinarias: estas son árbitras de hacer o variar el código civil, el criminal, etc. y sólo a aquellas les es lícito tocar las leyes fundamentales o la Constitución, que siendo la base del edificio social debe tener una forma más permanente y duradera”⁽⁴⁷⁾.

Las Cortes no son la nación, la Nación es soberana y las Cortes no. Tal cualidad sólo puede predicarse de las Cortes Constituyentes.

(45) Varela, J.: *La Teoría del Estado en los orígenes del...*, ob. cit., pág. 332.

(46) DSCGE, Sesión del 17 de enero de 1812, Núm. 471, pág. 2644.

(47) DSCGE, Sesión del 28 de agosto de 1811, núm. 330, pág. 1715.

De esta forma, el Conde de Toreno formula la tesis de la subordinación de las Cortes como poder constituido al poder constituyente de la Nación. Y esto es importante subrayarlo, porque sobre esa base se va a defender la necesidad de establecer un procedimiento específico para la reforma de la Constitución.

En el transcurso de los debates en torno al artículo 373 se expresó así en su réplica a Gómez Fernández:

“Ha confundido en su discurso la Nación con las Cortes ordinarias. Nadie puede quitar a la Nación la facultad de variar y arreglar la Constitución cuando le parezca oportuno, porque lo contrario sería un absurdo en buenos principios; pero sí que es permitido limitar la autoridad a las Cortes ordinarias, que siendo una potestad delegada tiene que sujetarse a lo que le prevengan sus poderes. La Nación como soberana, es árbitra de hacer todas las mudanzas que crea conveniente para su prosperidad; pero las Cortes ordinarias deben circunscribirse a las facultades que les señale la Constitución, con arreglo a la cual la Nación, (...) les dará sus poderes”. “Las Cortes ordinarias –continúa el Conde de Toreno– gozan de una autoridad delegada, que se deriva de la Nación, y el traspasar los límites que se le prescriben es una rebeldía contra sus poderdantes, (...) no habiendo la Nación, origen de todas las tres potestades, otorgado otros poderes que los que ordena la Constitución (...) las Cortes ordinarias ni sus individuos no pueden ampliar sus facultades más allá de lo que aquellos les prescriben”⁽⁴⁸⁾.

Tres observaciones cabe formular a esta brillante intervención:

a) En primer lugar, que en ella encontramos una solución notable al problema de la compatibilidad entre los principios de la unidad de la soberanía y de la división de poderes. Un solo Poder Constituyente y una pluralidad de poderes constituidos.

b) En segundo lugar, que en ella se recoge que también las Cortes, al menos como hipótesis teórica, podrían actuar contra la Constitución. Esta idea se va a reflejar en la regulación del procedimiento de reforma. No otro es el sentido de exigir tres votaciones sucesivas y en legislaturas distintas, que analizaremos después.

⁽⁴⁸⁾ DSCGE, Sesión del 17 de enero de 1811, núm. 471, pág. 2644.

c) En tercer lugar, es obligado destacar la similitud de la argumentación del Conde de Toreno con lo expuesto por Hamilton en el núm. LXXVIII de *El Federalista*. Si según Publio, la voluntad del pueblo debe prevalecer sobre la de sus mandatarios, según el liberal español la voluntad de la Nación debe imponerse sobre la de sus Cortes ordinarias ⁽⁴⁹⁾.

La distinción aparece formulada en los mismos términos por Agustín de Argüelles durante los debates suscitados al hilo de la discusión del artículo 100 del Proyecto⁽⁵⁰⁾:

“Es necesario tener presente que las leyes que hace la nación por sí en virtud de la soberanía que tiene, no pueden ser derogadas sino por otro cuerpo como el que las ha formulado, y las Cortes ordinarias como cuerpo constituido, y que forma sus leyes en unión con el rey, no pueden derogar

⁽⁴⁹⁾ Hamilton, A; Madison, J.; y Jay, J.: *EL Federalista*, FCE, México, 1994, págs. 330-336.

⁽⁵⁰⁾ El artículo 100 en relación a los poderes de las Cortes disponía: “Los poderes estarán concebidos en estos términos: “En la ciudad o villa dea días del mes de del año de, en las salas de, hallándose congregados los señores (aquí se pondrán los nombres del presidente y de los electores de partido que forman la junta electoral de la provincia), dijeron ante mí, el infrascrito escribano y testigos al efecto convocados, que habiéndose procedido, con arreglo a la Constitución política de la Monarquía española, al nombramiento de los electores parroquiales y de partido con todas las solemnidades prescritas por la misma Constitución, como constaba de las certificaciones que originales obraban en el expediente, reunidos los expresados electores de los partidos de la provincia de en el día de del mes de del presente año, habían hecho el nombramiento de los Diputados que en nombre y 10 representación de esta provincia han de concurrir a las Cortes, y que fueron electos por Diputados para ellas por esta provincia los Sres. N.N.N., como resulta del acta extendida y firmada por N.N.; que en su consecuencia les otorgan poderes amplios a todos juntos, y a cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demás Diputados de Cortes, como representantes de la Nación española, puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ella, en uso de las facultades que la Constitución determina, y dentro de los límites que la misma prescribe, sin poder derogar, alterar o variar en manera alguna ninguno de sus artículos bajo ningún pretexto, y que los otorgantes se obligan por sí mismos y a nombre de todos los vecinos de esta provincia, en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, a tener por válido, y obedecer y cumplir cuanto como tales Diputados de Cortes hicieren, y se resolviere por éstas con arreglo a la Constitución política de la Monarquía española. Así lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos N.N., que con los señores otorgantes lo firmaron: de que doy fe”.

las que la nación ha formado, para esto es preciso que la nación vuelva a reunirse por sí sola como cuerpo constituyente (...). Las leyes fundamentales pueden variarse siempre que la nación lo tenga por conveniente, pero para eso debe reunirse con poderes especiales *ad hoc*, y en forma distinta de las Cortes ordinarias”⁽⁵¹⁾.

Otros diputados insistieron en la distinción entre Cortes constituyentes y Cortes ordinarias durante sus intervenciones en defensa del procedimiento de reforma. Así el diputado Caneja afirmó:

“La Nación en sí tendrá siempre el derecho de hacer lo que le acomode; pero las Cortes ordinarias, hijas de la Constitución, ni serán lo mismo que la Nación en abstracto, ni deberán confundirse con las extraordinarias o Constituyentes, autorizadas con poderes ilimitados, ni podrán abrogarse más facultades que las que la misma Constitución les señale. Si fuese posible que la Nación estuviera siempre reunida o representada por su Cuerpo Constituyente, entonces sería inútil el artículo que se discute. Pero semejante estado es repugnante, violento, y aun imposible. Ni una nación puede estar siempre instituyéndose, ni un cuerpo constituyente puede reunirse sino en épocas de revolución y trastorno”⁽⁵²⁾.

En todas las intervenciones transcritas del Conde de Toreno, de Argüelles o de Caneja, nos encontramos con que a las Cortes ordinarias se contraponen las Cortes constituyentes. Ahora bien, dentro de estas últimas no se distingue siempre con claridad las que lo son en sentido estricto, de las que en el futuro han de limitarse a reformar la Constitución conforme a los procedimientos que ella misma disponga⁽⁵³⁾. Pero sea de ello lo que fuere, lo cierto es que a pesar de esa ambigüedad en sus declaraciones, la distinción se introdujo en el Texto Constitucional. En él se recoge la existencia de un órgano especial de revisión, distinto del órgano legislativo ordinario, –formado por las Cortes y el Rey– pero bien diferenciado también de una Asamblea Constituyente.

(51) DSCGE, Sesión del 28 de septiembre de 1811, núm. 361, pág. 1947.

(52) DSCGE, Sesión del 17 de enero de 1812, núm. 471, pág. 2646.

(53) La principal razón en todo caso es que al centrarse la polémica en la distinción entre Cortes Constituyentes y Cortes ordinarias, rechazada por diputados realistas y americanos, la distinción entre Cortes constituyentes y Cortes de revisión perdió interés. Varela, J.: *La Teoría del Estado en los orígenes...*, ob. cit., pág. 333.

Por citar, en todo caso, un significativo testimonio que sí recoge la distinción, debemos destacar, una vez más, la lúcida intervención del Conde de Toreno, que sí distinguió entre Cortes Constituyentes y Cortes de revisión cuando en el debate sobre el artículo tercero, negó a las Cortes ordinarias en conjunción con el Rey, la facultad de modificar la Constitución. Según el diputado, tan alta función exigía dos cosas:

“poderes especiales y amplios, como tienen las actuales Cortes (...). O determinar en la misma constitución quando, como y de qué manera podrán examinarse las leyes fundamentales, si conviene hacer en ellas variación”.⁽⁵⁴⁾

Las tesis del Conde de Toreno y de Caneja, con el apoyo de otros muchos, encontraron eco y reflejo en el Texto Constitucional, que recogió un procedimiento superrígido de reforma que examinaremos después, pero fueron objeto de profundas críticas en los debates celebrados aquellos días de enero de 1812. Procede examinar esas posiciones críticas puesto que, aun derrotadas en Cádiz, desplegaron históricamente –tanto en Europa en general, como en España en particular– un vigor notable. Así no contuvieron cláusulas de reforma ni las Constituciones francesas de 1814 y 1830, ni las españolas de 1837, 1845 y 1876, ni el Estatuto Albertino de 1848⁽⁵⁵⁾.

Los diputados realistas⁽⁵⁶⁾ lógicamente se opusieron a la rigidez constitucional. Y ello porque rechazaban la doctrina del Poder Constituyente. Su postura era clara. La soberanía de conformidad con la Constitución histórica de España, esto es, de las leyes fundamentales de la Monarquía, reside en las Cortes junto con el Rey. Las Cortes futuras pueden, por tanto, en cualquier momento y en conjunción con el Monarca modificar el Texto Constitucional.

Desde esta óptica, el Diputado Dou, en su intervención en contra del establecimiento de un límite temporal a la reforma, se preguntaba:

⁽⁵⁴⁾ DSCGE, Sesión del 28 de agosto de 1811, núm. 330, pág. 1715.

⁽⁵⁵⁾ Las notables excepciones de aquella época fueron el Instrumento de Gobierno de Suecia de 1809, la Constitución de Noruega de 1814, la de Holanda de 1815, la de Bélgica de 1831 y la de Portugal de 1838.

⁽⁵⁶⁾ A los efectos de ordenar y clasificar las distintas posiciones políticas e ideológicas defendidas por los diputados constituyentes, utilizo la distinción efectuada por Varela entre realistas, liberales de la metrópoli, y americanos.

“¿Con qué razón quitaremos nosotros a la nación y a las Cortes venideras un derecho que es incontestable? Supóngase que en las Cortes venideras se resuelve la convocación de unas Cortes extraordinarias para la alteración, variación o reforma de algunos artículos de la Constitución (...). ¿Quién dirá que en un caso como este verificándose de aquí a cinco o seis años, no tendrán las Cortes la misma autoridad que tenemos nosotros? Esto es innegable; y también que lo quita el artículo”⁽⁵⁷⁾.

Con mayor rotundidad se pronuncia el diputado Gómez Fernández que omite cualquier alusión al carácter extraordinario de las Cortes:

“Así como la nación del modo que se considera en este Congreso, ha tirado las líneas, y puesto reglas en la Constitución para la común utilidad de los pueblos, y todo para su provecho; del mismo modo, reunida dentro de quatro o cinco años, podrá para su mayor bien proceder a variar algún artículo que exige variación. Y yo digo más: si se advirtiera por V.M. ahora mismo que en la Constitución había un artículo que ya estaba aprobado, del que se podía seguir un perjuicio, o nos privaba de una utilidad, ¿no se quitaría, o se variaría sustituyéndolo por otro? Con que teniendo el mismo objeto las Cortes futuras que tienen estas, se les debe dexar esta facultad para que hagan las variaciones, sea a los dos o quatro o mas años (...). Y si porque se cree que un artículo es perjudicial, o puede traer utilidad en variarse a los ocho años, ¿no se podrá variar a los dos si nos trae utilidad? Conque si la regla general para variar los artículos es la utilidad o perjuicio que nos resulten, en cualquier tiempo que se advierta puede la nación reunida en Cortes hacer las alteraciones más oportunas si no en el todo de la Constitución, en aquella parte en que se advierta perjuicio o menos utilidad”⁽⁵⁸⁾.

De las intervenciones de los diputados realistas, podría concluirse que estos, simplemente, ignoraban el alcance de la distinción entre Cortes Constituyentes y Cortes ordinarias. Ahora bien, como advierte Varela, en ellas no subyacía un mero desconocimiento de la distinción, sino un rechazo

⁽⁵⁷⁾ DSCGE, Sesión del 17 de enero de 1812, núm. 471, pág. 2643.

⁽⁵⁸⁾ DSCGE, Sesión del 17 de enero de 1812, núm. 471, pág. 2644. Aunque en esa misma intervención en contra del límite temporal se defendía la existencia de un límite material: “Ahora, si se me dijera que iban a reformar toda la Constitución, entonces yo me opongo absolutamente. Pero siéndolo sólo para un artículo o artículos, que causen los perjuicios que se ha dicho, deberá sin repugnancia dejarse la facultad de variarlo como se halle por conveniente”.

expreso a la misma. Su rechazo a la noción misma de Poder Constituyente y su atribución de la soberanía al Rey y a las Cortes, les llevó a “no plantearse siquiera la necesidad de elaborar un texto constitucional escrito y dotado de una estabilidad mayor que las demás leyes. En una palabra: ignorar las categorías básicas del constitucionalismo, como la técnica de la rigidez”⁽⁵⁹⁾.

Ahora bien, en la medida en que no se hallaban en condiciones de impedir la elaboración de una Constitución escrita, la postura más coherente en relación con el tema de la reforma, era, indudablemente, la defensa de la flexibilidad constitucional. Así los diputados realistas afirmaron que de la misma forma que las Cortes con el Rey eran los únicos sujetos legitimados para elaborar un Texto Constitucional, lo eran también para reformarlo, y ello mediante el mismo procedimiento utilizado para la elaboración y reforma de las leyes ordinarias.

Paradójicamente, como veremos después, esta defensa a ultranza de la flexibilidad venía acompañada de la proclamación de unos límites materiales a la reforma constitucional.

En Cádiz las tesis de los realistas no prosperaron, pero durante siglo y medio, con los Textos de 1845 y 1876 como máximos exponentes, la doctrina de la Constitución histórica (flexible), iniciada con Jovellanos y a la que Cánovas otorgó sus últimos matices, estuvo vigente en España⁽⁶⁰⁾. Y en tanto lo estuvo, el Estado Constitucional no pudo ver la luz.

Junto a los liberales de la metrópoli y realistas, en Cádiz cabe distinguir un tercer grupo de diputados, los americanos. Estos tampoco aceptaron la distinción entre Cortes Constituyentes y Cortes ordinarias. Ellos no rechazaron la noción de Poder Constituyente, aunque negaran la consideración de las Cortes de Cádiz como representantes de aquél. Para la teoría constitucional de los diputados americanos la Nación soberana se identificaba con las Cortes, por lo que no era posible limitar jurídicamente la actividad de estas. Las Cortes ordinarias podían en cualquier momento reformar la Constitución siguiendo el mismo procedimiento previsto para la aprobación y reforma de las leyes ordinarias.

⁽⁵⁹⁾ Varela, J.: *La Teoría del Estado en los orígenes...*, ob. cit., pág. 322.

⁽⁶⁰⁾ Una sugerente y completa exposición de la doctrina de la Constitución histórica, y de su vigencia y aplicación en España, en Varela, J.: “La doctrina de la Constitución histórica de España” en *Fundamentos*, núm. 6, 2010.

Aunque para este grupo de Diputados, la distinción por tanto entre Cortes Constituyentes y Cortes ordinarias también carecía de sentido, su posición no podía ser equiparada a la de los realistas, y ello básicamente por dos razones. La primera porque su rechazo no se basaba en el rechazo a la noción del poder constituyente sino en una concepción democrático-radical, rousseauiana si se quiere, del mismo. La segunda, de singular importancia, porque a diferencia de los realistas entendían que la facultad revisora correspondía en exclusiva a las Cortes.

En ellos encontramos intervenciones que rechazando la distinción entre Cortes Constituyentes y Cortes ordinarias, propugnaron la misma tesis que condujo en Francia al establecimiento del dogma de la soberanía parlamentaria.

Así el diputado mejicano Guridi y Alcocer sostuvo lo siguiente:

“Si hubiera sancionado la Constitución una autoridad superior a la de las Cortes, es indudable que no podrían variarla ni alterarla las venideras; pero la han formado las presentes, cuyo poder real es igual al de las futuras. Ellas no menos que estas serán la representación nacional y serán como estas las depositarias de la soberanía del pueblo (...). A la luz de estos principios inconcusos se ve claramente que estas Cortes no pueden mandar a las venideras no coartar sus facultades soberanas, prohibiéndolas hacer lo que éstas pueden ejecutar; esto es, impidiéndolas hacer variar o reformar algún artículo o artículos de la Constitución. ¿De dónde les habrá de venir el poder para semejante taxativa?, o, ¿Porqué se han de erigir sobre sus iguales? ¿Será porque son constituyentes? No, porque esto lo que quiere decir es que encontrando a la monarquía sin Constitución, por no estar en uso de sus leyes fundamentales, las restablecieron (...) pero no es decir que tengan más autoridad las presentes que las futuras. Así como las presentes han hecho la Constitución (...) las futuras la reformarán si fuese necesario; y así como las actuales son constituyentes, las venideras serán reformantes”⁽⁶¹⁾.

⁽⁶¹⁾ DSCGE, Sesión del 18 de enero de 1812, núm. 472, págs. 2654-2655. Y ello en una intervención cuya premisa, de no ser por esta confusión entre Cortes ordinarias y de revisión, está muy bien planteada: “Para perpetuar la Constitución, y aun para tenerla absolutamente, es necesario no darle ahora la cualidad de irrevocable. Semejante declaración no solo se opone a su estabilidad, sino que también es un óbice poderoso para que sea estable. Los muchos individuos y corporaciones que encuentran en ellos artículos contrarios a sus intereses y sentimientos se camarán con la esperanza de su reforma en

La amplitud de los poderes de las Cortes futuras es idéntica a las de las de Cadiz, que dicho sea de paso no son constituyentes en sentido auténtico, sino restauradoras. Así, el citado diputado Guridi y Alcocer concluyó su intervención con la siguiente afirmación:

“Decir que las Cortes (ordinarias) no tendrán más facultades sino las que les diere la Constitución, se puede entender de dos maneras; o porque se las dan las presentes Cortes o porque se las da la Nación. Lo primero es un error; pues unas Cortes no representan a otras sino a la Nación, por lo que es preciso quedar en lo segundo, esto es, que la Nación será quien se las dé. Si las tendrán, pues, por representar a la Nación, residirá en ellas la soberanía nacional, y por consiguiente tendrán una facultad absoluta, porque soberanía y poder limitado son cosas incompatibles”⁽⁶²⁾.

Con esta última frase, el diputado hace inviable el Estado Constitucional, basado precisamente en la ausencia del soberano, que desaparece tras ejercer el Poder Constituyente (Kelsen y Kriele).

A idéntica conclusión se llega con el razonamiento utilizado por el también mexicano Ramos de Arispe para rechazar las formalidades procedimentales de la reforma:

“Yo no entiendo por qué se ha de restringir más la libertad del diputado, para que reuna las firmas de otros veinte para hacer una proposición. Digo que no se ha de exigir esto siendo así que los diputados futuros serán tan representantes de la nación como los de las presentes, en que no se ha hecho esta coartación. Y así como cualquier diputado de este Congreso puede proponer una ley constitucional, así cualquiera de las Cortes futuras puede hacer reformas constitucionales. Sí, Señor, constitucionales; no tengo reparo en decirlo. No hallo razón para que se haga diferencia entre los diputados de este Congreso y los de los futuros”⁽⁶³⁾.

Expuestas así las distintas posiciones que sobre el tema se defendieron en las Cortes Constituyentes, procede analizar el procedimiento de reforma

las Cortes futuras, y no se opondrán a su establecimiento, pero concibiéndolos como irrevocables, es preciso se alarmen y recojan todos sus esfuerzos para resistir”.

(62) DSCGE, Sesión del 18 de enero de 1812, núm. 472, pág. 2655.

(63) DSCGE, sesión del 22 de enero de 1812, núm. 475, págs. 2675-2676.

regulado en el Título X, comenzando por el examen del órgano encargado de la revisión.

V. EL ÓRGANO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

Nuestros primeros constituyentes fueron, por tanto, plenamente conscientes de la existencia de un poder de revisión diferenciado tanto del poder constituyente como del Poder Legislativo. Ello se reflejó en la configuración del órgano de revisión como un órgano constituido, y diferenciado del órgano legislativo, aunque se admitió que pudiera ejercer también funciones legislativas.

La Constitución de 1812 establecía en su artículo 15 que la potestad de hacer las leyes residía en las Cortes con el Rey. El órgano legislativo era por tanto complejo o dual. Las Cortes, en virtud del artículo 131, tenían la facultad para “proponer y decretar las leyes, e interpretarlas y derogarlas en caso necesario”. Los artículos 132 y siguientes regulaban la iniciativa legislativa y el artículo 139 disponía el modo en que las proposiciones de ley debían aprobarse: “La votación se hará a pluralidad absoluta de votos, y para proceder a ella, será necesario que se hallen presentes, a lo menos, la mitad y uno más de la totalidad de los Diputados que deben componer las Cortes”.

Por otro lado, el párrafo decimocuarto del artículo 171 atribuía igualmente al Rey la facultad de hacer proposiciones de ley; el 142, la de sancionar los proyectos de ley aprobados por las Cortes; y los artículos 154 y 156, la de promulgar las leyes y hacerlas publicar y circular.

En relación a la facultad de sancionar los proyectos de ley aprobados en Cortes, la Constitución concedió al Rey un veto suspensivo. Su regulación comprende los artículos 144 a 152. El Rey podía denegar la sanción y devolver un proyecto de ley a las Cortes. Ahora bien, cuando las Cortes lo aprobaran por tercera vez, en virtud del artículo 149, la sanción regia debería entenderse otorgada, por lo que el proyecto proseguía con su ordinaria tramitación de promulgación y publicación.

Esta era la regulación constitucional del órgano legislativo que se completaba con la previsión en el artículo 100 de un expreso límite a sus funciones: “...las Cortes, como representantes de la Nación española, puedan acordar y resolver cuanto entendieran conducente al bien general de ella en uso de las facultades que la Constitución determina, y dentro de los límites

que la misma prescribe, *sin poder derogar, alterar o variar en manera alguna ninguno de sus artículos bajo ningún pretexto*”.

El poder de revisión constitucional, del que expresamente se priva al órgano legislativo ordinario, se atribuye a un órgano distinto, regulado, como hemos dicho, en el Título X de la Constitución.

Este órgano, como vamos a ver, era único, puesto que estaba integrado únicamente por unas Cortes especiales y el Rey estaba excluido del mismo; no podía presentar proposiciones de reforma, sino sólo deliberar y aprobar y sancionar en su caso las adoptadas por las Cortes precedentes; y, estaba revestido de unos poderes extraordinarios, además de los ordinarios, según disponían los artículos 276 y 381. La función del Rey se limitaba según el artículo 384 a hacer publicar y circular el decreto de reforma “a todas las autoridades y pueblos de la Monarquía”.

Ahora bien, el constituyente gaditano atribuyó al órgano de reforma no sólo facultades revisoras sino también legislativas. Así se desprende del tenor del artículo 382 según el cual las Juntas electorales de provincia otorgaban a los miembros de las Cortes de revisión unos poderes especiales aparte de los ordinarios, a los que se refería el artículo 100. La Asamblea de revisión prevista por la Constitución podía por tanto revisar el texto constitucional y, al mismo tiempo, legislar.

El texto constitucional gaditano se apartaba en este punto de la Constitución francesa de 1791, con respecto al que tantas semejanzas presenta en general, y en lo que al procedimiento de reforma se refiere, en particular.

La Constitución de 1791 prescribía en el artículo octavo del Título séptimo la retirada de los 249 miembros elegidos “en augmentation” una vez finalizada la tarea revisora. Estos no podían participar en modo alguno en el Poder Legislativo ordinario. Ello quiere decir, como ha explicado Carré de Malberg que la asamblea de revisión expira tras concluir su empresa reformista, y entonces la asamblea legislativa en conjunción con el Rey, comienzan a ejercer la potestad legislativa del Estado⁽⁶⁴⁾.

⁽⁶⁴⁾ El contenido del Título VII (De la revisión de los Decretos Constitucionales) de la Constitución francesa de 1791 era el siguiente: Artículo primero. La Asamblea Nacional constituyente declara que la Nación tiene el derecho imprescriptible de cambiar su Constitución; sin embargo, considerando más conforme al interés nacional el que solamente se use el derecho de reforma, en los términos señalados por la Constitución,

VI. LA COMPLEJIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

En el Discurso Preliminar encontramos ya la justificación del complejísimo procedimiento de reforma previsto en el Título X del Proyecto. En ella subyace la tensión entre dos ideas contradictorias: por un lado, el carácter deseablemente inalterable del Texto Constitucional; por otro, el inevitable reconocimiento de que el cambio histórico hará necesario modificar la Constitución:

“Como no es dado a los hombres llegar a la perfección en ninguna de sus obras, como es inevitable que el influjo de las circunstancias tenga mucha parte en todas sus disposiciones y aquellas puedan variar sensiblemente de una época a otra, es indispensable reconocer la dura necesidad de variar alguna vez lo que debiera ser inalterable. Pero al paso que la Comisión

respecto de aquellos artículos que la experiencia haya mostrado sus inconvenientes, decreta que una Asamblea de Revisión procederá de la manera que sigue: 2. Cuando tres legislaturas consecutivas hayan expresado una voluntad uniforme en favor de la reforma de aquel artículo constitucional, tendrá lugar la revisión propuesta. 3. La próxima legislatura y la siguiente no podrán proponer la reforma de ningún artículo constitucional. 4. De las tres legislaturas que podrán seguidamente proponer algún cambio, las dos primeras no se ocuparán de este objeto más que en los dos últimos meses de su última sesión, y la tercera al fin de su primera sesión anual o al comienzo de la segunda.- Sus deliberaciones sobre esta materia se someterán a las mismas formas que los actos legislativos; pero los decretos en los que emitan su voluntad no estarán sujetos a la sanción del Rey. 5. La cuarta legislatura, incrementada en doscientos cuarenta y nueve miembros elegidos en cada departamento, duplicando el número ordinario que corresponde a su población, formará la Asamblea de Revisión.- Estos doscientos cuarenta y nueve miembros se elegirán después de que el nombramiento de los representantes del Cuerpo legislativo se termine y se hará en un acta separada.- La Asamblea de Revisión se compone de una Cámara. 6. Los miembros de la tercera legislatura que solicitó la reforma, no podrán ser elegidos para la Asamblea de Revisión. 7. Los miembros de la Asamblea de Revisión, después de haber pronunciado todos juntos el juramento de vivir libres o morir, jurarán individualmente limitarse a pronunciarse sobre los objetos que se le han sometido por la voluntad uniforme de las tres legislaturas precedentes; mantener, por lo demás, todo el poder de la Constitución del Reino, decretada por la Asamblea Nacional constituyente, en los años 1789, 1790 y 1791 y ser fieles a la Nación, a la Ley y al Rey. 8. La Asamblea de Revisión está obligada a ocuparse en seguida y sin demora de los objetos que se han sometido a su examen: tan pronto como su trabajo haya terminado, los doscientos cuarenta y nueve miembros nombrados a tal efecto se retirarán sin poder tomar parte, en ningún caso, en los actos legislativos. La problemática de la reforma en el Texto de 1791 es abordada por Carre de Malberg, R.: *Teoría General del Estado*, FCE, México, 2ª. edición, 1998, págs. 1065, 1066, 1174 y 1184.

admite como axioma lo que lleva indicado, no puede menos de hacer algunas reflexiones en materia tan grave y delicada. El principal carácter de una Constitución ha de ser la estabilidad derivada de la solidez de los principios en que reposa. La naturaleza de esta ley, las circunstancias que acompañan a toda nación cuando la recibe, y por lo mismo las que puedan sobrevenir a su alteración, dan a conocer que debe ser muy circunspecta en decretar reformas en su ley fundamental”⁽⁶⁵⁾.

Esa cautela que se recomienda debe presidir toda operación reformista explica la dificultad del procedimiento que vamos a examinar. La reforma se concibe como una empresa al servicio de la estabilidad. Y ello porque se es consciente de que la inmutabilidad no es una solución realista:

“La Constitución –afirma Argüelles– debe ser aprobada, no como irrevocable (...) sino como alterable, observadas ciertas formalidades, que se juzgan necesarias para que tenga el carácter de estabilidad”⁽⁶⁶⁾.

Veamos cuáles eran estas formalidades.

El procedimiento de reforma previsto en el Título X se fracciona en dos fases. En una primera intervienen las Cortes ordinarias, y en la segunda las Cortes de revisión. Este fraccionamiento refuerza la consideración de las Cortes de revisión como un poder constituido, y ello porque como vamos a ver las Cortes de revisión como tales carecen de iniciativa para la reforma.

a) La iniciativa

El artículo 377 dispone que la iniciativa de reforma debe ser suscrita por un mínimo de veinte diputados de las Cortes ordinarias: “Cualquiera proposición de reforma en algún artículo de la Constitución deberá hacerse por escrito, y ser apoyada y firmada, a lo menos, por veinte Diputados”. Esto quiere decir que la regulación misma de la iniciativa de reforma constitucional difiere ya de la prevista en el procedimiento legislativo ordinario y según la cual cualquier diputado individualmente está facultado para proponer una modificación legal (Art. 132).

⁽⁶⁵⁾ Argüelles, A. De: *Discurso Preliminar a la Constitución de 1812*, Introducción de Luis Sánchez Agesta. CEC, Madrid, 1981, págs. 126 y 127.

⁽⁶⁶⁾ DSCGE, Sesión del 20 de enero de 1812, núm. 474, págs. 2666 y ss.

El siguiente paso es la toma en consideración de la propuesta por las Cortes. Para evitar que prosperen propuestas poco meditadas y asegurar la necesaria reflexión sobre su necesidad y alcance, el constituyente gaditano exigió la lectura por tres veces, respetando un intervalo de seis días entre cada lectura. El artículo 378 reza así: “La proposición de reforma se leerá por tres veces, con el intervalo de seis días de una a otra lectura, y después de la tercera se deliberará si ha lugar a admitirla a discusión”. He aquí la segunda diferencia en relación al procedimiento legislativo ordinario en virtud del cual la toma en consideración sólo exigía dos lecturas con un intervalo de dos días entre ella la primera y la segunda, y de cuatro entre esta y la tercera, para que una iniciativa legislativa fuera tomada en consideración.

Comentando este precepto, Roura ha subrayado que su intención es dificultar la tramitación de la propuesta y ello con una finalidad garantista del Texto: “No parece poder dudarse que, si a los solos efectos de conseguir que se inicie la tramitación de la reforma, se exige una reiteración tan acusada de la lectura de la propuesta, lo que se está persiguiendo es que a la Cámara conste, desde el primer momento, la gravedad de la operación cuyos actos de primera impulsión se están desarrollando. Hay que evitar, en definitiva, que la proposición de reforma pueda inadvertirse o, en todo caso, tomarse en consideración sin una seria evaluación de su contenido”⁽⁶⁷⁾.

Tras la tercera lectura, las Cortes deben pronunciarse sobre la toma en consideración de la propuesta y ante la falta de una previsión constitucional expresa sobre la mayoría requerida, debemos entender que es suficiente el voto favorable de la mayoría simple de los diputados para la continuación del procedimiento.

“La Comisión –afirmó Argüelles– quiso que por proposiciones frívolas no estuviere expuesta la Constitución a sufrir alteraciones (...). La Comisión sólo ha querido que se mire con mucha circunspección al permitir que se hagan alteraciones en la Constitución”⁽⁶⁸⁾.

b) La deliberación

Los requisitos exigidos para la deliberación de las propuestas de reforma constitucional eran también distintos de los previstos para los proyectos de ley.

⁽⁶⁷⁾ Roura Gómez, S.: *La defensa de la Constitución...*, ob. cit., pág. 150.

⁽⁶⁸⁾ DSCGE, Sesión del 22 de enero de 1812, núm. 476, pág. 2676.

Aunque a partir de la toma en consideración, la tramitación de la propuesta de reforma constitucional continúa como si se tratase de una proposición de ley, se requiere una mayoría cualificada, el voto favorable de las dos terceras partes de los votos emitidos (esto es, de los diputados presentes) para la continuación del procedimiento, esto es, para que las Cortes siguientes vuelvan a tratar el tema. Esto es lo que establece el artículo 379: “Admitida a discusión, se procederá en ella bajo las mismas formalidades y trámites que se prescriben para la formación de las leyes, después de los cuales se propondrá a la votación si ha lugar a tratarse de nuevo en la siguiente diputación general, y para que así quede declarado, deberán convenir las dos terceras partes de los votos”.

En ese momento, se abre una nueva fase cuyo objeto es garantizar que la reforma sea fruto de un consenso general y estable. Para ello, y después de la primera votación favorable con mayoría cualificada, se va exigir el pronunciamiento favorable de dos, o incluso tres, Cámaras sucesivas. Así se deduce de lo previsto en los artículos 380, 381 y 382 del Texto:

“Art. 380. La diputación general siguiente, previas las mismas formalidades en todas sus partes, podrá declarar en cualquiera de los dos años de sus sesiones, conviniendo en ello las dos terceras partes de votos, que ha lugar al otorgamiento de poderes especiales para hacer la reforma”.

Estas son las segundas Cortes ordinarias que se pronuncian sobre la propuesta de reforma y a ellas compete decidir –hay que entender que por mayoría simple– si los poderes especiales de reforma se otorgan a las Cortes inmediatas o a las siguientes. En este último caso habrían sido cuatro las legislaturas intervinientes en la reforma.

“Art. 381. Hecha esta declaración, se publicará y comunicará a todas las provincias, y según el tiempo en que se hubiere hecho, determinarán las Cortes si ha de ser la diputación próximamente inmediata o la siguiente a ésta la que ha de traer los poderes especiales”.

“Art. 382. Estos serán otorgados por las juntas electorales de provincia, añadiendo a los poderes ordinarios la cláusula siguiente: “Asimismo les otorgan poder especial para hacer en la Constitución la reforma de que trata el decreto de las Cortes, cuyo tenor es el siguiente: (Aquí el decreto literal). Todo con arreglo a lo prevenido por la misma Constitución. Y se obligan a reconocer y tener por constitucional lo que en su virtud establecieron”.

El artículo 381 hacía posible que entre la primera votación de toma en consideración y la constitución definitiva de la Cámara que adoptara la decisión final sobre la reforma, mediasen hasta tres procesos electorales. Esto quiere decir que, a pesar del extraordinario protagonismo desempeñado por las Cortes en todo el proceso, los ciudadanos desempeñan también, mediante su participación en las elecciones de las sucesivas Cámaras que han de pronunciarse sobre la cuestión, un papel fundamental. De hecho, no creo que resulte exagerado afirmar que, por esta vía, controlan la totalidad del proceso.

Varela subraya que el procedimiento expuesto refuerza la condición de órgano constituido de las Cortes de revisión: “Las Cortes de revisión solamente tendrían unas facultades decisorias sobre aquellas proposiciones de reforma que previamente hubiesen sido consignadas por las tres o, en su caso, cuatro legislaturas ordinarias precedentes”. Se trata de un procedimiento que encuentra su antecedente inmediato y directo en el establecido por el constituyente francés de 1791. Como es sabido, en dicho texto se exigía la reiteración de la iniciativa de reforma en tres legislaturas ordinarias sucesivas⁽⁶⁹⁾. Con ello se refuerza la distinta naturaleza jurídica del órgano de revisión respecto a una auténtica Asamblea Constituyente.

c) La aprobación

Estas últimas Cortes dotadas de poderes especiales o extraordinarios eran propia y estrictamente el órgano de revisión. Y ello porque solamente a ellas correspondía la transformación del Decreto de Reforma en Constitución.

La fase de aprobación de la propuesta de reforma constitucional difería también de la prevista para la aprobación de los proyectos de ley. En relación con estos últimos, el artículo 139 de la Constitución disponía que la “votación”, es decir, la aprobación, debería hacerse por la “pluralidad absoluta de los votos”, para lo que era necesario además que estuvieran presentes “a lo menos la mitad más uno de los diputados” que componían las Cortes.

⁽⁶⁹⁾ Aunque luego exigía la creación de una Cámara especial denominada *Asemblée de Révision*, integrada por los representantes elegidos en la forma ordinaria prevista para la Asamblea legislativa, y por otros 249 elegidos específicamente para llevar a cabo la reforma. Desde esta óptica, el texto francés establecía una distinción todavía más clara entre órgano legislativo y órgano de revisión.

El artículo 383, sin embargo, exigía una mayoría cualificada para la aprobación de la propuesta de reforma constitucional: “La reforma propuesta —reza el artículo 383— se discutirá de nuevo, y si fuere aprobada por las dos terceras partes de Diputados, pasará a ser ley constitucional, y como tal se publicará en las Cortes”. Debemos entender que para proceder a este cómputo es exigible también el quorum previsto en el artículo 139.

d) La sanción

Como ya hemos comentado en otro lugar, es en esta fase del procedimiento donde encontramos la principal diferencia entre los proyectos de ley y las propuestas de reforma constitucional.

Mientras que los artículos 142 y 152 establecían que los proyectos de ley debían ser sancionados por el Rey, a quien se le atribuía un derecho de veto suspensivo, el artículo 383 citado obviaba el requisito de la sanción regia. La sola voluntad de las Cortes de revisión confería a la propuesta la naturaleza de ley constitucional. El artículo 384, por su parte, se limitaba a disponer que la ley constitucional —como tal y no como propuesta de reforma— se presentara al Rey para que la hiciera publicar y circular.

e) La publicación, promulgación y circulación

Según la Constitución, todas las leyes, ordinarias o constitucionales, debían ser publicadas en las Cortes, y, a continuación promulgadas por el Rey⁽⁷⁰⁾. En el artículo 384 la promulgación se confunde con la publicación. Por ello y como ha observado Varela cuando dice que las proposiciones

⁽⁷⁰⁾ Art. 154. Publicada la ley en las Cortes, se dará de ello aviso al Rey, para que se proceda inmediatamente a su promulgación solemne. Art. 155. El Rey, para promulgar las leyes, usará de la fórmula siguiente: N. (el nombre del Rey) por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, a todos los que las presentes vieren y entendieren; sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: (Aquí el texto literal de la ley.) por tanto, mandamos a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. (Va dirigida al Secretario del Despacho respectivo).

publicadas en las Cortes debían ser presentadas al Rey para que las hiciese publicar, debe entenderse para que las hiciese promulgar⁽⁷¹⁾.

La Constitución de 1812 añadía una última fase al procedimiento legislativo, la circulación prevista en el artículo 156⁽⁷²⁾. Todas las leyes, tanto ordinarias como constitucionales, se circularían “de mandato del Rey” por los respectivos Secretarios de Despacho⁽⁷³⁾ directamente a todos y cada uno de los Tribunales Supremos y de las provincias y demás jefes y autoridades superiores que la (circularían) a las subalternas.

Respecto a estos actos de promulgación y circulación baste con señalar que como es evidente se trata de “actos debidos” u obligatorios, en los que no cabe discrecionalidad alguna.

f) **Conclusión: la superrigidez y la exclusión del Rey**

Pocas dudas quedan, después de examinar este complejo procedimiento, de que la finalidad garantista –de defensa del orden constitucional– ha sido llevada a su extremo. Sólo así se puede entender que se exijan tres acuerdos de adopción de la iniciativa de reforma, y que en todos ellos se requiera la votación favorable de dos tercios de los diputados de las Cortes ordinarias, esto es, la misma mayoría requerida en el artículo 383 para la aprobación final de la reforma constitucional por las Cortes de revisión: “La reforma propuesta se discutirá de nuevo, y si fuere aprobada por las dos terceras partes de Diputados, pasará a ser ley constitucional, y como tal se publicará en las Cortes”⁽⁷⁴⁾.

(71) Varela, J.: *La Teoría de la Cortes en los orígenes...*, ob. cit., pág. 397.

(72) Art. 156. Todas las leyes se circularán de mandato del Rey por los respectivos Secretarios del Despacho directamente a todos y cada uno de los Tribunales Supremos y de las provincias, y demás jefes y autoridades superiores, que las circularán a las subalternas.

(73) Ministros en la dieciochesca terminología doceañista.

(74) “No parece poder negarse –escribe Roura– (...) que los fundadores del régimen constitucional en España construyeron un procedimiento de reforma tan especialmente complejo que permite asegurar que, en este aspecto al menos, más que facilitar la variabilidad del texto Constitucional cuando la modificación de las circunstancias lo requiriesen, lo que se estaba persiguiendo era preservar, de unas potenciales Cortes futuras poco respetuosas con el espíritu de la Revolución de Cádiz, aquel conjunto de

E igualmente es esta perspectiva la que explica la completa y absoluta exclusión del rey de todo el procedimiento.

“Al igual que sus predecesores franceses –escribe Roura–, los liberales españoles sabían que el monarca constituiría el primer enemigo de la Constitución y, por tanto, ésta debía estar a salvo de su intervención, razón por la cuál se le excluiría de participación en el procedimiento de reforma”⁽⁷⁵⁾.

Esta exclusión ha observado acertadamente Varela es “una medida revolucionaria, quizá la más radical de toda la Constitución”⁽⁷⁶⁾.

Insistimos una vez más que en Cádiz se produjo el alumbramiento de una nueva legitimidad (1810), la soberanía nacional. Las Cortes se habían proclamado depositarias de esa soberanía, y por ello mismo, se consideraban las únicas legitimadas para aprobar la Constitución. Siguiendo la misma lógica, también se consideraban el único órgano que podría determinar su reforma. En este sentido Tomás y Valiente ha advertido la naturaleza revolucionaria de la obra de Cádiz. Al Monarca se le excluye por completo del Poder Constituyente, tanto del originario como del derivado:

“El Rey no comparte ni la soberanía, ni el poder constituyente, ni el poder de reforma constitucional que en el constitucionalismo clásico es también manifestación del poder constituyente (...). Al Rey Fernando VII se le dio hecha también la Constitución (...) se le dejó constitucionalmente al margen de la posible reforma constitucional excluyendo su intervención en toda ley fundamental o constitucional. La Constitución, la Comisión que redactó el proyecto, las Cortes que la aprobaron (...) apostaron por una monarquía moderada que en este punto significaba la atribución del poder constituyente originario o por vía de reforma a la Nación representada en Cortes Constituyentes, último titular de la soberanía”⁽⁷⁷⁾.

Desde esta óptica, el Monarca se configura como un poder constituido del Estado. “Para los diputados liberales –escribe Varela–, si Fernando

aspiraciones políticas elementales que la Constitución de 1812 recogía”. Roura Gómez, S.: *La defensa de la Constitución...*, ob. cit., pág. 152.

(75) Roura Gómez, S.: *La defensa de la Constitución...*, ob. cit., pág. 147.

(76) Varela, J.: *La Teoría del Estado en los orígenes...*, ob. cit., págs. 420-421.

(77) Tomás y Valiente, F.: “Estudio Preliminar” a Arguelles, A.: *Discursos*, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 1995, págs. LXI y LXV.

VII seguía siendo Rey, lo era por haberlo proclamado de nuevo la nación, haciendo uso de su originaria e inalienable soberanía”(78).

En definitiva, a la luz del largo y complejo procedimiento que hemos examinado en este epígrafe, podemos afirmar que la Constitución de Cádiz era un Texto “superrígido”. La rigidez había sido llevada a sus últimas y extremas consecuencias.

VII. EL PROBLEMA DE LOS LÍMITES MATERIALES DEL PODER DE REFORMA

De la condición de órgano constituido de las Cortes de revisión previstas en la Constitución de 1812, o de la Asamblea de revisión establecida por la Constitución francesa de 1791, cabría deducir que ninguna de ellas estaba facultada para realizar una reforma total de su texto.

En todo caso, el examen de esta cuestión debe partir también del análisis de las distintas posiciones que sobre ella mantuvieron los diputados gaditanos. Y para una mejor comprensión del tema, nos valdremos, una vez más, de la triple clasificación realizada por Varela, a saber: diputados realistas, americanos, y liberales de la metrópoli.

a) Los diputados realistas

Aner, Villanueva, Inguanzo y Borrull, vinieron a defender la necesidad de distinguir dentro de la Constitución, unos preceptos que deberían considerarse perpetuos, y otros que podrían ser modificados.

El diputado catalán Felipe Aner afirmaba en este sentido lo siguiente:

“Entre las leyes constitucionales unas deben llamarse perpetuamente estables, cuales son las que determinan los derechos de los ciudadanos, su religión, la forma de gobierno, etc...Otras menos estables, como son las que determinan las cualidades que deban tener los diputados en Cortes, el modo de hacer las elecciones, que las Cortes se reúnan anualmente, etc.”(79).

(78) Varela, J.: *La Teoría del Estado en los orígenes...*, ob. cit., pág. 133.

(79) DSCGE, Sesión del 18 de enero de 1812, núm. 472, pág. 2652.

De su intervención se deducía con claridad que el procedimiento especial de reforma del Título X, distinto del legislativo, debía utilizarse únicamente para la modificación de los preceptos que denominaba “menos estables”, y ello porque los que calificaba como “perpetuos” eran para él irreformables. Así, este diputado realista aunque rechazaba el concepto formal de Constitución, se apuntó a la tesis de la rigidez de un modo instrumental. Esto es, como subraya Varela, “por estimar que de no introducir unas cortapisas a la reforma de los artículos constitucionales menos estables se podría llegar a quebrantar los preceptos constitucionales considerados fundamentales”⁽⁸⁰⁾.

El diputado Villanueva también mostró su apoyo al procedimiento de reforma, entendiendo que con él no se podía afectar a los “artículos principales” o “esenciales” del proyecto constitucional, sino únicamente a los “subalternos”⁽⁸¹⁾.

En las intervenciones de los diputados Iguanzo y Borrull encontramos igualmente esa distinción entre preceptos fundamentales y por tanto irreformables, y secundarios. Ahora bien, a diferencia de Aner y de Villanueva, esta distinción no les condujo a dar su apoyo al Título X del proyecto. Los principios fundamentales eran irreformables y respecto a los secundarios, debieran poder ser modificados por el procedimiento legislativo ordinario.

El diputado realista asturiano Iguanzo defendió apasionadamente esta distinción en el debate relativo al juramento constitucional de los diputados previsto en el artículo 117 del proyecto⁽⁸²⁾:

⁽⁸⁰⁾ Varela, J.: *La Teoría del Estado en los orígenes...*, ob. cit., pág. 359. “Aunque todas estas leyes –sostenía Aner– no deben reputarse de igual importancia, no por eso se debe tener menos cuidado en darles toda la estabilidad posible, para que la alteración, variación o abolición de alguno de estos principios secundarios, no minen insensiblemente el grande edificio de la Constitución... es fácil que una variación de una parte que aparece como menos sustancial, llegue insensiblemente a destruir las bases principales”. De lo que concluía que “las Cortes sucesivas ni deben tener las mismas facultades que las actuales, ni conviene que las tengan, porque entonces ni la Constitución sería estable, ni sería fácil conservar inalterables los principios constitutivos de la monarquía moderada”. DSCGE, Sesión del 18 de enero de 1812, núm. 472, pág. 2652.

⁽⁸¹⁾ DSCGE, sesión del 23 de enero de 1812, núm. 476, pág. 2680.

⁽⁸²⁾ El juramento de los Diputados en Cortes se recoge en el artículo 117: “En todos los años, el día 25 de Febrero, se celebrará la última junta preparatoria, en la que se hará por todos los Diputados, poniendo la mano sobre los Santos Evangelios, el

“Hay leyes, Señor, que son por esencia inalterables en todo evento, y otras, al contrario, que pueden variarse según los tiempos y las circunstancias. A la primera clase pertenecen aquellas que se llaman y son realmente fundamentales porque constituyen los fundamentos del Estado, y destruidas ellas se destruiría el edificio social. A la segunda pertenecen todas las demás, las cuales son de otro orden y concepto distinto, aunque se reduzcan a las primeras”⁽⁸³⁾.

De una u otra manera, los realistas entendían que las Cortes con el Rey podían modificar las leyes constitucionales de la misma forma que las ordinarias. Y ello aunque por razones tácticas, algunos apoyaran la rigidez del texto gaditano. Ahora bien, la facultad revisora era –desde una perspectiva material– esencialmente limitada, aunque esos límites no procedían de su inclusión en el Texto Constitucional, sino que hundían sus raíces en la historia. “La condena de la idea de poder constituyente –escribe Varela– conducía así, a estos diputados a defender la limitación material de todas las reformas constitucionales. Del mismo modo que las leyes fundamentales constituían un punto de partida insoslayable a la hora de elaborar el texto constitucional, y debían prejuzgar su contenido, era preciso respetarlas también cuando se tratase de reformarlo”⁽⁸⁴⁾.

Tal es la conclusión lógica de quienes defendían un concepto histórico o tradicional de Constitución. Tesis que derrotada en Cádiz, resurgiría con fuerza y se impondría de una u otra forma durante casi siglo y medio de nuestra Historia⁽⁸⁵⁾.

juramento siguiente: ¿Juráis defender y conservar la religión Católica, Apostólica, Romana, sin admitir otra alguna en el Reino? –R. Sí juro. –¿Juráis guardar y hacer guardar religiosamente la Constitución política de la Monarquía española, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la Nación en el año de 1812? –R. Sí juro. –¿Juráis haberos bien y fielmente en el cargo que la Nación os ha encomendado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la misma Nación? –R. Sí juro.– Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande”.

⁽⁸³⁾ DSCGE, Sesión del 30 de septiembre de 1811, núm. 363, pág. 1959. Posición similar la mantenida por el Diputado Borrull, DSCGE, Sesión del 20 de enero de 1812, núm. 474, pág. 2670.

⁽⁸⁴⁾ Varela, J.: *La Teoría del Estado en los orígenes...*, ob. cit., pág. 364.

⁽⁸⁵⁾ Obsérvese que la idea última es correcta. Esto es, la Teoría de la Constitución normativa exige configurar el poder de reforma como un poder constituido y por tanto limitado, pero no sólo formal o procedimentalmente, sino también materialmente. Ahora

b) Los diputados americanos

Los diputados americanos a diferencia de los realistas no plantearon la necesidad de someter a límites materiales las eventuales reformas de la Constitución. Sí que criticaron, sin embargo, los límites formales previstos en el Título X del Proyecto.

En todo caso, las intervenciones más relevantes se produjeron durante los prolongados debates que suscitó el artículo 373, los diputados chilenos Leyva y Riesco, y el mejicano Guridi y Alcocer, plantearon la necesidad de “perpetuar el orden constitucional”⁽⁸⁶⁾. Esta idea difería sin embargo de la sostenida por los realistas en cuanto a su fundamento y alcance.

El orden a conservar inalterable no era el orden tradicional fundado en la Historia y defendido por los realistas, sino un orden que entroncaba con los postulados del derecho natural de fundamento racional propugnados durante los siglos XVII y XVIII⁽⁸⁷⁾. Como subraya Varela: “esta absoluta permanencia” del orden constitucional se defendía a partir de la razón y no de la Historia. De una razón abstracta y no histórica.

Con todo, estos diputados no llegaron a deducir de estos planteamientos la irreformabilidad de precepto alguno del Texto Constitucional. Leyva defendió expresamente la posibilidad de alterar las bases fundamentales de la Constitución si esa era la voluntad nacional⁽⁸⁸⁾.

Guridi y Riesco insistieron en la necesidad de perpetuar la Constitución pero no se pronunciaron ni a favor ni en contra de la posibilidad de reformar los principios esenciales de la misma.

bien, esos límites materiales implícitos al poder de reforma se deducen del concepto político de Constitución, del artículo 16 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Los realistas, por el contrario, deducían esos límites de las Leyes Fundamentales de la Monarquía Católica.

(86) Siempre y cuando se aceptara, obviamente, su tan reiterada como infructuosa exigencia de que el proyecto fuese ratificado por unas Cortes especiales de composición más equitativa para los territorios de ultramar.

(87) La idea de un orden jurídico fundamental y perpetuo la encontramos en los tratadistas del Derecho Natural racionalista: Wolf o Vattel son sus exponentes más significativos. La Constitución no era, desde esta óptica, sino la plasmación en el derecho positivo de ese orden natural, y por ello, había que otorgarle una validez eterna.

(88) DSCGE, sesión del 17 de enero de 1812, núm. 471, pág. 2645.

Como en otros muchos temas, los planteamientos de los diputados americanos no permiten deducir de ellos un concepto claro de Constitución. Estaban muy lejos del concepto liberal, pero distaban mucho de sostener el concepto histórico propio de los realistas.

En este sentido Varela ha concluido con acierto que: “los diputados americanos, separándose de los realistas, venían a concebir a la Constitución como única y verdadera ley fundamental cuyo origen no era el acuerdo contractual de dos partes, el Rey y las Cortes, sino la voluntad unilateral de estas últimas. Sin embargo, a diferencia de los diputados liberales, a esta ley fundamental no le atribuían ninguna formalidad especial a la hora de elaborarla y reformarla, sino que pretendían conferirle una vigencia eterna”⁽⁸⁹⁾.

c) Los diputados liberales

Los diputados liberales de la metrópoli, de la misma forma que los realistas, consideraban que en el Proyecto de Constitución era posible distinguir entre artículos “fundamentales” y “accesorios” o “subalternos”. Las intervenciones de Argüelles, Muñoz Torrero y Oliveros, durante los debates en torno al artículo 373, reflejan con claridad esta distinción.

Agustín de Argüelles insistió en la tesis central que había expuesto en el Discurso Preliminar. La Constitución de Cádiz recogía las leyes fundamentales de la Monarquía, y en esa obra eminentemente restauradora incorporaba también algunas novedades, que según sus propias palabras eran “de orden muy subalterno”. Lo de menos es insistir en la radical falsedad de ese juicio, en la medida en que resulta indiscutible que es en “esas novedades de orden muy subalterno” donde reside el verdadero valor del Texto Constitucional. Lo que importa es subrayar que el diputado liberal, aunque sea sólo por elementales razones de estrategia política, acepta esa distinción:

“El Congreso halló en el proyecto casi lo que la Comisión había asegurado en su discurso preliminar. En el fondo nuestras antiguas leyes y nuestras instituciones. Y a pesar de algunas novedades de orden muy subalterno, que son tuyas, si se quiere, la comisión no ha sido muy original en su obra; lo ha confesado modestamente (...). El Congreso ha restablecido

⁽⁸⁹⁾ Varela, J.: *La Teoría del Estado en los orígenes...*, ob. cit., pág. 375.

la Constitución de la antigua Monarquía, y ha adoptado todas las medidas que creyó necesarias para evitar que en adelante volviese a degenerar en absoluta”⁽⁹⁰⁾.

En esa misma línea, Muñoz Torrero defendió la necesidad de diferenciar aquellos artículos que contienen principios constitucionales básicos (las leyes fundamentales), de aquellos otros que son mero desarrollo de los anteriores (las nuevas providencias). Según sus propias palabras, es preciso distinguir:

“las antiguas leyes fundamentales o políticas de la Monarquía y las nuevas providencias o medidas que se han añadido, para que aquellas tengan un entero cumplimiento y no vuelvan a caer en el olvido. Las primeras se exponen brevemente en el capítulo III del título II, en el que se dice ‘el gobierno de la nación es una Monarquía moderada. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey; en éste las de hacerlas ejecutar, y en los tribunales la de aplicar las leyes a las causas civiles y criminales’. Los demás capítulos que tratan de las Cortes y de sus facultades, de la autoridad del Rey y de la de los tribunales, no son más que el desenvolvimiento o las consecuencias inmediatas de los expresados principios”⁽⁹¹⁾.

Por último, a la distinción formulada por el diputado Oliveros entre “leyes primordiales” y otras “medidas y providencias” cabe atribuirle un similar alcance. Partiendo de que la Constitución se limita a restablecer las leyes fundamentales, advierte:

“que toda la novedad se reduce al orden con que se presentan y a la armonía que se les hace guardar entre sí; añadiendo únicamente aquellas medidas y providencias que han parecido necesarias para que en adelante jamás se olviden tan saludables principios, y tengan exacto cumplimiento las leyes primordiales que ha conservado la nación por tantos siglos, y cuya violación la ha expuesto a perecer y ser borrada del número de las naciones en estos últimos tiempos”⁽⁹²⁾.

En todas estas intervenciones encontramos recogida la tesis defendida por los realistas y según la cual ni todos los preceptos constitucionales tiene

⁽⁹⁰⁾ DSCGE, Sesión del 20 de enero de 1812, núm. 474, págs. 2666-2667.

⁽⁹¹⁾ DSCGE, Sesión del 17 de enero de 1812, núm. 471, pág. 2648.

⁽⁹²⁾ DSCGE, Sesión del 20 de enero de 1812, núm. 474, pág. 2662.

el mismo origen ni lo que es más importante la misma relevancia. Esto quiere decir que liberales y realistas aceptan que desde el punto de vista material, la Constitución contiene dos tipos de preceptos: fundamentales y accesorios. Ahora bien, así como los realistas deducían de esta distinción material, una mayor relevancia jurídico formal de los preceptos fundamentales que llegaban a considerar como irreformables, y una menor de los preceptos accesorios que relegaban a la condición formal de una ley ordinaria, los liberales entendían que desde un punto de vista jurídico formal, todos los artículos de la Constitución son iguales.

Tanto Argüelles como Oliveros defendieron la igualdad formal de todos los preceptos constitucionales y por ello la necesidad de configurarlos como leyes constitucionales distinguibles de las leyes ordinarias y sujetos, por ello, al procedimiento específico de reforma. “Se ha dicho –afirmaba Argüelles– que como la Constitución establece principios que son fundamentales, y entre ellos cosas que sólo son accesorias, y que varios de los señores que hablaron el otro día consideran como puramente reglamentarias, deberían exceptuarse de las primeras y declararse alterables en qualquiera época y por cualesquiera Cortes ordinarias. Esta idea, aunque a primera vista aparece con alguna exactitud, es sin embargo equivocada”⁽⁹³⁾. Y lo es, porque como defenderá Oliveros, durante el debate sobre el artículo 375, todas las leyes constitucionales, a diferencia de las ordinarias, requieren estabilidad: “La Comisión ha querido hacer la distinción entre las leyes positivas y las constitucionales. Porque debiendo estas últimas ser más estables y firmes, se ha dicho que deben preceder ciertas formalidades para darles más solemnidad por su carácter e importancia que a las leyes comunes”⁽⁹⁴⁾.

Esta igualdad formal de todas las leyes constitucionales era una consecuencia lógica y obligada de la distinción entre leyes constitucionales y

⁽⁹³⁾ DSCGE, Sesión del 20 de enero, núm. 474, pág. 2668.

⁽⁹⁴⁾ DSCGE, Sesión del 22 de enero, núm. 475, pág. 2675. Liberales como Argüelles y Oliveros coinciden así con realistas como Aner y Villanueva a la hora de defender el Título X del Proyecto. Ahora bien esa defensa reposa sobre distintos fundamentos. Para los liberales la distinción entre leyes constitucionales y leyes ordinarias tiene un valor intrínseco en cuanto que como traducción jurídica de la doctrina del poder constituyente, se configura como un mecanismo de garantía del orden constitucional. Para los realistas, la distinción no tiene más valor que el “instrumental o contingente”. Se acepta en la medida en que es útil para preservar las leyes fundamentales recogidas en los preceptos esenciales de la Constitución.

leyes ordinarias que como ya vimos, los liberales deducían de la doctrina del Poder Constituyente y de la técnica de la rigidez.

Ahora bien, lo que en este punto interesa exponer, es cómo de esa igualdad formal, los liberales deducen la inexistencia de límites materiales a la reforma. Porque todos los artículos constitucionales son jurídico-formalmente iguales, todos ellos son susceptibles de reforma por el procedimiento previsto en el Título X.

Esta tesis era coherente con los postulados defendidos en relación con los tres primeros artículos del proyecto. Los liberales defendían que la Constitución recogía las leyes fundamentales de la Monarquía, pero rechazaban que estas fueran el fundamento de la soberanía nacional. Por ello, en ningún momento admitieron que las leyes fundamentales, esto es, que la legislación histórica, fuera un límite al Poder Constituyente de las Cortes. La obra restauradora de la antigua legislación fundamental no implicaba que esta fuera acatada y asumida de forma acrítica e indiscriminada. Si esto era así para el Poder Constituyente, hubiera resultado muy difícil aceptar que las leyes fundamentales se configuraban como un límite material para el poder de revisión.

Ningún diputado liberal –subraya Varela– sostuvo la tesis de que los preceptos que recogían las antiguas leyes fundamentales estuviesen excluidos de las futuras modificaciones constitucionales⁽⁹⁵⁾. Es más, Argüelles expresamente aludió a la posibilidad de que estas fueran objeto de reformas futuras:

“Las leyes fundamentales pueden variarse siempre que la nación lo tenga por conveniente; pero para esto deben reunirse las Cortes con poderes especiales *ad hoc*, y en forma distinta a las Cortes ordinarias”⁽⁹⁶⁾.

Esta tesis encontró reflejo fiel en el Título X del Proyecto que fue aprobado sin modificaciones y que no contenía ninguna “cláusula de intangibilidad”. El carácter materialmente ilimitado de la reforma constitucional se sancionaba de modo expreso. Esa es la conclusión que puede extraerse de la literalidad de los artículos 373 y 374 de la Constitución que se refieren a la “alteración, adición o reforma” del orden constitucional.

⁽⁹⁵⁾ Varela, J.: *La Teoría del Estado en los orígenes...*, ob. cit., págs. 383-384.

⁽⁹⁶⁾ DSCGE, sesión del 28 de septiembre de 1811, núm. 361, pág. 1947.

Ahora bien, que el Texto de Cádiz no recogiera cláusulas de intangibilidad no permite concluir que los padres del constitucionalismo hispánico rechazaran la existencia de unos límites materiales implícitos al poder de reforma.

En relación a esta cuestión Varela ha advertido lo siguiente: “Los diputados realistas –escribe Varela– habían defendido la inmutabilidad de los preceptos constitucionales ‘fundamentales’; los americanos la conveniencia de perpetuar el orden constitucional en su conjunto. Los diputados liberales se separaron de ambas tesis. Desecharon este *pathos*, historicista o racionalista, de un orden jurídico fundamental estático y defendieron, en cambio, su carácter cambiante. Este enfoque era una manifestación del nuevo *ethos* relativista liberal”⁽⁹⁷⁾.

Ahora bien, es preciso recordar que ese “relativismo” era limitado. Por decirlo con mayor claridad, los liberales no hubieran aceptado como reforma legítima, una operación tendente a restaurar el poder absoluto del Monarca. Los liberales rechazaron la teoría de los límites materiales al poder de reforma porque la veían como un instrumento al servicio del realismo, y que sólo pretendía garantizar la intangibilidad del Trono y del Altar. Pero en última instancia, –y esto es algo que debe ser subrayado– la concepción del poder de reforma como un poder materialmente limitado era la única compatible con su propio concepto de Constitución, que si bien era un concepto formal, como hemos visto, tenía un fundamento material indiscutible.

Los liberales manejaron un concepto racional normativo de Constitución, y este es un concepto político y axiológico. En este sentido Varela realiza esta observación fundamental:

“Para los doceañistas liberales, aunque no lo expresasen con estos términos, sólo podía merecer el nombre de Constitución aquella norma que incluyera el programa del Estado liberal, que tuviese por tanto un contenido determinado: sistema representativo, división de poderes, reconocimiento de los derechos individuales. La Constitución en sentido material se identificaba con este concepto valorativo de Constitución, con su núcleo o contenido esencial”⁽⁹⁸⁾.

⁽⁹⁷⁾ Varela, J.: *La Teoría del Estado en los orígenes...*, ob. cit., pág. 385.

⁽⁹⁸⁾ Varela, J.: *La Teoría del Estado en los orígenes...*, ob. cit., pág. 388.

En definitiva, porque el concepto de Constitución que defendían no era un concepto neutro sino que implicaba un concreto contenido material, la supresión de ese contenido nunca podría considerarse como una operación de reforma sino de destrucción del texto, lo que quiere decir que del concepto político de Constitución necesariamente se deducen límites materiales de carácter jurídico.

Los liberales de Cádiz eran plenamente conscientes de esta realidad. La constante preocupación que mostraron por la defensa de su obra es la mejor confirmación de ello. La superrigidez de la que dotaron a la Constitución de 1812 es igualmente expresión de la conciencia de la necesidad de defenderla. Esa preocupación por la estabilidad y perdurabilidad de la Constitución resulta incompatible con la tesis que por defender un poder de reforma materialmente ilimitado no distingue entre reforma y destrucción de la Constitución.

En todo caso, los constituyentes introdujeron un límite temporal al poder de reforma. Lo analizamos a continuación.

VIII. LA LIMITACIÓN TEMPORAL DE LA REFORMA

El artículo 375 de la Constitución establece un límite temporal de ocho años al poder de reforma: “Hasta pasados ocho años después de hallarse puesta en práctica la Constitución en todas sus partes, no se podrá proponer alteración, adición ni reforma en ninguno de sus artículos”⁽⁹⁹⁾.

Obsérvese que el plazo a partir del cual el poder de reforma estaba facultado para actuar no se iniciaba el día en que la Constitución fuera promulgada, sino en el momento en que la totalidad de sus previsiones se hubieran puesto en marcha. Naturalmente, esto plantea ya un primer problema de interpretación en relación al momento en que el mencionado plazo de ocho años comenzase a contar⁽¹⁰⁰⁾. Problema que incluso proyectado

⁽⁹⁹⁾ Sobre la trascendencia de este artículo son expresivas las palabras de Argüelles: “Considero este artículo la piedra angular de la Constitución, y (...) estoy persuadido que sin él no se habría hecho nada, ni habría adelantado un paso el Congreso en su penosa carrera”. DSCGE, Sesión del 20 de enero de 1812, núm. 474, pág. 2666.

⁽¹⁰⁰⁾ Ramón Salas fue muy crítico con esta cláusula: “Creo que esta disposición, cuyo objeto laudable, es sin duda dar a la ley fundamental el carácter de estabilidad que debe tener, hace imposible por lo menos, en un siglo, la corrección de cualquiera defecto

sobre textos constitucionales actuales no admite una fácil respuesta. En todo caso, lo que queda claro con esta cláusula temporal es una doble pretensión: por un lado, la de impedir que los enemigos de la Constitución empleen el procedimiento de reforma para desvirtuarla en la primera ocasión que se les presente; por otro, la de dar un tiempo para que el nuevo régimen se consolide, y el necesario sentimiento constitucional germine en la ciudadanía.

En la intervención del Diputado Aner se recogen ambas ideas:

“El nuevo orden de cosas que se establece por la Constitución tiene muchos enemigos; todos sus tiros se dirigen a destruirla, y el mejor modo para que lo lograsen era dejarles expedito el campo para hacer en ella las variaciones que quisiesen (...). Seamos cautos (...) no edifiquemos sobre arena. Nunca está más expuesta la Constitución que en los primeros años de su publicación. Su mérito y utilidad no están todavía bien conocidos; se precisa que una experiencia larga haya hecho conocer su bondad”⁽¹⁰¹⁾.

Subyacen en estas palabras el optimismo y la confianza ilustrados. Los liberales albergaban la esperanza de que incluso los adversarios del nuevo orden constitucional pudieran, con el tiempo, convencerse de la bondad de la Constitución y de la necesidad de respetarla. Y entre los posibles adversarios a quienes habría que dar un plazo de tiempo para asumir la profunda transformación política que la Constitución de 1812 implicaba, ocupaba un lugar central, el Monarca.

En su defensa del artículo que nos ocupa el diputado Caneja lo puso claramente de manifiesto:

“Los agentes del Poder ejecutivo, o bien sea el Rey, o los Reyes, no tendrán jamás repugnancia mayor a la Constitución que en los primeros

que la experiencia y el tiempo puedan hacer ver en nuestra Constitución, que al fin, como obra de hombres, no es absolutamente perfecta”. Salas, R.: *Lecciones de Derecho Público...*, ob. cit., pág. 314.

⁽¹⁰¹⁾ Diputado Aner. DSCGE, Sesión del 18 de enero de 1812, núm. 472, pág. 2653. Estas consideraciones llevaron al ilustre diputado a considerar insuficiente el límite temporal de ocho años y proponer sin éxito su ampliación a 20. Aunque la intención era buena, tan dilatado plazo, si bien reforzaba la función defensiva o garantista de la reforma, no hubiera dejado de plantear graves problemas en la medida en que hubiera privado al procedimiento de su virtualidad para adecuar la Constitución al cambio histórico.

años de su establecimiento. Acostumbrados, por decirlo así, a vivir sin ella, y a medir su poderío por su arbitrio y voluntad, no verán en este libro sino una odiosa restricción de su poder. Ejemplos podían citarse de Reyes que, arrebatados de este prestigio, y mal aconsejados, dieron al traste con su existencia y la de su Monarquía, por no haber querido tolerar la disminución de sus injustas aunque antiguas facultades. Evitemos, pues, la tentación de dar en tierra con nuestras leyes fundamentales, quitándoles la ocasión de toda reforma en un cierto número de años. Procuremos que ellos mismos se acostumbren y aun aficionen a la Constitución; hagamos que el tiempo y la experiencia les obliguen a conocer que en su puntual observancia se hallan cifrados sus más ciertos intereses, su verdadera autoridad, que entonces será menos temible su influjo en cualquier ocasión de reforma”⁽¹⁰²⁾.

Por otro lado, debemos destacar que, también en esta disposición, encontramos el influjo directo del constitucionalismo revolucionario francés. En la Constitución francesa de 1791 encontramos el establecimiento de un límite temporal al poder de reforma similar al comentado. El artículo 3 del Título VII de la primera Constitución de Francia disponía que: “La próxima legislatura y la siguiente no podrán proponer la reforma de ningún artículo constitucional”.

IX. CONCLUSIONES

La Constitución de Cádiz estableció con meridiana claridad y acierto pleno la distinción entre Constitución, Reforma constitucional, y Ley ordinaria, esto es entre Poder Constituyente, Poder de Reforma y Poder legislativo. De esta forma, introdujo no sólo el principio de división de poderes inherente al concepto revolucionario de Constitución formulado en el Art. 16 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, sino lo que es aun más importante en orden a nuestro tema, la distinción entre Poder Constituyente y Poderes constituidos. La doctrina de Sieyès, padre del constitucionalismo moderno, encontró su claro reflejo en los artículos que acabamos de exponer relativos al procedimiento de reforma.

Del principio de soberanía nacional se deducía la rigidez del Texto Constitucional. La Constitución de Cádiz fue fruto del poder constituyente de la nación y mediante el establecimiento de un procedimiento especial de

⁽¹⁰²⁾ DSCGE, Sesión del 17 de enero de 1812, núm. 471, págs. 2646 y 2647.

reforma se pretendió garantizar su supremacía normativa. La idea misma de Constitución era una idea revolucionaria. Su concepción como una norma de rango superior implicaba igualmente una transformación revolucionaria del sistema de fuentes del Derecho español.

Tomás y Valiente ha subrayado el paralelismo existe entre el procedimiento de reforma previsto por nuestro constituyente gaditano y el establecido por los revolucionarios franceses en el Texto Constitucional de 1791⁽¹⁰³⁾. El propio Conde de Toreno reconoció expresamente la influencia francesa en este ámbito⁽¹⁰⁴⁾.

“Los diputados liberales –escribe Varela–, al instituir un órgano de reforma constitucional bien diferente de una Asamblea constituyente, venían a reconocer objetivamente un hecho que debiera ser obvio, a saber: que en el Estado sólo puede haber órganos constituidos, lo que ante todo quiere decir que es en su norma constitucional, como norma suprema del ordenamiento jurídico, en donde reside realmente la soberanía, y no en la Nación o en cualquier otro sujeto prejurídico. El instituir un órgano de reforma constitucional significa, en efecto, reconocer objetivamente que una vez constituido el Estado –esto es, promulgada su norma constitucional– el problema del “pouvoir constituant” se reduce a un mero problema de competencias orgánicas”⁽¹⁰⁵⁾.

Por todo ello, el órgano y el complejo procedimiento de reforma constitucional analizados en estas páginas resultaba fundamental. Ahora bien, no era este el único mecanismo de defensa de la Constitución previsto en el texto gaditano. También previeron un procedimiento especial por infracciones de la Constitución que debían resolver las propias Cortes. Y tanto el juramento constitucional como la enseñanza del propio Texto Constitucional eran instrumentos al servicio de su defensa. Ello demuestra la conciencia que del problema tuvieron nuestros primeros constituyentes.

En todo caso, no podemos dejar de subrayar la paradoja advertida por Varela: “Por una curiosa paradoja, no exenta de ironía, de una amarga ironía, la vigencia de las Constituciones españolas está en relación inversa

⁽¹⁰³⁾ Tomás y Valiente, F.: “Estudio Preliminar” a Argüelles, A.: *Discursos*, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 1995, pág. LXV.

⁽¹⁰⁴⁾ DSCGE, Sesión del 17 de enero de 1812, núm. 471, pág. 2645.

⁽¹⁰⁵⁾ Varela, J.: *La Teoría del Estado en los orígenes...*, ob. cit., pág. 346.

a las dificultades que introdujeron a su reforma. A mayor rigidez, menor vigencia”⁽¹⁰⁶⁾. La más rígida de nuestras Constituciones fue la que tuvo menor duración. Y las más flexibles, las pseudoconstituciones de 1845 y 1876 fueron las que gozaron de más prolongada vigencia. La actual de 1978 sería una excepción a esta regla puesto que a pesar de la superrrigidez que se deriva del procedimiento agravado de reforma previsto en su artículo 168, ha superado ya las tres décadas de vigencia.

Los procedimientos establecidos para la defensa del texto gaditano no lograron cumplir su fin. Ocurre que, en última instancia, la Constitución es la expresión política y la traducción jurídica de un orden material de valores encarnado en el cuerpo social. Y ese orden axiológico distaba mucho de ser el vigente en la España del primer tercio del siglo XIX. Lamentablemente, tardaría mucho en ser una realidad viva. Y mientras eso no ocurrió, los instrumentos de defensa constitucional no eran sino artificios a los que les faltaba su fuerza motriz, la energía que les permite funcionar, y que no es otra que el sentimiento constitucional de la ciudadanía⁽¹⁰⁷⁾. Y ello porque no se puede ni se debe olvidar que la Constitución racional normativa precisamente porque se fundamenta en la voluntad del poder constituyente del pueblo, requiere para su subsistencia la perpetuación de esa “voluntad de Constitución” a través del tiempo. Esa voluntad de Constitución, ese sentimiento constitucional, es lo que faltó en la España de entonces. Encarnado en unas minorías ilustradas, no tuvo tiempo de ser transmitido a la mayoría de la sociedad. Los enemigos de la Constitución no lo permitieron, y frente al brutal ataque político y existencial que lanzaron contra aquella, los mecanismos de defensa, rigidez incluida, no sirvieron para nada.

Ahora bien, a pesar del dramático fracaso de la experiencia gaditana, fue ese el momento en que vio la luz por vez primera en nuestro suelo el Estado Constitucional. Allí comenzó la historia del constitucionalismo español, que acertadamente ha sido definida por Torres del Moral como la historia de un fracaso. Y ello porque “salvo en su momento inicial gaditano, en los primeros años del sexenio revolucionario y en la II República, entendida como proyecto más que como realidad vivida, el constitucionalismo español fue siempre de perfil bajo y muy escaso aliento: no aspiró más que a dar

(106) Varela, J.: *La Teoría del Estado en los orígenes...*, ob. cit., pág. 401.

(107) Lucas Verdú, P.: *El sentimiento constitucional (Aproximación al estudio del sentir constitucional como modo de integración política)*, Reus, Madrid, 1985.

carta de naturaleza a un régimen oligárquico, escasamente representativo y nulamente democrático, coronado (nunca mejor dicho) por una Monarquía que pese a la terminología al uso, copiada en cadena de unos autores a otros, no era ni constitucional ni parlamentaria, si es que ambos conceptos son diferentes entre sí, lo que niego, aunque sea de pasada”⁽¹⁰⁸⁾.

Sin embargo, a pesar todo ello, y desde la perspectiva de nuestro tiempo, podemos y debemos celebrar la Constitución de 1812 como un triunfo, siquiera póstumo. Los principios constitucionales que hicieron su aparición y entrada en nuestra historia en Cádiz, están hoy vigentes en el Texto de 1978.

La Constitución de la Monarquía Parlamentaria es el punto de llegada de aquel viaje iniciado en Cádiz⁽¹⁰⁹⁾. Aquellos principios, ideas y valores no pudieron fructificar entonces. Lamentablemente, la realidad social y política de la España del siglo XIX y buena parte del XX lo hicieron imposible. Hubo que esperar a la transición política a la democracia llevada a cabo entre 1975 y 1978 para que España se dotara de una auténtica Constitución.

Pero es de justicia recordar que fue en Cádiz entre 1810 y 1812 donde por primera vez en nuestra historia se utilizó y se defendió el concepto de Constitución racional-normativa, liberal-democrática:

“En un humilde pueblo del sur de España, se escribió hace ya casi dos siglos, una página gloriosa de nuestra historia como pueblo, como un pueblo que, pese a su atávico retraso, quería incorporarse a la modernidad, a las luces, y al progreso, tres conceptos que ejercían el máximo atractivo imaginable entre las élites cultivadas europeas y también entre las españolas”⁽¹¹⁰⁾.

⁽¹⁰⁸⁾ Torres del Moral, A.: “Elementos de la ideología constitucionalista...”, ob. cit., pág. 643.

⁽¹⁰⁹⁾ Por una singular ironía de la historia, uno de los principales artífices de la democracia constitucional actual, el Rey D. Juan Carlos I, es descendiente directo de aquel siniestro y mezquino personaje que destruyó la Constitución de Cádiz y reprimió con una crueldad y brutalidad inimaginables a los defensores de las ideas constitucionales.

⁽¹¹⁰⁾ Torres del Moral, A.: “Elementos de la ideología constitucionalista...”, ob. cit., pág. 654.

Resumen:

España debe a Cádiz la primera Constitución de su historia, y, en ese contexto, se advirtió la necesidad de protegerla conforme a la naturaleza que le correspondía, un producto de la soberanía nacional. De esta forma, se distinguen las categorías de Poder Constituyente y poderes constituidos.

Bajo el contexto de la invasión napoleónica a la Península y la gesta de la Guerra de Independencia, son el pueblo y sus representantes, las Cortes, los acérrimos defensores de la Constitución. El control de constitucionalidad no se va a atribuir a los jueces, tenemos en cambio la creación de un procedimiento especial por infracciones a la Constitución que deben resolver las mismas Cortes.

También se adoptan medidas para la protección de la Constitución frente a las posibles amenazas de la Monarquía, quien no iba a recibir de forma sencilla un límite a sus poderes que tenían una tradición absolutista acrecentada. Sin embargo, quedó pendiente la disposición de un mecanismo de protección de la Constitución frente al Parlamento. A este nivel, las ideas de Ramón Salas aportaron un complemento desde la doctrina que corresponde a la iniciación de la Justicia Constitucional, y a la técnica de la reforma constitucional.

Representación y legalidad en la experiencia gaditana

JOSÉ FRANCISCO GÁLVEZ MONTERO
Pontificia Universidad Católica (*Perú*)

SUMARIO: I. Contexto. II. El sistema electoral y representativo en Cádiz. III. El establecimiento del Estado de Derecho en el constitucionalismo gaditano. IV. Conclusiones.

I. CONTEXTO

La convocatoria a las Cortes Extraordinarias y Generales el 29 de enero de 1810, durante el cautiverio de Fernando VII por las tropas de Napoleón, dio inicio de una nueva etapa política que modificaría las bases del sistema vigente y que tuvo como primera manifestación la aplicación de un sistema electoral diferente: por la coyuntura y por los elementos filosófico políticos difundidos entre la comunidad intelectual de entonces.

La convocatoria se produjo al interior del régimen del Despotismo Ilustrado impuesto desde 1707 por Felipe V, primer monarca Borbón en la corona española, con la expedición del Decreto de Abolición de Fueros. Régimen que recreaba el concepto de autoridad política que anteriormente era de naturaleza pactista o de pacto que se daba de manera armónica con las Cortes de Aragón, Cataluña, Castilla, Mallorca y Valencia, e instituciones como la Iglesia, los señoríos feudales, los municipios, así como universidades.

Esta fórmula gubernativa se basaba en la teoría del regalismo o estatismo, que sostenía que el rey tenía el monopolio del poder político así como regalías o derechos inalienables que la dinastía de los Habsburgo había cedido o compartido con sectores sociales antes mencionados; pero que ahora eran recuperados. Derechos cuya titularidad era del rey pero que podía delegarse para su ejercicio. Con ello se daba por concluida la venalidad de los oficios o venta del derecho a cargos públicos así como prácticas otorgadas y consentidas con la sociedad hispana, entendidos dentro casuismo del Derecho de Castilla y de Indias, a cambio de dinero. De esta manera, el absolutismo intervino progresivamente en áreas donde antes su control era mínimo: el ámbito económico-comercial y las atribuciones eclesiásticas. Bajo esta concepción el monarca al disponer de todo el control podía hacer lo que quisiera en beneficio del pueblo, sin limitación de poder alguno, colocándose por encima de todo interés particular. Para dicho cometido estaba asistido por la burocracia como instrumento de racionalización y el déspota relegaba su intervención para ser el Alto Magistrado:

“Si el rey puede ejercer todo su poder sobre sus pueblos, las leyes son todopoderosas ante él. El rey es todopoderoso para hacer el bien, mientras que tiene las manos atadas si quiera obrar mal. Las leyes le confían los pueblos como el más precioso de los tesoros, a condición de que sea él el padre de sus súbditos⁽¹⁾”.

II. EL SISTEMA ELECTORAL Y REPRESENTATIVO EN CÁDIZ

La ausencia de Fernando VII, el deseado, motivó que en nombre y representación del monarca se actuase. Facultad que era legítima y jurídicamente brindaba continuidad al ejercicio del poder, en calidad de mandatario, pero que posteriormente debido a la consecución de hechos se gestarían variaciones tanto por la prolongación en el cautiverio del soberano como por la influencia de la filosofía política de la época. Ello determinaría que la Junta⁽²⁾ Central se encargase la convocatoria de las Cortes desde el 22 de

(1) Anes, Gonzalo: “La formación de un rey en el siglo de las Luces: Ideas y realidad”, en *Carlos III y la Ilustración*, Ministerio de Cultura, Madrid, 1988, pág. 19.

(2) Según la Partida Segunda, título 15, ley 3 se preveía que cuando el bien común se hallaba en riesgo los nobles, preladados, hombres de fortuna y las personas buenas y honradas podían formar juntas en ausencia del monarca. Sólo que este diseño correspondía al siglo XIII y los sucesos de 1808 guardaban una situación singular.

mayo de 1809, contando con el apoyo de la Comisión de Cortes. Aunque el diseño original proponía la composición por estamento: la nobleza, el clero y las corporaciones, en el fondo se innovó la convocatoria por una de Corte de carácter asambleísta, la que además involucraría a la representación de los dominios de ultramar:

“Desde este momento, Españoles Americanos, os veis elevados á la dignidad de hombres libres: no sois ya los mismos que ántes encorbados baxo un yugo mucho más duro... Tened presente que al pronunciar ó al escribir el nombre del que ha de venir á representaros en el Congreso nacional, vuestros destinos ya no dependen ni de Ministros, ni de los Vireyes, ni de los Gobernadores, están en vuestras manos. Tal y tanta es, Españoles de América, la confianza que vais á poner en vuestros Diputados⁽³⁾”.

He aquí, el primer rasgo del constitucionalismo en referencia a una nueva versión de soberanía y nación. Sobre la base de la usanza política, se decidió contar con los españoles del otro hemisferio y demandar su solidaridad en la adversidad por la que pasaban:

“... la necesidad de la convocatoria a las Cortes, cuya denominación deseaba mantener la tradición hispana de aquel órgano consultivo de entonces y que había respondido a la práctica de apelar, por parte del monarca, a los diferentes estamentos sociales en asambleas populares⁽⁴⁾”.

Como señala Francisco Tomás y Valiente y más adelante Bartolomé Clavero, el proceso de convocatoria en su fase preliminar dejó establecido que “No habrá en adelante sino una Constitución única y uniforme para todos los dominios que comprende la Monarquía Española, cesando desde el momento de su sanción todos los fueros particulares de Provincias y Reynos⁽⁵⁾”. Las sesiones de las Cortes mostraron un sistema político en

⁽³⁾ Colección Documental de la Independencia: *El Perú en las Cortes de Cádiz*, Vol. 2, Artes Gráficas de Editorial Jurídica, Lima, 1974, págs. 18-19.

⁽⁴⁾ Gálvez, José Francisco: *La pasión por la política. Breve Historia del Congreso de la República del Perú*, Fondo Editorial del Congreso, Lima, 2002, pág. 35.

⁽⁵⁾ Clavero Salvador, Bartolomé: *Voz de la Nación por Constitución, España, 1808-1811*, Texto manuscrito, Sevilla, 2003, pág. 1. Cfr. “Acuerdo de la Junta de Legislación”, Sevilla, 5 de noviembre de 1809. Tomás y Valiente, Francisco: “Génesis de la Constitución de 1812”, Tomo 65, Anuario de Historia del Derecho Español, Madrid, 1995, pág. 103.

España que innovaba a la monarquía, lo que podía entenderse cómo el retorno de las bases del antiguo pactismo. Sus organizadores al plantear que las designaciones debían efectuarse de manera individual en representación de la Nación como soberana trastocaron los elementos del Antiguo Régimen. Aunque en la convocatoria se había previsto la organización sobre la base de estamentos donde se hallaban los del pueblo y las dignidades (Grandes de España y los prelados), como señala Francisco Tomás y Valiente:

“...las circunstancias evolucionaron a favor de los partidarios de una revolución liberal y las Cortes se reunieron en el mes de septiembre no por estamentos, sino en una sola Cámara, esto es, formando una verdadera asamblea constituyente⁽⁶⁾”.

La elección de los diputados se llevó a cabo mediante las Juntas electorales parroquiales. Para ser elegido se impusieron los criterios de ser vecindado o residente de la parroquia y mayor de 25 años, con lo cual la exclusión de algunos españoles europeos reforzó las tendencias regionales, siendo el ejercicio del poder constituyente cauteloso pues conservaba elementos del esquema anterior. La legitimidad, sustento de estas innovaciones, fue recogida en el primer decreto de las Cortes, indicando que éstas se reservaban la potestad legislativa por ser depositarias de la soberanía nacional. Así se iba generando el poder de la transformación fruto de la adaptación del liberalismo pero que no se limitaría a la redacción sino a la aprobación de la constitución, actuando además como un congreso ordinario, es decir, fiscalizador. Las innovaciones en el ámbito político y del derecho tuvieron un impacto que luego fue retomado en las instituciones de los nuevos Estados americanos. De sus 303 representantes sólo 63 fueron americanos, pese a que el número de pobladores tomado en cuenta para los comicios era de doce millones de individuos en cada hemisferio. En aquellos se percibió una serie de reivindicaciones que además dejaron sentir: “...la común identidad, por ser igualmente comunes las situaciones y necesidades, transformadas en demandas, que tuvieron que vivir⁽⁷⁾”. La influencia liberal dejaba en claro por momentos la contradicción entre la defensa del rey, la soberanía de la

⁽⁶⁾ Tomás y Valiente, Francisco: *Manual de Historia del Derecho Español*, Tecnos, Madrid, 1997, pág. 422.

⁽⁷⁾ García Laguardia, Jorge Mario et al.: *La Constitución de Cádiz y su influencia en América: 175 años (1812-1987)*, Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL), San José, 1987, pág. 40.

Nación y los derechos del pueblo, elementos últimos que habían servido a los franceses para luchar contra el Antiguo Régimen y que más tarde se convertirían en los alegatos de los americanos en la lucha contra el sistema hispano. Planteados a raíz del vacío de poder se dieron también para superar las condiciones de letargo por las que atravesaba la península para lo cual se modificó el Derecho Político y su incidencia en la doctrina constitucional planteándose el régimen representativo en los niveles municipales, provinciales y nacionales. Ramón Feliú, representante del virreinato del Perú, sostuvo que la nueva apreciación de soberanía debía contemplar que:

“...la América no puede considerarse ya como una nación pegada y sujeta a la península sino formando con ella una misma y sola nación, una misma y sola familia⁽⁸⁾”.

El tema de la representación replanteó el de la nación, pues había que integrar tanto a españoles como a americanos, asignándole un lugar del Nuevo Mundo en la participación política a través de la elección. Ello implicaba tropezar con las comunidades políticas, órdenes y los colectivos sociales, lo que generó una ilusión constitucional que hizo pensar a contemporáneos como Rafael Ramírez de Arellano la posibilidad que los individuos se hallasen en situación similar a la de los poderosos y nobles que lideraban la sociedad:

“Nuestros hermanos los Diputados siempre sancionarán lo que únicamente pueden observar. ¡Qué ventaja! Con la soberanía y poder legislativo vigilante sobre su propio interés, sólo reservan al Monarca aquellas facultades con que ha de ser el padre benéfico de sus vasallos, cortando todo lo que puede sernos opresivo⁽⁹⁾”.

La propia teoría política, aunque innovadora, no dejaba de lado el hecho que la sociedad seguía siendo mayoritariamente agraria. De ahí que, la participación del ciudadano requiriese del goce como propietario de tierras. Ya la escolástica española había planteado la defensa de los derechos naturales donde la vida, la libertad y la propiedad del sujeto debían ser cauteladas

(8) Feliú, Ramón y Morales Duárez, Vicente: *Discursos pronunciados en las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz*, Imprenta de los Huérfanos, Lima, 1820, pág. 2.

(9) Ramírez de Arellano, El ciudadano Rafael: “Proclama. Los verdaderos hijos de la Nación son los amigos de la Constitución”, Lima, 1813, en: Comisión Nacional del Sesquicentenario de la Independencia del Perú: *Antología de la Independencia del Perú*, Lima, 1972, págs. 6-9.

por el monarca bajo los preceptos de justicia. Y es que la propiedad como categoría inherente al hombre seguía siendo esencial como representación social, económica y también política:

“Nuestra Constitución no se pronuncia sobre las condiciones de la propiedad requeridas para el ejercicio de los derechos políticos porque estos, confiados a colegios electorales, están por ello mismo en manos de los propietarios. Pero si se sustituyeran esos colegios por la elección directa, las condiciones de propiedad se harían indispensables...”⁽¹⁰⁾.

Sostener que la soberanía radicaba en el pueblo de hombres libres no tenía el mismo sentido, dependiendo desde que ángulo se plantease. Bajo la burguesía la tendencia de igualdad fue demandar un régimen simétrico con aquellos sectores sociales que gozaban de privilegios como la nobleza. Luego al haberse generado un nuevo concepto de Estado y con él la igualdad legal, no hubo preocupación porque dicha conquista se hiciera extensible a los sectores mayoritarios, que eran no propietarios. Era deber del ente estatal proporcionar las garantías necesarias para el ejercicio de dicho derecho. Con ello se brindaba la seguridad, también bajo un ropaje legal:

“El objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión”⁽¹¹⁾.

A la composición asambleísta de las Cortes se agregaron las obligaciones del Decreto del 24 de septiembre de 1810:

“Los diputados que componen este Congreso, y que representan la Nación española, se declaran legítimamente constituidos en Cortes generales y extraordinarias, y que reside en ellas la soberanía nacional... reconocen, proclaman y juran de nuevo por su único y legítimo Rey al Señor D. Fernando VII de Borbón...declaran las Cortes generales y ex-

⁽¹⁰⁾ Constant, Benjamin: *Principios de Política*, Taurus, Madrid, 1970, pág. 100.

⁽¹¹⁾ Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789), numeral 2. *Cfr.*, numeral 17: “Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella, si no es en los casos en que la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exija evidentemente y bajo la condición de una indemnización justa y previa”. Puente Candamo, José Agustín: *El Estado del Perú*, Tomo I, Instituto Riva-Agüero, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1959, pág. 187.

traordinarias que se reservan el ejercicio del Poder legislativo en toda su extensión”⁽¹²⁾.

Argumento que modificó el concepto de soberanía y el principio de separación de poderes atribuido a Charles de Secondat, barón de Montesquieu. La condición de extraordinarias otorgó a las Cortes la autoridad necesaria para la elección de su Presidencia rotativa, sin mediar injerencia de poder alguno, contando con su propio mecanismo de control a través de la Comisión de Poderes, la cual se encargaba de examinar y dictaminar respecto a la validez de los poderes de los señores diputados, lo que implicaba que el Poder Legislativo tuviese además jurisdicción electoral. Pero por otro lado, se puede percibir cómo se va desarrollando el mandato imperativo hacia una representación cuyo poder constituyente le otorga una discrecionalidad en el ejercicio del poder: “el derecho de establecer sus leyes fundamentales y de adoptar la forma de gobierno que más convenga, gobierno en el sentido entonces de Estado”⁽¹³⁾. A la apreciación de leyes fundamentales, derechos, garantías y el proceso que se tornaba legal, se les otorgaba nuevas interpretaciones a la luz de la filosofía política, contribuyendo a un incipiente constitucionalismo, donde se iban vertebrando las propuestas de las Cortes gaditanas consistentes en una serie de demandas que pasamos a explicar.

La urgencia de contar con la presencia de representantes en la isla de León motivó la necesidad de designar diputados suplentes, mientras que los diputados propietarios se incorporasen más adelante: “El número de diputados en Cádiz fue de 303, aun cuando nunca llegaron a estar todos reunidos por las circunstancias mismas de su prolongada duración cerca de tres años... en dicho lapso se celebraron 1810 sesiones, de ellas 978 ordinarias, 18 extraordinarias y 814 secretas. Los Diputados americanos que se integraron a estas Cortes fueron 63, cifra evidentemente baja con relación al total de peninsulares, conformando la quinta parte o sea el 20% del total. América llegó a tener diez presidentes de las Cortes de un total de 37; hubo 35 vicepresidentes, entre ellos 12 americanos; fungieron 36 secretarios y de los mismos, once americanos⁽¹⁴⁾.

(12) Cortes Generales: *Colección de Decretos y Órdenes de las Cortes de Cádiz*, Tomo I, Publicaciones de las Cortes Generales, Madrid, 1987, págs. 27-28.

(13) Clavero Salvador, Bartolomé: ob. cit., pág. 19.

(14) Meléndez CH., Carlos et al.: *La Constitución de Cádiz y su influencia en América: 175 años (1812-1987)*, Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL), San José, 1987, pág. 34. Cfr. Belda, José y Labra, Rafael M. de:

Los americanos, bajo el liderazgo criollo, aprovecharon para reivindicar sus derechos frente a las medidas absolutistas aplicadas por la dinastía de los Borbones, alegando el respeto en condiciones de igualdad como los súbditos de los otros reinos. Ello quedaba justificado por el propio Derecho Indiano que estipulaba que los dominios de ultramar se habían integrado –según el concepto medieval– a la Corona de Castilla en términos de vasallaje, sin condicionamiento alguno. Argumento que fue puesto de manifiesto en el documento titulado: “Propuesta de los Diputados peruanos a las Cortes de Cádiz sobre la igualdad de peninsulares y criollos”.

Del conjunto de americanos, fueron representantes⁽¹⁵⁾ del Virreinato del Perú: Dionisio Inca Yupanqui, diputado por el Perú.- Antonio Zuazo, diputado por el Perú.- José Lorenzo Bermúdez, diputado por la provincia de Tarma del Perú.- Pedro García Coronel, diputado por Truxillo del Perú.- Ramon Feliu, Diputado por el Perú.- Vicente Morales Duárez, diputado por el Perú.- José Joaquín de Olmedo y Maruri, diputado por Guayaquil.- Blas Ostolaza, diputado por el reyno del Perú.- Francisco Salazar y Carrillo, diputado por el Perú.- José Antonio Navarrete, diputado por el Perú, secretario⁽¹⁶⁾.

Dicha propuesta conformada por once peticiones las que fue redactada tanto por los representantes peruanos con el apoyo de sus pares de ultramar, lo que le otorgó una perspectiva continental. Sus puntos abordan tanto el tema de defensa de los derechos de los americanos como de los indígenas como la autorización del ejercicio de la libertad económica predicada por el liberalismo demandando mejores condiciones para una sociedad más armónica y solidaria a favor del Imperio.

De las peticiones, la primera referida a la igualdad de representación de españoles e indios, e hijos de ambas clases en las Cortes fue un tema bastante discutido al cual se incorporó la preocupación por la cuota indígena, mayoritaria en los dominios de Nueva España, Guatemala y Perú, la cual fue aprobada, pero en los hechos terminó por implementarse en los siguientes

Las Cortes de Cádiz en el Oratorio de San Felipe, Imprenta de Fontanet, Madrid, 1912, pág. 111.

⁽¹⁵⁾ Demélas nos indica las instrucciones de los cabildos de los virreinos de Perú y Río de la Plata. Demélas, Marie-Danielle: ob. cit., pág. 523.

⁽¹⁶⁾ García Belaunde, Domingo: *Las Constituciones del Perú*, Tomo I, Universidad San Martín de Porres, Publicaciones del Rectorado, Fondo Editorial, Lima, 2006, págs. 88-89.

debates. Incluso Vicente Morales Duárez haciendo un símil, semanas después en la sesión del 11 de enero de 1811 sostuvo:

“Aún quiero hacer una pregunta para más esclarecimiento. Si a Castilla (prescindiendo de las circunstancias del día) se fijase una forma de representación que fuese inferior a los otros reinos de España ¿dejaría de interponer en el pronto sus reclamos? Y al oírlos Vuestra Majestad ¿Se proclamaría su reserva para la Constitución? ¿Dicta esto la justicia? ¿Habría castellano tan indolente con su patria que no interpusiese la más viva contradicción? ¿Permitiría éste ver a su patria rebaja y degradada ni un día ni un momento? Pues éste es el caso de América y de sus diputados⁽¹⁷⁾.”

La segunda proposición estuvo referida a la petición para que las personas naturales y habitantes de América puedan sembrar y cultivar la tierra así como promover la industria manufacturera, el Poder Legislativo lo concedió. En cuanto al tercer punto *Sobre la Libertad de cultivos y supresión de Estancos*, aquí habían dos proposiciones: a) Libertad para sembrar y cultivar cuanto la naturaleza les proporcione, así como promover la industria manufacturera.

b) Alzar y suprimir todo estanco, indemnizándose al Erario de la utilidad líquida que percibe en los ramos estancados por los derechos equivalentes. Ambas fueron aprobadas sin oposición alguna ya que en nuestra opinión las demandas estaban acorde con la prédica del liberalismo bajo el influjo económico.

La cuarta proposición planteaba la existencia del comercio libre y recíproco entre las Américas y las posesiones asiáticas. La quinta referida a la libertad de comerciar desde los puertos del Nuevo Mundo hacia las islas Filipinas, quedando abolido cualquier privilegio que se oponga a esta libertad. En cuanto a la sexta propuesta: Se suprime todo “estanco” en las Américas, pero se indemnizará al Erario Público de la utilidad líquida que percibe en los ramos estancados por los derechos equivalentes. Reclamo que fuera gestionado sobre todo por los cultivadores de tabaco que veían perjudicados sus intereses. Los Diputados postergaron dicha discusión hasta que el Sistema general de hacienda Pública estuviese más desarrollado. Su planteamiento quedó de lado al aprobarse en 1814 la abolición de los Estancos.

(17) Comisión Nacional del Sesquicentenario de la Independencia del Perú: *Antología de la Independencia del Perú*, Lima, 1972, pág. 14.

La proposición siete se refería a la libertad para la explotación de las minas de azogue (mercurio) y su concesión para todo individuo, pues hasta eran dirigida a españoles y criollos, estando la administración a cargo de los Tribunales de Minería, con inhibición de los Virreyes, Intendentes, Gobernadores y Tribunales de la Real Hacienda. Las Cortes mandaron que la explotación y el comercio sean libres y sin restricción alguna.

La octava petición estaba referida al acceso o iguales oportunidades para toda clase de empleos sean civiles, militares o eclesiásticos para los americanos, españoles, indios y los hijos de ambas clases. La cual el Poder Legislativo aprobó sin restricción alguna, sin embargo habría que indicar que las Leyes de Indias ya los habían establecido para españoles y americanos y que su aplicación estaba en función de la voluntad política del monarca. Aquí la novedad sería su extensión hacia el sector indígena.

La novena proposición planteaba que se declarara que la mitad de sus empleos deberá ser necesariamente en sus patricios nacidos dentro de su territorio. La décima propuesta que era un corolario de la anterior indicaba que para efectos que se cumpla lo indicado, se creará la Junta Consultiva (en las capitales de Virreynatos y Capitanías Generales) para la provisión de cada vacante respectiva. La Junta estará conformada por vocales de los siguientes gremios: oidor más antiguo, el Regidor más antiguo, el Rector de la Universidad, el Decano del Colegio de Abogados, el militar de más graduación y el empleado de Real Hacienda más condecorado. Su discusión originalmente fue postergada para más adelante, sin embargo, no llegó a debatirse ni tampoco fue incluida en la Constitución de 1812.

La proposición once trataba sobre la reincorporación de la Orden de la Compañía de Jesús a las labores religioso misional y educativo en las circunscripciones americanas. Petitorio que desde el inicio no contó con unanimidad ya que el diputado de Quito no estuvo de acuerdo. Las Cortes desecharon la propuesta.

En la sesión del 16 de diciembre de 1810 se puso en debate el tema: el arreglo de provincias. La administración de las rentas. Durante la discusión se orientó el análisis en contemplar la efectividad en la receptación de los fondos, para lo cual se aumentaría el número de empleados públicos. Más adelante se incluyeron otros elementos en dicho debate:

Si la entonces ineficiencia se debía al sistema de rentas y su reglamentación, olvidando el abandono de los principios esenciales de una buena administración.

Si el problema era el factor humano: Los empleados no cumplen los reglamentos, más aún cuando los empleos públicos se otorgaban a personas que carecen de mérito alguno. A ello se sumaba la falta de capacitación pues de nada servían los mejores reglamentos si los empleados carecen de probidad, instrucción y práctica.

En el debate Dionisio Inca Yupanqui, Diputado por el Virreinato del Perú, concitó la atención de sus pares al referirse que el tema de la administración de las rentas también había ocasionado una serie a vejámenes al sector indígena en tanto contribuyente. Pero olvidó que la red de intereses era mayor si pensamos en la venalidad de los oficios donde una de los cargos más apetecibles era el de Corregidor de Indios, encargado de la recaudación de dichas rentas. De ahí, la exhortación de Inca Yupanqui ante la autoridad para que cese la explotación de la era víctima el indígena:

“Como Inca, Indio y Americano ofrezco a la consideración de V. M., un cuadro sumamente instructivo. Dígnese hacer de él una comparada aplicación y sacará consecuencia muy sabias e importantes: “...protejan a los indios y cuiden que no sean molestados ni afligidos en sus personas, ni se perjudique de manera alguna su libertad personal, privilegios, etc”.⁽¹⁸⁾

Frente a los argumentos de Francisco Gutiérrez de la Huerta (Diputado por Burgos), Manuel Luján (Diputado por Extremadura), Blas Ostolaza (Diputado por el virreinato del Perú), Agustín de Argüelles (Diputado por el Principado de Asturias), los de Dionisio terminaron siendo declarativos, colocando al sujeto indígena como una figura recreada⁽¹⁹⁾ ... “y sorprende aún más en el caso de Inca Yupanqui –es que al extirparse mitas y tributos los caciques, como líderes étnicos, perdían su razón de ser–”⁽²⁰⁾. La renombrada historiadora Scarlett O’Phelan, nos señala que las afirmaciones de Inca Yupanqui exigen serias reflexiones pues aunque provenía de la etnia quechua, terminaba comportándose como cualquier liberal peninsular. El punto de

⁽¹⁸⁾ Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz: *Diario de Sesiones*, 16 de diciembre de 1810, pág. 172.

⁽¹⁹⁾ Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz: *Diario de Sesiones*, 18 de enero de 1811, pág. 400.

⁽²⁰⁾ O’Phelan, Scarlett: “Linaje e Ilustración. Don Manuel Uchu Inca y el Real Seminario de Nobles de Madrid (1725-1808)”, en: Flores E., Javier y Varón G., Rafael (editores): *El hombre y los Andes: Homenaje a Franklin Pease G.Y.*, Tomo II, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2002, pág. 855.

vista de Dionisio Inca Yupanqui por su formación y linaje, evidencia que ya había adoptado criterios hispanos de una sociedad cada vez más ilustrada en la cual se insertó. Postura de una igualdad en una sociedad corporativa creaba problemas en el virreinato de Perú, al proponerse la desaparición del cargo de Protector de Naturales y de todo tipo de medida a favor de la comunidad indígena como lo establecía el Derecho Indiano. En las Cortes de Cádiz por los lineamientos liberales de la época, el tema mereció gran atención, decretándose la abolición de la mita en 1812. Sin embargo, habría que señalar que la supuesta desaparición de la institución indiana tuvo una ejecución confusa:

“En Perú, el Virrey Abascal interpretó lo anterior, al haber quedado abolidos los tributos de los indios y la mita, en el sentido de que los indios estaban sujetos a los mismos impuestos y derechos aduaneros que todos los individuos⁽²¹⁾”.

Esto obligó a consultas de los virreyes y gobernadores hacia las Cortes ya que esta determinación iba en contra del espíritu de los movimientos sociales, que como las luchas de Túpac Amaru, buscaban la reivindicación del indio frente a la explotación y a las exigencias tributarias de la corona. Debemos reconocer que las palabras de Dionisio Inca Yupanqui tuvieron el mérito de haber llevado al debate constituyente la defensa de los derechos indígenas y lograr así lo que se considera como el primer decreto indigenista aprobado el 5 de enero de 1811.

De manera tangencial se abordaba el tema de la soberanía que ya para la época la tendencia francesa había establecido que su origen radicaba en el pueblo y que se manifestaba a través de la representación. El diputado suplente Ramón Olaguer Feliu, nacido en Santiago de Chile, planteó que los criollos estaban decididos en sostener que la soberanía debía estar en correspondencia con su ejercicio y su verdadera representación:

“...la América no puede considerarse ya como una nación pegada y sujeta a la península sino formando con ella una misma y sola nación, una misma y sola familia⁽²²⁾”.

(21) Anna, Timothy: *España y la Independencia de América*, Fondo de Cultura Económica, México, 1986, pág. 110.

(22) Feliú, Ramón y Morales Duárez, Vicente: *Discursos pronunciados en las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz*, Imprenta de los Huérfanos, Lima, 1820, pág. 2.

Formulación contraria a la manifestada por el Ministro Joaquín de Campillo y Cossío décadas atrás, en momentos en que Felipe V imponía las llamadas reformas borbónicas, sosteniendo en esa oportunidad que España era lo principal y América secundario. La nueva noción de soberanía se alejaba de la figura del monarca para derivarse a los pueblos, que en palabras de Feliú, le otorgaba consistencia a la suma de las partes, formándose un todo representado por la soberanía nacional, la cual integraba a todos los pueblos americanos. En términos electorales, dicha soberanía se determinaba a través de la circunscripción territorial, entonces el pueblo ¿era equivalente a la capital de la intendencia o a los ayuntamientos? Ambigüedad que reveló que en México se votara en la capital de las intendencias mientras que en Perú lo hicieran 17 ciudades, las cuales estaban agrupadas entre ocho intendencias y cuatro gobernaciones, ampliándose de este modo el espectro de la representatividad, lo cual podría resultar peligroso desde el punto de vista peninsular.

Por su parte, los peninsulares para atenuar la exigencia de las demandas americanas postularon que primero estaba la salvación de la patria ante todo como lo sostuvo Agustín Argüelles:

“...reprochó duramente a sus colegas americanos la actitud de plantear permanentemente cuestiones particulares, en un momento en que los españoles europeos, a los cuales la guerra no dejaba otra posibilidad que resistir, necesitaban el apoyo moral de la solidaridad americana”⁽²³⁾.

Ello no amilanó a Vicente Morales quien retomó la inquietud de los americanos en reiterar la condición de igualdad, antes de españoles y criollos, y que ahora se planteaba su extensión a los naturales y originarios de América, (lo cual no incluía a las castas, las que eran defendidas por José Mexía Lequerica, diputado por el nuevo reino de Granada). Se gestaba así el soporte para la construcción de la nueva representación nacional. Pretensión a lo que las Cortes respondieron con: “... la igualdad individual sin respetar las diferencias colectivas creadas por los grupos que tendían a dibujar su carácter nacional, a través de la evolución de tres siglos. La monarquía y la nación española integrada por sus dominios aparecían así como una unidad indivisible. Este

(23) Chiamonti, Gabriella: *Ciudadanía y representación en el Perú (1808-1860)*. *Los itinerarios de la soberanía*, Fondo Editorial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Segretariato Europeo per le Pubblicazioni, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Lima, 2005, pág. 102.

era el concepto unánime de los liberales doceañistas⁽²⁴⁾: “Espíritu de cuerpo que más tarde sería recreado cuando el establecimiento de la Patria americana y luego nacional, diferente a la española, y que será la piedra angular en los procesos de independencia de los diferentes Estados en América. Aspecto que se condice con la urgencia de cimentar una identidad política y cultural de cada país. Proceso que terminaría por establecer el principio de autoridad independiente bajo los nuevos Poderes políticos y donde el Congreso tenía el liderazgo político, lo que se consolidaba con un nuevo orden diseñado en la redacción de la Constitución. Este sería el tercer rasgo de constitucionalidad, pues la experiencia manifestada en Cádiz contribuiría a la redacción de la Constitución y para delinear el funcionamiento del primer Congreso peruano y de su Suprema Junta Gubernativa, los que irán variando acorde con futuras circunstancias, poniendo a prueba la cultura política y jurídica hispánica de la época, complementaria al constitucionalismo ya iniciado. Finalmente, los debates concluyeron en la redacción de la Constitución de Cádiz que en su apartado referido a la ciudadanía estableció lo siguiente:

“Título I. De la Nación Española y de los Españoles

Capítulo I: De La nación Española

Art. 1. La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferio.

Capítulo II: De los Españoles

Art. 5. Son Españoles:

Primero: Todos los hombres libres nacidos y avecinados en los dominios de las Españas y los hijos de éstos.

Segundo: Los extranjeros que hayan obtenido de las Córtes carta de naturaleza.

Tercero: Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley, en qualquier pueblo de la Monarquía.

Quarto: Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas.

⁽²⁴⁾ Belaunde Diez Canseco, Víctor Andrés: *Bolívar y el pensamiento político de la revolución hispanoamericana*, Jhom Asociados SRL, Lima, 1983, pág. 15.

Capítulo IV: De los Ciudadanos Españoles

Art. 18. Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ámbos hemisferios y están vecinados en qualquier pueblo de los mismos dominios”⁽²⁵⁾.

Sin embargo, el articulado constitucional no llegó a solucionar del todo el tema de la aplicación del derecho a la representatividad para los indígenas residentes en el Nuevo Mundo. ¿Eran o no ciudadanos? Demanda que a futuro variaría también la presencia electoral: “En los debates de peninsulares y criollos se manejaron alternativas como descalificar a los indígenas por su cortedad de ingenio y propensión al ocio o por constituir un pueblo sin luces, cuyos representantes no ilustrarán acerca de las máximas de gobierno⁽²⁶⁾” La Cortes no ahondaron en solucionar estos puntos, prefirieron mantener la ociosidad natural del indio como categoría jurídica, incluso luego de las proclamaciones independentistas, la cultura jurídica se encargaría de conservar esta manera de pensar, asociándola con la mentalidad liberal que pasó la barrera del proceso independentista.

La Constitución española de 1812, en los artículos 34° al 103°, estableció el sistema de elección para los Diputados de Cortes de manera indirecta. Se iniciaba con las juntas electorales de parroquia, luego de partido y más tarde de provincia, en cuya capital se elegían finalmente a dichos diputados. Sistema que además de otros elementos constitucionales más tarde influiría en el proceso de formación estatal peruano.

III. EL ESTABLECIMIENTO DEL ESTADO DE DERECHO EN EL CONSTITUCIONALISMO GADITANO

En el siglo XVIII se alternaban las diversas fuentes creadoras del Derecho casuístico en los dominios del Imperio. En lo administrativo, el individuo podía alegar un agravio frente a los actos de gobierno, por su

⁽²⁵⁾ García Belaunde, Domingo: *Las Constituciones del Perú*, ob. cit., Tomo I, Universidad San Martín de Porres, Publicaciones del Rectorado, Fondo Editorial, Lima, 2006, págs. 31-34.

⁽²⁶⁾ Gálvez, José Francisco: *Las comunidades de indígenas en el constitucionalismo Iberoamericano*, en Pérez-Prendes Muñoz-Arraco (Dir.): *La violencia y los enfrentamientos de las culturas*, Fundación Ricardo Delgado Vizcaíno, Madrid, 2004, pág. 313.

condición de vasallo, y en tanto tal demandaba “*el derecho al buen gobierno que podía exigir... a los titulares de oficios reales de gobernación*” y que incluso ello le proporcionaba la posibilidad de deponer al tirano⁽²⁷⁾. Como observamos estas normas contemplaron mecanismos de protección contra actos arbitrarios en perjuicio de las personas, otorgándoles la posibilidad de utilizar la vía judicial para la revisión de sus casos en virtud del principio de agotamiento de las instancias. Sin embargo, con el cambio de dinastía y la imposición de la tesis del estatismo o regalismo, el monarca Borbón influyó en la aplicación del Derecho lo cual no significó la desaparición de lo anterior sino que la tradición legal hispana conservó mucho del esquema político de los Habsburgo. “*Lo único que varía son las necesidades y los talentos pero no las estructuras*”⁽²⁸⁾. En esta adecuación del poder fue variando la concepción del derecho, ejemplo de ello fue la actitud del rey Carlos III quien impuso paulatinamente el criterio que quien criticara los actos de gobierno cometía un delito, no por colocar en tela de juicio los actos en sí, sino porque “*se-
braba la desconfianza entre los súbditos.*” Ello evidenciaba la imposición del control del poder estatal frente al uso social de las apelaciones, estableciéndose además la imposición del modelo legalista cuya ley era coercitiva e imperativa.

En el derecho político se mantuvo la *lex* fundamental, pero comenzaba a alternar con el racionalismo que terminaría por vincular la declaración y el reconocimiento de principios (derechos) naturales. El pensamiento partía de principios y de ellos se infería por lógica deductiva un conjunto de verdades derivadas y que se relacionaban con todos los quehaceres académicos, era la articulación de las reflexiones de las ciencias físicas con la Ilustración. Haciendo uso de la razón se habían descubierto leyes (principios) que aplicados al estudio de la naturaleza humana permitían conocer cuáles son leyes del Derecho natural que harían posible su convivencia social. Un cambio de gradual de la concepción en la mentalidad colectiva de la época que hizo que el conocimiento de las leyes naturales se convirtiese en fuente de progreso. Principios que se presentaban como imperativos para cualquier legislador pues se pensaba que su contenido tendría que ser arbitrario y que

(27) Barrientos Grandón, Javier: “La fiscalización de los actos de gobierno en la época indiana y su desaparición en la república”, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*. Sección Historia del Derecho Indiano, XV, Valparaíso, 1992-1993, pág. 1051.

(28) Pérez-Prendes, José Manuel: *La monarquía indiana y el Estado de Derecho*, Asociación Francisco López de Gómara, Madrid, 1988, pág. 316.

deberían derivar en el Derecho positivo, constando por escrito. Convicciones racionalistas constituyen el núcleo epistemológico del Derecho (cultivado sobre todo en países protestantes a través de Grocio, Hobbes, Pufendorf, Wolff y Heinecke o Heineccio) Textos como el *Del Ensayo del Gobierno Civil* (1741) de John Locke, *Del Espíritu de las Leyes* (1748) de Charles de Secondat, barón de Montesquieu y a la *Teoría del Contrato Social* (1762) de Jean Jacques Rousseau, completaron el repertorio ideológico fundamental de la Ilustración en el terreno político y jurídico que obedecía al perfil de un tipo de persona cuya abstracción generaba un individuo. Así este postulado, presuntamente podía aplicarse a cualquier colectivo social partiéndose de la presunción que todos gozábamos de derechos y de una igualdad legal acreditada ante ese ente llamado Estado.

El racionalismo replanteó el origen del poder o soberanía así como la del estado de sociedad donde sus miembros daban su consentimiento para la formulación del pacto o contrato social. Filósofos de la época que ya habían ahondado en el tema como John Locke, sostenían que el pueblo era depositario pero también el vigilante del uso del poder pues en caso que no se respetasen las reglas, se hallaba facultado para recuperarlo e ir contra el gobernante. Con lo cual, bajo este pensamiento se invocaba el viejo derecho a la insurrección planteada por la Escuela Escolástica del siglo XIII, sólo que más adelante se entendía como respuesta a la existencia de las monarquías déspotas. Pero fue la Revolución Francesa la que descolló en la aplicación de las teorías sobre la soberanía, la trilogía del poder, el poder constituyente y los derechos del ciudadano. Los revolucionarios redactaron la Declaración del Hombre y del Ciudadano la cual recogió entre sus ideas el concepto de un Estado moderno asociado con la existencia de la Constitución. En ese sentido, el Art. 3º de dicha declaración estableció que: “El principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación, ninguna corporación, ningún individuo puede ejercer ninguna autoridad que no emane de ella⁽²⁹⁾”. Así, la idea de la divinidad en la legitimación del poder que ya había sido puesta en entredicho por el Despotismo Ilustrado ahora lo era por el pacto social a través del sistema representativo y de la Constitución.

La Revolución impuso la figura del rey como primer funcionario público:

(29) La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789.

“Il n’y a point en France d’ autorité supérieure à celle de la loi. Le roi ne règne que par elle, et ce n’est qu’au nom de la loi qu’il peut exiger l’obéissance⁽³⁰⁾”.

Consecuencia de ello fue el establecimiento de la noción de igualdad como mecanismo de ascenso social en su ingreso a la sociedad corporativa y estratificada de entonces. Igualdad, que en primer lugar era legal y que abolió la servidumbre y los derechos feudales. Desde los momentos preliminares a 1789, el pueblo y la burguesía se convirtieron en los abanderados de los preceptos que acompañaron a la revolución. Ideales que se mantuvieron vigentes desde ese entonces y que hoy se han convertido en base fundamental para todo Estado de Derecho. Con dicho Estado se buscaba establecer una forma política en la cual el Rey quedaba sometido a la ley, creada por un órgano representativo llamada Asamblea, órgano tutelar de los órganos colegiados (tribunales, consejos, cámaras representativas) y a su vez defensora de los derechos individuales. Así, el poder quedaba sometido a un sistema de normas objetivas e impersonales, inspiración de la filosofía de la época, según la cual el hombre era el fin último de la sociedad. En Francia esto se interpretó como el mecanismo que permitió a la burguesía penetrar en el esquema de poder de la sociedad, que hasta entonces era detentado por el rey y los nobles. En salvaguarda de esta limitación, se estableció la teoría de la separación del poder, que proporcionó nuevos alcances en el derecho político o constitucional al brindar, lo que algunos autores, una especialización y el ejercicio de un control de pesos y contrapesos, que en instituciones primordiales fiscaliza el ejercicio del poder. Nadie puede negar que en 1789 la sociedad política fue la encarnación imperfecta de un ideal. Situación que bajo la premisa de la guerra de la libertad contra la tiranía tuvo dificultades en su adaptación.

Con el liberalismo decimonónico nuevos patrones se impusieron referidos al concepto de Estado y de Nación. Su importancia es relevante más aún cuando dentro de la inestabilidad de aquel entonces se trataba de mantener un orden con el apoyo del poder constituyente del cual gozaban los Diputados de Cádiz, quienes declararon la vigencia de las normas del gobierno antiguo, pero bajo una actitud que respondía al pragmatismo de sus intérpretes. La experiencia gaditana en lo jurídico implicó la per-

⁽³⁰⁾ Garnier-Flammarion: *Les constitutions de la France depuis 1789*, Paris, 1989, pág. 44.

manencia del Derecho y el establecimiento de las Cortes como órgano generador de la ley, tomando distancia del monarca Déspota Ilustrado que todo lo era.

Constitución de 1812:

“Art. 141. Si hubiese sido adoptado [el proyecto de ley], se extenderá por duplicado en forma de ley, y se leerá en las Córtes; hecho lo qual, y firmados ambos originales por el presidente y dos secretarios, serán presentados inmediatamente al Rey por una diputación.

Art. 142. El Rey tiene la sanción de las leyes.

Art. 143. Da el Rey la sanción por esta fórmula, firmada por su mano. “Publíquese como ley”.

Art. 153. Las leyes se derogan con las mismas formalidades y por los mismos trámites que se establecen”⁽³¹⁾.

En cuanto al principio de la separación de poderes, los Diputados plantearon a semejanza de Francia el establecimiento de un Título dedicado a los tribunales y a la administración de justicia en lo civil y criminal. Fruto de las discusiones se otorgó autonomía a la potestad jurisdiccional:

“Art. 242. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales.

Art. 243. Ni las Córtes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos⁽³²⁾”.

Hecho que evoca que desde entonces el Poder Judicial podía funcionar interrelacionándose con los poderes políticos: El Ejecutivo y el Legislativo.

⁽³¹⁾ García Belaunde, Domingo: *Las Constituciones del Perú*, ob. cit., Tomo I, Universidad San Martín de Porres, Publicaciones del Rectorado, Fondo Editorial, Lima, 2006, págs. 52-54.

⁽³²⁾ Ugarte del Pino, Juan Vicente: *Historia de las Constituciones del Perú*, Lima, Editorial Andina, 1978, pág. 79.

Aunque la Constitución reconoce la igualdad en materia jurídica al disponer que sólo exista un fuero en materia civil, criminal y comercial para todas las personas, también señaló excepcionalmente la pervivencia de los fueros eclesiástico y militar.

Como texto doctrinario, debemos precisar que la Constitución de Cádiz, más adelante abolida en 1814 y luego restablecida en España durante el Trienio Liberal, no dejó de pasar desapercibida incluso en la enseñanza superior. Por decreto del 26 de octubre de 1826 se creó la asignatura de Derecho Constitucional en el Convictorio de San Carlos, durante el gobierno del Libertador Simón Bolívar quien designó al abogado Antonio Amézaga, miembro del Colegio de Abogados de Lima como titular de la cátedra. Uno de los libros más utilizados fue el texto *Lecciones de Derecho Público y Constitucional* del profesor de la Universidad de Salamanca, el español Ramón Salas y Cortés, reimpresso en Lima y cuya edición original se publicó para las universidades de España en 1820. En él a través de su Parte Segunda se analizaba la Constitución gaditana que incluían reflexiones sobre su aplicación a la luz de autores como Jeremy Bentham y Benjamin Constant.

Respecto a los cambios jurídicos que se producían por la corriente liberal, Salas se refirió a los contenidos de las normas sobre todo en materia criminal o penal a la usanza de Cesare Beccaria, considerado padre del derecho penal moderno, autor del *Tratado sobre los delitos y las penas*. En ellos llega a cuestionar la concesión del indulto o perdón real, pues sostiene que el problema radica en las fallas de redacción de la norma ya que al ser más objetiva, proporcionada y suave, no requerirá de otra intervención que la de la propia ley para su solución:

“La clemencia en un soberano –dirá Salas– es más bien una flaqueza que una virtud: la clemencia debe hallarse en las leyes; pero el ejecutor de ellas debe ser inexorable. Háganse buenas leyes: destiérrese de ellas una excesiva severidad: que las penas sean suaves y proporcionadas a los delitos; que la sustentación de los procesos sea pronta y favorable a la inocencia y no será necesario del derecho de perdonar...”⁽³³⁾.

⁽³³⁾ Bermejo Cabrero, José Luis: “Edición y Estudio Preliminar”, en Salas, Ramón: *Lecciones de Derecho Público Constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1982, pág. XXI.

IV. CONCLUSIONES

Este recuento de las innovaciones que ocasionó el episodio del cautiverio de Fernando VII por Napoleón generó el momento propicio para el establecimiento del liberalismo en la estructura del poder político pues ya desde los monarcas borbones se había dado en lo económico y jurídico. Reflejó la crisis monárquica había mostrado la reivindicación del pueblo, ciudad o villa frente a la figura del rey a quien ellos consideraban públicamente como cabeza de las comunidades políticas. Se introdujo la figura del contractualismo o contrato social produciéndose una mixtura con elementos conceptuales como soberanía, nacionalidad, el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, entre otros, los que daban origen de un nuevo pacto fundador por el cual los reinos se incorporaban no una sino múltiples identidades. Por otro lado, generó una gran expectativa por renovar las estructuras de la monarquía mediante la representación y el liderazgo del control social a través de la ley, aprobada por las Cortes.

Pero además la experiencia gaditana fue enriquecedora por los actores sociales y políticos que demostraron a través de los debates parlamentarios el conocimiento interdisciplinario en la búsqueda de acuerdos comunes, los que fueron de inmediata aplicación y otros esperarían la voluntad política para ser puestos en práctica. Las Cortes generales y extraordinarias reunidas en Cádiz como órgano representativo por excelencia sirvió de caja de resonancia para los reclamos por los abusos cometidos durante el Despotismo Ilustrado pero también la ocasión propicia para que los representantes españoles como autoridad supieran que era la última ocasión para enmendarlos.

En el caso peruano la experiencia gaditana en el sistema electoral y la modalidad de representación estuvo vigente cuando se estableció el Estado peruano, luego en los debates congresales y posterior redacción de la Constitución peruana de 1823 y con la presencia de dos miembros de las Cortes de Cádiz formando parte del Primer Congreso Constituyente en nuestro país: José Joaquín de Olmedo y Maruri y Francisco Salazar y Carrillo.

Resumen:

Uno de los temas de mayor complejidad dentro del proceso de las Cortes de Cádiz es el de la representación, la cual era innata a la elección de diputados por parte de la población, generándose una nueva visión del concepto de nación, esto por

cuanto apelándose a la unión de españoles y americanos, la participación política de ellos debería regirse homológamente, lo cual pudo acarrear controversias posteriores sobre si en verdad criollos y peninsulares eran finalmente iguales. A pesar de lo dispuesto políticamente, la realidad nos mostraba una sociedad fragmentada, predominantemente agraria. Sería la propiedad el criterio, dentro de las leyes, que permitiera dilucidar entre hombre y ciudadano, lo cual le permitiría también disfrutar de aquellos derechos ya reclamados bajo un sustento cristiano y divino: la defensa de los derechos naturales en los cuales la vida, la libertad y la propiedad del sujeto debían ser cauteladas por el monarca bajo los preceptos de justicia.

Dentro de esta situación, postular que la soberanía radicaba en el pueblo de hombres libres no tenía el mismo sentido, dependiendo desde qué ángulo se plantease. Por eso, si bien diputados, cada sector va a sustentar a favor de las causas que le son propicias, siendo en el caso de nuestro continente, que los criollos reivindicaban sus derechos frente a las medidas absolutistas aplicadas por la dinastía de los Borbones, amparados en el respeto en condiciones de igualdad como los súbditos de los demás reinos.

La lección de Cádiz⁽¹⁾

ANTONIO DOMÍNGUEZ VILA
Universidad de La Laguna (*España*)

SUMARIO: I. Introducción. Antecedentes históricos. 1. Historia del Constitucionalismo Español. II. La Constitución de 1812. III. El Proceso Constituyente de Cádiz. IV. Características de la Constitución de 1812. V. Principios de la Constitución de Cádiz. VI. Los Órganos Constitucionales: Las Cortes. VII. Procedimiento Legislativo. VIII. El Rey. IX. Los Ministros. X. El Consejo de Estado (Capítulo VII, Arts. 231 A 241). XI. El Poder Judicial independiente. XII. Contenido Material. XIII. La Reforma de la Constitución. XIV. Epílogo Histórico.

I. INTRODUCCIÓN. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1. Historia del Constitucionalismo Español

El significado profundo de casi toda nuestra historia del constitucionalismo es el intento de sustituir el antiguo régimen absolutista, por un sistema liberal, primero, y por un sistema liberal-democrático, después. Nuestro

⁽¹⁾ Este trabajo tiene como fin divulgar las líneas generales de la Constitución de Cádiz, teniendo su origen en la conferencia impartida en el ciclo organizado en conmemoración de su bicentenario en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna, en el mes de diciembre de 2011.

constitucionalismo comienza en los primeros años del siglo XIX y ya, desde ese momento, se puede dar por planteada la dialéctica de enfrentamiento entre los defensores del antiguo régimen y los que aspiran a su sustitución por un régimen liberal. La sustitución, al cabo, se logrará mediante un largo proceso sembrado de avances y retrocesos y esencialmente consistirá en reemplazar las características propias del Estado absoluto por las que se asocian al Estado liberal. En concreto, esta sustitución puede resumirse así:

- **En lo económico**, se trata de reemplazar una economía en gran parte amortizada (con importantes magnitudes de bienes productivos separados del comercio y del mercado) por una economía de libre mercado, economía esta última que exige la supresión de las aduanas interiores y la sustitución de los privilegios gremiales por la libertad de trabajo.
- **En lo social**, este tránsito consistirá en el paso de una sociedad estamental a una sociedad individualista; pese a la cual, en esta sociedad individualista pronto se pondrá manifiesto la lucha de clases entre burguesía y proletariado.
- **En lo ideológico**, la transformación pretende sustituir una concepción tradicionalista de la vida, por una interpretación de ella racionalizada, secularizada.
- Y, en fin, **en lo político**, el cambio significa reemplazar la forma del Estado absoluto por la forma de Estado liberal; aunque hay que advertir, desde ahora, que en España, durante el siglo XIX competirán dos modelos constitucionales antagónicos de Estado liberal como son el moderado y el progresista. Como se ha dicho, en España, esta transformación no se conseguirá sino después de un largo proceso evolutivo que cristaliza en nuestra compleja historia político-constitucional.

Para una primera aproximación, en la evolución de esta historia es posible detectar las siguientes etapas⁽²⁾:

1) **La de los orígenes del constitucionalismo español e implantación del régimen liberal.** Esta etapa abarca, aproximadamente, desde 1812

⁽²⁾ Siguiendo a Fernández Segado, F.: *El sistema constitucional español*, Madrid, Dykinson, 1992, Capítulo I.

a 1868⁽³⁾. El período se considera iniciado con la Constitución de Cádiz de 1812, esta Constitución es un texto liberal que, en cuanto a su aplicación, pasó por diversas vicisitudes temporales, pero no cabe duda, que con la Constitución de 1812 se puede dar por iniciada la lucha dialéctica entre Antiguo Régimen y liberalismo.

A nuestra primera Constitución le sucederá el **Estatuto Real de 1834**, posteriormente se aprobará la Constitución de 1837 (que entraña una rectificación, más bien técnica, del modelo progresista “doceañista”) y **la Constitución de 1845**, que se trata de un texto constitucional de gran importancia que denota ya una clara reacción conservadora o moderada con respecto a la Constitución precedente y, en general, frente al “doceañismo”.

2) **El sexenio de la revolución democrática**. Este período es el comprendido entre 1868 y 1874. La gloriosa Revolución de 1868 derriba a la dinastía borbónica y trata de instaurar un genuino régimen democrático, de manera que se supere el modelo liberal, moderado obteniendo una mayor participación del pueblo en la vida política. El intento se manifestó en dos vertientes: en primer lugar, con la **Constitución de 1869**, que era una Constitución monárquica, pero democrática y, después, con la **I República, que fue implantado en 1873 y que sólo pudo elaborar un proyecto de Constitución federal** que nunca llegaría a promulgarse y, por lo tanto, nunca estuvo en vigor. Esta etapa termina con un inicial golpe de Estado (del General Pavía) seguido por un «pronunciamiento» postrero (encabezado desde Sagunto por el general Martínez Campos).

3) **La Restauración**, que dura de 1876 a 1923. Con la **Constitución de 1876**, con ella se produce el retorno de los Borbones por lo que en esta fase se asiste a una doble restauración, la dinástica y la del modelo liberal moderado y seudodemocrático. Es cierto que durante este estadio se alcanzará una cierta democratización aparente, como lo demuestra el reconocimiento del derecho de asociación y del sufragio universal masculino, pero el sistema, en la realidad, seguía siendo seudodemocrático pues funcionaba basándose en el fraude electoral, el caciquismo y en el turno pactado de los partidos

(3) Es cierto que, para algunos autores, los orígenes de nuestro constitucionalismo deberían datarse en el Estatuto de Bayona de 1808. Sin embargo, este Estatuto, que es en realidad una Carta otorgada por José Bonaparte, tuvo una escasísima vigencia en el territorio español y, de ahí, que la gran mayoría de los estudiosos sitúen el origen del constitucionalismo español en la Constitución de Cádiz de 1812.

“Pacto del Pardo”. En 1909 y en 1917 habrá que llamar al Ejército para que apoye al sistema frente al pueblo.

4) **La Dictadura del General Primo de Rivera**, implantada durante los años 1923 a 1930. En esta etapa se suprime el pluripartidismo, se suspende la Constitución de 1876 y se trata de aprobar otra de corte autoritario a imitación del modelo italiano de la época, sin embargo, antes de que llegara a aprobarse se produce la caída de la dictadura e inevitablemente un segundo derrocamiento de la dinastía borbónica.

5) **La II República**, que abarca desde 1931 a 1936 o 1939. El nuevo sistema se asienta en la importante **Constitución de 1931**. Esta etapa supone el triunfo de los elementos democráticos y la tentativa de una profunda transformación y regeneración de la sociedad español. Se sabe que la Segunda República sucumbió ante una sublevación militar, acaecida el 18 de julio de 1936, y una posterior guerra civil que no termina hasta el 1º de abril de 1939.

6) **El Régimen autoritario franquista**, que subyugó a España desde 1939 a 1975, y en el cual se perdieron todas las conquistas, tanto las progresistas como las liberales moderadas.

7) **La Monarquía democrática**, que supone otra restauración y que oficialmente puede considerarse abierta con la promulgación de **la Constitución de 1978**.

2. Caracteres de la historia constitucional española

Esta historia ofrece una serie de rasgos, si no exclusivos sí significativos.

A) Así, por lo que se acaba de ver, el primer rasgo que se aprecia es **una marcada inestabilidad constitucional**; efectivamente, en nuestra historia constitucional contamos con diez textos constitucionales, de los cuales solo entraron en vigor⁽⁴⁾ cinco: la de 1812, El Estatuto Real de 1834, la Constitución de la monarquía española de 1869, la de 1876 y

⁽⁴⁾ Para explicar la inaplicación basta recordar las frecuentes suspensiones de desarrollo de los derechos fundamentales, el desarrollo restrictivo de la constitución e, incluso, su quebrantamiento frecuente.

la de la 2ª República de 1931⁽⁵⁾. Esta inestabilidad constitucional tiene que relacionarse con el hecho de que en el pueblo se patentizó pronto un escaso arraigo de un «**sentimiento constitucional**» lo que, a su vez, debe vincularse con una escasa aplicación efectiva de la Constitución.

- B) Ello a su vez estaba conectado con la consideración general de los operadores jurídicos y la clase política de las Constituciones como textos programáticos, no normas jurídicas cabeza e inspiradora del ordenamiento, por lo que el legislador ordinario no se sintió nunca vinculado por el texto constitucional, amén de no existir ningún mecanismo de control de la adecuación constitucional de las normas.
- C) Otra importante característica es que casi todas nuestras constituciones históricas son marcadamente partidistas. En efecto, el grupo político que se hacía con el poder tendía a la redacción de una nueva constitución que respondiera exclusivamente a sus intereses, con la intención de excluir del juego político a la oposición.
- D) Un extremo, no siempre advertido, es que los momentos de acentuación democrática han coincidido históricamente con los ciclos de las más graves crisis económicas.
- E) Por otra parte, es de subrayar también que, por lo general, la acentuación democrática siempre vinieron acompañadas, salvo en Cádiz, por fenómenos de descentralización territorial del poder político.
- F) Se ha señalado con mucha frecuencia que en España **no se completa** a su debido tiempo la revolución burguesa y, de ahí, que la burguesía española decidiera aliarse con los aristócratas formando una especie de atípica oligarquía agrícola y financiera no propiamente capitalista.
- G) Otro rasgo digno de mención es que entre nosotros no funcionó un sistema de partidos estable. Los partidos en sentido moderno, tardan en aparecer y cuando lo hacen, en su mayoría, no son organizaciones estables porque están gravemente afectados por malformaciones tales como el personalismo y el clientelismo, que degeneran siempre a fenómenos de fraccionamiento partidista.

⁽⁵⁾ Emilio Attard: *El constitucionalismo español: 1808-1978*, Valencia, 1988, pág. 45.

- H) También llegó a convertirse en una de nuestras singularidades la frecuente intervención del Ejército en la vida política; el carácter singular se demuestra porque en la terminología politológica ha llegado a acuñarse en castellano un término como el de «pronunciamiento».
- I) En la misma línea debe destacarse la presión constante y la beligerancia de la Iglesia católica, que no se consideró nunca ajena a la lucha política.
- J) Por último, atendiendo a razones temporales, asimismo es preciso destacar que, a finales del siglo XIX, comenzó surgiendo un fenómeno del regionalismo periférico que luego se convertirá en un fuerte nacionalismo subestatal que venía a poner de relieve que la Nación española, entendida como tejido social, era una Nación no muy bien construida o vertebrada.
- K) La ausencia de un aparato de Estado fuerte, diferenciando el poder social del poder gubernamental, lo que lleva al predominio de los intereses locales (caciquiles y oligárquicos) en detrimento de los nacionales⁽⁶⁾.

Al intentar hacer una síntesis demuestra historia constitucional, el primer dato que debemos tener en cuenta es el número de Constituciones que España ha conocido. España, después de Francia, es quizás el país europeo que ha contado con mayor número de constituciones; así, las de 1812, 1834, 1837, 1845, 1869, 1876 y 1931, las Leyes Fundamentales y la actual de 1978. La inestabilidad constitucional se ha visto aumentada por la situación política española, en permanente convulsión. Esta inestabilidad constitucional se debe a diversas causas:

- a) De una parte, la pretensión de cada partido político de convertir puntos de su programa en artículos constitucionales, con la consiguiente negativa de los demás partidos a aceptar como Ley Fundamental común la que ha sido elaborada por el partido de turno.
- b) De otra parte, la creencia de pensar que una determinada Constitución era capaz de producir resultados benéficos inmediatos en la vida política.

⁽⁶⁾ Fernández Segado, F.: ob. cit., pág. 39.

La inestabilidad constitucional ha producido **una consecuencia negativa: entre nosotros no ha existido auténtica devoción hacia la Constitución**. Los textos fundamentales no han logrado nunca, entre nosotros, la veneración conseguida por la Constitución inglesa. Nuestras constituciones no han sido generalmente vínculo de unión, sino factor de discordia política civil. Parafraseando la cita de Attard⁽⁷⁾ a Teofilo Gautier, que en su viaje por España en 1840 al comprobar que en diversos pueblos que existía una plaza de la Constitución escribió: “*esto es una Constitución para los españoles, una placa pegada con yeso sobre granito*”.

II. LA CONSTITUCIÓN DE 1812⁽⁸⁾

En 27 de octubre de 1807 se firma el Tratado de Fontenelleau, por el que Francia y España se ponen de acuerdo para atacar Portugal, en 1808 el motín de Aranjuez pone fin al reinado de Carlos IV y tiene lugar en España la invasión de las tropas napoleónicas. Contra la invasión de Napoleón se alza la mayoría del pueblo español y da comienzo la resistencia y la guerra. A raíz de los sucesos del 2 de mayo de 1808 en Madrid, lo que empezó en una revuelta popular que cataliza el sentimiento popular que nación y hace nacer el odio a todo lo procedente de Francia. La burguesía ilustrada se dividió entre los afrancesados, que se caracterizó por su sumisión a Napoleón y a la Constitución otorgada de Bayona, pues de buena fe consideraban que esta era la única forma de poder modernizar España y los liberales, mayoritarios opuestos a la ocupación, además, de los reaccionarios que vieron la oportunidad de volver al absolutismo utilizando la reacción popular.

Como consecuencia del levantamiento y la actitud sumisa de los órganos de gobierno, España queda sin instituciones centrales. Este vacío de poder se llenará mediante la constitución de Juntas, tanto locales como provinciales. Estas Juntas son formas espontáneas de organización política. La situación de caos creada por las Juntas, la presión de los diplomáticos ingleses y de los políticos españoles para que se acabe con la disgregación, hace que

(7) Attard, Emilio: *El constitucionalismo español: 1808-1978*, Valencia, 1988, pág. 47.

(8) Para un estudio más profundo de cualquiera de los aspectos de la Constitución de Cádiz, ver la excelente compilación bibliográfica efectuada por el profesor de la UNED Fernando Reviriego Picón en: <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-de-cadiz-de-1812-bibliografia--0/html/>

se cree la Junta Central Suprema y Gubernativa del Reino en septiembre de 1808. La Junta Central se atribuyó la plena representación del Rey ausente y dobló a los representantes de las Juntas Provinciales. La guerra contra Francia es su principal preocupación, aunque le toca una etapa de derrotas y no consigue frenar el avance napoleónico. La Junta Suprema tiene como tarea más importante el promover la Convocatoria a Cortes y convocar una consulta a la opinión pública acerca de las reformas que el país necesita.

En el seno de la Junta, Jovellanos hizo una primera propuesta de convocatoria a Cortes que fue rechazada. Calvo Rozas hizo de nuevo la propuesta, siendo aceptada y se anunció mediante Decreto. La diferencia entre las dos propuestas está en que mientras Jovellanos habla de convocar las Cortes por estamentos, pide la creación de una asamblea con dos Cámaras (estamento de dignidades y nobleza y estamento popular). Calvo Rozas, propugna unas Cortes que opusieran al regeneracionismo de Napoleón unas reformas del Estado con caracteres más legales y con la fuerza de una Constitución bien ordenada. La Junta decide que la Cortes tengan una composición estamental y sean bicamerales, enviando la convocatoria a las ciudades con voto a Cortes. Por dificultades administrativas no se envía la convocatoria a los otros dos estamentos, Clero y Nobleza.

La derrota de Ocaña precipita los acontecimientos y la Junta se traslada a la Isla de León dando un Decreto autodisolviéndose, nombrando una Regencia y convocando las Cortes estamentales, asunto que se dejaba al cuidado de la Regencia. A la Regencia, de sólo tres miembros, nunca se le informó del decreto preparado por la Junta Central para la convocatoria a Cortes y que sólo habían sido convocados los representantes de las ciudades. Así, quedan anulados el compromiso de convocar al clero y a la nobleza, así como de hacer unas Cortes bicamerales. La sesión de apertura se fija para el 24 de septiembre de 1810⁽⁹⁾.

III. EL PROCESO CONSTITUYENTE DE CÁDIZ

Las Cortes que se declaran Generales y Extraordinarias⁽¹⁰⁾, desarrollarán su labor hasta la aprobación del texto constitucional una doble misión, de carácter constituyente y de carácter ordinario.

⁽⁹⁾ Clavero, Bartolomé: *La evolución hacia del constitucionalismo español*, Temas clave, Ténos, Madrid, 1984.

⁽¹⁰⁾ Decreto I, de 24 de Septiembre de 1810.

Los principios y funciones de la Cámara son los siguientes:

- La soberanía nacional radica en las Cortes, en cuanto estas representen a la nación española.
- Reconocen, proclaman y juran de nuevo por su único y legítimo rey Fernando VII.
- Establece la división de poderes, para sí el legislativo y capacidad de nombrar ellas el Ejecutivo, en virtud de la ausencia del Rey.
- Declaran la inviolabilidad de los diputados a Cortes.

Mientras dura la labor constituyente de las Cortes, no cesará su labor como Cortes ordinarias, en lo que se refiere al control sobre el Consejo de Regencia, como en la producción legislativa.

El contenido material de varios preceptos constitucionales es adelantado mediante producción normativa ordinaria de las Cortes, por Decretos, a saber:

- Se eliminará la censura previa en las publicaciones (Decreto IX de 10 de noviembre de 1810 de libertad política de imprenta) o
- el secretos de las comunicaciones postales (Decreto XXII de 15 de enero de 1811 sobre prohibición de apertura de cartas) y
- otro de especial importancia por el que los señoríos jurisdiccionales quedaban incorporados a la Nación (Decreto LXXXII de 6 de agosto de 1811).
- Decreto XIII de 28 de noviembre de 1810 sobre inviolabilidad de los Diputados a Cortes.
- Decreto XVI de 1 de diciembre de 1810 sobre suspensión de prebendas eclesiásticas para atender con sus rentas a las urgencias del Estado.
- Decreto XXVI de 26 de enero de 1811 sobre la libertad del comercio de minerales.
- Decreto XXXI de 9 de febrero de 181 sobre igualdad de derechos de los españoles americanos.
- Decreto XVI de 22 de marzo de 1811 sobre libertad de comercio de granos.

- Decreto LVI de 16 de abril de 1811 sobre libertad de pesca en las Indias.
- Decreto LX de 22 de abril de 1811 de libre incorporación de abogados a sus colegios.
- Decreto LXI de 22 de abril de 1811 sobre abolición de la tortura.
- Decreto CVII de 11 de noviembre de 1811 sobre la responsabilidad de la observancia de los Decretos del Congreso Nacional.
- Decreto CXXV de 22 de enero de 1812 de creación del nuevo Consejo de Estado.
- Decreto CXXVIII de 24 de enero de 1812 sobre abolición de la pena de la horca.
- Decreto CXXXVII de 14 de marzo por el que se manda firmar, publicar y jurar en Cádiz la Constitución Política de la Monarquía Española.

Asimismo, la obra desarrolladora de la Constitución continúa a partir de su promulgación:

- Decreto CXXXVIII de 18 de marzo de 1812 por el que se manda imprimir y publicar la Constitución Política de la Monarquía Española.
- Decreto CXXXIX de 18 de marzo de 1812 por el que se establecen las solemnidades con que deben publicarse y jurarse la Constitución Política de la Monarquía Española en todos los pueblos de la Monarquía y en los ejércitos y armada.
- Orden de 12 de abril de 1812 por la que los empleos públicos se provean en personas amantes de la Constitución y de la independencia nacional.
- Decreto CLXI de 22 de mayo de 1812 por el que se ordena que el clero y pueblo presten juramento a la Constitución a un mismo tiempo y sin preferencia.
- Decreto CLXIII de 23 de mayo de 1812 sobre formación de Ayuntamientos constitucionales.

- Decreto CLXIV de 23 de mayo de 1812 sobre establecimiento de la Diputaciones provinciales en la Península y Ultramar.
- Decreto CLXXIX de 9 de julio de 1812 sobre reglas de formación de los Ayuntamientos constitucionales.
- Decreto CLXXXIV de 11 de agosto de 1812 sobre medidas para el mejor gobierno de las provincias que vayan quedando libres.
- Orden de 12 de agosto de 1812 por el que se exige que en los papeles de oficio usen las autoridades el lenguaje adoptado en la Constitución.
- Decreto CLXXXV de 14 de agosto de 1812 que ordena se llame plaza de la Constitución la principal de los pueblos en que esta se publique.
- Decreto CXCIX de 9 de octubre de 1812 por el que se manda a los Alcaldes que ejerzan la jurisdicción civil y criminal.
- Decreto CCLXIII de de 10 de junio de 1813, sobre adiciones a la libertad de imprenta.
- Decreto CCLXIX de 23 de junio 1813, instrucción para el gobierno económico-político de las provincias.
- Decreto CCLXXXI de 11 de agosto de 1813 por el que se dictan varias reglas para el gobierno de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.
- Decreto CCXCIII de 4 de septiembre de 1813 por el que se aprueba el reglamento para el gobierno interior de las Cortes.
- Decreto CCC de 8 de septiembre de 1813 por el que se procede al nombramiento de la Diputación Permanente.
- Decretos CCCXV y CCCXVI de 14 de 20 de septiembre de 1813 por lo que las Cortes Extraordinarias cierran sus sesiones.

En las Cortes gaditanas, una vez establecido que no tendrían carácter estamental ni una organización bicameral, los diputados pueden ser agrupados en tres tendencias: una *conservadora*, que sostenía que España contaba con una Constitución no codificada. Este grupo no era partidario de las grandes formulaciones como la soberanía nacional, división de pode-

res etc. Una segunda tendencia, conformada por los *liberales*, partidarios de un texto codificado. Estos dos sectores contaban con pequeños grupos próximos a ellos aunque más radicales, siendo los primeros partidarios de la Monarquía Absoluta de origen divino y los segundos de una mayor ruptura con el pasado. El tercer grupo lo componen los *diputados americanos* que se alinearon con las filas más progresistas⁽¹¹⁾.

El texto constitucional de 1812, en virtud de la composición de las Cortes, es marcadamente liberal. La formulación de los grandes principios constitucionales fueron planteados por los sectores más liberales mediante justificaciones que tenían en su base las viejas leyes fundamentales y como una reforma de las mismas y no como la introducción de conceptos nuevos. Los constituyentes fueron sumamente cautos en intentar presentar el texto constitucional no como algo sumamente novedoso. El texto surgido de Cádiz supone la introducción en nuestro ordenamiento de aspectos jamás existentes anteriormente, supone el paso de la Edad Moderna a la Edad Contemporánea.

El profesor Revenga⁽¹²⁾, sin embargo, entiende que es una Constitución que se aglutina con influencias de las Constituciones Francesas de 1791, 1793 y 1795, que ha sido mitificada en exceso como el arranque del constitucionalismo español y la primera constitución de un Estado constitucional como contraposición a el antiguo régimen, parangonable a la Constitución de los Estados Unidos y a la declaración francesa de los derechos del Hombre, existen en ella una serie de aspectos que la hacen todavía una pieza del antiguo régimen.

Algunos de los caracteres en este sentido son: *i*) la desigualdad entre hombres y mujeres, la ignorancia de la mujer y la democracia elitista masculina en manos de determinada clase social con medios económicos y los denominados por el autor “las elites intelectuales”. Aunque no parece restringirse a los hombres, pues el lenguaje es más bien genérico, si sorprende la ausencia de cualquier referencia a la mujer en toda la Constitución. *ii*) El racismo o

⁽¹¹⁾ Véase, Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín: *La Teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*, CEP, 1983, Capítulo I.

⁽¹²⁾ En conferencia pronunciada el día 3 de diciembre de 2011 en el Aula Magna Gumersindo Trujillo, de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna, en el ciclo anual organizado sobre la Constitución Española, dedicado en diciembre de 2011 a la Constitución de Cádiz.

la consideración de ciudadanos de primera y segunda, o mejor la exclusión del estatuto de ciudadano de los orígenes de Africa, siervos y el problema no resuelto de si los indios americanos eran considerados ciudadanos o no, queda claro de estos preceptos que son españoles los hijos de españoles, de Europa y America, pero que los hijos de españoles africanos, requieren muchos requisitos según el artículo 22. *iii*) La intolerancia religiosa, por cuanto en todo su texto, la Constitución se proclama solo la legalidad de la católica no existiendo ningún precepto de expresión de libertades religiosas, (Art. 12, Art. 366). Sin embargo, por otro lado, el profesor Revenga apunta algunos rasgos de modernidad en la Constitución de Cádiz que se pueden enumerar tales como: *a*) la organización judicial independiente, por primera vez en nuestra Historia. *b*) Como en la actual Constitución de 1978, se establece la separación del Poder Judicial y la exclusividad en su función, (artículos 242 y 243), así como los (247 y 248), *c*) La organización judicial se encabeza con un Tribunal Supremo de Justicia (artículo 259), una Audiencia (artículo 262) que no se dice su ámbito pero creo que puede ser provincial, así como unos partidos judiciales (artículo 273). *d*) Las garantías de los ciudadanos frente a las actuaciones de la administración de justicia. *e*) La libertad de imprenta.

Por el contrario, entiendo que históricamente en nuestra literatura política y jurídica esta Constitución ha sido injustamente infravalorada. Debemos poner en valor que España fue el tercer Estado mundial, después de EEUU y Francia, en tener una Constitución escrita y liberal, en esta Constitución se pretendió intentar una amalgama entre elementos del Estado Liberal y del Antiguo Régimen, aunque en realidad predominó la componente del Estado Liberal. **Estuvo inspirado en el de la Constitución francesa de 1791**⁽¹³⁾, ya que al fin y a la postre se trataba también de una Monarquía constitucional vigilada. Algunos autores hablan de su carácter mestizo entre las influencias francesas, inglesas y americanas, pensamiento político liberal y una cierta tradición política nacional, por lo que podría calificarse de obra

⁽¹³⁾ Dionisio A Perona, Tomás: "Cortes y Constitución de Cádiz 200 años", en José Antonio Escudero (Dir.): *La influencia de la Constitución Francesa de 1791 en la española de 1812*", T. II, Espasa, pág. 367 y ss. Explica semejanza como que proclama la soberanía nacional, define la forma de Estado como monarquía moderada hereditaria, se reconocen poderes ejecutivos al rey, establece la separación de poderes, crea un sistema unicameral. El modelo judicial parece que es de inspiración inglesa.

política original⁽¹⁴⁾. La tarea de los constituyentes, que debe ser analizada en su contexto histórico, fue de proporciones formidables, pues se trataba de organizar, como expresa T. R. Fernández⁽¹⁵⁾, un territorio de catorce millones de kilómetros cuadrados, disperso en los cuatro continentes y poblado por más de veintiséis millones de habitantes, convertir en Estado-nación un imperio pluricontinental y multirracial, frente a dos millones de habitantes y un reducido territorio de la Estados Unidos.

Algo que se ha resaltado en los estudios históricos, jurídicos y hasta en la novelas de ficción⁽¹⁶⁾ sobre este momento de nuestra historia, es el **patriotismo que animaba a los constituyentes**, y a la sociedad gaditana en general, como expresa Lucas Verdu⁽¹⁷⁾, es que la historia de cada pueblo no se mide ni se pesa con la frialdad de los hechos y datos físicos, está influida por el espíritu de los valores y en ello, los constituyentes gaditanos, que admiraban el Derecho, demostraron una altura de valores y patriotismo no alcanzada hasta entonces y solo equiparada, con matices por la de los constituyentes de 1978, pues la reflexión sobre la Constitución de 1812 no debe estar reservada para eruditos, la historia sirve para instruirse y educar a los pueblos⁽¹⁸⁾, ayuda a conocerse a sí mismos y aprender de sus aciertos y errores.

IV. CARACTERÍSTICAS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1812

1º. Es una Constitución de origen popular: La Nación española se la da a sí misma. Ésta se elaboró sin participación del Rey, pero no frente o

⁽¹⁴⁾ Martínez Sospedra: *La Constitución de 1812 y el primer liberalismo español*, Valencia, 1978

⁽¹⁵⁾ T. R. Fernández: “La Constitución de 1812. Utopía y realidad”, *AJ. Aranzadi*, Núm. 831.

⁽¹⁶⁾ “El Asedio”, de Arturo Pérez Reverte, Alfaguara, 2010.

⁽¹⁷⁾ En t. II, “Cortes y Constitución de Cádiz 200 años”, Espasa, José Antonio Escudero, pág. 324 y ss.

⁽¹⁸⁾ Resulta curioso la utilización de los denominados *catecismos constitucionales*, instrumento divulgatorio que utiliza el método cristiano para de manera sencilla hacer entender al pueblo las ideas y principios que se quieren transmitir. Para este trabajo he manejado uno, de 1814, denominado “Lecciones políticas para el uso de la juventud española”, cuyo autor es D, Manuel López Cepero, sacerdote de Sevilla que explica la doctrina constitucional por medio de preguntas y respuestas entre un padre y un hijo.

contra el Rey. No era pues, una Constitución que se pretendiese imponer al Monarca:

CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812

DON FERNANDO SEPTIMO, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del reino, nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las mismas Cortes han decretado y sancionado la siguiente

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA

En el nombre de Dios todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo autor y supremo legislador de la sociedad.

Las Cortes generales y extraordinarias de la Nación española, bien convencidas, después del más detenido examen y madura deliberación, de que las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones, que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nacional, decretan la siguiente Constitución política para el buen gobierno y recta administración del Estado.

2º. Es una Constitución patriótica: no solo por el sentimiento de identidad nacional que animaba a los constituyentes, sino es la Constitución que por primera vez conforma y explicita la Nación española⁽¹⁹⁾ como sujeto del poder constituyente, nuestra Constitución madre, origen del constitucionalismo hispánico:

TÍTULO 1 DE LA NACIÓN ESPAÑOLA Y DE LOS ESPAÑOLES

CAPÍTULO I *De la Nación Española*

Art. 1. La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios.

⁽¹⁹⁾ González Trevijano: t. II, "Cortes y Constitución de Cádiz 200 Años", Espasa, José Antonio Escudero (Dir.), pág. 606 y ss.

Art. 2. La Nación española es libre e independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3. La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

Art. 4. La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.

3º. Es una Constitución extensa: La Constitución de 1812, con sus 384 artículos, es la más larga de nuestra historia. Regulaba de manera sistemática la organización de los partidos fundamentales del Estado y de manera dispensa los derechos de los españoles (igualdad jurídica, inviolabilidad del domicilio, sufragio, educación elemental y una serie de garantías penales y procesales). Este afán detallista y esta minuciosidad ofrecían inconvenientes: se constitucionalizan materias que debieran haberse regulado por leyes ordinarias, se confería fijeza constitucional a temas que, como el sistema electoral, son variables, etc. (el sistema de libertades públicas no fue un sistema verdadero de libertades políticas, estructurado como tal).

4º. Es una Constitución rígida: es decir, una Constitución cuya reforma exige trámites distintos de los que son necesarios para modificar o alterar una ley ordinaria, esto se explica por el deseo de los autores de la Constitución de dar estabilidad y duración a su obra.

V. PRINCIPIOS DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

La Constitución de 1812 descansa especialmente sobre tres principios:

1. El principio de soberanía nacional:⁽²⁰⁾ en el Antiguo Régimen la soberanía, es decir, el poder pleno y supremo del Estado, se atribuía a una per-

⁽²⁰⁾ Los liberales vieron triunfar su ideario con las constituciones de 1812, 1837, 1869 y 1931. Este ideario podía resumirse en la defensa de todos los postulados conocidos del Estado liberal. Empezando por la soberanía nacional, que ya se proclamaba en el art. 3 de la Constitución de 1812 (*“La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales”*). Esta preocupación por preservar en toda su pureza el dogma de la soberanía nacional se ponía en evidencia porque en sus momentos de triunfo se descartaba al Rey o al Jefe del Estado de cualquier intervención (por medio de la sanción o promulgación) en el proceso constituyente o de revisión constitucional.

sona física: el Rey. La Revolución Francesa cambió la titularidad de tal poder y atribuyó la soberanía a la Nación, considerada como persona moral distinta y superior a los individuos que la integran: de esta manera quedó afirmado el principio de la soberanía nacional. ya se proclamaba en el art. 3 de la Constitución de 1812 (“*La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales*”).

2. El principio de la división de poderes: siguiendo la doctrina de la separación de poderes de Montesquieu, la doctrina que ya fue articulada por la Constitución americana de 1787 y por la Constitución francesa de 1791, las Cortes la recogieron en la Constitución de 1812, la cual atribuía la potestad de hacer las leyes a las Cortes con el Rey; **la potestad ejecutiva al Rey;** la potestad judicial a los Tribunales. No obstante, nuestra Constitución proponía una interpretación rigurosa del principio, de tal forma que la división de poderes quedaba convertida en una separación radical que los dejaba aislados totalmente y no establecía medios para comunicarse entre ellos ni para resolver conflictos y este era –técnicamente– uno de los mayores defectos de la Constitución⁽²¹⁾. Se plasma esta idea en los Decretos preconstitucionales de II de 25 de septiembre de 1810 sobre el tratamiento que deben de tener los tres poderes y especialmente el Decreto IV de 27 de septiembre de 1810 sobre las facultades y responsabilidad del ejecutivo y del modo que este debe de comunicarse con las Cortes.

3. La nueva representación: En el antiguo régimen, los Diputados representan a los estamentos clero, nobleza, burguesía a que pertenecían; eran designados por esos mismos estamentos; quedaban obligados por las instrucciones que de ellos recibían; es decir, estaban sujetos a un mandato imperativo que les convertía en meros portavoces de sus electores y representados. La Revolución Francesa disolvió los estamentos y cambió esos esquemas representativos; en lo sucesivo los Diputados no van a representar a electores o estamentos concretos, sino a la nación en su totalidad, van a crear por sí mismos la voluntad nacional. La Constitución de 1812 va a re-

⁽²¹⁾ Art. 14. El Gobierno de la Nación española es una Monarquía moderada hereditaria.

Art. 15. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Art. 16. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey.

Art. 17. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley.

coger este nuevo sentido de la representación: las Cortes quedan desligadas de todo mandato imperativo.

Articula un nuevo principio de representación política, el mandato representativo, según el Decreto I de constitución de las Cortes Constituyentes de 24 de septiembre de 1810, los diputados representan a la Nación española y se declaran legítimamente constituidos, por lo que quiebra el poder estamental de la monarquía absoluta:

Art. 27. Las Cortes son la reunión de todos los diputados que representan la Nación, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá.

Art. 28. La base para la representación nacional es la misma en ambos hemisferios.

Art. 29. Esta base es la población compuesta de los naturales que por ambas líneas sean originarios de los dominios españoles, y de aquellos que hayan obtenido en las Cortes carta de ciudadano, como también de los comprendidos en el artículo 21.

Art. 35. Las Juntas electorales de parroquia se compondrán de todos los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprenden los eclesiásticos seculares.

Art. 45. Para ser nombrado elector parroquial se requiere ser ciudadano, mayor de veinte y cinco años, vecino y residente en la parroquia.

4. La forma de gobierno: En la Constitución de Cádiz se había establecido una separación de poderes según los cánones de una monarquía constitucional, pero esta separación era demasiado rígida, de tal modo que no era posible que se produjera una evolución de tipo práctico hasta el modelo de una monarquía parlamentaria. Justamente, esta fue una de las razones por la que los liberales-progresistas, que se habían hecho con el poder en 1836, en lugar de restablecer la Constitución doceañista decidieron emprender su reforma, que conduciría a la nueva Constitución de 1837. Si bien es cierto que la primera vez que se exigió por el Parlamento la responsabilidad de un Gobierno se produjo bajo la vigencia del Estatuto Real, puede considerarse que los elementos estructurales que permitieron el desenvolvimiento de una monarquía parlamentaria ya estaban presentes en la Constitución de 1837. Sobre la forma de gobierno parlamentaria en nuestra historia se hacen precisas algunas puntualizaciones. La primera de ellas es que a pesar de que puede hablarse de un funcionamiento de un gobierno de tipo parlamentario, es obligado matizar que nuestro parlamentarismo, al menos en los largos

periodos de dominación moderada era un parlamentarismo dirigido por los poderes efectivos del Rey. En efecto, el Rey contaba con una serie de facultades (especialmente las relativas a la composición del Senado), que le permitieron disponer de una poderosa prerrogativa regia con la que conseguía evitar cualquier desviación de tipo progresista. El progresismo sólo alcanzaba el poder por medio de insurrecciones.

La inestabilidad constitucional de nuestra historia político-constitucional ha hecho posible que en la evolución de nuestro constitucionalismo se ensayaran casi todas las formas políticas conocidas. En efecto, la monarquía absoluta duró hasta el final del reinado de Fernando VII; la monarquía limitada se dio durante la vigencia del Estatuto Real de 1834; la monarquía constitucional puede asociarse a las diversas etapas de vigencia de la Constitución de 1812, y, en fin la monarquía parlamentaria comenzó a gestarse en la práctica a partir de la Constitución de 1837. El proyecto de Constitución de 1873 pretendía la instauración de una República presidencial y en la segunda República funcionó una República parlamentaria, con algunos rasgos de semiparlamentarismo.

5. La forma territorial del Estado. Nuestro primer liberalismo es centralista y propugna un Estado unitario, lo que puede comprobarse atendiendo al constante mandato constitucional de unificación del Derecho mediante la correspondiente codificación. El centralismo tiene una buena expresión en la «provincialización» de todo el territorio del Estado efectuada en 1833, por Del Burgo, inspirándose en el modelo francés de diseño de los Departamentos.

Art. 11. Se hará una división más conveniente del territorio español por una ley constitucional, luego que las circunstancias políticas de la Nación lo permitan.

Solo se diseñan dos niveles político-territoriales interiores, los Ayuntamientos y las Diputaciones Provinciales. Los Alcaldes se renuevan por años y resultan de elección indirecta (arts. 313 a 319). La administración municipal sostiene *ex constitucione* las siguientes competencias:

Art. 321. Estará a cargo de los ayuntamientos:

Primero. La policía de salubridad y comodidad.

Segundo. Auxiliar al alcalde en todo lo que pertenezca a la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y a la conservación del orden público.

Tercero. La administración e inversión de los caudales de propios y arbitrios conforme a las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario bajo responsabilidad de los que le nombran.

Cuarto. Hacer el repartimiento y recaudación de las contribuciones, y remitirlas a la tesorería respectiva.

Quinto. Cuidar de todas las escuelas de primeras letras, y de los demás establecimientos que se paguen de los fondos del común.

Sexto. Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban.

Séptimo. Cuidar de la construcción y reparación de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del común, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

Octavo. Formar las ordenanzas municipales del pueblo, y presentarlas a las Cortes para su aprobación por medio de la diputación provincial, que las acompañará con su informe.

Noveno. Promover la agricultura, la industria y el comercio según la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuanto les sea útil y beneficioso.

Art. 322. Si se ofrecieren obras u otros objetos de utilidad común, y por no ser suficientes los caudales de propios fuere necesario recurrir a arbitrios, no podrán imponerse éstos, sino obteniendo por medio de la diputación provincial la aprobación de las Cortes. En el caso de ser urgente la obra u objeto a que se destinen, podrán los ayuntamientos usar interinamente de ellos con el consentimiento de la misma diputación, mientras recae la resolución de las Cortes. Estos arbitrios se administrarán en todo como los caudales de propios.

Art. 323. Los ayuntamientos desempeñarán todos estos encargos bajo la inspección de la diputación provincial, a quien rendirán cuenta justificada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado e invertido.

Las provincias (arts. 324 a 334) se gobiernan por medio de un Jefe Político nombrado por el Rey que presidirá al mismo tiempo la Diputación compuesta por siete diputados, que se renovará cada dos años y será elegida por los electores de Partido al día siguiente de la elecciones a Diputados nacionales. Las competencias de las Diputaciones Provinciales se contraen a:

Art. 335. Tocar á estas diputaciones:

Primero. Intervenir y aprobar el repartimiento hecho a los pueblos de las contribuciones que hubieren cabido a la provincia.

Segundo. Velar sobre la buena inversión de los fondos públicos de los pueblos y examinar sus cuentas, para que con su visto bueno recaiga la aprobación superior, cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos.

Tercero. Cuidar de que se establezcan ayuntamientos donde corresponda los haya, conforme a lo prevenido en el artículo 310.

Cuarto. Si se ofrecieren obras nuevas de utilidad común de la provincia, o la reparación de las antiguas, proponer al Gobierno los arbitrios que crean más convenientes para su ejecución, a fin de obtener el correspondiente permiso de las Cortes.

En Ultramar, si la urgencia de las obras públicas no permitiese esperar la solución de las Cortes, podrá la diputación con expreso asenso del jefe de la provincia usar desde luego de los arbitrios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno para la aprobación de las Cortes.

Para la recaudación de los arbitrios la diputación, bajo su responsabilidad, nombrará depositario, y las cuentas de la inversión, examinadas por la diputación, se remitirán al Gobierno para que las haga reconocer y glosar y, finalmente, las pase a las Cortes para su aprobación.

Quinto. Promover la educación de la juventud conforme a los planes aprobados, y fomentar la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo a los inventores de nuevos descubrimientos en cualquiera de estos ramos.

Sexto. Dar parte al Gobierno de los abusos que noten en la administración de las rentas públicas.

Séptimo. Formar el censo y la estadística de las provincias.

Octavo. Cuidar de que los establecimientos piadosos y de beneficencia llenen su respectivo objeto, proponiendo al Gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos que observaren.

Noveno. Dar parte a las Cortes de las infracciones de la Constitución que se noten en la provincia.

Décimo. Las diputaciones de las provincias de Ultramar velarán sobre la economía, orden y progresos de las misiones para la conversión de los indios infieles, cuyos encargados les darán razón de sus operaciones en este ramo, para que se eviten los abusos: todo lo que las diputaciones pondrán en noticia del Gobierno.

6. El estatuto de ciudadanía. La condición de español se extendió a los naturales de ambos hemisferios, incluidos a los indios, pero se restringió

a los originarios de las posesiones africanas, lo que contrasta en modernidad con la Constitución de la época como la de los Estados Unidos en las que se excluía a los negros y nada se decía de la esclavitud y en Francia en la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano así como su Constitución de 1791 en la que ni se nombraba a las colonias ni a sus naturales⁽²²⁾.

Art. 5. Son españoles:

Primero. Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos.

Segundo. Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza.

Tercero. Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la Monarquía.

Cuarto. Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas.

Art. 6. El amor de la Patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles y, asimismo, el ser justos y benéficos.

Art. 7. Todo español está obligado a ser fiel a la Constitución, obedecer las leyes y respetar las autoridades establecidas.

Art. 8. También está obligado todo español, sin distinción alguna, a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado.

Art. 9. Está asimismo obligado todo español a defender la Patria con las armas, cuando sea llamado por la ley.

CAPÍTULO IV

De los ciudadanos españoles

Art. 18. Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios y están avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios.

⁽²²⁾ Como ha expresado T. R. Fernández en “La Constitución de 1812. Utopía y realidad”, AJ Aranzadi n° 831, la de Cádiz no era peor, sino mejor que estas pues por lo menos no discriminó a los naturales de las colonias, pero en todo caso, no hay que perder de vista que cuando estas declaraciones paradigmáticas del nacimiento del Estado constitucional se refieren al hombre y al ciudadano, lo hacen pensando en los hombres (masculinos) blancos y adinerados.

Art. 19. Es también ciudadano el extranjero que gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano.

Art. 20. Para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta, deberá estar casado con española, y haber traído o fijado en las Españas alguna invención o industria apreciable, o adquirido bienes raíces por los que pague una contribución directa, o estableciéndose en el comercio con un capital propio y considerable a juicio de las mismas Cortes, o hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nación.

Art. 21. Son, asimismo, ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo veinte y un años cumplidos, se hayan vecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesión, oficio o industria útil.

Art. 22. A los españoles que por cualquier línea son habidos y reputados por originarios del Africa, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia las Cortes concederán carta de ciudadano a los que hicieren servicios calificados a la Patria, o a los que se distinguen por su talento, aplicación y conducta, con la condición de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos; de que estén casados con mujer ingenua, y vecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesión, oficio o industria útil con un capital propio.

VI. LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES: LAS CORTES⁽²³⁾

La Constitución de 1812, aparte de descansar sobre los principios enumerados anteriormente, pasaba a regular los poderes y órganos del Estado dedicando atención preferente a las Cortes, al Rey y a sus Secretarios de Despacho o Ministros.

En la organización de las Cortes, se impuso el criterio unicameral, ante el temor de que el clero y la nobleza, reacios a las reformas, consiguiesen atrincherarse en una cámara destinada a ellos y obstaculizan de esta forma la renovación política, social y económica. Los Diputados a Cortes eran elegidos mediante un sufragio indirecto masculino a cuatro grados (vecinos,

⁽²³⁾ Véase con carácter general los Tomos II y III de las “Cortes y Constitución de Cádiz 200 Años”, Espasa, José Antonio Escudero (Dir.).

compromisarios –elector de parroquias elector de partidos (pueblos cabeza de partido judicial– de provincia y Diputados a Cortes).

Art. 27. Las Cortes son la reunión de todos los diputados que representan la Nación, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá.

El sistema electoral era, por lo tanto, de elección indirecta, en el que El sufragio era casi universal en su base y se restringía sensiblemente en cada grado, o como lo denomina Sánchez Agesta, de sufragio universal moderado, masculino de varones con rentas⁽²⁴⁾.

Funcionaba de la siguiente forma⁽²⁵⁾: Las Juntas electorales de parroquia (art 35), las eligen todos los ciudadanos avencidados, por sufragio universal masculino, estas juntas a su vez eligen 11 compromisarios. Tales compromisarios eligen a los electores de parroquia que integran las Juntas Electorales de Partido y nombran a los electores de partido, los electores de todos los Partidos de cada provincia eligen a los Diputados de esa provincia a razón de uno por cada 70.000 habitantes o fracción de 35.000.

La Constitución disponía que las Cortes se reuniesen todos los años en sesiones de tres meses prorrogables. La legislatura (diputación) dura dos años y se renueva la Cámara en su totalidad, no siendo posible la reelección sino mediaba una legislatura⁽²⁶⁾.

(24) Cita de Sánchez Agesta en González Rivas, Juan José: “El sistema electoral en la Constitución de Cádiz de 1812”, AJ Aranzadi, núm. 839, Marzo de 2012.

(25) Torres del Moral, Antonio: “Las Cortes según la Constitución de Cádiz”, en Escudero, José Antonio (Dir.): *Cortes y Constitución de Cádiz 200 Años*, T. III, Espasa, José Antonio Escudero (Dir.), pág. 3 y ss.

(26) Art. 106. Las sesiones de las Cortes en cada año durarán tres meses consecutivos, dando principio el día primero del mes de marzo.

Art. 108. Los diputados se renovarán en su totalidad cada dos años.

Art. 110. Los diputados no podrán volver a ser elegidos, sino mediante otra diputación.

Art. 124. Las Cortes no podrán deliberar en la presencia del Rey.

Art. 126. Las sesiones de las Cortes serán públicas, y sólo en los casos que exijan podrá celebrarse sesión secreta.

Art. 128. Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas

El Rey no podía disolver las Cortes no entorpecer su labor; se limitaba a abrir y cerrar, con un discurso, las sesiones de las Cortes, no podían deliberar en su presencia. La Constitución atribuía a las Cortes un conjunto de funciones:

- Función legislativa (proposición de ley-se elevan a la sanción del Rey), la iniciativa es compartida con este.
- Función de carácter económico y financiero, las Cortes fijaban los gastos del Estado, aprobaban el presupuesto, establecían impuestos.
- Función de administración y fomento: las Cortes aprobaban los Reglamentos generales para la política y sanidad del Reino.
- Función de orden político y constitucional: las Cortes recibían el juramento del Rey, nombraban la regencia.
- Facultades de cuasi-jurisdicción constitucional (arts. 372 y 373):

Art. 372. Las Cortes en sus primeras sesiones tomarán en consideración las infracciones de la Constitución, que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido a ella.

Art. 373. Todo español tiene derecho a representar a las Cortes o al Rey para reclamar la observancia de la Constitución.

La Diputación Permanente⁽²⁷⁾ instituida para salvar los interregnos de la Cámara es una de las singularidades de nuestro constitucionalismo histórico, sus funciones eran, salvo la legislativa, de garantía constitucional (art. 160) de continuidad constitucional (arts. 160 a 162) de continuidad parlamentaria y administrativas:

criminales, que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el tribunal de Cortes en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas. Durante las sesiones de las Cortes, y un mes después, los diputados no podrán ser demandados, civilmente, ni ejecutados por deudas.

⁽²⁷⁾ La Diputación Permanente, volverá a aparecer en el constitucionalismo posterior, concretamente en la Constitución republicana de 1931 y en la Constitución vigente.

De la Diputación Permanente de Cortes

Art. 157. Antes de separarse las Cortes nombrarán una diputación que se llamará Diputación Permanente de Cortes, compuesta

de siete individuos, de su seno, tres de las provincias de Europa y tres de las de Ultramar, y el séptimo saldrá por suerte entre un diputado de Europa y otro de Ultramar.

Art. 158. Al mismo tiempo nombrarán las Cortes dos suplentes para esta diputación, uno de Europa y otro de Ultramar.

Art. 159. La diputación permanente durará de unas Cortes ordinarias a otras.

Art. 160. Las facultades de esta diputación son:

Primera. Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, para dar cuenta a las próximas Cortes de las infracciones que hayan notado.

Segunda. Convocar a Cortes extraordinarias en los casos prescritos por la Constitución.

Tercera. Desempeñar las funciones que se señalan en los artículos 111 y 112.

Cuarta. Pasar aviso a los diputados suplentes para que concurran en lugar de los propietarios; y si ocurriese el fallecimiento o imposibilidad absoluta de propietarios y suplentes de una provincia, comunicar las correspondientes órdenes a la misma, para que proceda a nueva elección.

VII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Un rasgo que denota un cierto arcaísmo es que las Cortes de la Constitución de 1812, podían aprobar dos tipos diferentes de actos normativos, las leyes y los Decretos parlamentarios⁽²⁸⁾. Por último, también cabe indicar que entre las facultades que atribuía la Constitución a las Cortes había muchas que hoy se consideran como típicamente reglamentarias, e incluso administrativas.

⁽²⁸⁾ A partir de la vigencia de la Constitución de 1837 la aprobación de los Reales Decretos pasó a ser un cometido exclusivo del Rey con su Consejo de Ministros.

CAPÍTULO VIII

De la formación de las leyes, y de la sanción real

Art. 132. Todo diputado tiene la facultad de proponer a las Cortes los proyectos de ley, haciéndolo por escrito, y exponiendo las razones en que se funde.

Art. 133. Dos días a lo menos después de presentado y leído el proyecto de ley, se leerá por segunda vez; y las Cortes deliberarán si se admite o no a discusión.

Art. 134. Admitido a discusión, si la gravedad del asunto requiriese a juicio de las Cortes, que pase previamente a una comisión, se ejecutará así.

Art. 135. Cuatro días a lo menos después de admitido a discusión el proyecto, se leerá tercera vez, y se podrá señalar día para abrir la discusión.

Art. 136. Llegado el día señalado para la discusión abrazará ésta el proyecto en su totalidad, y en cada uno de sus artículos.

Art. 137. Las Cortes decidirán cuándo la materia está suficientemente discutida; y decidido que lo está, se resolverá si ha lugar o no a la votación.

Art. 138. Decidido que ha lugar a la votación, se procederá a ella inmediatamente, admitiendo o desechando en todo o en parte el proyecto, o variándole y modificándole, según las observaciones que se hayan hecho en la discusión

Art. 139. La votación se hará a pluralidad absoluta de votos; y para proceder a ella será necesario que se hallen presentes a lo menos la mitad y uno más de la totalidad de los diputados que deben componer las Cortes.

Art. 140. Si las Cortes desecharen un proyecto de ley en cualquier estado de su examen o resolvieren que no debe procederse a la votación, no podrá volver a proponerse en el mismo año.

Art. 141. Si hubiere sido adoptado, se extenderá por duplicado en forma de ley, y se leerá en las Cortes; hecho lo cual, y firmados ambos originales por el presidente y dos secretarios, serán presentados inmediatamente al Rey por una diputación.

Art. 142. **El Rey tiene la sanción de las leyes.**

Art. 143. Da el Rey la sanción por esta fórmula, firmada de su mano: “Publíquese como ley”.

Art. 144. Niega el Rey la sanción por esta fórmula, igualmente firmada de su mano: “Vuelva a las Cortes”; acompañando al mismo tiempo una exposición de las razones que ha tenido para negarla.

Art. 145. Tendrá el Rey treinta días para usar de esta prerrogativa; si dentro de ellos no hubiere dado o negado la sanción, por el mismo hecho se entenderá que la ha dado, y la dará en efecto.

Art. 146. Dada o negada la sanción por el Rey, devolverá a las Cortes uno de los dos originales con la fórmula respectiva, para darse cuenta de ellas. Este original se conservará en el archivo de las Cortes y el duplicado quedará en poder del Rey.

Art. 147. Si el Rey negare la sanción, no se volverá a tratar del mismo asunto en las Cortes de aquel año; pero podrá hacerse en las del siguiente.

Art. 148. Si en las Cortes del siguiente año fuere de nuevo propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto, presentado que sea al Rey, podrá dar la sanción o negarla segunda vez en los términos de los artículos 143 y 144, y en el último caso, no se tratará del mismo asunto en aquel año.

Art. 149. Si de nuevo fuere por tercera vez propuesto, admitido, y aprobado el mismo proyecto en las Cortes del siguiente año, por el mismo hecho se entiende que el Rey da la sanción; y presentándosele, la dará en efecto por medio de la fórmula expresada en el artículo 143.

Art. 150. Si antes de que espire el término de treinta días en que el Rey ha de dar o negar la sanción, llegare el día en que las Cortes han de terminar sus sesiones, el Rey la dará o negará en los ocho primeros de las sesiones de las siguientes Cortes, y si este término pasare sin haberla dado, por esto mismo se entenderá dada, y la dará en efecto en la forma prescrita; pero si el Rey negare la sanción, podrán estas Cortes tratar del mismo proyecto.

Art. 151. Aunque después de haber negado el Rey la sanción a un proyecto de ley se pasen alguno o algunos años sin que se proponga el mismo proyecto, como vuelva a suscitarse en el tiempo de la misma diputación, que le adoptó por la primera vez, o en el de las dos diputaciones que inmediatamente la subsigan, se entenderá siempre el mismo proyecto para los efectos de la sanción del Rey, de que tratan los tres artículos precedentes; pero si en la duración de las tres diputaciones expresadas no volviere a proponerse, aunque después se reproduzca en los propios términos, se tendrá por proyecto nuevo para los efectos indicados.

Art. 152. Si la segunda o tercera vez que se propone el proyecto dentro del término que prefija el artículo precedente, fuere desechado por las Cortes, en cualquier tiempo que se reproduzca después, se tendrá por nuevo proyecto.

Art. 153. Las leyes se derogan con las mismas formalidades y por los mismos trámites que se establezcan.

VIII. EL REY⁽²⁹⁾

La Constitución de 1812 introdujo modificaciones esenciales en la condición y poderes del Rey. En el Antiguo Régimen el Rey era tal en virtud de un título que recibía de Dios. Ahora el Rey lo será por la gracia de Dios y de la Constitución. El Rey tiene ahora unas atribuciones limitadas por el principio de la división de poderes; pasamos a una monarquía constitucional, el Rey es un poder delegado de la soberanía nacional y en su virtud ostenta la doble condición de Jefe del Estado y titular de poder ejecutivo, de Gobierno con sus secretarios de despacho, incompatibles con la condición de diputados

En la Constitución de 1812 el Ejecutivo estaba formado por el Rey y sus Secretarios del Estado y del Despacho. Estos Secretarios eran nombrados por el Rey, deberían refrendar todos los actos del Rey, eran responsables ante las Cortes, pero no podían ser Diputados. El Consejo de Ministros, como órgano diferenciado del Ejecutivo, aparece mencionado por primera vez en el Estatuto Real de 1834.

CAPÍTULO III Del Gobierno

Art. 13. El objeto del Gobierno es la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen.

Art. 14. El Gobierno de la Nación española es una **Monarquía moderada hereditaria**.

Art. 15. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

⁽²⁹⁾ Véase t. III, “Cortes y Constitución de Cádiz 200 Años”, Espasa, José Antonio Escudero (Dir.), págs. 81-136.

Art. 16. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey.

Art. 17. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley.

El Rey participa en la función legislativa, con la iniciativa y sanción de las leyes, presentando a las Cortes los proyectos de ley que juzgue oportuno. No obstante, la iniciativa del Rey más que un derecho era una gracia otorgada. Además el rey participaba en el momento final del proceso legislativo mediante la sanción, es decir, mediante la aprobación de la ley. Ahora bien, la negativa del Rey a dar su sanción no suponía un veto absoluto que malograra definitivamente la ley votada por las Cortes (veto suspensivo-el Rey devolvía la ley a las Cortes, pero si estas votaban por 2º o 3º vez el texto inicialmente aprobado, esta votación producía los mismos efectos que la sanción).

Tiene atribuida la potestad ejecutiva y reglamentaria la Constitución atribuía al Rey la potestad de hacer ejecutar las leyes, dictar los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes, nombrar y separar libremente a los Ministros. No obstante, la persona del Rey era sagrada e inviolable: la inviolabilidad del Rey quedaba cubierta por los Ministros sujetos a una responsabilidad que las Cortes podrían exigir en determinadas ocasiones.

TÍTULO IV DEL REY

CAPÍTULO 1

De la inviolabilidad del Rey, y de su autoridad

Art. 168. La persona del Rey es sagrada e inviolable, y no está sujeta a responsabilidad.

Art. 170. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside exclusivamente en el Rey, y su autoridad se extiende a todo cuanto conduce a la conservación del orden público en lo interior, y a la seguridad del Estado en lo exterior, conforme a la Constitución y a las leyes.

Art. 171. Además de la prerrogativa que compete al Rey sancionar las leyes y promulgarías, le corresponden como principales las facultades siguientes:

Primera. Expedir los decretos, reglamentos e instrucciones que crea conducentes para la ejecución de las leyes.

Segunda. Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

Tercera. Declarar la guerra, y hacer y ratificar la paz, dando después cuenta documentada a las Cortes.

Cuarta. Nombrar los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales, a propuesta del Consejo de Estado.

Quinta. Proveer todos los empleos civiles y militares.

Sexta. Presentar para todos los obispados y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de real patronato, a propuesta del Consejo de Estado.

Séptima. Conceder honores y distinciones de toda clase, con arreglo a las leyes.

Octava. Mandar los ejércitos y armadas, y nombrar los generales.

Novena. Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como más convenga.

Décima. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias, y nombrar los embajadores, ministros y cónsules.

Undécima. Cuidar de la fabricación de la moneda, en la que se pondrá su busto y su nombre.

Duodécima. Decretar la inversión de los fondos destinados a cada uno de los ramos de la administración pública.

Décimatercia. Indultar a los delincuentes, con arreglo a las leyes.

Decimacuarta. Hacer a las Cortes las propuestas de leyes o de reformas, que crea conducentes al bien de la Nación, para que de liberen en la forma prescrita.

Décimaquinta. Conceder el pase, o retener los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento de las Cortes, si contienen disposiciones generales; oyendo al Consejo de Estado, si versan sobre negocios particulares o gubernativos, y si contienen puntos contentiosos, pasando su conocimiento y decisión al supremo tribunal de justicia, para que resuelva con arreglo a las leyes.

Décimasexta. Nombrar y separar libremente los secretarios de Estado y del Despacho.

Art. 172. Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes:

Primera. No puede el Rey impedir bajo ningún pretexto la celebración de las Cortes en las épocas y casos señalados por la Constitución, ni suspenderlas ni disolverlas, ni en manera alguna embarazar sus

sesiones y deliberaciones. Los que le aconsejasen o auxiliasen en cualquiera tentativa para estos actos, son declarados traidores, y serán perseguidos como tales.

Segunda. No puede el Rey ausentarse del reino sin consentimiento de las Cortes; y si lo hiciere se entiende que ha abdicado la corona.

Tercera. No puede el Rey enajenar, ceder, renunciar o en cualquiera manera traspasar a otro la autoridad real, ni alguna de sus prerrogativas.

Si por cualquiera causa quisiere abdicar el trono en el inmediato sucesor, no lo podrá hacer sin el consentimiento de las Cortes.

Cuarta. No puede el Rey enajenar, ceder o permutar provincia, ciudad, villa o lugar, ni parte alguna, por pequeña que sea, del territorio español.

Quinta. No puede el Rey hacer alianza ofensiva, ni tratado especial de comercio con ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Cortes.

Sexta. No puede tampoco obligarse por ningún tratado a dar subsidios a ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Cortes.

Séptima. No puede el Rey ceder ni enajenar los bienes nacionales sin consentimiento de las Cortes.

Octava. No puede el Rey imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones, ni hacer pedidos bajo cualquier nombre o para cualquiera objeto que sea, sino que siempre los han de decretar las Cortes.

Novena. No puede el Rey conceder privilegio exclusivo a persona ni corporación alguna.

Décima. No puede el Rey tomar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso y aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad común tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer, sin que al mismo tiempo sea indemnizado, y se le dé el buen cambio a bien vista de hombres buenos.

Undécima. No puede el Rey privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El secretario del Despacho que firme la orden, y el juez que la ejecute, serán responsables a la Nación, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual.

Sólo en el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con

la condición de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar a disposición del tribunal o juez competente.

Duodécima. El Rey antes de contraer matrimonio dará parte a las Cortes para obtener su consentimiento; y si no lo hiciere, entiéndase que abdica la corona.

IX. LOS MINISTROS

Son denominados por la Constitución de 1812, Secretarios de Despacho. Había incompatibilidades entre el cargo de Ministro y la condición de Diputado; tal incompatibilidad acentuaba la separación de poderes (cortaba el puente natural de comunicación entre el ejecutivo y el legislativo). La posición de los Ministros fue precaria: teóricamente ejercían los poderes de un Rey que se resistía a desprenderse de ellos. La Constitución de 1812 no conocía la existencia del Gobierno o Consejo de Ministros como organismos colegiados, conocía únicamente la de los Ministros aisladamente considerados.

CAPÍTULO VI

De los Secretarios de Estado y del Despacho

Art. 222. Los secretarios del despacho serán siete, a saber:

El secretario del despacho de Estado.

El secretario del despacho de la Gobernación del Reino para la Península e Islas adyacentes.

El secretario del despacho de la Gobernación del Reino para Ultramar.

El secretario del despacho de Gracia y Justicia.

El secretario del despacho de Hacienda.

El secretario del despacho de Guerra.

El secretario del despacho de Marina.

Las Cortes sucesivas harán en este sistema de secretarías del despacho la variación que la experiencia o las circunstancias exijan.

Art. 223. Para ser secretario del despacho se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, quedando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

Art. 224. Por un reglamento particular aprobado por las Cortes se señalarán a cada secretaría los negocios que deban pertenecerle.

Art. 225. Todas las órdenes del Rey deberán ir firmadas por el secretario del despacho del ramo a que el asunto corresponda.

Ningún tribunal ni persona pública dará cumplimiento a la orden que carezca de este requisito.

Art. 226. Los secretarios del despacho serán responsables a las Cortes de las órdenes que autoricen contra la Constitución o las leyes, sin que les sirva de excusa haberlo mandado el Rey.

Art. 227. Los secretarios del despacho formarán los presupuestos anuales de los gastos de la administración pública, que se estime deban hacerse por su respectivo ramo, y rendirán cuentas de los que se hubieren hecho, en el modo que se expresará.

Art. 228. Para hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del despacho, decretarán ante todas cosas las Cortes que ha lugar a la formación de causa.

Art. 229. Dado este decreto, quedará suspenso el secretario del despacho; y las Cortes remitirán al Tribunal Supremo de Justicia todos los documentos concernientes a la causa que haya de formarse por el mismo Tribunal, quien la sustanciará y decidirá con arreglo a las leyes.

Art. 230. Las Cortes señalarán el sueldo que deban gozar los secretarios del despacho durante su encargo.

X. EL CONSEJO DE ESTADO⁽³⁰⁾ (Capítulo VII, arts. 231 a 241)

Se instituye este órgano consultivo que se desarrolla por el Decreto CXXIV de 21 de enero de 1812 formado por cuarenta notables, nombrados por el rey a propuesta de las Cortes, siendo incompatible con la condición de Diputado y sus funciones son de órgano consultivo del monarca en “*asuntos graves gubernativos*”, antes de sancionar las leyes, declarar la guerra o firmar Tratados (art. 236), no pueden ser removidos sino por causa justificada y ante el Tribunal Supremo. Parece diseñado como una mixtura entre Consejo Real y Cámara Alta reducida. Se ha querido ver en este órgano una reminiscencia del antiguo régimen. Es un Consejo del Rey, pero también es una institución del Estado, el único Consejo del monarca, nombrado por el Rey y en el que deben figurar miembros de la Nobleza y el Clero, participan en

⁽³⁰⁾ Gómez Rivero, Ricardo: “Gobierno, Ministros y Consejo de Estado”, en t. III, *Cortes y Constitución de Cádiz 200 Años*, Espasa, José Antonio Escudero (Dir.).

su formación de forma decisiva las Cortes. La importancia del Consejo de Estado deriva de la no existencia de Gobierno como órgano colegiado, de esta forma, aunque su carácter no sea ejecutivo, asesora y produce dictámenes para el Poder Ejecutivo.

XI. EL PODER JUDICIAL INDEPENDIENTE

Establece la Constitución (Título V) en aplicación del principio de separación de poderes la atribución exclusiva al Poder Judicial del enjuiciamiento de las causas civiles y criminales, delitos y faltas, excluyendo a los otros dos poderes de intervención en asuntos judiciales⁽³¹⁾. La independencia se plasma en los requisitos y garantías del nombramiento y deposición de los magistrados. Se esquematiza la organización de la planta judicial encabezada por el Tribunal Supremo, Audiencias que más tarde se convertirán en provinciales, Juzgados encabezando los Partidos Judiciales que se demarquen y los Alcaldes como escalón inicial del Poder Judicial con facultades de conciliación y otras que se determinarán por la ley (arts. 275 y 282).

Se faculta a las Cortes para legislar sobre la separación de la función instructora de la enjuiciadora, lo que supone un adelanto temporal importante, a una cuestión que, tras la Constitución del 1978, ha tenido que ser establecida por el Tribunal Constitucional (STC 145/1988)⁽³²⁾.

XII. CONTENIDO MATERIAL

En trabajo como el presente no es posible ofrecer una panorámica del conjunto de derechos fundamentales de nuestro constitucionalismo histórico. Por consiguiente, nos puede servir como mera descripción el subrayar dos características esenciales que se refieren a los derechos fundamentales en la historia española. Se debe destacar, en primer lugar, que

⁽³¹⁾ Alzaga, Oscar: "El Poder Judicial y la Constitución de Cádiz", en t. III, *Cortes y Constitución de Cádiz 200 Años*, Espasa, José Antonio Escudero (Dir.).

⁽³²⁾ Art. 307. Si con el tiempo creyeren las Cortes que conviene haya distinción entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente.

en nuestro constitucionalismo histórico no hay una declaración solemne y diferenciada de los derechos semejantes a las conocidas declaraciones francesas y norteamericanas, los ahora denominados derechos fundamentales, antes más conocidos como libertades públicas, se incorporan en nuestro primer texto constitucional, la Constitución de 1812, entremezclados con normas organizativas y sólo posteriormente los derechos fundamentales se agrupan en un apartado diferenciado (la parte dogmática de la Constitución) que, por regla general, suele ser el primer Título de la Constitución. También debe darse cuenta de otro extremo simplificador, ya que por norma general, en nuestras constituciones van incorporándose paulatinamente los derechos propios de cada momento hasta llegar a la Constitución de 1931, que es la primera que comienza a reconocer unos derechos sociales. Puede afirmarse, por tanto, que no existen diferencias muy sustanciales en los respectivos catálogos de las constituciones moderadas y progresistas. La diferencia estriba en su efectividad y garantía, como podrá comprobarse a continuación.

Las constituciones moderadas se significan porque la redacción constitucional de los derechos fundamentales se efectúa de tal modo que para que pueda disfrutarse efectivamente del derecho se hace necesaria la interposición o mediación de una ley ordinaria. Ni que decir tiene, que en muchos casos no se desarrollan legislativamente las normas constitucionales con la que el derecho se convierte en mera norma programática, o cuando se desarrollan, la ley es tan restrictiva en cuanto a las condiciones de ejercicio del derecho que su disfrute supone una simple caricatura con respecto a la proclamación constitucional⁽³³⁾.

En las constituciones progresistas es perceptible una mayor preocupación garantista y esta preocupación se refleja en una mayor definición de los elementos normativos de configuración del derecho de tal manera que, en ciertos casos, es posible la inmediata aplicación de la norma constitucional configuradora del derecho, sin necesidad de una ley que lo desarrolle, pero la falta de vinculación normativa del texto constitucional para los jueces hacía huera tal proclamación.

⁽³³⁾ Vid. Domínguez Vila, A.: *Derecho sancionador y Constitución*, Madrid, Marcial Pons, 1987.

Esto está históricamente demostrado con el conocido «asunto Fitzgerald»⁽³⁴⁾, que fue el primer caso en que se aplica un derecho reconocido por la Constitución de 1812, el art. 373⁽³⁵⁾ que dio motivo a la aprobación de un acto normativo (Decreto de 28 de noviembre de 1812) que regulaba un procedimiento de carácter preferente para la protección judicial de los derechos constitucionales. Posteriormente asistimos a un largo período en el que los derechos fundamentales dejan de aplicarse si no han sido legalmente desarrollados. No obstante, con la Constitución de 1869 aparece nuevamente manifiesta la voluntad del constituyente de la efectiva aplicación de los derechos fundamentales, que no podrán ser restringidos ni siquiera por las leyes de desarrollo⁽³⁶⁾. Esta pretensión fue efímera, pues con la Restauración volvió a consolidarse la práctica judicial de signo moderado de la exclusiva aplicación de aquellos derechos fundamentales que habían merecido un desarrollo por medio de una ley ordinaria.

Otra de las constantes de nuestro constitucionalismo histórico como es el dato de que las suspensiones generales de los derechos fundamentales eran muy frecuentes, con independencia de que la Constitución fuese moderada o progresista.⁽³⁷⁾

En cuanto a garantías procesales o derechos fundamentales en lenguaje moderno podemos resaltar⁽³⁸⁾ en Cádiz el derecho a recurrir a por lo menos tres instancias judiciales en el orden jurisdiccional civil, derecho procesal

(34) Sobre este caso ver el trabajo de Fairen Guillén Víctor: “Las relaciones entre el Poder legislativo y el judicial y las infracciones. a la Constitución de 1812 (En torno al caso Fitzgerald), en Anuario de Derecho Penal, mayo-agosto 1957.

(35) Art. 373. Todo español tiene derecho a representar a las Cortes o al Rey para reclamar la observancia de la Constitución.

(36) La preocupación por los derechos fundamentales de la Constitución de 1869 es tan notable que llegó a reconocer los llamados «derechos ilegislables» (art. 29, “La enumeración de los derechos consignados en este título no implica la prohibición de cualquiera otro no consignado expresamente”).

(37) Por poner un ejemplo, basta recordar que entre 1876 y 1923 se dieron 20 suspensiones generales de los derechos fundamentales.

(38) Martín-Retortillo Baquer, Lorenzo: “Los Derechos Humanos en la Constitución de Cádiz” en T. II, “Cortes y Constitución de Cádiz 200 Años”, Espasa, José Antonio Escudero (Dir.)

a la tutela judicial que aun hoy es discutido en los órdenes jurisdiccionales distintos al penal.

Art. 285. En todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, habrá a lo más tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. Cuando la tercera instancia se interponga de dos sentencias conformes, el número de jueces que haya de decidirla, deberá ser mayor que el que asistió a la vista de la segunda, en la forma que lo disponga la ley. A ésta toca también determinar, atendida la entidad de los negocios, y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, qué sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar ejecutoria.

Respecto a las garantías procesales penales se recoge la interdicción de la dilación indebida en la celebración de los juicios penales⁽³⁹⁾, el derecho a conocer los motivos de la detención y prisión⁽⁴⁰⁾

Con sorprendente modernidad se regula el *habeas corpus* estableciendo como límite para poner al detenido a disposición judicial el plazo máximo de veinticuatro horas⁽⁴¹⁾, el derecho a no declarar contra sí mismo⁽⁴²⁾, registro

⁽³⁹⁾ Art. 286. Las leyes arreglarán la administración de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad, y sin vicios, a fin de que los delitos sean prontamente castigados.

⁽⁴⁰⁾ Art. 287. Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión.

Art. 288. Toda persona deberá obedecer estos mandamientos: cualquiera resistencia será reputada delito grave.

⁽⁴¹⁾ Art. 290. El arrestado, antes de ser puesto en prisión, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaración; mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá a la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaración dentro de las veinticuatro horas.

⁽⁴²⁾ Art. 291. La declaración del arrestado será sin juramento, que a nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

Art. 300. Dentro de las veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión, y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

público de detenidos garantía muy importante en esa época⁽⁴³⁾, la libertad bajo fianza⁽⁴⁴⁾.

Otras garantías de lo que hoy podríamos denominar derechos fundamentales de justicia en cuadradas en lo que el texto denomina “*De la administración de justicia en lo criminal*” son, la exigencia de la publicidad de los procesos⁽⁴⁵⁾, la prohibición de la tortura⁽⁴⁶⁾, de las penas confiscatorias de bienes o que alcancen a la familia del penado⁽⁴⁷⁾, la inviolabilidad del domicilio⁽⁴⁸⁾ así como la limitación temporal de la posible suspensión de los derechos prescritos en la misma⁽⁴⁹⁾.

Art. 292. En fraganti todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez: presentado o puesto en custodia, se procederá en todo, como se previene en los dos artículos precedentes.

Art. 301. Al tomar la confesión al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos; y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quiénes son.

⁽⁴³⁾ Art. 293. Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel, o que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcaide a ningún preso en calidad de tal, bajo la más estrecha responsabilidad.

⁽⁴⁴⁾ Art. 295. No será llevado a la cárcel el que de fiador en los casos en que la ley no prohíba expresamente que se admita la fianza.

Art. 296. En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza.

⁽⁴⁵⁾ Art. 302. El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.

⁽⁴⁶⁾ Art. 303. No se usará nunca del tormento ni de los apremios.

⁽⁴⁷⁾ Art. 304. Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes.

Art. 305. Ninguna pena que se imponga, por cualquier delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno a la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció.

⁽⁴⁸⁾ Art. 306. No podrá ser allanada la casa de ningún español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado.

⁽⁴⁹⁾ Art. 308. Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiese, en toda la Monarquía o en parte de ella, la suspensión de algunas de las formalidades

Se regulaba de manera excesivamente pormenorizada para tratarse de un texto constitucional cuestiones de régimen procesal civil⁽⁵⁰⁾ o penitenciario⁽⁵¹⁾.

En cuanto a los derechos constitucionales de prestación, la Constitución reconoce el valor de una instrucción básica pública como derecho uniforme y universal de los españoles⁽⁵²⁾ y el respeto por la libertad de imprenta⁽⁵³⁾. Y sobre todo llama la atención el esfuerzo de los constituyentes por generar una cultura constitucional inexistente en la nación, mediante el

prescritas en este capítulo para el arresto de los delincuentes, podrán las Cortes decretarlas por un tiempo determinado.

⁽⁵⁰⁾ Art. 294. Sólo se hará embargo de bienes cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporción a la cantidad a que ésta pueda extenderse.

⁽⁵¹⁾ Art. 297. Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar a los presos: así el alcaide tendrá a éstos en buena custodia y separados los que el juez mande tener sin comunicación; pero nunca en calabozos subterráneos ni malsanos.

Art. 298. La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que deje de presentarse a ella bajo ningún pretexto.

Art. 299. El juez y el alcaide que faltaren a lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detención arbitraria, la que será comprendida como delito en el código criminal.

⁽⁵²⁾ Art. 366. En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles.

Art. 367. Asimismo se arreglará y creará el número competente de universidades y de otros establecimientos de instrucción, que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes.

Art. 369. Habrá una dirección general de estudios, compuesta de personas de conocida instrucción, a cuyo cargo estará, bajo la autoridad del Gobierno, la inspección de la enseñanza pública.

Art. 370. Las Cortes por medio de planes y estatutos especiales arreglarán cuanto pertenezca al importante objeto de la instrucción pública.

⁽⁵³⁾ Art. 371. Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.

impulso y obligatoriedad desde su texto de la enseñanza de la Constitución mediante los denominados catecismos constitucionales⁽⁵⁴⁾ y la máxima difusión de la misma⁽⁵⁵⁾.

Otras cuestiones destacables en la Constitución de Cádiz, son la reserva a las Cortes de la potestad para crear e imponer tributos, regulada en el Título VII denominado “De las Contribuciones”⁽⁵⁶⁾:

Art. 338. Las Cortes establecerán o confirmarán anualmente las contribuciones, sean directas o indirectas, generales, provinciales o municipales, subsistiendo las antiguas, basta que se publique su derogación o la imposición de otras.

Art. 339. Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporción a sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno.

Art. 340. Las contribuciones serán proporcionales a los gastos que se decreten por las Cortes para el servicio público en todos los ramos.

La obligación de elaborar por el Secretario del Despacho de Hacienda un Presupuesto General de ingresos y gastos⁽⁵⁷⁾ a gestionar por la

⁽⁵⁴⁾ Art. 368. El plan general de enseñanza será uniforme en todo el reino, **debiendo explicarse la Constitución Política de la Monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios**, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas.

⁽⁵⁵⁾ Art. 372. Las Cortes en sus primeras sesiones tomarán en consideración las infracciones de la Constitución, que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido a ella.

Art. 373. Todo español tiene derecho a representar a las Cortes o al Rey para reclamar la observancia de la Constitución.

Art. 374. Toda persona que ejerza cargo público, civil, militar o eclesiástico, prestará juramento, al tomar posesión de su destino, de guardar la Constitución, ser fiel al Rey y desempeñar debidamente su encargo.

⁽⁵⁶⁾ Véase págs. 295 a 325, ob. cit., t. III, *Cortes y Constitución de Cádiz 200 Años*, Espasa, José Antonio Escudero (Dir.).

⁽⁵⁷⁾ Art. 341. Para que las Cortes puedan fijar los gastos en todos los ramos del servicio público, y las contribuciones que deban cubrirlos, el secretario del Despacho de Hacienda las presentará, luego que estén reunidas, el presupuesto general de los que se estimen precisos, recogiendo de cada uno de los demás secretarios del Despacho el respectivo a su ramo.

administración de hacienda, organizada en una tesorería general central con delegaciones en cada provincia y una intervención del gasto denominada contaduría general, exigiéndose que para los pagos el Tesorero General cuenta con la autorización del Secretario el despacho de Hacienda, del Rey previo Decreto de las Cortes⁽⁵⁸⁾. Expresa la Constitución una

Art. 342. El mismo secretario del Despacho de Hacienda presentará con el presupuesto de gastos el plan de las contribuciones que deban imponerse para llenarlos.

Art. 343. Si al Rey pareciere gravosa o perjudicial alguna contribución, lo manifestará a las Cortes por el secretario del Despacho de Hacienda, presentando al mismo tiempo la que crea más conveniente substituir.

Art. 344. Fijada la cuota de la contribución directa, las Cortes aprobarán el repartimiento de ella entre las provincias, a cada una de las cuales se asignará el cupo correspondiente a su riqueza, para lo que el secretario del Despacho de Hacienda presentará también los presupuestos necesarios.

⁽⁵⁸⁾ Art. 345. Habrá una tesorería general para toda la Nación, a la que tocará disponer de todos los productos de cualquiera renta destinada al servicio del Estado.

Art. 346. Habrá en cada provincia una tesorería, en la que entrarán todos los caudales que en ella se recauden para el erario público. Estas tesorerías estarán en correspondencia con la general, a cuya disposición tendrán todos sus fondos.

Art. 347. Ningún pago se admitirá en cuenta al tesorero general, si no se hiciere en virtud de decreto del Rey, refrendado por el secretario del Despacho de Hacienda, en el que se expresen el gasto a que se destina su importe, y el decreto de las Cortes con que éste se autoriza.

Art. 348. Para que la tesorería general lleve su cuenta con la pureza que corresponde, el cargo y la data deberán ser intervenidos respectivamente por las contadurías de valores y de distribución de la renta pública.

Art. 349. Una instrucción particular arreglará estas oficinas de manera que sirvan para los fines de su instituto.

Art. 350. Para el examen de todas las cuentas de caudales públicos habrá una contaduría mayor de cuentas, que se organizará por una ley especial.

Art. 351. La cuenta de la tesorería general, que comprenderá el rendimiento anual de todas las contribuciones y rentas, y su inversión, luego que reciba la aprobación final de las Cortes, se imprimirá, publicará y circulará a las diputaciones de provincia y a los ayuntamientos.

Art. 352. Del mismo modo se imprimirán, publicarán y circularán las cuentas que rindan los secretarios del Despacho de los gastos hechos en sus respectivos ramos.

Art. 353. El manejo de la hacienda pública estará siempre independiente de toda otra autoridad que aquella a la que está encomendado.

preocupación relevante por la deuda pública y manifiesta su voluntad de disminución⁽⁵⁹⁾.

Por último se pretende establecer la unidad de mercado en toda la nación al eliminar las aduanas interiores y permitir la libertad comercial:

Art. 354. No habrá aduanas sino en los puertos de mar y en las fronteras; bien que esta disposición no tendrá efecto hasta que las Cortes lo determinen.

Un ejemplo más de que con esta Constitución España se constituye en un Estado constitucional, dejando de ser una nación-reino vinculado en su personalidad a la Corona es la regulación del Ejército que se configura como garante del Estado frente amenazas exteriores e interiores⁽⁶⁰⁾ ⁽⁶¹⁾. Las Cortes se reservan la determinación de los medios materiales y la regulación del régimen jurídico de los integrantes del mismo y su instrucción⁽⁶²⁾, así como se exige la prestación del servicio militar para todos los ciudadanos

⁽⁵⁹⁾ Art. 355. La deuda pública reconocida será una de las primeras atenciones de las Cortes, y éstas pondrán el mayor cuidado en que se vaya verificando su progresiva extinción, y siempre el pago de los réditos en la parte que los devengue, arreglando todo lo concerniente a la dirección de este importante ramo, tanto respecto a los arbitrios que se establecieren, los cuales se manejarán con absoluta separación de la tesorería general, como respecto a las oficinas de cuenta y razón.

⁽⁶⁰⁾ Véase págs. 325 a 382, ob. cit., t. III, *Cortes y Constitución de Cádiz 200 Años*, Espasa, José Antonio Escudero (Dir.).

⁽⁶¹⁾ Art. 356. Habrá una fuerza militar nacional permanente, de tierra y de mar, para la defensa exterior del Estado y la conservación del orden interior.

⁽⁶²⁾ Art. 357. Las Cortes fijarán anualmente el número de tropas que fueren necesarias según las circunstancias y el modo de levantar las que fuere más conveniente.

Art. 358. Las Cortes fijarán asimismo anualmente el número de buques de la marina militar que han de armarse o conservarse armados.

Art. 359. Establecerán las Cortes por medio de las respectivas ordenanzas todo lo relativo a la disciplina, orden de ascensos, sueldos, administración y cuanto corresponda a la buena constitución del ejército y armada.

Art. 360. Se establecerán escuelas militares para la enseñanza e instrucción de todas las diferentes armas del ejército y armada.

varones, en la forma que se regula por una ley⁽⁶³⁾. Junto con el ejército formal y permanente, se mantiene la posibilidad de incorporación eventual de la ciudadanía a la defensa mediante las milicias nacionales, cuerpo paramilitar bajo la autoridad real y de ámbito provincial cuya regulación se encomienda a Ordenanzas⁽⁶⁴⁾.

XIII. LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN⁽⁶⁵⁾

Por último, el procedimiento de reforma, que la convertía en una Constitución superrígida, establecía la necesidad de dejar trascurrir ocho años desde su entrada en vigor para poder reformar cualquiera de sus artículos, después de ese plazo, con un mínimo de veinte diputados se presentaría la iniciativa que debería ser admitida a trámite para tratarse en la siguiente legislatura (diputación) por votación de dos tercios de la Cámara, en la siguiente legislatura por la misma mayoría cualificada se podrían otorgar poderes especiales para la reforma a la diputación siguiente. Es decir, tres legislaturas para aprobarla y en la tercera deberán ser otorgados poderes especiales a los diputados por las juntas electorales de provincia, esto es, unas verdaderas Cortes casi constituyentes de nuevo, por lo que el procedimiento hubiera hecho materialmente inviable cualquier reforma parcial⁽⁶⁶⁾.

⁽⁶³⁾ Art. 361. Ningún español podrá excusarse del servicio militar, cuando y en la forma que fuere llamado por la ley.

⁽⁶⁴⁾ Art. 362. Habrá en cada provincia cuerpos de milicias nacionales, compuestos de habitantes de cada una de ellas, con proporción a su población y circunstancias.

Art. 363. Se arreglarán por una ordenanza particular el modo de su formación, su número y especial constitución en todos sus ramos.

Art. 364. El servicio de estas milicias no será continuo, y sólo tendrá lugar cuando las circunstancias lo requieran.

Art. 365. En caso necesario podrá el Rey disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia, pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Cortes.

⁽⁶⁵⁾ Véase ob. cit., págs. 413 a 459, t. III, *Cortes y Constitución de Cádiz 200 Años*, Espasa, José Antonio Escudero (Dir.).

⁽⁶⁶⁾ Art. 375. Hasta pasados ocho años después de hallarse puesta en práctica la Constitución en todas sus partes, no se podrá proponer alteración, adición ni reforma en ninguno de sus artículos.

XIV. EPÍLOGO HISTÓRICO

La Constitución de 1812, desde la fecha de su publicación hasta el retorno de Fernando VII del cautiverio, tuvo una aplicación limitada, una gran parte del país estaba todavía ocupada por los franceses, estaba ausente uno de los principales protagonistas del juego constitucional: el Rey. El

Art. 376. Para hacer cualquier alteración, adición o reforma en la Constitución será necesario que la diputación que haya de decretarla definitivamente venga autorizada con poderes especiales para este objeto.

Art. 377. Cualquiera proposición de reforma en algún artículo de la Constitución deberá hacerse por escrito, y ser apoyada y firmada a lo menos por veinte diputados.

Art. 378. La proposición de reforma se llevará por tres veces con el intervalo de seis días de una a otra lectura; y después de la tercera se deliberará si ha lugar a admitirla a discusión.

Art. 379. Admitida la discusión, se procederá en ella bajo las mismas formalidades y tramites que se prescriben para la formación de las leyes, después de los cuales se propondrá a la votación si ha lugar a tratarse de nuevo en la siguiente diputación general y para que así quede declarado, deberán convenir las dos terceras partes de los votos.

Art. 380. La diputación general siguiente, previas las mismas formalidades en todas sus partes, podrá declarar en cualquiera de los dos años de sus sesiones, conviniendo en ello las dos terceras partes de votos, que ha lugar al otorgamiento de poderes especiales para hacer la reforma.

Art. 381. Hecha esta declaración, se publicará y Comunicará a todas las provincias; y según el tiempo en que se hubiere hecho, determinarán las Cortes si ha de ser la Diputación próximamente inmediata o la siguiente a ésta, la que ha de traer los poderes especiales.

Art. 382. Estos serán otorgados por las juntas electorales de provincia, añadiendo a los poderes ordinarios la cláusula siguiente:

“Asimismo les otorgan poder especial para hacer en la Constitución la reforma de que trata el decreto de las Cortes, cuyo tenor es el siguiente: (aquí el decreto literal). Todo con arreglo a lo prevenido por la misma Constitución. Y se obligan a reconocer y tener por constitucional lo que en su virtud establecieron”.

Art. 383. La reforma propuesta se discutirá de nuevo; y si fuere aprobada por las dos terceras partes de diputados, pasará a ser ley constitucional, y como tal se publicará en las Cortes.

Art. 384. Una diputación presentará el decreto de reforma al Rey, para que le haga publicar y circular a todas las autoridades y pueblos de la Monarquía.

retorno de éste trajo consigo la derogación inmediata de la Constitución, como los Decretos aprobados por las Cortes que atentasen a la soberanía del Rey, se declaraban “nulos y de ningún valor ni efecto”. Esto supuso el restablecimiento de un régimen absolutista que se prolongó hasta 1820, El Sexenio absolutista (1814-1820) significó para España la vuelta al antiguo régimen. A pesar de la represión se van a dar una serie de pronunciamientos, entendidos como levantamientos militares. Con el pronunciamiento de 1820, en Cabezas de San Juan, se proclamaba la Constitución de 1812, jurando el Rey la Constitución y aceptando, en tanto se reuniesen las Cortes, la existencia de una Junta Provisional. Cuando el pronunciamiento de Riego, triunfa y se inicia el Trienio Constitucional (1820-1823) Fernando VII se vió obligado a restablecer la Constitución. El Trienio Liberal tiene que sortear dos problemas, el primero en importancia es luchar contra el propio monarca que intenta frenar todas las reformas lo que acarrea la división de los liberales, dando origen a los partidos políticos, moderados y exaltados. Los moderados o doceañistas, se inclinan por el pactismo con el monarca, los exaltados estiman imposible esa colaboración con el Rey, reduciendo sus funciones a las estrictamente ejecutivas.

El segundo problema es la aparición de la contrarrevolución que cristaliza con el partido realista (futuro carlista) con la organización de partidas armadas llevando al país a un estado de guerra civil. Tras la rebelión de la Guardia Real y la intervención militar extranjera, Fernando VII es liberado y declara mediante Real Decreto nulos y de ningún valor todos los actos de gobierno llamado constitucional. Comienza así la llamada Década Ominosa. En 1823 Fernando VII recobra la plenitud de sus poderes y declara nulos y de ningún valor los actos del Gobierno constitucional. En esa fecha comienza la década absolutista que se prolongará hasta la muerte de Fernando VII en 1833: diez años de silencio constitucional (1823-1833). A la muerte de Fernando VII en 1833, le sucede su hija Isabel II, siendo Regente hasta su mayoría de edad su esposa Doña. M. Cristina. Ante el estallido de la primera guerra carlista por la sucesión en el trono, los liberales apoyan los derechos de Isabel II frente a los realistas que apoyan al pretendiente, hermano de Fernando VII, Carlos M. Isidro. Los liberales a cambio de su apoyo piden el fin del absolutismo, en 1836 se produjo el Motín de la Granja, que puso en vigencia la Constitución de 1812. Desde el inicio de la década de 1830, la Corona se plantea el problema sucesorio, pero será, como consecuencia de la grave enfermedad del monarca cuando alcance su momento crítico la cuestión sucesoria. En el lecho de muerte, Fernando VII es obligado a

revocar la Pragmática Sanción y declarar a su hermano Carlos M. Isidro como sucesor. La recuperación del Monarca hace que declare nula dicha revocación y emprende una serie de medidas contra los realistas y la Corona se empieza a acercar a los liberales, y a ganarles para la causa isabelina. Las Cortes reunidas a la antigua usanza juran como heredera a Isabel II. Cuando el Rey muere, sin terminar de redactar su testamento, es nombrada la reina viuda como tutora de su hija y Gobernadora del reino. La primera fase de la revolución liberal-burguesa en España se va a dar durante la minoría de edad de la Reina en el periodo denominado de Regencias.

Durante este periodo se van a producir tres hechos importantes:

- El carlismo, guerra civil entre los defensores del Antiguo Régimen y los liberales.
- La conformación del Estado liberal en su fórmula política con las promulgaciones del Estatuto Real de 1834 y la Constitución de 1837.
- La entrada del ejército en la vida política del país, lo que perjudicará el desarrollo de los partidos.

La guerra civil carlista no puede ser tenida sólo como guerra dinástica, sino también un proceso de revolución-contrarrevolución. El carlismo tiene como base al campesinado, al clero, a una parte de la nobleza y, a los estratos más bajos de artesanado urbano. Esta base se mueve por reivindicaciones sociales, religiosas y forales. Su ideología es tradicionalista y antiliberal. La Reina Gobernadora creó esperanzas en los medios liberales por las posibilidades que había de un cambio constitucional que pronto se disiparon. La Regente tiene que enfrentarse a la guerra civil y ganarse para su causa a los liberales. Advertida de los peligros que corría la Corona por la creciente impopularidad del gobierno de Cea Bermúdez, se aconseja el cambio de gobierno. La Regente nombra a Martínez de la Rosa que asume la tarea de redactar un texto, el Estatuto Real de 1834, que inicia el retorno al liberalismo.

Resumen:

Todo estudio sobre cualquier aspecto de la Constitución de 1812 implica un saludable repaso de la historia, así como una familiarización con los conceptos jurídicos y políticos del contexto bajo el cual es elaborada. Las características, principios

y órganos constitucionales son identificados y sistematizados didácticamente, adecuando las funciones e ideas de los mismos hacia los conceptos vigentes. Una lectura de los episodios históricos antes, pero sobre todo después de promulgada la Constitución aclara el panorama y abre otros horizontes a la investigación.

La lección que nos deja la Constitución doceañista radica en la lealtad que tuvo para con ella el pueblo español, pues veían en esta obra las aspiraciones reclamadas por los propios españoles y los habitantes de los reinos fuera de la Península. Si bien tuvo una aplicación limitada, todas las posteriores acciones antimonárquicas en España y sus colonias, se harán proclamando el retorno de su vigencia, que la Corona subsista, pero respetando el magno documento que tanto costó concretarlo.

O devido processo legal e a Constituição de Cádiz

Uma análise histórico-jurídica sobre as garantias processuais penais no liberalismo gaditano

MARIA ELIZABETH GUIMARÃES TEIXEIRA ROCHA(*)
ROMEU COSTA RIBEIRO BASTOS(**)

*“De todas as instituições humanas nenhuma é mais sublime
nem mais digna de admiração do que a que limita os homens
em sua liberdade natural, sujeitando-os ao suave jugo da
lei. Diante dela todos se revelam iguais, e a imparcialidade*

(*) Mestre em Ciências Jurídico-Políticas pela Universidade Católica Portuguesa. Doutora em Direito Constitucional pela Universidade Federal de Minas Gerais. Professora do Centro de Ensino Unificado de Brasília. Ministra do Superior Tribunal Militar do Brasil.

(**) Mestre em Engenharia de Sistemas pelo Instituto Militar de Engenharia. Doutor em Estratégia pela Escola de Comando e Estado-Maior do Exército Brasileiro. Professor Universitário.

com que se observam as regras prescritas, será sempre o verdadeiro critério para aferir se há ou não liberdade civil em um Estado”⁽¹⁾.

SUMARIO: I. Prolegômenos históricos. II. O liberalismo gaditano. III. As tendências constitucionais nas Cortes de Cádiz. IV. A constituição material. V. Bibliografia.

I. PROLEGÔMENOS HISTÓRICOS

A Constituição de Cádiz resultou de uma crise dinástica que se abateu sobre a Espanha com a disputa, no final de 1807, de Carlos IV e seu filho, Fernando VII, à sucessão ao trono. A invasão napoleônica forçou a abdicação de ambos em favor do irmão do Imperador francês, José Bonaparte, convertido em José I. Em pouco tempo, o novo Príncipe outorgou a Constituição de Bayonne e, muito embora os espanhóis relutassem em aceitá-la como uma manifestação legítima do povo, o Estatuto trazia grandes avanços em matéria de direitos civis e liberdade religiosa, numa clara alusão às conquistas da Revolução de 1789 e do Iluminismo⁽²⁾.

Sem embargo, as regiões da Espanha independentes não aceitaram a renúncia do Monarca e formaram Juntas Regionais para governar em seu nome, bem como, para organizar um movimento de resistência. Algumas províncias convocaram os órgãos consultivos ou Cortes,⁽³⁾ surgindo daí,

(1) Discurso Preliminar lido nas Cortes quando da apresentação pela Comissão de Constituição do Projeto da Constituição de Cadiz. (Tradução livre). No texto original, lê-se: “*De todas las instituciones humanas ninguna es mas sublime ni mas digna de admiración que la que limita en los hombres la libertad natural, sujetando-los al suave jugo de la ley. A su vista todos aparecen iguales, y la imparcialidad con que se observen las reglas que prescribe, será siempre el verdadero criterio para conocer si hay o no libertad civil en un estado.*” In: <http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras>, pp. 56-57. Acesso em 15/2/2012.

(2) BUSAALL, Jean-Baptiste, *Constitution et culture constitutionnelle. La constitution de Bayonne dans la monarchie espagnole*. In: Les origines du constitutionnalisme et la Constitution de Bayonne du 7 juillet 1808. Madrid: Casa Velázquez, 2009, pp. 73-96.

(3) RODRÍGUEZ, O.J. E., *The Independence of Spanish America*. Cambridge: Cambridge University Press, 1998, p. 75.

várias propostas para unificar as Juntas em torno de uma autoridade central com o fito de complementar ou substituir as regionais. A justificativa jurídica assentava-se na Lei das Sete Partidas, que vigia como Constituição consuetudinária, e previa a instituição de uma Regência durante a incapacidade do Rei.⁽⁴⁾ Dessa forma, foi criada a Junta Central que era efetivamente um Conselho de Regência responsável pela convocação das Cortes Gerais e Extraordinárias, órgão representativo para redigir a nova Carta Magna⁽⁵⁾.

Inicialmente, seus objetivos não estavam bem definidos. Em 1809, vários métodos e metas para o chamamento foram propostas. Correntes de pensamento se alternavam. Os mais esclarecidos consideravam o momento propício para instauração dos trabalhos constituintes que fizessem a soberania nacional e submetessem o Príncipe à vontade popular. Era a oportunidade para se reformar, totalmente, as instituições estatais, em coerência com os postulados iluministas⁽⁶⁾.

A Junta Central instituiu uma Comissão para estabelecer a estrutura das Cortes. Proposições diversas foram apreciadas, inclusive, o bicameralismo, refutado por violar a tradição parlamentar espanhola⁽⁷⁾. No início de 1810, cartas de convocação foram enviadas e, a fim de solucionar possíveis pendências que poderiam advir, foi implantado um Conselho de Regência que contava com representantes das Américas e das Índias⁽⁸⁾.

(4) MIROW, M. C., *Visions of Cádiz: The Constitution of 1812. Historical and Constitutional Thought*. In: Studies in Law, Politics, and Society, Special Symposium: Making Sense of the Past: When History Meets Law. Ed. Austin Sarat, Volume 53, 2010, p. 62.

(5) A criação da *Junta Central, Suprema, Gubernativa del Reino*, foi deliberada por oito províncias e cinco cidades. *Ibid*, p. 62.

(6) ARTOLA, M., *Estudio Preliminar*. In: M. Artola & Flaquer Montequi. II La Constitución de 1812. Iustel. Madrid, 2008, pp. 27-29.

(7) *Id*, pp. 28-33.

(8) Havia, ainda, uma questão sobre os representantes das províncias ocupadas pelos franceses. Um sistema de seleção de deputados suplentes foi instituído para áreas que eram incapazes de realizar eleições ou enviar deputados. ARTOLA, M., *Op. cit.*, pp. 36-37.

Em 24 de setembro de 1810, as Cortes Gerais e Extraordinárias reuniram-se pela primeira vez em Cádiz, restando estabelecido que elas atuariam como um Congresso Constituinte com vistas a ofertar a Norma Fundamental da Espanha e dos territórios das Américas⁽⁹⁾.

Por último, formou-se a Comissão de Constituição, responsável pelo projeto apresentado e seu respectivo documento explicativo –o *Discurso Preliminar*–, devidamente aprovado pelos deputados, promulgado e, ao final, publicado pelo Conselho de Regência, em 19 de março 1812 como o Contrato Social da Nação⁽¹⁰⁾.

II. O LIBERALISMO GADITANO

Embora, a Constituição de Cádiz tenha vigorado por breves períodos –o primeiro, de 1812 a 1814; o segundo, de 1820 a 1823, o chamado Triênio– e, o terceiro, de 1836 a 1837–, serviu de paradigma para a elaboração de Cartas Magnas das mais diversas nações como a norueguesa de 1814; a portuguesa de 1822; a mexicana de 1824, a brasileira de 1824, a dos estados italianos durante as revoltas de 1820 e 1821, dentre outras⁽¹¹⁾.

A Lei Maior de 1812 foi concebida no marco de dois cenários dicotômicos nos quais se esbatiam de um lado, a monarquia absolutista e a igreja católica, aliadas à estrutura colonialista e, de outro, os valores sociais e econômicos fruto do liberalismo emergente, oriundo da França, Estados Unidos e Inglaterra⁽¹²⁾. Adicione-se ao contexto histórico, a luta pela independência contra as forças francesas que haviam invadido a Espanha, deposto e aprisionado o rei Carlos IV e seu herdeiro D. Fernando VII.

⁽⁹⁾ *Id*, pp. 38-39.

⁽¹⁰⁾ ARTOLA, M., *Op. cit.*, p. 39. Ver, também: PAYNE, Stanley G. A., *History of Spain and Portugal: Eighteenth Century to Franco*. University of Wisconsin Press., 1973, pp. 432-433.

⁽¹¹⁾ PAYNE, Stanley G., *Id*, pp. 432-433.

⁽¹²⁾ MIROW, M. C., *Op. cit.*, p. 60.

Os postulados liberais não eram, propriamente, uma novidade na Europa⁽¹³⁾. Seu périplo retroage ao Renascimento, seguido do surgimento das ideias humanistas que desaguaram na Revolução Científica, em cujos expoentes destacavam-se Copérnico, Galileu, Bacon, Descartes e Newton⁽¹⁴⁾. Esse novo modo de pensar inspiraria os significativos movimentos dos séculos XVII e XVIII, que subverteram estruturas seculares, a exemplo da Guerra Civil e da Revolução Gloriosa de 1688 na Inglaterra; da Revolução Norte-Americana de 1775 e da Revolução Francesa de 1789⁽¹⁵⁾.

(13) Este é um assunto controverso, JAVIER FERNÁNDEZ SEBASTIÁN afirma que o termo liberal surgiu na Espanha em 1810: “*Porque, digámoslo claramente, por mucho que algunos hayan tratado de ver liberales en la Revolución francesa o en la Glorious Revolution inglesa (e incluso antes, en tiempos del Renacimiento y la Reforma), antes de las Cortes de Cádiz no había liberales, esto es, no había un colectivo humano que se identificase con ese nombre. Ciertamente había novatores, jansenistas e ilustrados españoles; whigs, radicals y utilitarians ingleses (como antes había habido country party, i levellers y diggers); había también patriotes, girondins, jacobins, idéologues y bonapartistes franceses, illuminati, giacobini, napoleonisti y carbonari italianos, pero no había liberales. Los primeros liberales fueron españoles, españoles de Europa y españoles americanos, y fueron así bautizados por los gaditanos en el otoño de 1810*”. SEBASTIÁN, JAVIER FERNÁNDEZ. *Liberales y liberalismo en España, 1810-1850. La forja de un concepto y la creación de una identidad política*. In: Revista de Estudios Políticos. Número 134, Dez/ 2006, Madrid, p. 125.

(14) O Iluminismo marcou uma época de prosperidade na Europa, onde buscava-se substituir a religião e o classicismo, pela ciência e a razão. Como pondera José Guilherme Merquior ao discutir a influência do iluminismo no liberalismo: “[...] Ao mesmo tempo em que se desdobrava na obra de Voltaire e Diderot, Hume e Adam Smith, Lessing e Kant, o Iluminismo juntou uma complexa coleção de idéias que abrangiam direitos humanos, governo constitucional e liberismo, ou liberdade econômica. O pensamento do Iluminismo veio a coincidir com a maior parte dos ingredientes do credo liberal clássico, sem ser sempre liberal em termos estritamente políticos.” MERQUIOR, José Guilherme, *O liberalismo, antigo e moderno*. Rio de Janeiro: Ed. Nova Fronteira, 1999, p. 27.

(15) Alemanha e Itália também viram o início dos movimentos liberais durante este período, mas eles não foram tão grandes e significativos como em Espanha, França e Inglaterra. Além disso, a Alemanha e a Itália não eram intelectualmente ligadas a esses Estados.

Sobre o liberalismo alemão consultar: SHEEHAN, James, *German Liberalism in the 19th Century*. Chicago: University of Chicago Press, 1978 e LANGEWIESCHE, Dieter, *Liberalism in Germany*. Trad. Christiane Banerji, Princeton: Princeton University

É fato, contudo, que em Espanha, o espectro da Revolução Francesa assombrava a imaginação popular, amedontrada pelo terror de Robespierre e pela dominação de Napoleão. Com o território invadido, temia-se o tumulto das massas e a fragmentação política. Assim, a experiência vivenciada em França e seus fracassos serviriam, tão só, para nortear a reformulação ideológica liberal, de modo a adequá-la aos espanhóis. E, nesse contexto, indene de dúvidas afirmar não ter sido, a Carta de Cádiz, mera reprodução da Francesa de 1791. A uma, porque esta última carregava o estigma de haver desencadeado o terror revolucionário e, a espanhola, de viés moderado, buscava conciliar o antigo regime com o novo que se queira instaurar. A duas, porque a Lei Fundamental Doceanista decorreu de uma guerra de libertação do jugo napoleônico e culminou com a restauração da monarquia⁽¹⁶⁾.

III. AS TENDÊNCIAS CONSTITUCIONAIS NAS CORTES DE CÁDIZ

Quando as Cortes reuniram-se em Cádiz em 1810, a despeito da inexistência de partidos políticos, três tendências bem definidas despontaram no horizonte: a liberal, a realista e a americana⁽¹⁷⁾. Cada uma buscava a prevalência de suas crenças, o que resultou numa profícua divergência que muito contribuiu para a excelência da Constituição promulgada.

A visão dos liberais espanhóis sobre o processo revolucionário francês, deu origem a um difícil embate entre aqueles que desejavam efetivar mudanças progressivas. Vislumbravam, os liberais, evitar divisões e tumultos populares nos moldes jacobinos, porém, seus deputados defendiam os conceitos arrojados de 1789, mormente, no que concerne à soberania nacional e

Press, 2000. Concernente ao liberalismo italiano, *vide*: RUGGIERO, Guido, *Storia del liberalismo europeo*. Boston: Beacon Press. 1959, pp. 275-343.

⁽¹⁶⁾ SARASOLA, Ignacio Fernández, *La Constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana*. Edición digital: Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2004, consultado em 08/02/2012. <http://bib.cervantesvirtual.com>

⁽¹⁷⁾ SUANZES-CARPEGNA, Joaquín Varela, *O constitucionalismo espanhol e português durante a primeira metade do século XIX (um estudo comparado)*. In: Revista Electrónica de Historia Constitucional, n° 11, set/2010, p. 242. Consultado em 09/02/2012. <http://www.historiaconstitucional.com>

ao poder das Cortes. Tinham por objetivo transformar a política e, no bojo, provocar câmbios na sociedade civil, mas sem rupturas⁽¹⁸⁾. A Nova Espanha continuaria respeitando as antigas tradições, porém, o passado absolutista deveria ser totalmente reformulado. Cumpre lembrar que, o povo espanhol, lutava contra Napoleão com o objetivo primordial de defender o Rei e a igreja; logo, tais valores deveriam ser preservados.

A tendência liberal, simpatizante em alguns aspectos com o constitucionalismo inglês e leitora das obras de Locke e Montesquieu, acabou não conseguindo emplacar suas proposições junto ao Poder Originário. O principal receio contra o modelo inglês era devido ao excessivo poder do Parlamento. Seus discursos ressaltavam o patriotismo nacional. Apelos à identidade cultural e à história eram ferramentas pragmáticas destinadas a convencer a adoção de um governo liberalizante. Focou-se na linguagem da cidadania, e não, nos direitos autônomos. Não obstante, a exceção da liberdade religiosa, o fim propugnado era o de todos os liberais europeus: garantir a liberdade individual por meio de uma monarquia limitada, a representação eletiva, e um judiciário independente.⁽¹⁹⁾ Desse modo, ao esbaterem-se nesse sentido, os liberais pavimentaram o caminho para o primeiro governo constitucional formatado pela *Lex Doceanista*⁽²⁰⁾.

A segunda tendência, representada pelos realistas –mais conservadores– propugnava que as Cortes e o Príncipe compartilhassem a soberania, respeitados, entretanto, os fundamentos históricos da monarquia espanhola. Defendiam a preservação do Antigo Regime e uma Constituição que expressasse a síntese do escolasticismo e do historicismo nacionalista⁽²¹⁾. Grande parte dos seus representantes acudiam, igualmente, a liberdade e à redução do poder real. Admiravam o constitucionalismo inglês, principalmente pelo papel representado pelo Parlamento, e como a maioria dos parlamentares provinham da igreja ou da realeza, almejavam uma organização semelhante

(18) SARASOLA, Ignacio Fernández, *La Constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana*. *Op. cit.*, p. 2.

(19) SAHAGUN, Alberto, *The Birth of Liberalism: The Making of Liberal Political Thought in Spain, France, and England, 1808-1823*. Tese de Doutorado apresentada na Washington University. Saint Louis, Missouri, 2000, p. 97.

(20) SAHAGUN, Alberto, *Op. cit.*, p. 47.

(21) SUANZES-CARPEGNA, Joaquín Varela, *Op. cit.*, p. 242.

à Câmara dos Lordes⁽²²⁾. Nesse sentido argumentavam que o governo parlamentar não era um modismo estrangeiro inadaptável à história espanhola, ao revés, já integrara sua tradição política.

Alfim, a terceira tendência, composta pelos representantes americanos, repudiava o modelo francês e inglês e defendia o estadunidense. Ocorre que, o movimento libertário das colônias do Novo Mundo contra o império britânico poderia contaminar as espanholas, como de fato viria a ocorrer, sendo conseqüentemente evitado⁽²³⁾. Para além, o regime republicano, tal como concebido na América do Norte, não prosperaria na Espanha, onde inexistiam dúvidas sobre a legitimidade da Coroa⁽²⁴⁾.

Contudo, apesar da rejeição, os americanos fizeram descortinar dois relevantes aspectos que marcaram o pensamento gaditano: o primeiro, a demonstração de que uma Constituição não necessitava ser histórica, como a inglesa, e sim fruto de um processo constituinte. Depois, a teoria da sepa-

(22) Segundo SUANZES-CARPEGNA, o grupo trouxe à discussão a ideia da teoria dos corpos intermediários de Montesquieu expressa no Espírito das Leis. *Op. cit.*, p. 243.

(23) O principal fator que contribuiu para as lutas de independência foi a organização piramidal da sociedade colonial. Aristocratizada; o nascimento, e não o saber e a propriedade, determinavam a posição social dos homens. No topo desta pirâmide estavam os espanhóis de nascimento, os chamados *Chapetones*, que tinham o monopólio dos altos cargos governamentais e eclesiásticos. Abaixo, encontravam-se os naturais da América, os *criollos*, donos do comércio; uma elite influenciada pelo liberalismo político e econômico.

Na base estava a arraia miúda, composta pelos mestiços e indígenas, que representavam a maioria da população, alguns deles submetidos à escravidão, como os negros oriundos das Antilhas. Entretanto, havia uma pequena *intelligentsia* que lia as obras dos filósofos iluministas, que circulavam com certa liberdade. No México, por exemplo, a Inquisição teve que agir para impedir a dissiminação das idéias de Locke, Adam Smith, Descartes, Montesquieu, Voltaire, Rousseau, lidos pelos altos funcionários e nas universidades. Este movimento intelectual, embora restrito, constituiu o caldo de cultura para os movimentos de independência. In: LYNCH, John, *Las Revoluciones Hispanoamericanas, 1808-1826*. Barcelona: Ariel, 1989, p. 32 e M. L. Pérez Marchand, *Dos etapas ideológicas del siglo XVIII a través de los papeles de la Inquisición*. México: El Colegio de México, 1945.

(24) SARASOLA, Ignacio Fernández, *Op. cit.*, p. 2.

ração de poderes aperfeiçoada por Montesquieu e pelos **Founding Fathers**, que projetar-se-ia na *novel* Lei Fundamental⁽²⁵⁾.

IV. A CONSTITUIÇÃO MATERIAL

A Constituição de Cádiz promulgada em 19 de março de 1812, pode ser considerada o texto mais importante do constitucionalismo espanhol, cuja influência se espalhou por toda a Ibero-América. Precedida por uma Assembleia Constituinte, tributária da ambiguidade de sua própria existência na busca pela conciliação do Antigo Regime com o liberalismo emergente, ela incorpora, a seu modo, os postulados das grandes revoluções liberais, destacadamente, o das garantias assecuratórias dos direitos do homem, sem promover rupturas ou quebra de autoridade⁽²⁶⁾.

⁽²⁵⁾ Verdade seja dita, a Carta estadunidense, de fato, exerceu influência nas colônias e, a participação dos delegados da América Hispânica nas Cortes, tiveram o condão de disseminá-la junto ao Colégio Formal da Soberania. Efetivamente, a grande inspiração contra o império espanhol veio do exemplo norte-americano, e não, da Revolução Francesa. Aliás, desses dois movimentos de libertação, o modelo francês foi o menos atraente para os hispano-americanos, porquanto concebido como um sistema de democracia extrema e de anarquia social. Até mesmo personagens liberais como José Luis Mora, acreditavam que a América Latina nada tinha a aprender com os jacobinos. Após as revoltas de escravos havidas no Caribe, os proprietários de terras ficaram receosos com iniciativas que pudessem incitar atos semelhantes na América do Sul. Em Santo Domingo e, principalmente, no Haiti, foi proclamada em 1804 uma república independente. Sobre o tema, consultar: "Impact of the French and Haitian Revolutions." *The Impact of the Haitian Revolution in the Atlantic World*. South Carolina: University of South Carolina Press, 2001.

Por seu turno, a influência norte-americana foi poderosa. Os ideais de liberdade e do republicanismo entusiasmaram a colônias espanholas. As obras de Paine e os discursos dos Pais Fundadores circularam pela América espanhola. Cópias da Constituição estadunidense e da Declaração de Independência foram traduzidas para o castelhano e apresentadas pelos comerciantes americanos, defensores do liberalismo econômico e do desenvolvimento de um mercado livre do monopólio espanhol. CROUZET, Maurice, *A afirmação da América em face do velho colonialismo. Recuo e reinício da expansão europeia*. In: *História Geral das Civilizações: O século XIX – O apogeu da civilização europeia*. Rio de Janeiro: Bertrand Brasil. V. 13. Primeira parte. 1996, p. 141.

⁽²⁶⁾ Efetivamente, longe de promover uma revolução regicida, à semelhança da Revolução Gloriosa na Inglaterra do século XVII ou da Francesa de 1789, não

A introdução do conceito de Nação –arts. 1º a 5–, na Lei Maior, teria o condão de fundar o Estado de Direito mediante o deslocamento da soberania do Príncipe para o cidadão, forjando, a partir daí, a criação de uma identidade política entre os espanhóis de ambos hemisférios; primeiro passo para a configuração do poder em moldes democráticos⁽²⁷⁾. *La Pepa*, como é conhecida a Carta doceanista, possui um texto minucioso com trezentos e oitenta e quatro artigos e um extenso *Discurso Preliminar*, abrigando em seus dispositivos a divisão de poderes, as liberdades individuais, a responsabilização do servidor público, a supremacia constitucional, a rigidez da reforma, regras eleitorais, enfim, praticamente todos os princípios que ornaram a modernidade.

O presente artigo abordará os direitos humanos e os mecanismos de proteção fundamentalizados na obra da Constituinte de Cádiz, em especial, os concernentes ao devido processo penal, pois, a despeito da Lei Espanhola de 1812 não haver destacado capítulo especial para uma declaração formal de garantias tal qual recomendado pela Assembleia Francesa, elas se encontram

intentaram, as Cortes de Cádiz, um rompimento da velha ordem. Esse sentimento se evidencia já no início do Discurso Preliminar quando ressalta; *verbis*: “*Nada oferece la Comision en su proyeto que no se halle consignado del modo mas auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española, sino que se mire como nuevo el método con que ha distribuido las materias, ordenándolas y clasificándolas para que formasen un sistema de ley fundamental y constitutiva, en el que estuviese contenido con enlace, armonía y concordancia quanto tienen dispuesto las leyes fundamentales de Aragon, de Navarra y de Castilla en todo lo concerniente á la libertad e independencia de la Nacion, á los fueros y obligaciones de los ciudadanos, á la dignidad y autoridad del Rey y los tribunales, al establecimiento y uso de la fuerza armada, y al método económico y administrativo de las provincias*”. *Op. cit.*, p. 2.

(27) No dizer de Manuel Fraile Clivillés: “*La Constitución de Cádiz establece la monarquía, pero una monarquía limitada, y ello no sólo por la afirmación del principio de la soberanía nacional, sino por la propia regulación que hace de la misma. En efecto, en los artículos 170 y 171 se va a efectuar una enumeración de las facultades del rey, pero también otra de prohibiciones a la actividad del rey. Este va a aparecer configurado como Jefe del Estado, y por ello conservando las facultades típicas de este cargo y también como jefe del Ejecutivo, pero precisamente por ello, y sacando las consecuencias del principio de división de poderes, se establecen una serie de prohibiciones de interferir, sea en el legislativo sea en los Tribunales.*” *In: Introducción al Derecho Constitucional Español*. Madrid, 1975, p. 228.

fragmentadas em disposições constitucionais diversas, topologicamente desconcentradas⁽²⁸⁾.

Remontará esta análise à fase antecedente dos trabalhos parlamentares e ao espírito crítico coletivo da época, em face da variedade de respostas contestadas pelo povo na *Consulta* convocada pelo decreto de 22 de maio de 1809. Nelas foram apontados a lentidão processual; a discricionariedade dos juízes, alguns dos quais desprovidos de cultura jurídica; a utilização de tormentos e *apremios*⁽²⁹⁾ para a obtenção de

(28) Carlos Garriga e Marta Lorente ao descreverem a essência da Constituição gaditana ponderam:

“Sin duda, lo más significativo y evidente que a este respecto puede decirse es que las Cortes generales y extraordinarias elaboraron una Constitución política de la Monarquía española, presentada en su preámbulo como reformulación del pasado en un proyecto de futuro con fuerza jurídica vinculante. [...]”

[...] difícilmente puede negarse que la Constitución, en plena coherencia por otra parte con el juramento de los diputados que marcó ab initio los límites del proceso constituyente, se presenta (esto es, se introduce en el orden jurídico) como resultado de interpretar la historia patria para desarrollar un proyecto político encarnado en un texto que tiene valor de norma jurídica fundamental. [...]” *Nuestro Cádiz, Diez Años Después. In: Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional.* Cuadernos y Debates. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, pp. 21-22. (Grifos no original)

(29) *Apremios* era uma denominação eufemística dada à tortura que afligia os réus na Espanha da época. De uso frequente, os *apremios* eram piores dos que os tormentos, pois não contavam com regras que os regulassem. Por tal razão, as Cortes agregaram ao vocábulo “tortura” a expressão “*apremios ilegais*”, conforme se vê no projeto de decreto apresentado à Comissão de Justiça restando abolidos, por unanimidade, em 22 de abril de 1811. Leia-se:

“Quede abolido para siempre el tormento en todos los dominios de la Monarquía española, y la práctica introducida de afligir y molestar á los reos por los que ilegal y abusivamente Llamaban apremios: y prohiben los que se conocían con el nombre de esposas, perrillos, calabozos extraordinarios y otros, cualquiera que fuese su denominación y uso: sin que ningún juez, tribunal ni juzgado, por privilegiado que sea, pueda mandar ni imponer la tortura, ni usar de los insinuados apremios bajo responsabilidad y la pena, por el mismo hecho de mandarlo, de ser destituidos los jueces de su empleo y dignidad, cuyo crimen podrá perseguirse por acción popular, derogando desde luego cualesquiera ordenanzas, ley, órdenes y disposiciones que se hayan dado y publicado en contrario.” *In: CL, I, p. 133. Apud: ROMERO, M^a. Paz Alonso. Orden procesal y garantías entre Antiguo Régimen y constitucionalismo gaditano.* Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008, 246.

confissões; os cárceres desumanos, como os males crônicos do regime que se buscava derrogar.

No rol das contestações figurava, ainda, a profusão de leis desordenadas e complexas, sistematicamente descumpridas, ou, pior, arbitrariamente aplicadas pelos magistrados. Daí porque, a legalidade, ao lado da profissionalização do Poder Judiciário integrado por magistrados letrados, revelar-se-ia a alternativa saneadora para a correta administração da Justiça. Paralelamente, a positivação de estruturas garantidoras das liberdades civis, ao lado da responsabilização dos empregados públicos e contenciosos da Administração, foram propostas desde logo aprovadas pela Comissão de Cortes e trasladadas à Junta de Legislação, organismo por ela criado em 27 de setembro de 1809, para avaliar as reformas necessárias ao aprimoramento do sistema jurídico⁽³⁰⁾.

Inspirando-se em preceitos extraídos do *Fuero Juzgo*, do *Fuero Real*, das *Siete Partidas*, do *Ordenamiento de Montalvo* e da *Nueva Recopilación*, a Junta compendiou o corpo legal histórico dos direitos individuais em Espanha, norte relevante para os trabalhos legislativos⁽³¹⁾.

(30) “*La mayoría de las instrucciones giradas a la Junta versaban sobre justicia, buena prueba de la trascendencia que se le otorgaba. Partiendo de una orden genérica que obligaba a prestar particular atención al examen de las leyes relativas a la autoridad judicial y la forma de los juicios, y a tener muy presente que cualquier imperfección en la legislación criminal y orden procesal podía “destruir la libertad civil y política de los Ciudadanos”, la Comisión de Cortes percibía como temas de urgente resolución los siguientes: abolición de los fueros privilegiados, por atentar a la necesaria unidad de jurisdicción derivada de la soberanía y ser fuente de conflictos, lentitud, carestía, incertidumbre y debilidad de la justicia; reforma de los notorios abusos introducidos en detenciones y encarcelamientos, por estimarse contraria al espíritu de una legislación justa y sabia y a los derechos naturales del hombre cualquier extralimitación en los exclusivos fines de custodia atribuidos a las cárceles; supresión de la tortura (“adoptada ya en casi todos los Códigos de Europa, y cuyo favor gritan a una la razón y la humanidad”) y estudio de los “medios de suplir esta tan cruel como falible prueba”.*”

Con estos mandatos por delante y los resultados de la Consulta al País a su disposición, la Junta desarrolló en Sevilla sus trabajos hasta el 19 de enero de 1810 [...].” ROMERO, M^a. Paz Alonso, *Id*, p. 225.

(31) Também serviram de paradigmas as Constituições de Aragão, Navarra e Castilla; as leis criminais da Catalunha; a lei de Segovia no tocante à limitação na interposição de recursos tal qual se infere do *Discurso Preliminar*. Ademais, “*en los debates de aquellas Cortes fueron aprobados muchos otros derechos, privilegios, prerrogativas y*

As primeiras atuações das Cortes Gerais e Extraordinárias pautaram-se por obstaculizar os descabimentos nas questões criminais denunciadas em representações eloquentes de encarceramentos despóticos, em testemunhos sobre a lentidão das causas, em pedidos de ajuda dos acusados, narrativas que sensibilizaram os deputados⁽³²⁾. Somem-se, os antagonismos e a desconfiança generalizada com relação à magistratura, tudo a demandar uma pronta resposta legislativa que viria mediante a estatuição do que hoje se denomina; “o devido processo legal”.

De fato, a reforma processual orientou a etapa constituinte, regulada por câmbios drásticos a favor da positivação dos direitos humanos. Cite-se, *exempli gratia*, o primeiro ditame ofertado pela Comissão de Justiça das Cortes, enviado de imediato ao Conselho de Regência e, em seguida, à Regência, ordenando aos tribunais visita aos cárceres; a agilização dos processos penais e o encaminhamento às Cortes das informações sobre lides pendentes e réus

libertades contenidas en las legislaciones federales y en Las Siete Partidas, tales como los siguientes, que citamos según las expresiones usadas en las discusiones: el Llamado auto gallego, o auto ordinario vigente en Galicia; las firmas y contrafirmas de la región Valeciana; los conocidos en Aragón y Valencia como proceso de aprehensión y firmas posesorias; los recursos de apelación, de firma, de inventario y manifestación de las leyes de Aragón; las firmas posesorias y firmas titulares conocidas y vigentes en Aragón; los recursos de amparo; los interdictos de amparo; los procesos greuges del reino de Aragón; los juicios de residencia, que permitían a los particulares querellarse, o reclamar agravios ante el juez residente; los juicios de responsabilidad que permitían restaurar el principio de legalidad y exigir respeto y, desde luego, reconocimiento de los agravios recibidos.” BARRAGÁN, José Barragán, Derechos Humanos y Sistemas de Protección en la obra de las Cortes de Cádiz. In: La Constitución de Cádiz de 1812: hacia los orígenes de constitucionalismo iberoamericano y latino. Coord. Asdrúbal Aguiar, Caracas: Universidad Católica Andrés Bello; Unión Latina; Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; Fundación Histórica Tavera; Fundación Centro de Estudios Constitucionales 1812, 2004, p. 482.

⁽³²⁾ Escreveria F. Tomas y Valiente acerca da atuação das Cortes: “*El primer deber de las Cortes consiste en averiguar los agravios existentes, corregir los abusos en la ejecución de las Leyes, y administración de las justicia, y castigar á los delincuentes públicos, para que escarmentados otros con su exemplo no cometan iguales crimines. Debe pues toda clase y estado de personas considerarse baxo la protección de este Congreso, mirándole con respecto y confianza como guarda y defensor de sus derechos.*” Las Cortes de España en 1809, según un folleto bilingüe cuya autoría hay que atribuir a un triángulo compuesto por un lord inglés, un ilustrado español y un joven médico llamado John Allen. In: *Estat, dret i Societat al segle XVIII. Homenatge al Prof. Josep M. Gay I Escoda*. Barcelona, Associació Catalana d’Historia del Dret “Jaume de Monjüic”, 1996, p. 797. *Apud*: ROMERO, M^a. Paz Alonso, *Op. cit.*, p. 229.

encarcerados. A edição do Regulamento de 16 de janeiro de 1811, seria a réplica legal a favor dos anseios sociais, cujo Capítulo III versava acerca de “O Conselho de Regência com respeito ao Poder Judiciário”⁽³³⁾. Nomeie-se, também, a proposta do militar gualtemateco Manuel de Llano a favor da promulgação de uma lei de *habeas corpus*, à semelhança da Inglaterra, cujo escopo era assegurar a liberdade de ir e vir dos cidadãos⁽³⁴⁾.

Duas sessões parlamentares, a de 26 de janeiro e a de 18 de fevereiro de 1811, destacar-se-iam por expor “o ânimo com que os deputados gaditanos enfrentaram o sistema processual de seu tempo, assim como as inquietudes que acabaram marcando suas prioridades”⁽³⁵⁾. A primeira, quando se reivindicou *justiça e castigo severo aos juízes indolentes* tendo como promotor a opinião pública; a segunda, quando se discutiu modificações drásticas do sistema judicial que deveriam ser efetivadas o mais rápido possível porquanto a demora ocasionaria um grave dano aos cidadãos e um menoscabo ao Congresso Nacional. Nesse sentido, a responsabilização dos magistrados exsurgiria como a pedra de toque para a correta administração da Justiça.

Dentre as indelévels proposições ofertadas estavam: a primazia legal; o respeito aos preceitos assecuratórios da dignidade humana; a fundamentação das sentenças, uma vez que o dever de motivá-las com base na lei poria cobro às injustiças. Além, almejavam as Cortes regular a “*escandalosa facilidade de decretar prisões e embargar bens*”, assinalando com exatidão os requisitos

(33) A norma continha, ainda, disposições que proibiam interpor causas contrárias ao previsto em lei; que nenhum indivíduo poderia ser preso por mais de 48 horas sem ser conduzido ao tribunal competente, dentre outros preceitos assecuratórios nos quais se destaca um muito loquaz que diz: *A infração deste artigo será reputada como um atentado à liberdade dos cidadãos e em qualquer caso, estará ele autorizado à recorrer mediante queixa às Cortes*. In: ROMERO, M^a. Paz Alonso, *Op. cit.*, pp. 233-234.

(34) Sobre ela escreveu *El Conciso* no dia posterior: “*Se vino de proposición en proposición á la del Sr. Llaneras [sic] sobre el decreto de Habeas Corpus ó libertad personal. Con este motivo el Sr. Barón de Antella explicó enérgicamente esta ley, según se observa en Inglaterra, sin olvidarse de la misma que había en Aragón. Expuso con mucha solidez los males que por su inobservancia se experimentaban, concluyendo que inmediatamente se mandase poner en práctica. Opúsose el Sr. Gutiérrez de la Huerta diciendo que no debía hacerse novedad alguna hasta reformar el Poder judicial en toda su extensión. Se mandó crear una Comisión para que informe.*” CASTRO, *Cortes de Cádiz*, T.I, p. 304. *Apud*: ROMERO, M^a. Paz, *op. cit.*, p. 234.

(35) *Id.*, p. 234.

para determiná-la e o modo como os juízes e alcaides deveriam tratar os presos. No marco da divergência dos tribunais colegiados, defendiam a executoriedade das decisões prolatadas pelos juízos de apelação, não sendo cabível a interposição de novo recurso, a não ser o de nulidade. Descartada a implantação do Júri, propugnaram a obrigatoriedade da conciliação nas causas cíveis. Articularam, outrossim, a revogação dos foros privilegiados, à exceção do militar e eclesiástico⁽³⁶⁾. Alfim, propuseram a abolição das torturas e *apremios*, bem como a proscrição do tráfico de escravos, dentre outras sugestões oferecidas⁽³⁷⁾.

⁽³⁶⁾ Sobre a participação dos militares nas Cortes de Cádiz, Palomino Manchego salienta: “*Es curioso por ello observar que en el Congreso gaditano [...] el grupo de los militares destaca como el más progresista en este período, sin obviar que el Ejército americano desde el siglo XVIII empezó a tomar posturas liberales hasta culminar con la independencia, habiendo jugado un papel preponderante las familias criollas que eran precisamente las que financiaban en su totalidad a la milicia.*”

Renglón especial ocupa el tema de la Constitución militar—defendido por 66 diputados— que fue también materia de debate en las Cortes Constituyentes doceañistas. Destacan las proposiciones que presentaron los diputados por Guatemala y Lugo, respectivamente: Manuel de Llano (suplente) y José Ramón Becerra y Llamas (electo). Manuel de Llano, en la sesión del 30 de diciembre de 1811, propuso que se constituyera una Junta Militar de individuos de todas las armas y ejércitos, cuyo objeto sería formar la Constitución militar, la cual se sometería a sanción de las Cortes o Diputación permanente. De igual forma, Becerra y Llamas, en sesión de 17 de enero de 1812, llegó a presentar una exposición relativa a la constitución general y particular del ejército. La Comisión de Guerra era de la idea de que las Cortes debían aprobar los trabajos en que se había ocupado la Comisión de Constitución militar, y que por medio de la Regencia se comunicase a esta última.” PALOMINO MANCHEGO, José Felix. In: *Conflictos de Competencia entre el Poder Judicial y la Jurisdicción Militar en el Contexto Constitucional*. Tesis para el grado académico en Magíster en Derecho con mención en Ciencias Penales. Tomo I. Universidad Nacional de San Marcos. Facultad de Derecho y Ciencia Política, Lima, 2011, pp. 119-120.

⁽³⁷⁾ ROMERO, M^a. Paz, *op. cit.*, pp. 242-244. Será, contudo, o “Projeto de Regulamento do Poder Judiciário para as Causas Criminais”, conhecido sob denominações diversas, que os deputados gaditanos firmariam o cerne dos direitos fundamentais ao disporem sobre: a dilação dos feitos penais, determinando que nenhuma causa poderia ultrapassar mais de cento e vinte dias; a publicidade de todos atos processuais; a legalidade das prisões, encabeçada pela exigência de prévia informação sumária à toda detenção que, à exceção do flagrante delito, deveriam obrigatoriamente constar em autos motivados entregues com cópia ao detido junto com a notificação das razões da prisão e o nome do acusador num prazo de vinte e quatro horas. Ainda, responsabilizava-se os magistrados com pena de destituição se não pusessem em liberdade todos os encarcerados cujas detenções ocorreram sem a observância destas garantias. Concedia-se,

Concluída a atuação constituinte, o Projeto apresentado e, *a posteriori*, promulgado, incorporaria as ideias fundantes do pensamento liberal, densificando-as, mediante a previsão de um sistema de resguardo aos direitos humanos nunca antes concebido na Ibero-América⁽³⁸⁾.

Nesse diapasão, inaugura o art. 4⁽³⁹⁾ da Carta Política de Cádiz, a obrigação da Nação Espanhola em conservar e proteger, por leis sábias e justas, a liberdade civil, a propriedade e os demais direitos legítimos de todos os indivíduos que a integram. Mais do que um preceito programático, constitui verdadeira invocação à legitimidade, por meio do qual se explicita o democratismo liberalizante, sabido que a quase totalidade dos demais dispositivos nela elencados estão, de algum modo, imbrincados com os conceitos de propriedade e liberdade em seu sentido genérico. A referência aos “*demais direitos legítimos*” invoca, portanto, a força normativa da Constituição e,

outrossim, aos réus, o direito de recorrer à instância superior e serem indenizados se detidos indevidamente, castigando-se o captor com a suspensão do emprego por dois anos. A prisão preventiva só era admissível para os delitos punidos com pena capital ou *corporis afflictiva*, esta substituída por fiança nos demais crimes. Os estabelecimentos prisionais deveriam ser limpos, higiênicos e sãos, devendo os juízes ordinários, tribunais de província e tribunais superiores territoriais visitá-los semanalmente, os dois primeiros, e trimestralmente, o último. Vedava-se a prisão por dívidas, incluídas as fiscais; determinava-se a obrigatoriedade da conciliação prévia em todo pleito civil; o embargo ou a confiscação de bens só poderiam ocorrer no juízo executivo. Em suma, estava-se diante de um aparato normativo magnífico que ousou questionar todo o velho sistema penal. Lamentavelmente o projeto não resistiria ao poder das forças antagônicas. Não obstante, a inquietude de suas ideias inspirou a Lei *Magna* de 1812, transmitindo aos constituintes a imperiosidade de um mecanismo de proteção ao indivíduo que, ao final, restou consubstanciado na positividade da Carta doceanista.

(38) Num breve retrocesso, o antecedente histórico das garantias constitucionais da ação e do processo remonta ao art. 39 da Magna Carta de João Sem Terra, outorgada em 1215, onde se lia: ‘*nenhum homem livre será preso ou privado de sua propriedade, de sua liberdade ou de seus hábitos, declarado fora da lei ou exilado ou de qualquer forma destruído, nem o castigaremos nem mandaremos forças contra ele, salvo julgamento legal feito por seus pares ou pela lei da terra*’. Cláusula semelhante, já empregando a expressão *due process of law*, foi jurada por Eduardo III. Transpondo o Velho Mundo, o instituto foi incorporado pelo Direito Norte-Americano, vigorando como a V Emenda à Constituição Federal dos Estados Unidos da América.

(39) “*Art. 4. La Nacion está obligada á conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad, y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen*”.

não apenas, uma disposição apartada. Da dicção da *ratio* se extrai relevante exegese sobre a sua extensão à todos os indivíduos, independentemente da cidadania espanhola.

Sem dúvida, um texto moderno e antecipatório que, a despeito de não dedicar uma parte dogmática exclusiva aos Direitos e Liberdades Cívicas, concebeu-os de maneira sistêmica, perquirindo as recíprocas implicações de preceitos e princípios com o fito de alcançar uma síntese globalizante. A opção gaditana pela ausência de uma declaração formalmente destacada em título específico, pontuando-os casuisticamente, intentou efetivar a hodiernamente qualificada, vigência efetiva. Não obstante, ao largo dessa matização, conformou-se um catálogo de garantias em tudo consonante com o constitucionalismo europeu do século XVIII⁽⁴⁰⁾.

Nesse ponto, cumpre assiná-las, em especial, aquelas que versam sobre o devido processo criminal, oferecendo um pequeno introito acerca do instituto.

O Direito Penal encerra um conjunto de normas definidoras de condutas que configuram as infrações ou crimes e, infundem como consequência, a imposição de uma pena ou medida de segurança. Lida com valores personalíssimos, razão pela qual ao salvaguardar os bens juridicamente lesionados, deve sancionar o causador do resultado danoso, o sujeito ativo, proporcionalmente e em acatamento ao corolário do **due process legal**⁽⁴¹⁾.

⁽⁴⁰⁾ GARCÍA RUIZ, José Luiz. *Los Derechos Fundamentales en la Constitución de Cádiz*. In: *La Constitución de Cádiz de 1812: hacia los orígenes de constitucionalismo iberoamericano y latino*. Op. cit., p. 407. Escreveria o autor: “*Por cierto que la declaración general del artículo 4º [...], puede servir para plantearnos el interrogante, qué tantas veces se nos va a presentar respecto de derechos concretos, de si no estamos en presencia de una anticipación histórica de carácter conceptual. ¿Conservar y proteger por leyes sabias y justas no pudiera ser lo que muchos años después terminaremos denominando reserva de ley para la regulación de los derechos fundamentales?*”. Id., p. 407.

⁽⁴¹⁾ No Brasil, o devido processo legal vem consagrado na Constituição Federal no art. 5º, inciso LIV que dispõe: “*ninguém será privado de sua liberdade ou de seus bens sem o devido processo legal*”, garantia que possibilita ao indivíduo exigir dos Poderes Públicos o respeito ao direito que instrumentaliza. A vigente Carta Política distribuiu as fianças dele decorrente em diversos incisos, ao longo do mencionado dispositivo, *vg*; do XXXV a LXXVIII. Possibilitou, portanto, a *Lex Magna*, que antes, durante e mesmo após serem tomadas decisões gravosas contra alguém, lhe seja oportunizado manifestar-se em prol de seus interesses. O direito constitucional brasileiro, ao subjugar-se ao princípio da

legalidade acatou-o como decorrência natural do devido processo penal. Ele se manifesta na presunção de inocência; no juiz natural; no acesso à jurisdição; no direito à citação e conhecimento do teor da acusação; no arrolamento de testemunhas; em um julgamento público, célere e imparcial; na plena igualdade entre acusação e defesa; na impossibilidade de se processar alguém por infração a lei editada posteriormente ao fato imputado; no direito de não ser acusado com base em provas ilegalmente obtidas; no direito ao silêncio; na assistência judiciária, inclusive, a gratuita; dentre outros mandamentos.

Atualmente, o devido processo está consagrado em diversos tratados internacionais. Ressaltem-se alguns deles: a Declaração Universal dos Direitos Humanos, aprovada em 10 de dezembro de 1984, por meio da Assembleia Geral das Nações Unidas; o Pacto Internacional sobre Direitos Civis e Políticos, celebrado sob os auspícios da Organização das Nações Unidas e em vigor desde 23 de março de 1976, e a Convenção Americana sobre Direitos Humanos, cujo art. 8º assegura ao réu a plenitude dos meios necessários à sua defesa. Leia-se:

Art. 8º. omissis

1. Toda pessoa tem direito a ser ouvida, com as devidas garantias e dentro de um prazo razoável, por um juiz ou tribunal competente, independente e imparcial, estabelecido anteriormente por lei, na apuração de qualquer acusação penal formulada contra ela, ou para que se determinem seus direitos ou obrigações de natureza civil, trabalhista, fiscal ou de qualquer outra natureza.

2. Toda pessoa acusada de delito tem direito a que se presuma sua inocência enquanto não se comprove legalmente sua culpa. Durante o processo, toda pessoa tem direito, em plena igualdade, às seguintes garantias mínimas:

a) direito do acusado de ser assistido gratuitamente por tradutor ou intérprete, se não compreender ou não falar o idioma do juízo ou tribunal;

b) comunicação prévia e pormenorizada ao acusado da acusação formulada;

c) concessão ao acusado do tempo e dos meios adequados para a preparação de sua defesa;

d) direito do acusado de defender-se pessoalmente ou de ser assistido por um defensor de sua escolha e de comunicar-se, livremente e em particular, com seu defensor;

e) direito irrenunciável de ser assistido por um defensor proporcionado pelo Estado, remunerado ou não, segundo a legislação interna, se o acusado não se defender ele próprio nem nomear defensor dentro do prazo estabelecido pela lei;

f) direito da defesa de inquirir as testemunhas presentes no tribunal e de obter o comparecimento, como testemunhas ou peritos, de outras pessoas que possam lançar luz sobre os fatos.

g) direito de não ser obrigado a depor contra si mesma, nem a declarar-se culpada; e

h) direito de recorrer da sentença para juiz ou tribunal superior”.

Ineludivelmente, o postulado da legalidade instituiu a premissa da desobrigatoriedade da ação ou inação, senão em virtude de lei. Transposto para a positividade doceanista, o art. 288 cominou a desobediência aos mandamentos magnos como delito grave⁽⁴²⁾, preceito de hermenêutica indissociável ao já mencionado artigo 4º. Nesses termos é a *Lex Fundamental*, a referência normativa paradigmática para a conformação da conduta dos indivíduos, associada à regração infra constitucional que a regulamentava.

Da legalidade defluem privilégios outros, espriados pelo Título V e no art. 172. 11^a,⁽⁴³⁾ da Carta de 1812, este último, ordenando não poder o Monarca privar ninguém de sua liberdade ou impor-lhe pena. Ainda, o Secretário de Despacho que firmar a ordem e o juiz que a executar serão responsáveis perante a Nação e castigados como réus de atentado contra a liberdade individual, em casos de abuso de autoridade. Procedendo ao ato gnosiológico da norma *supra*, dela se deduz a essencialidade do Pensamento Liberal, qual seja; apesar de o Príncipe ser destituído de responsabilidade, *ex vi* do Art. 168, não foi ele dessubjugado da força cogente da Constituição; depois, o caráter universal da restrição de cuja literalidade deflui a expressão “indivíduo” e não, espanhóis (capítulo II do Título I) ou cidadãos (capítulo II do Título II), coaduna-se com a cosmovisão iluminista⁽⁴⁴⁾.

(42) “Art. 288. *Toda persona deberá obedecer estos mandamientos; qualquiera resistencia será reputada delito grave*”.

(43) “Art. 172 – 11.^a *No puede el Rey privar á ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El secretario del Despacho que firme la orden, y el juez que la execute, serán responsables á la Nacion, y castigados como reos de atentado contra libertad individual.*”

Solo en el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con la condición de que dentro de quarenta y ocho hora deberá hacerla entregar á disposición del tribunal ó juez competente”.

(44) José Luiz García Ruiz, atualizando o conteúdo do famoso e longo art. 172 destinado a impor restrições à autoridade real escreveria: “[...] vamos a encontrar en el punto 11 del referido artículo con un texto constitucional garantista y precursor de lo que será la regulación de este derecho en la época contemporánea. De un lado, el Rey o como ahora diríamos, el Poder Ejecutivo carece de facultad alguna para restringir este derecho como claramente establece el párrafo primero del punto citado[...].” In: *Las Garantías de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en la Constitución de Cádiz. La Constitución de Cádiz de 1812, op. cit.*, p. 408.

Dessa proibição, isentar-se-ia, somente, a prisão por razões de segurança. Não se trata, todavia, da exceção por flagrante delito, mas sim, daquela baseada nas atualmente cognominadas medidas de emergência. De toda a sorte, a excepcionalidade haveria de ser compreendida em consonância com a segunda parte do 11º inciso, do art. 172 *retro*, que determinava que a ordem de arresto deveria ser encaminhada no prazo de quarenta e oito horas ao juiz ou tribunal competente.

Dito preceito guardava estreita conexão com os articulados dispostos no capítulo III, do Título V, da Lei Fundamental de 1812, que versavam sobre a administração da justiça no juízo criminal. Deles exsurgiam, com vicejante atualidade, que o processo, antes de ser um método para a resolução da lide penal, é um instrumento de direitos humanos – quer para a sociedade lesionada pelo dano perpetrado pelo agente criminoso, quer para ele próprio que se acha acobertado pelo véu da presunção de inocência e da justa condenação.

Quanto as demais regras protetivas, nomeiem-se: a razoável duração do processo-Art. 286; a obrigatoriedade de informar o detento das razões da prisão e a necessidade de mandamento judicial por escrito-Art. 287; a obediência às leis-Art. 288; a autorização do uso da força somente em caso de resistência ou tentativa de fuga do acusado-Art. 289; o juiz natural-Art. 290; o direito ao silêncio-Art. 291; a regulamentação do flagrante delito-Art. 292; autos motivados para decretação de prisão, sem o qual ela tornar-se-ia ilegal sujeitando à responsabilização a autoridade coatora-Art. 293; a proibição de embargos de bens e a reparação pecuniária na proporção do dano-Art. 294; a possibilidade de fiança-Art. 295; a vedação das penas corporais-Art. 296; a sanidade dos estabelecimentos carcerários e a função propedêutica da pena-Art. 297; o direito de visita ao preso-Art. 298; a tipificação no código penal do crime de detenção arbitrária-Art. 299; a fixação do prazo de vinte e quatro horas para informar ao réu as razões da prisão e o nome do acusador-Art. 300; a publicidade dos atos processuais- Art.301 combinado com Art. 302; a abolição da tortura e *apremios*- Art. 303; a proibição do confisco de bens-Art. 304; a incomunicabilidade da pena-Art. 305; a inviolabilidade do domicílio -Art. 306; a profissionalização da Justiça-Art. 307 e a previsão da suspensão de algumas garantias diante da ocorrência de circunstâncias extraordinárias em relação à segurança do Estado, hipótese de extrema similitude, *mutati mutandi*, ao estado de defesa e estado sítio

tal como apresentados pelos artigos 136 e 137, respectivamente, da vigente Constituição Brasileira⁽⁴⁵⁾.

(45) Leia-se os artigos citados; *verbis*:

“CAPÍTULO III – *De la administracion de justicia en lo criminal.*

Artículo 286.- *Las leyes arreglarán la administración de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad, y sin vicios, a fin de que los delitos sean prontamente castigados.*

Artículo 287.- *Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión.*

Artículo 288.- *Toda persona deberá obedecer estos mandamientos: cualquiera resistencia será reputada delito grave.*

Artículo 289.- *Cuando hubiere resistencia o se temiere la fuga, se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona.*

Artículo 290.- *El arrestado, antes de ser puesto en prisión, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaración; mas si esto no pudiese verificarse, se le conducirá a la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaración dentro de las veinticuatro horas.*

Artículo 291.- *La declaración del arrestado será sin juramento, que a nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.*

Artículo 292.- *En fraganti todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez: presentado o puesto en custodia, se procederá en todo, como se previene en los dos artículos precedentes.*

Artículo 293.- *Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel, o que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcaide a ningún preso en calidad de tal, bajo la más estrecha responsabilidad.*

Artículo 294.- *Sólo se hará embargo de bienes cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporción a la cantidad a que ésta pueda extenderse.*

Artículo 295.- *No será llevado a la cárcel el que de fiador en los casos en que la ley no prohiba expresamente que se admita la fianza.*

Artículo 296.- *En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza.*

Artículo 297.- *Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar a los presos: así el alcaide tendrá a éstos en buena custodia y separados los que el juez mande tener sin comunicación; pero nunca en calabozos subterráneos ni malsanos.*

Inovadora e vanguardista, a *Lex Gaditana* previu com dois séculos de antecipação o inegável paralelo existente entre a processualística apenadora e o regime constitucional no qual se desenvolve. Garantista, concebeu a deflagração do direito objetivo, já naquela altura, como um mecanismo regente do binômio liberdade- autoridade, de tão difícil conciliação⁽⁴⁶⁾. Prospetivas,

Artículo 298.- La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que deje de presentarse a ella bajo ningún pretexto.

Artículo 299.- El juez y el alcaide que faltaren a lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detención arbitraria, la que será comprendida como delito en el código criminal.

Artículo 300.- Dentro de las veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión, y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

Artículo 301.- Al tomar la confesión al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos; y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quiénes son.

Artículo 302.- El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.

Artículo 303.- No se usará nunca del tormento ni de los apremios.

Artículo 304.- Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes.

Artículo 305.- Ninguna pena que se imponga, por cualquier delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno a la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció.

Artículo 306.- No podrá ser allanada la casa de ningún español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado.

Artículo 307.- Si con el tiempo creyeren las Cortes que conviene haya distinción entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente.

Artículo 308.- Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiese, en toda la Monarquía o en parte de ella, la suspensión de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delincuentes, podrán las Cortes decretarla por un tiempo determinado.”

⁽⁴⁶⁾ E é esta a principiologia que norteia, contemporaneamente, o poder punitivo do Estado. No dizer de Antônio Carlos de Araújo Cintra, Ada Pellegrini Grinover e Cândido Rangel Dinamarco: “o direito processual é fundamentalmente determinado pela Constituição em muitos de seus aspectos e institutos característicos. Alguns dos princípios gerais que o informam são, ao menos inicialmente, princípios constitucionais ou seus correlários: em virtude deles o processo apresenta certos aspectos, como o do juiz natural, o da publicidade das audiências (...).”

intuíram as Cortes Gerais e Extraordinárias que a concretização de norma revestida de fundamentalidade só seria deduzível a partir da radical transformação do Poder Judiciário, figura proeminente para a sua efetivação. Nesse sentido, a rigidez da Constituição afiançou a plena aplicabilidade da positividade de Cádiz, não só em virtude da limitação temporal à sua reforma, bem como, em razão de estruturas jurídicas outras adiante tratadas.

Mas não é só, a Carta Doceanista inaugurou na Ibero-América um novo estilo de legislar, aquele no qual regras e princípios convivem em harmonia em um mesmo documento; inovou ao editar normas programáticas instituindo, porque não dizer, a Constituição dirigente. Sob o prisma exegetico, de sua letra defluem valores sociais que norteiam regras que subsistem autonomamente, mas manifestam-se eficazmente por intermédio delas. Por outras palavras, descortina-se do complexo orgânico normativo “determinações de otimização” –*Optimierungsgebote*– na expressão de Alexy, que se cumprem na medida das possibilidades, fáticas e jurídicas, que se oferecem concretamente” (47).

Por certo, nos idos oitocentistas em Espanha, “[...] *la concepción que se tenía de la ley imponía su aplicación con base en la interpretación literal. No existía –como hay hoy– la idea de que la ley, como programa normativo, puede generar diferentes normas, dependiendo del método hermenéutico empleado y del flujo de valores aplicados por el intérprete legal. Se presumía que la ley era un comando claro y unívoco y que no había espacio de decisión normativa para el juez. Así, en ese contexto, era razonable responsabilizar el juez por un “desvío” del texto de la ley*”, na percuciente observação de Cordeiro Lopes(48). Reconhece-se que, em passado recente, a imparcialidade cognitiva derivava, obrigatoriamente, da literalidade da *ratio*, atendo-se, unicamente,

Isso significa, em última análise, que o processo não é apenas instrumento técnico, mas, sobretudo, ético. E significa, ainda, que é profundamente influenciado por fatores históricos, sociológicos e políticos (...).” In: *Teoria Geral do Processo*. São Paulo: Malheiros, 1992, 9ª. edição revista e atualizada, p. 74.

(47) FILHO, Willis Santiago Guerra, *Processo Constitucional e Direitos Fundamentais*, 5ª. ed., São Paulo: RCS Editora, 2007, p. 52.

(48) CORDEIRO LOPES, Anselmo Henrique, *¿El Estado Constitucional Democrático de Derecho en España fue institucionalizado en Cádiz?* In: <http://jus.com.br/revista/texto/18373>, publicado em 1/2011. Acesso em 10/2/2012.

ao sentido das palavras ou ao silêncio do legislador. A inovação nos métodos interpretativos dar-se-ia com o advento da técnica denominada pelos norte-americanos de **construction**, marco inicial da nova hermenêutica, a partir da qual a gnosilogia destacaria o sentido indeclinável de unidade do corpo legal. Ela avançaria com a teoria estruturante do Direito, que investiga a “*estrutura da normatividade jurídica tal e como se apresenta na aplicação prática do direito*”⁽⁴⁹⁾.

Entretanto, impossível não exaltar nos articulados doceanistas, aquilo que explicitamente ostentam e o que implicitamente deles resultam. Dito de outra forma, impossível desconsiderar o *espíritu* da Norma *Normarum*. A rigidez e a limitação temporal à reforma buscaram, precisamente, a preservação e a concretização dos comandos originais, vez que as mudanças só seriam admissíveis após ter sido “*posta em prática a Constituição em todas as suas partes*”, nos termos do art. 375. Não quer isto significar, a manutenção dos valores, para além das regras, que da escrita emanam? Some-se, não ser o Tribunal Supremo, mas as Cortes, as legitimadas para interpretar a Lei Máxima –Art. 131, 1^a. cc Art. 261, 10^a.⁽⁵⁰⁾–,

⁽⁴⁹⁾ MÜLLER, Friedrich, *O Novo Paradigma do Direito. Introdução à teoria e metódica estruturantes do Direito*. Tradução: Dimitri Dimoulis e outros, São Paulo: Revista dos Tribunais, 2008, p. 17. Discorrendo sobre ela, Müller enfatiza: “*A relação entre realidade e direito não pode ser compreendida suficientemente nem em sua universalidade jurídico-filosófica, nem se baseando exclusivamente nos detalhes da metodologia prática para o tratamento de cada caso. Ao contrário, é preciso unir hermeneuticamente ambos os pontos de vista. “Hermenêutica” não se entende aqui como problemática geral de interpretação, senão como um conceito técnico no sentido de um exame das condições essenciais a partir das quais se realiza a interpretação jurídica; como teoria dos requisitos da metodologia e dogmática jurídicas, tendo sempre presente o papel que desempenha a realidade normatizada em relação ao conteúdo de validade que há na norma jurídica. Não se trata, portanto, de apresentar uma teoria ou metodologia tematicamente exaustiva da jurisprudência, senão de oferecer um estudo de uma de suas situações de fato fundamentais*”. *Id.*, p. 18.

⁽⁵⁰⁾ “*Capítulo VII. De las facultades de las Cortes*

Artículo 131.- Las facultades de las Cortes son:

Primera. Proponer y decretar las leyes, e interpretarlas y de rogarías en caso necesario.

Artículo 261.- Toca a este Supremo Tribunal:

Décimo. Oír las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaración en las Cortes”.

como também a elas quedavam o total controle do processo legislativo, reservado ao Rei participação diminuta⁽⁵¹⁾.

As justificativas para tanto são inúmeras. Não se criou na Espanha de 1810, um **jury constitutionnaire** tal qual idealizado por Siéyès,⁽⁵²⁾ residindo no Parlamento a plenitude da soberania nacional, da qual deflui a potestade para a criação das leis, para a sua exegese e a da Constituição, guardiães que eram do pacto social. Além disso, alçado a defensor da legalidade, o Legislativo daria uma inteligência à legislação vigente de forma a evitar eventuais colisões ou antinomias com a Norma Régia⁽⁵³⁾.

Cientes de a execução dos comandos máximos condicionar-se à via regulamentária visionaram, os deputados constituintes, em determinar instrumentos orientadores a fim de esta faculdade exercer-se corretamente. A

(51) “[...] *la Constitución garantizaba su validez a través del Rey, el Tribunal Supremo de Justicia y, sobre todo, las Cortes, sus auténticas custodias. Cualquier español podía acudir al Rey o las Cortes para reclamar la observancia de la Constitución (art. 373), pero el Parlamento estaba habilitado además para proceder de oficio contra cualquier infractor constitucional (art. 373) y, en especial, contra los Secretarios del Despacho (art. 226) y cualquiera funcionario público (art. 131. 25). Incluso en los recesos de las Cortes se preveía la existencia de un órgano tuitivo –la Diputación Permanente–, encargado de vigilar las infracciones constitucionales para notificarlas al Parlamento tan pronto como éste se reuniese (art. 160. 1). Apreciada la infracción constitucional, las Cortes podían acusar al funcionario público infractor mediante Decreto, enjuiciando después el Tribunal Supremo de Justicia (art. 261. 2).*” SARASOLA, Ignacio Fernández. Valor normativo y supremacía jurídica de la Constitución de 1812. In: <http://www.cervantesvirtual.com/obra/valor-normativo-y-supremacia-juridica-de-la-constitucin-de-1812-0/>. Acesso em 2/2/2012.

(52) Vide: SIÉYÈS, Emmanuel J., *Opinión sobre varios artículos de los títulos IV y V del proyecto de Constitución – 1795*. In: *Escritos políticos de Siéyès*. Madrid: Ed. de Ramón Máiz, C.E.C, 1990, p. 247.

(53) A propósito pondera Ignacio Fernández Sarasola: “[...] *el Parlamento era el custodio a un tempo de la ley y de la Constitución: de la ley, porque era voluntad directa suya, y de la Constitución porque, aunque procedía del poder constituyente – y no del Parlamento ordinario –, las Cortes eran el órgano que más se acercaba a dicho poder al representar a su titular, la Nación. Siendo las Cortes guardianas de ambas formas jurídicas es evidente que en ningún caso apreciarían colisión entre ellas.*” SARASOLA, Ignacio Fernández, *La Constitución Española de 1812 y su Proyección Europea e Iberoamericana*. In: *Fundamentos*, núm. 2 (Monográfico sobre “Modelos en la historia constitucional comparada”, dirigido por Joaquín Varela Suanzes-Carpegna), 2000, págs. 359-466.

Lei Fundamental de 1812 contemplou um sistema de fontes que haveria de reger o Estado Espanhol por meio de leis, decretos, regulamentos e ordens com vista a efetivar a parte dispositiva desprovida de eficácia direta. Sob outro giro, da análise de seus trezentos e oitenta e quatro artigos denota-se, a par da fixação de um **frame of government**, o reconhecimento de direitos subjetivos que açambarcavam matérias de cunho eleitoral, administrativo, financeira, *et cetera*, de imediata aplicabilidade.

Complementarmente, firmaram a responsabilização dos agentes públicos, associando-a de modo indissolúvel à atribuição da autoridade, sinalando que a medida alcançava o cumprimento da própria Constituição. Criou-se, daí, uma cultura jurídica que erigia como critério de verdade a confiança na Judicatura⁽⁵⁴⁾.

Extraordinária, contudo, foi a importância atribuída à ordem processual cujo descumprimento autorizava a propositura do recurso de nulidade ante o Tribunal Supremo, única exceção ao taxativo art. 262⁽⁵⁵⁾ que territorializou o exercício da jurisdição. Tratava-se de apelo cabível contra as sentenças prolatadas em audiências de terceira instância, com efeitos *ex tunc*, porquanto determinava o restabelecimento do *status quo ante* a partir da ocorrência da

(54) Os preceitos chaves eram os seguintes:

“Art. 254. *Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los jueces que la cometieren*”.

“Art. 255. *El soborno, el cohecho y la prevaricacion de los magistrados y jueces producen acción popular contra los que los cometan*”.

Conforme se lê no *Discurso Preliminar*: “*La observancia de las formalidades que arreglan el proceso es tan esencial, que en ellas ha de estar fundado el criterio de la verdad; y en el instante en que la autoridad soberana pudiese dispensarla en lo más mínimo, no sólo se comprometería el acierto en las sentencias, sino que la desconfianza se apoderaría del ánimo de los que pusiesen su vida y sus intereses en manos de los jueces o magistrados*”. *Op. cit.*, pp. 62-63.

Nada mais atual, sabido que, “*hodiernamente, cabe à Lei Maior configurar o direito processual não mais como mero conjunto de regras acessórias de aplicação do direito material, mas, cientificamente, como instrumento público de realização da justiça*”. CINTRA, Antônio Carlos de Araújo, GRINOVER, Ada Pellegrini, DINAMARCO, Cândido Rangel, *Op. cit.*, p. 74.

(55) *In litteris*:

“Art. 262. *Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada audiencia*”.

causa de nulidade, como se nada de posterior houvesse ocorrido⁽⁵⁶⁾. *Pari passu*, importante via garantista fora regulada pelo artigo 373⁽⁵⁷⁾ ao outorgar à todos os espanhóis o direito de dirigir-se às Cortes ou ao Rey para reclamar a observância da Constituição. Cite-se, por derradeiro, a ação popular para casos de suborno, corrupção ou prevaricação dos magistrados – art. 255.

Ora, se as exigências à prestação jurisdicional eram rigorosas, em contrapartida, *La Pepa*, atribuía ao Poder Judiciário independência na dicção do direito. Segundo o art. 243, a função judicial era exclusiva dos tribunais, não podendo as Cortes, ou mesmo o Rei, intervirem em seu atuar, seja por meio de avocação de causas pendentes, seja restabelecendo processos findos, a saber; já transitados em julgado⁽⁵⁸⁾.

Os juízes, igualmente, gozavam de garantias pessoais. Eram inamovíveis, não podendo ser transferidos de onde se encontravam senão “*por causa legalmente provada e sentenciada*”, nem suspensos, a não ser “*por acusação legalmente intentada*”, a teor do art. 252. Sem embargo, a autonomia não era absoluta, pois o Rei poderia puni-los com a suspensão, ouvido o Conselho de Estado, após formado expediente e as alegações parecerem fundadas⁽⁵⁹⁾. Indubitável estar-se a vislumbrar um sofisticado sistema de freios e contrapesos, tão contemporâneo quanto caro aos regimes políticos ocidentais. Nele, pode-se “*reconhecer uma divisão mutuamente controlada dos poderes, que é própria de uma Constituição em sentido material e forte*”⁽⁶⁰⁾. Paralelamente, “[...] *instituído [...] o novo Tribunal Supremo como centro da autoridade*

(56) Vide :*Art. 261. Toca á este supremo Tribunal:*

9º. *Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254. Por lo relativo á ultramar, de estos recursos se conocerá en las audiencias, en la forma que se dirá en su lugar*”.

(57) “*Art. 373. Todo español tiene derecho de representar á las Cortes ó al Rey para reclamar la observancia de la Constitución*”.

(58) “*Art. 243. Ni las Cortes ni el Rey podrán exercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos*”.

(59) “*Art. 253. Si al Rey Llegaren quejas contra algún magistrado, y formado expediente, parecieren fundadas, podrán, oído el consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al supremo tribunal de Justicia, para que juzgue con arreglo á las leyes*”.

(60) CORDEIRO LOPES, Anselmo Henrique, *¿El Estado Constitucional Democrático de Derecho em España fue institucionalizado em Cádiz?*, *Op. cit.*

judicial [...] se lhe adjudicou o atributo fundamental de vigiar a escrupulosa observância das leis por parte dos juizes e fazer efetiva sua responsabilidade”⁽⁶¹⁾.

Mas, a Carta de Cádiz, conforme ventilado, imporia sua superioridade ao instituir procedimentos diferenciados para alterá-la, distinguindo a reforma constitucional da legislação ordinária⁽⁶²⁾. Bajo sua dogmática demandava-se que a deputação estivesse autorizada a procedê-la; que a deflagração da proposição fosse subscrita e apoiada por pelo menos vinte deputados, devendo ser lida por três vezes, com o intervalo de seis dias entre uma e outra, quando, somente após a última, admitir-se-ia a discussão. Mais, especificava-se a previsão de quórum especial para aprovações modificativas, a exclusão da sanção régia, dentre outras exigências⁽⁶³⁾. Associada à limitação

(61) MARTÍNEZ PÉREZ, Fernando. *Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999, p. 321. Sobre a criação do Supremo Tribunal em Espanha sob a égide da Constituição de Cádiz, consultar: MORENO PASTOR, L., *Los Orígenes del Tribunal Supremo, 1812-1838*. Madrid: Ministerio de Justicia, 1989.

(62) “*La rigidez constitucional que los liberales lograron introducir en el texto constó de una cláusula de intangibilidad temporal absoluta y de un procedimiento de reforma constitucional más complejo que el previsto para la elaboración de las leyes. Con ello, se pretendían objetivos políticos y jurídicos. Políticamente, la rigidez procedimental pretendía otorgar una mayor estabilidad al documento recién aprobado, en tanto que la cláusula de intangibilidad temporal absoluta buscaba que el texto se consolidase entre la opinión pública y que sólo se modificase cuando, tras una puesta en práctica de varios años, se viesen sus defectos (método empírico). Jurídicamente la rigidez permitía diferenciar entre el poder constituyente, el poder de reforma (o poder constituyente-constituido) y los poderes constituidos.*

Así, el poder constituyente era una derivación de la soberanía nacional y carecía de cualquier límite: procedimental, puesto que la voluntad constituyente se manifestaba al margen de cualquier procedimiento reglado; temporal, porque la Nación estaba siempre formada y en plena disposición de ejercer en cualquier momento dicho poder; y material”. SARASOLA, Ignacio Fernández. *La Constitución Española de 1812 y su Proyección Europea e Iberoamericana*. In: *Fundamentos*, núm. 2 (Monográfico sobre “Modelos en la historia constitucional comparada”, *Op. cit.*, p. 356. (grifos no original)

(63) O procedimento de reforma foi regulado pelos artigos 375 a 384. Veja-se:

“*Art. 375.- Hasta pasados ocho años después de hallarse puesta en práctica la Constitución en todas sus partes, no se podrá proponer alteración, adición ni reforma en ninguno de sus artículos.*

Art. 376.- Para hacer cualquier alteración, adición o reforma en la Constitución será necesario que la diputación que haya de decretarla definitivamente venga autorizada con poderes especiales para este objeto.

procedimental, a de cunho temporal, insculpida no Art. 375, impunha um lapso de oito anos a contar da promulgação para alteração, adição ou reforma ao documento original.

É fato ressentir-se ela de forma especial de controle de constitucionalidade, em caso de colisões e incongruências entre a lei infra e a Maior, muito embora, não tenha tal ausência inibido alguns deputados gaditanos de queixarem-se de vícios de “inconstitucionalidade” referentes a algum projeto legislativo ou lei já aprovada⁽⁶⁴⁾.

Art. 377.- Cualquiera proposición de reforma en algún artículo de la Constitución deberá hacerse por escrito, y ser apoyada y firmada a lo menos por veinte diputados.

Art. 378.- La proposición de reforma se llevará por tres veces, con el intervalo de seis días de una a otra lectura; y después de la tercera se deliberará si ha lugar a admitirla a discusión.

Art. 379.- Admitida la discusión, se procederá en ella bajo las mismas formalidades y trámites que se prescriben para la formación de las leyes, después de los cuales se propondrá a la votación si ha lugar a tratarse de nuevo en la siguiente diputación general: y para que así quede declarado, deberán convenir las dos terceras partes de los votos.

Art. 380.- La diputación general siguiente, previas las mismas formalidades en todas sus partes, podrá declarar en cualquiera de los dos años de sus sesiones, conviniendo en ello las dos terceras partes de votos, que ha lugar al otorgamiento de poderes especiales para hacer la reforma.

Art. 381.- Hecha esta declaración, se publicará y comunicará a todas las provincias; y según el tiempo en que se hubiere hecho, determinarán las Cortes si ha de ser la Diputación próximamente inmediata o la siguiente a ésta, la que ha de traer los poderes especiales.

Art. 382.- Estos serán otorgados por las juntas electorales de provincia, añadiendo a los poderes ordinarios la cláusula siguiente: «Asimismo les otorgan poder especial para hacer en la Constitución la reforma de que trata el decreto de las Cortes, cuyo tenor es el siguiente: (aquí el decreto literal). Todo con arreglo a lo prevenido por la misma Constitución. Y se obligan a reconocer y tener por constitucional lo que en su virtud establecieron.»

Art. 383.- La reforma propuesta se discutirá de nuevo; y si fuere aprobada por las dos terceras partes de diputados, pasará a ser ley constitucional, y como tal se publicará en las Cortes.

Art. 384.- Una diputación presentará el decreto de reforma al Rey, para que le haga publicar y circular a todas las autoridades y pueblos de la Monarquía”.

⁽⁶⁴⁾ Vide: SARASOLA, Fernández Ignacio, *Representación, mandato y tracción en el pensamiento liberal*. In: Debates Constitucionales. Núm 1, 1999, <http://constitucion.rediris.es/revista/dc/uno/Indice.html>. Acesso em 24/2/2012.

De toda a sorte, mesmo sem o **judicial review**, a intenção dos constituintes originários era proporcionar à sua obra uma cogência diferente da contida em lei⁽⁶⁵⁾. Em diversas disposições subsume-se a *mens legislatoris* nesta direção; porém, o artigo 7º é translúcido a demonstrá-la quando estabelece como dever fundamental do cidadão ser **fiel** à Constituição e obediente às leis. À evidência, fidelidade e obediência são convergentes, mas a primeira tem um **plus** a mais, ela pressupõe a servidão com lealdade, honra e probidade porque emana do ético acatamento ao Contrato Social; única forma racional de convivência entre os homens. Exalte-se o juramento, de caráter geral e obrigatório imposto aos espanhóis, que a aceitavam como Lei Fundamental e se comprometiam ante Deus a cumpri-la.

Uma vez jurada, restava a obrigação formal de custodiá-la, e por esse motivo, os art. 279 e 374, responsabilizariam os servidores do Estado por infrações ou inobservâncias, inaugurando um modelo jurídico-político introdutor da imputação objetiva do agente público.

Nesse diapasão, evidente terem as regras de proteção à Carta de Cádiz ultimado resguardá-la de incursões legiferantes indesejáveis a fim de

(65) Para Cordeiro Lopes: “*La verdad está en que, incluso en los Estados Unidos, el judicial review, definido como [...] “a mechanism by which the courts may invalidate decisions of Congress and the President, subject only to the burdensome process of constitutional amendment”, era todavía bastante incipiente en la primera década del siglo XIX. En aquel entonces, salvo en los Estados Unidos (y en circunstancias muy excepcionales), no se concebía que el juez pudiese invalidar una ley aprobada por las Cortes. Ese pensamiento era coherente con la perspectiva político-representativa europea de la época. Si la lucha social de aquel entonces era desarrollada para garantizar el ejercicio del poder político por órganos que representaban los ciudadanos, no sería razonable otorgar a jueces sin representación popular el poder de “suspender” las leyes del Parlamento. En este sentido, el artículo 246 de la Constitución de Cádiz era expreso en prohibir a los tribunales suspender la ejecución de las leyes*”. CORDEIRO LOPES, Anselmo Henrique. In: *Op. cit.*

Em sentido contrário, posiciona-se Fernández Sarasola, para quem, na verdade, constata-se a inexistência mesma de relação hierárquica entre lei e Constituição, porquanto para os legisladores, poder constituinte e poder constituído, exprimiam a vontade soberana da Nação. O que as diferenciava era a repartição material de competências: a Constituição possuía um campo próprio que a lei não poderia adentrar; sem dúvida, um entrave intransponível para sustentar a supremacia jurídica da *Lex Fundamentalis* de 1812. *La Constitución Española de 1812 y su Proyección Europea e Iberoamericana*. In: Fundamentos, núm. 2, *op. cit.*, pp. 359-466.

manter íntegra a *mens legis* que a inspirou⁽⁶⁶⁾. Por decorrência, resguardado restou seu conteúdo, quintessência do liberalismo gaditano, que serviria de inspiração ao constitucionalismo ibero-americano dos anos vindouros⁽⁶⁷⁾.

(66) Defendendo a circulação hierarquizada da Carta de Cádiz, Garriga e Lorente sustentam: “*La responsabilidad que ampara incondicionalmente a la Constitución y las leyes o decretos, determinaba a su vez el régimen de obediencia condicionada – a la constitucionalidad – para el resto de las disposiciones, reglas o mandatos: todos los actos que, por no ser debidos a las Cortes, eran considerados de cumplimiento del derecho, quedaban así sujetos a una suerte de obedecer y no cumplir, por utilizar la vieja fórmula castellana, sustanciado por las autoridades gubernativas responsables de su ejecución o puesto en práctica. En tales casos, la obediencia queda condicionada a la constitucionalidad y puede resolverse en un incumplimiento bajo responsabilidad (cuyas circunstancias y efectos venían precisamente determinadas, dando cabida en las normas tardías incluso a criterios de oportunidad o conveniencia apreciables por la autoridad Llamada a cumplirlas y tan genéricamente definidos como corresponde a los deberes generales de los empleados públicos).*”

A los efectos que ahora importan, esto tiene dos consecuencias principales. Por un lado, la obediencia al superior no exime de responsabilidad al inferior, por lo que es debida si y sólo si es constitucional, dando lugar a una suerte de control difuso de constitucionalidad de los actos gubernativos, con toda la cadena de efectos ya señalada. La responsabilidad delimita y sirve para formar, por otro lado, una suerte de bloque de constitucionalidad: un bloque normativo (del que forman parte los actos de creación y no los de cumplimiento, en los términos señalados) que viene legalmente definido por su constitucionalidad, lo que para el caso significa por principio jurídicamente exento de contradicción: como no hay posibilidad alguna de impugnación ni se admite que puedan ser de ninguna manera incumplidas, las leyes y decretos de las Cortes son por definición constitucionales, es decir, encarnan en quel orden la lectura legítima de la Constitución.” GARRIGA, Carlos e LORENTE, Marta, Cádiz, 1812. *La Constitución jurisdiccional*. Op. cit., pp. 35-36.

(67) Analisando a influência da Carta Gaditana na Constituição Portuguesa de 1822, Jorge Miranda salienta: “*A Constituição de 1822 tem por fonte directa e principal a Constituição de Cádiz, e através dela ou subsidiariamente, as Constituições francesas de 1791 e 1795.*”

Na sua origem acham-se, portanto, grandes linhas de constitucionalismo francês, atenuadas ou interpretadas, na linha do utilitarismo de BENTHAM (que chegou a ter correspondência directa com as Cortes portuguesas), com a procura de equilíbrio entre o poder do Estado e os direitos e deveres individuais.” A Constituição Portuguesa de 1822. In: *La Constitución de Cádiz. Hacia los orígenes del constitucionalismo ibero-americano y latino*. Op. cit., p. 379.

Recorde-se que, no Brasil, a Constituição Espanhola de 1812 foi posta em vigor pelo Decreto de 21 de abril de 1821, revogado no dia posterior.

V. BIBLIOGRAFIA

ARTOLA, M. *Estudio Preliminar. In: M. Artola & Flaquer Montequi. II La Constitución de 1812*. Madrid: Iustel. 2008.

BARRAGÁN, José Barragán. *Derechos Humanos y Sistemas de Protección en la obra de las Cortes de Cádiz. In: La Constitución de Cádiz de 1812: hacia los orígenes de constitucionalismo iberoamericano y latino*. Coord. Asdrúbal Aguiar, Caracas: Universidad Católica Andrés Bello; Unión Latina; Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; Fundación Histórica Tavera; Fundación Centro de Estudios Constitucionales 1812, 2004.

BONAVIDES, Paulo. **A Evolução Constitucional do Brasil**. Conferência feita pelo autor na Academia Piauiense de Letras em 27 de julho de 2000.

BUSAALL, Jean-Baptiste. *Constitution et culture constitutionnelle. La constitution de Bayonne dans la monarchie espagnole*. In: **Les origines du constitutionnalisme et la Constitution de Bayonne du 7 juillet 1808**. Madrid: Casa Velázquez, 2009.

CINTRA, Antônio Carlos de Araújo, GRINOVER, Ada Pellegrini e DINAMARCO, Cândido Rangel. **Teoria Geral do Processo**. São Paulo: Malheiros, 1992, 9ª. edição.

CLIVILLÉS, Manuel Fraile. **Introducción al Derecho Constitucional Español**. Madrid, 1975.

CORDEIRO LOPES, Anselmo Henrique. **¿El Estado Constitucional Democrático de Derecho en España fue institucionalizado en Cádiz?** In: <http://jus.com.br/revista/texto/18373>, publicado em 1/2011. Acesso em 10/2/2012.

Sobre a influência do liberalismo europeu no constitucionalismo brasileiro durante o Império, pronuncia-se Paulo Bonavides: “Com efeito, a fonte doutrinária fora a mesma: o constitucionalismo francês, vazado nas garantias fundamentais do número 16 da Declaração dos Direitos do Homem e do Cidadão de 26 de agosto de 1789. Nesse documento se continha a essência e a forma inviolável de Estado de Direito. Idêntica, por igual, a fonte positiva de inspiração imediata: a Constituição de Cádiz. Fomos tão longe que lhe decretamos a vigência durante 24 horas”. A Evolução Constitucional do Brasil. Conferência feita pelo autor na Academia Piauiense de Letras em 27 de julho de 2000.

- CROUZET, Maurice. *A afirmação da América em face do velho colonialismo. Recuo e reinício da expansão europeia. In: História Geral das Civilizações: O século XIX – O apogeu da civilização europeia.* Rio de Janeiro: Bertrand Brasil, Vol. 13, Primeira parte, 1996.
- DAVIS, David Brion. “Impact of the French and Haitian Revolutions.” *The Impact of the Haitian Revolution in the Atlantic World.* South Carolina: University of South Carolina Press, 2001.
- LANGEWIESCHE, Dieter. **Liberalism in Germany.** Tradução de Christiane Banerj, Princeton: Princeton University Press, 2000, **Discurso Preliminar lido nas Cortes quando da apresentação pela Comissão de Constituição do Projeto da Constituição de Cádiz.**
- ELLIOT, John. **Imperial Spain.** Londres: Penguin, 1970.
- FILHO, Willis Santiago Guerra. **Processo Constitucional e Direitos Fundamentais.** 5ª. ed., São Paulo: RCS Editora, 2007.
- GARCÍA RUIZ, José Luiz. *Los Derechos Fundamentales en la Constitución de Cádiz. In: La Constitución de Cádiz de 1812: hacia los orígenes de constitucionalismo iberoamericano y latino.* Coord. Científico: Asdrúbal Aguiar. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello; Unión Latina; Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; Fundación Histórica Tavera; Fundación Centro de Estudios Constitucionales 1812, 2004.
- GARRIGA, Carlos e LORENTE, Marta. **Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional.** Cuadernos y Debates. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.
- <http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras>. Acesso em 15/02/2012.
- LYNCH, John. **Las Revoluciones Hispanoamericanas, 1808-1826.** Barcelona. Ariel, 1989.
- M. L. Pérez Marchand. **Dos etapas ideológicas del siglo XVIII a través de los papeles de la Inquisición.** México: El Colegio de México, 1945.
- MANCHEGO, José Felix Palomino. **Conflictos de Competencia entre el Poder Judicial y la Jurisdicción Militar en el Contexto Constitucional.** Tesis para el grado académico en Magíster en Derecho con

mención en Ciencias Penales. Tomo I. Universidad Nacional de San Marcos. Facultad de Derecho y Ciencia Política, Lima, 2011.

MARTÍNEZ PÉREZ, Fernando. **Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)**. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999.

MERQUIOR, José Guilherme. **O liberalismo, antigo e moderno**. Rio de Janeiro: Ed. Nova Fronteira.1991.

MIRANDA, JORGE. *A Constituição Portuguesa de 1822*. In: **La Constitución de Cádiz. Hacia los orígenes del constitucionalismo ibero-americano y latino**. Coord. Científico: Asdrúbal Aguiar, Caracas: Universidad Católica Andrés Bello; Unión Latina; Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; Fundación Histórica Tavera; Fundación Centro de Estudios Constitucionales 1812, 2004.

MIROW, M. C. *Visions of Cádiz: The Constitution of 1812. Historical and Constitutional Thought*. In: **Studies in Law, Politics, and Society, Special Symposium: Making Sense of the Past: When History Meets Law**. Ed. Austin Sarat, Volume 53, 2010.

MORENO PASTOR, L. **Los Orígenes del Tribunal Supremo, 1812-1838**. Madrid: Ministerio de Justicia, 1989.

MÜLLER, Friedrich. **O Novo Paradigma do Direito. Introdução à teoria e metódica estruturantes do Direito**. Tradução de Dimitri Dimoulis e outros; São Paulo: Revista dos Tribunais, 2008.

PAYNE, Stanley G. A. **History of Spain and Portugal: Eighteenth Century to Franco**, University of Wisconsin Press, 1973.

RODRÍGUEZ, José Manuel Martínez-Pereda e VALDÉS, Antonio Roma. **Derecho Penal (Parte general)**. Barcelona: J.M. Bosch, 1999.

RODRÍGUEZ, O.J. E. **The Independence of Spanish America**. Cambridge: Cambridge University Press,1998.

ROMERO, M^a. Paz Alonso. **Orden procesal y garantías entre Antiguo Régimen y constitucionalismo gaditano**. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.

RUGGIERO, Guido. **Storia del liberalismo europeo**. Boston: Beacon Press, 1959.

- SAHAGUN, Alberto. **The Birth of Liberalism: The Making of Liberal Political Thought in Spain, France, and England, 1808-1823**. Tese de Doutoramento apresentada na Washington University. Saint Louis, Missouri, 2009.
- SARASOLA, Fernández Ignacio. *Representación, mandato y tracionalidad en el pensamiento liberal*. In: **Debates Constitucionales**. Número 1, 1999. <http://constitucion.rediris.es/revista/dc/uno/Indice.html>. Acesso em 24/2/2012.
- _____. *La Constitución Española de 1812 y su Proyección Europea e Iberoamericana*. In: **Fundamentos**, núm. 2, Monográfico sobre “**Modelos en la historia constitucional comparada**”, dirigido por Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, 2000.
- _____. **Valor normativo y supremacía jurídica de la Constitución de 1812**. In: <http://www.cervantesvirtual.com/obra/valor-normativo-y-supremacia-juridica-de-la-constitucin-de-1812-0/>. Acesso em 02/02/2012.
- SEBASTIÁN, JAVIER FERNÁNDEZ. *Liberales y liberalismo en España, 1810-1850. La forja de un concepto y la creación de una identidad política*. In: **Revista de Estudios Políticos**. Madrid, Número 134, Dez/2006.
- SHEEHAN, James. **German Liberalism in the 19th Century**. Chicago: University of Chicago Press, 1978.
- SIÉYÈS, Emmanuel J. *Opinión sobre varios artículos de los títulos IV y V del proyecto de Constitución – 1795*. In: **Escritos políticos de Siéyès**. Madrid: Ed. de Ramón Máiz, C.E.C, 1990.
- SUANZES-CARPEGNA, Joaquín Varela. *O constitucionalismo espanhol e português durante a primeira metade do século XIX (um estudo comparado)*. In: **Revista Electrónica de Historia Constitucional**. N. 11, set/2010. <http://www.historiaconstitucional.com>. Acesso em 09/02/2012.
- VARGAS, Diego Uribe. **Los Derechos Humanos y el Sistema Interamericano**. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica, 1972.

Resumen:

Los autores brasileños catalogan, en perfecta sintonía, a la Constitución gaditana de 1812 como la Constitución española más importante con calidad de exportación en Iberoamérica. Para lo cual, desarrollan un estudio objetivo centrando su campo de acción en el horizonte histórico, para luego destacar el liberalismo gaditano con sus rasgos y esencias desarrollados en las Cortes, sobre la base de las obras de Locke y de Montesquieu.

A renglón seguido explican el abordaje de la protección procesal de los derechos fundamentales, en especial, a partir del debido proceso legal, y que podría denominarse, en la explicación contemporánea, tal como lo cataloga la Constitución Política de 1993, principios y derechos de la función jurisdiccional. Para lo cual, se remontan a los textos medievales tales como el Fuero Juzgo, el Fuero Real, las Siete Partidas y la Nueva Recopilación, documentos que fueron también tomados en cuenta en el debate constituyente.

Finalmente, enfocan el tema tan importante como es el de la revisión judicial que tiene sus orígenes en Inglaterra, con la presencia notoria y decisiva de Sir Edward Coke (1610), para luego llevarla a la América del Norte en donde la figura relevante fue John Marshall. Recordando también el impacto que tuvo Juan Jacobo Rousseau con su libro clásico *El Contrato social*, en el *Civil Law* europeo, y su recepción en los artículos 279 y 374 de la Constitución de Cádiz de 1812, en donde se precisa la responsabilidad de los funcionarios públicos por infracción a la Constitución.

Duzentos anos da mística Constituição de Cádiz

PATRÍCIA ROSSET(*)

(*) Doutora em Direito Constitucional pela Pontifícia Universidade Católica de São Paulo – PUC; Mestre em Direito do Estado pela Universidade Federal do Paraná – UFPR, 2004; Mestre em Filosofia do Direito e do Estado pela Pontifícia Universidade Católica de São Paulo – PUC, 2006; Membro fundador da Associação Brasileira dos Constitucionalistas Democratas – ABCD, Seção Brasileira do Instituto Ibero Americano de Derecho Constitucional - IIDC; Membro associada do Instituto Jurídico Interdisciplinar da Faculdade de Direito da Universidade do Porto – IJI; membro efetivo do Instituto do Advogado de São Paulo – IASP; membro associada do IBDC e do IBDA; Assessora Técnico-Jurídica da Assembléia Legislativa do Estado de São Paulo - ALESP, desde 1982; Professora do Instituto do Legislativo Paulista – ILP, Palestrante convidada da Pós-Graduação e Extensão em Direito da Universidade Candido Mendes – UCAM, da Pós-Graduação da Universidade do Brasil – UNIBRASIL, da Pós-Graduação da Escola Superior de Direito Constitucional – ESDC, da Pós-Graduação da Pontifícia Universidade Católica de São Paulo – COGEAE - PUC; Foi membro efetiva da Comissão de Acompanhamento Legislativo da OAB/SP – 2007 a 2009 e da Comissão Especial de Apoio à Emenda à Constituição por iniciativa popular coordenada por Paulo Bonavides na OAB/BRASIL, das se encontra afastada por compor lista sextupla da OAB/PS para vaga do Tribunal de Justiça do Estado de São Paulo. Consultora e Advogada.

NATASHA ROSSET, Bacharelada no quinto semestre em Direito na Universidade Presbiteriana Mackenzie/SP; fluente em inglês e espanhol. Contribuiu no presente estudo realizando pesquisas e traduções dos textos nos referidos idiomas.

SUMARIO: I. Introducción. II. Importância do contexto histórico que culminou na constituinte de Cádiz. III. Tendencias do constitucionalismo que imperaram na elaboração da carta de Cádiz. IV. Fontes normativas e doutrinarias, utilizadas para elaboração do projeto da constituição de Cádiz. V. Do discurso preliminar da apresentação do projeto da constituição de Cádiz. VI. A constituição de Cádiz e seus princípios. VII. O porquê do sucesso e atribuição do caráter místico da carta de Cádiz: repercussão e influência. VIII. A chave do sucesso. IX. Alguns aportes do discurso do Presidente da Constituinte na data da promulgação da Constituição da Republica Federativa do Brasil de 5 de outubro de 1988 e porque deve ser motivo de orgulho dos brasileiros. X. Conclusão. XI. Bibliografia.

I. INTRODUCCIÓN

Em 19 de março de 2012 completara duzentos anos da promulgação da constituição espanhola elaborada pela assembléia constituinte das Cortes de Cádiz que vigorou até 4 maio de 1814, quando foi declara nula por Fernando VII, voltando a vigorar em 10 de março de 1820, sendo revogada novamente em 1823, pelo manifesta ‘regio’, entrando brevemente em 1836 por causa do motim de sargentos de La Granja, até que o Governo apresentou um novo projeto de Constituição em 1837⁽¹⁾.

Conhecida popularmente como “La Pepa”, composta por 384 artigos, foi considerada o primeiro código político em harmonia com o movimento constitucional contemporâneo e de caráter revolucionário⁽²⁾.

Apesar dos seus inúmeros defeitos técnicos e de alguns dos seus artigos serem meras traduções da constituição francesa de 1791, sua repercussão exerceu um papel decisivo no nascimento do liberalismo europeu do século XIX, influenciando a elaboração de normas fundamentais de diversos Países⁽³⁾.

⁽¹⁾ Hirotaka Tateishi. *La Constitución de Cádiz de 1812 y los conceptos de Nación/Ciudadano*.

⁽²⁾ <http://www.Cádiz2012.es/constitucion.asp#>

⁽³⁾ http://www.elmundo.es/especiales/2009/07/espana/constitucion/la_pepa/futuro.html. Jorge de Esteban.

As razões pelas quais a Carta ‘gaditana’⁽⁴⁾ possui esta atmosfera e aura mística, despertando, nos estudiosos, interesses e incontestável devotamento até os nossos dias serão de forma objetiva a abordagem do presente estudo.

II. IMPORTÂNCIA DO CONTEXTO HISTÓRICO QUE CULMINOU NA CONSTITUINTE DE CÁDIZ

A Europa do século XIX estava dividida entre o absolutismo semifeudal da Áustria e Prússia, e o absolutismo ilustrado de Napoleão Bonaparte. A revolução francesa e suas conseqüências rondavam todas as monarquias européias.

A Espanha era uma monarquia absolutista onde o Rei exercia o poder político através de um governo que administrava o império e suas colônias. A nobreza e a igreja possuíam muita influência e desfrutavam de regalias, além de serem proprietárias da maioria das terras. A burguesia era marginalizada somente com alguma importância em Cádiz e Barcelona⁽⁵⁾.

O Rei Carlos III havia iniciado as reformas política-administrativa dos Reinos, gerando grande insatisfação principalmente da nobreza e do clero. Seu filho Carlos IV elabora uma novíssima compilação das leis espanholas em 1805, mas ao mesmo tempo, em decorrência da crise econômica gerada pelas guerras travadas com: França 1793-1795, Portugal 1801, Grã-Bretanha 1796-1802 e 1805-1808, aumenta os impostos descontentando a toda população⁽⁶⁾. Cria as Cortes⁽⁷⁾ na tentativa de legitimar o governo monárquico e visando frear uma possível revolução, uma vez que a realidade do País traduzia a ausência de liberdades e a presença sinistra de uma inquisição repressora.

(4) Como também é chamada a Constituição Espanhola de 1812.

(5) Marcelo A. Cerqueira. *A Constituição na História. Origem e reforma da Revolução Inglesa de 1640 à crise do Leste europeu*. 2ª Ed. Ver. E ampl. Até a EC 52/2005. Rio de Janeiro: Editora Revan, 2006. P. 227–225.

(6) <http://bib.cervantes.com/portal/1812>

(7) Junta geral que nos antigos Reinos de Castela, Aragão, Valência, Navarra e Catalunha, se celebrava para intervir nos negócios de Estado. Julio Matines Almoyna da Real Academia Gallega. *Dicionário de Espanhol – Português*. Porto: Porto Editora, 1996. p. 328.

Nesse contexto, o governo adota medidas para conter o avanço da ideologia revolucionária francesa, dentre elas a censura da imprensa e proibição de obras de autores como Rosseau, Montesquieu e Cervantes.

O fantasma que assombrava o continente europeu, Napoleão Bonaparte, após o Tratado de Fontainebleau, em 1807, materializase no território espanhol com o envio de suas tropas para combater Portugal, aliado da Inglaterra, contra o ‘Bloqueio Continental’⁽⁸⁾, imposto por ele.

Ao mesmo tempo que o exército francês avança no norte da Espanha, motins ocorrem em Aranjuez, em 1808, forçando o Rei Carlos IV a abdicar em favor de seu filho Fernando VII, renúncia esta não aceita por Napoleão que obriga a ambos abdicarem em favor do seu irmão, José Bonaparte, tornando-o Rei da Espanha e das Índias⁽⁹⁾.

Com as renúncias dos Reis em Bayona, a queda da monarquia hispânica produziu uma profunda crise na sociedade espanhola. Levantes foram sufocados pelas tropas do comandante Murat, o que provocou uma profunda revolta generalizada em toda Espanha, mas não em todos.

Alguns espanhóis de alta posição social, política e intelectual, homens de postura moderada, contrários a quaisquer veleidades revolucionárias, decidiram compactuar com os invasores e aceitar a legitimidade de José I. Por tal motivo foram denominados ‘afrancesados’⁽¹⁰⁾.

Com este apoio, o passo seguinte dado por Napoleão foi convocar uma Assembléia de Deputados para aprovar Constituição relatada por um francês residente na Espanha, M. Esmerard, revisada pelo comandante Murat e pelo próprio Bonaparte.

⁽⁸⁾ Após conquistar quase toda Europa, Napoleão impõe um total bloqueio à Inglaterra, denominado ‘Bloqueio Continental’, Apenas Portugal, onde a Corte migrou para o Brasil, sua colônia, não caiu sob o jugo de Bonaparte.

⁽⁹⁾ Joaquín Varela Suanzes-Carpegna. O Constitucionalismo Espanhol e Português durante a primeira metade do século XIX (estudo comparado). *Historia Constitucional*, n.11, 2010. <http://www.historiaconstitucional.com.p>. 237-274. p. 240 ss.

⁽¹⁰⁾ Joaquín Varela Suanzes-Carpegna. *Op. Cit.*, p. 240.

O texto contou com a intervenção de 150 ‘vocales’⁽¹¹⁾ espanhóis designados pelos ‘estamentos’⁽¹²⁾ e instituições tradicionais, resultando, em 7 de julho de 1908 no ‘Estatuto de Bayona’ que chegou a estar em vigor em todo território espanhol⁽¹³⁾.

O Estatuto reconhecia, de forma dispersa, um conjunto de princípios e liberdades claramente enraizados na nova ordem liberal-burguesa, como a liberdade de imprensa, a liberdade pessoal, igualdade fiscal e a dos foros, a inviolabilidade do domicílio, a supressão de privilégios e o acesso aos cargos públicos conforme o mérito e a capacidade.

É importante destacar que o grande mérito da Carta outorgada por Napoleão foi o de despertar o sentimento patriota nos espanhóis que não pactuaram com o novo Estatuto, desencadeando uma reação contra a ingerência estrangeira, germinando o movimento constitucionalista espanhol com a forte crença e determinação de que somente os espanhóis poderiam e deveriam elaborar uma Constituição para seu País, aliando-se para tal intuito os liberais progressistas e os tradicionais absolutistas, o que a história mais tarde comprovaria, era o início da criação da identidade política espanhola⁽¹⁴⁾.

Movimentos populares surgem forçando a resistência contra o invasor envolvendo tanto a Administração como o Exército. São criadas as ‘Juntas Provinciais’, através das quais o poder local era exercido. Posteriormente, em 25 de setembro de 1809 surge uma ‘Junta Central’, composta por 35 membros. Este órgão colegiado abre debates aos seus membros partidários

(11) Vocales era pessoas com voz num Tribunal ou Junta. Julio Matines Almoyna da Real Academia Gallega. Dicionário de Espanhol – Português. Porto: Porto Editora, 1996. p. 1054.

(12) Cada um dos quatro Estados que concorriam às Cortes da Coroa de Aragão; cada um dos corpos legislativos estabelecidos na Espanha pelo Estatuto de 1834. Julio Matines Almoyna da Real Academia Gallega. Dicionário de Espanhol – Português. Porto: Porto Editora, 1996. p. 328.

(13) http://www.elmundo.es/especiales/2009/07/espana/constitucion/la_pepa/futuro.html. Jorge de Esteban.

(14) Ler Javier Fernández Sebastián. Liberales y liberalismo em España, 1810-1850, la forja de un concepto y la creación de una identidad política. Revista de Estudios Políticos. (nueva época). N. 134, Madrid, diciembre, 2006. pp. 125-176.

no sentido de convocar as Cortes Gerais e Extraordinárias⁽¹⁵⁾ de forma unicameral com poderes constituinte, triunfando, os favoráveis, em 31 de janeiro de 1810⁽¹⁶⁾.

Decidiu-se criar um conselho de regência formado por 5 pessoas para o qual foi transferido toda ‘autoridade’ e ‘poder sem nenhuma limitação’⁽¹⁷⁾. Não se sabe ao certo o número de deputados eleitos, mas foi por volta de 300, dentre eles estavam representantes assim dispostos: 1/3 do estrato mais elevado do clero, 60 juristas, funcionários públicos entre eles 16 catedráticos, 30 militares, 8 nobres, 15 proprietários, 5 comerciantes, 4 escritores, 2 médicos e 5 marinheiros⁽¹⁸⁾.

A presença das mulheres não ocorreu de forma oficial porque não tinham cidadania, mas elas interferiram no processo de forma indireta. Textos registrados, das escritoras e periodistas, como eram denominadas as jornalistas, no período compreendido entre 1808 a 1823 demonstram a participação ativa das mulheres na revolução liberal espanhola, na literatura e na imprensa⁽¹⁹⁾.

Palavra como: liberdade, igualdade, direitos do homem e cidadão, foram alvo de uma verdadeira batalha dialética na imprensa, recorrendo às Damas a autores clássicos, à tradição cristã e até mesmo ao próprio dicionário de Academia para legitimar ou deslegitimar o uso das mesmas, revelando a importância da linguagem no processo de transformação social que se inicia com a Guerra da Independência Espanhola.

(15) Hiroataka Tateishi. *La Constitución de Cádiz de 1812 y los conceptos de Nación/Ciudadano*.

(16) Joaquín Varela Suanzes-Carpegna. Op. Cit., p. 241.

(17) Marcelo A. Cerqueira. Op. cit. pp. 227-225.

(18) Joaquín Varela Suanzes-Carpegna. Op. Cit., p. 242.

(19) Marieta Cantos Casenave y Beatriz Sánchez Hita. Escritoras y periodistas ante la Constitución de 1812 (1808–1823). *Historia Constitucional*, n. 10, 2009. <http://www.historiaconstitucional.com>. pp. 137-179.

III. TENDÊNCIAS DO CONSTITUCIONALISMO QUE IMPE- RARAM NA ELABORAÇÃO DA CARTA DE CÁDIZ⁽²⁰⁾

Foram três as tendências constitucionalistas que imperaram na elaboração da Carta de Cádiz, conforme Joaquín Varela Suanzes-Carpegna. A primeira denominada de ‘realista’ cuja tese evidenciava uma mescla de ‘escolasticismo’⁽²¹⁾ e ‘historicismo’ nacionalista; ressaltavam a importância do respeito à ‘essência das leis fundamentais da Monarquia ou Constituição histórica da Espanha’; mostravam simpatia pelo constitucionalismo inglês⁽²²⁾, pela versão dada por Montesquieu, principalmente quanto a organização do Parlamento, ressaltando a necessidade de uma representação especial para a nobreza e para o clero semelhante à Câmara dos Lordes; criticavam tanto o pensamento revolucionário francês, como as doutrinas absolutistas.

A segunda tendência era formada por Deputados liberais⁽²³⁾, cujos princípios constitucionais eram basicamente os mesmos que defenderam os ‘patriotas’ franceses na Assembléia de 1789, em especial a soberania nacional e uma concepção de divisão dos poderes destinada a converter as Cortes unicamerais no centro do novo Estado.

Tinham em alta estima os aspectos do constitucionalismo britânico no tocante ao júri e a liberdade de imprensa; suas idéias centrais provinham do jusnaturalismo racionalista das idéias de Locke, Rosseau, de Montesquieu e da cultura enciclopedista Voltaire e Diderot.

(20) Joaquín Varela Suanzes-Carpegna. Op. Cit., pp. 242 e 243

(21) Filosofia ensinada nas escolas da Idade Média que se manteve em alguns estabelecimentos até ao fim do século XVIII e na qual predominava o ensino dos livros de Aristóteles; esta doutrina refloreceu no século XIX; escolasticismo, espírito exclusivo de escola nas doutrinas, nos métodos ou na técnica científica. Julio Matines Almoyna da Real Academia Gallega. Dicionário de Espanhol – Português. Porto: Porto Editora, 1996, p. 500.

(22) Biblioteca virtual Miguel de Cervantes. Ler também: Joaquín Varela Suanzes. El debate sobre El sistema británico de gobierno en España durante El primer tercio de siglo XIX. Universidad de Oviedo.

(23) Vid. Joaquín Varela Suanzes Carpegna. *La Constitución de Cádiz y El Liberalismo español del siglo XIX*. Oviedo, febrero de 1987.

A terceira tendência era composta pelos Deputados Americanos que pretendiam a garantia de um autogoverno nas Províncias do Ultramar, em busca de justa representação para a população americana nos órgãos do novo Estatuto; mesclavam princípios procedentes da neoclássica espanhola e do direito das Índias com os princípios revolucionários, como Rousseau somando-se a estes o jusnaturalismo germânico de Grotius e Puffendorff.

Para eles não servia nem o modelo constitucional britânico nem o francês de 1891, já que o primeiro era incompatível com a mentalidade igualitária, e o segundo não agradava por seu radical uniformismo político e administrativo, estavam mais inclinados para o modelo dos Estados Unidos tendendo para os princípios: republicano e federativo, o que não convencia nem os realistas nem os liberais⁽²⁴⁾.

Cabe ressaltar que os liberais, influenciados pelas revoluções, americana e francesa, foram defensores da: soberania nacional, divisão dos poderes, reconhecimento de alguns direitos fundamentais, da limitação dos poderes do Monarca e da supressão de privilégios do antigo regime.

Do outro lado, para os absolutistas, as causas primordiais era: a religião católica como única e perpétua, a defesa da Monarquia tradicional como dogma da soberania nacional, o Rei poderia devolver à Câmara a lei que não gostasse, sendo sua ‘pessoa sagrada’, inviolável e não sujeita a responsabilidade (art. 168).

Os trabalhos das Cortes na Assembléia constituinte duraram um ano, de 1811 até a promulgação da Carta em 19 de março de 1812⁽²⁵⁾.

IV. FONTES NORMATIVAS E DOUTRINARIAS, UTILIZADAS PARA ELABORAÇÃO DO PROJETO DA CONSTITUIÇÃO DE CÁDIZ⁽²⁶⁾

A Comissão Constituinte da Carta de Cádiz utilizou a seguinte doutrina para auxiliar os seus trabalhos: Carta sobre la antigua costumbre de convocar las Cortes de Castilla para resolver los negocios graves del Reinos:

⁽²⁴⁾ Joaquín Varela Suanzes. *Los modelos constitucionales em las Cortes de Cádiz*. Universidad de Oviedo

⁽²⁵⁾ Marcelo A. Cerqueira. Op. Cit., pp. 227-225.

⁽²⁶⁾ <http://bib.cervantesvirtual.com/portal/1812/>

/ MARINA, Francisco Martínez, 1810; D. Gaspar de Jovellanos a sus compatriotas: Memoria / JOVELLANOS, Gaspar Melchor de, 1811; Two treatises of Government: in the Former, The false principles and Foundation of Sir Robert Filmer; The latter is an Essay concerning The True Original, Extend, and End of Civil-Government / LOCKE, John, 1698; Do Contrato Social / ROUSSEAU, J.J, 1762; Commentaries on the Laws of England in four books / BLACKSTONE, William, 1778; Commentaries on the Laws of England. Book the first / BLACKSTONE, William, 1778; Commentaries on the Laws of England. Book the second / BLACKSTONE, William, 1778; Commentaries on the Laws of England. Book the third / BLACKSTONE, William, 1778; Commentaries on the Laws of England. Book the fourth BLACKSTONE, William, 1778; e a Constituição da Inglaterra, ou descrição do Governo inglês comparado com o democrático y com as outras monarquias da Europa, LOLME, J.L, 1812.

As fontes normativas foram-da Inglaterra: Magna Carta, 1215; Petition of Right, 1628; Habeas corpus amendment act, 1679; Bill of Rights, 1689; e Act of Settlement, 1701 – dos Estados Unidos: Constituição dos Estados Unidos da América, 1787 – da França: Declaração dos Direitos do Homem e do Cidadão, 1789; Constituição Francesa, 1791; e a Constituição de 24 de Junho, 1793.

V. DO DISCURSO PRELIMINAR DA APRESENTAÇÃO DO PROJETO DA CONSTITUIÇÃO DE CÁDIZ ⁽²⁷⁾

Da análise do discurso preliminar da apresentação do projeto podemos extrair os seus pontos principais.

Um extenso discurso preliminar foi elaborado, tradicionalmente atribuído ao líder liberal Agustín Argüelles. Este discurso não só representa uma extensa exposição de motivos onde a mescla do catolicismo, historicismo nacionalista e, racionalismo liberal revela o espírito das idéias e a vontade dos constituintes, e seu texto deixa cristalino o cunho dos debates que precederam a elaboração e apresentação do projeto⁽²⁸⁾.

⁽²⁷⁾ “Discurso preliminar leído em las Cortes al presentear la Comisión de Constitución el proyecto de Ella”. SUANZES, J.V. *Textos Básicos de la Historia Constitucional Comparada*. Madrid: Centro de Estudios Políticos e Constitucionales, 1988. XVII – XXX, pp. 137-196.

⁽²⁸⁾ Ignacio Fernández Sarasola. La Constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana. *html:la constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana*.

A Comissão de Cádiz, de cunho iluminista, acabou por se basear mais no texto da Constituição francesa devido à semelhança entre as sociedades: monárquica absolutista e católica, mas diferente da Carta francesa, não houve somente o apelo a razão, levando-se em consideração todo o contexto histórico para justificar, por exemplo: a soberania nacional e a divisão dos poderes.

O sucesso da sua influência, tanto a Europa como na América Latina, se deve a mescla de catolicismo, historicismo nacionalista e radicalismo liberal. Para maior compreensão elencamos os principais pontos do discurso preliminar na apresentação do projeto elaborado pela comissão constituinte das Cortes de forma sistemática, a fim de trazer o espírito com o qual ela foi elaborada.

A primeira parte do discurso é toda histórica, partindo em seguida para explicação da sistematização do projeto ora apresentado esclarecendo que o texto foi dividido em quatro partes: *a*) o que compreende a Nação como soberana, *b*) o que pertence ao Rei, *c*) autoridade judicial, e *d*) forças armadas, ordem econômica e administrativa de rendas e das províncias.

A separação dos poderes é destacada como indispensável. Tem a participação do Rei, sendo a monarquia hereditária, devendo o poder ser freado, limitado pelas Cortes, lembrando que a experiência da história mostrou a eficiência deste sistema, descentralizado, onde o poder não é exercido por uma só autoridade.

Houve uma atenção especial com a importância da cidadania espanhola tanto no que se referia às obrigações para com a Nação, principalmente no tocante a proibição de serem descumpridas sem o rompimento de seu vínculo com o Estado, bem como da invejável condição em ser cidadão espanhol, já que isto lhe conferia muitos benefícios. Esta preocupação com a cidadania espanhola resultou do próprio contexto pós-guerra, como já comentado antes, onde o governo estava encarregado de fomentar a agricultura, as artes e comércio e, portanto, o cidadão espanhol deveria se valorizar. Outra questão se referia à possibilidade de qualquer cidadão espanhol poder ser eleito como representante nas Cortes, sem distinção de classe. Por tais motivos, as formas de atribuição da cidadania deveriam se valer de méritos, virtude e aplicação ao Estado espanhol.

Quanto as Cortes, deveriam estabelecer critérios quanto ao poder do Rei dentro dos seus limites. Para que o processo de formação de leis não

pudesse ser obra de surpresas, de paixões, espírito de facções ou mesmo de parcialidades. As sessões, tinham duração limitada e sempre abertas pois são o santuário da verdade e da sabedoria. Outros motivos fundamentarão a justificativa das sessões abertas, o primeiro é que desta forma não iria o corpo deliberativo incorrer em obscuridade e mistério, por outro lado evitar a ausência da juventude que deveria ter acesso aos trabalhos como forma de preparação para desempenhar esse papel no futuro, como cidadão.

As Cortes ainda teriam o dever o controle fiscal sobre os ministros de Estado e era da sua responsabilidade também a criação do Conselho de Estado para dar caráter de estabilidade prudência e sistema para o Governo.

Estabelecia a liberdades civis e as garantias processuais de forma que nenhum espanhol pudesse ser julgado civil ou criminalmente por nenhuma comissão e somente por Tribunais competentes, com juízes imparciais. Portanto a integridade do juiz se fazia necessária. Haveria foro especial para os militares no tocante a disciplina e subordinação das tropas. O poder de julgar nunca seria exercido pelo rei ou pelas Cortes.

De suma relevância é a previsão de que em todas as causas civis e criminais, a finalização deve ocorrer dentro do âmbito das audiências, sendo indispensável assegurar o acerto e a justificação das decisões judiciais, de maneira que aos juízes que tenham falhado na segunda instancia estariam a eles vedadas vistas e assistência do mesmo pleito na terceira instancia. A responsabilidade judicial como elemento de consolidação do Estado foi mais um inovador avanço da Carta de Cádiz⁽²⁹⁾.

A importância de um só código nacional para unir o território e a criação de Tribunal Supremo de Justiça, ao qual cabia a função de julgamento de terceira instância e o controle dos juízes.

Leis processuais claras e efetivas foram alvo da comissão para evitar prisões arbitrárias, abusos de prisões injustas, dilações na formação dos processos, com a devida publicidade desde o sumário, a previsão do recurso de segunda instância, árbitros de conciliação e fixação um data final para término do processo.

⁽²⁹⁾ Sobre a responsabilidade judicial desde a Constituição de Cádiz ler: Braulio Diaz Sampedro. La reponsabilidade judicial desde a Constituição de Cádiz hasta la restauración. Foro, Nueva época, n. 1, 2005. pp. 109-126.

Outro tópico estudado e detalhado foi quanto a liberdade de imprensa. Nem o espírito público, nem a opinião geral da Nação, podem estar dispostos no dia para receber sem violência uma novidade tão substancial, por isso a liberdade de imprensa seria o veículo que levaria a informação inclusive sobre a própria Constituição que leva a todas as partes do corpo político o alimento da ilustração, assimilando robustez ao Estado e aos seus membros, uma vez que só através da demonstração e convencimento é que as luzes da Constituição poderão surtir qualquer progresso.

A Constituição prevê autorização as Cortes ordinárias para que em circunstâncias de grande apuro quando a seguridade do Estado exigir suspender algumas formalidades que devem proceder à prisão de delinqüentes ou pessoas suspeitas, porque de outro modo poderiam vingar uma conspiração tramada contra a liberdade e independência da Nação, mas destaca que essa suspensão deverá ocorrer por tempo limitado, sob pena de ser tornar arbítrio contra a própria Nação.

A comissão que redigiu e apresentou o projeto da Carta de Cádiz afirmou que na Constituição só deveria haver princípios fundamentais que evitassem para sempre os abusos que haviam sido introduzidos pelo tempo e pela ignorância ou pela aberta usurpação dos poderosos.

Para tanto o Governo deve vigiar a observância das leis para proteger a liberdade individual no exercício das faculdades físicas e morais de cada particular segundo as suas necessidades ou inclinações. Por outro lado está claro que o Governo é o sublime objeto de instrução pública, pois não serão só as leis que irão concretizar tal fim, mas também um poderoso influxo que esta instrução há de ter na felicidade futura da Nação, exige que as Cortes aprovem e fiscalizem planos e estatutos de ensino em geral e tudo que pertença a melhoria de estabelecimento científico e artístico.

As contribuições, ou seja, os impostos são faculdades do Estado, mas deverão ser publicadas para que Nação entenda e saiba o mérito e a extensão de seus sacrifícios, de sua utilidade e de sua necessidade, para se evitar, por exemplo, que os falsos princípios adotados de por economistas de tempos de ignorância, para facilitar aos governos meios de satisfazer sua insaciável voracidade introduziram o sistema de aduanas interiores, cuja existência é incompatível com a liberdade nacional, a prosperidade dos povos e decoro de uma Constituição.

Por fim o discurso ressaltava como principal caráter da Constituição a sua estabilidade derivada da solidez dos princípios que repousavam no decorrer do seu texto. A natureza da lei fundamental de toda a Nação e as circunstâncias que podem sobrevir carecendo de uma possível alteração, dão a conhecer que deve ser ocorrer de forma muito circunspecta, uma vez que a experiência sozinha pode demonstrar o cuidado em alterá-la.

Por fim a douta comissão encerra o discurso de apresentação do projeto da Carta de Cádiz submetendo ao crivo das Cortes para apreciação.

VI. A CONSTITUIÇÃO DE CÁDIZ E SEUS PRINCÍPIOS⁽³⁰⁾

Da análise do texto da Carta de 1812, por nós efetuada, destacamos alguns pontos que mereceram especial atenção.

Na primeira sessão realizada pela Cortes, em 24 de setembro de 1810, um Decreto foi proclamado estabelecendo dois princípios básicos: o da soberania nacional e a divisão dos poderes.

A Carta de 1812 em Título Primeiro ‘Da Nação Espanhola e dos espanhóis’ estabelece que a Nação é a reunião de todos os espanhóis de ambos hemisférios (art. 1^a), livre e independente, não podendo ser patrimônio de ninguém, nem de família, nem de pessoa (art. 2^o), e nela reside a soberania e, por isso, a ela pertence exclusivamente o direito de estabelecer suas leis fundamentais (art. 3^o); além estar obrigada a conservar e proteger, por leis sábias e justas a liberdade civil, a propriedade e os demais direitos legítimos de todos os indivíduos que a compõe (art. 4^o). De pronto depreende-se o conceito de nação e o princípio da soberania nacional e a importância de ser cidadão espanhol.

No Título II, ‘Do Território das Espanhas, sua religião e governo, e os cidadãos espanhóis’, Capítulo III, ‘Do Governo’, está delimitado que o objeto do governo é a felicidade da Nação, posto que é o fim de toda sociedade política, o bem estar dos indivíduos que a compõe (art.

⁽³⁰⁾ Constitución Política de la Monarquía Española de 19 de marzo de 1812. *Textos básicos de la Historia Constitucional Comparada*. Joaquín Varela Suanzes. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 1998. pp. 197-250.

13), colocando os cidadãos acima de interesses escusos, sonho almejado até os nossos dias.

Estava circunscrito neste Capítulo, o princípio da separação dos poderes. O poder de fazer as leis reside nas Cortes e no Rei (art. 15); o poder de executar as leis é do Rei (art. 16); o poder de aplicá-las nas causas civis e criminais é função dos tribunais estabelecidos por lei (art. 17). Seguiu assim a atribuição exclusiva ao Rei, no exercício do Poder Executivo e a sua participação na função legislativa através elaboração, mas também o poder de devolver às Cortes as leis que não aprovasse somente com efeito suspensivo.

O direito de representação era encontrado no Título III ‘Das Cortes’, que prescrevia que as Cortes seriam a reunião de todos os Deputados que representantes da Nação (art. 27 e 28). Órgão composto de apenas uma Câmara (art. 104) e seus membros eleitos através de um sufrágio indireto, em três graus.

As Cortes desempenhariam a função legislativa, pois o Monarca somente poderia interpor um veto suspensivo às leis aprovadas, mas apenas atrasando a entrada em vigor. Embora não de forma exclusiva, a direção política do novo Estado era esboçada pelas Cortes, especialmente no que diz respeito às relações internacionais e às forças armadas.

No Título IV, ‘Do Rei’. O Capítulo Primeiro ‘Da inviolabilidade do Rei e da sua autoridade’, artigo 172, fixa as restrições quanto a sua autoridade, e Décima disposição, que se inicia com a frase ‘não pode o Rei’ está expressamente incluído neste rol, a privação da liberdade de qualquer indivíduo, bem como a imposição de pena alguma, tarefa esta a cargo dos Tribunais salvaguardando, este dispositivo, o princípio da liberdade pessoal.

“Dos Tribunais e da Administração da Justiça Civil e Criminal”, Título V, estão as garantias processuais e penais, com fim de certificar que nenhum espanhol poderia ser julgado em causas civis e criminais por nenhuma comissão, senão pelo Tribunal competente, determinado com anterioridade por lei (art. 247); o direito do juiz natural e o direito de resolver divergência por meio de juízes árbitros (art. 280), o direito de habeas corpus (art. 287, 290, 293, 2, 300), a proibição de tormentos, ou seja tortura, constrangimento físico ou opressão contra os indivíduos em geral, não somente aos cidadãos espanhóis (art. 303); a inviolabilidade da residência, exceto nos casos determinados por lei com objetivo de garantir segurança do Estado (art. 306); o reconhecimento a todos espanhóis da liberdade de escrever, imprimir e publicar suas idéias

políticas, sem necessidade de licença, revisão ou aprovação alguma anterior a publicação, de acordo com as restrições e responsabilidades, que estabelecidas por leis, despertando a consciência do princípio fundamental atualíssimo, que é o da expressão, publicação e imprensa (art. 371).

Por fim, cabe destacar preceitos que sancionavam a igualdade dos espanhóis frente à lei: igualdade de foros (art. 248 e 258); igualdade nos cumprimentos das obrigações fiscais (art. 8 e 339); e o direito de petição (art. 373).

Para nós estes são os principais pontos da Constituição de Cádiz, pois configuram princípios fundamentais, atemporais, lembrando que foram estabelecidos num país onde não existiam liberdades.

VII. O PORQUÊ DO SUCESSO E ATRIBUIÇÃO DO CARÁTER MÍSTICO DA CARTA DE CÁDIZ: REPERCUSSÃO E INFLUÊNCIA⁽³¹⁾

Destacamos anteriormente a importância do contexto histórico em que a Carta de 1812 foi elaborada, daí o porquê do seu sucesso tão intenso e presente até hoje.

Foi numa Espanha monarquista absolutista, um País sem liberdades, com uma inquisição repressora, sem grandes pensadores e com muita pouca experiência política que se realizou uma transformação do antigo regime, surpreendendo toda uma Europa, que como já ressaltamos anteriormente, se dividia em um absolutismo ilustrado napoleônico e um absolutismo semifeudal⁽³²⁾.

Sua repercussão foi sentida nos movimentos liberais em Nápoles, Milão e Piemonte, cidades que adotaram a Carta de Cádiz como própria norma. Em Portugal, influenciou diretamente a elaboração da Carta de 1822⁽³³⁾. Até

⁽³¹⁾ Resenha do Congresso Internacional ‘Vigencia y repercusiones de la Constitución de Cádiz’. Orihuela, 3 y 4 de diciembre de 2008. *Historia Constitucional*, n. 10, 2009. <http://www.historiaconstitucional.com>. pp. 593-595.

⁽³²⁾ http://www.elmundo.es/especiales/2009/07/espana/constitucion/la_pepa/futuro.html. Jorge de Esteban.

⁽³³⁾ Sobre leberaismo em Portugal ler. Luís A. de Oliveira Ramos. *A Espanha e o advento do Liberalismo em Portugal: antes e depois de Cádiz*. (Temas em análise, temas para estudo). Univerisade do Proto. Península. *Revista de Estudos Ibéricos*. N. 1. 2003. pp. 413-419.

mesmo na Rússia, mesmo que precariamente, seus feitos foram sentidos através dos denominados ‘dezembristas’ russos. Tudo isso, sem mencionar o seu papel decisivo no nascimento do constitucionalismo ‘hispanamericano’.

Apesar de despertar desconfiança por seu caráter excessivamente democrático⁽³⁴⁾, como o que ocorreu na Sicília, sua influência foi sentida na primeira Carta Magna de Palermo que era muito similar ao texto ‘gaditano’.

Mas até mesmo no Brasil houve traços da sua irradiação como inspiração imediata, pois chegou-se a decretar a sua vigência durante 24 horas, mas como ensina Bonavides, entre nós o fraco rei espavorido a outorgou no Rio de Janeiro num triste episódio que mal recomenda a memória política de D. João VI⁽³⁵⁾.

VIII. A CHAVE DO SUCESSO

‘O individuo não para a Nação, senão a Nação para o individuo’⁽³⁶⁾.

De pronto fica nítido que as Cortes de Cádiz elaboram uma Constituição liberal efetuando uma transição, na contramão da ditadura, graças ao triunfo do consenso dos espanhóis. Os seus debates e sua originalidade modernizaram as idéias de direito público da monarquia espanhola. O prestígio político alcançado pela Carta, com suas aspirações do romantismo da época, foi uma das chaves para o seu sucesso.

A hegemonia e o predomínio da idéia de Nação, como uma das principais atribuições do cidadão: o amor à Pátria vem respaldado como objeto do seu Governo a felicidade do povo.

Mas um item salta aos olhos e se destaca como vanguarda: o título exclusivo à educação. Foi à única Constituição espanhola ao tratar com exclusividade o tema e a realizar tal feito. O Título IX ‘sobre a instrução pública’, Capítulo único da Carta de Cádiz, determina que a educação básica e

⁽³⁴⁾ Sobre a democracia no Estado Espanhol e a influência da Constituição de Cádiz *vid.*: Anselmo Henrique Cordeiro Lopes. *El Estado constitucional democrático de Derecho en España fue institucionalizado em Cádiz?*

⁽³⁵⁾ Paulo Bonavides. A evolução constitucional do Brasil. *Estudos Avançados*. 14(40), 2000. pp. 155–176.

⁽³⁶⁾ Ignacio Fernández Sarasola. *Op. cit.*

comum deve ser direito de todos os homens; a importância da conveniência da gratuidade total da instrução é ressaltada; a necessidade e fim de um plano geral de instrução pública; educação como fator de progresso e, base para uma democracia e para a liberdade; somente uma população instruída conhecerá os seus direitos de cidadão e dará influxo à nação e aos negócios públicos⁽³⁷⁾.

Para a efetiva concretização, o Decreto de 7 de março de 1814:

“Sin educación, es en vano esperar la mejora de las costumbres: y sin éstas son inútiles las mejores leyes, pudiéndose quizás asegurar que las instituciones más libres, aquéllas que más ensanche conceden a los derechos de los ciudadanos, y dan más influjo a la Nación em los negocios públicos, son hasta peligrosas y nocivas, cuando falta em Ella razón práctica, por decirlo así, aquella voluntad ilustrada, don exclusivo de los puebloslibres, y fruto también exclusivo de una rectya educación nacional. Con justicia, pues, nuestra Constitución política, obra acabada de la sabiduría, miró la enseñanza de la juventud como el sostén y apoyo de las nuevas Instituciones; y al dedicar uno de sus postreros títulos al importante objeto de la Instrucción pública, nos denoto bastantemente que ésta debia ser el coronamiento de tan majestuoso edificio”.

Com todos esses elementos tão atuais o texto da Carta de Cádiz foi difundido na época e seu texto traduzido para o inglês, francês, alemão, português e italiano.

IX. ALGUNS APORTES DO DISCURSO DO PRESIDENTE DA CONSTITUINTE NA DATA DA PROMULGAÇÃO DA CONSTITUIÇÃO DA REPUBLICA FEDERATIVA DO BRASIL DE 5 DE OUTUBRO DE 1988 E PORQUE DEVE SER MOTIVO DE ORGULHO DOS BRASILEIROS⁽³⁸⁾

Ulysses Guimarães na sessão solene da promulgação da nova Constituição lembrava as suas palavras constantes no discurso de posse, em 2 de

⁽³⁷⁾ Raquel Rico Linage. *Constituicones históricas*. Ediciones oficiales. Universidad de Sevilla, 1989. p. 65. <http://personal.us.es/alporu/legislacion/constitucion-1812-educacion.htm>.

⁽³⁸⁾ Paulo Bonavides e Paes de Andrade. *Historia Constitucional do Brasil*. AOB Editora. 10ª Ed. Brasília, 2008.

fevereiro de 1987, como Presidente da Assembléia Nacional Constituinte, eram elas: A Nação quer mudar, a Nação deve mudar, a Nação quer mudar, e acrescenta que na presente data, no que tange a Constituição, a Nação mudou.

No decorrer do seu pronunciamento faz referência sobre a situação do País e o que a Constituição de 1988 representaria em termos de transformação. Nas palavras iniciais, afirmava que ‘a Carta de 1988 mudou a definição dos poderes, mudou quando quer mudar o homem em cidadão e só é cidadão quem ganha justo e suficiente salário, lê, escreve, mora, tem hospital e remédio, lazer quando descansa, e que que num País de 30.401.00 analfabetos, afrontosos 25% da população’, caberia advertência: a cidadania começa com o alfabetização.

Dá prosseguimento dizendo que a Constituição certamente não é perfeita, já que ela própria o confessa ao admitir a reforma, mas alerta com muita propriedade: ‘Quanto a ela, discordar, sim. Divergir, sim. Descumprir, jamais. Afrontá-la, nunca. Traidor da Constituição é traidor da Pátria, pois a sua persistência e a sobrevivência da democracia’.

Assinala o que considerava as principais marcas da Carta Magna de 1988. A primeira é a coragem, sem ela o dever, as instituições perecem, a demais virtudes sucumbem na hora do perigo, traduzida por atos da Assembléia Constituinte em resistir ataques, enfrentar desafios, suportando a ira perigosa de campanha mercenária, que atuou com audácia inovadora a arquitetura da Constituinte, a coragem se fez presente desde seu nascimento.

A participação foi outra marca, pois diariamente cerca de 10 mil postulantes franquearam livremente as onze entrada do Parlamento na procura dos gabinetes, comissões, galeria e salões, demonstrando que representatividade oxigenada era o sopro atestando a contemporaneidade e da autenticidade social do texto de nossa Carta Magna. Substancia popular por isso chamada de Constituição cidadã.

Sua característica, como o Estatuto do Homem, tem como inimigo a miséria, pois não há maior discriminação que esta. Um Estado de Direito não pode conviver com estado de miséria. Por ser estatuto do homem, a Carta de 1988, está tipograficamente hierarquizada a precedência e a preeminência do homem colocando-o no umbral da Constituição e catalogando-lhe o

numero não superado, só no artigo 5º, de 77 incisos e 104 dispositivos. Cria o mandado de injunção, mecanismo do homem como credor de direitos e serviços.

A importância da irmandade entre as regiões, marcadas por tantas desigualdades, vem acrescentada com o Município elevado a ente federado, já que a necessidade básica do homem reside no seu Município.

A democracia é vontade das leis, plural e igual para todos, que deve ser cumprida sem privilégios ou favorecimentos. Sendo democracia do governo da lei, deverão os poderes legislativo e executivo elaborá-las. Com co-participação e ação-responsabilidade, estabelecendo um governo associativo mais apto e solidário.

Legislações se fariam necessárias, com a previsão de 56 leis complementares e 314 ordinárias, avisava que a Nação repudia a preguiça, a negligência, a inépcia.

O povo passou a ter iniciativa das leis e é o superlegislador habilitado a rejeitar pelo ‘refendo’ projetos aprovados pelo Parlamento. A fiscalização será exercida através de mecanismos inseridos na Carta de 1988, pelos cidadãos, pois a moral é cerne da Pátria, a corrupção é o cupim da República, mecanismos dos demagogos.

‘Não roubar, não deixar roubar, por na cadeia quem roube, eis o primeiro mandamento da moral pública, decretava Ulysses Guimarães, concluído temos uma Constituição coragem, Constituição cidadã, Constituição federativa, Constituição representativa e participativa, Constituição do governo legislativo e executivo e a Constituição fiscalizadora.

Exaltava o testemunho da ONU, que nenhuma outra carta no mundo havia dedicado mais espaço ao meio ambiente e que os interesses do País são irremovíveis.

Finaliza testemunhando, seu discurso de apresentação da Constituição de 1988 de forma emocionante ao testemunhar que: ‘Político sou caçador de nuvens. Já fui caçado por tempestades. Uma delas, benfazeja, me colocou no topo desta montanha de sonho e de glória. Tive mais do que pedi, cheguei mais longe do que mereci. Que o bem que os constituintes me fizeram frutifique em paz, êxito e alegria para cada um deles. A constituição pretende

ser a voz, a letra, a vontade política da sociedade rumo à mudança. Que a promulgação seja nosso grito. Mudar para vencer. Muda Brasil!!!’.

X. CONCLUSÃO

A primeira grande lição das Cortes de Cádiz, para nós, foi de transformar o dissenso em consenso, resultado da união dos deputados absolutistas, liberais e americanos envoltos num só propósito: o de elaborar uma constituição para o seu País. Irrradiados com um sentimento nacionalista que tinha como base da argamassa de suas almas: o que eles foram, o que eles eram e o que eles queriam ser.

Com este sentimento e propósito elevaram como objeto e fim do Estado Espanhol a felicidade de seu povo, a liberdade, a independência, o interesse público e a educação.

A aliança e unidade dos espanhóis amalgada em torno da idéia de ‘Nação’ e de ‘soberania’ em todo território estavam intimamente imbricadas com o amor à Pátria como uma das principais obrigações dos cidadãos.

Não há um catálogo de direitos e liberdades na Carta de Cádiz, mas os mesmos estão espalhados ao longo do seu texto, dentre eles cabe ressaltar a educação como premissa para evolução de um povo, a liberdade de expressão e de imprensa, liberdade pessoal, direito à integridade física, a inviolabilidade do domicílio, garantias processuais civis e penais, igualdade de foro, determinação de prazo para duração dos processos, a previsão de responsabilidade judicial, existência de juízes que também poderiam atuar como juízes árbitros, igualdade no cumprimento das obrigações fiscais, direito de petição, direito de representação, separação dos poderes e soberania nacional são alguns dos princípios perpetuados.

Esta ruptura substancial, causada quanto a forma de governo e de Estado, incluindo a América Latina, da maneira como procedeu em Cádiz, irradiou toda uma esperança e possibilidade de mudanças, alterações sociais e consciências política pela Europa e América Latina, alcançando até o constitucionalismo contemporâneo.

Não somos ‘naife’ a ponto de concluir que tudo foi resolvido em termos de direito. Devemos lembrar que não houve avanço quanto a liberdade de religião, sendo a católica a única reconhecida, as mulheres não tinham

cidadania, os indígenas poderiam ser escravizados, e era pré requisito ser economicamente estável para poder exercer cargo político, a pessoa do Rei era considerada sagrada, inviolável e não sujeita a responsabilidade, dentre outras restrições, conclui-se que a Constituição de Cádiz não instituiu um Estado constitucional democrático de Direito.

Mesmos nos direitos concretos, tais como a liberdade de imprensa havia limitação, uma vez que a confidencialidade do Estado poderia se sobrepor. Estas restrições supunham um atentado contra a própria Constituição de Cádiz como lei fundamental.

Mas o processo histórico que se instaurou com a promulgação da Carta de 1812, apesar dos curtos espaços de tempo de vigência, não regrediu, mas germinou sementes libertárias por toda Europa e America Latina, tornando-se símbolo liberal por excelência da historia contemporânea da Espanha como credo político, daí o seu caráter místico.

Em tempos em se discute a soberania dos estados, globalização, direitos fundamentais e sua possível universalização, no Brasil, a concretização dos princípios constitucionais, da Corte constitucional e de sua função precípua de guardiã da Carta Magna, reforma dos códigos de processo civil e processo penal, certamente devemos recorrer às lições do nosso passado, pesquisando a nossa história, doutrina e jurisprudência como meio de esclarecer e trazer para os debates presentes uma visão mais realista sobre temas complexos tais como liberdade de imprensa, supressão de recursos processuais, independência financeira do Poder Judiciário, aparente inércia do Poder Legislativo e a preponderância do Poder Executivo sobre os demais poderes, leis orçamentárias e políticas publicas duradouras, mecanismos eficazes de transparência e controle da administração pública.

Cidadania é direito e é dever, lição perpetuada pela Carta de Cádiz ao deixar cristalinas as indagações de como ser cidadão com direitos sem amor à pátria? Como ser cidadão com deveres em um Estado que não tenha felicidade do seu povo como meta? Como realizar a cidadania sem educação e conseqüentemente sem consciência política para poder ser dono do seu destino?

Cidadania, cidadania, sem a sua existência e sem o seu pleno exercício dos direitos e deveres, não se pode falar em instituições democráticas, não se pode cobrar de nossos representantes posturas condignas com suas atribuições, não se pode falar em Nação soberana.

Que as lições de Cádiz possam nos trazer inspiração, nos trazer luz, para que nós brasileiros, urgentemente possamos lembrar da Pátria em que nascemos, dos grandes nomes que lutaram por ela e por nossa democracia, e só assim poderemos refletir sobre: o que fomos, como estamos no presente, o que queremos ser, e que País queremos para os nossos filhos.

XI. BIBLIOGRAFIA

Anselmo Henrique Cordeiro Lopes: *¿El Estado constitucional democrático de Derecho em España fue institucionalizado em Cádiz?*

Braulio Diaz Sampedro: “La reponsabilidade judicial desde a Constituição de Cádiz hasta la restauración”. Foro, Nueva época, n. 1. 2005. pp. 109-126.

Hiroataka Tateishi: *La Constitución de Cádiz de 1812 y los conceptos de Nación-Ciudadano.*

Ignacio Fernández Sarasola: “La Constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana”. html: la constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana.

Joaquín Varela Suanzes: *El debate sobre El sistema británico de gobierno en España durante El primer tercio de siglo XIX. Universidad de Oviedo.*

_____, *La Constitución de Cádiz y El liberalismo español del siglo XIX.* Oviedo, febrero de 1987.

_____, *Los modelos constitucionales en las Cortes de Cádiz.* Universidad de Oviedo.

_____, “O Constitucionalismo Espanhol e Português durante a primeira metade do século XIX (estudo comparado)”. *Historia Constitucional*, n.11, 2010. <http://www.historiaconstitucional.com>. pp. 237-274.

_____, *Textos básicos de la Historia Constitucional comparada.* Centro de Estudios Politicos y Constitucionales. Madrid, 1998. pp. 137-250

Javier Fernández Sebastián. “Liberales y liberalismo em España, 1810-1850, la forja de um concepto y la creación de uma identidad política”. *Revista de Estudios Políticos.* (nueva época). N. 134, Madrid, diciembre, 2006. pp. 125-176.

Jorge de Esteban. http://www.elmundo.es/especiales/2009/07/espana/constitucion/la_pepa/futuro.html

Julio Matines Almoyna da Real Academia Gallega. *Dicionário de Espanhol-Português*. Porto: Porto Editora, 1996. pp. 328/500/1054.

Luís A. de Oliveira Ramos. “A Espanha e o advento do Liberalismo em Portugal: antes e depois de Cádiz. (Temas em análise, temas para estudo)”. Univerisade do Proto. Península. Revista de Estudos Ibéricos. N. 1. 2003. pp. 413-419.

Marieta Cantos Casenave y Beatriz Sánchez Hita. “Escritoras y periodistas ante la Constitución de 1812 (1808-1823)”. *Historia Constitucional*, n. 10, 2009. <http://www.historiaconstitucional.com>. pp. 137-179.

Marcelo A. Cerqueira. *A Constituição na História. Origem e reforma da Revolução Inglesa de 1640 à crise do Leste europeu*. 2ª Ed. Ver. E ampl. Até a EC 52/2005. Rio de Janeiro: Editora Revan, 2006. pp. 227-225.

Paulo Bonavides e Paes de Andrade. *Historia Constitucional do Brasil*. AOB Editora. 10ª Ed. Brasília, 2008.

_____, “A evolução constitucional do Brasil”. *Estudos Avançados*. 14(40), 2000. pp. 155-176.

Raquel Rico Linage. *Constituições históricas*. Ediciones oficiales. Universidad de Sevilla, 1989. p. 65. <http://personal.us.es/alporu/legislacion/constitucion-1812-educacion.htm>

Resenha do Congresso Internacional ‘Vigencia y repercusiones de la Constitución de Cádiz’. Orihuela, 3 y 4 de diciembre de 2008. *Historia Constitucional*, n. 10, 2009. <http://www.historiaconstitucional.com>. pp. 593-595

<http://www.Cádiz2012.es/constitucion.asp#>

<http://bib.cervantes.com/portal/1812>

Resumen:

La autora empieza analizando el contexto histórico de la Constitución doceanista; sin la Constitución de Bayona de 1808 que Napoleón Bonaparte impuso durante la Guerra de la Independencia, para luego destacar el influjo de las tendencias ideológicas que luego en la Constitución del doce. Destacando la línea de pensamiento iusnaturalista de Locke, Montesquieu, Rousseau, Voltaire y Diderot, estos dos últimos dignos representantes de la Enciclopedia francesa.

Destaca también la profesora brasileña el impacto del Common Law inglés a partir de los meridianos y paralelos que sentó Blackstone y que fueron asimilados en la Península Ibérica por Jovellanos y Martínez Marina. Se hablaba por aquella época de los anglófilos, pero también había un impacto de los afrancesados, a partir de la emblemática Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, con su paradigmático lema: igualdad, fraternidad e igualdad.

Renglón especial a destacar es el Discurso Preliminar con que empieza la Constitución doceanista, y que fue redactado por el célebre Agustín de Argüelles, al fluir del iluminismo que impactó en el siglo XVIII, denominado también siglo de las luces. De igual forma destaca los constitucionales que dieron las Cortes Constituyentes, desde el 24 de setiembre de 1810, y que se expresan en cada uno de los títulos, teniendo como norte el vocablo “liberal”. Luego de anotar el carácter místico de la Constitución de 1812, la profesora de Sao Paulo, contrasta el texto gaditano con la realidad de su país, sobre la base de lo expresado en la Constitución de Brasil de 5 de octubre de 1988.

B) TEMAS DEL CONSTITUCIONALISMO GADITANO

Las Cortes sin el Rey (Parlamento y monarquía en la Constitución de Cádiz) (*)

ROBERTO L. BLANCO VALDÉS
Universidad de Santiago de Compostela (*España*)

SUMARIO: Introducción. Algunas reflexiones sobre la naturaleza política de la monarquía constitucional. **I.** Las consecuencias políticas de la proclamación de la soberanía nacional. **II.** La sanción real como veto exclusivamente suspensivo. **III.** El monarca y la existencia material de las Cortes: La convocatoria, suspensión y disolución del parlamento. **IV.** La reforma sin sanción. **V.** Las Cortes y la inhabilitación política del Rey.

INTRODUCCIÓN: ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LA NATURALEZA POLÍTICA DE LA MONARQUÍA CONSTITUCIONAL

La dinámica política del siglo XIX giró en Europa, en gran medida, y por lo menos hasta muy avanzado el tercero de sus tercios, en torno a la

(*) Ponencia presentada en el X Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España (ACE) celebrado en Cádiz los días 26 y 27 de enero de 2012 dedicado al tema *Huellas de la Constitución de Cádiz*.

cuestión fundamental de la extensión de los poderes de los reyes. Instituidos como monarcas limitados por los textos constitucionales aprobados en Europa tras las Revoluciones liberales y, sobre todo, tras el reflujo que, sobre lo que aquellas habían avanzado en algunos países (España, Francia o Portugal⁽¹⁾) en su fase radical, iba a suponer el período contrarrevolucionario que se abre en nuestro continente después de la derrota de Napoleón Bonaparte y el triunfo de la nueva correlación de fuerzas nacida en el Congreso de Viena, los monarcas constitucionales en sentido estricto –es decir, los prefigurados, más allá de sus diferencias, en la realidad político-constitucional de Gran Bretaña y en Constituciones como las españolas de 1845 y 1876, la francesa de 1830, la belga de 1831, la portuguesa de 1838, la griega de 1844, el Estatuto Albertino de 1848, la danesa de 1849, o los documentos constitucionales de Suecia, Noruega y Holanda, aprobados, respectivamente en 1809, 1814, y 1815–, mantuvieron un pulso con sus respectivos parlamentos, cuyo objeto primordial se reducía a decidir, con mayor o menor intensidad dependiendo de los escenarios y las épocas, si en la dirección política del Estado prevalecería la voluntad de la Corona o la del órgano de representación de la nación, por más que aquella representación fuera, durante la mayor parte de la centuria, fruto del sufragio restringido. La dialéctica política entre reyes y asambleas giró, así, en torno a la cuestión de la titularidad y forma de ejercicio de toda una serie de poderes esenciales, de entre los que, sin duda, deben destacarse, por un lado, la facultad de sancionar y la correlativa de vetar y, por otro, todos los relacionados con la existencia real del parlamento –las facultades de convocarlo, suspenderlo y disolverlo– cuya regulación y práctica efectiva condicionarán de forma decisiva no sólo la relación entre el rey y el órgano representativo del Estado sino también la que el primero mantendrá con los ministros que conformaban su gobierno, ministros que, nacidos de un sistema de doble confianza, fueron pasando en todas las monarquías que se parlamentarizaban de depender de la voluntad del monarca a hacerlo de la del parlamento que se iba adueñando poco a poco de sus facultades y poderes.

Nadie como Benjamin Constant describirá, contemporáneamente, la teoría constitucional de la que acabará por ser hacia el futuro una duradera

(1) Se trata de los textos constitucionales francés de 1791, español de 1812 y portugués de 1822. Me he referido a la cuestión en *La construcción de la libertad. Apuntes para una historia del constitucionalismo europeo*, Madrid, Alianza Editorial, 2010, pp. 174 y ss.

práctica política: la de esas monarquías limitadas que, en diferentes grados de equilibrio entre el rey, el parlamento y el cuerpo electoral, estuvieron vigentes en Europa durante la mayor parte del siglo XIX. En obras como *Reflexiones sobre las Constituciones, la distribución de los poderes y las garantías en una monarquía constitucional* y, sobre todo, *Principios políticos aplicables a todos los gobiernos representativos y particularmente a la actual Constitución de Francia*, aparecidas en el período de 1814-1815⁽²⁾ —es decir, cuando el final del Imperio estaba alumbrando en Francia la Restauración y la aprobación de la *Charte* concedida por el Rey Luis XVIII—, expondrá Constant un pensamiento cuyo objetivo primordial no era otro que el de reflexionar sobre la naturaleza y los caracteres de una verdadera monarquía constitucional, es decir de una que dispusiese de los poderes necesarios para evitar una deriva parlamentarizadora que ya en su tiempo resultaba perfectamente perceptible en Gran Bretaña. Según Constant el poder ejecutivo estaba compuesto en las monarquías de dos elementos diversos, el poder regio y el poder ministerial: “El poder ministerial, aunque emanado del poder real, tiene realmente una existencia diferente a la de aquel: esa diferencia, entre la autoridad responsable y la investida de inviolabilidad, es esencial y fundamental”. Tal separación de los dos poderes ejecutivos nacionales o, lo que es lo mismo, de los dos poderes a través de los que se exteriorizaba la función ejecutiva del Estado, constituía a juicio de Constant, “la clave de arco de todo régimen político”⁽³⁾ y tenía en la teoría del pensador y político francés una significación trascendental: mientras que el gobierno ejercería un poder activo (un poder político real), el rey, como jefe del Estado, se limitaría a ejercer lo que el propio Constante denominaba un *poder neutro*.

Esa construcción del poder neutro, que podría llevarnos a creer erróneamente que los teóricos franceses de la monarquía constitucional estaban pensando en un rey desprovisto de verdaderas potestades —un rey reducido, por tanto, a la posición de un mero moderador políticamente

(2) Las *Réflexions sur les constitutions, la distribution et les garanties dans une monarchie constitutionnelle*, se publicaron en París, por Le Normant et Nicolle, en 1814 y los *Principes de politique applicables à tous les Gouvernements représentatifs et particulièrement à la constitution actuelle de la France*, por Nicolle, en París, en 1815.

(3) Benjamin Constant, *Principes de Politique, applicables à tous les gouvernements représentatifs et particulièrement à la Constitution actuelle de la France*, en *Oeuvres complètes* (IX, 2), *Principes de politique et autres écrits (juin 1814-juillet, 1815)*, Tübingen, Max Niemeyer Verlag, 2001, p. 690, de donde proceden las dos citas del texto.

neutral de las relaciones institucionales entre el gabinete y la asamblea, se situaba, sin embargo, en una esfera política completamente diferente. Y ello porque, muy lejos de tales planteamientos, el objetivo perseguido por Constant y por los defensores del liberalismo doctrinario no era otro que el de impulsar una monarquía, constitucional sí, pero con poderes efectivos, de modo tal que el poder *neutro* de Constant, que no estaba destinado a “debilitar la institución monárquica, sino a fortalecerla”⁽⁴⁾ resultaba ser, en realidad, todo menos *neutro*. Ya en el capítulo II de sus *Príncipes*, cuando el autor trata de “la naturaleza del poder real en una monarquía constitucional”, se refiere Constant a que no puede el jefe del Estado “actuar en lugar de los otros poderes”, siendo esa la diferencia esencial entre la monarquía absoluta y la constitucional. Pero, contra lo que de tal declaración cabría deducir, y para ilustrar tal diferencia, “dado que siempre es útil sustituir las abstracciones por los hechos”, ejemplificará Constant con el caso de la Constitución inglesa, lo que le permitirá exponer la auténtica extensión de ese supuesto poder neutro del monarca: “No cabe [allí] aprobar ninguna ley sin el concurso de las cámaras hereditaria y electiva, ni ejecutar acto alguno sin la firma de un ministro, ni pronunciar ninguna sentencia más que por los tribunales independientes. Pero tomadas todas esas precauciones, la Constitución inglesa dirige el poder real a acabar con cualquier peligroso enfrentamiento y a restablecer la armonía entre los demás poderes. Si la actividad del poder ejecutivo es peligrosa, el rey destituye a los ministros. Si se convierte en funesta la actividad de la cámara hereditaria, el propio rey modifica su tendencia proponiendo a nuevos miembros. Si es la función de la cámara electiva la que se manifiesta amenazante, el rey hace uso de su veto o la disuelve. Finalmente, si es la del poder judicial la actividad que resulta perjudicial, en la medida en que aplica a las acciones individuales penas demasiado severas, el rey atempera tales decisiones ejerciendo su derecho de gracia”⁽⁵⁾. De ese modo, y siguiendo el modelo británico, van a corresponderle al rey, en consecuencia, en tanto que jefe del Estado, poderes esenciales que permitirían durante decenios a los monarcas constitucionales desempeñar un papel central en el funcionamiento de los regímenes políticos monárquicos de la Europa posterior a la Restauración: las de designar y cesar

(4) Joaquín Varela Suances, “La monarquía en el pensamiento de Benjamin Constant (Inglaterra como modelo)”, en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, n° 10 (1991), p. 124.

(5) Benjamin Constant, *Principes de Politique, applicables à tous les gouvernements représentatifs et particulièrement à la Constitution actuelle de la France*, cit., pp. 691-692.

a los ministros, convocar y disolver el parlamento y vetar las leyes aprobadas por aquél. Lejos de la fórmula acuñada por Thiers, varias veces ministro de Luis Felipe de Orleans, para definir el tipo de monarquía a la que prestaba sus servicios (“El rey reina, pero no gobierna”), la pura verdad es que los reyes constitucionales dignos de ese nombre gozarán de todo un conjunto de facultades que, utilizadas en su punto de mayor intensidad, convertían al jefe del Estado en un auténtico poder del Estado liberal. Ciertamente, el rey reinaba pero, si ese era su deseo y se lo permitían las circunstancias políticas del caso, también podía gobernar.

La primera de aquellas facultades –la consistente en retirar su confianza a los ministros– no se concebía, desde luego, como la mera formalización por parte del monarca de una decisión parlamentaria sino como una auténtica prerrogativa del rey, quien podría nombrar y cesar con entera libertad: “La esencia de la realeza, en una Monarquía representativa, es la independencia en los nombramientos que tiene atribuidos. El rey nunca actúa en su propio nombre. Situado en la cumbre de todos los poderes, crea unos, modera a los otros, y dirige así la acción política, moderándola sin participar en ella. Es de ahí de donde procede su inviolabilidad. Es necesario, por tanto, respetarle tal prerrogativa en su total integridad. No se le puede discutir jamás el derecho de elegir. No pueden las asambleas arrogarse el derecho de excluir, pues tal derecho, de ejercerse de un modo obstinado, implicaría finalmente el derecho de nombrar”. Consciente el autor de su cerrada defensa del monarca, añade Constant una explicación que expresa bien a las claras su auténtica intención: “No creo que se me acuse de ser demasiado favorable a una autoridad absoluta, porque deseo que la realeza esté investida de toda la fuerza y rodeada de toda la veneración que resultan necesarias para la salud del pueblo y la dignidad del trono”⁽⁶⁾. Las palabras de Constant expresan con meridiana claridad un doble extremo: constatan, por un lado, la ficción jurídico-política en la que se basará la monarquía constitucional: el monarca, en su papel constitucional de jefe del Estado, ejerce un mero poder moderador y no es un sujeto *político* activo en el proceso de toma de decisiones del Estado; y subrayan, por el otro, una verdad que el publicista francés considerará trascendental: que un rey compelido a cesar a sus ministros según la previa decisión de la asamblea estaría abocado, antes o después, a perder la facultad regia de nombrarlos. Ahora bien, esa facultad regia exigía gozar también, evidentemente, de otra correlativa, que estaba

⁽⁶⁾ *Ibidem*, pp. 772-773, de donde proceden las dos citas del texto.

con ella en estrecha conexión y en relación con la cual la primera adquiriría todo su sentido: la de disolver las cámaras en el supuesto de que aquéllas hubieran entrado en conflicto con los ministros nombrados por el rey. La razón que lo explica es muy sencilla: de estar el rey desposeído del importante poder de disolución parlamentaria, cualquier eventual conflicto entre el parlamento y el ejecutivo nombrado por el jefe del Estado sólo podría resolverse mediante el cese parlamentario del gobierno, un cese, claro está, al que el rey tendría forzosamente que acceder: “Se han planteado –escribe Constant– diversas reclamaciones en contra del derecho de disolución de las asambleas representativas, derecho que tanto nuestra acta constitucional como la Constitución inglesa atribuyen al depositario del poder supremo. Sin embargo, todo régimen político que no atribuyese tal facultad al jefe del Estado se transformaría necesariamente en una demagogia desenfrenada y turbulenta, salvo que el despotismo, sustituyendo las prerrogativas legales por decisiones autoritarias, redujese las asambleas al papel de instituciones pasivas, mudas y ciegas”. Constant demuestra de nuevo que el poder del rey como moderado de las instituciones del Estado, lejos de ser un poder políticamente irrelevante, se configura a la postre como aquel del que dependen, en última instancia, todos los equilibrios del sistema: “Ninguna libertad puede existir, sin duda, en un gran país, sin asambleas fuertes, independientes y formadas por muchos miembros; pero estas asambleas son también peligrosas y por ello, en defensa de la misma libertad, es necesario disponer de medios infalibles para prevenir sus desviaciones”⁽⁷⁾.

Como trataré de analizar a lo largo de las páginas que siguen, la batalla sobre la definición de los poderes del rey para tratar de configurarlo como un monarca constitucional genuino, similar a los que dominaron la vida política europea durante todo el tramo central del siglo XIX, se decidió en España entre 1810 y 1812 en contra de Fernando VII con toda claridad. Así lo afirmará más tarde Karl Marx, cuando, con toda la razón, describe como el rasgo más combativo de la primera Constitución española el de la “ansiosa limitación del poder real”⁽⁸⁾. En efecto, el texto gaditano regulaba la figura del monarca con unos perfiles que en el fondo suponían un verdadero vaciamiento de las facultades fundamentales que iban a corresponderle al rey, como verdadero jefe del Estado, en el nuevo sistema liberal. En este

(7) *Ibidem*, p. 707, de donde proceden las dos citas del texto.

(8) Karl Marx y Friedrich Engels, *Revolución en España*, Barcelona, Ariel, 1973, p. 110.

sentido, las declaraciones sobre el papel que aquel había de jugar como elemento de freno y moderación frente a la tentación despótica del poder de la nación, que las Cortes encarnaban –declaraciones que pudieron oírse, con un contenido más retórico que efectivo, en el Oratorio de San Felipe Neri en diferentes momentos de la discusión constituyente–, se compadecían mal con el estatus jurídico real de un monarca al que –*mucho ruido y pocas nueces*, como en la obra homónima de Shakespeare– se limitaban seriamente los instrumentos constitucionales para cumplir esa función. Y es que, en realidad, la configuración del monarca como *auténtico* jefe del Estado no depende en todo caso de la atribución *formal o nominal* de esa posición⁽⁹⁾, sino del haz de competencias y facultades efectivamente asignadas al titular de esa supuesta jefatura⁽¹⁰⁾. Las que formaban la esfera del poder real en el texto gaditano, convertían al monarca, a la postre, en el titular de una de las funciones del Estado: la función ejecutiva. Un titular, bien es cierto, peculiar, al que se mantenían, por la inercia del pasado y la esperanza de la utilidad futura, las prerrogativas de que había gozado el soberano absolutista: la inviolabilidad y la irresponsabilidad, una y otra coherentes con ese carácter sagrado que seguiría conservando su persona. Estaba por ello en lo cierto el propio rey cuando, tras el golpe de Estado de 1814, justificaba su acción contraconstitucional manifestando que las Cortes lo habían convertido “en mero ejecutor delegado, que no Rey”⁽¹¹⁾. Pero veamos ya por qué Fernando

(9) Debe tenerse en cuenta, de cualquier modo, que esa denominación, referida al rey, no se contiene en ningún momento en el texto constitucional de 1812, y sólo en un caso en el *Discurso Preliminar*, cuando al tratar de “El libre otorgamiento de impuestos” se dice: “El Rey, como *Jefe del Estado*, podrá aplicar, según lo crea conveniente, al mejor servicio de la nación, los fondos públicos puestos a su disposición por las Cortes”. Véase Agustín de Argüelles, *Discurso Preliminar a la Constitución de 1812*, edición de Luis Sánchez Agesta, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1981, p. 121.

(10) En esta línea el constitucionalista italiano Giuseppe Ugo Rescigno niega que con relación a la Constitución francesa de 1791 –en la que claramente se inspiró, como es sabido, la española–, se pueda hablar del rey como jefe del Estado: “La Constitución de 1791 preveía todavía al Rey, que sin embargo no era Jefe del Estado, sino el delegado de la nación encargado de ejercer el poder ejecutivo; esta norma, tan llena de ideología, es interesante porque [...] se resiente profundamente de la revolución, que ha eliminado el poder regio autolegitimado y ha hecho del Rey un delegado de la nación destinado a desarrollar una función institucional [...]”, “Il presidente de la Repubblica”, en *Commentario della Costituzione a cura di G. Branca. Arts. 83-87*, Bolonia, Zanichelli, p. 158.

(11) Cfr. Decreto de 4 de mayo de 1814 sobre Abrogación del Régimen Constitucional: “[...] y copiando los principios revolucionarios y democráticos de la Constitución

VII pudo decir, más allá de toda retórica reaccionaria, que dejaba de ser rey. Es decir, analicemos cuál era esa posición jurídicoconstitucional tras la que sólo apurando los conceptos el monarca podía ser designado como jefe del Estado.

I. LAS CONSECUENCIAS POLÍTICAS DE LA PROCLAMACIÓN DE LA SOBERANÍA NACIONAL

El rey se configura en la Constitución de Cádiz, en primer lugar, como un simple órgano del Estado, al que se otorga la titularidad y el ejercicio de la función ejecutiva. Ello será consecuencia del principio que habrá de aparecer como el núcleo básico ordenador de la organización y articulación, enteramente nueva, de los poderes estatales: el principio de la soberanía nacional. Formulada polémicamente frente a la precedente soberanía del monarca absoluto, la soberanía nacional cumplirá aquí su función fundamental desde el punto de vista de la definición de la estructura institucional del Estado constitucional: convertir el rey en un poder constituido, que es poder sólo porque así lo determina el texto constitucional, un texto, a su vez, fruto del poder constituyente que reside en la nación soberana.

Si ello queda ya suficientemente claro a la vista de la mera literalidad del artículo 3º de la Constitución de 1812 (“La soberanía reside esencialmente en la nación y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales”), la discusión que se produjo en torno a él, uno de los más largos y acalorados que suscitó el debate constituyente⁽¹²⁾, no deja lugar a dudas sobre la notable influencia que el principio político ideológico de la soberanía nacional habrá de tener en la fijación del nuevo estatus del monarca. De hecho, la redacción originaria propuesta por la comisión encargada de la redacción del proyecto de Constitución incluía un importante y significativo último inciso (“y de adoptar la forma de gobierno que más le convenga”), que añadía, ciertamente, mayor radicalidad

francesa de 1791, y faltando a lo mismo que se anuncia al principio de la que se formó en Cádiz, se sancionaron, no Leyes Fundamentales de una monarquía moderada, sino las de un gobierno popular con un Gefe o Magistrado, *mero ejecutor delegado, que no rey*, aunque allí se le dé este nombre para alucinar y seducir a los incautos y a la nación”, *Decretos del Rey Nuestro Señor*, tomo I, pp. 4-5.

⁽¹²⁾ La discusión completa en *Diario de las sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias (DSC)*, sesiones de 28 y 29 de agosto de 1811, tomo III, pp. 1707-1726.

a la revolucionaria declaración de la soberanía nacional, y que profundizaba aun más, si ello cabía, el sentido polémico de esta fórmula frente, no sólo a la precedente, sino incluso a la futura posición del rey durante el largo período de vigencia de la auténtica monarquía constitucional. Además de posiblemente innecesaria, tal radicalidad resultaba en aquella coyuntura políticamente peligrosa, como Aner se encargó de señalar⁽¹³⁾, lo que dio lugar a su supresión por parte de las Cortes.

Las intervenciones producidas a lo largo del debate, tanto con referencia en este último inciso mencionado, como a la generalidad del propio artículo 3º, y tanto las procedentes de sus respectivos defensores, como de los detractores de uno u otro, incidirán, en todo caso, en poner al descubierto la influencia de una tal declaración política sobre la posición jurídico-constitucional que al monarca habrá de corresponder en coherencia con la misma. Así, Borrull, en defensa de los postulados realistas, exclamará que “a Fernando VII corresponde ser monarca soberano de las Españas; el solo imaginar la menor novedad en este punto esencial de nuestra Constitución me hace estremecer”, y pedirá “que se borre de la Constitución este artículo y artículos que declaren la soberanía de la nación, y todos cuantos estén extendidos sobre tal principio o hagan alusión a él”⁽¹⁴⁾. Inguanzo, por su lado, tras manifestar su convencimiento de que “la soberanía del pueblo es un germen fecundo de males y desgracias para el pueblo”, que se trataba de un principio que sólo “ha servido de pretexto en las naciones para encender la tea de la discordia”, se opone frontalmente a la soberanía nacional por sus efectos decisivos en el ámbito de la fijación de la forma de gobierno: “[...] yo no puedo conciliar, antes bien tengo por lo más contrario y ominoso a la causa, a los verdaderos intereses del pueblo, este sistema de soberanía, que no solamente se la apropia esencialmente, sino *que le pone en la mano el mudar de gobierno cuando le acomode*; sistema en mi concepto que desquicia

(13) El diputado precisaba que dado que “muchas veces se nos ha acusado de que seguíamos principios enteramente democráticos, que el objeto era establecer una República”, las Cortes no deberían dar opción a sus enemigos a interpretar “en un sentido opuesto el último período del artículo que se discute, y lo presenten como un principio de novedad y como un paso de la democracia. ¡Cuántos habrá que al leer el artículo habrán dicho: las Cortes, no pudiendo prescindir del gobierno monárquico, porque es la voluntad expresa de toda la Nación, se reservan en esta cláusula la voluntad de hacerlo cuando tengan mejor ocasión!” *DSC*, sesión de 28 de agosto de 1811, cit., p. 1707.

(14) *DSC, Ibídem*, p. 1713.

los fundamentos de la sociedad, es destructivo del reposo y tranquilidad de los Estados y está en contradicción con los verdaderos y esenciales principios del derecho público”⁽¹⁵⁾. Estas dos intervenciones, aunque no agotan la línea argumental de los enemigos de la soberanía nacional⁽¹⁶⁾, ponen, en todo caso, de relieve con claridad los dos elementos por los cuales se ataca básicamente a ese principio ideológico-político, ambos relacionados con la funcionalidad que el propio liberalismo asigna al mismo: en primer lugar –en la intervención de Borrull–, por cuanto la afirmación de la soberanía nacional se realiza polémicamente *en negativo* de la soberanía del monarca; en segundo lugar –en la de Inguanzo–, porque del mismo se deriva el carácter de órgano constituido que se otorga al rey, de lo que se deduce que la nación, titular de la soberanía, podrá mudar, si así lo creyera conveniente, sus leyes fundamentales y entre ellas aquélla en virtud de la cual se consagra la monarquía como forma de gobierno.

La defensa argumental que realizan a lo largo del debate los sectores liberales no hace sino incidir en ambas consecuencias, ahora formuladas, claro está, en favor de la ruptura revolucionaria, pero en todo caso materialmente coincidentes. Sirva así, por todos, el interesantísimo discurso del conde de

(15) *DSC, Ibídem.*, p. 1723 (cursivas nuestras).

(16) Así, por ejemplo, Lera, quien –como señala Varela Suances– basó su rechazo de la soberanía nacional en la distinción entre soberanía *radical* y *virtual* de la nación y soberanía *actual* del monarca, así como en la naturaleza contractual del pacto de sujeción o traslación, al manifestar, en la sesión de 29 de agosto: “mientras existe, la persona o personas constituidas en la monarquía, y llamadas a ella ¿podrá la Nación usar de esta soberanía más allá de las facultades que se reserva y del pacto que celebra con el monarca cuando se la trasladó? Digo que no –se contestaba a sí mismo el diputado–, porque cuando se trasladó el uso de la soberanía al monarca, las condiciones y limitaciones que mutuamente se impusieron, la Nación trasladando y el monarca aceptando el uso de la soberanía, son condiciones o limitaciones de un pacto o cuasicontrato que por derecho natural obliga a ambas partes contratantes a su observancia [...]”. Lo relevante a nuestros efectos es que de su construcción ideológica Lera va a deducir la necesidad de que en el artículo 3º se suprima toda referencia a la libertad soberana de la nación para fijar sus leyes fundamentales y entre éstas su forma de gobierno, es decir, su libertad soberana para constituir, o no, a la monarquía: “Por consiguiente, habiendo adoptado ya la forma de gobierno que más le conviene, y estableciendo las leyes fundamentales que la deben gobernar, me parece que bastaría decir en el tercer artículo: la soberanía reside radicalmente en la Nación, y tildar todo lo demás”. *DSC, Ibídem.*, pp. 1721-1722. *Cfr.* Joaquín Varela Suances, *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispano (Las Cortes de Cádiz)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983, pp. 81-82.

Toreno, sobre quien recayó la importantísima responsabilidad de sostener el principio de la soberanía nacional. En su virtud, proclamaba Toreno, la soberanía reside en la nación *esencialmente*, es decir, *sólo* en la nación y *siempre* en la nación, y por tanto, nunca, ni material ni temporalmente, en el monarca: “*Esencialmente* expresa que este derecho co-existe, ha co-existido y co-existirá siempre con la nación mientras no sea destruida; envuelve además esta palabra *esencialmente* la idea de que es innegable y cualidad de la que no puede desprenderse la nación como el hombre de sus cualidades físicas; porque nadie, en efecto, podría hablar por mí, respirar por mí: así jamás delega el derecho, y sí sólo el ejercicio de la soberanía”⁽¹⁷⁾. Aunque no es éste el lugar de abordar los problemas dogmáticos que tal afirmación estaba descubriendo, ni de estudiar las posiciones contradictorias y vacilantes que los diputados liberales sostuvieron al respecto –aspectos ambos tratados con rigor escrupuloso por algunos autores–⁽¹⁸⁾, lo cierto es que esta neta distinción entre titularidad y ejercicio de la soberanía nacional no impidió, como las palabras de Toreno demostraban, identificar en este debate al poder constituyente del Congreso Nacional gaditano con la soberanía, y a la nación con las Cortes que estaban ejerciendo este poder⁽¹⁹⁾, lo que colocaba a aquellas en una posición de predominio que venía a traducirse en una ilimitación total del ámbito material constituyente. Y aquí también la conclusión final estaría referida a la libertad de fijación de la forma de gobierno. Toreno admitía, en esta línea, sólo por prudencia “y para evitar en lo posible interpretaciones siniestras de los malévolos”, la supresión del inciso final del artículo 3º., para aclarar seguidamente que “si la Nación puede establecer sus leyes fundamentales, igualmente podrá establecer el gobierno,

(17) *DSC, Ibidem.*, p. 1715.

(18) Sobre todo la previamente citada de Varela Suances (*supra*, nota 16), quien realiza un riguroso estudio dogmático de toda la problemática que plantea en el inicial constitucionalismo español la distinción y articulación jurídico-constitucional entre Cortes Constituyentes, Cortes ordinarias y Cortes de revisión. (Cfr. ob. cit., caps. VI y VII, pp. 275-300 y 303-348).

(19) Según ha apuntado certeramente Menéndez Rexach, la hipostasis nación-Cortés y el carácter soberano de las Constituyentes de 1812, que se produjo en Cádiz, eran teórica y lógicamente inevitables, pues no había otra forma de construir el ejercicio del poder constituyente originario, si se procedía a la exclusión de la democracia directa y no se arbitraban fórmulas de ejercicio directo de la soberanía a través del sufragio universal y el referéndum. Cfr. Ángel Menéndez Rexach, *La jefatura del Estado en el Derecho público español*, Madrid, INAP, 1979, pp. 218-219.

que no es más que una de estas mismas leyes; sólo por esto convengo con su opinión [la de Aner], y no porque la nación no pueda ni deba; *la nación puede y debe todo lo que quiere*⁽²⁰⁾. Por tanto, en suma, un rey concebido como un simple órgano estatal y una monarquía constituida en mera forma de gobierno, que para nada participaban del poder soberano del Estado.

II. LA SANCIÓN REAL COMO VETO EXCLUSIVAMENTE SUSPENSIVO

Pero la radicalidad política del liberalismo revolucionario gaditano no se ciñó sólo al terreno de las grandes declaraciones de principio –por más que, como se ha intentado poner previamente de relieve, aquellas estuvieran polémicamente planteadas y destinadas a la producción de inmediatas consecuencias jurídico-políticas–, sino que se extendió más allá, al detraer del ámbito de facultades del rey los más importantes instrumentos que lo habían de definir como un auténtico jefe del Estado. Entre ellos, y como el más fundamental, la posibilidad de intervenir la voluntad legislativa del órgano de representación nacional a través del juego del veto y la sanción⁽²¹⁾. Como es sabido, ese tema se reguló en los artículos 15 y 142 a 152 del texto gaditano que, siguiendo aquí, como en tantos otros ámbitos, a la Constitución francesa de 1791, venían a negar la sanción propiamente dicha y a instituir solamente un veto suspensivo, ya que si las Cortes aprobaban por tercera vez –es decir, al tercer año– el mismo proyecto, la sanción real debía otorgarse de forma obligatoria⁽²²⁾.

⁽²⁰⁾ *DSC, Ibídem*, p. 1714.

⁽²¹⁾ La funcionalidad política del principio de la soberanía nacional habría de jugar también al debatirse la facultad real de la sanción, como lo demuestran las palabras pronunciadas por Terrero a lo largo de la discusión del artículo 15 de la Constitución: “[...] si V.M. aprueba como se halla el artículo, desapruueba consiguientemente el de la soberanía nacional (*le interrumpieron*) decía que, de la soberanía nacional (*agrade o no agrade*) sólo queda un espectro o simulacro”. *DSC*, sesión de 3 de septiembre de 1811, tomo III, p. 1752. (Cursivas en el original.)

⁽²²⁾ Sanción propiamente dicha, pues entiendo, con Biscaretti di Ruffia, que sanción y veto suspensivo o, por decirlo de otro modo, veto absoluto y veto suspensivo, son realidades jurídicas sustantivamente diferentes. Como escribe el jurista italiano, “si desde un punto de vista de tosco pragmatismo, denegación de sanción y veto, en un cierto sentido, producen los mismos efectos prácticos –es decir, la no entrada en vigor de la ley–, una más penetrante investigación jurídica no podrá dejar de lado que,

El debate producido al respecto ilumina, al igual que el anteriormente referido, tanto esa voluntad política de reducir al máximo todo lo que no fueran competencias estrictamente ejecutivas en el ámbito que le correspondería al rey, como las razones, también estrictamente políticas, que habrían de justificarla y explicarla. En efecto, será en esta discusión posiblemente donde con más claridad se pondrá de manifiesto el esquema político del que partían los constituyentes gaditanos, o cuando menos la mayoría liberal ideológicamente hegemónica en el Congreso. Tal esquema se reducía, a la postre y en el fondo, a sostener la necesidad de buscar un *equilibrio* entre

en el primer caso, la ley no será perfeccionada [faltando la manifestación de voluntad del jefe del Estado, quien, sumándose a la parlamentaria en un único acto complejo, transformaría el nuevo proyecto de ley en una ley propia y verdadera], mientras que en el segundo caso la ley, ya perfeccionada, no habría podido continuar el camino hacia la adquisición de su eficacia [...] quedando subordinada su ulterior procedencia en tal dirección a la verificación de una determinada condición”. Cfr. Paolo Biscaretti di Ruffia, “Sanzione, assenso e veto del Capo dello Stato nella formazione della legge negli ordinamenti costituzionali moderni”, en *Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico*, año VIII, 1958, pp. 254-255; y, en general, pp. 241-294. En suma, mientras que en el primer caso estaríamos en presencia de una verdadera actividad constitutiva del acto normativo, en el segundo se trataría de una actividad consultiva o de control. Esta es, por otro lado, la interpretación de Carré de Malberg respecto del texto francés de 1791, fuente a este respecto, como ya se ha señalado, del español de 1812. Según Carré, el término sanción no era sino consecuencia de una ficción que la Constitución de 1791 establecía como una deferencia frente al monarca. “A diferencia de la verdadera sanción –sostiene Carré–, que es un elemento esencial en la formación de la ley, el derecho de veto de 1791 se daba al rey para oponerse a las leyes formadas al margen de él, y le suministraba el medio, no de oponer un rechazo absoluto a la ley adoptada por el cuerpo legislativo poniendo así obstáculos perentorios a su nacimiento, sino simplemente de poner en cuestión esa ley e impedir, por un cierto tiempo, la formación, provocando su reenvío a una legislatura ulterior que decidiría definitivamente sobre su adopción. [El veto suspensivo...] lejos de hacer participar a su titular en el poder legislativo implica, por el contrario, que éste es extraño al mismo.” Se trataría, en última instancia, de retomar la diferencia, sentada por Montesquieu, entre *faculté de statuer* y *faculté d’empêcher*. (Véase *L’esprit des lois*, libro XI, capítulo V; y Raymond Carré de Malberg, *Contribution a la théorie générale de l’État*, CNRS, reimpresión fotomecánica de la edición de Sirey-París-1920, 1962, tomo I, pp. 399-400 y nota 11). Que esta distinción entre *sanción estricta* y *veto* no era ajena a los constituyentes gaditanos lo demuestra el propio texto del *Discurso Preliminar*, según el cual “la potestad de hacer las leyes corresponde *esencialmente* a las Cortes [...] el acto de la sanción debe considerarse sólo como un correctivo que exige la utilidad particular de circunstancias accidentales”. Edic. cit., p. 89. Y aquí, necesariamente, el vocablo *esencialmente* había de tener el significado que hemos visto más arriba, cuando se atribuía la soberanía a la nación.

el rey y las Cortes: al primero le correspondería el poder ejecutivo en toda su extensión, aunque con la importante limitación de la responsabilidad ministerial que consagraba el texto constitucional en sus artículos 226, 228 y 229⁽²³⁾; a las Cortes se atribuía, por su parte, el poder de representar la voluntad de la nación. Así las cosas, ese equilibrio se rompería de inmediato si se concedía al monarca la facultad de sancionar, es decir, la de intervenir de forma sustantiva, y no meramente accidental, frente y contra la voluntad expresa del poder legislativo⁽²⁴⁾.

⁽²³⁾ La Constitución establecía el principio de responsabilidad, bien que criminal, de los secretarios del despacho ante la Cámara, en sus artículos 226, 228 y 229. Según el 226, aquéllos serían “responsables a las Cortes de las ordenes que autoricen contra la Constitución o las leyes sin que les sirva de excusa haberlo mandado el Rey”. Michel Troper ha refutado, con relación al texto galo de 1791, la tesis clásica de la historiografía constitucional francesa, según la cual los ministros no estarían sometidos en virtud del texto de aquella Constitución a la responsabilidad política, sino solamente a la responsabilidad penal. Para Troper, por el contrario “[...] se pueden ciertamente utilizar los términos responsabilidad penal y responsabilidad política, pero estos no deben designar más que dos técnicas diferentes para obtener la subordinación de los ministros a la política de la Asamblea, y no dos grados, dentro de esta subordinación”. (Cfr. *La separation des pouvoirs et l'histoire constitutionnelle française*, París, LGDJ, 1980., p. 85 y, en general, pp. 71 ss.) La tesis de Troper nos parece perfectamente defendible con relación al texto de 1812 (muy similar al francés en los aspectos esenciales de la regulación de la responsabilidad. Cfr. título III, capítulo III, sección IV, arts. 5-8; y título III, capítulo V, artículo 23 de la Constitución de 1791) cuya vida política durante el Trienio Liberal vendrá a demostrar lo que decimos. Además, en apoyo de esta conclusión podrían citarse las ideas al respecto contenidas en el *Discurso Preliminar* de la Constitución: “Como el órgano inmediato del Rey lo forman los Secretarios de Despacho, aquí es donde es necesaria hacer efectiva la responsabilidad del Gobierno para asegurar el buen desempeño de la inmensa autoridad depositada en la Sagrada persona del Rey, pues en el hecho existe toda en las manos de los Ministros [...]. De este modo las Cortes tendrán en cualquier caso un testimonio auténtico para pedir cuenta a los Ministros de la administración respectiva de sus ramos.”, edic. cit., p. 93.

⁽²⁴⁾ La situación era, *mutatis mutandi*, similar a la que se había planteado en Francia tras la Revolución, tan certeramente descrita por Gaetano Silvestri: “Los constituyentes del 89 se encontraron frente al problema de un sujeto político, el monarca del Antiguo Régimen, al que debía serle asignada una función. El nudo principal a desatar era la superación del momento estático, afuncional, caracterizado por la existencia de *puissances* meramente políticas, para pasar a un momento dinámico, funcional, en el cual los centros de poder político se unían a funciones particulares. La finalidad era realmente la de repartir entre viejos y nuevos sujetos políticos la actividad concreta, es decir, las funciones del Estado, en orden a realizar un equilibrio de ajuste general del

Castelló llegó a pedir, de este modo, al debatirse el artículo 15 de la ley fundamental, que se suprimiese su último inciso –“con el Rey”– para que el poder legislativo pudiese ejercerse en exclusiva por las Cortes, argumentando que al rey debía atribuirse sólo el poder ejecutivo: “En buena hora que las leyes se promulguen a nombre del Rey, pero precisamente las que las Cortes solas acuerden y juzguen convenientes a la nación. Residan separados los poderes de esta forma: el legislativo en las Cortes; en el Rey el ejecutivo, y en los Tribunales de justicia el judicial”⁽²⁵⁾. Esta misma idea, que colocaba al monarca al frente del poder ejecutivo y nada más, será también expresada por Toreno y por Gurídi y Alcocer⁽²⁶⁾ y se justificará por parte de los diputados liberales con la argumentación central que se apuntaba anteriormente: solo reduciendo al rey a la esfera de la función ejecutiva se podía mantener un equilibrio político entre aquél y las Cortes, equilibrio que, como *la historia* demostraba, había sido roto frecuentemente por el monarca en su favor y conveniencia. La traslación de una problemática típicamente constitucional a la situación precedente de la monarquía absoluta, con suponer una indudable mixtificación, servía a unos fines no por ello menos manifiestos: evitar que el rey pudiese acabar con las Cortes y, en consecuencia, con el Estado liberal mismo. De esta preocupación dan sobrada muestra la mayor parte de las intervenciones producidas a lo largo del debate. Toreno la expresa con palmaria claridad al preguntarse retóricamente: “¿De qué parte pesan más las posibilidades? ¿De que el Rey se arrogue todo el poder o las Cortes? ¿De qué tenemos más ejemplos en España? ¿De qué acabamos nosotros de ser víctimas? ¿No es palpable que en una nación en que no hay espíritu público formado, en la que el Rey concede los empleos, tiene a su disposición la

dominio político [...]. El problema no era lógico-jurídico, sino político-práctico”. Véase Gaetano Silvestri, *La separazione dei poteri*, Milán, Giuffrè, 1984, p. 61.

⁽²⁵⁾ DSC, sesión de 3 de septiembre de 1811, tomo III, p. 1749.

⁽²⁶⁾ Toreno identifica y reduce la monarquía representativa al y con el solo hecho de que el rey fuese titular del ejecutivo. “¿En qué consiste la diferencia entre una democracia y una monarquía representativa? En que en la primera se ejerce por muchos la potestad ejecutiva, a la que pueden aspirar todos los ciudadanos; y en la segunda por uno sólo, con exclusión de todos los demás”, en DSC, sesión de 3 de septiembre de 1811, p. 1751. Por su parte, Gurídi y Alcocer se muestra contrario al veto real, con ocasión del debate del artículo 148, por entender que una facultad tan relevante no podía otorgarse al poder ejecutivo: “[...] digo que la facultad del poder ejecutivo para denegar por segunda vez la sanción a una ley decretada por las Cortes, es ruinosa y carece de apoyo”, en DSC, sesión de 6 de octubre de 1811, p. 2002.

fuerza armada, y en su favor todo lo que obliga a los hombres a alucinarse y rendirse ante su poder, no es probable, digo, que el Rey, si quiere, pueda abusar con más facilidad y dar al través con la libertad?”⁽²⁷⁾. Con la misma arma dialéctica de autopreguntarse y dejar la respuesta a lo, supuestamente, por todos conocido, intervenía García Herreros: “La experiencia acredita todo lo contrario de lo que expone la Comisión. ¿Quién se ha excedido siempre en el ejercicio de su autoridad? ¿Las Cortes o los Reyes? ¿Los Reyes son para corregir los excesos de las Cortes, o éstas para reprimir las arbitrariedades de aquéllos? ¿Quién ha destruido las naciones? ¿Las Cortes o los Reyes? ¿Qué dice a esto la Comisión?”. A todas las preguntas respondía, expresando el mayoritario sentimiento liberal, el diputado Guridi y Alcocer, ya en el cenit del debate: “No vacilo un punto en decidirme. Quiero más bien que puedan dañar las Cortes que no el Poder ejecutivo, porque es más fácil que lo verifique éste que aquéllas”⁽²⁸⁾.

Hasta tal punto llegó a repetirse de forma machacona esta argumentación que en la sesión final, de 6 de octubre, Espiga, al apoyar el texto presentado por la Comisión al artículo 148, tomó la palabra y realizó una intervención que, si bien en tono crítico hacia aquélla, dejaba planteado con meridiana claridad cuál había sido el verdadero núcleo objeto del debate: “Señor, he observado que el punto de vista sobre el que se ha mirado la cuestión, es el choque que ha de haber *necesariamente* entre el poder ejecutivo y el legislativo, y el empeño que se supone en el Rey de extender su autoridad, y debilitar las Cortes, entorpeciendo el ejercicio de sus atribuciones [...]. Pero yo desearía, que no se considerase al Rey como un enemigo que está siempre preparado para batir en brecha al cuerpo legislativo”⁽²⁹⁾. Este era, a no dudarlo, el punto de vista que permeaba las posiciones políticas del más consciente de los sectores liberales. Los hechos pronto vendrían a demostrar que sus defensores estaban en lo cierto. Por ello aparecía como una pura y simple necesidad histórica convertir al rey en un ejecutor delegado y privarle del estatus de un auténtico jefe del Estado, que estaba llamado a ser, al tiempo, titular del poder ejecutivo. Negarle la facultad de sancionar resultaba, por tanto, inevitable. Ciertamente tenía razón Golfín cuando –en defensa del

⁽²⁷⁾ DSC, sesión de 3 de septiembre de 1811, p. 1751.

⁽²⁸⁾ DSC, sesiones de 4 de octubre de 1811 y 6 de octubre de 1811, pp. 1990 y 2003, respectivamente.

⁽²⁹⁾ DSC, sesión de 6 de octubre de 1811, p. 2001.

veto suspensivo, al que el diputado quería estratégicamente identificar con la sanción, para amortiguar el choque revolucionario de una medida de tal radicalidad como la que las Cortes iban a aprobar—, afirmaba en la última de las sesiones dedicadas a esta trascendental discusión: “Es evidente que si el Rey no tuviese la sanción, no sería soberano, sino un mero mandatario de la nación. El Gobierno no sería una monarquía moderada, y la autoridad real estaría expuesta a ser atacada a cada paso por la representación nacional, sin tener en su mano medio alguno de mantener los límites que la Constitución le prefija, y para contrabalancear los demás poderes. Es tan obvio que no se duda de ello ni necesita explicaciones”⁽³⁰⁾. Y la tenía, porque, en efecto, al rey no le correspondía, estrictamente, la *sanción* sino exclusivamente un simple *veto suspensivo*.

III. EL MONARCA Y LA EXISTENCIA MATERIAL DE LAS CORTES: LA CONVOCATORIA, SUSPENSIÓN Y DISOLUCIÓN DEL PARLAMENTO

La relación del monarca con las Cortes prefigurada en la Constitución de 1812 aparecía como una manifestación más de la rigidez del principio de separación de poderes que permeaba, bien que de forma desigual, el texto gaditano⁽³¹⁾. De hecho, los constituyentes defendían aquella rigidez como

⁽³⁰⁾ *Ibidem*, p. 2000.

⁽³¹⁾ Decimos una manifestación más porque entendemos que, al igual que había ocurrido en Francia con la Constitución de 1791, la aceptación final del veto suspensivo se justificaba por los constituyentes gaditanos en la idea de que aquel, lejos de aparecer como una derogación del principio de la separación de los poderes, resultaba una de sus garantías frente al peligro de una asunción total del poder por la Asamblea. (Cfr., al respecto, Michel Troper, *La separation des pouvoirs et l'histoire constitutionnelle française*, cit. pp. 160 ss.) Sin embargo, esa justificación no debe llevarnos a caer en el error de asumir acríticamente y como buena la supuesta interpretación auténtica de los propios legisladores constituyentes. Creemos, por el contrario, que el veto suspensivo fue finalmente aceptado no porque supusiera una auténtica participación del monarca en el poder legislativo, sino porque no daba lugar a una interferencia material, y más allá de la vigilia temporal, en el ámbito del mismo. Si, ciertamente, tanto en el caso francés como en el español, la preocupación de los diputados constituyentes se cifraba en conseguir una auténtica *balance des pouvoirs*, la mejor garantía frente al hipotéticamente posible despotismo de la asamblea se encontraba, no en el veto suspensivo, sino en el ejercicio por parte del monarca del poder ejecutivo. Ahí residía el peligro y ahí es donde debería de buscarse el contrapeso.

neta garantía de la integridad, política y jurídica, de un legislativo que no debía verse entorpecido en su funcionamiento por el rey, jurídicamente titular del poder ejecutivo y políticamente presumible portador de unos valores difícilmente conciliables con los del Congreso Nacional. De este modo, nuevamente el esquema constitucional destinado a mantener el equilibrio entre dos órganos llamados históricamente al enfrentamiento y la tensión explicará la nula intervención del rey en todo lo relativo al funcionamiento del parlamento. El artículo 104, en combinación con el 106, preveía un mecanismo automático para la reunión de las Cortes. Estas debían necesariamente juntarse todos los años, por un período de tres meses consecutivos, que daría principio el día primero del respectivo mes de marzo, lo que hacía, en consecuencia, que para nada hubiesen de depender las Cortes, en algo tan esencial como su propia existencia material, de la voluntad real. De la importancia concedida a esta disposición da una buena idea el debate que la misma suscitó, en el que ningún diputado impugnó el automatismo que el artículo en cuestión establecía, por más que se produjesen divergencias de opinión en torno a la periodicidad –anual, bi, o trianual–, con que las Cortes debían de juntarse. Arguelles, quien protagonizó la defensa del texto de la comisión –aprobado finalmente–, demostró, con sus palabras, hasta qué punto era fundamental el asunto que iba a discutirse: “Señores –dijo, dirigiéndose a sus compañeros en la Cámara–, tal vez este artículo *es la clave de todo el edificio constitucional*”⁽³²⁾. Y en tan rotunda afirmación no había, ciertamente, exageración de ningún género. En realidad para comprender la que podría parecer, en principio, una declaración excesiva, debe tenerse en cuenta que para los liberales la existencia material –física– de las Cortes suponía la única garantía efectiva de continuidad de un Estado constitucional que se estaba construyendo contra el rey y la sociedad de la que él mismo era el máximo exponente. Arguelles lo expresaba con una claridad de nuevo rayana en un antimonarquismo, no por encubierto, menos destacable: “[La comisión...] ha querido dar en su proyecto al Gobierno de la Nación el carácter de una Monarquía moderada, esto es, en la que el Rey tenga la potestad necesaria para hacerse respetar fuera y obedecer dentro, y ser al mismo tiempo el padre de sus pueblos. Para esto la Nación es preciso que esté, por decirlo así, viva en la persona de sus representantes. *Ellos solos son los que han de defender*

⁽³²⁾ La discusión de los artículos 104 a 106 en *DSC*, sesión de 29 de septiembre de 1811, pp. 1950-1955. La intervención de Arguelles, en p. 1950 (cursivas nuestras).

la Constitución, asegurando su observancia, y contrarrestar a los ministros o a los poderes que intenten invadirla”⁽³³⁾.

Sólo a partir de esta estrategia liberal, que respondía, sin el menor asomo de duda, a la cruda realidad de la coyuntura revolucionaria, es posible interpretar toda la regulación constitucional del estatus jurídico del rey y las previsiones sobre la posición correlativa de las Cortes. Y es que esa aludida estrategia se traduciría de forma permanente en una voluntad de constitucionalizar, a través de mecanismos jurídicos precisos y detallados en el máximo texto legal, la que se adivinaba futura batalla política e institucional entre el monarca y el poder de representación de la nación. Pero dado que la Constitución no había de ser, finalmente y a la postre, sino lo que quisieran, conjunta y/o confrontadamente, aquellos dos polos de poder, ahora constituidos en órganos del Estado por efecto de las previsiones de la ley fundamental⁽³⁴⁾, resultaba necesario –aún más, resultaba *vital*–, garantizar la permanencia de las Cortes, su existencia efectiva *material* y no meramente *ideal-legal*. De ello dejó el Divino Argüelles una constancia que es transparente por sí misma: “Examínense las facultades de las Cortes y las señaladas al poder del Rey, y se verá que aquellas exigen el constante ejercicio y vigilancia de la representación nacional; éstas el incesante desvelo de un gobierno que debe ocuparse con preferencia en objetos de reconocida urgencia y naturaleza muy diferente. Las leyes, Señor, aunque estén dictadas por la misma sabiduría, no hacen más que la mitad de la obra. Su observancia

⁽³³⁾ DSC, *Ibidem*, p. 1951.

⁽³⁴⁾ J. Pérez Royo ha señalado, certeramente, que en toda la tradición monárquico-constitucional, de la que los ejemplos de 1845 y 1876 son en España los más representativos, pero en la que, a pesar de las inmensas diferencias, deben ser incluidas también constituciones no de signo oligárquico-liberal, como las citadas, sino las de carácter progresista, como la de 1812, “la Constitución no era norma jurídica, documento jurídico, sino un documento político consistente casi de manera exclusiva en la institucionalización de los agentes básicos del proceso político: el Rey y las Cortes. Todo aquello en que estuviesen de acuerdo ambos agentes era jurídicamente legítimo, no existiendo límite jurídico alguno para su actuación conjunta”. Cfr. *Las fuentes del Derecho*, Madrid, Tecnos, 1984, pp. 28-29. Me he referido con detenimiento al nacimiento de esa tradición y al contraste con la surgida en Norteamérica poco después de la aprobación de la Constitución de 1787 en *El valor de la Constitución. Separación de poderes, supremacía de la ley y control de constitucionalidad en los orígenes del Estado liberal*, Madrid, Alianza Editorial, 3ª. edición, 2006.

es el fundamento de la prosperidad pública, y sólo puede asegurarse por medio de un cuerpo permanente que tenga a su cuidado el reclamarla. Tal es la reunión anual de las Cortes. *Todo lo demás es inútil, es ineficaz, engañarse la Nación y prepararse a sí misma la, ruina de la, ley fundamental, único baluarte en que libra su independencia y libertad*⁽³⁵⁾.

Aceptado el automatismo en la reunión de Cortes resultaba necesario, además, asegurarse de que aquellas no pudieran ser intervenidas, una vez juntas, por la voluntad del monarca, lo que vaciaría de contenido, tornándolas inútiles, las previsiones constitucionales sobre la convocatoria legal que consagraban los preceptos citados previamente. Así se recogió en el artículo 172-1º del texto gaditano, que establecía como una de las restricciones taxativas a la autoridad del rey –y ello tras insistir en que éste no podía impedir bajo ningún pretexto la celebración de las Cortes en las épocas y casos señalados por la Constitución–, que el monarca suspendiese o disolviese, o de alguna manera embarazase las sesiones y deliberaciones de las Cortes. El artículo fue aprobado sin discusión, lo que, ciertamente, constituía la mejor prueba de la conciencia generalizada sobre lo decisivo de la cuestión⁽³⁶⁾. Decisivo por cuanto la rígida concreción del principio de la separación/equilibrio de poderes –que, de nuevo, en nada coadyuvaba la ubicación del rey como auténtico jefe del Estado–, se estaba produciendo en claro beneficio del legislativo y en detrimento, como la otra cara de la moneda, de un monarca al que quería reducirse a sólo titular de la potestad ejecutiva. En efecto, lo fundamental respecto del postulado ilustrado, y

⁽³⁵⁾ *DSC*, p. 1951 (cursivas nuestras). De la importancia que los diputados concedían a este tema, quedaron también muestras abundantes en la discusión del artículo 375, en virtud del cual, según veremos más abajo, se prohibía la reforma constitucional por un cierto período de tiempo. Varias de las intervenciones producidas a lo largo del debate que el artículo suscitó insistieron en ejemplificar los riesgos de una modificación constitucional con referencia al mecanismo de convocatoria automática. Por ejemplo, Arguelles, quien en la sesión de 20 de enero afirmó con claridad: “Si las Cortes inmediatas vinieren con la libertad de reformar esta parte tan principal de aquella [la Constitución] expondríamos a la Nación a que tal vez se introdujere con maña alguna alteración que proporcionase al gobierno el medio, o de convocar las Cortes a su antojo o de disolverlas, o suspenderlas como más le conviniese [...]. En una palabra, la incalculable ventaja de haber hecho la elección de diputados del todo independiente de la voluntad del Rey, bien pronto desaparecería”. (*DSC*, tomo IV, p. 2669). En el mismo sentido se manifestó Aner en la sesión de 28 de enero. (*Cfr.* *DSC*, tomo IV, p. 2652).

⁽³⁶⁾ *Cfr.* *DSC*, sesión de 15 de octubre de 1811, p. 2086.

luego liberal, es averiguar en beneficio de quien se concreta la separación de poderes, más allá de la constatación de su proclamación⁽³⁷⁾. Y en este caso el principio jugaba claramente contra el rey: de producirse, como era de esperar, conflictos políticos entre aquél y las Cortes, el monarca carecería de la posibilidad constitucional de solucionarlos en su beneficio, procediendo a la suspensión o a la disolución, o en su caso, a la no convocatoria de aquellas. Obviamente, la otra alternativa, la dimisión del gobierno responsable ante una cámara contraria, por la que apostaban los constituyentes gaditanos, abría una vía de progresiva parlamentarización, como la experiencia inglesa estaba demostrando. En todo caso y leídas todas las previsiones constitucionales expuestas hasta ahora desde la experiencia posterior del liberalismo español, en que las facultades de convocatoria, suspensión y disolución iban a pertenecer siempre al monarca, queda claro que aquellas facultades, junto con la otra de nombrar y separar libremente a los ministros, suponían, o mejor, se podían traducir, en una auténtica inversión de los mecanismos representativos y parlamentarios, que convertir al rey en el punto esencial de referencia del sistema: un genuino, efectivo y eficiente, poder del Estado, dotado de potestades que le permitían imprimir una dirección propia a la política nacional.

IV. LA REFORMA SIN SANCIÓN

La regulación de la reforma constitucional, contenida en el último de los títulos del texto gaditano (título X, arts. 372-382), se presentará como una nueva manifestación de dos de los elementos que hasta ahora se han venido refiriendo: por un lado, de la preocupación política por consolidar mecanismos legales que protegiesen al naciente Estado liberal y a su supremo marco regulador, la Constitución de 1812; por otro, de las consecuencias jurídico-constitucionales que se derivaban, en concreto, y con referencia al estatus del monarca, del principio de la soberanía nacional.

Por lo que respecta a lo primero, el artículo 375 establecía una cláusula de intangibilidad temporal, por virtud de la cual la Constitución no podría ser reformada en ninguna de sus partes hasta transcurridos ocho años después de hallarse puesta en práctica. Esta norma, que concentró la mayor

⁽³⁷⁾ Cfr. Louis Althusser, *Montesquieu: la política y la historia*, Madrid, Ariel, 1974, pp. 117-129.

parte del debate⁽³⁸⁾, tenía como evidente finalidad impedir que tras la vuelta del rey a España –retorno que habría de producirse una vez expulsados los franceses del territorio nacional–, aquel pudiera impulsar un proceso legal de reforma susceptible de dar al traste con los aspectos fundamentales de la Constitución, vaciándola de sus contenidos más decididamente revolucionarios. Así lo expresaba el conde de Toreno, para quien la justificación del artículo de referencia se encontraba, no tanto en que su inexistencia dejaría expedita la vía de la modificación constitucional, cuanto en el cariz político que previsiblemente aquella había de tener: “[...] La variación probablemente no sería para mejorar la Constitución, sino para empeorarla, convirtiéndola en más liberal; los muchos enemigos que la acechan, esperando ocasión para atacarla; lo poco que el espíritu público puede haber trabajado en tan corto tiempo para disiparlos, nos precisa a ser cautos”⁽³⁹⁾. Más claro aún, y poniendo al rey sin disimulos en el punto de mira de las sospechas, y en sujeto justificador de las cautelas, el diputado Caneja describía lo que cabía prever como el futuro más inmediato: “Los agentes del poder ejecutivo, o bien sea el Rey, o los Reyes, no tendrán jamás repugnancia mayor a la Constitución que en los primeros años de su establecimiento. Acostumbrados, por decirlo así, a vivir sin ella, y a medir su poderío por su arbitrio y libertad, *no verán en este libro, sino una odiosa, restricción de su poder*. Ejemplos podrían citarse de Reyes, que arrebatados de este prestigio, y mal aconsejados, dieron al traste con su existencia y con la de su monarquía, por no haber querido tolerar la disminución de sus injustas aunque antiguas facultades. Evitémosles, pues –finalizaba Caneja–, la tentación de dar tierra con nuestras

⁽³⁸⁾ El debate del título X se llevó a cabo en las sesiones de 17, 18, 20, 22 y 23 de enero de 1812. *DSC*, tomo IV, pp. 2643-2649; 2651-2657; 2662-2671; 2675-2676 y 2679-2681. Su contenido es fundamental para el estudio de la problemática dogmática de la articulación entre poder constituyente y Cortes ordinarias.

⁽³⁹⁾ Sesión de 17 de enero de 1812. *DSC*, tomo IV, p. 2645. Como ha indicado Javier Pérez Royo “las constituciones europeas revolucionarias [española de 1812 o francesa de 1791...] preveían unos mecanismos de reforma absolutamente imposibles de poner en funcionamiento, no pensados para la eventual introducción de reformas, sino para hacerlas impracticables”. La razón de ello debe buscarse en la pretensión de “defender al nuevo orden que, a nivel institucional, consiste básicamente en la existencia de la representación de la Nación en la forma de una Asamblea legislativa frente al Antiguo Régimen, frente al monarca, y frente al desbordamiento del régimen representativo por la participación directa del pueblo. Se trata de impedir bien la vuelta atrás, bien la huida hacia adelante”. *Cfr.* “La reforma de la Constitución”, en *Revista de Derecho Político*, n° 22, primavera de 1986, pp. 25 y 27-28.

leyes fundamentales, quitándoles la ocasión de toda reforma en un cierto número de años”⁽⁴⁰⁾. Ejemplos, ciertamente, del que el episodio de 1814 constituiría una dramática manifestación, que, por lo demás, contradecía, en no pequeña medida, esa ciega confianza en la ley y en el derecho de que los constituyentes gaditanos hacían gala en ésta, como en otras ocasiones.

Pero, como hemos dicho, la regulación de la reforma constituía también una de las más rotundas consecuencias del dogma de la soberanía nacional. Porque, en efecto, el monarca quedaba excluido de toda participación en la misma, como se deducía de los dos artículos (383 y 384) que cerraban la Constitución. Ello aparecía como una medida indisociable del principio de que la soberanía residía *esencialmente* en la nación y de que a ésta pertenecía *exclusivamente* establecer sus leyes fundamentales, y originaba la distinción jurídica y la separación funcional entre el órgano legislativo ordinario y el órgano especial de revisión⁽⁴¹⁾. Esta exclusión del rey de la reforma venía a suponer, así, un auténtico corolario de esa posición subordinada del monarca, que lo convertía en mero órgano del Estado, titular de una de sus funciones, la ejecutiva, y reducía la monarquía a pura forma de gobierno. Si, como acertadamente escribió Ignacio de Otto, la monarquía constitucional significa que el monarca no puede hacer ni deshacer por sí solo la Constitución, que no es “suya”, pero que al mismo tiempo aquella no puede ser modificada sin contar con su voluntad⁽⁴²⁾, la regulación gaditana a este respecto vendría a traducirse en que la Constitución no consagraba, en el fondo, una *verdadera* y genuina monarquía constitucional. De la misma manera que los constituyentes habían decidido constituir en el texto supremo la monarquía como forma de gobierno sin contar con la voluntad del rey, nada impediría, en el futuro, que unas Cortes especiales de reforma, procediesen, al igual que las

(40) DSC, sesión de 17 de enero de 1812, pp. 2646-2647. (Cursivas nuestras.)

(41) Carré, muy especialmente, ha insistido en la indisociabilidad de la soberanía nacional y la exclusión del rey de la reforma: “Por la misma razón que el principio de soberanía nacional exige que la nación sea siempre dueña de cambiar libremente su régimen constitucional, se opone a que la revisión pueda depender, sea en cuanto a su apertura, sea en cuanto a su perfección, de la voluntad del monarca”, en *Contribution a la théorie générale de l'État*, cit., tomo I, p. 192 y nota 25.

(42) Ignacio de Otto y Pardo, “Sobre la monarquía”, en *Obras Completas*, Oviedo, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2010 p. 1521. Cfr., también, Joaquín Varela Suances, *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispano (Las Cortes de Cádiz)*, cit., pp. 415-421.

de Cádiz, a suprimir la institución monárquica, decisión ante la que el rey no tendría instrumento jurídico alguno para oponer su voluntad.

La importancia de una disposición de tal naturaleza, tomada también de la Constitución francesa de 1791, ha sido destacada por algunos de los más importantes teóricos del Estado, que han insistido en ver en ella una supresión –juzgadas las cosas en el fondo y no en su mera apariencia–, de la auténtica monarquía constitucional. Jellinek, por ejemplo, afirmará sin ambages que “do quiera que pueda llevarse a cabo la modificación de la Constitución sin contar con la voluntad del jefe del Estado, o contra ella y cualquiera que sea el nombre que se dé a aquel, no puede llamarse monarquía, pues le ha sido quitada al Monarca la atribución suprema de dar una dirección al Estado. Por esto –concluía el profesor alemán–, Francia, atendiendo a la Constitución de 3 de septiembre de 1791, que declaraba el quedar fuera de la sanción del Rey las decisiones del *corps législatif* no era una monarquía, sino una república con jefe hereditario”⁽⁴³⁾. Por su parte Carré de Malberg, y también con referencia al texto de 1791, insistirá en una idea similar, al poner de manifiesto que la exclusión del rey del procedimiento de reforma constitucional aseguraba una tal preponderancia de la asamblea legislativa en el conjunto del sistema que éste, sólo de forma aparente, podía ser calificado como una monarquía⁽⁴⁴⁾. Estas reflexiones no vienen sino, en todo caso, y a la postre, a recoger una idea de la que los propios actores políticos que protagonizaron el proceso de construcción del Estado constitucional, parecían ser conscientes. Sirvan de confirmación las palabras pronunciadas en la Cámara de Diputados años más tarde, el 24 de septiembre de 1836, por el diputado Araujo, quien no se recató en afirmar lapidariamente: “Perdónenme los señores que hicieron la Constitución de Cádiz; ellos, hicieron sólo una república en la que pusieron al Rey por Presidente”⁽⁴⁵⁾.

⁽⁴³⁾ Cfr. Georg Jellinek, *Teoría general del Estado*, Madrid, Librería Victoriano Suárez, 1915, tomo II, pp. 396-397 (en francés en el original).

⁽⁴⁴⁾ Raymond Carré de Malberg, *Contribution a la théorie générale de l'État*, cit., tomo I, p. 65.

⁽⁴⁵⁾ DSC, sesión de 24 de diciembre de 1836 (1836-1837. Cortes Constituyentes), tomo II, p. 767.

V. LAS CORTES Y LA INHABILITACIÓN POLÍTICA DEL REY

La posición de predominio de las Cortes sobre el rey que se escondía tras el rígido esquema de separación de poderes adoptado por los constituyentes doceañistas adquirió, en fin, nueva materialidad en una serie de disposiciones a las que no se ha dado, en mi opinión, la importancia que merecen, importancia que la propia historia vendría muy pronto a demostrar. Hablo de la facultad atribuida al poder de representación nacional para proceder, en supuestos que por su propia naturaleza no podían ser más que excepcionales, a declarar la imposibilidad del rey y para llevar a cabo, en consecuencia, el nombramiento de una Regencia que, de ser el caso, sustituiría al monarca en el ejercicio del poder ejecutivo. El artículo 162.2º del texto gaditano establecía, de este modo, que la diputación permanente del Congreso procedería a convocar Cortes extraordinarias en aquellos casos en que el rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno; el 187 asimilaba, por su lado, a la menor edad del rey, a los efectos de la consecuente constitución de la Regencia, aquellos supuestos en que aquel se hallase imposibilitado de ejercer su autoridad por cualquier causa física o moral. La combinación de ambos artículos permitiría, por tanto, y aquí residía lo significativo desde el punto de vista de la respectiva posición de los poderes, que las Cortes procediesen, si así lo estimaban oportuna y sin más límites materiales que los de su propia voluntad, a una inhabilitación política del rey, recurriendo para ello a la ficción de su imposibilidad moral, y nombrasen en su lugar una Regencia que habría de ejercer, mientras durase la imposibilidad –según lo disponía el artículo 195– la autoridad del rey en los términos que las propias Cortes estimasen. Ciertamente, la primera de las disposiciones citadas, la del 162.2º, debería servir a una doble finalidad. En primer lugar, a impedir, por medio del recurso a la ficción de la imposibilidad, que el rey pudiese obstaculizar la reunión de Cortes extraordinarias, cuando la Diputación permanente estimase oportuno convocarlas⁽⁴⁶⁾. Pero

⁽⁴⁶⁾ De otro modo ello no sería posible, pues la convocatoria de Cortes extraordinarias se circunscribía a tres supuestos: este que comentamos, cuando vacare la Corona y cuando el rey lo estimase conveniente. Por tanto, no siendo esa la voluntad del rey, sólo a través de la ficción de la imposibilidad podría la diputación proceder a llamar Cortes o en su caso, a presionar políticamente al rey para que éste realizase la convocatoria. En coincidencia con esta interpretación *cf.*: Nicolás Pérez Serrano, “La

además, el contenido literal del precepto, y el breve debate que el artículo vino a originar, demuestran con claridad que a través de él se establecía un mecanismo que permitiría a las Cortes, en una circunstancia extraordinaria, declarar la inhabilitación del monarca.

En la sesión de 8 de octubre, el diputado García Herreros preguntó, a la vista del texto de la comisión, que a quién competía declarar la imposibilidad, y Agustín de Arguelles dejó claro, en su respuesta, que se iba a aprobar una facultad más del Congreso: “La Diputación, o instruida por el Gobierno, o por sí misma, convocará las Cortes y estas calificarán la imposibilidad del Rey”. Además, y ante las suspicacias que el precepto levantó entre algunos diputados, Pérez de Castro contestó relacionando, con meridiana claridad, lo que aquel establecía con lo dispuesto en el 187, lo que vendría a probar, en nuestra opinión, que a través del 162.2.º se estaba, a la postre, facultando a las Cortes para llevar a cabo la declaración de inhabilitación política del monarca: “En el artículo 187 se dice que será también gobernado el Reino por una Regencia cuando el Rey se halle imposibilitado por cualquier causa física o moral. Si pierde el juicio; si contrae una enfermedad crónica que le imposibilite de trabajar, firmar y despachar los negocios, si estos accidentes toman un carácter estable o de duración, nada de esto puede ocultarse [...] y cuando el mal es de duración tal que perjudica el despacho de los negocios [la diputación permanente] convocará a Cortes extraordinarias”⁽⁴⁷⁾.

Ahora bien, lo escabroso y comprometido del tema objeto de discusión en términos políticos no permitió que, a lo largo de la misma, se descubriese verdaderamente contenido el implícito de ficción jurídica que encerraba un precepto como el que los diputados iban a aprobar, pudiendo dar, por el contrario, la sensación de que sólo se estaba pretendiendo cubrir la eventualidad, siempre posible, de un accidente o enfermedad física o mental que afectase al monarca y le impidiese dirigir el gobierno de una forma efectiva. Sin negar en ningún caso esta intención, en la que, como García Herreros señaló en el curso del debate, se hacían presentes los temores a las pasadas

Diputación permanente de Cortes en nuestro Derecho constitucional histórico”, en *Anuario de Historia del Derecho*, n.º 9, 1932, p. 305.

⁽⁴⁷⁾ DSC, tomo IV, sesión de 8 de octubre de 1811, p. 2021. El artículo fue aprobado con la sola particularidad de añadirse un inciso final que facultaba a la diputación permanente a tomar todas las medidas que estimase conveniente para asegurarse de la inhabilitación del rey.

intrigas palaciegas tan características de la *société de cour*⁽⁴⁸⁾, no se puede dejar de lado que la declaración de imposibilidad, para la que se facultaba a las Cortes, podía ser utilizada como una ficción jurídica que habría de permitir la inhabilitación del monarca, por otras causas que no se ceñían a la enfermedad física o mental. Será con ocasión de otro debate que se pondrá de manifiesto lo apuntado: en concreto, cuando en la sesión de 31 de marzo de 1813, y al discutirse el tema de la responsabilidad del Consejo de Regencia –ya varias veces referido–, un diputado tan representativo del sector liberal como el conde de Toreno, saque a la luz todas las posibilidades que se encerraban en la declaración de imposibilidad, punto al que el propio representante consideraba, como no podía ser de otra manera, especialmente espinoso: “Pero si desgraciadamente repitiese el Monarca acciones individualmente criminales que perjudicasen a los demás ciudadanos, entonces sería la ocasión oportuna de ventilar esta delicada cuestión; y tal vez debería acudirse a una ficción para poner a cubierto al Estado de los extravíos de un Jefe que se desentendía de lo que se debía a sí mismo y a los otros, y librar a la Nación de las revueltas que produciría una medida más trascendental: para conseguir estos objetos sería preciso –concluía el asturiano–, *acudir a una ficción, como la demencia u otra, semejante; considerando incapaz de delinquir, a no ser así, a una persona de quien se había hecho una canonización política*”⁽⁴⁹⁾.

En todo caso, y más allá de las manifestaciones de los diputados, la historia habría de suministrar aquí la mejor prueba sobre las potencialidades del precepto cuando, años más tarde, agonizando el régimen constitucional en los momentos postreros del trienio constitucional que transcurre entre 1820 y 1823, los liberales que intentaban desesperadamente defender la vigencia del texto gaditano decidiesen suponer en caso de imposibilidad moral a un monarca que aparecía como uno de sus más señalados enemigos. Así lo acordaron las Cortes el 11 de junio de 1823 a propuesta del diputado Alcalá Galiano, en una sesión en la que accedieron a “considerar a S.M. en el impedimento moral señalado en el artículo 187 de la Constitución”. Con ello se trataba de forzar el traslado del monarca a la ciudad de Cádiz, que volvía a ser refugio del liberalismo hispano, y de evitar la reunión del rey con las tropas invasoras de la Santa Alianza. El propio Alcalá Galiano, uno de los líderes más significados del grupo de los liberales exaltados, manifestaba

⁽⁴⁸⁾ Cfr: Nobert Elias, *La société de cour*, París, Callman-Lévy, 1974.

⁽⁴⁹⁾ DSC, tomo VII, p. 4940. (Cursivas nuestras.)

en apoyo de una moción que debe considerarse verdaderamente histórica, pues no tendrá repetición en el futuro de nuestro Estado constitucional: “No queriendo pues S.M. ponerse a salvo y pareciendo más bien a primera vista que S.M. quiere ser presa de los enemigos de la patria, S.M. no puede estar en pleno uso de su razón: está en un estado de delirio”⁽⁵⁰⁾.

Esa dura decisión, de un indudable valor simbólico más allá de sus concretas consecuencias materiales, tenía una doble significación: por un lado, ponía de relieve que el Congreso Nacional reconocía, por primera vez, de forma expresa, lo que muchos liberales sabían desde 1820, y, aún algunos, desde 1812: que Fernando VII sería, sin duda, uno de los más firmes obstáculos en la marcha del sistema liberal en la medida en que el rey representaba mejor que ninguna otra persona o institución la contrarrevolución absolutista a la que el liberalismo español hubo de enfrentarse durante todo el primer tercio del siglo XIX⁽⁵¹⁾. Pero la inhabilitación del rey por parte de las Cortes expresaba bien a las claras, por otro lado, que en el esquema de separación y coordinación de los poderes del Estado establecido en el texto gaditano, las Cortes prevalecían con toda claridad sobre el monarca. De hecho, en las páginas precedentes creo haber argumentado como esa balanza de poderes, que se completaba con la proclamación, ya aludida, de que entre las facultades de las Cortes se encontraba la de hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del despacho y demás empleados públicos (art. 171.25^a), se hubiera traducido, de haber tenido continuidad el Estado liberal, en ese sistema de funcionamiento institucional que estuvo en el origen de la parlamentarización de las monarquías constitucionales europeas a partir del último tercio del siglo XIX allí donde aquella parlamentarización tuvo lugar. Y ello porque, ante los constantes conflictos de poder entre el rey y el parlamento que marcaron todo el período de vigencia de aquellas monarquías, el primero carecería de la posibilidad constitucional de resolverlos en su propio beneficio, procediendo a la suspensión o disolución del parlamento, o, llegado el caso, a su no convocatoria. En tal hipótesis no quedaba más que otra posible alternativa: la dimisión de los ministros nombrados por el rey ante la presión de un órgano de representación que les habían retirado su apoyo y confianza, solución esta por la que, sin ningún

⁽⁵⁰⁾ DSC, legislatura de 1823, Sevilla y Cádiz, pp. 242-243.

⁽⁵¹⁾ He situado este episodio dentro del contexto de su época en la obra *Rey, Cortes y fuerza armada en los orígenes de la España liberal. 1820-1823*, Madrid, Siglo XXI, 1988, pp. 510 y ss.

género de dudas, estaban apostando los constituyentes gaditanos. De este modo, y a diferencia de los monarcas constitucionales, que tenían limitados sus poderes por la Constitución pero que participaban en el ejercicio de todos ellos a través de una compleja serie de variados instrumentos, los monarcas de los textos revolucionarios (el francés de 1791, el español de 1812 y el portugués de 1822) acabarán por aparecer como meros órganos del Estado dotados de poderes que no sólo resultaban limitados sino que les impedían, a la postre, controlar el desarrollo del proceso político estatal. Así pudo comprobarse en España, de hecho, durante los años del Trienio Liberal (1820-1823) –los únicos en que la Constitución de 1812 se aplicó en una situación de cierta normalidad política e institucional–, años en los que las previsiones de la Constitución condujeron indefectiblemente hacia una monarquía fuertemente parlamentarizada en la que el rey, pese a ostentar la titularidad del poder ejecutivo, quedaba privado de los dos principales instrumentos que le permitían sobreponerse al parlamento: el veto absoluto y la facultad de suspender y disolver las Cortes⁽⁵²⁾.

Resumen:

Luego de analizar fuentes históricas directas, el catedrático compostelano se propone desarrollar su trabajo de investigación con el título sugestivo “Las Cortes sin el Rey”, teniendo como norte la dicotomía Parlamento y la naturaleza política Monarquía, que se expresa como formas de gobierno. Recuerda como el pensamiento político de Benjamín Constant mediante la teoría constitucional influyó de manera decisiva para que en el futuro se de una duradera práctica política: el poder neutro.

Los poderes políticos del rey son también materia de análisis, a fin de configurarlo como un monarca constitucional sobre la base del enfoque realizado por el texto gaditano a la luz del recentísimo sistema liberal.

La soberanía, y sus consecuencias políticas, también son materia de atención desde las intervenciones a lo largo del debate, especialmente, de los sectores liberales, resaltando el

⁽⁵²⁾ Confirmando la realidad de tal proceso de parlamentarización en un ámbito, a la sazón, central de la política estatal –el de la política militar–, véase mi trabajo “Rey, Cortes y fuerza armada en el Trienio Liberal: hacia la progresiva parlamentarización de la monarquía constitucional”, en VV. AA., *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Editorial Tecnos, Madrid, 1989, pp. 75 a 119.

interesantísimo discurso del Conde de Toreno, quien tuvo la delicada responsabilidad de sostener el principio de la soberanía nacional.

La convocatoria, suspensión y disolución del parlamento, es también objeto de estudio, lo cual trae como consecuencia el rubro de la reforma constitucional, sin obviar la cláusula de intangibilidad temporal mediante la cláusula de intangibilidad recogida en el artículo 375 de la Constitución de 1812.

En virtud de ello, la Constitución no podría ser retomada en ninguna de sus partes hasta transcurridos ocho años después de hallarse puesta en práctica. Finalmente, se enfoca el predominio de las Cortes sobre el rey que se escondía tras el rígido esquema de separación de funciones que tuvieron que adoptar los constituyentes gaditanos.

El discurso indígena en las Cortes de Cádiz: Dionisio Ucho Inca Yupanqui

A Eduardo Rada Jordán
reivindicador de Dionisio Inca Yupanqui:
“Un pueblo que oprime a otro no puede ser libre”.
Dionisio Inca Yupanqui

RAÚL CHANAMÉ ORBE
Universidad Nacional Mayor de San Marcos (Perú)

SUMARIO: Introducción. I. Representante en las Cortes de Cádiz. II. Discursos. III. Efecto en decretos y órdenes. IV. Epílogo.

INTRODUCCIÓN

En el marco de las Cortes de Cádiz la influencia de los representantes latinoamericanos fue vital si nos ceñimos a las propuestas que trajo consigo la intervención de los mismos; sin embargo, dentro de ellos, hay un personaje que merece una investigación especial sobre sus avanzados postulados, nos referimos a Dionisio Ucho Inca Yupanqui.

Dionisio Yupanqui fue representante peruano de origen nativo en las Cortes de Cádiz, gozó de un título noble (descendiente de la dinastía Inca) gracias al parentesco (nieta legítima por línea directa) con el Inca Huaina Cápac⁽¹⁾, duodécimo inca. Su padre don Domingo Ucho Inca, fue nombrado alférez de una compañía de infantería del presidio del Callao, por el virrey conde de Superunda, posteriormente por sus méritos castrenses en 1769 se trasladó a España, en donde tuvo una mejor calidad de vida, económica y social; de esta manera, buscó que le asignaran, por sus ancestros, el Marquesado de Oropesa. Finalmente, no logró que se le asignara el disputado mayorazgo; pese a ello, consiguió algunos reconocimientos para sus hijos.

Dionisio y su hermano Manuel nacieron en Lima⁽²⁾; sin embargo, por decisión de su padre llegaron de corta edad a España, fueron por lo tanto modelados bajo los patrones culturales hispanos⁽³⁾. A Dionisio se le concedió una plaza en la Guardia Marina, cien doblones de oro por una vez para equiparse y dieciocho pesos mensuales hasta que llegara a ser teniente de navío.

“Dionisio y su hermano recibieron de parte del rey merced de hábito en una de las órdenes militares, sin exceptuar la de Santiago. En 1787 Dionisio ya tenía el cargo de coronel agregado al regimiento de Villaviciosa”⁽⁴⁾.

Cuando se produjo la crisis política en España (1808-1810), Dionisio residente en la península fue cooptado como representante ante las

(1) Emperador del Cuzco, hijo de Túpac Yupanqui y de la coya Mama Ocllo, nacido durante las expediciones de conquista emprendidas por su padre durante el reinado de Pachacútec. Heredó el Imperio Inca de su padre, Túpac Yupanqui, en 1493, tras luchar contra sus hermanos para posteriormente asentarse en el trono.

(2) Catálogo Real Compañía de Guardias Marinas: Probanzas. Año: 1776, N° de catálogo 2065, (1997) en Fondo Documental y Bibliográfico, CD-ROM, Fundación Histórica Tavera, DIGIMAP, Madrid.

(3) Los prestigiosos seminarios de los nobles de Madrid formaron a los hijos de Domingo Ucho Inca, de ello cabe mencionar tres elementos: el acceso a la lectura de Garcilaso de la Vega, autor que el mismo Dionisio se encargará de nombrar, la formación en armas, la ciencia y la lectura del francés, y el contacto que habría tenido con los criollos americanos en un ambiente intelectual Ilustrado.

(4) O’Phelan Godoy, Scarlet: *Las Independencias desde las perspectivas de los actores sociales*, Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI), Lima, 2009, págs. 94-102.

Cortes por el Cuzco, por su origen, su papel es de suma importancia en la Magna Asamblea, puesto que abogó con reiteración por la erradicación de los tributos y la mita; Vicente Morales Duárez repara muy oportunamente que don Dionisio nunca conoció al Perú más allá de textos, libros y relatos familiares. Sin embargo, a pesar de ello, con mucho empeño abogó por los nativos en las plenarios de las Cortes de Cádiz.

I. REPRESENTANTE EN LAS CORTES DE CÁDIZ

Los diputados americanos formaron su propia fracción parlamentaria, con intereses en común, se inclinaron en precisos momento por la tendencia liberal y abogaba por la igualdad entre americanos y españoles, que era vista como inevitable, incluso por los conservadores; no obstante, la igualdad entre los criollos e indígenas, originalmente no estuvo en ninguna agenda constitucional, criterio que el tiempo se encargaría de incluir dada la gran influencia las Cortes y la Constitución ejercieron en la emancipación de la América española.

“Los diputados americanos presentaron el 14 diciembre de 1810 sus proposiciones, redactadas en once artículos. Es el primer cuerpo legal reivindicativo organizado de los criollos, pero no aborda en su integridad el “problema indígena”. Los artículos recogen básicamente viejas aspiraciones criollas, como la igualdad para los empleos y ciertas libertades económicas”⁽⁵⁾.

Hay dos alusiones a los indígenas. El artículo 8º menciona que: “los americanos, españoles e indios, y los hijos de ambas clases, tienen igual opción que los españoles europeos para toda clase de empleos y destinos, en cualquier lugar de la monarquía, sea de la carrera eclesiástica, política o militar”. El artículo 1º pedía para América la misma representación en Cortes que la de España, calculada sobre la base de la población “española”, indígena y mestiza. Proposición consecuente con el decreto del 15 de octubre de 1810⁽⁶⁾.

⁽⁵⁾ Véase: http://vriinvestigacion.unmsm.edu.pe/eventosVRI/taller/2010/Bicentenario/Ponencias_II_Congreso_Bicentenario/SamuelVillegas_Artic_Dionisio_Inca_Yupanqui.pdf. 10/02/2011 09:20 a.m.

⁽⁶⁾ El 15 de octubre de 1810 se aprueban básicamente tres propuestas: 1.- igualdad de representación, 2.- igualdad de derechos y 3.- amnistía a los insurgentes americanos.

Los artículos versan sobre una política de integración civil (artículos 1 y 8) y la política tradicional de protección legal. En cuanto a los privilegios, se ordena que los protectores de los indios se esmeren en cumplir debidamente “el sagrado cargo de defender la libertad personal del indio, sus privilegios y demás exenciones”. El decreto fue posteriormente aprobado el 5 de enero de 1811, siendo la primera disposición pro indigenista de las Cortes⁽⁷⁾.

En este contexto de debate constituyente, nuestro personaje, don Dionisio Inca Yupanqui, tuvo tres importantes intervenciones:

- I. La primera debe ser considerada memorable por su fondo “Sobre la protección que se debe prestar a los indios”, propuesta el 16 de diciembre del 1810.
- II. La segunda, fue una moción leída en ausencia de Dionisio Inca Yupanqui por enfermedad en la sesión del 31 de diciembre del mismo año.
- III. La tercera y final se dio en la sesión del 1º de febrero de 1811, siendo la más densa y significó una apología de la causa indigenista.

II. DISCURSOS

En la sesión del 16 de diciembre de 1810, Dionisio ejerció el derecho del uso de la palabra. Fue su primera intervención en las Cortes, inició su discurso invocando a Fernando VII conforme a la retórica fidelista dominante en las Cortes y luego pasó a formular una demanda sustantiva, la aprobación de una resolución a favor de los indígenas en las tierras americanas apoyándose en razones de seguridad y otras de índole cristiana, como aquella que prescribía moralmente, la “protección a los humildes”. Por último, esgrimió otra razón más política, la del hartazgo de la paciencia y la amargura “con que se alimentan aquellos naturales”.

2.1. Primer discurso de Dionisio Inca Yupanqui, el 16 de diciembre de 1810

“Señor: Diputado suplente por el Virreynato del Perú, no he venido a ser uno de los individuos que componen este cuerpo moral de V. M. para li-

(7) Armellada, Cesáreo de: *La causa indígena americana en las Cortes de Cádiz*. Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1959, pág. 30.

sonjearle; para consumir la ruina de la gloriosa y atribulada España, ni para sancionar la esclavitud de la virtuosa América. He venido, sí, a decir a V. M. con el respeto que debo y con el decoro que profeso, verdades amarguísimas y terribles si V. M. las desestima; consoladoras y llenas de salud, si las aprecia y ejercita en beneficio del pueblo. No haré, señor, alarde ni ostentación de mi conciencia; pero sí diré que reprobando esos principios arbitrarios de alta y baja política empleados por el despotismo, sólo sigo los recomendados por el evangelio que V. M. y yo profesamos.

Me prometo, fundado en los principios de equidad que V. M. tiene adoptados, que no querrá hacer propio suyo este pecado gravísimo de notoria y antigua injusticia, en que han caído todos los gobiernos anteriores: pecado que en mi juicio es la primera o quizá la única causa por que la mano poderosa de un Dios irritado pesa tan gravemente sobre este pueblo nobilísimo, digno de mejor fortuna.

Señor, la justicia divina protege a los humildes, y me atrevo a asegurar a V. M., sin hallarme ilustrado por el espíritu de Dios, que no acertará a dar un paso seguro en la libertad de la patria, mientras no se ocupe con todo esmero y diligencia en llenar sus obligaciones con las Américas: V.M. no las conoce. La mayor parte de sus diputados y de la Nación apenas tienen noticia de este dilatado continente. Los gobiernos anteriores le han considerado poco, y sólo han procurado asegurar las remesas de este precioso metal, origen de tanta inhumanidad, de que no han sabido aprovecharse. Le han abandonado al cuidado de hombres codiciosos e inmorales; y la indiferencia absoluta con que han mirado sus más sagradas relaciones con este país de delicias ha llenado la medida de la paciencia del padre de las misericordias, y forzándole a que derrame parte de la amargura con que se alimentan aquellos naturales sobre nuestras provincias europeas.

Apenas queda tiempo ya para despertar del letargo, y para abandonar los errores y preocupaciones hijas del orgullo y vanidad. Sacuda V. M. apresuradamente las envejecidas y odiosas rutinas, y bien penetrado de que nuestras presentes calamidades son el resultado de tan larga época de delitos y prostituciones, no arroje de su seno la antorcha luminosa de la sabiduría ni se prive del ejercicio de las virtudes. Un pueblo que oprime a otro no puede ser libre. V. M. toca con las manos esta terrible verdad.

Napoleón, tirano de la Europa su esclava, apetece marcar con este sello a la generosa España. Esta, que lo resiste valerosamente no advierte el dedo

del Altísimo, ni conoce que se castiga con la misma pena al que por espacio de tres siglos hace sufrir a sus inocentes hermanos.

Como Inca, Indio y Americano, ofrezco a la consideración de V.M. un cuadro sumamente instructivo. Dígnese hacer de él una comparada aplicación, y sacará consecuencias muy sabias e importantes. Señor: ¿Resistirá V. M. tan imperiosas verdades? ¿Será insensible a las ansiedades de sus súbditos europeos y americanos? ¿Cerrará V. M. los ojos para no ver con tan brillantes luces el camino que aún le manifiesta el cielo para su salvación? No, no sucederá así, yo lo espero lleno de consuelo en los principios religiosos de V. M. y en la ilustrada política con que procura señalar y asegurar sus soberanas deliberaciones”⁽⁸⁾.

Comentario:

Una vez concluida su exposición, presentó una fórmula de decreto donde se ordenaba a los virreyes y presidentes de las Audiencias de América que con suma escrupulosidad protejan a los indios, y cuiden de que no sean molestados ni afligidos en sus personas y propiedades, ni se perjudique en manera alguna a su libertad personal, privilegios, etc.

Tras los aplausos del auditorio, y en la votación se destacan los siguientes comentarios y atingencias a la propuesta nativista⁽⁹⁾:

- Sr. ESPIGA: *“Me parece muy laudable la proposición del señor preopinante, pero la encuentro demasiado general. Debía individualizarse por artículos, y acompañarle una instrucción que fuese materia de discusión”.*
- PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE: *“Este sería el fruto de la discusión, a la cual fue admitida dicha proposición por unanimidad de votos”.*
- Sr. VILLANUEVA: *“Creo que la proposición no debía discutirse, sino aprobarse por aclamación, no siendo más que un extracto de la legislación de Indias en esta parte”.*
- El Sr. ARGÜELLES: *“Admiro, el celo filantrópico del Sr. Inca; pero soy de dictamen que conforme al Reglamento se deje para otro día la discusión, porque acaso el Sr. Inca convendrá conmigo en que pueda variarse o modificarse alguna expresión”.*

⁽⁸⁾ <http://www.lespiritudemayo.com.ar/2009/12/el-sol-de-mayo.html>
10/02/2011 10:01 a.m.

⁽⁹⁾ <http://adhilac.com.ar/?p=932> 20/10/2011 11:09 a.m.

Comentario:

El primer discurso de Dionisio Ucho Inca Yupanqui abre una discusión sobre la situación general de la igualdad de americanos y españoles, la cual fue postergada por varias sesiones, indicándose por “cuestiones más urgentes”. Empero, no quedaba allí, pues se planteaba un discurso más radical: los derechos de los pueblos nativos. Esto último fue solo una excusa pues los diputados liberales y serviles rehusaban conceder una igualdad plena de derechos a los americanos, salvo en las pomposas enunciaciones generales, ello queda demostrado en la sesión del 9 de enero de 1811, donde el diputado español Esteban Palacios dice: “En cuanto a que se destierre la esclavitud, lo apruebo como amante de la humanidad; pero como amante del orden político, lo repruebo”⁽¹⁰⁾.

Este discurso se inscribe en los preceptos del iusnaturalismo de fines del siglo XVIII: moral, equidad, conciencia, verdad, virtual e individuo. Empero, a su vez esta filosofía se engarza con el discurso político del iluminismo que rechaza la esclavitud, la injusticia y el despotismo, cuya víctima es el “pueblo”, como concepto unificante de nación y sujeto colectivo.

Toda la crítica de inca Yupanqui se sustenta en el mandato divino, en el espíritu de Dios, en los evangelios y en el propósito de la salvación. Con ese respaldo ideológico arremete contra el *statu quo* despótico en América: “Le han abandonado [a América] al cuidado de hombres codiciosos e inmorales; y la indiferencia absoluta con que han mirado sus más sagradas relaciones con este país de delicias, han llenado la medida de la paciencia del poder de las misericordias, y forzándole a que derrame parte de la amargura con que se alimentan aquellos naturales sobre nuestras provincias europeas (16 de diciembre de 1810)”.

Este discurso se familiariza por la protesta con la Carta a los españoles americanos de Juan Pablo Vizcardo y Guzmán (1748-1798), escrita en 1792: “Si corremos nuestra desventurada patria de un cabo a otro hallaremos la misma desolación, una avaricia tan desmesurada como insociable, donde quiera el mismo tráfico abominable de injusticia y de inhumanidad de parte de las sanguijuelas empleadas por el gobierno para nuestra sesión”.

⁽¹⁰⁾ Rieu-Millan, Marie Laure: *Los Diputados Americanos en las Cortes de Cádiz*. Biblioteca de Historia de América - GRAFIPREN S.A., Madrid, España, 1990, pág. 168.

Sintetizando su discurso libertario con una tesis inapelable hasta la actualidad: “un pueblo que oprime a otro pueblo no puede ser libre”. Anatema contra la España ilustrada que admitía la explotación americana y contra la Francia napoleónica que en nombre del liberalismo sojuzgaba a otros pueblos.

Termina afirmando su triple identidad: Inca, Indio y Americano. Superando la dualidad vizcardina de “español americano o español europeo”. Para afirmar con orgullo que es inca en el sentido garcilasista, razón por la cual en las Actas Constituyentes será mencionado muchas veces en términos genéricos como el Inca; a su vez, incorpora la voz de indio como concepto étnico de la mayoría demográfica de este continente, que fue usado como término subalterno de estratificación económica y, en algunos casos, de exclusión social, y con sentido previsor el concepto vizcardino de americano, como voz unificante de españoles americanos, de criollos, indígenas y pardos, que reclamaban de manera pacífica en algunos casos y en otros con las armas en la mano la independencia continental

En este mismo sentido, el diputado Valiente analizando la agitación revolucionaria en Venezuela dice: “En Caracas hay novedades que atemorizan y es imposible que V.M. deje de tratar de la conservación de aquellos dominios... Señor, primero es cortar el vicio: por ahora está afianzada la confraternidad que debe haber entre ellos y nosotros: de lo demás se tratará más adelante, y entonces se acordará lo que deba ser. Háblese de los indios, pero sólo sea para conservar las Indias: esto es lo que nos interesa, lo que nos importa”.

La proposición fue rechazada por 64 votos contra 56. Pero quedó la puerta abierta para presentarla modificada.

La postura de Dionisio sobresale más aún, si la contrastamos frente a otras intervenciones realizadas por peninsulares y americanos en las mismas Cortes de Cádiz, por ejemplo, “la formulada por el delegado criollo de la Nueva España, quien descalificó políticamente a los indígenas como seres envilecidos y degradados”⁽¹¹⁾. Idea muy extendida en la elite criolla americana.

⁽¹¹⁾ Sanhueza Carlos y Javier Pinedo: *La patria interrumpida*, LOM Ediciones, Santiago, 2010, págs. 23-30.

2.2. Segundo discurso leído en ausencia por enfermedad en la sesión del 31 de diciembre de 1810

“El Secretario leyó el voto del Sr. Inca, que enviaba por escrito por hallarse indispuerto, y es el siguiente:

El Sr. INCA: La América, cuya cordialidad por la Metrópoli y demás virtudes nos son conocidas, une sus votos y sentimientos con los que V. M. ha manifestado en la discusión que ha motivado la proposición del Sr. Borrull de 10 de este mes. Ella ama al Rey Fernando, desprecia a Napoleón, quiere ser libre como la madre Patria, y como ésta detesta la esclavitud. Órgano de su voz y de sus deseos, declaro a V. M. que sin la libertad absoluta del Rey en medio de su pueblo, la total evacuación de las plazas y territorio español, y sin la completa integridad de la Monarquía, no oírá proposiciones o condiciones del tirano, ni dejará de sostener con todo fervor los votos y resoluciones de V. M.

En consecuencia, apruebo la minuta de decreto del Sr. Pérez de Casto, y pido a V. M. que por medio de un animado manifiesto, cuyas expresiones, a manera de espada penetrante de fuego, abrasen la voluntad generosa de todos los patriotas y mantengan en su ánimo la heroica determinación de llevar a cabo los santos finés que se propusieron cuando proclamaron su independencia, se sostenga y aumente la fuerza moral de la Nación, se la ilustre francamente en sus intereses y obligaciones, se destierren de una vez y para siempre los restos de apatía, y se persiga al egoísmo desolador, para que, penetrados todos de la verdad eterna de que sin esfuerzos y desprendimientos gloriosos no hay libertad ni patria, ofrezcan en su sagrado altar los justos sacrificios de sus personas y haciendas que de justicia e imperiosamente les demanda, y tenga V. M. los medios de realizar con una velocidad igual a la de un rayo el objeto e intenciones de su deseada instalación. Así, pues, ruego a V. M. desenvuelva la más laboriosa actividad, aumente el número y fuerza física de nuestros ejércitos, organice el espíritu y entusiasmo militar, para que fijando en ellos de un modo invariable la victoria, no se hagan ineficaces los cuidados y esfuerzos de V. M., ni inútil el valor empleado y la sangre que la Patria ha derramado por vengar sus agravios y afianzar su gloriosa independencia y libertad”.

Comentario:

Este segundo discurso tiene dos propósitos: a) Rechazar de plano las constantes insinuaciones napoleónicas y de los afrancesados, que por medio

de la Constitución de Bayona (1808), reivindicar la igualdad otorgada como parte del programa reformador propuesto por Napoleón como un cauce para América y los nativos; b) Afirmar la voluntad política y militar, a pesar de las adversidades, de derrotar a la invencible Francia napoleónica, organizar el espíritu y entusiasmo de la resistencia popular. El discurso se entiende en un contexto de incertidumbre y pesimismo en un importante sector ibérico.

España se encontraba dentro del marco de la situación planteada por el posible matrimonio político del Rey cautivo Fernando VII durante su cautiverio por Napoleón. Notamos que a lo largo del discurso se hace referencia a las fuerzas armadas y se solicita implementar el armamento y la instrucción militar, con el objetivo de conseguir la victoria de la madre patria.

2.3. Tercer Discurso emitido el 18 de enero de 1811

“El Sr. Inca: Señor, los americanos agradecemos mucho la buena voluntad del Sr. Luján; pero no apeteceamos lisonjas, sino que se nos haga justicia. Por otra parte, el Sr. Huerta sabe, que nuestros poderes son ilimitados; así no los necesitamos especiales para hacer esta proposición y sostenerla; podemos procurar todo bien á nuestras provincias; solo no tenemos facultades para conformarnos con lo que no las sea útil y decoroso. Dicho esto, se leyó su voto por escrito, y es el siguiente:

Señor, la verdad y la justicia, hostigadas y atropelladas por la corrupción general, han abandonado la tierra, retirándose á su pacífica mansión en los cielos. Urgentísimo es que V. M., á fuerza de virtudes no discurridas sino practicadas, las obligue a que desciendan y permanezcan entre nosotros; porque sin su asistencia, esto es, sin un escrupuloso cuidado en buscar a la primera y en conformarnos con los dictámenes de la segunda, es imposible acertar en la difícil carrera en que estamos empeñados. El amor preferente y decidido que se las profese, inscribirá en los corazones de todos los individuos del Congreso aquellos sentimientos de sobresaliente rectitud, hijos de la verdadera sabiduría, que elevándoles sobre sus pasiones, no les permita hallar un término medio entre conocer y seguir dócilmente la imperiosa voluntad de una suprema Providencia que mejora cuando quiere los destinos de los pueblos. Lejos, pues, de este templo del honor y probidad los efugios y los arbitrios de eludir y postergar la ejecución de una ley de eterna equidad, cincelada en nuestro espíritu desde el principio de los siglos por el Padre común de los hombres. V. M. conoce mi modo de pensar en esta materia desde el 25 de Setiembre. ¡Ojalá que en aquel

día en que los americanos, aconsejados de nuestra triste experiencia, y del ingenuo deseo de amansar la fortuna presente y venidera de la Bspasa amancillada, se hubiese abrazado por convencimiento y con entusiasmo universal esta misma proposición y remitido en las de los vientos á nuestros nobles y generosos hermanos, como un testimonio eterno de la franqueza y cordialidad y buena fe de las Cortes nacionales! Pero el error, que descarriando el juicio y la opinión, introduce en los ánimos la fatal confianza para no encontrar con el acierto, quiso sofocar este rasgo de calificado patriotismo, previsión o interés que laboriosamente hemos desenvuelto por bien general de la causa pública. ¡Desgraciada y voluntaria resistencia que ha de producir y ocasiona ya en las Américas nuevos y notables agravios!

Los indios, esos dignos ciudadanos en quienes se desdeña pensar el hombre engreído y satisfecho con su vano saber, los tienen y los producen tan antiguos como lo es el tiempo en que fueron conocidos. En aquella época eran ya sabios. Sus gobiernos, constituidos sobre bases liberales y paternas, han sido y serán admitidos por los entendidos. La Europa civilizada si los estudiase, no dejaría de encontrar rasgos sublimes que admirar. Las instituciones religiosas, políticas y civiles del Perú, las virtudes morales de este gran pueblo, en nada cedían á las de los celebrados egipcios, griegos y romanos, y la austeridad de sus costumbres se anticipó con mucho tiempo á la gustosa admisión y práctica de la Santa Religión que hoy profesan. (Desapareció todo con la insana reducción al más lamentable cautiverio que ha conocido la tierra, y con la cabal usurpación de sus imprescriptibles derechos; porque es condición deplorable de los hombres desfigurarse con sus pasiones y vicios el hermoso retrato de esas virtudes! Así la disminución escandalosa de su generación desde 8 millones á 900.000 almas solo en este imperio debe asustar á Y. M. y debe hacerle entrar en consideraciones religiosas sobre el influjo que esta sangre inocente pueda tener en los designios inescrutables del Altísimo. La derramada en la elaboración de la minas es tal, que si fuese posible reunir la suma de millones con que el Potosí solo ha enriquecido las otras tres partes de la tierra, y yo tuviese la virtud de un San Francisco de Paula para obligarles á manifestar la que contienen, se penetraría altamente Y. M. de las ofensas y abusos que es necesario borrar, y de las heridas que es preciso curar y cicatrizar. Interminable sería en la numeración de los excesos, si ahora me destinase á verificarla. No es ahora la ocasión, ni tampoco lo es de demostrar las dotes del ánimo y espíritu con que la naturaleza los ha distinguido. Bastará decir á V. M., con la confianza que inspira la evidencia, que son muy capaces de ocupar dignamente sus asientos en el Congreso.

Los americanos los fundan también sobre el olvido general de las relaciones con que la Metrópoli ha debido en todos tiempos estrecharlos amorosamente en el seno de esta familia europea, sobre los insultos y desprecios prodigados por tan crecido número de ineptos y odiosos mandatarios, y sobre la vana y pueril superioridad que se ha afectado, y que ha sido el origen mezquino de la indiferencia criminal con que se les ha tratado. Unos y otros quieren y desean entrar en la justa posesión de sus imprescindibles derechos, V. M. según el sistema de suprema equidad liberal é ilustrada política que tiene en ejercicio, no puede negar ni diferir un instante su consentimiento en un negocio un óbvio, tan sencillo y tan altamente apoyado en los principios de justicia universal.

Pero no puedo menos que hacer algún reparo sobre las consecuencias que se han querido sacar del decreto de 15 de Octubre. Mi opinión fue entonces la misma que hoy manifiesto, y V. M. no puede haberse olvidado que tuve por no conveniente la medida en los términos que se tomó. Quise entonces, que cuando el Congreso hablaba por primera vez a las Américas, lo hiciese con todo el decoro imprescindible de V. M., esto es, con la balanza de la divina Astrea en sus soberanas manos, no asomando el vicio mañoso de los precedentes' Gobiernos, que ofrecían ser juntos para engañar a los pueblos, sino dando testimonios prácticos de verdadera fraternidad y liberalidad, hechos positivos, efusiones agradables de sensibilidad que se atropellan por salir del corazón cuando está penetrado del amor y la justicia. V. M. está lastimosamente engañado si juzga que a los indios les falta talento, a los americanos sabiduría para analizar escrupulosamente el expresado decreto. Unos y otros conocen los principios que explica; se han sentido y sentirán que la Junta Central, la Regencia y V.M. les haya querido descubrir como cosa nueva una verdad de eterna existencia. Ellos han dicho ya y dirán: «No se nos hable más en los términos que lo han practicado los Gobiernos anteriores: no se pierda tiempo en confirmarla y sancionarla; porque este paso nos hace entrever que la voluntad no está muy acorde con el inconcluso concepto de nuestros derechos. ¿Para qué dilatar lo que es justo, útil y provechoso a todos? Lo que convence y asegura la confianza son los hechos, la posesión franca y pronta de ellos, la representación uniforme con la Metrópoli. Sentimos que nuestros hermanos europeos no sean consigüientes con sus mismas amarguras. Derraman su sangre heroicamente por no perder sus fueros, su noble independencia, y pretenden que permanezcamos indolentes y como hombres de ánimo liviano confiados en un tiempo venidero. Se les ha hecho muy gravoso el sufrimiento de 20 años de un torpe despotismo; pero ¿por qué se olvidan de que nosotros le hemos tolerado por el espacio de 300 dando un milagroso ejemplo de subordinación y de lealtad? En fin, la segunda parte

del decreto de que se quiere sacar violentamente mérito para la dilación de la cuestión al tiempo de la Constitución, es verdaderamente un subterfugio; ella está muy clara y terminante, y cualquiera confesará que la amnistía de que trata está ligada solo al reconocimiento de la legítima autoridad soberana establecida en la madre patria, sin que esto ofrezca interpretación ni vacilación alguna. El tiempo es el más a propósito y conveniente. La oportunidad está marcada por la Providencia, que nos enseña e intimida con la energía de la tribulación que sufrimos, cuál ha de ser la conducta que debemos observar con aquella parte numerosa de nuestros buenos hermanos. Los reparos que se han puesto, las reflexiones que se han presentado, ni son sólidas, ni dejan de estar ya sabiamente refutadas por todos mis dignos compañeros que sostienen el mérito sobresaliente de la proposición. La diputación americana sería reputada por imbécil, acreedora al más alto desprecio de sus comitentes, y a la más amarga censura de la posteridad más remota, si no hubiese empleado todo el fuego, energía y eficacia de su genio en demostrar con un rigor geométrico el carácter y circunstancias de una cuestión de tan importante trascendencia. V. M., cuya sabiduría tiene presente el amor que se debe a la verdad, y los respetos que exige la justicia con estas virtudes; resolverá lo conveniente. Siendo en el caso negativo el único responsable a la Nación de los efectos de su determinación”.

Comentario:

El tercer discurso es el último y más denso, debe ser entendido en el siguiente contexto, el primer discurso fue de fidelidad y reivindicación nativista; el segundo, debería ser calificado de exaltación de la resistencia; el primero recibió observaciones y críticas, incluso de parte de los criollos, el segundo no despertó ningún reparo, por ello el tercero fue de defensa de la causa indigenista incluso de apología a su cultura ancestral.

Para Dionisio Inca Yupanqui, lo indio es el genérico del pueblo originario que merece el tratamiento constitucional de ciudadano; pues a pesar del prejuicio que los considera ignorantes, ingenuos y sin ilustración, son sabios, las virtudes morales, religiosas, civiles y políticas de sus antepasados son comparables con los egipcios o romanos.

Para ser libres se requiere previamente la verdad, filosófica o histórica, y las falacias sostenidas por algunos autores los postran en la ignorancia hacia otras civilizaciones. El desprecio de algunos ineptos mandatarios nos ha conducido al Estado actual de crisis.

El núcleo del discurso es que el tiempo, el despojo a la opresión no crea derechos de dominio, pues el derecho natural, en la concepción del artículo 3ro. de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789), ha establecido derechos imprescriptibles sobre los pueblos que España debe respetar.

Por primera vez un indígena defiende un programa constitucional de inclusión jurídica, indiferente para algunos, negado por la mayoría, e incluso atenuado por los propios criollos, que comentan que Dionisio “no conoce América”, que su visión “es ideal” y no real.

En la dialéctica del debate constituyente llama la atención sobre la dominación y la fidelidad: “Se les ha hecho muy gravoso el sufrimiento de 20 años de un torpe despotismo; pero ¿por qué se olvidan que nosotros le hemos tolerado por espacio de 300 años dando un milagroso ejemplo de subordinación y lealtad?”⁽¹²⁾

Todo esto dicho en nombre de la verdad histórica, que es el fundamento de la auténtica libertad de España según el mencionado Inca.

Respecto a la intervención de Dionisio Ucho Inca Yupanqui se manifiesta Carlos Marx, le hace referencia a la frase célebre pronunciada por don Dionisio, citada líneas arriba.

“El cortante aforismo lanzado en su discurso ante las Cortes de Cádiz por el Inca Yupanqui –“Un pueblo que oprime a otro no puede ser libre”–, ha corrido un raro destino. Observemos ante todo que la propia personalidad del Inca es virtualmente ignorada por los historiadores y cronistas de la época. Poco se sabe de su actividad preliminar a su incorporación como diputado suplente a las Cortes, y nada de su vida posterior. Pero creemos que algo puede decirse de la historia de un concepto formulado por el Inca en 1810: “Un pueblo que oprime a otro no puede ser libre”⁽¹³⁾.

(12) Para Viscardo y Guzmán: “Consultemos nuestros anales de tres siglos y allí veremos la inaptitud y la injusticia de la Corte de España”. Raúl Chanamé Orbe: “Las ideas y los hombres”, Derrama Magisterial, 2ª. edición, Lima, pág. 225.

(13) La Patria Grande, domingo 03 de abril de 2005: <http://www.lapatriagrande.com.ar/HNA04.htm> 09/01/2012 11:00 am.

III. EFECTO EN DECRETOS Y ÓRDENES

En el año de 1811 se expiden los decretos y órdenes de las Cortes Reales y Extraordinarias desde su instalación, 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha del 1811.

3.1. Decreto XX del 5 de enero de 1811.- Se prohíben las vejaciones hechas aquí a los indios primitivos

“Habiendo llamado muy particularmente a toda la soberana atención de las Cortes generales y extraordinarias los escandalosos abusos que se observan, e innumerables vejaciones que se ejecutan con los indios primitivos naturales de América y Asia, y mereciendo a las Cortes aquellos dignos súbditos una singular consideración por todas sus circunstancias, ordenan que los virreyes, presidentes de las Audiencias, gobernadores, intendentes y demás magistrados a quienes respectivamente corresponda, se dediquen con particular esmero y atención a cortar de raíz tantos abusos reprobados por la religión, la sana razón y la justicia, prohibiendo con todo rigor que, bajo de ningún pretexto por racional que parezca, persona alguna, constituida en autoridad eclesiástica, civil o militar, ni otra alguna, de cualquier clase de condición que sea, afija al indio en su persona, verán cuidar todos los magistrados y jefes con una vigilancia la más escrupulosa. Declaran asimismo las Cortes que merecerá todo su desagrado y un severísimo castigo cualquier infracción que se haga a esta solemne declaración de la voluntad nacional, y que será castigado con todo rigor de las leyes el que contraviene a esta su soberana voluntad”⁽¹⁴⁾.

3.2. Decreto XXXI del 9 de febrero de 1811, se declaran algunos de los derechos de los americanos

Las Cortes Generales y extraordinarias, constantes siempre en sus principios sancionados en el decreto de 15 de octubre del año próximo pasado, y deseando asegurar para siempre a los americanos, así españoles como naturales, los derechos que como parte integrante de la misma han de disfrutar en adelante, decretan:

⁽¹⁴⁾ De Armellada, Fray Cesáreo: *La Causa Indígena Americana en las Cortes de Cádiz*, Madrid, 1959, pág. 91.

“Artículo I. Que siendo uno de los principales derechos de todos los pueblos españoles su competente representación en las Cortes nacionales, la de la parte americana de la Monarquía española en todas las que en adelante se celebren, sea enteramente igual en fijar en la Constitución el arreglo de esta representación nacional sobre las bases de la perfecta igualdad conforme al dicho decreto de 15 de octubre último.

Artículo II. Que los naturales y habitantes de América puedan sembrar y cultivar cuanto la naturaleza y el arte les proporcionen en aquellos climas, y del mismo modo promover la industria manufacturera y las artes en toda su extensión.

Artículo III. Que los americanos, así españoles como indios, y los hijos de ambas clases tengan igual opción que los españoles europeos para toda clase de empleos y destinos, así en la Corte como en cualquier otro lugar de la Monarquía, sean de la carrera eclesiástica, política o militar.

Tendralo entendido el Consejo de Regencia, dispondrá lo necesario a su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular. Dado en la Real Isla de León 09 de febrero de 1811.

3.3. Decreto CCVII del 9 de noviembre de 1812.-Abolición de las mitas. Otras medidas a favor de los indios

“Las Cortes generales y extraordinarias, deseando remover todos los obstáculos que impidan el uso y ejercicio de la libertad civil de los españoles de Ultramar; y queriendo asimismo promover todos los medios de fomentar la agricultura, la industria y la población de aquellas vastas provincias, han venido en decretar y decretan:

Quedan abolidos las mitas o mandamientos, o repartimientos de indios, y todo servicio personal que bajo de aquellos u otros nombres presten a los particulares, sin que por motivo o pretexto alguno puedan los jueces o gobernadores destinar o compeler a aquellos naturales al expresado servicio”⁽¹⁵⁾.

⁽¹⁵⁾ *Ibidem*, pág. 95.

IV. EPÍLOGO

Sin duda, la figura de Dionisio Inca Yupanqui debe ser revalorada como el primer constituyente que puso en debate la inclusión jurídica en el texto constitucional de los derechos imprescriptibles de los pueblos originarios de América, en su lucha por la igualdad y la verdad histórica.

El indigenismo, debe incorporarlo como un precursor de su incesante discurso de reivindicación siempre presente en el Perú y América Latina.

Luis Güemes, en su obra *“Güemes documentado”*, expuso un escrito procedente de Río de Janeiro del 29 de agosto de 1816, expresa que: “La persona que se supone tiene en vista el Congreso es un oficial este sería nada menos que Dionisio Inca Yupanqui”. Esta noticia hace presumir que este habría sido el candidato a monarca nativo que ideara Belgrano en su momento y San Martín en el Perú, por su elevada posición histórica y su relevancia constitucional al representar al Perú en las Cortes de Cádiz, poniendo en la agenda de debate el tema indígena.

Resumen:

Las Cortes de Cádiz incluyen a los reinos de Ultramar, los cuales delegaron entre sus ciudadanos notables la representación a ejercer a nombre de estas tierras. La historia ha recogido y demostrado la decisiva influencia de los representantes latinoamericanos dentro del debate. Dionisio Ucho Inca Yupanqui, representante por el Cuzco y descendiente de la realeza incaica, formula propuestas muy avanzadas para su época, las cuales exigen un estudio detallado, centrándose en los discursos que pronunció.

En el debate constituyente, Dionisio Inca Yupanqui tuvo tres importantes intervenciones, las cuales se centraron en la protección que se debe prestar a los indios y una comprometida defensa con la causa indigenista. Al interior de las Cortes, su discurso atrajo simpatías y feroces críticas. El contexto radica en la lucha por la igualdad entre criollos y peninsulares, a lo que Dionisio añade la igualdad con los indios y su inclusión en el sistema, que un sector veía propicio; pero el grupo opuesto cuestionó la legitimidad del discurso del inca, por cuanto no vivió la realidad de los indios por haber sido llevado desde la infancia a vivir en España.

El camino hacia el reconocimiento de la libertad política de la imprenta por las Cortes de Cádiz ^(*)

FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO
Universidad Complutense de Madrid (*España*)

SUMARIO: **I.** Introducción: la libertad política de la imprenta, una de las claves de bóveda del sistema político implantado por los constituyentes gaditanos. **II.** La permanente sujeción de la imprenta a la censura inquisitorial, un rasgo endémico de nuestro Derecho del Antiguo Régimen. **III.** La mentalidad ilustrada y la reivindicación de la libertad de imprenta: *A)* Ilustración, razón y libre transmisión de las luces. *B)* La reivindicación de la libertad de imprenta: *a)* De la “voz del pueblo” y de la crítica incisiva de la situación económico-social y política del Padre Feijoo a la primera reivindicación propiamente dicha de esta libertad por el abate de la Gándara. *b)* De los Discursos de Campomanes a las Cartas de Cabarrús. *c)* La reivindicación de la libertad de imprenta por Valentín de Foronda. *d)* Las Cartas económico-políticas de León de Arroyal. *e)* Del “militar ingenuo” y su Discurso

(*) Ponencia preparada para el Seminario organizado por la *Università Bocconi* de Milán, celebrado el 11 de mayo de 2012, sobre el tema “La Costituzione di Cadice nel bicentenario della sua promulgazione”.

sobre Legislación al Duque de Almodóvar y su difusión de la obra de De Lolme, Constitución de Inglaterra. *f)* Otras manifestaciones directa o indirectamente proclives a esta libertad. *C)* Jovellanos ante la libertad de imprenta. **IV.** El proceso hacia la legalización de la libertad de imprenta (1808-1810): *A)* La libertad de imprenta, una realidad de facto tras el levantamiento. *B)* La recepción de una libertad de imprenta “congelada” por el Estatuto de Bayona y su nula influencia sobre los constituyentes gaditanos. *C)* Las diversas vicisitudes de esta libertad desde la constitución de las Juntas provinciales hasta la consulta al país realizada por la Junta Central. *D)* La proposición de Calvo de Rozas en favor de la libertad de imprenta y su debate. La “Memoria” de Isidoro de Morales: *a)* La anquilosada y retrógrada posición del Consejo reunido de España e Indias. *b)* La posición favorable de la Comisión de Cortes: el respaldo a la “Memoria” de Isidoro de Morales. *E)* Las relevantes aportaciones de Flórez Estrada en relación a esta libertad. *F)* Los últimos posicionamientos de la Junta Central sobre la libertad de imprenta. *G)* La insensibilidad de la Regencia ante esta libertad.

I. INTRODUCCIÓN: LA LIBERTAD POLÍTICA DE LA IMPRENTA, UNA DE LAS CLAVES DE BÓVEDA DEL SISTEMA POLÍTICO IMPLANTADO POR LOS CONSTITUYENTES GADITANOS

No creemos exagerar en lo más mínimo si afirmamos, que la libertad de imprenta puede considerarse una de las claves de bóveda del sistema político establecido en Cádiz hace dos siglos. Ciertamente, cuando se trata de identificar los grandes principios vertebradores del sistema constitucional en su conjunto, se piensa de modo inmediato en la soberanía nacional y la división de poderes. Y así es, evidentemente. Baste con recordar que ambos principios conforman la médula vertebral del Decreto I, de 24 de septiembre de 1810⁽¹⁾, en el que las Cortes, guiadas por la sapiencia y eru-

⁽¹⁾ Puede verse este Decreto en *Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias desde su instalación de 24 de Setiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811*, Imprenta Nacional, Madrid, 1820, tomo I, pp. 1-3. Asimismo, en publicación reciente, puede verse en la obra *Colección de Decretos y Órdenes de las Cortes de Cádiz*, Cortes Generales, Madrid, 1987, tomo I, pp. 27-29.

dición del presbítero Diego Muñoz Torrero, diputado por Extremadura y antiguo Rector de la Universidad de Salamanca,⁽²⁾ no sólo iban a sentar la base de su propia legitimidad, sino que iban asimismo a establecer los puntos nucleares de su obra posterior, o como dijera Sánchez Agesta, con esa norma las Cortes colocaban la primera piedra del edificio constitucional⁽³⁾. Pero en ese “Código sagrado” (como nos recuerda Alcalá Galiano⁽⁴⁾ que se denominaba a la Constitución en el Trienio liberal) que llegará a ser la Carta gaditana, la libertad de imprenta no sólo se nos presenta, como bien escribiera Salas,⁽⁵⁾ uno de los más lúcidos teóricos del Derecho público del Trienio liberal, como “la más importante de todas las libertades, (a) la que es la salvaguardia, la centinela y la protectora de todas las otras libertades, tanto que puede asegurarse que mientras un pueblo conserve intacta la libertad de imprenta, no es posible reducirlo a esclavitud”, sino que aparece asimismo como el presupuesto inexcusable para el sistema político que se pretende edificar, y de ahí que los constituyentes planteen la necesidad de establecerla y normarla en una de sus primeras sesiones, justamente la cuarta, celebrada el 27 de septiembre, en la que una propuesta en ese sentido del diputado nacido en Quito, José Mejía Lequerica, elegido en las elecciones de diputados suplentes para representar a Santafé de Bogotá, propiciará una célebre intervención de Argüelles, argumentando acerca de la importancia y necesidad de establecer esa libertad. La inmediata creación de una Comisión integrada por 11 diputados, Argüelles entre ellos, y su notable esfuerzo, hará posible que en tres semanas (en la sesión del 19 de octubre) se apruebe el art. 1º del futuro Decreto, pieza clave de la norma, que el 10 de noviembre vería definitivamente la luz. En menos de un mes y medio, la libertad de

(2) En su semblanza de Muñoz Torrero, escribe Comenge: “Fue hombre de vastos conocimientos, humilde, liberal; piadoso sin preocupación, filósofo, caballero y cristiano; firme en sus convicciones, tolerante con las ajenas, rígido en las costumbres y bondadoso con todos, sin llegar a la debilidad”. Rafael COMENGE: *Antología de las Cortes de Cádiz*, Establecimiento Tipográfico Hijos de J. A. García, Madrid, 1909, p. 228. Manejamos la edición facsímil realizada por Analecta Ediciones y Libros, Pamplona, 2004.

(3) Luis SÁNCHEZ AGESTA: “Agustín de Argüelles y la Constitución de 1812”, en Agustín de Argüelles, *Discurso Preliminar a la Constitución de 1812*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1981, pp. 7 y ss.; en concreto, p. 43.

(4) Antonio ALCALÁ GALIANO: *Recuerdos de un anciano*, Crítica, Barcelona, 2009, p. 497.

(5) Ramón SALAS: *Lecciones de Derecho Público Constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1982, p. 64.

imprensa, que, ciertamente, desde los inicios de la sublevación contra los franceses era una libertad *de facto*, había pasado a ser una libertad *de iure*, reconocida formalmente por las Cortes y sujeta a un determinado régimen jurídico. La premura de esta normación nos revela la relevancia que a tal libertad dieron los constituyentes.

No ha de extrañarnos tal modo de proceder. Los diputados gaditanos vieron desde el primer momento en esta libertad una garantía del sistema político que pretendían construir⁽⁶⁾. Y ello se vinculó de modo inextricable con el hecho de que esta libertad estaba llamada a crear una opinión pública. Y a esa opinión pública, a su vez, podían anudarse muy positivos efectos. Piénsese ante todo que el siglo XVIII había descubierto al pueblo como público de la vida intelectual y política. Y aunque, como escribe Sánchez Agesta,⁽⁷⁾ la nueva nobleza del espíritu miraba sin duda con desprecio los errores y supersticiones del pueblo, no es menos cierto que esa clase ilustrada pretendía deshacer los desaciertos del vulgo, perpetuados en tradiciones, para hallar el camino de la verdad con la luz de la crítica racional; la importancia de este objetivo, añadiríamos por nuestra cuenta, se acentuaría hasta el extremo tras el levantamiento contra el invasor francés, con la vista puesta, en último término, en la conformación de una opinión pública que forjara un interés común, que tendría la virtualidad de fortalecer y unir a los españoles en su resistencia frente al invasor. Argüelles lo pondría claramente de relieve en su intervención en defensa de la libertad de imprenta el 14 de octubre⁽⁸⁾. Pero

(6) Similar es el juicio de La Parra. *Cfr.* al respecto, Emilio LA PARRA LÓPEZ: “Argumentos en favor de la libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz”, en Alberto Gil Novales (edición y prólogo), *La prensa en la Revolución liberal: España, Portugal y América Latina*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1983, pp. 73 y ss.; en concreto, p. 78.

(7) Luis SÁNCHEZ AGESTA: *El pensamiento político del despotismo ilustrado*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1979, pp. 87-88.

(8) En su crónica de los debates habidos en las Cortes, el diario *El Conciso*, en su edición del 14 de octubre, escribe que Argüelles iba a contrastar la situación de Inglaterra, en la que regía una total libertad de imprenta, con la de los españoles: “Privados de este libre conducto, se estancaron los conocimientos, enmudecieron los sabios, fueron fascinados los ignorantes, caen los incautos en la red y cada cual sigue a ciegas un rumbo diverso, si no contrario. De aquí los partidos, de aquí la desunión, de aquí la ruina de la Nación, de aquí la exaltación del enemigo”. *Apud* Adolfo DE CASTRO: *Cortes de Cádiz. Complementos de las sesiones verificadas en la Isla de León y en Cádiz*, Imprenta de Prudencio Pérez de Velasco, Madrid, 1913, tomo I, pp. 194-195.

la operatividad de esa opinión pública ni mucho menos se agotaba aquí. Esa opinión estaba llamada asimismo a ser un freno frente al despotismo del poder, frente a todo abuso del mismo. Muñoz Torrero se haría eco de ello con singular clarividencia en una de sus muchas intervenciones en las Cortes en defensa de esta libertad. “¿Cuál es el freno que sujetará a las Cortes para que no abusen de su poder?”, se cuestionaba el antiguo Rector de Salamanca, para responder de inmediato: “En realidad no hay otro que el derecho que tiene la Nación para velar sobre la conducta de sus Diputados o Procuradores, y de someter a su examen y censura todas sus operaciones”. Y, volvía a cuestionarse el diputado extremeño, “¿por qué medio de Tribunal ha de ejercer la Nación esta censura? Sin duda –respondía de inmediato– por el Tribunal pacífico de la opinión pública”, para puntualizar a renglón seguido que “la opinión pública jamás se establecerá entre nosotros sin la libertad de imprenta”⁽⁹⁾. Casa todo ello con el entendimiento que el liberalismo iba a tener de la libertad de imprenta, a la que consideraba como uno de los nutrientes esenciales de la libertad nacional, de aquella libertad que aseguraba frente al despotismo y permitía una elaboración legislativa adecuada a una voluntad general⁽¹⁰⁾. La opinión pública podía, en fin, jugar un último rol: el fortalecimiento del sistema político que los constituyentes pretendían establecer, frente a los hipotéticos embates que el mismo pudiera sufrir en el futuro con el regreso de Fernando VII. Sería de nuevo Muñoz Torrero quien advirtiera de ello en otra sesión de las Cortes⁽¹¹⁾. Con lo dicho, creemos que queda puesto de relieve la extraordinaria relevancia que la mayor parte de los diputados, pues sería una amplísima mayoría la que respaldó la libertad de imprenta, atribuían a la conformación de una opinión pública

⁽⁹⁾ Así se transcribía en el suplemento del diario *El Conciso*, de 2 de diciembre de 1810, haciéndose eco del discurso que Muñoz Torrero debió pronunciar el 18 de octubre. *Apud* Adolfo DE CASTRO: *Cortes de Cádiz. Complementos de las sesiones...*, *op. cit.*, tomo I, p. 215 (el extracto del discurso en pp. 213-216).

⁽¹⁰⁾ José María PORTILLO VALDÉS: *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, BOE-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000, p. 432.

⁽¹¹⁾ “(Q)ue en llegando Fernando tendrá más fuerza que el Poder ejecutivo, y entonces, si no hay opinión pública y los medios de restablecerla libremente, arruinará, cuando quiera, las Cortes y la Nación, como lo hizo Godoy, porque no habrá opinión pública ni medio para establecerla libremente”. En tales términos transcribía *El Conciso* la intervención de Muñoz Torrero en la sesión del 17 de octubre. *Apud* Adolfo DE CASTRO: *Cortes de Cádiz. Complementos de las sesiones...*, *op. cit.*, tomo I, p. 201.

libre, que a su vez requería de modo inexcusable la previa existencia de la libertad de imprenta.

De todo lo expuesto se desprende que esta libertad, íntimamente imbricada con la instrucción pública, en perfecta coherencia con el pensamiento ilustrado, estaba llamada a convertirse en un instrumento clave en el proceso de edificación de una nueva sociedad y, a la par, de un nuevo sistema político⁽¹²⁾. Las reflexiones que al respecto hace Argüelles en el “Discurso Preliminar” son clarividentes: “Como nada contribuye más directamente a la ilustración y adelantamiento general de las naciones y a la conservación de su independencia –escribe– que la libertad de publicar todas las ideas y pensamientos que puedan ser útiles y beneficiosos a los súbditos de un Estado, la libertad de imprenta, verdadero vehículo de las luces, debe formar parte de la ley fundamental de la Monarquía, si los españoles desean sinceramente ser libres y dichosos”⁽¹³⁾. El ideal de la felicidad, tan querido por el pensamiento ilustrado, también parecía pasar por la libertad de imprenta, concebida como un instrumento más para la instrucción del pueblo. En definitiva, el medio idóneo para la difusión del pensamiento y de la cultura iba a ser la imprenta; de ahí que los liberales considerasen que el Estado, en coherencia con los principios que debían inspirarlo, había de procurar su libertad. En este dilema, servir a la opinión y que ésta fuera verdadera, se iba a encerrar, según Sevilla Andrés,⁽¹⁴⁾ gran parte de la preocupación de los hombres de la primera mitad del siglo XIX. También fuera de nuestro continente, encontramos posiciones reconducibles a la expuesta. Particular importancia iba a tener en los Estados Unidos el pensamiento de Thomas Paine, quien, en 1791, en su respuesta al ataque llevado a cabo por Burke contra la Revolución Francesa, aun cuando partiendo de presupuestos filo-

(12) La libertad de imprenta, afirman Soler Muñoz y Hernández Carrión, constituye uno de esos derechos individuales que sirven para conectar la sociedad civil con el Estado. R. SOLER MUÑOZ y J. R. HERNÁNDEZ CARRIÓN: “La libertad de imprenta en la Constitución de 1812. Un impulso al derecho de autor en España”, en Antonio Colomer Viadel (Coord.), *Las Cortes de Cádiz, la Constitución de 1812 y las independencias nacionales en América*, UGARIT, Universidad Politécnica de Valencia y otras instituciones, Valencia, 2011, pp. 257 y ss.; en concreto, p. 263.

(13) Agustín de ARGÜELLES: *Discurso Preliminar a la Constitución de 1812*, op. cit., pp. 125-126.

(14) Diego SEVILLA ANDRÉS: *Orígenes de la crítica social en España (1800-1856)*, Cátedra Fadrique Furió Ceriol, Facultad de Derecho, Valencia, 1974, p. 29.

sóficos no exactamente coincidentes con los anteriores, expresaría ideas de indiscutible valor, que casan de algún modo con la cuestión que nos ocupa⁽¹⁵⁾.

En sintonía con todo lo expuesto no debe extrañarnos que pueda establecerse un sólido vínculo entre la soberanía nacional y la libertad de imprenta. El principio de la soberanía nacional entrañaba efectivamente algo más que el ya por sí trascendental hecho de que se residenciara en las Cortes, en cuanto legítimamente constituidas en representación de la Nación, la soberanía nacional. Y aunque Muñoz Torrero no se manifestara en sus intervenciones ante las Cortes claramente al respecto, como constata Sánchez Agesta,⁽¹⁶⁾ hay en ellas como una luz difusa que se proyecta sobre todo su discurso. En cuanto que la libertad de imprenta y la libertad de discusión eran la manifestación de esa fuerza de la opinión pública que Quintana señalaba como verdadero sujeto de la revolución, podían considerarse como expresión genuina de la soberanía de la nación. No ha de extrañar pues, que el profesor venezolano Asdrúbal Aguiar haya considerado la libertad de imprenta, tanto en la Francia revolucionaria como en la España de las Cortes gaditanas, “la partera y movilizadora de sus historias y de nuestra historia común”⁽¹⁷⁾.

(15) “The Revolution in America and France—escribe Paine—have thrown a beam of light over the world, which reaches into man. The enormous expense of Governments has provoked people to think, by making them feel; and when once the veil begins to rend, it admits not of repair. Ignorance is of a peculiar nature: and once dispelled, it is impossible to re-establish it. It is not originally a thing of itself, but is only the absence of knowledge; and though man may be kept ignorant, he cannot be made ignorant”. Y en una parte posterior de su misma obra, Paine escribirá: “Civil Government does not exist in executions; but in making such provision for the instruction of youth and the support of age, as to exclude, as much as possible, profligacy from the one and despair from the other”. Thomas PAINE: *Rights of Man*. Manejamos la clásica obra de Paine en la versión editada por Laura Ross, *Common Sense and Rights of Man* (Bold-faced thoughts on revolution, reason, and personal freedom), Sterling Publishing Co., Inc., New York/London, 2011. *Rights of Man* en pp. 123 y ss., y las citas transcritas, en pp. 267 y 439-440, respectivamente.

(16) Luis SÁNCHEZ AGESTA: “Sobre la Constitución de Cádiz”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 10, núm 30, Septiembre/Diciembre 1990, pp. 9 y ss.; en concreto, p. 23.

(17) Asdrúbal AGUIAR: “La libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz: Relectura desde la Revolución Francesa”, en *La Constitución de Cádiz de 1812* (Hacia los orígenes del constitucionalismo iberoamericano y latino), Unión Latina, CEPC y otras instituciones, Caracas, 2004, pp. 121 y ss.; en concreto, p. 184.

II. LA PERMANENTE SUJECIÓN DE LA IMPRENTA A LA CENSURA INQUISITORIAL, UN RASGO ENDÉMICO DE NUESTRO DERECHO DEL ANTIGUO RÉGIMEN

I. No pretendemos aquí ni mucho menos hacer un repaso detenido de la legislación de imprenta existente en España con anterioridad a la Guerra de la Independencia⁽¹⁸⁾. Nos limitaremos a un brevísimo bosquejo de la misma, haciendo un recordatorio de las múltiples disposiciones encaminadas a ahorrjar toda libre expresión del pensamiento a través de un medio escrito.

Recuerda Salas, que la imprenta fue libre en los primeros cuarenta años que siguieron a su invención,⁽¹⁹⁾ aunque pronto los tiranos de toda clase se dieron cuenta de la fuerza del nuevo enemigo, conjurándose contra él⁽²⁰⁾. Desde luego, no nacieron en España las primeras disposiciones restrictivas de la imprenta, sino que la paternidad de las mismas es francesa e italiana, haciéndose depender a los libreros, a efectos de su control, de las Universidades de París y Roma. A su vez en Maguncia, el arzobispo Bertoldo instituyó en 1486 la figura de un verdadero censor⁽²¹⁾. En 1501, el Papa Alejandro VI, a través de la bula *Index librorum prohibitorum*, decretaba que no se imprimiese libro alguno sin previo y expreso permiso de los diocesanos.

(18) Al efecto nos remitimos a Enrique GÓMEZ-REINO Y CARNOTA: *Aproximación histórica al Derecho de la imprenta y de la prensa en España (1480-1966)*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1977, en particular, pp. 15-80. Asimismo, Fernando CENDÁN PAZOS: *Historia del Derecho español de prensa e imprenta (1502-1966)*, Editora Nacional, Madrid, 1974, en particular, pp. 21-83.

(19) Recordemos que las primeras tentativas de Hans G. von Guttenberg para operativizar el procedimiento tipográfico se remontan a 1436. En 1450 se asoció en Maguncia con Faust y con Peter Schöffer. La primera edición atribuida a Gutenberg, el *Speculum humanae salvationis*, se suele fechar en el quinquenio 1450-1455. En nuestro país, suele considerarse la *Gramática latina* de Bartomeu Mates como el primer texto impreso, fechado en Barcelona en 1468, aunque existen serias dudas sobre la exactitud de esta fecha. En cualquier caso, en 1475 había imprentas establecidas en Barcelona y Valencia, siendo, según Pérez de Guzmán, prodigiosa por lo rápida la propagación de la imprenta en la Península. Cfr. al respecto, Juan PÉREZ DE GUZMÁN: "De la libertad de imprenta y de su legislación en España", en *Revista de España*, sexto año, tomo XXXIV, Setiembre/Octubre 1873, pp. 364 y ss.; en concreto, p. 365. (la continuación de este artículo en el tomo XXXV de la misma Revista, Noviembre/Diciembre 1873, pp. 501 y ss.).

(20) Ramón SALAS: *Lecciones de Derecho Público Constitucional*, op. cit., p. 66.

(21) Juan PÉREZ DE GUZMÁN: "De la libertad de imprenta...", op. cit., p. 370.

En nuestro país, el cardenal Jiménez de Cisneros, lejos de un espíritu censor, se inclinó a fomentar a través de la imprenta la ilustración nacional. Los Reyes Católicos, que en una primera disposición del año 1480 iban a considerar los libros como un instrumento de progreso, liberándolos de todo tipo de gravamen,⁽²²⁾ no iban a poder sustraerse al influjo papal, que les iba a conducir a la Real Pragmática dada en Toledo el 8 de julio de 1502, sobre las “diligencias que deben preceder á la impresion y venta de libros del Reyno, y para el curso de los extrangeros”⁽²³⁾. La Pragmática disponía la prohibición absoluta de imprimir y vender libros de cualquier clase o materia, sin previa licencia de los propios monarcas, o de los presidentes de las Audiencias de Valladolid y Granada, de los arzobispos de Toledo, Sevilla y Granada o de los obispos de Burgos y Salamanca. Aunque Pérez de Guzmán consideraría⁽²⁴⁾ que no era excesivamente rígida la prohibición en ella contenida, ni extremada la pena, consistente en la pérdida de los libros, que serían quemados, lo cierto es que con la Real cédula de 1502 hacía acto de presencia en España la censura, que ya no nos abandonaría hasta 1810.

Conviene recordar asimismo, que por medio de la bula *Dum fidei catholicae*, de 15 de marzo de 1462, el Papa Nicolás V, a instancias de Enrique IV, autorizaba formalmente la introducción en Castilla de la Inquisición⁽²⁵⁾.

(22) Cendán menciona, sin embargo, como primera disposición legal referida indirectamente a la imprenta, una Carta de los Reyes Católicos, fechada en Sevilla el 25 de diciembre de 1477, en cuya virtud eximían a Teodorico Alemán, impresor y mercader de libros, del pago de los derechos de alcabala y de otros tributos, en atención a que sus actividades “redundaban en honra y vitalidad de nuestros reinos y de los naturales de ellos”. Fernando CENDÁN PAZOS: *Historia del Derecho español de prensa...*, op. cit., p. 23.

(23) Ley I, Título XVI, Libro VIII. Puede verse en *Novísima Recopilación de las Leyes de España* (mandada formar por el Señor Don Carlos IV), tomo IV. Manejamos la edición publicada por la Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado, 2ª. ed., Madrid, 1992, pp. 122-123.

(24) Juan PÉREZ DE GUZMÁN: “De la libertad de imprenta...”, op. cit., p. 373.

(25) El establecimiento del Santo Oficio, sin embargo, ya había sido autorizado por el propio Papa, a requerimiento de Juan II, por una bula de 20 de diciembre de 1451, que no fue publicada. Cfr. al respecto, José Antonio ESCUDERO: *Estudios sobre la Inquisición*, Marcial Pons, Ediciones de Historia-Colegio Universitario de Segovia, Madrid, 2005, pp. 20 y ss.

Como escribe Turberville,⁽²⁶⁾ era natural que una institución cuya función era proteger a los creyentes del contagio del error, tuviese a su cargo la inspección de la imprenta. En un Concilio de Letrán de 1515, se estableció que no podría publicarse ningún libro sin el examen de la autoridad eclesiástica pertinente. En 1521 se publicaba en nuestro país el Edicto de Adriano de Utrecht, conforme al cual los libros prohibidos debían ser entregados a los inquisidores para que los quemasen públicamente. Este sistema exigía lógicamente la elaboración de un listado de libros prohibidos, cuya primera formulación, a instancias de Carlos V, llevó a cabo la Universidad de Lovaina, aunque la Inquisición española, cinco años después, realizó una nueva edición actualizada, por así decirlo, añadiendo otros libros a la lista original.

La Pragmática de los Reyes Católicos iba a estar en vigor medio siglo, pero sus disposiciones no iban a parecer a los primeros Austrias lo suficientemente contundentes y efectivas como para hacer frente a las supuestamente perniciosas nuevas ideas, particularmente a las doctrinas de Erasmo de Rotterdam (1469-1536), cuya asimilación entre nosotros por parte de una élite intelectual pronto empezó a surtir efectos. Como recuerda Domínguez Ortiz,⁽²⁷⁾ la crítica de las costumbres del clero y la convicción de la necesidad de reformarlo ya se había preconizado y en parte realizado en España. La exigencia de una religión más interior y menos formalista era una aspiración generalizada en los medios más cultos. El entusiasmo por las ideas erasmistas llegó a ser intenso. La reacción no se iba a hacer esperar. Carlos I y su hijo el Príncipe Felipe dictaban en La Coruña, en 1554, en las Ordenanzas del Consejo de Castilla, una nueva regulación, “Reglas que se han de observar en el Consejo sobre licencias para imprimir libros nuevos”,⁽²⁸⁾ que atribuían con carácter exclusivo al Consejo de Castilla la facultad de otorgar licencias para imprimir. Este órgano, considerado como “la columna vertebral de la administración castellana; algo así como un ministerio de la Gobernación

⁽²⁶⁾ Arthur Stanley TURBERVILLE: *La Inquisición española*, Fondo de Cultura Económica, 10ª reimpr. de la 1ª. ed. en español, México, 1994, pp. 114-115.

⁽²⁷⁾ Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ: *El Antiguo Régimen: los Reyes Católicos y los Austrias*, Alianza Editorial-Ediciones Alfaguara, 2ª ed., Madrid, 1974, pp. 232-233.

⁽²⁸⁾ Ley II, Título XVI, Libro VIII. Puede verse en *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, op. cit., tomo IV, p. 123.

que al mismo tiempo actuara como Tribunal Supremo”,⁽²⁹⁾ iba pues, a centralizar la función censoria, si bien, ante la imposibilidad de llevar a cabo una labor tan compleja, hubo de delegar en uno de sus miembros esa tarea, quien pasó a ser denominado el “Juez de imprentas”, siendo conocido en los lugares donde desempeñaba su oficio, según Posada de Herrera, como el “señor de la Encomienda”, “dando a entender con este nombre que él era a quien el Consejo tenía encomendado este encargo”⁽³⁰⁾. Las reglas de 1554 serían complementadas cuatro años después por una Pragmática de don Felipe, y en su nombre la princesa doña Juana, dictada en Valladolid el 7 de septiembre de 1558 (“Nueva orden que se ha de observar en la impresión de libros; y diligencias que deben practicar los libreros y Justicias”)⁽³¹⁾. Su importancia iba a ser notable, pues en su punto 4, *in fine*, se disponía: “Y en quanto á las cosas tocantes al Santo Oficio, permitimos, que aquellas se impriman con licencia del Inquisidor general, y de los del nuestro Consejo de la Santa y general Inquisición...”. No ha de extrañar por lo mismo que Argüelles, en su estudio de la obra constituyente de las Cortes de Cádiz, que publicara en Londres en 1835, sostuviera que “(d)esde que en el siglo XVI se trastornó el fundamento de la monarquía en España los gobiernos sucesivos adoptaron como máxima principal de estado, el terror y la ignorancia en la nación, para que se conservase obediente y sumisa”⁽³²⁾. En ello, desempeñaría un rol primordial la Inquisición, que ya a principios del siglo XVI se las había ingeniado para obtener jurisdicción sobre casi todos los delitos que en una época u otra habían estado bajo la jurisdicción de los tribunales eclesiásticos, entre otras razones, porque la Inquisición contem-

(29) Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ: *El Antiguo Régimen...*, *op. cit.*, p. 218.

(30) José POSADA DE HERRERA: *Lecciones de Administración*, Establecimiento Tipográfico de la calle del Sordo, nº 11, Madrid, 1843, tomo III, p. 260. Cit. por Enrique GÓMEZ-REINO Y CARNOTA: *Aproximación histórica al Derecho de la imprenta...*, *op. cit.*, p. 27.

(31) Ley III, Título XVI, Libro VIII. Puede verse en *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, *op. cit.*, tomo IV, pp. 123-125.

(32) Agustín de ARGÜELLES: *Examen Histórico de la Reforma Constitucional*, Imprenta de las Novedades, a cargo de A. Querol, Madrid, 1865, tomo I, p. 66. En versión actual, y con el título de *Examen Histórico de la Reforma Constitucional de España*, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 1999, tomo I, p. 97. Salvo indicación expresa en contrario, nos referiremos en nuestras citas a esta última versión.

plaba de modo omnicomprendivo el término “herejía”, al que reconducía cualquier supuesto delito.

La centralización del control se debilitó en el siglo XVII, pues aunque Felipe IV siguió encomendando a un miembro del Consejo, denominado años después, por un Auto de 1692 del propio Consejo, “Superintendente general de Imprentas”, la concesión de licencias para la impresión, fue necesario delegar esta función en los “Subdelegados de Imprentas del Reino”, función que recayó en los presidentes de las Chancillerías y de las Audiencias y en los Justicias o Corregidores, órganos estos últimos de carácter individual monocrático que respondían a la técnica comisarial, dirigida principalmente a contrarrestar la estamentalización⁽³³⁾. En cualquier caso, al poco del inicio de su reinado, se expidió la Cédula de 13 de junio de 1627 (“Observancia de las leyes precedentes; y absoluta prohibición de imprimir papeles algunos sin las licencias que se previenen”),⁽³⁴⁾ que ha sido considerada⁽³⁵⁾ la más rigurosa en materia de imprenta que hasta entonces se había conocido, pues en ella no solamente se prescribía la severa observancia de las leyes precedentes, sino que, previniendo “se ponga particular cuidado y atención en no dejar imprimir libros no necesarios o convenientes”, se prohibía con pena de 50.000 maravedís y destierro de dos años, la publicación sin previa aprobación ni examen de ningún género, de “relaciones, cartas, apologías, panegíricos, gazetas, nuevas, sermones, discursos o papeles en materias de Estado o gobierno, coplas, diálogos, sátiras ni romances”.

La Inquisición, por supuesto, a fuerza de suplicios y dictámenes afrentosos, consiguió encadenar las opiniones rebeldes contra Roma y producir un silencio casi absoluto fuera de las escuelas respecto a las cuestiones exegéticas y dogmáticas⁽³⁶⁾.

II. La situación no iba a cambiar de modo sustancial con los primeros Borbones. El 4 de octubre de 1728,⁽³⁷⁾ Felipe V reiteraba la prohibición de

⁽³³⁾ Enrique GÓMEZ-REINO Y CARNOTA: *Aproximación histórica al Derecho de la Imprenta...*, *op. cit.*, p. 28.

⁽³⁴⁾ Ley IX, Título XVI, Libro VIII. Puede verse en *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, *op. cit.*, tomo IV, pp. 127-128.

⁽³⁵⁾ Juan PÉREZ DE GUZMÁN: “De la libertad de imprenta...”, *op. cit.*, p. 379.

⁽³⁶⁾ *Ibidem*, p. 385.

⁽³⁷⁾ Ley XIV, Título XVI, Libro VIII. Puede verse esta disposición (con el rótulo genérico de “No se impriman papeles algunos sin las aprobaciones y licencias que

imprimir sin licencia, al propio tiempo que ordenaba que le fueran enviadas, por conducto de los Secretarios de Estado y de Despacho, relación de todas las licencias concedidas, tanto para la impresión de libros como para la de papeles periódicos. Unos años antes, en 1716, un Auto del Consejo, confirmado en 1804 por Carlos IV, extendió a los reinos de Aragón, Cataluña y Valencia la legislación sobre la prensa, que hasta ese momento había regido en plenitud en Castilla y con ciertas particularidades en esos otros territorios. Y unos años después, el propio Felipe V, por medio de una Resolución de 1745, reiteró la prohibición, ordenando al Consejo que se abstuviera de conceder licencias o privilegios para imprimir “libro o papel alguno que tenga conexión con materias de Estado, tratados de paces, ni otras semejantes”, reservándose además el Rey la facultad de decidir personalmente, previa súplica de los interesados, cuándo debían o no debían ser otorgadas las licencias correspondientes.

De la dificultad de acceder en España a ciertas obras extranjeras da buena idea la reflexión de Voltaire, quien escribe que a las puertas de Madrid existe siempre “la aduana de los pensamientos, donde éstos son decomisados como las mercancías de Inglaterra”,⁽³⁸⁾ lo que aún resulta más significativo si se advierte una cierta coincidencia doctrinal en la apreciación de que, en la segunda mitad del siglo XVIII, la Inquisición había perdido algo de su agresividad y crueldad legendarias. Como precisaría Llorente, en su monumental historia de la Inquisición,⁽³⁹⁾ al espíritu de la época y a los rápidos progresos de las luces, no a la innovación de sus leyes, es a lo que se debe la moderación nueva de esta institución y la minoración de su espíritu de crueldad. Además, durante el reinado de Carlos III (1759-1788) bien podría añadirse a lo anterior, la malquerencia del poder real con el maligno instituto.

previenen las leyes”) en *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, *op. cit.*, tomo IV, pp. 129-130.

⁽³⁸⁾ Carta de Voltaire al Marqués de Miranda, fechada el 10 de agosto de 1767, en *Oeuvres complètes*, tomo XLV, p. 344. Cit. por Jean SARRAILH: *La España Ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*, Fondo de Cultura Económica, México/Madrid, 3ª reimpr. de la 1ª. ed. en español, 1985, p. 292.

⁽³⁹⁾ Juan Antonio LLORENTE: *Histoire critique de l'Inquisition d'Espagne depuis l'époque de son établissement par Ferdinand V jusqu'au règne de Ferdinand VII*, 2ème édition, Treuttel et Wurtz, Paris, 1818, t. IV, p. 79. Cit. por Jean SARRAILH: *La España ilustrada...*, *op. cit.*, p. 293.

A los pocos años de su reinado, Carlos III se iba a ver envuelto en un notable pleito con el Papado, que puso de relieve la fragilidad del Concordato de 1753. Nos referimos al conocido como incidente del Catecismo de Mesengui⁽⁴⁰⁾. Esta obra había sido condenada por Roma, enviándose el correspondiente edicto al Inquisidor general de España, Quintano Bonifaz. No obstante haber prohibido el Rey (el 8 de agosto de 1761) publicar cosa alguna sin su consentimiento, el Inquisidor publicaba la condena, siendo dos días después, y de resultas de ello, desterrado al Monasterio benedictino de Sopetrán, y aunque el Inquisidor no tardó en pedir el perdón del monarca, que le fue concedido, el Rey no quedó satisfecho, pidiendo al Consejo de Castilla que estudiara el modo de evitar tales incidentes. Fruto de todo ello sería la promulgación por Carlos III, el 18 de enero de 1762, de la Pragmática *Exequatur*, de resultas de la cual se prohibía en lo sucesivo la publicación de bulas, breves o cartas papales que no hubieran sido sometidas al Rey por el Nuncio, o aprobadas por el Consejo de Castilla. Una Real Orden posterior, que tendría su complemento en otra de 1768, a la que a continuación nos referimos, obligaba a la Inquisición a presentar sus edictos e índices a la supervisión del poder civil.

El Decreto de 1767 de extrañamiento de los jesuítas, que tuvo su continuidad seis años después en la disolución de la Compañía por el Papa Clemente XIV, supuso el rotundo triunfo del regalismo. Poco después de la salida de España de los jesuítas, una Real Cédula de 16 de junio de 1768⁽⁴¹⁾ (“Modo de proceder el Tribunal de la Inquisición para las prohibiciones de libros”) vino a obligar también a la Inquisición a presentar sus edictos y sus índices a la supervisión del poder civil. El éxito de las tesis regalistas supuso la reconducción del Santo Oficio al rol de mero instrumento de la Corona, como se precisaba con toda claridad en una consulta del Consejo de Castilla de 30 de noviembre de 1768, en la que se podía leer que: “El rey, como patrono, fundador y soporte del Santo Oficio, posee sobre él los derechos inherentes en todo real patronato”⁽⁴²⁾. Por otro lado, esta disposición de

⁽⁴⁰⁾ Cfr. al efecto, Jean SARRAILH: *La España Ilustrada...*, *op. cit.*, pp. 588-589. Asimismo, José Antonio ESCUDERO: *Estudios sobre la Inquisición*, *op. cit.*, p. 361.

⁽⁴¹⁾ Ley III, Título XVIII, Libro VIII. Puede verse en *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, *op. cit.*, tomo IV, pp. 154-155.

⁽⁴²⁾ Una Cédula del Consejo de Castilla de 20 de abril de 1773 (“Cumplimiento de las leyes sobre limitación de licencias de los Prelados eclesiásticos para impresiones

1768 suavizó bastante el procedimiento inquisitorial, prescribiendo en su punto 1, “(q)ue el Tribunal de la Inquisición oiga á los autores católicos conocidos por sus letras y fama, antes de prohibir sus obras; y no siendo nacionales o habiendo fallecido, nombre defensor, que sea persona pública y de reconocida ciencia”.

Desde la perspectiva organizativa, Carlos III también introdujo cambios sustantivos, destacando al respecto la Cédula del Consejo de 8 de junio de 1769⁽⁴³⁾ (“Cesen los Subdelegados particulares de Imprentas; y como natos del Consejo conozcan en asunto de impresiones los Presidentes y Regentes de las Chancillerías y Audiencias, y los Correidores del Reyno”), que, como su mismo título clarificaba, ordenaba el cese de todos los Subdelegados particulares de Imprentas que antes estaban nombrados, traspasando sus funciones a las personas indicadas por el propio rótulo de la norma, que habían de ejercer tal función como Subdelegados natos del propio Consejo. A su vez, por Real Resolución de 29 de noviembre de 1785 (“El Juez de Imprentas oiga y administre justicia al que se queje del autor de cualquier impreso”),⁽⁴⁴⁾ Carlos III ampliaba la competencia de que gozaba el Juez de Imprentas, al atribuirle la función de administrar justicia a cualquiera que se quejare del autor de cualquier obra impresa.

La anteriormente mencionada Cédula de junio de 1768 vino precedida por un informe de Floridablanca y Campomanes, fechado el 3 de mayo, en el que se podía leer: “El abuso de las prohibiciones de libros ordenados por el Santo Oficio es una de las fuentes de la ignorancia que reina en gran parte de la nación”. Ello era un significativo indicio del desprestigio en que había caído la Inquisición en esta segunda mitad del siglo XVIII. Como señala

de libros”) (Ley XXVIII, Título XVI, Libro VIII) insistía en que los Prelados y Ordinarios eclesiásticos no dieran licencia para “la impresión de papeles o libros algunos, que no sean de los permitidos” en la ley 3 del Título XVI, esto es, en la Pragmática de 7 de septiembre de 1558, y que ya estuviesen impresos, ni usen de la expresión *imprimatur*, sino en los de esta clase. Puede verse en *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, *op. cit.*, tomo IV, pp. 139-140.

⁽⁴³⁾ Ley XXVII, Título XVI, Libro VIII. Puede verse en *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, *op. cit.*, tomo IV, p. 139.

⁽⁴⁴⁾ Ley XXXIV, Título XVI, Libro VIII. Puede verse en *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, *op. cit.*, tomo IV, p. 142.

Escudero,⁽⁴⁵⁾ a estas alturas del Setecientos, la Inquisición era fundamentalmente un tribunal de censura de libros, que compartía sus tareas, en un plano subordinado, con el Consejo de Castilla. Controlada por el poder regio, no planteaba al monarca problemas especiales, lo que bien explica, de ser cierta, la evasiva respuesta atribuida a Carlos III ante las demandas de suprimirla: “Los españoles la quieren, y a mí no me molesta”. Casa todo ello con la actitud respetuosa del tribunal⁽⁴⁶⁾ con algunos de los sectores más representativos de la Ilustración, como sería el caso de las Sociedades Económicas de Amigos del País, muchas de las cuales, no obstante los juicios adversos que de estas instituciones se han hecho, llevaron a cabo una fecunda siembra ideológica, como reconociera autor tan relevante como Maravall⁽⁴⁷⁾. Además, incluso un enemigo notorio del ultramontanismo, como era el conde de Aranda, presidente del Consejo de Castilla, no estimaba prudente llevar las cosas más lejos, pues en la opinión del pueblo la existencia de la religión dependía del Santo Oficio⁽⁴⁸⁾.

La relativa calma quebraría en 1776 con Pablo de Olavide, superintendente de las colonias agrícolas de Sierra Morena; en ellas, un capuchino alemán se encargaba de los sacerdotes igualmente germanos que habían acompañado a un conjunto de colonos también alemanes; deseando conservar la lealtad de éstos por su patria nativa, el capuchino se opuso frontalmente al razonable plan de Olavide de mezclar españoles con alemanes y de introducir clérigos españoles en los pueblos, a fin de que la segunda generación de colonos se incorporase a nuestra nación, a cuyo efecto se

(45) José Antonio ESCUDERO: *Estudios sobre la Inquisición*, op. cit., pp. 362-363.

(46) Valga como ejemplo de ello el hecho, que recuerda Elorza, de que, no sin dificultades, José Alonso Ortiz consiguió ver aprobada por el Santo Oficio en 1793 su traducción de la obra del economista británico Adam Smith (1723-1790), “La riqueza de las naciones”, que había sido publicada en Londres en 1776. Antonio ELORZA: “El temido Árbol de la Libertad”, en Jean-René Aymes (ed.), *España y la Revolución Francesa*, Editorial Crítica, Barcelona, 1989, pp. 69 y ss.; en concreto, p. 88.

(47) José Antonio MARAVALL: “Notas sobre la libertad de pensamiento en España durante el siglo de la Ilustración”, en la obra de recopilación de artículos del propio autor, *Estudios de Historia del Pensamiento Español*, tomo IV (Siglo XVIII), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1999, pp. 593 y ss.; en concreto, p. 618.

(48) Richard HERR: *España y la Revolución del siglo XVIII*, (versión española de la obra *The Eighteenth Century Revolution in Spain*, publicada en 1960 por Princeton University Press), Aguilar Mayor, Madrid, 1968, p. 24.

quejó directamente al confesor de Carlos III y a la Inquisición de Córdoba, alegando que el sistema establecido en las colonias por Olavide era contrario a la Iglesia católica. Ello iba a dar lugar al que Herr ha calificado como “el juicio inquisitorial más famoso del siglo”⁽⁴⁹⁾. Acusado de ser el “sabio más peligroso de España”, Olavide fue encarcelado en 1776, siendo finalmente declarado hereje y condenado a reclusión en un monasterio, excusándosele de la humillación de un auto público, reduciendo la lectura de la sentencia, en los términos de Menéndez Pelayo,⁽⁵⁰⁾ a un “autillo a puerta cerrada, al cual se dio, sin embargo inusitada solemnidad”, que tuvo lugar el 24 de noviembre de 1778.

En cualquier caso, el duelo entre la Inquisición y el pensamiento moderno era desigual, y no podía culminar sino en la victoria del progreso. La vieja institución, privada de buena parte del antaño incondicional apoyo oficial, no podía oponerse triunfalmente a la oleada de ideas y de conocimientos que se derramaban por España, y que era acogida con notable entusiasmo por la minoría selecta de la nación. Como escribe Sarrailh, haciéndose parcialmente eco de la afirmación de Voltaire: “Hay una <aduanas de pensamientos> en la Península, es verdad, pero también ¡qué contrabando intelectual!”⁽⁵¹⁾. Esta relativa mayor tolerancia y dulcificación del régimen de censura, es una de las causas que puede explicar el hecho de que a partir de 1780 la prensa periódica de Madrid se convierta en un vehículo apto para la divulgación de las luces. Como recuerda Herr,⁽⁵²⁾ durante décadas los periódicos aparecían y desaparecían intermitentemente. Ahora, se iban a fundar muchos en el lapso de pocos años y su circulación se extendería por todo el país.

III. La Revolución Francesa desencadenó el intento de impermeabilizar las fronteras españolas frente a la literatura revolucionaria. En este contexto, la Inquisición se mostró como un eficaz aliado del gobierno, no

⁽⁴⁹⁾ Richard HERR: *España y la Revolución del siglo XVIII*, op. cit., p. 173.

⁽⁵⁰⁾ Marcelino MENÉNDEZ PELAYO: *Historia de los heterodoxos españoles*, Biblioteca de Autores Cristianos, 3ª ed., Madrid, 1978, tomo II, p. 498.

⁽⁵¹⁾ Jean Sarrailh: *La España ilustrada de la segunda mitad...*, op. cit., pp. 308-309.

⁽⁵²⁾ Richard HERR: *Ensayo histórico de la España Contemporánea*, Ediciones Pegaso—Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1977, p. 75.

obstante lo cual, como recuerda Sarrailh,⁽⁵³⁾ no dejó de desarrollarse una corriente de hostilidad cada vez más fuerte contra tan temible institución. Tan es así, que el Santo Oficio estuvo a punto de ser profundamente modificado, o incluso suprimido, en 1794, cuando Llorente recibió el encargo de escribir su “Discurso sobre el procedimiento del Santo Oficio”, como también tres años después por Godoy,⁽⁵⁴⁾ y en 1798, siendo Jovellanos Ministro de Justicia. El prócer asturiano, siempre tan cauto y comedido en sus escritos y manifestaciones públicas, se muestra firme y rotundo en su intimidad, y de ello dan buena prueba sus *Diarios*. En relación con el instituto que nos ocupa, el 10 de abril de 1797, escribe Jovellanos en su “Diario”: “Dicen que Tavira será Inquisidor General y aun hay quien dice, que será abolida la Inquisición. ¡Oh, cuánto ganarían en ello las letras! ¡Cuánto las costumbres! Cuantos menos fuesen los hipócritas, mejor sería. El depósito de la fe estaría mejor en manos de los Obispos, de donde fue arrancado, y este padrón, que sólo sufren tres pueblos católicos, sería para siempre arrancado”⁽⁵⁵⁾. En 1799 se llegó al extremo de condenar uno de los muchos abusos de poder de la

⁽⁵³⁾ Jean SARRAILH: *La España Ilustrada...*, *op. cit.*, pp. 294-295.

⁽⁵⁴⁾ En sus Memorias, Godoy, de modo insistente, se reivindica como un político empeñado en facilitar la difusión de las luces y contrario, por lo mismo, al régimen de estricto aislamiento intelectual que siguió a la Revolución Francesa. España, afirma Godoy (p. 508), pareció por dos años largos “un claustro de rígida observancia”, para precisar de inmediato, que “tal extremo de desconfianza, con un pueblo como España, me pareció un error, sobre infundado, injusto y peligroso. Fueme empero necesario más espacio del que yo creyera para deshacer las impresiones que en el ánimo de Carlos IV habían obrado los terrores de Floridablanca”. Y en otro lugar posterior de sus “Memorias”, escribe Godoy: “Cuál fue entonces el poder y la influencia que allegaron los que en todo tiempo, aun en los días más bonancibles, detestaban y cohibían los progresos de las luces, no hay ninguno que lo ignore. Yo tomé sobre mí librar la España del común peligro que corría la Europa, alcancé a libertarla, y uno de mis medios fue mostrar confianza de las luces, reencenderlas, y contar con ellas para salvar la patria. Yo pensé así; no sé que fuesen muchos en Europa los que así pensasen” (pp. 577-578). “Sin mí, –añadirá Godoy unas líneas después– en aquellos días, los castillos y las cárceles civiles y eclesiásticas no habrían bastado para encerrar las personas sospechosas de contagio” (p. 578). En contra de estas apreciaciones, se admite generalizadamente que el valido de Carlos IV acentuó la censura con el fin de evitar en la medida de lo posible las múltiples críticas hacia su gestión arbitraria y caprichosa. Manuel GODOY: *Memorias*, edición de Emilio La Parra y Elisabel Larriba, Universidad de Alicante, Alicante, 2008.

⁽⁵⁵⁾ Gaspar Melchor de JOVELLANOS. *Diarios*, (Selección y prólogo de Julián Marías), Alianza Editorial, Madrid, 1967, p. 233.

Inquisición a través de una Real Orden. La situación de tan brutal y perversa institución a fines del siglo XVIII había cambiado, pues, de modo radical.

El conde de Floridablanca, participando de los recelos del Rey, fue uno de los que en mayor medida instó a Carlos IV a adoptar como uno de los primeros actos de su gobierno la publicación de una circular prohibiendo la entrada de libros extranjeros en el Reino⁽⁵⁶⁾. Y en efecto, a través de una Orden Circular de 5 de enero de 1791, con posterior Cédula del Consejo de 10 de septiembre del propio año,⁽⁵⁷⁾ el Rey prohibía la introducción y curso en sus Reinos de “qualesquiera papeles sediciosos, y contrarios á la fidelidad y á la tranquilidad pública, y al bien y felicidad de mis vasallos”⁽⁵⁸⁾. A tal norma se habría de añadir (entre otras varias similares) la Real Resolución de 24 de febrero de 1791, y luego el Auto del Consejo de 12 de abril del mismo año, mandando cesar de todo punto la publicación de todos los papeles periódicos, menos el *Diario de Madrid*, “con motivo de advertirse en los Diarios y papeles públicos que salen periódicamente, haber muchas especies perjudiciales”⁽⁵⁹⁾.

Al margen ya de estas disposiciones indudablemente coyunturales, en el Reinado de Carlos IV nos encontramos con una norma legal de la máxima importancia en la materia que nos ocupa. Nos referimos al Real Decreto dictado en Aranjuez el 11 de abril de 1805, inserto posteriormente en una Cédula del Consejo de 3 de mayo del propio año, relativo a la “creación de un Juez privativo de Imprentas y Librerías, con inhibición del Consejo y demás Tribunales, bajo las reglas que se expresan”⁽⁶⁰⁾. La norma en cuestión,

⁽⁵⁶⁾ De ello se hace eco Juan PÉREZ DE GUZMÁN: “De la libertad de imprenta y de su legislación en España”, *op. cit.*, tomo XXXV, p. 514.

⁽⁵⁷⁾ Ley XI, Título XVIII, Libro VIII. Puede verse en *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, *op. cit.*, tomo IV, pp. 158-159.

⁽⁵⁸⁾ Una Real Orden de 15 de julio de 1792 (Ley XIII, Título XVIII, Libro VIII) y una posterior Cédula del Consejo de 22 de agosto del mismo año complementaban la disposición anterior con la exigencia de nuevas declaraciones para evitar la introducción de libros prohibidos. Puede verse en *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, *op. cit.*, tomo IV, pp. 159-161.

⁽⁵⁹⁾ Ley V, Título XVII, Libro VIII. Puede verse en *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, *op. cit.*, tomo IV, pp. 151-152.

⁽⁶⁰⁾ Ley XLI, Título XVI, Libro VIII. Puede verse en *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, *op. cit.*, tomo IV, pp. 144-148.

que se ha considerado que ampliaba la desconfianza a los propios censores, calificándose a la par como “la última manifestación del imperio de la desconfianza y la previa censura”,⁽⁶¹⁾ se justificaba en “(e)l abuso que se ha hecho y hace en varios países extranjeros de la libertad de la imprenta con grave perjuicio de la Religión, buenas costumbres, tranquilidad pública, y derechos legítimos de los Príncipes”, circunstancia que exigía providencias eficaces para impedir que se introdujeran y extendieran en el Reino “los impresos que tantos males ocasionan”. El Decreto creaba la figura del Juez de Imprentas, a cuya inspección y autoridad quedan sujetas todas las imprentas y librerías, “con inhibición absoluta del Consejo y del Juzgado de Imprentas que hasta ahora han entendido en estos negocios”. La dedicación del Juez así creado era absoluta, pues se disponía que no pudiera tener otra comisión que pudiera distraerle de este objeto. Se declaraba su autoridad independiente de todo Tribunal, no habiendo de reconocer mas órdenes que las que se le comunicaran a través de la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia. El Juez de Imprentas debía a su vez nombrar para censurar las obras a sujetos de acreditada ciencia, celo y probidad. Aunque no había un número determinado de Censores, el Reglamento (punto 9) disponía que se procuraría que fueran pocos. Cada Censor debía examinar separadamente las obras que se le remitieren, devolviéndolas con la mayor prontitud posible, “con su dictamen sólidamente fundado”. El Censor que aprobare una obra era hecho responsable de sus consecuencias, sin que pudiera alegar la ignorancia de las leyes. En fin, en su punto duodécimo, el Decreto establecía, que los Censores no se habían de contentar con que la obra no contuviera cosa contraria “á la Religion, buenas costumbres, leyes del Reyno y á mis Regalías”, debiendo asimismo examinar con reflexión “si la obra será útil al Público, o si puede perjudicar por sus errores en materias científicas, ó por los vicios de su estilo y lenguaje”.

El abate Melón sería nombrado Juez de Imprentas, incorporando como censores a Fernández de Moratín y a Estala, que, como recuerda la doctrina,⁽⁶²⁾ formaban lo que sus contemporáneos llamaron “el triunvirato”, que se caracterizaría por una actuación arbitraria, particularmente frente

⁽⁶¹⁾ José ORTEGO COSTALES. “Delitos cometidos por medio de la publicidad”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, tomo XXVIII, fasc. 1, Enero/Abril 1975, pp. 5 y ss.; en concreto, p. 6.

⁽⁶²⁾ María Cruz SEOANE: *Historia del periodismo en España*, vol. 2 (El siglo XIX), Alianza Editorial, 4ª reimp., Madrid, 1996, p. 19.

a Quintana y su grupo. Los triunviros serían protegidos por el Príncipe de la Paz, quien también se mostraría contrario a Quintana y su escuela literaria,⁽⁶³⁾ no sólo en sus posicionamientos políticos, sino también en sus teorías literarias, pues era bastante claro que en el trasfondo de tales teorías latían diferentes posiciones políticas.

Esta norma parecía que iba a cerrar transitoriamente la etapa de brutal censura previa que se había prolongado a lo largo de tres siglos. Sin embargo, los sucesos de Aranjuez (marzo de 1808), que acabaron con Godoy, obligando a la par a Carlos IV a abdicar en su hijo Fernando VII, iban a tener también su repercusión en el ámbito de la legislación que nos ocupa. El nuevo Rey, ocho días después de acceder al trono, a través de una Real Orden de de 27 de marzo de 1808, derogaba parcialmente el Decreto de su padre de abril de 1805, suprimiendo el Juzgado de Imprentas y encomendando al Consejo de Castilla la concesión de licencias, circunstancia que se atribuyó al hecho de que el Juzgado era instrumentalizado por personas protegidas por Godoy.

La Guerra de la Independencia convertiría en vanos los afanes de la censura, pues tras el levantamiento del 2 de mayo, aún subsistiendo teóricamente el régimen de censura previa, *de facto*, la misma dejó de ser real, entre otras razones por el hecho de que la eliminación en mayo de 1808 de las autoridades tradicionales tuvo como relevante consecuencia el establecimiento de una libertad de expresión prácticamente ilimitada, por cuanto, como escribe Artola,⁽⁶⁴⁾ no hay noticia de que se practicara ningún tipo de control sobre la multitud de periódicos y folletos que se publicaron. Esta libertad de imprenta, que de tan peculiar modo había hecho acto de presencia, no habría de tardar mucho, apenas dos años y medio, en ser legalizada.

⁽⁶³⁾ Aun admitiendo la fragilidad del concepto de “escuela literaria” y la prudencia con la que conviene abordarlo, Dérozier identifica como la “segunda Escuela salmantina” al grupo de la tertulia literaria de Quintana. Éste, aunque nacido en Madrid, recibe su formación en la atmósfera cultural salmantina bajo la égida de Meléndez Valdés, lo mismo que Nicasio Álvarez de Cienfuegos; Josef Somoza, el amigo de Meléndez, de Jovellanos y de Quintana, aunque nacido en Ávila, representa hoy un símbolo salmantino; Juan Nicasio Gallego fue ordenado sacerdote en Salamanca, y Juan Bautista Arriaza pertenece al mismo registro. Albert Dérozier: *Manuel José Quintana y el nacimiento del liberalismo en España*, Ediciones Turner, Madrid, 1978, p. 284.

⁽⁶⁴⁾ Miguel ARTOLA: *Antiguo Régimen y Revolución liberal*, Editorial Ariel, Barcelona, 1978, pp. 164-165.

Estos tres siglos, en cualquier caso, postrarían a España en la caverna, arrojando a buena parte de sus gentes en esa sima profunda de la ignorancia, el fanatismo, la irracionalidad y la superstición, tan bien reflejadas por Goya en esas figuras cómicas y grotescas de los *Caprichos*, con los que el genio aragonés censura, a veces despiadadamente, los errores y los vicios humanos, lo grotesco del comportamiento de buen número de gentes de la época. Ciertamente es que tras el sentido crítico y satírico, que siempre legitimó la comicidad, y que, como señala Bozal,⁽⁶⁵⁾ fue uno de los argumentos del anuncio de los *Caprichos*, late una finalidad pedagógica, educativa: mostrar el ridículo para corregir los vicios que lo producen. No ha de extrañar que Cabarrús, uno de nuestros más destacados ilustrados, hablara en una de sus Cartas del “embrutecimiento casi universal de nuestra especie degradada”, y pocas líneas después, de “nuestros pueblos embrutecidos y contagiados por la opresión y el error”⁽⁶⁶⁾. No en vano el dominio de la Inquisición sobre el medio escrito, como con acierto se ha escrito,⁽⁶⁷⁾ no tendría fisuras.

Es cierto que se ha dicho, con ánimo de relativizar el pernicioso influjo de la censura, que el pueblo (más correcto sería hablar de la minoría no analfabeta), no obstante la censura, tuvo libertad para leer muchas obras y que el total de libros prohibidos careció de importancia en comparación con los permitidos. Pero como afirma Turberville,⁽⁶⁸⁾ la censura introdujo en el reino de las letras y en el comercio de libros la misma clase de inseguridad que en los negocios en general implicaban las confiscaciones de bienes hechas por la Inquisición. La profesión de autor y la investigación científica se desanimaron igualmente, y España, en cierta medida, se mantuvo aislada de las corrientes intelectuales del resto del mundo. Podrá sostenerse, y no se hará con ello sino constatar la realidad, que la vida artística, incluso literaria, española del Setecientos no perdió el fulgor de tiempos pasados. Bastará con recordar la inauguración por Fernando VI, en 1752, de la Real

⁽⁶⁵⁾ Valeriano BOZAL: *Pinturas negras de Goya*, Antonio Machado Libros, Madrid, 2009, p. 41.

⁽⁶⁶⁾ Conde de CABARRÚS: “Carta segunda. Sobre los obstáculos de opinión y el medio de removerlos con la circulación de luces, y un sistema general de educación”, en *Cartas sobre los obstáculos que la naturaleza, la opinión y las leyes oponen a la felicidad pública*, Miguel Castellote Editor, Madrid, 1973, pp. 117 y ss.; en concreto, pp. 119 y 121.

⁽⁶⁷⁾ Josep-Francesc VALLS: *Prensa y burguesía en el XIX español*, Anthropos, Barcelona, 1988, p. 71.

⁽⁶⁸⁾ Arthur Stanley TURBERVILLE: *La Inquisición española*, op. cit., pp. 116-117.

Academia de Bellas Artes de San Fernando o la presencia en nuestro país de artistas europeos de la envergadura de ese astro del neoclasicismo que fue Anton Raphael Mengs, pintor de origen bohemio, aunque en gran medida formado en Italia, que en su primera estancia en nuestro país pasaría ocho años (1761-1769), ocupando el puesto de pintor de cámara de Carlos III y el cargo precisamente de director de la Real Academia de San Fernando, a la que, en su segunda estancia en Madrid (1774-1776), cedió por cierto su célebre colección de vaciados de esculturas antiguas y modernas, un verdadero tesoro, o la presencia igualmente del genio veneciano Giovanni Battista Tiepólo, que pasó los últimos ocho años de su vida en Madrid (1762-1770), contratado por Carlos III, para corroborar lo antes dicho. Pero nada de ello nos puede hacer olvidar los enormes vacíos que en otros muchos sectores del saber, desde las ciencias sociales a las experimentales, produjo la censura, particularmente en el siglo XVIII.

III. LA MENTALIDAD ILUSTRADA Y LA REIVINDICACIÓN DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA

A) Ilustración, razón y libre transmisión de las luces

I. La “Ilustración” (*Aufklärung*), diría Kant,⁽⁶⁹⁾ es la salida del hombre de su autoculpable minoría de edad; la minoría de edad significa la incapacidad de servirse de su propio entendimiento sin la guía de otro. De ahí que uno de los lemas de la Ilustración pase a ser la capacidad del hombre de servirse de su propio entendimiento, de su razón. Para esta Ilustración, añadirá más adelante el filósofo alemán,⁽⁷⁰⁾ únicamente se requiere libertad, y, por cierto, la menos perjudicial entre todas las que llevan ese nombre, a saber, la libertad de hacer siempre y en todo lugar uso público de la propia razón. Kant establece de esta forma una estrecha vinculación entre la Ilustración y el empleo público de la razón, y ello revela con meridiana claridad la trascendencia que el filósofo de Königsberg da a la libertad de expresión. Para el autor de *La crítica de la razón pura*, el uso público de la razón (por el que entiende aquel que alguien hace de la propia razón en cuanto docto

⁽⁶⁹⁾ Immanuel KANT: “Respuesta a la pregunta: ¿Qué es Ilustración?”, en J. B. Erhard, J. B. Geich y otros, *¿Qué es la Ilustración?*, estudio preliminar y traducción de Agapito Maestre, Tecnos, Madrid, 1988, pp. 9 y ss.; en concreto, p. 9.

⁽⁷⁰⁾ Immanuel KANT: “Respuesta a la pregunta: ¿Qué es Ilustración?”, *op. cit.*, pp. 11-12.

ante el gran público del mundo de los lectores) debe ser siempre libre, pues sólo este uso puede traer Ilustración entre los hombres. De esta forma, el uso público de la razón kantiano equivale a una plena libertad de expresión por parte del ciudadano cuando éste actúa como tal ante la comunidad. Por el contrario, el filósofo alemán entiende que el uso privado de la razón (por el que identifica la utilización que alguien hace de la propia razón no en su condición de ciudadano, sino en cuanto ocupa un determinado puesto civil o ejerce una concreta función pública) debe ser a menudo estrechamente limitado. La defensa kantiana de esa libertad de expresión en que se traduce el uso público de la razón tendrá su correlato en el explícito rechazo de la censura gubernamental. “El monarca –escribe Kant– agravia su propia majestad si se mezcla en estas cosas, en tanto que somete a su inspección gubernamental los escritos con que los súbditos intentan poner en claro sus opiniones, a no ser que lo hiciera convencido de que su opinión es superior, en cuyo caso se expone al reproche *Caesar no est supra Grammaticos*, o bien que rebaje su poder supremo hasta el punto de que ampare dentro de su Estado el despotismo espiritual de algunos tiranos contra el resto de sus súbditos”⁽⁷¹⁾. En definitiva, sólo el gobernante ilustrado, que no teme a las sombras, permitirá el libre uso de la razón. Disponiendo a su vez de un ejército numeroso y disciplinado (la admiración de Kant por el Rey de Prusia Federico II el Grande, el “rey filósofo”, coetáneo suyo, cuyo reinado se extendió entre 1740 y 1786, y cuyas teorías sobre el poder le valieron la reputación de “déspota ilustrado”, era bien conocida), podrá decir lo que ningún Estado libre se atreve a decir: “¡Razonad todo lo que queráis y sobre lo que queráis, pero obedeced!”⁽⁷²⁾.

A la razón, se ha dicho,⁽⁷³⁾ pertenece el trono del mundo, pues basta la razón para enseñarnos el camino a seguir. Y es ese gobierno de la razón el que será instaurado por la luz que en su época ha empezado a descubrirse y a difundirse por la sociedad. La Ilustración propiciará la constitución au-

⁽⁷¹⁾ *Ibidem*, p. 15.

⁽⁷²⁾ *Ibidem*, p. 17.

⁽⁷³⁾ José Antonio MARAVALL: “Cabarrús y las ideas de reforma política y social en el el siglo XVIII”, Estudio Preliminar a la obra del conde de Cabarrús, *Cartas sobre los obstáculos que la naturaleza, la opinión y las leyes oponen a la felicidad pública*, op. cit., pp. 11 y ss.; en concreto, p. 16.

tónoma de la razón frente a cualquier tipo de dogmatismo,⁽⁷⁴⁾ alcanzando así la autonomía de la razón sus más importantes desarrollos. La razón, convertida de esta forma en el principio rector, y la naturaleza, visualizada no como estado primario del hombre y de la sociedad, sino como paradigma racional y permanente de su perfección, se convertirán en elementos básicos del pensamiento ilustrado.

La filosofía de las luces se apropiará del lema de la filosofía de Descartes de la superioridad de la razón, porque la razón es la que posee los derechos de primogenitura; es superior por la edad a toda opinión y prejuicio que no han hecho sino oscurecerla en el curso de los siglos⁽⁷⁵⁾. En perfecta sintonía con ello, el pensamiento ilustrado pondrá especial énfasis en la necesidad de hombres cultos que iluminen con las luces de la razón la ignorancia de la mayoría, a fin de poder hacer frente a la superstición y el fanatismo; en definitiva, la Ilustración nos sitúa ante la lucha de la luz contra las tinieblas. La libertad de pensamiento y la libre transmisión del mismo, sin sujeción a ningún tipo de censura, se convertirán así en la primera piedra a colocar para el desarrollo de la concepción ilustrada del individuo, y como bien se ha dicho,⁽⁷⁶⁾ al mismo tiempo serán el primer paso hacia una consideración de la persona como un sujeto portador del valor dignidad. La Ilustración presupone asimismo la sociabilidad del hombre, pues es evidente que la formación del ilustrado no empieza y termina en sí mismo, sino que se proyecta hacia esa sociedad ignorante que se pretende combatir.

El racionalismo que preside el pensamiento de los ilustrados pone el acento en lo material a la par que, progresivamente, se despreocupa de lo sobrenatural. Esta metafísica de la Ilustración, diría von Wiese,⁽⁷⁷⁾ se forma a través de la secularización de la imagen del mundo medieval. El primado de la cultura suplanta al primado del reino de Dios. De esta forma, el

(74) Agapito MAESTRE SÁNCHEZ: "Estudio Preliminar", en J. B. Erhard, J. B. Heich y otros, *¿Qué es la Ilustración?*, *op. cit.*, pp. XI y ss.; en concreto, p. XIII.

(75) Ernst CASSIRER: *La Filosofía de la Ilustración*, 3ª. reimpr. de la 3ª. ed. española, FCE, México, 1984, p. 261.

(76) Francisco Javier ANSUÁTEGUI ROIG: *Orígenes doctrinales de la libertad de expresión*, Universidad Carlos III de Madrid—Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1994, p. 299.

(77) Benno VON WIESE: *La cultura de la Ilustración*, Centro de Estudios Constitucionales, reimpr. de la 1ª. ed. castellana de 1954, Madrid, 1979, p. 23.

hombre europeo se va a orientar progresivamente hacia un orden de vida civilizada puramente terrenal. En coherencia con ello, cuando se intenta una caracterización general de la Ilustración, nada parece más seguro que considerar la actitud crítica y escéptica frente a la religión como una de sus determinaciones esenciales. Ello casa muy bien a su vez con la profunda crisis religiosa que connota al siglo XVIII. La fe en la razón, en la ciencia, en la técnica aplicada a las artes útiles, en una palabra, el dominio de la Naturaleza por el esfuerzo humano, orientado hacia lo útil, planteaba el posible dilema entre una fe en la Providencia y una fe en el progreso, alcanzado a través de la razón y del esfuerzo del hombre⁽⁷⁸⁾. Innecesario es decir, que la explicación racional que se encontrará a hechos hasta entonces considerados como sobrenaturales, no hará sino ahondar en la crisis antes comentada. Bien es verdad que, como Cassirer ha matizado⁽⁷⁹⁾, si tratamos de verificar a la luz de los hechos históricos concretos esta desvinculación y escepticismo del pensamiento ilustrado respecto al hecho religioso, tropezamos, por lo menos en lo que atañe a la Ilustración alemana e inglesa, con las reservas y limitaciones más fuertes, aunque esa caracterización convenga de modo muy especial a la filosofía francesa del siglo XVIII (recordemos la repetida consigna de Voltaire: “écrasez l’infâme”), pues es de sobra conocido que el enciclopedismo francés emprenderá una lucha abierta contra la religión, contra sus pretensiones de validez y verdad. Por todo ello, para el mencionado autor, es dudoso que el siglo de las Luces pueda ser considerado como fundamentalmente irreligioso y enemigo de la fe; semejante juicio peligraría no darse cuenta de sus mayores aportaciones⁽⁸⁰⁾. Esta conclusión casa perfectamente para España, pues parece fuera de toda duda, que amplios sectores del pensamiento ilustrado en nuestro país no se desviaron de la fe. Una posible explicación a este hecho puede encontrarse en que la mentalidad ilustrada propia de la burguesía europea arraigó en nuestro país en sectores sociales situados al margen de esa clase, por lo demás casi inexistente en esa época, y entre ellos, eclesiásticos y algunos ámbitos de la pequeña nobleza. Y quizá esta circunstancia pueda contribuir a explicar el hecho de que, en nuestro país, la enorme mayoría de quienes se pronuncian en favor de la

(78) Luis SÁNCHEZ AGESTA: *El pensamiento político del pensamiento ilustrado*, op. cit., pp. 158-159.

(79) Ernst CASSIRER: *La Filosofía de la Ilustración*, op. cit., pp. 156-157.

(80) *Ibidem*, p. 158.

libertad de imprenta reconozca que en los temas religiosos debe existir una limitación de ese derecho⁽⁸¹⁾. Ello, desde luego, al margen ya de la crítica que bastantes ilustrados formularon frente a un culto religioso que se había desvirtuado, desnaturalizado, deviniendo en muchos casos en superstición. Larriba,⁽⁸²⁾ quizá con una generalización excesiva, escribe al respecto: “c´est un culte devenu superstition, des pratiques où le sacré se mêle au profane; en définitive, une Église devenue théâtre”.

La filosofía de la Ilustración va a consagrar un nuevo concepto de hombre, postulando que, a partir de la afirmación de su eminente dignidad,⁽⁸³⁾ el ser humano debe hallarse, razonablemente, en la posibilidad de adquirir conciencia de sus capacidades y de llevarlas a cabo. Como es obvio, ello presupone educarlo a fin de hacerle pasar de la condición de siervo a la de ciudadano. Los ilustrados propugnan una educación a la que otorgan una doble vertiente, individual y social, pero no, como dice Maravall,⁽⁸⁴⁾ como plausible desdoblamiento sino como una constitutiva dualidad. Se trata de alcanzar un objetivo que en una y otra línea se orienta hacia un mismo fin: la felicidad, que es utilidad, que es virtud. Hay una convicción íntima de que la felicidad del hombre tiene su origen en la educación, pero ésta no es un producto del individuo aislado, sino transmisión de la sociedad. En esta dirección, Bernard de Mandeville (1670-1733), el autor de la célebre *The Fable of the Bees* (1705), frente a quienes atribuyen a la naturaleza lo que depende enteramente de la educación, priorizará a la educación, a la que considera como una adaptación del individuo a la sociedad, tesis que se reiterará en buena parte del siglo XVIII.

(81) La Parra llega a decir que, en la práctica, la totalidad de las solicitudes en favor de la libertad de imprenta reconocían esa limitación, lo que no es del todo cierto. Emilio LA PARRA LÓPEZ: *La libertad de prensa en las Cortes de Cádiz*, NAU Llibres, Valencia, 1984, p. 22.

(82) Elisabel LARRIBA: “Le clergé et la presse dans l´Espagne de l´Ancien Régime”, en *El Argonauta Español*, n.º 1, 2004, p. 4 (del texto al que se accede a través de esta dirección electrónica: <http://argonauta.imageson.org/document83.html>).

(83) Jean SARRAILH: *La España Ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*, *op. cit.*, p.112.

(84) José Antonio MARAVALL: “Idea y función de la educación en el pensamiento ilustrado”, en la obra de recopilación de artículos del propio autor, *Estudios de Historia del Pensamiento Español*, tomo IV (Siglo XVIII), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 1999, pp. 685 y ss.; en concreto, pp. 692-693.

No podemos dejar en el olvido la extraordinaria importancia que en la segunda mitad del siglo XVIII alcanzarán, primero en Francia, y después en gran parte de Europa, las tesis expuestas por Rousseau en 1762 en su conocido libro del *Emilio* (o *De la educación*). En esta obra se establecerá una doctrina educativa de gran influencia en la segunda mitad del siglo XVIII⁽⁸⁵⁾. Rousseau defenderá una educación realista, poniendo al educando en contacto con las cosas y con las gentes, y en lo que ahora más interesa, hará especial hincapié en que lo que importa formar no es tanto la memoria, ni tan siquiera el ingenio, sino el juicio. El valor de un espíritu se medirá no por su habilidad para aplicar las ideas de los demás, sino por su aptitud para formar por sí mismo y juiciosamente sus ideas. De modo bien significativo, el *Emilio* fue entre nosotros objeto de condena inquisitorial, por lo que no pudo ser traducido, no obstante lo cual, como señala Domínguez Ortiz,⁽⁸⁶⁾ no por ello careció en España de lectores, y a partir de 1780 las alusiones a sus teorías fueron frecuentes. Y junto a los autores mencionados, no podemos olvidar a Locke y su obra *Some Thoughts Concerning Education* (1693) y a Basedow y su *Methodenbuch der Vater und Mutter, der Familien und Völker* (1770).

No ha de extrañar por todo lo expuesto, que en el “despotismo ilustrado” tan común en las formas de gobierno del siglo, se ponga el acento en el segundo término, soslayándose el primero. Recordemos que Montesquieu, en su clasificación de las formas de gobierno (republicano, monárquico y despótico), lo había caracterizado como el gobierno de una sola persona, sin ley y sin norma, que lleva todo según su voluntad y su capricho,⁽⁸⁷⁾ encontrando como único principio de autoridad el temor⁽⁸⁸⁾. Se trata pues de acentuar su efecto lumínico, de ilustración, lo que casa a la perfección con el común denominador del pensamiento ilustrado: la apreciación de

⁽⁸⁵⁾ En torno al pensamiento francés sobre la educación, cfr. Daniel MORNET: *El pensamiento francés en el siglo XVIII* (El trasfondo intelectual de la Revolución francesa), Ediciones Encuentro, Madrid, 1988, pp. 95-97.

⁽⁸⁶⁾ Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ: *Carlos III y la España de la Ilustración*, Alianza Editorial, 1ª. reimpr. de la 1ª. ed., Madrid, 1988, p. 162.

⁽⁸⁷⁾ MONTESQUIEU: *Del Espíritu de las Leyes*, 2ª. ed., Tecnos, Madrid, 1993, Libro II, Capítulo 1º, p. 11.

⁽⁸⁸⁾ Es preciso, escribe el barón de Montesquieu en el Capítulo 9º del libro III de su clásica obra, “que el temor tenga todos los ánimos abatidos y extinga hasta el menor sentimiento de ambición”. MONTESQUIEU: *Del Espíritu de las Leyes*, op. cit., pp. 23-24.

una íntima conexión entre la ignorancia y falta de instrucción de la mayoría de la población y los males de la sociedad. Y así Jovellanos, al que Marx y Engels calificarían⁽⁸⁹⁾ como un reformista bienintencionado, un “amigo del pueblo”, que esperaba conducir a éste hasta la libertad, afirmará constantemente la idea de progreso, formulándola incluso en un lenguaje similar al de Condorcet, al aplicarle el calificativo de “indefinido”, aunque sus ideales políticos se encontraran muy alejados de la utopía radical,⁽⁹⁰⁾ considerando al propio tiempo que la idea de la Ilustración queda compendiada en un empeño pedagógico dirigido a combatir la ignorancia del pueblo, logrando su regeneración a través de la instrucción.

Un ejemplo significativo fuera de nuestro país del acento puesto en el ideal descrito lo hallamos justamente en el marqués de Condorcet, considerado entre nosotros como el último ilustrado⁽⁹¹⁾. Condorcet cree que se han de seguir los progresos de las naciones europeas en la instrucción, que a su vez cuando está bien dirigida corrige la desigualdad natural de las facultades en lugar de fortalecerla⁽⁹²⁾. Los progresos de las ciencias, dirá en otro momento Condorcet, aseguran los del arte de instruir, que a su vez aceleran luego los de las ciencias, “y esta influencia recíproca, cuya acción se renueva incesantemente, debe colocarse entre el número de las causas más activas y más poderosas del perfeccionamiento de la especie humana”⁽⁹³⁾. Y en su trabajo “Sobre la necesidad de la instrucción pública”, el relevante científico y filósofo establecía una estrecha conexión entre ilustración y libertad: “Los progresos hacia la libertad –escribía– han seguido, en cada nación, a los de las luces con esa constancia que evidencia un nexo necesario entre dos hechos fundados en leyes eternas de la naturaleza”⁽⁹⁴⁾.

(89) Karl MARX y Friedrich Engels: *Revolución en España*, Ediciones Ariel, 3ª ed., Barcelona, 1970, pp. 87-88.

(90) Javier VARELA: *Jovellanos*, Alianza Editorial, Madrid, 1988, p. 228.

(91) Antonio TORRES DEL MORAL: “Estudio Preliminar”, en la obra de Condorcet, *Bosquejo de un cuadro histórico de los progresos del espíritu humano*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2004, pp. XIII y ss.; en concreto, p. XVIII.

(92) CONDORCET: *Bosquejo de un cuadro histórico...*, *op. cit.*, pp. 148 y 166.

(93) *Ibidem*, p. 178.

(94) *Apud* Antonio TORRES DEL MORAL: “Estudio Preliminar”, *op. cit.*, p. LXXXII.

II. En España, dos puntos han de ser destacados con carácter previo. El primero, quizá en sintonía con ese significado poco grato del término despotismo al que antes aludíamos, es que nadie habla de despotismo. A juicio de Sarrailh,⁽⁹⁵⁾ los hombres de la minoría ilustrada están convencidos de que viven bajo una monarquía moderada y casi liberal. Ciertamente, Carlos III, el Rey ilustrado, coadyuvará a ello,⁽⁹⁶⁾ lo que difícilmente podrá decirse de Carlos IV, pues aunque uno y otro reinado puedan reconducirse a esa forma de gobierno que se identifica como “despotismo ilustrado”, no hacen falta muchos argumentos para captar que mientras en Carlos III puede ponerse el acento en el epíteto “ilustrado”, en ese personaje trivial que fue Carlos IV, de tener que subrayarse algo, más bien habría de acentuarse el sustantivo al que el epíteto viene a cualificar; nos bastará con confrontar el retrato que del Rey realizó Goya en esa obra maestra absoluta de la pintura universal que es “La familia de Carlos IV” (una despiadada y certera descripción psicológica de la familia real, ante la que un personaje menos bobalicón que el del Rey bien podría haber exclamado, como se dice que hizo el Papa Inocencio X tras contemplar el extraordinario e implacable retrato que le hizo Velázquez, hoy en la “Galleria Doria Pamphilj” de Roma, *troppo vero, troppo vero*) con el que de Carlos III hizo el propio pintor, recién nombrado junto a Ramón Bayeu (en 1786) pintor del Rey, en “Carlos III cazador”, ambas obras en el Museo del Prado.

El segundo aspecto a destacar es el de que, como significara Fernández Almagro,⁽⁹⁷⁾ la Ilustración era en nuestro país un anhelo minoritario, y difícilmente podía ocurrir de distinta manera. Pensemos, ante todo, en que la tasa de alfabetización no excedía del 30 por 100, y en que los ilustrados

(95) Jean SARRAILH: *La España Ilustrada...*, *op. cit.*, p. 579.

(96) Un dato bien significativo es que Alcalá Galiano, que se describía a sí mismo como adepto a la filosofía francesa, o lo que es lo mismo, a los principios revolucionarios, en un trabajo sobre Jovellanos, reconocía que Carlos III, al igual que Fernando VI, “fueron inoculados por el espíritu de su edad”, lo que es tanto como admitir que compartían el espíritu de las luces. Y en relación a Carlos III, añadía nuestro autor, que no sólo protegió a los regalistas, sino también a “algunos parciales de la novel filosofía francesa”. Antonio ALCALÁ GALIANO: “Jovellanos”, en *Obras escogidas de D. Antonio Alcalá Galiano* (Biblioteca de Autores Españoles, tomo octogésimocuarto), Ediciones Atlas, Madrid, 1955, pp. 427 y ss.; en concreto, p. 445.

(97) Melchor FERNÁNDEZ ALMAGRO: “Del Antiguo Régimen a las Cortes de Cádiz”, en *Revista de Estudios Políticos*, n.º 126, Noviembre/Diciembre 1962, pp. 9 y ss.; en concreto, p. 17.

debieron además enfrentarse con una sociedad muy empantanada, hasta el extremo de que algún autor ha llegado a constatar⁽⁹⁸⁾ la existencia de una impermeabilidad española ante la Ilustración, tras lo que latiría una resistencia cultural de raigambre nacional a todo tipo de novedades, lo que a su vez se explicaría por diversas circunstancias, entre ellas: la existencia de una sociedad atrasada con formas de dominación social asentadas en los mecanismos de vinculación de la propiedad, la presencia de la Inquisición, como válvula de seguridad ideológica, y la fuerte presencia del clero, en la sociedad e incluso dentro del propio aparato del Estado. Podemos admitir que tales circunstancias, en mayor o menor medida, pudieron dificultar el pensamiento ilustrado, pero no creemos que hasta el extremo de poder negar la existencia en nuestro país de la Ilustración como movimiento cultural.

Ya hemos dicho con anterioridad que la Inquisición impidió la traducción del *Emilio*, lo que es indiciario de las dificultades que en España iba a encontrar la búsqueda de un cambio en la educación tradicional. Ello no significa que los ilustrados no creyeran en la necesidad de una reforma en el sistema educativo que contribuyera a abatir los obstáculos de carácter mental, esto es, las supersticiones, los errores, la irracionalidad del pueblo. Feijoo, al que Tierno Galván consideraría un moderno, con una mentalidad modernizante, saliendo los antiguos, por lo común, malparados en las comparaciones que establecía,⁽⁹⁹⁾ que tiene además el mérito de dar inicio a lo que se ha tildado de la Iglesia ilustrada⁽¹⁰⁰⁾, peculiar fenómeno de nuestro país, que se manifiesta en el hecho de que una importante cantidad de clérigos del Setecientos iban a asimilar la nueva mentalidad europea, adecuándola a las condiciones de nuestra sociedad y de nuestras instituciones, atribuía tan gran fuerza a la educación de los hombres y de los pueblos, que sostenía que la nación era una cuestión de voluntad.

⁽⁹⁸⁾ J. Carlos PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS: “El pensamiento reaccionario en las Cortes de Cádiz”, en *Antiguo Régimen y liberalismo. Homenaje a Miguel Artola*, Pablo Fernández Albaladejo y Margarita Ortega López (eds.), vol. 3 (Política y Cultura), Alianza Editorial-Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1995, pp. 539 y ss.; en concreto, pp. 539-540.

⁽⁹⁹⁾ Enrique TIERNO GALVÁN: *Tradicción y modernismo*, Editorial Tecnos, Madrid, 1962, p. 141.

⁽¹⁰⁰⁾ *Ibidem*, p. 145.

III. Inexcusable es recordar en este ámbito de la educación a Campomanes, tan entregado en su vida de gobernante a una función reformadora y educativa, en la que siempre puso el acento en el trabajo, no en el dinero. Quien, a la vista de algunos de sus *Memoriales*, puede ser considerado como el máximo exponente del regalismo español,⁽¹⁰¹⁾ escribiría rotundamente que la pretensión de apelar a un carácter nacional era insostenible. “Las naciones –sostiene Campomanes– adquieren o deponen tales caracteres a medida que se ilustran o decaen. Es yerro suponer la existencia de tales caracteres: son efecto de aquella educación sofística que antepone los silogismos a las experiencias...”⁽¹⁰²⁾. En su célebre *Discurso sobre la educación popular de los artesanos y su fomento* (1775), el conde de Campomanes, que había sido nombrado por Carlos III fiscal de lo civil del Consejo de Castilla, manifestaba su deseo de que los trabajadores supieran leer, escribir y contar, así como el de que mejoraran su aseo y decencia en el vestir, algo que encontraba muy descuidado en estas gentes. Con una visión indiscutiblemente moderna, Campomanes consideraba que los españoles ilustrados habían de empeñarse en devolver a las mujeres una mayor dignidad. “La mujer –declara terminantemente en el citado *Discurso*– tiene el mismo uso de razón que el hombre. Sólo el descuido que padece en su enseñanza la diferencia, sin culpa de ella”⁽¹⁰³⁾.

Cabarrús, en su *Elogio del Conde de Gausa* (1785), y, por encima de todos, Jovellanos, en su *Informe en el expediente de la Ley Agraria* (1784) y, sobre todo, en su *Memoria sobre la educación pública*,⁽¹⁰⁴⁾ mostrarán simi-

⁽¹⁰¹⁾ Basta para justificar esta apreciación con recordar su *Tratado de la regalía de la amortización* (1765), relativo como es obvio a la amortización de los bienes eclesiásticos, obra que Sarrailh (en *La España Ilustrada*, *op. cit.*, p. 591) considera que servirá de norma a la política real, aunque, como sobradamente conocido, su doctrina no se aplicará plenamente sino hasta el siglo XIX.

⁽¹⁰²⁾ *Apud* José Antonio MARAVALL: “Idea y función de la educación en el pensamiento ilustrado”, en la obra de recopilación de artículos del propio autor, *Estudios de Historia del Pensamiento Español*, tomo IV (Siglo XVIII), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1999, pp. 685 y ss.; en concreto, p. 695.

⁽¹⁰³⁾ *Apud* Jean SARRAILH: *La España Ilustrada...*, *op. cit.*, p. 517.

⁽¹⁰⁴⁾ G. M. de JOVELLANOS: “Memoria sobre educación pública o sea Tratado teórico-práctico de enseñanza, con aplicación a las escuelas y colegios de niños” (Fragmentos), en el libro del propio autor, *Obras escogidas*, II, edición de Ángel del Río, Espasa-Calpe, Madrid, 1966, pp. 51 y ss. En esta “Memoria”, Jovellanos se interroga críticamente acerca de por qué el Estado, cuidándose tanto de multiplicar los individuos

lares inquietudes en el plano educativo. Ambos, por lo demás, trabarán una estrecha amistad a partir de 1795. La preocupación educacional del prócer gijonés condujo a Sarrailh⁽¹⁰⁵⁾ a considerarle un precursor de Joaquín Costa y de la generación del 98. Nos ocupamos de inmediato de ellos.

Francisco Cabarrús es el eminente financiero y político de origen francés (había nacido en Bayona en 1752, aunque se naturalizaría español en 1781) que, ante la devaluación de los “vales reales”, propuso la creación de un banco nacional que los redimiese y operase como una fuerza financiera opuesta a la Compañía general y de comercio de los cinco gremios mayores de Madrid, propuesta que culminaría con éxito en 1781, con la creación del Banco de San Carlos. El conde de Cabarrús, que según Elorza encarna, quizá mejor que ningún otro, las contradicciones implícitas en su inserción dentro de los esquemas del despotismo ilustrado⁽¹⁰⁶⁾, como ilustrado que es, cree en el progreso y revela una concepción moderna de éste, como un movimiento impreso en la historia, que garantiza una continua asimilación o realización de valores,⁽¹⁰⁷⁾ situándose en la misma línea de pensamiento que Jovellanos. En su “Elogio de Carlos III, Rey de España y de las Indias”,

que concurren al aumento del trabajo, no se ha cuidado igualmente de multiplicar los que concurren al aumento de la instrucción, “sin la cual ni el trabajo se perfecciona, ni la riqueza se adquiere, ni se puede alcanzar ninguno de los bienes que constituyen la pública felicidad” (p. 60), para sostener más adelante, que el primer cuidado debe ser multiplicar las escuelas, que, aunque imperfectas, siempre producirán mucho bien (p. 67), precisando que las primeras letras son la primera llave de toda instrucción (p. 67), subrayando que la observación y la experiencia son las fuentes primitivas de la instrucción humana (p. 58), y en fin, consecuente con su defensa de la reforma progresiva, con su gradualismo, concluyendo que los medios de reforma nunca deberán ser dirigidos a destruir, sino a mejorar (p. 124).

⁽¹⁰⁵⁾ Jean SARRAILH: *La España Ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*, op. cit., p. 176. Entre nosotros, Martínez Quinteiro asume la misma tesis. M. E. MARTÍNEZ QUINTEIRO: “Comentarios de texto”, en la obra de Manuel José Quintana, *Quintana revolucionario*, Narcea de Ediciones, Madrid, 1972, pp. 125 y ss.; en concreto, p. 140.

⁽¹⁰⁶⁾ Elorza compendia las radicales paradojas del conde de Cabarrús del siguiente modo: ilustrado y prerromántico, protagonista de la política económica de Carlos III y crítico liberal de su concepción política, burgués adversario de la nobleza y ennoblecido, gran señor y partidario de la igualdad, unido primero a los patriotas en 1808 y, poco después, afrancesado. Antonio ELORZA: *La ideología liberal en la Ilustración española*, Editorial Tecnos, Madrid, 1970, p. 139.

⁽¹⁰⁷⁾ José Antonio MARAVALL: “Cabarrús y las ideas de reforma política y social en el siglo XVIII”, op. cit., pp. 14-15.

pronunciado en julio de 1789 en la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Madrid, Cabarrús expresa su creencia en que todos los males en la sociedad proceden de un déficit en el desarrollo racional, que sólo el incremento y difusión de las luces remediará; “los delitos –llega a afirmar– nacen del error”⁽¹⁰⁸⁾.

“Comunicaciones y luces, he aquí lo que le falta (a Asturias)”, escribía Jovellanos en su “Diario” del 31 de diciembre de 1796,⁽¹⁰⁹⁾ y su amigo Cabarrús coincide en plenitud con ese programa. Y en efecto, en la segunda de sus Cartas, en la que analiza “los obstáculos de opinión y el medio de removerlos con la circulación de las luces”, se manifiesta en favor de la más libre comunicación de las luces. “¡La libertad de las luces! –escribe⁽¹¹⁰⁾– jamás, lo confieso, he podido comprender las dificultades de que se ha erizado este punto, tal vez demasiado sencillo a mis ojos”. Y poco más adelante cree compatible con el sistema en ese momento vigente en España una buena ley sobre la circulación de las luces,⁽¹¹¹⁾ para terminar sosteniendo, que los obstáculos de la opinión “sólo cederán a la libertad de comunicación de ideas, a una educación elemental, simple y preservativa de errores, que toda una generación debe recibir”⁽¹¹²⁾.

No debe sorprender este pensamiento, sino más bien todo lo contrario, pues el mismo era perfectamente adecuado con la situación social reinante en esa época. Tocqueville ya había puesto de relieve con carácter general, que “en el siglo XVIII, un pueblo era una comunidad cuyos miembros eran todos pobres, ignorantes y groseros; sus magistrados eran tan incultos y tan despreciables como ellos; su síndico no sabía leer...”⁽¹¹³⁾. Y si descendemos

⁽¹⁰⁸⁾ *Apud* José Antonio MARAVALL: “Cabarrús y las ideas de reforma...”, *op. cit.*, p. 18.

⁽¹⁰⁹⁾ Gaspar Melchor de JOVELLANOS: *Diarios*, (selección y prólogo de Julián Marías), Alianza Editorial, Madrid, 1967, pp. 223-224. “Si no tiene buenas leyes –sigue escribiendo Jovellanos en el “Diario” de ese mismo día– las tendrá, porque éste debe ser un efecto infalible de la propagación de las luces. Cuando la opinión pública las dicte, la autoridad tendrá que establecerlas, quiera o no”.

⁽¹¹⁰⁾ Conde de CABARRÚS: *Cartas*, *op. cit.*, p. 123.

⁽¹¹¹⁾ *Ibidem*, p. 126.

⁽¹¹²⁾ *Ibidem*, p. 147.

⁽¹¹³⁾ Alexis de TOCQUEVILLE: *El Antiguo Régimen y la Revolución*, Ediciones Guadarrama, Madrid, 1969, p. 169.

al caso español, el panorama social del siglo XVIII expuesto por Sarrailh no puede ser más desolador: “La masa rural sufre de una miseria espiritual más temible aún que su estrechez económica, y que hace más trágico su destino. En todas partes reinan la ignorancia, la creencia en lo maravilloso y las supersticiones de toda índole. Si los españoles ilustrados reclaman a grandes voces la fundación de escuelas, si las Sociedades económicas multiplican sus esfuerzos generosos por instruir a los campesinos y a sus hijos, esto se debe, justamente, a que el pueblo de los campos carece de los conocimientos más elementales. Es enorme el número de analfabetos”⁽¹¹⁴⁾. La situación iría mejorando en alguna medida a lo largo del siglo, aunque no estamos seguros de que tanto como para que objetivamente pueda considerarse justificada la reflexión que Argüelles hacía al respecto en la obra que publicara en Londres en 1835, cuando constataba que el espíritu de libertad que España debía a sus antiguas instituciones, y que había permanecido dormido durante muchos años de usurpaciones, empezó a revivir con el giro que tomó la Ilustración en Europa al terminar el siglo XVII. Y aunque tal espíritu no pudo desplegarse sino con lentitud, por los muchos obstáculos que se le oponían, sin embargo, “la nación llegó a hacer tantos progresos en todo el siglo XVIII, que sin duda ninguna estaba preparada para una extensa reforma antes de la insurrección de 1808”⁽¹¹⁵⁾.

Será sin duda Jovellanos, como antes significábamos, quien mejor personifique el talante reformista característico del siglo de las luces, no, por supuesto, desde una óptica revolucionaria, sino desde una posición de evolución progresiva, gradual, que, poniendo el punto de mira en una reforma económica asentada en los principios de la economía liberal, considera como antecedente necesario incidir en la educación en cuanto instrumento de reforma social. El prócer gijonés, como dijera Elorza,⁽¹¹⁶⁾ expresa con mayor claridad que cualquier otro pensador español el ideal ilustrado de progreso. El progreso de la razón humana es inevitable, pero asimismo siempre gradual. Jovellanos cree que el progreso supone una cadena graduada, y el paso será señalado por el orden de sus eslabones.

⁽¹¹⁴⁾ Jean SARRAILH: *La España Ilustrada...*, *op. cit.*, p. 55.

⁽¹¹⁵⁾ Agustín de ARGÜELLES: *Examen Histórico de la Reforma Constitucional*, *op. cit.*, pp. 77-78. En la versión publicada en los últimos años, *Examen Histórico de la Reforma Constitucional de España*, *op. cit.*, tomo I, p. 110.

⁽¹¹⁶⁾ Antonio ELORZA: *La ideología liberal en la Ilustración española*, *op. cit.*, p. 98.

Como buen ilustrado, Jovellanos ve en la educación el instrumento esencial del progreso. La obsesión del asturiano por la ignorancia es tal, que la eleva al rango de una causa general de interpretación histórica para explicar por la ignorancia el origen de las guerras⁽¹¹⁷⁾. En esta verdadera cruzada contra la ignorancia es donde Jovellanos se nos muestra más por entero dentro del espíritu del s. XVIII, pues no sólo pretende reformar la educación, sino, más propiamente, servirse de ella, o lo que es igual, de la difusión de las luces, como instrumento de reforma social. Sarrailh⁽¹¹⁸⁾ consideraría al prócer asturiano, ante todo, un pedagogo que se afana en organizar una cultura nacional. Un pedagogo que lee, medita, redacta innumerables planes de enseñanza para facilitar la misión del poder central. Jovellanos, al igual que Cabarrús, estima que la enseñanza gratuita de las “primeras letras” es una obligación del Estado. A su vez, en lo que aquí interesa, es de notable interés señalar que el gijonés ligará la educación a la “circulación de las ideas (o de las luces)”, como ya antes reflejamos que expresaba con nitidez en sus *Diarios*, y es obvio que tal circulación no podía existir sin la posibilidad de que esas ideas se expresaran y comunicaran libremente.

IV. Ya iniciado el conflicto bélico, la reivindicación de las luces y la lucha contra la ignorancia seguirían estando presentes en múltiples foros, incluso en el artístico, como revelarían los *Disparates* de Goya, serie que parece que inició en 1815, aunque no hiciera pública hasta 1864, una nueva muestra de su exacerbación crítica. Estas manifestaciones artísticas y otras de diversa naturaleza, como las literarias, muestran con singular nitidez la sociedad española de la época. Con toda razón, Julián Marías pudo escribir que si queremos de verdad entender qué era la vida en España durante el siglo XVIII, tenemos que mirar las estampas de Goya o leer sainetes, o las cartas y anotaciones de Moratín, o los libros de Cadalso⁽¹¹⁹⁾.

El pensamiento liberal español, que Artola⁽¹²⁰⁾ ha considerado de escasa originalidad en cuanto a sus ideas fundamentales, si bien, como

⁽¹¹⁷⁾ Cfr. al respecto, Luis SÁNCHEZ AGESTA: *El pensamiento político del despotismo ilustrado*, op. cit., pp. 194-199.

⁽¹¹⁸⁾ Jean SARRAILH: *La España Ilustrada...*, op. cit., p. 192.

⁽¹¹⁹⁾ Julián MARÍAS: “Prólogo”, en la obra de Gaspar Melchor de Jovellanos, *Diarios*, op. cit., pp. 7 y ss.; en concreto, p. 15.

⁽¹²⁰⁾ Miguel ARTOLA: *La Revolución española (1808-1814)*, Ediciones Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 2010, p. 117.

matiza de inmediato, realmente era muy difícil serlo, después de la labor reformista llevada a cabo por los nuestros ilustrados, y más aún después de los ejemplos e influjos de países como Inglaterra, Estados Unidos y Francia, iba a incorporar a su ideario este combate contra las tinieblas, tan característico del ideal ilustrado, posiblemente con una vertiente más politizada que, entre otros aspectos, tendrá su reflejo en el valor político instrumental que los liberales otorgarán a la libertad de imprenta. Ello no supondrá ignorar los adelantos que el siglo ya finiquitado habrá aportado al conocimiento español.

Buen ejemplo de esta visión la encontramos en las líneas que a continuación transcribimos del “Semanario Patriótico”, tal vez el periódico más representativo del período subsiguiente al levantamiento del 2 de mayo, y el que más prestigio e influjo alcanzara,⁽¹²¹⁾ obra de Quintana y de su grupo, que vio la luz en Madrid primeramente el 1 de septiembre de 1808, aunque tras trece números tan sólo se habría de suspender, reapareciendo el 14 de mayo de 1809 en Sevilla. Sus primeras etapas, como reconoce Artola,⁽¹²²⁾ constituyen la expresión doctrinal, clara y continuada, del ideario liberal revolucionario. En su edición del 27 de octubre, se podía leer lo que sigue:

“El fundamento principal de este poder (absoluto) tan repugnante a la naturaleza, tan contrario al interés general de la nación y al particular de los individuos, consiste en la ignorancia. La ignorancia embrutece a los pueblos y los hace tener por derecho la usurpación y por deber la servidumbre. Así es que nada temen tanto los tiranos como la ilustración y se contemplan tan feos que quieren siempre rodearse de tinieblas”⁽¹²³⁾.

B) La reivindicación de la libertad de imprenta

En coherencia con los rasgos del pensamiento ilustrado precedentemente expuestos, no creemos que sean necesarios muchos argumentos

⁽¹²¹⁾ María Cruz SEOANE: *Oratoria y periodismo en la España del siglo XIX*, Fundación Juan March—Editorial Castalia, Madrid, 1977, p. 29.

⁽¹²²⁾ Miguel ARTOLA: *Los Orígenes de la España Contemporánea*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1959, p. 250.

⁽¹²³⁾ *Semanario Patriótico*, núm. 9, 27 de octubre de 1808.

para entender que tal pensamiento considerará como uno de sus postulados, casi como un *prius*, la defensa de la libertad de imprenta. Ya en *La Enciclopedia* se dedica un artículo a la prensa⁽¹²⁴⁾. En él justamente se comienza planteando la cuestión de si la libertad de imprenta es positiva o perjudicial para el Estado. “La respuesta –se puede leer– no es difícil. Es de la mayor importancia conservar este uso en todos los Estados basados en la libertad. Más aún, los inconvenientes de esta libertad son tan poco considerables frente a sus ventajas, que debería ser éste el derecho común del universo y deberían autorizarlo todos los gobiernos”.

“Hay que convenir –se admite más adelante– en que en todas partes el público está dispuesto a creer cuanto se le diga en contra de los que gobiernan, pero esa disposición es la misma en los países con libertad que en aquellos otros de servidumbre. Una información al oído puede correr tan de prisa y producir tan grandes efectos como un folleto”. En fin, se argumentará en último término, “nada puede multiplicar tanto las sediciones y los libelos en un país (...) como la prohibición de esa impresión no autorizada o el hecho de dar a alguien poderes ilimitados para reprimir todo lo que le disguste”. La concesión de tales poderes en un país libre se juzgará como un atentado contra la libertad.

El marqués de Condorcet será un apasionado defensor de la libertad de imprenta. En sus reflexiones muestra la enorme relevancia que atribuye a la imprenta. “Es a la imprenta –escribe⁽¹²⁵⁾– a la que se debe la posibilidad de difundir las obras que solicitan las circunstancias del momento o los pasajeros movimientos de la opinión, y de interesar así, en cada cuestión que se discute en un punto único, a la universalidad de los hombres”, para añadir más adelante: “Esa instrucción, que cada hombre puede recibir a través de los libros, en el silencio y en la soledad, no puede ser universalmente corrompida; basta con que exista un rincón de tierra libre adonde la prensa pueda enviar

(124) Puede verse en Denis DIDEROT y Jean LE ROND D’ALEMBERT: *Artículos políticos de la “Enciclopedia”*, selección y estudio preliminar de Ramón Soriano y Antonio Porras, Tecnos, Madrid, 1986, pp. 156-157. También puede verse en otra selección de artículos anterior, DIDEROT—D’ALEMBERT: *La Enciclopedia*, Guadarrama, Madrid, 1970, pp. 212-213.

(125) CONDORCET: *Bosquejo de un cuadro histórico de los progresos del espíritu humano*, op. cit., pp. 92-93.

sus hojas”. En perfecta coherencia con lo anterior, Condorcet reivindica la libre expresión del pensamiento, haciéndose eco del posicionamiento al respecto de hombres tales como Collins y Bolingbroke en Inglaterra, o Fontenelle, Voltaire y Montesquieu en Francia, “siempre unidos para presentar la independencia de la razón, la libertad de escribir, como el derecho, como la salvación del género humano”⁽¹²⁶⁾. Y más adelante, se hace eco de una serie de principios que, poco a poco, han pasado de las obras de los filósofos a todas las clases de la sociedad, convirtiéndose “en la profesión común, en el símbolo de todos los que no eran ni maquiavélicos ni imbéciles”, y entre esos principios menciona: el conocimiento de los derechos naturales del hombre; la opinión misma de que esos derechos son inalienables e imprescriptibles; un voto pronunciado en favor de la libertad de pensar y de escribir, en favor de la libertad del comercio y de la industria...”⁽¹²⁷⁾.

La Revolución dará rango normativo en los artículos 10 y 11 de la Declaración de Derechos, de 26 de agosto de 1789, a las diferentes vertientes de la libertad que nos ocupa. Y así, mientras el primero de esos preceptos dispondrá que nadie podrá ser molestado por sus opiniones, el artículo siguiente quedará redactado en estos términos: “La libre communication des pensées et des opinions est un des droits les plus précieux de l’homme; tout citoyen peut donc parler, écrire, imprimer librement, sauf à répondre de l’abus de cette liberté dans les cas déterminés par la Loi”. Bien es verdad que la realidad se ajustará poco a tal norma. Como se ha señalado,⁽¹²⁸⁾ los “patriotas” tergiversarán la libertad de prensa, saqueando las oficinas y destruyendo las prensas de los periódicos que no les gustan, y después del 10 de agosto de 1792, la prensa monárquica será completamente reducida al silencio; uno de sus periodistas, Suleau, será asesinado por el populacho, mientras que otro, Rozoy, tras ser juzgado por el tribunal extraordinario del 17 de agosto, será condenado a muerte y ejecutado por sus opiniones.

⁽¹²⁶⁾ *Ibidem*, pp. 124-125.

⁽¹²⁷⁾ *Ibidem*, p. 127.

⁽¹²⁸⁾ Jean-François FAYARD (con la colaboración de Alfred FIERRO y Jean TULARD): “Diccionario de la Revolución”, en la obra de los tres mismos autores, Tulard, Fayard y Fierro, *Historia y Diccionario de la Revolución Francesa*, Ediciones Cátedra, Madrid, 1989, pp. 531 y ss.; en concreto, p. 935.

a) De la “voz del pueblo” y de la crítica incisiva de la situación económico-social y política del Padre Feijoo a la primera reivindicación propiamente dicha de esta libertad por el abate de la Gándara

I. Este sentir ilustrado encaminado a expandir los conocimientos útiles a la sociedad y a extender la educación propiciará también en nuestro país, aún bastante antes de los acontecimientos del Dos de Mayo, diferentes manifestaciones en favor de la libertad de imprenta. Como señalara Maravall,⁽¹²⁹⁾ con mayor o menor amplitud y desplazando la cuestión a terrenos más amplios, aunque expresamente dejando por lo general algunos fuera (la religión, los actos del soberano, etc.) y, sobre todo, acentuando el tono polémico de la defensa de esa libertad, la cuestión de la libertad de expresión del pensamiento recorre todo el siglo XVIII. Un sector de la doctrina parece matizar la apreciación precedente cuando sostiene,⁽¹³⁰⁾ que bien por temor a la propia censura, bien por crearla en alguna medida necesaria, no fueron muchos los autores que públicamente se pronunciaron en favor de la libertad de imprenta. Es ésta una opinión que nos parece, cuando menos, hartamente discutible, y no faltan quienes opinan justamente lo contrario⁽¹³¹⁾. Por nuestra parte, no vamos a elaborar una nómina detallada de los pensadores que se manifestaron en favor de la libertad de imprenta, explícita o implícitamente, ni mucho menos a valorar en términos cuantitativos ese elenco doctrinal, pero sí queremos subrayar que tales pronunciamientos se produjeron en número significativo y en autores notables, algunos de

⁽¹²⁹⁾ José Antonio MARAVALL: “Notas sobre la libertad de pensamiento en España durante el siglo de la Ilustración”, en la obra de recopilación de artículos del propio autor, *Estudios de Historia del Pensamiento Español*, tomo IV (Siglo XVIII), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1999, pp. 593 y ss.; en concreto, p. 599.

⁽¹³⁰⁾ José ÁLVAREZ JUNCO y Gregorio DE LA FUENTE MONGE: *El nacimiento del periodismo político* (La libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz, 1810-1814), Ediciones APM, Editorial Fragua y otras instituciones, Madrid, 2009, p. 29.

⁽¹³¹⁾ A juicio de Fernández Sarasola, la libertad de imprenta contó con numerosos vendedores en los orígenes de nuestro constitucionalismo, quienes veían en ella un mecanismo al servicio tanto de un programa típicamente ilustrado (formar a los ciudadanos) como propiamente liberal (controlar el ejercicio del poder público). Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA: “Estudio preliminar”, en la obra (de la que este autor es asimismo editor) de Valentín de Foronda, *Escritos políticos y constitucionales*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2002, pp. 9 y ss.; en concreto, p. 45.

ellos de un elevadísimo calibre intelectual. Al Padre Feijoo, del que se ha de partir, se pueden añadir nombres tan egregios como el conde de Cabarrús, en cierto modo Campomanes y, por supuesto, también Jovellanos, Valentín de Foronda, León del Arroyal, el abate de la Gándara, Francisco Romá, Manuel de Aguirre, el Duque de Almodóvar, Calvo de Rozas, Alvaro Flórez Estrada y José Isidoro Morales, entre otros. Pero además, como pusiera de relieve Sánchez Agesta,⁽¹³²⁾ la libertad de imprenta, discutida anfibiamente como derecho individual y como instrumento de un gobierno democrático asentado en la opinión pública, iba a pasar a constituir, junto a la cuestión de la soberanía y el principio de igualdad, el tríptico de problemas que marcarán el contraste de las dos grandes corrientes iniciales de la política del siglo XIX: el espíritu moderno, conservador y reformador, que parte de la idea de una Constitución tradicional de España, y el espíritu progresista, de estirpe revolucionaria. Más aún, quizá sea en el debate acerca de la libertad de imprenta donde el contraste entre esas dos posiciones políticas aparezca en un claroscuro más hiriente.

La minoría ilustrada había aceptado la utilidad de la crítica frente a la acción de gobierno; tal crítica presuponía una cierta libertad de discusión, y de ésta a la libertad de imprenta no había más que un breve paso. Y en esa opción por la crítica, de modo inexcusable, ha de partirse de Benito Jerónimo Feijoo (1676-1764), un profesor benedictino de teología, de formación escolástica, que no escribe jamás sobre las materias que académicamente profesa y en su incansable campaña crítica aparece, de una parte, como debelador de toda la carga tradicional de errores, supersticiones, leyendas, superfluidades, y de otra, como un entusiasta introductor de conquistas parciales del nuevo espíritu, de adelantos técnicos, de nuevos métodos de la ciencia⁽¹³³⁾. Aunque Feijoo no comenzó a publicar sus obras hasta los cincuenta años, su *Teatro crítico universal*, en 8 volúmenes y uno adicional de suplementos y adiciones, publicados a partir de 1726, y sus *Cartas eruditas y curiosas*, en 5 volúmenes, que comenzarán a aparecer a partir de 1742, tendrían un extraordinario impacto y una enorme difusión en la España de aquella época.

⁽¹³²⁾ Luis SÁNCHEZ AGESTA: *El pensamiento político del despotismo ilustrado*, *op. cit.*, pp. 222 y 230.

⁽¹³³⁾ José Antonio MARAVALL: “Las tendencias de reforma política en el siglo XVIII español”, en la obra de recopilación de artículos del propio autor, *Estudios de Historia del Pensamiento Español*, tomo IV (Siglo XVIII), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1999, pp. 87 y ss.; en concreto, p. 93.

Feijoo sentirá vivamente el retraso de España. Se ha dicho⁽¹³⁴⁾, que su propósito era desterrar “la ignorancia y la superstición” y renovar la filosofía, poniéndola a tono con los avances de las ciencias en su tiempo. A tal efecto, propugnaría la apertura hacia lo nuevo, tratando de hacer perder el miedo hacia las nuevas ideas y combatiendo la filosofía aristotélica por considerarla el principal obstáculo para el progreso de la ciencia, defendiendo un método experimental. Feijoo va a intentar una renovación sin separarse de las matrices del pensamiento español⁽¹³⁵⁾, lo que puede explicarse por su creencia en que la tradición española, aunque diferente, es acoplable a la tradición europea⁽¹³⁶⁾. Esto es lo que lo distingue de los enciclopedistas, aunque en su época llegó a ser tan conocido en toda Europa como poco después lo serían Voltaire, Diderot o d’Alembert. En lo que ahora interesa, el propio rótulo de su más conocida obra, su *Teatro crítico*, ya es por sí mismo significativo. En ella acuñará su concepto de “voz del pueblo”. Feijoo se mostrará como un incisivo crítico de la situación económico-social (muy particularmente del problema agrario) y política. Podría pensarse que los dardos a veces zahirientes del benedictino no hacen sino seguir los pasos de Quevedo, pero no será exactamente así, pues el Padre Feijoo da vida a un nuevo estilo de pensamiento político íntimamente vinculado a la nueva deidad del siglo, que obviamente no es sino la razón; ese estilo será la crítica,⁽¹³⁷⁾ que es “juicio recto de lo que se debe afirmar, negar o dudar en una materia”, crítica que se concibe con una función práctica, a la que imprime carácter su voluntad de

⁽¹³⁴⁾ Guillermo FRAILE: *Historia de la Filosofía*, tomo III (Del Humanismo a la Ilustración, siglos XV-XVIII), Biblioteca de Autores Cristianos, 2ª. ed., Madrid, 1978, p. 1028.

⁽¹³⁵⁾ De modo análogo, Luis SÁNCHEZ AGESTA: *El pensamiento político...*, *op. cit.*, p. 41.

⁽¹³⁶⁾ Feijoo, dirá de él Tierno Galván, no es un español torturado por el “caso de España”, pues, a su juicio, nada fundamental, ni pasado, ni presente, impide la valoración europea de lo español en sentido positivo. El propio autor reconoce más adelante, que Feijoo quería sacudir la pereza nacional, pero recuerda que su idea rectora para este sacudimiento no era sólo la que se refiere a las facultades de los españoles, sino también y principalmente el incuestionable carácter europeo de la historia de España. Para Feijoo, España no era en ningún sentido ajena al concierto europeo y podía iniciar sin temores y con todos los títulos el camino que la razón y la crítica se estaban abriendo en Europa. Enrique TIERNO GALVÁN: *Tradicción y modernismo*, *op. cit.*, pp. 136 y 140.

⁽¹³⁷⁾ *Cfr.* al efecto, Luis SÁNCHEZ AGESTA: *El pensamiento político...*, *op. cit.*, pp. 48-56.

producir un efecto⁽¹³⁸⁾. Y con una función radicalmente política, en cuanto tiende a remover el espíritu de un pueblo, a formar o reformar una opinión con un tono polémico. Las reflexiones del beneditino, centradas en gran medida en el terreno de lo social y de lo político, le conducen a contemplar, como admitiría Maravall,⁽¹³⁹⁾ la vertiente política de la libertad y concretamente de la libertad de pensamiento.

II. Será el abate Miguel Antonio de la Gándara (1719-1783) quien formule por primera vez una reivindicación de la libertad de escribir o de imprenta⁽¹⁴⁰⁾. Hallándose en Nápoles entre 1758 y 1759, a instancias del futuro Rey de España, suscribiría su manuscrito de *Apuntes sobre el bien y el mal de España, o ensayo sobre las causas de la decadencia y los medios de la restauración política de España e Indias*⁽¹⁴¹⁾ que presentó a Carlos III en San

⁽¹³⁸⁾ Podrían traerse a colación muchos ejemplos, pero, por razones obvias, nos circunscribiremos a uno. En su discurso “Amor de la patria y pasión nacional”, —que Tierno Galván (en *Tradicción y modernismo*, *op. cit.*, p. 142) cree que, en su tiempo, no tiene equivalente en Europa, en cuanto que sólo concede un mínimo valor afectivo a la vinculación con la patria, las tradiciones patrias y las glorias nacionales— razona Feijoo de un modo que todavía hoy es útil y conveniente recordar: “(P)ara quien obra con conciencia son totalmente inútiles las recomendaciones de la amistad, del paisanismo, del agradecimiento, de la alianza de escuela, religión o colegio u otras cualesquiera.. Pero la lástima es que en la práctica se palpa la eficacia de estas recomendaciones, aun en desigualdad de méritos, por cuyo motivo, llegando el caso de una oposición, más trabajan los concurrentes en buscar padrinos que en estudiar cuestiones y más se revuelven las conexiones de los votantes que los libros de la facultad. Llega a tanto el abuso, que a veces se trata como culpa el obrar rectamente”. Benito Jerónimo FEIJOO: *Teatro crítico universal*, edición de Ángel-Raimundo Fernández González, 4ª. ed., Cátedra, Madrid, 1989. El discurso “Amor de la patria y pasión nacional”, en pp. 96 y ss.; el texto transcrito, en p. 120.

⁽¹³⁹⁾ José Antonio MARAVALL: “Notas sobre la libertad de pensamiento en España durante el siglo de la Ilustración”, *op. cit.*, p. 607.

⁽¹⁴⁰⁾ María Cruz SEOANE COUCEIRO: “Libertad de imprenta: de <vehículo de las luces> a derecho del hombre”, en *Prensa y libertad de imprenta. Los periódicos en el Cádiz de las Cortes*, (Fundación Federico Joly Höhr, Cádiz), Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, Ministerio de Cultura, Madrid, 2010, pp. 17 y ss.; en concreto, pp. 20-21 (De esta autora tomamos las citas literales de la obra del abate de la Gándara). En el mismo sentido, Antonio ELORZA: *La ideología liberal en la Ilustración española*, *op. cit.*, p. 208.

⁽¹⁴¹⁾ Miguel Antonio DE LA GÁNDARA: *Apuntes sobre el bien y el mal de España*, edición, transcripción y estudio preliminar de Jacinta Macías Delgado, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1988.

Ildefonso (1765). En ese texto reclamará la libertad que nos ocupa bajo el lema “lex Christi est lex libertatis”, recurriendo en aval de su tesis a autores tales como Fontenelle, Voltaire o Rousseau.

De la Gándara defiende libertad económica, y al hilo de ello, alude en varios pasajes a la necesaria libertad de escribir para que puedan difundirse “las luces” que saquen a España de su atraso:

“Se dejará –escribe el abate nacido en Cantabria– más libertad a los escritores, para que, discurriendo, escribiendo, impugnando y criticando juiciosa y cortesantemente, se aclaren y purifiquen las ideas científicas, los puntos históricos, las materiales opinales, (*sic*) (...) los discursos políticos, y en fin, todas aquellas especies que pertenecen al raciocinio y son independientes del Dogma...”.

Como puede advertirse, ya en la primera reivindicación de la libertad de imprenta encontramos esta limitación respecto del dogma, de las ideas religiosas, lo que, con alguna salvedad (por ejemplo, Flórez Estrada), constituirá el común denominador de las reivindicaciones doctrinales de esta libertad. En todo caso, de la Gándara insiste en que “hay entre nosotros o demasiada facilidad o algo de abuso en prohibir cualquier escrito que no ligue con nuestras ideas”, y de ello deriva el resultado de que “los hombres grandes, que podrían ilustrarnos como en las demás naciones, todos se abstienen de escribir, temerosos de la facilidad de las prohibiciones y este es un medio de tener la Nación a obscuras, proteger la ignorancia, fundar el idiotismo, y hacer que los hombres no se iluminen más un día que otros. La decadencia de nuestra ilustración proviene en mucha parte de este principio...”.

La situación del abate de la Gándara iba a experimentar un progresivo empeoramiento de resultados de su supuesta participación en el motín de Esquilache (marzo de 1766), en connivencia con los jesuitas; a consecuencia de ello será desterrado de la Corte y más tarde encarcelado, situación en la que, tras un largo y complejo proceso, permaneció hasta su muerte. Sus *Apuntes* circularon manuscritos hasta que en 1804 comenzaron a publicarse en el *Almacén de frutos literarios*, siendo, sin embargo, prohibidos, según parece por decisión del propio Godoy. Habría que esperar al año 1810 para verlos publicados con algunas adiciones en la Isla de León; de ello se hacía eco el 26 de octubre de 1810 el diario *El Conciso*, que, sin disputa, consideraría la obra “de las más interesantes que en este género ha producido la España, manifiesta los males del Estado y la declaración de sus remedios”.

b) De los *Discursos* de Campomanes a las *Cartas* de Cabarrús

I. Pedro Rodríguez Campomanes, conde de Campomanes, nombrado en 1762 por Carlos III uno de los fiscales del Consejo de Castilla, ha sido considerado como “el mejor ejemplar de estos reformadores que quieren transformar el país gracias a una instrucción práctica y técnica, y a un régimen económico liberal”,⁽¹⁴²⁾ viniendo a representar en la España de Carlos III la fuerza de ese “tremendo cuerpo de abogados” de que hablara León de Arroyal en sus *Cartas político-económicas*, fuerza de la razón en definitiva, que, entre otras muchas reformas, defendería la renovación de las enseñanzas en todas sus ramas y grados⁽¹⁴³⁾. Para Campomanes, el mal del país está en lo que él denomina su “constitución política”⁽¹⁴⁴⁾, siendo ésta la que hay que reformar, aunque, en realidad, el asturiano esté pensando más bien en lo que nosotros consideraríamos la estructura social. También Campomanes —que sería nombrado miembro correspondiente de la Sociedad filosófica de Filadelfia, recibiendo la noticia de tal distinción a través de una carta de Franklin,⁽¹⁴⁵⁾ lo que da cumplida idea de su prestigio intelectual— sugeriría la virtualidad de la crítica para la acción de gobierno. Mediante ella, nos dice, “se examinan pro y contra las razones, y a fuerza de discusión se deshacen los supuestos falsos, se realizan los hipotéticos y se destruyen las vulgaridades contrarias al bien general y se aplauden o critican los escritos según su mérito. De esta presencia de los hechos y comunicación de reflexiones resulta

(142) Jean SARRAILH: *La España Ilustrada...*, op. cit., p. 586.

(143) Santos M. CORONAS GONZÁLEZ: “Estudio Preliminar”, en Pedro Rodríguez Campomanes. *Inéditos Políticos*, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 1996, pp. IX y ss.; en concreto, pp. XXIV-XXV.

(144) En su *Discurso sobre el fomento de la industria popular*, Madrid, 1774, Campomanes se refiere en particular a Andalucía, cuya miseria “no depende seguramente de pereza de los naturales, sino de la <constitución política>” (p. LXXIV). *Apud* José Antonio MARAVALL: “Las tendencias de reforma política en el siglo XVIII español”, en la obra de recopilación de artículos del propio autor, *Estudios de Historia del Pensamiento Español*, tomo IV (Siglo XVIII), pp. 87 y ss.; en concreto, p. 96, nota 7.

(145) A ello se referiría Juan SEMPERE Y GUARINOS: *Ensayo de una biblioteca española de los mejores escritores del reinado de Carlos III*, Imprenta Real, 3 tomos, Madrid, 1785-1789, tomo II, p. 107. Cit. por Jean Sarrailh: *La España Ilustrada...*, op. cit., p. 587.

la verdad, y nadie se equivoca de lo que conviene al común para aumentar su población y prosperidad”⁽¹⁴⁶⁾.

Merece también ser recordado el magistrado y economista catalán Francisco Romá y Rosell (1725-1784), que en el prólogo de su obra *Las señales de la felicidad en España y medios de hacerlas eficaces*, publicada en 1768, efectúa algunas reflexiones sobre el tema:

“Casi todas las potencias –escribe Romá– han conocido que la libertad de escribir (...) entraña muchas otras utilidades sin los inconvenientes que enmudecieron a muchos hombres de talento en los siglos pasados (...). A excepción de ciertos puntos muy reservados, ¿de qué sirve hacer misterio de toda materia de Estado, sino de mantener la sociedad en una perpetua ignorancia de aquellas noticias que más instruyen e interesan, hasta aquellas que se hallan en Libros Extranjeros hasta cien años después que estos las adquirieron y aprovecharon?”⁽¹⁴⁷⁾.

II. Particular importancia tiene asimismo Cabarrús, tildado de reformador “sensible” y de hombre brillante, cuya inteligencia está siempre en movimiento,⁽¹⁴⁸⁾ quien defenderá la mudanza de la constitución, aun cuando para él, al igual que para Campomanes, la constitución equivalga al conjunto de leyes que determinan la estructura de la sociedad, siendo por tanto la reforma de que habla más económica y social que política o jurídico-constitucional. En armonía con lo que de él anteriormente se expuso, y frente a los obstáculos que se oponen a la opinión, Cabarrús ve como remedio el permitir la libre circulación de las luces. Declarando de modo expreso que no le importan los nombres (monarquía, república, democracia), y trascendiendo la tópica referencia a la felicidad como fin de la sociedad política, enuncia una triple misión del poder político: “Dejémonos de nombres –escribe– y tratemos de la esencia de las cosas: lo que exijo es

⁽¹⁴⁶⁾ CAMPOMANES: *Discurso sobre la educación popular*, Apéndice I, p. 414. Cit. por Luis SÁNCHEZ AGESTA: *El pensamiento político del despotismo ilustrado*, op. cit., p. 230.

⁽¹⁴⁷⁾ *Apud* María Cruz SEOANE COUCEIRO: “Libertad de imprenta: de <vehículo de las luces> a derecho del hombre”, op. cit., pp. 21-22. Existe una relativamente reciente edición facsímil de esta obra de Francisco Romá, con un estudio preliminar de Ernest Lluch, publicada en Barcelona, en 1989.

⁽¹⁴⁸⁾ Jean SARRAILH: *La España Ilustrada...*, op. cit., pp. 20 y 326.

la seguridad de las personas, la propiedad de los bienes y la libertad de las opiniones”⁽¹⁴⁹⁾. Cree Cabarrús, que la fuerza del poder ha de procurar tales fines y, haciéndolo así, podrá decirse que está “de acuerdo con la voluntad y el interés general”, afirmación de estirpe claramente rousseauniana, lo que no hace sino confirmar su consideración como fogoso discípulo de Rousseau; no sin razón, Sarrailh le ha llamado “el Rousseau español”⁽¹⁵⁰⁾.

En la segunda de sus Cartas, tras defender que la sociedad debe a sus conciudadanos la más libre comunicación de sus luces, Cabarrús se plantea el interrogante de qué límites debe tener en la sociedad la libertad de las opiniones, de la palabra y de la escritura que la reproducen. Su respuesta es rotunda: “(e)l mismo que las acciones, esto es, el interés de la sociedad”⁽¹⁵¹⁾. Más adelante, el conde de Cabarrús se muestra relativamente optimista sobre la situación en nuestro país, al considerar “compatible aún con nuestro sistema actual una buena ley sobre la circulación de las luces”, aunque reconoce que hasta el momento en que escribe su Carta “se ha creído más útil para preservarnos de ciertos excesos dejar circular o triunfar impunemente todos los errores opuestos”. Su valoración de la finalidad alcanzada a través de esa opción es inequívoca, al entender que con ello sólo se ha logrado “multiplicar la resistencia y hacer más funesto el choque y la explosión”⁽¹⁵²⁾. De ahí que demande una rectificación: “impidamos que se degrade la razón de los hombres; fortifiquemos su cuerpo, inspirémosle el amor a las leyes de su patria, de sus conciudadanos, y después dejemos que aprovechen las luces de la libertad de la imprenta”⁽¹⁵³⁾.

Esta creencia en la posibilidad de una evolución política del país terminará truncándose cuando Cabarrús, absolutamente decepcionado, escriba a Jovellanos que ha optado por unirse al partido de “este nuevo Rey filósofo” (José Bonaparte se presentará en su Proclama de 12 de julio de 1808 como el mensajero de aquellos principios que venía propugnando el despotismo ilustrado español, como los de mérito y virtud para el acceso

⁽¹⁴⁹⁾ *Apud* José Antonio MARAVALL: “Cabarrús y las ideas de reforma política...”, *op. cit.*, p. 35.

⁽¹⁵⁰⁾ Jean SARRAILH: *La España Ilustrada...*, *op. cit.*, p. 507.

⁽¹⁵¹⁾ Conde de CABARRÚS: *Cartas*, *op. cit.*, p. 123.

⁽¹⁵²⁾ *Ibidem*, p. 126.

⁽¹⁵³⁾ *Ibidem*, p. 127.

a los empleos públicos o el de libre comercio sin las trabas fiscales que lo venían obstaculizando), considerando que esa es “la única tabla en que la Nación puede salvarse”⁽¹⁵⁴⁾. Cabarrús integraría el primer Ministerio de José Bonaparte, encargándosele de la cartera de Hacienda. Ciertamente es que también a Jovellanos se le encomendó una cartera, la de Interior, pero hay una diferencia radical: el venerable prócer asturiano no la aceptó. La conversión bonapartista de Cabarrús parece que fue plena, pues recuerda Artola⁽¹⁵⁵⁾, que el más explícito de todos los ministros josefinos que, en octubre de 1808, tras la derrota francesa de Bailén (19 de julio de 1808), trataron de influir en el ánimo imperial por mediación de su embajador cerca de José, acerca de “la necesidad de un gran ejército francés para apoyar las negociaciones, reducir a España a la obediencia o actuar de una manera mixta, según las circunstancias”, fue Cabarrús. Quizá la explicación de esta actuación pueda hallarse en la atinada observación de Maravall,⁽¹⁵⁶⁾ para quien muchos ilustrados anticipan la idea fundamental del benthamismo, la reducción de la política a una aritmética de bienes y males; éstos son insuprimibles, por lo que se trata de limitarlos al mínimo necesario.

c) La reivindicación de la libertad de imprenta por Valentín de Foronda

Valentín de Foronda, nacido en Vitoria en 1751 y con una activa presencia en la vida cultural y política vasca desde 1776, al margen ya de poder contar con una enriquecedora experiencia en Norteamérica, donde vivió siete años (1802-1809) en Filadelfia ejerciendo funciones diplomáticas, primero como cónsul general de España y después como encargado de negocios, y en donde llegó a trabar amistad con Jefferson, tuvo oportunidad de vivir de cerca la libertad de prensa existente en los Estados Unidos. A Foronda, al igual que le sucedería unos años después a Tocqueville, le sorprendió la agresividad de los periódicos americanos: “La libertad de la prensa según se

⁽¹⁵⁴⁾ A ello se refiere Luis SÁNCHEZ AGESTA, en *El pensamiento político...*, op. cit., p. 215.

⁽¹⁵⁵⁾ Miguel ARTOLA: *Los afrancesados*, Alianza Editorial, Madrid, 1989, p. 113.

⁽¹⁵⁶⁾ José Antonio MARAVALL: “Cabarrús y las ideas de reforma política...”, op. cit., p. 22.

experimenta aquí —escribe el vasco el 13 de marzo de 1804⁽¹⁵⁷⁾— no es libertad, sino una licencia desmesurada, un frenesí. A nadie se respeta, la Francia, la Inglaterra, la España y sus Gobiernos son insultados, son mofados sin término. Su mismo presidente, el Sr. Jefferson, está continuamente abatido, hollado, vilipendiado”.

Recordemos al hilo de lo que se acaba de exponer, que también Tocqueville se sentirá enormemente atraído por la libertad de la prensa en los Estados Unidos⁽¹⁵⁸⁾. Para el pensador francés nacido en París (1805), la libertad de prensa en Estados Unidos no sólo deja sentir su poder sobre las opiniones políticas, sino también sobre todas las opiniones de los hombres. No modifica únicamente las leyes, sino a la vez las costumbres. Tocqueville confiesa a renglón seguido, que no siente por la libertad de prensa “ese amor rotundo e instantáneo que se concede a las cosas soberanamente buenas por naturaleza”, para añadir: “La amo por la consideración de los males que impide mucho más que por los bienes que aporta”. En fin, para el francés, no hay término medio entre libertad y servidumbre: “Si alguien me indicara, —esgrime— entre la independencia completa y la servidumbre total del pensamiento, una posición intermedia en la que mantenerse, quizá la adoptara; pero ¿quién es capaz de descubrir esa posición intermedia?”.

Foronda no llegaría a una conclusión similar a la que años después (en 1835 Tocqueville publicaría la 1ª. parte de su célebre obra) sustentaría el autor francés, a la que acabamos de referirnos, manteniendo su idea de la existencia de una “licencia desmesurada” en la prensa norteamericana, aunque sin que ello le llevara a renunciar a su defensa de esta libertad. Es cierto que a su retorno a España en 1809 sus ideas se radicalizaron. Foronda mantuvo un liberalismo radical, que le llevó al extremo de pedir la sustitución del término Cortes por el de “Junta interpretativa de la voluntad nacional”.

⁽¹⁵⁷⁾ Valentín de FORONDA: “Apuntes ligeros sobre los Estados Unidos de la América Septentrional”, en la obra del propio autor, *Los sueños de la razón*, edición y estudio preliminar de Manuel Benavides y Cristina Rollán, Editora Nacional, Madrid, 1984, p. 436. Cit. por María Cruz SEOANE COUCEIRO: “Libertad de imprenta: de <vehículo de las luces>...”, *op. cit.*, p. 23.

⁽¹⁵⁸⁾ Cfr. al respecto, Alexis de TOCQUEVILLE: *La democracia en América*, Alianza Editorial, tomo I, 2ª. reimpr. en “El Libro de Bolsillo”, Madrid, 1989, Capítulo 3º de la 2ª. Parte, pp. 168-176.

A partir de una concepción de los derechos que puede ser identificada con el iusnaturalismo racionalista, este “Condorcet español”, como lo llama Elorza,⁽¹⁵⁹⁾ será uno de los adelantados en escribir en defensa de la libertad que nos ocupa, que elogió encendidamente hasta el punto de denominarla el “árbol de la vida social”⁽¹⁶⁰⁾.

Será en uno de sus escritos de juventud, pues no había alcanzado todavía la treintena, preparado para una disertación *Sobre la libertad de escribir*, que pronuncia en 1780 ante la Academia Histórico-Geográfica de Valladolid, y que verá la luz en el *Espíritu de los mejores diarios que se publican en España*, en el número que aparece el 4 de mayo de 1789⁽¹⁶¹⁾, donde Foronda aborde el tema que nos interesa. De él pueden extraerse algunas de sus ideas más relevantes al respecto. Parte nuestro autor de “que si no hay libertad de escribir y decir cada uno su parecer en todos los asuntos, á reserva de los dogmas de la Religión Católica y determinaciones del Gobierno, todos nuestros conocimientos yacerán en un eterno olvido”. Ya de esta observación se desprende una de las constantes del pensamiento de Foronda en torno a la libertad de imprenta: el límite que sobre ella delinean los dogmas religiosos. Recuerda al respecto Fernández Sarasola,⁽¹⁶²⁾ que cuando Foronda publicó una traducción extractada del *Contrato social* de Rousseau, indicaba en el propio título que “se suprime lo que puede herir la religión católica, apostólica romana”, lo que da una idea del rol que Foronda atribuía a la religión como límite insoslayable de la libertad de imprenta.

En un momento avanzado de su disertación, Foronda no duda en identificar como causa del monstruoso desorden de los pensamientos de los hombres, la prohibición de decir la verdad. “Desengañémonos –añade– y

⁽¹⁵⁹⁾ Antonio ELORZA: *La ideología liberal en la Ilustración española*, *op. cit.*, p. 123.

⁽¹⁶⁰⁾ *El Patriota Compostelano*, n.º 165, 14 de junio de 1811, p. 679. Cit. por Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA: “Estudio preliminar”, *op. cit.*, pp. 46-47.

⁽¹⁶¹⁾ Esta disertación, bajo el rótulo de “Disertación presentada por Don Valentín de Foronda, individuo de la Academia de Ciencias de Burdeos, a una de las Sociedades del Reyno” (Sobre la libertad de escribir), puede verse en Valentín de FORONDA: *Escritos políticos y constitucionales*, *op. cit.*, pp. 101 y ss.

⁽¹⁶²⁾ Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA: “Estudio preliminar”, en Valentín de Foronda, *Escritos políticos...*, *op. cit.*, pp. 48-49.

convengamos de buena fe que mientras no haya libertad de escribir (á excepción de los asuntos que miran á las verdades reveladas, a los puntos de nuestra Santa Religión, que no admiten discusiones, y á las determinaciones del Gobierno, acreedoras á nuestro respeto y silencio) y de manifestar con franqueza aquellas opiniones extravagantes y primeras ideas que ha identificado con nosotros la educación (...) permanecerán siempre los Reynos en un embrutecimiento vergonzoso”. E insistiendo en la misma idea, afirma: “Sin la noble libertad de decir cada uno su parecer y oponerse al torrente de las ideas admitidas en nuestra educación intelectual todos nuestros conocimientos se mantendrán en un estado deplorable”⁽¹⁶³⁾. Y para constatarlo, Foronda se va refiriendo a algunos de los errores que la ausencia de tal libertad seguirá generando en las distintas ciencias: en la metafísica, se continuará siguiendo a Aristóteles y despreciando a Locke; se seguirá ignorando la sencillez del método de Condillac y prefiriendo la lógica escolástica; en física, se mantendrá la falta de aprecio por Newton, Fontana y Franklin; en la cirugía se continuará sustentando esa máxima bárbara de que el cirujano ha de ser cruel, y se ignorará a Petit, al igual que en la botánica se desconocerá la senda de los Linneo. En definitiva, en su defensa de esta libertad Foronda contrapone el conocimiento tradicional al conocimiento ilustrado, denunciando que “cerrar obstinadamente el oído á la verdad sin mas fundamento que el que se opone á las ideas de nuestros buenos abuelos es querer renunciar (a) la razón, solicitar cegarse voluntariamente y pretender ocuparse de quimeras”⁽¹⁶⁴⁾.

Al margen ya de su posición sobre la libertad que nos ocupa, en la segunda de sus “Cartas sobre los asuntos más exquisitos de la Economía política y sobre las leyes criminales”, publicada en 1788 en otro famoso periódico de la época, el *Espíritu de los mejores diarios literatos que se publican en Europa*, Foronda sostendrá la tesis de que la propiedad, la libertad y la seguridad, entendida esta última en su sentido liberal, esto es, como seguridad del individuo frente a las extralimitaciones del poder, constituyen el fundamento del orden político. Esos derechos son como las palancas en la mecánica, como las leyes newtonianas de la gravitación en astronomía. En

⁽¹⁶³⁾ Valentín de FORONDA: “Disertación presentada por Don Valentín de Foronda, individuo de la Academia de Ciencias de Burdeos, a una de las Sociedades del Reyno”, en la obra del propio autor, *Escritos políticos y constitucionales*, op. cit., p. 109.

⁽¹⁶⁴⁾ *Ibidem*, p. 111.

ellos se encuentran los únicos principios demostrables del buen gobierno⁽¹⁶⁵⁾. La libertad de escribir adquiere de esta forma un sustrato más profundo en cuanto que se vincula con esos derechos naturales que se nos presentan como el fundamento último del orden político.

El ejemplo de Foronda, como el de Manuel de Aguirre, al que nos referiremos más adelante, o el de otros varios, contribuye a mostrar que el pensamiento del despotismo ilustrado convivió con un despuntar progresivo de posiciones liberales, que, como con toda razón sostiene Elorza,⁽¹⁶⁶⁾ invalida la imagen tradicional, forjada sobre la base de una monolítica moderación reformista en nuestros ilustrados. No muy distante de esa idea es la apreciación de Maravall⁽¹⁶⁷⁾ de que entre el pensamiento de la Ilustración y el de la Revolución no hay una separación tajante que los incompatibilice entre sí, tesis que creemos perfectamente válida para nuestro país, donde la apertura a unas concepciones de orientación democrática se liga en alguna medida con el desenvolvimiento histórico del despotismo ilustrado. Ello, claro está, no significa que podamos establecer un *continuum* entre uno y otro pensamiento. El liberalismo doceañista será, en lo básico, deudor del iusnaturalismo racionalista y del pensamiento revolucionario francés, pero no se puede negar su engarce con el pensamiento ilustrado⁽¹⁶⁸⁾, aunque no faltará quien, como Jovellanos, se resista a ver en la reforma política del XIX, teñida ya de un impulso romántico, la heredera del espíritu racionalista de reforma del siglo XVIII⁽¹⁶⁹⁾. En cualquier caso, lo que sí parece claro es que,

⁽¹⁶⁵⁾ José Antonio MARAVALL: “Las tendencias de reforma política en el siglo XVIII español”, *op. cit.*, pp. 113-114.

⁽¹⁶⁶⁾ Antonio Elorza: *La ideología liberal en la Ilustración española*, *op. cit.*, p. 292.

⁽¹⁶⁷⁾ José Antonio MARAVALL: “Cabarrús y las ideas de reforma política...”, *op. cit.*, p. 12.

⁽¹⁶⁸⁾ En una posición creemos que no lejana se sitúa Varela Suanzes-Carpegna cuando escribe que el pensamiento de la Ilustración no influyó en el liberalismo doceañista más que en aquellos planteamientos extraparlamentarios y extraconstitucionales. No obstante, la filosofía de la Ilustración, su concepción del mundo, se percibe indirectamente en la teoría constitucional de los liberales doceañistas. Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA: *Política y Constitución en España (1808-1978)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, p. 60.

⁽¹⁶⁹⁾ Luis SÁNCHEZ AGESTA: *El pensamiento político del despotismo ilustrado*, *op. cit.*, p. 221.

al menos un cuarto de siglo antes del levantamiento de 1808, ya se pueden rastrear claros indicios del que habrá de ser el nuevo pensamiento revolucionario decimonónico⁽¹⁷⁰⁾. Piénsese, por poner un ejemplo, en tertulias como la de Quintana, radicalmente opuestas a Godoy y proclives al pensamiento enciclopedista y revolucionario francés, como corroboraría en sus *Recuerdos* Alcalá Galiano, quien señalaba que la literatura madrileña estaba en 1806 casi dividida en dos bandos, a cuyo frente se situaban Leandro Fernández de Moratín y Manuel José Quintana, para añadir que en la tertulia de éste, militaban hombres cuyas “ideas eran las de los filósofos franceses del siglo XVIII, y las de la revolución del pueblo nuestro vecino”⁽¹⁷¹⁾.

d) Las *Cartas económico-políticas* de León de Arroyal

En este contexto, la no muy conocida figura de León de Arroyal, en sus *Cartas económico-políticas*, redactadas entre 1792 y 1795, ha sido considerada⁽¹⁷²⁾ como la manifestación más lograda de esa corriente de pensamiento político que en la década de 1780 comienza a poner en tela de juicio la viabilidad del reformismo absolutista y a pensar en una alternativa constitucional⁽¹⁷³⁾. Sus hoy conocidas *Cartas político-económicas al Conde de Lerena*, que, al no hacer referencia a su autor, en sus dos primeras ediciones en el siglo XIX, se atribuyeron erróneamente a Cabarrús y a Campomanes,

⁽¹⁷⁰⁾ Los escritos aparecidos al cerrarse la década de los años ochenta confirman, según Elorza, que la toma de conciencia pre-revolucionaria se hallaba ampliamente extendida. Antonio ELORZA: *La ideología liberal en la Ilustración española*, op. cit., p. 235.

⁽¹⁷¹⁾ Antonio ALCALÁ GALIANO: “Recuerdos de un anciano”, en *Obras escogidas de D. Antonio Alcalá Galiano*, op. cit., pp. 26-27.

⁽¹⁷²⁾ Antonio Elorza: “El temido Árbol de la Libertad”, op. cit., p. 106.

⁽¹⁷³⁾ Cuando León de Arroyal, que Maravall ha considerado uno de los más radicales escritores españoles hacia el final de la centuria, en una de sus *Cartas económico-políticas*, nos dice enérgicamente que la Monarquía española es como una casa vieja que hay que derribar y edificar de nuevo, es obvio que no se está conformando con parches de corto reformismo económico y administrativo, sino que está proponiendo una reforma de raíz, total, y por tanto, todo un programa político de renovación con un discernible rumor revolucionario. José Antonio MARAVALL: “Notas sobre la libertad de pensamiento en España...”, op. cit., pp. 616 y 598.

careciendo de cualquier eco en su época,⁽¹⁷⁴⁾ tuvieron continuidad en una segunda parte, las *Cartas económico-políticas*, dirigidas esta vez a don Francisco de Saavedra, Consejero de Guerra y después Ministro de Hacienda, justamente en el período en que Jovellanos lo sería de Justicia. Que las dos partes son una misma obra es cosa que no ofrece la menor duda⁽¹⁷⁵⁾. Baste con decir, que tanto en el prólogo de la segunda parte como en el segundo párrafo de su carta primera se habla de unas anteriores *Cartas económico-políticas al conde de Lerena*, que son las publicadas. Las *Cartas de León de Arroyal* no sólo han sido consideradas como bien significativas del hervor ideológico del momento, sino que, al margen ya de su contenido ideológico-político, han sido integradas por Caso González⁽¹⁷⁶⁾ en la tríada de obras importantes en prosa no narrativa del medio siglo que va de 1759 a 1808, en unión del *Informe en el expediente de la Ley Agraria* (1795) de Jovellanos y de *El Evangelio en triunfo* (1797-1798) de Pablo de Olavide. Por lo demás, esta obra nos obliga a revisar algunas ideas fundamentales sobre el siglo XVIII español, contribuyendo asimismo a establecer su hilación con el XIX, pues una tesis tan tradicional entre nuestra historiografía como la de que el espíritu crítico del siglo XVIII interpretó nuestra decadencia como un fenómeno exclusivamente económico, puede ser matizada a la vista de las *Cartas de Arroyal*, particularmente de las que dirige a Saavedra,⁽¹⁷⁷⁾ en las que formula la novedosa tesis de la inexcusabilidad de una reforma política como *prius* respecto a una reforma económica. Dicho de otro modo, un sector del pensamiento del Setecientos entenderá que no basta con la reforma económica para la regeneración de nuestro país, que, bien al contrario, requiere con carácter previo de una reforma político-constitucional.

⁽¹⁷⁴⁾ En tal sentido, José CASO GONZÁLEZ: “Prólogo”, en la obra de León de Arroyal, *Cartas económico-políticas* (con la segunda parte inédita), edición, prólogo y notas de José Caso González, Cátedra Feijoo, Universidad de Oviedo, Oviedo, 1971, pp. V y ss.; en concreto, p. V.

⁽¹⁷⁵⁾ En el mismo sentido, José CASO GONZÁLEZ: “Prólogo”, *op. cit.*, p. VII.

⁽¹⁷⁶⁾ José Miguel CASO GONZÁLEZ: “La literatura de 1759 a 1808”, en *Historia de España* (fundada por Ramón Menéndez Pidal), José M^a Jover Zamora (dir.), tomo XXXI (La época de la Ilustración), vol. I (El Estado y la cultura, 1759-1808), Espasa-Calpe, Madrid, 1987, pp. 543 y ss.; en concreto, p. 583.

⁽¹⁷⁷⁾ Análogamente, Luis SÁNCHEZ AGESTA: *El pensamiento político...*, *op. cit.*, pp. 316-317.

Arroyal ya se había mostrado enormemente crítico frente al sistema político del despotismo ilustrado en su obra poética, particularmente en *Las sátiras*,⁽¹⁷⁸⁾ que, recogidas en un volumen, serían sometidas a la preceptiva censura en 1785, no siendo autorizada su publicación⁽¹⁷⁹⁾. *Las sátiras* han sido consideradas⁽¹⁸⁰⁾ como el último eslabón de su obra poética, dentro de un proyecto que Arroyal concibe como un ataque, que se va radicalizando progresivamente, contra los pilares básicos de la sociedad del Antiguo Régimen, aunque el espectro de los satirizados es muy amplio⁽¹⁸¹⁾. Pero en Arroyal no había tan sólo denuncia de la insinceridad de ese sistema, sino que además proponía claves para su transformación. Y ello habría de culminar en *Las Cartas*, que ejemplifican esa idea del pensamiento ilustrado de que es posible incidir en el sistema del país a través de la propuesta de reformas a llevar a cabo por los propios poderes establecidos⁽¹⁸²⁾.

(178) Sobre *Las Sátiras*, cfr. José PALLARÉS MORENO: *León de Arroyal o la aventura intelectual de un ilustrado*, Universidad de Granada-Universidad de Oviedo, Granada, 1993, pp. 125 y ss.

(179) Enormemente significativas del esquema mental de los censores son las reflexiones que, en relación a la crítica de los vicios de miembros de grupos como el clero o la magistratura, lleva a cabo el censor de *Las Sátiras*; en tales argumentos fundamentará, en último término, su censura.. Creemos de interés reproducir algunas de esas reflexiones: "... porque no era razón que un mero particular sin nombre, ni autoridad alguna, se abrogase el derecho de censurar, aunque fuese en común, los miembros respetables de un Estado. El derecho de valerse de medios oportunos para reprimir los vicios excesivos solamente está depositado en los príncipes y magistrados, por lo que hace a lo político; y en los obispos y ministros eclesiásticos, por lo que respecta a la religión y pureza de costumbres". *Apud* Antonio ELORZA: *La ideología liberal...*, *op. cit.*, p. 243.

(180) José PALLARÉS MORENO: *León de Arroyal o la aventura...*, *op. cit.*, p. 177.

(181) Los satirizados son los nobles, los malos religiosos, los pseudo-intelectuales ilustrados, el estamento militar, los abogados, quienes aprovechan la superstición popular para unas prácticas lucrativas, religiosas sólo en apariencia. En resumen, las sátiras apuntan claramente a la moral y a las costumbres derivadas de una determinada forma social y a sus clases dominantes, así como a los que de una u otra manera sirven al mantenimiento de la opresión, o a los grupos subalternos surgidos de la misma. Antonio ELORZA: *La ideología liberal en la Ilustración española*, *op. cit.*, pp. 240-241.

(182) "Las *Cartas* —escribe Pallarés— plantean un conjunto de pensamientos audaces en unos casos, curiosos en otros, a veces contradictorios. Sin embargo, globalmente considerados, están caracterizados por una coherencia enorme acorde con la finalidad de transformar radicalmente el sistema propio del Antiguo Régimen y abrir paso hacia unas estructuras propiamente burguesas". José PALLARÉS MORENO: *León de Arroyal o la aventura...*, *op. cit.*, p. 245.

En su quinta carta,⁽¹⁸³⁾ suscrita en San Clemente el 3 de marzo de 1795, Arroyal diseña una Constitución que va precedida de una “Exposición de derechos naturales” que abarca 36 puntos, a la que sigue una segunda parte, por así considerarla, bajo el genérico rótulo de “División y orden del Reino”. Escribe Arroyal, que su intento es “delinear una constitución monárquica, retrayendo en cuanto sea compatible con los inmutables derechos de la naturaleza, las reglas fundamentales de nuestra antigua y prim(iti)va constitución y las loables costumbres y establecimientos de nuestros padres”⁽¹⁸⁴⁾. En cualquier caso, en su estilo o método, precisa que seguirá “el de la Constitución francesa del año ochenta y nueve, pues aunque sea obra de nuestros enemigos, no podemos negar que es el más acomodado; y no repararé tampoco de valerme de lo bueno que encuentre en ella, puesto que la razón no conoce partidos ni rivalidades”⁽¹⁸⁵⁾. Para Arroyal, el objeto esencial de una reforma ha de ser “proponer una perfecta Constitución capaz de hacer feliz nuestra Monarquía”,⁽¹⁸⁶⁾ o lo que es lo mismo, elaborar una ley fundamental que, entre otros contenidos, defina los derechos de los ciudadanos. Y en efecto, entre esos derechos que tilda de naturales,⁽¹⁸⁷⁾ nuestro autor insiste en la idea rousseauniana del pacto social, contempla el principio de igualdad, reclama que toda ley se dirija a proporcionar la seguridad, la justicia y la abundancia en la sociedad, alude a unos poderes constituidos por la sociedad, requiere la libertad de los particulares para hacer todo lo que no les prohíbe la ley, que a su vez “no puede prohibir sino aquellas cosas que, siendo contra razón y justicia, pueden turbar el buen orden y armonía de la república”, contempla el principio de legalidad penal, pues “para que haya delito ha de haber anterior prohibición de la ley”, proclama el principio de igualdad ante la ley y, en sintonía con ello, declara contrario a la ley todo privilegio, acoge la libertad de todo hombre de defender sus derechos “ante los magistrados”, establece la inviolabilidad de “las casas de los ciudadanos” y la obligación de éstos de contribuir a los gastos públicos. En fin, en el último punto de esta declaración de derechos (el 36), se dispone: “La religión es

(183) León de ARROYAL: *Cartas económico-políticas* (con la segunda parte inédita), *op. cit.*, la carta quinta en pp. 225 y ss.

(184) *Ibidem*, p. 226.

(185) *Ibidem*, p. 227.

(186) *Ibidem*, p. 225.

(187) Su exposición de los derechos naturales puede verse en *Ibidem*, pp. 227-230.

católica, y ésta prohíbe todo otro culto público”. Es cierto que Arroyal no contempla de modo expreso la libertad de imprenta o de expresión, pero no lo es menos que, a la vista de la declaración de derechos que acoge, no puede haber duda de que tal libertad se halla implícita en la misma.

Adicionalmente, debe recordarse la rotunda defensa que de tal libertad ya había hecho Arroyal en la cuarta de sus Cartas al conde de Lerena (la primera serie de sus Cartas, por así decirlo), en la que escribe: “La libertad de pensar, la libertad de escribir, la libertad de hablar, crean en el bajo pueblo un espíritu de confianza e interés mutuo, que nosotros apenas podemos comprender”. Y al respecto trae el ejemplo inglés, recordando que “los partidos de la oposición, principal fuente de la felicidad inglesa, no dejan pasar cosa sin controvertirla ni permiten providencia que antes no se haya examinado y desmenuzado por todas partes; y como el público es testigo de las grandes deliberaciones del Parlamento, (...) jamás desconfía ni le queda ocasión de cavilar sobre ellas”,⁽¹⁸⁸⁾ pues, en último término, sabe que las decisiones gubernamentales descansan en su aprobación, lo que contrasta con la situación del español, que pasa la totalidad de su vida entre la desconfianza y el temor, pues “la impenetrabilidad del ministerio le trae siempre alterado; en cada preámbulo ministerial se le figura una innovación, en cada reglamento de superintendencia recela una nueva carga”.

Lo sugestivo de la construcción de León de Arroyal, al que Sarrailh calificará⁽¹⁸⁹⁾ como “un poeta mal conocido, pero de espíritu extraordinariamente libre”, es que revela un fondo de ideas compartido por los ilustrados españoles, como sería el caso de la vinculación de los principios políticos revolucionarios con una concepción religiosa. Además, como después sucederá en Cádiz, Arroyal sigue una concepción historicista, al estimar que lo que propone a través de su proyecto “en sus principales puntos es la verdadera y antigua Constitución española”, vinculando su texto con nuestro Derecho histórico. No obstante estas conexiones con el pensamiento de los ilustrados y este anclaje historicista, la doctrina viene considerando⁽¹⁹⁰⁾ que las *Cartas* de Arroyal constituyen la muestra más radical de oposición al sistema del despotismo ilustrado, aunque su significación se vea aminorada

(188) León de ARROYAL: *Cartas económico-políticas*, op. cit., pp. 81-82.

(189) Jean SARRAILH: *La España Ilustrada...*, op. cit., p. 523.

(190) Tal es el caso, por ejemplo, de Antonio ELORZA: *La ideología liberal en la Ilustración española*, op. cit., p. 258.

por el hecho de haber permanecido inéditas hasta mediados del siglo XIX; en cualquier caso, permanecen como testimonio de la orientación democrática de determinados grupos ilustrados.

Añadamos finalmente que a Arroyal está atribuida la autoría de un célebre en su tiempo panfleto satírico, que se publicó en 1812, al hilo de la pasión desencadenada en el Cádiz de las Cortes, puesta de manifiesto de modo muy particular en la enorme eclosión de publicaciones, aunque venía circulando como manuscrito de modo clandestino desde 1793, y cuya autoría en un primer momento, de modo absurdo, ridículo incluso, se atribuyó a Jovellanos. Nos referimos a la *Oración apologética en defensa del estado floreciente de España*, mucho más conocido sin duda con la denominación popular de *Pan y toros*.

e) **Del “militar ingenuo” y su *Discurso sobre Legislación al Duque de Almodóvar* y su difusión de la obra de De Lolme, *Constitución de Inglaterra***

I. Notable interés presenta asimismo al respecto el pensamiento de Manuel de Aguirre, un militar que llegaría a brigadier y mariscal, a quien Fernández Sarasola⁽¹⁹¹⁾ atribuye el mérito de haber elaborado el primer proyecto constitucional de nuestro país, habiéndolo hecho en fechas muy tempranas (1786-1787). Coetáneamente a esa publicación, en el *Correo de los Ciegos de Madrid*, se vinieron publicando de forma continua (desde la segunda mitad de 1786 hasta septiembre de 1788) una serie de cartas firmadas con el pseudónimo de “el militar ingenuo”, que suponían una defensa abierta del esquema teórico del *Contrato Social* y de la filosofía enciclopedista, textos que Elorza considera⁽¹⁹²⁾ sensiblemente más avanzados que los escritos en defensa de los derechos individuales de Valentín de Foronda; más aún, el propio autor lo tilda de cercano al que emplean los más radicales *Cahiers de doléances* en los preliminares de la Revolución Francesa, un nuevo elemento al que acudir para desmentir la supuesta moderación de ideas en

⁽¹⁹¹⁾ Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA: *Proyectos constitucionales en España (1786-1824)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2004, pp. 7-8. El Proyecto de Aguirre puede verse en pp. 9-14.

⁽¹⁹²⁾ Antonio ELORZA: *La ideología liberal...*, *op. cit.*, pp. 263-264.

los ilustrados españoles antes de 1789⁽¹⁹³⁾. El 12 de septiembre de 1788, al hilo de un reglamento del Consejo de Castilla, convertido por Carlos III en Real Resolución de 2 de octubre,⁽¹⁹⁴⁾ exigiendo en su punto cuarto, que en las traducciones o discursos se mencionase obligatoriamente “el nombre o cita del autor o libro de donde se haya sacado” y prohibiendo asimismo toda sátira contra dignidades o estados, así como toda expresión contraria al gobierno, el autor de estos escritos iba a espaciar sus publicaciones, limitándolas a temas militares, y al hilo de ello se iba a conocer su identidad, que no era otra que la de don Manuel María de Aguirre, nacido en Munguía en 1748, y cuya vida militar transcurrió en gran parte en el Regimiento de Caballería de Borbón, unidad que también integraría Cadalso.

En cualquier caso, el mayor interés de las escritos de Aguirre reside para nosotros en la publicación en *El Correo de los Ciegos de Madrid*, bajo el mencionado seudónimo de “El militar ingenuo” de su *Discurso sobre Legislación*, con el que concursó a un premio convocado en 1786 por el cónsul de Carlos III en Lisboa sobre el tema de cuál debía ser el verdadero espíritu de la legislación para fomentar la agricultura, la industria, las artes y el comercio. En el art. 15 de las que el autor denominaba “Leyes Constitucionales, cuya observancia es una obligación inviolable para todos los individuos de la sociedad” Aguirre requería a los gobernantes el establecimiento de una “sensata libertad de la imprenta”, sin tolerar “el imprudente abuso contra la honra de los ciudadanos”. En defensa de esta libertad se comenzaba sosteniendo que era “un medio seguro para que el gobierno se vea instruido de todos los males y violencias que sufre el pueblo, de los auxilios que necesite y de los oscuros pasos y solicitudes hipócritas de los que aspiran a la subversión del orden”, viéndose más adelante en ella “un muro contra las fatales consecuencias que el fanatismo acarrea con la oscura ignorancia y silencio temeroso, que lo acompañan siempre”, considerándola, finalmente, un tribunal que censura “las costumbres viciosas, los excesos del lujo y sus extravagancias, los errores en la moral y máximas de los que pretenden introducir novedades dañosas en la jurisprudencia de las naciones”. Basta la lectura de lo señalado para captar la riqueza de significados y virtualidades instrumentales que Manuel de Aguirre atribuye a la libertad de imprenta, contemplada en el último de los artículos de su Proyecto constitucional.

⁽¹⁹³⁾ *Ibidem*, p. 278.

⁽¹⁹⁴⁾ Ley III, Título XVII, Libro VIII. Puede verse en *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, *op. cit.*, tomo IV, pp. 150-151.

Particular interés presentan asimismo algunas de las reflexiones que Aguirre vierte en sus *Cartas sobre el tolerantismo*, publicadas igualmente en el mismo medio⁽¹⁹⁵⁾. Para nuestro autor, la intolerancia resulta el mejor apoyo del despotismo, y sólo falta que “estudiosos doctores” convenzan a la muchedumbre de que es incapaz de pensar por sí misma. Una vida cómoda para ellos y un universal acatamiento a sus ideas completaron el círculo de la ignorancia, el despotismo y la intolerancia. Valía la pena, comenta con sarcasmo e ironía Aguirre, cuidar de que “el derecho de pensar” no viniese a trastocar “un plan tan acomodado”.

II. De algún otro autor nos podemos hacer finalmente eco. Tal sería el caso del Duque de Almodóvar, que con su traducción de la obra de De Lolme, *Constitución de Inglaterra*, de 1771, trasladó a nuestro país las ideas inglesas sobre la libertad de prensa. Aunque en una relativamente reciente edición de este clásico, Clavero señala,⁽¹⁹⁶⁾ que la primera traducción apareció en 1812, yendo dedicada a las Cortes en la Navidad de ese año, por lo que difícilmente el libro pudo circular antes de 1813, siendo el traductor Juan de la Dehesa, un catedrático de la Universidad de Alcalá de Henares, Álvarez Junco y de la Fuente Monge,⁽¹⁹⁷⁾ siguiendo de cerca a Fernández Sebastián,⁽¹⁹⁸⁾ han matizado tal tesis, al señalar que el Duque de Almodóvar publicó su traducción en 1785, bajo el seudónimo de Eduardo Malo de Luque, como apéndice al tomo II de la *Historia política de los establecimientos*

⁽¹⁹⁵⁾ Cfr. al respecto Antonio ELORZA: *La ideología liberal...*, op. cit., en especial, pp. 282-283.

⁽¹⁹⁶⁾ Bartolomé CLAVERO: “Estudio introductorio”, en la obra de Jean Louis De Lolme, *Constitución de Inglaterra*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992, pp. 11 y ss.; en concreto, p. 51. En las últimas páginas del libro (p. 527) se lleva a cabo una rectificación importante, en la que se da la información de que, impresas las dos terceras partes de la obra, llegó a conocimiento del traductor la existencia de otra traducción castellana, que databa del año 1807, llevada a cabo por F. de la Dehesa, no obstante lo cual no se pudo tener acceso a la misma.

⁽¹⁹⁷⁾ José ÁLVAREZ JUNCO y Gregorio DE LA FUENTE MONGE: *El nacimiento del periodismo político*, op. cit., p. 33, que en este punto renvía a la nota núm. 31, en pp. 265-266.

⁽¹⁹⁸⁾ Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN: “El imperio de la opinión pública según Álvaro Flórez Estrada”, en Joaquín Varela Suanzes-Carpegna (coord.), *Álvaro Flórez Estrada (1766-1853). Política, economía, sociedad*, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 2004, pp. 335 y ss.; en concreto, pp. 351-352, y de modo particular, nota 29 (p. 352).

ultramarinos de las naciones europeas, versión libérrima de la *Histoire des deux Indes* del abate Raynal.

Es bien conocida la relevancia que De Lolme dio en su libro a la libertad de imprenta, a la que dedica dos capítulos⁽¹⁹⁹⁾. Recordemos que De Lolme considerará esta libertad,⁽²⁰⁰⁾ no establecida en Inglaterra por norma particular alguna, y cuya existencia, por lo tanto, es el resultado tanto del hecho de que ninguna ley la prohíbe, como de la exigencia de que los delitos cometidos en ejercicio de la misma hayan de ser apreciados por el jurado, “como otra prueba de la solidez de los principios en que está fundada la constitución inglesa, el haber dado al pueblo mismo el encargo de examinar y acusar sin rebozo la conducta de los que tienen qualquiera ramo de autoridad pública, y el haber puesto en manos de todo el pueblo el ejercicio de la potestad censoria”, pues, añadirá De Lolme, “(e)n Inglaterra qualquiera súbdito tiene no solamente el derecho de representar al rey o a las Cámaras del parlamento, sino también el de exponer al público sus quejas y observaciones por medio de la prensa”⁽²⁰¹⁾. De esta forma, “otro efecto muy considerable de la libertad de imprenta es el hacer que el pueblo pueda valerse efectivamente de los medios que le ha dado la constitución para influir en las operaciones del gobierno”⁽²⁰²⁾.

En la versión libérrima del Duque de Almodóvar, ya referida, éste –recuerda Fernández Sebastián⁽²⁰³⁾– iba a sostener que la libertad de imprenta de que disfrutaban los ingleses equivalía en ese país a una especie de tribunal constitucional, al tiempo que servía de cauce y salvaguardia de las quejas populares, si bien los pasajes más explícitos del Duque de Almo-

⁽¹⁹⁹⁾ Jean Louis DE LOLME: *Constitución de Inglaterra*, *op. cit.*, capítulos 12 y 13 del Libro II, en pp. 222-232.

⁽²⁰⁰⁾ De Lolme precisa que, según se halla establecida en Inglaterra, la libertad de imprenta “consiste, pues (definiéndola con más precisión) en que ni los tribunales de justicia, ni otros jueces, sean los que fueren, pueden informarse anticipadamente de lo que se va a imprimir; sino que tienen que ceñirse a lo que está ya impreso, y en estos casos deben proceder por juicio de jurados”. Jean Louis DE LOLME: *Constitución de Inglaterra*, *op. cit.*, p. 225.

⁽²⁰¹⁾ *Ibidem*, pp. 223-224.

⁽²⁰²⁾ *Ibidem*, p. 229.

⁽²⁰³⁾ Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN: “El imperio de la opinión pública...”, *op. cit.*, p. 352.

dóvar sobre la opinión pública no se referían a Inglaterra, sino a Francia: “En Francia la opinión pública es una lumbrera o fanal para el Ministerio, igualmente que su mayor recompensa y estímulo; pero al mismo tiempo es un freno; y con el ascendiente que logra, opone obstáculos considerables a la prepotencia y abusos del favor”. Evidentemente, aunque no hemos manejado la traducción de Almodóvar, nos resulta bien difícil de creer que el traductor de De Lolme sostuviese que la libertad de imprenta equivalía en Inglaterra a una especie de “tribunal constitucional”, y ello por razones tan obvias que no vale la pena ni siquiera mencionar.

f) Otras manifestaciones directa o indirectamente proclives a esta libertad

En los años finales del siglo encontramos asimismo a pensadores políticos que aun no escribiendo directamente sobre la libertad de imprenta, se enfrentan polémicamente al absolutismo monárquico, propugnando una “constitución”, término con el que, aunque quizá no se esté propugnando un texto escrito o una declaración de derechos, sí se está rechazando a un príncipe despótico, y poniendo el acento en una nueva planta política en la que no puede caber duda de que han de hacer acto de presencia los derechos, y entre ellos, de modo particular, la libertad de expresión del pensamiento, tan en boga en los últimos lustros del siglo, no sólo en Europa, también en nuestro país. Uno de ellos será el bilbaíno José Agustín Ibáñez de la Rentería. Pero también hallamos algunas otras publicaciones cuya razón de ser, decididamente, es la reivindicación de la libertad de expresión ampliamente considerada, que muestran la existencia de una conciencia crítica. Las *Conversaciones de Perico y Marica*, obra publicada por Pedro Mariano Ruiz en 1788 constituirían un perfecto ejemplo de ello.

Ibáñez de la Rentería sería considerado por Sarrailh⁽²⁰⁴⁾ como uno de los activos reformadores de la Sociedad Económica Vascongada, equiparándolo a Foronda, con quien compartiría un pensamiento propio del liberalismo político. Sin duda, su principal preocupación tendrá que ver con la educación, y en relación a ella, condenará el empleo del latín para el estudio de la retórica, de la poesía y de la dialéctica, así como del Derecho y de la medicina, repitiendo hasta la saciedad que la lengua vulgar es más

⁽²⁰⁴⁾ Jean SARRAILH: *La España Ilustrada...*, op. cit., p. 248.

clara que la latina, en la que sólo deben tratarse las ciencias sagradas⁽²⁰⁵⁾. Nuestro autor combatirá a los defensores del inmovilismo, que lo son a su vez de la ignorancia de toda la sociedad. Los varios *Discursos* que nuestro autor pronunció en la Real Sociedad Vascongada de Amigos del País entre 1780 y 1783⁽²⁰⁶⁾ serían reunidos en un volumen que se publicó en Madrid en 1790. Su conciencia liberal y burguesa se observa con nitidez en el tercero de esos Discursos, al tratar el fundamento racional de la existencia del Estado, pues éste no posee ya, como en los portavoces del despotismo ilustrado, una justificación intrínseca, sino que aparece respecto al individuo en una conexión de medio a fin. Ello constituye, como bien dice Elorza,⁽²⁰⁷⁾ el punto de inflexión del pensamiento político en que comienza a hablarse de derechos del hombre antes que de sus obligaciones.

En cuanto a las *Conversaciones de Perico y Marica*⁽²⁰⁸⁾, obra de Pedro Mariano Ruiz, tienen como *leit motiv*, constantemente repetido, la reivindicación de la libertad de expresión con el objeto de favorecer la ilustración del pueblo. Las *Conversaciones* están compuestas en forma de diálogo en el que Perico encarna la posición racionalista, y Marica la creencia popular, pronta a caer en el tópico, pero también en la desconfianza. Para el autor de la obra, la libertad de expresión es el medio que conduce, explícitamente, a superar la desigualdad social y, de forma más velada, a la anulación del despotismo. La tríada sabiduría-libertad-felicidad será el contrapunto de la formada por la ignorancia, la esclavitud y la pobreza. Su publicación en 1788 fue debida, según Elorza, a la benevolencia del censor Centeno, que encontró en la obra una cierta utilidad para la instrucción pública. Pero la denuncia no tardó en llegar (enero de 1790). Es curioso recordar, ya para finalizar, un aspecto de la argumentación del inquisidor fiscal, fray José García. A juicio de este fraile del Colegio vallisoletano de San Gregorio, la consideración de que las leyes tienen que ser justas para ser obedecidas equivalía a decir que no se obedecieran, y a llevarles a juzgar algo que no debían. Por lo mismo, la noción de obediencia a la ley sustentada por el autor de las *Conversaciones*

⁽²⁰⁵⁾ *Ibidem*, pp. 407 y 500.

⁽²⁰⁶⁾ Sobre autor, nos remitimos a lo expuesto por José Antonio MARAVALL, en “Las tendencias de reforma política en el siglo XVIII español”, *op. cit.*, pp. 105-109.

⁽²⁰⁷⁾ Antonio ELORZA: *La ideología liberal...*, *op. cit.*, pp. 79-80.

⁽²⁰⁸⁾ Sobre esta obra nos remitimos a Antonio ELORZA: *La ideología liberal...*, *op. cit.*, pp. 258-263. Seguimos de cerca su exposición.

era “impía, blasfema, a más de ser sediciosa”. La obra sería, pues, prohibida *in totum* y recogida por la Inquisición.

C) Jovellanos ante la libertad de imprenta

Debemos ocuparnos para finalizar, con un mayor detenimiento por muchas razones, de Jovellanos, con quien, como escribe Elorza,⁽²⁰⁹⁾ el racionalismo alcanza sus máximas consecuencias. Para el prócer asturiano, la ley se presenta como la “razón común”, pero no todas son iguales, pues junto a las leyes inmutables del Derecho de gentes, hallamos las que regulan las relaciones entre los individuos, que se caracterizan por su mutabilidad. Y entre unas y otras, la legislación del Estado, que debe tender hacia la inmutabilidad y ser mutable tan sólo mediante “un movimiento reflexivo, tranquilo”, que la lleve hacia su mejora. Ello es fiel reflejo del gradualismo en las reformas políticas sustentado siempre por Jovellanos. Quizá la imagen fidedigna que del gijonés reflejara su gran amigo Goya en ese magnífico retrato (que realizara en 1798, poco después de ser nombrado Jovellanos Ministro de Gracia y Justicia) que cuelga del Prado, tan reproducido como poco observado, pueda contribuir a explicar su talante político: la postura un tanto abandonada de Jovellanos es el símbolo de su profunda melancolía, que parece acentuar la presencia de la estatuilla de Minerva, la diosa de la sabiduría y protectora de las artes (también Jovellanos sería protector y mecenas de las artes, al margen ya de modesto coleccionista), que a su vez pareciera mirar a nuestro prócer y extenderle la mano. De su moderación y defensa de las reformas graduales bien podría constituir una muestra su radical rechazo de ciertos aspectos del pensamiento de Mably, que explicita en sus *Diarios*⁽²¹⁰⁾. Innecesario es decir, que tal gradualismo también tendrá

(209) Antonio ELORZA: “El temido Árbol de la Libertad”, *op. cit.*, pp. 90-91.

(210) En su Diario del 25 de junio de 1794, aludiendo al correo que había de despachar, y tras mencionar a Jardines, escribe: “que no apruebo sus ideas religiosas, ni es posible dejar de reconocer las que predica la naturaleza y abraza tan agradablemente la razón, ni tampoco las que defiende Mably, cuya opinión en cuanto a guerra civil, detesto. Que jamás creeré que se debe procurar a una Nación más bien del que puede recibir; llevar más adelante las reformas, será ir hacia atrás”. Gaspar Melchor de JOVELLANOS: *Diarios, op. cit.*, p. 117. Añadamos ya por nuestra cuenta, que el abate Mably (1709-1785), hermano de madre de Condillac, autor, entre otras varias obras, de una de título *Des droits et des devoirs du citoyen*, escrita en 1753 aunque no se publicara hasta 1789, tras la muerte de Mably, y que como en otro lugar de este trabajo comentamos,

su reflejo en su visión de la libertad de imprenta. Con todo, en algunos de sus Informes, como sería el caso del *Informe dado a la Junta general de comercio y moneda sobre el libre ejercicio de las artes* (1785), una clara manifestación de liberalismo económico, el prócer gijonés mantendrá una posición tan rotunda, que se ha llegado a considerar que en este punto se aproxima al pensamiento de los jacobinos de la década siguiente⁽²¹¹⁾.

Jovellanos personaliza el espíritu de reforma económica y pedagógica del siglo XVIII. No debe extrañar por ello mismo su admiración por Turgot, cuya biografía, escrita por Condorcet, será, según Sarrailh,⁽²¹²⁾ uno de sus libros de cabecera⁽²¹³⁾. En cualquier caso, su postura, por mor de ese gradualismo a que acabamos de aludir, se mantendrá bastante al margen de las posiciones un tanto románticas y exaltadas de los liberales doceañistas.

traduciría al castellano Flórez Estrada, obra que en nuestro país sería condenada por la Inquisición, seguirá a Locke y a Rousseau, combatiendo el optimismo de los ilustrados y sus reformas, preconizando una vuelta al comunitarismo primitivo y llegando a defender la revolución si no hay otro medio para liberarse de la esclavitud. Su pensamiento influiría significativamente sobre los revolucionarios franceses.

⁽²¹¹⁾ En este *Informe*, Jovellanos, tras rechazar el desorden con el nombre de libertad (“El hombre social —escribe— no puede vivir sin leyes, porque la sujeción a ellas es el precio de todas las ventajas que la sociedad le asegura”) y enunciar los tres derechos naturales paradigmáticos, la libertad, la propiedad y la seguridad, proclamará rotundamente: “Los derechos de libertad son imprescriptibles, y entre ellos el más firme, el más inviolable, el más sagrado que tiene el hombre es (...) el de trabajar para vivir”. Este derecho al trabajo aparece así como un derecho absoluto, como “la propiedad sagrada del hombre, el más inherente a su ser, la más necesaria para su conservación”, y su contenido se traduce en que si el hombre está obligado a vivir de los productos de su actividad, tiene un derecho inalienable a ejercer la misma sin trabas. De ahí que la conclusión de Jovellanos sobre las normas gremiales no admita la más mínima duda: “Las leyes gremiales, en cuanto circunscriben al hombre la facultad de trabajar, no sólo vulneran su propiedad natural, sino también su libertad civil”. *Apud* Antonio ELORZA: *La ideología liberal en la Ilustración española*, *op. cit.*, pp. 103-104.

⁽²¹²⁾ Jean SARRAILH: *La España Ilustrada...*, *op. cit.*, p. 554.

⁽²¹³⁾ Recordemos que Turgot, barón de l’Eaulne (1727-1781), autor de una “Cartas sobre la tolerancia” y colaborador de la *Enciclopedia*, destacaría particularmente por sus ideas económicas, influidas por los fisiócratas. Turgot defendió en lo básico posiciones propias de un liberalismo económico, propugnando, e instituyendo en 1774 en su condición de controlador general de Finanzas, la libertad de comercio y de circulación de granos; suprimió asimismo las organizaciones de tipo gremial y sustituyó la prestación personal al Rey por un impuesto en metálico.

Buena prueba de ello podría ser la de que, aún siendo Jovellanos dentro de la Junta Central el elemento más relevante con que contaban los partidarios de las reformas,⁽²¹⁴⁾ ello no le condujo a defender una fórmula revolucionaria para la discutida convocatoria de Cortes, sino que propugnó que fuera la Regencia quien llevara a cabo tal convocatoria, fórmula que parecía la más acorde con nuestro Derecho histórico, reflejado en este caso en las Leyes de Partida. Con ello daba a la futura reforma un elemento de continuidad jurídica, muy en la línea de su pensamiento, siempre proclive a aprovechar las estructuras del viejo edificio constitucional para la construcción del nuevo⁽²¹⁵⁾.

No vamos a analizar ahora las diferentes tomas de postura que acerca de la libertad de imprenta mantendría Jovellanos, pues buena parte del debate al respecto se enmarca en el período subsiguiente al levantamiento de mayo de 1808, y de ello nos ocuparemos en los epígrafes subsiguientes. Sí anticiparemos, no obstante, que Jovellanos, desde la presidencia de la Junta de Instrucción Pública, promovió la discusión sobre la libertad de imprenta, uno de cuyos resultados fue la aprobación de la Memoria escrita por José Isidoro Morales, favorable a tal libertad y proclive a las posiciones más liberales. Es cierto que él y Floridablanca habían coincidido antaño en condenar la desenfrenada libertad de imprimir que germinó en la Revolución Francesa; también lo es que el conde de Floridablanca y Jovellanos eran los personajes de mayor relieve intelectual y prestigio popular de la Junta Central, pero, como se admite de modo generalizado,⁽²¹⁶⁾ mientras

⁽²¹⁴⁾ En análogo sentido, Manuel MORÁN ORTÍ: “La formación de las Cortes (1808-1810)”, en Miguel Artola (ed.), *Las Cortes de Cádiz*, Marcial Pons Historia, Madrid, 2003, pp. 13 y ss.; en concreto, p. 21.

⁽²¹⁵⁾ La dualidad del pensamiento político del prócer asturiano sobre esta cuestión ya se había puesto en alguna medida de relieve en su discurso de recepción en la Real Academia de la Historia, “sobre la necesidad de unir al estudio de la legislación el de nuestra historia y antigüedades”, pronunciado en 1780, en el que, según Elorza, se contiene la primera exposición del esquema de la constitución histórica que desarrollará con ocasión de la crisis de 1808. En él, por poner un ejemplo, será perfectamente perceptible la recepción de la terminología política de Rousseau y de Montesquieu, que emplea en relación a nuestras instituciones históricas. Y así, al hablar de nuestras Cortes medievales, las considerará como expresión de la voluntad general. *Cfr.* al efecto, Antonio ELORZA: *La ideología liberal...*, *op. cit.*, pp. 106-107.

⁽²¹⁶⁾ Así, entre otros, Juan Antonio CABEZAS: *Jovellanos. El fracaso de la Ilustración*, Silex, Madrid, 1985, p. 198.

el primero representaba el sentido más conservador, la perspectiva innovadora correspondía al asturiano. Y no es casual que mientras Floridablanca siempre se mostró decididamente en contra de la libertad de imprenta⁽²¹⁷⁾, tal no fue el caso de Jovellanos.

Al prócer asturiano, a quien Alcalá Galiano adjudicaría la primacía entre los autores modernos de la primera mitad del XIX, lo que justificaba con base en que en él “ha venido a hermanarse la fama de honrado e ilustrado político con la de escritor filósofo y elocuente”,⁽²¹⁸⁾ le preocupaba lo que identificaba como opinión pública, fiel trasunto en el fondo de la “voz del pueblo” del Padre Feijoo, pero no en cuanto tal, en sí misma considerada, sino en cuanto el abuso que de ella podía hacerse a través de la libertad de imprenta encerraba graves peligros, a la par que, en contrapartida, viera su adecuada utilización como especialmente beneficiosa. De ahí que tratara de retrasar la regulación de esta libertad hasta tanto el pueblo recibiera la educación necesaria que le hiciera capaz de utilizar adecuada y moderadamente sus derechos, y al margen de ello, ya con vistas a lo que él tildaba de reforma de nuestra Constitución, hasta tanto la nueva ley fundamental estuviese aprobada, pues entonces la libertad de imprenta podría operar como un valioso instrumento de apoyo a esa reforma.

En su correspondencia con lord Holland se clarifica bastante la postura de Jovellanos en torno al tema. No podemos detenernos en detalle en esa atractiva figura de la época que fue Henry Richard Vasall Fox, tercer lord Holland⁽²¹⁹⁾ (1773-1840), uno de los líderes del partido *whig*, hombre de

⁽²¹⁷⁾ En carta sin fecha al conde de Fernán Núñez, embajador de España en París, en respuesta a una de éste de 1788, en la que comunicaba noticias un tanto alarmantes acerca del espíritu que iba a animar la reunión de los Estados Generales, José Moñino, conde de Floridablanca, entonces al frente de la Junta de Estado (que hoy identificaríamos con el Consejo de Ministros), afirmaba: “Nosotros no deseamos aquí tantas luces, ni lo que de ellas resulta: la insolencia de los actos, de las palabras y de los escritos contra los poderes legítimos”. *Apud* Jean SARRAILH: *La España Ilustrada...*, *op. cit.*, pp. 601-602.

⁽²¹⁸⁾ Antonio ALCALÁ GALIANO. “Jovellanos”, en *Obras escogidas de D. Antonio Alcalá Galiano* (Biblioteca de Autores Españoles, tomo octogésimocuarto), Ediciones Atlas, Madrid, 1955, pp. 427 y ss.; en concreto, p. 427.

⁽²¹⁹⁾ Entre las muchas obras que, directa o indirectamente, el Prof. Moreno Alonso, de la Universidad de Sevilla, ha dedicado a la figura de lord Holland, que trata con admiración y rigor, nos remitimos a Manuel MORENO ALONSO: *La forja del libe-*

mundo, viajero incansable y de un enorme bagaje cultural, cuya hispanofilia es sobradamente conocida para cualquier mínimo conocedor de esta crucial etapa. Su conocimiento directo de las tierras y hombres de España, adonde viajó en varias ocasiones (la primera mitad del año 1809 la pasó el matrimonio Holland en Sevilla, donde recuerda Moreno Alonso⁽²²⁰⁾ que vivieron con verdadera intensidad el problema de la libertad, empezando por la cuestión de la libertad de imprenta) atrajo magnéticamente a los Holland, hasta el punto, recuerda la doctrina,⁽²²¹⁾ de ser acusados (él y su esposa, tan apasionada por nuestro país como él) de “españolados”, según propia confesión. La figura más admirada de la España que conoció Holland fue Jovellanos, según referiría el propio lord en sus *Foreign Reminiscences*⁽²²²⁾. No obstante la notable diferencia de edad que les separaba (Jovellanos era treinta años mayor que Holland), entre ambos se gestó una profunda amistad, en sintonía con la cual se cruzaron una densa y amplia correspondencia,⁽²²³⁾ que tiene como puntos respectivos de partida la carta escrita por Jovellanos desde Jadraque, fechada el 16 de agosto de 1808, y la respuesta a la misma de lord Holland desde la *Holland House*, de fecha de 12 de septiembre del mismo año⁽²²⁴⁾. Holland insistió en su correspondencia con diversos dirigentes españoles (no sólo, por supuesto, con Jovellanos) en la necesidad de viabilizar determinadas reformas políticas, entre ellas, la rápida implantación por la Junta

ralismo en España (Los amigos españoles de Lord Holland, 1793-1840), Congreso de los Diputados, Madrid, 1997.

⁽²²⁰⁾ Manuel MORENO ALONSO: *La forja del liberalismo en España*, op. cit., p. 158.

⁽²²¹⁾ Manuel MORENO ALONSO: “Lord Holland y los orígenes del liberalismo español”, en *Revista de Estudios Políticos*, nº 36 (nueva época), Noviembre/Diciembre 1983, pp. 181 y ss.; en concreto, p. 191.

⁽²²²⁾ *Ibidem*, pp. 203-204.

⁽²²³⁾ Recuerda Caso González que fue Julio Somoza quien consiguió descubrir en Gijón las cartas originales de Holland a Jovellanos y en Londres las de Jovellanos a Holland, publicando después, en 1911, el conjunto de esa correspondencia (*Cartas de Jovellanos y lord Vassall Holland sobre la guerra de la Independencia, 1808-1811*, con prólogo y notas de Julio Somoza García-Sala, Madrid, Imprenta de los Hijos de Gómez Fuentenebro, 1911), que incluía un total de 111 cartas de Jovellanos y 74 de Holland. José Miguel CASO GONZÁLEZ, en su edición crítica, introducción y notas del libro de Gaspar Melchor de Jovellanos, *Obras Completas*, tomo IV (Correspondencia, 3º), Instituto Feijoo, Universidad de Oviedo, Oviedo, 1988, p. 567.

⁽²²⁴⁾ Ambas cartas pueden verse reproducidas en Gaspar Melchor de JOVELLANOS: *Obras Completas*, op. cit., tomo IV, pp. 568-572.

Central de la libertad de imprenta y la no menos urgente convocatoria de Cortes, eso sí, como recuerda casi toda la doctrina que ha abordado a este personaje inglés,⁽²²⁵⁾ intentando que se convenciera a los españoles de la conveniencia de alejar la reforma política de los principios del jacobinismo francés, de las teorías contractualistas rousseauianas y del dogma abstracto de la soberanía nacional. Particularmente insistente sería lord Holland en relación a la legalización de la libertad de imprenta. En febrero de 1809, desde Sevilla, en carta dirigida a Jovellanos, escribía: “Sin una entera libertad de la imprenta, o un congreso numeroso en diputados cuyas discusiones sean públicas, no tienen las quejas del pueblo ni la ambición de los turbulentos, otro desahogo sino en alborotos y en excesos”⁽²²⁶⁾.

Jovellanos siempre se mostró proclive a la libertad de imprenta, aunque también es cierto que el mal uso de la misma le preocupase enormemente, como ya ha quedado expuesto en relación al abusivo empleo de esta libertad en Francia con ocasión de los sangrientos hechos de la Revolución. Bastaría con traer a colación sus *Bases para la formación de un plan general de instrucción pública* (1809), donde sistematiza ideas defendidas por él desde muchos años atrás, con vistas a su inmediata aplicación, y en donde escribe, que “la libertad de opinar, escribir e imprimir se debe mirar como absolutamente necesaria para el progreso de las ciencias y para la instrucción de las naciones”, para constatarlo. Bien es verdad que su espíritu temeroso y cauto conduce a Jovellanos, en los convulsos años que siguen al levantamiento de Mayo, a acentuar su gradualismo. Sus cartas a lord Holland así lo corroboran. Donde falta la ilustración, donde el pueblo es ignorante, “la opinión pública—escribe Jovellanos a Holland— está al arbitrio de pocos, que, instigando y poniendo en movimiento esa opinión, disponen de su fuerza para la insubordinación y la anarquía”⁽²²⁷⁾. El 6 de diciembre de 1809, Jovellanos decía a Holland que, aunque no hay libertad legal de prensa, su existencia en la práctica es un hecho, hasta el punto de que los “periódicos se cruzan y todo el mundo

⁽²²⁵⁾ Valga como referencia, Fernando DURÁN LÓPEZ: *José María Blanco White o la conciencia errante*, Fundación José Manuel Lara, Sevilla, 2005, p. 136.

⁽²²⁶⁾ Carta de lord Holland a Jovellanos, fechada en Sevilla el 24 de febrero de 1809. *Apud* Manuel MORENO ALONSO: *La forja del liberalismo en España*, *op. cit.*, p. 131.

⁽²²⁷⁾ JOVELLANOS: *Miscelánea de trabajos inéditos, varios y dispersos*, 1931, pp. 281-282. Cit. por Luis Sánchez Agesta: *El pensamiento político...*, *op. cit.*, p. 232.

los deja discurrir”⁽²²⁸⁾. Pero además, en la intimidad de su correspondencia hallamos inequívocas manifestaciones de su decidida opción en favor de esta libertad. Así, en sus *Diarios*, en una anotación hecha en marzo de 1796, deja escrito⁽²²⁹⁾ que se ocupa en traducir el discurso de Boissy d’Anglas⁽²³⁰⁾ a favor de la libertad de imprenta. No ha de extrañar a la vista de todo lo expuesto que se haya podido escribir,⁽²³¹⁾ que todos los esfuerzos de Jovellanos se encaminaron a la realización de tres ideas fundamentales: Cortes, libertad de imprenta y establecimiento de un sistema moderno de educación.

La actitud de Jovellanos no dejaría, sin embargo, de suscitar críticas, puestas de relieve ante el propio lord Holland. Pueden mencionarse al respecto sendos escritos epistolares de Quintana y del Duque del Infantado. En una carta al lord inglés fechada en Madrid el 10 de junio de 1809, Quintana, en referencia al asturiano, escribe: “Yo le amo, le estimo y le admiro, pero digo y diré siempre que su carácter, amigo de la circunspección y de la formalidad, quita a cierta clase de negocios la marcha rápida que las circunstancias y la situación actual de las cosas exigen”. Parece que lo que más

⁽²²⁸⁾ Carta de Jovellanos a lord Holland, fechada en Sevilla el 6 de diciembre de 1809. *Apud* Manuel MORENO ALONSO: “Lord Holland y los orígenes del liberalismo español”, *op. cit.*, p. 205.

⁽²²⁹⁾ Gaspar Melchor de JOVELLANOS: *Diarios*, tomo 3, (Biblioteca de Autores Españoles, tomo 87), p. 364. Cit. por José Antonio MARAVALL: “Notas sobre la libertad de pensamiento en España...”, *op. cit.*, p. 615, nota 63.

⁽²³⁰⁾ François Antoine Boissy d’Anglas (1756-1826) formó parte de los Estados Generales. Miembro del Comité de Salvación Pública, presidía la Convención el día del motín del 1º *prairial* (21 de mayo de 1795), en que acontecería el macabro hecho de que le fuera presentada en una pica la cabeza del diputado Féraud, circunstancia ante la que se levantaría y saludaría respetuosamente. Nombrado miembro de la “Comisión de los once” encargada de elaborar una nueva Constitución, comisión que llevaría a cabo su trabajo hasta agosto de 1795, le fue atribuida la paternidad del nuevo texto constitucional, la Constitución del año III, que los opositores denominarían *Constitución Babebibobu*, en mofa a su tartamudeo, aunque, como precisa Fayard, aunque Boissy d’Anglas fue el ponente, en realidad fue Daunou quien defendió el texto ante la Convención. Amnistiado por Napoleón, presidirá el Tribunal y más tarde el Senado, siendo en 1808 nombrado conde del Imperio. Jean-François FAYARD (con la colaboración de Alfred FIERRO y Jean TULARD): “Diccionario de la Revolución”, en la obra de esos mismos tres autores, *Historia y Diccionario de la Revolución Francesa*, Ediciones Cátedra, Madrid, 1989, pp. 531 y ss.; en concreto, pp. 591-592.

⁽²³¹⁾ Ángel DEL RÍO: “Introducción”, en Jovellanos, *Obras escogidas*, I, Espasa-Calpe, Madrid, 1965 (reimpresión de la edición de 1935), pp. VII y ss.; en concreto, p. CX.

preocupaba a Quintana era la convocatoria de Cortes, pero no cabe descartar que también su crítica tuviera que ver con la posición de Jovellanos sobre la libertad de imprenta. Es significativo al respecto que en mayo de 1809, en un larguísimo informe en el que el gijonés justificaba jurídicamente la posición política de Quintana, proclive a la convocatoria de Cortes, termine refiriéndose a la libertad que nos ocupa en estos términos: “No abramos la puerta a la desenfadada libertad de impresión”, que será seguida de “tantas y tan monstruosas teorías constitucionales”. Esta advertencia, expresada con insistencia, nos permite entrever, según Dérozier,⁽²³²⁾ lo que serán las discusiones posteriores sobre la libertad de imprenta (suponemos que se refiere a las discusiones habidas en el seno de la Junta Central), observación que parece estar situando a Jovellanos entre los que en la Junta aparecían como radicalmente contrarios a su legalización. En absoluto podemos compartir esta apreciación, pues aun siendo consciente de los recelos y vacilaciones mostrados por el gijonés en torno a la conveniencia de un pronto establecimiento de esta libertad, y de su más bien clara opción en favor de retardar su introducción legal,⁽²³³⁾ no creemos que Jovellanos pueda ser alineado, en

⁽²³²⁾ Albert DÉROZIER: *Manuel José Quintana y el nacimiento del liberalismo en España*, Ediciones Turner, Madrid, 1978, pp. 540-541.

⁽²³³⁾ Durante los meses en que, tras su partida en barco de Cádiz, se vio obligado a residir en Muros de Noya, Jovellanos recibiría la noticia de la constitución de las Cortes en una sola cámara y de la aprobación en la sesión celebrada el 10 de noviembre del Decreto sobre la libertad de imprenta, manifestando, según expone Cabezas, su desilusión, ya que todo su cuidadoso programa de reformas evolutivas de la Constitución había sido desechado. Juan Antonio CABEZAS: *Jovellanos. El fracaso de la Ilustración*, *op. cit.*, pp. 210-211.

Esta interpretación, cuando menos, es discutible. El autor no menciona la fuente de la que extrae esa supuesta desilusión sufrida por el prócer asturiano, aludiendo tan sólo, aunque no específicamente como tal fuente, a la *Memoria en defensa de la Junta Central*, que obviamente no podía servir como fuente a ese respecto, pues Jovellanos la cierra en Muros el 2 de septiembre de 1810. Nos surgen dudas al efecto, que se acenúan si se tiene en cuenta que, en lo que hace a la libertad de imprenta, al fin y al cabo, lo que Jovellanos estaba postulando cuando cuestionaba que la Junta Central regulase tal libertad, era que fuesen las Cortes las que la regulasen. Que lo hiciesen antes de la aprobación de la Constitución ciertamente se separaba de su pensamiento, en el que el reconocimiento de esta libertad parecía vincularse a la Constitución, pero no creemos que la aprobación del Decreto relativo a la libertad de imprenta chocara tan frontalmente con el sentir del asturiano como para causarle la desilusión a la que se refiere Cabezas, lo que sería bastante incongruente con el hecho de que el asturiano no se había mostrado radicalmente contrario a la legalización de esta libertad por la Junta Central.

ningún caso, entre los miembros más retrógrados de la Junta Central que impidieron finalmente la legalización de esta libertad. Presidiendo la Junta de Instrucción pública, el prócer asturiano posibilitó que ésta y, posteriormente, la Comisión de Cortes viabilizaran un Reglamento sobre la libertad en cuestión, lo que avalaría nuestra visión.

También el Duque del Infantado, en una carta escrita desde Sevilla, en diciembre de 1809, a lord Holland, se mostraba crítico con Jovellanos. Quien desde hacía unos meses era el presidente del Consejo de Castilla, tras manifestar su pesar por el hecho de que “yacemos sumergidos en todos los males del mismo despotismo de antaño”, decía de Jovellanos: “¡Quién lo creyera! Jovellanos nuestro amigo, por quien tengo rotas muchas lanzas contra gentes que no participaban al buen concepto que a nosotros merecía, es el primero que se opone y entorpece la libertad de imprenta, apoya y aprueba las medidas más arbitrarias, me cuesta el decirlo, pero es la verdad”⁽²³⁴⁾. Es más que probable que la crítica del Duque del Infantado tuviera que ver con la posición de Jovellanos en la Junta Central en torno a la posible legalización de la libertad de imprenta. En su “Memoria en defensa de la Junta Central” el prócer asturiano iba a dejar muy claramente expuesta su posición en torno a la controvertida libertad. “Opinábamos algunos –escribe Jovellanos– que la libertad de imprenta nunca sería más útil ni menos peligrosa que cuando se estableciese para apoyo y defensa de una buena constitución, y por consiguiente, que no debía preceder, sino acompañar, a la reforma de la nuestra, como uno de sus principales apoyos. Porque siendo tan peligroso el abuso como provechoso el buen uso de esta libertad, y siendo mayor aquel peligro en sus principios, (...) la sana razón y la sana política aconsejaban que no se anticipase este peligro en una época en que las asechanzas de los enemigos exteriores y de los agitadores y ambiciosos internos, fomentando el hervor de las pasiones, podían extraviar las opiniones y las ideas, y exaltar en demasía los sentimientos del público; y que, por tanto, no convenía aventurar tan grave providencia hasta que con madura y tranquila deliberación se hubiese asegurado una buena y sabia reforma constitucional”⁽²³⁵⁾. En definitiva, una posición de principio favorable a esta libertad, constreñida por la cautela y

⁽²³⁴⁾ Carta del Duque del Infantado a Lord Holland, fechada en Sevilla el 10 de diciembre de 1809. *Apud* Manuel MORENO ALONSO: *La forja del liberalismo...*, *op. cit.*, p. 278.

⁽²³⁵⁾ Gaspar Melchor de JOVELLANOS: *Memoria en defensa de la Junta Central*, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 1992, tomo I (Memoria), pp. 210-211.

la actuación gradual siempre defendida por Jovellanos, que le decanta por la regulación de la libertad de imprenta en el texto constitucional, aunque como ya se ha expuesto, no obstante su posición de principio, en la Junta de Instrucción Jovellanos no se mostró contrario a una recepción legal de esta libertad. Por todo ello, cuando menos, la crítica del Duque del Infantado nos parece un tanto sesgada e injusta.

La desilusión hacia las cautelas reformadoras de Jovellanos alcanzaría asimismo a muchos otros jóvenes de ideas más o menos revolucionarias, como sería, por poner quizá el ejemplo más significado, el caso de José María Blanco White. El en aquel entonces editor en Londres de *El Español* se fue distanciando día a día del asturiano, y con él su propio, y durante un tiempo influyente, medio de comunicación. El periódico londinense se mostraría disconforme con la defensa que de la Junta Central haría Jovellanos, quien, con posterioridad, pondría en conocimiento de lord Holland su reprobación a la conducta de Blanco en lo referente a la independencia de las colonias⁽²³⁶⁾.

El panorama expuesto, que debe complementarse por la posición proclive a la libertad que analizamos de otras figuras bien relevantes (Flórez Estrada de modo muy particular), a las que nos referiremos en el punto subsiguiente, creemos que corrobora la apreciación que hacíamos anteriormente. Ya mucho antes del levantamiento contra los franceses, en realidad a lo largo de gran parte de la segunda mitad del siglo XVIII, en un proceso secuencial que se va acentuando conforme se aproxima el cambio de siglo, encontramos un sustrato intelectual reivindicativo de la libertad de imprenta, que buscará su fundamentación en apoyos diversos, unas veces propios del iusnaturalismo racionalista, otras del pensamiento ilustrado y en ocasiones también del liberalismo más radical. Se ha dicho que esas reivindicaciones tuvieron un eco muy restringido;⁽²³⁷⁾ quizá pueda pesar en esa valoración, un tanto subrepticamente, el hecho de que estas aspiraciones de corte más o menos revolucionario no desencadenaran ningún movimiento consistente contra

⁽²³⁶⁾ Cfr. al respecto, Manuel MORENO ALONSO: *Divina Libertad. La aventura liberal de don José María Blanco White, 1808-1824*, Ediciones Alfar, Sevilla, 2002, pp. 74-75.

⁽²³⁷⁾ Esther MARTÍNEZ QUINTEIRO: “Los derechos del hombre: el papel de los principios en la crisis del Antiguo Régimen, 1808-1814”, en Pablo Fernández Albaladejo y Margarita Ortega López (eds.), *Antiguo Régimen y liberalismo. Homenaje a Miguel Artola*, vol. 3 (Política y Cultura), Alianza Editorial-Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1995, pp. 243 y ss.; en concreto, p. 245.

la monarquía absoluta de Carlos IV, pues la conspiración de Picornell,⁽²³⁸⁾ también llamada de San Blas, no puede considerarse como tal. Sin embargo, y en relación específica con la libertad que venimos tratando, no creemos que a la larga fuera exactamente así, pues la espectacular eclosión de publicaciones que se produce por doquier tras el levantamiento de mayo de 1808 parecería indicar justamente lo contrario. En cualquier caso, para concluir, lo que importa destacar es que cuando las Cortes regulen en Cádiz esta libertad ni mucho menos estarán procediendo a normativizar una idea sentida tan sólo por los liberales doceañistas, teñida de un cierto sesgo revolucionario. Bien al contrario, estarán dando vida jurídica a una aspiración sentida en ámbitos de pensamiento muy diversos desde muchos lustros antes.

IV. EL PROCESO HACIA LA LEGALIZACIÓN DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA (1808-1810)

A) La libertad de imprenta, una realidad *de facto* tras el levantamiento

La generalizada reacción popular contra el invasor francés es sobradamente conocida. Goya, aunque circunscribiéndose a la capital del Reino, la inmortalizaría en uno de sus grandes lienzos, “El dos de mayo de 1808 en Madrid”, que ya Théophile Gautier en 1845 mencionaba con admiración. Martínez de la Rosa, en su *Revolución actual de España, 1810*, también se hacía eco del carácter generalizado del movimiento insurreccional. Fue, pues, el pueblo llano quien asumió el primer protagonismo en este movimiento revolucionario, si bien, poco después, cada provincia optó por constituir una Junta provincial que asumiría el mando político, civil y militar de su distrito, proliferando por tanto una serie de Juntas que terminarían constituyendo una Junta Central, lo que vendría a corroborar, según la doctrina,⁽²³⁹⁾ que el principio federativo, a partir del cual se produce la fundación de un nuevo cuerpo político, es una constante en la dinámica revolucionaria. Frente a esta dinámica nada puso hacer el Consejo de Castilla cuando, tras la batalla de Bailén, en julio de 1808, y la posterior evacuación de la Corte por parte

⁽²³⁸⁾ Sobre la conspiración de Picornell, cfr. Antonio ELORZA: *La ideología liberal...*, *op. cit.*, pp. 304 y ss.

⁽²³⁹⁾ Manuel PÉREZ LEDESMA: “Las Cortes de Cádiz y la sociedad española”, en Miguel Artola (ed.), *Las Cortes de Cádiz*, Marcial Pons Historia, Madrid, 2003, pp. 167 y ss.; en concreto, p. 171.

de los ejércitos imperiales, intentó restablecer su autoridad, una autoridad diríamos que bastante deslegitimada. Con evidente razón en aquel momento, Flórez Estrada se mostraría furibundamente crítico hacia este órgano “por donde el despotismo de nuestros reyes, desde que no han reconocido otro freno que su capricho, acostumbraba también a comunicar y autorizar todos los decretos que querían anunciar a la nación como leyes”, un órgano que “para extender su autoridad y su consideración, en ninguna época dudó arrogarse el nombre de la nación”⁽²⁴⁰⁾.

La sublevación era la chispa que encendía la mecha que terminaría haciendo explotar en poco tiempo el sistema político del Antiguo Régimen. Marx y Engels iban a efectuar al respecto una aguda reflexión. Todas las guerras por la independencia dirigidas contra Francia —escriben⁽²⁴¹⁾— llevan simultáneamente en sí la impronta de la regeneración mezclada con la de la reacción; pero en ninguna otra parte se presenta el fenómeno con la intensidad con que lo hace en España. Entre nosotros, ya Argüelles había puesto de relieve en su examen de la reforma constitucional,⁽²⁴²⁾ que el movimiento insurreccional destruyó en sus mismos fundamentos un régimen usurpador y repugnante a la índole de nuestra monarquía, a la par que la formación de la Junta Central se había de convertir en un triunfo de la opinión pública y el primer paso hacia “la restauración del gobierno representativo”.

Innecesario es decir que el grito de libertad iba a impregnarlo todo. Cada cual lo iba a interpretar a su modo. Y así, en sus “Memorias”, Quintana escribía al efecto⁽²⁴³⁾: “El partido, pues, que yo tomé desde luego irrevocablemente fue el de contribuir con todos los medios que estuviesen a mi alcance para libertar a mi patria de la tiranía de Bonaparte y de toda especie de tiranía. Así se lo dije a Antillón, manifestándole que era llegada la

⁽²⁴⁰⁾ Álvaro FLÓREZ ESTRADA: *Historia de la Revolución de España*, Espasa-Calpe/Fundación Dos de Mayo, Nación y Libertad, Madrid, 2009 (reimpresión de la obra que bajo el título *Introducción para la Historia de la Revolución de España*, publicara el autor en Londres, en la Imprenta de R. Juigné, en 1810), pp. 167-168.

⁽²⁴¹⁾ Karl MARX y Friedrich ENGELS: *Revolución en España*, 3ª ed., Ediciones Ariel, Barcelona, 1970, p. 80.

⁽²⁴²⁾ Agustín de ARGÜELLES: *Examen Histórico de la Reforma Constitucional de España*, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 1999, tomo I, p. 108.

⁽²⁴³⁾ QUINTANA: *Memoria del Cádiz de las Cortes*, edición de Fernando Durán López, Servicio de Publicaciones, Universidad de Cádiz, Cádiz, 1996, pp. 83-84.

época de corregir los males políticos de España”. Con esta disposición y tal espíritu, hallándose aún los franceses en Madrid, Quintana escribió las dos *Odas de España libre*. Es perfectamente coherente con todo ello, que en este contexto la libertad de imprenta se convirtiera en una realidad indiscutible. No estaba ni mucho menos legalizada, pero los hechos le habían dado una vida plena⁽²⁴⁴⁾. El propio Argüelles así habría de reconocerlo: “La imprenta adquirió de hecho la libertad que no había tenido nunca, y desde los primeros momentos empezó á ejercer el ascendiente que era inseparable de la exaltación á que habían llegado los ánimos, á pesar de los esfuerzos que hacían las autoridades en muchas partes para reprimirle”⁽²⁴⁵⁾. Innecesario es decir, que la condena sin reservas del período anterior constituirá un *leitmotiv* de las publicaciones que abordan la reforma política⁽²⁴⁶⁾.

Un verdadero alud de escritos y panfletos inundará nuestro territorio, señalando el nacimiento de un factor político hasta entonces sólo pergeñado por el pensamiento teórico de algunos de nuestros ilustrados: la opinión pública. Al pueblo, que actúa ahora como soberano, se dirige ese aluvión de publicaciones que intentan ilustrarle y adoctrinarle. Se trata, pues, de formar, encauzar y dirigir esa opinión pública, y como escribe Seoane, a ello se dedica esta prensa auroral del siglo⁽²⁴⁷⁾. Así las cosas, los periódicos adquieren un poder hasta entonces desconocido. Alcalá Galiano hablaría del “poder tribunicio” de los mismos, “tan nuevo en nuestra patria como el de sus Juntas”⁽²⁴⁸⁾ (se refiere a las Juntas provinciales). El propio Quintana

⁽²⁴⁴⁾ Constituye un común denominador doctrinal este reconocimiento de la libertad de imprenta por la vía de lo puramente fáctico. En tal sentido, por poner tan sólo algunos ejemplos, Miguel ARTOLA: *Los Orígenes de la España Contemporánea*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1959, tomo I, p. 243. Fernando CENDÁN PAZOS: *Historia del Derecho español de prensa...*, *op. cit.*, p. 89. Enrique GÓMEZ-REINO Y CARNOTA: *Aproximación histórica al Derecho de la imprenta...*, *op. cit.*, p. 80.

⁽²⁴⁵⁾ Agustín de ARGÜELLES: *Examen Histórico de la Reforma Constitucional de España*, *op. cit.*, tomo I, p. 108.

⁽²⁴⁶⁾ Así lo constata Elorza, quien añade que el “infame Godoy” y “el insolente despotismo del último reinado”, por tomar las expresiones de Jovellanos, constituyen el binomio simbólico en que se fundamenta la exigencia de un nuevo ordenamiento político. Antonio ELORZA: “El temido Árbol de la Libertad”, *op. cit.*, p. 115.

⁽²⁴⁷⁾ María Cruz SEOANE: *Oratoria y periodismo en la España del siglo XIX*, Fundación Juan March-Editorial Castalia, Madrid, 1977, p. 25.

⁽²⁴⁸⁾ Antonio ALCALÁ GALIANO: “Índole de la Revolución de España en 1808”,

reflejaba en “El Semanario Patriótico” (en septiembre de 1808) lo extraordinario del cambio:

“Si alguno hubiera dicho a principios de octubre pasado que antes de cumplirse un año tendríamos la libertad de escribir sobre reformas de Gobierno, planes de Constitución, exámen y reducción del poder, y que apenas se publicaría escrito en España que no se dirigiese a estos objetos importantes, hubiera sido tenido por un hombre falto de seso, a quien tal vez se privara de su libertad por la que profetizaba a los otros”⁽²⁴⁹⁾.

En definitiva, si con anterioridad al levantamiento la prensa siempre estuvo controlada no sólo por la censura que impusiera Godoy –no obstante, como ya se dijo, la un tanto cínica auto-reivindicación que en sus *Memorias* hace de haber siempre facilitado la circulación de las luces– para neutralizar las críticas que sus caprichosos actos provocaban, sino también por la Inquisición, que en muchísimas ocasiones proyectó su actuación con visos claramente políticos, tras el Dos de Mayo, la libertad *de facto* que siguió propició no sólo la aparición de cientos de periódicos⁽²⁵⁰⁾ y miles de folletos,⁽²⁵¹⁾ sino, asimismo, como pondría de relieve Solís,⁽²⁵²⁾ un notable cambio de orientación del periodismo, pues si el anterior a las Cortes de Cádiz tenía un evidente matiz literario, el propiciado por esta peculiar libertad de hecho y por los nuevos aires políticos del liberalismo que soplaban por España, vendrá insuflado por una orientación decididamente política, que propiciará que se empiece a hablar de la prensa como un nuevo poder (recordemos el “poder tribunicio” de que habla Alcalá Galiano, al que nos referíamos unas líneas atrás), y convertirá la anterior concepción del periodismo en pura arqueología; por poner una fecha concreta a este tras-

en *Obras escogidas de D. Antonio Alcalá Galiano*, (Biblioteca de Autores Españoles, tomo octogésimocuarto), Ediciones Atlas, Madrid, 1955, pp. 307 y ss.; en concreto, p. 320.

⁽²⁴⁹⁾ *Semanario Patriótico*, núm. 4, edición del 22 de septiembre de 1808. *Apud* Javier VARELA: *Jovellanos*, Alianza Editorial, Madrid, 1988, p. 204.

⁽²⁵⁰⁾ Manuel GÓMEZ IMAZ (en su obra *Los periódicos durante la Guerra de la Independencia. 1808-1814*, Tipografía de la Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos, Madrid, 1910) menciona un total de 329 periódicos en el conjunto peninsular.

⁽²⁵¹⁾ La *Colección Documental del Fraile* consta de más de un millar de volúmenes de folletos y periódicos publicados en su gran mayoría entre 1808 y 1825.

⁽²⁵²⁾ Ramón SOLÍS: *El Cádiz de las Cortes*, Sílex, Madrid, 1987, p. 319.

cidente cambio de orientación, se ha fijado el año 1810, momento en que hace su acto de aparición *El Conciso*, un periódico liberal de enorme éxito en Cádiz, que comienza su andadura pocos días después de que iniciaran sus tareas las Cortes.

Es cierto asimismo que en estos años de conflicto bélico se ha podido constatar la aparición de lo que se ha llamado una “literatura de combate o literatura popular”,⁽²⁵³⁾ de la que la prensa sería el indicador más representativo. Ello quiere decir que, a través de la literatura en general y de la prensa muy en particular, las autoridades, primero las francesas y más tarde las españolas, iban a llevar a cabo un despliegue propagandístico sin precedentes; ejemplo paradigmático de ello lo constituiría la *Gazeta de Madrid*. Sería justamente la *Gazeta* la que presentaría a José I como “el Rey benéfico” y “el Rey filósofo”,⁽²⁵⁴⁾ en base, respectivamente, a su supuesto carácter humanitario y condescendiente, preocupado por las dificultades de sus conciudadanos, y a sus inquietudes en favor de la educación y la cultura. Innecesario es señalar que el contenido de estas publicaciones estaba controlado por una férrea censura, especialmente lo referente a las noticias sobre la guerra.

En cualquier caso, parecía necesario desde todos los puntos de vista que esta realidad *de facto* adquiriera vida jurídica, se le diera un estado legal. Como es bien sabido, no habría de ser así hasta que lo hicieran las Cortes. Y no es casual que así sucediera, sino que es, en gran medida, el resultado de los numerosos recelos, si es que no rechazos, que esta libertad seguía desencadenando en los ámbitos políticos y de pensamiento más apegados al Antiguo Régimen. Antes hemos mencionado cómo Argüelles se hacía eco de los esfuerzos de algunas autoridades para reprimir esta libertad, pues, no obstante el efluvio de publicaciones, “la imprenta –como escribiría el propio Argüelles– conservaba cuantas restricciones y trabas la habían en-

⁽²⁵³⁾ J. MARCO: “Reacción frente al francés en la literatura popular en España”, en la obra colectiva, *La invasión napoleónica. Economía, Cultura i Societat*, Publicacions de la Universitat Autònoma de Barcelona, Barcelona, 2981, p. 168. Cit. por Antonio J. PIQUERES DÍEZ: “El <rey Intruso> y la *Gazeta de Madrid*: la construcción de un mito (1808-1810)”, en *El Argonauta Español*, n.º 6, 2009, p. 2 (del texto al que se accede a través de esta dirección: <http://argonauta.imageson.org/document115.html>).

⁽²⁵⁴⁾ *Cfr.* al respecto, Antonio J. PIQUERES DÍEZ: “El <rey Intruso> y la *Gazeta de Madrid...*”, *op. cit.*, pp. 13-14 y 16-17.

cadena en España”⁽²⁵⁵⁾. No es una mera coincidencia ni mucho menos que otro relevante actor de la época, Alcalá Galiano, se hiciese eco también de las trabas que el Consejo de Castilla intentó imponer sobre la libertad que nos ocupa: “Entre tanto, —escribe nuestro personaje,⁽²⁵⁶⁾ refiriéndose al momento en que Madrid fue abandonada por las tropas francesas y el Consejo de Castilla intentó convertirse en Gobierno, con la aquiescencia de la población de la capital, pero no con la de las Juntas provinciales— casi quedó establecida, bien que por plazo breve, la libertad de imprenta. Bien es cierto que el Consejo, nada amigo de ella, trató de ponerle impedimento; pero en algún tiempo no lo consiguió, aunque lo mandase. Había censores, pero o no ejercían la censura, o no se hacía caso de ella, ni se necesitaba”. La realidad, en cualquier caso, nos muestra que las Juntas de gobierno, los jefes militares y las demás autoridades con capacidad coercitiva, ejercieron sin duda un control fuerte, aunque informal, sobre la circulación de papeles impresos, persiguiendo los escritos subversivos⁽²⁵⁷⁾.

En este marco contextual se iba a abrir un proceso encaminado, ante todo, a llenar con autoridades legítimas el vacío de poder dejado por la ausencia del Rey, intentando centralizar el poder en un órgano que fuera así capaz de dirigir eficazmente la lucha contra los ejércitos napoleónicos, función que habría de corresponder a la Junta Central y más tarde a la Regencia. Simultáneamente, se iba a tratar de viabilizar la convocatoria de unas Cortes llamadas a llevar a cabo, en nombre de la Nación, la obra jurídico-política reformadora, ya considerada inexcusable. En paralelo, uno de los temas siempre recurrentes, y siempre fallidos, iba a ser el de la legalización de la libertad de imprenta. A ello vamos a pasar a referirnos, aludiendo de modo sumario, en primer término, a la Constitución de Bayona, pues aunque, como es obvio, su aprobación el 8 de julio de 1808 forme parte de un proceso completamente al margen del que aquí nos ocupa, puede tener algún interés aludir al tratamiento que este texto dará a la libertad que nos ocupa.

⁽²⁵⁵⁾ Agustín de ARGÜELLES: *Examen Histórico de la Reforma...*, op. cit., tomo I, p. 105.

⁽²⁵⁶⁾ Antonio ALCALÁ GALIANO: “Recuerdos de un anciano”, en *Obras escogidas de D. Antonio Alcalá Galiano*, (Biblioteca de Autores Españoles, tomo octogésimotercero), Ediciones Atlas, Madrid, 1955, pp. 1 y ss.; en concreto, p. 42.

⁽²⁵⁷⁾ José ÁLVAREZ JUNCO y Gregorio DE LA FUENTE MONGE: *El nacimiento del periodismo político*, op. cit., p. 37.

B) La recepción de una libertad de imprenta “congelada” por el Estatuto de Bayona y su nula influencia sobre los constituyentes gaditanos

El Estatuto de Bayona⁽²⁵⁸⁾ se nos presenta como una Carta otorgada cuya vida real iba a ser tan efímera como el reinado de José Bonaparte. Sanz Cid recuerda⁽²⁵⁹⁾ que fue el propio Napoleón quien en el último decenio de mayo de 1808 procedió a redactar este estatuto constitucional para España, aunque la participación de Murat fue notablemente relevante, lo que no debe extrañar si se advierte que, tras su matrimonio en 1800 con Carolina Bonaparte, y su entrada en Madrid (25 de marzo de 1808) al frente del ejército francés, el gran duque de Berg y de Clèves (que con posterioridad llegó a ser Rey de Nápoles) llegó a albergar serias esperanzas de serlo de España, en sintonía con lo cual se puede entender que no reconociera como Rey a Fernando VII. Sin embargo, como es sobradamente conocido, el 4 de junio, Napoleón proclamaba a su hermano José, Rey de España y de sus Indias. Fue el mariscal Murat, de hecho, quien convenció al Emperador tanto de la necesidad de otorgar una Constitución a España, como de la conveniencia de que la Junta de Bayona participase en su redacción definitiva⁽²⁶⁰⁾.

El Emperador iba a convocar al efecto la Asamblea o Junta de Notables de Bayona (que se celebraría entre el 15 de junio y el 17 de julio), teóricamente, con el objetivo de dictaminar el proyecto de Estatuto, aunque en realidad su finalidad última no era otra que la de legitimar la entronización de la dinastía bonapartista en España y pulsar la opinión de algunas personalidades españolas escogidas *ad hoc*⁽²⁶¹⁾. Ello casaba con el hecho de que

⁽²⁵⁸⁾ Su texto puede verse en Ramón SÁINZ DE VARANDA: *Colección de Leyes Fundamentales*, Acribia, Zaragoza, 1957, pp. 3-18.

⁽²⁵⁹⁾ Carlos SANZ CID: *La Constitución de Bayona*, Editorial Reus, Madrid, 1922, p. 169.

⁽²⁶⁰⁾ Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA: “Una Constitución para España: el Estatuto de Bayona”. Estudio preliminar a la obra del propio autor, *La Constitución de Bayona (1808)*, (Colección “Las Constituciones españolas”), Iustel, Madrid, 2007, pp. 25 y ss.; en concreto, p. 39.

⁽²⁶¹⁾ En tal sentido, Juan MERCADER RIBA: *José Bonaparte Rey de España. 1808-1813*, (Historia externa del Reinado), Instituto Jerónimo Zurita, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1971, p. 35. Juretschke llega a hablar de que la Asamblea Nacional de Bayona fue el efecto máximo de la escenografía napoleónica, su verdadera coronación. Hans JURETSCHKE: *Los afrancesados en la Guerra de la Inde-*

el Emperador aparecía como el directo y personal inspirador de la legislación de su tiempo. En este caso, Napoleón entregó directamente a Miguel José de Azanza el texto del primer proyecto (de los tres que finalmente se hicieron), que estaba inspirado en la Constitución francesa del 22 Frimario del año VIII (13 de diciembre de 1799), así como en los Senatus-consultos del 14 Thermidor del año X (2 de agosto de 1802) y del 28 Floreal del año XII (18 de mayo de 1804), al igual que, en menor medida, en algunos textos constitucionales franceses anteriores⁽²⁶²⁾. Con todo, el pragmatismo napoleónico no dejará de hacerse presente, particularmente en el tercer y último proyecto presentado en Bayona, que ha sido considerado un texto de transacción operativa⁽²⁶³⁾. En cualquier caso, como bien precisara Juretschke⁽²⁶⁴⁾, del ideario espiritual de los liberales la redacción definitiva de la Carta sólo contenía una cierta fraseología de muy problemático valor, y entre la misma, la promesa de libertad de prensa.

La Carta de Bayona no incluía una declaración de derechos, no obstante lo cual, en el Título relativo al Senado (Título VII), se contemplaban algunas libertades, la de imprenta entre ellas, a través de la técnica de encomendar a esta Cámara que velara por la conservación de la libertad individual y de la libertad de imprenta, una vez que esta última fuera establecida (art. 39). Las redacciones iniciales del primer y segundo proyectos no incluían referencia alguna a la libertad de imprenta,⁽²⁶⁵⁾ que sólo aparecería en el texto articulado del tercer proyecto. Existe un cierto acuerdo por parte de la doctrina, o de un sector de ella al menos,⁽²⁶⁶⁾ en el sentido de que la

pendencia (Su génesis, desarrollo y consecuencias históricas), Ediciones Rialp, Madrid, 1962, p. 56.

⁽²⁶²⁾ Carlos SANZ CID: *La Constitución de Bayona*, op. cit., pp. 173-174.

⁽²⁶³⁾ Raúl MORODO: *Las Constituciones de Bayona (1808) y Cádiz (1812). Dos ocasiones frustradas*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2011, p. 106.

⁽²⁶⁴⁾ Hans JURETSCHKE: *Los afrancesados en la Guerra de la Independencia*, op. cit., p. 59.

⁽²⁶⁵⁾ El articulado del primer Proyecto puede verse en Carlos SANZ CID: *La Constitución de Bayona*, op. cit., pp. 174-202. Y el del segundo proyecto, en pp. 233-252. También pueden verse en Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA: *Proyectos constitucionales en España...*, op. cit., pp. 524-535 y 536-546, respectivamente.

⁽²⁶⁶⁾ En Bayona, recuerda Juretschke, “el harto conocido canónigo de Toledo e historiador, especialmente de la Inquisición, Juan Antonio Llorente (...) tuvo que contentarse con haber impuesto el artículo sobre la libertad de prensa”. Hans JURETSCHKE:

libertad de imprenta fue introducida por una propuesta del canónigo de Toledo, Juan Antonio Llorente, “espíritu falso y ligero –al decir de Geoffroy de Grandmaison⁽²⁶⁷⁾– que tenía como breviario *El contrato social* de Rousseau y cuyos trabajos y lecturas le hubieran podido valer una plaza entre los sacerdotes filósofos de la Constitución francesa”. Antes de llegar a Bayona, Llorente ya había presentado a Napoleón un brioso alegato de sus títulos y méritos. El canónigo toledano sostuvo de un modo resuelto en la octava sesión, celebrada el 25 de junio de 1808, que se aprobara la libertad de imprenta y que se consagrara en un artículo de la Constitución⁽²⁶⁸⁾. Y así habría de suceder finalmente.

A modo de complemento de la previsión antes mencionada, el art. 45 encargaba a una Junta de cinco senadores, denominada “Junta senatoria de libertad de la imprenta”, nombrados por el propio Senado, velar por la misma libertad. Sin embargo, el precepto excluía los papeles periódicos de la protección de esta libertad, al establecer que tales papeles “no se comprenderán en las disposiciones de este artículo”. Recuerda Sanz Cid,⁽²⁶⁹⁾ que como en España no tenía ninguna tradición la libertad de imprenta, los consejeros de Castilla (Colón, Lardizábal y Torres fueron enviados por el Consejo a la Asamblea de Bayona y presentaron un Memorial o Informe sobre el Estatuto⁽²⁷⁰⁾ en un sentido tan conservador que tuvo la virtud

Los afrancesados en la Guerra de la Independencia, op. cit., pp. 61-62. En el mismo sentido, Juan MERCADER RIBA: *José Bonaparte Rey de España...*, op. cit., p. 38. Por su parte, Gómez-Reino, aunque parece hacer suya la posición de Juretschke, la matiza en el sentido de que en la regulación de esta libertad fue definitiva la influencia del Senado-consulta del año XII (11 de mayo de 1804), cuyo art. 64 también encomendaba a una Comisión del Senado el velar por esta libertad. Enrique GÓMEZ-REINO Y CARNOTA: *Aproximación histórica al Derecho de la imprenta...*, op. cit., p. 86.

⁽²⁶⁷⁾ Charles-Alexandre GEOFFROY DE GRANDMAISON: *L'Espagne et Napoleon I (1804-1809)*, Paris, 1908, I, p. 250. Cit. por Juan MERCADER RIBA: *José Bonaparte Rey de España*, op. cit., p. 38.

⁽²⁶⁸⁾ Se hace eco de ello Carlos SANZ CID: *La Constitución de Bayona*, op. cit., p. 142.

⁽²⁶⁹⁾ Carlos SANZ CID: *La Constitución de Bayona*, op. cit., pp. 345-346.

⁽²⁷⁰⁾ El Informe de la Diputación del Consejo de Castilla, fechado en Bayona el 13 de junio de 1808 y suscrito por Josef Colón, Manuel de Lardizábal y Sebastián de Torres, puede verse en Carlos SANZ CID: *La Constitución de Bayona*, op. cit., pp. 482-499. Añadamos que, una vez zafado de la presión napoleónica, el Consejo de Castilla en pleno, a instancias de su Fiscal, Antonio Díez, por medio de un Auto de 12

de irritar al propio Emperador), que habían tachado de lenta y ficticia la garantía de la libertad individual establecida por el Estatuto de Bayona, se alarmaron, por el contrario, por la excepción establecida para las obras periódicas, que no quedaban sometidas a la protección de la Junta senatorial. Pero esta alarma no podía desconectarse del tradicional rechazo de la libertad de imprenta por el Consejo de Castilla. El propio Sanz Cid lo aclara perfectamente,⁽²⁷¹⁾ cuando señala que en cualquier espíritu preocupado por la libertad de imprenta, el temor que hubiese suscitado esta excepción hubiese sido el de la arbitrariedad posible de resultados de la exención de toda garantía de estos papeles periódicos. Sin embargo, a los miembros del Consejo de Castilla les asaltó el recelo de que esta salvedad pudiese significar ausencia de toda reglamentación, haciendo notar que, si tal excepción equivalía a una amplia libertad de imprimir, ellos se oponían, por los daños que, a su entender, la misma podía causar al gobierno, a la sociedad, a los particulares y a la religión. En igual sentido se expresaría el consejero de la Suprema y General Inquisición, Raimundo Ettenhard y Salinas⁽²⁷²⁾. La interpretación de los mencionados consejeros carecía de toda lógica, pues con la salvedad establecida, la Carta de Bayona lo que hacía, lisa y llanamente, era sujetar al control del ejecutivo los periódicos⁽²⁷³⁾.

de agosto de 1808, declaró nulas las abdicaciones de Carlos IV y Fernando VII, como asimismo los decretos que como consecuencia de ellas había dictado Napoleón y José Bonaparte, “inclusa la Constitución formada para la Monarquía en Bayona en fecha 7 de julio próximo”. *Apud* Eduardo MARTIRÉ: *La Constitución de Bayona entre España y América*, Boletín Oficial del Estado-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000, p. 103.

⁽²⁷¹⁾ Hace suya asimismo tal posición Juan MERCADER RIBA, en *José Bonaparte Rey de España...*, *op. cit.*, p. 38.

⁽²⁷²⁾ También Ettenhard y Salinas, en su condición de Consejero de la Inquisición, presentaría un Informe al primer proyecto de la Constitución de Bayona, fechado el 13 de junio de 1808. Puede verse en Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA: *La Constitución de Bayona (1808)*, *op. cit.*, pp. 204-207.

⁽²⁷³⁾ En igual sentido se manifestaría el conde de Toreno, que tras mostrarse crítico con el aplazamiento por el art. 145 de esta libertad, escribía: “Pero aun entonces (cuando el precepto tuviese cumplido efecto), además de las limitaciones que hubieran entrado en la ley, parece ser que nunca se hubieran comprendido en su conteso los papeles periódicos. Así se infiere de lo prevenido en el artículo 45. Porque al paso que se crea una junta de cinco senadores encargados de velar acerca de la libertad de imprenta, se exceptúan determinadamente semejantes publicaciones, las que sin duda reservaba el gobierno á su propio examen”. Conde de TORENO: *Historia del levanta-*

La Junta senatoria de libertad de la imprenta era competente para conocer de los casos de violación de esta libertad, pudiendo recurrir a ella directamente, por medio de una petición, los autores, impresores y libreros que creyeran tener motivo para quejarse de que se les hubiera impedido la impresión o la venta de una obra. Cuando la Junta entendiera “que la publicación de la obra no perjudica al Estado” (art. 47), requeriría al Ministro que hubiera dado la orden para que la revocara. Innecesario es advertir acerca de la ambigüedad de este límite indeterminado y, por lo mismo, de gran amplitud, que era el perjuicio al Estado. El requerimiento no parecía vincular al Ministro en cuestión, pues el art. 48 preveía la posibilidad de elevar al Ministro hasta “tres requisiciones consecutivas, hechas en el espacio de un mes”, y caso de no producirse la revocación, la Junta había de pedir la convocatoria del Senado, único órgano que podía declarar la existencia de “vehementes presunciones de que la libertad de imprenta ha sido quebrantada”, trasladando en tal caso el presidente de la Cámara al Rey la deliberación motivada del Senado. El Monarca, a su vez, había de deferir a otra Junta integrada (de conformidad con el art. 44) por los presidentes de sección del Consejo de Estado y cinco individuos del Consejo Real la deliberación motivada del Senado. La complicación de semejante procedimiento era brutal, y al margen ya de cualquier otra consideración, un procedimiento de garantía de este tipo creemos que se traducía en el vaciamiento real de la garantía de esta libertad.

En cualquier caso, a nuestro entender, el precepto más significativo, y aún el de mayor trascendencia práctica del Estatuto de Bayona en relación a la libertad de imprenta, iba a ser el art. 145, que en coherencia con el art. 39, no iba a hacer acto de presencia en la Carta hasta el tercer y definitivo proyecto⁽²⁷⁴⁾. El precepto en cuestión difería hasta “dos años después de haberse ejecutado enteramente esta Constitución” (el art. 143 de la Carta disponía que la totalidad de sus disposiciones debían estar puestas en ejecución antes del 1º de enero de 1813) el establecimiento de la libertad de imprenta, disponiendo asimismo que “para organizarla se publicará una ley hecha en Cortes”, ley que, como es obvio, nunca fue dictada. Para largo me

miento, guerra y revolución de España, Imprenta de don Tomás Jordán, Madrid, 1835, tomo I, pp. 315-316.

⁽²⁷⁴⁾ Carlos SANZ CID: *La Constitución de Bayona*, *op. cit.*, p. 307. Aduce este autor, que quizá la fuerte conmoción por la que atravesaba la Península hizo pensar en el peligro que podía entrañar una pronta instauración de la libertad de imprenta.

lo fiáis, podríamos decir, recurriendo a una expresión castiza. Y en efecto, los dos años de espera de la ley habían de computarse no a partir del momento de entrada en vigor de la Constitución, sino a partir del momento en que la misma se hubiera ejecutado enteramente, lo que podía suponer que hasta 1815 esta libertad no fuese efectiva. En otras palabras, la libertad de imprenta era diferida *ad calendas grecas*. Este plazo de carencia, a nuestro entender, convertía en letra muerta los preceptos que consagraban la nueva libertad, que, en el mejor de los casos, podían entenderse tan sólo, como dice Romero,⁽²⁷⁵⁾ como una promesa de reconocer tal libertad. Para Fernández Sarasola, este arrinconamiento de la libertad de imprenta respondía a la misma lógica autoritaria de todo el texto en el que los cauces de comunicación entre el pueblo y los órganos públicos se hallaban cercenados⁽²⁷⁶⁾. Pero a nuestro juicio, quizá a ello haya que añadir que esta libertad no dejaba de suscitar suspicacias e inquietudes entre los órganos de poder, acentuadas quizá por el temor ante la previsible fuerte crítica que las minorías cultas y los sectores más concienciados frente a la usurpación pudieran llevar a cabo a través del ejercicio de esta libertad, a lo que no era ajena la exclusión de los “papeles periódicos” de las garantías concedidas a esta libertad.

Algún autor ha considerado,⁽²⁷⁷⁾ que la fuente de inspiración de los constituyentes de Cádiz llegado el momento de consagrar la libertad que venimos tratando puede encontrarse en la Carta de Bayona. Nada más alejado de la realidad. Ni por su ilegitimidad de origen, indiscutible a nuestro entender, aunque Juretschke la haya visualizado como un compromiso entre Napoleón y los españoles, pero también entre estos últimos,⁽²⁷⁸⁾ ni por su significado (un texto otorgado por el invasor), ni por el diseño de la libertad, que omitía cualquier referencia a la cuestión religiosa, ni tampoco por el alambicado sistema de garantía que a la misma se otorgaba, ni mucho menos por el aplazamiento *sine die* de la libertad que el art. 145 entrañaba, puede

⁽²⁷⁵⁾ José Manuel ROMERO MORENO: *Proceso y Derechos Fundamentales en la España del siglo XIX*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983, p. 57.

⁽²⁷⁶⁾ Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA: “Una Constitución para España: el Estatuto de Bayona”, *op. cit.*, p. 83.

⁽²⁷⁷⁾ Fernando CENDÁN PAZOS: *Historia del Derecho español de prensa...*, *op. cit.*, p. 88.

⁽²⁷⁸⁾ Hans JURETSCHKE: *Los francesados en la Guerra...*, *op. cit.*, p. 60.

pensarse ni de lejos en tal influencia⁽²⁷⁹⁾. Ni siquiera el hecho de que en las Cortes de Cádiz participaran algunos personajes que habían tenido un cierto protagonismo en la Asamblea de Bayona, don Antonio Ranz Romanillos de modo muy particular,⁽²⁸⁰⁾ altera nuestra apreciación. Se puede admitir que los principios de modernización jurídica y política que se hallaban presentes en la Carta de Bayona⁽²⁸¹⁾ (unificación y racionalización, entendida jurídicamente como codificación, nacionalización y centralización del Estado, revolución fiscal...) debieron de tener un impacto sobre los constituyentes

⁽²⁷⁹⁾ Con una perspectiva global de la Carta de Bayona, Clavero subraya, con toda razón, que la Constitución de Bayona no alcanzaría influencia alguna en la formación del constitucionalismo español; no la tendrá siquiera en la Constitución de 1812, pese incluso a la destacada participación en su elaboración de alguno de los que habían colaborado en la asamblea de Bayona. Bartolomé CLAVERO: *Evolución histórica del constitucionalismo español*, Tecnos, 1ª. reimpr. de la 1ª. ed., Madrid, 1985, p. 32.

⁽²⁸⁰⁾ Antonio Ranz Romanillos, un gran helenista (tradujo del griego, entre otras obras, las *Vidas paralelas* de Plutarco), académico de la Historia y autor de un estudio preliminar a la Novísima Recopilación, fue uno de los dos Secretarios de la Asamblea de Bayona. Juretschke se ha hecho eco (en *Los afrancesados en la Guerra...*, *op. cit.*, p. 60) de la gran participación que se ha atribuido a Ranz Romanillos en la redacción de la Constitución de Bayona. Y Martíre (en *La Constitución de Bayona entre España y América*, *op. cit.*, p. 97) se interroga, sin dar una respuesta, acerca de si no sería Ranz Romanillos el traductor del proyecto de Constitución traído por Napoleón, constatando que, en cualquier caso, Romanillos actuó en la Asamblea en forma principal, gozando del favor del Emperador. En fin, como otros personajes que cambiaron de bando, como el Duque del Infantado, Ranz Romanillos sería objeto de una despiadada crítica realizada por otro relevante personaje de Bayona, el canónigo Juan Antonio Llorente, quien, como recuerda Juretschke (*Los afrancesados...*, *op. cit.*, pp. 210-211), en sus *Memorias para la historia de la revolución española*, obra publicada en dos tomos en París, en 1814, “un libro lleno de burla, escarnio y maldad para con el adversario”, llevó a cabo un violento ajuste de cuentas con todos aquellos que, tras un entendimiento inicial con el régimen josefino, se separaron de él al conocer la victoria de Bailén. Añadamos finalmente, que, una vez pasado al bando patriótico, que le exoneró de su anterior connivencia con el invasor, el Sr. Ranz Romanillos sería nombrado vocal de tres de las Juntas creadas en el seno de la Comisión de Cortes (la Junta de Medios y recursos, la de Hacienda y la muy relevante de Legislación) nombrada por la Junta Central. Personaje que, según Federico Suárez (*El proceso de la convocatoria a Cortes, 1808-1810*, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1982, pp. 245-248), resulta por completo desconcertante, y sobre el que se abre la incógnita de cómo mientras afrancesados mucho menos significados que él se vieron durante mucho tiempo apartados de todo cargo público, o sentenciados, o cosas peores, él, ya en septiembre de 1809, no sólo había sido aceptado en Sevilla, sino que había sido incorporado a los trabajos de la Comisión de Cortes.

⁽²⁸¹⁾ A ellos se refiere Raúl MORODO, en *Las Constituciones de Bayona (1808)...*, *op. cit.*, p. 109.

de Cádiz, pero no vemos el más mínimo influjo en la regulación de la libertad de imprenta. En sus “Recuerdos”, Alcalá Galiano⁽²⁸²⁾ traía a colación la chanza a que dio lugar la Constitución de Bayona, que “mereció ser puesta en coplillas que la ridiculizaban”, siendo además abiertamente censurada por lo poco que tenía favorable a la libertad. Ante la promesa de libertad de imprenta, Eugenio Tapia elaboró la siguiente conocida coplilla:

La libertad de la imprenta
Disfrutará la nación:
¡Pobre del Papa y del clero!
¡Pobre de la religión!

C) Las diversas vicisitudes de esta libertad desde la constitución de las Juntas provinciales hasta la consulta al país realizada por la Junta Central

I. La eliminación en Mayo de 1808 de las autoridades tradicionales, como ya antes se dijo, se tradujo en una ilimitada libertad de imprenta. La constitución de las llamadas Juntas supremas provinciales, que son y se sienten soberanas, dará origen a un enfrentamiento con las instituciones representativas del Antiguo Régimen, que derivará en lo que se ha calificado⁽²⁸³⁾ como una colisión brutal, que prácticamente acabó con las mismas. Particularmente virulento sería el choque con el Consejo de Castilla, que tildaría las disposiciones de las Juntas de “delito de nación”. En la guerra de manifiestos y folletos que se va a librar entre las Juntas provinciales y el Consejo de Castilla va a existir, sin embargo, un punto de coincidencia: la invocación unánime que unas y otro hacen al supremo tribunal de la opinión, un expediente que, frente a la cuestión mucho más espinosa y problemática de la representación, ofrece, como bien se ha advertido,⁽²⁸⁴⁾ una escapatoria retórica y permite aplazar y mitigar los conflictos por la soberanía. Las Jun-

⁽²⁸²⁾ Antonio ALCALÁ GALIANO: “Recuerdos de un anciano”, en *Obras escogidas...*, *op. cit.*, p. 43.

⁽²⁸³⁾ Miguel ARTOLA: *Los Orígenes de la España Contemporánea*, *op. cit.*, p. 153.

⁽²⁸⁴⁾ Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN: “El imperio de la opinión pública según Álvaro Flórez Estrada”, en *Álvaro Flórez Estrada (1766-1853). Política, economía, sociedad*, Joaquín Varela Suanzes-Carpegna (coord.), Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 2004, pp. 335 y ss.; en concreto, p. 360.

tas se considerarán a sí mismas “soberanas”; el sentimiento de reasunción de la soberanía será tan fuerte y unánime que ninguna de ellas vacilará en atribuirse esta suprema calidad, llegándose en algunos casos –como el de la Junta de Sevilla– a intentar concretar desde los primeros días del levantamiento la total soberanía. Hace así acto de presencia el primero de los principios revolucionarios, que, como escribe Artola,⁽²⁸⁵⁾ terminarán por alterar radicalmente la estructura de la sociedad y de la Monarquía española. Las Juntas provinciales dictarán todo tipo de proclamas, manifiestos⁽²⁸⁶⁾ y panfletos sin sujeción a censura alguna, innecesario es decirlo. Más aún, las Juntas provinciales protegieron en todas partes la libertad que nos ocupa. Jovellanos se haría eco de esta circunstancia, poniendo de relieve el apoyo dado a esta libertad por las Juntas, en cuanto que eran conscientes de la medida en que estas publicaciones contribuían a inflamar el espíritu público, y al margen ya de la dispar calidad de unas y otras, “consideradas a la luz de su alto y digno fin”, las caracterizaría como “un ilustre testimonio del ardiente amor de libertad, que viviera mal reprimido en los corazones españoles”⁽²⁸⁷⁾.

Cuando la debacle francesa de Bailén hizo que las tropas imperiales se vieran obligadas a abandonar Madrid, el Consejo de Castilla intentó sin éxito restablecer su autoridad. Como con plena razón escribirían Marx y Engels,⁽²⁸⁸⁾ el Consejo se prostituyó ante Napoleón y con su traición perdió todo su prestigio ante el pueblo. Ello no obstante, el Consejo, cuyo visceral rechazo a la libertad de imprenta era bien conocido, intentó justificar su nefasta gestión con la publicación del “Manifiesto de los procedimientos del Consejo Real”, de 22 de agosto, y retomar su control de la imprenta. Unos días antes, mediante una Circular de 10 de agosto, derogaba por su propia autoridad el Decreto de

⁽²⁸⁵⁾ Miguel ARTOLA: *La Revolución Española (1808-1814)*, Ediciones Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 2010, p. 64.

⁽²⁸⁶⁾ Vale la pena recordar, aún a título anecdótico, que Marx y Engels, al referirse a esos manifiestos dirigidos al pueblo por algunas Juntas, observan que aunque revelen el heroico vigor de un pueblo repentinamente despierto de un largo letargo y como aguijado por una sacudida eléctrica que lo lanza a un febril estado de actividad, “no están sin embargo libres de pomposa exageración, de aquel estilo mixto de bufonería y ampulosa y de aquella redundante grandilocuencia que indujo a Sismondi a dar a la literatura española el calificativo de oriental”. Karl MARX y Friedrich ENGELS: *Revolución en España, op. cit.*, p. 83.

⁽²⁸⁷⁾ Gaspar Melchor de JOVELLANOS: *Memoria en defensa de la Junta Central*, tomo I (Memoria), Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 1992, pp. 211-212.

⁽²⁸⁸⁾ Karl MARX y Friedrich ENGELS: *Revolución...*, *op. cit.*, p. 91.

1805, poniendo bajo su control las funciones del Juez de Imprentas, y el 26 de agosto prohibió que se imprimiera papel alguno sin su licencia. Esta etapa no llegó a dos meses, y como escribe Artola,⁽²⁸⁹⁾ si es dudoso que las peticiones del Consejo tuvieran efecto en Madrid, es patente que nada consiguió en provincias, donde se multiplicaron los folletos de todo tipo.

Una iniciativa de la Junta de Galicia, apoyada desde Inglaterra, y surgida del acuerdo de las Juntas provinciales más sensibles a la urgencia de crear un órgano superior a todas ellas, que refrenase el peligroso impulso de la disgregación particularista a que España, como constatará Fernández Almagro,⁽²⁹⁰⁾ lamentablemente, ha sido siempre tan propensa, y a los tiempos actuales nos remitimos para corroborar lo certero e intemporal de esta apreciación, condujo a la constitución de una Junta Central Suprema Gubernativa del Reino, que celebró su primera reunión en Aranjuez el 25 de septiembre de 1808, bajo la presidencia del venerable, aunque retrógrado, conde de Floridablanca, que fallecería poco tiempo después. La Junta se hallaba compuesta por 24 vocales, aunque tradicionalmente sus principales orientaciones han venido siendo asociadas al conde de Floridablanca, a Jovellanos⁽²⁹¹⁾ y a Lorenzo Calvo de Rozas;⁽²⁹²⁾ sin embargo, en la materia que

⁽²⁸⁹⁾ Miguel ARTOLA: “El camino a la libertad de imprenta, 1808-1810”, en *Homenaje a José Antonio Maravall*, reunido por Carmen Iglesias, Carlos Moya y Luis Rodríguez Zúñiga, Centro de Investigaciones Sociológicas y otras instituciones, Madrid, 1985, pp. 211 y ss.; en concreto, p. 212.

⁽²⁹⁰⁾ Melchor FERNÁNDEZ ALMAGRO: “Del Antiguo Régimen a las Cortes de Cádiz”, en *Revista de Estudios Políticos*, n.º 126, Noviembre/Diciembre 1962, pp. 9 y ss.; en concreto, p. 24.

⁽²⁹¹⁾ Particular mérito tendría la participación de Jovellanos en la Junta Central. El prócer asturiano iba a acceder a integrar la Junta por puro patriotismo y con un tremendo esfuerzo. Como ha escrito Fernández Álvarez, es su voluntad de servir al país lo que le tiene en pie. No puede haber duda de que sentía ya cercana la muerte. Dos años antes, aún en prisión en el castillo de Bellver, había hecho testamento. En él declaraba: “... habiendo cumplido ya la edad de sesenta y tres años, y sintiendo que mi vista y salud, se van degradando, así por un efecto natural del tiempo como por los grandes trabajos que he sufrido y por la estrecha situación en que he vivido y vivo de más de seis años a esta parte; considerando por lo mismo que el tiempo de mi muerte no puede estar distante...”. Manuel FERNÁNDEZ ÁLVAREZ: *Jovellanos. Un hombre de nuestro tiempo*, Espasa Calpe, Madrid, 1988, pp. 186-187.

⁽²⁹²⁾ De ello se hace eco Manuel MORÁN ORTÍ: “La formación de las Cortes (1808-1810)”, en *Las Cortes de Cádiz*, Miguel Artola (ed.), Marcial Pons Historia, Madrid, 2003, pp. 13 y ss.; en concreto, p. 20.

ahora interesa, no creemos que deba albergarse mucha duda acerca de que fue Floridablanca quien impuso su criterio en los momentos iniciales. No en vano sus primeras medidas serían claramente retrógradas⁽²⁹³⁾. Floridablanca, en efecto, propuso y presentó a la Junta un proyecto de Decreto, que había elaborado a este fin, que contó con el beneplácito de la mayoría de sus miembros, imbuidos de los mismos temores que su presidente. Jovellanos se mostraría crítico no tanto frente a la disposición preceptiva del Decreto, que nada alteraba, al quedar reducida a encargar al Consejo de Castilla la observancia de la legislación tradicional del Reino en esta materia, cuanto en relación a “la inoportuna exposición de su preámbulo”⁽²⁹⁴⁾.

El 30 de septiembre era así aprobada esta resolución, y en un escrito suscrito por el Secretario general de la Junta, Martín de Garay, dirigido al Duque del Infantado, Presidente del Consejo de Castilla, la Junta Central, considerando “los perjuicios que pueden originarse á la quietud pública de estos Reynos de la desarreglada circulación en Madrid y las Provincias de ciertos papeles impresos sin nombre de autores, dando reglas sobre materias de gobierno prematura e inoportunamente”, resolvía que se previniera al Consejo de que cuidara de la más exacta observancia de las leyes establecidas sobre la materia en asunto tan importante, “y de cuyo olvido é inobservancia, y falta de precaucion de los incautos, y poco entendidos en estos asuntos, pudieran sacar tanto partido nuestros enemigos”⁽²⁹⁵⁾. Llovía sobre mojado, como suele decirse, pues al Consejo de Castilla no hacía ninguna falta instarle a cumplir su función represora sobre la libertad de imprenta. A su vez, el Consejo procedió a nombrar como Inquisidor general al Obispo de Orense, aunque este nombramiento carecería de efectividad. Blanco White, el apasionado clérigo sevillano, de finísima sensibilidad intelectual y de gran

⁽²⁹³⁾ Refiriéndose a la posición del conde de Floridablanca sobre la libertad de imprenta, escribe Jovellanos que “miraba con desagrado y susto esta libertad, o porque no se conformaba con sus antiguos principios, o según se infería de sus discursos, porque teniendo clavados en su ánimo los males y horrores de la revolución francesa, los atribuía al choque y desenfreno de las opiniones políticas, que no sólo fueron permitidas, sino provocadas por aquel desalumbrado gobierno”. Gaspar Melchor de JOVELLANOS: *Memoria en defensa...*, *op. cit.*, tomo I, p. 212.

⁽²⁹⁴⁾ Gaspar Melchor de JOVELLANOS: *Memoria en defensa...*, *op. cit.*, tomo I, p. 213.

⁽²⁹⁵⁾ El texto puede verse en Manuel FERNÁNDEZ MARTÍN: *Derecho parlamentario español*, tomo 1, Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid, 1992, pp. 384-385.

instinto político, que había de desempeñar un papel fundamental, desde el principio hasta el fin, durante esta primera experiencia histórica de nuestro constitucionalismo,⁽²⁹⁶⁾ primero como redactor, en Sevilla, de la parte política del famoso *Semanario Patriótico*, y más tarde, ya desde Londres, como editor de *El Español*, rememoraba con dureza tan desafortunados inicios: “La Junta Central empezó como todas las otras, consagrando el error y perpetuando la ignorancia”⁽²⁹⁷⁾. En tan desafortunadas iniciativas políticas se ha visto no un plan predeterminado de la Junta, sino las ocurrencias particulares de sus miembros, en un momento en que podían creer que la guerra se libraría en la frontera⁽²⁹⁸⁾. Sólo así se puede comprender el irreal encargo al Consejo de Castilla de restablecer la anterior legislación de imprenta.

Es cierto que la mencionada resolución no parece que tuviera en la realidad ningún efecto visible, pues el hecho cierto sería que iba a continuar la publicación incontrolada de folletos patrióticos, hasta el punto de que Artola considera,⁽²⁹⁹⁾ que será en estos momentos cuando nazca nuestra prensa política. Particularísima relevancia iba a tener al respecto el ya mencionado *Semanario Patriótico*, cuyo primer número aparecía en Madrid el 1º de septiembre. Surgido con la idea de formar la opinión pública de los españoles, como iniciativa personal de Quintana, y con la inestimable colaboración inicial de José María Blanco White, el lema latino que encabeza las tres épocas del *Semanario* (la de Madrid, la de Sevilla y la de Cádiz), tomado del libro *De officiis* de Cicerón, era harto significativo: “nulla enim nobis societas cum tyrannis, sed potius summa distractio... atque hoc omne genus pestiferum atque impium ex hominum communitate exterminandum est” (no tenemos alianza alguna con los tiranos... toda esta raza destructora e impía debe ser exterminada de la sociedad de los hombres)⁽³⁰⁰⁾. Con una línea de corte jacobino, el periódico (que alcanzó un éxito extraordinario, logrando a los

⁽²⁹⁶⁾ Manuel MORENO ALONSO: “Las ideas constitucionales de Blanco White”, en *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Juan Cano Bueso (ed.), Parlamento de Andalucía-Editorial Tecnos, Madrid, 1989, pp. 521 y ss.; en concreto, p. 521.

⁽²⁹⁷⁾ *Apud* Javier VARELA: *Jovellanos*, Alianza Editorial, Madrid, 1988, p. 216.

⁽²⁹⁸⁾ Miguel ARTOLA: “Estudio Preliminar”, en la obra de Agustín de Argüelles, *Examen Histórico de la Reforma Constitucional de España*, op. cit., tomo I, p. XXII.

⁽²⁹⁹⁾ Miguel ARTOLA: *Los Orígenes de la España Contemporánea*, op. cit., p. 243.

⁽³⁰⁰⁾ *Apud* Fernando DURÁN LÓPEZ: *José María Blanco White o la conciencia errante*, op. cit., pp. 123-124.

pocos días de su aparición más de tres mil suscripciones⁽³⁰¹⁾) se propondría llevar a la opinión pública los conceptos básicos del gobierno representativo y de los derechos civiles. El retorno de los franceses a Madrid en diciembre suspendería transitoriamente su publicación, que habría de reaparecer pocos meses después en Sevilla. En su ciudad natal, Blanco se entregó por entero a la causa de la libertad. Su jacobinismo inicial aparecerá ahora templado por su propia observación de que “el grito popular, aunque exprese el sentir de una mayoría, no merece el nombre de opinión pública, de la misma manera que tampoco lo merecen las unánimes aclamaciones de un auto de fe”. Como escribe Moreno Alonso,⁽³⁰²⁾ ya entonces la fina sensibilidad de Blanco la hacía presentir que “la disidencia es la gran característica de la libertad”.

El traslado de la Junta Central a Sevilla no iba a alterar de modo significativo, por lo menos en los primeros momentos, la posición constrictiva de este órgano respecto de la libertad de imprenta, lo que aún sorprende más si se tiene en cuenta que en su seno se encontraban entusiastas defensores de la misma, como sería el caso de Calvo de Rozas o del propio Quintana, que actuaba como secretario de la Junta. Prueba fehaciente de ello la encontramos en el Reglamento para el régimen de las Juntas Supremas, o lo que es igual, de las Juntas provinciales, de 1 de enero de 1809⁽³⁰³⁾. En su art. 10 se disponía que “(s)e abstendrán (las Juntas provinciales) de permitir el libre uso de la imprenta con arreglo a las leyes”. Ello se unía a un amplio conjunto de disposiciones de sesgo centralista, encaminadas a convertir a las Juntas provinciales en meras ejecutoras de lo decidido por la Central. El cambio de denominación de las Juntas radicadas en las provincias, que ahora pasaban a denominarse “Juntas superiores provinciales de observación y defensa” ya era bien significativo.

La reacción de algunas Juntas provinciales, muy particularmente de las andaluzas, resultó de enorme dureza frente a la Central. Particularmente furibundo sería el enfrentamiento que se abriría con la Junta de Sevilla, que a la postre terminaría incidiendo en la posterior caída de la propia Junta Central.

⁽³⁰¹⁾ Según los datos que ofrece Manuel MORENO ALONSO, en *Divina Libertad. La aventura liberal de Don José María Blanco White...*, *op. cit.*, p. 49.

⁽³⁰²⁾ Manuel MORENO ALONSO: “Las ideas constitucionales de Blanco White”, *op. cit.*, p. 525.

⁽³⁰³⁾ Una detenida exposición del mismo puede verse en Albert DÉROZIER: *Manuel José Quintana y el nacimiento del liberalismo...*, *op. cit.*, pp. 407-409.

Bien significativo sería el hecho de que la Junta sevillana, en su representación a la Central de 18 de enero, pidiera como una necesaria modificación del Reglamento, “que los jueces de imprenta no se mezclen ni intervengan en lo que las Juntas impriman relativo a sus atribuciones”. El fallecimiento, el 30 de diciembre, del conde de Floridablanca, que sería sustituido al frente de la Junta por el marqués de Astorga, eliminaría la actitud pétrea de la Junta Central frente a las reformas. En este contexto, las objeciones de la Junta de Sevilla frente al Reglamento antes mencionado propiciaron que la Central crease una comisión, integrada entre otros por Jovellanos, que terminó elaborando un informe tildado de temporizador,⁽³⁰⁴⁾ aunque sin ceder en el objeto de la reclamación. Quiere ello decir que, en lo que ahora interesa, la previsión restrictiva respecto de la libertad de imprenta se mantendría,⁽³⁰⁵⁾ si bien su efectividad sería puramente testimonial, pues la situación de las publicaciones seguiría viniendo caracterizada por su absoluta libertad. El propio Jovellanos, en su *Memoria*, admite que la Junta Central, lejos de promover la ejecución de la resolución que el año anterior había dirigido al Consejo de Castilla en relación al mantenimiento de la censura, vino de hecho a ignorarla, pues “no sólo dejó correr cuanto se imprimía por todas partes, sino que por sus Decretos de 22 de mayo y 15 de junio (de 1809) convidó a los cuerpos públicos y sabios de la nación, para que dirigiesen al gobierno sus pensamientos acerca de todos los puntos de reforma y mejoras que conviniese proponer a su primer congreso”⁽³⁰⁶⁾.

Las posiciones de los liberales y reformistas en general seguían siendo, no obstante la postura mantenida hasta ese momento por la Central, de inequívoco alineamiento en defensa de esta libertad, considerada capital para un régimen futuro asentado en la opinión. La libertad se había configurado como el ideal político que por antonomasia definía a los liberales. En la *Oda a la Revolución francesa* de José Marchena, como recuerda la doctrina,⁽³⁰⁷⁾ ya

⁽³⁰⁴⁾ Javier VARELA: *Jovellanos, op. cit.*, p. 220.

⁽³⁰⁵⁾ Para Marx y Engels, la mayoría de los miembros de la Junta Central tuvieron por principal deber el reprimir las primeras conmociones revolucionarias. “Consiguientemente, volvieron a apretar los viejos grilletes de la prensa”. Karl MARX y Friedrich ENGELS: *Revolución en España, op. cit.*, p. 89.

⁽³⁰⁶⁾ Gaspar Melchor de JOVELLANOS: *Memoria en defensa de la Junta Central, op. cit.*, tomo I, p. 213.

⁽³⁰⁷⁾ Carlos REYERO: *Alegoría, nación y libertad. El Olimpo constitucional de 1812*, Siglo XXI, Madrid, 2010, p. 133.

se mostraban algunos rasgos que irán asociados a su caracterización posterior, tales como su dimensión celestial, la firmeza de su virtud y su luminosidad. Pero además, el pensamiento liberal trataba de limitar el poder político, no de repartirlo entre todos, y uno de los elementos en orden a la consecución de tal fin venía dado, como dijera Tomás y Valiente, por la ampliación de modo simultáneo de la esfera de la sociedad, y desde esta óptica, la libertad de imprenta se visualizaba como un arma política frente al Estado⁽³⁰⁸⁾. Para los liberales, la preponderancia del rol político de esta libertad frente al educativo y cultural, no dejaba resquicio a la duda⁽³⁰⁹⁾. Como escribió Seoane,⁽³¹⁰⁾ la “importancia táctica” de la libertad de imprenta fue claramente sentida, y no sólo por los liberales, sino también por los antirreformistas. Innecesario es apostillar que ni mucho menos era la liberal la única voz existente. Alcalá Galiano, en sus *Recuerdos*, se hace eco de la enorme discordancia de opiniones existentes, que ejemplifica en las doctrinas de libertad política llevada casi al extremo “y la poco menos que irreligión” del *Semanario Patriótico*, y en la singular mezcla de máximas favorables al patriotismo español y contrarias a la civilización europea y general, contenidas en la extravagante *Centinela contra franceses*, de Campmany, obra que compartiría con los escritos de Quintana el mayor fervor popular,⁽³¹¹⁾ aun cuando sus orientaciones ideológicas fueran radicalmente antitéticas⁽³¹²⁾.

⁽³⁰⁸⁾ Francisco TOMÁS Y VALIENTE: *Códigos y Constituciones, 1808-1978*, Alianza Editorial, Madrid, 1989, pp. 154 y 162.

⁽³⁰⁹⁾ Los liberales españoles que emergen con la Guerra de la Independencia –escribe Sánchez Aranda en similar sentido– atribuyeron a la prensa un papel imprescindible, como canal a cuyo través los ciudadanos pudieran exponer sus demandas, o lo que es lo mismo, para que sirviera como modo de participación en las cosas públicas. José Javier SÁNCHEZ ARANDA: “La aprobación de la libertad de prensa en las Cortes de Cádiz y sus consecuencias”, en *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea* (Homenaje a Federico Suárez Verdaguer), Ediciones Rialp, Madrid, 1991, pp. 441 y ss.; en concreto, p. 443.

⁽³¹⁰⁾ María Cruz SEOANE: *El primer lenguaje constitucional español* (Las Cortes de Cádiz), Editorial Moneda y Crédito, Madrid, 1968, p. 141.

⁽³¹¹⁾ Antonio ALCALÁ GALIANO: “Recuerdos de un anciano”, en *Obras escogidas de D. Antonio Alcalá Galiano*, I, *op. cit.*, p. 42.

⁽³¹²⁾ *Centinela contra franceses* puede considerarse como una obra paradigmática del pensamiento reaccionario de la época. En ella, su autor se hace eco de la idea popularizada en ciertos sectores de que en España era necesario un inmenso auto de fe que purificara la nación de toda idea ilustrada, de todo rastro de la cultura europea.

II. El año 1809 va a marcar, con el paso de los meses, un cierto cambio de actitud de la Junta Central respecto a la libertad de imprenta. Sin duda, la proposición que Lorenzo Calvo de Rozas presentara ante la Junta el 15 de abril de 1809⁽³¹³⁾, reclamando la convocatoria de Cortes,⁽³¹⁴⁾ que culminaría en el conocido Decreto de 22 de mayo, de convocatoria de las mismas, tendría bastante que ver con tal cambio. La Junta, al fin, parecía tener que enfrentarse al “gran derecho estrella”, como ha sido calificado⁽³¹⁵⁾. En la mencionada proposición se podía leer lo siguiente: “que para estos objetos podrán, en el espacio de dos meses, contados desde la publicación, todos los que hubiesen meditado y se creyesen con luces en la materia, dirigir proyectos á la Secretaría de la Junta, sea sobre la Constitución en general, sea en particular sobre Guerra, Marina, Hacienda, Justicia, Comercio y Colonias, Agricultura y Artes, anónimos o firmados, ó con un epígrafe que con el tiempo sirva á descubrir los autores”. Tras el pertinente debate, la Secretaría de la Junta elaboró un proyecto de decreto que algún publicista de aquella época (don Isidoro de Antillón) atribuyó a Quintana⁽³¹⁶⁾. El Decreto de 22 de mayo creó en su art. 2º una Comisión de cinco vocales de la Junta que preparara los trabajos y planes que habían de servir para la convocatoria de Cortes, lo que se llevó a cabo por Decreto de 8 de junio. Surgió así la importante Comisión de Cortes. De esta forma, la Junta formuló una auténtica consulta al país que, por pura lógica, estaba llamada a multiplicar el número de publicaciones. La propia Junta debió replantearse ya desde ese mismo momento su posición hacia la libertad de imprenta, hasta en-

La petición más simple será la vuelta a la ancestral barbarie hispánica. Como sostiene Peñas, esta visión tiende a consolidar una idea del adversario ideológico, el liberal, como encarnación de la anti-España, debiendo procederse a la persecución de los intelectuales. J. Carlos PEÑAS BERNALDO DE QUIRÓS: “El pensamiento reaccionario en las Cortes de Cádiz”, *op. cit.*, p. 543.

⁽³¹³⁾ Su texto puede verse en Manuel FERNÁNDEZ MARTÍN: *Derecho parlamentario español*, *op. cit.*, vol. 1, pp. 436-438.

⁽³¹⁴⁾ Sobre esa moción, cfr. Federico SUÁREZ: *El proceso de la convocatoria a Cortes (1808-1810)*, EUNSA, Pamplona, 1982, pp. 43 y ss.

⁽³¹⁵⁾ Esther MARTÍNEZ QUINTEIRO: “Los derechos del hombre: el papel de los principios...”, *op. cit.*, p. 246.

⁽³¹⁶⁾ De ello se hace eco Manuel FERNÁNDEZ MARTÍN, en su *Derecho parlamentario*, *op. cit.*, pp. 438-439. Este autor también transcribe este proyecto (pp. 439-445), como también los diversos dictámenes presentados sobre el mismo (pp. 445 y ss.)

tonces bien restrictiva. Señala Argüelles,⁽³¹⁷⁾ que desde este momento comenzó una nueva era: el objeto de la insurrección acabó de ennoblecerse a los ojos del hombre pensador. En poco tiempo, se reunió en Sevilla un número increíble de escritos de todas clases y denominaciones. Cuerpos científicos y literarios, sabios, eruditos, hombres públicos, personas notables en todas las profesiones y categorías, todos se apresuraron a dirigir al gobierno el fruto de sus meditaciones y tareas. Artola ha establecido⁽³¹⁸⁾ una cierta equiparación entre los *Cahiers de doléances*, expresión del sentir de las asambleas en los momentos preliminares de la Revolución Francesa, y esta consulta al país, que fomentará en unos casos y provocará en otros la formulación concreta de un ideario político reformista.

Recuerda Jovellanos,⁽³¹⁹⁾ que ante el inmenso cúmulo de informes, memorias y escritos, cuyas ideas sería imposible aprovechar si antes no se entresacase y ordenase su materia, y a propuesta suya, la Comisión acordó formar varias Juntas, compuestas de las personas de más instrucción y experiencia en los puntos indicados en el Decreto de 15 de junio, siendo cada una de ellas presidida por un vocal de la Comisión. Se iban a constituir así las siete Juntas siguientes: de Ordenación y redacción, de Medios y recursos, de Hacienda, de Legislación, de Instrucción pública, de Materias eclesiásticas y de Ceremonial. Jovellanos señala que su opción preferencial fue presidir la Junta de Instrucción pública, frente a la de Constitución, (Jovellanos habla de Junta de Constitución y legislación o simplemente de Constitución para identificar a la llamada Junta de Legislación) que le señalaban sus compañeros,⁽³²⁰⁾ siendo su deseo satisfecho finalmente.

D) La proposición de Calvo de Rozas en favor de la libertad de imprenta y su debate. La “Memoria” de Isidoro de Morales

Sería Lorenzo Calvo de Rozas (1773-1850) quien, mediado septiembre de 1809 (el día 12), iba a desencadenar el primer debate en profundidad

⁽³¹⁷⁾ Agustín de ARGÜELLES: *Examen Histórico de la Reforma Constitucional de España*, *op. cit.*, tomo I, pp. 108-109.

⁽³¹⁸⁾ Miguel ARTOLA: *La Revolución española...*, *op. cit.*, p. 85. En un momento posterior de la propia obra (p. 92), Artola insiste en que la consulta al país contribuyó de una manera decisiva a la estructuración de un programa político claramente renovador.

⁽³¹⁹⁾ Gaspar Melchor de JOVELLANOS: *Memoria en defensa de la Junta Central*, tomo I (Memoria), Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 1992, pp. 180-181.

⁽³²⁰⁾ *Ibidem*, p. 183.

sobre la libertad de imprenta en el marco de la Junta Central y sus órganos. Ya al poco de constituida la Junta en Aranjuez, este aragonés, delegado por Zaragoza, aunque afincado en Madrid como comerciante, había planteado la cuestión de la regulación de esta libertad. Los acontecimientos militares, con la marcha del propio Napoleón sobre Madrid, hicieron inexcusable el aplazamiento del tema. Pero en septiembre del siguiente año Lorenzo de Rozas replanteó la cuestión en Sevilla⁽³²¹⁾. Tildado de “cabecilla de los revolucionarios” en la Junta Central,⁽³²²⁾ de “gente revuelta”,⁽³²³⁾ de “hombre de carácter sospechoso”,⁽³²⁴⁾ o simplemente de radical, lo cierto es que Calvo de Rozas, figura muy próxima a Quintana, sería el más ardiente —no el más sólido y consistente en sus ideas, lugar que creemos ha de reservarse a Flórez Estrada— defensor ante la Junta de la libertad de imprenta.

El grupo de Quintana había sido y era el más cualificado portavoz del emergente pensamiento liberal. Al ostentar un cargo oficial en la Junta,⁽³²⁵⁾

⁽³²¹⁾ Recuerda Maravall que Calvo de Rozas expondría posteriormente su programa sobre la “prensa libre”, de tendencia radical, en un folleto con el título de “Aviso a los representantes de la nación española”, que publicaría en Cádiz en 1813. José Antonio MARAVALL: “Notas sobre la libertad de pensamiento en España...”, *op. cit.*, p. 599, nota 12.

⁽³²²⁾ M. E. MARTÍNEZ QUINTEIRO: “Estudio crítico”, en la obra de Manuel José Quintana, *Quintana revolucionario*, *op. cit.*, pp. 11 y ss.; en concreto, p. 19.

⁽³²³⁾ Manuel MORENO ALONSO: *La forja del liberalismo en España*, *op. cit.*, p. 159.

⁽³²⁴⁾ Así lo catalogaría lady Holland en *The Spanish Journal*, pues también Calvo de Rozas, por intermedio de su amigo Quintana, trabó contacto con lord Holland. *Apud* Manuel MORENO ALONSO: *La forja del liberalismo...*, *op. cit.*, p. 149.

⁽³²⁵⁾ Quintana sería oficial primero de la Secretaría general, cargo que, según él mismo (QUINTANA: *Memoria del Cádiz de las Cortes*, edición de Fernando Durán López, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, Cádiz, 1996, p. 93), le fue ofrecido por Martín de Garay (1771-1822), el Secretario general de la Junta Central, ya en Aranjuez, si bien no lo aceptaría hasta la llegada a Sevilla de la Junta. Añadamos que la Secretaría General de la Junta Central, había sido creada el 15 de octubre de 1808, con pretensiones de coordinación de todas las actividades de la misma siendo Martín de Garay su titular durante un año. Tras la aceptación por la Junta, el 13 de octubre de 1809, de la dimisión de Martín de Garay, y el nombramiento para el puesto de Pedro de Ribero, Vocal de la Junta por Toledo, Quintana seguiría desempeñando su mismo puesto en la Secretaría; como constata Albert Dérozier (en *Manuel José Quintana y el nacimiento del liberalismo en España*, *op. cit.*, p. 488), sus funciones cambiaron poco. Era todopoderoso en tiempos de Garay y continúa siéndolo después de él. Disuelta la Junta Central, su Secretaría General duró poco tiempo. Recuerda Quintana (*Memoria*

la posición de Quintana hubo de hacerse más circunspecta, no obstante lo cual es bien significativo que fuera en estas fechas cuando el poeta Quintana publicara su *Oda a la invención de la imprenta*, que había sido compuesta tiempo atrás, en 1800, elogiando en ella la contribución de la imprenta al destierro de la ignorancia y la tiranía, que quedaban así hermanadas, algo que, como se ha señalado,⁽³²⁶⁾ no dejaba de ser bien significativo. La relación de amistad entre Quintana y Calvo de Rozas adquiere así un mayor significado en relación a lo que ahora venimos tratando. Por lo demás, no ha de olvidarse la conexión de ambos, pero en mucha mayor medida del primero,⁽³²⁷⁾ con el matrimonio Holland, que justamente había pasado la primera mitad del año 1809 en Sevilla. Y durante esa larga estancia en la capital andaluza, parece fuera de toda duda que lord Holland ejerció una insistente presión sobre sus amigos, entre otros temas, en el relativo a la que libertad que nos ocupa. No debe tampoco extrañarnos en exceso esta insistencia del lord inglés, dada la importancia que a esta libertad se otorgaba en Inglaterra, en donde había quedado establecida en 1695, de resultas de la abolición de la *Licensing Act*, y en donde ya había sido objeto, más de un siglo y medio atrás, de los encendidos y vibrantes elogios que sobre ella vertiera ese gran poeta inglés, universal en realidad, que fue John Milton (1608-1674), en su *Areopagítica: A Speech for the Liberty of Unlicensed Printing* (1644), que, a juicio de Seoane,⁽³²⁸⁾ puede considerarse la primera defensa de alto valor de esta libertad, con argumentos que serían desde entonces clásicos, y el primer texto que se opone a la censura como una práctica no solo ilegítima sino inútil. “Give me –escribe Milton– the liberty to know, to utter, and to argue freely according to conscience, above all liberties”. Aunque más conocido por obras como *El paraíso perdido* (1667), Milton dejó escritas ese año 1644

del Cádiz de las Cortes, *op. cit.*, pp. 106-107), que la Regencia, que no la veía con buenos ojos, la suprimió por un oficio de 27 de febrero de 1810, siendo despedidos sin destino sus oficiales.

⁽³²⁶⁾ José María PORTILLO VALDÉS: *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000, p. 430.

⁽³²⁷⁾ Manuel José Quintana ha sido considerado por Moreno Alonso como, posiblemente, el más amigo de los esposos ingleses después de Jovellanos. Manuel MORENO ALONSO: “Lord Holland y los orígenes del liberalismo español”, en *Revista de Estudios Políticos*, n.º 36 (nueva época), Noviembre/Diciembre 1983, pp. 181 y ss.; en concreto, p. 207.

⁽³²⁸⁾ María Cruz SEOANE COUCEIRO: “Libertad de imprenta: de <vehículo de las luces> a derecho del hombre”, *op. cit.*, p. 24.

páginas inolvidables no sólo sobre la libertad de imprenta, sino también sobre la educación. Retornando a lord Holland, por lo antes dicho, no ha de extrañar que Gómez de la Serna llegara a considerar al lord inglés como el auténtico “mentor de los liberales españoles en Sevilla”⁽³²⁹⁾. En perfecta coherencia con todo lo expuesto, Quintana, en una carta escrita a lord Holland desde la Isla de León, fechada el 10 de marzo de 1810, se mostraría enormemente crítico con el gobierno de la Junta Central, “vicioso en su constitución, mal organizado desde su principio por las circunstancias de los individuos que le componían”, y que no debió “ser ni considerarse sino como un interregno brevísimo mientras se instituía el gobierno verdadero, y acomodado a las circunstancias, debió dar la libertad a la imprenta...”⁽³³⁰⁾.

La argumentación de Calvo de Rozas partía de una consideración dogmática, que llevaba al aragonés a concebir esta libertad como un derecho del ciudadano: “el derecho que como hombre y como miembro de la ciudad tiene de pensar y de escribir de modo que no hiera los derechos de otro individuo o de otro miembro de la ciudad misma...”,⁽³³¹⁾ y a ello unía una argumentación más pragmática: la de que la opinión pública “nunca es bien formada ni bien fortalecida sino cuando se cría libremente, descubre el mérito oculto, manifiesta la incapacidad o el demérito disimulados, rectifica errores o equivocados conceptos y sostiene su autoridad la más respetable y poderosa”⁽³³²⁾. Y aunque admitía que podían derivarse males de esta libertad, puntualizaba que no eran comparables con los bienes que podía producir.

Conviene antes de continuar recordar, que aunque mucho menos conocido y con bastante menor trascendencia que la propuesta de Calvo de Rozas, lo cierto es que unos días antes de que la misma fuera presentada, el vizconde de Quintanilla, en un dictamen de 31 de agosto,⁽³³³⁾ se mostraba decidida y expresamente partidario de la legalización de la libertad de im-

⁽³²⁹⁾ Gaspar GÓMEZ DE LA SERNA: *Jovellanos, el español perdido*, II, Madrid, 1970, pp. 237 y ss. Cit. por Manuel MORENO ALONSO: *La forja del liberalismo...*, op. cit., p. 151.

⁽³³⁰⁾ *Apud* Manuel MORENO ALONSO: *La forja del liberalismo...*, op. cit., p. 248.

⁽³³¹⁾ *Apud* Miguel ARTOLA: *Los Orígenes de la España Contemporánea*, op. cit., p. 244.

⁽³³²⁾ *Apud* Manuel MORENO ALONSO: *La forja del liberalismo...*, op. cit., p. 160.

⁽³³³⁾ De ello se haría eco Miguel ARTOLA, en *Los Orígenes de la España Contemporánea*, op. cit., p. 244, nota 79.

prenta. “También es, señor, urgentísimo –escribía Quintanilla– el conceder la libertad de prensa bajo justas condiciones”, para añadir de inmediato, en curioso y perfecto alineamiento con los métodos del despotismo ilustrado: “La nación desea el bien en todo, y aunque fuese posible probar lo contrario si alguna vez es lícito a un gobierno el usar de la violencia debe ser solamente para hacer felices a muchos millones de hombres, aun contra su voluntad”.

La relevancia del tema planteado llevó a la Junta Central a reclamar el pronunciamiento del Consejo reunido de España e Indias⁽³³⁴⁾ y de su propia Comisión de Cortes. Trasladada la proposición de Calvo de Rozas al Consejo (cuyo Decano era José Joaquín Colón), según una práctica tradicional del Antiguo Régimen, el asunto pasó a los fiscales, quienes presentaron su dictamen en tres semanas, llevando los sucesivos trámites hasta el 21 de noviembre. Como apostilla el conde de Toreno,⁽³³⁵⁾ el Consejo, como era natural, se mostró contrario, con la sola salvedad de José Pablo Valiente, que en un voto particular se mostró a favor. Peculiar sería la figura de Valiente, vocal de la Junta de Legislación a la par que también era miembro del Consejo Reunido. Diputado en Cortes por Sevilla posteriormente, adquiriría fama de realista, como recuerda Suárez,⁽³³⁶⁾ y como tal se le suponía “enemigo de las reformas”, lo que casa mal con su voto a favor de la libertad de imprenta en el Consejo reunido. A la par que tenía lugar en el referido Consejo el procedimiento conducente a su toma de posición en torno a esta libertad, la Comisión de Cortes discutía con una perspectiva mucho más política la misma cuestión. Como pusiera de relieve Artola,⁽³³⁷⁾ la diferencia de planteamientos constituye una muestra de excepcional interés para comprobar

⁽³³⁴⁾ El Consejo Supremo de España e Indias, o Consejo reunido, como también se le conocía, fue creado por la Junta Central el 25 de junio de 1809 con los ministros de los Consejos de Castilla, Indias, Hacienda y Órdenes que habían logrado llegar a Sevilla. Como decano del mismo actuaría José Joaquín Colón de Larreátegui, integrándolo otros doce miembros, entre ellos, Manuel de Lardizábal, el conde de Pinar, José Pablo Valiente, Sebastián de Torres, Francisco Requena e Ignacio de Cortabarría. Serían fiscales del Consejo Nicolás María Sierra y Antonio Cano Manuel.

⁽³³⁵⁾ Conde de TORENO: *Historia del Levantamiento, Guerra y Revolución de España*, Imprenta de Don Tomás Jordán, Madrid, 1835, tomo III, p. 171.

⁽³³⁶⁾ Federico SUÁREZ: *El proceso de la convocatoria a Cortes*, *op. cit.*, p. 243.

⁽³³⁷⁾ Miguel ARTOLA: “El camino a la libertad de imprenta, 1808-1810”, *op. cit.*, p. 213.

la distancia que separa el discurso político de las instituciones del Antiguo Régimen del mantenido por los nuevos poderes de impronta revolucionaria surgidos tras el levantamiento contra los franceses. En sintonía con esta idea, nos ocuparemos, sucesivamente, de uno y otro planteamiento.

a) La anquilosada y retrógrada posición del Consejo reunido de España e Indias

La primera toma de posición a la que hay que acudir en el marco del debate que tuvo lugar en el Consejo reunido de España e Indias en torno a la proposición relativa a la libertad de imprenta que le hizo llegar la Junta Central, es la argumentación llevada a cabo por los fiscales⁽³³⁸⁾. Arranca la misma de una proposición teórica que, justamente al contrario del pensamiento liberal, pone el acento no en la libertad cuanto en las limitaciones que la vida en sociedad impone:

“La libertad que no se funda en la razón es una verdadera licenciosidad, es un desenfreno, es un libertinaje: el poder disponer el hombre de las facultades que le ha concedido el Supremo hacedor de la naturaleza no debe chocar ni con la moral, ni con las leyes de la sociedad en que vive porque de lo contrario nos sumergiríamos bien pronto en la más vergonzosa corrupción de costumbres y en la anarquía más horrorosa”.

A partir de ese planteamiento, los fiscales sugieren aceptar la libertad de imprenta siempre y cuando se ajuste a los límites establecidos por la Cédula del propio Consejo, de 3 de mayo de 1805, réplica del Real Decreto de 11 de abril de ese año, al que ya nos referimos con algún detalle. De esta forma, en su Dictamen de 4 de octubre, los fiscales compendian sus ideas en seis puntos que, como bien dice Artola,⁽³³⁹⁾ de aplicarse, producirían el resultado contrario al que se declaraba. En síntesis, para los fiscales debían prohibirse los siguientes escritos: los que fueran contra la religión católica; los que atacaran directamente al gobierno o a las autoridades públicas; aquellos que fueren en contra de la obediencia que se debe a las leyes fundamentales del Reino; los

⁽³³⁸⁾ Seguimos de cerca en este punto a Miguel ARTOLA, que se ha ocupado con detalle del tema en “El camino a la libertad de imprenta, 1808-1810”, *op. cit.*, en particular, pp. 213-216.

⁽³³⁹⁾ Miguel ARTOLA: “El camino...”, *op. cit.*, p. 213.

libelos o sátiras contra personas públicas o particulares; los escritos contra la moral y las buenas costumbres, y, en fin, todos aquellos escritos que no llevaran el nombre del autor, del impresor y del lugar de su impresión. ¿Qué quedaba tras estas prohibiciones de la libertad de imprenta? El vacío más absoluto.

El 10 de octubre, tras la lectura del dictamen, el Consejo pidió a uno de sus miembros, Manuel de Lardizábal, natural de la nueva España, que actuara como Juez de Imprenta, a cuyo efecto elaboró un nuevo dictamen, aún más deprimente que el de los fiscales, en cuanto a que, como de nuevo apostilla Artola,⁽³⁴⁰⁾ su negativa concepción de esta libertad respondía no ya a sus posibles perniciosos efectos, sino a su percepción de la nula capacidad de los españoles para formular ningún pensamiento merecedor de interés:

“En el estado actual de nuestra literatura es más que probable que se aumentaría en gran manera el número de escritos inútiles (...). Se escribirá sobre la libertad civil y política, sobre los derechos del ciudadano y del hombre y sobre otros asuntos análogos –semejantes a éstos– los cuales se sabe que prepararon y fueron los precursores de la horrible y sangrienta revolución de la Francia, cuyos efectos sufrimos y lloramos aún, sin saber todavía cuándo se enjugarán nuestras lágrimas”.

La conclusión de Lardizábal era tan opuesta a la libertad en cuestión como para proponer un endurecimiento de las penas a imponer a los contraventores de la legislación, que a su juicio no debían de ser tan sólo pecuniarias, sino también personales, de mayor o menor gravedad en función del delito y de sus consecuencias, haciendo extensiva esta conclusión a los impresores. Vuelta en definitiva a la más profunda caverna.

Tras la lectura, el 23 de octubre, del escrito de Lardizábal ante doce de los miembros del Consejo reunido, todos a excepción de uno, se inclinaron por el mantenimiento del régimen de censura previa existente antes del levantamiento de Mayo de 1808. La única posición discrepante, corrió a cargo, como ya se dijo, de José Pablo Valiente, quien se alineó con las tesis de Calvo de Rozas, considerando que la libertad era no sólo un derecho individual, sino algo conveniente para el Estado:

⁽³⁴⁰⁾ *Ibidem*, p. 214.

“La obediencia pasiva —escribe Valiente— es una virtud necesaria en los claustros pero perjudicial en la sociedad donde la libertad de pensar y de decir lo que se piensa es un derecho que no debe reconocer más límites que el derecho de los otros miembros y el de la causa pública en la obediencia de las leyes (...).

“... (S)i respetando los derechos y la buena fama de los demás ciudadanos, el sagrado dogma, la conducta moral de gobierno, y la necesaria sumisión a las leyes, se ejercita (la libertad de imprenta) solamente en ilustrar las materias políticas y civiles en formar y dirigir la opinión pública, para que todos y cada uno puedan conocer sus derechos y obligaciones, distinguiendo las operaciones útiles o ruinosas del gobierno será ciertamente el correctivo más natural y propio del poder arbitrario y monstruoso”.

“Es inútil —concluirá el ministro del Consejo discrepante— que nos fatiguemos en regenerar nuestra monarquía, en restituirle sus derechos, y en arreglar una Constitución moderada, si no ha de entrar como parte esencial de ella la libertad de imprenta, porque a la vuelta de pocos años volveríamos a caer en el abismo de que aún no hemos salido”⁽³⁴¹⁾.

Requerido el Consejo para que formulase su consulta, ésta era finalmente emitida. En el dictamen, en sintonía con el posicionamiento de los fiscales, se parte del carácter limitado de los derechos individuales. En realidad, es lo único que parece importar, los límites, no el contenido del derecho: “(D)estruiríamos aquella tan sabida máxima de que para vivir en sociedad es menester desprenderse de algunos derechos que nos concede la naturaleza a efectos de gozar con seguridad y reposo de los restantes”. A partir de aquí, el autor de la consulta, como aprecia Artola,⁽³⁴²⁾ se deja arrastrar por sus sentimientos de manera que su argumentación se hace

⁽³⁴¹⁾ *Apud* Isabel CABRERA BOSCH: “Libertad de la imprenta: Sus antecedentes e incidencias en el Consejo (1808-1810)”, en Pablo Fernández Albaladejo y Margarita Ortega López (eds.), *Antiguo Régimen y liberalismo. Homenaje a Miguel Artola*, vol. 3 (Política y Cultura), Alianza Editorial-Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1995, pp. 445 y ss.; en concreto, p. 446, nota 2.

⁽³⁴²⁾ Miguel ARTOLA: “El camino...”, *op. cit.*, p. 215.

crecientemente hostil, en el marco de un discurso cada vez más político y menos jurídico:

“La libertad de la prensa –se razona– debe ser como la libertad política. Libertad y seguridad para hacer lo que las leyes no prohíben. Nadie puede ni debe pretender más (...)”.

“Sucede con la libertad de la imprenta lo que con la tolerancia en materias de religión. Sólo la pretenden los que son de las creencias no permitidas o no dominantes, pero estos mismos si llegan a conseguir la dominación son los más opresores o intolerantes”.

Tras aludir a “las obras sediciosas e impías” de Voltaire, Rousseau, d’Alembert, Diderot, Condorcet, Mercier y Raynal, el dictamen concluye sosteniendo que estos autores son los que han puesto los fundamentos de la Revolución francesa, y los que han viciado a la juventud española, haciendo el mayor estrago en nuestras piadosas costumbres y destruyendo la pureza de nuestro sano modo de pensar, lo que se considera “otra razón para desechar el proyecto de la libertad de la imprenta, porque aun sin ella la inteligencia de las lenguas extranjeras nos hace partícipes y dueños de cuanto se escriba y adelante en otros países”.

La escueta, lacónica incluso, conclusión es que: “el Consejo es de dictamen que no se permita la libertad de la prensa y que se guarden con puntualidad y justificación las leyes establecidas en la materia”.

No debe sorprender en exceso que una veintena de años más tarde, este texto fuese llevado por el Consejo de Castilla a consulta de Fernando VII para que fuera aprobado, lo que finalmente se logró a través de un Decreto de 12 de julio de 1830⁽³⁴³⁾. Ello es un buen indicio del anquilosamiento de la monarquía fernandina.

b) La posición favorable de la Comisión de Cortes: el respaldo a la “Memoria” de Isidoro de Morales

En el interregno de tiempo gastado por el Consejo para terminar reiterando la retrógrada posición que venía caracterizando al Consejo de Castilla

⁽³⁴³⁾ Isabel CABRERA BOSCH: “Libertad de la imprenta: Sus antecedentes...”, *op. cit.*, p. 447.

(del que el Consejo reunido era heredero natural) desde tiempo inmemorial, la Comisión de Cortes también iba a proceder a conocer la proposición de Calvo de Rozas. Captando la trascendencia del asunto, la Junta Central pasó la propuesta de Calvo de Rozas a examen de la Comisión de Cortes, que a su vez la trasladó a la Junta de Instrucción Pública que presidía Jovellanos. En su *Memoria en defensa de la Junta*, recordaba Jovellanos,⁽³⁴⁴⁾ que el punto se trató con mucha reflexión en varias sesiones de la Junta (de Instrucción); “leyó en ellas una elocuente Memoria, sosteniendo la libertad de imprenta, el canónigo don José Isidoro Morales; pasóse a la decisión, hubo alguna variedad en los dictámenes, pero la mayoría de los votos fue favorable a aquella libertad, y acordó que la Memoria de Morales se imprimiese y sirviese de respuesta a la consulta pedida por la comisión de Cortes”.

Considera Jovellanos como parte de su deber, no obstante no llegar el caso de que la Comisión consultase su parecer a la Junta suprema, porque conforme avanzaba el tiempo, “crecían la priesa y muchedumbre de nuestras atenciones”, indicar lo que sobre esta grave materia se había pensado en las sesiones de la Junta que él presidía y de la Comisión de Cortes. “No había entre nosotros —escribe el asturiano⁽³⁴⁵⁾— quien no estuviese penetrado de la excelencia y necesidad de esta nueva ley, pero no tanto de su conveniencia momentánea. Desde luego opinábamos que la Junta Central no tenía bastante autoridad para establecerla, puesto que no representando a la nación, sino al soberano, no podía ni debía hacer otras leyes que las que fuesen necesarias para la defensa y seguridad nacional, mucho más cuando, hallándose tan próxima la reunión de las Cortes, nuestro deber no podía ser estatuir, sino proponer esta nueva ley. Que además no se podía decir necesaria, cuando la libertad de escribir sobre materias políticas, aunque sujeta a ciertas formalidades, existía de hecho”. La posición del prócer gijonés casa a la perfección con todo lo que ya hemos expuesto acerca de su visión de la libertad de imprenta, y creemos que no requiere de mayores comentarios. Tan sólo una precisión: independientemente de que el asturiano entendiéndose más conveniente encomendar a las ya próximas Cortes, representantes de la nación, la regulación de la libertad de imprenta, en ningún lugar de su *Memoria* expresa que se opusiera a esa libertad; nos dice que la Junta de Instrucción pública fue favorable a la misma, y nada en absoluto induce a pensar que él, presidente de esa misma Junta, no se alinease con los votos de la mayoría.

⁽³⁴⁴⁾ Gaspar Melchor de JOVELLANOS: *Memoria en defensa de la Junta Central*, op. cit., tomo I, p. 209.

⁽³⁴⁵⁾ *Ibidem*, pp. 209-210.

José Isidoro Morales ha sido considerado un ilustrado olvidado,⁽³⁴⁶⁾ pues hasta hace poco la información que de él se disponía era incompleta y contradictoria. Y es curioso que lo más bien poco que se ha escrito sobre este canónigo onubense nacido en 1758, aunque su trayectoria vital esté especialmente ligada a Sevilla, tenga que ver con una importante aportación que realizó en el ámbito de la teoría de la elección social⁽³⁴⁷⁾. No es éste obviamente el tema que ahora interesa. Con una posición marcadamente liberal, amigo asimismo de Quintana, y no obstante la confianza que se le demostró llamándole a colaborar en las tareas de la Junta de Instrucción pública de la Comisión de Cortes (y también en la de Medios y recursos), lo cierto es que, como recuerda Suárez,⁽³⁴⁸⁾ tan pronto entraron los franceses en Sevilla se apresuró no sólo a “afrancesarse”, sino a ponerse a su servicio, llegando a hacer gestiones por cuenta de José Bonaparte para intimar la rendición de la escuadra que había en Cádiz. Pero tampoco es la trayectoria posterior de Morales lo que ahora suscita nuestro interés.

En la Memoria que Morales presentó ante la Junta de Instrucción pública, de la que, como ya se ha dicho, era vocal, defendió la vertiente política de la libertad de imprenta, en cuanto que la consideraba, junto a la representación nacional en Cortes, un medio efectivo para prevenir el despotismo:

“Es consiguiente esperar –puede leerse en la Memoria– que sancionando la libertad de imprenta, imposibilite el regreso a su opresión y que la impaciencia del yugo que todos hemos sentido, y el odio que se ha acarreado el despotismo, haga por un natural despecho lo que hubiera sido muy tardío esperar del propio convencimiento y de una opinión pública bien ilustrada”⁽³⁴⁹⁾.

⁽³⁴⁶⁾ Miguel MARTÍNEZ PANERO y José Luis GARCÍA LAPRESTA: *José Isidoro Morales, precursor ilustrado de la teoría de la elección social*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2002, p. 15.

⁽³⁴⁷⁾ Joseph Isidoro Morales: *Memoria matemática sobre el cálculo de la opinión en las elecciones*, Imprenta Real, Madrid, 1797. Martínez Panero y García Lapresta, en la obra inmediatamente antes mencionada, incluyen una edición facsímil de la *Memoria Matemática* de José Isidoro Morales.

⁽³⁴⁸⁾ Federico SUÁREZ: *El proceso de la convocatoria...*, *op. cit.*, p. 212.

⁽³⁴⁹⁾ *Apud* José María PORTILLO VALDÉS: *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional...*, *op. cit.*, p. 428.

La virtualidad de la libertad política de la imprenta frente al despotismo no podía, sin embargo, soslayar el peligro de abusos en el ejercicio de la misma. De ahí que Morales, con vistas a hacer frente a esos hipotéticos ejercicios abusivos de la libertad, más aún en temas tan sensibles como la religión, la seguridad del Estado o el honor, propusiera sustituir el antiguo sistema de la censura previa, de un régimen preventivo, por el de un régimen represivo, esto es, de sanciones posteriores en aquellos casos en que a través de la publicación resultaren lesionados el Estado o los particulares. En cuanto libertad “política”, al margen del régimen jurídico de la misma habían de quedar las cuestiones religiosas, que en lo sucesivo requerirían para su publicación de una autorización de los ordinarios. Morales quería poner de relieve los aspectos políticos positivos de esta libertad y, a la par, exponer los mecanismos de neutralización de los daños que su ejercicio abusivo pudiera generar. Con ello planteó la cuestión del régimen jurídico represivo, frente al preventivo, de la libertad de imprenta, abriendo un camino que se seguiría más tarde por los constituyentes gaditanos con bastante fidelidad, pues es bien evidente, que la filosofía de la propuesta de Morales se aproximaba mucho a la que un año después sería la fórmula acuñada en Cádiz por el Decreto núm. IX. La enorme diferencia entre un sistema como el que proponía en su Memoria el canónigo sevillano y el régimen jurídico precedente fundamentaba, a juicio de Morales la necesidad de la medida por él propuesta, y esa diferencia es la que mediaba entre “estar sólo bajo de la ley que castigue los delitos que se cometan por la prensa, a estar bajo el poder de los gobiernos o de otras autoridades, sin cuya previa licencia y permiso no se puede imprimir”⁽³⁵⁰⁾.

La Memoria de Morales, como antes se dijo, fue aprobada por la Junta de Instrucción pública. En su correspondencia con lord Holland, Jovellanos, en una carta de 20 de diciembre de 1809, le decía que su Comisión de Cortes le traía un poco ocupado, pues “en ella, en la Junta de Legislación y en la de Instrucción pública, que yo presido, está acordada la libertad de imprenta”. Bien es verdad que a continuación añadía: “No sé lo que acordará la Junta (Central). Quizá no se atreverá a hacer la ley; pero a lo menos la

⁽³⁵⁰⁾ *Memoria sobre la libertad política de la imprenta, leída en la Junta de Instrucción pública por uno de sus vocales, Don J(osé) I(sidoro) M(orales) y aprobada por la misma Junta, Sevilla, 1809, 32 pp. Cit. por Miguel ARTOLA: Los Orígenes de la España Contemporánea, op. cit., p. 246.*

propondrá a las Cortes, y entre tanto protegerá de hecho la libertad”⁽³⁵¹⁾. El conde de Toreno alude también a las concretas circunstancias de aquellas semanas, cuando recuerda que “en estos pasos, idas y venidas, se concluía ya diciembre y las desgracias cortaron toda resolución en asunto de tan grande importancia”⁽³⁵²⁾. Entre esas “desgracias” a que alude Toreno habría que entremezclar circunstancias bien dispares: desde la derrota militar de Ocaña, que propicia el comienzo de la invasión de Andalucía por los ejércitos imperiales, y que terminaría traduciéndose en el anuncio por la Central, el 13 de enero de 1810, de su traslado desde Sevilla a la Isla de León, hasta los muy diferentes cuestionamientos que se hacen a la Junta Central; piénsese, sin más, en la moción, ciertamente algo anterior en el tiempo, del prestigioso general Palafox, vocal de la misma por Aragón, en favor de la creación de una Regencia (21 de agosto de 1809), que estaría en la base de la posterior creación de una Sección Ejecutiva en el seno de la Central.

E) Las relevantes aportaciones de Flórez Estrada en relación a esta libertad

I. Álvaro Flórez Estrada (1766-1853) ha sido identificado como uno de los representantes típicos de la generación epigonal,⁽³⁵³⁾ que se encargaría de llevar a cabo, de manera revolucionaria, el programa que los ilustrados no fueron capaces de hacer triunfar, desde el momento en que se rompió la continuidad política mantenida por los primeros Borbones. Le Brun le incluirá en la que llama “secta de los principistas”,⁽³⁵⁴⁾ en atención, ha de

⁽³⁵¹⁾ Apud Federico SUÁREZ: *El proceso de la convocatoria...*, *op. cit.*, p. 222. El propio autor se hace eco (p. 222, nota 163) de cómo un año después, el 5 de diciembre de 1810, y aludiendo a la libertad de imprenta recientemente decretada por las Cortes, le recordaba Jovellanos a lord Holland, que la tenían “ya acordada en la Comisión de Cortes, como Vm. vería en la *Memoria* impresa de Morales que le envié de Sevilla”.

⁽³⁵²⁾ Conde de TORENO: *Historia del Levantamiento...*, *op. cit.*, tomo III, p. 171.

⁽³⁵³⁾ Miguel ARTOLA: “Introducción. Vida y obra de D. Álvaro Flórez Estrada”, en *Obras de Álvaro Flórez Estrada*, (Biblioteca de Autores Españoles, tomo centesimo-duodécimo), Ediciones Atlas, Madrid, 1958, pp. VII y ss.; en concreto, p. IX.

⁽³⁵⁴⁾ A ello se refiere Miguel ARTOLA, en *La Revolución española*, *op. cit.*, p. 120. Aunque Artola no hace mayores precisiones, hemos de entender que la caracterización a que se refiere debió hacerla Carlos Le Brun en su bien conocida obra, *Retratos políticos de la revolución española*, que publicó en Filadelfia en 1826.

presuponerse, a los grandes principios que vertebran su Constitución, alguno tan novedoso en su época en España como el que podríamos llamar principio de tolerancia religiosa del art. CIII⁽³⁵⁵⁾. Considerado asimismo un exponente del radicalismo liberal, pro-inglés, defensor de la Revolución francesa, introductor de las ideas económicas de Adam Smith,⁽³⁵⁶⁾ hay que colocar en su haber intelectual, entre otras relevantes aportaciones, la notabilísima Memoria sobre una “Constitución para la nación española”, presentada el 1º de noviembre de 1809 a la Junta Suprema Gubernativa,⁽³⁵⁷⁾ a la que se ha de unir sus “Reflexiones sobre la libertad de imprenta”,⁽³⁵⁸⁾ presentadas asimismo ante la Junta Central el día 17 del mismo mes.

La inquietud intelectual por la libertad de imprenta y defensa política de la misma por parte de Flórez venía de más atrás. El asturiano, que se había destacado particularmente en el levantamiento de Asturias, fue nombrado el 11 de mayo de 1808 Procurador General en sustitución de don Gregorio Jove, y aunque no le correspondía posesionarse del cargo hasta el mes de septiembre, nada más llegar a Oviedo procedente de Valladolid, el día 16 de mayo, comenzó a intervenir activamente en la preparación del Principado frente al invasor, y aunque la proclama de la Junta General del Principado, del 25 de mayo, por la que se acuerda la asunción de la soberanía, no lleva su firma, su implicación en los hechos es indudable⁽³⁵⁹⁾. Al hilo de estos acontecimientos, Flórez Estrada redactó una proposición acerca de la conveniencia de establecer la libertad de imprenta, pero como recuerda

⁽³⁵⁵⁾ A tenor del art. CIII de la Constitución de Flórez Estrada: “Ningún ciudadano será incomodado en su religión, sea la que quiera, pero será castigado como perturbador del sosiego público cualquiera que incomode a sus conciudadanos en el ejercicio de su religión o por sus opiniones religiosas, y el que en público dé culto a otra religión que la católica”. El contraste entre un precepto como éste y el art. 12 de la Constitución de Cádiz, lisa y llanamente, es brutal.

⁽³⁵⁶⁾ Raúl MORODO: *Las Constituciones de Bayona (1808) y Cádiz (1812)...*, op. cit., p. 30.

⁽³⁵⁷⁾ Puede verse en *Obras de Álvaro Flórez Estrada*, II (Biblioteca de Autores Españoles, tomo centesimodécimotercero), Ediciones Atlas, Madrid, 1958, pp. 307-344.

⁽³⁵⁸⁾ Puede verse en *Obras de Álvaro Flórez Estrada*, II, op. cit., pp. 345-350.

⁽³⁵⁹⁾ Marta FRIERA ÁLVAREZ: “Álvaro Flórez Estrada en la Junta General del Principado de Asturias”, en Joaquín Varela Suanzes-Carpegna (coord.), *Álvaro Flórez Estrada (1766-1853). Política, economía sociedad*, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 2004, pp. 129 y ss.; en concreto, pp. 145-146.

Martínez Cachero,⁽³⁶⁰⁾ al ser consultado con carácter privado el parecer de los miembros de la Junta, dicha propuesta suscitó la oposición de algunos de ellos, que la juzgaron demasiado avanzada. Así las cosas, el proyecto inicial fue sustituido por una Proclama aprobada por la Junta el 27 de mayo de 1808, en la que se reclamaba la colaboración del pueblo contra el invasor francés. Disuelta la Junta del Principado de resultas de los enfrentamientos entre sus miembros y los de la Audiencia, por orden del marqués de la Romana, nombrado en noviembre de 1808 por la Junta Central jefe del Ejército de la Izquierda, que incluso ordenó perseguir a los miembros de la Junta, Flórez marchó a Sevilla, en donde ya se hallaba asentada la Junta Central. Más tarde, hubo de refugiarse en Londres, donde residió entre 1810 y 1811. Retornará a Cádiz en el verano de 1811 y al año siguiente traducirá de forma anónima la obra del iuspublicista francés Gabriel B. de Mably, *Des droits et des devoirs du citoyen* (escrita en 1753 y publicada en 1789, tras la muerte de Mably). El influjo del pensamiento de Mably será grande en Flórez Estrada⁽³⁶¹⁾. Justamente en Inglaterra, en Birmingham con más precisión, sería donde, en 1810, publicaría su “Constitución”, y como apéndice de la misma, sus “Reflexiones sobre la libertad de imprenta”. Sin embargo, ya el año anterior, animado por la consulta al país hecha por la Central, el 17 de noviembre de 1809,⁽³⁶²⁾ mientras la proposición de Calvo de Rozas se

⁽³⁶⁰⁾ Luis Alfonso MARTÍNEZ CACHERO: *Álvaro Flórez Estrada. Su vida, su obra política y sus ideas económicas*, Instituto de Estudios Asturianos, Diputación de Asturias, Oviedo, 1961, p. 37. También se refiere a esta Proclama Manuel Jesús GONZÁLEZ, en su “Estudio preliminar” a la obra de Álvaro Flórez Estrada, *Escritos políticos*, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 1994, pp. IX y ss.; en concreto, p. XXX.

⁽³⁶¹⁾ Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA: “Retrato de un liberal de izquierda”, en *Historia Constitucional* (Revista Electrónica de Historia Constitucional), nº 5, Junio 2004, pp. 1-35; en concreto, pp. 7-8.

⁽³⁶²⁾ Artola (en “El camino a la libertad...”, *op. cit.*, p. 216) da la fecha del 1 de noviembre, aunque es cierto que alude a que ese día Flórez firmaba sus *Reflexiones sobre la libertad de imprenta*. Sin embargo, Manuel Jesús González (en su “Estudio preliminar”, *op. cit.*, p. XXXIV) ofrece la fecha del 17 de noviembre, la misma que también facilita Martínez Cachero (en *Álvaro Flórez Estrada. Su vida...*, *op. cit.*, p. 44), quien, además, se refiere (p. 44, nota 1) a un documento del Archivo Histórico Nacional (Leg. 22 D de la Sección de Estado) que refleja una petición formulada por Flórez Estrada, fechada en Cádiz el 17 de noviembre de 1809, que complementaría su Representación sobre la Constitución (y que obviamente son sus “Reflexiones sobre la libertad de imprenta”), y que dice así:

“Excelentísimo señor.- Deseando contribuir en quanto me sea posible al bien de la Patria y sabiendo que en la próxima semana se ha de resolver por S. M. si se ha de

estaba aún tramitando en el Consejo reunido, había presentado a la Junta Central uno y otro texto⁽³⁶³⁾. Es bastante probable que la suerte de uno y otro texto fuera dispar. No parece que deban haber muchas dudas acerca de la favorable acogida de las “Reflexiones sobre la libertad de imprenta”, pero el radicalismo de algunas de las tesis constitucionales del asturiano es más que probable que suscitase el rechazo de los miembros de la Junta Central; más aún, Varela⁽³⁶⁴⁾ cree posible que la posterior marcha de Flórez Estrada a Londres tuviese una relación directa con la mala recepción de sus posiciones constitucionales en Sevilla. Abordaremos a continuación el análisis de uno y otro texto, bien que en conexión con el objeto de nuestro estudio, haciendo por lo mismo particular hincapié en la cuestión relativa a la libertad de imprenta.

II. La “Constitución” de Flórez Estrada sería caracterizada por Artola como un texto de un radical liberalismo⁽³⁶⁵⁾. En rigor, habría que decir que la filosofía que preside el texto es la característica del iusnaturalismo racionalista, aunque Varela considere que no falta en él un resabio escolástico, lo que le lleva a percibir una compleja amalgama doctrinal⁽³⁶⁶⁾.

conceder o no la libertad de la Imprenta, punto de los más interesantes y del que en mi concepto pende la felicidad de la Nación, y habiendo hecho las reflexiones que acompaño con ánimo de remitirlas a S. M. en una Representación, las dirijo ahora separadas a V. E. para que se sirva hacerlas presentes a S. M. el día de la resolución por si merecen alguna consideración. Nro Sor. guarde la vida de V. E. muchos años”.

⁽³⁶³⁾ En su “Representación hecha a don Fernando VII” Flórez Estrada se refiere justamente a la consulta al país llevada a cabo por la Junta Central: “En España, durante el gobierno de la Junta central –escribe– se había encargado a todos los sabios y corporaciones literarias escribir y presentar planes para constituir la nación”, y de inmediato añade: “y ni entonces ni después de haberse establecido la libertad de imprenta no se ha presentado un solo plan para constituir la nación en un gobierno democrático”. Álvaro FLÓREZ ESTRADA: “Representación hecha a S.M.C. el Señor don Fernando VII en defensa de las Cortes”, en el volumen de recopilación de sus trabajos, *Escritos políticos*, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 1994, pp. 27 y ss.; en concreto, p. 65.

⁽³⁶⁴⁾ Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA: “Retrato de un liberal de izquierda”, en *Álvaro Flórez Estrada (1766-1853). Política, economía, sociedad*, obra coordinada por el propio autor, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 2004, pp. 15 y ss.; en concreto, p. 32.

⁽³⁶⁵⁾ Miguel ARTOLA: “Introducción. Vida y Obra de D. Álvaro Flórez Estrada”, *op. cit.*, p. XVII.

⁽³⁶⁶⁾ Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA: “Retrato de un liberal de izquierda”, *op. cit.*, p. 5.

Flórez parte de un *prius*: sin constitución no hay libertad, pues es la constitución la que establece y asegura los derechos de los pueblos. “Sin la declaración y seguridad de estos derechos –escribe en la Introducción– todas las sociedades serán esclavizadas”, para añadir de inmediato: “Es necesario que los ciudadanos los conozcan y los mediten”. Por lo mismo, ya antes nuestro autor ha considerado no sólo utilísimo, sino aún forzoso, que los derechos del ciudadano y los deberes de los depositarios de la autoridad pública estén expresados y designados de un modo claro, sencillo e inteligible a todos. En el trasfondo de este pensamiento parece latir de modo más o menos implícito el art. 16 de la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano, que, como es sobradamente conocido, establece una íntima conexión entre la constitución y la garantía de los derechos (al margen ya de la separación de poderes). La nitidez que postula el asturiano de Pola de Somiedo en la enunciación de los derechos hace entrar en juego una idea común –perfectamente comprensible y compartible– a todos aquellos defensores de la libertad de imprenta: “La ignorancia de los hombres es el único medio de que se han servido los tiranos para engañarles”. Los derechos han de expresarse con claridad para que puedan ser comprendidos por todos.

Más adelante, nuestro autor hace suya, como no podía ser de otro modo, la idea rousseauiana del pacto social, proclamando injusto, fraudulento y nulo todo pacto que no tenga por objeto la mayor felicidad posible de los asociados. El derecho a la felicidad no queda convertido en un mero principio filosófico, sino que el asturiano le da una vertiente inequívocamente jurídico-política, en cuanto que ningún asociado puede desprenderse de aquellos bienes que le van a posibilitar la felicidad, bienes que Flórez Estrada considera imprescriptibles e inajenables, y que reduce a tres: la seguridad, la libertad y la igualdad de condiciones. En coherencia con esta idea, el asturiano diferencia la constitución o pacto social de una nación del código, pues la primera fija y establece los derechos y deberes del gobierno para con la nación, mientras que el segundo “es el que arregla todos los contratos y disensiones de los ciudadanos entre sí”.

El seguimiento de las tesis revolucionarias se acentuará en el articulado constitucional al contemplar el soberano: no hay más soberano que el Congreso soberano de la nación (todas las provincias e islas han de nombrar un “apoderado” de cada 40.000 almas), llegando a considerar un “crimen de estado” llamar al rey soberano y decir que la soberanía puede residir en otra parte distinta al mencionado Congreso.

Digamos finalmente que la Constitución redactada por Flórez constaba de 117 artículos, comenzando en el art. CI una declaración de derechos bajo el rótulo “De los derechos que la constitución declara pertenecer a todo ciudadano y de los que ella les concede”. El asturiano estaba diferenciando claramente con ese título entre unos derechos que la Constitución se limitaba a reconocer, pues, en sintonía con su visión en este punto propia del iusnaturalismo racionalista, esos derechos, en cuanto inherentes a la persona, preexistían a la constitución, y otros que la norma constitucional procedía a conceder, a otorgar a los ciudadanos. El art. CII contemplaba con notable amplitud la libertad de expresión, una de cuyas manifestaciones, como es obvio, era la libertad de imprenta.

A tenor del citado artículo: “Todo hombre es libre para pensar y exponer sus ideas; de consiguiente, la ley permite a todo ciudadano imprimir libremente cuanto tenga por conveniente, bajo su responsabilidad”, fórmula, como es patente, mucho más próxima a la acuñada por el art. 11 de la Declaración de Derechos francesa de 1789, que la que se consagrará posteriormente en Cádiz. El precepto no terminaba de aclarar si estaba concediendo este derecho o si, por contra, se estaba limitando a reconocerlo, al tratarse de un derecho natural, inherente al ser humano, que por lo mismo la Constitución se había de limitar a reconocer. Fernández Sarasola cree,⁽³⁶⁷⁾ que para el pensador de Pola de Somiedo la libertad de expresión era un derecho natural, por lo que aunque el precepto no lo terminara de aclarar, había de entenderse que la Constitución se limitaba a reconocer algo preexistente. Compartimos esta apreciación, y a ella habríamos de añadir que la proclividad del pensamiento de Flórez Estrada hacia el iusnaturalismo racionalista hace inexcusable entender la libertad de expresión como uno de los derechos preexistentes a cualquier norma escrita. Más aún, en sus “Respuestas a las objeciones que he oído hacer a la Constitución”, de las que nos ocupamos con más detalle de inmediato, Flórez Estrada comienza recordando la figura de don Alfonso X de Castilla, esto es, Alfonso X el Sabio, el autor del *Código de las Siete Partidas* (1256-1263), como es sobradamente conocido, al que elogia como modelo de reyes y también de legisladores, y del que añade que llegó a conocer que la sabiduría es “el mayor don que la

⁽³⁶⁷⁾ Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA: “Opinión pública y <libertades de expresión> en el constitucionalismo español (1726-1845)”, en *Historia Constitucional* (revista electrónica), n° 7, 2006, pp. 159 y ss.; en concreto, p. 165, del texto al que se accede a través de la siguiente dirección electrónica: <http://hc.rediris.es/07/index.html>

providencia puede dispensar a los mortales y que nada es comparable con ella”, por lo que en todo momento quiso que sus vasallos la adquiriesen por todos los medios posibles. Y como escribe Flórez en sus *Reflexiones sobre la libertad de imprenta*, si los hombres son ignorantes, si renuncian al uso de su razón, es porque no son libres. En el trasfondo de sus *Reflexiones*, lo que el asturiano nos está diciendo es que la libertad propicia el uso de la razón, la capacidad de pensar y la adquisición del conocimiento, puesto que esto es algo innato a la propia esencia del ser humano, ser racional por excelencia. Añadamos algo más. El art. CII, significativamente, está partiendo de una premisa indiscutible: la libertad de pensar y de exponer las propias ideas, patrimonio de todo hombre, en cuanto que es algo innato al mismo; de resultas de ella dimana, en una relación que bien podríamos considerar de causa a efecto, la libertad de imprimir “cuanto tenga por conveniente”, que la ley debe permitir. La dicción del precepto, que nos parece espléndida, no hace sino corroborar cuanto antes avanzábamos.

En unas “Respuestas a las objeciones que he oído hacer a la Constitución que he remitido a S. M. el 1º de noviembre de 1809”, que subsiguen al texto de la Constitución,⁽³⁶⁸⁾ el pensador asturiano presta una preferente atención al art. CII, lo que, en sí mismo, no deja ya de ser bien significativo. Flórez parte del presupuesto de que este artículo “debe atemorizar a cuantos tienen interés en que se oculte la verdad, y siendo un número muy crecido el que compone esta clase, como igualmente el de ignorantes tímidos que le creen opuesto a nuestra religión, a pesar de haber remitido por separado al gobierno supremo una exposición sobre este particular, (...) tengo por conveniente hacer nuevas reflexiones, que tal vez darán más fuerza por la autoridad con que las apoyo, y que servirán para responder a los argumentos hechos a este artículo de la constitución”. El asturiano pone como modelo de reyes y de legisladores a don Alfonso X de Castilla, que siendo consciente de que “la sabiduría (es) el mayor don que la providencia puede dispensar a los mortales y que nada es comparable con ella”, quiso que sus vasallos la adquiriesen por todos los medios posibles. “¡Qué contraste este –añade más adelante– tan contrario a los que se oponen a la libertad de la imprenta, al único medio que puede tener una nación de ilustrarse!”. Con posterioridad, Flórez Estrada argumenta que “seguramente los defensores de la prohibición

⁽³⁶⁸⁾ Las respuestas a esas objeciones pueden verse en *Obras de Álvaro Florez Estrada*, II, (Biblioteca de Autores Españoles, tomo 113), Ediciones Atlas, Madrid, 1958, pp. 336 y ss.

de la imprenta no deben ya sostener su causa por temor de los ataques que sufriría nuestra religión cuando ni la autoridad ni la razón lo persuaden”. Y para justificar esta apreciación, recuerda que el art. 94 (aunque en realidad es el art. CIII, del que ya nos hemos hecho eco) de la Constitución que propone establece que: “Ningún ciudadano será incomodado en su religión, sea la que quiera...”. A mayor abundamiento, el asturiano recuerda que “Jesucristo jamás predica la violencia, siempre presenta por delante la misericordia y la persuasión”. Es evidente que con estas previsiones, nuestro autor rechaza implícitamente la funesta institución del Santo Oficio, que años después, en su “Representación hecha a S. M. C. el señor don Fernando VII en defensa de las Cortes”, —que ha llegado a ser considerada el “prólogo del alzamiento” liberal de 1820⁽³⁶⁹⁾— calificaría de “Tribunal de horror y de sangre, cuyo instinto es asesinar a cuantos osan opinar diferentemente de lo que dictan sus inexorables ministros”⁽³⁷⁰⁾. Como puede apreciarse, son muy diversos los argumentos a los que Flórez Estrada recurre para neutralizar, por así decirlo, las críticas frente a la consagración que su Constitución hace no sólo de la libertad de imprenta, sino también de la de pensamiento. Artola considera⁽³⁷¹⁾ que la Constitución de Flórez Estrada revela la falta de conocimientos del pensamiento político, tanto francés como inglés, aunque tiene la originalidad de lo espontáneo. No creemos ni mucho menos que el texto esté tan ayuno de conocimientos como cree tan relevante historiador, pero, al margen de ello, su consagración de la libertad de pensamiento, de la libertad de expresión y de imprenta y de una limitada libertad religiosa, le dan un aire innovador y avanzado que contrasta de modo notable con otras formulaciones análogas de la época. Se ha dicho con toda razón,⁽³⁷²⁾ que una de las improntas de la obra de Flórez Estrada es la de haberse adelantado en muy numerosas ocasiones a los acontecimientos; la mayoría de los escritos políticos del asturiano están presididos por el sentido de anticipación. Otra

⁽³⁶⁹⁾ De ello se hace eco Juan Francisco FUENTES: “Flórez Estrada en el Trienio Liberal”, en Joaquín Varela Suanzes-Carpegna (coord.), *Álvaro Flórez Estrada (1766-1853)*..., *op. cit.*, pp. 175 y ss.; en concreto, p. 175.

⁽³⁷⁰⁾ “Representación hecha a S.M.C. el Señor don Fernando VII en defensa de las Cortes”, en Álvaro FLÓREZ ESTRADA: *Escritos políticos*, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 1994, pp. 27 y ss.; en concreto, p. 108.

⁽³⁷¹⁾ Miguel ARTOLA: “Introducción. Vida y Obra de D. Álvaro Flórez Estrada”, *op. cit.*, p. XVIII.

⁽³⁷²⁾ Luis Alfonso MARTÍNEZ CACHERO: *Álvaro Flórez Estrada. Su vida*..., *op. cit.*, pp. 124-125.

cosa distinta será, como también se ha escrito,⁽³⁷³⁾ que el proyecto reformista del asturiano, sus propuestas de reforma, vayan siempre más allá de lo que puede absorber el mercado político y social.

III. A la par que la Constitución que acabamos de comentar, en lo que interesa a este trabajo, Flórez Estrada presentaba ante la Junta Central sus “Reflexiones sobre la libertad de imprenta”⁽³⁷⁴⁾. En ellas iba a reiterar algunas de las ideas ya expuestas, junto a otras más novedosas, logrando un discurso, en el que como admite Dérozier,⁽³⁷⁵⁾ proclama una serie de excelentes principios teóricos sobre la libertad y la justicia que nos prueban que no todo era perfecto en la administración del momento.

El asturiano de Pola de Somiedo parte en su discurso de una de las premisas características del pensamiento de la Ilustración: todos los males de la sociedad provienen únicamente de la ignorancia y del error. “El hombre no es injusto sino porque es tímido e ignorante; es tímido e ignorante porque no es libre”. Es necesario, pues, abolir las trabas que el gobierno ha puesto para que el hombre no adquiera la instrucción. “Es necesario que en todas partes los forme la educación. Sin ella no es posible adquirir una verdadera instrucción”. Y en este contexto, considera nuestro autor, que “la libertad de imprenta es el único medio de que podemos valernos para arrancar de una vez males tan inveterados y tan insoportables; es el único remedio con que se puede mejorar nuestra educación abandonada”. Además, sin esta libertad, de nada aprovecharía la instrucción, aun cuando se pudiese adquirir. “¿Para qué le sería útil (al hombre) saber pensar, si no le es permitido exponer sus ideas?” De ahí que Flórez considere que “(m)ientras el gobierno no permita esta facultad, los pueblos permanecerán sepultados en la esclavitud, en la ignorancia y en la inercia”. Y poniendo el ejemplo de Inglaterra, cree el asturiano que el poder de esta nación y su ventajosa situación respecto de las restantes naciones, es debido únicamente a la libertad de que gozan sus individuos.

⁽³⁷³⁾ Manuel Jesús GONZÁLEZ: “Estudio Preliminar”, en la obra de Álvaro Flórez Estrada, *Escritos políticos, op. cit.*, pp. IX y ss.; en concreto, p. XXXI.

⁽³⁷⁴⁾ Estas “Reflexiones” pueden verse en *Obras de Álvaro Florez Estrada*, II, (Biblioteca de Autores Españoles, tomo centesimodecimotercero), Ediciones Atlas, Madrid, 1958, pp. 345-350.

⁽³⁷⁵⁾ Albert DÉROZIER: *Manuel José Quintana y el nacimiento...*, *op. cit.*, p. 618.

Tras ello, nuestro autor hace suyas las premisas del pensamiento liberal, que ve en la libertad que tratamos un utilísimo instrumento de control del poder, hasta el extremo de que, para Flórez, incluso no habiendo tenido “una constitución sabia y sólida, liberal y justa”, si en España se hubiese disfrutado de la libertad de imprenta, no se hubiesen podido verificar los extravíos e injusticias del reinado de Carlos IV. La relevancia de esta libertad como instrumento de control y freno del poder queda patente en estas reflexiones, que, en alguna medida, parecen otorgar a la libertad de imprenta un rol de fiscalización del poder equiparable al que desempeña la existencia de una constitución. A la vista de ello, la doctrina⁽³⁷⁶⁾ ha podido sostener, que la misma existencia de la constitución no le resulta a Flórez Estrada tan imprescindible como la propia libertad de imprenta, pues en presencia de ésta, todos los abusos quedarían sujetos a la feroz crítica del imparcial tribunal de la opinión pública. No creemos, sin embargo, que esta idea puede aceptarse en sus propios términos, pues, como ya hemos comentado, en su “Introducción” a su “Constitución”, Flórez Estrada dejaría muy claro que “sin constitución no hay libertad”. La argumentación precedente no va más allá de un argumento expositivo de la enorme relevancia que el autor desea atribuir a la libertad de imprenta.

Rebate por último nuestro autor, en lo que ha de considerarse como un argumento estratégico, que la libertad en cuestión se oponga a precepto alguno del Evangelio, considerándola, por el contrario, conforme al espíritu de su doctrina. El pensador asturiano replica así a la crítica tan común entre los reaccionarios, de que la libertad de imprenta contrariaba a la religión al viabilizar la desenfrenada crítica a los dogmas y principios de la misma.

Flórez Estrada viene a compendiar su doctrina en unas ideas finales que bien podríamos sistematizar así: 1) La libertad de imprenta es inexcusable para la difusión de las luces, y sin ésta, ni puede haber reforma útil ni estable,

⁽³⁷⁶⁾ Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA: “Opinión pública y <libertades de expresión>...”, *op. cit.*, p. 165. Asimismo, limitándose a seguir al autor anterior, María José CARAZO LIÉBANA: “Derechos y libertades fundamentales: libertad de pensamiento y libertad de imprenta y derecho al arbitraje mediando acuerdo entre las partes”, en *Sobre un hito jurídico. La Constitución de 1812 (Reflexiones actuales, estados de la cuestión, debates historiográficos)*, Miguel Ángel Chamorro Cantudo y Jorge Lozano Miralles (eds.), Universidad de Jaén, Jaén, 2012, pp. 309 y ss.; en concreto, p. 311.

ni los españoles podrán ser libres ni felices. 2) Esta libertad es fundamental para que no desaparezca el patriotismo. 3) La libertad en cuestión es la única salvaguardia de la confianza y seguridad individual, pues de nada le sirve al ciudadano conocer las injusticias que se le causan, si no tiene facultad de escribir para repararlas de alguna manera. 4) Los únicos reparos que se pueden hacer frente a esta libertad son la propagación de malas doctrinas y el temor de las calumnias, objeciones fútiles y de ningún valor, pues “cuanto más se maneje la mentira, más se descubre la verdad”. 5) Todo ciudadano que censure la conducta del hombre público debe ser responsable de la verdad de su aserción, y en caso de no tener autor el papel de la censura, deberán serlo el impresor y los que lo manejan.

Concordamos por entero con la apreciación de Fernández Sarasola,⁽³⁷⁷⁾ de que nunca hasta ese momento se había escrito en España un texto que tratase con tanta profundidad este derecho en su dimensión política, como instrumento para controlar y guiar la conducta de los gobernantes. Por otro lado, “la idolatría” de Flórez Estrada hacia la libertad de imprenta –por utilizar los términos del autor precedente– se proyectó en el terreno de la práctica periodística. El asturiano mantuvo una frecuente presencia en los periódicos, presidida siempre por un acendrado carácter polemista.

La insistencia de Flórez Estrada en la defensa de esta libertad se mantendrá incólume contra viento y marea, como suele decirse. Ejemplo paradigmático de ello lo encontramos en la carta aneja a la ya mencionada “Representación a Fernando VII en defensa de las Cortes”, que el asturiano (que había sido condenado a la pena capital por los tribunales al servicio de Fernando VII) escribiría en Londres. La mencionada carta, muy breve, y escrita, al igual que la “Representación”, en un estilo tan directo y preciso como desacostumbrado,⁽³⁷⁸⁾ fechada el 8 de octubre de 1818, parece que debió publicarse en el primer número de *El Español constitucional*⁽³⁷⁹⁾.

⁽³⁷⁷⁾ Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA: “El pensamiento político-constitucional de Álvaro Flórez Estrada a través de la prensa”, en Joaquín Varela Suanzes-Carpegna (coord.), *Álvaro Flórez Estrada (1766-1853)...*, op. cit., pp. 211 y ss.; en concreto, pp. 212-213.

⁽³⁷⁸⁾ Miguel ARTOLA: “Introducción. Vida y obra...”, op. cit., p. XXV.

⁽³⁷⁹⁾ Puede verse en Álvaro FLÓREZ ESTRADA: *Escritos políticos*, op. cit., pp. 29-33.

De esta carta entresacaremos tres ideas que nos parecen fundamentales, y que aunque, alguna de ellas al menos, son reiteración de otras ya expuestas por su autor, se exponen ahora con un estilo radicalmente nuevo: 1) La imprenta, razona el asturiano, es un órgano por cuyo medio se hacen escuchar los hombres sabios e imparciales de todos los países y por él se consigue conocer perfectamente cuál es la verdad. 2) Ningún monarca, aduce Flórez, en lo que sin duda es un juicio con visos novedosos, puede consolidar su poder, ni reinar tranquilamente, a no ser conformándose con las opiniones dominantes. La historia, apostilla, no ofrece un solo hecho que desmienta la exactitud de esta observación. Y los reyes verdaderamente grandes no han sido otros que los que han logrado percibir el espíritu de la época en que vivían y ceder al impulso de su siglo. 3) No son ni los reyes, ni los emperadores, ni los papas, “ni sus sicofantas” los que gobiernan el mundo. Bien al contrario, lo gobiernan siempre las ideas de cada siglo, la opinión general de cada época. De ahí entresaca Flórez una de sus afirmaciones más célebres y más reiteradas: “La opinión es la reina del mundo, cuyo único imperio es indestructible. Saber crearla supone un gran genio; para dirigir su marcha basta tener prudencia y poder; despreciarla supone depravación de costumbres; mas empeñarse en resistir su torrente, demuestra el cúmulo de la insensatez o de la desesperación”. Como se ha escrito,⁽³⁸⁰⁾ el “torrente de la opinión” deviene de esta forma en una especie de “mano invisible” de la historia que impone su propio designio en el curso de los acontecimientos, cualquiera que sea el poder y la voluntad de los gobernantes, incluidos los monarcas que se autoproclaman absolutos. Flórez creemos que deja claramente expresada la futilidad de la autoridad regia y su pensamiento, de nuevo, es premonitorio.

F) Los últimos posicionamientos de la Junta Central sobre la libertad de imprenta

I. La presentación de las “Reflexiones” sobre la libertad de imprenta de Flórez Estrada abrirá un nuevo debate en la Junta Central, y de modo

⁽³⁸⁰⁾ Juan Francisco FUENTES: “Flórez Estrada en el Trienio Liberal”, en *Álvaro Flórez Estrada (1766-1853). Política, economía, sociedad, op. cit.*, pp. 175 y ss.; en concreto, p. 178.

particular en la Junta de Instrucción pública. Recuerda Dérozier⁽³⁸¹⁾ la presentación de reflexiones similares de Moragues, Antillón y Lista, encaminadas en la misma dirección liberal, frente a las Cristóbal Bencono o Mariano Gil de Bernabé. Bencono, el 6 de diciembre, se opondría radicalmente a Flórez Estrada, esgrimiendo el grito de guerra de la intransigencia radical y cerril: “Libertad de la imprenta: éste es uno de los gritos más fuertes que dio desde su principio el impío filosofismo y el medio más eficaz que empleó para levantar esta nube de males que después de veinte años que descarga sobre toda la Europa, aún no se ha roto y amenaza al mundo entero”. Gil de Bernabé, el 16 de diciembre, no sólo se unirá al anterior, sino que reclamará incluso una legislación de censura aún más severa.

El debate abierto en la Junta de Instrucción pública propició la elaboración de un proyecto de Reglamento, cuyo primer artículo decía: “La imprenta se declara libre de toda previa licencia, revisión o aprobación de cualquiera autoridad, sin excepción, quedando el autor y el impresor responsables a la ley de cualquier abuso que hagan de ella”. Con la finalidad de proteger este derecho ciudadano, a la par que para conocer de las denuncias por los posibles excesos, se contemplaba la creación de un tribunal o comisión nacional de la libertad de imprenta. El texto de este proyecto de Reglamento pasó a la Junta de Legislación el 14 de diciembre, pues era a ésta a la que competía la preparación de los proyectos que por aquel entonces se pensaban presentar a las futuras Cortes para su debate y aprobación. Recuerda Suárez,⁽³⁸²⁾ que como tres de los vocales de la Junta (Lardizábal, el conde del Pinar y Valiente) ya se habían pronunciado acerca de este tema en el Consejo reunido de España e Indias, fueron Ranz Romanillos, ese “liberal vaciado sobre un fondo de servilismo que ya no parecía ni lo uno ni lo otro, sino un embrión que estaba siempre esperando circunstancias que lo hiciese lo que había de ser”, como lo definiría irónicamente Carlos Le Brun,⁽³⁸³⁾ el navarro Alejandro Dolarea, cuyo nombramiento para la Junta de Legislación se debió, probablemente, a que había trabajado con carácter previo sobre “una exposición de la Constitución de aquel Reino (Navarra)”

(381) Albert DÉROZIER: *Manuel José Quintana y el nacimiento...*, op. cit., p. 619.

(382) Federico SUÁREZ: *El proceso de la convocatoria a Cortes*, op. cit., pp. 277-278.

(383) Carlos LE BRUN: *Retratos políticos de la revolución española*, op. cit., p. 273. Cit. por Federico Suárez, *El proceso de la convocatoria a Cortes*, op. cit., p. 246.

y de cuyas posiciones poco se sabe,⁽³⁸⁴⁾ y Argüelles quienes tuvieron a su cargo la ponencia.

El dictamen de la Junta de Legislación fue no sólo que la libertad de imprenta era útil y provechosa, sino “indispensable para mantener la libertad política y civil de toda sociedad”. La Junta se haría eco, sin embargo, de que la ignorancia y mala fe habían procurado en ocasiones pervertir el significado de esta libertad, dándole una extensión que repugnaba a su mismo objeto. De ahí que, para prevenir estos abusos, la Junta de Legislación juzgara indispensable que la libertad de imprenta, a la vez que se establecía del modo más amplio, quedara siempre sujeta a las justas limitaciones previstas por leyes liberales, que habían de prohibir en todo caso, y bajo graves penas, escribir contra la religión, las buenas costumbres, la fama y reputación de los particulares, cuidándose así de que esta libertad no degenerase en licencia y desorden, “que es todo el temor de los que la contradicen”.

Argüelles se haría eco ante la Junta de Legislación de otra inquietud, al referirse a la precaución que debían de tener de indicar a las Cortes la necesidad de que contemplaran un procedimiento judicial específico, con el objeto de impedir el control de la prensa por el gobierno⁽³⁸⁵⁾.

Quiere todo ello decir, que la Junta de Legislación iba a pronunciarse positivamente ante este Reglamento sobre la libertad de imprenta. Ello se sumaba al ya expuesto pronunciamiento asimismo favorable de la Junta de Instrucción pública acerca de la Memoria que le había presentado Isidoro de Morales. Dos órganos de la mayor relevancia de la Comisión de Cortes se mostraban, pues, proclives al reconocimiento de esta libertad. El contraste con ese órgano del Antiguo Régimen que era el Consejo reunido de

⁽³⁸⁴⁾ Sobre Dolarea, escribe Suárez, que parece aplicar conceptos modernos a instituciones antiguas, con una terminología equívoca. Federico SUÁREZ: *El proceso de la convocatoria...*, *op. cit.*, p. 244.

⁽³⁸⁵⁾ Argüelles se iba asimismo a mostrar partidario de establecer un conjunto de garantías procesales en los procedimientos judiciales que desencadenasen la prohibición de publicar una obra; de ahí que se pronunciase en favor de que se indicara la conveniencia de señalar a las Cortes “medidas eficaces para que en las prohibiciones que se hicieren de obras o escritos por contravenirse en ellos lo dispuesto en las leyes haya de procederse con la debida justificación en juicio público, evitándose así que pueda el gobierno en ningún tiempo, y bajo ningún pretexto, apoderarse de la prensa como hasta aquí ha sucedido en España”. *Apud* Miguel ARTOLA: *Los Orígenes de la España Contemporánea*, *op. cit.*, p. 245.

España e Indias era frontal. No ha de extrañar, pues mientras éste seguía representando los valores y el pensamiento del más rancio despotismo, los órganos creados en el seno de la Junta Central anticipaban los aires del cambio liberal que se avecinaba.

La Junta Central, tras todo este largo y complejo procedimiento, iba a recibir, en lo que ahora interesa, dos documentos absolutamente antitéticos: el dictamen contrario a esta libertad del Consejo y el pronunciamiento favorable a la misma de la Comisión de Cortes, plasmado en ese proyecto de Reglamento. La Junta Central adoptó, sin embargo, la posición más retrógrada e incluso incongruente, alineándose con el Consejo en su rechazo de la regulación de esta libertad, plasmado en la negativa a aprobar el dictamen favorable al proyecto de Reglamento, que tanto por su tono como por su contenido, ha sido considerado, sin duda, lo mejor que salió de la Junta de Legislación⁽³⁸⁶⁾. Como escribe Artola,⁽³⁸⁷⁾ fue éste el intento que estuvo más cerca de cuajar en una ley reguladora de la libertad de imprenta con anterioridad a la reunión de las Cortes. Ciertamente es que, con posterioridad, aún se recibieron diferentes escritos en favor de esta libertad,⁽³⁸⁸⁾ que la Junta de Instrucción tomó en consideración y cuyas ideas se pensó en incorporar a los proyectos que se habían de someter a las Cortes. Pero ya no se avanzó ni un paso más.

II. En los momentos finales de la vida de la Junta Central, en una norma que, *a priori*, no parecía muy adecuada para la recepción en cualquier modo de la libertad de imprenta, aquélla iba, sin embargo, a llevar a cabo su último escorzo, que se manifestaba en la exigencia a la Regencia de que instara a las futuras Cortes la aprobación de una ley regulando el régimen jurídico de la libertad de imprenta.

En su “Memoria sobre su proceso y prisión en 1814”, Quintana recuerda que la batalla de Ocaña (19 de noviembre de 1809), con el triunfo de

⁽³⁸⁶⁾ Federico SUÁREZ: *El proceso de la convocatoria...*, *op. cit.*, p. 278.

⁽³⁸⁷⁾ Miguel ARTOLA: “El camino a la libertad...”, *op. cit.*, p. 217.

⁽³⁸⁸⁾ Se hace eco el propio Artola de otro escrito (*Ideas y medios para la salvación de España en su actual apuro y peligro*, Sevilla, diciembre, 1809), de autor anónimo, que supone debió seguir los mismos trámites, no obstante hallarse en un archivo diferente, en el que el autor hace de la libertad de imprenta uno de los medios de salvar al país, como reflejan estas palabras: “Nada sería más ventajoso que la libertad de la prensa sin más límites que el respeto de la religión y de las buenas costumbres”. Miguel ARTOLA: *Los Orígenes de la España Contemporánea*, *op. cit.*, p. 246.

las tropas del mariscal Soult, que abrió de par en par las puertas de Andalucía a los ejércitos imperiales, había decidido la suerte de la Junta⁽³⁸⁹⁾. Pero como bien se ha precisado,⁽³⁹⁰⁾ ésta no deja de ser una explicación simplista, pues aunque la derrota incrementó aún más el desprestigio de la Junta, ésta venía de lejos siendo arduamente cuestionada. Su precipitado abandono de Sevilla camino de la Isla de León, que se intentó disfrazar por medio del Decreto de 13 de enero de 1810, no hizo sino abundar ese desprestigio⁽³⁹¹⁾. Sintomático del mismo sería el hecho de que horas después del abandono de Sevilla por la Junta Central, la Junta de Sevilla se declaró (24 de enero de 1810) “suprema de la nación”. No ha de extrañar por todo ello, que poco tiempo después de su llegada a la Isla de León, antes incluso del 2 de febrero, fecha señalada por la Junta en su Decreto de 29 de enero para “la instalación” del nuevo gobierno, exactamente, en la noche del 31 de enero, la Regencia asumiera formalmente el poder, aunque su constitución se produjera con sólo tres miembros presentes, hallándose ausentes por tanto otros dos. Por lo demás, el día 29 de enero se iniciaba el *Diario de las operaciones de la Regencia*.

Recuerda Jovellanos en su “Memoria”⁽³⁹²⁾ que, una vez llegada la Junta Central a la Isla de León, la idea de nombrar una Regencia era casi unánime

⁽³⁸⁹⁾ Manuel José QUINTANA: “Memoria sobre el proceso y prisión de don Manuel José Quintana en 1814”, en la obra del propio Quintana, *Quintana revolucionario*, *op. cit.*, pp. 39 y ss.; en concreto, p. 74.

⁽³⁹⁰⁾ M. E. MARTÍNEZ QUINTEIRO: “Comentarios de texto”, en *Quintana revolucionario*, *op. cit.*, p. 161.

⁽³⁹¹⁾ Muy crítico se mostraría Argüelles en su “Examen de la Reforma Constitucional” sobre la actitud de la Junta Central, como muestra el juicio que transcribimos, en el que también es de destacar, una vez más, el muy relevante rol que Argüelles atribuye a la libertad de imprenta: “Empeñada en dirigir el gobierno, sin rodearse de luces, sin apoyarse en la ilustración y en la esperiencia de todos los que las tenían, y las deseaban comunicar, sin escitar las pasiones nobles y elevadas, los sentimientos generosos de libertad y gloria nacional, por su irresolución, por su inesplicable timidez en este punto, vino á ser víctima al fin de las maquinaciones y la alevosía de sus crueles enemigos. La imprenta libre era únicamente la que podía precaver que se repitiese la misma catástrofe. Pero al considerar lo atrevido de esta innovación no es extraño que se arredrasen muchos de los que mas la deseaban”. Agustín de ARGÜELLES: *Examen Histórico de la Reforma Constitucional de España*, *op. cit.*, tomo I, p. 219.

⁽³⁹²⁾ Gaspar Melchor de JOVELLANOS: *Memoria en defensa de la Junta Central*, *op. cit.*, tomo I, pp. 223-225.

entre los vocales de la misma, así como la de los principales sujetos que convenía poner en ella. A partir de esa idea de principio, la Junta, tras una serie de deliberaciones, adoptó varios acuerdos casi por unanimidad, entre ellos el de que se nombrase “una Regencia de cinco individuos, siendo uno de ellos por representación de nuestras Indias”, excluyendo a los vocales de la Junta para “este nuevo gobierno”. Tras ello, la Junta encomendó a Martín de Garay y al propio Jovellanos la redacción del preceptivo reglamento para el juramento del Consejo de Regencia y de un último Decreto sobre la celebración de Cortes. El trabajo plasmó finalmente en el Proyecto de Reglamento y Juramento para la Suprema Regencia,⁽³⁹³⁾ cuyo art. 19 rezaba del siguiente modo: “La Regencia propondrá necesariamente a las Cortes una ley fundamental, que proteja y asegure la libertad de la imprenta, y entretanto protegerá de hecho esta libertad, como uno de los medios más convenientes, no sólo para difundir la ilustración general, sino también para conservar la libertad civil y política de los ciudadanos”.

A la vista de este proyecto, se ha valorado la actitud de Jovellanos en el sentido de que el prócer asturiano supo aprovechar muy inteligentemente “los tiempos revueltos de su agonía”, lo que se justifica⁽³⁹⁴⁾ en base a que logró imponer casi por completo sus criterios en la que habría de ser la última norma de la Junta Central, el Decreto de 29 de enero de 1810, donde se reglamenta la forma de las futuras Cortes en una línea moderada, y donde sólo se hace una concesión a los “revolucionarios”: la libertad de imprenta, cuya puesta en vigor es encomendada por el gobierno saliente al que ha de sustituirle, la Regencia. No estamos en absoluto de acuerdo con esta última precisión. La previsión del art. 19 del Proyecto de Reglamento (que pasó al texto definitivo del Reglamento en sus propios términos) no puede entenderse en modo alguno como una concesión jovellanista a los liberales, sino que, lejos de ello, el encargo que a la Regencia se hace en esa disposición es perfectamente acorde con el pensamiento gradualista que acerca de la libertad de imprenta mantuvo siempre el prócer asturiano; no es, pues, concesión, sino coherencia con el propio pensamiento. No creemos, tras todo lo expuesto, que haga falta justificar nuestra apreciación. Tan sólo

⁽³⁹³⁾ El Proyecto puede verse en Gaspar Melchor de JOVELLANOS: *Memoria en defensa...*, *op. cit.*, tomo II (Apéndices), pp. 147-151. También, en Manuel FERNÁNDEZ MARTÍN: *Derecho parlamentario español*, *op. cit.*, tomo I, pp. 610-614.

⁽³⁹⁴⁾ M. E. MARTÍNEZ QUINTEIRO: “Estudio crítico”, en Manuel José QUINTANA: *Quintana revolucionario*, *op. cit.*, p. 20.

una precisión última. No fue en el Decreto sobre la celebración de Cortes donde se contenía la mencionada previsión sobre la libertad de imprenta, como parece inferirse de lo señalado por Martínez Quinteiro, sino en el citado Reglamento, que es una disposición diferente.

Finalmente, tras sufrir considerables modificaciones, el Reglamento y el Decreto⁽³⁹⁵⁾ eran aprobados por la Junta, siendo uno y otro dados en la Isla de León el 29 de enero. Con esto, la Junta procedía a nombrar a los cinco miembros de la Regencia: el Obispo de Orense, don Pedro de Quevedo y Quintano, el general don Francisco Javier Castaños, el consejero de Estado y secretario de Estado y del despacho universal don Francisco de Saavedra, el consejero de Estado y del despacho universal de Marina don Antonio Escaño y, tras algunas vacilaciones, don Esteban Fernández de León, contador general de Indias y ministro del Consejo reunido de España e Indias, que aunque no nacido en América, pertenecía a una familia arraigada en Caracas, quien, no obstante, sería sustituido el 4 de febrero por don Miguel de Lardizábal y Uribe.

G) La insensibilidad de la Regencia ante esta libertad

La composición de la Regencia la situaba mucho más próxima al pensamiento del Antiguo Régimen que al de los nuevos liberales de corte revolucionario. No es nada extraño por lo mismo que su actuación se ubicara en la misma dirección. Como escribe Artola,⁽³⁹⁶⁾ con la primera de las Regencias se inaugura la larga serie de reacciones, cuya alternancia con los períodos revolucionarios dará la tónica que caracteriza al siglo. Esta actuación de retroceso de la Regencia se iba a poner especialmente de manifiesto en relación con la libertad de imprenta.

En relación con esta cuestión, Quintana, críticamente, recordaba,⁽³⁹⁷⁾ que aunque la Regencia, al tiempo de recibir su autoridad, había jurado en

⁽³⁹⁵⁾ Último Decreto de la Junta Central sobre la celebración de las Cortes. Puede verse en Gaspar Melchor de JOVELLANOS: *Memoria en defensa...*, *op. cit.*, tomo II, pp. 153-158. Asimismo, en Manuel FERNÁNDEZ MARTÍN: *Derecho parlamentario español*, *op. cit.*, tomo I, pp. 614-620.

⁽³⁹⁶⁾ Miguel ARTOLA: *La Revolución española (1808-1814)*, *op. cit.*, p. 93.

⁽³⁹⁷⁾ Manuel José QUINTANA: "Memoria sobre el proceso y prisión de don Manuel José Quintana en 1814", *op. cit.*, p. 78.

manos de la Junta celebrar las Cortes convocadas (para el primer día de marzo de 1810) y decretar la libertad de la imprenta, nada de esto se hizo. Aún más duro con la Regencia se mostraría Argüelles, como queda reflejado en este sumario juicio: “Su autoridad (la del Consejo de Regencia), tan absoluta y arbitraria como la de los gobiernos anteriores. Ningún remedio legal contra el abuso de poder. La libertad de hablar y de escribir sobre materias políticas, ó de espresar opinion acerca de los negocios públicos, tan encadenada como ántes de la insurreccion”⁽³⁹⁸⁾. Más adelante, Argüelles insistirá en diversos momentos en lo negativo de la inexistencia de la libertad de imprenta; y así, al aludir a los dictámenes que la Regencia solicitó del Consejo Reunido de España e Indias y del Consejo de Estado, en relación al espinoso tema de la convocatoria de Cortes, se hace eco de cómo “entónces todavía no se había establecido la libre discusion sobre materias políticas, que provocó por sí misma la reunion de las Córtes”; “entónces –añade Argüelles⁽³⁹⁹⁾ poco después– la regencia podía reprimir impunemente las opiniones que no fuesen favorables á sus miras”.

Censura Argüelles igualmente⁽⁴⁰⁰⁾ el flagrante incumplimiento por la Regencia del mandato formulado por el art. 9º del Decreto de 29 de enero de 1810, en el sentido de que “para que los trabajos preparatorios puedan continuar y concluirse sin obstáculo”, la Regencia había de nombrar una Diputación de Cortes compuesta de ocho personas, que vendría a ocupar el lugar de la Comisión de Cortes creada por la Junta Central, incumplimiento que, como es obvio, también se proyectó al mandato de los arts. 10 y 11 de crear varias Juntas en el seno de aquella Diputación, que habían de ser el equivalente de las Juntas auxiliares de la Comisión de Cortes. La Regencia no sólo disolvió los órganos equivalentes creados bajo la Junta Central, archi-vando sus papeles, sin decidir muchos puntos y cuestiones cuya resolución consideraría Argüelles indispensable para facilitar a las Cortes “el despacho de los negocios, á lo ménos, miéntras ellas mismas le establecían”. Destruir tales comisiones, dirá Argüelles, “fué del mal agüero, y escitó vehementes sospechas de que la regencia, á lo ménos, miraba con disfavor la prometida celebracion de las Córtes”.

⁽³⁹⁸⁾ Agustín de ARGÜELLES: *Examen Histórico de la Reforma Constitucional de España, op. cit.*, tomo I, p. 117.

⁽³⁹⁹⁾ *Ibidem*, p. 147.

⁽⁴⁰⁰⁾ *Ibidem*, pp. 121-122.

La Regencia, como reconoce la mayoría de la doctrina,⁽⁴⁰¹⁾ no sólo omitió cumplir con los requerimientos de la Junta Central, sino que, en la materia que nos ocupa, su actuación se encaminó a restringir al máximo la libertad de imprenta, lo que no deja de resultar sorprendente si se tiene en cuenta además la crítica situación a la que se iban a enfrentar los residentes en Cádiz y en la Isla de León, ante los que, como recuerda Alcalá Galiano⁽⁴⁰²⁾, el 5 de febrero aparecían los franceses, que mantendrían su incómoda presencia durante los treinta meses siguientes.

En esta situación, el 5 de marzo de 1810, la Regencia encargaba al Consejo, que todavía era formalmente el encargado de llevar a cabo la censura, el mayor celo y vigilancia, no permitiendo “la impresión de papeles en que se viertan tales especies”, o lo que es igual, escritos subversivos. La Regencia justificaba tan retrógrada medida en el hecho de que la derrota militar era debida en gran parte a la libertad de imprenta⁽⁴⁰³⁾. La consecuencia de este endurecimiento de la política relativa a esta libertad fue el nombramiento (Orden de 10 de marzo de 1810) de Manuel de Lardizábal, un conocido radical, firmemente opuesto a esta libertad, como Juez de imprenta, relevando a quien hasta ese momento ejercía en Cádiz tal función con un criterio de tolerancia. Recuerda Artola,⁽⁴⁰⁴⁾ que el nuevo juez de imprenta consideró llegado el momento de levantar una barrera que pusiese fin a lo que, a sus ojos, habían sido casi dos años de libertinaje editorial. A tal efecto, renovó viejas instrucciones a sus delegados, a no ser que éstos considerasen que el cambio acaecido en el poder suponía la vuelta al pasado.

(401) Es el caso, entre otros, de María del Carmen SÁENZ BERCEO: “La libertad de imprenta”, en *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, José Antonio Escudero (dir.), Fundación Rafael del Pino-Espasa Libros, Madrid, 2011, tomo II, pp. 220 y ss.; en concreto, p. 223.

(402) Antonio ALCALÁ GALIANO: “Recuerdos de un anciano”, *op. cit.*, pp. 64-65.

(403) “Las máximas democráticas y jacobinas que por desgracia han cundido en España y hecho peligrosos a muchos hombres de talento, que sin ellas podrían ser muy útiles y muy apreciables, —argumentaba la Regencia en su disposición— son la causa de la falta de respeto y de subordinación que han producido los desastres y desórdenes que son bien públicos; y para cortar en su origen tan graves males quiere el rey N. S. Fernando VII y en su real nombre el Consejo de Regencia de los reinos de España e Indias que el Consejo cele sobre esto con la mayor vigilancia y de ningún modo permita la impresión de papeles en que se viertan tales especies”. *Apud* Miguel ARTOLA: “El camino a la libertad de imprenta”, *op. cit.*, p. 217, nota 11.

(404) Miguel ARTOLA: “El camino hacia...”, *op. cit.*, pp. 217-218.

El resultado de esta nueva política se manifestaría en los meses sucesivos, particularmente en el mes de agosto, con la aparición de una serie de conflictos con las Juntas superiores provinciales. Particularmente virulento sería el que se produjo en Valencia, con ocasión de la publicación de los contactos intentados por Suchet para llevar a cabo el canje de un general francés, contactos cuya publicación pidió el general Cano, pero que el Juez de imprenta censuró, hecho frente al que reaccionó la Junta valenciana ordenando la inclusión de la noticia en la *Gaceta de Valencia*, lo que, tras una apelación ante la Regencia, desencadenó un agrio conflicto jurisdiccional. Frente al argumento de la apelación, requiriendo a la Regencia que acordara que la Junta “no se exceda en sus limitadas facultades de imprimir sus actas cerca de los artículos o atribuciones de su instituto y que en ningún caso use de decretos o ejerza autor de jurisdicción fuera de los mismos artículos de su instituto”,⁽⁴⁰⁵⁾ la Junta valenciana hizo valer que el ya citado Reglamento de 1 de enero de 1809, que regulaba sus competencias, le confería atribuciones suficientes para actuar en el sentido en que lo había hecho. El asunto pasó al Consejo reunido. Debía de estar iniciándose la tramitación del expediente por los fiscales del Consejo cuando tenía lugar la constitución de las Cortes el 24 de septiembre. Pocas semanas más tarde, el Decreto sobre la libertad de imprenta convertiría en hechos casi anecdóticos estos sucesos.

Para completar la retrógrada visión mantenida por la Regencia nos bastará con recordar que la misma se propuso restablecer la Inquisición,⁽⁴⁰⁶⁾

⁽⁴⁰⁵⁾ *Apud* Miguel ARTOLA: “El camino hacia...”, *op. cit.*, p. 218.

⁽⁴⁰⁶⁾ Recuerda Escudero (José Antonio Escudero: *Estudios sobre la Inquisición...*, *op. cit.*, p. 369), que el 10 de junio de 1810, el decano de la Suprema (esto es, del Consejo de la Suprema y General Inquisición), Raimundo Etthenard (que, recordémoslo, había participado en la Asamblea de Bayona), solicitó en un memorial a la Regencia que el organismo se reuniera, accediendo la Regencia a ello mediante una Orden de 1 de agosto. El precipitado desarrollo de los acontecimientos militares impidió finalmente la pretendida reunión. Meses después, el 11 de mayo de 1811, el Tribunal de Sevilla reprodujo la solicitud, comunicando los componentes del Consejo a la Regencia haberse constituido el 16 de mayo. Ello fue comunicado asimismo a las Cortes, lo que tuvo un efecto inesperado, pues, como recuerda Pérez de Guzmán, las Cortes, que hasta ese momento habían mirado con descuido y abandono las cosas del Santo Oficio, fijaron su atención en él, no precisamente con ánimo benévolo, sino “con espíritu hartamente crítico y propósitos hartamente hostiles a su existencia”. Juan PÉREZ DE GUZMÁN: “De la libertad de imprenta y de su legislación en España” (II), en *Revista de España*, sexto año, tomo XXXV (Noviembre/Diciembre 1873, pp. 501 y ss.; en concreto, p. 526).

una institución que, desde que el Inquisidor general, Ramón José de Arce, arzobispo de Zaragoza, abrazara la causa de los invasores en 1808, había quedado en una situación de práctica suspensión, pues si bien la Junta Central procedió en un primer momento a nombrar al Obispo de Orense como nuevo Inquisidor general, este nombramiento no consiguió obtener la autorización del Papa, y el prelado propuesto renunció al cargo y la Junta se abstuvo de proveerlo con otro nombramiento. Argüelles, en su “Examen de la Reforma Constitucional”, con patente razón, se mostraba notablemente crítico ante tan disparatada pretensión: “Qué razón, –escribe⁽⁴⁰⁷⁾– ni plausible siquiera se podía pretestar para tomar una resolución tan inconexa con los graves y urgentes cuidados que debían ocupar al gobierno? La nación en todas partes ¿no se manifestaba tan religiosa y deferente a la autoridad eclesiástica como ántes de la insurreccion? (...) ¿No existía además la previa censura en toda clase de obras y escritos, el juzgado de imprenta, y la severa policía de este ramo?”.

La actuación de la Regencia fue, sin lugar a dudas, un dechado de desaciertos, que se acentuó particularmente en la materia que venimos tratando, al margen ya de su contradictoria y poco nítida actuación en lo que Jovellanos, en su correspondencia con lord Holland, denominaba el *grand affaire*, esto es, en la cuestión verdaderamente vital de la misma convocatoria de Cortes. Dérozier lo ha compendiado en pocas palabras: “El Consejo de Regencia tergiversa y no decide nada, imitando en esto a la Junta Central a la que había destronado”⁽⁴⁰⁸⁾. La situación de inacción de la Regencia llegó al extremo de que, el 17 de junio de 1810, se presentaron ante ella dos diputados, uno de Cuenca, don Guillermo Hualde, y otro de León, el señor conde de Toreno, que presentaron y leyeron una exposición suscrita por ellos y por otros diputados,⁽⁴⁰⁹⁾ y, según parece, apoyada por la Junta provincial de Cádiz, claramente enfrentada con la Regencia. Esta exposición contenía una seria advertencia acerca de la necesidad de reunir las Cortes lo más pronto posible, “y que corriese la convocatoria como estaba, sin tratar de Estamentos ni Brazos”, pues el 1º de marzo, fecha ini-

⁽⁴⁰⁷⁾ Agustín de ARGÜELLES: *Examen Histórico de la Reforma Constitucional de España*, op. cit., tomo I, pp. 125-126.

⁽⁴⁰⁸⁾ Albert DÉROZIER: *Manuel José Quintana y el nacimiento...*, op. cit., p. 583.

⁽⁴⁰⁹⁾ La exposición puede verse en Manuel FERNÁNDEZ MARTÍN: *Derecho parlamentario español*, op. cit., tomo 1, pp. 642-644.

cialmente prevista, había transcurrido ante la más absoluta indiferencia de la Regencia. Aunque la entrevista se celebró con gran tirantez, y en ella se produjo un significativo altercado entre el conde de Toreno y el Obispo de Orense, presidente de la Regencia, los diputados obtuvieron una respuesta satisfactoria. Este hecho es bien revelador del inequívoco enfrentamiento que se iba a producir en Cádiz entre los liberales y los elementos opuestos a cualquier innovación. Según Comellas,⁽⁴¹⁰⁾ la creciente afluencia a Cádiz de elementos liberalizantes fue concediéndoles ventaja. A mediados de junio ya se consideraban con fuerza suficiente para desencadenar el ataque decisivo, y a ello respondería la petición o manifiesto que Toreno y Hualde se encargaron de trasladar a la Regencia. En el verano, la situación en Cádiz era tan delicada que la Regencia se consagró por completo los días 19 y 20 de agosto al asunto de las Cortes. Llegado septiembre, recuerda Fernández Martín,⁽⁴¹¹⁾ que a medida que se conocían los procedimientos dilatorios de la Regencia, que había dejado de hecho sin efecto su Decreto de 18 de junio mandando que las Cortes se reunieran a lo largo del mes de agosto, crecía la agitación en la ciudad. Esta situación fue determinante para que el Consejo de Regencia, según se refleja en el *Diario de operaciones*, desde el 11 de septiembre, asumiera el propósito de fijar el día 24 del mismo mes como la fecha de apertura de las Cortes⁽⁴¹²⁾. Así las cosas, el 20 de septiembre, no obstante no hallarse presentes en la ciudad ni tan siquiera la mitad de los diputados (apenas se contabilizaban noventa entre titulares y suplentes), la Regencia expedía el Decreto n° XVII, convocando la reunión de las Cortes para el día 24, esto es, cuatro días después.

La libertad de imprenta es un buen paradigma del radical cambio de perspectiva de las Cortes respecto de la Junta Central y del Consejo de Regencia. Frente a la pusilánime y timorata actuación de una y de otro en relación a esta libertad, una de las primerísimas decisiones de las Cortes sería la de proceder a su regulación jurídica, que es tanto como decir a su reconocimiento. Ello no obstante, que tal libertad estaba firmemente arrai-

⁽⁴¹⁰⁾ José Luis COMELLAS: "Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812", en *Revista de Estudios Políticos*, n° 126, Noviembre/Diciembre 1962, pp. 69 y ss.; en concreto, p. 76.

⁽⁴¹¹⁾ Manuel FERNÁNDEZ MARTÍN: *Derecho parlamentario español*, op. cit., tomo 1, pp. 669-671.

⁽⁴¹²⁾ *Ibidem*, p. 696.

gada en el espíritu no ya de los liberales tan sólo, sino también de muchos reformistas evolutivos, como ejemplifica paradigmáticamente Jovellanos, incluso bastante tiempo antes de que estallara el levantamiento de Mayo de 1808, es algo de lo que no puede caber duda, y que hemos intentado dejar claro con nuestra exposición.

Resumen:

En la lucha por los derechos, durante el periodo de las grandes revoluciones, la libertad de imprenta fue significativamente reivindicada y exigida por la población. Al gozar de este derecho se garantizaba la difusión de las ideas sin veto o censura, favoreciendo a la democratización de la sociedad. En ese sentido, el sistema político establecido en Cádiz hace dos siglos aborda a la libertad de imprenta con particular interés, situándola en paralelo con principios como la soberanía nacional y la división de poderes.

En la aspiración de los diputados gaditanos se encuentra claramente definido que consagrar la libertad de imprenta es menester dentro del sistema que pretendían fijar dentro de España, fomentado la formación de una opinión pública. En realidad, dentro de las reformas liberales emprendidas, el dar voz al pueblo era fundamental si se tenía como objetivo formar una nación democrática, que pudiera hacer frente a los designios del despotismo, en el marco de la Ilustración que fulguraba en toda Europa. Una nación soberana puede difundir sin restricciones sus ideas, y la libertad de imprenta permitía que tal deseo pudiera plasmarse sin temores ni represalias.

¿Por qué se dio tanto énfasis a la libertad de imprenta? Eso puede encontrarse en la forma como las ideas eran reprimidas en aquel entonces, cuando el papel de la Inquisición en el Antiguo Régimen va a ser sinónimo de miedo, desconfianza y persecución. Es por ello que el pensamiento ilustrado se yergue, mediante diversos pronunciamientos y acciones, sustentando cuál era la real trascendencia de garantizar la libertad de imprenta en una nueva sociedad.

El proceso fue intenso, con una serie de altibajos, los cuales son repasados permitiendo identificar aquellos sectores y grupos que se decidieron activamente por hacer realidad la libertad de imprenta, y las acciones que emprendieron sus detractores.

La libertad de imprenta en las Cortes y en la Constitución de Cádiz de 1812^(*)

JOSÉ JULIO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
Universidad de Santiago de Compostela (*España*)

SUMARIO: I. Introducción y planteamiento inicial. II. La labor de las Cortes: El Decreto de 1810. III. La regulación constitucional. IV. Normativa postconstitucional. V. Las funciones de la libertad de imprenta. VI. Aplicación práctica. VII. Las vicisitudes del sistema constitucional. VIII. Referencia a la aplicación en América. IX. Conclusiones. Principal documentación empleada. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN Y PLANTEAMIENTO INICIAL

Las libertades de expresión e información aparecen hoy en día como uno de los elementos básicos del sistema sociopolítico, razón por la cual el ordenamiento jurídico les dispensa una especial atención en aras de su reconocimiento y garantía. Más allá de su dimensión subjetiva, la vertiente objetiva que presentan contribuye a la formación de una opinión pública libre, cualidad esencial para un proceso democrático eficaz y verdadero. De la misma forma, influyen de manera positiva en la idea de participación, que

(*) El presente artículo se publicó anteriormente en *Dereito*. Revista Xurídica da Universidade de Santiago de Compostela, vol. 12, núm. 1, 2003, págs. 37 y ss.

también es vital para un sistema democrático. Históricamente hablando la justificación de la libertad de comunicación se ha basado en diversas cuestiones, fundamentalmente tres⁽¹⁾: en su carácter esencial para el autogobierno democrático, que es a lo que nos acabamos de referir con relación al rol que juega en la conformación de la opinión pública y en la transparencia del sistema; en la incidencia en el gradual descubrimiento de la verdad (lo que se asocia al “mercado de las ideas” y a las posturas de Stuart Mill); y en la justificación que se reside en el derecho del individuo a expresar su personalidad. Más abajo veremos cómo es la justificación concreta que se aduce en el período gaditano.

El antecedente histórico de la libertad de información es la denominada, en el mundo jurídico hispano, libertad de imprenta, que hacía referencia a la posibilidad de imprimir cuando se quiera, sin censura previa, aunque con sujeción, claro está, a las leyes como lógica exigencia del Estado de Derecho. Su aparición en nuestro escenario jurídico-político tiene lugar en los trabajos de las Cortes españolas reunidas extraordinariamente en Cádiz a causa de la invasión francesa.

La Constitución de 1812, firmada en la Isla de León (Cádiz), y la labor de las Cortes convocadas en dicha ciudad andaluza dejaron una huella indeleble en la Historia Política española, inaugurando e introduciendo en nuestro país el fenómeno del constitucionalismo, que pasaría por diversas fases, de intensidad muy diferente (incluidas vueltas al pasado), hasta llegar a la actualidad. Es el fin de una época que se había ido forjando desde los últimos años del siglo XVIII con el asentamiento de las nuevas doctrinas políticas e ilustradas. La sociedad irá superando el sentido sacralizado de la existencia y caminará hacia una progresiva laicización que permite el nacimiento de los principios revolucionarios, aunque en ningún momento se produce una verdadera ruptura revolucionaria como efectivamente ocurrió en otros lugares.

La fama de esta Constitución se difundirá con rapidez y traspasará fronteras llegando a considerarse como modelo de Constitución liberal,

(1) Rosenfeld, Michel: “El nacimiento y la evolución de los derechos humanos en los Estados Unidos”, en Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol, núms. 18-19, pág. 82.

incluso antes que la genuina Constitución revolucionaria francesa de 1791⁽²⁾. En este orden de cosas, Sánchez Agesta afirma que su fama y difusión “constituye un caso único en la historia, en cuanto determinó que fuera aceptada, casi en su integridad, como Constitución propia en otros países europeos, sin contar su influencia y su efímera vigencia en algunas repúblicas americanas”⁽³⁾. En efecto, su aplicación en los territorios de ultramar es real y realmente más importante de lo que se colige de las palabras del autor acabado de citar⁽⁴⁾.

La Constitución parte de la proclamación de la soberanía nacional (Art. 3), aunque con un sentido nuevo al conectarla con la independencia (Art. 2). La soberanía nacional no se esgrime contra el Rey y los estamentos privilegiados, como había sucedido en Francia, sino frente a las pretensiones de Napoleón, concretadas en la figura de su hermano José Bonaparte y en la Constitución de Bayona de 1808. Como la nación es soberana puede disponer libremente de su destino y no querer someterse a una potencia extranjera. Éste es, sin duda, un nuevo principio en la Europa de la época contra el que lucharán las monarquías de la Santa Alianza alegando el Derecho divino de los reyes.

Al mismo tiempo, la Constitución también parte del principio de confesionalidad y unidad religiosa (Art. 12), en una suerte de cristianización de distintos elementos revolucionarios al entenderse que la libertad y la igualdad son acordes con la fe religiosa (o, más bien, exigencias de la misma como parece indicar Pío VII). En cambio, el constitucionalismo francés partía del contractualismo, que en España es rechazado al preferirse definir a Dios como fundador de la sociedad. A su vez, otros principios que sirven de base a la Carta Magna y a la labor de las Cortes son el de división de poderes, la representación nacional en Cortes, la garantía de la libertad

(2) En 1814 se publican traducciones al italiano y al francés, y en 1820 se traduce al inglés.

(3) Sánchez Agesta, L.: “Sobre la Constitución de Cádiz”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 30, 1990, pág. 10.

(4) Sobre la aplicación de la Constitución en Nueva España puede consultarse la obra de Manuel Ferrer Muñoz: *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993.

y seguridad personal, la igualdad, y el de un régimen fundado en la opinión pública (gracias a la supresión de la censura).

Uno de los muchos temas abordados en esta apasionante época fue el que ahora nos ocupa, el de la libertad de imprenta, y en el que se percibieron por primera vez con claridad dos bandos basados en opiniones políticas diferentes, que podemos llamar genéricamente liberales y conservadores. Estas dos posturas políticas van a estar presentes, *mutatis mutandis*, en las diversas controversias que surgen a lo largo de todo el agitado siglo XIX español y que versan de manera recurrente sobre las mismas cuestiones. Una de estas cuestiones polémicas que enfrenta a ambos bandos durante décadas es el establecimiento o rechazo de la libertad de imprenta. La solución fluctuará en función de cuál de los dos sectores sea el predominante.

En Cádiz los liberales conseguirán romper las ataduras del Antiguo Régimen logrando que se apruebe la Ley de libertad de imprenta en 1810 y que la Constitución de 1812 recoja este derecho. Así las cosas, el reconocimiento de la libertad de imprenta en esta época posee una importancia teórica de primer orden, pero su realización práctica, aunque por momentos es vigorosa, va a encontrar importantes dificultades motivadas, sobre todo, por la oposición del sector conservador que comulga con las ideas absolutistas. Esta afirmación nos sirve como hipótesis de trabajo para encarar las páginas que siguen, que las haremos girar en torno a la labor las Cortes, pues es allí donde se centraliza el debate jurídico-político, la regulación constitucional y la virtualidad práctica de las diversas medidas adoptadas.

II. LA LABOR DE LAS CORTES

La presencia militar francesa en España obliga a que las Cortes que se reúnen tras la sublevación contra el Imperio napoleónico lo hagan en la ciudad de Cádiz. Se trataba, de este modo, de garantizar el ejercicio de su labor lejos del enemigo en el Sur peninsular, aunque va a haber momentos en que, pese a todo, éste se halle bastante cerca (en algunos momentos en la sede de los debates constituyentes se llega a oír el bramido de los cañones). El resultado más importante de su labor es la Constitución de 1812, pero también van a adoptar otras medidas de importante calado. Algunas de ellas entran de lleno en la libertad de imprenta.

Sin embargo, en España la libertad de imprenta, de hecho, venía funcionando en la práctica desde 1808 cuando los diversos acontecimien-

tos políticos que tienen lugar en ese año hacen inviable el control de las publicaciones que aparecían en las distintas partes del país. Ni las juntas locales ni la Central parecen haber limitado las publicaciones, antes bien ellas mismas emanan edictos y comunicaciones sin tener en cuenta la normativa de censura anterior. El Reglamento de las juntas provinciales, elaborado por la Junta Central el 1 de enero de 1809, que prohibía el libre uso de la imprenta, no tuvo aplicación⁽⁵⁾. Se trata de un período especialmente fructífero para los escritos de opinión política en el que era necesario afirmar la propia identidad frente al invasor francés, además de intentar dar salida a la compleja situación española. Con anterioridad a la reunión de las Cortes son múltiples las solicitudes que se efectúan a favor de la declaración legal de esta libertad⁽⁶⁾. Parte de la prensa periódica de la época (*El Conciso*, *El Semanario Patriótico*) llega a realizar, sobre todo en 1810, verdaderas campañas de propaganda en pro de la prensa libre, aunque para ser precisos hay que subrayar que en todo momento la cuestión religiosa era tratada como una excepción a dicha libertad⁽⁷⁾. Las circunstancias históricas, en suma, eran propicias para la incorporación legislativa de la libertad de imprenta.

Tres días antes de la inauguración de las Cortes, el 21 de septiembre de 1810, Quintana, prohombre del liberalismo, desde el periódico *El Observador*, considera que la opinión pública es el verdadero sujeto que las ha convocado. De este modo, como señala Sánchez Agesta, “la libertad de imprenta y la libertad de discusión eran la manifestación de esa fuerza de la opinión pública que Quintana señalaba como verdadero sujeto de la revolución y expresión genuina de la soberanía de la nación”⁽⁸⁾. La Junta Central había recomendado a la Regencia que se reconociera la libertad de imprenta, lo cual van a hacer las Cortes vía legislativa. Pese a que algunos, como Toreno,

(5) En 1809 la Junta Central realiza una “Consulta al país” para conocer las opiniones sobre las materias que debían de abordar las Cortes. Este acto fue calificado por Jovellanos, integrante de la Junta Central, como un espaldarazo a la necesidad de la libertad de imprimir.

(6) Martínez Quinteiro, M. E.: *Los grupos liberales antes de las Cortes de Cádiz*, Madrid, 1977, pág. 125.

(7) Casi el único que se aparta de ello abogando por la ausencia de cualquier tipo de límites es Flórez Estrada tal y como se refleja en su obra de 1809 *Reflexiones sobre la libertad de imprenta* o en su trabajo *Constitución para la nación española*. Ambas pueden consultarse en Flórez Estrada, A.: *Obras*, vol. II, BAE, Madrid, 1958.

(8) Sánchez Agesta, L.: “Sobre la Constitución de Cádiz”, ob. cit., p. 23.

en *El Conciso*, han escrito que el decreto que recogía la Ley de imprenta se aprobó sin dificultad, lo cierto es que se produjo debate y enfrentamiento entre el sector liberal y el conservador (o servil, realista o absolutista, como se le denomina en ese momento desde las filas opositoras al mismo), en el que el abogado y liberal asturiano Argüelles brilló especialmente.

En defensa de la libertad de imprenta se alega su derivación de la soberanía nacional y la necesidad que supone para la utilidad de todos los ciudadanos, al margen de verse como una consecuencia lógica de una actitud racional. En contra de su implantación se aducen reiteradamente razones religiosas abogándose por el mantenimiento de los tribunales de la Inquisición y de la censura. Los debates se centraron, como nos recuerda De La Parra, en las consecuencias que pudiera tener su reconocimiento para la religión y las razones políticas que la justificaban⁽⁹⁾.

El tercer día de sesiones (el 27 de septiembre) ya se constituye una comisión encargada del tema, lo que demuestra la relevancia teórica que se le otorgaba. En ella estaban presentes importantes nombres del liberalismo (Argüelles, Muñoz Torrero, Oliveros y Pérez de Castro). El proyecto que elabora dicha Comisión se presenta el 8 de octubre, comenzando el debate el día 14, pese a la oposición de los diputados conservadores, que alegan la no presencia en Cádiz de muchos diputados electos.

Los liberales no sólo son conocedores de la experiencia revolucionaria francesa, sino también de las libertades políticas inglesas, cuya influencia fue determinante. Así las cosas, conciben la libertad de imprenta como un derecho necesario para ilustrar al pueblo y para el control del mal gobierno y de los gobernantes. El reconocimiento de este derecho es un acto de justicia pues se conecta con la naturaleza libre del hombre. Nos remitimos aquí al apartado V de este trabajo donde exponemos la funcionalidad que se le otorgaba a la libertad de imprenta. Pero al margen de los argumentos esgrimidos en torno a la bondad de las funciones de esta libertad también tuvieron su peso otros que giraban en torno a la conveniencia con relación a las exigencias de la guerra como medio de fomentar y consolidar el patriotismo.

⁽⁹⁾ La Parra López, E.: *La libertad de prensa en las Cortes de Cádiz*, Nau, Valencia, 1984, pág. 31.

El sector que se oponía, y con fuerza, a su instauración aducían el quebrantamiento de los preceptos de la Iglesia Católica, que exigían la licencia de un obispo para la impresión de obras. Ello hacía que la medida fuera “antisocial, antirreligiosa y antipolítica” (Morales Gallego) al ser agresora de la religión, de las autoridades civiles, de las costumbres y del decoro público. Sembraría la calumnia, la injuria y la desunión (Rodríguez de la Bárcena), y soltaría el freno a las pasiones haciendo peligrar la pureza de la fe (Creus). Frente a esto los liberales esgrimían que la búsqueda de la verdad que permitía la libertad de imprenta no puede ser contraria a las verdades religiosas sino todo lo contrario ya que conduce al conocimiento y a la protección de esa verdad religiosa.

El 19 de octubre de 1810 se aprueba finalmente el proyecto (68 votos a favor, 32 en contra), y el 10 de noviembre se publica el Decreto que contiene la Ley de libertad de imprenta, que aparece, así, reconocida por vez primera en la legislación española. Es, por tanto, la obra de estas Cortes la que rompe con la tradicional configuración del tema de los límites de publicación, lo cual va a constituir uno de los ataques más claros a la base de flotación del sistema del Antiguo Régimen. Esta ley establece en el Art. 1 que “todos los cuerpos y personas particulares de cualquier condición y estado que sean tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anteriores a la publicación”. Tal redacción será reproducida en parte en la Constitución. De esta forma, se suprime el trámite que era necesario para sacar a la luz una publicación (el Art. 2 abole expresamente el anterior sistema de censura previa). Este trámite, que se sustanciaba en los juzgados de imprenta y de la censura, consistía en el otorgamiento de una autorización previa a la publicación en la que constaba que el texto recibía el permiso para publicarse, de forma tal que si no se obtenía ese visto bueno no podía procederse a semejante publicación. Ahora se elimina cualquier análisis previo por parte del poder público del escrito que se pretende publicar, que podrá ser elaborado, impreso y difundido libremente. Los titulares de la libertad de imprenta son tanto las personas físicas como entes colectivos, que son llamados en la ley “cuerpos”, con lo que queda patente la intención de otorgar un reconocimiento amplio de esta libertad en lo referido a los sujetos que la pueden ejercer.

Esta previsión, sin embargo, no va a significar una patente de corso para el ejercicio de la libertad de imprenta puesto que un incorrecto uso de

la misma puede generar responsabilidad jurídica. Pero esta responsabilidad es exigida por los órganos judiciales después de la publicación, no antes, de acuerdo con la ley. En efecto, el Art. 3 de la Ley de libertad de imprenta establece el principio de la responsabilidad individual de escritores e impresores. Asimismo, los escritos de religión quedan exceptuados del régimen general puesto que en el Art. 6 del Decreto se lee que “todos los escritos sobre materia de religión quedan sujetos a la previa censura de los ordinarios eclesiásticos, según lo establecido en el Concilio de Trento”. Como señala Artola, aunque el Decreto consolida la evolución realizada desde mayo de 1808, el alcance de la ley es limitado por mor de esta previsión⁽¹⁰⁾. Parece que sólo un diputado, Mexía, procedente de México, puso reparos a tal excepción. Los otros liberales adoptaron una posición conciliadora en este tema, al igual que en todos los otros de índole religiosa. En todo caso, el ordinario eclesiástico no podía negar la licencia para imprimir sin antes pedir al autor la defensa de sus ideas (Art. 19).

En las publicaciones de naturaleza no religiosa sólo se exige que conste el nombre del impresor, pero no del autor (Art. 8). En todo caso, el impresor debe saber de quién procede el manuscrito publicado.

Las denuncias contra las publicaciones se sustancian en unos órganos denominados juntas de censura, una en cada provincia, y Junta de Censura Suprema, de ámbito nacional⁽¹¹⁾. Estos órganos se crean “para asegurar la libertad de la imprenta y contener al mismo tiempo su abuso” (Art. 13). Su actuación es, por lo tanto, *a posteriori* y a requerimiento de órganos ejecutivos o judiciales. Una vez analizado un texto, o sea, censurado, por la Junta Provincial, el autor puede solicitar ese texto y, de no estar de acuerdo, pedir una nueva calificación. Si tampoco está de acuerdo con este segundo análisis, puede acudir a la Junta Suprema, que está obligada a practicar dos censuras (la reforma de 1813 rebajó esta obligación a una). También el autor de un escrito de religión, ante la negativa del ordinario eclesiástico para publicar, puede acudir a la Junta Suprema, aunque ésta sólo podrá aconsejar al ordinario. Las penas que se impondrán a quien haga mal uso de la libertad de imprenta

(10) Artola, M.: *Antiguo Régimen y revolución liberal*, Ariel, Madrid, 1978, pág. 165.

(11) Las provinciales las integran cinco miembros (dos debían ser eclesiásticos) y la Suprema nueve (tres eclesiásticos). No podían pertenecer a las mismas prebendas, magistrados, jueces y quienes estén inhabilitados para ser diputados a Cortes (miembros de órdenes religiosas). Su nombramiento procede de las Cortes y su cargo es inamovible.

casi no se concretan, lo cual es criticado por el sector conservador. Sólo se establecía una multa de 50 ducados a “los libelos infamatorios, los escritos calumniosos, los subversivos de las leyes fundamentales de la monarquía, inocentes y no perjudiciales” (Art. 4). Otras penas, que no se especifican, se impondrán a las publicaciones licenciosas, contrarias a la decencia pública y buenas costumbres. En todo caso, únicamente los órganos judiciales las pueden imponer. Estas inconcreciones darán lugar a que, más adelante, las Cortes tengan que intervenir en asuntos que debían de haberse resuelto en otras instancias. No se sabía muy bien, por ejemplo, cómo se articulaba la relación entre las juntas de censura y los órganos judiciales o qué pasaba si el escrito denunciado atacaba a una junta (como es sabido la aplicación de los principios generales del Derecho exige que nadie puede ser juez y parte a la vez).

Esta normativa constituía la más avanzada en Europa sobre la materia y dejaba inoperativa la Inquisición, que aún existía jurídicamente, aunque de hecho no actuaba en esa época. Como puede verse, el reconocimiento de la libertad de imprenta se produce antes de la Constitución, que data de 1812. Ello constituye no sólo un asunto jurídico-político de primer orden sino también una cuestión social de la máxima relevancia habida cuenta las implicaciones que en esta esfera posee. Esto permite a La Parra afirmar que “tanto las Cortes como el pueblo español vieron en la libertad de imprenta un medio práctico para transformar la sociedad más que la consecuencia de unas teorías políticas”, por lo que todo lo relativo a este tema “esté relacionado con la manera general de pensar y de vivir de esa sociedad”⁽¹²⁾.

III. LA REGULACIÓN CONSTITUCIONAL

Los principios en los que se asienta la Constitución española de 1812, esbozados más arriba, no son meras proclamas aisladas en una parte de su articulado sino que van a tener su lógica repercusión en las distintas cuestiones objeto de regulación. La proclamación de la libertad de imprenta no es un mero recurso retórico sino el serio intento de que junto a la soberanía nacional suponga la base de la construcción social. Las ideas de libertad y fe religiosa van a determinar la previsión que la Carta Magna contiene de la susodicha libertad de imprenta en su Art. 371, que no hace referencia a todo tipo de ideas sino sólo a las políticas: “Todos los españoles tienen la

(12) La Parra López, E.: *La libertad de prensa ...*, ob. cit., págs. 6-7.

libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que establezcan las leyes”. La Constitución, a diferencia de otras de la época, carecía de una declaración sistemática de derechos, por lo que éstos van a aparecer dispersos a lo largo del articulado. A este precepto hay que añadir el 131, que establece como una de las facultades de las Cortes (la “vigésimocuarta”) la de proteger la libertad política de imprenta.

Como en otras cuestiones, en ésta también la Constitución lo que hace es recoger algo que ya existía con anterioridad. En nuestro caso las novedades respecto a la Ley de libertad de imprenta son escasas. La más importante es la que alude a los sujetos titulares de esa libertad. Ahora se alude a “todos los españoles”, lo que resulta una expresión moderna y amplia que tiene por objeto no establecer, en este punto, más limitaciones que las que proceden del vínculo de la nacionalidad. Este derecho precede al texto constitucional puesto que, como sabemos, había sido proclamado por las Cortes en los primeros momentos. Así es, el Art. 371 de la Constitución presenta una redacción que sigue a la del Art. 1 del Decreto de 1810 que contiene la citada ley. Semejante libertad constitucional presenta un perfil singularmente sugestivo ya que aparece como un derecho autónomo que se emplaza en el Título IX de la Carta Magna, dedicado a “Instrucción Pública”, lo que demuestra que se concibe, a efectos de su ubicación sistemática, como un instrumento educativo. Esto resulta, en opinión de Fernández Segado, “un tanto desconcertante”⁽¹³⁾.

En el Discurso Preliminar a la Constitución, obra de Argüelles, se considera la libertad de imprenta como la contribución más directa “a la Ilustración y adelantamiento general de las naciones” al ser “verdadero vehículo de las luces”. Al mismo tiempo, se conecta con la independencia y libertad general de la nación pues, como también se lee en el Discurso Preliminar, “nada contribuye más directamente (...) a la conservación de la independencia (de las naciones) que la libertad de publicar todas las ideas y pensamientos que puedan ser útiles y beneficiosos para los súbditos de un Estado”. En dicho Discurso hay una conexión implícita entre libertad de

⁽¹³⁾ Fernández Segado, F.: *Las constituciones históricas españolas*, Civitas, 4ª. ed., Madrid, 1986, pág. 90.

imprensa, libertad de discusión y conformación de un verdadero régimen de opinión pública, lo que ya tiene que ver con las funciones que se le predicán y a lo que nos referiremos más abajo.

El Art. 371 ejemplifica, al igual que hacía el Decreto de 1810, la superación del régimen preventivo de las libertades y el establecimiento de un régimen represivo, es decir, no hay censura previa sino responsabilidad legal *a posteriori*. Pero esta libertad tiene un importante límite material porque se circunscribe, como hemos dicho, a las ideas políticas, lo que hay que conectar con la prescripción del Art. 12 de la Constitución (“la religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera”, a lo que se añade que “la Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”). La prohibición del ejercicio de cualquier otra religión distinta a la católica supone la imposibilidad de escribir libremente sobre las ideas religiosas.

IV. NORMATIVA POSTCONSTITUCIONAL

Lo expuesto anteriormente no agota las previsiones que en esta época emanaron de las Cortes reunidas en Cádiz. Aunque con una transcendencia mucho menor, pues ya se había producido la ruptura conceptual y teórica con el sistema anterior, vamos a aludir de manera esquemática y descriptiva a otras disposiciones conectadas, de una u otra forma, con la libertad de imprenta.

El 29 de abril de 1812 se aprueba un decreto que prohíbe la reimpresión del texto constitucional sin permiso del Gobierno. ¡Se acababa de legislar a favor de la libertad política de imprenta y, a continuación, ésta se restringe respecto al documento esencial del nuevo sistema! La justificación de ello va a ser el miedo que existía de que apareciesen versiones alteradas o incompletas de la Carta Magna, lo que generaría problemas en la correcta aplicación del régimen constitucional.

El 25 de junio de 1812 se ordena a las juntas de censura que presenten todos los papeles censurados por ellas. Con esta medida se trataba de evitar disparidades de criterios en la actuación de estos órganos. El 28 de agosto se establece la obligación de remitir a las Cortes las listas de libros y manuscritos censurados y confiscados.

El 22 de septiembre se establece una serie de contribuciones sobre los impresos, de las cuales, el 9 de diciembre, se exceptuaron el *Diario de Cortes* y la *Gaceta* del Gobierno, las dos publicaciones oficiales de la época.

El 22 de febrero de 1813, al abolirse el Santo Oficio, se prohíbe al mismo tiempo la introducción de libros o escritos contrarios a la religión. Las Cortes no querían dar la impresión de que no velaban por el mantenimiento de la pureza de la fe católica. Aparecen unos “tribunales protectores de la fe”, que sustituyen a las juntas en las publicaciones de materias religiosas, que eran las más numerosas en aquellos años. La función de control previo de los obispos, que establecía el Decreto de 1810, era compatible con esta nueva previsión. La aparición de estos “tribunales” aleja de las competencias de las juntas de censura y de la justicia ordinaria un gran sector de publicaciones.

El 23 de abril de 1813 se ordena la entrega a la Biblioteca de las Cortes de dos ejemplares de todo lo impreso en España. El famoso bibliotecario de las mismas, Gallardo, estaba detrás de esta medida.

Finalmente, el 10 de junio de 1813 se aprueban dos adiciones al Decreto de 1810 para concretar las funciones de las juntas de censura y para salvaguardar la propiedad intelectual. Se trataba de clarificar el procedimiento a seguir en las denuncias y en las condenas de los escritos, que ahora no vamos a detallar. Las Cortes perseguían centralizar en las juntas de censura todos los asuntos referidos a la calificación de los escritos y en los órganos judiciales la función de establecer las sanciones correspondientes (que siguen sin fijarse). Las juntas examinaban las obras denunciadas y, si era el caso, daban aviso al juez para que procediese a la recogida de ejemplares. Estas medidas cierran la obra legislativa de las Cortes de Cádiz en materia de libertad de imprenta conformando una regulación que responde a los principios del liberalismo del momento y que otorga un cierto nivel de garantía en el plano teórico.

V. LAS FUNCIONES DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA

En la época que estamos analizando la libertad de imprenta se concibe con una triple función o finalidad. Ello se colige del propio Discurso Preliminar a la Constitución, al que aludimos anteriormente, y de las diversas opiniones manifestadas en los distintos debates en las Cortes y en las publicaciones que salen a la calle para defender su establecimiento. El preámbulo de la Ley de imprenta las condensa de la siguiente forma.

En primer lugar, se le atribuía una capacidad para frenar la arbitrariedad del poder público, tanto gobernantes como tribunales. Así es, la libertad de imprenta, al permitir un régimen de publicidad, supone el establecimiento de un límite para el ejercicio de las funciones estatales. Con ello se está favoreciendo y potenciando la misma libertad general. En segundo lugar, era un “medio de ilustrar a la nación en general”. Esto, en opinión de Sánchez Agesta, supone “el reconocimiento del derecho de todos a conocer los fundamentos de las decisiones que les afectaban”⁽¹⁴⁾. Desde los inicios del debate Argüelles insistió en que la censura había sido la responsable del estancamiento de los conocimientos en España y de la caída en la tiranía. Por su parte, Flórez Estrada afirma que la libertad de imprenta “es el único remedio con que se puede mejorar nuestra educación abandonada”⁽¹⁵⁾. Y en tercer lugar, es el único camino para que se manifieste “una verdadera opinión pública”.

Especial relevancia tiene la primera y tercera finalidad que se predica de la libertad de imprenta pues reflejan claramente la ruptura conceptual que se opera respecto al Antiguo Régimen. En efecto, la forma de estado que encontramos en el sistema previo determinaba la atribución del poder soberano al monarca, alegándose para ello razones de Derecho divino. La caída del Antiguo Régimen supone que la soberanía pase y pertenezca a la nación. Los órganos que operan en el Estado son órganos constituidos sometidos al nuevo régimen que a través de la Constitución deja claro que la soberanía es de la nación. La monarquía, por lo tanto, no está por encima de la Constitución sino sometida a ella. Todos los órganos públicos están limitados. Para la verificación de sus límites en el Estado Constitucional son necesarios ciertos niveles de publicidad de la acción de gobierno para que la nación, detentadora, como hemos dicho, de la soberanía, conozca sus decisiones y actuaciones. Para ello la libertad de imprenta es un elemento importantísimo al permitir que se difunda información sobre cuáles son las actividades de los órganos públicos y, así, conocer si cumplen las funciones que tienen atribuidas y si se exceden o no en el ejercicio de las mismas.

(14) Sánchez Agesta, L.: “Sobre la Constitución de Cádiz”, ob. cit., pág. 24.

(15) Flórez Estrada, A.: “Reflexiones sobre la libertad de imprenta”, presentadas en 1809 a la Junta Central reunida en Sevilla y que hoy pueden consultarse en el libro de este autor *En defensa de las Cortes*, Ciencia Nueva, Madrid, 1967.

Palabras en un sentido similar al acabado de exponer también se encuentran en el período analizado pues Muñoz Torrero afirma que “si el Ejecutivo debía ser moderado por el Legislativo, éste no podía tener otro freno que el de la pública censura”. En otro momento dice que “el derecho de traer a examen las acciones del Gobierno es un derecho imprescindible que ninguna nación puede ceder sin dejar de ser nación”. Si la nación, añadiríamos nosotros, es realmente soberana tiene que ejercer de tal y preocuparse del correcto funcionamiento del sistema supervisando la labor de los órganos constituidos. La libertad de imprenta es el eje del principio de publicidad, tal y como apunta Argüelles al defenderla en la discusión constitucional. Además, este diputado añade la publicidad de las sesiones de las Cortes como otro elemento importante en la configuración del susodicho principio de publicidad. Ya en nuestra época, Sánchez Agesta, reflexionando desde este punto de vista, sentencia con rotundidad que la regulación de la libertad política de imprenta “es tan importante para medir el cambio político que se realizó en ese año de 1810 como la proclamación de la soberanía nacional”⁽¹⁶⁾. Nosotros no diríamos tanto, pues en una línea argumental ésta es primero que aquélla, pero la cita ilustra la relevancia de la cuestión. El ejemplo político inglés, muy bien conocido por algunos próceres del liberalismo español, era útil en este sentido ya que la funcionalidad de la prensa libre en Inglaterra era precisamente el control de los distintos poderes. La libertad de prensa se convierte así en garantía del futuro régimen político.

Esta idea, por sí sola destructora de las categorías que alimentaban al absolutismo, debe ser completa con otra que gira en el mismo orden conceptual. La libertad de imprenta es la única posibilidad para que exista opinión pública. La figura de la opinión pública es hoy en día un componente esencial en la democracia ya que ésta es, ante todo, control del poder. Para que semejante control sea real y efectivo la opinión pública tiene que conocer adecuadamente cómo se están desempeñando las funciones estatales. De este modo, podrá dar la respuesta adecuada a la evolución política, sobre todo a través del cauce electoral, que sirve para agregar las preferencias de los ciudadanos expresadas en votos. Aunque en Cádiz el sufragio aún no es universal sino censitario (y lo seguirá siendo en España hasta la época de la Restauración, con Alfonso XII), ya se están poniendo los cimientos del edificio del control del poder por parte de una opinión pública libre en una clara muestra de la superación de los antiguos esquemas e introducción de

(16) Sánchez Agesta, L.: “Sobre la Constitución de Cádiz”, ob. cit., pág. 24.

los principios del liberalismo. De nuevo la libertad de imprenta aparece en el centro del razonamiento liberal con una virtualidad auténticamente revolucionaria. Otra vez resulta útil citar a Muñoz Torrero, que entiende que el único freno que sujetará a las Cortes para que no abusen del poder que les ha sido delegado es el derecho de la nación a someter a examen y censura la conducta de sus diputados o procuradores. Este derecho se articula a través del “tribunal pacífico de la opinión pública”, que sólo se puede constituir con la libertad de imprenta. Pero el peligro no proviene sólo de las Cortes sino también del rey futuro: “En llegando Fernando tendrá más fuerza que el Poder Ejecutivo y entonces si no hay opinión pública y los medios de restablecerla libremente, arruinará cuando quiera las Cortes y la Nación”. Profundizando aún más en la importancia de esta libertad, Argüelles dice que “cualesquiera que fueran las reformas que se propusieran hacer las Cortes, la libertad de imprenta debía precederlas”, y ello porque “un cuerpo representativo sin el apoyo y guía de la opinión pública pronto se hallaría aislado, pronto se vería reducido a sus propias luces”.

Sin duda, las alusiones a la opinión pública van a ser numerosas en todas las discusiones parlamentarias. No se trata de meras muestras estilísticas o demagógicas sino que conllevan un importante aporte dogmático y de fondo. Tal es así que para Seoane, en hipérbole un tanto reduccionista, recurrir a la opinión pública es lo que distingue “fundamentalmente a la política liberal del siglo XIX del absolutismo de la época anterior”⁽¹⁷⁾.

En la actualidad las cosas son menos idealistas y más complejas que la interacción entre control del poder, opinión pública y libertad de expresión e información (versión moderna de la libertad de imprenta), pero el punto de partida son afirmaciones, tan generales como innovadoras, tan claras como rotundas, similares a las que encontramos en el constitucionalismo gaditano, donde se forja la España contemporánea. En Cádiz la libertad de imprenta permite la expresión de la opinión pública y su propia existencia, con lo que se juzga a los representantes de la nación, responsables ante la misma. Esta libertad de expresión, para Sánchez Agesta, es un “signo de gobierno de opinión que identificara a la nación con sus representantes”⁽¹⁸⁾, y para Martínez Sospedra, se configura “como un instrumento público dirigido

(17) Seoane, M. C.: *Oratoria y periodismo en la España del siglo XIX*, Madrid, 1977, pág. 13.

(18) Sánchez Agesta, L.: “Sobre la Constitución de Cádiz”, ob. cit., pág. 25.

a fines de pública utilidad y como un instrumento de defensa del sistema liberal que se pretende edificar”⁽¹⁹⁾. La libertad de imprenta como órgano de la opinión pública es, en suma, un elemento básico de un régimen fundado en la soberanía nacional.

VI. APLICACIÓN PRÁCTICA

Una medida tan rupturista como la que entrañaba la libertad de imprenta era lógico que supusiera una resistencia por parte de los sectores más inmovilistas de la sociedad del momento. La oposición se sustanció tanto en las Cortes como fuera de las mismas, donde los intentos por obstaculizar su aplicación consiguieron ser en buena medida eficaces. Las razones religiosas, como vimos más arriba, fueron el más habitual *leitmotiv* de esta oposición. “El problema radicaba –como sostiene La Parra– no en el terreno de los principios sino en el de la práctica”⁽²⁰⁾. Las clases acomodadas entendieron que la libertad de imprenta podía ser muy perjudicial para la conservación de sus privilegios por el simple hecho de que servía para extender el conocimiento de tales privilegios y el más que probable rechazo social a los mismos. Esta idea estaba particularmente interiorizada en ciertos estamentos eclesiásticos, que difundieron la idea del peligro que suponía para la esencia de la religión.

En realidad, las transformaciones operadas por las Cortes tuvieron, en general, poca efectividad dada la situación de guerra existente y la ausencia de un sustrato social burgués de importancia que las recepcionara. La situación económica del nuevo Estado fue muy difícil, lo que unido a la exagerada idealización del rey cautivo determinó que el proceso de cambios no completara un escenario revolucionario y que el sistema sufriera una retroacción a la vuelta del monarca. Sin embargo, esto no supone ninguna

⁽¹⁹⁾ Martínez Sospedra, M.: *La Constitución española de 1812*, Facultad de Derecho, Valencia, 1978, pág. 131.

⁽²⁰⁾ La Parra López, E.: *La libertad de prensa en las Cortes de Cádiz*, ob. cit., pág. 48. Más adelante señala que la concreción de las disposiciones que se introducen en 1813 no permiten dudar sobre su capacidad de garantizar la libertad de escribir, “desde una consideración teórica al menos” ya que “otra cosa fue, como tantas veces sucedió con las Cortes de Cádiz, lo que ocurrió en la práctica” (*ibidem*, pág. 60).

cosa extraordinaria en la Historia política española en la que abundan los ejemplos de contraste entre las previsiones legislativas y el discurrir real de los acontecimientos.

Así las cosas, la vertiente práctica de la libertad de imprenta que aparece en los albores de nuestro constitucionalismo estuvo atacada y limitada a causa de una variada gama de razones, a saber: primero, por el escaso período de vigencia del sistema de Cádiz; segundo, por la excepción que suponían los asuntos religiosos, para los cuales se seguía manteniendo la censura previa; tercero, por la aparición de los tribunales protectores de la fe, que sustraen un gran número de publicaciones de la acción de las juntas de censura y de la justicia ordinaria; cuarto, por la composición en muchos casos inmovilista de las juntas de censura; quinto, por los intentos de restringir la aplicación de esta libertad por parte de los diputados conservadores a través de distintas solicitudes en las Cortes; sexto, por las campañas de opinión lanzadas por ciertos obispos buscando que no se aplicara y se suprimiera; séptimo, por la oposición de grupos conservadores de la sociedad tratando también de que no se aplicara y se suprimiera, para lo que recurren con frecuencia a ataques que se publican en los periódicos conservadores; octavo, por las propias deficiencias técnicas de la normativa que regula la libertad de imprenta; y noveno, por la falta de diligencia de ciertas autoridades encargadas de aplicar dicha normativa.

Los enemigos de la libertad de imprenta parece que actuaron en muchas ocasiones de manera sorprendentemente coordinada y planificada. Los propios debates constituyentes, en los que se analizaba el proyecto de Constitución, fueron en diversas ocasiones interrumpidos para discutir proposiciones relacionadas con la ley de imprenta. En las Cortes se denunciaban publicaciones cuando eso, como ya hemos visto, no era lo que estaba previsto legalmente. Por lo general el asunto denunciado quedaba pendiente de resolución definitiva. Ante estas tácticas de índole obstruccionista los liberales respondían con frecuencia con lo que hoy calificaríamos de inocencia política. Igualmente, a las Cortes se les acusaba de poca diligencia para frenar los abusos de imprenta. La propia Regencia se alineaba con esta postura sumamente crítica, llegando, incluso, a dirigirse a las Cortes, el 5 de julio de 1811, para quejarse de los escritos publicados al amparo de la ley de imprenta. “El abuso de la libertad –afirma la Regencia– va muy en breve a sumergir la Nación en la anarquía”. Y no sólo eso sino que también

la Regencia asigna dinero a un período muy conservador, *El Procurador General de la Nación y del Rey*, para que contrarrestara a las publicaciones que “corrompían a la opinión pública (...) y combatían (...) todo lo sagrado y respetable”, en opinión de un exregente, Joaquín Mosquera.

La composición de las juntas de censura determinó en muchas ocasiones el predominio de personas contrarias al liberalismo, lo cual ya permite imaginar cuál va a ser el talante de algunas de ellas, a pesar de que fueron creadas como garantía de la libertad de imprenta. Ello fue especialmente grave en la primera composición de la Junta Suprema, que actuó con muy poca claridad empleando continuas vaguedades, produciendo confusión y obstaculizando la aplicación de la ley. La Comisión de imprenta de las Cortes le reprocha en mayo de 1813 que “se desvía de los términos indicados en el decreto de libertad de imprenta” y que la palabra “perjudicial”, que utiliza, es muy “vaga”. Su actuación fue condescendiente con los escritos que atacaban a la Constitución y a las Cortes. La renovación de la Junta Suprema en junio de 1813 permitió que entraran un mayor número de personas afines al liberalismo, ante lo cual su labor encontrará importantes rechazos en los sectores inmovilistas.

Hay diversos casos que ejemplifican los ataques que sufre la libertad de imprenta y la defensa que se hace de la religión frente a la misma, en los que, incluso, los liberales se posicionan a veces junto a los conservadores. No vamos a comentarlos, pues engrosaríamos en exceso el número de estas páginas, pero sí, al menos, los vamos a citar. Así tenemos, por ejemplo, la denuncia de un artículo de *El Conciso* aparecido el 6 de noviembre de 1810 por ofensas a un diputado (que en realidad no eran tales pero que produjeron un gran revuelo parlamentario), la condena de los núms. 6 y 7 del *El Robespierre español* al entenderse infamatorios y subversivos, o los procesos contra Lardizábal y Colón. La defensa de la religión se esgrimió, por ejemplo, en la denuncia del núm. 2 del periódico *La Triple Alianza*, o en la actuación contra el *Diccionario crítico-burlesco* de Gallardo, empleándose de manera exagerada términos como “irreligión”, “materialismo” o “herejía”. Sin duda, el problema no era la dogmática católica, que prácticamente siempre es respetada en la época, sino la salvaguarda de los intereses de posición de algunos sectores clericales. La más efectiva propaganda de los enemigos de la libertad de imprenta quizá sea la “Instrucción pastoral” que a principios de 1813 firman en Palma de Mallorca seis obispos que se habían refugiado allí al ser invadidas sus diócesis por los franceses. En ella se incitaba a la desobediencia de los católicos a los mandatos de las Cortes y se denuncia

el apoyo que las Cortes reciben de publicaciones subversivas amparadas en la “funesta” libertad de imprenta.

En este ambiente tan hostil el gran paso teórico quedará, en parte, en letra muerta. Hay una especie de descompensación entre la avanzada normativa y las dificultades de aplicación que encuentra en la sociedad española, aunque por momentos fuera efectiva y las publicaciones resultaran muy numerosas. El avance de la legislatura de Cádiz encontrará cada vez más resistencias contra las Cortes. Surgen claras desobediencias a las mismas, sobre todo en Mallorca y Galicia. La libertad de imprenta, en definitiva, y curiosamente, es usada por los medios conservadores para luchar contra sí misma en unas campañas de propaganda de elevada efectividad.

VII. LAS VICISITUDES DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL

La vigencia del sistema constitucional diseñado por las Cortes de Cádiz va a finalizar con la vuelta de Fernando VII. Ello provoca la pérdida de vigencia de las previsiones sobre la libertad de imprenta, que es suprimida en 1814. Sesenta y nueve diputados habían solicitado al Rey, en el famoso *Manifiesto de los Persas*, que derogara el régimen constitucional, lo cual es apoyado por las autoridades eclesiásticas y la nobleza. El monarca acusa a las Cortes de Cádiz de usurpación por haberse reunido sin respetar las normas tradicionales y haberle despojado de su soberanía absoluta.

Más adelante, el sistema de la Constitución de 1812 va a restaurarse esporádicamente, en ciertos momentos en los que el liberalismo vuelve a asumir el control del poder. De este modo, tras la sublevación de Riego, en 1820, se inicia el llamado “Trienio Liberal”. Empujado por estos acontecimientos Fernando VII afirma, el 10 de marzo de ese año, que va a ser monarca constitucional con estas famosas palabras: “Marchemos francamente, y yo el primero, por la senda constitucional”. El 12 de noviembre de 1820 se aprueba un Reglamento de la libertad de imprenta, que sigue excluyendo del régimen general los escritos religiosos, aunque las decisiones que en este sentido adopten los obispos podían ser llevadas a una junta de protección de la libertad de imprenta de nueva creación que, a su vez, podía elevar la cuestión a conocimiento de las Cortes. Las juntas provinciales de censura son sustituidas por unos “jueces de hecho”, elegidos anualmente por los ayuntamientos de cada una de las capitales de provincia entre los ciudadanos en ejercicio de sus derechos, mayores de veinticinco años y residentes

en esa capital. El problema de la parcialidad que habían mostrado las juntas provinciales de censura no se solventó con esta nueva figura.

Las dificultades que atravesase el nuevo régimen dan lugar a que los liberales se dividan en moderados y progresistas o exaltados. Este período dura hasta 1823 cuando las potencias de la Santa Alianza acuerdan el envío a España de los denominados “Cien Mil Hijos de San Luis”, que devolverán el poder a Fernando VII.

En 1836 la caída de Mendizábal y la subida al poder de Istúriz exaspera a los elementos más exaltados del liberalismo. En el verano tiene lugar una rebelión en Málaga que proclama la Constitución de Cádiz. El levantamiento se propaga con rapidez culminando en el Motín de la Granja que obliga a la Reina Regente a proclamar el texto de Cádiz. De este modo, el Decreto de 13 de agosto de 1836 restablece la Constitución de 1812. Pero muy pronto ya empieza el proceso para reformarla, lo que dará lugar a unas Cortes constituyentes y a una nueva Constitución, la de 18 de junio de 1837. Pero esto ya es otra Historia.

Esta escasa duración de la vigencia del sistema constitucional gaditano también implica una reducida aplicación, desde el punto de vista temporal, de la libertad de imprenta, lo que es un elemento que perjudica el asentamiento sociológico de dicha libertad.

VIII. REFERENCIA A LA APLICACIÓN EN AMÉRICA

La Constitución de Cádiz también se aplicó en las posesiones españolas en América teniendo una influencia destacada en algunos lugares que ahora no vamos a analizar para no alejarnos de nuestro hilo argumental. Unida a la aplicación de la Constitución en estos territorios estuvo la aplicación de la libertad de imprenta, que despertó enfrentamientos entre los distintos sectores de la sociedad similares a los que se produjeron en la Península y de los que hemos dado somera cuenta en las líneas precedentes. De igual modo que en la metrópoli, se enfrentan liberales y conservadores con asiduas referencias a la religión, aunque el análisis contiene una complejidad añadida por la presencia de independentistas, que tratan de usar la propia libertad de imprenta para la difusión de sus ideas, salvo algún caso excepcional que la considera anticristiana. No hay que olvidar la cercanía en el tiempo del constitucionalismo gaditano y los distintos procesos de independencia de

los territorios americanos. Las ideas de rebelión trastocan en este punto la típica dialéctica entre liberales y conservadores sometiéndola a unas variables de análisis diferentes.

No obstante, los acontecimientos en América avanzaban en ocasiones por derroteros propios, incluso en contra de las previsiones de las Cortes para toda la monarquía. Las regulaciones de la libertad de imprenta se vieron suspendidas en varias ocasiones en diversos lugares, como el 5 de diciembre de 1812 por Venegas, virrey de Nueva España de 1810 a 1813, o como en 1821 por Ruiz de Apodaca, Conde de Venadito, también virrey de ese territorio de 1815 a 1821. El Virrey que gobernó esa zona entre ambos, Calleja, no suspendió la libertad de imprenta sino que le aplicó limitaciones, correspondiéndose, en esta ocasión sí, con los nuevos aires restrictivos que venían de la Península en la época que dura su virreinato. Las autoridades eclesiásticas se manifestaron habitualmente en contra de la libertad de imprenta como muestra la oposición que la inmensa mayoría de ellas esgrimió ante el Decreto de las Cortes de 1810 (salvo excepciones puntuales, como la de Antonio Bergosa, obispo de Oaxaca). Incluso, en líneas generales puede afirmarse una mayor severidad de las juntas provinciales de censura americanas respecto a las metropolitanas.

IX. CONCLUSIONES

La libertad de imprenta es una de las cuestiones esenciales en el debate del constitucionalismo de Cádiz. Conceptualmente, se halla en el mismo orden de ideas que la soberanía nacional, de donde se puede hacer derivar. La asunción de la libertad de imprenta muestra con claridad la ruptura con el Antiguo Régimen y la asunción de los valores del liberalismo. Estamos ante una consecuencia directa del nuevo concepto de Estado liberal que permite la intervención del pueblo en la esfera pública. Los poderes estatales ya son poderes constituidos y, por lo tanto, se hallan sometidos a los límites de una Constitución realizada por los representantes de la nación. Los órganos estatales no pueden ejercer el control preventivo de las publicaciones sino que los integrantes de la nación, en uso de su libertad, pueden llevarlas a cabo sin licencia del poder. Esta libertad es el paso inicial para construir la obra transformadora que pretendían las Cortes, una precondition del sistema político que los liberales buscaban. He aquí la gran virtualidad teórica del tema que nos ocupa y que creemos haber dejado clara en los apartados

precedentes, una virtualidad teórica independiente de los problemas de aplicación práctica.

Además, aunque no se clarifique del todo si estamos ante un derecho o una facultad⁽²¹⁾, la libertad de imprenta ya supone, en parte, la introducción de las categorías de la defensa iusnaturalista de los derechos fundamentales y libertades públicas, ligadas a la necesidad de que el hombre, por el hecho de ser hombre, debe ser titular de una serie de derechos. El propio Diderot, en la *Encyclopédie*, afirma que “la libertad es un don del cielo y cada individuo tiene derecho a gozar de ella igual que goza de la razón”.

En todo este proceso la prensa escrita jugó un papel de suma importancia ya que permitió la difusión de las nuevas ideas y sirvió de vehículo de conexión entre las sesiones parlamentarias y el pueblo. Éste conocía lo que ocurría en aquéllas y los parlamentarios descubrían las inquietudes del pueblo en una suerte de proceso de interacción. Los periódicos más importantes en este sentido fueron *Semanario Patriótico* (dirigido por Quintana), *El Conciso* y *El Observador*, que desde el primer momento informaron de la actividad de las Cortes. Asistimos, así, a un cambio histórico: la prensa periódica había sido hasta ese momento fundamentalmente literaria, ahora se convertirá en política.

Por razones de justicia, conectadas a la idea de la necesidad del que causa un daño debe repararlo, las previsiones normativas, como ya dijimos, establecen un sistema de exigencia de responsabilidad *a posteriori*, y una serie de órganos específicos para conocer las denuncias practicadas contra las publicaciones. Sin embargo, las firmes convicciones religiosas que profesaban los diputados gaditanos van a dar lugar a que este régimen de libertad se vea sustancialmente alterado para las publicaciones de religión, que sí van a contar con un control previo.

(21) Esta cuestión es ciertamente relevante desde el punto de vista jurídico, aunque no desde una perspectiva politológica, que es la que más bien estamos usando ahora. En el Preámbulo del Decreto de 1810 se considera a la libertad de imprenta como “facultad individual de los ciudadanos”. Los diputados liberales hablaban de ella como un derecho ciudadano. Por el contrario, Martínez Sospedra afirma que “la libertad de prensa no se califica como un derecho sino como una facultad” (Martínez Sospedra, M.: *La Constitución española de 1812*, ob. cit., pág. 131). En cambio, Almuiña señala que “se proclama y reconoce como un derecho inviolable de todo español de forma tajante” (Almuiña Fernández, C.: *La prensa vallisoletana durante el siglo XIX (1808-1894)*, vol. I, Valladolid, 1977, pág. 179).

La aplicación práctica de las previsiones de libertad de imprenta, aunque efectiva en algún momento, va a chocar con importantes dificultades producto de un buen número de causas que ya hemos enumerado más arriba, entre las que sobresale la firme oposición de los sectores más inmovilistas de la sociedad que continuamente ponen trabas a su reconocimiento y ejercicio. Ello, unido a la corta vigencia del sistema constitucional gaditano, nos lleva a confirmar lo expresado en el planteamiento inicial de este trabajo en lo referente a la escasa aplicación práctica de esta institución que contrasta con la elevada trascendencia teórica que atesora.

PRINCIPAL DOCUMENTACIÓN EMPLEADA

- Constitución española de 19 de marzo de 1812. Esta Constitución se puede encontrar en diversos libros, como la recopilación de TIERNO GALVÁN, E., *Leyes políticas españolas fundamentales*, Tecnos, 2ª ed., Madrid, 1979. Recientemente, en 1999, la editorial madrileña Civitas ha hecho una reedición facsímil.
- Ley de libertad de imprenta de 1810.
- Diarios de sesiones de las Cortes.
- Periódicos: *El Conciso*, *El Observador*, *El Semanario Patriótico*. Sus crónicas pueden encontrarse en la obra de CASTRO ROSSI, A., *Cortes de Cádiz. Complementos de las sesiones*, dos volúmenes, Madrid, 1913.
- Diversa documentación del *Centro de Estudios Políticos y Constitucionales* de Madrid y de la Biblioteca Nacional de España, también sita en dicha ciudad.

SELECCIÓN BIBLIOGRÁFICA

- AA. VV.: *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Tecnos, Madrid, 1989.
- AA. VV.: *Revista de Estudios Políticos*, núm. 126, 1962, número monográfico sobre la Constitución de 1812.
- ARTOLA, M.: *Antiguo Régimen y revolución liberal*, Ariel, Madrid, 1978.
- FERNÁNDEZ SEGADO, F.: *Las constituciones históricas españolas*, Civitas, 4ª edición, Madrid, 1986.

- FERRER MUÑOZ, M.: *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993 (a la libertad de imprenta le dedica el capítulo 5, págs. 127-160).
- FLÓREZ ESTRADA, A.: *En defensa de las Cortes*, Ciencia Nueva, Madrid, 1967.
- GARCÍA VENERO, M.: *Historia del parlamentarismo español (1810-1833)*, Madrid, 1946.
- LA PARRA LÓPEZ, E.: *La libertad de prensa en las Cortes de Cádiz*, Nau, Valencia, 1984.
- LORENTE SARIÑENA, M.: *Las infracciones a la Constitución de 1812*, Madrid, 1989.
- MARTÍNEZ QUINTEIRO, M. E.: *Los grupos liberales antes de las Cortes de Cádiz*, Madrid, 1977.
- MARTÍNEZ SOSPEDRA, M.: *La Constitución española de 1812*, Facultad de Derecho, Valencia, 1978.
- MIRKINE-GUETZEVICH, B.: *Introduction à l'étude du Droit comparé*, vol. II, París, 1938.
- SÁNCHEZ AGESTA, L.: "Sobre la Constitución de Cádiz", *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 30, 1990, págs. 9 y ss.
- SOLÉ TURA, J.; AJA, E.: *Constituciones y períodos constituyentes en España (1808-1936)*, Siglo XXI, Madrid, 1985.
- SUÁREZ, F.: *El proceso de la convocatoria a Cortes*, Eunsa, Pamplona, 1982.

Resumen:

Entre los muchos méritos de las Cortes de Cádiz en el constitucionalismo español, ubicamos el antecedente histórico de la libertad de información, denominada en aquel entonces como libertad de imprenta, la cual posibilitaba imprimir cuando se quisiera, sin censura previa, pero cumpliendo con lo establecido en las leyes. La libertad de imprenta implicó un tema de debate álgido en ciertos momentos, fundamentalmente, por las posiciones fijadas por liberales y conservadores; antagonismo que se repetiría en otros asuntos analizados por los diputados. Sobre el particular, la pugna entre ambos bandos radicaba en

si debía concederse o no la tan exigida libertad de imprenta; su suerte dependía del predominio de uno de los dos sectores.

Los liberales consiguen la aprobación de la Ley de libertad de imprenta en 1810, así como que la Constitución de 1812 consagre este derecho. La tragedia que se suscita es que si bien la norma reconoce este derecho, en la práctica no puede ejecutarse cabalmente por la oposición de los mismos conservadores, adictos al absolutismo. Fueron tres los aspectos en los que radica la importancia y trascendencia de este derecho: la atribución de capacidad para frenar la arbitrariedad del poder público, tanto gobernantes como tribunales; su mecanismo como medio de ilustración de la nación, desterrando la censura que tanto había favorecido a la ignorancia, y, finalmente, la libertad de imprenta era la única alternativa válida para que se concretara la opinión pública con fidelidad al pensamiento.

GERARDO RUIZ-RICO RUIZ

Lenguaje y símbolos en la Constitución de 1812: Breves apuntes para comprender el futuro

GERARDO RUIZ-RICO RUIZ
Universidad de Jaén (*España*)

SUMARIO: I. Introducción. II. Una nueva Monarquía –La Constitucional– todavía con leyes viejas. III. Una singular adjetivación de los valores constitucionales. IV. Una Constitución sin “declaración” de derechos, pero donde no están ausentes los derechos y libertades. V. Los elementos definitorios del nuevo orden constitucional: Nación y Estado; Cortes y Rey; Gobierno y Administración. VI. Una tutela incipiente de los derechos: la justicia y algunas garantías procesales. VII. Conclusiones necesariamente generales.

I. INTRODUCCIÓN

Sustantivos y adjetivos no resultan superfluos, si no todo lo contrario, en el Derecho Constitucional. Esta lección se aprende pronto y con facilidad, investigando en los orígenes del constitucionalismo las fórmulas del lenguaje jurídico que concibieron aquellos *padres fundadores* que defendieron de modo tan enfático su espíritu revolucionario, tanto en el fondo como en la formas. Las generaciones posteriores del poder constituyente apenas si

tuvieron que experimentar operaciones de síntesis de un estilo y un idioma que había sido inventado con anterioridad.

La Constitución de 1812 resulta original en este sentido desde el momento mismo en que fue bautizada popularmente por aquellos a quienes tuvo, fugazmente como se sabe, como principales beneficiarios. En efecto, denominada entonces –y aun todavía– “La Pepa”, muestra así una ejemplar, espontánea e inédita adopción por el pueblo llano, es decir, dentro de la misma base social mayoritaria que pasaría buena parte de ese siglo reclamando permanentemente su reinstauración. Y ello a pesar de que ninguno de sus preceptos otorgaba a la mayoría social, de forma universal y sin distinción de género, la soberanía que funda, como exclusivo poder político, al Estado moderno. La adjudicación apodíctica en todo caso de un seudónimo, social y culturalmente compartido, va a dejar en evidencia un sello democrático que, aun sin haber sido contrastado en las urnas, representa sin duda la vinculación cultural de la sociedad española con su primer texto constitucional.

La perspectiva literaria del análisis constitucional puede incurrir en una torpe miopía si aquél no intenta hacer el esfuerzo intelectual imprescindible para interpretar el lenguaje y su simbología, explícita o implícita, con el prisma de un explorador de la época, para extraer desde allí las repercusiones que tiene para comprender mejor el sentido de las cláusulas y normas constitucionales contemporáneas.

II. UNA NUEVA MONARQUÍA –LA CONSTITUCIONAL– TODAVÍA CON LEYES VIEJAS

El efecto de los signos empieza desde el mismo encabezamiento de aquella vieja y, en cierto sentido, aún moderna Constitución. Allí aparece un monarca, pretendido firmante forzoso a la distancia, que va rubricar un texto surgido de las primeras Cortes constituyentes de la historia española, “*por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española*”. Esta inicial declaración en su línea inaugural de aquélla no deja de tener un valor incalculable, ya que expresa indirectamente pero a la perfección la auténtica rebelión que implicaba contra el *Ancien Regime*. Era la primera vez que se estaba equiparando el origen divino del poder del Rey con su “mundana” fundamentación constitucional; aunque sin prevalencias de una u otra legitimación, el paso era esencial para superar la concepción absolutista o despótica de la monarquía, y entrar de lleno en una fase “racional” del poder

político que aquélla había ejercido a lo largo del tiempo sin cuestionamiento alguno de su alcance y autoridad moral.

Es cierto que la religión y el poder efectivo que ésta ha tenido en la realidad social española a través de la Iglesia Católica van a estar presentes de forma invariable en el articulado del texto, con toda la intensidad retórica de los signos que caracterizan a esta confesión. Por esta razón no extrañan altisonantes referencias a Dios “*todopoderoso*” —claro está, por encima siempre del poder terrenal— al que se convierte en “*supremo legislador de la sociedad*”; por obvio, casi no es necesario puntualizar que así se consagraba en la esfera constitucional el valor superior de la “ley católica” sobre la ley elaborada por aquellos humanos que representaban a la nación. Esta especie de “integrismo constitucional” —si se nos permite una calificación al uso de lo contemporáneo— alcanzaba incluso a numerosos escenarios institucionales del Estado. Los ejemplos no son escasos a lo largo del texto, pero destacaríamos aquí la “bendición” católica con que se realizaban las sucesivas votaciones que se llevaban a cabo para elegir diputados a Cortes. Durante el proceso electoral se celebraban actos religiosos como misas solemnes de Espíritu Santo, en parroquias y catedrales, y los obispos tenían la autoridad para pronunciar “*discursos*” (Art. 86), todo lo anterior, como correspondía lógicamente a una Nación que se declaraba “*católica, apostólica y romana*” (Art.12), a la que sus representantes debía jurar respeto ante de tomar posesión de sus actas como representantes de aquélla (Art. 117) y en cuyas escuelas se enseñaba como materia —aquí no había discusión alguna— el catecismo de la religión católica (Art. 366).

III. UNA SINGULAR ADJETIVACIÓN DE LOS VALORES CONSTITUCIONALES

Se ha tachado en ocasiones de ingenuidad insustancial el lenguaje que emplea la Constitución de 1812 al utilizar expresiones que hoy forman parte de un uso demasiado cotidiano y en ningún modo propio de un léxico jurídico. Los ejemplos que centran esta crítica —que desde ahora consideramos errónea— se encuentran en declaraciones genéricas que intentan trascender la finalidad misma de un texto constitucional. Quizás la más representativa sea esa obligación que se impone a los españoles de ser “*justos y benéficos*”, junto a otra quizás más difícil aún de garantizar: el “*amor a la Patria*” (Art.6). Este tipo de adjetivación se repite y extiende al deber de los representantes de la Nación a aprobar “*leyes sabias y justas*” con las que cumplir un doble

cometido que entonces se reputaba perfectamente compatible: de un lado, la conservación y protección de la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que componen la Nación (Art. 4), y de otro, la protección de la Religión Católica, amén de su exclusividad como única religión de la sociedad española (Art. 12).

La primera adjetivación (“*justos*”, “*justas*”), aplicada tanto a ciudadanos como a leyes, atrae nuestra atención no tanto por las numerosas alternativas hermenéuticas que se podrían plantear, a la vista de extensa relación de sinónimos con que sería posible identificarla, sino más bien por la necesidad de encontrar aquella definición que, contemporánea a la época en que fue redactada, se correspondería más exactamente con el significado que quiso darle el constituyente gaditano. Con toda probabilidad el sentido de *lo justo* para los redactores de aquella Constitución estaría influido por las corrientes ideológicas de la ilustración liberal y su defensa del igualitarismo como valor ético que debe inspirar el funcionamiento de la sociedad (Montesquieu, Rousseau). Faltaba sólo un paso para que, desde la filosofía impresa, esa aspiración del racionalismo cobrara forma y expresión jurídica, como un explícito mandamiento constitucional que se proyectara con similar intensidad hacia los miembros individuales de la sociedad y el poder del Estado más representativo de la burguesía dominante. Precisamente el segundo de los adjetivos que se imputan a los primeros –*benéficos*– apunta en esta misma dirección, es decir, hacia la búsqueda de un modelo de ciudadano y de cultura cívica donde la solidaridad social hacia los demás, y en especial a los más necesitados, no tiene por qué tener por primera vez una connotación necesariamente religiosa. Seguramente se estaba intentando prefigurar una ciudadanía moderna, pero, al mismo tiempo, respetuosa con los valores que representa el Estado Constitucional.

Por último, acapara nuestro interés el efecto que comporta un calificativo, inédito en el constitucionalismo moderno, que se adjudica a la producción normativa del Parlamento (*leyes sabias*). La interpretación en este caso puede recurrir preferiblemente a los antónimos. En efecto, el constituyente parece querer sintetizar aquí la necesidad –e imperativo constitucional a un tiempo– de la institución que iba a representar a la voluntad de la nación (las Cortes), superara al fin una larga historia marcada por la ignorancia e incultura políticas, dando paso a una época de leyes que acometieran la solución de los problemas del país desde la ciencia y la inteligencia racional.

Cierto que no se localizan pronunciamientos en la Constitución gaditana sobre aquellos valores que sirvieron de emblema capital del primer constitucionalismo surgido de la revolución francesa, y del que aquélla es claramente legataria (igualdad, fraternidad)

Sin embargo, una de las categorías conceptuales que sobresalen en el lenguaje constitucional de 1812 es la que hace referencia al “*bien de la Nación*”. Los sinónimos de esta expresión aparecen inevitablemente en otras nociones finalistas vigentes en la actualidad, tales como “interés general” o utilidad pública”. Su relevancia va más allá de lo puramente terminológico sin duda. Su recepción en la norma fundamental del Estado representa la señal inconfundible de un contenido material o sustantivo en las tareas que se asignan a las distintas instituciones y poderes públicos, y está con toda probabilidad asociado a las ideas y objetivos señalados implícitamente en adjetivos como “justas y sabias” (en relación con las leyes aprobadas por las Cortes) o inclusive en sustantivos —algunos de cierto impacto para nuestra literatura constitucional moderna— como el de “felicidad” o “bienestar” (“*El objeto del Gobierno es la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen*”. Art. 13). A ese objetivo fundamental no dejan de reconducirse tampoco la actuación del Rey, quien en ejercicio de la función legislativa, compartida aún con Parlamento, tiene la obligación de hacer “*las propuestas de leyes o de reformas que crea conducentes al bien de la Nación*” (Art.171). En el plano protocolario pero con un perfil y eficacia simbólicos innegables, se exigiría a los miembros del Consejo de Estado un juramento en el que “el bien de la Nación” se convertía en la imperativa fuente de inspiración de su labor consultiva y auxiliar de determinadas competencias reales (Art. 241).

La noción constitucional “bien de la Nación” adoptó en algún caso dentro de la Constitución un enunciado más renovador y más cercano a nosotros (*utilidad común*) en el establecimiento de otra de las restricciones que afectaban tanto a las facultades regias como a una concepción totalmente “absolutista” del derecho de propiedad: “*No puede el Rey tomar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso y aprovechamiento de ella, y si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad común tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer sin que al mismo tiempo sea indemnizado y se le dé el buen cambio a bien vista de hombres buenos*”. (Art. 172, Décima).

De todos modos, la relación entre “bien de la Nación” y propiedad privada no parece articularse de forma conflictiva o desequilibrada en el constitucionalismo liberalismo. Todavía no había aparecido esa otra noción clave (función social) que vendría a limitar de manera mucho más intensa las facultades inherentes a ese derecho económico individual a partir del constitucionalismo de entreguerras. La opción prevista en la Constitución de 1812 auspiciaba ya sin embargo una concepción “moderada” de ese derecho, que no podría imponerse categóricamente y sin modulación alguna a otros fines generales o sociales constitucionalizados y contenidos en la expresión (*utilidad común*). En todo caso, la recepción en la norma fundamental de ese derecho alcanzaba incluso a la fórmula de juramento del Rey en su toma de posesión del trono; allí se mencionaba entre otros deberes principales la de respetar el patrimonio de los ciudadanos (“*que no tomaré jamás a nadie su propiedad*”. Art. 173).

IV. UNA CONSTITUCIÓN SIN “DECLARACIÓN” DE DERECHOS, PERO DONDE NO ESTÁN AUSENTES LOS DERECHOS Y LIBERTADES

La Constitución de 1812 acuña otro de los términos esenciales del lenguaje jurídico constitucional. El vocablo “derecho” adquiere un relieve propio, aunque dotado de una significación no exactamente idéntica a la que contienen y se infiere de los ordenamientos constitucionales actuales. A este diagnóstico se puede llegar mediante el examen de los enunciados que lo recogen a lo largo de su redacción.

Por lo pronto se reconoce no sólo como el atributo individual del ciudadano, sino también como expresión del poder del sujeto colectivo detentador de la soberanía (Nación), en el momento sublime en que ésta ejerce –de forma exclusiva, se subraya– la facultad para dotarse a sí mismo de sus “*leyes fundamentales*”. (Art. 3).

Pero “derechos” son asimismo aquellas libertades y facultades de carácter individual que la nación se obliga a conservar y proteger, entre los cuales se otorga un tratamiento explícito en la Constitución de Cádiz a dos que son básicos para la burguesía frente al régimen preconstitucional (*propiedad y libertad civil*. Art. 4). Esta imposición constitucional se encomienda formalmente al ente o sujeto colectivo (Nación) sobre el que se articula el nuevo Estado liberal, si bien su verdadero destinatario será el órgano que lo

representa (Parlamento), único capacitado para hacer una lectura adecuada de la soberanía voluntad nacional a través de la Ley.

Y una precisión más en cuanto a los beneficiarios: ya se ha dicho que en este caso son los sujetos individuales (*individuos*), siempre y cuando puedan entrar dentro de la condición y el estatus de miembros de esa Nación soberana. Esta puntualización resulta imprescindible para marcar distancias entre la titularidad “universal” o “nacional” *strictu sensu*, con que se conciben los derechos constitucionales en la actualidad, y aquella otra visión, en absoluto romántica a la postre, de una ciudadanía cuya plenitud de derechos estaba asociada inevitablemente al hecho de disponer de suficientes recursos económicos con los que alcanzar esa condición constitucional.

En todo caso no faltan similitudes en cuanto a la forma de delimitar un régimen jurídico para esos derechos, que nunca fueron proclamados de manera singular en una “Declaración” propiamente dicha dentro de la Constitución gaditana. En este sentido puede parecer extramuros de una concepción moderna y democrática del orden constitucional la fijación por el texto de 1812 de unas pautas que fijan límites y motivos suspensión en el ejercicio de los derechos verdaderamente inasumibles en la presente cultura jurídica (como caer en el *estado de deudor quebrado* o de *sirviente doméstico*, o *no tener empleo, oficio o modo de vivir conocido*. Art. 25). Inevitable en este punto recordar también cómo se hace depender el disfrute de los derechos en el futuro de un nivel mínimo de instrucción (*deberán saber leer y escribir*. Art. 25. Sexto), poniendo incluso fecha para la aplicación de esa obligación (1830).

No obstante, y al margen de las consideraciones éticas que pueda producir el enunciado de estas restricciones, lo cierto es que el constituyente parece haber entendido que la noción de “derecho” requiere la elaboración de una propuesta más o menos sistémica de contenidos y fórmulas que determinen el *modus* de su ejercicio.

Aunque la metodología todavía no se ha desarrollado en esta materia o se halla en una fase incipiente, se puede hacer un esfuerzo para conseguir la extracción de una “Declaración” o catálogo implícito de derechos y libertades en el contexto de un articulado que los adopta e incorpora de forma dispersa y poco organizada.

Así se pueden localizar expresiones que hacen referencia a auténticos derechos constitucionales, y las condiciones necesarias para su ejercicio:

- “el derecho de votar” (Art. 51).
- “*ejercicio de sus derechos*”, como condición para ejercer el derecho de participación política, en su versión de sufragio activo (Art. 75) y de sufragio pasivo: ser Diputado a Cortes (Art. 91), alcalde (Art. 317) o diputado provincial (Art. 330).
- “*ejercicio de sus derechos*” como requisito para el desempeño de determinadas funciones públicas: ostentar el título de Regente (Art. 193), Secretario de Despacho (223), miembro del Consejo de Estado (Art. 231), “*derecho de representación*”, en relación con el orden sucesorio a la Corona (arts. 177, 180).
- “*derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros*” (Art. 280), junto al “*derecho a apelar*” (Art. 281), verdadero anticipo de lo que legaría ser un derecho fundamental luego a la tutela judicial efectiva de jueces y tribunales (Art. 24, Constitución de 1978).
- “*derecho a representar a las Cortes o al Rey para reclamar la observancia de la Constitución*” (Art. 373), una especie de derechos de petición que no acaba de tener un perfil propio, que apunta cierta analogía con un mecanismo incipiente de tutela constitucional de los derechos del ciudadano.

Sobre el concepto de “*libertad*” se pueden identificar igualmente algunas expresiones con las cuales la Constitución de 1812 se va a colocar al mismo o análogo nivel de algunas de las declaraciones y textos más emblemáticos del constitucionalismo fundacional.

El valor de la libertad se va a predicar en primer lugar del sujeto colectivo (Nación española. Art. 2); se afirma además la independencia de ésta, así como la prohibición implícita de su “patrimonialización” en favor de ninguna “*familia ni persona*”, lo que significa una referencia indirectamente a la separación de legitimidades que en el nuevo orden político va a establecer entre los dos sujetos sobre los cuales se asienta el Estado constitucional (Nación y Rey).

El término libertad va quedar adscrito también, en su versión subjetiva individual, a los ciudadanos “españoles”, si bien la Constitución de 1812 delimita esa condición y presupuesto para la titularidad del derecho en función de unos requisitos donde figura precisamente la condición misma

de ser “hombres libres”, junto al hecho de haber nacido y estar avecindado en los dominios de las Españas (Art. 5). Esa libertad supone por tanto una exigencia para el ejercicio posterior de las libertades civiles que reconoce la Carta constitucional. De ahí que, presumida para los ciudadanos extranjeros, sin embargo representa una condición previa para que los llamados “libertos” puedan igualmente disfrutarla.

Pero con toda probabilidad el concepto que sobresale en este punto es el de “*libertad civil*”, que acompaña a otro de los derechos característicos del liberalismo burgués (propiedad) y una cláusula de apertura que amplía en potencia extraordinariamente los posibles derechos y libertades constitucionales (“*los demás derechos legítimos*”). El caso es que el constituyente gaditano no tuvo acaso la valentía histórica y política de proponer una declaración sistemática de derechos, y prefirió como alternativa —una vez garantizado el pilar económico de la clase social en auge— emplear una noción demasiado indefinida como para amparar reclamaciones muy concretas de autonomía individual. Esta estrategia quedo de manifiesto además con una suerte de concesión tácita al iusnaturalismo, a propósito de unos derechos cuya legitimidad parece tener una base preconstitucional y que, por lo mismo, la falta de positivación o concreción debilitaban sus posibilidades efectivas de ulterior reconocimiento.

La extensa laguna jurídica que padece la Constitución de 1812 en esta materia podría ser suplida sin embargo por la función que tienen asignadas las Cortes Generales para la protección de estos derechos y libertades.

En este sentido surge y cobra una especial relevancia por su simple enunciado constitucional la libertad imprescindible del estado liberal, la “*libertad política de imprenta*” (Art. 131). De la mención con que ha sido incorporada en el texto debemos destacar en primer lugar el hecho de que se convierta —su tutela jurídica— en una tarea obligatoria para el Parlamento, obviamente a través de leyes que garanticen a los ciudadanos el ejercicio individualizado de aquélla; de igual modo, el dato de su adjetivación —“política”— suministra una evidente información sobre la finalidad principal que perseguía el constituyente con su reconocimiento. La libertad de imprenta representaba una pieza clave para la consolidación del liberalismo frente al Antiguo Régimen, por lo que esta dimensión específica permitiría salvaguardar el necesario pluralismo inherente al nuevo modelo político implantado por la Constitución de 1812. Se trata de una connotación que se repite más adelante (Art. 371) cuando aquella facultad y deber de las Cortes adopta la

forma de derecho individual cuya titularidad se atribuye al conjunto de la ciudadanía; el precepto en cuestión va a hacer además una descripción de las diversas modalidades con que puede ser ejercitado, así como de la condición procedimental básica para llegar a ser limitado: *“Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes”*.

La indefinición de la noción *“libertad”* tiene otra versión en el texto constitucional cuyo contenido puede deducirse sin necesidad ahora de adjetivos. En efecto, la libertad física o personal encuentra una garantía potencial frente al poder del Rey, al quedar proscrita la posibilidad de que éste pueda imponer penas o privar de ella sencillamente por una decisión arbitraria. Estamos en presencia de una limitación de la autoridad real con un fuerte contenido simbólico de lo que representa una monarquía plenamente constitucional. Más aún, para asegurar que la prerrogativa de la inviolabilidad del soberano no quede impune, se penaliza precisamente a los Secretarios del Despacho que llegasen a firmar la orden de detención o reclusión, y al juez que la ponga en ejecución, como *“reos de atentado contra la libertad individual”* (Art. 172). No obstante, las excepciones eran tan asimismo ambiguas –*“el bien y seguridad del Estado”*– que la eventualidad de un arresto o detención no encontraba demasiados límites constitucionales.

Una incipiente garantía procesal de naturaleza constitucional aflora en un precepto que supedita la privación de libertad a la posible imposición de una *“penal corporal”*, si bien esa alternativa está a su vez condicionada a la prestación de una *“fianza”* (Art. 296).

La proyección metafórica si se quiere del concepto constitucional de libertad se deja ver incluso en la fórmula de juramento al nuevo monarca establecida en el artículo 173 de la Constitución: *“que guardaré y haré guardar la Constitución política y leyes de la Monarquía española, no mirando en cuanto hiciere sino al bien y provecho de ella; que no enajenaré, cederé ni desmembraré parte alguna del Reino; que no exigiré jamás cantidad alguna de frutos, dinero ni otra cosa, sino las que hubieren decretado las Cortes; que no tomaré jamás a nadie su propiedad, y que respetaré sobre todo la libertad política de la Nación y la personal de cada individuo, y si en lo que he jurado, o parte de ello, lo contrario hiciere, no debo ser obedecido, antes aquello en que contraviniera, sea nulo y de ningún valor. Así, Dios me ayude y sea en mi defensa, y si no, me lo demande”*.

Las alusiones a los principales derechos y libertades (propiedad y libertad política) tenían una intensidad que, medida con visión de época, podrían considerarse revolucionarias. De hecho, con el regreso del monarca, la historia demostraría más tarde que la fuerza alegórica de algunas de estas imposiciones constitucionales al poder real, previstas en la Constitución gaditana, tenía que ser eliminada de forma inmediata como demostración palpable de la vigencia todavía del sistema político prerrevolucionario o preconstitucional.

V. LOS ELEMENTOS DEFINITORIOS DEL NUEVO ORDEN CONSTITUCIONAL: NACIÓN Y ESTADO; CORTES Y REY; GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

La “*Nación*” se erige en el eje central sobre el que gira todo el modelo político diseñado en la Constitución de 1812. No es sólo una cuestión de números, si bien en términos cuantitativos es cierto que este sustantivo o concepto constitucional aparece con un nivel de frecuencia superior a cualquier otro (37 denominaciones contabilizadas). Asimismo, desde el punto de vista de una concepción “adjetiva”, la idea de Nación/nacional se convierte en componente básico para definir las principales instituciones del Estado liberal.

La soberanía nacional, sin embargo, todavía no se concibe como una categoría constitucional que merezca un relieve singular en el texto. Sólo en una ocasión (Art. 3) se hace mención a esta noción, como atributo de la entidad fundacional del Estado (“*La soberanía reside esencialmente en la Nación*”), pero acompañada de un adverbio que modula implícitamente su alcance y significado. Seguramente con ese matiz (*esencialmente*) el constituyente gaditano estaba admitiendo unos límites al poder soberano de la Nación, o lo que es lo mismo, de la clase social que la representaba, a favor tanto de la autoridad del monarca como de esa otra Constitución “interna” –llamada así más tarde por el *liberalismo doctrinario*–, que se concreta aquí en la mención contenida en la declaración que encabeza la norma constitucional de 1812 a “*las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía*”. Con esta expresión se estaba haciendo una concesión clara al historicismo preconstituyente, admitiendo no solo la validez de este último, sino su carácter fundacional como el origen mismo de la Constitución liberal.

La adjetivación y sustantivación del concepto de nación se proyectan como criterios definitorios de los poderes e instituciones básicas del Estado constitucional.

De este modo, el apelativo nacional referido al poder ejecutivo (“Gobierno de la Nación”. Art. 14) impide considerar a éste como un simple órgano auxiliar al servicio de la potestad del Rey y como instrumento indispensable para el ejercicio y puesta en práctica de sus decisiones unipersonales. La Constitución de 1812 apuesta por una definición inédita de la forma de gobierno monárquica cuando identifica a aquél con “una Monarquía moderada hereditaria”. Se trata de la primera vez en que un texto fundamental constitucional intenta aportar una construcción “sintética” de la definición del modelo político estatal. Pero el uso de un epíteto adjetivo (“moderada”) tampoco resulta inocuo a la hora de reconocer que se estaba intentando superar la época del absolutismo para implantar un modelo de monarquía racional y racionalizada por la propia Constitución.

También va estar presente esa noción a la hora de definir constitucionalmente el concepto de representación política. La expresión “*representación nacional*” (Art. 28) y otras de análogo significado, como cuando se habla de los “*representantes de la Nación*” (Art. 78), implica ya una vinculación estrecha entre aquélla y un Parlamento que va ser elegido y tiene la función primordial de expresar la voluntad de ese cuerpo difuso de ciudadanos con derechos políticos. Se trata evidentemente de una representatividad limitada y no democrática, restringida a la burguesía dominante, única clase social con “capacidad” para ejercer esa función –que no derecho individual– en que va a consistir el sufragio (activo y pasivo) durante buena parte del siglo XIX.

La Nación impregna igualmente otras instituciones del Estado que forman parte de la esfera de actuación del Gobierno o Poder Ejecutivo. Se traduce en la responsabilidad que la Constitución exige de su actuación a los Secretarios del Despacho (“*responsables a la Nación*”), verdaderos ejecutores del poder del rey en supuestos de restricción ilegítima de la libertad de los ciudadanos (Art. 172).

También el ejército o la –denominada en la Constitución– “*Fuerza militar nacional*” va a recibir esa misma caracterización. En su doble versión, bien de “*tropas de continuo servicio*” (Art. 356), bien de “*milicia nacional*” (Art. 362), la idea de subordinación a la defensa de la Nación dejan de manifiesto la voluntad constituyente de superar el período de la historia

donde los ejércitos no eran más que instrumentos al servicio casi personal del Rey. En el caso de las milicias esa conexión casi “democrática”, resulta más evidente todavía, ya que se trataba de un cuerpo militar cuya organización y estructura quedaban fuera de la autoridad directa de los mandos del ejército “oficial”; su composición tenía una base esencialmente social y no profesional (“*habitantes*”), agrupados territorialmente por circunscripciones provinciales, “*en proporción a su población y circunstancias*”. No obstante, esta separación del ejército permanente no significaba una total autonomía de funcionamiento y organización, ya que las Cortes —representantes de la Nación— conservaban la facultad para aprobar las ordenanzas que regulaban las distintas clases de fuerzas militares (ejército, armada y milicia nacional. Art. 131).

Las facultades del Parlamento que instituía la Constitución gaditana se ampliaban de igual modo a las funciones económicas principales del Estado; concretamente se le otorgaba la capacidad para disponer con autonomía “*lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes nacionales*”. Los recursos y bienes públicos estaban pues asociados a esa condición “nacional” que aludía indirectamente a la separación del patrimonio personal del Jefe del Estado. Por esta razón, se dejaba bien explícita la prohibición —como restricción constitucionalmente prevista a las facultades del monarca— de “*ceder ni enajenar los bienes nacionales sin consentimiento de las Cortes*”. (Art. 172).

Algo similar se había contemplado en relación con el organismo que concentraba en buena medida la autoridad sobre el sistema público financiero, la “*Tesorería general para toda la Nación*”, a la que le correspondía “*disponer de todos los productos de cualquiera renta destinada al servicio del Estado*”. (Art. 345).

El término Estado no deja de estar presente en el dictado constitucional, aunque seguramente no con la intensidad y la trascendencia que se le otorga al de Nación. Su utilización se descubre ya en la introducción que prologa el texto, al hacer referencia al compromiso que adquirirían las Cortes al aprobar —“*decretar*” decía literalmente— “*una Constitución política Constitución política para el buen gobierno y recta administración del Estado*”.

Así pues, el Estado se va a revelar como la dimensión institucional y organizativa de la Nación, a la que se imputan una serie de deberes y compromisos constitucionales, además de ser la organización administrativa sobre

la que recae la competencia para exigir de los ciudadanos el cumplimiento de sus deberes –económicos o personales– para con la Nación. Por ejemplo, se declara expresamente la obligación de *“todo español, sin distinción alguna, a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado”* (Art. 8). De igual manera, a algunos de los poderes públicos encargados de funciones básicas –como la Tesorería general o el Ejército nacional permanente– se le adjudica la responsabilidad de actuar siempre al servicio y en defensa del Estado (Arts. 345, 356).

Pero al igual que sucede con el sujeto colectivo que constituye el elemento básico de la organización político-institucional, esta locución se emplea a lo largo del articulado en una comprensión adjetiva que acompaña a algunos de los cargos y entidades que lo componen. El efecto quizás más significativo de la constitucionalización del término radica en la “objetivación” que comporta para algunos de los órganos que reciben esa denominación (Consejeros del Estado, Secretarios de Estado), los cuales no quedan adscritos así a la esfera personalizada de las funciones regias aunque el monarca intervenga en su nombramiento), si no que se configuran como partes y tareas de ese conjunto institucional representativo de la Nación. La expresión más nítida de este salto cualitativo a favor de la “despatrimonialización” de las funciones públicas es que el Gobierno se ha transformado de “Gobierno de su majestad” en “gobierno del Estado”. (Art. 232). Ciertamente que la mención es esporádica y casi anecdótica, y que –está en minúscula además– parece referirse antes a la función que al órgano; pero no deja ser indicativa de que la dirección política no se prefiguraba en 1812 como algo exclusivo del Rey.

La Constitución de Cádiz va a incorporar entre las obligaciones del monarca uno de los principios –habituales en el constitucionalismo contemporáneo– a los cuales están subordinada las decisiones que se tomen por el rey tanto la política exterior como una parte de la política interior del Gobierno nacional: La “seguridad del Estado”. (Art. 170 y 172, respectivamente).

La conclusión de este análisis es que la “Nación” se configura como el concepto que capitaliza la centralidad política, como titular de exclusivo de la soberanía, frente a la denominación de “Estado” que se va circunscribir a la esfera puramente institucional u orgánica.

En la forma en que aparecen referencias específicas en la literatura constitucional de 1812, Gobierno y Administración se encuentran interconectados con frecuencia en lo que podría interpretarse ya como una compren-

sión global del poder ejecutivo. Esta idea puede ser validada con la lectura de la declaración de principios que se hace en la introducción de la Constitución de Cádiz, donde ésta se concibe como el mejor instrumento para “*el buen gobierno y recta administración del Estado*”. De este pronunciamiento de intenciones y compromisos para el futuro cabría destacar la que adquiere el constituyente con una inédita expresión entonces –“buen gobierno”– que sin embargo hoy forma parte de un lenguaje jurídico renovado.

Por otra parte, las referencias a la Administración permiten reconocer una cierta dirección *bicefálica* que proponía la primera Constitución liberal (Corona, Legislativo). Se intenta de este modo página –aunque no se consigue del todo– a una larga etapa en la que el Jefe del Estado había monopolizado toda la autoridad y competencias sobre los organismos e instituciones encargados de aplicación las decisiones del Rey y su gobierno. Hay un punto tácito de inflexión que se observa en la dependencia ahora también de la Administración “pública” –nótese lo significativo de este adjetivo– de las facultades constitucionales de las Cortes, entre cuyas funciones se apunta la de “*fijar los gastos de la administración pública*”; o en el terreno económico-financiero, al declarar que podrá “*Disponer lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes nacionales*” (Art. 131). Ambas atribuciones, no obstante, siguen formando parte del abanico de potestades del monarca, también indicadas de forma expresa y sin paliativos por el texto constitucional (“*Decretar la inversión de los fondos destinados a cada uno de los ramos de la administración pública*”. Art. 171).

No se descubre en el texto de la Constitución una mención específica al concepto “poder ejecutivo”, aunque sí a ciertas funciones ejecutivas, cuya máxima responsabilidad sigue permaneciendo categórica y simbólicamente en la órbita del poder real (“*La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey*”. Art. 16). Se distingue así, desde el punto de vista de su titularidad, entre dos competencias constitucionales –la ejecutiva y la “aplicativa”– esta última dentro de la esfera funcional que se otorga a los jueces y tribunales (“*La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los Tribunales establecidos por la ley*”. Art. 17). La puramente testimonial es reconocible en la formula de promulgación que se establece en otro precepto (Art. 155), en donde se manda a todas las autoridades de los diferentes poderes del Estado el cumplimiento y ejecución de las leyes.

En cualquier caso, la primacía del poder real en la función ejecutiva se acentúa y tiende a configurarse como un claro signo de monopolio en varios

preceptos donde cobra fuerza sin duda el liderazgo del monarca en lo que sería el ejercicio de la función directiva o de gobierno del Estado: “*La potestad de hacer ejecutar las leyes reside exclusivamente en el Rey, y su autoridad de extiende a todo cuanto conduce a la conservación del orden público en lo interior, y a la seguridad del Estado en lo exterior, conforme a la Constitución y a las leyes* (Art. 170). O con una relación más concreta con lo que sería la función ejecutiva: “*Expedir los decretos, reglamentos e instrucciones que crea conducentes para la ejecución de las leyes*”. (Art. 171).

VI. UNA TUTELA INCIPIENTE DE LOS DERECHOS: LA JUSTICIA Y ALGUNAS GARANTÍAS PROCESALES

El término “*justicia*” y sus derivados tienen en la Constitución de Cádiz un valor polisémico aunque escasamente axiológico. Queremos decir que, a diferencia de los modelos constitucionales vigentes, la justicia no se define allí como un valor constitucional en sí mismo, que impregne u oriente las funciones del Estado, ni tampoco se adopta como un compromiso de la Nación española.

Pero la justicia sí que tiene una evidente connotación sustantiva que orienta el funcionamiento de aquellas instituciones encargadas de su “administración”. La terminología en este punto puede resultar bastante familiar, lo que evidencia de un lado la falta quizás de originalidad de los constituyentes más contemporáneos para actualizar y modernizar unos conceptos que la tradición ha mantenido hasta hoy casi intactos.

Hay una excepción que carece de una traducción clara en el elenco de nociones constitucionales que hoy están todavía en vigor. Nos referimos al concepto genérico y cabalmente indeterminado de “justicias”, que contiene entre otro el artículo 155, donde –en la fórmula de acatamiento a las leyes aprobadas por las Cortes– imponían su cumplimiento y aplicación de las leyes de Cortes “*a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades*”. La interpretación más lógica de esa expresión conduce a señalar a todos aquellos organismos que ostentaran y ejercieran algún tipo de función judicial, en un ordenamiento y una organización de la Administración de Justicia donde todavía no se había afirmado en su plenitud el principio de la unidad jurisdiccional.

La acepción sustantiva o material —no simplemente orgánica— de la justicia se menciona en varios preceptos. Por lo pronto, y de nuevo como una obligación más del Rey, a quien corresponderá “*Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia*”. (Art. 171).

La versión orgánica e institucional de la noción de justicia encuentra base en varios preceptos de la Constitución, en los que, entre otros aspectos, se contienen referencias al Secretario de despacho “de gracia y justicia” (Art. 222) o al órgano jurisdiccional superior del Estado (el Supremo Tribunal de Justicia (Art. 259), denominado también de una forma singular como “Tribunal de Corte”, debido a las competencias judiciales para juzgar a algunos de los altos cargos o funcionarios del Estado (miembros del Consejo de Estado, jueces, Secretarios de Despacho).

En el texto constitucional se incluye una expresión que tiene un significado no exactamente coincidente con la genérica de justicia. La mención a una “Administración de Justicia” en el pórtico del Título V, junto a la de los “Tribunales”, apunta implícitamente a una separación orgánica entre quienes serían los titulares encargados con carácter exclusivo de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales (Art. 17) de la organización burocrática que hace de soporte administrativo de los primeros.

Por otra parte, la conexión con la Corona tiene lugar a través de una fórmula que se ha hecho tradicional en nuestra historia constitucional —“*La justicia se administrará en nombre del Rey*” (Art. 257)— y que en la época en que fue originariamente redactada tenía un alcance mayor que el contenido puramente simbólico con el cual se interpretaría hoy en una monarquía ya “parlamentarizada”. La alegórica y especial relación de los jueces y tribunales no sólo se circunscribe al monarca, sino de igual manera y con carácter prioritario a la Constitución, tal y como puede deducirse de la emblemática ubicación que recibe esta última en primer lugar dentro del juramento que deben hacer en el momento de su toma de posesión: “*Los magistrados y jueces al tomar posesión de sus plazas, jurarán guardar la Constitución, ser fieles al Rey, observar las leyes y administrar imparcialmente la justicia*”. (Art. 271). El enunciado de este precepto sugiere y resulta igualmente sintomático de la concepción que tiene el constituyente liberal de 1812 sobre la independencia que debe disfrutar del poder judicial respecto del Rey.

Una observación detallada del articulado de la Constitución gaditana nos descubriría algunas garantías y derechos en la esfera procesal. Difieren de los derechos y principios regulados en otros textos fundamentales –y en especial por la Constitución de 1978 (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Art. 24)– en el tipo de formulación con que han quedado impresos en la letra de la norma fundamental; pero sustancialmente reconocen espacios de inmunidad individual y mandamientos generales que se podrían asimilar, y en algún caso identificar, con algunos de los derechos y principios que deben regir en el funcionamiento de la justicia. Esta correspondencia que decimos queda contrastada en la idea de celeridad en la tramitación de los procedimientos jurisdiccionales, que va ser enunciada con expresiones bastante explícitas; como la del artículo 171, que ya se ha transcrito anteriormente, o bien con el implícito mandato que dirige al legislador el artículo 286, en orden a la aprobación de leyes que en la esfera criminal instauren un proceso *“formado con brevedad y sin vicios, a fin de que los delitos sean prontamente castigados”*. Una función esta que se predica de igual manera de las competencias jurisdiccionales del Supremo Tribunal de Justicia y las Audiencias.

En lo que se refiere a localizar una garantía de naturaleza individual en este ámbito, la Constitución señala (Art. 247) implícitamente una regla básica –la del juez natural y predeterminado legalmente– que formará parte posteriormente del modelo contemporáneo de procedimiento jurisdiccional: *“Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna Comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley”*.

VII. CONCLUSIONES NECESARIAMENTE GENERALES

La principal conclusión que se puede extraer del trazado grueso que se acaba de hacer de algunas de las fórmulas literarias que emplea la Constitución de 1812 para enunciar conceptos que han arraigado desde entonces en el constitucionalismo no hace sino conducirnos a un terreno figurativo, en el cual estaríamos en condiciones de plantear una hipótesis que la historia demuestra como un fenómeno extraordinario pero no imposible absolutamente. Nos referimos a la posibilidad de que aquella norma constitucional hubiese permanecido en vigor durante las décadas siguientes, asentando esa línea divisoria que marcó en su momento con el Antiguo Régimen. La

imaginación podría ampliarse más allá, para buscar el ejemplo análogo de otra Constitución, la aprobada en 1787 en los Estados Unidos, cuya vigencia requiere en el presente de una intensa labor de actualización no sólo de los fines sino especialmente también del lenguaje y los conceptos, para no incurrir en el arcaísmo y, en consecuencia, en su inaplicación efectiva. No sería ilusorio pensar que, tanto desde el punto de vista de su contenido como de las fórmulas y terminología que empleaba, estamos en presencia de un texto constitucional con capacidad suficiente para soportar el paso del tiempo, de bastante tiempo al menos.

Quizás lo que echamos de menos en este rápido diagnóstico de las palabras y los conceptos sea la ausencia casi por completo de una referencia explícita a la otra mitad de la sociedad. La mujer sólo se vislumbra, pero nunca está presente. Apenas alguna alusión a ella para regular el sistema sucesorio o en las condiciones para alcanzar la nacionalidad (“mujer ingenua”; eso es nacida libre). Su falta total de derechos en esa época las relega al silencio constitucional, burguesas o proletarias, en todo casi siempre ignoradas como parte de la ciudadanía.

La primera Constitución española no pudo soportar la incompreensión de los muchos partidarios que se decantaban todavía por el absolutismo real, en especial cuando estaba dotada de una simbología tremendamente nefasta para sus intereses. Aunque no llegara a expresarse de manera formal ni se reconociera como categoría positiva la de “monarquía constitucional”, era incuestionable que la afirmación implícita de un incipiente “Estado de Derecho”, o mejor de un “Estado constitucional de Derecho” estaba más que latente en su articulado.

En la solapa de aquella Constitución se describía sin tapujos una organización política y una sociedad que aspiraba a la “felicidad” y el “bienestar” de sus ciudadanos (Art. 13). Quizás por ello no podía tampoco esperar la aceptación mayoritaria de un sistema político y una realidad social incompatibles todavía con esos afanes constituyentes.

Resumen:

Siendo el movimiento gaditano propio de una época exacta, la comprensión de su legado y los testimonios de éste deben adecuarse a la perspectiva literaria idónea, que permita realizar un análisis constitucional capaz de interpretar el lenguaje y la sim-

bología propia de los diputados de las Cortes, lo que permitirá conocer a cabalidad cuál fue la trascendencia de la Constitución de 1812 en el constitucionalismo de nuestros tiempos.

Son una serie de vocablos y frases los que ubicamos en la obra de los diputados gaditanos, “justos y benéficos”, “amor a la Patria”, “bien de la Nación”, entre otros, que el constitucionalismo moderno recogió, modificando los nombres, pero preservando la esencia de lo que protegían. No es sencillo este ejercicio, lo que demuestra una vez más la constante colaboración que debe existir entre el Derecho y las demás ciencias sociales y humanas, para escudriñar con la mayor objetividad posible el sentido y motivo de la redacción de la obra de las Cortes doceañistas.

Los principios constitucionales en la Constitución de Cádiz

DANTE PAIVA GOYBURU
Universidad Nacional
Mayor de San Marcos (Perú)

SUMARIO: I. Preliminares. II. Definición de principios constitucionales. III. La Constitución de Cádiz. 3.1. Concepto. 3.2. Antecedentes. 3.2.1. La Constitución de Bayona. 3.2.2. Formación y proceso de las Cortes gaditanas. IV. Los principios constitucionales de la Constitución gaditana. V. Influencia de la Constitución de Cádiz en el constitucionalismo peruano. VI. Conclusiones.

I. PRELIMINARES

Los principios en el Derecho ocupan un lugar elemental. Por un lado como criterios esenciales que sirven para interpretar y aplicar las normas de forma adecuada, pero también como la base en las que se sostiene el sistema jurídico en general, muchas veces son ubicados en los títulos preliminares de los códigos y leyes. A nivel constitucional, los principios tienen una importancia fundamental, considerando que es la Constitución el pilar del ordenamiento jurídico del Estado, los principios que en ésta se contengan influyen trascendentalmente.

Sostenemos que por la propia dinámica social, el orden jurídico también atraviesa cambios; sin embargo, en el caso de los principios constitucionales, éstos han sido establecidos progresivamente, desde el fin del Absolutismo, manteniéndose muchos aún vigentes. Ante este panorama, si queremos entender los principios constitucionales en su real dimensión, debemos seguir revisando las fuentes primigenias, las cuales se ubican en los textos fundadores del Estado de Derecho, que parten de Inglaterra (siglo XVII), Estados Unidos y Francia (siglo XVIII), así como España (inicios del siglo XIX).

Para el constitucionalismo peruano, España siempre será un referente, es por eso que, *ad portas* de conmemorarse el bicentenario de la Constitución Política de la Monarquía española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, resulta indispensable estudiarle, siendo materia de la presente ponencia, los principios constitucionales que contiene.

II. DEFINICIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

Un tema elemental en todo campo del saber, es conocer cabalmente cuáles son los fundamentos en los que se apoya nuestro estudio. En ese aspecto, se habla de forma general de los principios, los cuales, en la acepción expuesta por el Diccionario de la Real Academia Española, pueden entenderse como “cada una de las primeras proposiciones o verdades fundamentales por donde se empiezan a estudiar las ciencias o las artes”, y también como “Norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta”. Dentro de nuestra especialidad, la Ciencia Jurídica, contamos con la presencia de los denominados principios generales del derecho, los cual, como puede advertirse, tienen un rol esencial dentro del sistema jurídico.

Rubio Correa se refiere a ellos como “conceptos o proposiciones de naturaleza axiológica o técnica, que informan la estructura, la forma de operación y el contenido mismo de las normas, grupos normativos, subconjuntos y del propio Derecho como totalidad”⁽¹⁾.

La Enciclopedia Jurídica Omeba afirma que este término resulta algo propio de la codificación moderna, aunque cuenta con antecedentes muy

(1) Rubio Correa, Marcial: *El sistema jurídico. Introducción al Derecho*, 9ª. ed., Fondo editorial de la PUCP, Lima, 2007, pág. 264.

importantes, destacando los “dos filósofos del siglo XIII: Raimundo Lullio, cuando habla de “principios de Derecho” en su *Introducción del Arte Magna y General para todas las Ciencias*, y Tomás de Aquino cuando alude a los “principios universales del Derecho” en su *Comentario a las Sentencias*”.

Apreciando las definiciones de otros autores, afirmaremos que los principios generales del Derecho representan enunciados normativos de valor genérico, deducidos con procedimientos de generalización, del conjunto de elementos históricos, sociales y éticos de una sociedad en un momento determinado, que pueden estar recogidos o no en la legislación, teniendo naturaleza jurídica y extrajurídica, constituyendo el espíritu del sistema jurídico.

Ahora bien, contando con una perspectiva más amplia, analizaremos a los principios constitucionales. Sobre estos, García Toma ha señalado que “aluden a la pluralidad de postulados o proposiciones con sentido y proyección normativa o deontológica, que, por tales, constituyen parte del núcleo central del sistema constitucional... están destinados a asegurar la proyección normativa de los valores o postulados ético políticos, así como las proposiciones de carácter técnico-jurídico”⁽²⁾.

Asimismo, se les ha considerado también como “las ideas fundamentales sobre la organización jurídica de una comunidad, emanadas de la conciencia social, que cumplen funciones fundamentadora, interpretativa y supletoria respecto de su total ordenamiento jurídico”⁽³⁾.

En ese sentido, debemos dejar en claro que la Constitución, como norma suprema, cuenta con principios que le facultan y respaldan para garantizar su posición jerárquica privilegiada, donde podemos encontrar los principios de “supremacía, fundamentalidad, inviolabilidad, permanencia”⁽⁴⁾.

Pero también debemos precisar que dentro de la Constitución pueden estar comprendidos principios que no se aboquen al tema de la supremacía y

(2) García Toma, Víctor: *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*, 2ª. ed., Palestra editores, Lima, 2008, pág. 533.

(3) Arce y Rores-Valdez, Joaquín: *Los principios generales del Derecho y su formulación constitucional*, Civitas, Madrid, 1990, pág. 79

(4) Uribe Arzate, Enrique: “Principios Constitucionales y Reforma de la Constitución”. En *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva Serie, Año XXXIX, Número 115, Enero-Abril, Año 2006, pág. 234.

defensa de la constitucionalidad, sino también establecer medidas generales para diversas materias, como en el ámbito tributario, penal, laboral, entre otros, lo que más bien podrían entenderse como principios del derecho contenidos en la Constitución.

Respecto del presente estudio, debemos tener en cuenta que analizaremos los principios contenidos en la Constitución de Cádiz, un texto fundamental de inicios del siglo XIX, posicionado en las postrimerías de lo que Varela Suanzes ha denominado la segunda etapa de la Historia constitucional desde el punto de vista comparado⁽⁵⁾. En ese aspecto, el tema de los principios generales del derecho y los principios constitucionales en dicha Constitución deben apreciarse con cierto margen de flexibilidad, por cuanto es a partir del constitucionalismo del siglo XX donde se adecúan en mejor perspectiva las normas fundamentales, recogiendo el desarrollo doctrinal de los principios en mención.

III. LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

3.1. Concepto

La Constitución española de 1812, también denominada *La Pepa*, por haber visto la luz en el día de San José, fue promulgada por las Cortes Generales de España el 19 de marzo de 1812 en la ciudad costera de Cádiz. La importancia histórica de la misma radica, fundamentalmente, en que se trata de la primera Constitución promulgada en España, además de ser marcadamente liberal para la época en que se promulga.

Oficialmente estuvo en vigencia dos años, desde que se promulga hasta el 19 de marzo de 1814, con el regreso al trono de Fernando VII. Posteriormente retomó vigencia durante el Trienio Liberal (1820-1823), así como durante un breve período en 1836-1837, bajo el gobierno progresista que preparaba la Constitución de 1837.

En la práctica, la vigencia de esta Constitución fue sumamente reducida, por cuanto mientras que esta se elaboraba, buena parte de España se encontraba en manos del gobierno de José I de España, hermano de

⁽⁵⁾ Varela Suanzes, Joaquín: *Textos básicos de la Historia constitucional comparada*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998, págs. XVII y ss.

Napoleón, quien lo impuso como soberano en la península el 6 de junio de 1808, durando su gobierno hasta el 11 de diciembre de 1813; mientras que el resto estaba en mano de juntas interinas más preocupadas en organizar su oposición a José I. Por otro lado, el resto de los territorios de la Corona Española, los virreinos, dominios de ultramar, se hallaban en un estado de confusión y vacío de poder causado por la invasión napoleónica.

Es necesario resaltar que el contexto en el cual esta Constitución nace, era el más adverso de todos, por cuanto el territorio español estaba sometido a los designios del Imperio francés; además, la administración de los Borbones estaba suspendida tras la abdicación de Bayona. Ante ese panorama, Las Juntas de gobierno fueron el único organismo público que supo aglutinar y gestionar los pocos territorios peninsulares que quedaron fuera del control francés, principalmente el sur y el levante español (zona que comprende a los territorios de Cataluña, Islas Baleares, la Comunidad Valenciana, la Región de Murcia, la provincia de Almería y la zona más oriental de la provincia de Granada, Castilla-La Mancha y Aragón).

La Constitución de 1812 se publicó hasta tres veces en España –1812, 1820 y 1836–, se convirtió en el hito democrático en la primera mitad del siglo XIX, trascendió a varias constituciones europeas e impactó en los orígenes constitucionales y parlamentarios de la mayor parte de los Estados americanos durante y tras su independencia. Sólo por esto ya hubiera merecido la inmortalidad.

Sin embargo, la mayor parte de las investigaciones dedicadas a su estudio omiten o minusvaloran la influencia que la revolución liberal y burguesa española tuvo al transformar el imperio colonial español en provincias de un nuevo Estado, y convertir en nuevos ciudadanos a los antiguos súbditos del absolutismo, y que incluía en su definición de ciudadanos españoles no solo a los europeos, o sus descendientes americanos, sino también a las castas y a los indígenas de los territorios de América, lo que tradujo, en tercer lugar, en su trascendencia para las nacientes legislaciones americanas.

La revolución iniciada en Cádiz suscitó la contrarrevolución fernandina. El 4 de mayo de 1814 el recién restaurado rey Fernando VII decretó la disolución de las Cortes, la derogación de la Constitución y la detención de los diputados liberales. Comenzaba el regreso del absolutismo. El día 10 el general Nazario Eguía (1777-1865) tomó Madrid militarmente procla-

mando a Fernando como rey absoluto. Previamente, se había gestado todo un clima de bienvenida popular.

Fernando VII se opone a los decretos y a la Constitución de las Cortes de Cádiz porque significan el paso de un Estado absolutista a uno constitucional. Es obvio, pero también hay que subrayarlo con énfasis, porque tras los decretos de igualdad de derechos y de representación, tras una Constitución para ambos hemisferios, y tras decretar la Constitución de un Estado nacional en el cual los territorios americanos se integraban como provincias, la Corona perdía no sólo su privilegio absoluto sobre el resto de individuos, sino las rentas de todo el continente americano que pasaban directamente a poder del aparato administrativa estatal y no del monarca, al establecer el nuevo Estado nacional una sustancial diferencia entre la “hacienda de la nación” y la hacienda real.

Por otra parte, la representación política y la igualdad de derechos de los americanos se devinieron en una reivindicación de soberanía que colisionaba con la nacional, al estar ésta concebida por los liberales peninsulares como única, central y soberana. El conflicto se estableció no solo entre un rey absoluto y la soberanía nacional y sus instituciones y representantes sino también entre una concepción centralista del Estado (basada en el gobierno de Madrid) y una descentralizada. Nada nuevo en el universo de las revoluciones burguesas, podría concluirse, pero la cuestión es que no era, estrictamente, sólo una revolución española, si se precisan no sólo la nacionalidad sino también los territorios del Estado en cuestión.

Ugarte del Pino resalta las siguientes bondades de la presente Constitución:

“1º. Consagró el principio de igualdad entre americanos y peninsulares; 2º. Proclamó la libertad de pensamiento y su libre expresión; 3º. Proclamó la soberanía del pueblo (en sustitución de la soberanía, atributo del Rey); 4º. La Constitución se elaboró sin la participación del Rey, pero no contra el Rey, por cuya libertad combatía la nación y en cuyo nombre se proclamó la Constitución; 5º. Estableció la división de los poderes, limitando el poder absoluto del Monarca; 6º. Derogó todos los símbolos del antiguo vasallaje y proclamó la igualdad de todos los ciudadanos españoles de ambos hemisferios; 7º. Por tanto la nueva representación a Cortes (Parlamento) en lo sucesivo no va a representar a los estamentos –clero, nobleza y burguesía

o estado llano—, sino a la nación, (Art. 27), asunto que se refuerza en el farragoso artículo 100º; 8º. Otorgó el sufragio a los analfabetos, y finalmente deja sentada la idea de la Constitución como una conquista”⁽⁶⁾.

Las Cortes también revisaron instituciones particulares, como era el caso del Tribunal del Santo Oficio. Al respecto, el 8 de diciembre de 1812, una comisión de diputados de las Cortes, conformada por Agustín Argüelles, José de Espiga, Andrés de Jáuregui, Mariano Mandiola, Diego Muñoz Torrero y Antonio Olivares, emitió su dictamen donde se establecía la incompatibilidad de la Constitución Gaditana con el Santo Oficio. Después de la discusión por parte de la Asamblea, el Decreto de 22 de febrero de 1813 abolía el Santo Oficio. Sobre este punto, nos dice Pareja Paz Soldán, que “la supresión de la Inquisición, instrumento político y no religioso, de dominación intelectual, estimuló la labor de los próceres ganados ya a las ideas enciclopedistas francesas, que desde entonces pudieron infundir sin trabas, sus doctrinas. La súbita transición de la mordaza a la prensa libre produjo una efervescencia”⁽⁷⁾.

3.2. Antecedentes

3.2.1. La Constitución de Bayona

Este texto jurídico, también conocida como la Carta de Bayona o Estatuto de Bayona, fue otorgado en la ciudad francesa del mismo nombre el 7 de julio de 1808, siendo jurada por el mismo José I de España. Estaba inspirada en el modelo de Estado Constitucional bonapartista. En su elaboración no hubo participación de representantes o debate constituyente; esta carta fue impuesta, en la práctica, por los planes que Napoleón tenía para Europa, redactándose de su propia voluntad.

Bajo un contexto sumamente difícil para el Antiguo Régimen absolutista, cuya máxima expresión está en el Motín de Aranjuez (18 de marzo de 1808) contra Godoy y su majestad Carlos IV, que llevó a este último abdicar en favor de su hijo, Fernando VII. Sin embargo, antes de consolidarse en el

⁽⁶⁾ Ugarte del Pino, Juan: *Historia de las Constituciones del Perú*, Editorial Andina, Lima, 1978, pág. 35.

⁽⁷⁾ Pareja Paz Soldán, José: *Derecho Constitucional Peruano y La Constitución de 1979. Apreciación y Comentarios*, Editora ITAL, Lima, 1981, pág. 25.

poder, Napoleón convocó en Bayona a una Asamblea de notables españoles, a los que presentó el texto de una Constitución.

Si bien las circunstancias en que esta Carta fue promulgada han generado un rechazo constante dentro del pueblo español a aceptarla como parte de su historia constitucional, es necesario hacer una mención de aquellos aspectos planteados en la presente Carta y que la Constitución de Cádiz va a recoger.

Tenemos a la unidad religiosa recogida en el Art. 1º del Estatuto de Bayona aparece en el Art. 12 del capítulo 2º del Título 2º del Texto de 1812. Esto representó un verdadero triunfo para los absolutistas, por cuanto se hizo un reconocimiento expreso de la religión católica como religión perpetua de la nación española.

Por otro lado, encontramos que los principios reconocidos en la fórmula del juramento del Rey recogidos en el Art. 6º del Estatuto de Bayona: religión, Constitución, integridad e independencia nacional, libertad individual, propiedad y gobierno por el interés, la fidelidad y la gloria de España, se encuentran contemplados en el Art. 173 de la Constitución Gaditana, haciéndose un particular énfasis al compromiso real con la preservación de la fe católica. Esto en buena cuenta representa el principio de unidad religiosa y confesionalidad del Estado. Sobre la Regencia, el Art. 8 de Bayona, aborda lo relativo a la minoría de edad del rey, siendo recogido esto en los artículos 185 y 186 de la Constitución de Cádiz en igualdad de términos.

Ambos textos van a contemplar la participación política mediante el sufragio. En el Estatuto de Bayona el sufragio es concedido en forma indirecta; mientras que en la de 1812 se presentan elecciones parciales que van reuniendo la opinión política de los diversos grupos hasta conseguir la elección definitiva de los que serán diputados. Es importante referir que los artículos 69 a 74 del Estatuto de Bayona, dedicados al procedimiento electoral, no tienen afinidad con la Constitución Gaditana, por cuanto el sistema electoral resultaba sumamente intrincado.

Otro aspecto muy importante contemplado en ambas cartas es lo relativo a la responsabilidad ministerial, la que estaba recogida en el Art. 85 del Estatuto de Bayona, así como en los arts. 228 y 229 de la Constitución de Cádiz y como se aprecia, no existen mayores variaciones.

La independencia del orden judicial en sus funciones, tema esencial dentro del Estado de Derecho, va a ser contemplado en sendos textos, teniendo por un lado el Art. 97 del Estatuto de Bayona, el cual se preserva en los artículos 242 y 243 del Texto de Cádiz.

La inviolabilidad de domicilio recogida en el Art. 126 del Estatuto de Bayona queda transcrito en el Art. 306 de la Constitución de Cádiz. El derecho de seguridad personal del Estatuto (Arts. 127 a 132) se encuentran recogidos en los arts. 287 a 305 del Texto de Cádiz. El Art. 248 garantiza la igualdad jurídica y el Art. 371 proclamaba la libertad de escribir, imprimir y publicar de todos los españoles sobre sus ideas políticas sin necesidad de licencia o censura anterior o posterior, dentro del orden dispuesto por las leyes, es decir, proclamaba la libertad de imprenta.

La Constitución de Cádiz frente al Estatuto de Bayona constituye la superación real del absolutismo por un Estado de Derecho, puesto que sí estuvo vigente y además fue sentida como un Código aprobado por y para españoles, por lo que su trascendencia y repercusión en Europa fue muy importante y su influencia en el constitucionalismo español fue decisiva.

3.2.2. Formación y proceso de las Cortes gaditanas

Al inicio, las juntas, dirigidas por el anciano José Moñino y Redondo, I Conde de Floridablanca (1728-1808), trataron de mantener el orden y preservar el Estado hasta la restauración de la dinastía borbónica en los términos previos a la intervención napoleónica. Sin embargo, conforme fueron sucediéndose los acontecimientos, resultaba evidente que la descoordinación entre juntas y la ausencia de un orden institucional definido, perjudicaban la causa de las mismas; el avance francés hacia el sur resultó inicialmente imparable, con la entrada del propio Napoleón en Madrid. Igualmente, las reformas ilustradas y progresistas que introducía el gobierno de José I Bonaparte en los territorios bajo su control, promovidas por algunos destacados ilustrados y afrancesados españoles, chocaban de frente con las pretensiones pro-absolutistas de las Juntas. La eficacia y la legitimidad real de las mismas fue puesta en entredicho, y ante el vacío de poder reinante, se vio la necesidad de convocar unas Cortes, que inicialmente habían de reunirse en Sevilla en 1809. Se plantearon dos posibilidades sobre el futuro político español. La

primera de ellas, representada fundamentalmente por Gaspar Melchor de Jovellanos (1744-1811), consistía en la restauración de las normas previas a la monarquía absoluta, mientras que la segunda posibilidad suponía la promulgación de una nueva Constitución.

Después de Sevilla, y ante el continuo avance francés, las Cortes se trasladaron a la Isla de León, efectuando su primera reunión el 24 de septiembre de 1810. Posteriormente, tras un brote de fiebre amarilla y el avance francés, se dirigieron a Cádiz, cuya insularidad y el apoyo de la armada inglesa, garantizaban la seguridad de los diputados reunidos.

Las Cortes, estuvieron compuestas por algo más de trescientos diputados, de los cuales cerca de sesenta fueron americanos. La representación del Perú estuvo conformada por José Antonio Navarrete, Pedro García Coronel, José Lorenzo Bermúdez, Ramón Feliú, Dionisio Inca Yupanqui, Blas de Ostolaza, Antonio Zuazo y Vicente Morales Duárez, llegando ser este último, nombrado como Presidente de las Cortes el 24 de marzo de 1812. Las deliberaciones de las Cortes fueron largas, y en muchos casos difíciles. La cuestión americana fue uno de los temas más complejos, pues las Cortes delinearón por medio de la Constitución una organización territorial, política y administrativa que incluía a los territorios americanos, los cuales no estaban representados en su totalidad en las Cortes: así como Nueva España, el Caribe, la Florida, y el Perú sí acudieron, el Río de la Plata y Venezuela no enviaron representantes. Se trató de alcanzar un consenso que satisficiera a los americanos, cuyos intereses pasaban porque la burguesía criolla se hiciera con el control político de sus territorios (marginando a la población indígena), frente a los españoles, que veían la cuestión americana como un problema ajeno y trataban únicamente de limitar el peso político de dichos territorios dentro de las futuras Cortes. En otros aspectos, las Cortes hubieron de vencer las reticencias de algunos miembros a promover una legislación liberal, muy influenciada por los ingleses que abastecían a la ciudad de Cádiz; se pretendía reducir el poder de la Iglesia, de la Corona, y la nobleza, estamentos minoritarios en las Cortes. Aunque las reticencias fueron vencidas, se mantuvo la confesionalidad del Estado. Tras dos años de debates y negociaciones, la Constitución española de 1812 se promulgó.

Peralta Ruiz señala, respecto de la labor de los representantes peruanos, que:

“La representación peruana tuvo una participación opaca a excepción de las intervenciones de Morales Duárez y Feliú sobre la igualdad de acceso a

los empleos. Morales Duárez llegó a ser nombrado presidente de las Cortes el 24 de marzo de 1812, pero la peste iba a acabar con su vida unas semanas más tarde. Por su parte, la trayectoria de Feliú puede definirse como claramente liberal, y fue acérrimo defensor de la concesión de la ciudadanía a los indígenas y de la abolición del tributo indígena, los repartos y las mitas. También estuvo a favor de la concesión de la ciudadanía a los pardos, y fue en el transcurso de las sesiones de aprobación de la Constitución cuando combatió infructuosamente el artículo 22, donde se les marginaba de este derecho. Cuando Fernando VII retornó al trono, Feliú fue identificado como enemigo del reino, fue encarcelado y murió al poco tiempo. La actuación del resto de los suplentes peruanos, Ostolaza, Inca Yupanqui y Zuazo, fue más bien mediocre. Ostolaza no ocultó su radical desapego a los liberales, y dio claras muestras de ello al oponerse a la abolición de la Inquisición y criticar la supresión de los privilegios de la nobleza en materia de educación”⁽⁸⁾.

IV. LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA CONSTITUCIÓN GADITANA

En comparación con los textos constitucionales modernos, el tema de los principios no constituye una categoría expresamente registrada en un título o capítulo particular dentro de la Constitución de 1812. Como bien es sabido, los derechos y libertades están distribuidos a lo largo del texto en función a cada una de las materias que se conoce.

Fernández Segado nos ha expuesto cuáles son los principios constitucionales elementales en el texto de 1812⁽⁹⁾, los mismos que analizaremos a continuación:

a. Soberanía Nacional

Art. 1º.

La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios.

⁽⁸⁾ Peralta, Víctor: “La representación peruana en las Cortes de Cádiz”, en *Revista Argumentos*, Revista Electrónica del Instituto de Estudios Peruanos, año 4, núm. 4, Lima, Setiembre 2010.

⁽⁹⁾ Fernández Segado, Francisco: *Las Constituciones históricas españolas*, Civitas, Madrid, 1986, págs. 80-94.

Art. 2º.

La Nación española es libre e independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

La Constitución de 1812 enarbola que la soberanía se encuentra en la Nación; en ese sentido, la nación española, considerada como la reunión de todos los españoles en Europa y América. Por tanto pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales. Así mismo también establece que la Nación española es libre e independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

La trascendencia de este principio es innegable, pues representó la estocada al Antiguo Régimen, privando a la Monarquía de esa omnipotencia que le permitía hacer y deshacer. Claro que esto iba en concordancia con las ideas de la Ilustración europea y el propio espíritu y clamor de los patriotas norteamericanos, siendo defendido con vehemencia en las Cortes por parte de la representación liberal. Este principio era sentido y vivido por el pueblo español, como señalan: “Nación soberana, tal fue el principio ideológico que fundamentó los manifiestos de las Juntas en 1808 y movilizó a los españoles en defensa de la patria invadida. Unos pocos ejemplos acreditarán que los legisladores de Cádiz conectaron con un valor colectivo en un momento histórico excepcional”⁽¹⁰⁾.

La propia elaboración de una Constitución por parte de representantes del pueblo era la muestra más fidedigna de la legitimidad de este principio, así el texto Gaditano fue calificado de “emanación de la soberanía nacional, expresada por los diputados de las Cortes que habían sido electos mediante sufragio a dos niveles. La Constitución de 1812 fue así decretada por “las Cortes generales y extraordinarias de la Nación española”, es decir, por el cuerpo representativo de la Nación”⁽¹¹⁾.

⁽¹⁰⁾ Fernández García, Antonio: “La cuestión de la soberanía nacional”, en *Cuadernos de Historia Contemporánea*, Vol. 24, Universidad Complutense de Madrid, 2002, pág. 44.

⁽¹¹⁾ Brewer-Carías, Allan R.: “La Constitución de Cádiz de 1812 y los principios del constitucionalismo moderno: su vigencia en Europa y en América”, Conferencia Magistral, IV Simposio Internacional sobre la Constitución de Cádiz de 1812: Fuente del Derecho Europeo y Americano. Relectura de sus principios fundamentales, Cádiz, 11 al 13 de junio de 2008, pág. 10.

b. Separación de Poderes

Art. 15.

La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Art. 16.

La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey.

Art. 17.

La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los Tribunales establecidos por la ley.

La Constitución de 1812 procura diferenciar claramente quién hace las leyes, quién las ejecuta y quién las aplica. En ese sentido tenemos al Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial, respectivamente.

Respecto de la separación de poderes existen considerables estudios y tratados, debiendo reconocer siempre el mérito del Barón de Montesquieu y de John Locke sobre el tema. Resultaba indispensable, en el nuevo modelo de gobierno, que se desconcentre y despersonalice el poder, para limitar cualquier tentación por el Absolutismo. Como se ha afirmado “durante el período revolucionario y constitucional lo que más preocupaba era la reunión despótica de todos los poderes en la persona del monarca. Los revolucionarios españoles veían en esta concentración del poder, en la ausencia de un poder legislativo independiente, la principal causa de las injusticias y extravío del reinado de Carlos IV”⁽¹²⁾.

c. Derecho de representación

Art. 27.

Las Cortes son la reunión de todos los Diputados que representan la Nación, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá.

Art. 28.

La base para la representación nacional es la misma en ambos hemisferios.

La nación estará representada por la Cortes, cuyos diputados son elegidos en base a la población y de forma igual en ambos hemisferios. Este principio se vincula directamente con la soberanía nacional expuesta líneas

⁽¹²⁾ Rivera García, Antonio: “El concepto de libertad en la época de las Cortes de Cádiz”, en M. Chust, I. Frasquet (eds.): *La Trascendencia del Liberalismo Doceañista en España y en América*, Biblioteca Valenciana, Valencia, 2004, pág. 99.

arriba. Las propias Cortes de Cádiz, que dieron a luz esta Constitución, son un claro ejemplo de este principio, pues supusieron “una revolución en la teoría de la representación de modo que si en el Antiguo Régimen los diputados representaban a los estamentos, clero, nobleza y burguesía, quedando obligados por las instrucciones que de ellos recibían, se encontraban por tanto sujetos a mandato imperativo, siendo fieles portavoces de sus electores y representados”⁽¹³⁾.

Las Cortes tienen una función básicamente representativa, pues a la nación corresponde la soberanía como hemos afirmado anteriormente. De esta manera, el poder que revisten a las Cortes proviene de los españoles. Asimismo, dentro de este punto es preciso referir como América es considerada dentro de la base para la representación nacional.

d. Libertad de Imprenta, Expresión y Prensa:

Art. 371.

Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.

Bajo un Estado Absolutista, la difusión libre del pensamiento y las ideas generaba recelo, siendo la censura la regla a lo largo de los reinos, más aun cuando el clamor popular aumentaba respecto a las críticas del papel de la Monarquía en la sociedad, como expoliaba al pueblo con tributos confiscatorios y la necesidad de establecer un gobierno que en verdad cumpla con las expectativas de la nación.

En ese sentido, la libertad de imprenta era condición necesaria dentro del Estado liberal que se establecería tras el fin del Absolutismo. Ya las Cortes habían advertido la importancia de esto, es por ello que, mediante el Decreto IX del 10 de noviembre de 1810, se consagra la libertad de expresión e imprenta en España.

⁽¹³⁾ Rodríguez Blanco, Victoria: “El régimen electoral de la Constitución de Cádiz; la elección de diputados a Cortes”, en Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche, Volumen I, Número Especial, Julio 2009, Universidad Miguel Hernández de Elche, España, pág. 171.

La libertad de imprenta implica dos cosas “el derecho que cada individuo tiene de plantificar una imprenta, tomando esta ocupación por oficio; y en el derecho de publicar sus pensamientos por medio de la prensa”⁽¹⁴⁾.

El artículo 371 de la Constitución Gaditana vendría a confirmar el espíritu de las Cortes respecto de la libertad de imprenta y expresión, otorgándole, obviamente, rango constitucional al Decreto de 1810. Se orientaba, principalmente, a publicaciones de contenido político.

e. Libertad y seguridad personal

Art. 4º.

La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.

Art. 172.

Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes:

Undécima. No puede el Rey privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El Secretario del Despacho que firme la orden, y el Juez que la ejecute, serán responsables a la Nación, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual. Sólo en caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con la condición de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar a disposición del tribunal o juez competente.

Art. 287.

Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho por el que merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión.

La trascendencia del constitucionalismo francés y sus principios: libertad e igualdad, que ya había sido recogida en el Estatuto de Bayona, se reproduce en el texto de 1812. Es menester referir que el concepto preciso de aquél entonces era la libertad civil. Se entiende por ésta “una concepción jurídica de la libertad, pues las leyes le ponen un límite, que es el que permite

⁽¹⁴⁾ García Calderón, Francisco: *Diccionario de la Legislación peruana*, 2ª. ed., Editora Jurídica Grijley, Lima, 2007, pág. 1271.

que los seres humanos existan en sociedad”⁽¹⁵⁾. Esto es opuesto a la idea de libertad absoluta (propia del estado salvaje).

Por otro lado, se percibe el sentimiento liberal de limitar en la mayor medida posible las atribuciones del soberano, el cual queda despojado de la potestad de encarcelar a cualquier persona sin razón alguna, salvo que por razones de seguridad se justifique, pero quedando la posibilidad de que se les imponga una sanción de haber actuado arbitrariamente.

f. Unidad religiosa y Estado confesional

Art. 12.

La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

El debate en las Cortes representó el enfrentamiento entre conservadores y liberales. Como se ha denotado, la Constitución gaditana es un documento liberal por excelencia, pero ello no quita que haya preservado algunos aspectos propios del Antiguo Régimen, contrarios a lo establecido en Francia. La mejor muestra de ello se encuentra en la protección y compromiso del Estado con la fe católica.

Es por esto que afirmamos estar frente a una constitución confesional, porque afirma que la religión católica es para toda la nación (pudiendo entenderse aquí los dominios de ultramar inclusive) y además deviene en intolerante al proscribir textualmente el ejercicio de otras confesiones, situación por demás polémica en una España mestiza con la tradición árabe. La frase “es y será perpetuamente”, resulta una clara muestra de las intenciones de imponer esta consideración a las generaciones futuras. Vemos entonces que el constituyente asume un papel por demás cuestionable, al prácticamente sentenciar su credo para toda la nación, que en los tiempos actuales, bajo un Estado Social y Democrático de Derecho, devendría en violatorio contra los derechos fundamentales de la persona.

⁽¹⁵⁾ Rubio Correa, Marcial: *La constitucionalización de los derechos en el Perú del siglo XIX*, Pontificia Universidad Católica del Perú: Fondo Editorial, Lima, 2003, pág. 19.

V. INFLUENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ EN EL CONSTITUCIONALISMO PERUANO

La doctrina constitucional peruana y el propio Tribunal Constitucional⁽¹⁶⁾ reconocen que en la historia peruana de la República han existido doce constituciones (8 en el siglo XIX y 4 en el siglo XX), en el sentido cabal del término, siendo la primera de éstas promulgada en 1823, mientras que la actual data de 1993.

Bajo esta circunstancia, el Estatuto de Bayona y la Constitución de Cádiz son consideradas antecedentes en el constitucionalismo peruano, por ser textos promulgados durante la etapa virreinal. Sin embargo, esta calificación de antecedentes no puede restar importancia al significado y trascendencia que les reviste en su calidad de documentos históricos. Fundamentalmente, la Constitución Gaditana, que recoge algunas de las conquistas del constitucionalismo inglés, norteamericano y francés, va ser un referente para la elaboración de la Constitución de 1823, que, como sabemos, plasma la utopía liberal. Por ello, resulta injusto y falaz, tratar de apartar a la Constitución de 1812, si bien nace en España, la participación de América y diputados peruanos, le van a dar la suficiente legitimidad para que sea reconocida con justicia como integrante de la historia constitucional peruana.

Se ha afirmado con razón que “la influencia de la Constitución Española de 1812 fue más fuerte en aquellas zonas donde el Gobierno de España en ultramar tenía más arraigo; Perú y Nueva España. No se habían formado aquí Juntas revolucionarias y, por tanto, la Constitución de Cádiz fue recibida con aclamación y tuvo una repercusión grande”⁽¹⁷⁾. Mientras que en para otras naciones, como Venezuela, Nueva Granada, Quito, Chile, e incluso Argentina, Paraguay y el Alto Perú, donde se habían formado Juntas revolucionarias, la Constitución de Cádiz no despertó el mayor entusiasmo.

En concordancia con esto, Pareja Paz-Soldán sostiene que el “espíritu reformista de la Carta de 1812 y sus principios igualitarios y liberales renuevan la fe de los patriotas americanos y socavan los cimientos de la

⁽¹⁶⁾ EXP. N.º 014-2003-AI/TC.

⁽¹⁷⁾ Stoetzer, Otto Carlos: “La Constitución de Cádiz en la América Española”, en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 126, Madrid, 1962, pág. 645.

dominación española al rechazar el origen divino de la realeza y el afirmar que la soberanía reside en la nación”⁽¹⁸⁾. Todo esto favoreció la simpatía de los criollos para con esta Constitución.

Es por ello que la Constitución gaditana tiene una valoración especial dentro de la historia constitucional del Perú, por cuanto “se constituyó en el instrumento jurídico y político que influyó en la emancipación de la Nación peruana. La primera Constitución... es decir, la Constitución liberal de 1823 recogió a las instituciones democráticas y a los principios enarbolados y reconocidos en la Constitución de 1812”⁽¹⁹⁾.

VI. CONCLUSIONES

Para finalizar, debemos afirmar que los estudios que se realicen sobre la Constitución gaditana y lo que fue la participación peruana en las Cortes, es indispensable, no solo por el contexto del Bicentenario que nos congrega, sino por ser necesaria una reflexión de los propios peruanos sobre la importancia de la Constitución de 1812 para nuestra historia constitucional, evitando caer en el presentismo. Rescatamos los estudios efectuados por los maestros del constitucionalismo peruano, pero es necesario, hoy más que nunca, al amparo del progreso de las herramientas de estudio, la informática y la mayor accesibilidad a fuentes de primera mano, continuar analizando lo que representó Cádiz, y que en los próximos estudios se exponga nuevas luces respecto de su trascendencia y legado.

La Constitución gaditana representa un referente en los estudios históricos constitucionales del presente, no solo para España, sino para América y la propia historia del constitucionalismo a nivel universal. Esto por cuanto la posición que tuvo el Imperio español hasta que comenzó su declive en los inicios del siglo XIX, fue privilegiada en el escenario mundial; la labor de las Cortes va a ser trascendental.

⁽¹⁸⁾ Pareja Paz-Soldán, José: *Las Constituciones del Perú*, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1954, pág. 136.

⁽¹⁹⁾ Cáceres Arce, Jorge Luis: “La Constitución de Cádiz y su influencia política y jurídica en el constitucionalismo peruano”, en VV.AA.: *Memoria X Congreso Nacional de Derecho Constitucional y III Congreso Nacional de Derecho Procesal Constitucional “Néstor Pedro Sagüés”*, Huancayo, Empresa editora agencia de publicidad Creative, 2011, pág. 380.

Si bien las Cortes de Cádiz van a surgir en un momento bastante complicado debido a la invasión napoleónica, aunado a los problemas económicos que atravesaba la Corona, la adversidad fue superada y los constituyentes se organizaron de tal manera, que a partir de la representación dispuesta, se diera voz y voto a los diversos reinos que componían a España. Asimismo, dentro del debate constitucional, se va a notar el impacto de la experiencia de las revoluciones de Francia y Norteamérica, transmitiendo las ideas liberales fundamentales para liquidar al Antiguo Régimen.

Los principios contenidos en la Constitución de Cádiz son los fundacionales del Estado liberal, y si bien se han notado algunas contradicciones, como la confesionalidad del Estado, para las circunstancias de aquel entonces, la Constitución va a cumplir su papel, recogiendo las aspiraciones de la nación y propiciando un cambio en el gobierno y las estructuras políticas, a favor de los criollos, los burgueses, quienes van a representar en ese instante la voluntad general de la nación soberana.

Resumen:

La Constitución en nuestros días se entiende como un código de valores, un producto cultural que lleva en su espíritu las aspiraciones e idiosincrasia nacional. Las primeras constituciones surgidas en Estados Unidos, Francia y España van a ser cartas políticas que sentarán la organización de los Estados independientes de las monarquías absolutistas. Se reconocen derechos mediante diversos documentos y en el contenido de las constituciones se va a apreciar la influencia de estos derechos.

De igual forma, los ideales que pretendían concretarse se van a prever en la Constitución de 1812 con los principios orientadores que sancionan los constituyentes. Esos principios serán transmitidos a todos aquellos países que si bien rompían el dominio político español, preservan en su esencia y sus normas el sentido del Estado moderno a establecer, que era precisamente lo que motivaba el trabajo de las Cortes. El Perú recoge esos principios en su primera Constitución como República independiente, los que serán transmitidos y preservados conforme se aprecia en nuestra agitada historia constitucional.

DANTE PAIVA GOYBURU

La reforma constitucional en las Cortes de Cádiz y en la Constitución de 1812

JOAQUÍN VARELA SUANZES-CARPEGNA
Universidad de Oviedo (*España*)

SUMARIO. **I.** Planteamiento. **II.** Los diputados liberales y la reforma constitucional. 1. La distinción entre Cortes Constituyentes y Cortes Ordinarias. 2. La distinción entre Cortes Constituyentes y Cortes de Revisión y entre leyes constitucionales y leyes ordinarias. **III.** El procedimiento de reforma constitucional en el código doceañista. 1. La especificidad de las Cortes de revisión respecto al órgano legislativo. 2. El carácter constituido de las Cortes de revisión. 3. Las competencias legislativas de las Cortes de revisión. 4. Las fases del procedimiento de reforma constitucional. **IV.** La Corona y la reforma constitucional. 1. La exclusión del rey del proceso reformista. 2. La ausencia de límites materiales a la reforma constitucional.

I. PLANTEAMIENTO

Si se tiene en cuenta la célebre y afortunada distinción acuñada por James Bryce a principios del siglo XX entre Constituciones rígidas y flexibles⁽¹⁾, no cabe duda de que la Constitución española de 1812 era rígida en extremo. Mientras el artículo 375, que dio lugar a una larga controversia, señalaba que “hasta pasados ocho años después de hallarse puesta en práctica la Constitución en todas sus partes, no se podrá proponer alteración, adición ni reforma en ninguno de sus artículos”, los artículos 376 a 384, que se aprobaron sin discusión alguna, establecían un complejo procedimiento para llevar a cabo la reforma constitucional, distinto del requerido para elaborar las leyes ordinarias⁽²⁾. Como señaló el diputado mexicano Guridi y Alcocer, a tenor de lo dispuesto en todos estos preceptos (incluidos en el título décimo y último, que trataba tanto “de la observancia de la constitución”, materia a la que dedicaban los artículos 372 a 374, como de los “modos de proceder para hacer variaciones en ella”) la irrevocabilidad del texto constitucional se aseguraba durante al menos catorce años, si se añadían a los ocho años a los que se refería el transcrito artículo 375, los seis de las tres diputaciones (o legislaturas, como se diría años después) bianuales que debían intervenir en el proceso reformista, según lo dispuesto en los artículos 108 y 376 y siguientes del código doceañista. E incluso “a los catorce aún se han de agregar –añadía ese diputado– los que corrieren para establecer la Constitución en todas sus partes, pues hasta entonces...no han de comenzar a contarse aquellos ocho”⁽³⁾.

⁽¹⁾ Cfr. James Bryce, *Flexible and Rigid Constitutions*, 1905, recogido en James Bryce, *Constitutions*, Scientia Verlag Aalen, 1980, pp. 3-94. Hay traducción española: *Constituciones Flexibles y Constituciones Rígidas*, Centro de Estudios Constitucionales (CEC), Madrid, 1988. Sobre el debate en general acerca de la rigidez, *vid.* Alesandro Pace/Joaquín Varela, *La rigidez de las Constituciones escritas*, CEC, Madrid, 1995.

⁽²⁾ El texto de la Constitución de 1812 en *La Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812, precedida de su discurso preliminar*, Cádiz, en la Imprenta Real, año de 1812. Ambos textos (el de la Constitución y el de su discurso preliminar), junto a otros muchos documentos relativos al proceso constituyente de 1812, pueden consultarse en el libro de Miguel Artola y Rafael Flaquer Montequí, *La Constitución de 1812*, Iustel, Madrid, 2008, vol. 2º de la colección “Las Constituciones Españolas”, dirigida por Miguel Artola.

⁽³⁾ *Diario de las Discusiones y Actas de las Cortes de Cádiz (DDAC, en adelante)*, en la Imprenta Real, 1811-1813, 23 tomos, t. 11, Cádiz, pág. 330.

La rigidez constitucional que establecía el código doceañista tenía su respaldo doctrinal en el principio de soberanía nacional, proclamado ya en el primer Decreto aprobado por las Cortes (el 24 de septiembre de 1810), junto al de división de poderes⁽⁴⁾, y recogido más tarde en el artículo tercero del proyecto constitucional, que en su primera redacción decía: “La soberanía reside en la Nación y, por lo mismo, pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales y la forma de gobierno que más le convenga”.

Una cláusula esta última que finalmente se suprimió, aunque tal supresión no significaba limitar la potencialidad constituyente de la nación. Se debió a dos razones que el catalán Felipe Aner apuntó en el debate de este artículo, y que hizo suyas el conde de Toreno, con estas palabras:

“El señor Aner, con bastante juicio, ha opinado que tal vez sería conveniente suprimir la última parte del artículo que se discute. Accederé a su parecer para evitar en lo posible interposiciones siniestras de los malévolos, y más principalmente por ser una redundancia; pues claro es que si la nación puede establecer sus leyes fundamentales, igualmente podrá establecer el gobierno que más la convenga... Sólo por eso convengo con su opinión y no porque la nación no pueda ni deba. La nación puede y debe todo lo que quiera”⁽⁵⁾.

El estrecho ligamen entre el principio de soberanía nacional y el mecanismo de la rigidez constitucional se puso de manifiesto de modo nítido a lo largo del debate del artículo 375 de la Constitución, como se verá más adelante, aunque a ese ligamen se había referido ya Agustín Argüelles en la discusión del artículo tercero, cuando conectó el principio que se proclamaba en este precepto con las futuras disposiciones dedicadas a organizar el procedimiento de reforma constitucional:

(4) Todos los Decretos aprobados por las Cortes pueden verse en *Colección de Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias*, Madrid, Imprenta Nacional, año de 1820, 4 tomos.

(5) *Ibidem*, t. 8, pág. 64. Sobre este diputado, el más joven de las Cortes y uno de los más radicales, *vid.* mi libro *El Conde de Toreno. Biografía de un liberal (1786-1843)*, Marcial Pons, Madrid, 2005. *Prólogo* de Miguel Artola.

“Antes de concluir debo indicar que todavía se propuso la comisión (constitucional), al extender la cláusula que se discute, dejar abierta la puerta en la Constitución a un capítulo, que se presentará a su tiempo, sobre el modo de mejorar en ella lo que la experiencia acredite digno de reforma. Y este artículo (es decir, el tercero) aunque al principio del proyecto tiene íntimo enlace con el capítulo insinuado. Tal es la naturaleza de todo sistema”⁽⁶⁾.

Al igual que había ocurrido en la Asamblea francesa de 1789, del principio de soberanía nacional y, muy en particular, de la atribución del poder constituyente a la nación, los diputados liberales en las Cortes de Cádiz (cuyas opiniones serán las que aquí se tendrán en cuenta casi de manera exclusiva, al ser los principales autores de la Constitución de 1812⁽⁷⁾), dedujeron la necesidad de articular en el texto constitucional en ciernes un órgano especial encargado de reformar ese texto en el futuro, de acuerdo con unos requisitos más complejos que los exigidos para la elaboración y reforma de las leyes. Dicho con otras palabras, si las Cortes Generales y Extraordinarias (esto es, constituyentes) tenían la facultad de elaborar una nueva Constitución, sin esperar a la vuelta del monarca, como sostuvieron los liberales repetidas veces en aquella asamblea, en contra de la opinión de los diputados realistas, unas Cortes de revisión, sin la participación del monarca, tendrían también en adelante la competencia para reformarla, de acuerdo, eso sí, con lo previsto en el propio texto constitucional. Los diputados liberales distinguían, así, entre unas Cortes Constituyentes y unas Cortes ordinarias

⁽⁶⁾ DDAC, t. 8, pág. 54. De este diputado, autor principal del discurso preliminar al código doceañista y uno de sus más activos defensores, me ocupo en *Agustín Argüelles en la historia constitucional española*, que incluyo en mi libro *Asturianos en la política española. Pensamiento y acción*, KRK, Oviedo, 2006. Sobre el debate del artículo tercero, y en general sobre el problema de la soberanía en las Cortes de Cádiz y en la Constitución de 1812, me remito a los capítulos segundo a sexto de mi monografía *La Teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (las Cortes de Cádiz)*, Prólogo de Ignacio de Otto, Centro de Estudios Constitucionales (CEC), Madrid, 1983. Una nueva edición de esta obra será reeditada en esta misma editorial a lo largo de 2010.

⁽⁷⁾ Un análisis detallado de la postura que defendieron las otras dos “tendencias constitucionales”, la que formaban los diputados realistas y los diputados americanos, sobre los temas que trato en este artículo, puede verse en los capítulos séptimo y octavo de mi citado libro *La Teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico*, en cuyo capítulo primero examino la filiación doctrinal de ambas tendencias así como de la que formaban los diputados liberales, protagonistas indiscutibles en aquellas Cortes.

y, aunque con menor claridad, entre las primeras y unas Cortes de revisión, así como entre las leyes constitucionales y las leyes ordinarias. Distinciones que se plasmaron en el texto constitucional. Todo ello lo veremos en las páginas que siguen, en las que se mostrarán también el *telos* político de la rigidez constitucional en aquel contexto, muy en particular la exclusión del monarca del proceso reformista, así como las razones y las consecuencias de la ausencia de límites materiales a la reforma constitucional.

III. LOS DIPUTADOS LIBERALES Y LA REFORMA CONSTITUCIONAL

1. La distinción entre Cortes Constituyentes y Cortes Ordinarias

Para los diputados liberales, el acto de mudar la Constitución se consideraba el más importante ejercicio de la soberanía nacional, pues se trataba de modificar lo que en su día la suprema voluntad nacional había dictado. En consecuencia, para llevar a cabo esta reforma no podía servir el órgano legislativo ordinario, formado por las Cortes y el Rey, según disponía el artículo 15 del texto constitucional, sino un órgano legislativo especial de la misma naturaleza que el que había elaborado la Constitución, aunque ahora –diferencia sin duda muy importante– inserto en la legalidad que ésta establecía y sujeto, por tanto, a diferencia de la Asamblea constituyente gaditana, a los trámites y formalidades que la Constitución establecía en su Título Décimo. Los diputados liberales aceptaban así la célebre distinción que Sieyès había formulado en su célebre opúsculo sobre el tercer Estado⁽⁸⁾: junto al órgano legislativo y por encima de él existe un órgano constituyente; a éste pertenece dar o reformar la Constitución, sin participación alguna del monarca; a aquél, tan sólo, legislar, junto al monarca, conforme a la Constitución establecida:

“la Nación –señalaba Toreno en el debate del artículo tercero de la Constitución– establece sus leyes fundamentales; esto es, la Consti-

⁽⁸⁾ *Qu'est-ce que le tiers Etat?*, Paris, 1789. De este influyente opúsculo hay muchísimas ediciones, entre ellas la de Quadriège/Presses Universitaires de France (PUF), Paris, 1982, a cargo de Jean Tulard. Para el asunto que aquí se trata interesa sobre todo su capítulo V. Una versión española de este opúsculo, acompañada de un notable estudio preliminar, en Ramón Maíz *Enmanuel J. Sieyès, El tercer Estado y otros escritos de 1789*, colección Austral, Espasa Calpe, 1991.

tución, y en la Constitución delega la facultad de hacer las leyes a las Cortes ordinarias juntamente con el Rey; pero no les permite variar las fundamentales, porque para esto se requieren poderes especiales y amplios, como tienen las actuales Cortes, que son generales y extraordinarias, o determinar en la misma Constitución cuándo, cómo y de qué manera podrán examinarse las leyes fundamentales si conviene hacer en ellas la misma variación. La Nación todo lo puede, y las Cortes solamente lo que les permite la constitución que forma la Nación o una representación suya con poderes a este fin. Diferencia hay entre unas Cortes constituyentes y unas ordinarias: éstas son árbitras de hacer y variar el código civil, el criminal, etc., y sólo a aquéllas le es lícito tocar las leyes fundamentales o la Constitución, que siendo la base del edificio social debe tener una forma más permanente y duradera”⁽⁹⁾.

También Agustín Argüelles sacó a relucir la distinción entre Cortes constituyentes y Cortes ordinarias en la polémica que suscitó el artículo 100 de la Constitución, que contenía la fórmula de los *poderes ordinarios* que habían de otorgarse a los diputados y en el que se adelantaba ya la distinción entre órgano constituyente y un órgano legislativo, que se recogía y desarrollaba en el Título X. Este artículo disponía, entre otras cosas, que los representantes ordinarios de la Nación reunidos en Cortes podrían:

“acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien de ella, en uso de las facultades que la Constitución determine, y dentro de los límites que la misma prescribe, *sin poder derogar, alterar o variar en manera alguna ninguno de sus artículos bajo ningún pretexto*”.

Pues bien, para Argüelles era necesario tener presente:

“que las leyes que hace la Nación por sí en virtud de la soberanía que tiene, no pueden ser derogadas sino por otro cuerpo como el que las ha formulado, y las Cortes ordinarias como cuerpo constituido, y que forma sus leyes en unión del rey, no pueden derogar las que la Nación

⁽⁹⁾ DDAC, t. 8, págs. 64 y 65.

ha formado, para esto es preciso que la Nación vuelva a reunirse por sí sola como cuerpo constituyente... Las leyes fundamentales pueden variarse siempre que la Nación lo tenga por conveniente; pero para eso debe reunirse con poderes especiales *ad hoc*, y en forma distinta de las Cortes ordinarias”⁽¹⁰⁾.

Pero fue sobre todo en la disputa que se entabló con motivo del artículo 375 cuando la distinción entre Cortes constituyentes y Cortes ordinarias se trajo a colación con más insistencia. A ella aludieron casi todos los diputados liberales que intervinieron a favor de este precepto. Entre ellos Caneja, para quien:

“...la Nación en sí tendrá siempre el derecho de hacer lo que le acomode, pero las Cortes ordinarias, hijas de la Constitución, ni serán lo mismo que la Nación en abstracto, ni deberán confundirse con las extraordinarias y constituyentes, autorizadas con poderes ilimitados, ni podrán abrogarse más facultades que la misma constitución les señale. Si fuere posible que la Nación estuviera siempre reunida o representada por un cuerpo constituyente, entonces sería inútil el artículo que se discute. Pero semejante estado es repugnante, violento, y aun imposible. Ni una Nación puede estar siempre instituyéndose, ni un cuerpo constituyente puede reunirse sino en épocas de revolución y trastorno”⁽¹¹⁾.

2. La distinción entre Cortes Constituyentes y Cortes de revisión y entre leyes constitucionales y leyes ordinarias

Los liberales españoles, pues, hicieron suyas estas básicas premisas de Sieyès, pero, de un modo muy confuso y contradictorio, las modificaron de acuerdo con lo que habían defendido los “patriotas” en la Asamblea francesa de 1789 y con lo que habían proclamado en la Constitución de 1791, en el sentido de distinguir la función de reforma constitucional del poder constituyente, para lo que crearon en la Constitución misma –cosa

⁽¹⁰⁾ *Ibidem*, t. 9, pág. 35.

⁽¹¹⁾ *Ibidem*, t. 11, pág. 311.

en la que el abate francés no había reparado en su famoso opúsculo, aunque sí después— un órgano especial de revisión, distinto ciertamente del legislativo ordinario, pero distinto también del constituyente en sentido estricto⁽¹²⁾.

Esta segunda distinción, sin embargo, no la expusieron de forma muy clara, pues, al igual que había ocurrido con Sieyès, y merced al influjo de Rousseau, los liberales españoles confundieron a veces la nación con las Cortes extraordinarias y a la soberanía con el poder constituyente. Una confusión que se manifestó en el citado Decreto de 24 de septiembre de 1810, en el que las Cortes se declaraban soberanas, esto es, que residía en ellas la soberanía, cuando, en rigor, según el dogma de soberanía nacional, lo que residía en ellas era tan sólo una facultad de la soberanía, el poder constituyente, y no toda ella. Del mismo modo, y como consecuencia de estas influencias, los diputados liberales incluían en la categoría de Cortes constituyentes a las que lo eran en sentido estricto y a las ulteriores Cortes de reforma, como ya se pone de relieve en las intervenciones antes citadas, aunque hubo otras en las que parecía distinguirse entre ambas. Toreno, por ejemplo, venía a distinguir entre Cortes constituyentes y Cortes de revisión cuando en el debate del artículo tercero negaba a las Cortes ordinarias de consuno con el monarca la capacidad para modificar el texto constitucional, y afirmaba que para tan alto cometido se requerían dos cosas:

«poderes especiales y amplios, como tienen las actuales Cortes... O determinar en la misma constitución cuándo, cómo y de qué manera podrán examinarse las leyes fundamentales, si conviene hacer en ellas la variación»⁽¹³⁾.

(12) Sobre las tesis que sostuvieron Sieyès, antes y después de su mencionado opúsculo sobre el tercer Estado, y los demás revolucionarios franceses de 1789 sobre estas cuestiones, sigue resultando de gran valor lo dicho por Raymond Carré de Malberg en *Contribution à la Théorie Générale de l'État*, Recueil Sirey, Paris, 1920, t. II, págs. 511 y ss. Conviene tener en cuenta también el análisis de Paul Bastid en *Sieyes et sa pensée*, Librairie Hachette, Paris, 1970, págs. 309 a 615. Yo mismo me he ocupado de estos asuntos en *La Teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico*, *ob. cit.*, págs. 309-319.

(13) *DDAC*, t. 8, pág. 60.

Juan Nicasio Gallego, por su parte, no reconoció de modo explícito tal distinción, pero al menos reconocía que las Cortes futuras (fuesen ordinarias o no) tendrían unos poderes limitados, en cuanto que estaban obligadas a acatar las prescripciones dispuestas en el texto constitucional:

“estas Cortes –argüía este diputado– no han tenido que obedecer leyes, porque no ha habido Constitución formada, como la que ha de regir de aquí en adelante para las Cortes futuras. Los diputados de las que vengan no han de tener más facultades que las que les señala la Constitución, pues sólo tendrán las que se les den ahora”⁽¹⁴⁾.

Pero, sobre todo, con plena fidelidad al principio de soberanía nacional, tal como se proclamaba en el artículo tercero de la Constitución, y no en el Decreto 24 de septiembre, la distinción entre Cortes Constituyentes y Cortes de revisión y entre éstas y las ordinarias, se plasmó de modo objetivo en el título X de la Constitución, que contó con el apoyo de todos los diputados liberales y en el que se articulaba unas Cortes de revisión, distintas del órgano legislativo ordinario, formado por las Cortes y el Rey, pero diferente también de unas Cortes constituyentes. Unas Cortes de revisión cuyo objeto principal, si bien no exclusivo, habría de ser la reforma constitucional, según unos trámites más complejos que los exigidos para la elaboración de las leyes ordinarias, según se verá más adelante.

Digamos ahora que, en consonancia asimismo con el principio de soberanía nacional y con la técnica de la rigidez, los diputados liberales, muy en particular Argüelles y Oliveros, destacados miembros de la Comisión constitucional, distinguieron también desde un punto de vista exclusivamente formal entre leyes constitucionales, fuese cual fuese su origen e importancia material, y leyes ordinarias o “positivas”, como se las denominaba en el lenguaje jurídico de la época:

“... se han distinguido con toda precisión y claridad –argumentaba Argüelles en el debate del artículo 375 de la Constitución– las leyes comunes o positivas y las leyes fundamentales o constitucionales. No

⁽¹⁴⁾ *Ibidem*, t. 11, pág. 362.

dando al rey intervención alguna en la reforma de la Constitución, era preciso oponer alguna barrera a la impetuosidad de las Cortes, abandonadas a sí mismas en el ejercicio de la autoridad constituyente. Esta barrera existe al principio en los ocho primeros años en que no puede proponerse ninguna alteración; y después en los trámites de las proposiciones y número de los votos para su aprobación”⁽¹⁵⁾.

Con igual criterio habló Oliveros en ese mismo debate:

“la Comisión ha querido hacer la distinción entre las leyes positivas y las constitucionales. Porque debiendo estas últimas ser más estables y firmes, se ha dicho que deben preceder ciertas formalidades para darles más solemnidad por su carácter e importancia que a las leyes comunes”⁽¹⁶⁾.

III. EL PROCEDIMIENTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN EL CÓDIGO DOCEAÑISTA

1. La especificidad de las Cortes de revisión respecto al órgano legislativo

La Constitución de 1812 distinguía con claridad entre el órgano legislativo ordinario y las Cortes de revisión constitucional. El primero era un órgano complejo, ya que, en virtud del artículo 15, la potestad de hacer las leyes residía en las Cortes con el Rey. Las Cortes, según disponía el artículo 131, tenían facultad para “proponer y decretar las leyes e interpretarlas y derogarlas en caso necesario”. Los artículos 132 a 135 regulaban la iniciativa de las Cortes en las proposiciones de ley, y el 139 el modo en que éstas debían aprobarse. Por su parte, el artículo 171, en su párrafo decimocuarto, concedía al Rey la facultad de hacer proposiciones de ley; el 142, la de sancionar los proyectos de ley aprobados en Cortes; y los artículos 154 a 156, la de promulgarlos y hacerlos publicar y circular. Por lo que concierne a la sanción de los proyectos de ley aprobados en Cortes, la Constitución de 1812 concedía al monarca un “veto suspensivo”, regulado en los artículos 144 a 152. A tenor de estos preceptos, el monarca podía denegar la sanción y devolver el proyecto a las Cortes. Pero cuando este proyecto de ley fuese

⁽¹⁵⁾ *Ibidem*, t. 11, págs. 352-353.

⁽¹⁶⁾ *Ibidem*, t. 11, pág. 360.

propuesto, admitido y aprobado en Cortes por tercera vez, el artículo 149 establecía que la sanción regia debería entenderse otorgada, siguiendo el proyecto los trámites normales de promulgación y publicación. Por último, conviene recordar que el artículo 100 limitaba los poderes del órgano legislativo, al sustraer a éste la competencia de derogar, alterar o variar cualquier precepto constitucional.

Por lo que respecta a las Cortes de revisión, reguladas en el Título décimo, se trataba sin duda de un órgano distinto. A las Cortes reformistas les correspondía deliberar sobre las proposiciones de reforma constitucional, previamente consignada por las Cortes precedentes, y solamente por éstas, ya que se excluía al Rey de la iniciativa de reforma constitucional, y tan sólo a las Cortes de revisión correspondería aprobar y sancionar las proposiciones de reforma. El monarca, en este caso, habría de limitarse, según prescribía el artículo 384, a hacerlas publicar y circular “a todas las autoridades y pueblo de la Monarquía”.

En resumen, el órgano legislativo era un órgano complejo, formado por las Cortes y el Rey, tenía facultades para iniciar, deliberar y decidir, y estaba sometido, entre otras, a las restricciones establecidas en el artículo 100. El órgano de revisión, en cambio, era un órgano único, formado por unas Cortes especiales sin participación del Rey, no tenía facultades para iniciar las proposiciones de reforma, sino tan sólo para deliberar y decidir sobre ellas, y estaba revestido de unos poderes extraordinarios, además de los ordinarios, según prescribían los artículos 276 y 381.

2. El carácter constituido de las Cortes de revisión

El carácter constituido de las Cortes de revisión se acrecentaba al fraccionar la Constitución de 1812 el proceso de reforma constitucional entre las Cortes ordinarias –sin el Rey– y las Cortes de revisión. Esto es, al hacer depender la apertura del proceso reformista de la iniciativa del órgano legislativo, aunque en este caso se impidiese al Rey hacer uso de la facultad de iniciativa que se le concedía para las leyes ordinarias. Las Cortes de revisión solamente tendrían unas facultades decisorias sobre aquellas proposiciones de reforma que previamente hubiesen sido consignadas por las tres o, en su caso, cuatro legislaturas ordinarias precedentes, según establecían los artículos 379 a 383. Como señala Carré de Malberg respecto a la Constitución francesa de 1791, que había previsto ya una regulación

semejante⁽¹⁷⁾, este hecho atenuaba el sistema de separación entre el poder constituyente y los poderes constituidos⁽¹⁸⁾. O mejor, ya que la primera denominación es en este caso inexacta, atenuaba la separación entre el poder legislativo y el poder (también constituido) de reforma, y venía a reconocer y a subrayar la distinta naturaleza jurídica del órgano que ejercía este poder respecto a una verdadera Asamblea constituyente.

Estos extremos se reforzaban si se tiene en cuenta que la Constitución de 1812, al igual que la de 1791, tan sólo parecía contemplar la posibilidad de llevar a cabo reformas parciales y no una reforma total. En el Título X, en efecto, se habla siempre de “cualquiera proposición de reforma en *algún* artículo de la Constitución...” (artículos 375, 376, 377), lo que daba a entender que la reforma constitucional sólo podía afectar a preceptos aislados. Además, como ya se ha dicho, los artículos 382 y 383 sólo conferían a las Cortes revisoras la facultad de decidir sobre la reforma de aquel artículo o artículos previamente propuestos por las Cortes anteriores, y no sobre los demás. En los debates parlamentarios el deseo de limitar cuantitativamente las futuras reformas constitucionales no se consignó explícitamente. Sin embargo, los diputados liberales, dejaron siempre entrever el carácter parcial que asignaban a las futuras revisiones⁽¹⁹⁾.

Debe decirse, asimismo, que en el Código doceañista se atenuaba todavía más que en el de 1791 la separación entre el órgano de reforma y el órgano legislativo. Así, en efecto, a tenor de este último, la Asamblea de reforma tendría una composición distinta de la Asamblea Nacional legislativa, ya que al número de diputados previstos para ésta habrían de añadirse

(17) *Vid.* su título VII, arts. 2 y ss. El texto francés de esta Constitución puede verse en Maurice Duverger *Constitutions et Documents Politiques*, PUF, Paris, 6ª. edición, 1971. La traducción española en Joaquín Varela Suanzes-Carpegna (ed) *Textos Básicos de la Historia Constitucional Comparada*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (CEPC), Madrid, 1997.

(18) *Cfr.*, ob. cit., t. II, pág. 512, nota 6.

(19) Igual criterio mantienen Joaquín Tomás Villaroya y Diego Sevilla Andrés, *Cfr.*, respectivamente, *Las reformas de la Constitución de 1812 en 1836*, “Revista del Instituto de Ciencias Sociales de Barcelona”, núm. 4, 1964, pág. 181. Y *El poder constituyente en España de 1800 a 1868*, *Ibidem*, págs. 154-155. Esta misma intención restrictiva se desprende del Título séptimo de la Constitución francesa de 1791, como observan Carré de Malberg. (*cfr. o. c.*, t. II, pág. 510, nota 6), y Burdeau. (*Cfr. Traité de Science Politique*, t. III, Paris, 1950, pág. 258).

doscientos cuarenta y nueve miembros, elegidos por un sistema diferente⁽²⁰⁾. El Código de 1812, en cambio, nada decía sobre la composición y elección de las Cortes encargadas de deliberar y decidir sobre las proposiciones de reforma constitucional; infiriéndose, por tanto, que para este punto regía el mismo sistema que para las Cortes ordinarias.

Al atenuarse la separación y superioridad del órgano legislativo respecto al órgano de reforma, el Código de 1812 recortaba, más aún que el de 1791, el principio de soberanía nacional. No se cercenaba de modo absoluto, es cierto, puesto que se establecía, de acuerdo con este principio, un órgano revisor superior y distinto del legislativo. Pero no es menos cierto que, al constreñir el órgano legislativo (aunque sin el Rey) la actividad del órgano revisor, y al restringirse cuantitativamente la amplitud de su acción reformadora, se limitaba el principio de soberanía nacional.

3. Las competencias legislativas de las Cortes de revisión

El Código constitucional de 1812 atribuía a las Cortes de revisión no sólo unas facultades revisoras, sino también legislativas. Así, su artículo 382 disponía que las Juntas electorales de provincia otorgarían a los miembros de las Cortes de revisión unos poderes especiales aparte de los ordinarios, a los que se refería el artículo 100. La Asamblea de revisión prevista en este artículo podría, pues, revisar el texto constitucional y legislar, lo que suponía separarse también en este punto del principio de soberanía nacional. Este principio, como se ha dicho ya, exige que los órganos constituidos ordinarios, especialmente el legislativo, no puedan modificar el texto constitucional, pero también que el órgano de reforma no puede ejercer ninguna de las funciones atribuidas a los otros órganos constituidos, en particular la legislativa.

Al permitir esta última posibilidad, la Constitución de 1812 se distanciaba de la francesa de 1791, con la que tantas semejanzas guarda en general y en lo que atañe al procedimiento de revisión en particular. La Constitución francesa, en efecto, prescribía en el artículo octavo de su Título séptimo que una vez finalizada la tarea revisora, los doscientos cuarenta y nueve miembros elegidos "*en augmentation*" para llevar a cabo este cometido se

⁽²⁰⁾ *Vid.* artículo 5º de su Título VII. Por su parte, el artículo 6º de este título prohibía a los miembros de la legislatura que definitivamente había solicitado la reforma constitucional (esto es, la tercera) ser elegidos miembros de la Asamblea de Revisión.

retirarían “sin poder tomar parte, en caso alguno, en los actos legislativos”. La Asamblea de reforma, pues, expiraba tras concluir su misión revisora, y la Asamblea Nacional legislativa, junto al Rey, comenzaría a desarrollar la función legislativa que le estaba encomendada.

4. Las fases del procedimiento de reforma constitucional

La Constitución de 1812 preceptuaba para la reforma de las leyes constitucionales unos requisitos orgánicos y procedimentales distintos de los exigidos para elaborar y reformar las leyes ordinarias. Como los orgánicos acababan de examinarse, conviene ahora centrarse solamente en los distintos trámites de procedimiento que este texto prescribía para elaborar y reformar estas dos clases de normas jurídicas.

Por lo que respecta a las leyes ordinarias, el procedimiento para su elaboración y reforma (que era exactamente el mismo, a tenor del artículo 153), venía regulado en el Título III (“De las Cortes”), en los capítulos VIII (“De la formación de las leyes y de la sanción real”) y IX (“De la promulgación de las leyes”). El Título X, por su parte, regulaba el procedimiento a seguir en la tramitación de las leyes constitucionales. En este análisis comparativo es preciso detenerse en las etapas o fases siguientes: la iniciativa, la deliberación, la aprobación, la sanción, la promulgación, la publicación y la circulación.

A) La iniciativa. Los artículos 132 a 135 otorgaban a *todo diputado* la facultad de proponer a las Cortes “proyectos de ley”, obligándoles a hacerlo por escrito y a exponer las causas en que cada proyecto propuesto se fundaba. El proyecto de ley debía ser leído por segunda vez y, en caso de ser admitido a discusión, era necesaria una tercera lectura antes de iniciarse su deliberación. Los plazos entre la primera y la segunda lectura eran de dos días, a lo menos (artículo 133), *y de cuatro*, a lo menos, entre la segunda y la tercera (artículo 135). Por su parte, el artículo 171, que regulaba las facultades del monarca, le concedía a éste, en su párrafo decimocuarto, la potestad para “hacer a las Cortes las proposiciones de leyes o reformas (se entiende que reformas políticas, no constitucionales) que crea conducentes al bien de la Nación, para que deliberen en la forma prescrita”. Aunque, ciertamente, se trataba de una iniciativa “tímida y desdibujada”⁽²¹⁾.

⁽²¹⁾ Son palabras de Joaquín Tomás Villaroya en *Breve Historia del Constitucionalismo Español*, Planeta, Barcelona, 1976, págs. 19-20.

Por lo que concierne a la iniciativa en las “proposiciones de reforma constitucional” –y nótese la diferencia terminológica que este texto establecía entre éstas y los “proyectos de ley”–, en primer lugar, el artículo 375, como ya queda dicho, obligaba a aguardar ocho años, “después de hallarse puesta en práctica la Constitución en todas sus partes”, para que pudieran proponerse. En segundo lugar, esta iniciativa sólo se concedía a los miembros de las Cortes, y no al Rey, como acontecía con los “proyectos de ley”. En tercer lugar, era preciso que veinte diputados, por lo menos, firmasen y apoyasen las proposiciones de reforma (artículo 377). En cuarto lugar, estas proposiciones debían leerse también durante tres ocasiones, pero se prologaban los plazos que habían de transcurrir entre cada lectura, al exigirse ahora seis días.

B) La deliberación. Los requisitos para deliberar los proyectos de ley ordinarios y las proposiciones de reforma eran asimismo distintos. Para los primeros, el artículo 137 se limitaba a decir que era a las Cortes (y en esa misma legislatura) a quien competía decidir sobre el cese de la discusión del proyecto y sobre la posibilidad de que éste se votase. Por lo que respecta a las segundas, el proceso deliberativo se dilataba y se complicaba sensiblemente, exigiéndose durante ese proceso mayorías cualificadas. Así, el artículo 379 disponía que eran necesarias dos terceras partes de los votos emitidos (se entiende de los diputados presentes) para que la propuesta de reformar, adicionar o suprimir un artículo o artículos constitucionales se pudiese volver a tratar en las Cortes siguientes. Estas Cortes, a tenor del artículo 380, tendrían que volver a declarar, con la misma mayoría de votos, si había lugar a otorgar poderes especiales para decidir sobre la proposición. A estas mismas Cortes, el artículo 381 les concedía la facultad de decidir, se supone que ahora por mayoría simple, si los poderes especiales debían recaer en las Cortes inmediatamente próximas o en las siguientes. Con lo cual podrían ser cuatro las legislaturas que interviniesen en este complejo proceso.

C) La aprobación. El artículo 139 señalaba que “a votación” –esto es, la aprobación– del proyecto de ley debería hacerse por la “pluralidad absoluta de votos”, para lo que era necesario que se hallasen presentes, seguía diciendo este precepto, “a lo menos, la mitad más uno de la totalidad de los diputados” que componían las Cortes. El artículo 383, en cambio, sancionaba que la proposición de reforma constitucional debería ser aprobada “por las dos terceras partes de los diputados”, infiriéndose también que para proceder al recuento de votos era preciso el *quórum* de presencia preceptuado por el artículo 139.

D) La sanción. Era en esta fase del *iter* procedimental en donde radicaba la diferencia más importante entre los proyectos de ley ordinaria y las proposiciones de reforma constitucional. A esta diferencia ya hemos aludido antes. Recordémosla ahora brevemente: mientras los artículos 142 y 152 prescribían que los proyectos de ley debían ser sancionados por el monarca, a quien se le confería un “veto suspensivo”, cuando se trataba de las proposiciones de reforma se obviaba el requisito de la sanción regia. Así, el artículo 383 declaraba que una vez aprobada por las Cortes competentes la proposición de reforma, ésta pasaría “a ser ley constitucional y como tal se publicaría en las Cortes”. Por su parte, el artículo 384 disponía que esta ley constitucional se presentaría al monarca –como tal ley, no como simple proposición– para que la hiciese publicar y circular, pero no como ley, sino como Decreto de Cortes (Art. 384)⁽²²⁾.

E) La publicación, la promulgación y la circulación. Según el Código de 1812, las leyes, fuesen ordinarias o constitucionales, deberían ser publicadas en las Cortes, y promulgadas a continuación por el monarca (artículos 154 y 155). Al cotejar estos dos artículos con el 383 y 384 se desprende que en este último precepto la promulgación se confunde con la publicación. En este sentido, cuando dice que las proposiciones publicadas en las Cortes debían ser presentadas al Rey para que las hiciese publicar, debe entenderse para que las hiciese promulgar.

La Constitución de 1812 en su artículo 156 añadía, además, una última fase en el proceso legislativo: “la circulación”. Así, en efecto, todas las leyes, y también, en virtud del artículo 384, las constitucionales, se harían circular “de mandato del rey” por los respectivos Secretarios de Despacho –esto es, los ministros en la terminología doceañista, todavía muy anclada en el lenguaje dieciochesco– directamente a todos y cada uno de los Tribunales Supremos y de las provincias, y demás jefes y autoridades superiores que la (harían circular) a las subalternas”. Sin duda, tanto la promulgación como la circulación eran dos “actos debidos”, esto es actos de aplicación automática y de naturaleza declarativa y no discrecional.

⁽²²⁾ Me ocupo de la figura de los “decretos de Cortes” en *Rey, Corona y monarquía en los orígenes del constitucionalismo español, 1808-1978*, “Revista de Estudios Políticos”, núm. 55, enero-marzo de 1987, págs. 123 y ss. He incluido este extenso artículo en mi reciente libro recopilatorio *Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812. Siete estudios y un epílogo*, Servicio de Publicaciones de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Lima, Perú, 2010.

IV. LA CORONA Y LA REFORMA CONSTITUCIONAL

1. La exclusión del Rey del proceso reformista

Mediante la rigidez constitucional, tal como se articulaba en el Título Décimo de la Constitución, los diputados liberales pretendían conseguir tres cosas: en primer lugar, evitar una prematura y fácil reforma constitucional, que obliterase la consolidación del nuevo orden y la extensión de una base social afecta al mismo. De ahí la prohibición de iniciar la reforma antes de que se cumpliesen ocho años de su entrada en vigor. En segundo lugar, pretendían también evitar que una débil mayoría parlamentaria, sin el debido detenimiento y circunspección, pudiese llevar a cabo la reforma constitucional, una vez que ésta fuese jurídicamente lícita, cumplidos los años de obligada espera. De ahí los complejos requisitos orgánicos y procedimentales a los que antes se ha hecho referencia. Por último, los diputados liberales pretendían excluir al monarca del proceso reformista.

En principio, esta última medida podía considerarse englobada en el *telos* garantizador que es consustancial a la rigidez constitucional⁽²³⁾. Y ello por cuanto los diputados liberales presumían, muy fundadamente, que si hacían depender de la voluntad del monarca la estabilidad de un orden constitucional que tan sensiblemente cercenaba sus prerrogativas, éste se vería sumido en una permanente fragilidad e inconsistencia. Su iniciativa de reformar la Constitución, muy probablemente, no se haría esperar, de igual modo que casi con toda seguridad accedería a sancionar la reforma ya iniciada. Al sustraerle ambas prerrogativas, la iniciativa y la sanción, y desde luego al no hacer dependiente de su voluntad en exclusiva la reforma constitucional, ambos peligros se obviaban.

(23) Sobre este extremo me extiendo en el capítulo noveno de mi ya citado libro *La Teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico*, en donde recuerdo que en el Título X de la Constitución de 1812—cuya misma denominación aunaban la idea de “observancia” del orden constitucional, con la de su reforma o variación—al lado de los preceptos destinados a regular el procedimiento revisor, se insertaban tres artículos—los tres primeros—que contenían una serie de medidas cautelares, las cuales venían a conformar—sobre todo la que prescribía el artículo 372—un antecedente embrionario de las garantías constitucionales. El vínculo entre estos tres preceptos, destinados a hacer “observar la Constitución”, es decir, a defenderla y garantizarla, y aquellos otros encargados de regular su reforma se reconocía explícitamente en el “Discurso Preliminar”, cuando se afirmaba que ambas clases de medidas “aunque al parecer contradictorias, (son) inseparables en la realidad”. En ese vínculo insistieron también varios diputados liberales.

Ahora bien, la exclusión del monarca de la reforma constitucional cualificaba además un matiz de suma importancia, tanto desde un punto de vista jurídico como político, al mecanismo de la rigidez configurado en el Código de 1812. No sólo se trataba de impedir una prematura y fácil reforma, sino también, o precisamente por eso, de excluir al monarca de toda participación en la misma, lo que valía decir excluir a las clases sociales que en él se arropaban, como la mayor parte de la aristocracia y del clero.

No debe olvidarse que en algunas monarquías constitucionales del siglo XIX la técnica de la rigidez no venía acompañada de la exclusión del monarca de las tareas reformistas, como acontecía, por citar tan sólo unos ejemplos, con la Carta portuguesa de 1826 y con la Constitución belga de 1831. Es más, en algunas monarquías constitucionales la protección del orden constitucional se trataba de conseguir, precisamente, exigiendo que el monarca sancionase (o mejor, se negase a sancionar mediante su veto) el proceso reformista. Eso ocurría con la monarquía inglesa durante la época en que se elaboró la Constitución española de 1812, aunque el uso del veto por parte del monarca contradiría la esencia de la monarquía parlamentaria. Y así ocurría también en las Constituciones pactadas y “flexibles” del siglo XIX, como las españolas de 1845 y 1876, en las que el veto del monarca suponía el mecanismo jurídico estabilizador y conservador por antonomasia.

Pero en Cádiz no se siguieron estos esquemas. La importancia de la exclusión del monarca de la reforma constitucional contrasta, sin embargo, con la escasa atención que se le prestó en las Cortes. El problema, sin duda espinoso, que planteaba una restricción de esta índole a la autoridad del monarca lo abordó tan sólo Argüelles, sin que ningún diputado realista, hecho no menos asombroso, hiciese el menor intento por refutar los argumentos del liberal asturiano. Para este diputado la estabilidad de la Constitución no podía descansar en la voluntad del Rey, sino en los mecanismos de rigidez propiamente dichos. Lo contrario, a su juicio, iría en contra de la naturaleza de la monarquía tradicional española, esto es, aunque explícitamente no lo dijera, se opondría al principio de soberanía nacional:

“... (en) la Constitución de Inglaterra –argumentaba– ... el veto absoluto del Rey es la salvaguardia de la Constitución contra las innovaciones que pudieran destruirla o desfigurarla... Mas la Comisión (constitucional) no creyó compatible con la índole de nuestra antigua monarquía introducir en la Constitución un principio tan excesiva-

mente conservador... La estabilidad pareció oportuno establecerla sobre principios más consoladores. Por esta razón se han distinguido con toda precisión y claridad las leyes comunes o positivas y las fundamentales o constitucionales. No dando al Rey intervención por la ley fundamental en la reforma de la Constitución, era preciso oponer alguna fuerte barrera a la impetuosidad de las Cortes, abandonadas a sí mismas en el ejercicio de la autoridad constituyente. Esta barrera existe al principio en los ocho años primeros en que no puede proponerse ninguna alteración; y después en los trámites de las proposiciones y número de votos para su aprobación”⁽²⁴⁾.

Ahora bien, es preciso añadir una última puntualización respecto de la exclusión del monarca de la reforma constitucional. Esta medida no sólo cualificaba o matizaba la técnica de la rigidez y su finalidad genérica, conservadora y garantista. Con ella se pretendía también algo más y, en puridad, opuesto a este *telos* conservador. Dicho contras palabras: el sustraer al monarca del proceso reformista se dirigía no solamente a defender y conservar la Constitución, sino también a garantizar su ulterior reforma, esto es, a evitar que el que ésta prosperase dependiese de la iniciativa o de la sanción del Rey. En realidad, el disminuir (eliminando) las facultades del Rey en el proceso de reforma constitucional, en relación a las que se le otorgaban en el proceso legislativo ordinario, tenía más que ver con esta segunda finalidad que con la primera. En los debates parlamentarios este extremo no se mencionó (no convenía, ciertamente, mencionarlo). Pero es una deducción lógica que se puede probar con facilidad. Si se siguiese concediendo al Rey en la tramitación de las proposiciones de reforma la débil iniciativa y el veto suspensivo que se le otorgaba para los proyectos de ley ordinaria, por sí mismo nunca podría modificar la Constitución. Para ello sería siempre necesario contar con el acuerdo de las Cortes. En cambio, con este voto suspensivo el Rey sí podría, y por sí mismo, paralizar durante un plazo de dos años una ulterior reforma de la misma. Por ello, la exclusión del monarca del proceso de reforma constitucional (a diferencia de la exclusión de las Cortes ordinarias, que sólo perseguía una finalidad garantizadora de la Constitución) incidía en dos frentes distintos: por un lado, se trataba de una medida encaminada a conservar o a defender la Constitución; por otro,

⁽²⁴⁾ DDAC, t. 11, pág. 353.

y primordialmente, era una medida destinada a asegurar su reforma. Con ello los diputados liberales mostraban, además de su fidelidad al principio de soberanía nacional, su desconfianza hacia el monarca. Una desconfianza que planeó en la discusión de todo el título X y de la que Caneja, por citar un ejemplo, dio buena muestra:

“Los agentes del poder ejecutivo, o bien sea el Rey o los reyes, no tendrán jamás repugnancia mayor a la Constitución que en los primeros años de sus establecimientos. Acostumbrados, por decirlo así, a vivir sin ella, y a medir su poderío por su arbitrio y voluntad, no verán en este libro sino una odiosa restricción de su poder. Exemplos podrían citarse de Reyes que, arrebatados de este prestigio, y mal aconsejados, dieron al través con su existencia y con la de su monarquía, por no haber querido tolerar la disminución de sus injustas aunque antiguas facultades. Evitémosles, pues, la tentación de dar en tierra con nuestras leyes fundamentales...”⁽²⁵⁾.

Ahora bien, con esta medida los liberales doceañistas venían a reconocer también su no entera satisfacción con el código doceañista. La Constitución de Cádiz suponía para ellos un punto de partida ineludible, irrenunciable, pero no necesariamente un punto de llegada. Había que conservar la Constitución, pero también garantizar su ulterior reforma en un sentido progresista. Una reforma que ellos querían lejana, pero no imposible. Excluyendo al monarca del proceso revisionista se aseguraban jurídicamente ambas cosas, especialmente la segunda⁽²⁶⁾.

2. La ausencia de límites materiales a la reforma constitucional

Para los diputados liberales, el legislador reformista habría de someterse los límites formales, orgánicos y procedimentales, prefijados en la misma Constitución, pero no tenía que sujetarse a ningún límite material.

⁽²⁵⁾ *Ibidem*, t. 11, pág. 313.

⁽²⁶⁾ En el capítulo noveno de *La Teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico* y en *Rey, Corona y monarquía en los orígenes del constitucionalismo español* analizo por menudo las decisivas consecuencias jurídicas de la exclusión del monarca de la reforma constitucional en relación a la naturaleza de la monarquía.

“Las leyes fundamentales –decía Argüelles a este respecto– pueden variarse siempre que la nación lo tenga por conveniente; pero para esto deben reunirse las Cortes con poderes especiales *ad hoc*, y en forma distinta de las Cortes ordinarias”⁽²⁷⁾.

Y en polémica con algunos diputados americanos que habían defendido la perpetuidad de la Constitución, una vez que ésta fuese ratificada y acaso retocada por unas Cortes posteriores, cuya composición fuese más equitativa para con los territorios ultramarinos (criterio al que también se sumaría Martínez Marina en su “Teoría de las Cortes”⁽²⁸⁾), el mismo Argüelles añadía que la Constitución debía:

“ser aprobada, no como irrevocable, según se ha supuesto ayer con notable equivocación, sino como alterable, observadas ciertas formalidades, que se juzgan necesarias para que tenga el carácter de estabilidad”⁽²⁹⁾.

Esta tesis se recogía en el título X de la Constitución, que, pese a contemplar tan sólo reformas parciales, como queda dicho, no contenía ninguna “cláusula de intangibilidad”. Pero además la ausencia de límites a la reforma constitucional se sancionaba de modo expreso en los artículos 375 y 376, que hablaban de “alteración, adición o reforma” del orden constitucional. A este respecto merece la pena contrastar lo dispuesto en este código con lo que se preceptuaba en el Estatuto de Bayona. Mientras el primero permitía, “alterar” el orden constitucional, el segundo sólo hacía posible introducir en él “adiciones, modificaciones y mejoras”, como disponía su artículo 146.

Tan importante matiz era lógica consecuencia del punto de partida que había animado a los redactores de ambos códigos respecto al capital problema de la soberanía: el Estatuto de Bayona, otorgado e impuesto por

(27) *Ibidem*, t. 9, págs. 34-35.

(28) Sobre estas tesis de los diputados americanos y de Martínez Marina me extiendo en *La Teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico*, ob. cit., págs. 371-373. Vuelvo a ello en mi trabajo *Tradición y liberalismo en Martínez Marina*, publicado primero en 1983 y recogido recientemente en mi libro *Política y Constitución en España. 1808-1978*, CEPC, Madrid, 2007, *Prólogo* de Francisco Rubio Llorente.

(29) *Ibidem*, t. 11, pág. 347.

José Napoleón Bonaparte, se concebía, y su preámbulo así lo corroboraba, como “ley fundamental”, como base de un pacto que unía a los “pueblos” con el Rey y a éste con aquéllos. El Código doceañista, bien al contrario, descansaba en el principio de soberanía nacional. La Constitución doceañista, por eso, no sólo significaba la réplica patriótica al Estatuto de Bayona, sino también su réplica liberal⁽³⁰⁾.

En definitiva, pues, los diputados liberales encauzaban la reforma constitucional por unos límites formales por los que necesariamente debía discurrir, pero todo precepto y toda institución (como la Corona) preceptivamente regulada podría ser reformada e incluso suprimida fuese cual fuese su antigüedad y su importancia en el ordenamiento social imperante. Tal reforma al ser legal, era también legítima. Ningún límite externo al texto constitucional podría erigirse en el futuro en valladar obstructor o paralizador de la reforma. Ninguna institución, como la monarquía, ni ningún principio podría en el futuro situarse por encima del texto constitucional ni, por tanto, por encima de la voluntad del legislador reformista. Lo contrario para estos diputados supondría reconocer la preexistencia de una institución o de unos principios por encima de la voluntad de la nación, de la cual el texto constitucional no era más que su expresión normativa y el legislador reformista su legítimo representante. Ya lo había dicho Terrero, un estrafulario y demagogo personaje, durante el debate del artículo tercero, en una de las más virulentas intervenciones que se registraron en aquellas Cortes, poco dadas, por otra parte, a los excesos verbales. Para este diputado, aunque la nación se hubiese “constreñido y ligado con el vínculo de su juramento para conservar su actual y presente Constitución monárquica”, no era óbice para que en el futuro.

“se viese impulsada a imponer nuevo orden de reformas”, que podían afectar a la misma institución monárquica, y no sólo a su titular:

“Todo cabe en la clase de lo humano –decía Terrero– y en ello no está exento el monarca. Sepan, pues, las cabezas coronadas que en un fatal extravío, en un evento extraordinario, no fácil, mas sí posible, la nación reunida podría derogarle su derecho”⁽³¹⁾.

⁽³⁰⁾ Sobre la naturaleza del Estatuto de Bayona y su contraste con la Constitución de Cádiz, *vid.* Ignacio Fernández Sarasola, *La Constitución de Bayona*, Iustel, Madrid, 2007, vol. 1º de la colección “Las Constituciones Españolas”, dirigida por Miguel Artola.

⁽³¹⁾ *Ibidem*, t. 8, págs. 49-50.

Es decir, en virtud del poder constituyente de la nación y de la ilimitación material de la reforma constitucional (principios ambos que se derivaban del de soberanía nacional), no sólo el Rey como titular personal de la Corona, sino la Corona misma e incluso la institución monárquica, podrían variarse o suprimirse si así lo deseasen en el futuro las Cortes. La existencia de la monarquía, pilar de la Constitución tradicional de España, a juicio de Jovellanos y de los diputados realistas, no se aceptaba, pues, como límite insuperable a la reforma constitucional, como no se había aceptado tampoco a la hora de ejercer el poder constituyente. Era una consecuencia radical de lo dispuesto en el artículo tercero de la Constitución. De ahí que con razón uno de los más batalladores e inteligentes diputados realistas, el canonista y futuro Cardenal Pedro Inguanzo, sostuviese que si lo que se decía en este artículo era cierto, lo era también, “dígase lo que se diga... que nosotros aquí y en cualquier tiempo y lugar que la nación se congregue, podremos convertir la monarquía en otra forma de gobierno cualquiera”⁽³²⁾.

Para los diputados liberales, pues, la validez de las nuevas normas constitucionales estaría tan sólo en función de su acoplamiento a los cauces jurídicos predeterminados. Se desprendía, así, de estos postulados una idea puramente positiva y formal de Constitución, en estrecha conexión con la posición de la Corona y aun de la monarquía en el Estado constitucional. La Constitución se reducía e identificaba con el texto constitucional. Era éste quien creaba y sentaba las bases de un orden jurídico-político (y también en menor medida de un orden socio-económico) y no el orden jurídico-político decantado por la historia el que creaba el orden constitucional, contraponiéndose y sobreponiéndose a él. Otra cosa es que los liberales doceañistas intentasen constantemente conciliar ambos planos, esto es, que pretendiesen empalmar el orden jurídico-histórico, las antiguas leyes fundamentales, con el nuevo orden, con la Constitución que ellos muy primordialmente redactaron. Objetivamente éste era un intento vano. Pero es que, además, como he mostrado en otra ocasión⁽³³⁾, cuando era ineludible

⁽³²⁾ *Ibidem*, t. 8, pág. 78.

⁽³³⁾ Cfr. mi citado libro *La Teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico*. Sobre el historicismo de los liberales, que se refleja de modo muy nítido en el discurso preliminar a la Constitución de 1812, además de en los debates parlamentarios, y sus diferencias y semejanzas con el de Jovellanos y los diputados realistas, pero también con el de Martínez Marina, me extiendo también en mi mencionado estudio *Tradición y liberalismo en Martínez Marina*.

escoger entre ambos órdenes, o cuando era menester dar primacía a uno de ellos, era el racional o formal el que se acogía y el histórico o material el que se relegaba o desechaba. El texto constitucional no se presentaba, pues, como la consagración jurídica de unos principios y poderes existentes, como, por ejemplo, la Corona y unas Cortes estamentales, sino que, a la inversa, aquél se entendía como el origen y fundamento de todos los poderes. Estas premisas se oponían frontalmente a la doctrina jovellanista (sustentada en las Cortes por los diputados realistas) de la Constitución histórica o tradicional de España, reputada anterior y superior al texto constitucional o Constitución “formal”, y en íntima conexión con la tesis de la soberanía compartida del Rey y el Reino, representado en Cortes (estamentales). Unos principios que recogería más tarde el liberalismo moderado y conservador, y en virtud de los cuales no sólo se otorgaba al Rey una participación decisiva en la reforma constitucional, sino también, y precisamente por eso, se entendía que la subsistencia de la monarquía, limitada por las Cortes (la monarquía constitucional o “representativa”), era un impedimento insuperable a la reforma del texto constitucional⁽³⁴⁾.

En definitiva, pues, del principio de soberanía nacional, y muy particularmente de la teoría liberal doceañista de la reforma, se desprendía una idea de validez jurídica puramente positiva, intrínseca e inmanente al orden constitucional, concebido nomocráticamente como un puro sistema de normas, capaz de cobijar cualquier contenido, fuese cual fuese su valor histórico o su relevancia política. Bajo esta idea de validez jurídica se ocultaba un concepto de legitimidad puramente racional y *objetivamente* con ella se venía a reconocer a la Constitución como la verdadera soberana, como la fuente de validez de todo el ordenamiento jurídico, cuya estructura jerárquica ella misma presidía.

Ello no suponía otra cosa que el corolario de la historia del concepto de soberanía, que, a la postre, no es más que la historia de su despersonalización.

Con todo ello se asestaba un golpe mortal a la vieja monarquía que durante siglos se había mantenido en España y se abría un proceso que en el siglo XIX culminaría en 1873, fecha en la cual, apelándose a premisas

⁽³⁴⁾ Me ocupo de estos extremos en *La Doctrina de la Constitución histórica de España*, “Fundamentos. Cuadernos monográficos de Derecho Público, Teoría del Estado e Historia Constitucional”, núm. 6, dedicado a “Conceptos de Constitución en la historia”, Junta General de Principado de Asturias, Oviedo, 2010.

similares a las que en el Congreso de Cádiz sustentaron nuestros primeros liberales, o a las que sin mucho esfuerzo se deducían objetivamente de ellas, la monarquía dio paso a la república. La positividad, una vez más, ponía de manifiesto que si bien no constituye por sí sola una garantía de la democracia, por ser tan sólo atributo neutro, formal, vacío de contenido, es, en cambio, un requisito imprescindible de ella. Inguanzo tenía razón en sus previsiones. Terrero en Cádiz y más tarde Castelar se la darían. La soberanía nacional era una bomba de efecto retardado contra la monarquía.

Resumen:

Considerando las altísimas expectativas de parte de la nación española sobre el trabajo que realizaban las Cortes de Cádiz, sobre todo en la Constitución que se promulgaría, era indispensable adecuar medios que permitiesen proteger esta obra, que de por sí no contaba con el beneplácito de la Monarquía. Un mérito notable radica en la proyección de los diputados, de proponer un órgano especial encargado de reformar la Constitución en el futuro, de acuerdo con unos requisitos más complejos que los exigidos cotidianamente para las demás normas. Es por ello que los diputados liberales distinguían entre unas Cortes Constituyentes y unas Cortes Ordinarias, así como unas Cortes de Revisión.

Las Cortes Ordinarias se abocaban a elaborar las leyes junto al Rey y otras facultades relativas a la aprobación legislativa; las Cortes de Revisión aprobaban las propuestas de modificaciones a la Constitución, con ausencia de la participación del Rey. En realidad, el proceso de reformas constitucionales no se limitaba a las atribuciones de las Cortes de Revisión, existían una serie de procedimientos intrincados y burocráticos que en buena cuenta disuadían de hacerse continuas reformas, debiendo contarse con el suficiente respaldo para que algún cambio prosperara. La Constitución en su integridad era cuidada, respetándose su contenido.

Las Cortes y su relación con la Corona en la Constitución de Cádiz⁽¹⁾

ANTONIO TORRES DEL MORAL
Universidad Nacional de Educación a Distancia (*España*)

SUMARIO: 1. El principio de división de poderes: 1.1. Formulación clásica del principio y recepción en el Derecho positivo. 1.2. Cádiz: de las viejas leyes a la moderna ciencia del gobierno. 2. La opción monocameral para las cortes y sistema electoral: 2.1. Monocameralismo. 2.2. Sistema electoral: 2.2.1. Sufragio activo. 2.2.2. Sufragio pasivo. 2.3. ¿Quién era ciudadano? 2.4. Unas Cortes burguesas. 3. Mandato representativo: 3.1. Modelos históricos de representación política. 3.2. Representación y democracia. 3.3. El modelo de representación en la Constitución gaditana. 4. Funciones de las cortes: 4.1. De orden legislativo. 4.2. Facultades de (cuasi) jurisdicción constitucional. 4.3. Ejercicio del poder constituyente constituido. 4.4. Otras funciones. 5. Legislatura y Estatuto de los Diputados. 6. Funcionamiento de la Cámara. 7. La diputación permanente de las Cortes. 8. El Rey: 8.1. Monarquía y Rey. 8.2. Funciones del Rey, Secretarios del Despacho y Consejo de Estado. 8.3. Relaciones Cortes-Corona. 8.4. Restricciones de la autoridad del Rey e incidencia de las Cortes en ellas. 8.5. Algunas muestras de

⁽¹⁾ Este trabajo ha sido realizado dentro del Proyecto de Investigación DER2009/11050 “Prehistoria del Derecho Constitucional”, financiado por el Ministerio de Educación y Ciencia, del que el autor es Investigador Principal.

responsabilidad política de la Corona y casos especiales de responsabilidad trasladable. 9. Conclusión: un verdadero Parlamento y una monarquía protoparlamentaria: 9.1. Las Cortes, un verdadero Parlamento. 9.2. La monarquía moderada como monarquía protoparlamentaria.

I. EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES⁽²⁾

1.1. Formulación clásica y recepción en el Derecho positivo

Aunque son Locke y Montesquieu quienes formularon la doctrina de la división de poderes en términos posteriormente recogidos por el Estado constitucional, es costumbre aducir algunos precedentes. En realidad, todos los pensadores antiguos y medievales que especularon sobre el *gobierno mixto* tuvieron conciencia de la existencia de diversas fuerzas en el seno de la comunidad que convenía conjugar en una síntesis armónica, aunque cada uno pusiera su acento en una o en otra. Así se percibe con nitidez en Polibio y Cicerón cuando expusieron el sistema romano republicano.

Más adelante deben ser mencionados Marsilio de Padua, nuestro Francisco de Eiximenis y el inglés Harrington, entre otros. La plasmación jurídico-positiva más próxima la encontramos en el *Instrument of Government*, de 1653, en pleno paréntesis republicano inglés.

Pero, como digo, son Locke y Montesquieu los más reconocidos formuladores de dicha doctrina.

Recordemos que, para el filósofo empirista inglés, no hay pacto de sumisión incondicional, sino de obediencia razonable. Debemos, pues, preservarnos de esa fuerza formidable que hemos creado, no se nos vaya a ir de las manos y llegue a sojuzgarnos. Hace falta controlar el poder y exigirle responsabilidad, pues, de lo contrario, caeríamos en la tiranía. La autoridad debe de estar dotada de fuerza, sí, pero de una fuerza responsable. La seguridad es necesaria, sí, pero con vistas a alcanzar más libertad, no para

⁽²⁾ *Cfr.*, en la Revista de Derecho Político, número 83, UNED, Madrid, 2012, págs. 19-41. Balaguer Callejón, M. L.: “La división de poderes en la Constitución de Cádiz de 1812”. Véase igualmente el número 5/2009 de *Fundamentos*, Principado de Asturias, 2009, sobre “La división de poderes”, y mi trabajo “El inicio del constitucionalismo español”, *Corts, Anuario de Derecho Parlamentario*, núm. 26, extraordinario sobre Las Cortes de Cádiz, Corts Valencianes, Valencia, 2012, págs. 163-190.

lo contrario⁽³⁾. El modo de conseguir todo esto es la división de poderes y su recíproco control.

Locke hace dos formulaciones de la división de poderes. Una de ellas, en línea con los mentados indicadores. Una segunda omite la referencia al poder judicial y menciona, en cambio, el *poder federativo*, que sería el encargado de las relaciones exteriores⁽⁴⁾. Veamos el esquema lockeano:

1. El superior de los poderes instituidos es el legislativo, pues es lógico que lo sea el que hace la ley, no el que la ejecuta. Por eso, además de hacer la ley, controla su ejecución y también la actuación del poder federativo.
2. Por su parte, el ejecutivo puede convocar y disolver al legislativo y actúa permanentemente, en tanto que éste lo hace de modo discontinuo y breve.
3. Finalmente, el Rey conserva la *prerrogativa*, un poder discrecional que ejerce ante circunstancias imprevistas y sin norma previa⁽⁵⁾.

La opción por el equilibrio de poderes encontró reflejo en el *Acta de Establecimiento*, de 1701, con una variación que apunta certeramente K. Löwenstein: ésta garantizó la continuidad de la función judicial y la de los jueces en sus puestos, lo que Locke no llegó a vislumbrar⁽⁶⁾.

Blackstone hizo suyo este esquema y lo elevó a principio constitucional en sus *Comentarios on the Law of England*, de 1765.

Pero ya antes y en Francia Montesquieu había plasmado una versión similar, presentándola como la inglesa aunque no enteramente coincidente con la lockeana. Así, en su obra *Consideraciones sobre el origen y las causas de la grandeza y decadencia de los romanos*, publicada en 1734, habló del *gobierno moderado*, o sea aquel en el que no se abusa del poder, y lo cifró principalmente en la división de poderes. En uno de sus pasajes leemos:

(3) Locke, J.: *Segundo Tratado sobre el gobierno civil*, VII a XI, & 77 a 142.

(4) *Ibidem*, XII, & 143 a 148.

(5) *Ibidem*, XIII, & 150 a 156, y XIV, & 159 a 166.

(6) *Cfr.* Löwenstein, K.: *Teoría de la Constitución*, edic. cast., Ariel, Barcelona, 1984, págs. 60-61.

“El gobierno de Roma fue admirable porque desde su nacimiento, sea por el espíritu del pueblo, por la fuerza del Senado o por la autoridad de ciertos magistrados, estaba constituido de tal modo que todo abuso de poder pudo ser siempre corregido”⁽⁷⁾.

Lo mismo hace en el *Espíritu de las leyes* apoyándose en un dato de observación empírica: “Una experiencia eterna nos ha enseñado que todo hombre investido de poder abusa de él. No hay poder que no incite al abuso, a la extralimitación”. Para evitarlo hay que disponer los mecanismos políticos de manera que “el poder detenga al poder”⁽⁸⁾. Por tanto, hay que articular varios poderes que se frenen y contrarresten entre sí⁽⁹⁾. El esquema montesquiano básico confiere el poder legislativo al Parlamento y el ejecutivo al Rey, mientras que el judicial es en cierto modo nulo, pues el juez debe limitarse a ser “la boca que pronuncia las palabras de la ley”.

Pero, para que el ejecutivo y el legislativo se frenen recíprocamente, es preciso que tengan alguna relación entre sí, con lo cual resulta el siguiente esquema:

- 1) El poder legislativo corresponde al Parlamento, pero el Rey participa en el mismo mediante su iniciativa, sanción y veto.
- 2) El poder ejecutivo tiene como único titular al Rey.
- 3) El poder judicial es casi nulo, entendido en los términos dichos.
- 4) El Parlamento debe ser bicameral, con una Cámara nobiliaria y otra popular.
- 5) El Parlamento influye en el nombramiento regio de los ministros.
- 6) Estos deben justificar su conducta ante el Parlamento.

⁽⁷⁾ Montesquieu: *Consideraciones sobre la causa de la grandeza de los romano y de su decadencia*, VIII (se cita por el capítulo); cfr. mi trabajo “Ciencia y método en la obra de Montesquieu”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense* (en adelante, *RFDUC*), núm. 50-51, Madrid, 1977 (lleva fecha de 1974), págs. 399-408.

⁽⁸⁾ Id: *Espíritu de las leyes*, XI, 4 y 6.

⁽⁹⁾ Ibidem, XI, 6.

- 7) El Ejecutivo convoca al Parlamento y suspende sus sesiones.
- 8) La Cámara Alta debe tener algunas funciones judiciales, concretamente en los casos criminales relacionados con el ejercicio de los derechos políticos, además de que los nobles sólo comparecen ante el tribunal de sus pares.

Este es, según Montesquieu, el sistema de la Constitución inglesa; por eso el pueblo inglés es libre.

Como podemos apreciar, este esquema teórico pretende ser más de *colaboración entre los poderes estatales* que de rígida separación. Montesquieu postulaba, pues, una monarquía limitada, como las que hubo un siglo después en casi toda Europa, más que la separación de poderes seguida por el constitucionalismo americano.

Dos precisiones me parecen imprescindibles. En primer lugar, no debemos perder la perspectiva histórica. Como anota C. Schmitt, en Montesquieu el poder ejecutivo no era un mero aplicador de la ley ni el legislativo era el órgano de producción rápida y abundante de leyes, como ha llegado a ser después⁽¹⁰⁾.

En segundo término, la división de poderes, que sería mejor describir como distribución equilibrada del poder, no era ni es un mero entretenimiento de ingeniería constitucional para ver qué tal funciona la maquinaria estatal o dónde rozan los engranajes. Recordemos, a este respecto, que Montesquieu, en el *Espíritu de las Leyes*, además de describir, a su manera, la Constitución inglesa y su principio fundamental de división del poder, hace, en un pasaje menos conocido, una clasificación de los gobiernos en *moderados y no moderados*; sólo en los primeros hay libertad y el principio diferenciador entre ellos es la división de poderes⁽¹¹⁾.

Se trata, pues, de una técnica depurada de *control del poder*, acaso la más importante, en garantía de la libertad política y frente a la tendencia natural del poder al abuso. Por eso algunos autores identifican el régimen

(10) Schmitt, C.: *Teoría de la Constitución*, edic. cast. de Alianza Universidad, con traducción de F. Ayala, Madrid, 1982, reedic. de 2011, págs. 247-248.

(11) Montesquieu, *Espíritu de las leyes*, XI, 4.

constitucional con aquel en el que hay control de poder, o conjunto de garantías de la libertad, negándole tal naturaleza en caso contrario.

Rousseau criticó la doctrina de la división de poderes como incompatible con la unidad de la soberanía. Helvecio, por considerarla clasista. Condorcet, que la interpretó como la división del Parlamento en dos Cámaras, por inútil: un esclavo, dice, no deja de serlo por tener tres amos en vez de uno. Mirabeau la estimó insuficiente para explicar el funcionamiento del Estado. Por el contrario, Kant hizo de ella el núcleo de todo Estado republicano (es decir, bien constituido).

En el plano del Derecho positivo, este principio se erigió, interpretado de uno u otro modo, en guía de los padres fundadores americanos y de los revolucionarios franceses. Así, se recogen en las Declaraciones de Derechos de Virginia y Massachussets, en la Constitución de Estados Unidos, en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y en las Constituciones francesas de 1791 y 1795 (no así la jacobina de 1793).

Esta recepción por el Derecho positivo fue dispar por cuanto la Constitución federal estadounidense se inclinó por la versión de separación de poderes en tanto que la francesa de 1791, como anotó C. Schmitt, pese a utilizar la misma expresión, optó por la distribución equilibrada⁽¹²⁾. De hecho, la separación rígida es imposible porque llevaría a instituir en el Estado organizaciones políticas aisladas entre sí⁽¹³⁾ y paralizaría su funcionamiento. Por eso ni siquiera lo adoptó íntegramente la Constitución federal americana.

Los pensadores y el Derecho positivo europeos del siglo XIX prefirieron siempre la distribución equilibrada de poderes y controles. O sea, acciones recíprocas entre los diferentes órganos titulares de funciones estatales. Y, en el caso de la monarquía, tal distribución continuaba mostrando la fuerza que aún tenía la realeza, puesto que la Corona ejercía el poder ejecutivo en exclusiva y participaba en el ejecutivo, justo en su inicio, con la iniciativa legislativa, y en su final, con la sanción y promulgación.

⁽¹²⁾ Schmitt, C.: *Teoría de la Constitución*, edic. cast. de Alianza Universidad, con traducción de F. Ayala, Madrid, 1982, reedic. de 2011, pág. 248.

⁽¹³⁾ *Ibidem*, págs. 249 y 262-263.

1.2. Cádiz: de las viejas leyes a la moderna ciencia del gobierno

El *Discurso preliminar* no es destacable sólo por su extensión, sino principalmente por ese intenso esfuerzo en justificar el texto constitucional y presentarlo como una actualización de las leyes fundamentales españolas violadas por el absolutismo:

“Nada ofrece la comisión en su proyecto –dice el *Discurso*– que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española”.

Es esta una preocupación constante de los constituyentes y así se evidencia en el Discurso Preliminar, en el Preámbulo de la Constitución y en el Manifiesto dirigido a la nación el día de la promulgación. En los debates constituyentes se citó profusamente a los teólogos y juristas españoles del Siglo de Oro y se silenció a Rousseau y la Enciclopedia (se citó, en cambio, mucho a Montesquieu). Y, sin embargo, las semejanzas de nuestra Constitución con la francesa de 1791 son evidentes, si bien no tantas que la hagan, como han pretendido sus detractores, una simple copia de ésta.

El *Discurso* repasa la legislación antigua castellana, aragonesa y navarra acerca de las potestades de las Cortes, los límites del poder regio y las libertades públicas. Según dice, el Fuero Juzgo, las Partidas, los Fueros Viejo y Real, los Ordenamientos Real y de Alcalá y la Nueva Recopilación reconocían las libertades civiles y políticas. Al parecer, en ellos se disponía que

“la nación elegía sus reyes, otorgaba libremente contribuciones, sancionaba leyes, levantaba tropas, hacía la paz y declaraba la guerra, residenciaba a los magistrados y empleados públicos; era, en fin, soberana y ejercía sus derechos sin contradicción ni embarazo”.

Y concluye el *Discurso*:

“Pues éstos y no otros son los principios constitutivos del sistema que presenta la comisión en su proyecto. Todo lo demás es accesorio”.

Posiblemente eran sinceros Argüelles y Espiga al expresarse así. La obra de Martínez Marina, con su inmensa erudición, avalaba la coincidencia de las antiguas leyes españolas con el pensamiento revolucionario francés. La libertad se había perdido en España a manos del absolutismo de los Austria y, más acentuadamente aún, de los Borbón. Se trataba de recuperarla trayendo al presente las instituciones anteriores a dicha pérdida.

Ahora bien, como señala Tomás y Valiente, en parte por táctica y en parte por ingenua mitificación de nuestra historia medieval, esta actitud condujo a los firmantes del *Discurso Preliminar* a sostener disparates tales como que la soberanía nacional ya estaba reconocida y proclamada en el Fuero Juzgo⁽¹⁴⁾. En fin, hay también autores, como Sevilla Andrés, que, más o menos forzosamente, han señalado muchas diferencias entre el texto gaditano y el francés de 1791⁽¹⁵⁾.

En realidad la tarea de la Comisión no podía consistir en reproducir el tenor literal de dicha legislación tradicional, sino “su índole y espíritu”. La Constitución, viene a decir el Discurso, extrayendo de las leyes tradicionales “los principios inmutables de la sana política”, es nacional y antigua en la sustancia, nueva solamente “en el orden y método de su disposición”.

Pero eso mismo le hace comentar a Fernández Almagro (a mi juicio erróneamente) que los constituyentes de 1812 fueron poco audaces, puesto que casi todo lo sacaron de la tradición española, y si hubo alguna restricción en esa recuperación histórica, no afectó ni al Trono ni al Altar. Sin embargo, el mismo autor acierta a definir la labor constituyente gaditana como una inyección del espíritu de las luces en la democracia castellana, lo que no era precisamente tarea menuda⁽¹⁶⁾.

De lo que sí nos advierte el *Discurso Preliminar* es de que la Comisión redactora debía hacerse eco del “adelantamiento de la ciencia del gobierno”, que había introducido en Europa un sistema antes desconocido y “del que

(14) Tomás y Valiente, F.: “Agustín de Argüelles en Cádiz”, *Obras Completas* (en adelante, O.C.), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997, pág. 4591.

(15) Sevilla Andrés, D.: “La Constitución de 1812, obra de transición”, *Revista de Estudios Políticos* (en adelante, REP), núm. 126 Primera Época, monográfico sobre el 150º aniversario de la Constitución española de 1812, Madrid, 1962, págs. 113 ss. _

(16) Fernández Almagro, M.: *Origen del régimen constitucional en España*, Labor, Barcelona, 1928; cito por la edic. de 1976, págs. 81-82.

ya no es posible prescindir absolutamente”. Con estas palabras, Argüelles y Espiga⁽¹⁷⁾ están aludiendo de manera abierta a la doctrina de la división de poderes, de la que el texto constitucional hizo clara recepción.

En efecto, el Decreto I de las Cortes, de 24 de septiembre de 2010 avanzó muchas líneas normativas que después fueron incorporadas al texto de la Constitución, entre ellas el principio de división de poderes⁽¹⁸⁾, en referencia al cual afirmaba su Preámbulo:

“No conviniendo queden reunidos el poder legislativo, el ejecutivo y el judicial, declaran las Cortes Generales y Extraordinarias que se reservan el ejercicio del Poder legislativo en toda su extensión (...) Las Cortes Generales y Extraordinarias habilitan a los individuos que componían el Consejo de Regencia para que, bajo esta misma denominación, interinamente y hasta que las Cortes elijan el Gobierno que más convenga, ejerzan el Poder ejecutivo (...) Las Cortes Generales y Extraordinarias confirman por ahora todos los tribunales y justicias establecidas en el Reyno para que continúen administrando justicia según las leyes”.

A petición del Consejo de Regencia, otro Decreto de las Cortes, el XXIV, de fecha 16 de enero de 1811, volvió sobre este principio para fijar las facultades de dicho Consejo, a petición de éste, inclinándose por la primacía del legislativo, más allá de lo preconizado por Locke y por Montesquieu. A juicio de Sánchez Agesta, el esquema adoptado por el citado Decreto era rígido “y, como se demostró en las Cortes de 1820-1823, tremendamente conflictivo”. Y aún quedaron por definir –añade este mismo autor– los límites del poder judicial⁽¹⁹⁾.

(17) Unos autores, como Artola, lo atribuyen a Argüelles en exclusiva, otros a Espiga, no siendo aquél más que su inspirador y expositor ante las Cortes, y la mayoría lo consideran obra de ambos; en este trabajo se adopta esta última posición.

(18) Igualmente decisivo fue el trabajo de la Junta de Legislación, según ha expuesto insistentemente F. Tomás y Valiente; cfr. su “Génesis de la Constitución de 1812. I. De muchas leyes fundamentales a una sola Constitución”, *O.C.*, ob. cit., vol. V, págs. 4449-4555, especialmente desde la pág. 4489.

(19) Sánchez Agesta, L.: “Introducción” a la obra de Argüelles, A.: *Discurso Preliminar a la Constitución de 1812*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1981, pág. 55.

Por su parte, el *Discurso Preliminar* no se extiende mucho de modo explícito en esta importante materia, seguramente para hacerla pasar un tanto inadvertida a los ojos del Rey. La tripartición del poder está, según esta notable pieza, “en la naturaleza misma de la sociedad”, porque los hombres se rigen por reglas fijas y sabidas de todos y la formación de las mismas ha de ser un acto diferente de su ejecución.

Pero eso no impide que se detecte con claridad la doctrina con la que se alinea. Recordemos la tajante afirmación de la Declaración de Derechos de 1789 de que sin división de poderes no hay Constitución, y la tesis generalizada y muy explícita en Montesquieu, de la división de poderes como garantía de la libertad. Pues bien, el *Discurso* amplía las virtudes de este principio:

“La experiencia de todos los siglos ha demostrado hasta la evidencia que no puede haber libertad, ni seguridad y, por lo mismo, justicia ni prosperidad, en un Estado donde el ejercicio de toda la autoridad esté reunido en una sola mano”.

Con tales mimbres se redactó la Constitución. Quedaba por resolver, sin embargo, la versión que se fuera a adoptar de este principio básico del constitucionalismo, si la separación de poderes o su distribución equilibrada. El *Discurso*, pese a que utiliza el término “separación”, explica la opción por el equilibrio, curiosamente lo mismo que la Constitución de 1791, con la que se alinea, para lo cual continúa con un escorzo terminológico al tiempo que también en este adelantamiento de la ciencia del gobierno dice acudir a la historia española:

“Su *separación* es indispensable, mas los límites que se deben señalar particularmente entre la autoridad legislativa y ejecutiva para que formen un *justo y estable equilibrio* son tan inciertos que... La Comisión... absteniéndose de resolver este problema por principios de teoría política, ha consultado en esta parte la índole de la constitución antigua de España...” (cursivas mías).

No es de extrañar, por tanto, que las relaciones que en su momento se establecieron entre las Cortes y el Consejo de Regencia sirvieran para redactar en la Constitución las de las Cortes con el Rey, o con la Corona.

Sánchez Agesta hace al respecto un interesante ejercicio de comparación entre el Decreto de 16 de enero de 2011 y la Constitución, al que remito⁽²⁰⁾.

Pues bien, el texto constitucional, tras residenciar la soberanía y el poder constituyente en la nación, abordó la regulación de los órganos y funciones estatales con tres breves preceptos:

- la potestad legislativa reside en las Cortes con el Rey (art. 15);
- la ejecutiva, en el Rey (art. 16);
- la judicial, en los tribunales establecidos por la ley (art. 17),

A los que antecedió uno más, el 14, que calificaba el gobierno de la Nación española como “una Monarquía moderada y hereditaria”, definición de mayor alcance que el que deja entrever su literalidad y sobre la que habremos de volver.

“El producto anglofrancés se nacionalizaba”, dice Fernández Almagro⁽²¹⁾. Pero, como vemos, no era una división tan rígida como la de la Constitución norteamericana o como podía esperarse después de una primera lectura de su Preámbulo. Se buscó únicamente moderar la Monarquía haciéndole compartir el poder legislativo con las Cortes y limitándole su ejercicio del poder ejecutivo. De hecho, la *participación del Rey en el poder legislativo* estaba en la línea montesquiniiana y fue propia de las muy conservadoras Constituciones monárquicas europeas del siglo XIX⁽²²⁾.

Pero al Rey y a los estamentos privilegiados les pareció demasiado revolucionaria, sobre todo por la afirmación de la soberanía nacional.

Después del anterior *excursus* sobre estas manifestaciones del principio que estudiamos, hemos de volver sobre los autorizados testimonios que

⁽²⁰⁾ Ibidem, págs. 55 y ss.

⁽²¹⁾ M. Fernández Almagro, *Origen...*, ob. cit. por la edición de 1976, pág. 93.

⁽²²⁾ En el fondo, como han interpretado, entre otros, Ch. Eisenmann (“La Pensée de Montesquieu”, en VV. AA.: *La Pensée politique et de Montesquieu. Bicentenaire de l'esprit des lois*, Paris, 1948) y L. Althusser (*Montesquieu: la política y la historia*, Ariel, Barcelona, 1974), la verdadera división y equilibrio aparece en el ejercicio del poder legislativo, que corresponde a las tres fuerzas más relevantes: pueblo, aristocracia y Rey. La ley debe expresar la voluntad concordante de estas tres fuerzas.

aducíamos al comienzo del presente estudio, a saber, que nunca significó una división del poder estatal, lo cual sería tanto como una división del Estado, sino sólo la organización de su funcionamiento. La soberanía sigue siendo una, aunque se dispute acerca de su titular, pero su manifestación funcional puede ser diversificada. Por eso, los textos iniciales del constitucionalismo solían proclamar, junto a la división de poderes, la unidad e indisolubilidad de la soberanía, que reside, toda ella, en la nación. Es más preciso, por tanto, hablar de división o distribución de las funciones correspondientes al poder –único– del Estado.

II. OPCIÓN MONOCAMERAL PARA LAS CORTES Y SISTEMA ELECTORAL⁽²³⁾

2.1. Monocameralismo

Los dos principales grupos de diputados, realistas y liberales, se fijaban en el ejemplo inglés; no en vano Montesquieu y, tras él, Jaucourt en la Enciclopedia la habían magnificado. Pero desembocaron en posiciones diferentes. Los primeros se quedaron en la imagen montesquiniana del sistema británico, con su Parlamento bicameral que incluía felizmente una Cámara nobiliaria porque, de todos los cuerpos intermedios que sirven para frenar el poder, la nobleza era considerada como el más importante.

A la cabeza de esta opción, aun con dudas razonables, se encontraba de forma destacada Jovellanos, partidario de un templado reformismo y muy influido por el denominado “circulo de Holland”, conjunto de pensadores, políticos y escritores en torno a Lord Holland y a Jonh Allen. Holland fue un diplomático inglés que, como ha estudiado prolijamente M. Moreno Alonso⁽²⁴⁾, desplegó una muy destacada actividad durante el proceso constituyente español y aun después, y magnificaba el sistema de su país, presentándolo a unos y a otros, incluidos los liberales, para su adopción en

⁽²³⁾ Cfr. mi trabajo “Las Cortes según la Constitución de 1812”, en Escudero, J. A. (dir.): *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, Espasa, Madrid, 2011, vol. III, págs. 3 ss.

⁽²⁴⁾ Moreno Alonso, M.: *La forja del liberalismo en España: los amigos de Lord Holland, 1793-1840*, Congreso de los Diputados, Madrid, 1997; igualmente Tomás y Valiente, F.: “Las Cortes de España en 1809 según un folleto bilingüe”, *Obras Completas*, ob. cit., vol. V, págs. 4717-4731.

España. Allen fue autor, en 1809, de *Insinuaciones sobre las Cortes*, obra que se pronunciaba en igual sentido.

Por su parte, los liberales, en cuyas filas lilas destacaba sobre todos Argüelles, tenían una versión parlamentaria de la monarquía inglesa, cuando aún no había llegado a ese punto de evolución, aunque sí reencontraba en camino. Y lo defendían así bien porque creyeron que ya existía en Inglaterra, bien porque pasaban su sistema político por el tamiz –que era algo más que un simple tamiz– de los principios revolucionarios franceses.

Así, pues, el bicameralismo pretendía una cierta prolongación del Antiguo Régimen bajo argumentos acerca de las Cortes estamentales como elemento inherente a la Constitución histórica española, y prefería apoyarse en Montesquieu y en su defensa de los *pesos y contrapesos* para instaurar un gobierno moderado, modelo que el pensamiento conservador, de la mano del propio Presidente bordelés y no sin grandes dosis de idealización, identificaba con el sistema parlamentario inglés.

El monocameralismo liberal, en cambio, aparecía revestido con aire revolucionario de ascendencia francesa; se apoyaba en los principios de igualdad, soberanía nacional, representación nacional única y mandato representativo, principios todos ellos que Sieyès había sabido enlazar con gran habilidad dialéctica en una teoría compacta. Fue este clérigo revolucionario fue especialmente crítico con el bicameralismo inglés, muy especialmente con su Cámara nobiliaria. La nobleza –decía– no pertenece al tercer estado, no es Nación, y, consiguientemente, no ha de tener participación en el poder legislativo por cuanto no puede expresar la voluntad general. (Tampoco el Rey, como veremos.)

Como podemos apreciar, no fue pacífica la configuración de unas Cortes unicamerales. Ya a la hora de convocar las Cortes extraordinarias constituyentes se decantaron dos posiciones encontradas: la bicameral, defendida por los diputados realistas, y la unicameral, preconizada por los liberales. Así se puso de manifiesto en los informes enviados a la Junta Central en respuesta al Decreto de Convocatoria de las Cortes (22-V-1809), en la que se consultaba al país sobre las reformas políticas necesarias.

Así las cosas, como las Cortes constituyentes fueron monocamerales y resultaba difícil que ellas mismas cambiaran de modelo de cara a las futuras Cortes ordinarias. No obstante lo cual hubo intenso debate al respecto con reproducción de los argumentos indicados y otros menos pertinentes,

como, por parte de los realistas, las excelencias del Estado mixto, y, de la mano de los liberales, que el equilibrio de pesos y contrapesos ya se conseguía con las acciones recíprocas que la Constitución disponía entre el Rey y las Cortes, tales como el veto regio a las leyes aprobadas por las Cortes y las intervenció de éstas sobre la autoridad del Rey y sobre asuntos de la Corona⁽²⁵⁾. De manera que *ni hubo Cámara nobiliaria, ni se le reservó a este estamento, ni a la Iglesia un cupo en la única Cámara instituida*.

Por eso, el monocameralismo no logró librarse de su imagen revolucionaria, la cual provocó poco después la escisión de la fracción liberal en dos grupos, los “exaltados”, que seguían defendiéndolo, y los “moderados”, que se aproximaron al bicameralismo. Sucedió así en una época en la que Europa, vencido Napoleón, adoptaba un liberalismo conservador con claras reminiscencias del Antiguo Régimen que se proyectaban parcialmente en la Cámara Alta y en la posición preeminente del Monarca siguiendo el modelo de la Carta Constitucional francesa de 1814 y, algo más adelante, la de la Constitución belga de 1831. La impronta del pensamiento de Benjamín Constant era patente. Pero seguir este decurso nos llevaría más allá del objeto del presente estudio.

2.2. Sistema electoral

Hecha la opción por el monocameralismo⁽²⁶⁾, que venía a significar, acorde con la época, una apuesta por la burguesía como beneficiaria del sistema frente a la nobleza y al clero⁽²⁷⁾, el constituyente idea un complicado sistema electoral indirecto (se desarrollaba en cuatro fases) que trataba de hacer efectivo el principio de representación nacional.

⁽²⁵⁾ Cfr., Coronas González, S. M.; “Los origen es del sistema bicameral en España”, en Cano Bueso, J. (dir.): *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Parlamento de Andalucía, Sevilla, 1992, págs. 191-206; Fernández Jiménez, M. C.: “La disyuntiva unicameralismo-bicameralismo en la etapa previa a las Cortes de Cádiz”, en Escudero, J. A. (dir.): *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, ob. y vol. cit., págs. 26-32.

⁽²⁶⁾ Cfr., Bertelsen, R.: *El Senado en España*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1974.

⁽²⁷⁾ Cfr. Artola, M.: *Antiguo Régimen y revolución liberal*, Ariel, Barcelona, 1978, págs. 166-167.

A. Fernández Domínguez ha destacado oportunamente que la Instrucción electoral de 1º de enero de 1810 “constituye el establecimiento del primer régimen electoral de la historia contemporánea española; y, además, significa el tránsito de la representación estamental o del Antiguo Régimen a la representación nacional y burguesa”⁽²⁸⁾ ostentada por las Cortes. Después, la Constitución se inspiró, para el mismo cometido, en la Constitución francesa de 1791, bien que con no pocas diferencias, y parcialmente en la de 1795, pero no en las dos –girondina y jacobina– de 1793⁽²⁹⁾.

2.2.1. Sufragio activo

Como he escrito en otras ocasiones, para que pueda hablarse de soberanía nacional y de representación nacional es preciso que se reconozca el derecho de sufragio (al menos, el de sufragio activo) con carácter universal⁽³⁰⁾.

Ahora bien, el carácter universal o censitario del sufragio activo en el sistema electoral ideado por el constituyente gaditano es un extremo controvertido que requiere matices y sobre el que diverge algún sector de la doctrina, que habla de sufragio censitario, como es el caso de B. Clavero y J. Tomás Villarroya, los cuales no consideran que el sufragio fuera universal, porque se establecían determinados requisitos y exclusiones⁽³¹⁾, o bien porque, no siéndolo en su inicio, se restringía considerablemente en las siguientes fases⁽³²⁾. En cambio, F. Fernández Segado y R. Canosa afirman

(28) Fernández Domínguez, A.: “La Constitución española de 1812. Régimen electoral y elecciones de diputados a Cortes ordinarias de 1813”; en Cano Bueso, J. (ed.): *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, ob. cit., pág. 253.

(29) *Ibidem*, págs. 269-272.

(30) Torres del Moral, A.: *Estado de Derecho y democracia de partidos*, Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 2ª edic., 2004, págs. 345-347; y “Elementos de la ideología constitucional y su difícil recepción en España”, *Revista de Derecho Político*, nº 75-76 en homenaje a Manuel García-Pelayo, UNED, Madrid, 2009, págs. 635-636.

(31) Clavero, B.: *Manual de Historia constitucional de España*, Alianza Universidad Textos, Madrid, 1989, pág. 31.

(32) Tomás Villarroya, J.: *Breve Historia del constitucionalismo español*, Editorial Planeta, Barcelona, 1976, pág. 17.

la universalidad del sufragio activo⁽³³⁾. Y P. J. González-Trevijano lo califica como “de proyección moderadamente universal⁽³⁴⁾.”

A mi juicio, procede distinguir entre el elector del primer paso del proceso electoral, que se celebraba en las parroquias, y la de *elector parroquial*, que era elegido en la segunda fase para ser elector en la tercera. En efecto, dichas elecciones habían de desarrollarse en Juntas de parroquia, de partido⁽³⁵⁾ y de provincia, a lo largo de cuatro fases y observando el siguiente itinerario:

- 1) Las *Juntas electorales de parroquia*, según establece el artículo 35, estaban integradas por “todos los *ciudadanos* vecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprenden los eclesiásticos seculares” (cursiva mía). El sufragio parece, por tanto, universal (masculino) en este primer momento, no obstante a ello los requisitos de vecindad, residencia y ciudadanía. Dichas Juntas elegían por mayoría simple once compromisarios. Las parroquias que no tuvieran población suficiente, se unían a otras, a estos efectos, hasta lograr una cifra que les diera derecho, por lo menos, a nueve (arts. 41, 43-44 y 51-52).
- 2) Tales *compromisarios* elegían por mayoría absoluta a los electores de parroquia (arts. 53 y 54), a razón de uno por cada doscientos habitantes o fracción superior a cien, los cuales habían de reunir los requisitos antes mencionados (art. 45).
- 3) Los *electores parroquiales integraban las Juntas electorales de partido*, y en ellas nombraban al elector o electores de partido que les correspondiera (arts. 59 y 62-66). Para ser elector de partido se exigían los mismos requisitos que para los de parroquia, pero con dos especificaciones que no rezaban para éstos: se requería estar en el ejercicio de sus derechos y no pertenecer al clero regular (art. 75). Sin embargo,

⁽³³⁾ Fernández Segado, F.: *Constituciones Históricas Españolas*, Civitas, Madrid, 1986, pág. 97; Canosa Usera, R.: “Derechos y libertades en la Constitución española de 1812”, *RDP*, n° 82, UNED, Madrid, 2011, págs. 174.

⁽³⁴⁾ González-Trevijano, P. J.: en Escudero, J. A. (dir.): *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, ob. cit., vol. II, pág. 615.

⁽³⁵⁾ Se refiere a los pueblos que eran cabeza de partido judicial; la división del territorio nacional en partidos judiciales, siendo como era propia de la organización jurisdiccional, tenía importantes efectos administrativos.

el primero, como ya hemos comentado, es propio de toda elección y el segundo había que entenderlo incluido también en la segunda fase puesto que lo estaba explícitamente en la primera y en esta tercera. Para resultar elegido se necesitaba la mitad más uno⁽³⁶⁾ de los votos y si ninguno los obtuviere, se celebraría una segunda votación entre los dos que hubieran alcanzado más votos en la primera, quedando finalmente elegido el más votado; en caso de empate, decidía la suerte (art. 74).

- 4) Los *electores de todos los partidos* de cada provincia, congregados en la capital de la misma, (art. 78) elegían a los diputados de esa provincia, a razón de uno por cada 70.000 habitantes o fracción superior a 35.000 (arts. 31-32).

2.2.2. *Sufragio pasivo*

El sufragio pasivo para optar a un acta de diputado sí estaba concedido por el constituyente como propiamente censitario, puesto que a los requisitos exigidos para ser elector de partido se añadía, además de ser natural de la provincia o tener una residencia en ella de, al menos, siete años, disponer de una renta anual “proporcionada” (*sic*), procedente de bienes propios. No obstante, este último requisito quedaba en suspenso hasta que unas Cortes posteriores decidiesen llevarlo a efecto (arts. 91-93), lo cual no llegó a ocurrir nunca.

⁽³⁶⁾ Este precepto llama erróneamente a esa mitad más uno de los votos *pluralidad absoluta*, esto es, mayoría absoluta. Permítaseme esta digresión que, aunque responda a una simple curiosidad, espero que se tenga por impertinente. Resulta que el constituyente de 1812 se pronuncia sobre la mayoría absoluta de tres maneras diferentes en sendos momentos del proceso electoral: en el artículo 53 (2ª fase) dice “más de la mitad de votos”; en el 74 (3ª fase), “la mitad de votos y uno más”; y en el 89 (4ª y última) emplea esta misma dicción literal, pero habla a continuación de “pluralidad absoluta de votos”. Ni que decir tiene que la más correcta de las tres es la primera, puesto que, si el número de electores es impar, no se necesita la mitad más uno para alcanzar la mayoría absoluta, sino que basta con alcanzar el 50’5% de los votos. Lo curioso es que un mismo texto acierte y yerre técnicamente sobre un mismo objeto. Por lo demás, cuando, la mayoría absoluta se alcance matemáticamente con el 50’5% de los votos y la norma prescriba el 51%, se aplica la primera, pues, de lo contrario, y dado que los escaños no son fraccionables, la exigencia se estaría elevando automáticamente por encima del 51%, de manera que la interpretación literal resultaría ser restrictiva del derecho de acceso al cargo público, lo que es rechazable en buena teoría de la interpretación jurídica en materia de derechos subjetivos.

R. Canosa llama la atención oportunamente acerca de los diferentes requisitos exigidos por la Constitución para el cargo de diputado y para otros. Así, por ejemplo:

- a) No se exige renta alguna en la elección de alcaldes y regidores (art. 317), si bien hay una remisión a una ley posterior que requiriera otras posibles cualidades.
- b) Para acceder a ciertos cargos públicos no representativos, como los de Secretario del Despacho, miembro del Consejo de Estado o juez, no era preciso ser propietario.
- c) Para acceder a estos tres puestos mencionados era necesario ser español de nacimiento, lo que, en cambio, no se requería a los diputados⁽³⁷⁾.

En fin, en cuanto a la mayoría necesaria para ser elegido diputado, el artículo 89 la cifraba en la mitad más uno de los votos de los electores de partido y, en caso de que ninguno la alcanzase, habría de resolverse como en la fase anterior.

2.3. ¿Quién era ciudadano?

Recordemos que, conforme al artículo 35, las Juntas electorales de parroquia estaban integradas por todos los ciudadanos vecindados y residentes en el territorio de la parroquia correspondiente. La cuestión, por tanto, radica en el concepto de *ciudadano*. El artículo 5º establece quién tiene la condición de español y el capítulo IV del título II regula: a) la tenencia y adquisición de dicha calidad (arts. 18 a 22); b) las causas de pérdida de la condición (art. 24); c) los casos de suspensión del ejercicio de los derechos de ciudadanía (art. 25).

Dispone el artículo 24 los supuestos de pérdida de la calidad de ciudadano y, por tanto del derecho de participación, alguna de las cuales (por ejemplo, la tercera: “Por sentencia en que se impongan penas aflictivas o infamantes, si no se obtiene rehabilitación”) merecería un estudio por sí sola. Pero ciertamente esta era una pena vigente que la Constitución no suprime como sí hizo con otras. Pero también lo estaba en Francia.

⁽³⁷⁾ Canosa Usera, R.: “Derechos y libertades en la Constitución española de 1812”, *RDP*, núm. 82, UNED, Madrid, 2011, pág. 175.

Y el precepto subsiguiente hace lo propio con los casos de suspensión de la ciudadanía; son los siguientes:

- 1) el judicialmente interdicto por incapacidad física o moral;
- 2) el deudor quebrado y el deudor a los caudales públicos;
- 3) el sirviente doméstico mientras lo fuere;
- 4) quien no tuviere empleo, oficio o modo de vivir conocido;
- 5) el procesado criminalmente;
- 6) el analfabeto;

Para la mentalidad jurídica democrática de nuestros días, manejando categorías propias de un Estado social y democrático de Derecho, algunas de las causas de pérdida o suspensión de los derechos de ciudadanía resultan francamente rechazables. Pero con tal juicio cometeríamos un notable anacronismo porque eran habituales entre los pensadores ilustrados, así como acogidas en la Constitución revolucionaria de 1791, que fue modelo de nuestra primera Constitución en tantos aspectos.

Debemos además aducir a favor de nuestra primera Constitución que los extranjeros podían obtener la ciudadanía española, que los hijos legítimos de los extranjeros eran ciudadanos si reunían ciertas condiciones y que igualmente podían acceder a tal condición los españoles originarios de África.

Por consiguiente, no se puede legítimamente reprochar a la Constitución de 1812 que no innovara profundamente en este capítulo del Ordenamiento. En efecto,

- 1) Los requisitos para el reconocimiento de la condición de ciudadano y las causas de pérdida y suspensión de los derechos de dicha condición respondían a una idea muy extendida por toda la Europa ilustrada, a saber: *el voto de los electores debe ser independiente para que el Parlamento lo sea, y éste debe serlo para encarnar verdaderamente la representación de la nación.*
- 2) Se entendía también comúnmente que los individuos incurso en el supuesto tercero (los sirvientes domésticos) no eran independientes; que los incapaces psíquicos no podían comprender el significado del acto de la elección; que los analfabetos no discernían suficientemente

entre las opciones que se le presentaran y que los demás no merecían el disfrute del derecho por sus deudas, por su situación procesal o por ser considerados vagos o maleantes.

Nada, sin embargo, inusual en la cultura ilustrada y del primer liberalismo. Así, por ejemplo, la Constitución francesa de 1791 excluía de la *ciudadanía activa* (categoría similar a la ciudadanía de la Constitución gaditana) a los que se encontraran “en estado de domesticidad, es decir, deservidor a sueldo”; y quedaban excluidos (mejor suspendidos) del ejercicio de los derechos de ciudadano activo “los que se encontraran bajo acusación” y “los que, tras haber sido declarados en quiebra o insolventes... no aportaran un recibo de descargo general emitido por sus acreedores”⁽³⁸⁾.

Por otra parte, el constituyente gaditano dejó en suspenso la exclusión de los analfabetos hasta 1830 en la confianza de que el plan nacional de enseñanza erradicaría esta demasiado extendida carencia de la sociedad española. Asunto diferente y menos admisible habría sido la asimilación (intentada en el trienio liberal y frustrada) de todo trabajador por cuenta ajena con la condición de sirviente doméstico, con la consiguiente suspensión del ejercicio de sus derechos políticos⁽³⁹⁾.

Y la Constitución (jacobina) de 1793 disponía, entre otras causas de pérdida de los derechos de ciudadanía, “La condena a penas infamantes o afflictivas hasta que se produzca la rehabilitación”; y establecía como causas de suspensión del ejercicio de los derechos de ciudadano: el “estado de acusación” y la “sentencia en rebeldía mientras no haya sido anulada”⁽⁴⁰⁾.

Por lo demás, Sieyès entendía como clave del sistema, de un lado, el fomento de la instrucción y de la opinión pública y un estatuto de la ciudadanía tendente a superar la división de los ciudadanos en activos y pasivos sobre la idea de un sufragio tendencialmente universal:

⁽³⁸⁾ Artículos 2.6^a y 5 de la sección II del capítulo I del título III.

⁽³⁹⁾ *Cfr.* Canosa Usera, R.: “Derechos y libertades en la Constitución española de 1812”, RDP, núm. 82, UNED, Madrid, 2011.

⁽⁴⁰⁾ Artículos 5.3^a y 6.

“No podéis negar la cualidad de ciudadanos y los derechos del civismo a esa multitud sin instrucción, a la cual un trabajo forzoso absorbe por entero. Toda vez que deben obedecer la ley del mismo modo que vosotros, deben asimismo, como vosotros, concurrir a hacerla. Y un tal concurso debe ser igual”⁽⁴¹⁾.

- 1) Por lo que se refiere al sufragio de la mujer, es obvio que no había llegado el momento histórico para ello en ninguna parte del mundo, y que aún habría de esperar más de un siglo.
- 2) Incluso era frecuente defender la exclusión de los eclesiásticos regulares del derecho de sufragio (como también hace el texto gaditano, ¡pese a su manifiesta y harto equívoca confesionalidad!) por estimarse que su voto de obediencia les impedía un ejercicio libre del mismo.
- 3) Tengamos en cuenta, además, que la Constitución desplaza temporalmente la exclusión de los analfabetos hasta 1830, confiando en su erradicación como consecuencia benéfica del plan de instrucción pública que pretendía implantar.
- 4) En cambio, la indistinción formal y más bien aparente entre los españoles de la Península y los de Ultramar no debe llevarnos a pensar en una integración jurídica de los grupos indígenas, como tampoco lo fueron otros pueblos indígenas coetáneos de otras latitudes, incluida la América del Norte. Y los criollos eran discriminados en el valor de su voto, puesto que habían de elegir menos diputados de los que les corresponderían atendiendo a datos poblacionales.
- 5) Ciertamente había esclavitud en las Indias, y los esclavos no tenían la condición de españoles; pero esto sucedía por aquellas fechas en todos los países europeos y en Estados Unidos, en ninguno de los cuales los esclavos tenían condición de nacionales y, menos aún, de ciudadanos. Sencillamente, aún no se había abolido la esclavitud, y donde lo había sido formalmente, no se cumplía en la realidad.
- 6) En cuanto al reproche de que se restringía el sufragio activo en las fases segunda a cuarta del proceso electoral, es algo que todavía sucede

⁽⁴¹⁾ Sieyès, E.: *Opinión sobre el veto real*, cit. por Máiz, R.: *Nación y revolución...*, ob. cit., págs. 192-193.

en las elecciones de democracias modélicas que pasan por ser de las más antiguas del mundo, como en las elecciones parlamentarias francesas, que reducen el número de candidatos de la segunda fase, y en las presidenciales de Estados Unidos, en las que queda drásticamente diezmado el número de electores (compromisarios); de manera que tampoco por esto es legítimamente atacable la Constitución gaditana desde el punto de vista democrático.

- 7) Por último, y esto es decisivo en el problema que estamos analizando, ninguna de esas causas de pérdida o de suspensión de los derechos de ciudadanía tenía carácter censitario, en tanto que la Constitución francesa de 1791 consagró un derecho de sufragio elevadamente censitario⁽⁴²⁾.

De manera que, según sea el dictamen (sin anacronismos) sobre esa regulación, así será la conclusión acerca de si la Constitución de 1812 universaliza o no el derecho de sufragio activo en la primera fase del proceso electoral. La mía es positiva con el matiz casi único del mencionado tratamiento desproporcionado de los españoles de Ultramar, desproporción que se da igualmente en muchos sistemas electorales actuales, incluido el español vigente.

2.4. Unas Cortes burguesas

Dicho sea todo lo anterior sin perjuicio de dejar constancia de que el constituyente buscó instituir unas Cortes y, por tanto, un sistema político con un sesgo acusadamente burgués, lo cual tampoco es merecedor de desdoro y estaba en correspondencia con el régimen económico y de libertades públicas perfilado por las Cortes gaditanas. A tal finalidad contribuían:

- 1) la opción monocameralista, que, acorde con la época, era una medida frente a la nobleza y al clero⁽⁴³⁾;
- 2) el carácter censitario del sufragio pasivo, que obligaba a la elección de propietarios;

⁽⁴²⁾ Artículo 7 de la sección, capítulo y título antes citados.

⁽⁴³⁾ *Cfr.* Artola, M.: *Antiguo Régimen y revolución liberal*, Ariel, Barcelona, 1978, págs. 166-167.

- 3) y el indirecto del sufragio activo en las fases segunda a cuarta del proceso electoral, con lo que se iba filtrando la opinión de los ciudadanos.

III. MANDATO REPRESENTATIVO

3.1. Modelos históricos de representación política

En uno de los números de la Revista de Derecho Político hice una somera aproximación al cambio de modelo de representación política en la Constitución gaditana, incluso en las Cortes constituyentes⁽⁴⁴⁾. En el presente artículo desarrollo algo más la cuestión, siempre en tono muy contenido por cuestiones de espacio y remitiendo a otros trabajos míos sobre el mandato representativo⁽⁴⁵⁾.

Recordemos la evolución de la representación política que se había ido operando desde el modelo de mandato imperativo hasta la *relación de confianza*. Veámoslo.

En la Edad Media, la participación política de personas distintas del monarca y de sus allegados comienza con la incorporación de los mayores propietarios de tierras (nobleza y clero) a los asuntos importantes del Reino. Los señores feudales, como dueños del territorio, del país, devienen consejeros “naturales” del Rey; y, por su aportación militar y económica al monarca, obtienen de éste compensaciones tributarias y otras concernientes a la administración de justicia, amén de títulos nobiliarios.

Esta *base patrimonial*, económica, de la participación política en su primera hora se conserva en la organización política estamental. Se amplía la base de esta participación, pero el fundamento sigue siendo el mismo: los estamentos presentes o representados ante el poder son los que poseen territorialmente el país, o bien los que se encuentran en posición económica equivalente. La burguesía inicia la conquista de su derecho de representa-

⁽⁴⁴⁾ Cfr. Torres del Moral, A.: “La soberanía nacional en la Constitución española de 1812”, RDP, núm. 82, UNED, Madrid, 2010, págs. 57-116.

⁽⁴⁵⁾ Cfr. Id: “Democracia y representación...”, ob. cit.; “Crisis del mandato representativo en el Estado de partidos”, RDP, núm. 14, UNED, Madrid, 1981, y “Réquiem por el mandato representativo”, RDP, núm. 81, UNED, Madrid, 2011; cfr. así mismo, el número 3/2004 de la Revista *Fundamentos*, dedicado monográficamente a “La representación política”, especialmente los trabajos de G. Dusso y R. Chueca.

ción comprando tierras, lo que la iguala a la nobleza, o comprando cargos y oficios asimilados a la posesión de tierras; y por esta asimilación económica pueden reclamar y obtener el *derecho de ciudadanía* (que incluía la participación política) comerciantes, funcionarios y letrados.

El mandato imperativo fue el modelo de representación adecuado a este planteamiento, puesto que no cabían otras voces políticas que las de los dueños del territorio o de la renta del país, los cuales las hacían oír directamente o a través de sus portavoces. Dicho modelo fue construido sobre la figura iusprivatista del *contrato de mandato*. El mandante o representado ordenaba al mandatario o representante un comportamiento político ajustado a las instrucciones que le entregaba y se reservaba el poder de revocarlo en cualquier momento. La esencia del mandato imperativo residía en el cuaderno de instrucciones-órdenes que el mandante daba al mandatario. La revocabilidad de éste era, simplemente, una consecuencia, una técnica de ajuste si la relación entre uno y otro se resentía.

El modelo de representación históricamente subsiguiente, el *mandato representativo*, buscaba la independencia del representante. Este objetivo se instrumentó jurídicamente con la prohibición de las instrucciones y de la revocación. Del mandato representativo hay algunos leves antecedentes ya a finales del siglo XV. Pero, salvo en Inglaterra, la evolución política durante los siglos siguientes fue poco favorable a su consolidación. Como muestra, baste recordar que los Estados Generales no se reunieron en Francia desde 1614 a 1789.

En la literatura política hay apuntes en tal sentido en *De Republica Anglorum*, de sir Thomas Smith en 1583. El *Agreement of the People*, de 1653, daba ya por supuesto que los representantes tenían la suprema confianza (*trust*) de los electores en orden al cuidado del conjunto; y vuelve a leerse igual idea en el *Segundo tratado sobre el gobierno civil*, de Locke. Burke significa la consagración del nuevo modelo de representación en Inglaterra, cuando formuló su disposición como diputado de la Cámara de los Comunes elegido en Bristol a guiarse en su comportamiento en la Cámara según su parecer y sin sujetarse a instrucciones. En Francia, con el notable aunque no muy preciso precedente de Montesquieu, se encuentra la misma idea, unos años después, en Condorcet, el cual se dirige a sus electores de l'Aisne⁽⁴⁶⁾ en términos parecidos a los antes reseñados de Burke.

⁽⁴⁶⁾ Para todo este epígrafe remito a mi trabajo "Crisis del mandato representativo en el Estado de partidos", ob. cit., passim.

Cuando la presión irresistible obligó a la convocatoria de los Estados Generales, se había dado ya el primer paso revolucionario. Reunidos los representantes en Asamblea Nacional, los hechos se precipitaron en julio de 1789 con la toma de la Bastilla. La *Declaración* se hizo un mes más tarde. En ella se marcan las ideas esenciales del régimen constitucional liberal como ruptura total con el Antiguo Régimen. La burguesía alcanzó una representación política paritaria a los estamentos privilegiados, y lo hizo de la mano del principio de *soberanía nacional* y del instituto del *mandato representativo*.

El Estado resultante es conocido como *Estado representativo* porque basó todo su funcionamiento en ese modelo de representación y, con el tiempo, fue adoptando las formas de *democracia representativa*, que han llegado, bien que con algunas transformaciones, hasta nosotros.

3.2. Representación y democracia

Acaso fueron Condorcet y Sieyès los exponentes de estas nuevas ideas acerca de la representación que influyeron más en su acogida por parte de las Constituciones revolucionarias francesas, de donde se extendieron al constitucionalismo continental europeo e incluso mundial.

- a) Según el abate Sieyès, la nación, constituida por el tercer estado, esto es, por los ciudadanos no privilegiados, es soberana y, como tal, es titular del *poder constituyente*, es decir, de la facultad de dotarse de la forma política que quiera y de cambiarla sin límite alguno.
- b) Pero, como la nación no puede reunirse, es preciso que confíe los asuntos políticos a *representantes*; representantes ordinarios si se trata meramente de legislar y extraordinarios si es para hacer una Constitución. La nación no puede querer si no es a través de sus representantes.
- c) De otro lado, la soberanía nacional es indivisible, por lo que la representación es nacional, es decir, los representantes lo son de la nación entera, no de sus concretos electores.
- d) No caben, por tanto, las instrucciones imperativas de éstos a aquéllos, sino que los representantes actuarán conforme a sus propios criterios. (Sieyès añade que el pueblo se reserva la posible revocación de los representantes, extremo que no tuvo eco en el constitucionalismo demoliberal).

- e) Este sistema representativo, añade Sieyès, *logrará evitar la democracia* (entendida como autogobierno popular directo, según era usual en la época).

Frente a Rousseau, que excluía la representación de su modelo de Estado, Sieyès construye una teoría de la representación y un modelo representativo sumamente interesante no exento de alguna insuficiencia o contradicción.

“Todo es representación en el estado social”, dice Sieyès (léase, obviamente, no como expresión del concepto de Estado social del siglo XX, sino como la sociedad constituida en Estado, como la comunidad política⁽⁴⁷⁾). Esta afirmación, tan categórica, es expresiva de la permanente posición de Sieyès en favor de un sistema representativo y en contra de la democracia, entendido este segundo término, según era usual en la época, como autogobierno popular directo, lo que él mismo denomina “democracia bruta”.

Para Sieyès, la democracia es necesaria (lo que ya era bastante audaz en los albores de la Revolución), pero sólo en parte: justamente en la base, pero no en todo el edificio estatal. Como ha estudiado cumplidamente R. Máiz, lo que Sieyès propone es un sistema mixto de base democrática y gobierno representativo: “*avec de la démocratie à la base et de la représentation dans l’édifice politique*”⁽⁴⁸⁾.

El mismo autor describe tal sistema representativo como el encadenamiento entre *confianza, elección, representación y legislación*⁽⁴⁹⁾. Veámoslo sucintamente:

(47) De ahí que hayamos escrito estado con minúscula; también en el original está así, pero es porque en aquella época, en Francia el término, referido a la organización política nacional soberana, se escribía de tal modo.

(48) Sieyès, E.: *Bases de l’ordre social*, cit. por Máiz, R.: *Nación y revolución...*, ob. cit., págs. 173-174. Cfr. el capítulo completo de dicha obra (IV: “Gobierno representativo y republicanismo político”), en el que se estudian estos aspectos del pensamiento de Sieyès.

(49) *Ibidem*, págs. 168-9.

- a) El primer gran principio de dicho sistema era el de *que no hay representación sin elección*. Por tanto, el Rey no tenía la condición de representante del pueblo, de la Nación, y, como consecuencia, tampoco podía participar en el poder legislativo puesto que no expresaba la voluntad general. En tal caso, no tenía cabida el veto regio a las leyes aprobadas por la Asamblea Nacional, no sólo el veto absoluto, sino incluso el suspensivo.
- b) El segundo principio era el de *representación sin alienación*⁽⁵⁰⁾. La relación representativa había de ser de *confianza* entre el electorado, el pueblo, y los representantes, como ya se había desenvuelto en Inglaterra desde hacía más de un siglo y también postulada, un tanto fugazmente, por Montesquieu.

Esto significaba el rechazo tanto del mandato imperativo como del mandato representativo *libre*. El primero por la demasiada vinculación del representante a la voluntad de sus mandantes y el segundo por su la ausencia de vinculación. La estricta vinculación es incapaz de generar una voluntad general. Y la ausencia de todo vínculo significa una alienación del poder de los representados, del pueblo, de la Nación, a manos de los representantes, que actúan con autonomía total⁽⁵¹⁾. En esto se separa Sieyès claramente de la opción constitucional de 1791 y también de Montesquieu, pero no tanto de Locke.

Como he estudiado en otro lugar, ya Condorcet, antes de inclinarse por el mandato representativo, al que proporcionó una formulación muy precisa, había expresado serias reservas acerca de la autonomía total de los representantes. En este mismo sentido, Sieyès estimaba que había que mantener la autoridad del pueblo sobre sus representantes, lo que implicaba su vigilancia, su control y su influencia permanente en ellos, como asimismo la posibilidad de que esa confianza quebrara. En definitiva, el funcionamiento del sistema representativo de Sieyès requería para su funcionamiento⁽⁵²⁾:

- 1) mandatos de corta duración y renovables parcialmente cada año;
- 2) no reelegibilidad inmediata;

⁽⁵⁰⁾ Sigo, muy resumidamente la exposición de Máiz, R.: *Nación y revolución...* ob. cit., págs. 157-170.

⁽⁵¹⁾ Ibidem, págs. 162-3.

⁽⁵²⁾ Máiz, R.: *Nación y revolución...*, ob. cit., págs. 175-193.

- 3) listas de elegibles confeccionadas por las Asambleas primarias;
- 4) la posible *revocación* de los representantes por sus representados en caso de pérdida de la confianza depositada en ellos; o bien, su *radiación*, esto es, su no inclusión, por parte de las Asambleas primarias, en las mentadas o listas electorales, para lo que se habría de exigir una alta mayoría cualificada favorable a dicha medida.

El primero en utilizar la expresión *democracia representativa* fue Condorcet, allá por el año 1787⁽⁵³⁾. También la empleó alguna vez Jefferson y Paine manejó el concepto, aunque no la denominación, cuando considera preferible la representación incorporada a la democracia que la democracia simple. Esto mismo terminó admitiendo Sieyès, pese a lo antes referido: debe construirse un *gobierno representativo de base democrática*⁽⁵⁴⁾.

Por lo demás, frente a las pretensiones totalizantes jacobinas, Condorcet y Sieyès asumieron unas posiciones que, pese a algunas diferencias entre sí, se inclinaron por el gobierno de la mayoría con sujeción a normas y procedimientos y respetando la superioridad jerárquica de la Constitución, esto es, por lo que después se denominaría un Estado de Derecho. Ambos entendieron que la deriva moralizante del jacobinismo llevaba consigo la ruina misma del concepto de representación⁽⁵⁵⁾.

Condorcet evolucionó hacia posiciones netamente democráticas, abogando por la introducción de todo lo posible de democracia (directa) que cupiera en un sistema representativo⁽⁵⁶⁾. Pero criticaba las posiciones jacobinas de hacer presente la soberanía nacional por la invocación de cual-

⁽⁵³⁾ Condorcet: *Cartas de un burgués de New Haven* (Carta IV), O.C., XII, 21; En 1788 volvió a abordar este asunto en *Notas sobre Voltaire* que escribió para la edición de las obras de éste, preparada por el propio Condorcet, O.C., VII, 116-117. Cfr. mi “Estudio Preliminar” a Condorcet: *Bosquejo de un cuadro histórico sobre los progresos del espíritu humano*, 2ª. edición, preparada por el autor del presente estudio, CEPC, Madrid, 2004, págs. 60-63.

⁽⁵⁴⁾ Cfr. Máiz, R.: *Nación y revolución: La teoría política de Enmanuel Sieyès*, CEPC, Madrid, 2007, págs. 170 ss.

⁽⁵⁵⁾ *Ibidem*, págs. 123-125.

⁽⁵⁶⁾ Condorcet: “Democracia”, dentro de *Notas sobre Voltaire*, ob. y lug. cit.; cfr. mi “Estudio Preliminar” a la obra condorcetiana *Bosquejo de un cuadro histórico...*, ob. cit., pág. LXII.

quiera y revoloteando por todos sitios y en todo momento; para nuestro filósofo geómetra, la soberanía nacional se hace presente en el ejercicio del poder constituyente, concretamente en la aprobación de la Constitución por referendo y en la reforma del propio texto constitucional⁽⁵⁷⁾.

3.3. El modelo de representación en la Constitución gaditana

Como ha comentado R. Canosa, la moderna representación política, en la que el sujeto representado es la nación, quedó plasmada en Cádiz con la idea de una Nación que engloba a todos sin distinción, de suerte tal que lo que ha de representarse es la Nación, una e indivisible⁽⁵⁸⁾, no a cada estamento separado. Es la población la que determina la representación, como dispone la Carta de Cádiz: un diputado en Cortes por cada 70.000 “almas”. Para justificar la regulación, el Discurso Preliminar advierte que la vieja representación estamental, amén de ser difícil de organizar, no estaba verdaderamente regulada y era “puramente una costumbre”.

En cuanto a nuestro país, ya en plena resistencia a la invasión napoleónica, fue polémica y tiene interés teórico-constitucional la relación entre las Juntas provinciales y la Central, en la que no vamos a entrar en este estudio. Por lo que se refiere a la relación elector-diputado, la Constitución inició el cambio del modelo de representación política:

- a) De una parte, establece que las Cortes son la reunión de todos los diputados, los cuales representan a la nación (art. 27), afirmación que se reitera en muchos otros preceptos constitucionales, en los que se vuelve a hablar de representación nacional, representación de la nación, de toda la nación, etcétera.
- b) De otra, con los precedentes mencionados, el texto gaditano de 1812 consagró a nivel constitucional el cambio del modelo de representación política⁽⁵⁹⁾, dando un gran paso desde el mandato imperativo al *representativo*.

⁽⁵⁷⁾ Máiz, R.: *Nación y revolución...*, ob. cit., págs. 125-128.

⁽⁵⁸⁾ Acaso sea más preciso decir que inició dicho cambio.

⁽⁵⁹⁾ Sea tomada como causa de inelegibilidad o como restricción del derecho de sufragio pasivo, lo cierto es que también era común en la época y por el mismo motivo de que las personas de tal condición no eran tenidas por independientes dado el voto de obediencia al que estaban sometidas.

Lo hace el artículo 99 ordenando que los electores concedan sin excusa alguna a los diputados poderes amplios, en tanto que el precepto siguiente establece para ello una fórmula que, por su extraordinario significado, es digna de ser reproducida:

“En la ciudad de..., hallándose congregados los señores... dijeron ante mí... [y] que en su consecuencia les otorgan *poderes amplios* a todos juntos, y a cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demás diputados de Cortes, como *representantes de la Nación española, puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ella en uso de las facultades que la Constitución determina, y dentro de los límites que ella misma prescribe, sin poder derogar, alterar o variar en manera alguna ninguno de sus artículos bajo ningún pretexto, y que los otorgantes se obligan por sí mismos... a tener por válido, y obedecer y cumplir cuanto como tales diputados de Cortes hicieren, y se resolviere por éstas con arreglo a la Constitución política de la Monarquía española...*” (cursivas mías).

Digamos ante todo que en la expresión literal de ambos preceptos se desliza, más que una torpeza, la inercia en el empleo de ciertos términos propios del Antiguo Régimen. Pues, en efecto, se habla en ellos de los *poderes amplios* que los electores otorgan a los diputados electos, cuando el nuevo modelo de representación se distinguía –y se distingue– del anterior por la ausencia de poderes, mandatos o instrucciones. Pero fijémonos en la clase de poderes que dispone:

- 1) *Amplios*. Resulta evidente que, cuanto más amplios sean los poderes, más libertad de acción conceden a los diputados. Hasta tal punto era esto así que, según Jellinek, ello fue determinante del paso de un modelo de representación a otro en Inglaterra, puesto que, dice, un pueblo tan práctico como el inglés no podía sino poner en duda su valor⁽⁶⁰⁾.

⁽⁶⁰⁾ Jellinek, G.: *Teoría general del Estado*, edic. cast., de Fondo de Cultura Económica, México, 2000, pág. 511.

- 2) ¿Cómo de amplios? Tanto como para acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de la Nación española. Se cumple con ello el anterior aserto de Jellinek, deviniendo la relación elector-diputado no un mandato imperativo como había venido siendo hasta entonces, sino lo que los ingleses llaman una relación de confianza (*trust*) y los franceses *mandat réprésentatif*.
- 3) *Presunción de legitimidad*. Los diputados gozan de una irrestricta presunción de legitimidad en el ejercicio de las facultades que la Constitución les atribuye.
- 4) *Límites materiales*. Por lo antes dicho, el límite está en la propia Constitución, lo que significa que los poderes de los diputados (vale decir de las Cortes mismas) no alcanzan para ejercer facultades que la Constitución no les reconoce.
- 5) *Límites formales*. Pero también existen límites formales que impiden que esas facultades parlamentarias puedan ejercerse por procedimientos diferentes a los establecidos no sólo por la Constitución, sino también por el Reglamento de la Cámara, al que aquélla hace una remisión genérica cuando en el artículo 127 da entrada en el sistema político al principio de autonomía reglamentaria.

Todo lo demás que acordaran y resolvieran los representantes nacionales era constitucional y obligatorio *erga omnes*.

Aún restaba el problema de si los diputados podían proceder a una reforma constitucional o no, pero a ese problema le dan respuesta dos trabajos que se incluyen en este mismo número, a los que remitimos. Únicamente hacemos memoria de que en tales ocasiones los diputados necesitaban un mandato especial y *ad hoc*, sin poderse salir del mismo, lo que es prueba de que todavía no se había asumido totalmente el nuevo modelo representativo.

En conclusión, el talante democrático de una Constitución se manifiesta en el principio de soberanía nacional y su elemento fundamental, el poder constituyente popular, los cuales, a su vez, se instrumentan mediante el sufragio universal (todavía exclusivamente masculino). La adopción del instituto del *mandato representativo* y la inexistencia de instituciones de participación popular directa hicieron que finalmente fuera un Estado representativo el perfilado en la Constitución. Integrados –que no yuxtapuestos– estos elementos, el régimen resultante era una democracia repre-

sentativa, más pretendida que real, puesto que, tras su titubeante inicio, fue abortada de raíz.

IV. FUNCIONES DE LAS CORTES

4.1. De orden legislativo ordinario

La Constitución enumera por extenso las muchas facultades concretas de las Cortes, no todas las cuales, pese a lo indicado por el *Discurso*, pertenecen a la potestad legislativa. Las de este ámbito son, entre las más significativas para nuestro trabajo, las siguientes:

- 1) Proponer y aprobar las leyes, interpretarlas y derogarlas, correspondiéndole al Rey su sanción y promulgación, como también su veto, según comentamos más adelante.
- 2) Derivación de la potestad legislativa, pero con entidad propia por su importancia y por su historia, era la facultad de aprobar el Presupuesto anual del Estado, y, con él, el establecimiento de las contribuciones e impuestos, así como los gastos de la Administración.
- 3) Igual anclaje en la potestad legislativa tiene la política monetaria y la adopción del sistema de pesas y medidas, facultades que, según Bodino, eran prerrogativas propias de la soberanía, por lo que estuvieron unidas a la realeza por mucho tiempo; ahora son las Cortes, como representación de dicha soberanía, las que las ejercen.
- 4) Les correspondía igualmente establecer el plan general de la enseñanza y –lo que no deja de ser altamente significativo del cambio político– *proteger la libertad política de la imprenta*.

El Rey sancionaba las leyes en treinta días y las promulgaba, pero podía interponer su veto al texto legislativo aprobado por las Cortes, como estudiamos más adelante.

4.2. Facultades de (cuasi)jurisdicción constitucional

El artículo 372 confiere a las Cortes la facultad de tomar en consideración las infracciones de la Constitución que se les comunicara y hacer efectiva la responsabilidad de quienes la hubieren contravenido. El precepto siguiente habilita a los ciudadanos a dirigir “representaciones” (esto es,

quejas, reclamaciones) en tal sentido a las Cortes o al Rey (art. 373), o bien remitirlas a la Diputación Permanente en su caso (art. 160.1^a), o a las Diputaciones Provinciales (art. 335.9^o), las cuales las tramitarían a las Cortes para su resolución.

Está pensado este instituto como garantía de los ciudadanos y de la propia Constitución frente a los actos de los poderes públicos (principalmente Tribunales y Administración, pero no sólo ellos) que pudieran vulnerarla. He aquí el precedente del amplísimo amparo existente en los países hispanoamericanos y que, sin embargo, se eclipsó en España. Y lo interesante del mismo es la atribución de su resolución al Parlamento y no a un órgano jurisdiccional.

4.3. Ejercicio del poder constituyente constituido

En un epígrafe anterior anunciábamos el problema: los diputados, en el ejercicio de sus *funciones ordinarias*, tenían como límite material la propia Constitución, sin que pudieran derogar, alterar o variar sus preceptos en manera alguna ni bajo ningún pretexto. Pero el texto gaditano prevé su propia reforma, bien que se declaraba temporalmente intangible. Lo hace en su título X y último (arts. 372 a 384). La aparente contradicción se salva por la consideración de esta otra función como *extraordinaria*, del mismo modo que extraordinario, por diferente y costoso, era el procedimiento a seguir:

- a) La propuesta requería la firma de veinte diputados.
- b) Se exigía su aprobación por tres diputaciones o legislaturas, debiendo estar dotada la última de poderes especiales por las Juntas electorales provinciales.
- c) Las sucesivas aprobaciones siempre habían de serlo por mayoría de dos tercios, tras lo cual el texto aprobado pasaría a ser *ley constitucional* y se publicaría en las Cortes.
- d) Los diputados expresamente elegidos por las Juntas Electorales de Provincia para legislatura que finalmente hubiera de aprobar el texto constitucional debían contar con un poder o mandato específico para dicha función, aunque no sólo para ella, puesto que, conforme al artículo 382, tenían los poderes ordinarios y también los extraordinarios de reforma constitucional. En concreto, el artículo 100, añadía la cláusula siguiente:

“Asimismo les otorgan poder especial para hacer en la Constitución la reforma de que trata el decreto de las Cortes, cuyo tenor es el siguiente: (aquí el decreto literal). Todo con arreglo a lo prevenido por la misma Constitución. Y se obligan a reconocer y tener por constitucional lo que en su virtud establecieron”.

Podemos ver en ello una última reminiscencia del mandato imperativo, ya que no podían extralimitarse de la reforma que venía propuesta en el referido decreto.

El artículo final de la Constitución (384) circunscribía la intervención del Rey a hacer publicar la reforma y circularla a todas las autoridades y pueblos de la Monarquía.

Como otras antes mentadas, también esta función quedó inédita, dado que o bien se actuó por vía de hecho (Fernando VII derogó la Constitución por real decreto en 1814), o bien se la reformó sin observar el procedimiento establecido (de este modo se aprobó la Constitución de 1837, aunque se trataba formalmente de una reforma de la de 1812).

V. LEGISLATURA Y ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS

La Constitución se alinea con el parlamentarismo liberal y rodea la Cámara de garantías en forma de prerrogativas, cautelas y prohibiciones, todas ellas encaminadas a preservar su independencia tanto respecto del Rey (y de sus Secretarios del Despacho) como de sus electores mismos.

Los periodos anuales de sesiones (llamados *sesiones* en el texto) duraban tres meses, prorrogables otro mes a petición del Rey o por decisión de las dos terceras partes de los diputados. La legislatura (entonces llamada *diputación*) duraba dos años, a cuyo término se renovaba la Cámara en su totalidad. Pero los diputados no eran inmediatamente reelegibles, sino sólo transcurrida otra legislatura al menos.

Fuera de esto, establece la Constitución (arts. 95-97) varias causas de *inelegibilidad*, en las que son de resaltar, aparte de la condición de extranjeros, aun con carta de ciudadanía; los Secretarios del Despacho del Rey (cargo asimilable, *mutatis mutandis*, al actual de ministro), según el artículo 125 interpretado *sensu contrario*; los consejeros de Estado y los empleados de la Casa Real; también eran inelegibles por la provincia donde ejercían su cargo

los empleados públicos nombrados por el Gobierno y las personas pertenecientes al clero regular (art. 91)⁽⁶¹⁾. Todo ello acentuaba la separación entre el legislativo y el ejecutivo y buscaba obviamente la mentada independencia, tanto de los diputados como de la propia Cámara, pero rigidificaba el funcionamiento del sistema, por lo que son pautas que no siguen actualmente los sistemas parlamentarios.

De otra parte, la Constitución, velando de nuevo por la independencia de los diputados, los protege (art. 128) con varias prerrogativas:

- a) inviolabilidad, esto es, su no imputabilidad por ninguna autoridad a causa de sus opiniones;
- b) fuero especial, consistente en que únicamente podían ser residenciados ante las propias Cortes;
- c) añadía además el precepto una cierta inmunidad, puesto que no podían ser demandarlos civilmente ni ejecutados por deudas durante los periodos de sesiones y un mes más.

En contrapartida, la Constitución estableció para ellos en los dos artículos siguientes un severo régimen de prohibiciones: no podían admitir para sí ni solicitar para otro ni empleo ni ascenso que fuera de provisión regia, así como tampoco obtener para sí ni solicitar para otro pensión ni condecoración de igual procedencia durante la legislatura y un año después.

VI. FUNCIONAMIENTO DE LA CÁMARA

Conforme a las premisas del naciente constitucionalismo liberal, el funcionamiento de las Cortes estaba informado por los principios de autonomía y publicidad:

⁽⁶¹⁾ Cfr. Mellado Prado, P.: "El problema de la continuidad del Parlamento", *RDP*, núm. 27-28, UNED, Madrid, 1988, pág. 54; la autora remite a García de Valdeavellano, L.: *Curso de Historia de las Instituciones españolas*, Alianza Universidad, Madrid, pág. 481, y a Blancas, J. de: *Modos de proceder en Cortes de Aragón*, Dormel, Zaragoza, 1641, folio 4. Alonso de Antonio, A. L.: *La Diputación Permanente de las Cortes en la Historia constitucional española*, Congreso de los Diputados, Madrid, 1991, pág. 41, que remite a la misma obra de García de Valdeavellano y a *La Deputació del General de Catalunya en los siglos XV y XVI*, de I. Rubio Cambronero, Diputación Provincial de Barcelona, 1950. Del propio Alonso de Antonio, cfr. el trabajo sobre esta institución inserto en este mismo número.

- 1) Ante todo y como acabamos de indicar, las Cortes gozaban de autonomía reglamentaria, regulando, por tanto, ellas mismas toda la vida parlamentaria, desde la constitución de las Cortes hasta su gobierno interior, en lo que no estuviera previsto en la propia Constitución.
- 2) Después de constituirse, daban parte al Rey de ello. Éste asistía a la sesión de apertura sin guardia y sólo acompañado por el personal que determinase el Reglamento de Gobierno Interior de las Cortes.
- 3) Las Cortes no deliberaban en presencia del Rey.
- 4) Se reunían anualmente de modo automático, sin necesidad de convocatoria regia. El período anual de sesiones, del que ya hemos hablado, comenzaba el día primero de marzo. El *Discurso Preliminar* hace hincapié en la importancia de la reunión anual de las Cortes como único medio de asegurar la observancia de la Constitución sin convulsiones.
- 5) Las sesiones eran normalmente públicas, pero se preveía su celebración secreta cuando el asunto lo exigiera.
- 6) La Constitución silenciaba la posible disolución regia de las Cortes, motivo por el que hemos de entenderla excluida.

Hasta aquí, su funcionamiento ordinario, pero la Constitución prevé su actuación como Cortes extraordinarias (capítulo XI del título III, arts. 161-167), cuya convocatoria de las mismas corría a cargo de la Diputación Permanente en los supuestos que se indicarán en el epígrafe siguiente y para tratar un único objeto, cesando una vez concluido el mismo. Se integraban por los mismos diputados que las ordinarias y en su funcionamiento observaban el mismo procedimiento.

VII. LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LAS CORTES

Instituye la Constitución una Diputación Permanente de las Cortes para salvar los interregnos de la Cámara, bien por vacación parlamentaria, bien por término de la legislatura. Es ésta una de las singularidades de nuestro constitucionalismo histórico, aunque no es una creación enteramente original del texto de 1812, puesto que había precedentes de la misma en el

Derecho histórico español⁽⁶²⁾. Tampoco se limita el texto que estudiamos a reproducir su precedente.

Sus miembros, siete titulares y dos suplentes, eran nombrados por las Cortes antes de separarse: tres, elegidos por mayoría por las propias Cortes de entre los diputados de las provincias de españolas de Europa; otros tres, igualmente elegidos de entre los diputados de las provincias de Ultramar, y uno designado por sorteo entre un diputado de Europa y otro de Ultramar. Igualmente, los dos miembros suplentes debían ser de sendas procedencias.

Este órgano parlamentario ha significado una verdadera aportación al constitucionalismo, tanto español como extranjero, como han estudiado A.L. Alonso de Antonio⁽⁶³⁾ y P. Mellado Prado⁽⁶⁴⁾. De las Constituciones españolas, lo han incorporado la segundorrepública y la vigente de 1978, ésta por partida doble, por cuanto ha instituido sendas Diputaciones Permanentes en el Congreso y en el Senado. Y de las Constituciones extranjeras, lo han instituido, entre otras, las alemanas (1919 y 1949, si bien ésta la suprimió en 1976), la checa de 1923, la griega de 1975 y la portuguesa de 1976.

Ejercía sus funciones de un periodo de sesiones a otro y de una legislatura a otra. Eran muchas y muy importantes, pero ni le correspondían todas las de las Cortes (por ejemplo, no tenía potestad legislativa) ni todas las que le fueron atribuidas tenían estricta naturaleza parlamentaria. Vienen especificadas en la propia Constitución y desarrolladas en los Reglamentos parlamentarios de 1813 y 1821. Eran, entre otras:

- a) *De garantía constitucional*: Velar por la observancia de la Constitución y de las leyes y dar cuenta a las próximas Cortes de las infracciones habidas (art. 160).

⁽⁶²⁾ Hay que distinguir los miembros de esta Diputación de los diputados que el *Discurso* denomina *permanentes*, que son los diputados titulares de una provincia durante una legislatura; *cf.* *ibidem*, págs. 138-139.

⁽⁶³⁾ Alonso de Antonio, A. L.: *La Diputación Permanente...*, ob. cit., págs. 134-145.

⁽⁶⁴⁾ Mellado Prado, P.: "El problema de la continuidad del Parlamento", ob. cit., págs. 59-60.

- b) *De continuidad constitucional*: convocar a Cortes extraordinarias en los casos previstos en la Constitución, a saber: cuando vacare la Corona; cuando el Rey se inhabilitare para el gobierno o quisiere abdicar, y cuando en circunstancias críticas tuviere el Rey por conveniente que se congregaran y así se lo hubiere participado a la Diputación (arts. 160 y 162).
- c) *De continuidad parlamentaria*: citaremos entre ellas las de disponer y preparar el trabajo de las Cortes siguientes; convocar, en su caso, a los diputados suplentes; informar a las Cortes acerca de los asuntos que éstas le hubiesen encargado, y presidir la primera Junta Preparatoria en el año de renovación de los diputados (art. 160 en relación con los 112 y 112, todos ellos de la Constitución, más los Reglamentos parlamentarios).
- d) *Administrativas*: el gobierno interior del edificio de la Cámara y de sus oficinas y personal.

Como podemos observar, su naturaleza supera con mucho la de un órgano de mera continuidad parlamentaria, siendo más bien una pieza, una más y muy importante, frente a los riesgos –que el tiempo se encargaría de demostrar ciertos– de regreso del despotismo. Como anota A. L. Alonso De Antonio, “en ocasiones adoptó una postura beligerante rayando en la intromisión en asuntos de la política general del país”, sobre todo durante el trienio liberal⁽⁶⁵⁾. Y ya N. Pérez Serrano había comentado que a veces se transformó en el “primer órgano político de la nación”⁽⁶⁶⁾.

VIII. EL REY

8.1. Monarquía y Rey

Napoleón había dicho a los “diputados” reunidos en Bayona: “Vuestra Monarquía es vieja...”. Tenía razón. Las Cortes gaditanas hicieron un intento muy serio para su modernización. Ciertamente que la Monarquía no fue

⁽⁶⁵⁾ Alonso de Antonio, A. L.: *La Diputación Permanente...*, ob.cit., pág. 144.

⁽⁶⁶⁾ Pérez Serrano, N.: “La Diputación Permanente de las Cortes en nuestro Derecho Constitucional Histórico”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1993; en *Escritos de Derecho Político*, I, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1984, pág. 191.

discutida en las Cortes, porque era considerada preconstitucional, pero sí fue manifiestamente moldeada por la Constitución.

“Los legisladores de Cádiz –dice Fernández Almagro– no pensaron ni por un momento en romper con Fernando VII. Pero ni por un momento tampoco pensaron que éste volviese como se fue”.

Dicho lo cual, es pertinente recordar de nuevo a Locke, quien acierta a deslindar el principio de la división de los órganos de poder y la necesaria jerarquía entre ellos. Para él, corresponde concretamente al Legislativo, puesto que es lógico que sea superior el que hace la ley y no el que la ejecuta. Y añade algo de capital importancia: la inmutabilidad de su titular, que para Locke es el Parlamento con el Rey⁽⁶⁷⁾:

“No solamente el legislativo es el poder máximo de la comunidad política, sino también sagrado e inmutable en aquellas manos en que ésta lo situó una vez”.

En conclusión, si la soberanía y el poder constituyente pertenecen a la nación, el Rey y las Cortes son poderes constituidos. Pero debemos añadir dos notas para perfilar el régimen instaurado:

- 1) La primera, ya enunciada antes: la Constitución, de la mano de una ideología liberal radical (que no fue única entre los constituyentes, pero sí la que prevaleció en más pasajes del texto fundamental) apuesta por un cambio profundo de régimen político proclamando la soberanía nacional, unas Cortes representativas de la nación y, consecuentemente, el ejercicio parlamentario de esa soberanía nacional mediante su poder constituyente.
- 2) La segunda consiste en que la propia Constitución, como norma suprema, es también depositaria de la soberanía nacional. Incluso desde el punto de vista simbólico, el Rey lo es ya “por la gracia de Dios y de la Constitución” (art. 173), y queda obligado a guardarla y hacerla guardar.

⁽⁶⁷⁾ Locke, J.: *Segundo tratado sobre el gobierno civil*, XIII, & 150.

La persona del Rey es declarada sagrada e inviolable, como ha venido siendo de rigor en todas las Constituciones monárquicas, y, por tanto, no sujeta a responsabilidad. Esta se transfiere, mediante la técnica del refrendo, al secretario de Despacho que firme las órdenes regias, sin el cual refrendo ninguna autoridad puede darles cumplimiento.

El Rey es el jefe del Ejecutivo y el primer magistrado de la nación. Pero nada más. Y lo es, como dice con rotundidad el *Discurso Preliminar*, porque la nación, a través de la Constitución, lo deposita en sus manos. Pues, en efecto, según hemos indicado, al corresponder la soberanía, por esencia, a la nación, todos los demás poderes son constituidos. Por eso, junto a las funciones regias, la Constitución se preocupa de formular sus limitaciones.

8.2. Funciones del Rey. Los Secretarios del Despacho y el Consejo de Estado

Las funciones del Rey eran de doble naturaleza: legislativa y ejecutiva.

a) *En el orden legislativo*, como hemos indicado, le correspondía fundamentalmente la iniciativa⁽⁶⁸⁾, sanción y promulgación de las leyes. La sanción debía hacerse en treinta días y su promulgación adoptaba la siguiente fórmula, bien expresiva del nuevo orden, esto es, del poder legislativo de las Cortes y del carácter constitucional de la Monarquía:

“...Por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española... sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente...”.

Podía el monarca interponer su veto al texto legislativo aprobado por las Cortes. Era meramente suspensivo, pero de gran alcance porque, aunque las Cortes podían superarlo en el siguiente periodo de sesiones con una nueva aprobación, tanto el veto como la ratificación del texto podían reiterarse hasta tres veces, es decir, en tres años consecutivos, en el transcurso de los cuales necesariamente habría sucedido un cambio de legislatura (Diputación). A la tercera ratificación parlamentaria (lo que venía a significar que la ley

⁽⁶⁸⁾ La iniciativa legislativa es una facultad de gobierno, concretamente de dirección política, inscrita en el procedimiento legislativo.

era aprobada por dos Cortes distintas, con una composición enteramente diferente), el Rey sancionaba obligatoriamente la ley.

Pero aún incorpora la Constitución otra cautela frente a una posición pasiva y obstruccionista del Rey:

Art. 150.- “Si antes de que expire el término de treinta días en que el Rey ha de dar o negar la sanción, llegase el día en que las Cortes han de terminar sus sesiones, el Rey la dará o negará en los ocho primeros de las sesiones de las siguientes Cortes, y si este término pasase sin haberla dado, por este mismo se entenderá dada, y la dará en efecto, en la forma prescrita; pero si el Rey negase la sanción, podrán estas Cortes tratar del mismo proyecto”.

b) *En el orden del gobierno* (mejor que meramente ejecutivo), le correspondía, además, todo lo concerniente a la conservación del orden público y a la seguridad exterior del Estado

Respecto de su facultad de declarar la guerra, hacer la paz y mandar los ejércitos, las Cortes fijarían anualmente el número de tropas y lo que correspondiera a su organización y acondicionamiento. Se creaba, además, una Milicia Nacional, con contingentes en cada provincia, que fuera, dice el Discurso, «baluarte de nuestra libertad», y que indefectiblemente habría de ser un peligroso poder militar paralelo, un factor de permanente inestabilidad. De otro lado, el Rey necesitaba, para formalizar tratados de alianza ofensiva, el consentimiento de las Cortes.

Los Secretarios del Despacho eran “órganos inmediatos del Rey”, como los llama el *Discurso*. Eran ellos los que, a través de la institución del refrendo, estaban llamados a ejercer la potestad ejecutiva, o buena parte de ella, y responder ante las Cortes por tal ejercicio sin que pudieran alegar en su descargo obediencia al Rey. Esta responsabilidad no era todavía política, sino penal. Llegado el caso, a las Cortes les correspondía decretar la formación de causa, quedando suspendido el secretario de Despacho en su función; posteriormente, las Cortes remitían al Tribunal Supremo todos los documentos concernientes al asunto, que era sustanciado por éste de modo inapelable. Sin embargo, esto no llegó a ser realidad enteramente, ni siquiera en el trienio liberal.

No formaban un Gobierno como cuerpo colegiado. Fue en el trienio liberal cuando comenzaron a actuar de este modo, y pasado dicho período, se formalizó jurídicamente esta práctica, al tiempo que, de hecho, el Gobierno se formaba en torno a un Presidente.

Finalmente, instituyó la Constitución un Consejo de Estado, único órgano consultivo del Rey, cuyo dictamen debía ser oído, entre otras ocasiones, con motivo de la sanción de las leyes y de la firma de tratados. Su composición era de cuarenta miembros, cuatro de los cuales deberían ser eclesiásticos y otros cuatro Grandes de España. Su nombramiento correspondía al Rey sobre las ternas presentadas por las Cortes.

8.3. Relaciones del Rey con las Cortes

Ya hemos visto el celo con el que la Constitución regula la composición y el funcionamiento de las Cortes, así como la efectividad de su labor legislativa. También nos hemos referido a que, velando por la autonomía de la Cámara, la separa todo lo posible de injerencias regias. En el mismo sentido, a la hora de regular el resto de las ocasiones en las que entran en relación Cortes y Corona, ponen el acento más en la “moderación” de ésta por aquéllas, y eso tanto por lo que se refiere al titular de la Corona como al Príncipe heredero.

a) Intervención de las Cortes en los asuntos de la Corona

Para comenzar, las Cortes recibían del Rey, del Príncipe heredero y de la Regencia el juramento de la Constitución y resolvían las dudas que se suscitaban en la sucesión a la Corona. Les correspondía asimismo hacer reconocimiento público del Príncipe de Asturias, intervenir en su educación y nombrar, en determinados supuestos, el tutor del Rey menor y la Regencia.

b) Relaciones de orden legislativo

Aunque, como ya hemos señalado, el Rey podía oponer franca resistencia a un producto legislativo de las Cortes, vio mermada considerablemente su posición en relación al régimen preconstitucional, quedando finalmente subordinado a las Cortes, que por algo eran la representación de la soberanía nacional, lo que no se decía del monarca.

c) *Relaciones en la función de gobierno. Referencia a la materia de defensa*

Según el artículo 16 de la Constitución, las funciones propiamente ejecutivas correspondían al Rey de forma aparentemente irrestricta. Pero no sucedía así en todo el ámbito de la función de gobierno. En un repaso a otros preceptos observamos que había de contar con las Cortes en no pocas ocasiones, viéndose mediatizado en su ejercicio.

Además del nombramiento libre de los Secretarios de Estado y del Despacho, el Rey tenía reconocidas por el artículo 171 atribuciones tales como, entre otras, la expedición de decretos y reglamentos, la dirección de las relaciones diplomáticas y comerciales, el derecho de gracia, la provisión de empleos civiles y militares, el nombramiento de los magistrados a propuesta del Consejo de Estado y la concesión de honores y distinciones, facultades todas ellas que han continuado siendo propias de los Jefes de Estado en el constitucionalismo demoliberal.

También fue habitual, y sigue siéndolo aunque con las notables diferencias existentes entre el primer constitucionalismo y el actual, la atribución al Jefe del Estado de competencias en materia militar. En este ámbito le correspondían al Rey, de conformidad con el artículo 171.3^a, 8^a y 9^a,

- declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando cuenta documentada a las Cortes;
- mandar los Ejércitos y Armadas y nombrar los generales;
- disponer de la Fuerza Armada, distribuyéndola como más conviniera.

Sin embargo, las Cortes no eran ajenas a esta parcela del poder estatal. Antes al contrario, bien como facultades propias (art. 131.7^a, 8^a, 10^a y 11^a), bien como intervención en las restricciones a la autoridad del Rey (*sic*) que dispone el artículo 172.5^a y 6^a, tenían una notable incidencia en ella. Les correspondía por una u otra vía:

- a) consentir las alianzas ofensivas con una potencia extranjera y aprobar los tratados de alianza de tal carácter antes de su ratificación;
- b) conceder o negar la admisión de tropas extranjeras en el Reino;

- c) fijar anualmente, a propuesta del Rey, las Fuerzas de tierra y de mar, su reducción en tiempos de paz y su aumento en tiempo de guerra;
- d) dar ordenanzas al Ejército, a la Armada y a la Milicia Nacional;
- e) consentir al Rey obligarse mediante tratado a dar subsidios a una potencia extranjera.

No es difícil ver en todo ello la desconfianza que suscitaba en las Cortes constituyentes el comportamiento de los dos Borbón en Bayona, donde el Deseado y su padre cedieron la autoridad real al Corso.

8.4. Restricciones de la autoridad del Rey e incidencia de las Cortes en ellas

El artículo 172, antes citado, establecía más “restricciones de la autoridad el Rey”, como son, en una enumeración no exhaustiva:

- 1) Impedir la celebración de las Cortes, suspenderlas o disolverlas, “ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones”.
- 2) Ausentarse del Reino, abdicar o contraer matrimonio sin consentimiento parlamentario, entendiéndose que abdica si lo hiciere.
- 3) Enajenar parte alguna, por pequeña que a sea, del territorio español, prohibición en la que de nuevo se aprecia el recelo por las tristes escenas de Bayona.
- 4) Imponer contribuciones, que es una facultad exclusiva de las Cortes.
- 5) Conceder privilegios.
- 6) Privar de la libertad a ningún individuo ni imponerle por sí pena alguna.

8.5. Algunas muestras de responsabilidad política de la Corona y casos especiales de responsabilidad trasladable

Nos hemos hecho eco, lógicamente, del principio de irresponsabilidad regia y del traslado al correspondiente Secretario de Estado y del Despacho de toda supuesta responsabilidad derivada de un acto en que hubiera participado el Rey. Así y todo, el celo del constituyente lo llevó a formular las

arriba anotadas restricciones a la autoridad del Rey. Añadimos ahora que del incumplimiento de algunas de ellas se hacía derivar nada menos que la obligatoria abdicación de la Corona.

Es lo que habría de acontecer si el Rey si se ausentare del Reino sin consentimiento de las Cortes y si contrajere matrimonio sin igual requisito. A mi juicio, no hay otra forma de calificar tan graves consecuencias jurídicas de actos que para el resto de los mortales son lícitos.

En los demás casos de contravención de las mentadas restricciones, sería responsable el Secretario del Despacho correspondiente en virtud del instituto del refrendo. Pero en dos ocasiones extrae el constituyente una consecuencia parcialmente diferente:

- a) De las acciones ilícitas del Rey sobre las Cortes serían responsables quienes lo aconsejaron o auxiliaron, los cuales serían declarados traidores y perseguidos como tales (art. 172.1^a).
- b) Del acto regio de privación de libertad de una persona o de imposición de una pena sería responsable no sólo el Secretario del Despacho que firmara la orden y el juez que la ejecutara, los cuales serían castigados como reos de atentado contra la libertad individual (art. 172. 11^a).

También el Príncipe heredero y los Infantes e Infantas tenían constitucionalmente restringido su estatuto jurídico. Así lo hacían los artículos 206 a 208, aunque, como el Heredero no ejercía autoridad alguna, no tales preceptos no las llaman “restricciones a su autoridad”, de manera que hemos de calificarlas como limitaciones de su autonomía. Limitaciones que, por lo demás, se ordenaban en el mismo sentido que algunas que hemos detallado para el Rey y que podían dar lugar a responsabilidad política. En efecto:

- 1) Tanto los mencionados como sus hijos y descendientes no podían contraer matrimonio sin consentimiento del Rey y de las Cortes, “bajo la pena (*sic*) de ser excluidos del llamamiento a la Corona” (art. 208).
- 2) El Heredero tampoco podía salir del reino sin consentimiento de las Cortes, ni permanecer fuera de él más tiempo del autorizado y no regresar cuando fuese requerido a ello, quedando excluido de la sucesión si contraviniera alguna de estas prohibiciones (arts. 206 y 207).

IX. CONCLUSIÓN: UN VERDADERO PARLAMENTO Y UNA MONARQUÍA PROTOPARLAMENTARIA

9.1. Las Cortes, un verdadero Parlamento

Las Cortes reguladas en el título III de la Constitución de 1812 ¿eran originarias o “hereditarias” de las Cortes de Castilla? Ante esta pregunta hemos de retrotraernos y detectar más cuestiones controvertidas respecto del texto constitucional que estudiamos. Tropezamos entonces con tesis encontradas, desde la existencia en España de una Constitución antes de la gaditana y la españolidad o afrancesamiento (o incluso anglicanización) de sus principios y fundamentos hasta los últimos detalles de su régimen electoral, pasando por la naturaleza de las Cortes instauradas y por otros tantos ítems que podríamos traer a colación.

Este último asunto, el de la naturaleza originaria o “hereditaria” de las Cortes instauradas reguladas en su título III es quizás uno de los más polémicos, y ello tanto entre los coetáneos de la norma como entre contemporáneos nuestros. Así, entre los primeros, Jovellanos, Martínez Marina y Argüelles, por citar sólo a tres, sostienen tesis diferentes. Y, entre los analistas más próximos a nosotros, se inclinan por la concepción “rupturista” o “revolucionaria”, Pérez-Prendes, y algo menos Tomás y Valiente, no faltando quienes, como Varela Suanzes-Carpegna, critican la obra gaditana por insuficientemente progresista y democrática.

A mi juicio, frente a la práctica unanimidad de los escritos políticos de la época, que afirmaban con mayor o menor sinceridad, la existencia de una Constitución tradicional o histórica en España durante el Antiguo Régimen, debemos partir del concepto revolucionario de Constitución y negar, por tanto, tal existencia, lo mismo en España que en otros países; me he referido a ello en otros escritos, a los que remito⁽⁶⁹⁾.

⁽⁶⁹⁾ Torres del Moral, A.: “Elementos de la ideología constitucionalista y su difícil recepción en España”, *Revista de Derecho Político*, núm. 75-76, en homenaje a Manuel García-Pelayo, UNED, Madrid, 2009, págs. 627-643; y “Constitucionalización del Estado social”, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, Fundación Profesor Manuel Broseta e Instituto de Derecho Público, Valencia, núm. 13, primer semestre de 2009, págs. 33-48; *Estado de Derecho y democracia de partidos*, Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 3ª. edic., Madrid, 2010, págs. 138 ss.

De ahí los infructuosos esfuerzos de Martínez Marina por demostrar que desde el Medievo había en España unas Cortes al modo de Parlamento, por lo que las Cortes de Cádiz no contradecían la tradición nacional. A juicio de J. A. Escudero, dicha tesis está desacreditada por sus excesos, exageraciones y prejuicios, carentes de refrendo en los documentos⁽⁷⁰⁾. En el mismo sentido ha subrayado A. Tuñón de Lara que las Cortes de Cádiz fueron el primer Parlamento español en el sentido moderno de la palabra y en ellas se perfilaron los embriones de los futuros partidos políticos⁽⁷¹⁾.

No me extenderé más sobre ello. Sostengo la neta diferencia entre las Cortes de Castilla y las de Cádiz como corresponde a dos instituciones insertas en regímenes totalmente distintos, cuales son el monárquico absoluto y el constitucional. Hago, pues, mía, con un matiz que añadiré más adelante, la conclusión que extrae J. M. Pérez-Prendes en un muy detallado estudio acerca de las Cortes de Castilla y las Cortes de Cádiz: *a) el primer Parlamento español, en sentido jurídico constitucional, fueron las Cortes de Cádiz, y no supuestos precedentes históricos; b) no es sino un anacronismo trasladar a épocas pretéritas la sistemática propia del Derecho público actual, sin poner de manifiesto la verdadera esencia del régimen vigente en ellas*⁽⁷²⁾.

El varias veces citado Decreto del 24 de septiembre de 1810 adoptó unas decisiones relativas a este punto además de las ya conocidas:

- la legítima constitución de las Cortes Generales y extraordinarias;
- la residencia de la soberanía nacional en ellas; la representación nacional de los diputados;
- la nulidad de la renuncia de Fernando VII a la Corona por haber sido hecha con violencia y sin consentimiento de la nación española;
- el principio de división de poderes en los términos que conocemos;
- la garantía de la inviolabilidad parlamentaria.

⁽⁷⁰⁾ Escudero, J. A.: “Estudio introductorio” a Martínez Marina, F.: *Teoría de las Cortes*, Clásicos Asturianos del Pensamiento Político, Oviedo, 1996, págs. CLVI-CLVII.

⁽⁷¹⁾ Tuñón de Lara, A.: *La España del siglo XIX*, Laia, Barcelona, 1974, pág. 24.

⁽⁷²⁾ Pérez-Prendes, J. M.: “Cortes de Castilla y Cortes de Cádiz”, en *Revista de Estudios Políticos* (en adelante, *REP*), núm. 126 Primera Época, monográfico con ocasión del 150º aniversario de la Constitución de 1812, Madrid, 1962, pág. 429 (cursiva mía).

Ciertamente las Cortes Generales y Extraordinarias fueron un verdadero Parlamento (el primero español), en el sentido moderno del término, por su autonomía reglamentaria, por su funcionamiento, por sus funciones (más amplias de las parlamentarias por el vacío de poder existente en la Jefatura del Estado) y se proclamaron representantes de la soberanía nacional. Y este primer Parlamento, como Cortes constituyentes, aprobó la Constitución.

Por su parte, la nada despreciable cualidad electiva de las Cortes ordinarias diseñadas por la Constitución, con sufragio activo universal masculino; su naturaleza de representación de la nación (con el consiguiente ejercicio de su soberanía), condición que asumía conforme a un mandato próximo ya al representativo (y no corporativo ni estamental, como fue la vigente en el Antiguo Régimen); la asunción de funciones propiamente legislativas y de control del Ejecutivo (y no meramente consultivas, como las de las históricas Cortes de Castilla); la incorporación de un estatuto de los diputados que velaba por su independencia, y su sistema de funcionamiento acorde con tales funciones y garante de la autonomía y de la publicidad parlamentarias, todo ello hizo de las Cortes ordinarias reguladas en la Constitución, el segundo Parlamento español propiamente dicho, y, como es lógico, más depurado que lo fueron las Cortes Generales y Extraordinarias.

9.2. La monarquía moderada como monarquía protoparlamentaria

La Monarquía reconocida por la Constitución era moderada y hereditaria. En cuanto al sistema hereditario, diremos tan sólo que el tradicional español dispuesto en las Partidas, con preferencia de la línea anterior sobre la posterior, del grado más próximo sobre el más remoto, del varón sobre la mujer y de la persona de más edad sobre la de menos (art. 176). Y su grado de moderación y el sentido de la misma es lo que estamos viendo a lo largo de este estudio.

En realidad, la primera ruptura con la monarquía absoluta, nunca denominada así por los protagonistas, fue el acto de convocatoria de Cortes por una Regencia autoinstituida y no por el Rey, como era preceptivo conforme a las “leyes antiguas”, aunque fuera por ausencia de éste⁽⁷³⁾.

⁽⁷³⁾ Cfr. González Díez, E.: “Monarquía y Corona en la Constitución gaditana”, en Escudero, J. A. (dir.): *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, ob. cit., III, pág. 84.

Después, tanto la Constitución como el *Discurso Preliminar* pusieron énfasis especial que en el principio de división de poderes. Recordemos la clasificación montesquiniense de los gobiernos, muy pertinente para nuestro estudio, en moderados e inmoderados según haya en ellos división de poderes o no.

Y fijémonos ahora en que la Constitución de 1812, junto a la incorporación del principio de división de poderes, califica la forma política española como *monarquía moderada* (art.14), calificación que podemos leer repetidamente en el *Discurso Preliminar*. La recepción del principio es obvia, pero también su intencionalidad política: como expresión del deseo de acabar con el despotismo y con la soberanía regia y apostar por un régimen de libertad (aunque nunca se expusiera en estos términos tan descarnados), edificado sobre la soberanía nacional y sobre una distribución orgánica del poder en la que precisamente las Cortes encarnaran la representación de dicha soberanía y fueran, por eso mismo, titulares del poder supremo del Estado: el legislativo.

Y no sólo eso, sino que, como hemos podido apreciar, la Constitución restringía la autoridad del Rey y limitaba la autonomía del Heredero de modo sorprendente para ser el primer intento histórico de racionalización monárquica en España, y, por último, intervenía en los asuntos de la Corona muy acusadamente.

Por si no bastara con lo apuntado hasta aquí para evidenciar cómo las Cortes (todavía las Extraordinarias, pero ya con la Constitución promulgada y en prolongación de funciones), se sentían representantes de la nación y depositarias de su soberanía, y cómo entendían la monarquía moderada que habían instaurado (que en aquellos momentos valía tanto como decir su desconfianza en el titular de la Corona), que el 2 de febrero de 1814, en vísperas del regreso de Fernando VII, promulgaron un decreto conforme al cual *no reconocían libre al Rey ni le prestarían obediencia hasta que jurase la Constitución; no era permitido que le acompañase en su regreso ningún español que hubiese obtenido de los Bonaparte ningún empleo o distinción, o que hubiese seguido a los franceses en su retirada.*

No es de extrañar, por consiguiente, que en el denominado *Manifiesto de los Persas* se intentara persuadir a Fernando VII de que se opusiera a la obra de las Cortes con el argumento de que éstas lo habían despojado de su soberanía. Era cierto: la Constitución de 1812 significaba un cambio evidente de régimen político, pasando de la monarquía absoluta a otra en

cuya calificación la doctrina se muestra bastante insegura a la hora de optar entre los estereotipos usuales de constitucional o parlamentaria, o bien inclinándose por fórmulas indefinidas. Afirma su condición de monarquía parlamentaria Val Carijo⁽⁷⁴⁾. La niega González Díez porque –dice de manera escasamente jurídica a mi juicio– las malas relaciones del Rey y las Cortes se alejan del sistema parlamentario, que se basa en el respeto institucional y en la confianza política⁽⁷⁵⁾. Por su parte, J. Varela se inclina, al margen de categorías jurídicas, por considerarla única en nuestra historia constitucional por la singularidad histórica en que tuvo lugar⁽⁷⁶⁾.

A mi juicio, su consideración como *parlamentaria* podría parecer algo imprecisa desde las categorías de una actual y democrática Teoría del Estado, sobre todo porque no existía un Gobierno o Gabinete como ente colegiado ni tampoco un sistema de responsabilidad política del Ejecutivo. Pero estaba en línea de la parlamentarización de la monarquía. Por eso me atrevo a sugerir la adopción de una categoría hasta ahora inédita que la defina mejor, cual es la de *monarquía protoparlamentaria*⁽⁷⁷⁾.

Resumen:

Es menester aclarar que el principio de separación de poderes no representa una segmentación de la soberanía, por cuanto es única e indivisible. Lo que se propicia es una separación de las funciones que le son propias al poder estatal. La Constitución gaditana establece una distribución equilibrada de los poderes, siendo los organismos políticos constituidos los encargados de desarrollar las funciones conferidas, relacionados unos con otros.

⁽⁷⁴⁾ Val Carijo, F.: “Rey, Cortes y política exterior”, en Escudero, J. A. (dir.): *Cortes y Constitución...*, ob. cit., vol. III, pág. 98.

⁽⁷⁵⁾ González Díez, E.: “Monarquía y Corona en la Constitución gaditana”, ob. cit., pág. 86).

⁽⁷⁶⁾ Varela Suanzes-Carpegna, J.: “Rey, Corona y Monarquía en los orígenes del constitucionalismo español”, *REP*, núm. 55, Madrid, 1987, pág. 192, trabajo incluido en *Estudios sobre la Constitución de Bayona*, ob. cit., págs. 87 y 97-98.

⁽⁷⁷⁾ En cuyo caso, deberíamos hacer algo semejante con el parlamentarismo oligárquico británico que abarca de 1689 a 1832 (periodo durante el cual todavía no se había institucionalizado la responsabilidad política del Gobierno y de sus miembros) o incluso hasta que se universalizó el derecho de sufragio, lo nos llevaría a pleno siglo XX.

El modelo gaditano va a seguir los planteamientos de John Locke, en que las Cortes y el Rey compartirán algunas labores, pero concentrándose las mayores facultades y prerrogativas en los representantes del pueblo español, lo cual dificultaba que la monarquía se arrogara las potestades que por siglos detentó. Se pueden presentar similitudes con la monarquía constitucional británica, con matices, pero era la propia experiencia y tendencias del momento las que proyectaba el sistema político a establecerse bajo esas características.

ANTONIO TORRES DEL MORAL

La descentralización administrativa en la Constitución de 1812

CARLOS RUIZ MIGUEL
Universidad de
Santiago de Compostela (*España*)

SUMARIO: Justificación del estudio. **I.** Municipio y provincia antes del inicio de la era constitucional: el municipio como instrumento y símbolo de libertad. **II.** El municipio y la provincia en la Carta otorgada de Bayona de 1808. **III.** El municipio: fundamento y herramienta de la libertad: la Guerra de la independencia. **IV.** Municipio, provincia y descentralización administrativa en la Constitución de 1812: **IV.1.** El municipio: organización democrática del municipio y garantía constitucional de las competencias municipales; **IV.2.** La provincia: organización democrática y garantía constitucional de las competencias provinciales. La provincia como elemento de reforzamiento del autogobierno municipal. **V.** Conclusión. **VI.** Bibliografía.

JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

La Constitución de 1812 ha sido objeto de numerosos y profundos estudios, y muy especialmente, con ocasión de su bicentenario. Sin embargo, llama poderosamente la atención que haya un aspecto, a mi juicio central, que apenas haya sido objeto de estudio: la organización territorial

del Estado. Muy pocos han sido los análisis de este punto que tiene en el texto de la Constitución de 1812 el más amplio tratamiento de la historia del constitucionalismo español y que ha tenido una profunda influencia en el constitucionalismo español e hispanoamericano.

Hasta ahora dominaba, mayormente, una idea que tuvo el influyente patrocinio de un importantísimo administrativista español, García de Enterría, aunque sus tesis han sido matizadas por el constitucionalista español García Fernández. En este trabajo se pretende profundizar más en esta cuestión para defender la idea de que la Constitución de 1812 lejos de vertebrar un Estado centralista siguiendo el modelo francés, como sostienen García de Enterría y otros en su senda, organiza un Estado moderadamente descentralizado, distinto del modelo federal norteamericano y el centralista francés. Se trata de una más de las claves que explican la peculiaridad del modelo constitucional de 1812 en contraste con los otros dos modelos existentes hasta el momento: el norteamericano y el francés. La idea que se argumenta es que esta descentralización se debe, en parte, a causas propias de la España europea, pero también a los intentos de satisfacer las pretensiones de la España americana que ya había apuntado sus propósitos independentistas.

I. MUNICIPIO Y PROVINCIA ANTES DEL INICIO DE LA ERA CONSTITUCIONAL: EL MUNICIPIO COMO SÍMBOLO DE LIBERTAD

La institución del *Municipio* es de origen romano, pero adquirió en la Edad Media un significado muy particular como símbolo de libertad. Ese significado, en el caso de España, estuvo aún más acentuado debido a las circunstancias de la Reconquista.

I.1. Roma es quien crea las instituciones del “Municipio” y de la “provincia”.

I.1.A. Se ha estimado que el “*municipium*” haya aparecido en Roma para superar el encuadramiento de los ciudadanos en las tribus, agotadas estas como unidades territoriales y superada la estructura de éstas como distrito electoral y militar⁽¹⁾. A partir del año 383 a.C. se fecha el intento

(1) Torrent Ruiz, Armando: *Derecho Público Romano y sistema de fuentes*, Valladolid, 1982, pág. 303.

administrativo romano de articular jurídicamente la atracción de otras organizaciones políticas ya existentes para integrarlas en la órbita de la entidad política dominante (Roma). La fórmula que se creó fue la de acudir a la ficción jurídica de dotar con la organización político-administrativa de Roma a las ciudades que se sometían. Se trataba así de crear “múltiples Romas”. Orgánicamente, los magistrados que dirigían los municipios eran elegidos por los ciudadanos reunidos en asambleas (*comitia tributa* o *comitia curiata*), aunque a partir del siglo II la elección de los magistrados no se hizo ya directamente por los ciudadanos sino por la Curia municipal. Materialmente, los municipios si bien carecían de independencia (pues estaban sometidas a Roma), gozaban de autonomía administrativa en lo concerniente a la vida local⁽²⁾. En un primer momento había una gran diversidad de municipios, con distintos status en función del origen del mismo (foedus o no), distintas obligaciones y distinto grado de autonomía, en definitiva que iban desde el más cercano a Roma (*ciuitas optimo iure*) al más lejano (*ciuitas sine suffragio*). Sin embargo, desde el final de la época de la República se produce un movimiento de uniformización municipal que se suele ubicar en torno a las leyes “*Iulia*” y “*Plautia-Papia*” de los años 90 y 89 a.C.⁽³⁾.

A partir del siglo III, el municipio entró en decadencia por múltiples causas, orgánicas y materiales. Orgánicamente, los dirigentes de (dunviros y ediles) fueron perdiendo autoridad al dejar de ser elegidos por los ciudadanos. Materialmente el municipio fue perdiendo importancia por una doble vía: por un lado, el Imperio experimentó una centralización administrativa y los municipios perdieron su autonomía; por la otra, los latifundios aumentaron en extensión y relevancia sustrayendo muchos territorios de la jurisdicción del municipio⁽⁴⁾.

I.1.B. Junto al municipio, Roma creó la institución de la *Provincia*. Torrent afirma que después de la I Guerra Púnica (241 a.C.) Roma se hace dueña de grandes territorios (como Sicilia y Cerdeña) para los cuales no bastaba la política municipal o colonial⁽⁵⁾. Se ha apuntado que el término “provincia” deriva del hecho de extender (“pro”) el poder de Roma mediante

(2) García de Valdeavellano, Luis: *Curso de Historia de las Instituciones españolas*, Alianza, Madrid, 1982 (1ª. ed., 1968), págs. 149-152.

(3) Torrent Ruiz, Armando: *Derecho Público Romano*, ob. cit., págs. 302-309.

(4) García de Valdeavellano, Luis: *Curso...*, ob. cit., págs. 153-154.

(5) Torrent Ruiz, Armando: *Derecho Público Romano*, ob. cit., pág. 314.

la victoria (“vincere”) a otros territorios. El estatuto de las “provincias” quedaba definido en una ley (“*lex provinciae*”). Esta ley reseñaba las ciudades y distritos rurales que componían el territorio de la provincia, puntualizaba la distinta situación en que se podían encontrar esos lugares respecto a Roma (ciudades libres, federadas, etc.)⁽⁶⁾, se determinaban los importes que se debían pagar como tributo a Roma y, finalmente, se establecían las atribuciones del gobernador de la provincia, que era designado por Roma, y qué intervención podía tener en el gobierno de las ciudades de la provincia⁽⁷⁾.

I.2. Tras la caída del Imperio Romano, apareció el reino de Hispania como entidad política independiente. En el reinado de Hispania los municipios terminaron de perder su importancia y las provincias quedaron sustituidas por ducados.

Como se ha dicho, el apogeo de los latifundios, ya en el Bajo Imperio romano, llevó a una pérdida progresiva de la relevancia que tenían los municipios. Ese proceso se aceleró con el reino de Hispania de la época visigoda. Aunque a principios del siglo VI la Curia municipal conservaba algunas de sus funciones y aún adquirió algunas nuevas, a partir de finales del siglo VI, la recaudación de los impuestos pasó a ser realizada por un funcionario real. Por otro lado, ya en el siglo VII, el obispo de la ciudad pasó a desempeñar algunas de las funciones que antes cumplían algunos cargos municipales. Así algunos consideran que a finales del siglo VII, la existencia de una organización municipal era residual en sólo algunas ciudades. Al mismo tiempo, en los núcleos poblacionales más pequeños, rurales englobados en unos territorios más amplios (los “*territoria*”), empezó a gestarse una cierta organización asamblearia⁽⁸⁾.

Por lo que respecta a las provincias, estas entidades subsistieron también inicialmente en el reino de Hispania de la época visigoda, pero al

(6) Dentro de la provincia se distinguían, en primer lugar, las ciudades romanas y las indígenas. Dentro de éstas según el grado de autonomía se distinguían las ciudades “estipendiarias” (sometidas al gobernador provincial y al pago de tributos a Roma), las “libres” (no sometidas al gobernador provincial, pero sí al pago de tributos) y las “federadas” o “inmunes” (que ni se sometían al gobernador provincial ni al pago de tributos (García de Valdeavellano, Luis: *Curso...*, ob. cit., págs. 126-127).

(7) García de Valdeavellano, Luis: *Curso...*, ob. cit., págs. 142-143; Torrent Ruiz, Armando: *Derecho Público Romano*, ob. cit., págs. 314-323.

(8) García de Valdeavellano, Luis: *Curso...*, ob. cit., págs. 206-208.

frente de las mismas pasó a estar un duque (“*dux*”) o un conde (“*comes*”) con mando militar y autoridad judicial. Sin embargo, las provincias también fueron perdiendo su importancia en beneficio de los nuevos distritos surgidos, los “*territoria*”.

I.3. En el año 709 d.C. la mayor parte del territorio de España (“Hispania”) fue invadida y conquistada por tropas musulmanas del califato Omeya que tenía su capital en Damasco. En el norte, resistió la invasión un reducto cristiano que inmediatamente emprendió la Reconquista. La Reconquista del territorio se hizo de varios modos y fases. La parte occidental de España fue reconquistada y repoblada siguiendo cuatro métodos y fases: 1) repoblación monacal y privada; 2) repoblación concejil; 3) repoblación por Órdenes Militares; 4) repoblación a la vez por Órdenes Militares, concejil y nobiliaria. La segunda fase de la repoblación, la concejil, se inicia en torno al siglo XI. Los municipios o concejos se dispusieron a organizar la repoblación de algunos territorios concedidos por el rey, contando con el aliciente de los “*fueros*” que otorgaba el rey que consistían, básicamente, en privilegios y derechos para aquellos que se sumaran a la tarea repobladora⁽⁹⁾. Desde un punto de vista organizativo, al frente del Municipio se hallaba un “*Juez*” que era el “*señor*” de la tierra que se hallaba asesorado de dos o más “*alcaldes*” que le ayudaban en su tarea de impartir justicia. A partir del siglo XII, en algunos reinos peninsulares ya se reconoció que este “*juez*” y estos “*alcaldes*” fueran elegidos por los vecinos. En ese siglo el municipio adquirió un desarrollo muy particular especialmente en la parte occidental de España, en los reinos de Castilla y de León, donde, como dice García de Valdeavellano, se convirtió en “una entidad de derecho público, con jurisdicción y autonomía, constituida por el Concejo local y regida por sus propios magistrados y oficiales”. Así, “durante los siglos XIII, XIV y XV, los Municipios urbanos, con jurisdicción y autoridad sobre las aldeas situadas en sus términos, llegaron a ser el equivalente de un «Señorío»”⁽¹⁰⁾.

I.4. El “Estado” es una nueva forma política que aparece a finales del siglo XV y comienzos del siglo XVI. Se puede considerar que España es el primer Estado de la historia en este sentido. El “Estado” es una forma política caracterizada por disponer de un poder nuevo, la “soberanía”, que no existía antes. Ese poder es, como dice Bodino un poder “*legibus solutus*”,

⁽⁹⁾ García de Valdeavellano, Luis: *Curso...*, ob. cit., págs. 241-242.

⁽¹⁰⁾ García de Valdeavellano, Luis: *Curso...*, ob. cit., págs. 541-542.

o sea no sometido a la ley, sin límites, absoluto. De ahí que al Estado que nace al mismo tiempo que nace este poder se le llame “Estado absoluto”.

Contra lo que se suele creer, las formas políticas de la Edad Media (el “reino” y el “imperio”) no eran absolutistas. En esa época el poder se hallaba muy fragmentado y esa fragmentación tenía su reflejo en el tipo de fuentes del Derecho y en su modo de ordenación. Lo cierto es que las formas políticas anteriores a la aparición del Estado se distinguían por dos factores. En primer lugar, el poder terrenal se hallaba repartido en varios sujetos: el propio rey, y además los tres “brazos” que conformaban las cortes medievales: 1) los nobles-guerreros, 2) la iglesia y las órdenes monacales, y 3) los municipios habitados por la gente del “común”. Y en segundo lugar, el poder del rey, o del emperador, era un poder que sí conocía límites, y fundamentalmente en el ámbito de la religión.

El Estado surge cuando se producen dos procesos. En primer lugar, un proceso de concentración del poder “terrenal”. El rey poco a poco fue derrotando a los otros poderes rivales mediante técnicas diversas. Para ello se creó un “Ejército nacional” bajo la autoridad del rey que permitió a este someter a los nobles y a las ciudades que no aceptaban sus instrucciones y aun a los obispos o clérigos que querían preservar la autoridad civil que en algunos casos poseían. Después, un proceso de concentración en el que el poder del rey se sitúa por encima del poder religioso. Esto es muy claramente visible en los Estados protestantes, en los que el jefe del Estado (príncipe o rey) es *también* jefe de la Iglesia nacional local. Pero también ocurre, aunque sea de forma más sutil, en los Estados católicos como España donde los reyes arbitran mecanismos para dominar a la Iglesia sin romper con el dogma o la disciplina eclesiástica, lo que se ha llamado el “patronato regio” o “regalismo”. Los ejemplos más ilustrativo de ello son el privilegio de presentación de obispos (conseguido por el Rey Fernando el Católico para que el Papa sólo pudiera consagrar obispo a alguno de los candidatos presentados por el rey) y el recurso llamado de “fuerza” para poder anular las sentencias de los tribunales eclesiásticos que sean contrarios al Derecho real⁽¹¹⁾.

El hecho cierto es que en varios lugares de Europa, y singularmente en España, las ciudades trataron de mantener su autonomía frente al poder

⁽¹¹⁾ Sobre la vía de fuerza, *cfr.* Bouzada Gil, María Teresa: *La vía de fuerza. La práctica en la Real Audiencia del Reino de Galicia*, Dirección Xeral de Patrimonio Cultural, Santiago de Compostela, 2001.

real. El momento culminante de esa pugna lo constituye la “guerra de las comunidades de Castilla” (1520-1522) que terminó con una clara derrota de los municipios y la pérdida de su autonomía. Siglos después, a finales del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX, el pensamiento liberal haría de esta guerra un “símbolo” de la lucha por la libertad frente a un poder absolutista.

II. EL MUNICIPIO Y LA PROVINCIA EN LA CARTA OTORGADA DE BAYONA DE 1808

La usurpación del trono español por José I, hermano de Napoleón Bonaparte, se trató de institucionalizar mediante un texto pseudo-constitucional, la “Constitución” (en realidad, carta otorgada) aprobada en la ciudad francesa de Bayona en 1808.

II.1. Esta Carta otorgada trata, muy marginalmente de los municipios o ayuntamientos. Son varias las razones que explican el por qué esta “Constitución” no presta atención a los ayuntamientos.

En primer lugar, como se ha dicho, en el pensamiento liberal español, los municipios (concejos o ayuntamientos) se habían convertido en un símbolo de la lucha contra el absolutismo real. Dado que esta “Constitución” consagraba el poder absoluto del rey, era comprensible que no se prestara demasiada atención a los municipios.

En segundo lugar, debe mencionarse que las tropas de ocupación francesas carecían de apoyo popular. El rey usurpador apenas gozaba del apoyo de algunos sectores “ilustrados” de la élite social y política. Sucede que aunque un pequeño sector de la élite se inclinó hacia las posiciones “afrancesadas”, la mayor parte de la élite se unió al pueblo que, de forma unánime, se opuso al dominio francés. A partir de este dato, se comprende que, careciendo el rey napoleónico de apoyo en el pueblo no se considerase a los municipios como una de las piedras angulares del edificio político.

II.2. Las referencias a los *municipios* en la carta otorgada napoleónica son, como se ha dicho escasísimas. Pero suficientes para sentar los principios básicos de un régimen jurídico que no reconoce la descentralización administrativa en el nivel municipal.

En primer lugar, los ayuntamientos, como órganos de gobierno de los municipios, no son órganos elegidos democráticamente. Así parece

desprenderse de los artículos 68 (para la elección de diputados europeos). El artículo 68 dice que los diputados son elegidos por una junta compuesta por los regidores decanos y los curas decanos de los pueblos que tengan al menos 100 habitantes. De ahí cabe deducir que, en el caso de los diputados europeos, quienes los eligen son regidores o curas que no han sido elegidos por el pueblo y, en el caso de los diputados de Indias, los Ayuntamientos que eligen a los diputados miembros de las Cortes están a su vez designados por los virreyes o capitanes generales del territorio respectivo. Esto parece significar que los Ayuntamientos, como órgano de gobierno municipal, están compuestos por individuos que no son elegidos democráticamente, sino designados por los virreyes o capitanes generales.

En segundo lugar, la Carta otorgada no se refiere en ningún momento a que los municipios tengan reconocidas competencias propias.

II.3. En relación con las *provincias*, como sucede con los municipios las referencias a las mismas en la Carta otorgada napoleónica son muy pocas, aunque suficientes para dejar claro que no se reconoce la descentralización administrativa en el nivel provincial.

Desde un punto de vista orgánico, el único tratamiento que el texto da a las provincias es como distrito electoral para elegir a determinados diputados a Cortes, pero no se establece un órgano de gobierno específico para las provincias. Por lo demás, en esta “Constitución” queda claro que los Ayuntamientos en las Indias no son elegidos por los ciudadanos, como se deriva del artículo 93 de la Carta otorgada que dice que:

“Estos diputados serán nombrados por los Ayuntamientos de los pueblos, que designen los virreyes o capitanes generales, en sus respectivos territorios.

(...) Será diputado el que reúna mayor número de votos entre los individuos elegidos en los Ayuntamientos. En caso de igualdad decidirá la suerte”.

Por lo que se refiere a las competencias de las provincias, la “Constitución” no reserva específicamente ningún ámbito de decisión a las mismas. Es más, al tratar de las cuatro provincias que disponían de un régimen descentralizado en la Península Ibérica, el artículo 144 de la “Constitución” estipula que *“Los fueros particulares de las provincias de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Álava se examinarán en las primeras Cortes, para determinar*

lo que se juzgue más conveniente al interés de las mismas provincias y al de la nación”. Esto significa que la descentralización en estos territorios no quedaba de ningún modo garantizada en esta carta otorgada.

II.4. El régimen de Bayona, pese a sus proclamas de “modernidad” no dejaba de ser una monarquía absoluta. Por ello, resulta lógico que los municipios y provincias fueran órganos dependientes orgánica y funcionalmente, del poder del Rey.

III. EL MUNICIPIO: FUNDAMENTO Y HERRAMIENTA DE LIBERTAD: LA GUERRA DE LA INDEPENDENCIA

III.1. El día 25 de marzo de 1808, la Gaceta de Madrid publica el “Decreto de S.M. el rey don Carlos IV abdicando la corona en favor de su hijo primogenito el príncipe de Asturias” firmado en Aranjuez el 19 de marzo⁽¹²⁾.

La Gaceta extraordinaria de Madrid del día 9 de abril de 1808 publica el Decreto nº 44, de Fernando VII, relativo “a su viaje a Burgos, y a la creación de una Junta de Gobierno que despachara los negocios durante su ausencia”⁽¹³⁾. El motivo del viaje a Burgos era el de ir al encuentro de “su íntimo amigo y augusto aliado el Emperador de los franceses y Rey de Italia” que “se halla ya en Bayona con el objeto mas grato, apreciable y lisonjero para S.M., como es el de pasar á estos reinos con ideas de la mayor satisfacción de S.M. de conocida utilidad y ventaja para sus amados vasallos” para lo cual Fernando VII se dispone “á recibirle y cumplimentarle”. Según el Decreto “esta ausencia ha de ser por pocos días”. En su ausencia, Fernando VII instituye una “Junta de Gobierno”, presidida “por el serenísimo señor Infante don Antonio”.

III.2. La ausencia del rey, sin embargo, no iba a ser “por pocos días”. Y el viaje del rey no iba a ser a Burgos para “recibir y cumplimentar” a Napoleón, sino que iba a terminar en Bayona, donde Napoleón iba a tratar de apoderarse, formalmente, de España. Materialmente, ese apoderamiento ya

⁽¹²⁾ El texto del Decreto se puede consultar en Anónimo: *Historia de la Guerra de España contra Napoleón Bonaparte*, Imprenta de D.M. de Burgos, Madrid, 1818, pág. 355.

Cfr.: http://www.mcu.es/bibliotecas/ebooks/Historia_de_la_guerra_de_Espana_contra_Napoleon_Bonaparte/index.html#/4/

⁽¹³⁾ El texto del Decreto se puede encontrar en *Historia de la Guerra de España contra Napoleón Bonaparte*, ob. cit., págs. 364-365.

estaba en marcha pues las tropas francesas habían entrado, supuestamente, como aliadas. La invasión napoleónica suscitó una progresiva indignación que el 2 de mayo se transformó en una explosión de ira popular en Madrid ahogada en sangre por las tropas francesas. Aquellos sucesos fueron inmortalizados por Goya en dos obras maestras, “Dos de mayo. La carga de los mamelucos” y “Los fusilamientos del 3 de mayo en la montaña del Príncipe Pío”.

Las noticias de los hechos de Madrid se extendieron por todo el país, provocando las primeras reacciones de indignación y solidaridad, y las primeras declaraciones a favor de un levantamiento armado general. Pero esto se enfrentaba con el problema de que el gobierno estaba descabezado y había una gran fragmentación de los distintos representantes del gobierno, pues aunque algunos aceptaron el dominio francés otros lo rechazaban y se alineaban con el pueblo.

Ante esta situación, la lucha por la independencia se articuló desde la base de suerte que aquellos sectores de la elite que no se habían sumado a los invasores, conformaron con el pueblo órganos de poder local, las Juntas, para canalizar los esfuerzos patrióticos.

El primer y más significativo episodio de este proceso fue el llamado Bando de los alcaldes de Móstoles. Dicho “bando”, emitido en la tarde del mismo día 2 de mayo, fue redactado por Juan Pérez Villamil (fiscal togado del Consejo de Guerra, Auditor General, secretario del Consejo del Almirantazgo. Miembro de la Real Academia Española y de la Real Academia de la Historia, de esta última a propuesta de Francisco Martínez Marina) a incitación de Esteban Fernández de León (Intendente del Ejército y Superintendente de todas Rentas en el distrito de la Real Audiencia y Capitanía General de Caracas), y fue firmado por los dos alcaldes ordinarios de la localidad, Andrés Torrejón y Simón Hernández, a quienes Fernández de León y Villamil persuadieron para que firmasen una circular (el “Bando de Independencia”) dirigida a todas las autoridades de las poblaciones por las que pasare dicho bando, en la que se alertaba de lo ocurrido en Madrid, llamando al socorro armado de la capital y a la insurrección contra el invasor francés. Ambos alcaldes la rubricaron, como autoridades locales⁽¹⁴⁾. Esa

(14) El texto del “Bando de la Independencia” es:

“Señores de justicia de los pueblos a quienes se presentare este oficio, de mi el alcalde ordinario de la villa de Mostoles.

misma tarde, un mensajero a caballo fue mostrando la carta a los alcaldes de Navalcarnero, Talavera y, al día siguiente, se adentraba en Extremadura, ya muy agotado y enfermo. Otros jinetes continuaron la misión. El 5 de mayo se levantaba en armas Badajoz. Le seguirían Andalucía, Asturias, Galicia, León y otras, hasta que toda España terminaba rebelándose dando lugar a la Guerra de la Independencia, que duraría seis años.

III.3. El 5 de mayo Napoleón Bonaparte organiza las abdicaciones de Bayona que permitieron dar el trono a su hermano José. En efecto, unos días antes, el 19 de marzo de 1808, Carlos IV abdicó a favor de Fernando VII. Éste que anunció que viajaba “a Burgos” a “recibir y cumplimentar” a Napoleón Bonaparte, siguió su viaje a Bayona donde cedió el trono a éste que, a su vez, lo cedió a su hermano José Bonaparte para que reinara como “José I”.

Después de conocerse las abdicaciones de Bayona, se produce una reacción en cadena por toda España. La insurrección se inicia en la ciudad de Cartagena donde se crea la primera Junta General de Gobierno. Desde allí se mandan correos a las ciudades de Valencia, Granada y Murcia, “con el aviso de la resolución que se había formado en Cartagena, su Departamento de Marina y numerosa guarnición, convidando a dichas ciudades para el mismo objeto” avisando de ello en todas las ciudades y pueblos por los que

Es notorio que los franceses apostados á las cercanías de Madrid, y dentro de la Corte han tomado la ofensa sobre este Pueblo Capital y las tropas españolas; por manera que en Madrid esta corriendo a estas horas mucha sangre; como españoles es necesario que moramos por el Rey y por la Patria, armandonos contra unos perfidos que, socolor de amistad y alianza, nos quieren imponer un pesado yugo después de haberse apoderado de la Augusta persona del Rey, procedamos pues a tomar las activas providencias para escarmentar tanta perfidia, acudiendo al socorro de Madrid y demás Pueblos, y alentándonos, pues no hai fuerzas para que prevalezcan contra quien es leal y valiente, como los españoles lo son.

Dios guarde a vuestras mercedes muchos años.

A Móstoles, dos de Mayo de mil ochocientos ocho.

Andrés Torrejón y Simon Hernández”.

Aunque en Wikipedia circulan versiones supuestamente originales de este “bando” las mismas no se corresponden fielmente con el original que se puede consultar aquí.:

http://bp1.blogger.com/_Ro9U9Tfc01s/R_nITIKYeRI/AAAAAAAAAGiU/ivIB7tW-YtM/s1600-h/pagina1.jpg

http://bp2.blogger.com/_Ro9U9Tfc01s/R_nnd1KYeXI/AAAAAAAAAGjw/fFZ5pRKgv_o/s1600-h/pagina+2+y+3.jpg

pasaran estos correos. Además, se comunicó la resolución a la escuadra del Departamento de Cartagena que se encontraba en Mahón y que se dirigía al puerto francés de Tolón para unirse a la escuadra francesa, ordenándole que volviera a Cartagena. La insurrección comienza en los días siguientes en Valencia, Granada, Lorca y Orihuela. En Zaragoza, José de Palafox y Melci toma el control de la ciudad tras entregar el mando al Capitán General Guillelmi a su segundo, produciéndose el primero de los Sitios de Zaragoza.

Mientras en Murcia, el antiguo ministro Floridablanca (1728-1808) preside la constituida nueva Junta local de Murcia. Estas Juntas se crean en todas las ciudades levantadas, tras crearse la Junta General de Gobierno de Cartagena. En Sevilla, la Junta local adopta el nombre de Junta Suprema de España e Indias, impulsora del texto considerado como la declaración de guerra formal emitido el 6 de junio.

El resultado es que las juntas locales desbordaron a la llamada “Junta de Gobierno” que había designado Fernando VII.

III.4. El surgimiento de las juntas provinciales y la cuestión de si éstos eran los órganos idóneos para asumir el poder suscitó una importante reflexión. La argumentación se encuentra ya claramente expresada en un opúsculo de 28 de agosto de 1808 de Pérez Villamil, el redactor del “bando de Móstoles”: la “Carta sobre el modo de establecer el Consejo de Regencia del Reyno, con arreglo a nuestra Constitución”⁽¹⁵⁾. Las ideas de las que parte Pérez Villamil son las siguientes.

En *primer lugar*, Pérez Villamil el reconocimiento claro, aunque no expreso, de la *soberanía nacional*, cuando distingue nítidamente entre la titularidad del poder (que corresponde a la nación) y el ejercicio del mismo (que la nación atribuye al rey). Así dice, por lo que se refiere a la titularidad del poder, que

“á la nacion, por faltarle su rei, mientras se halle en el estado de violencia que sufre, no le falta su constitución política, i á los pueblos; subsiste del modo que ántes como reino; subsisten las provincias que le componen como tales, y la jurisdiccion de cada

⁽¹⁵⁾ Pérez Villamil, Juan: *Carta sobre el modo de establecer el Consejo de Regencia del Reyno*, con arreglo a nuestra Constitución, Imprenta de la hija de Ibarra, Madrid, 1808.

pueblo y territorio; (...); subsisten las leyes y por consiguiente debe subsistir y permanecer la representación nacional que en ellas se establece, y que por espacio de trece siglos se ha guardado y respetado en la nación como baluarte de su libertad”.

Ahora bien, en relación al ejercicio de ese poder, precisa que:

“nos falta pues únicamente el ejercicio actual de este poderío, el qual fue puesto en las manos del rey por la voluntad representada de la nación en la jura solemne de cada soberano, vuelve, impedido este de ejercitarle, y las personas en quien le delegó, á la misma nación, en quien siempre habitualmente reside”⁽¹⁶⁾.

En definitiva, “los reyes son para el pueblo, y no el pueblo para los reyes”⁽¹⁷⁾.

En *segundo lugar*, sostiene la idea de que *los ayuntamientos son el componente fundamental de la nación*. Por un lado, se afirma que:

“los elementos ó partes primarias de esta representación están en cada uno de los ayuntamientos, villas y lugares de voto en cortes, y capitales de provincia; y sus diputados componen la representación política de toda la nación: la qual solo así constituida es como hasta ahora intervino en los actos en que fue necesario su consentimiento, y así es necesario que se forme para el establecimiento del gobierno de regencia, si se ha de establecer constitucional y sólidamente”⁽¹⁸⁾.

En *tercer lugar*, Pérez Villamil advierte que el “Consejo de Regencia” debe, dos años después de formarse (o sea, para el 1810), convocar unas cortes. *Las cortes deben componerse representar a los tres estados, el eclesiás-*

(16) Pérez Villamil, Juan: *Carta sobre el modo de establecer el Consejo de Regencia del Reyno*, ob. cit., págs. 17-19.

(17) Pérez Villamil, Juan: *Carta sobre el modo de establecer el Consejo de Regencia del Reyno*, ob. cit., pág. 46.

(18) Pérez Villamil, Juan: *Carta sobre el modo de establecer el Consejo de Regencia del Reyno*, ob. cit., pág. 19.

tico, el de los nobles⁽¹⁹⁾ y los representantes de todas las ciudades del reino capitales de provincia⁽²⁰⁾. Esas cortes deben realizar una “nueva” Constitución⁽²¹⁾. Si bien en el pasado no era novedad que intervinieran clero y nobleza, lo cierto es que sólo algunas ciudades tenían voto en Cortes. Lo novedoso de la propuesta de Pérez Villamil es reconocer ese voto a todas las capitales de provincia.

En cuarto lugar, los ayuntamientos deben tener un carácter representativo y gozar de competencias propias. En los ayuntamientos:

“está la legítima representación de su común, y á ellos toca acordar lo que convenga, y señalar el momento de acudir á la defensa, disponiendo en situación tan urgente de las personas y bienes del pueblo para desempeñar tan sagrada obligacion”.

Pero “regidores substitutos, oficios enagenados, interrupción de facultades, y otros abusos han enervado y casi aniquilado la energía de estos cuerpos, que en otros tiempos fueron el mejor apoyo de la real autoridad contra las demasías de los grandes de la nacion”⁽²²⁾.

IV. MUNICIPIO, PROVINCIA Y DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA EN LA CONSTITUCIÓN DE 1812

Lo anterior nos permite claramente discernir que cuando se elabora la Constitución, existen varias ideas dominando el debate política, pero algunas provocaban tensión.

⁽¹⁹⁾ Pérez Villamil, Juan: *Carta sobre el modo de establecer el Consejo de Regencia del Reyno*, ob. cit., pág. 33.

⁽²⁰⁾ Pérez Villamil, Juan: *Carta sobre el modo de establecer el Consejo de Regencia del Reyno*, ob. cit., pág. 31.

⁽²¹⁾ Pérez Villamil, Juan: *Carta sobre el modo de establecer el Consejo de Regencia del Reyno*, ob. cit., págs. 43, 45, 50.

⁽²²⁾ Pérez Villamil, Juan: *Carta sobre el modo de establecer el Consejo de Regencia del Reyno*, ob. cit., pág. 17.

Por un lado, entre esas ideas, se hallan la del reconocimiento del principio de soberanía nacional⁽²³⁾ y la importancia de los municipios y las provincias para la estructuración del Estado, la de la necesidad de que estas entidades básicas tengan un carácter representativo⁽²⁴⁾ y la de que la Constitución reconozca y de algún modo garantice sus competencias. En este punto llama poderosamente la atención la enorme diferencia entre la Constitución de 1812 y lo que dispone la carta otorgada en Bayona en 1808.

Ahora bien, las anteriores ideas entraban en tensión con un temor muy fundado, entre los diputados europeos, de que un reconocimiento amplio de la autonomía local pudiera ser el germen de un movimiento federalista y, en última instancia, separatista. En efecto, ya antes del debate constituyente se habían levantado voces en la América Española reivindicando la independencia respecto a la España europea articulando su discurso en varias ideas: *a)* el perjuicio económico que sufría América por el monopolio comercial concedido a la Península; *b)* el perjuicio producido por el expolio que ejercían quienes compraban los cargos administrativos; y *c)* el perjuicio que se producía por la excesiva lejanía de los centros de decisión⁽²⁵⁾. La articulación técnica de esas reivindicaciones independentistas se hace ya en 1806 cuando se producen las proclamas de Francisco de Miranda en las costas de Venezuela (Puerto Cabello y Coro), los que se han considerado como los más importantes acontecimientos relativos a

(23) “La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales” (art. 3 C-1812).

(24) Argüelles, en su análisis retrospectivo sobre la Constitución de 1812 dice: “Por la misma era (Edad Media) se extendió á todos los diferentes estados, la costumbre de confiar el régimen interior de los pueblos á cuerpos llamados Concejos, ó Ayuntamientos, concediéndose la eleccion de sus oficios á los vecinos cabezas de familia” (Cfr. de Argüelles, Agustín: *Examen histórico de la reforma constitucional que hicieron las Cortes Generales y extraordinarias desde que se instalaron en la isla de León el día 24 de setiembre de 1810 hasta que cerraron en Cádiz sus sesiones el 14 de del propio mes de 1813*, Imprenta Carlos Wood e hijo, Londres, 1835, tomo I, pág. 25. La obra, conocida por su título abreviado *Examen histórico de la reforma constitucional*, ha sido reeditada recientemente, en 1999, por la Junta General del Principado de Asturias).

(25) Viscardo y Guzmán, Juan Pablo: *Carta a los españoles americanos*, Editorial Sanjosé, Arequipa, 2010 (1ª. edición, en francés, 1799; 1ª. edición en español, 1801). Cfr. especialmente páginas 25, 30-31 y 59. El texto fue redactado por el autor en 1791 en Francia, mientras se hallaba exiliado (el autor había sido jesuita).

la emancipación de América Latina antes de la abdicación de Carlos IV y los posteriores sucesos de Bayona. Miranda, por ello, ha sido considerado como el Precursor de la Independencia del continente americano, a cuyos pueblos dirigió sus proclamas independentistas basadas en la formación de una federación de Cabildos libres, lo cual luego se pondría en práctica, en Venezuela, entre 1810 y 1811⁽²⁶⁾. El independentismo americano, en ocasiones disimulado, influyó de forma importante en la redacción de ciertas cláusulas de la Constitución de 1812, recordaba Argüelles, años después⁽²⁷⁾. En efecto, el Cabildo y el Ayuntamiento son instituciones que llegan al Perú de la mano con los españoles, y tuvieron importancia decisiva en la conquista (en especial los cabildos abiertos). Estos órganos, de carácter representativo, actuante y democrático, dentro del medio en que se desarrollan, fueron la clave después para consolidar la independencia del Perú del dominio español, algo que ocurrió en el resto de la América Española⁽²⁸⁾. Un gran intelectual y diplomático peruano, Víctor Andrés Belaúnde, sintetizó esto de forma magistral al decir que: “España sembró Cabildos y cosechó Naciones”⁽²⁹⁾.

La lectura de las actas del debate del Proyecto de Constitución en la Comisión de las Cortes⁽³⁰⁾, revela que en la misma no hubo divergencias

⁽²⁶⁾ Brewer-Carías, Alan: *Los inicios del proceso constituyente hispano y americano. Caracas 1811-Cádiz 1812*, Caracas, 2011, pág. 35.

⁽²⁷⁾ Argüelles, Agustín: *Examen histórico de la reforma constitucional...*, t. II, capítulo VII. Véase, por ejemplo, págs. 32, 37, 57-58.

⁽²⁸⁾ Palomino Manchego, José F.: “La autonomía municipal en la Constitución peruana de 1993”, en *Problemas escogidos de la Constitución peruana de 1993*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México DF, 2003, págs. 107 ss. (p. 110). El trabajo se puede consultar en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1096/8.pdf>

⁽²⁹⁾ Belaúnde Diez Canseco, Víctor Andrés: *Bolívar y el pensamiento político de la revolución hispanoamericana*, Instituto de Cultura Hispánica, Madrid, 1959, pág. 17.

⁽³⁰⁾ Seminario de Historia Moderna de la Universidad de Navarra, Suárez Verdaguer, Federico (coord.): *Actas de la Comisión de Constitución (1811-1813)*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1976, págs. 200-215. Llama la atención que un gran conocedor de la cuestión, García Fernández, en un reciente trabajo diga equivocadamente que el debate sobre los temas municipales y provinciales se llevó a cabo “entre el 27 de septiembre y el 18 de noviembre de 1811” (García Fernández, Javier: “El municipio y la provincia en la Constitución de 1812”, *Revista de Derecho Político* núm. 83, 2012, págs. 439 ss. [p. 447]). El hecho, sin embargo, es que el inicio

sustantivas en la redacción de lo relativo a los Municipios y Provincias, siendo los textos aprobados en Comisión prácticamente iguales a los que luego resultaron aprobados por el Pleno de las Cortes⁽³¹⁾. Sin embargo, sí hubo importantes divergencias entre los diputados americanos (más pro-autonomistas) y los europeos (más centralistas) en la discusión del Pleno de las Cortes⁽³²⁾.

La clave de la importancia constitucional del municipio y de las provincias es que la Constitución de 1812 les dedica un título íntegro, el VI, con la rúbrica “Del Gobierno interior de las provincias y de los pueblos”, dividido en dos capítulos, uno primero “De los Ayuntamientos” (artículos 309-323) y otro llamado “Del gobierno político de las provincias y de las Diputaciones provinciales” (artículos 324-337). En la doctrina española hay dos corrientes diferentes a la hora de interpretar estos preceptos. Una considera la regulación de 1812 como “centralista” y la otra como un momento favorable a la descentralización. A nuestro juicio, esta segunda posición es más acertada por las razones que luego veremos. La Constitución de 1812 lleva a cabo una “descentralización reprimida” de las entidades locales.

del debate sobre el título VI se inicia el 12 de noviembre de 1811 y se concluye el 4 de diciembre de ese año.

⁽³¹⁾ Apenas hay ligeros cambios en los artículos 312 C-1812 (art. 310 del proyecto), 313 (art. 311 del proyecto), 318 (art. 316 del proyecto), 321.3° (art. 319.3° del proyecto), 321.6° (art. 319.6° del proyecto), 322 (art. 320 del proyecto), 325 (art. 323 del proyecto), 329 (art. 327 del proyecto), 330 (art. 328 del proyecto), 332 (art. 330 del proyecto), 333 (art. 331 del proyecto), 335.3° (no aparece en el proyecto). El cambio más importante es la introducción del art. 336 C-1812 que no aparece en el proyecto. Sobre esto consúltense el *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, tomo IV, Imprenta de J. A. García, Madrid, 1970, vol. IV, p. 2590-2597 y 2600-2603 (sobre los Ayuntamientos), p. 2606-2612, 2615-2619, 2622-2626 y 2629 (sobre las Diputaciones Provinciales). Cfr. http://www.constitucion1812.org/leerlibro.asp?id=509&tipo_libro=3

⁽³²⁾ La discusión más sustanciosa se produce entre los diputados Castillo (americano) y Toreno (europeo) a propósito de los Ayuntamientos (Cfr. *Diario de Sesiones*, ob. cit., t. IV, págs. 2590-2591). En relación con las Diputaciones Provinciales hay también intervenciones notables de los diputados Leiva, Toreno, Jáuregui (Cfr. *Diario de Sesiones*, ob. cit., t. IV, p. 2606-2607, 2609). Se hace eco de estas divergencias, Blanco Valdés, Roberto L.: *Rey, Cortes y fuerza armada en los orígenes de la España liberal, 1808-1823*, Siglo XXI, Madrid, 1988, págs. 271-272.

IV.1. El municipio: organización democrática y garantía constitucional de sus competencias

IV.1.A. La Constitución de 1812 (C-1812) establece que los municipios tienen un **carácter electivo**⁽³³⁾ y parcial o totalmente democrático mediante elecciones indirectas.

IV.1.A.a. El Ayuntamiento⁽³⁴⁾ puede ser de origen democrático en su totalidad (cuando todos, regidores y presidente del Ayuntamiento son elegidos por los vecinos) o bien parcialmente (cuando los regidores son elegidos por los vecinos, pero el presidente es un “jefe político donde lo hubiere”). El artículo 309 deja abierta la puerta a que en el gobierno municipal de algunos ayuntamientos, junto a los regidores de elección popular, exista un “jefe político” nombrado por el Gobierno. Ese precepto dispone que “*Para el gobierno interior de los pueblos habrá Ayuntamientos compuestos de alcalde o alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el jefe político donde lo hubiere, y en su defecto por el alcalde o el primer nombrado entre éstos, si hubiere dos*”. Los Ayuntamientos donde hay “jefe político” son aquellos que sean de una capital de provincia (artículo 81 C-1812), de lo que se desprende que los demás ayuntamientos, en principio, no están presididos por un representante del gobierno central.

⁽³³⁾ Blanco Valdés se hace eco de las posiciones de Toreno (*Diario de Sesiones*, ob. cit., t. IV, p. 2590-2591) negando el carácter “representativo” de los municipios por ser sólo las Cortes (el “Congreso Nacional”) quien tiene el monopolio de la “representación” (Blanco Valdés, Roberto L.: *Rey, Cortes y fuerza armada...*, ob. cit., pág. 272). El argumento del conde de Toreno es en qué medida al estar los órganos de ámbito no nacional dentro de la nación pueda ser improcedente hablar de una “representación” de los mismos fuera de la representación nacional. La cuestión es si teniendo las Cortes el monopolio de la representación *nacional*, otros órganos de gobierno de ámbito *no nacional* podrían ser “representativos” de sus gobernados. Aunque las observaciones de Toreno están muy bien fundamentadas nótese el uso del término “representativo”, en un texto coetáneo y en otro posterior. El artículo 7 de la Sección III del capítulo I de la Constitución francesa de 1791 dice que “*Les représentants nommés dans les départements, ne seront pas représentants d’un département particulier, mais de la Nation entière, et il ne pourra leur être donné aucun mandat.*”; por su parte, hace la Constitución Española de 1978 para aludir a las Diputaciones Provinciales (art. 141.2 CE) o los parlamentos regionales (art. 152.1 CE).

⁽³⁴⁾ Aunque en el debate constituyente hay diputados que utilizan el término “cabildo”, la Constitución de 1812 utiliza siempre su sinónimo de “Ayuntamiento”.

IV.1.A.b. La Constitución de 1812 establece que deben cesar los alcaldes o regidores “que sirvan oficios perpetuos en los Ayuntamientos, cualquiera que sea su título y denominación” pues todos ellos “se nombrarán por elección en los pueblos” (art. 312 C-1812).

El procedimiento de elección es indirecto en dos grados. En la elección de primer grado, “Todos los años, en el mes de Diciembre, se reunirán los ciudadanos de cada pueblo para elegir a pluralidad de votos, con proporción a su vecindario, determinando número de electores que residan en el mismo pueblo y estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano” (artículo 313 C-1812). Esto significa que para la votación que determine quienes son los “electores” se está reconociendo el sufragio universal (que, en aquella época, aunque no diga nada la Constitución, se presumía sólo masculino). En cuanto a la elección de segundo grado, se produce en el mismo mes que la de primer grado cuando los “electores” designados en los comicios de primer grado nombren “a pluralidad absoluta de votos, el alcalde o alcaldes, regidores y procurador o procuradores síndicos, para que entren a ejercer sus cargos el 1º. de Enero del siguiente año” (art. 314 C-1812).

Para garantizar que no haya interferencias en el proceso electoral se dispone que “no podrá ser alcalde, regidor ni procurador síndico ningún empleado público de nombramiento del Rey que esté en ejercicio, no entendiéndose comprendidos en esta regla los que sirvan en las milicias nacionales” (art. 318 C-1812).

IV.1.A.c. La Constitución de 1812 establece determinadas cautelas para frenar un eventual abuso de poder. El “principio de no reelección”, inspirado en el Derecho Público Romano⁽³⁵⁾, que ya había sido establecido con matices en las Constitución francesas de 1791 y 1795⁽³⁶⁾ y en la Constitución colombiana de Cundinamarca de 1811 para el los miembros de los tres poderes “horizontales” del Estado⁽³⁷⁾, es reconocido por la Constitución de

⁽³⁵⁾ Una de las características más importantes de las magistraturas de la república romana era la “anualidad” cuyo objetivo era permitir que todos los ciudadanos participen en la gestión de los asuntos públicos y garantizar el principio de igualdad (Torrent Ruiz, Armando: *Derecho Público Romano...*, ob. cit., págs. 141-142).

⁽³⁶⁾ Sección III, artículo 6, de la Constitución francesa de 1791; artículos 34, 54, 138, 186, 281 de la Constitución de 1795.

⁽³⁷⁾ El artículo 38 del Título V (“Del Poder Ejecutivo”) de la Constitución de Cundinamarca de 4 de abril de 1811 dice: “*El Presidente no podrá ser reelecto hasta*

1812 para un más amplio elenco de cargos, incluyendo también los poderes “verticales” del Estado: los alcaldes y regidores. En efecto, por un lado, la Constitución establece que “los alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los procuradores síndicos donde haya dos: si hubiere sólo uno, se mudará todos los años” (art. 315 C-1812); y, por otro, que “el que hubiere ejercido cualquiera de estos cargos no podrá volver a ser elegido para ninguno de ellos sin que pasen, por lo menos, dos años” (art. 316 C-1812). Además de prevenir el abuso de poder, se pretende que la renovación periódico de cargos permita aprovechar todas las luces de los diferentes vecinos⁽³⁸⁾.

IV.1.B. La Constitución de 1812 es la única que establece, en su artículo 321, una garantía expresa de **competencias** municipales enumeradas y singularizadas, si bien, en su artículo 323 establece que “los ayuntamientos desempeñarán *todos* estos encargos bajo la *inspección de la diputación provincial*, a quien rendirán cuenta justificada cada año *de los caudales públicos* que hayan recaudado e invertido”. La “Diputación provincial”, como luego se verá, está sometida a su vez a un cierto control del “Rey” que no es incondicionado.

pasados tres años, ni concluido el trienio de la Presidencia ocupar ninguno de los destinos de la Representación Nacional. Los consejeros podrán serlo por primera reelección; pero en ningún caso por la segunda hasta pasados tres años.”

Artículo 34 del Título VI (“Del Poder Legislativo”) reza: “*Ningún miembro del Cuerpo Legislativo puede ser reelegido dos veces de seguida para el mismo ejercicio, sino que para que haya lugar a segunda reelección deberán pasar a lo menos dos años de intervalo*”.

El artículo 50 del Título VII (“Del Poder Judicial”) dispone: “*Los tribunales superiores de la provincia que darán renovados cada cinco años, sorteándose alternativamente tres individuos en uno y dos en otro, para que al tiempo señalado se verifique la renovación de su número total; y aunque tendrá lugar la primera reelección, no la segunda, sin que hayan mediado tres años de intervalo*”.

⁽³⁸⁾ “La renovación periódica (de los regidores) proporcionará que se aprovechen con más facilidad las luces, la probidad y demás buenas calidades de los vecinos de los pueblos, al paso que evitará la preponderancia perpetua que ejercen en ellos los más ricos y ambiciosos”. Cfr. de Argüelles, Agustín: *Discurso Preliminar a la Constitución de 1812*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989, pág. 116. En contra del principio de no reelección se manifestó el profesor Salas en su estudio sobre la Constitución de 1812, Cfr. de Salas y Cortés, Ramón: *Lecciones de Derecho Público Constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1982 (1ª. edición, 1821), pág. 283.

Las competencias que la Constitución atribuye a los municipios son de tipo ejecutivo en sentido estricto, de fomento y de carácter normativo.

IV.1.B.a. Las *competencias ejecutivas en sentido estricto*, asignadas por la Constitución a los Ayuntamientos son:

- “la policía de salubridad y comodidad” (art. 321.1),
- “auxiliar al alcalde en todo lo que pertenezca a la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y a la conservación del orden público” (art. 321.2),
- “la administración e inversión de los caudales de propios y arbitrios, conforme a las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario bajo responsabilidad de los que le nombran” (art. 321.3),
- “hacer el repartimiento y recaudación de las contribuciones, y remitirlas a la Tesorería respectiva” (art. 321.4),
- “cuidar de todas las escuelas de primeras letras y de los demás establecimientos de educación que se paguen de los fondos del común” (art. 321.5),
- “cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban” (art. 321.6),
- “cuidar de la construcción y reparación de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del común, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato” (art. 321.7).

IV.1.B.b. En cuanto a la *competencia de fomento*, la Constitución atribuye a los Ayuntamientos el “promover la agricultura, la industria y el comercio, según la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuanto les sea útil y beneficioso” (art. 321.9).

IV.1.B.c. Por último, la Constitución reconoce a los Ayuntamientos la *iniciativa para proponer la aprobación de normas de carácter general* al establecer que compete a los Ayuntamientos “formar las Ordenanzas municipales del pueblo y presentarlas a las Cortes para su aprobación por medio de la Diputación provincial, que las acompañará con su informe” (art. 321.8).

IV.1.C. La Constitución establece determinados **controles** a la actividad de los Ayuntamientos. La mayor parte corresponden al Rey, pero también a un órgano “mixto”, no controlado enteramente por el Rey (la Diputación Provincial) y a las Cortes. En ese sentido, la Constitución de 1812 establece una moderada descentralización o “semi-descentralización” administrativa, en buena medida con un objetivo económico⁽³⁹⁾, en beneficio de los Ayuntamientos. Hablamos de “semi-descentralización” porque, aunque hay un elemento de centralización también hay un asomo de garantía de descentralización, debido a tres tipos de elementos.

En *primer lugar*, la *presidencia de los Ayuntamientos* corresponde en el mayor número de casos al alcalde elegido por los ciudadanos y sólo serán presididos por el “jefe político” allí donde lo haya (es decir en las capitales de provincia).

En *segundo lugar*, la *“inspección” sobre los Ayuntamientos* corresponde a las *Diputaciones Provinciales*. En efecto, el art. 323 indica que la Diputación Provincial “inspecciona” el ejercicio que hace el Ayuntamiento de sus competencias, a lo que se añade que la Constitución asigna a las Diputaciones Provinciales el “velar sobre la buena inversión de los fondos públicos de los pueblos y examinar sus cuentas” (art. 335.2 C-1812). En principio, las Diputaciones Provinciales se hallan sometidas al control del Rey pues las preside el “jefe político” que tiene poderes decisorios en la mayor parte de las competencias de la Diputación. Pero hay que introducir un matiz: las Diputaciones Provinciales, si bien pueden ser suspendidas por el Rey, ello debe hacerse sólo cuando “abusaren” de sus competencias y dando cuenta a las Cortes.

En *tercer lugar*, las *Cortes aprueban los reglamentos municipales*. Como advierte García Fernández, el hecho de que el art. 321.8º C-1812 atribuya a las Cortes, y no al Gobierno, la aprobación de las Ordenanzas municipales es un elemento de refuerzo de la descentralización municipal⁽⁴⁰⁾.

⁽³⁹⁾ “La libre elección de los pueblos (...) dará a esta saludable institución (los Ayuntamientos) toda la perfección que puede desearse. Su objeto es fomentar por todos los medios posibles la prosperidad nacional, sin que los reglamentos y providencias del Gobierno se mezclen en dar a la agricultura y a la industria universal el movimiento y dirección que sólo toca al interés de los particulares”. *Cfr.* de Argüelles, Agustín: *Discurso Preliminar a la Constitución de 1812*, pág. 115.

⁽⁴⁰⁾ García Fernández, Javier: “El municipio y la provincia en la Constitución de 1812”, *ob. cit.*, pág. 457.

De todo lo anterior, se desprende que la Constitución, al consagrar expresamente las competencias de los municipios y al conceder ciertas competencias a las Cortes sobre ellas, trata de dar ciertos pasos hacia la descentralización administrativa en el nivel municipal. Por ello, creemos que convendría matizar mucho la opinión sostenida por otros autores que dibujan el modelo municipal de la Constitución de 1812 como un modelo “centralizador”, pura transposición del modelo francés, con una posición “subordinada” de los Ayuntamientos respecto al “gobernador” o jefe político⁽⁴¹⁾. La idea de partida, a nuestro juicio, es la de dotar al municipio con autonomía, y no sólo por razones políticas propias de la España europea (aspiración a recuperar las libertades municipales anegadas por la expansión del poder real), sino también por razones político-económicas de la España americana, a menudo olvidadas. Ahora bien, ante los temores de que esa autonomía pueda ser utilizada en América como plataforma independentista se establecen algunos controles.

IV.1.D. El desarrollo normativo de la Constitución⁽⁴²⁾ introdujo, no obstante, algunas normas que, si no fuera excesivo decir que “corregían” la Constitución, sí al menos parecían darle una lectura distinta. En algunos casos “centralizando” más y en otros “descentralizando”. En este sentido, los más relevantes son los Decretos CLXIII, CLXXIX, CCI, CCLXXIII y CCLXIX⁽⁴³⁾.

(41) Esta es la posición de García de Enterría, Eduardo: “Administración local y administración periférica del Estado: problemas de articulación”, en *La Administración Española*, Alianza, Madrid, 1972 (reedición de la 2ª. edición de 1964), págs. 69 ss. (pág. 73): “la construcción moderna de nuestro régimen local se efectúa rigurosamente sobre ese modelo (el francés centralizado), del que si acaso se aparta es todavía para negar ese modestísimo ámbito de asuntos privativos propios de un *pouvoir* municipal originario y exclusivo que aquí se juzga peligroso (...) en el seno de nuestra disgregada y disgregadora sociedad”; Blanco Valdés, Roberto L.: *Rey, Cortes y fuerza armada...*, ob. cit., pág. 273, comparte las tesis de García de Enterría.

(42) Sobre el desarrollo normativo de la Constitución en lo relativo a los municipios y provincias véase la relación exhaustiva que hace García Fernández, Javier: “El municipio y la provincia en la Constitución de 1812”, ob. cit., págs. 459 ss.

(43) Decreto CLXIII, de 13 de mayo de 1812, sobre Formación de los Ayuntamientos Constitucionales, en *Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias* (en adelante, CDO), Imprenta Nacional, Madrid, 1820, t. II, págs. 221 ss.; Decreto CLXXIX, de 10 de julio de 1812, de Reglas sobre la formación de los Ayuntamientos Constitucionales, CDO, t. III, págs. 40 ss.; Decreto CCI, de 9 de

De entre ellos, el más importante es el Decreto CCLXIX, de junio de 1813, sobre el gobierno económico-político de las provincias. De este Decreto se pueden resaltar tres aspectos. *En primer lugar*, este Decreto *amplía aún más la enumeración de competencias* que hace la Constitución (artículos I-XV); sin embargo, el Decreto precisa también las competencias del Jefe Político, presidente de la Diputación Provincial, otorgándole un poder sobre los Ayuntamientos mayor que el que se desprende de la Constitución que parece una cuasi-tutela⁽⁴⁴⁾, sin que quede claro que se le atribuyera competencia para anular los actos de los mismos de oficio, lo que introduce una diferencia sustancial con el modelo francés⁽⁴⁵⁾. Además, *en segundo lugar*, el Decreto desarrolla la posibilidad abierta en la Constitución de que haya un “*jefe político*” *en lugares distintos de la capital de provincia*, aunque para ello exige la aprobación de las Cortes⁽⁴⁶⁾.

octubre de 1812, sobre reglamento de audiencias y juzgados de primera instancia, CDO, t. III, págs. 106 ss. (incluye un importante capítulo III, “De los alcaldes constitucionales de los pueblos”); Decreto CCLXIX, de 13 de junio de 1813 sobre Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias, CDO, t. IV, págs. 105 ss.

⁽⁴⁴⁾ Artículo XVIII del capítulo I del Decreto de las Cortes CCLXIX: “*Si algún vecino se sintiere agraviado por providencias económicas ó gubernativas dadas por el Ayuntamiento, ó por el alcalde, sobre cualquiera de los objetos que quedan indicados, deberá acudir al Gefe político, quien por sí oyendo á la Diputación provincial cuando lo tuviere por conveniente, resolverá gubernativamente toda duda, sin que por estos recursos se exija derecho alguno*”. Los artículos XIX-XX, XXV del capítulo I del mismo Decreto hablan de la obligación de los alcaldes de comunicar las órdenes que den los Jefes Políticos. Sobre esto, véase también García Fernández, Javier: “El Municipio y la Provincia...”, ob. cit., págs. 468-469.

⁽⁴⁵⁾ Nada en la Constitución de 1812 se asemeja a lo dispuesto en las Constituciones francesas. La Constitución de 1795, favorable a la elección popular de cargos municipales, establece en su artículo 193 que “*Les administrations municipales sont subordonnées aux administrations de département, et celles –ci aux ministres. – En conséquence, les ministres peuvent annuler, chacun dans sa partie, les actes des administrations de département ; et celles –ci, les actes des administrations municipales, lorsque ces actes sont contraires aux lois ou aux ordres des autorités supérieures*”.

⁽⁴⁶⁾ Artículo III, del capítulo III de este Decreto: “*Podrá haber un Gefe político subalterno al de la provincia en los principales puertos de mar, que no sean cabezas de provincia, é igualmente en las capitales de partido de provincias muy dilatadas ó muy pobladas, donde el Gobierno juzgue ser conveniente establecerlos para la mejor direccion de los negocios públicos, después de haber oído á la Diputacion provincial respectiva y al Consejo de Estado, y dando parte á las Cortes para su aprobación*”.

En tercer lugar, y esto es muy importante, el Decreto CCLXIX “desactiva” políticamente la presencia de los jefes políticos en los Ayuntamientos al determinar que su presencia en los mismos es con voz, pero sin voto, lo que refuerza, sin duda, el carácter autónomo de los Ayuntamientos⁽⁴⁷⁾.

IV.1.E. La normativa de la Constitución de 1812 sobre los Ayuntamientos en algunos aspectos se halla inspirada por textos constitucionales anteriores, pero en otros resulta innovadora.

IV.1.E.a. Es cierto que en lo relativo a la *representatividad* del órgano de gobierno municipal se aprecian influjos de las Constituciones francesas de 24 de junio de 1793⁽⁴⁸⁾ y de 22 de agosto de 1795⁽⁴⁹⁾, así como de la Constitución americana de Cundinamarca de 4 de abril de 1811. También lo es que la reserva genérica de un ámbito propio a los municipios lo hizo ya la Constitución francesa de 1791⁽⁵⁰⁾; y que la

⁽⁴⁷⁾ Artículo XIII, del capítulo III: “*El Gefe político presidirá sin voto el Ayuntamiento de la capital de la provincia, y del mismo modo el subalterno el Ayuntamiento de la capital ó pueblo en donde tenga su residencia; pero uno y otro tendrán voto para decidir en caso de empate. Cuando el Gefe político superior ó el subalterno se hallaren por cualquiera razón en algun pueblo de su provincia ó partido, podrán presidir el Ayuntamiento, siempre que lo crean conveniente*”.

⁽⁴⁸⁾ “*Les officiers municipaux sont élus par les Assemblées de commune*” (art. 79); “*Les administrateurs* (miembros de administración de distrito o provincia) *sont nommés par les assemblées électorales de département et de district*” (art. 80).

⁽⁴⁹⁾ Los artículos 185-187 de la Constitución de 1795 tratan de la elección de los administradores municipales aunque en ningún momento queda explícitamente establecido que sean elegidos por los ciudadanos.

⁽⁵⁰⁾ Constitución francesa de 1791, artículo 9 del Título II: “*Les citoyens qui composent chaque commune, ont le droit d’élire à temps, suivant les formes déterminées par la loi, ceux d’entre eux qui, sous le titre d’Officiers municipaux, sont chargés de gérer les affaires particulières de la commune. – Il pourra être délégué aux officiers municipaux quelques fonctions relatives à l’intérêt général de l’Etat*”. García de Enterría refiere que la Asamblea Constituyente francesa, en 1789, al restituir a los municipios las “libertades locales” que muchos reclamaban trajo como resultado “el caos y la anarquía” porque, no había una articulación entre el poder real y los poderes locales. Este autor considera que el caos sólo se superó mediante la centralización que acabó con la autonomía municipal. (Cfr. García de Enterría, Eduardo: “Administración local y administración periférica del Estado: problemas de articulación”, en *La Administración Española*, ob. cit., pág. 70).

relevancia constitucional de los municipios aparece muy singularmente en las Constituciones francesas de 1793⁽⁵¹⁾ y 1795⁽⁵²⁾.

IV.1.E.b. Sin embargo lo anterior, no es menos cierto que la Constitución de 1812 introdujo *dos importantes innovaciones* que no se hallaban en el constitucionalismo francés: a) *reconocer constitucionalmente de forma expresa sus competencias enumerándolas*; y b) el establecimiento de *algunas garantías constitucionales de las competencias* (antes referidas) impidiendo que el Rey ejerza un control íntegro sobre la actividad del Ayuntamiento. Esto realza, aún más, la importancia constitucional del municipio, algo coherente con los presupuestos propios del caso español. Y es que el municipio era, como ya se ha dicho, el “símbolo” de la libertad política frente al absolutismo, como deja claro Argüelles en sus dos obras principales, el “Discurso Preliminar” a la Constitución y su “Examen histórico de la reforma constitucional”⁽⁵³⁾. Queda claro, con este dato, que no es correcto afirmar que el modelo municipal de la Constitución de 1812 es el modelo francés.

(51) La Constitución de 1793 dedica sus artículos 78-84 a los temas municipales.

(52) La Constitución de 1795 consagra sus artículos 174-201 a los asuntos municipales.

(53) La Constitución arregla “el gobierno interior de las provincias y de los pueblos conforme a la índole de nuestros antiguos fueros municipales. En ellos se ha mantenido de algún modo el espíritu de nuestra libertad civil, a pesar de las alteraciones que han experimentado las leyes fundamentales de la monarquía con la introducción de dinastías extranjeras”. Cfr. de Argüelles, Agustín: *Discurso Preliminar a la Constitución de 1812*, ob. cit., pág. 114. Los Ayuntamientos son “una institución tan antigua, tan nacional y tan análoga a nuestro carácter, a nuestros usos y costumbres” (que) “las facultades que el proyecto (de Constitución) concede a los Ayuntamientos son propias de su instituto”. (de Argüelles, idem, pág. 116).

En cuanto a su otra gran obra, Argüelles, realiza afirmaciones similares: “La autoridad real sujeta á restricciones. Córtes generales convocadas para todos los negocios graves é importantes. Jueces responsables, y dirigidos por leyes, hechas, sancionadas y publicadas en Córtes. El régimen y administración de los pueblos y provincias, confiados á sus ayuntamientos como en su origen, y según la índole natural y primitiva que tuvieron. He aquí el tipo y legítima traza del gobierno monárquico de España”. (Cfr. de Argüelles, Agustín: *Examen histórico de la reforma constitucional...*, ob. cit., t. II, pág. 65.

IV.2. La provincia: organización democrática y garantía constitucional de sus competencias. La provincia como elemento de reforzamiento del autogobierno municipal

IV.2.A. Como ocurre con los Ayuntamientos, la Constitución de 1812 (C-1812) establece que los órganos de gobierno de las provincias deben tener un **carácter electivo** y, aquí siempre, parcialmente democrático mediante elecciones indirectas en cuatro grados. A pesar de que eran órganos de elección indirecta, fue la cuestión del número de sus miembros y del modo de elección, sin duda, el tema más discutido en las Cortes en relación con las provincias. Era evidente que lo que subyacía era una tensión entre los diputados europeos, que tenían miedo a que las “Diputaciones Provinciales” se convirtieran en “Parlamentos” de los reinos americanos (en algún momento del debate se llegó a identificar “provincia” con “reino”) que pretendieran en un próximo futuro arrogarse la representación del respectivo “pueblo” y eventualmente independizarse. Por eso llama poderosamente la atención que los constituyentes prestaron a un órgano de escasas competencias ejecutivas. Sin duda, se pensaba que este órgano, electivo, podía llegar a tener una gran virtualidad política, aunque casi todas sus competencias eran de tipo económico⁽⁵⁴⁾.

⁽⁵⁴⁾ La observación efectuada supra sobre el rechazo del carácter “representativo” de los Ayuntamientos puede ser reproducida aquí. De hecho, el diputado Conde de Toreno volvió a reiterar que las Diputaciones provinciales no pueden considerarse “cuerpos representativos” pues sólo la Nación es representable. (Cfr. *Diario de Sesiones*, ob. cit., t. IV, pág. 2608). También Argüelles decía que era “necesario insistir en desvanecer cualquier idea que se pueda suponer en las Diputaciones de provincias”. (Cfr. *Diario de Sesiones*, ob. cit., t. IV, pág. 2610). De la misma opinión era Muñoz Torrero: “Para que las Diputaciones tuviesen verdadero carácter representativo era necesario que fuesen los órganos de la voluntad de las provincias, y no son sino unos agentes ó instrumentos del Gobierno para promover las (sic) prosperidad de los pueblos”. (Cfr. *Diario de Sesiones*, ob. cit., t. IV, pág. 2619).

Sin embargo, el diputado Leiva replicó a Argüelles diciendo que “el diverso objeto de la representación produce sus diferencias. Ciertamente los diputados que componen las Diputaciones Provinciales no tienen los poderes y las facultades que los Diputados al Congreso; pero no se les podrá negar que representan á sus provincias para el fin para el que son instituídos, aunque sean brazos auxiliares del Gobierno Supremo”. (Cfr. *Diario de Sesiones*, ob. cit., t. IV, pág. 2616). También el diputado Alcocer sostenía que los diputados provinciales eran “representantes”: “unos hombres que ha de elegir el pueblo,

El gobierno de la provincia se encomienda a un órgano, el “Jefe político”⁽⁵⁵⁾. Ahora bien, junto a él se crea una Diputación Provincial, que está presidida por dicho jefe político designado por el Gobierno, pero en cuya composición participan también el intendente y siete individuos elegidos por los ciudadanos mediante un procedimiento indirecto (art. 326 C-1812). Fue precisamente el del número de diputados provinciales el aspecto más discutido en las Cortes⁽⁵⁶⁾. Argüelles sostenía que en su composición había que “buscar el equilibrio de modo que el Gobierno (...) pueda y deba toar las providencias oportunas” Argüelles defiende que en el seno de la Diputación el jefe político y el intendente porque “la acción del Gobierno sin esto sería nula en muchas ocasiones; y siete individuos que quedan por parte de la provincia siempre conservarán preponderancia”⁽⁵⁷⁾.

El procedimiento para la elección de los miembros de la Diputación Provincial (diputados provinciales) es un procedimiento complejo que, en sus líneas básicas, se ha mantenido hasta el día de hoy en el Derecho Español.

Antes de proceder a la elección de los diputados provinciales conviene dejar claras varias premisas.

La primera es que, a efectos de elegir a los diputados provinciales, las provincias quedan divididas en distritos electorales de primer grado (pa-

y cuyas facultades les han de venir del pueblo ó de las Córtes, que son la representación nacional, y no del Poder ejecutivo, son representantes del pueblo. Si sus facultades son limitadas, esto quiere decir que no son sus representantes absolutos”. (Cfr. *Diario de Sesiones*, ob. cit., t. IV, pág. 2618).

⁽⁵⁵⁾ “El gobierno político de las provincias residirá en el jefe superior, nombrado por el Rey en cada una de ellas” (art. 324 C-1812).

⁽⁵⁶⁾ Se discutió en profundidad la cuestión del número de miembros de las Diputaciones Provinciales. Los diputados arguyeron, con razón, que el número uniforme de siete miembros no era útil, ni en América, dada la gran diferencia entre los distintos territorios americanos, ni en Europa dado el diferente número de partidos judiciales en que se dividían las provincias peninsulares. En contra, Argüelles y Castro sostuvieron que un número grande de miembros acentuaría su “natural” tendencia a buscar mayor protagonismo político o “federalismo”, en términos de Argüelles. (Cfr. *Diario de Sesiones*, ob. cit., t. IV, págs. 2608-2610, 2611-2612, 2616-2618).

⁽⁵⁷⁾ *Diario de Sesiones*, ob. cit., t. IV, pág. 2610.

roquias) y de segundo grado (partidos). Los distritos electorales llamados “partidos” (partidos judiciales⁽⁵⁸⁾) agrupan a una o más “parroquias”.

La segunda es que hay que partir del hecho de que el número de diputados provinciales que se prevé que vayan a ser elegidos es de “siete”, salvo que las Cortes decidieran variar ese número, es de siete (art. 326 C-1812).

Sobre estas premisas se articula el procedimiento de elección de los diputados provinciales, en cuatro grados: 1) los ciudadanos eligen “compromisarios”, 2) que a su vez eligen “electores parroquiales”, 3) que a su vez eligen a “electores de partido”, 4) que finalmente eligen a los diputados provinciales.

En la elección de primer grado, se convocan las “juntas electorales de parroquia”, presididas por el jefe político o el alcalde de la ciudad (art. 46 C-1812), con asistencia del cura párroco “para mayor solemnidad del acto”. Las “juntas parroquiales” están compuestas por “*todos los ciudadanos avecindados y residentes* en el territorio de la parroquia respectiva” (art. 35 C-1812), lo que significa un reconocimiento del sufragio universal. La junta parroquial elegirá “a pluralidad de votos” a “*once compromisarios*” (art. 41 C-1812).

En una elección de segundo grado, los “once compromisarios” elegidos por la junta parroquial deben elegir a “un *elector parroquial*” (art. 41 C-1812). Como regla general, se elige a “un elector parroquial” por “cada 200 vecinos” (art. 38 C-1812), aunque en algunos casos se pueden elegir dos o, como máximo tres electores parroquiales⁽⁵⁹⁾.

En una elección de tercer grado, se reúnen todos “electores parroquiales” en la Casa Consistorial de la capital del partido para formar las “juntas

(58) El artículo 273 C-1812 dispone que: “Se establecerán partidos proporcionalmente iguales, y en cada cabeza de partido habrá un juez de letras con un Juzgado correspondiente”.

(59) La Constitución de 1812 establece disposiciones especiales para los casos en que una parroquia tenga menos de 200 vecinos (art. 40 C-1812) o más de 300 sin llegar a 400 (art. 39 C-1812). La Constitución también establece disposiciones para los casos en que hayan de elegirse “dos” o como máximo “tres” electores parroquiales (arts. 42-43 C-1812).

electorales de partido” (art. 59 C-1812) y elegir los “*electores de partido*” (art. 73 C-1812). Estas juntas electorales de partido serán presididas por el jefe político, o el alcalde primero del pueblo cabeza de partido, a quien se presentarán los electores parroquiales con el documento que acredite su elección (art. 67 C-1812).

En una elección de cuarto grado, se reúnen los “electores de partido” para elegir a los miembros de la Diputación Provincial (art. 328 C-1812) de origen electivo que se añaden al Jefe político y al intendente.

IV.2.B. La Constitución de 1812 garantiza de forma expresa numerosas **competencias** a las Diputaciones Provinciales en su artículo 335. Una corriente doctrinal (a la que luego aludiremos) tiende a asimilar las competencias de las Diputaciones Provinciales con las de los “consejos” departamentales franceses, pero no esto resulta discutible. Las competencias son múltiples, importantes y de variado carácter. Sin embargo, no queda claro en qué medida esas competencias son de tipo “decisorio” o son de “asesoramiento o consulta” del jefe político a quien la Constitución atribuye el “gobierno” de la provincia. La lectura de la Constitución muestra que en general las competencias de la Diputación no son “decisorias” sino de asesoramiento, fomento, apoyo, colaboración. Pero existe, en el texto una importante excepción (art. 3351 C-1812) que se presta a una interpretación conflictiva respecto a lo previsto en el art. 324 C-1812. Por lo demás, sólo si hubiera algún tipo de actividad “decisoria” tendrían sentido los controles a los que la Constitución somete a las Diputaciones Provinciales.

IV.2.B.a. En primer lugar, existen competencias *ejecutivas de ordenación municipal* en el seno de la provincia:

“Intervenir y *aprobar* el repartimiento hecho a los pueblos de las contribuciones que hubieren cabido a la provincia” (art. 335.1).

Esta es la competencia más importante a efectos decisorios.

IV.2.B.b. En segundo lugar, hay competencias de *control impropio y apoyo a los municipios*:

- “*Velar* sobre la buena inversión de los fondos públicos de los pueblos y examinar sus cuentas, para que con su V^o. B^o. recaiga la aprobación

superior, cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos” (art. 335.2)“;

- “*Cuidar* de que se establezcan Ayuntamientos donde corresponda los haya, conforme a lo prevenido en el art. 310” (art. 335.3);
- “Si se ofrecieren obras nuevas de utilidad común de la provincia, o la reparación de las antiguas, *proponer* al Gobierno los arbitrios que crean más convenientes para su ejecución...” (art. 335.4);
- “*Cuidar* de que los establecimientos piadosos y de beneficencia⁽⁶⁰⁾ llenen su respectivo objeto, proponiendo al Gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos que observaren” (art. 335.8).

IV.2.B.c. En tercer lugar, la Diputación tiene competencias de *fomento*:

“*promover* la educación de la juventud conforme a los planos aprobados, y fomentar la agricultura la industria y el comercio, protegiendo a los inventores de nuevos descubrimientos en cualquiera de estos ramos” (art. 335.5).

IV.2.B.d. En cuarto lugar, las provincias tienen competencia de *asistencia y apoyo al Gobierno del Estado central*:

- “*dar parte* al Gobierno de los abusos que noten en la administración de las rentas públicas” (art. 335.6);
- “*Formar el censo* y la estadística de las provincias” (art. 335.7).

IV.2.B.e. En quinto lugar, las Diputaciones Provinciales tienen competencia en materia de asistencia y apoyo a las Cortes y *defensa de la Constitución*:

“*Dar parte* a las Cortes de las infracciones de la Constitución que se noten en la provincia” (art. 335.9).

⁽⁶⁰⁾ Recordemos que es competencia de los Ayuntamientos “cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban” (art. 321.6).

IV.2.B.f. Por último, en sexto lugar, las Diputaciones de las Provincias de *Ultramar* tenían algunas competencias peculiares específicas:

“Las Diputaciones de las provincias de Ultramar velarán sobre la economía, orden y progresos de las misiones para la conversión de los indios infieles, cuyos encargados les darán razón de sus operaciones en este ramo, para que se eviten abusos; todo lo que las Diputaciones pondrán en noticia del Gobierno” (art. 359.10).

El Discurso Preliminar de Argüelles insiste varias veces en que la función de las provincias (de sus Diputaciones) es de tipo económico⁽⁶¹⁾, pero dos de las diez funciones asignadas no lo son (art. 359.9º y 10º C-1812), siendo una de ellas (dar parte a las Cortes de las infracciones de la Constitución) nítidamente política. El mismo Argüelles, en el debate constituyente manifestó especial preocupación en excluir la idea de que las Diputaciones respondían al principio de descentralización entendido como división vertical del poder⁽⁶²⁾.

IV.2.C. La Constitución trata sobre el **control** al que quedan sometidas las Diputaciones Provinciales. El hecho de que exista este control parece implicar que las Diputaciones ejercen algún tipo de competencias “decisorias”, pues si fuera cierto que todas sus competencias son meramente “consultivas” o de “asesoramiento” del jefe político no se ve cuál sería la necesidad de “suspender” a los diputados provinciales. De ahí que creemos muy discutible que se pueda inferir, como opina García de Enterría, que las Diputaciones Provinciales son una mera transposición “jacobina” y centralista” de los “consejos de departamento” franceses que sólo son

⁽⁶¹⁾ “el régimen económico de las provincias debe quedar confiado a cuerpos que estén inmediatamente interesados en la mejora y adelantamiento de los pueblos de su distrito (...) para promover su prosperidad”; “propone la Comisión que en las provincias el gobierno económico de ellas esté a cargo de una Diputación”; “las facultades de las diputaciones son conformes en todo a la naturaleza de cuerpos puramente económicos”. (Cfr. de Argüelles, Agustín: *Discurso Preliminar a la Constitución de 1812*, págs. 117-119).

⁽⁶²⁾ “El freno del Gobierno no ha de estar en cuerpos tan subalternos y subdivididos. Existe con menos artificio y complicación en la reunión anual de Cortes. Estas son la salvaguardia de la libertad”. (*Diario de Sesiones*, ob. cit., t. IV, pág. 2610).

órganos de asesoramiento del “prefecto” o jefe político⁽⁶³⁾. Hay razones para cuestionar esta tesis.

En primer lugar, el debate constituyente muestra una constante preocupación por parte de los diputados que podríamos llamar “centralistas” respecto a la posibilidad de que las Diputaciones no actúen ejecutando las órdenes del Rey. Para empezar, y a diferencia de lo que ocurría en Francia donde los “consejos” eran órganos de puro asesoramiento sin poder alguno, el diputado Espiga califica, creo que con exactitud, a las Diputaciones Provinciales como órgano “auxiliar” del Gobierno, pero distinto de él⁽⁶⁴⁾. El propio Argüelles, que en los debates se alineaba en posiciones “centralistas”, recuerda en 1835 que las Diputaciones Provinciales no eran un órgano “del Gobierno” sino un órgano mixto⁽⁶⁵⁾. Creo que toda esta preocupación, que se manifiesta también en lo relativo a la composición de las Diputaciones revela que las mismas no sólo es “pudieran llegar a tener”, sino que, efectivamente, “tenían” en la Constitución algún tipo de competencia decisoria (a mi juicio, fundamentalmente, las de los arts. 335.1 y 335.9 C-1812) propia y distinta de la atribuida al Gobierno.

(63) García de Enterría, Eduardo: “La provincia en el Régimen local español”, en *Problemas actuales del Régimen local*, Instituto García Oviedo, Sevilla, 1958, págs. 17 ss. Comparte su tesis, Blanco Valdés, Roberto L.: *Rey, Cortes y fuerza armada...*, ob. cit., pág. 276.

(64) “la comisión condescendiendo con las circunstancias conciliando la union del Gobierno con la cooperación de los pueblos, ha puesto esta pieza más á esta máquina, y establecido una Diputación en cada provincia, que reducida a un pequeño número de individuos, contrarrestados por los dos jefes de la misma provincia, podrá auxiliar los movimientos del Gobierno sin entorpecerle. Si por desgracia este cálculo no es tan exacto como piensa la comisión, yo pregunto al Sr. Creus; ¿cuándo será cierto más cierto y más grande el entorpecimiento, cuando las Diputaciones se compongan solo de siete individuos, ó cuando se compongan solo de siete individuos, ó cuando haya trece o más, según piensan algunos señores preopinantes?”. (Cfr. (*Diario de Sesiones*, ob. cit., t. IV, pág. 2612).

(65) “Combinada en ellos la influencia provincial de todas las clases con la accion del gobierno, cesaba para siempre la perniciosa tutela de los tribunales civiles, y con ella el espíritu reglamentario y restrictivo que tanto había oprimido á la industria y tráfico de sus distritos”. (Argüelles, *Examen histórico de la reforma constitucional...*, ob. cit., t. II, pág. 90.

En segundo lugar, el artículo 336 de la Constitución dispone que “si alguna Diputación *abusare* de sus facultades, *podrá el Rey suspender a los vocales* que la componen, *dando parte a las Cortes* de esta disposición y de los motivos de ella para la determinación que corresponda; durante la suspensión entrarán en funciones los suplentes”. Esto significa que, a diferencia de lo que ocurre con los municipios, la actividad de las Diputaciones Provinciales está sometida a una más intensa “tutela administrativa”, pues los concejales no pueden ser “suspendidos” por el poder del Rey. Ahora bien, la intervención del Rey en las Diputaciones a) sólo afecta a los diputados provinciales que hayan cometido abuso sin que se pueda suspender la “Diputación Provincial”; b) es una suspensión “condicionada”; y c) está “vigilada”. En efecto: a) como quedó claro en el debate constituyente, el rey no puede suspender a la “Diputación”, sino sólo a aquellos “diputados” que hayan abusado, entrando entonces en su puesto sus suplentes precisamente para garantizar la continuidad de la Diputación; b) en el debate constituyente también quedó claro que la intervención del rey está “condicionada”, y no se puede hacer “sin causa”, pues sólo es posible realizarla cuando la Diputación “abusare de sus facultades”, entendiéndose en el debate que el “abuso” era equivalente a “delinquir”; c) por otra parte es una intervención vigilada por el Parlamento, pues el Rey sólo puede hacerla “dando parte a las Cortes”⁽⁶⁶⁾.

En definitiva, siendo cierto que en el nivel provincial no se puede estimar que exista una descentralización administrativa completa, los matices y condiciones existentes hacen que, a nuestro juicio, sea incorrecto decir que estamos ante un modelo “centralista” semejante al francés.

IV.2.D. El desarrollo normativo de la Constitución⁽⁶⁷⁾ relativo a la provincia confirma la descentralización operada en beneficio de las Diputaciones Provinciales. Las normas más importantes fueron los Decretos CLXIV, CCLXIX y CCLXXIII⁽⁶⁸⁾. El Decreto CCLXIX sobre Instrucción

⁽⁶⁶⁾ *Cfr.* el debate constituyente sobre este punto, en *Diario de Sesiones*, ob. cit., t. IV, p. 2626.

⁽⁶⁷⁾ Sobre el desarrollo normativo de la Constitución en lo relativo a los municipios y provincias véase la relación exhaustiva de García Fernández, Javier: “El municipio y la provincia en la Constitución de 1812”, ob. cit., págs. 459 ss.

⁽⁶⁸⁾ Decreto CLXIV, de 23 de mayo de 1812 sobre Establecimiento de las Diputaciones Provinciales en la Península y Ultramar, *CDO*, t. II, págs. 224 ss.; Decreto CCLXIX, de 13 de junio de 1813 sobre Instrucción para el gobierno

para el Gobierno económico-político de las provincias desarrolla, entre otros, la competencia ejecutiva asignada a las Diputaciones Provinciales en el artículo 335-1º C-1812 confirmando que la Diputación Provincial, como órgano colegiado (y no el jefe político o el intendente) es la responsable de aprobar las cuentas de la recaudación e inversiones que hagan los Ayuntamientos⁽⁶⁹⁾. El Decreto CCLXXIII complementa esta normativa, confirmando la competencia de la Diputación Provincial, al suprimir la “Contaduría general de propios” en aplicación del modelo de gobierno económico-político de las provincias establecido en la Constitución. La medida es importante porque la “Contaduría general de propios y arbitrios”, creada por un Real Decreto de 30 de julio de 1760, fue un organismo del Consejo de Castilla establecido para centralizar la vida económica de los municipios. Al suprimirse la “Contaduría general de propios” en aplicación del modelo establecido en la Constitución se confirma que el control de las cuentas de los Ayuntamientos, que antes estaba centralizado en el Consejo de Castilla, queda descentralizado en las Diputaciones Provinciales.

IV.2.E. La normativa de la Constitución de 1812 en algunos aspectos se halla inspirada por textos constitucionales anteriores, como los franceses que hablan de los “departamentos”. Esta figura, la de los “departamentos”

económico-político de las provincias, *CDO*, t. IV, págs. 105 ss.; Decreto CCLXXIII, de 3 de julio de 1813, sobre Supresión de la Contaduría general de Propios, *CDO*, t. IV, pág. 132.

⁽⁶⁹⁾ El artículo XVI del capítulo I Decreto CCLXIX establece: “Deberá cada Ayuntamiento rendir cuentas documentadas á la Diputación provincial, dirigiéndolas por medio del Gefe político, de la recaudación e inversion de los caudales que administren con arreglo á las leyes é instrucciones”. En la misma línea, el artículo v del capítulo II del citado Decreto: “Siendo de cargo de la Diputación provincial velar sobre la buena inversion de los fondos de Propios y Arbitrios de los pueblos, y examinar sus cuentas según previene la Constitucion, deberán estas pasar á la Contaduría de Propios y Arbitrios de la provincia para que las examine y las glose. Esta Contaduría dará después cuenta á la Diputacion para que ponga su Vº Bº, si las ballase documentadas y conformes á las leyes y reglamentos; y con estos requisitos se pasarán a la aprobación del Gefe político superior.”. También el artículo VI del capítulo II “Cuando un Ayuntamiento hubiere recurrido á la Diputacion provincial, en el modo y para los fines de que trata el art. XI del cap. I de esta instrucción, podrá la Diputación, en los términos que le parezca, conceder al Ayuntamiento la facultad de disponer de la cantidad que solicite del fondo de Propios y Arbitrios, con tal que no exceda del duplo de la que le esté señalada para gastos extraordinarios y alterables...”.

aparece en las Constituciones francesas de 1791, 1793 y 1795⁽⁷⁰⁾. Sin embargo, como ya ocurría respecto a los Ayuntamientos, la Constitución de 1812 también aquí resulta innovadora en dos aspectos: *a) reconocer constitucionalmente de forma expresa sus competencias enumerándolas*; y *b) el establecimiento de algunas garantías constitucionales de las competencias* (antes referidas) impidiendo que el Rey ejerza un control íntegro sobre la actividad de la Diputación Provincial.

V. CONCLUSIÓN

1. El Municipio y la provincia son instituciones fundadas en el Derecho Público Romano. En la última etapa del Imperio Romano y en los comienzos de la Alta Edad Media estas instituciones fueron eclipsándose, pero empezaron a resurgir en Europa especialmente en la Baja Edad Media. En España, los municipios como entidad política libre fueron, además, un elemento fundamental para el éxito de la primera fase de la Reconquista, primero en la recuperación del territorio hasta el río Duero y luego en la consolidación de la Reconquista hasta el río Tajo en la parte occidental de España, y en especial en la Corona de Castilla y León. La consolidación del Estado moderno y de su soberanía llevó al sometimiento del municipio al poder real, llevándose a cabo este sometimiento incluso por medios bélicos.
2. Con la aparición del pensamiento político liberal, los municipios se convirtieron en un “símbolo” de la lucha contra el absolutismo. Este era de carácter “simbólico”. El municipio, además del carácter “simbólico” que le había atribuido el pensamiento liberal, se reveló como uno de los principales instrumentos prácticos mediante los que el pueblo español articuló su contra la invasión francesa que descabezó el poder del Estado al convertir en cómplices de la invasión al rey y a una parte de su corte. La anulación de la cabeza del Estado por los invasores activó a la Nación Española de la que los Ayuntamientos eran un componente esencial.

⁽⁷⁰⁾ Constitución francesa de 1791, vid. principalmente, arts. 1-8 de la Sección II del capítulo IV; Constitución de 1793, arts. 78-84; Constitución de 1795, principalmente, arts.3-7 y arts. 174-201.

3. En la América española, donde no hubo invasión francesa, el autogobierno local y regional constituía una aspiración político-económica de gran parte de la población criolla.
4. Los factores anteriores, político (el hecho de que los Municipios constituyeran un elemento fundamental tanto para la legitimación de la lucha política –a favor del reconocimiento de la soberanía nacional y contra la invasión extranjera– como para la articulación práctica de la misma) y el económico ayudan a explicar que la Constitución de 1812 contenga la regulación más exhaustiva y generosa de la institución municipal de la historia del constitucionalismo español. Es cierto que la organización del carácter representativo y democrático de los municipios que hace la Constitución de 1812 está influida por las Constituciones francesas de 1793 y 1795 y la americana de Cundinamarca de 1811; sin embargo, la Constitución de 1812 resulta innovadora al definir un elenco de competencias propias del Municipio cuyo ejercicio se hace de forma relativamente descentralizada.
5. La Constitución de 1812 también regula en profundidad la institución de las provincias, entidades que aunque sin el valor simbólico que tenían los municipios, demostraron una gran eficiencia político-militar en la lucha contra la invasión y pretendían satisfacer las aspiraciones económicas de la población americana. La Constitución, también aquí, configura una entidad autónoma con algunos importantes poderes decisorios, que lo alejan del modelo francés.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- Anónimo, *Historia de la Guerra de España contra Napoleón Bonaparte*, Imprenta de D.M. de Burgos, Madrid, 1818.
- Agustín de Argüelles, *Discurso Preliminar a la Constitución de 1812*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989.
- Agustín de Argüelles, *Examen histórico de la reforma constitucional que hicieron las Cortes Generales y extraordinarias desde que se instalaron en la isla de León el día 24 de setiembre de 1810 hasta que cerraron en Cádiz sus sesiones el 14 de del propio mes de 1813*, Imprenta Carlos Wood e hijo, Londres, 1835.

- Víctor Andrés Belaúnde Díez-Canseco, *Bolívar y el pensamiento político de la revolución hispanoamericana*, Instituto de Cultura Hispánica, Madrid, 1959.
- Roberto L. Blanco Valdés, *Rey, Cortes y fuerza armada en los orígenes de la España liberal, 1808-1823*, Siglo XXI, Madrid, 1988.
- María Teresa Bouzada Gil, *La vía de fuerza. La práctica en la Real Audiencia del Reino de Galicia*, Dirección Xeral de Patrimonio Cultural, Santiago de Compostela, 2001.
- Allan Brewer-Carías, *Los inicios del proceso constituyente hispano y americano. Caracas 1811 - Cádiz 1812*, Caracas, 2011.
- *Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias*, Imprenta Nacional, Madrid, 1820, tomos II, III y IV.
- *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, tomo IV, Imprenta de J. A. García, Madrid, 1970, vol. IV.
- Eduardo García de Enterría, *Problemas actuales del Régimen local*, Instituto García Oviedo, Sevilla, 1958.
- Eduardo García de Enterría, *La Administración Española*, Alianza, Madrid, 1972 (reedición de la 2ª edición de 1962).
- Javier García Fernández, “El municipio y la provincia en la Constitución de 1812”, *Revista de Derecho Político* n° 83 (2012), págs. 439 ss.
- Luis García de Valdeavellano, *Curso de Historia de las Instituciones españolas*, Alianza, Madrid, 1982 (1ª ed., 1968).
- José F. Palomino Manchego, “La autonomía municipal en la Constitución peruana de 1993”, en *Problemas escogidos de la Constitución peruana de 1993*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, DF, 2003, págs. 107 ss.
- Juan Pérez Villamil, *Carta sobre el modo de establecer el Consejo de Regencia del Reyno*, con arreglo a nuestra Constitución, Imprenta de la hija de Ibarra, Madrid, 1808.

- Ramón de Salas y Cortés, *Lecciones de Derecho Público Constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1982 (1ª edición, 1821).
- Seminario de Historia Moderna de la Universidad de Navarra, Federico Suárez Verdaguer (coord.), *Actas de la Comisión de Constitución (1811-1813)*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1976.
- Armando Torrent Ruiz, *Derecho Público Romano y sistema de fuentes*, Valladolid, 1982.
- Juan Pablo Viscardo y Guzmán, *Carta a los españoles americanos*, Editorial Sanjosé, Arequipa, 2010 (1ª edición, en francés, 1799; 1ª edición en español, 1801).

Resumen:

El tratamiento que dio la Constitución de 1812 respecto de la organización territorial del Estado, resulta necesario e importante de estudiarse, pues dentro de sus disposiciones hay cambios relevantes sobre las disposiciones que había establecido la monarquía. Dentro de los antecedentes sobre el tema encontramos las investigaciones de García de Enterría, quien postulaba que la Constitución de Cádiz sentaba un Estado centralista, a similitud de los franceses. Sin embargo, en el presente trabajo se demuestra cómo la Constitución organiza un Estado moderadamente descentralizado, distinto del modelo federal norteamericano y el centralista francés, que abona mucho a la originalidad del texto.

Se aprecia que la descentralización postulada se realizó, en parte, a causas propias de la España europea, pero también al contexto de los movimientos anticolonialistas de los dominios de Ultramar. Debido a esto, comprende la Constitución gaditana el principio de soberanía nacional y la importancia de los municipios y las provincias para la estructuración del Estado, así como la necesidad de que dichas entidades básicas tengan un carácter representativo que la Constitución reconozca y de algún modo garantice sus competencias. La preocupación del constituyente es palpable en el tratamiento que realiza conforme se aprecia en el Título VI de la Constitución, “Del Gobierno interior de las provincias y de los pueblos”.

CARLOS RUIZ MIGUEL

La Constitución de España: Cádiz en la historia del constitucionalismo español

JAVIER PÉREZ ROYO
Universidad de Sevilla (*España*)

SUMARIO: I. Introducción. II. La Constitución originaria: por qué no Bayona. III. La definición del lugar de residencia del poder como presupuesto para la Constitución del Estado. IV. El ajuste de cuentas con la monarquía como premisa para la constitucionalización del Estado en Europa. V. Inglaterra y Francia. VI. El ajuste de cuentas con la monarquía en Cádiz. VII. Cádiz a partir de 1931.

I. INTRODUCCIÓN

El Estado Constitucional es una forma de organización del poder **con vocación jurídica**. Es la primera forma de organización del poder con tal vocación en la historia de la Humanidad. No quiero decir con ello que el derecho no haya estado presente en la convivencia humana antes de que el Estado Constitucional fuera la forma de organización del poder. Pero una cosa es el derecho antes de la imposición del Estado Constitucional como fórmula de convivencia y otra después. El derecho como un Ordenamiento Jurídico, esto es, como un todo unitario, coherente y completo, que no admite la existencia de lagunas y contradicciones en su seno y en el que los seres humanos tienen que encontrar siempre una respuesta a cualquier problema que se suscite en su convivencia, no ha existido en la historia de la

Humanidad sino a partir del momento en que el Estado Constitucional se ha convertido en la forma generalmente aceptada de organización del poder.

La presencia de la Constitución es el indicador de que los seres humanos que conviven en una sociedad acceden al protagonismo en la definición de las reglas que han de presidir su convivencia y que, justamente por eso, las reglas jurídicas no pueden dejar de acompañarlos en ninguno de los pasos que dan en su vida en sociedad. Esta es la novedad que representa la Constitución en la historia. De ello fue muy consciente el primer constituyente democrático del mundo. Lo que está en juego, escribió Hamilton en el Número I de los *Federalist Papers*, es “la importante cuestión de si las sociedades humanas son realmente capaces de establecer un buen gobierno a partir de la reflexión y la opción racional, o si están destinadas para siempre a depender en sus constituciones políticas del azar y de la fuerza”. (Bernard Baylin. *The Debate on the Constitution, “Publius”, The Federalist I*, Alexander Hamilton, Vol. I., p 219. The Library of America. NY, 1993). A diferencia de lo que había ocurrido con todas las formas políticas anteriores, en las que no solamente nunca se puso por escrito las normas relativas a la fórmula de gobierno, sino que a nadie se le ocurrió siquiera que eso podía hacerse, en el Estado ocurre lo contrario. El poder estatal, a diferencia de todas las formas anteriores de manifestación del poder, no está constituido, sino que tiene que ser constituido. El Estado necesita la Constitución. Una Constitución que tiene que hacerse y hacerse mediante “reflexión y opción racional” por los propios seres humanos que la aceptan como la “norma fundamental” de la convivencia. De ahí que el **contrato social** haya sido la metáfora a la que se ha acudido para explicar la génesis del Estado. El contrato “de cada hombre con cada hombre”, como diría Hobbes, para constituir un poder único común, con el “monopolio de la coacción física legítima”, en la clásica definición de Max Weber. La Constitución es la plasmación del contrato social.

En la historia de la Humanidad en general y en la de cada país en particular la Constitución marca una frontera. Hay un antes y un después. La irrupción de **la Constitución** en la historia de un país supone una ruptura con el pasado y abre el camino de un futuro. Toda Constitución, en cuanto obra humana, independientemente de que sea la primera en la historia del país o no lo sea, supone que una sociedad, la que sea, hace un ajuste de cuentas con su pasado y avanza un proyecto de futuro. Ahora bien, cuando de la Constitución de la que se habla es la primera, el ajuste de cuentas con el pasado es el ajuste con toda la historia preconstitucional anterior y el

proyecto de futuro es *terra incognita*. La primera Constitución de un país no puede no ser expresión de una Revolución con Mayúsculas.

Una Revolución que tiene de singular que se expresa desde el primer momento en términos jurídicos, situando en una norma el fundamento tanto del ejercicio del poder como de las relaciones del poder con los individuos y las de estos entre sí. De esta vocación jurídica de la Revolución que está en el origen de **la Constitución** se deriva el que no haya nada en la convivencia que pueda estar excluido del mundo del derecho. De ahí que cuando Jules Michelet se pregunta en el Prefacio a la primera edición de su *Historia de la Revolución Francesa* por cual ha sido la aportación de la Revolución a la historia de la Humanidad, contesta sin dudar que el Derecho. “La Revolución no es en principio más que el triunfo del derecho” (Michelet, *Histoire de la Révolution française*, Vol. I, pág. 4. Bibliothèque de la Pléiade. Gallimard, 1952). La sociedad que se expresa políticamente a través del Estado descansa en el Derecho y está definida jurídicamente en su cúspide por la Constitución. En la Constitución encuentran su fundamento la infinidad de normas creadas por los órganos constitucionalmente previstos para ello, a través de las cuales se da respuesta a los infinitos problemas que se plantean en la convivencia de los seres humanos en todas las direcciones imaginables. De esta manera se organiza la convivencia en libertad, que no puede ser otra cosa que el ejercicio de la autonomía personal en el marco definido por la voluntad general, por la ley o, mejor dicho, por el conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico del Estado Constitucional.

La revolución de la que **la Constitución** es expresión ha sido, sin duda, uno de los acontecimientos más fecundos de la historia de la humanidad. Con ella nace el mundo que llamamos contemporáneo. Es muy reciente en la historia, pero ya ha sido universalmente aceptada, sin que exista en el horizonte ninguna alternativa imaginable.

La tesis que voy a sostener es que el momento en que **la Constitución** hace acto de presencia por primera vez en la vida de un país marca la vida de ese país como no lo hace ningún acontecimiento posterior. La primera Constitución, la Constitución **original** es el momento más decisivo de la historia contemporánea del país. En ese acto constituyente originario está el germen de todo lo que va a venir constitucionalmente después. De ahí que sea de suma importancia saber qué y cómo se decidió lo que se decidió en ese momento constituyente originario. Y sobre todo, como se hizo el

ajuste de cuentas con el pasado preconstitucional, porque dicho ajuste marca inexorablemente el Estado Constitucional que acaba imponiéndose. Nada de lo que constitucionalmente ocurre con posterioridad en el país se entiende sin referencia a esa primera Constitución, a la irrupción por primera vez de **la Constitución** en su historia.

En este trabajo me propongo reflexionar sobre la forma en que se produjo la irrupción de **la Constitución** en España y sobre las consecuencias que ha tenido dicha forma de irrupción en el desarrollo posterior del constitucionalismo español. Se trata, por tanto de una reflexión sobre **la Constitución de Cádiz** como **la Constitución** de España, como **la Constitución original**, cuya huella no ha podido dejar de estar presente en toda nuestra historia constitucional posterior.

II. LA CONSTITUCIÓN ORIGINARIA: POR QUÉ NO BAYONA

Como ya ha quedado dicho, en esta reflexión voy a sostener la tesis de que la Constitución de Cádiz es la Constitución *original* española. Es la Constitución en la que hay que buscar la génesis del constitucionalismo español y en la que, como consecuencia de ello, está el germen de lo que ha sido con posterioridad ese constitucionalismo. Con la Constitución de Cádiz empieza la aventura de la construcción del Estado Constitucional en nuestro país y la forma en que se inició esa aventura ha marcado el proceso de construcción de dicho Estado hasta nuestros días.

Es con esta perspectiva con la que pretendo rendir mi personal homenaje a la Constitución de Cádiz al cumplirse doscientos años de su aprobación. Interesa Cádiz, pero interesa como clave para explicar por qué el Estado Constitucional en España se ha construido de la forma en que lo ha hecho a partir de entonces y para intentar comprender la singularidad del constitucionalismo español en el marco del constitucionalismo europeo. El proceso constituyente de Cádiz tiene interés por sí mismo, así como también lo tiene el análisis del texto constitucional. Se le ha venido prestando atención a ambos desde siempre y más se le está prestando en estos últimos años a medida que se ha ido aproximando el bicentenario. No es en esta dirección en la que quiero inscribir mi reflexión, aunque evidentemente la toma como punto de partida. Sin lo que se ha investigado sobre la Constitución de Cádiz, sería imposible ni siquiera haberse planteado una reflexión como la que intento presentar en estas páginas.

Este punto de partida, sin embargo, no puede ser aceptado de entrada como algo evidente, sino que, muy al contrario, tiene que ser justificado, en la medida en que la Constitución de Cádiz, como se sabe, estuvo precedida por la Constitución de Bayona y, en consecuencia podría llegar a considerarse casi obvio que es en esta última en la que habría que situar el origen del constitucionalismo español. Antes de llegar a lo que es el contenido nuclear de esta reflexión, hay que justificar por qué no Bayona y por qué sí Cádiz, por qué considero que la Constitución de Bayona no puede ser considerada **la Constitución** de España, la Constitución originaria y por qué sí le corresponde ese calificativo a la Constitución de Cádiz.

Como no podía ser de otra manera, los constitucionalistas e historiadores españoles se ha pronunciado en múltiples ocasiones sobre esta cuestión, optando en unos casos por situar en la Constitución de Bayona el origen del constitucionalismo español y en otros por situarlo en la Constitución de Cádiz, dejando a Bayona de lado. A continuación haremos referencia a algunos de esos pronunciamientos. Pero antes me interesa resaltar que no ha habido propiamente un debate sobre esta cuestión. No ha habido, curiosamente, una discusión que partiera de la identificación de un concepto de constitución con base en el cual justificar la conclusión a la que se llega. Se ha dado por supuesto que tan Constitución es la Constitución de Bayona como la Constitución de Cádiz, es decir, que ambos documentos pertenecen al mismo género o tienen una misma naturaleza político-jurídica. En consecuencia, la opción por incluir o no a la Constitución de Bayona en la historia constitucional de España y por iniciar, en consecuencia, dicha historia constitucional con Bayona o con Cádiz, se adopta, por así decirlo, desde fuera, por la valoración que se hace de determinadas circunstancias que concurrieron en el proceso de génesis de ambas Constituciones, y no desde dentro, esto es, a partir de un análisis de cada una de las dos Constituciones, a fin de comprobar si realmente ambas pertenecen al mismo género, tienen la misma naturaleza o si, por el contrario, hay una diferencia radical entre una y otra, que permite tomar la decisión acerca de su inclusión o exclusión con base en la teoría de la Constitución. Es lo que me propongo hacer en esta reflexión.

No puede tratarse, por supuesto, de emitir un juicio sobre las Constituciones de Bayona y Cádiz a partir del concepto de constitución como norma jurídica que se ha impuesto en el constitucionalismo democrático europeo en el siglo XX, especialmente en la segunda mitad de dicho siglo,

pero sí de hacer una valoración de los textos de Bayona y de Cádiz a partir del concepto de Constitución que ya se había impuesto en Europa, o al menos en la parte occidental del continente europeo, y en los Estados Unidos de América, en el momento en que fueron aprobadas las Constituciones de Bayona y de Cádiz. ¿Es tan Constitución la Constitución de Bayona como la Constitución de Cádiz si tomamos como canon de constitucionalidad el concepto de Constitución que se impone en Inglaterra tras la Glorious Revolution, en Estados Unidos tras la Convención de Filadelfia y en Francia tras La Revolución?, ¿pasarían Bayona y Cádiz por igual este test de constitucionalidad?

Me parece que un examen de esta naturaleza es imprescindible para que el juicio que se emita no sea puramente subjetivo, basado en preferencias personales en la valoración de unas mismas circunstancias históricas. Sin un canon de constitucionalidad con base en el cual enjuiciar las Constituciones de Bayona y de Cádiz no es posible, en mi opinión, dar una respuesta no exclusivamente subjetiva al problema que se ha de resolver. Este es el criterio con el que voy a hacer la comparación en este trabajo. Pero vayamos con orden y empecemos revisando las distintas tomas de posición sobre Bayona o Cádiz como punto de partida de la historia constitucional de España.

En las ediciones de las constituciones españolas siempre ha sido la norma que la Constitución de Bayona figure en primer lugar, aunque en algún caso, como el de la edición llevada a cabo por Jorge de Esteban para el Centro de Estudios Constitucionales, (*Las Constituciones de España*, CEC, 1998) se prescinde pura y simplemente de ella. Se trata de una excepción, ya que, por lo general, en este tipo de colecciones la Constitución de Bayona siempre figura como la primera. Es lo que ocurre, por mencionar las más relevantes de los últimos decenios, con la preparada por Diego Sevilla Andrés (*Constituciones y otras leyes y proyectos políticos de España*, Editora Nacional, 1969), Raquel Rico Linaje (*Constituciones Históricas. Ediciones Oficiales*, Universidad de Sevilla, 1989) o con la reciente colección de las Constituciones Españolas dirigida por Miguel Artola, que dedica un volumen separado a cada Constitución editado por un especialista de reconocida solvencia. El primero está dedicado a La Constitución de Bayona, con Presentación de la colección por el director y Estudio Preliminar de Ignacio Fernández Sarasola (IUSTEL, 2007).

Los argumentos con los que se ha justificado la exclusión de la Constitución de Bayona de la historia constitucional de España son coincidentes

en la mayor parte de los autores que optan por dicha exclusión. Son los siguientes:

- 1^a La naturaleza de Carta Otorgada de la Constitución de Bayona, que, en consecuencia, no puede ser considerada como resultado de un proceso constituyente. Aunque se acepte, como hace Bartolomé Clavero en su primera aproximación a la historia del constitucionalismo español, que “se discute efectivamente un proyecto de Constitución presentado por Napoleón”, se subraya, sin embargo, que el Emperador “en todo caso se reserva las últimas decisiones...”, evitándose de esta manera “un momento constituyente”, de la misma manera que “se evita en la misma Constitución la más mínima alusión a la soberanía nacional”. (*Evolución Histórica del Constitucionalismo Español*, Tecnos, 1984, págs. 30-31). Esta posición la confirmaría años más tarde en su *Manual de Historia Constitucional de España* (Alianza Universidad 1989), en el que abriría el capítulo dedicado a la Constitución de Bayona con las siguientes palabras: “La primera constitución española solo lo fue relativamente” (pág. 15. También Jorge de Esteban. *Las Constituciones de España. Estudio Preliminar*, pág. 20, CEC, 1998).
- 2^a Su escasa vigencia territorial y temporal que ha llevado a algún autor a decir que la Constitución de Bayona “no pasa de ser una anécdota” en la historia del constitucionalismo español (Manuel Martínez Sospedra, *La Constitución de 1812 y el primer liberalismo español*, Cátedra Fadrique Furió Ceriol, Valencia, 1978, pág. 15). Ni en el momento de su inicial puesta en marcha “en circunstancias bélicas tuvo ocasión de demostrar sus virtualidades”, escribe B. Clavero, que añade que “tras 1812, debiendo contrarrestarse el efecto propagandístico de la Constitución de Cádiz... llegó a abandonarse la idea de ponerla en práctica, pensándose en la convocatoria de unas Cortes constituyentes más representativas”, convocatoria que quedó en proyecto como consecuencia del curso de la guerra (B. Clavero, *Evolución...*, pág. 32; también Joaquín Tomás Villarroya, *Breve Historia del Constitucionalismo español*, CEC, 1990, pág. 10).
- 3^o Su carácter afrancesado que contrasta netamente con la Constitución de Cádiz “como fruto de fuerzas nacionales” (Jorge de Esteban, op. cit., pág. 20, Tomás Villarroya, op. cit., pág. 10).
- 4^o Su nula influencia en el constitucionalismo español. La “Constitución de Bayona no alcanzaría... influencia alguna en la formación del cons-

titucionalismo español; no la tendrá siquiera en la Constitución de 1812, pese a la destacada participación en su elaboración de alguno de los que habían colaborado en la asamblea de Bayona...” (B. Clavero, *Evolución...* pág. 32; Tomás Villarroya, op. cit., pág. 10).

Quienes consideran que la historia constitucional de España empieza con la Constitución de Bayona, además de partir del dato puramente histórico de la precedencia de la Constitución de Bayona, suelen darle la vuelta a los argumentos de los partidarios de la exclusión.

Así lo hace Diego Sevilla Andrés que se plantea expresamente si el Estatuto de Bayona debe figurar o no en una colección de Constituciones españolas, para responder afirmativamente. “En la cronología de nuestras leyes políticas modernas, es decir, después de la Revolución Francesa, puede uno preguntarse si debe figurar el Estatuto de Bayona. Yo creo que sí. En primer término porque fue no solo proyecto, sino que tuvo cierta fuerza obligatoria, en la zona dominada por los franceses. Más valor tiene, a mi juicio, que se hizo con la colaboración de algunos españoles, y aunque convocado con arreglo al derecho francés de la época, la intervención de aquellos en aspectos muy importantes –el título de Colonias, por ejemplo–, pueden servir para adivinar un pensamiento político con cierto eco posterior” (Diego Sevilla Andrés, op. cit., pág. 9).

Fernández Sarasola, por su parte, descalifica como “endebles” e incoherentes con los criterios de que se hace uso en la historia constitucional comparada los argumentos esgrimidos para excluir la Constitución de Bayona de la historia del constitucionalismo español, llegando a decir, que “**no cabe duda** de que la primera Constitución que conoció España fue la de Bayona, por más que se tratase de una Carta otorgada o que apenas se aplicase... el Estatuto de Bayona estuvo destinado a ser el primer ensayo constitucional en España y algunas de sus disposiciones llegaron a tener incluso cierta repercusión en el constitucionalismo iberoamericano. También se podría sostener incluso, que la Constitución de Bayona fue un precedente del Estatuto Real, y del constitucionalismo moderado del XIX, si se partiese de la idea de que más que una Carta otorgada se trataba, en realidad, de un pacto constitucional entre dos sujetos soberanos, Rey y pueblo” (Ignacio Fernández Sarasola, *La Constitución de Bayona. Estudio Preliminar*, IUSTEL, 2007, págs. 54-55).

En esta dirección, pero yendo mucho más lejos, Joaquín Varela, acaba afirmando en una reflexión conclusiva en un trabajo dedicado a *La Consti-*

tución de Cádiz y el liberalismo español del siglo XIX, que la Constitución de Bayona tuvo más influencia que la Constitución de Cádiz en la historia constitucional del XIX. “En realidad, **mucha mayor influencia que la Constitución de Cádiz** la tuvo otro texto constitucional anterior a ella, que muchos historiadores de nuestro constitucionalismo, confundiendo quizás sus deseos con la realidad, tratan de orillar. **Me refiero al Estatuto de Bayona de 1808**. En este texto bastante más breve que el de Cádiz y de origen menos noble, de corta vigencia en el tiempo y en el espacio, se encuentran, aunque algunos *in nuce*, los principios que informarían al constitucionalismo español hegemónico durante todo el siglo XIX: la soberanía compartida entre el Rey y las Cortes; la Constitución histórica de España; la Corona como eje y nervio del Estado; la mixtificación de la representación nacional mediante un Senado que no sirvió más que para perpetuar la representación corporativa estamental; la centralización administrativa según el patrón francés; la confesionalidad e intolerancia religiosas, que puso los cimientos del nefasto nacional catolicismo posterior. Unos principios a los que se iría añadiendo, a medida que el sistema constitucional se fue desarrollando a lo largo de la pasada centuria, la tergiversación del parlamentarismo mediante la doctrina de la “doble confianza”, que en la práctica contribuyó no pocas veces a que recayese en la Corona, cuando no en su camarilla, el peso de la orientación política del Estado. Súmese a ello los escasos márgenes de participación política debido a la pervivencia de un sufragio electoral muy restringido, salvo breves paréntesis, y la práctica constante, desde el origen mismo del sistema constitucional, del caciquismo y de la corrupción electoral. El cuadro resultante no puede calificarse de muy aleccionador y ciertamente muy distinto al que los patriotas liberales habían soñado en Cádiz para su amada España”. (En Joaquín Varela Suanzes Carpegna. *Política y Constitución en España (1808-1978)*, CEC, 2007, págs. 107-108).

Como puede verse, es la valoración invertida de las mismas circunstancias la que conduce a unos autores a excluir a la Constitución de Bayona de la historia constitucional de España en sentido propio, mientras que lleva a otros no solo a todo lo contrario, sino incluso a hacerla competir con la Constitución de Cádiz en cuanto a influencia en la evolución posterior del constitucionalismo español.

No cabe duda de que considerar que el origen del constitucionalismo español está en Bayona o está en Cádiz depende de la perspectiva desde la que se considere la cuestión. Bayona precede a Cádiz e influye en Cádiz, como los propios artífices de esta última Constitución reconocerían. Una vez que

Napoleón había otorgado la Constitución de Bayona con el concurso de algunas instituciones y de destacados miembros de la sociedad española, era preciso que a esa iniciativa del Emperador se le diera la respuesta adecuada. Uno de los constituyentes destacados de Cádiz, Calvo de Rozas, así lo haría constar en exposición razonada acerca de la necesidad de convocar Cortes (15 de octubre de 1809): “Si el opresor de nuestra libertad ha creído conveniente halagarnos al echar sus cadenas con las promesas de un régimen constitucional reformativo de los males que habíamos padecido, opongámosle un sistema para el mismo fin, trabajando con mejor fe y con caracteres de más legalidad” (Vid. Manuel Fernández Martín, *Derecho Parlamentario Español*, CEC, Vol. I, pág. 437). Y años más tarde, en su defensa de la obra constituyente de Cádiz, Agustín Argüelles casi comenzaría su *Examen Histórico de la Reforma Constitucional de España*, recordando la necesidad de dar respuesta en clave constitucional al invasor, entre otras razones, porque únicamente así se le podía acabar derrotando. “La reforma era arma que no podía menos de emplearse contra un conquistador tan sagaz como atrevido, **que también la usaba para someter a la nación**, siendo entre sus manos más poderosa y temible que cuantos medios militares había reunido para la empresa... sin la reforma, la insurrección del año de 1808 se hubiera apagado al fin por falta de alimento capaz de estimular a la parte más enérgica, más activa y más constante de la nación” (Agustín de Argüelles. *Examen Histórico de la Reforma Constitucional de España*, 2 Vols. Estudio Preliminar de Miguel Artola. Clásicos Asturianos del Pensamiento Político 12. Junta General del Principado de Asturias 1999. Vol. I, págs. 11-12). Como sintetizaría Bartolomé Clavero: “El propio constitucionalismo de Bayona fue no solo un **reto al que responder**, sino también una realidad de la que ilustrarse” (*Manual de Historia Constitucional de España*, Alianza 1989, pág. 23).

En mi opinión, sin embargo, esta perspectiva que descansa en la secuencia temporal de los procesos de aprobación de ambas constituciones, únicamente puede ser aceptada, si prescindimos del concepto de Constitución a partir del cual se puede hablar propiamente de constitucionalismo. Porque el interrogante al que hay que responder para plantear de manera apropiada el problema, es el de si puede considerarse que la Constitución de Bayona y la Constitución de Cádiz en cuanto documentos políticos y jurídicos tienen la misma naturaleza, pertenecen al mismo género. Sin respuesta convincente para este interrogante no podemos saber de qué estamos hablando. Quienes participaron en la elaboración de la Constitución de Bayona pudieron pensar que estaban haciendo una Constitución.

Pero ¿la estaban haciendo realmente?; ¿podemos considerar que la Constitución de Bayona es una Constitución, no a la luz de lo que entendemos hoy en día por Constitución, sino a la luz de lo que entendemos que ha sido el concepto de Constitución desde la Glorious Revolution, la Convención de Filadelfia y la Revolución Francesa? No es con el concepto de Constitución que hoy tenemos, sino con el concepto de Constitución que se impone antes de Bayona en Inglaterra, Estados Unidos y Francia, con el que la Constitución de Bayona tiene que ser valorada. Y con tal concepto de constitución resulta evidente que Bayona no pasa el test de constitucionalidad.

La Constitución de Bayona no puede ser considerada Constitución ni por la forma en que fue aprobada ni por su contenido. La Constitución es el punto de partida de una nueva forma política, del Estado Constitucional. Es un texto político y jurídico al mismo tiempo que tiene que ser expresión de un nuevo principio de legitimidad. Sin nuevo principio de legitimidad no hay proceso constituyente, sino algo distinto. Ese nuevo principio de legitimidad se había formulado antes de Bayona en la forma de **soberanía parlamentaria** en Inglaterra, de **soberanía popular** en los Estados Unidos y de **soberanía nacional** en Francia. En realidad, son tres formas distintas de expresión del principio de legitimación democrática. Cada uno de estos principios se había impuesto de manera distinta, pero los tres coincidían en ser portadores de una nueva forma de organización del poder que rompía radicalmente con todo lo que se había conocido hasta la fecha y que se proyectaba con vigencia ilimitada hacia el futuro. De ahí que esos tres principios de legitimidad sigan estando vivos en las Constituciones inglesa, americana y francesa. La nueva forma de organización del poder tenía perfiles distintos en Inglaterra, Estados Unidos y Francia, pero era reconocible en todas ellas como una forma política constitucionalmente ordenada, como un Estado Constitucional.

La legitimidad formal de ser portadora de un nuevo principio de legitimidad se completa con la legitimidad material que procede del contenido del texto de la Constitución: reconocimiento de derechos y división de poderes. También fue distinto el proceso histórico a través del cual se produjo el reconocimiento de los derechos en Inglaterra, Estados Unidos y Francia y también fue distinta en cada una de ellas la fórmula de la división de poderes, pero desde entonces, únicamente se considera que estamos ante una Constitución, cuando un genuino reconocimiento de derechos y una genuina división de poderes figuran en el texto que lleva ese nombre.

Nada de esto existe en la Constitución de Bayona. Ni por la forma en que se hizo ni por su contenido la Constitución de Bayona puede ser considerada una Constitución.

El origen de la legitimidad de la Constitución de Bayona está en un **convenio privado** entre Carlos IV y Napoleón. Esa es la calificación que se da al Tratado entre Carlos IV y Fernando VII, de cesión de la Corona de España (Bayona, 5 de mayo de 1808) en el Preámbulo del mismo. Vale la pena recordar las palabras textuales: “Carlos IV, Rey de las Españas y de las Indias, y Napoleón, Emperador de los Franceses, Rey de Italia, Protector de la Confederación del Rin, animados de igual deseo de poner pronto a término á la anarquía á que está entregada la España, y libertar esta nación valerosa de las agitaciones de las facciones; queriendo así mismo evitarle todas las convulsiones de la guerra civil y extranjera, y colocarla sin sacudimientos políticos en la única situación que atendida la circunstancia extraordinaria en que se halla, puede mantener su integridad, afianzarle sus colonias y ponerla en estado de reunir todos sus recursos con los de Francia, á efecto de alcanzar la paz marítima; han resuelto unir todos sus esfuerzos y **arreglar en un convenio privado tamaños intereses**”. Y el contenido del Tratado es el de un negocio jurídico privado mediante el cual el Rey Carlos IV cede “todos los derechos al trono de las Españas y de las Indias á S.M. el Emperador Napoleón... entendiéndose que dicha cesión solo ha de tener efecto para hacer gozar á sus **vasallos** de las dos condiciones siguientes:

1^a ...que la integridad del reyno será mantenida... y 2^a ...que la religión católica, apostólica, romana será la única de España...”.

Como contrapartida el Emperador se obliga a dar asilo en sus Estados al Rey Carlos, poniendo a su disposición “mientras viviere” el palacio imperial de Compiègne, afianzando una lista civil de treinta millones de reales y concediendo una renta anual de cuatrocientos mil francos a todos los Infantes de España. Por último, se produce el intercambio del “sitio de Chambord, con los cotos, bosques y haciendas de que se compone” por “todos los bienes alodiales y particulares, no pertenecientes á la Corona de España, de su (de Carlos IV) propiedad privada en aquel reyno”. (I. Fernández Sarasola, *La Constitución de Bayona 1808*, págs. 127-128).

Este es el contenido del documento en el que descansa la **legitimidad de origen** de la Constitución de Bayona. Y de esa legitimidad de origen deriva el proceso a través del cual se elaboró la Constitución de Bayona, en el que

únicamente es reconocible una voluntad: la del Emperador. La “sugerencia constitucional” (Bartolomé Clavero, *Manual de Historia Constitucional de España*, pág. 15) es de origen español, pero la voluntad que se expresa en el texto es la imperial. La lectura de las Actas de las Juntas de la Diputación de Españoles convocada en Bayona con fecha de 19 de mayo de 1808 no deja la menor duda al respecto (Las Actas pueden consultarse en I. Fernández Sarasola, op. cit., págs. 261-297). El resultado de un proceso que arranca de esa legitimidad y que se desarrolló de la manera en que se desarrolló no puede ser calificado de Constitución. Y no, repito, haciendo uso para la calificación del concepto de Constitución que tenemos hoy, sino del concepto de Constitución que ya se había afirmado en Europa y América.

Y que sería el que se afirmaría inmediatamente después en Cádiz. Acerca de la Constitución de Bayona se puede discutir si se la puede considerar Constitución o no. En mi opinión, ni siquiera, pero podría aceptarse que pudiera haber una discusión. Una discusión de esta naturaleza carece de sentido respecto de la Constitución de Cádiz, independientemente de la ingenuidad de algunos preceptos y de la dificultad, por no decir imposibilidad, de hacer realidad la fórmula de gobierno que en la Constitución se diseña. Como ya advirtiera sagazmente Karl Marx, “la Constitución de 1812 llevaba fuertemente impreso el mismo sello de impracticabilidad que caracteriza todas las cartas constitucionales esbozadas por las modernas naciones en la época de su regeneración. En la época revolucionaria, a la que deben su origen, no se pueden cumplir, no por éste o el otro párrafo, sino sencillamente por su naturaleza constitucional. En la época constitucional están fuera de lugar por hallarse impregnadas de generosos espejismos, inseparables del alba de la regeneración social” (Karl Marx y Friedrich Engels. *Escritos sobre España*, edición de Pedro Ribas. Editorial Trotta, 1998, pág. 151) Marx menciona inmediatamente a continuación la Constitución francesa de 1791 como confirmación de la tesis que acaba de formular sobre la Constitución de Cádiz. Fue en el carácter revolucionario de la Constitución de Cádiz en donde está la fuente de su difícil aplicación en circunstancias que no fueron nunca de normalidad, ya que no pueden considerarse tales aquellas por las que atravesó España desde la aprobación de la Constitución hasta el retorno de Fernando VII, ni tampoco las que se vivieron durante el Trienio Liberal o las inmediatamente posteriores al Motín de la Granja en el verano de 1836 y primeros meses de 1837, pero su voluntad constituyente y la consistencia constitucional de la misma resultan indiscutibles. La diferencia con Bayona no puede ser más expresiva. En Bayona no hay

voluntad constituyente ni en la génesis del texto ni en su programa. Todo lo contrario de lo que ocurre en Cádiz.

Pero no adelantemos conclusiones y sigamos el orden que se debe seguir. Y ello nos lleva a hacer una mínima referencia al contenido de la Constitución de Bayona, ya que no es preciso hacer un estudio pormenorizado de la misma para advertir que no nos encontramos ante una Constitución.

En efecto, en la Constitución de Bayona no aparecen ninguno de los dos elementos que no pueden estar ausentes en ninguna Constitución que merezca tal nombre: el elemento personal de la nueva forma de organización del poder en que el Estado consiste, la definición de la **ciudadanía**, y el lugar de residencia del poder, la definición de la **soberanía**. Es a través de ellos como se hace el ajuste de cuentas con el pasado y se establecen las bases para un programa de futuro. Sin definición de la ciudadanía y, en conexión con ella, sin definición del lugar de residencia de la soberanía, no se puede hablar de Constitución. Aunque se llame Constitución, un texto sin esas referencias es materialmente preconstitucional.

Los dos están en íntima conexión y a través de ellos se expresa la ruptura que supone el Estado Constitucional respecto de todas las formas anteriores de organización de la convivencia. Frente a la matriz aristotélica de que el “todo es anterior a las partes” y de que, en consecuencia, la reflexión política tiene que tomar el todo como punto de partida, con el Estado Constitucional se impone el punto de vista inverso: es el individuo y sus derechos el punto de partida, tras el cual viene el estatuto del poder del Estado. Sin ciudadanía no hay Constitución.

Y en la Constitución de Bayona no hay rastro del concepto de ciudadanía. En una Constitución de España no aparece ni una sola vez el término españoles. No figura en el texto de la Constitución y no es utilizado ni una sola vez en todo el proceso de elaboración de la Constitución de Bayona con una significación jurídica, sino con una significación fáctica, como sinónimo de habitantes del territorio español. Así figura en la “Proclama a los españoles” del Emperador de 25 de mayo de 1808 de convocatoria de la Asamblea de Bayona. “Españoles: Se ha hecho convocar una asamblea general de diputaciones de provincias y ciudades. Quiero asegurarme por mí mismo de vuestros deseos y necesidades. Depositare entonces mis derechos y colocare vuestra gloriosa Corona sobre la cabeza de otro yo, garantizándoles una constitución que concilie la santa autoridad del Soberano con las libertades y

privilegios del pueblo”. Y así figurará en cuantos documentos se elaboraron en el proceso que condujo a la aprobación de la Constitución de Bayona.

Y es así, porque la Constitución de Bayona no es que no contenga una formulación del principio de igualdad, sino que carece de cualquier aproximación a dicho principio, como lo pone claramente de manifiesto el Título IX, De las cortes, en las que están representadas los 3 estamentos: del clero, de la nobleza y del pueblo (art. LXI). El universo jurídico de Bayona es completamente preconstitucional. Tal vez el artículo más expresivo en este sentido es el CXXV dedicado a los extranjeros. Como no existe el concepto jurídico de español como ciudadano del Estado Constitucional sino únicamente el de habitante del territorio, no se puede dar tampoco un tratamiento jurídico al extranjero. “Los extranjeros que hagan ó hayan hecho servicios importantes al estado...podrán ser admitidos á gozar del **derecho de vecindad**”, dice el mencionado artículo. El contraste con Cádiz no puede ser más explícito. Frente a este derecho de vecindad, en la Constitución de Cádiz, como en todas las constituciones posteriores, aparece el concepto de carta de naturaleza. Los españoles son definidos en el artículo 5, cuyo párrafo primero dispone que lo son “todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos”, añadiendo a continuación en el párrafo segundo que también lo son “los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes **carta de naturaleza**”. La obtención de “**carta de naturaleza**” no era una opción para los extranjeros en la Constitución de Bayona, porque no existía la definición constitucional de los españoles. Los extranjeros no pueden ser incorporados a una ciudadanía que no existe.

Pero más importante que la imposibilidad de definir jurídicamente a los extranjeros, como consecuencia de la no definición de los españoles como ciudadanos, es la imposibilidad de plantearse siquiera el problema del lugar de residencia del poder. **Sin ciudadanía no hay soberanía**. Puede haber soberanía preestatal, la soberanía de origen divino, pero no puede haber soberanía estatal, que exige la identificación de un lugar de residencia del poder en la propia sociedad que se está constituyendo políticamente.

En la Constitución de Bayona el poder se da por supuesto como algo evidente, cuyo origen no es susceptible siquiera de ser sometido a consideración. Los términos de la Proclama a los españoles antes transcritos son sobradamente elocuentes. Como consecuencia de ello, no tiene cabida en ella nada que pueda asemejarse a la división de poderes. La Constitución de Bayona es un simple estatuto del poder de una monarquía hereditaria,

incompatible con la división de poderes. Incompatible con lo que ya entonces se consideraba que era la división de poderes. De ahí que la Constitución, tras dedicar el Título I, que contiene un solo artículo, a dar cumplimiento al compromiso de conservar la religión católica, empiece realmente con el Título II: “De la sucesión a la Corona”.

Dicho en pocas palabras: en Bayona no hubo ni proceso constituyente ni contenido constitucional.

¿Qué fue, pues, Bayona y qué lugar ocupa en nuestra historia? En mi opinión, la Constitución de Bayona es un momento de la historia de España, pero no del constitucionalismo español. En términos constitucionales, la Constitución de Bayona es un momento del constitucionalismo napoleónico y no del constitucionalismo español.

Y es así, porque una Constitución como la de Bayona no puede estar nunca en la génesis de un Estado Constitucional digno de tal nombre. La Constitución de Bayona, como todos los textos constitucionales napoleónicos, los de Francia y los que Napoleón dio a otros países europeos, han podido ser calificados de Constituciones, porque en el origen de todos ellos estaba la Revolución Francesa, la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y la Constitución de 1791, que habían liquidado jurídicamente el Antiguo Régimen y habían abierto el proceso de construcción de Estado Constitucional en el continente europeo. El constitucionalismo napoleónico es constitucionalismo porque viene detrás de una Revolución con vocación constitucional, como fue la Revolución Francesa. En Francia, todo lo que ha venido después de la Revolución ha formado parte de la construcción de su Estado Constitucional, pero ha formado parte porque venía después de ella. Esos mismos textos, que han sido considerados constitucionales tras la Revolución, no hubieran podido ser considerados tales antes de ella. En Francia los textos napoleónicos pueden ser considerados constitucionales. Fuera de Francia no pueden serlo.

Los textos constitucionales napoleónicos carecen de *legitimidad constitucional*. No son portadores del principio de fundamentación del poder con el que asociamos el fenómeno del constitucionalismo. Esto es lo decisivo. Las constituciones del constitucionalismo napoleónico son instrumentos de gestión del poder, pero no de fundamentación del poder. Y sin plantearse el problema de la fundamentación del poder, del lugar de residencia del poder y darle al mismo una respuesta *constitucional*, no

puede hablarse propiamente de Constitución. Lo veremos más adelante con más detención.

En el constitucionalismo napoleónico el poder del Emperador se da por supuesto, como algo que no puede ser siquiera sometido a discusión, y de dicho poder del Emperador emanan los textos a través de los cuales se gestiona el poder en Francia o se pretende ejercerlo en los países a los que se otorgan unas llamadas Constituciones. Las Constituciones napoleónicas carecen de *legitimidad de origen* constitucional. Son textos que porque vienen después de una Revolución *constitutivamente constitucional* como fue la Revolución Francesa, pueden ser considerados como momentos de la historia constitucional. De no ser así, no lo habrían sido nunca.

Una Constitución napoleónica no puede estar nunca en el origen de la historia constitucional de ningún país. Lo que pueda tener de Constitución no lo tiene por ella misma, sino por venir de donde viene. Por eso los textos napoleónicos franceses pueden ser considerados parte de la historia del constitucionalismo francés, pero la Constitución de Bayona no puede ser considerada parte de la historia del constitucionalismo español. Fue un momento de la historia de España que aceleró el proceso histórico que conduciría a la génesis del constitucionalismo español. Pero este nacería en Cádiz.

Buena prueba de ello es que, en la historia constitucional española posterior es imposible rastrear la presencia de la Constitución de Bayona. Es verdad que la historia constitucional de España no siguió por los derroteros que los constituyentes de Cádiz se imaginaron que iba a seguir, pero de ello no se puede deducir que siguiera los derroteros que supuestamente habría marcado la Constitución de Bayona, como parecen indicar Fernández Sarasola y Varela Suárez Carpegna. En España se acabó imponiendo un constitucionalismo de baja calidad, con escaso protagonismo de la sociedad y frecuentes desviaciones autoritarias e incluso anticonstitucionales, pero dicho constitucionalismo no tuvo nada que ver con Bayona. Gira permanentemente en torno a Cádiz, al empuje para que se haga real y efectiva una voluntad constituyente de la Nación y a las resistencias a dicho empuje constituyente por parte de las instancias conservadoras de la sociedad española que se expresaron inicialmente en clave absolutista anticonstitucional y posteriormente en la forma del llamado principio monárquico con ocasionales querencias absolutistas. La tensión entre soberanía nacional y principio monárquico no estuvo presente en ningún momento en Bayona.

Estuvo presente en el debate constituyente de Cádiz y en todo el debate constitucional español hasta 1931, pero no en Bayona. El pacto al que se hace referencia en Bayona pertenece intelectual y políticamente al mundo de la Monarquía Absoluta y no al del Estado Constitucional.

Cuando una Constitución es la Constitución originaria, no sólo en el sentido de que es la primera, sino en el de que a partir de ella se desarrolla un proceso histórico que se denomina constitucionalismo, el rastro de esa Constitución originaria no desaparece nunca. El momento de génesis del Estado Constitucional pervive en todos los estadios de evolución del mismo. 1649-1688/89, 1776-1787 y 1789-95 perviven en toda la historia constitucional de Inglaterra, Estados Unidos y Francia. Mientras sigan siendo Estados Constitucionales, así ocurrirá. Cosa distinta es que alguno de estos Estados se integre en una forma política supranacional, como puede ocurrir si avanza el proceso de constitucionalización de la Unión Europea, en cuyo caso el país que se integrara abandonaría el suelo constitucional del Estado Nación. Pero esa es otra historia, que no toca analizar en este momento.

De la misma manera que las fechas mencionadas perviven en el constitucionalismo inglés, estadounidense y francés, 1808-1812 pervive en toda la historia constitucional de España. Bayona no. Lo veremos detenidamente más adelante.

Pero vayamos con orden y demos los pasos que han de darse. Y puesto que estamos hablando de una Constitución originaria, el primer paso tiene que ser el de interrogarse por la respuesta que se da al primer problema con el que tiene que enfrentarse toda Constitución digna de tal nombre: el lugar de residencia del poder.

III. LA DEFINICIÓN DEL LUGAR DE RESIDENCIACIÓN DEL PODER COMO PRESUPUESTO PARA LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO

En varias ocasiones se ha dejado dicho que una Constitución puede ser calificada de Constitución únicamente si se plantea expresamente el interrogante sobre el lugar de residencia del poder y si da una respuesta *constitucional* a dicho interrogante. Una Constitución digna de tal nombre no puede ser portadora de cualquier tipo de respuesta a dicho interrogante, sino que únicamente puede ser portadora de una única respuesta, aunque

su forma de manifestación pueda ser distinta. Por qué es así es lo que voy a intentar explicar a continuación.

Ahora bien, el hecho de que la constitución del Estado exija un planteamiento expreso y una respuesta inequívoca al interrogante del lugar de residenciación del poder, no quiere decir que dicho problema únicamente se plantee respecto del Estado. Se trata de un problema universal que se ha planteado siempre en la convivencia humana. Pues, para que los seres humanos puedan convivir de manera ordenada y pacífica, esto es, dando respuestas a través de la política y no del uso exclusivo de la fuerza física a los problemas que se plantean en la convivencia, es preciso que exista un acuerdo abrumadoramente mayoritario al interrogante ¿dónde reside el poder?

Esto ha sido así en todas las formas de organización de la convivencia a lo largo de la presencia del ser humano en el planeta. Desde el momento en que la convivencia humana adquiere un mínimo de estabilidad y el número de los que conviven alcanza un umbral crítico, la presencia del poder resulta insoslayable. Y desde el momento en que existe el poder no puede dejar de plantearse la cuestión de su legitimidad. Para que una convivencia sea estable y pacífica el ejercicio del poder tiene que ser, ante todo, reconocido como legítimo por aquellos sobre los que se ejerce, lo que obliga a su vez a un ejercicio de justificación de dicha legitimidad por parte de quienes lo ejercen. De la necesidad de quienes mandan de convencer a los que obedecen de la legitimidad de su ejercicio del poder nació la reflexión política. Y de dicha necesidad se sigue alimentando todavía.

La Política a lo largo de toda la historia de la convivencia humana no ha sido más que un instrumento de legitimación de lo que David Hume calificó del **milagro** del gobierno de los muchos por los pocos. La fuerza reside en los muchos, pero el poder lo ejercen los pocos. ¿Cómo es esto posible? se pregunta David Hume. Su respuesta es célebre. “Nada es más sorprendente para aquellos que consideran los asuntos humanos con una perspectiva filosófica, que ver la facilidad con que los muchos son gobernados por los pocos; y observar la sumisión implícita con la cual los hombres subordinan sus propios sentimientos y pasiones a los de sus gobernantes. Si investigamos de qué manera se produce este milagro, descubriremos que, puesto que la Fuerza está siempre del lado de los gobernados, los gobernantes no tienen nada más que la opinión que les sirva de soporte. En consecuencia, el Gobierno se basa exclusivamente en la opinión; y esta máxima se extiende tanto a los gobiernos más despóticos y más militarizados como a los más

libres y populares”. (David Hume. *De los primeros principios del Gobierno*, Editorial Tecnos. Madrid, 1987, pág. 21). Aunque de una manera muy distinta, la misma idea la expresaría J.J. Rousseau en *Del Contrato Social*, en cuyo Capítulo III, titulado *El derecho del más fuerte*, diría lo siguiente: “El más fuerte no lo es nunca lo suficiente para ser siempre el amo, si no es capaz de transformar su fuerza en derecho y la obediencia en deber” (J.J. Rousseau. *Du Contract Social*, en *Oeuvres complètes*, Vol. III, Bibliothèque de la Pléiade, Gallimard, 1964, pág. 354).

Obviamente, cuanto más primitiva es la forma de convivencia y cuanto más conexión existe entre la propiedad de la tierra y el poder, menos sofisticada tiene que ser la justificación de este último y menos dudas se plantean respecto de su legitimidad. Cuando el poder se puede justificar, como lo hacía Aristóteles, con base en la naturaleza, que hace que unos nazcan para ser libres y otros para ser esclavos, siendo para estos últimos la esclavitud “conveniente y justa”, (Aristóteles. *Política*, pág. 9, traducción de Julián Marías y María Araujo, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1970) la formulación expresa del interrogante carece casi de sentido. La respuesta se produce de manera casi espontánea.

A medida que esa justificación con base en la naturaleza se va debilitando y a medida que el número de individuos que conviven aumenta, la respuesta al interrogante ya no puede producirse de manera tan evidente, aunque la matriz aristotélica de la desigualdad de los seres humanos como instrumento para justificar el poder se mantenga. Hasta el siglo XVII no se rompe con esa matriz aristotélica. Lo hace Hobbes en el Capítulo XIII de *El Leviatán*. La convivencia entre los seres humanos tiene que explicarse con base en la igualdad y, en consecuencia, no basta dar por supuesta la existencia del poder como algo natural, sino que el poder tiene que ser considerado algo artificial, que tiene que ser constituido. En una sociedad que se hace descansar en el principio de igualdad el poder tiene que ser explicado tanto en su proceso de constitución como en el ejercicio del mismo una vez constituido. El interrogante acerca del lugar de residencia del poder adquiere, en consecuencia, una complejidad que nunca había tenido antes. Si somos iguales, ¿por qué no puede haber “paz sin sujeción”? se preguntaría Hobbes (Thomas Hobbes, *Leviathan*. En *The English Works of Thomas Hobbes*, edición de Sir William Molesworth, Vol. III, pág. 155. London MDCCCXXXIX. Reprint Scientia Verlag. Aalen, 1966) Con este interrogante nace la reflexión sobre el Estado como forma de organización

del poder. Nos sigue y nos seguirá acompañando mientras intentemos explicar la convivencia con base en la igualdad.

Dicho interrogante nace como un interrogante de naturaleza exclusivamente teórica, pero en poco tiempo, hablando en términos históricos, se convertiría en un interrogante al que habría que dar una respuesta práctica, ya que en la parte occidental del continente europeo y en las colonias que acabarían constituyendo los Estados Unidos de América, se iniciaría un proceso de *constitucionalización* del poder que acabaría dando nacimiento a lo que denominamos Estado Constitucional, aunque tal vez habría que decir Estado a secas, ya que las formas políticas preconstitucionales, en mi opinión, deberían ser calificadas de formas políticas preestatales. Este es un tema muy debatido, en el que depende de la perspectiva que cada uno privilegie, se obtienen resultados distintos. No es necesario detenerse en él en este momento.

Porque lo que me interesa resaltar es que en el momento en que hay que dar respuesta por escrito al problema del origen y el ejercicio del poder en un texto que es simultáneamente un documento político y una norma jurídica, la respuesta expresa al interrogante sobre el lugar de residencia del poder no puede ser obviada, pues dicha respuesta es una condición previa para que se pueda realizar la operación.

Dicho de otra manera: la identificación del lugar de residencia del poder es un presupuesto indispensable de su expresión constitucional. Dicha identificación tiene que tener, además, la fuerza persuasiva suficiente para que sobre ella pueda elevarse el edificio político y técnico más complejo que ha existido en la historia de la presencia humana en el planeta.

Hoy ya sabemos cuál fue la respuesta al interrogante. A estas alturas del guión nadie discute que *el pueblo* es el lugar de residencia del poder. El pueblo es un ente de razón, es un concepto inventado por los seres humanos para hacer técnicamente posible la construcción del Estado. (Edmund S. Morgan. *Inventing the people. The Rise of Popular Sovereignty in England and America*. Norton, 1989). Del principio de igualdad no se puede pasar directamente a la construcción del Estado. La igualdad nos dice que los seres humanos somos iguales en la medida en que cada uno es portador de una dignidad humana, es decir, en la medida en que cada uno es portador de una voluntad propia. Dicho reconocimiento de una misma dignidad humana para todo ser humano a través del concepto de voluntad

se traduce en que resulte inaceptable que nadie pueda ser degradado a la condición de instrumento de una voluntad ajena. La dignidad humana es negación de la esclavitud, de la servidumbre en cualquiera de sus formas de manifestación. De ahí que la igualdad sea, ante todo, una igualdad humana, que se extiende a todos los individuos con forma humana que pueblan el planeta. Justamente por eso, el concepto de dignidad humana es el primer componente del principio de igualdad.

Pero con ese componente no es posible organizar técnicamente el Estado. La única forma política coherente con ese componente de la igualdad sería una forma política única que se extendiera a todo el planeta y a todos los seres humanos que la pueblan, es decir, un gobierno universal constituido mediante el ejercicio del derecho de sufragio por todos los habitantes del planeta. Esto es intelectualmente pensable, pero no técnicamente organizable. Al menos no lo ha sido hasta la fecha ni parece tampoco posible en el tiempo en que podemos hacer predicciones. Para que se pueda constituir una forma política con base en el principio de igualdad es preciso que junto al componente puramente humano opere un componente político, es preciso que, sin prescindir de la igualdad y sin prescindir de la radical individualidad de cada ser humano, se pueda constituir un ente en un ámbito territorialmente circunscrito en el que queden englobados todos los individuos que lo habitan. Ese ente es el *pueblo*, integrado por todos aquellos individuos que participan en condiciones de igualdad en la formación de la *voluntad general*.

Dignidad humana y voluntad general. Estos son los dos componentes del principio de igualdad. La primera se predica de cada individuo como animal. La segunda de cada individuo como animal político. La igualdad en la que descansa el Estado Constitucional no es exclusivamente humana sino que, sin dejar de ser humana, es también una igualdad política. De ahí que las Constituciones digan que son iguales los españoles en España, los franceses en Francia, los alemanes en Alemania y así sucesivamente. Pero de ahí también que tengan que contemplar a los extranjeros como titulares de derechos. No en condiciones de igualdad con los nacionales, pero sí en cuanto son portadores de una dignidad humana. Los seres humanos son iguales en la medida en que cada uno es portador de los derechos reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948. Pero políticamente solo somos iguales por la titularidad y el ejercicio del derecho de sufragio, esto es, solo somos iguales los que estamos integrados en un pueblo en el que se hace residir el poder que se ejerce por un Estado.

Esto, como ya he dicho antes, no se discute ya hoy. El principio de legitimación democrática ha sido generalmente aceptado como la única forma legítima de articulación del poder. Se sigue definiendo como soberanía popular, soberanía parlamentaria o soberanía nacional, pero a través de estas distintas fórmulas se expresa el mismo principio de legitimidad. Ya no tiene competidores. Pero los ha tenido en el pasado. La imposición en la práctica del principio de soberanía popular ha sido el resultado de un largo proceso histórico que se ha prolongado durante varios siglos. Su forma de expresión a través del Estado Nacional sigue siendo todavía la forma de expresión dominante, aunque esté ya muy erosionada. Pero este es otro tema sobre el que no es preciso detenerse, porque en este momento no pretendo mirar al futuro, sino al pasado.

Lo que me interesa es que nos preguntemos sobre la forma en que se resolvió en España en 1812 el interrogante sobre el lugar de residencia del poder y en qué medida la respuesta que se dio a ese interrogante ha marcado la vida política y constitucional de España hasta nuestros días. De manera inequívoca hasta 1931 y de manera más compleja después. Ello exige que examinemos la forma en que se hizo en las Cortes de Cádiz el ajuste de cuentas con la Monarquía como presupuesto para hacer la Constitución.

III. EL AJUSTE DE CUENTAS CON LA MONARQUÍA COMO PREMISA PARA LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL ESTADO EN EUROPA

Como acabamos de ver, el problema del lugar de residencia del poder es un problema universal tanto en el tiempo como en el espacio. Es una exigencia de la convivencia humana. Pero siendo un problema universal, no se puede intentar plantear y resolver a escala universal, sino que tiene que plantearse en una escala territorial que posibilite la creación de una fórmula de gobierno operativa. La escala territorial de la respuesta en clave de legitimación democrática del poder ha sido históricamente la del Estado Nación, si bien en nuestros días empieza a ser muy visible la insuficiencia de esta respuesta. Pero en su origen y hasta la fecha ha sido así. De ahí que la definición del lugar de residencia del poder no se haya planteado en los mismos términos en todos los tiempos y en todos los lugares, sino que en cada época y en cada sitio se ha planteado y respondido a su manera.

En la parte occidental del continente europeo la definición del lugar de residencia del poder como presupuesto para poder proceder a la

constitucionalización del Estado exigía un ajuste de cuentas con la Monarquía, que había sido durante siglos la forma política de articulación del poder. La construcción del Estado Constitucional se inicia en el continente europeo a partir de y en conflicto con la Monarquía Absoluta. También en cierta medida en los Estados Unidos de América, ya que la cultura política y jurídica que preside la independencia de las colonias y su conversión en los Estados Unidos de América es la cultura política y jurídica inglesa. La Monarquía también fue un punto de referencia para la constitucionalización de los Estados Unidos, aunque de manera sensiblemente diferente a como lo sería en Europa. Gordon S. Wood lo explica admirablemente en un sugestivo ensayo, que lleva por título *El radicalismo de la Revolución Americana. Como una Revolución transformó una sociedad monárquica en una democrática como no había existido nunca antes. (The radicalism of the American Revolution. How a Revolution transformed a Monarchical Society into a Democratic One Unlike Any that Had Ever Existed.* Alfred A. Knopf, NY, 1992). Con la Declaración de Independencia queda libre el camino para la afirmación de la soberanía popular sin que tuviera que competir con ningún otro principio de legitimación del poder. La construcción del Estado podía descansar en un principio de fundamentación del poder exclusivamente racional. Son los propios ciudadanos los que constituyen el Estado mediante la aprobación de la Constitución y los que legitiman permanentemente el ejercicio del poder mediante el ejercicio del derecho de sufragio de manera periódica. La consistencia democrática del principio de legitimación del poder con base en el cual se hizo la Constitución de los Estados Unidos es lo que ha permitido que su vigencia se haya mantenido desde 1787 hasta nuestros días. Con reformas, pero la misma Constitución. (Gordon S. Wood, *The Creation of the American Republic 1776-1787.* The University of North Carolina Press, 1998).

En Europa fue completamente diferente. En el momento en que se inicia la construcción del Estado en Europa no había memoria de otra forma política que no fuera la Monarquía ni se le pasaba por la cabeza a nadie cuya opinión contase en cualquier país europeo que podía existir una forma política alternativa a la Monarquía. Y no a una Monarquía sin más, sino a una Monarquía que había adquirido el grado de complejidad y de sofisticación en el ejercicio del poder que asociamos con la Monarquía Absoluta. Eso era así particularmente en las tres grandes Monarquías europeas de la Edad Moderna, Inglaterra, Francia y España.

Los principios de legitimidad en los que descansan la Monarquía y el Estado Constitucional como formas políticas son incompatibles. La Monarquía es una magistratura hereditaria y, en cuanto tal, no puede descansar en el principio de legitimación democrática del poder. El Estado Constitucional no puede descansar, por el contrario, nada más que en este principio. El Estado es el principio de igualdad vehiculado a través del principio de soberanía popular. La monarquía en cuanto forma política no es compatible ni con la igualdad ni con la soberanía popular.

Esta es la contradicción con la que tuvieron que enfrentarse todos los países europeos en el momento en que tienen que tomar la decisión de hacer su primera Constitución, de crear un Estado Constitucional.

El problema es muy fácil de resolver en términos teóricos, como la historia posterior ha puesto de manifiesto. Pero era endiabladamente difícil de resolver en la práctica en el momento en que había de hacerse la primera Constitución. Un Estado no monárquico era casi inimaginable en aquel momento. El principio de legitimación de la Monarquía, el origen divino del poder del monarca, estaba muy erosionado. Pero no se había llegado al punto de considerar que se podía construir un Estado prescindiendo de una Jefatura del Estado monárquica. ¿Cómo se hacía el ajuste de cuentas con la Monarquía en cuanto forma política y se la sustituía por una forma política nueva, el Estado Constitucional, manteniendo en esta última al Monarca como Jefe del Estado? ¿Era esto posible o, por el contrario, construir el Estado suponía poner fin a la Monarquía? Y en el caso de que se optara por conservar la Corona en el Estado Constitucional, ¿cómo se definía constitucionalmente la posición del Rey en relación con el principio de legitimación democrática del poder?

A todos estos interrogantes hubo que dar respuesta en cada país en el momento de hacer la primera Constitución. Y la manera en que se dio respuesta a los mismos ha marcado al Estado Constitucional en cada uno de ellos hasta nuestros días. Inglaterra ha sido constitucionalmente lo que ha sido y continúa siendo lo que es, porque se constituyó en el siglo XVII de la forma en que lo hizo. Francia ha sido y es lo que es, porque se constituyó a finales del XVIII de la forma en que lo hizo. Y España ha sido y es lo que es, porque se constituyó de la forma en que lo hizo a principios del siglo XIX.

Y en todos los casos el momento decisivo fue el ajuste de cuentas con “su” Monarquía. La manera en que cada país resolvió la sustitución

del principio de legitimación de la Monarquía como forma política por el principio de legitimación propio del Estado Constitucional, ha definido el tipo de Estado Constitucional que en cada país se ha impuesto. En los tres países la creación del Estado Constitucional arrancó de una crisis de legitimidad de la institución monárquica. Pero en cada uno tuvo forma diferente.

IV. INGLATERRA Y FRANCIA

En Inglaterra la crisis de legitimidad de la Monarquía ocupó casi todo el siglo XVII. El enfrentamiento entre el Monarca y el Parlamento se resolvió en dos fases. Una primera particularmente violenta y otra segunda particularmente cauta.

La primera se expresó a través de una Guerra Civil, calificada por G. M. Trevelyan como “el acontecimiento decisivo en la historia de Inglaterra” (*England under the Stuarts*, pág. 201, reimpresión de la edición de 1946 por The Folio Society, 1996). Sin la derrota del ejército del Rey, no hubiera sido posible el triunfo de las instituciones parlamentarias y el curso de la historia inglesa hubiera sido completamente distinto.

Ahora bien, si el momento de la victoria militar del Parlamento fue importante, no menos lo fue la traducción jurídica de dicha victoria. Pues Carlos I no solamente fue depuesto, sino que posteriormente fue sometido a juicio por traición contra sus súbditos y ejecutado como un criminal.

El momento jurídico fue lo decisivo. “En los siglos que van de la Conquista Normanda al 30 de enero de 1649, Inglaterra había tenido veinticinco monarcas. Cuatro habían sido depuestos y asesinados y otros dos habían muerto de muerte violenta. Pero a nadie se le había ocurrido antes de la década de 1640 que un Rey podía ser sometido a juicio acusado de traición contra sus súbditos o que podía ser ejecutado como un criminal; y por supuesto a nadie cuya opinión contara en el país se le había ocurrido que la Monarquía pudiera ser abolida” (John Morrill, *Revolution and Restoration. England in the 1650s*, pág. 8, Collins & Brown. London, 1992).

Carlos I, de acuerdo con el acta de acusación formulada contra él, fue sometido a juicio por haber “declarado de manera traicionera y maliciosa la guerra al Parlamento y al pueblo en él representado”. Aquí es donde reside el carácter auténticamente revolucionario del momento. De

ahí es de donde derivaron la abolición de la Monarquía, la abolición de la Cámara de los Lores, la abolición de la Iglesia de Inglaterra y la abolición del principio de que todos los hombres y mujeres tenían que ser miembros de una Iglesia nacional única. De esta manera quedaban destruidas las instituciones alrededor de las cuales los hombres y mujeres organizaban su visión del orden natural en el mundo. El mundo al revés, (*The World turned upside down*), fue el lugar común con la que se acabó definiendo de forma generalizada el periodo.

La experiencia republicana duraría apenas una década, produciéndose la Restauración de la Monarquía en 1660. Con dicha Restauración se abriría una nueva fase de confrontación entre el Monarca y el Parlamento, que acabaría con un nuevo triunfo del Parlamento a finales de los ochenta, si bien esta vez no se expresaría como lo hizo en la primera. El Rey fue forzado a exiliarse a Francia y el Parlamento optó por conservar la Monarquía, pero decidiendo que ocupara la Corona un Monarca perteneciente a una nueva Casa Real procedente del continente.

En dos ocasiones, pues, a lo largo del siglo XVII el Parlamento decidió sobre el lugar de la Monarquía en la Constitución. En ambas afirmó el principio de soberanía parlamentaria como el principio rector de la Constitución inglesa. Soberanía parlamentaria en la que se acabó reservando un lugar para la Corona y para la nobleza hereditaria a través de la Cámara de los Lores, pero en la que el centro de gravedad lo ocupa la Cámara de los Comunes.

La forma de manifestación del principio de soberanía parlamentaria no tuvo desde el primer momento la forma de manifestación que tiene hoy. Pero el principio de soberanía parlamentaria ha sido reconocible en toda la historia constitucional inglesa posterior. No ha sido puesto en cuestión desde esa primera formulación. Precisamente por su conexión con el principio de legitimación democrática y por la renovación de dicha legitimidad mediante el ejercicio del derecho de sufragio tenía una capacidad de proyección ilimitada en el tiempo. De ahí la continuidad de la historia constitucional inglesa desde hace ya más de tres siglos.

En Francia también se produjo un ajuste de cuentas con la Monarquía de una manera radical, aunque de forma distinta a como se hizo en Inglaterra. En primer lugar se hizo un ajuste de cuentas con la Monarquía en cuanto

forma política, si bien conservando la figura del Monarca en la arquitectura del nuevo Estado Constitucional. Inmediatamente después se daría el paso de someter a juicio al Rey, condenarlo a muerte y proceder a su ejecución.

La Monarquía como forma política desaparece en Francia con la Revolución. La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y la Constitución de 1791 levantan el acta de defunción de lo que había sido la mejor expresión de la Monarquía como forma política en Europa. Francia se constituye como una Nación de ciudadanos, “libres e iguales en derechos” (art. Primero de la DDHC), en la que reside “esencialmente la soberanía” (art. 3) y que se gobierna por el imperio de la ley, que es igual para todos (art. 6) y a la que están sometidos tanto los ciudadanos como los poderes públicos, incluido el Rey. “No hay en Francia autoridad superior a la de la ley. El Rey únicamente reina a través de ella y únicamente en nombre de la ley puede exigir obediencia”, dirá lapidariamente el art. 3 del Capítulo II del Título II de la Constitución.

La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano es la expresión del nuevo principio de legitimidad del poder que se contraponen al principio de legitimidad antiguo. La Revolución nace política y jurídicamente contraponiendo el principio de legitimidad del Estado Constitucional al principio de legitimidad de la Monarquía Absoluta. Y desarrolla a continuación la arquitectura del Estado Constitucional de una manera plenamente coherente con dicho nuevo principio de legitimidad.

Inicia esa tarea con un Preámbulo en la Constitución de 1791, que se encabeza con la “abolición irrevocable de las instituciones que hieren la libertad e igualdad de derechos”. A continuación enumera de manera pormenorizada dichas instituciones: “Ya no hay nobleza, ni procerato (*pairie*), ni distinciones hereditarias, ni distinciones de órdenes, ni régimen feudal, ni justicias patrimoniales, ni ninguno de los títulos, denominaciones ni prerrogativas de que aquéllas derivaban, ni ningún orden de caballería, ni ninguna de las corporaciones o condecoraciones en las que se exigían pruebas de nobleza o suponían distinciones de nacimiento, ni ninguna otra superioridad más que la de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. Ya no hay ni venalidad, ni herencia de ningún oficio público. Ya no hay, para ninguna parte de la Nación, ni para ningún individuo, privilegio o excepción alguna al derecho común de todos los franceses. Ya no hay cofradías, ni corporaciones de profesiones, artes y oficios. La ley no reconocerá ni votos religiosos, ni ningún otro compromiso que sea contrario a

los derechos naturales o la Constitución” (traducción de Paloma Requejo, en *Textos básicos de la Historia Constitucional comparada*, edición de Joaquín Varela Suanzes. CEC, 1998). Supone la liquidación más tajante que se ha hecho en un texto constitucional en todo el mundo de la desigualdad y del privilegio característico de la Monarquía Absoluta.

Una vez abolido el mundo de la Monarquía Absoluta, queda el camino abierto para la edificación del Estado Constitucional, que es lo que hace con suma coherencia la Constitución de 1791. La soberanía reside en la Nación, de la que únicamente emanan todos los poderes, que no pueden ejercerlos nada más que por delegación” (Arts. Primero y 2º del Título III “De los poderes públicos”).

El Rey en la Constitución de 1791 es un “delegado de la nación” para el ejercicio del poder ejecutivo (art. 4 del Título III), que solo puede ejercerlo a través de los Ministros y de una manera completamente reglada por el propio texto constitucional. El Rey de la Constitución de 1791 no es el Rey de una Monarquía sino un órgano de un Estado Constitucional.

Materialmente la Constitución de 1791 es una Constitución republicana. El constituyente francés había sentado las bases para que el enfrentamiento que se produciría inmediatamente después entre el Rey y la Asamblea Nacional acabara con el sometimiento del Rey a juicio, su condena y ejecución. El ajuste de cuentas con la Monarquía ya se había producido antes de la liquidación de la Monarquía y la proclamación de la República.

Soberanía nacional de la que emanan todos los poderes y República en lugar de Monarquía como forma política es el legado de la Revolución Francesa, que da continuidad a la historia constitucional de Francia. Aunque continuidad no quiere decir linealidad. La dificultad de estabilizar una forma republicana con base en el principio de soberanía nacional se pondría de manifiesto desde los últimos años del siglo XVIII hasta los años setenta del siglo XIX. En ese periodo Francia se convertiría en un laboratorio político de las más diversas fórmulas de gobierno, desde el Consulado y el Imperio napoleónicos, que difícilmente se pueden considerar fórmulas constitucionales, pasando por la Restauración de la Monarquía en 1814, que tendría dos formas de manifestación, una claramente monárquica entre 1814 y 1830 y otra liberal a partir de esta última fecha, hasta llegar a la Revolución de 1848, cuya Constitución restablecería la República, ya de manera definitiva, si bien durante casi dos decenios bajo una fórmula tan escasamente republicana como la del Segundo Imperio. Con las leyes constitucionales de 1875 se

proclamaría la Tercera República, que desde entonces, se ha impuesto de manera irreversible como la expresión constitucional de Francia (Maurie Deslandres, *Histoire Constitutionnelle de la France de 1789 á 1870*. 2 Vols. Arman Colin, Paris, 1932).

La imposición primero y estabilización después de una fórmula de gobierno no monárquica con base en un principio de legitimación del poder con vocación democrática como era el de soberanía popular era tarea muy difícil en un universo monárquico, como era la Europa del siglo XIX. Aunque el avance del principio de legitimación democrática del poder se va haciendo visible desde la Revolución de 1848, no será hasta el siglo XX y tras la Primera Guerra Mundial cuando dicho principio de legitimación democrática se afirme de manera inequívoca, aunque no sin contradicciones, en el continente europeo, dándose paso con ello a la sustitución de la Monarquía por la República en la mayor parte de Europa.

Francia fue durante el siglo XIX la excepción. Únicamente un ajuste de cuentas con la Monarquía tan radical como el que se hizo durante la Revolución, posibilitó que pudiera ser así. Tras la ruptura de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano y de la Constitución de 1791, la Restauración de la Monarquía no era una opción viable. El fracaso de la Monarquía de la Carta de 1814, operada en el momento espiritualmente más favorable para una operación de esa naturaleza, lo pondría claramente de manifiesto.

Inglaterra y Francia hicieron, pues, el ajuste de cuentas con su Monarquía de una manera radical, aunque en la primera se conservara la figura del monarca en la arquitectura constitucional y en la segunda no. Pero en ambas se produjo de manera inequívoca la sustitución del principio de legitimidad de la Monarquía en cuanto forma política por el principio de legitimidad del Estado Constitucional. La soberanía parlamentaria en el primero. La soberanía nacional en el segundo. Ambos principios no eran principios de legitimación democrática en el momento de su formulación y no lo fueron hasta el siglo XX. Pero sí eran principios antitéticos con cualquier legitimidad de tipo monárquico y eran portadores de una vocación democrática, que se iría imponiendo paulatina pero incesantemente. De ahí que ese momento de ajuste de cuentas con la Monarquía a través de la primera Constitución haya desembocado donde ha desembocado. En cierta medida 1649-1688 y 1789 y 1793 siguen siendo derecho constitucional vigente en Inglaterra y Francia.

V. EL AJUSTE DE CUENTAS CON LA MONARQUÍA EN CÁDIZ

En el origen de la historia constitucional de España también está una crisis de legitimidad de la Monarquía. La reacción de la sociedad española frente a la abdicación de Carlos IV en el Emperador Napoleón Bonaparte así como también la resistencia armada frente a la invasión francesa del país y el rechazo expreso de la Monarquía hereditaria encabezada por José Bonaparte constitucionalizada en Bayona, fueron los primeros pasos del proceso que condujeron a la convocatoria de las Cortes en Cádiz, en la que se aprobaría nuestra primera Constitución.

Salta a la vista que la crisis de legitimidad de la Monarquía fue muy distinta en España que en Inglaterra o Francia. En estos dos países fue una crisis interna, nacida del enfrentamiento por la supremacía entre el Rey y el Parlamento a lo largo de todo el siglo XVII en Inglaterra o entre el Rey y la Asamblea Nacional tras la Revolución de 1789 en Francia. En ambos se trató de un conflicto constitucional interno, que se resolvió, como hemos visto, con la afirmación de la supremacía del Parlamento sobre el Rey. Ambos países se constitucionalizan como Estados con base en el principio de soberanía parlamentaria el primero y de soberanía nacional el segundo. Los dos dejan de ser Monarquías y pasan a ser Estados Constitucionales, aunque en el primero la Corona siga formando parte de la arquitectura constitucional y en el segundo no. En ningún momento con posterioridad la evolución constitucional del país tendrá su centro de gravedad en la Monarquía, en ningún momento posterior el motor de la evolución constitucional del país tendrá su origen en una crisis de legitimidad de la institución monárquica.

En España, por el contrario, la crisis de legitimidad de la Monarquía se produce por la invasión francesa. Independientemente de que la Monarquía española estuviera dando señales de agotamiento desde hacía tiempo, no había en el horizonte nada que hiciera pensar en una crisis de legitimidad de la misma, que pusiera en cuestión su continuidad como forma política. La sustitución de la Monarquía como forma política por un Estado Constitucional no era una posibilidad que se contemplara por nadie con peso en el país.

Fue la invasión francesa la que permitió que empezara a contemplarse esa posibilidad. El vacío de poder generado por el hundimiento de las instituciones de la Monarquía española y por la incapacidad de ocuparlo por

parte del invasor, permitió que en la sociedad española y al calor de la resistencia popular frente a los franceses se iniciara un debate sobre la fórmula política de su convivencia. Fue un debate con amplia participación teniendo en cuenta las circunstancias dramáticas en que se encontraba el país. Dicho debate daría como resultado la Constitución de Cádiz.

La Constitución no irrumpe en la historia de España como consecuencia de un enfrentamiento con la Monarquía. Irrumpe como consecuencia de la resistencia frente a un invasor extranjero. Resistencia que tiene como objetivo que la Corona de España vuelva a la dinastía de los Borbón, a pesar de que la conducta de los dos miembros de dicha dinastía en Bayona, Carlos IV y Fernando VII, no había podido ser más miserable.

En el debate constituyente que condujo a Cádiz, que se extiende durante más de tres años, nunca se puso en cuestión la Monarquía como forma política ni tampoco se puso en cuestión la legitimidad de Fernando VII como Rey. El debate constituyente de Cádiz acerca de la futura organización política y jurídica de España en ningún momento se presenta como una alternativa a la Monarquía en cuanto forma política.

Ahora bien, la abdicación de Carlos IV se había producido. Este era un dato que no se podía desconocer. Carlos IV había dispuesto de la Corona de España como si fuera su propiedad privada y, justamente por eso, había considerado que podía transmitirla a través de un “convenio privado” al Emperador de los Franceses.

Jurídicamente, y no solo políticamente, había que dar una respuesta a esa transmisión de naturaleza privada. En esa respuesta está el germen de la primera afirmación de la soberanía nacional. La Corona de España no puede ser propiedad privada, sino que pertenece a la Nación y, en consecuencia, no puede ser transmitida sin el consentimiento de la Nación. De ahí que el acto de cesión de la Corona de España por Carlos IV en Bayona tenga que ser considerado nulo de pleno derecho.

El principio de soberanía nacional, que es el principio de legitimidad propio del Estado, hace acto de presencia en el debate constituyente de Cádiz y quedará recogido de forma lapidaria en el artículo 3 de la Constitución: “La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a esta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales”.

En la formulación de este principio reside la naturaleza constitucional de la Constitución de Cádiz. Cádiz es una Constitución porque afirma de

manera expresa el principio de soberanía nacional, el principio de legitimación de la nueva forma de organización del poder en que consiste el Estado Constitucional.

Pero en Cádiz, a diferencia de lo que ocurrió en Inglaterra y Francia, dicho nuevo principio de legitimación no se definió antitéticamente con el principio de legitimación de la Monarquía. España no hizo en Cádiz un ajuste de cuentas con su Monarquía, sino que resolvió el problema de vacío de poder generado por la abdicación de Carlos IV de una manera ambigua: por un lado se aprovechó la ocasión para afirmar el principio de soberanía nacional, pero, por otro, no se constitucionalizó un Estado con base en ese principio, dejando reducida la figura del Rey a la de órgano constitucional de dicho Estado.

La Constitución de Cádiz se aprueba como “Constitución Política de la Monarquía Española”. No como Constitución de España, del Estado Español o de la Nación Española, sino como Constitución de la Monarquía. La Monarquía fue considerada indisponible en todo momento para el poder constituyente en el debate gaditano.

Esta indisponibilidad de la Monarquía para el poder constituyente ha marcado toda la historia constitucional de España. De manera directa hasta 1931. De manera más compleja pero también hasta hoy.

Quiero decir con ello que la irrupción de **la Constitución** en España no se traduce en la constitucionalización de un Estado, sino en la constitucionalización de una Monarquía. Con la excepción de la Constitución de 1869, que fue aprobada como Constitución de la Nación Española, todas las demás constituciones anteriores a la de 1931 han sido aprobadas como Constituciones de la Monarquía Española (1837, 1845 y 1876). Y ni siquiera bajo la Constitución de 1869, en que, tras la Revolución de 1868 y la expulsión de Isabel II se dieron unas condiciones favorables para que se hubiera podido imponer de manera real y efectiva el principio de soberanía nacional, se llegó a conseguirlo. En España no hemos tenido, antes de 1931, un Estado Constitucional sino un Monarquía Constitucional. El principio de legitimación del Estado Constitucional no ha estado ausente en ningún momento, pero tampoco ha sido el dominante en ningún momento.

La obra constituyente de Cádiz es internamente contradictoria. Esto es lo que fundamentalmente la diferencia de obra constituyente de las Re-

voluciones inglesa y francesa. La revolución de Cádiz fue una revolución a la fuerza. Se hizo porque no hubo más remedio que hacerla, porque la quiebra de la Monarquía Española ante la invasión francesa no permitió haber procedido de manera distinta.

Ese carácter internamente contradictorio de la obra constituyente de Cádiz quedó reflejado perfectamente a lo largo de todo el debate parlamentario de la Constitución, pero de la manera más clara en el debate sobre el lugar de residencia del poder, en el momento decisivo de la definición de la soberanía.

En principio no parece ser así. Para quien lea el artículo 3 de la Constitución de Cádiz y desconozca el proceso de elaboración y el debate parlamentario de dicho artículo, le puede resultar extraño que se afirme que no está definida de manera inequívoca la soberanía nacional como lugar de residencia del poder. El artículo 3 dice textualmente: “La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo le pertenece exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales”. La proclamación de la soberanía nacional parece suficientemente enfática y rotunda, como para que no quede ninguna duda.

Sin embargo, cuando se estudia el proceso de elaboración del Proyecto de Constitución y el debate parlamentario, la conclusión a la que se llega es distinta. No cabe duda de que la soberanía que se impone en Cádiz es la soberanía nacional. Si no hubiera sido así la Constitución de Cádiz no habría podido llamarse Constitución. Sin la soberanía nacional que se afirma en Cádiz y se repite en las Constituciones de 1837 y 1869, las Constituciones de 1845 y 1876 no habrían podido ser calificadas de Constituciones. En el origen de la historia constitucional de un país tiene que estar siempre un principio de legitimación del poder con vocación democrática. Sin un principio de esta naturaleza no puede hablarse de Estado Constitucional. Eso es lo que representa Cádiz. Es lo que reconoce de manera expresa el Dictamen de la Comisión de Constitución, proponiendo a las Cortes las bases de la reforma que cree debe hacerse en la Constitución de 1812 y en la Exposición de la Comisión de las Cortes presentando el Proyecto de la Constitución de 1837 y de manera implícita el Dictamen de la Comisión nombrada para presentar un Proyecto de Constitución de 1869.

La crisis de legitimidad de la institución monárquica y en conexión con ella la afirmación del principio de soberanía nacional ha estado siempre

en el origen de todos los ciclos constitucionales de nuestra historia. De una manera antes de 1931 y de otra después de 1931, como más adelante veremos. La historia constitucional, para poder ser considerada historia constitucional, tiene que tener su origen en un principio de legitimación con vocación democrática. Sin un principio de esta naturaleza no puede hablarse de Estado Constitucional.

Pero, para que un Estado se consolide como Estado Constitucional es preciso que ese principio de legitimación democrática se imponga de manera real y efectiva, que presida la vida política. Si no es así, el Estado carece del instrumento en que únicamente puede descansar la renovación de su legitimidad. Pues el principio de legitimidad democrática, en todas sus formas de manifestación, soberanía parlamentaria, popular o nacional, tiene la ventaja sobre todos los demás principios de legitimidad del poder conocidos en la historia, que no solamente explica la legitimidad de origen sino que renueva permanentemente dicha legitimidad de origen mediante su aplicación práctica. De ahí que el que ese principio se afirme sin ambigüedad resulta decisivo. La legitimación de un Estado Constitucional no puede ser ambigua.

Es lo que ocurrió en Cádiz con la definición de la soberanía, que, aunque en su formulación en el texto constitucional parece inequívoca, no lo fue tanto, como el análisis de la elaboración del propio texto de la Constitución y del debate parlamentario de la misma ponen de manifiesto.

Empecemos por el Proyecto de Constitución, en el que el artículo 3 decía algo más de lo que dice el que fue definitivamente aprobado. El artículo 3 del Proyecto decía textualmente: “La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por los mismo le pertenece exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales, y **de adoptar la forma de gobierno que más le convenga**”.

Se puede comprobar, ya que el texto del artículo 3 ha sido transcrito anteriormente, que lo que desaparece tras el debate parlamentario es lo que he transcrito en negritas en el texto del Proyecto. La desaparición de ese inciso del artículo tal como figuraba en el Proyecto significaba que el constituyente gaditano rechazaba expresamente la posibilidad misma de la opción entre Monarquía y República en la definición constitucional del Estado. La Monarquía era reconocida como un límite para el poder constituyente de la Nación Española. De ahí que la Constitución fuera aprobada, como ya

ha quedado dicho, como Constitución de la Monarquía Española y no de la Nación Española.

La lectura del debate parlamentario resulta muy expresiva. El debate fue rico en matices, pero en su núcleo esencial fue una defensa de la Monarquía frente a la fuerza expansiva del principio de soberanía nacional. Dicha defensa se manifestó de manera tajante, sin admitir ningún tipo de compromiso con el principio de soberanía nacional, o de manera subrepticia, sin poner en cuestión el principio de soberanía nacional, pero reduciendo su fuerza expansiva.

Las intervenciones de Inguanzo y Borrul fueron las más expresivas en la defensa de la Monarquía frente a la soberanía nacional. La misma discusión sobre la soberanía nacional, diría Inguanzo, carece de “utilidad alguna á la causa pública”, pudiendo, por el contrario “producir consecuencias fatales, que tarde ó temprano turben la paz y seguridad del Estado”. Sobre un principio como este, añadiría, se puede discutir teóricamente, pero “no ser objeto de la legislación y menos de la Constitución de un Estado monárquico”, ya que la “soberanía del pueblo es un germen fecundo de males y desgracias para el pueblo” y un “pretexto para encender la tea de la discordia”. El principio de soberanía nacional, concluiría, “desquicia los fundamentos de la sociedad, es destructivo del reposo y tranquilidad de los Estados y está en contradicción con los verdaderos y esenciales principios del derecho público”. (Miguel Artola y Rafael Flaquer Montequí. *La Constitución de 1812*, págs. 328 y ss., IUSTEL, 2008).

A la misma conclusión, aunque con argumentación distinta, llegaba Borrul, que haría una lectura al revés del artículo 3 tal como figuraba en el Proyecto, empezando por rechazar el inciso final, en el que se atribuye a la Nación la facultad de adoptar forma de gobierno, para a continuación manifestar su desacuerdo con que se le atribuyera el derecho a establecer las leyes fundamentales y terminar impugnado el adverbio esencialmente como definidor de la soberanía.

El derecho a adoptar la forma de gobierno que más le convenga únicamente podría admitirse en el supuesto de disolución del Estado o de que no hubiera príncipe heredero de acuerdo con las normas de sucesión a la Corona. Borrull pone como ejemplo la invasión musulmana. No es el caso, ya que, según él, el Estado está constituido desde hace siglos y hay príncipes herederos, mencionando expresamente a Fernando VII. Tampoco pertenece

a la Nación la facultad de dictar las leyes fundamentales, añade, ya que tales leyes fundamentales ya existen y, por lo tanto, a lo más que se puede llegar es a su renovación y a garantizar su cumplimiento. Por último argumenta, que si se atribuye la soberanía “esencialmente” a la Nación, entonces ésta “no puede separarse de ella ni en todo ni en parte alguna, y por consiguiente nada puede quedar para Fernando VII”. (Miguel Artola y Rafael Flaquer Montequi, *op. cit.*, págs. 319 y ss.)

Estas posiciones no llegaron a convertirse en mayoritarias en las Cortes constituyentes, pero hicieron mella en quienes defendían tajantemente el principio de soberanía nacional tal como había sido formulado en el Proyecto. El compromiso acabaría alcanzándose mediante el sacrificio del inciso final con base en el argumento de que era redundante, ya que la facultad de “adoptar la forma de gobierno que más le convenga” estaba ya incluida en “el derecho (de la Nación) de establecer sus leyes fundamentales”. “El señor Aner”, diría el Conde de Toreno, “con bastante juicio, ha opinado que tal vez sería conveniente suprimir la última parte del artículo que se discute”. Manifestaba su acuerdo con dicha propuesta por entender que podía ser considerada redundante, ya que “si la Nación puede establecer las leyes fundamentales, igualmente puede establecer el Gobierno, que no es más que una de estas mismas leyes. Solo por esto, concluiría, convengo en su opinión y no porque la Nación no puede ni debe. La Nación puede y debe todo lo que quiere”. (Miguel Artola y Rafael Flaquer Montequi, *op. cit.*, págs. 323 y ss.)

Como consecuencia del debate, el artículo se sometería a votación en dos partes. En una primera se sometería a votación el artículo 3 tal como figura en la Constitución, aprobándose por 128 votos a favor y 24 en contra. En la segunda, tras la advertencia expresa por Aner de que “la pregunta para la votación no debía ser si se aprobaba o no, porque conteniendo esta parte una verdad eterna, consecuencia de la primera” (es decir de la facultad de adoptar las leyes fundamentales) “no podía reprobarse sin manifiesta contradicción”, se proponía que se suprimiera esa segunda parte “por estar comprendida en la parte aprobada”. Así se acordó con 87 votos a favor y 63 en contra. (Miguel Artola y Rafael Flaquer Montequi, *op. cit.*, pág. 336).

La ambigüedad del constituyente de Cádiz al definir el lugar de residencia del poder resulta manifiesta. La soberanía nacional no fue consi-

derada en ningún momento como incompatible con la Monarquía en cuanto forma política, como hicieron ingleses y franceses. La soberanía nacional no es en Cádiz el fundamento de un Estado Constitucional, en el que el Rey queda reducido a la condición de órgano del Estado, de un “delegado de la nación”, como dice la Constitución francesa de 1791.

Aquí está el origen de nuestra tortuosa historia constitucional. El muy deficiente ajuste de cuentas con nuestro pasado monárquico en Cádiz ha gravitado de manera permanente con posterioridad. El principio de soberanía nacional como principio legitimador del Estado no es compatible con ningún otro principio de legitimación. Cuando no se lo reconoce de esta manera y no se construye todo el edificio constitucional de manera coherente con el mismo, el Estado Constitucional inicia su andadura deficientemente constituido.

Por eso la Monarquía ha sido un problema permanente de nuestra historia constitucional. El motor de la historia constitucional han sido siempre crisis de legitimidad de la institución monárquica. Todos nuestros ciclos constitucionales han comenzado con una de estas crisis. De la de 1808 que abre el primer ciclo de nuestra historia constitucional ya hemos hablado. Pero el segundo también se abre como consecuencia de la muerte de Fernando VII en 1833 sin descendiente varón. El tercero con la expulsión de Isabel II tras la Revolución de 1868. El cuarto tras las elecciones municipales de 14 de abril de 1931, que supusieron el fin de la Monarquía y la proclamación de la República. Y el quinto, que se inicia tras la muerte del General Franco, en el que ahora mismo estamos y con el que concluiré esta reflexión sobre la presencia de Cádiz en la historia constitucional española.

El pulso entre el principio de legitimación monárquica y el principio de legitimación democrática se ha proyectado a lo largo de toda nuestra historia constitucional. Ese pulso se decantó hasta 1931 a favor del principio monárquico. Una vez que, tras la muerte de Fernando VII, empieza la construcción del Estado Constitucional con la Constitución de 1837, no ha habido prácticamente ningún periodo de nuestra historia en la que el Rey no haya sido el centro de gravedad del sistema político. Hasta 1931. La soberanía nacional ha sido un competidor permanente del principio monárquico, pero ha sido este último el que se acababa imponiendo. No siempre con la misma intensidad, pero siempre. Por eso he dicho varias veces que en España hemos tenido una Monarquía como forma política y no un Estado Constitucional. Así se empezó en Cádiz y así se continuó hasta 1931.

Esto no ha ocurrido nada más que en España. No es que las demás Monarquías europeas no hayan tenido dificultades para encajar en el Estado Constitucional, pero en ninguna ha ocurrido lo que ha ocurrido en España. Las Monarquías europeas o se han convertido en Monarquías parlamentarias siguiendo el modelo inglés y han sobrevivido o pretendieron mantenerse como Monarquías en cuanto formas políticas y fueron barridas por el avance del principio de legitimación democrática del poder. Y de manera irreversible.

El principio de legitimidad monárquica ha sido simultáneamente un elemento de continuidad y una fuente de las turbulencias que han acompañado a nuestra historia constitucional. Al tratarse de un principio de legitimidad sin capacidad de renovación, por tratarse de un principio de transmisión hereditaria, el sistema político estaba condenado a entrar periódicamente en un callejón sin salida. Esta es la razón por la que en España nunca se ha hecho uso de la reforma de la Constitución. Una Monarquía en cuanto forma política no es reformable. Los Estados Constitucionales, y entre ellos hay que incluir las Monarquías Parlamentarias, se distinguen de las formas históricas anteriores de organización del poder, porque se renuevan a través del instituto de la reforma constitucional. Esta fue una de las invenciones de la Revolución Americana de finales del XVIII. Y de ahí la invención se extendió después a todos los Estados Constitucionales.

Menos a España. Porque no era un Estado Constitucional sino una Monarquía Constitucional. La prevalencia del principio monárquico sobre el de soberanía nacional hizo imposible que en España echara raíces el instituto con base en el cual han ido evolucionando los Estados Constitucionales. Sin legitimación democrática no hay reforma de la Constitución. Y sin reforma, acaba habiendo ruptura. Así fue nuestra historia constitucional hasta 1931. Esta ha sido una de las consecuencias de la ambigüedad en la definición del principio de legitimidad del Estado en el momento de la irrupción de **la Constitución** en la historia de España.

El constituyente de Cádiz tuvo el inmenso mérito de hacer posible el comienzo de la historia constitucional de España, al poner en circulación el principio de soberanía nacional como principio de legitimación del poder, pero careció de la fuerza suficiente para imponer de manera inequívoca dicho principio de legitimidad frente al principio monárquico y proceder a continuación a construir un Estado Constitucional con base en dicho principio de legitimidad. El principio monárquico compitió con el principio

de soberanía nacional en las Cortes de Cádiz, como ya hemos visto, y dicha competición se prolongó de manera ininterrumpida hasta 1931.

Esta es la razón de que en España no hayamos dejado de tener a lo largo de nuestra historia constitucional un déficit de legitimidad. Y el déficit de legitimidad se compensa mediante el ejercicio de la fuerza. De ahí que la tentación autoritaria haya estado tan presente en nuestra historia constitucional.

Cádiz ha dominado, pues, toda la historia constitucional española hasta 1931. La tensión entre Monarquía y soberanía nacional, con prevalencia de la primera sobre la segunda, aunque sin anularla por completo, ha sido la constante que ha dado continuidad a la historia constitucional española hasta bien entrado el siglo XX.

VI. CÁDIZ A PARTIR DE 1931

La influencia de Cádiz no ha dejado de estar presente en los dos últimos ciclos constitucionales de nuestra historia, el que va de 1931 a 1975 y el que se inicia tras la transición a la democracia con la Constitución de 1978, en el que estamos. Pero lo ha estado de otra manera a como lo estuvo en los ciclos anteriores.

La Monarquía dejó de ser considerada como algo indisponible en el ejercicio del poder constituyente en la década de los setenta del siglo XIX. Por primera vez en nuestra historia constitucional se hizo la proclamación de una República, a la que se tuvo además la pretensión definirla constitucionalmente como República Federal en 1873. Pero no se pasó de la pretensión. El Proyecto de Constitución federal no llegó siquiera a discutirse parlamentariamente. “No tuvo valor siquiera normativo”, siendo su efectividad completamente nula” (Bartolomé Clavero, *Manual...*, pág. 120).

La Primera República puede considerarse, en consecuencia, más como una experiencia política que como una experiencia propiamente constitucional. Fue más un momento de descomposición del sistema previsto en la Constitución de 1869 que el comienzo de algo nuevo.

La república en términos constitucionales se impone por primera vez en 1931. Y lo hace con una afirmación inequívoca del carácter democrático

de la misma, identificando al pueblo como el lugar de residencia del poder. “España es una república democrática...”, dice el artículo primero en su primer apartado, para añadir en el segundo que “los poderes de todos sus órganos emanan del pueblo”.

Por primera vez se proclama no un principio con vocación de legitimidad democrática, como era el principio de soberanía nacional, sino un principio de legitimación democrática sin reservas y sin competidores de ningún tipo. A partir de ese momento el principio de legitimación monárquico deja de estar presente en nuestra historia. La Monarquía en cuanto forma política desaparece en España en 1931. Desde ese momento hemos tenido un Estado Constitucional durante la Segunda República o un NO Estado Constitucional durante el Régimen del General Franco. Pero ya no hemos vuelto a tener una Monarquía Constitucional.

Ahora bien, el hecho de que después de la afirmación del principio de soberanía popular con la inmediata extensión del derecho de sufragio a la población femenina, hiciera imposible que en el futuro se pudiera volver a recurrir al principio monárquico, no quiere decir que sociedad española hubiera hecho definitivamente el ajuste de cuentas con “su” Monarquía. La experiencia democrático-republicana de los años treinta no permitirá que se pueda volver a constituir la Monarquía en el fundamento del Estado. No será posible que vuelva a haber una Constitución de la Monarquía Española.

Pero la sociedad española no ha sido capaz de prescindir de la Monarquía en su fórmula de gobierno de manera definitiva, aunque ya no volverá a ser la Monarquía que fue entre 1812 y 1931. La Monarquía fue restaurada por el General Franco, en cuyas Leyes Fundamentales España fue calificada como Reino. Y aunque ningún miembro de la Casa Real ejerció la Jefatura del Estado en vida del General Franco, sí quedó claro que habría una Jefatura del Estado ocupada por un Rey tras su fallecimiento. La Monarquía había sido restaurada y con una Monarquía restaurada habría que dar los primeros pasos en una dirección que se presentaba como muy incierta y que finalmente acabó expresándose en un azaroso proceso de transición a la democracia.

El quinto ciclo constitucional de la historia de España se inicia también con una crisis de legitimidad de la institución monárquica. Se trata en este caso de una crisis de naturaleza democrática. La Monarquía había sido restaurada como consecuencia de un golpe de Estado militar contra un Gobierno democráticamente constituido, que necesitó además de tres

años de guerra civil para imponerse y de treinta años después de una cruenta dictadura. Esta era la legitimidad de origen de la Monarquía restaurada. Y este era el primer problema al que había que dar respuesta en el comienzo de este quinto ciclo de nuestra historia constitucional.

La respuesta que se le ha dado no ha sido nítida. Pienso que no es discutible que el proceso constituyente, que materialmente se abre tras la muerte del General Franco y formalmente tras las elecciones del 15 de junio de 1977, ha sido un genuino proceso constituyente. El resultado ha sido una Constitución democrática en su texto y un sistema político democrático en la práctica.

Pero ese proceso genuinamente democrático tuvo un límite, que es el mismo que han tenido todos los procesos constituyentes desde 1812: la indisponibilidad de la Monarquía para el poder constituyente del pueblo español. Para que el proceso constituyente pudiera desarrollarse, hubo que convenir previamente que la Monarquía no podría ser puesta en cuestión.

De la lectura de la Constitución no se deduce. Se acabó definitivamente la utilización del adjetivo español como calificativo de la Monarquía. El adjetivo español califica exclusivamente al Estado, al Pueblo/Nación y a la Constitución. La Monarquía es un órgano del Estado, cuyo reconocimiento se produce en el artículo 1.3, tras el reconocimiento de la residenciación de la soberanía en el pueblo español en el artículo 1.2. El principio de soberanía popular es el presupuesto del reconocimiento de la Monarquía parlamentaria como forma política del Estado español. Asimismo la cadena de legitimación democrática de la acción del Estado se expresa de manera nítida, sin interferencia ninguna del Rey. Del 1.2 de la Constitución se pasa al artículo 66.1, en el que las Cortes Generales son definidas como representantes del pueblo español; del 66.1 se pasa al artículo 99, mediante el que se regula la legitimación democrática del poder ejecutivo mediante la investidura del Presidente del Gobierno por el Congreso de los Diputados; y del 66.1 se pasa también al artículo 117.1, en el que se define la legitimación democrática del poder judicial mediante la sumisión de jueces y magistrados únicamente al imperio de la ley.

En la Constitución española no hay la más mínima quiebra del principio de legitimación democrática en lo que al ejercicio del poder se refiere.

España es un Estado Constitucional democrático y la Corona no es un poder sino un órgano constitucional de dicho Estado.

Pero esto ha sido así no como resultado de una decisión que el poder constituyente del pueblo español tomó pero que pudo no haber tomado.

La Monarquía fue indisponible para el constituyente democrático español de 1978. El límite para el poder constituyente de Cádiz no ha dejado de estar presente, aunque de manera muy distinta, en este nuestro quinto ciclo constitucional.

El deficiente ajuste de cuentas con el pasado preconstitucional en Cádiz ha marcado toda nuestra historia constitucional. En ese deficiente ajuste de cuentas está el origen de todos los déficits de legitimidad de nuestras fórmulas constitucionales y las frecuentes derivas autoritarias cuando no directamente anticonstitucionales de nuestra historia.

Me temo que no es un tema cerrado. Hasta que la sociedad española no tenga la convicción de que realmente puede disponer de la Monarquía y que puede extender a ella el ejercicio del poder constituyente, la Monarquía española estará en una posición de fragilidad. La Monarquía británica tiene la solidez que tiene porque desde hace casi tres siglos es el resultado del principio de soberanía parlamentaria. La Monarquía española no ha sido nunca el resultado, ni siquiera lo es ahora, del principio de soberanía popular, del principio de legitimación democrática. El momento del tránsito del Antiguo Régimen al Estado Constitucional es el momento para adoptar la decisión. De una manera embrionaria y muy imperfecta, pero inequívoca. Cuando no se hace y se empieza la construcción del Estado Constitucional con ambigüedad sobre el lugar de residencia del poder, las dificultades en la definición constitucional del Estado como un auténtico Estado Constitucional se multiplican.

¡Es lo que ha ocurrido en España!

Resumen:

La conformación jurídica del Estado español moderno, como Estado Constitucional, encuentra su contexto en las primeras décadas del siglo XIX, cuando se experimentaba una pugna entre el avasallamiento del Imperio napoleónico, que establecía

sus instituciones y normas con la reacción fidelista del pueblo español, que propició cambios para que la monarquía fuera restablecida, pero que pudiera contar con legitimidad. De esta forma, se ha considerado que la Constitución de Cádiz es la Constitución *original* española. Al tener esa condición, en dicha Constitución se ubica la génesis del constitucionalismo español y el derrotero de dicho constitucionalismo.

Dicha afirmación es producto de un riguroso examen, en el cual se ha contrapuesto la Constitución gaditana con su antecesora, la Constitución de Bayona. En ese sentido, se ha procurado justificar por qué no Bayona y por qué sí Cádiz.

El tema no es pacífico y tiene un notable desarrollo, sobre todo desde los ángulos histórico, jurídico y político. Cada uno de ellos es repasado en sus posiciones más significativas, si bien no ha existido un debate sistemático sobre el particular. Esto obliga a tener presente cuál era el sentido que la categoría de Constitución tenía en aquel entonces y cuál es la que posee el día de hoy.

Dentro de los fundamentos que se esbozan para calificar a una Constitución está el que se plantee expresamente el interrogante sobre el lugar de residencia del poder, y si da una respuesta *constitucional* a dicha interrogante. Este problema, que no es único, sí es esencial dentro del constitucionalismo, por lo que es indispensable responder a la interrogante y si bien se conoce en dónde reside el poder en la sociedad, se debe considerar permanentemente todo el proceso llevado a cabo para llegar a ese nivel, que implica las reflexiones y propuestas de académicos como los hechos protagonizados por las naciones a lo largo de la historia. Para España, entender cómo se organizó la población en las Cortes y de qué forma la Constitución de Cádiz absolvió la interrogante, es decisivo para comprender bajo qué sentido se dio el desarrollo de su propio constitucionalismo.

La relación de la monarquía con el pueblo, tras la aprobación de la Constitución de Cádiz, ya no sería la misma. Eso puede apreciarse en todo el proceso suscitado tras la restauración de la Corona con el final del Imperio napoleónico, así como el desenlace del *Trieno Liberal*. Urge, en los tiempos actuales, que se comprenda por qué es importante la disposición de la monarquía y cómo el constitucionalismo español, que se inicia en la Constitución de Cádiz, ha enfrentado esta situación.

C) AMÉRICA HISPÁNICA Y CÁDIZ

CARLOS RUIZ MIGUEL

El predominio de Cádiz sobre Filadelfia en el origen del constitucionalismo brasileño (Dos siglos de constitucionalismo en la América portuguesa)

PAULO BONAVIDES
Universidad Federal de Ceará (*Brasil*)

SUMARIO: I. Las dos vertientes del constitucionalismo en América Latina: la hispánica y la portuguesa. II. Las tentativas malogradas de fundar el Brasil constitucional por la vía republicana. III. Lo inédito y singular en la adopción del modelo europeo de monarquía constitucional (la prevalencia de Cádiz sobre Filadelfia). IV. Al constitucionalismo luso-brasileño sustituye el constitucionalismo brasileño, independiente de Portugal. V. La Constitución de la monarquía, el Poder Moderador y la forma parlamentaria de gobierno. VI. La caída del Imperio y el modelo americano de república presidencial. VII. La Primera República Constitucional del Brasil (1891-1930). VIII. Evolución política del Brasil de 1930 a 1938: Segunda y Tercera Repúblicas, crisis constitucionales, golpes de Estado y dictaduras. IX. La Cuarta República Constitucional (1988) y obstáculos a la introducción del parlamentarismo. X. La Constitución vigente y la posibilidad de instaurar la democracia participativa en el Brasil.

Todo el constitucionalismo de dos siglos en la América Portuguesa refleja una larga travesía de una crisis constituyente ya sea ostensiva o subyacente.

Comporta el sistema constitucional brasileiro, globalmente, en una visión histórica sucesiva, algunos trazos repasados de originalidad en contraste parcial con el constitucionalismo de las demás repúblicas del continente:

- a)* Establecimiento del modelo europeo (adopción de Cádiz y rechazo de Filadelfia);
- b)* Monarquía constitucional con la fundación de un imperio;
- c)* Proyecto de asociación constitucional de dos reinos (Reino Unido de Portugal, Brasil y Algarve);
- d)* Constitución sin revolución;
- e)* Tetradimensionalidad de poderes;
- f)* Inspiración parlamentarista de la primera reforma del gobierno;
- g)* Aparición tardía del modelo republicano;
- h)* Crisis actual de la república, decadencia del sistema representativo y tendencia para el ascenso de una democracia participativa.

I. LAS DOS VERTIENTES DEL CONSTITUCIONALISMO EN AMÉRICA LATINA: LA HISPÁNICA Y LA PORTUGUESA

La historia del constitucionalismo en América Latina se reparte en dos grandes vertientes: la hispánica, que corresponde a las repúblicas nacidas de la descolonización y de la obra emancipadora de los Libertadores y la portuguesa, que construyó en el Brasil un Imperio de lineamientos bien diferentes, definidos conforme se infiere de la siguiente exposición.

Antes, sin embargo, consideramos relevante señalar el punto de partida común de las dos manifestaciones constitucionales con los cuales se moldearon los regímenes políticos de la América hispánica y de la América portuguesa.

La base común de esos dos espacios políticos del continente reside en la idea-llave de limitar poderes por la vía instrumental de la Constitución, en

declarar derechos, en establecer competencias, en proclamar la soberanía, en delegar autoridades, en instituir órganos de ejercicio del poder supremo, en transformar súbditos en ciudadanos, en suma, en el acatamiento al principio de que todas las legitimidades en materia gubernativa, según creencia de la época, debían quedar impresas en la observancia del elemento legal, en la inviolabilidad de la ley, es decir, la ley como guía de todas las conductas políticas que la libertad inspiraba a gobernantes y gobernados.

En conclusión, se intentaba crear un Estado de Derecho impregnado de los valores y elementos señalados líneas arriba, características de su identidad, licitud y naturaleza.

II. LAS TENTATIVAS FRUSTRADAS DE FUNDAR EL BRASIL CONSTITUCIONAL POR LA VÍA REPUBLICANA

Pero la forma pragmática y efectiva de realizar institucionalmente ese Estado de Derecho en la dimensión histórica de las vicisitudes continentales llevó a caminos y resultados diferentes en las dos Américas, hasta entonces hermanadas por las matrices ibéricas de su herencia espiritual. Tales caminos y resultados serán retratados en sus aspectos más relevantes, que van a explicar la evolución del sistema, las crisis de gobierno y los obstáculos determinantes de las variaciones realizadas.

En efecto, las vías constitucionales originadas en las colonias americanas de España y Portugal se distancian entre sí por la naturaleza de los hechos y de las circunstancias que inspiraron el sentimiento constitucional e hicieron, como consecuencia de peculiaridades históricas, una nítida distinción de dos modelos.

La primera observación que nos corresponde hacer, evidencia una América Portuguesa donde la revolución constitucional propiamente dicha, al revés de lo que pasó en la América Española, no sucedió, por cuanto fue reprimida desde los orígenes por la mano de hierro del absolutismo imperante en la Metrópoli.

Esos orígenes todavía eran republicanas, y tenían una base teórica de inspiración federativa balbuceante. Ello se centra en la Revolución Pernambucana de 1817, la cual apareció cuando el Brasil ya formaba parte del Reino Unido de Portugal y Algarve.

La misma se manifestó con el movimiento de la Confederación del Ecuador en 1824, que se expandió de Pernambuco a Ceará, congregando así algunas provincias rebeladas del Noreste del Brasil.

El mismo carácter republicano y federativo tuvo también la guerra de los *Farrapos* en Río Grande del Sur (1835-1845), donde la Constituyente de Alegrete fue, en el origen de nuestro constitucionalismo, el último símbolo de la frustrada adhesión del Brasil a los ideales de Filadelfia, los mismos que inspiraron en la América española la causa de los libertadores.

III. LO INÉDITO Y SINGULAR EN LA ADOPCIÓN DEL MODELO EUROPEO DE MONARQUÍA CONSTITUCIONAL (LA PREVALENCIA DE CÁDIZ SOBRE FILADELFIA)

La Constitución de Cádiz fue parte del calendario político del Brasil. Fue breve e importante momento de su historia constitucional; realmente relevante como una de las principales bases del constitucionalismo de la época imperial, sobretodo en la víspera de la independencia.

Como consecuencia, fue ahí que se dio dos veces la adopción de aquella Carta.

La primera vez en Bahía, de forma provisional, por acto de una junta de gobierno que el 10 de febrero de 1821 ocupó el poder.

La segunda por un decreto de D. João VI, expedido el 18 de febrero del mismo año, pero luego revocado el día siguiente, bajo una fuerte presión de la tropa portuguesa acuartelada en Río de Janeiro.

Para esta ciudad, entonces sede de la monarquía, se trasladó en 1808 –bajo la protección de la armada inglesa– a la Corte del Príncipe Regente que huía de Portugal, invadido por los ejércitos de Napoleón.

Además de eso, la Carta de Cádiz representa, en el orden de los principios constitucionales de inspiración liberal, uno de los puntales más influyentes en la instauración y sustentación de la monarquía constitucional de la América portuguesa. Esto en razón de la Constitución Política del Imperio de 25 de marzo de 1824, otorgada por D. Pedro I, quien después de la disolución de la Constituyente de 1823, buscó en el Estatuto Magno español una de sus más sólidas fuentes de inspiración.

Como se ve, la senda brasilera por donde se daría el caminar constitucional planificado resultó ser otro después que fracasó el primer intento revolucionario de 1817, de apariencia republicana, en Pernambuco.

Fue en dirección completamente inédita, si la cotejamos con los hechos políticos de la descolonización constitucional en la América española. En Brasil, ese proceso encierra un modelo de contradicciones y es en sí mismo una grave y perentoria contradicción, conforme intentaremos demostrar.

Si en las colonias vecinas emancipadas hubo rupturas, en la América portuguesa, al revés, hubo una búsqueda de consenso, negociaciones y acuerdos, avances y retrocesos; y si hubo una ruptura fue más de orden formal como en el grito de independencia, símbolo de que existía efervescencia patriótica, pero al mismo paso concentración de esfuerzos convergiendo para una finalidad que, por el aspecto material, obedecía a un proceso, de desdoblamientos imprevisibles, sujeto a tomar rumbos revolucionarios, como el caso de las resistencias a elementos conservadores internos y externos que evolucionasen para un estado negativo incompatible con el sentimiento de nacionalidad y logran un alto grado de expansión, al punto de tornarse luego mas irresistible.

En 1808, bajo la protección de la escuadra inglesa, D. João VI y su Corte arribaron al Brasil y en la Bahía el Príncipe Regente decretaba la apertura de los puertos. En 1815 otro Decreto Real del mismo Príncipe elevaba la Colonia a la categoría de Reino, en unión con Portugal y Algarve.

Dejaba ella así de ser una mera posesión, pero no era aun monarquía, imperio, república o nación.

A partir, sin embargo, de la transformación realizada, surgieron nociones de un constitucionalismo de naturaleza y origen singular, el que nos consta, sin paralelo en los anales de las naciones del continente.

En efecto, la marcha del Brasil para la conquista de la Constitución muestra toda una serie de episodios históricos enteramente inseparables de Portugal, atravesados de conflictos, tensiones y contradicciones, hasta llegar a la unidad de los resultados obtenidos mediante una comunión de influencias recíprocas.

Esa línea de evolución se inició con la Revolución del Puerto en 1820, punto de partida del movimiento liberal que convocó a las Cortes de Lisboa. estas promulgaron la primera Constitución de Portugal en 1822.

Brasil formó parte de dichas Cortes pero miembros de su bancada, hostilizada en los trabajos del soberano colegio, lograron salir de Portugal después de tener conocimiento de la convocatoria de D. Pedro, en Rio de Janeiro, de una Asamblea Nacional Constituyente.

Apenas pequeña parcela remanente que no pudieron dejar la Metrópoli juró, bajo coacción, la Constitución portuguesa.

El esfuerzo conjunto de portugueses y brasileros de preservar la unión en términos constitucionales, se frustra también en el propio Brasil, cuando Palmela, eminente estadista liberal del círculo más íntimo de D. João VI intentó concretizar un proyecto de mayor autonomía del Reino. El proyecto traía sin embargo el germen de la secesión y era la respuesta liberal de la Corona a las Cortes de Lisboa que, en una traición ideológica dejan de lado su consciencia liberal y pasaban a propugnar en Brasil la causa restauradora del colonialismo.

IV. EL CONSTITUCIONALISMO LUSO-BRASILEIRO SUSTITUYE EL CONSTITUCIONALISMO BRASILEIRO, INDEPENDIENTE DE PORTUGAL

Con la independencia proclamada el 7 de setiembre de 1822 y la convocatoria de la Constituyente efectuada meses antes, el constitucionalismo brasilerio originario cortó los lazos con las Cortes de Lisboa y con la Constitución que estas promulgaron en 1822.

Siguiendo su propio camino, ni por eso se desvinculó la América Portuguesa de la vieja metrópoli en la medida en que un príncipe de Portugal hiciera la independencia del Reino, convocara el colegio de soberanía y otorgara la carta política de un imperio desmembrado de la Corona lusitana y esto, después de disolver la Constituyente, mediante un golpe de Estado, que avaló las bases de la nación emergente.

La Carta Política del Imperio, otorgada el 25 de marzo de 1824 atravesó dos Reinados: el de D. Pedro I, que la juró y el de D. Pedro II, que la consolidó.

La Carta hizo la unidad de la nación, de estabilidad al régimen y padeció apenas una única enmienda a lo largo de 65 años de vigencia, en tanto que en el régimen republicano nuestra Ley Magna más reciente, la de 1988,

fue objeto de cerca de 60 enmiendas durante el breve período de 20 años desde su promulgación.

Pero la certeza de estabilidad pasada en el Imperio por una abstención completa del poder constituyente en reformar la Constitución no quiere decir que todo el período monárquico haya transcurrido sin conmoción alguna, sin crisis, sin estremecimientos, sin rebeliones armadas, sin conflictos sociales, sin problemas políticos o sin disturbios de cualquier naturaleza que afectasen el equilibrio del régimen.

En verdad, tres graves crisis azotaron el Imperio: la crisis política, envolviendo el Poder Moderador y el exceso de centralización en el ejercicio del poder; la crisis religiosa, afectando las relaciones del Estado, la Iglesia y la crisis social, que llevó a la caída del Imperio con la abolición de la esclavitud.

V. LA CONSTITUCIÓN DE LA MONARQUÍA, EL PODER MODERADOR Y LA FORMA PARLAMENTARIA DE GOBIERNO

Dos novedades despuntan en el primer capítulo de la organización constitucional de la monarquía en Brasil: la figura del Poder Moderador y la forma parlamentaria de gobierno.

La primera estaba en la letra de la Constitución y la segunda representó un hecho político surgido del ejercicio de la autoridad representativa en circunstancias históricas y consuetudinarias del sistema y de su praxis.

Salvo la América Portuguesa, ninguna Constitución que sea de nuestro conocimiento formalizó aquel cuarto poder, en que la tridimensionalidad de Montesquieu cedía lugar a la tetradimensionalidad de Benjamin Constant.

Ocurre, sin embargo, con respecto a ello la Carta de 1824 no limitó poderes, pero los amplió conjugando alrededor de la persona sagrada e inviolable del Emperador la titularidad y el ejercicio de dos poderes: el ejecutivo y el moderador. Tenía esta moderación apenas en el nombre; en rigor, era la consagración literal del absolutismo.

Su aplicación, aunque moderada, produjo algunos efectos funestos a la consolidación parlamentaria del régimen en la medida en que la injerencia personal del Emperador hacía y deshacía ministerios. Constituía esto un

factor de perturbación y no de equilibrio, que afectaba de cuerpo entero las instituciones.

Sin embargo de tamaña fragilidad, la monarquía constitucional hizo la unidad del Imperio, y generó un parlamentarismo tosco y rudimentario, pero provechoso y amoldado al País, y que significó en la historia una escuela de educación política y de formación de estadistas.

A nuestro ver –¡y cuántas veces ya lo hemos dicho!– el error capital de Ruy Barbosa al legislar las instituciones republicanas consistió en no haber dado continuidad al parlamentarismo monárquico, el cual se ahogaba en crisis, al revés del presidencialismo republicano, que las fomentaba y fomenta, conforme lo confirman las cuatro repúblicas que el País ya conoció.

El parlamentarismo monárquico se constituyó así en un constante ejercicio de vida política que se prolongó por algunas décadas.

Para prosperar y tener feliz éxito, precisaba tan solamente de perfeccionamiento, de retoques, de correctivos ligeros y blandos que removieran los defectos y perfeccionasen las virtudes.

La estabilidad parlamentaria del Imperio contrastaba con las tempestades políticas que azotaban a las vecinas republicanas del continente. En estas, no es raro, las fluctuaciones, la decadencia del orden, el quiebre de la disciplina, la violación de la legalidad flagelaban naciones sumergidas en el caos de los sistemas presidenciales, a un paso –por lo tanto– de la metamorfosis en dictaduras de opresión, terror y sin respeto a los derechos humanos.

VI. LA CAÍDA DEL IMPERIO Y EL MODELO AMERICANO DE REPÚBLICA PRESIDENCIAL

Así como se pasó silenciosamente del Brasil-Colonia al Brasil-Reino, y de este al Brasil-Imperio, también la transición del Imperio a la República se operó sin violencia, sin derramamiento de sangre, sin guerra civil, sin conmoción social de naturaleza más profunda.

La América portuguesa rompió la tradición constitucional europea adoptada en el Imperio, con el Decreto no. 1 del Gobierno Provisional, de la cosecha de Rui Barbosa. Se encaminó el país con atraso de más de medio siglo para la solución republicana y federativa, inspirada de los constituyentes de

Filadelfia, los mismos que moldearon desde el origen el constitucionalismo de la América Española.

Su golpe de Estado tuvo también por consecuencia acabar con la separación de las dos Américas —la española y la portuguesa— uniendo por la misma vía política y constitucional el Brasil y las repúblicas del continente generadas en el vientre de la libertad.

De ahora en adelante toda la faja continental se tornó republicana, con algunos países adoptando por igual el principio de la organización federativa. Esto los acercaba cada vez más del modelo puesto en el altar de los Libertadores: el modelo de la Unión Americana.

La América portuguesa, Rui Barbosa, autor de nuestra primera Constitución republicana —la de 1891— lo fue hasta en la designación de Estados Unidos del Brasil como una sucursal política e ideológica de las instituciones edificadas en Filadelfia. Pasaba así el Brasil a tener la suerte común de todas las repúblicas y federaciones que en América Latina abrazaron la forma presidencial del Gobierno.

Estamos, de ese modo, completando en el calendario de nuestras instituciones políticas 121 años de gobierno presidencial. Hasta llegar al presente momento institucional en que una nueva esperanza disipa las sombras del pasado con el posible advenimiento de una democracia participativa, hacemos, durante el ciclo pos-monárquico, la travesía de cuatro repúblicas.

Los trazos más relevantes de la era republicana nos es posible resumir, en seguida, para mostrar aquello que en la historia del Brasil ha sido, bajo la forma presidencial de gobierno, el desastre de la libertad y el eclipse de la democracia representativa. Tal ocurre durante el interregno dictatorial de las hipertrofias ejecutivas las cuales, la ley de emergencia condensada en medidas provisionales tiende a hacerlas ineludiblemente duraderas e irremediablemente deslegitimadas.

VII. LA PRIMERA REPÚBLICA CONSTITUCIONAL DEL BRASIL (1891-1930)

La primera República constitucional brasilera se inauguró con la Carta de 1891, promulgada dos años después del golpe de Estado de 1889. Duró hasta octubre de 1930 cuando se desmoronó por obra de una pseudo-Revolución Liberal dirigida por Getulio Vargas.

La primera dictadura de la época republicana, dictadura meramente transitoria, transcurrió desde la caída del Imperio en 1889 hasta la restauración constitucional del país en 1891.

Tres instituciones nuevas se instauraron entonces en el suelo patrio, por efecto de esa dictadura: la república, la federación y el presidencialismo.

Establecida el nuevo orden constitucional, Floriano Peixoto, sucesor de Deodoro da Fonseca, con el pretexto de consolidar la república y prevenir el retorno a la monarquía, desencadenó una fuerte represión militar a las supuestas conspiraciones restauradoras. De eso resultó la segunda dictadura enraizada en el origen de la república.

El mariscal Floriano la ejerció con un gobierno marcado de medidas de excepción, persecuciones políticas, decretando el estado de sitio, intervenciones federales en Estados miembros, quebrantándoles la autonomía federativa, reformando altos puestos de las fuerzas armadas, determinando prisiones de generales y almirantes, estableciendo censura feroz a los órganos de prensa, provocando alboroto de la marina, deportaciones, fusilamientos, exilio de Rui Barbosa; creaban, en suma, un estado general de pánico, inseguridad, aflicción y malestar que se extendía por toda la nación.

La paz solamente volvió a imperar al término del mandato presidencial de Floriano, y luego de la elección del primer Presidente civil, Prudente de Morais. Es de señalar a lo largo de cada nuevo gobierno de la Primera República las tempestades políticas que se sucedían, agitaban con frecuencia los cuarteles. De estos procedía el grueso de la intranquilidad.

En la década de 1920 del siglo pasado ocurrieron también dos célebres rebeliones militares, sucedidas los dos el 5 de julio de 1922 y 1924, respectivamente, en el Fuerte de Copacabana y en São Paulo, durante el gobierno de Artur Bernardes. No obstante reprimidas, ellas aparejan el clima para la Revolución liberal de 1930. Esta derrumbó la llamada Patria Vieja, o sea, la República, sucesora del Imperio, a finales del siglo XIX.

VIII. EVOLUCIÓN POLÍTICA DEL BRASIL DE 1930 A 1938: SEGUNDA Y TERCERA REPÚBLICAS, CRISIS CONSTITUCIONALES, GOLPES DE ESTADO Y DICTADURAS

La cronología política subsiguiente da a conocer después de la caída de la **Primera República** el siguiente cuadro histórico resumido:

De 1930 a 1934, el País se gobernó por la tercera dictadura de la época republicana: aquella instalada por Vargas. En ese período afloró en São Paulo la Revolución Constitucionalista de 1932. El Estado-miembro más poderoso de la Federación fue a las armas, pero el movimiento se vio luego sofocado por el Poder Central.

En tanto, en 1934, se produjo la restauración constitucional mediante la Carta promulgada, que incorporaba al régimen importantes conquistas sociales de la primera dictadura de Vargas.

Esta **Segunda República Constitucional** —en la secuencia del régimen— fue todavía efímera. Se vino abajo con el golpe de Estado organizado por Getulio Vargas el 10 de noviembre de 1937.

Dictador por una segunda vez, Vargas otorgó una Constitución que nunca se cumplió, de tenor fascista, basada en la Carta polonesa del mariscal Pilsudski. Vargas cerró el Congreso y jamás convocó elecciones.

El Estado Nuevo —así se llamó la dictadura de 1937— hecho bajo moldes fascistas y corporativistas, desaparece el 29 de octubre de 1945 con la caída de Getulio Vargas por efecto del golpe de Estado realizado por militares que entregaron el poder al Presidente del Supremo Tribunal Federal.

Se instituyó entonces una especie de “dictadura togada”, la cuarta dictadura en los anales de la República.

Quedó el Presidente del Supremo a la cabeza del poder hasta el 31 de enero de 1946, cuando asumió el gobierno el Presidente electo por el voto popular, el mariscal Eurico Gaspar Dutra.

Este convocó en el mismo año la Asamblea Nacional Constituyente que elaboró la Constitución del 18 de setiembre de 1946. Fundó así, Brasil, su **Tercera República Constitucional**, que duró hasta abril de 1964, concluyendo luego de 18 años.

Un golpe de Estado realizado por militares derribó el gobierno constitucional de João Goulart y el Brasil recayó en la dictadura, la quinta en la larga tragedia del presidencialismo; en verdad la más prolongada, la más destructiva de toda a su historia. Se dilató hasta la elección de *Tancredo Neves* en 1985. No pudiendo este asumir la presidencia por su fallecimiento, el gobierno recayó en el Vice-Presidente José Sarney, el cual hizo la transición de la autocracia militar a la restauración constitucional y civilista de 1988.

Siguió el Brasil el modelo español de La Moncloa, se convocó una constituyente congresal y ésta promulgó el 5 de octubre de 1988 la presente Constitución de la República.

Actualmente, en la mayoría de sus veinte años de vigencia, la Carta no padeció un único golpe de Estado, alcanzando cierta estabilidad y legitimación, que da al país la extraordinaria posibilidad de poner fin al eterno ciclo de las crisis presidenciales de gobierno.

IX. LA CUARTA REPÚBLICA CONSTITUCIONAL (1988) Y LOS OBSTÁCULOS A LA INTRODUCCIÓN DEL PARLAMENTARISMO

En ese contexto final de apariencia optimista, la **Cuarta República Constitucional** trajo la esperanza que el País podía ingresar en la era de la democracia participativa. Se trata, a nuestro parecer, de la fórmula más legítima, más razonable, más segura, más perfecta de consolidar las bases de las instituciones del Estado de Derecho y construir en la América Portuguesa un poderoso Estado social de justicia y libertad, de paz y armonía.

No obstante, hay muchos obstáculos que remover. El más grave es aquel que devasta la forma representativa en su versión presidencialista, por donde dos Poderes —el Ejecutivo y el Legislativo— se asocian en corrupción, en vulneraciones a la Ley Mayor, en transgresión a la dignidad democrática del sistema.

Brasil perdió varias ocasiones históricas de tener un gobierno republicano y al mismo tiempo parlamentarista y de escapar así a la maldición del presidencialismo latinoamericano. Este a retardado mediante dictaduras, golpes de Estado, centralización abusiva, unitarismo opresor, intervenciones destructoras de las autonomías del Estado Federal, corrupción, estado de sitio, cuarteladas, atraso y subdesarrollo la salida de la miseria social, pues la pobreza impide o deja de lado la concretización de los derechos de tercera generación considerado como el derecho de los pueblos al desarrollo.

La primera oportunidad se perdió, conforme ya ponderamos, cuando se proclamó la República. Bastaba haber evitado el corte en el hilo de la evolución parlamentaria del Imperio, tan rica de lecciones relativas al sistema de gobierno por medio del cuerpo legislativo.

Jugamos fuera y lanzamos al olvido del pasado una experiencia opulenta que hizo la grandeza imperial, la Constitución estable, la unidad nacional asegurada, la gradual solución de los graves problemas del País a la aparición de crisis profundas, cuyo desenlace pudo haber sido funesto a las instituciones, anticipando de forma disgregadora la república en la América Portuguesa. Ésta sucedió con más de medio siglo de atraso, pero sin provocar la ruptura de la unidad nacional.

La segunda oportunidad perdida ocurrió durante la agonía constitucional de la Tercera República fundada en 1946, y que terminó el 31 de marzo de 1964, abriendo la puerta a la dictadura militar de casi veinte años.

En efecto, la renuncia de *Jânio Quadros* a la Presidencia en 1961, sin causa digna de aplauso y a los 6 primeros meses de gobierno desencadenó una de las peores crisis que padeciera la república brasileira, aparejando el clima y las circunstancias para un nuevo desastre, que fue la caída de la Constitución en 1964.

La crisis de aquella renuncia significó una sorpresa devastadora el cual por poco no precipitó a la nación en la hoguera de la guerra civil. El elemento militar no aceptaba la sucesión por el Vice-Presidente João Goulart por sospechas ideológicas de que él, siendo el heredero y ejecutor del laboralismo de Vargas, gobernaría con la izquierda radical, que le festejó el ascenso al poder.

¿Cuál fue la solución astuta del presidencialismo en la regencia de la crisis buscando exorcizar el fantasma de la guerra civil?

Fue la enmienda a la Constitución, que instituyó un parlamentarismo predestinado al fracaso, aplazando así el efecto de la crisis, que acabó siendo más tarde como efectivamente vimos, con el vendaval de las armas y la fatalidad del retorno presidencialista.

Esto ocurrió al pie de la letra, cuando el Presidente nombrado, sucesor de *Jânio*, jurando la Enmienda parlamentarista, retomó por la vía plebiscitaria, en el ejercicio del propio mandato, a las prerrogativas de su autoridad presidencial decaída, las cuales le habían sido arrebatadas por el golpe que dio inicio al parlamentarismo.

Jango, resentido, no pudo o no quiso gobernar con el parlamentarismo ni tampoco con el presidencialismo, reiniciándose la crisis que le obligó a

abandonar el cargo y partir para el exilio, depuesto por la conspiración de los generales.

La tercera oportunidad, igualmente frustrada, derivó de la Constitución de 1988.

Las Disposiciones Transitorias daban al pueblo brasilero la posibilidad de instaurar el parlamentarismo pero considerable parte de la clase política, como siempre, fabricando, dirigiendo y manipulando en el país la opinión pública, hizo adverso el veredicto de las urnas a la introducción del gobierno parlamentario.

Cerrándose así, definitivamente por la vía constitucional de la Carta vigente una de las fórmulas redentoras de nuestro caminar para la legitimidad democrática del poder y de las instituciones.

Toda enmienda que le siguiera, de tenor parlamentarista, será de ahora en adelante en el ámbito de la Carta republicana de 1988 absolutamente inconstitucional. Aprobarla equivaldrá a decretar la muerte del Estado de Derecho que aún rige en estos días la América Portuguesa.

Sin embargo, la llave del problema sí existe y se ubica en las cláusulas de la Constitución. Resolverá la crisis de la impotencia del parlamentarismo, que no podrá resucitar y la crisis de todo el sistema representativo que, sumergido en la corrupción, ya respira cual moribundo por la falta del oxígeno de la honradez y la probidad de sus cuadros, amortajados en la deshonesto dilapidación del erario.

X. LA CONSTITUCIÓN VIGENTE Y LA POSIBILIDAD DE INSTAURAR LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA EN BRASIL

Excluida la solución constitucional del parlamentarismo que, volvemos a asegurar, ya no puede prosperar en la Carta Magna, salvo por un golpe de Estado sujeto a precipitar la nación en el abismo de la dictadura o de la guerra civil, sobrante en el texto mayor, por última solución, la introducción de la democracia participativa.

Imaginemos que esta congrega en dosis superlativa la legitimidad y la constitucionalidad, bien como la fuerza jurídica de los principios que ahora

gobiernan la Constitución, siendo el más importante de todos aquel que está en el origen de la democracia participativa y que consta en el párrafo único del Art. 1º.: El principio de soberanía popular.

Las técnicas de su realización son las del Art. 14: plebiscito, referéndum e iniciativa popular.

Sucedo, sin embargo, que todos ellos padecen bloqueos contradictoriamente puestos en la Constitución invalidando o minimizando la aplicación de aquella forma de democracia.

Se hallan explícitos tales bloqueos en dos artículos de la Carta Magna: el 49, XV, que prescribe ser de la competencia exclusiva del Congreso Nacional autorizar el referéndum y convocar a plebiscito y el Art. 61, párrafo 2º, que estableció un quórum mínimo de electores, tan vasto y tan dificultoso de alcanzar, que prácticamente invalida el instituto, el cual, además, se circunscribe al uso de la materia legislativa ordinaria.

Y, como no se extiende a la legislación constitucional, configura otro bloqueo, implícito, a la iniciativa popular en el que toca al poder proponer la Enmienda a la Constitución.

Sí admitimos, sin embargo, la superioridad normativa de las prescripciones constitucionales de naturaleza principiológica, y la mayor de todas es sin duda la que establece por base de toda la Constitución el principio de la soberanía popular, que estará siempre al alcance del elemento representativo a fin de expurgar de la Constitución los referidos bloqueos.

Pero solo la crisis constituyente, en caso recrudezca y coloque en riesgo el cuerpo representativo y la sustentabilidad de su supremacía, podrá alterar el presente cuadro y mover el centro de gravedad legislativa, que ahora reside en las dos Casas del Congreso, para la manifestación directa, inmediata e instantánea de la voluntad popular.

En ese perfil de dos siglos, desde la formación y evolución del constitucionalismo en el Brasil hasta las dudas que hacen la oscuridad institucional del momento, no sabemos si el régimen representativo, en vertiginosa caída de reputación, estima y credibilidad en la América portuguesa, por obra de su relación con los peores escándalos públicos de toda la historia nacional, logrará salir de la crisis, sin debilitar las bases de la democracia, de la Constitución y de la normalidad republicana y federativa del sistema.

En fin, completando esa visión de dos siglos, conviene finalizar diciendo que el edificio constitucional de la democracia participativa en el Brasil puede ser levantado con firmeza y legitimidad en los límites de la presente Carta.

Urge, sin embargo, que se realicen las correcciones indispensables.

Primero, la remoción de los bloqueos al ejercicio directo de la soberanía popular; segundo, la introducción del mandato imperativo, a saber, el derecho de revocación (*recall*), que permita destituir a los gobernantes desleales; tercero, extender la iniciativa popular de la legislación ordinaria a la legislación constitucional con el pueblo investido del poder de proponer enmienda a la Constitución, facultad hasta ahora exclusiva de los miembros de la Cámara de los Diputados o del Senado Federal, del Presidente de la República y de las Asambleas Estadales (Art. 60, I, II y III).

Fuera de ese cuadro de reforma inamovible, nos imaginamos que perdurará siempre el temor de que las funestas sorpresas del presidencialismo envuelvan al país en una crisis constituyente de remoción indisoluble. Proponso, por tanto de avalar y destruir, desde las bases, el Estado de Derecho de la democracia constitucional, federativa y republicana cuyas raíces principiológicas y normativas se hayan escritas en la Carta de 1988, sueño de una ciudadanía libre, participativa y fielmente republicana.

Resumen:

En nuestro continente, el desarrollo constitucional se nutre de dos tendencias de notable raigambre: la hispánica, propia de las repúblicas que surgen de la gesta emancipadora, y la portuguesa, que edificó en Brasil un imperio con particularidades necesarias de analizar. La América hispánica y la América portuguesa comparten en su esencia la aspiración a limitar los poderes del gobernante mediante la Constitución, así como el reconocimiento de los derechos, fijación de competencias, y otras, adecuándose al precepto de considerar a la ley como guía de todas las conductas políticas que la libertad inspiraba a gobernantes y gobernados.

Dentro de este proceso, la Constitución de Cádiz ocupa un fugaz pero rescatable momento dentro de la historia constitucional brasileña, como premisa necesaria de un constitucionalismo imperial en el contexto de la independencia.

Considerando la inspiración recogida en el texto gaditano, sus planteamientos fueron compatibles con la instauración y sustentación de la monarquía constitucional establecida en la América portuguesa, conforme se aprecia en la Constitución Política del Imperio de 25 de marzo de 1824. Sin embargo, la situación fue permanentemente tensa, de inestabilidad, siendo el episodio protagonizado por Palmela, quien intentó aplicar un reino con mayor autonomía que se acercaba a la ruptura con Portugal, donde se aprecian más las contradicciones del contexto de la época.

PAULO BONAVIDES

La revolución de Cádiz y la revolución de 1810 del Río de la Plata

SERGIO DÍAZ RICCI
Universidad Nacional de
Tucumán (*Argentina*)

SUMARIO: I. Cuestiones preliminares. II. Marco histórico. III. Diferentes posiciones. IV. Las ideas en Cádiz y en la Revolución de Buenos Aires de 1810: 1. Cambio social. 2. Reforma política. 3. Liberalismo ético y moderado. 4. Romanticismo político: ideario libertario y nacionalismo. 5. Tradición y progreso: el “juntismo”. 6. Constitucionalismo. 7. Soberanía. 8. Constitución de 1812: libertades. Inquisición. V. Consideraciones finales.

I. CUESTIONES PRELIMINARES

Este trabajo tiene el propósito de analizar la influencia del movimiento gaditano en el proceso emancipador del Río de la Plata, porque a primera vista, es quizás el lugar donde la Constitución de Cádiz de 1812 tuvo menor influencia.

Para rebatir esta impresión, en este caso, resulta necesario ampliar el campo de estudio y no reducirse a la Constitución de Cádiz de 1812 sino conocer todo el fenómeno histórico que precedió y rodeó la sanción de la constitución gaditana, al que denominaremos “Revolución de Cádiz”.

El presente ensayo indaga sobre las ideas comunes entre el movimiento gaditano y la revolución de Buenos Aires que inició el proceso emancipador del Río de la Plata. Por este motivo, resulta necesario precisar los conceptos que se utilizan en el transcurso de estas páginas, con la finalidad de explicar qué entendemos por “Revolución de Cádiz”, a qué llamamos “proceso emancipador”, qué referimos por “Río de la Plata”, y, por último, qué tipo de “influencias” vamos a escoger como objeto de nuestra atención⁽¹⁾.

En primer lugar, por “Revolución de Cádiz” –término que tomamos de Sánchez Agesta⁽²⁾– vamos a identificar a ese conjunto de ideas manifestadas en el movimiento de independencia española de la dominación napoleónica que encuentra expresión acabada en las Cortes Generales y la Constitución de Cádiz de 1812, o sea, al movimiento político ocurrido en España durante el período que abarca el proceso de emancipación rioplatense (1810-1816).

En segundo lugar, por “proceso emancipador” referimos aquel período que se inicia aproximadamente entre 1810 y 1815, en que se fue plasmando la idea de independencia de las regiones del Plata. Por supuesto, un proceso histórico de esta naturaleza se fue gestando con anticipación y se proyecta, obviamente, durante todo un período posterior marcando los comportamientos políticos.

En tercer lugar, nos circunscribimos a lo que era el Virreinato del Río de la Plata, creado por Carlos III en 1776, pues vamos a ocuparnos de los acontecimientos que tuvieron lugar en la ciudad de Buenos Aires, novel capital de ese Virreinato, que tendrá repercusión en el resto del territorio virreinal. Asimismo, es el protagonismo de los hombres de Buenos Aires lo que marcará este proceso razón por la cual en palabras de Romero “tan vigorosos como pudieran ser sus resonancias en el interior, la Revolución

(1) La historiografía evolucionó notablemente en los últimos años con respecto al análisis de las ideas de revolución y la interpretación que se hacen de las mismas. Véase: Koselleck, Reinhart y Gadamer, Hans Georg: *historia y hermenéutica*, Paidós, Barcelona, 1993. Koselleck, Reinhart: *Los estratos del tiempo: Estudios sobre la historia*, Paidós, Barcelona, 2001.

(2) Vid. Sánchez Agesta, Luis: *Historia del constitucionalismo español*, Madrid, IEP, 1974.

de Mayo fue un movimiento porteño, debido a la iniciativa y a la decisión de una minoría ilustrada”⁽³⁾.

En suma, en este ensayo vamos a ocuparnos de aquellas ideas que fueron comunes a ambos lados del Atlántico que movilizaron a la Península y al Río de la Plata en los primeros lustros del siglo XIX. Como esquema de exposición, primeramente, vamos a describir la situación político-militar como marco indispensable de interpretación para lo cual debemos pasar revista a los sucesos históricos acaecidos en el Río de la Plata sincronizándolos con los hechos que tuvieron lugar en la Península durante ese mismo tiempo. Seguidamente, abordaremos del asunto central de este trabajo: cómo se replicaron en el proceso revolucionario emancipador en el Río de la Plata las ideas que se exponían en las Cortes gaditanas.

Aunque, desde ya, debemos advertir, para evitar generalizaciones inapropiadas, que el movimiento rioplatense presenta ciertas peculiaridades que lo singulariza respecto de los movimientos que surgieron en otras “provincias de Ultramar”.

⁽³⁾ Cfr. Romero, José Luis: *Las ideas políticas en Argentina*, México, FCE, 1946, pág. 73. Aunque la literatura es numerosa podemos citar trabajos como Halperin Donghi, Tulio: *Tradición española e ideología de mayo*, 1ª. edición, 1963, Buenos Aires, CEAL, 1988, Halperin Donghi, Tulio: *Revolución y guerra. La formación de una elite dirigente en la argentina criolla*, Buenos Aires, Siglo XXI, 1979 (1ª. ed. 1972); Chiamonte, José C.: “Formas de identidad política en el Río de la Plata después de la independencia”, Boletín Ravignani. 1989, núm. 1; “El federalismo argentino en la primera mitad del siglo XIX”, en AA.VV. (dir. M. Carmagnani): *Los Federalismos Latinoamericanos. México, Brasil, Argentina, México*: Fondo de Cultura Económica, 1994; “Acerca del origen del Estado en el Río de la Plata”, Anuario-IEHS, Tandil, 1995, núm. 10; *Ciudades, Provincias, Estados: Orígenes de la Nación Argentina, 1800-1846*, Buenos Aires: Ariel, 1997. Myers, Jorge: *Orden y Virtud. El Discurso Republicano Durante El Rosismo*, Buenos Aires: UNQu, 1995; González Bernaldo De Quirós, Pilar: *Civilité et Politique aux Origines de la Nation Argentine. Les Sociabilités à Buenos Aires, 1829-1862*. París: Publications de la Sorbonne, 1999; Cansanello O.: “De súbditos a ciudadanos. Los pobladores rurales bonaerenses entre el Antiguo Régimen y la Modernidad”, Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Emilio Ravignani”, 1995, núm. 11, Ternavasio, Marcela, *La Revolución del voto. Política y elecciones en Buenos Aires, 1810-1852*, Buenos Aires: Siglo XXI, 2001. *Gobernar la Revolución. Poderes en disputa en la revolución, 1810-1816*, Bs. As., Siglo XXI, 2007. Bragoni, Beatriz y Mata, Sara: *Entre la Colonia y la República. Insurgencia, rebeliones y cultura política en América del Sur*, Bs. As., Prometeo, 2009.

II. MARCO HISTÓRICO

Para comprender acabadamente el marco histórico general en que se desarrollan los hechos en el Río de la Plata es necesario explicarlo desde una perspectiva sincrónica, relacionándolos con los sucesos peninsulares para evitar caer en explicaciones históricas unilaterales porque, como lo explica Demetrio Ramos: “la eclosión que en 1810 se produce en América no puede ser entendida y catalogada como un suceso pasmoso, sino como un hecho natural y lógico, dentro de las tensiones a que se veía sometido el mundo hispánico en su totalidad”⁽⁴⁾.

Tras un breve período de elaboración de las ideas (1806-1810), una serie de acontecimientos desembocó en la salida revolucionaria del Río de la Plata que modifica de cuajo la realidad. Este rápido proceso que se opera por obra de un grupo circunscrito, la minoría liberal de Buenos Aires, pero luego va a extenderse al resto de la colectividad en una secuencia que modificará radicalmente la estructura social y política del país. Si bien el proceso revolucionario se circunscribe a un grupo de vecinos, el interés por separarse de la metrópoli no solo se limita al accionar político sino a los intereses económicos de estos grupos.

La batalla de Trafalgar (03/10/1805) priva a España de su flota con la que mantenía el control comercial sobre sus colonias de América y la supremacía naval del Atlántico. El tradicional vínculo y alianza de España con Francia, primero con los Borbones y luego con Napoleón, provocó dos invasiones inglesas a Buenos Aires (1806-1807), repelidas por el pueblo porteño, hechos que despertaron sentimientos de autoestima y conciencia de autodeterminación. Aunque la posterior invasión francesa a la Península (1808) y la constitución de multiplicidad de Juntas Locales provocó una ruptura del histórico vínculo con Francia.

En el Río de la Plata se venía siguiendo con zozobra las vicisitudes de la Península en su lucha contra los invasores franceses iniciada con el levantamiento del pueblo de Madrid el 2 de mayo de 1808. Expresión de este estado de conciencia es la carta que desde Cádiz escribe Juan Martín de Pueyrredón, criollo bonaerense y futuro Director General, que tendrá luego

⁽⁴⁾ Cfr: Ramos, Demetrio: “Formación de las ideas políticas que operan en el movimiento de mayo de Buenos Aires en 1810”, en Revista de Estudios Políticos, núm. 134, año 1964, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1964. pág. 139.

destacada actuación a fines de 1808: “El Reino dividido en tantos gobiernos cuantos son sus provincias: las locas pretensiones de cada una de ellas a la Soberanía. El desorden que en todas se observa y la ruina que les prepara el Ejército Francés que, aunque rechazado en sus primeras tentativas, se ha replegado a Burgos...”⁽⁵⁾. Era, entonces, virrey, el francés Jacques Liniers, que había prestado acatamiento a la Junta Suprema Central que, en nombre de Fernando VII, gobernaba desde Sevilla. Esta parte de España no ocupada por los franceses, rompió su tradicional alianza con Francia y se alineó con Gran Bretaña. Entró en guerra con la Francia napoleónica con la ayuda de Gran Bretaña y en nombre de la legitimidad Borbónica en la persona de Fernando VII, el deseado. Este cambio hizo caer las sospechas sobre el héroe francés de la reconquista de Buenos Aires durante las dos invasiones inglesas por su origen francés.

Si bien el hecho disparador de los acontecimientos fue la disolución de la Junta Suprema Central por la caída de Sevilla el 29 de enero de 1810 ante las tropas de Napoleón, hemos de tener presente que la organización de los vecinos de la ciudad de Buenos Aires y la movilización del norte del país para rechazar las invasiones inglesas, más la falta de contacto con la península por la pérdida de la flota española y el aumento de la presión fiscal fueron factores que alimentaron el proceso revolucionario de independencia.

A pesar de los esfuerzos del Virrey Baltasar Hidalgo de Cisneros por ocultarlo, el 14 de mayo de 1810 llegó la noticia al puerto de Buenos Aires de la disolución de la Junta Suprema Central que, desde Sevilla, gobernaba los destinos de las colonias. Esta noticia fue el disparador que un grupo de criollos presione al virrey Cisneros a convocar un Cabildo Abierto, que era una asamblea de notables dominada por la clase burocrática de españoles peninsulares y comerciantes. El propio virrey Cisneros nunca gozó de una firme posición ya que la legitimidad del título de su designación –pues su nombramiento había emanado por la Junta Central de Sevilla el 11 de febrero de 1809– estaba en entredicho. En un rápido proceso que se inicia el 22 de mayo y que culmina el día 25, el grupo “criollo” llega a dominar la situación destituyendo a Cisneros y sobre el argumento de la caducidad de la autoridad de la cual había emanado su nombramiento (Junta Suprema Central), para ocupar su lugar, se constituye una “Junta Provisoria” inte-

⁽⁵⁾ Citada por Levene, Ricardo: *Historia argentina*, Vol. V, Secc. I, Buenos Aires, 1945, p. 451.

grada por un Presidente, seis vocales y dos secretarios, quienes tuvieron la pretensión de asumir el gobierno de todo el Virreinato ocupando el lugar del virrey depuesto⁽⁶⁾.

La nueva Junta Provisoria envió mensajeros para recabar la adhesión de las provincias interiores del Virreinato y las convocó a integrarse en una Junta Grande para la cual todas las provincias debían enviar sus representantes. La adhesión a las nuevas autoridades de Buenos Aires no fue unánime. Córdoba rechazó el movimiento revolucionario y Paraguay se separó del resto.

El 5 de junio llegan a Buenos Aires dos notas de un nuevo Consejo de Regencia que había sustituido a la desaparecida Junta Central. Una informaba de su instalación y la otra reiteraba la convocatoria a elecciones de diputados a Cortes (que había efectuado antes la Junta Central). La Junta Provisoria de Buenos Aires pone en duda la constitución del Consejo de Regencia por “los artificios que tiene en movimiento el intruso rey (José I°)”, y recordando su lealtad inobjetable al Rey Fernando VII, a quien antes había jurado fidelidad. La Junta de Buenos Aires procede a hacer un distingo en cuanto a la legitimidad cuando dice “siendo repetidas las declaraciones de que los pueblos de América son iguales a los de España (en referencia directa al Decreto del 22 de enero de 1809 en el que la Junta Central de Sevilla convoca a Cortes, demandando representación americana), no se considerará con menos derechos y menos representación que las Juntas provinciales de aquellos reinos” estimado así “sobradamente asegurados los derechos del Rey por el juramento prestado a su instalación”⁽⁷⁾. A partir de entonces, para Tenzi, comenzó una guerra civil entre Buenos Aires –que desconoce al Consejo de Regencia– y ésta que en dichas tierras pasó a ser defendida por el Virrey del Perú que extendió su jurisdicción a los territorios del Alto Perú y del Plata⁽⁸⁾.

La Junta Provisoria envió a Matías de Irigoyen a España con la misión de informar a la Junta Central de Sevilla o a las autoridades que hubieren en la península, la constitución de una Junta Provisoria en el Virreinato “para

⁽⁶⁾ Incluso Castelli, de importante actuación en los sucesos de mayo, había considerado que la propia Junta de Sevilla era ilegítima en cuanto en su formación había faltado la concurrencia de los diputados de América.

⁽⁷⁾ *Cfr.*: Levene, Ricardo, ob. cit., Vol. II, p. 225.

⁽⁸⁾ *Cfr.*: Tanzi, Héctor: “Balance histórico en torno a la filiación del Movimiento de mayo de 1810”, en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 134, Madrid, IEP, 1964, pág. 219.

conservar esta parte de América a Don Fernando VII y sus legítimos sucesores” a quienes juraron lealtad. Este enviado escribía desde Londres (a donde se dirigió al enterarse de la sustitución de la Junta Central por un Consejo de Regencia) que éste “no reúne las calidades que las leyes prescriben para declarar a un gobierno legítimamente constituido”.

Sin embargo, las Cortes Generales logran reunirse en la Isla León de Cádiz. En la ceremonia de inauguración de sesiones el 24 de setiembre de 1810 figuran presentes veintisiete diputados “americanos”, pero de entre ellos, uno solo venido de América. Los demás sólo exhibían como vínculo haber nacido en las distintas provincias de América a quienes representaban. Entre éstos aparecen tres diputados por el Virreinato del Río de la Plata: Francisco López Liesperguer, Luis Velazco y Manuel Rodrigo, con calidad de “Suplentes”. Los diputados “Suplentes” eran aquellos naturales de los virreinos de América a las que respectivamente representaban pero que vivían en ese momento en Cádiz. Muchos de ellos –como es el caso de López Liesperguer– tenía un total desconocimiento de los problemas de la comarca que debía representar ya que desde su niñez estaban en la península⁽⁹⁾.

Estos diputados no fueron reconocidos por el Gobierno de Buenos Aires como representantes del Río de la Plata. No sólo porque se trataba de personas desvinculadas del Plata (ninguno de ellos figuran en el proceso revolucionario ni aún después) sino, además –y esto es importante– porque los acontecimientos ya habían tomado un rumbo que no pasaba por las Cortes Generales de Cádiz. Consciente o subconscientemente se iba camino hacia la emancipación. Es expresivo J.L. Romero al decir que “pese a la cautelosa prudencia de los hombres de Mayo, empeñados en disfrazar sus sentimientos emancipadores con una fingida lealtad a la persona del soberano, la idea de independencia emergía de sus palabras y sus actos”⁽¹⁰⁾.

Hacia fines del año 1810 las Cortes de Cádiz declaran asumir la soberanía nacional y, seguidamente, designa una nueva Regencia a quien le exige el reconocimiento de la soberanía de las Cortes. Ambas, Cortes y Consejo de Regencia, guiarán los destinos de la península mientras en el Río de la Plata transcurría el período de su emancipación.

⁽⁹⁾ Vid. Ramos, Demetrio: “Las Cortes de Cádiz y América”, en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 126, Madrid, IEP, 1962, págs. 434 y ss.

⁽¹⁰⁾ *Cfr.* Romero, J.L., *ob. cit.*, pág. 72.

El tiempo que siguió a la instalación de la Primera Junta fue de lucha contra las fuerzas coloniales dirigidas por el virrey del Perú, quien había extendido su jurisdicción sobre el Alto Perú y el Río de la Plata y asumido la tarea de sojuzgar el movimiento revolucionario de Buenos Aires. El virrey del Perú y sus fuerzas respondían a las Cortes de Cádiz, constituida ésta en la autoridad suprema española reconocida en las colonias, y desde allí trató de sofocar el intento de autogobierno y de evitar la difusión de la idea revolucionaria por el continente⁽¹¹⁾.

Por su lado, la Junta Provisoria de Buenos Aires empieza a recibir a los representantes de las provincias del interior quienes habían sido convocadas para incorporarse a la Junta Provisional y/o para constituir un Congreso General que establezca la forma de gobierno definitiva. Sin embargo, la idea de independencia estaba *in nuce* en este proceso. Moreno, miembro de la Junta Provisoria, expresaba entonces: “¿Creen que los hijos del país pueden volver a las cadenas que acaban de romper?”. Es en este momento, a juicio de Floria y García Belsunce, “cuando las opiniones se uniforman a favor de la Independencia de España”⁽¹²⁾. El 18 de Diciembre de 1810 se constituye nueva Junta llamada “Grande”, con la incorporación de los diputados de los pueblos de las provincias interiores.

En los primeros meses de 1811 desde España se designa al General Elío como Virrey del Río de la Plata. Éste se instala en Montevideo y decreta el bloqueo naval del puerto de Buenos Aires. La Bahía de Montevideo es puerto natural donde habitualmente recalaba la flota española del Atlántico Sur. Recordemos que era imperativo la escala en Montevideo para continuar la travesía hacia el Pacífico rodeando Tierra del Fuego a través del Canal de Beagle o del Estrecho de Magallanes, por entonces hasta principio del siglo XX, única vía de acceso marítimo hacia el Pacífico.

Comienza en el Plata un proceso de concentración de poder. En setiembre de 1811 se forma un Triunvirato que asume las funciones ejecutivas y los diputados pasan a constituir una Junta Conservadora de naturaleza

⁽¹¹⁾ Vid. De Meglio, Gabriel: “La guerra de independencia en la historiografía argentina”, en AA. VV. (Ed. Por Manuel Chust y José Antonio Serrano): *Debates sobre las independencias iberoamericanas*, Madrid, AHILA-Iberoamericana-Vervuert, 2007, págs. 27-45

⁽¹²⁾ Cfr. Floria, Carlos y García Belsunce, Horacio: *Historia de los argentinos*, Vol. I, Buenos Aires, Editorial Kapelutz, 1970, pág. 323.

legislativa-constituyente. En noviembre se dicta un Estatuto Provisional para regular las funciones del Triunvirato.

En el mes de marzo de 1812 llegan, procedentes de Londres, un grupo de militares americanos que habían combatido contra los franceses como oficiales en los ejércitos españoles en la Guerra de la Independencia. Éstos “habían vivido en España las luchas ideológicas que sacudían la península y compartiendo con otros americanos las ansias de una América libre del régimen colonial”⁽¹³⁾. Ellos eran el teniente coronel José de San Martín, los alféreces José Matías Zapiola y Carlos María de Alvear. Todos ellos tendrán protagonismo en el proceso político rioplatense.

Los éxitos militares de Belgrano en Tucumán (24/09/1812) y Salta (23/02/1813) sobre las tropas enviadas por el virrey del Perú insuflaron mucho optimismo en los revolucionarios. En octubre de 1812 se forma un nuevo Triunvirato que convoca a una Asamblea Nacional donde los representantes de los pueblos debían definir un nuevo sistema político para las Provincias Unidas. “El eterno cautiverio del Señor Don Fernando VII –agregaba la proclama– ha hecho desaparecer sus últimos derechos con los postreros deberes y esperanzas”. Los propósitos eran claros: declarar la emancipación y establecer la constitución del Estado.

Se convocó una Asamblea General Constituyente. Pero los desastres militares de los revolucionarios y la represión que desde el Perú se hacía de estos movimientos en otros puntos del continente llevó, a Asamblea del Año XIII a adoptar una postura de negociación para ganar tiempo, Este intento de una reconciliación con España, procurado con la mediación de Inglaterra, fue analizada por las propias Cortes de Cádiz pero se frustró por el retorno de Fernando VII al trono a fines de 1813. La toma de Montevideo por los revolucionarios tenía por propósito, precisamente, hacerse fuertes en un punto para la negociación. Por ello la Asamblea del XIII no llegó a dictar una Constitución ni a declarar la independencia del Río de la Plata.

Podemos afirmar que a pesar haber establecido la Constitución de Cádiz un status paritario entre las colonias y la metrópoli, esto no influyó para detener el proceso emancipador. Precipitada por las crueles represalias como la de Cochabamba, el resultado estaba puesto en la definición de las armas.

⁽¹³⁾ Cfr. Floria y García Belsunce, ob. cit., Vol. I, pág. 334.

Luego de haber expuesto someramente cómo se concatenaron sincrónicamente los acontecimientos en la Península y en el Río de la Plata, indispensable para la comprensión de ambos procesos, vamos a entrar a analizar qué relaciones encontramos en el orden de las ideas entre la Revolución de Cádiz y la Revolución de Mayo rioplatense. Desde ya podemos constatar cómo a ambos lados del océano, como en paralelo, se da una lucha por la independencia, la constitución de Juntas locales para proveer el propio gobierno, convocatorias a Cortes Constituyentes o Asambleas Generales con el propósito de dictar una Constitución alrededor de algunas ideas comunes.

III. DIFERENTES POSICIONES

Si entre las ideas enarboladas por los hombres de Mayo en el Río de la Plata encontramos algunas análogas a las de las Cortes de Cádiz es un asunto debatido. Son diversas las opiniones que se han formulado al respecto y la polémica no ha cesado⁽¹⁴⁾:

A) Unos afirman la neta filiación hispanista del Movimiento de Mayo. Jorge Abelardo Ramos expresa que los levantamientos americanos fueron “la prolongación en el Nuevo Mundo de la conmoción nacional de la vieja España”⁽¹⁵⁾. Igual parecer sostienen historiadores como Vicente Sierra, Roberto M. Mariani (éste considera clave en el pensamiento de los hombres de Mayo la idea jurídica del origen del poder que desde Victoria y Soto se habían transmitido por Martín de Azpilcueta, Diego Covarruvias, Suarez, Alfonso de Acevedo, etc. a través de tratadistas americanos como Juan de Matienzo o Diego Ibáñez de Farías)⁽¹⁶⁾. E.M. Narciso se inclina a reconocer la influencia de la doctrina suareciana y la de Covarruvias⁽¹⁷⁾. Ricardo Levenne se encuentra dentro de esta posición: “La Revolución de

⁽¹⁴⁾ Sobre el estado actual de la polémica, ver Goldman, Noemi, (directora), *Revolución, República y Confederación (1806-1852)*, Nueva Historia Argentina, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1998.

⁽¹⁵⁾ Cfr: Ramos, Jorge Abelardo: *Revolución y Contrarevolución en la Argentina*, Buenos Aires, 1961.

⁽¹⁶⁾ Cfr: Mariani, Roberto: *El Cabildo de Mayo*, Buenos Aires, 1961.

⁽¹⁷⁾ Cfr: Narciso, E. M.: “Las ideas políticas en el Río de la Plata a comienzos del S. XIX. Contribución al estudio de su filiación y desarrollo iniciales”, en *Revista de la Facultad de Humanidades y Ciencias*, núm. 14, Montevideo, 1955.

1810 –dice– está enraizada en su propio pasado y se nutre de fuentes ideológicas hispánicas o indianas. Se ha formado durante la dominación española y bajo su influencia..., y solo periféricamente tienen resonancia los hechos e ideas del mundo exterior a España e Hispanoamericano, que constituía un orbe propio. Sería absurdo filosóficamente, además de serlo históricamente, concebir la revolución hispanoamericana con exterioridad sumisa, como un epifenómeno de la Revolución Francesa o de la norteamericana⁽¹⁸⁾. Una postura algo diferente sostiene Eugenio Petit Muñoz, para quien las fuentes ideológicas están en la Legislación antigua de España, en las Partidas y también en las propias Leyes de Indias⁽¹⁹⁾.

B) Otros sostienen que la Revolución de Mayo procede de la Ilustración y que “empalma con los grandes movimientos liberadores del s. XVIII” dice Beatriz Bosch⁽²⁰⁾. Ricardo Zorraquín Becú afirma que el origen del término “soberanía” empleado procede del Iusnaturalismo de H. Grotius y no de Santo Tomás o Suarez que no lo hicieron uso de éste vocablo, aunque también señala, acertadamente, que, si bien se diferencia en el origen, coinciden en el resultado: la reversión de la potestad al pueblo lo que presta a confusión esta distinción en el pensamiento de los protagonistas de 1810⁽²¹⁾.

C) En una línea, más próxima a la primera pero poniendo el acento en las singularidades, encontramos a Francisco E. Trusso y a Demetrio Ra-

(18) Cfr. Levene, Ricardo: “Síntesis sobre la Revolución de Mayo”, en Museo de Historia Nacional, Buenos Aires, 1935, pág. 7.

(19) Cfr. Petit Muñoz, Eugenio: “Orígenes del Régimen representativo en América”, II Congreso de Historia de América, T. II, 1938.

(20) Cfr. Bosch, Beatriz: *Trascendencia revolucionaria del cabildo abierto del 22 de Mayo*, Santa Fe, Ed. Universidad Nacional del Litoral, 1960. Idem, Ricardo Caillet-Bois, en “Las corrientes ideológicas europeas en el s. XVIII y el virreinato del Río de la Plata”, en *Historia de la Nación Argentina*, Vol. V, Secc. I Buenos Aires, 1949, en “La América española y la Revolución Francesa”, en *Boletín de la Academia Nacional de Historia*, Vol. XIII, Buenos Aires, 1940; Sánchez Viamonte, Carlos: *Historia Institucional Argentina*, FCE, México; Buayon, Narciso: “La doctrina de Mayo”, en *El ideario de Mayo*, Buenos Aires, 1960.

(21) Cfr. Zorraquín Becú, Ricardo: “La doctrina jurídica de la revolución de Mayo”, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho* Ricardo Levene, núm. 11, Buenos Aires, 1966.

mos⁽²²⁾ quienes atribuyen a Suárez y su doctrina de la soberanía la mayor influencia en Mayo. Guillermo Furlong afirma que: “la doctrina de Suárez sobre el origen del poder y sobre las condiciones de éste constituye el eje sobre el que gira la gran máquina filosófico-jurídica de la Revolución de Mayo”⁽²³⁾. Y más recientemente, en un enjundioso estudio de la influencia escolástica y neoescolástica española en los movimientos emancipadores de América coincide Carlos Stoetzer⁽²⁴⁾. Enrique de Gandía niega la influencia suareciana pero sostiene el origen tomista auténtico de ciertas posiciones expuestas por los hombres de mayo, reconociendo, además, cierto impacto de las ideas de Rousseau⁽²⁵⁾. Más recientemente, los antecedentes de la ilustración criolla provienen no tanto de la influencia española, sino más bien del movimiento intelectual que se gestó en América a partir de 1730 y que se acentuó, sobre todo, con las reformas borbónicas⁽²⁶⁾.

Frente a toda esta compleja trama de ideas y creencias que influyeron en el movimiento de Mayo de 1810, Floria y García Belsunce tratan de explicarla recurriendo al principio de complementariedad, según el cual la realidad se nos muestra siempre en función de un sistema o conjunto. “Así –nos dicen– pueden explicarse problemas que sólo en apariencia son contradictorios porque puede aceptarse la influencia simultánea del jesuita Suárez y del ginebrino Rousseau si las teorías usadas estaban más cerca de aquél y de Grocio que de éste?” Rechazan dar una respuesta unilateral: “... es exacto –continúan diciendo– que las doctrinas que se utilizan para separar la estructura de poder Rioplatense de la Metrópoli estaban más cerca de Suárez y de Grocio que de Rousseau, pero debido a los cambios operados en el pensamiento del siglo XVIII, en los que, Rousseau tuvo parte intelectual decisiva, fue que Suárez y Grocio se actualizaron”.

⁽²²⁾ Vid. Trusso, Francisco: *El Derecho de la Revolución en la Emancipación Americana*, y Ramos, Demetrio, ob. cit., nota 9.

⁽²³⁾ En Furlong, Guillermo: *Nacimiento y desarrollo de la Filosofía en el Río de la Plata (1536-1810)*, Buenos Aires, 1947. En igual sentido, Haperin Donghi: *Tradición...*, ob. cit.

⁽²⁴⁾ Vid. Stoetzer, Carlos: *Las raíces escolásticas de la Emancipación de la América Española*, Madrid, CEC, 1982.

⁽²⁵⁾ Vid. Gandía, Enrique de: *La revisión de la historia argentina*, Buenos Aires, 1952.

⁽²⁶⁾ Vid. Chiaramonte, J.: ob. cit., en nota 3.

IV. LAS IDEAS EN CÁDIZ Y EN LA REVOLUCIÓN DE BUENOS AIRES DE 1810

Coincidimos con Demetrio Rey que el proceso de emancipación “no es un fenómeno aislado sino que aparece soldado en el conjunto de los acontecimientos que afectan, tanto a la parte americana como a la europea de ese mundo hispánico. Por otra parte, la elites criollas no llegan de otro planeta y las actitudes que toman no son tampoco resultado de una mentalidad postiza; los hombres son los que allí estaban, las ideas son las que tenían, resultado en gran parte de su formación y complementados con el ejemplo y la prédica que llegan de España”⁽²⁷⁾.

Aunque la Revolución de Mayo se inserta dentro de los movimientos revolucionarios euroatlánticos ocurridos a fines del siglo XVIII y principios del XIX, sin embargo, la ideología de las revoluciones norteamericana y francesa sólo tuvieron una influencia mediata. Más bien, fue la Revolución de Cádiz la que disparó en el mundo colonial hispánico la apetencia por cambios políticos y sobre todo la posibilidad de su concreción, estimularon las expectativas de los criollos y los decidieron a actuar. Aunque como señalan Floria y García Belsunce: “no hay duda que los liberalismos transpirenaicos e inglés arrasaron con su presencia demoledora ciertas tradiciones ideológicas y las defensas que los burócratas quisieron oponerles, de características propias, no precisamente ateo ni antimonárquico, que actuaba y servirá de tamiz, pero también de portada a las doctrinas que a la postre servirán a la revolución independentista en el Plata”⁽²⁸⁾.

Sin duda, aparecen rasgos semejantes entre esos movimientos de ideas que se manifestaron en la Revolución de Cádiz y en la Revolución de Mayo. A continuación, expondremos los tópicos donde encontramos estos puntos de coincidencia.

1. Cambio Social

La Corte de Cádiz representa el inicio de un proceso de cambios políticos en España, en un ciclo pendular de lucha entre el Liberalismo y el Conservadurismo que concluirá en 1868. Pero, en el fondo, es expresión

(27) *Cfr.* Ramos, D., “Formación de las ideas políticas...”, *ob. cit.*, pág. 139.

(28) *Cfr.* Floria y García Belsunce, *ob. cit.*, vol. I, pág. 294.

de un cambio social en la Península. En efecto, la lucha por las libertades de industria, comercio, circulación, el agotamiento y cierre de fundos rústicos, la libertad de precios y la libertad de trabajo definidos en las Cortes gaditanas, como el final de un proceso iniciado con Carlos III, así como la supresión de vínculos, mayorazgos y manos muertas (desamortización de los bienes iniciada por Godoy, ministro de Carlos IV, en 1798) se dificultaban a la libre circulación de las tierras de propiedad de la Iglesia y de órdenes religiosas, crearon una nueva clase en España que alcanzará el primado social y económico. El principio de libertad económica fue reconocido casi unánimemente como la palanca de una regeneración que tenía como obstáculo a la Nobleza, hacia donde se dirigían los ataques “En ninguna otra época ni aún en las mayores exaltaciones revolucionarias del siglo XIX –expresa Sánchez Agesta– se ha criticado tan duramente a la nobleza... La razón era bien simple: ésta representaba una legitimidad caducada”⁽²⁹⁾. La aparición de una nueva clase de propietarios, nacidos al abrigo de las reformas económicas, adquirirá un rol protagónico que será característico del proceso gaditano. De esta clase se destacara un núcleo determinado formado por la burguesía de Cádiz enriquecida por el comercio monopólico con las colonias de América, que se manifestó en la fuerte influencia que tuvo la Junta de Cádiz sobre las Cortes y el Consejo de Regencia⁽³⁰⁾.

La Revolución de Mayo en Buenos Aires también fue el resultado de un cambio social. En el Río de la Plata el grupo de burócratas y de algunos comerciantes españoles nativos que gozaban de todos los privilegios estaba enfrentada con el grupo de españoles nacidos en América o “criollos” despojados de estos derechos. Esto lleva a Romero a decir, con fundamento, que “La revolución emancipadora era, en cierto sentido, una revolución social, destinada a provocar el ascenso de los grupos de criollos al primer plano de la vida del país”⁽³¹⁾. Los burócratas españoles significaron para los criollos algo así como la nobleza y los “afrancesados” en la península sobre quienes se carga la responsabilidad de todos sus males presentes. Esta conciencia la expresó con total claridad el Secretario de la Primera Junta, Mariano Moreno: “El gran escollo que no ha podido vencer la resignación de nuestros émulos

⁽²⁹⁾ Cfr. Sánchez Agesta, L.: ob. cit., pág. 60.

⁽³⁰⁾ Vid. Artola, Miguel: *Los orígenes de la España Contemporánea*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1955.

⁽³¹⁾ Cfr. Romero, J. L.: ob. cit., pág. 63.

(los realistas) es que los hijos del país entren en el gobierno superior de estas provincias, sorprendidos de una novedad tan extraña, creen transformada la naturaleza misma, y empeñándose en sostener nuestro abatimiento antiguo como un deber de nuestra condición provocan la guerra y el exterminio contra unos hombres que han querido aspirar al mando contra las leyes naturales que les condenaban a una perpetua obediencia. He aquí el principio que arranca al virrey Abascal (del Perú) la exclamación contra nosotros, graduándonos ‘hombres destinados a la naturaleza por vegetar en la obscuridad y el abatimiento’”.

Como apuntáramos más arriba, en realidad, el proceso revolucionario fue muy convulsionado en Buenos Aires, porque no tuvo la misma dinámica en el interior⁽³²⁾. De entre este grupo se destaca un núcleo dominante formado por los “porteños”, calificativo que se da a los habitantes de la ciudad de Buenos Aires, que –como los comerciantes gaditanos– quieren sacar ventajas de estos cambios⁽³³⁾. Estos “criollos habían sido los núcleos ilustrados que lo hicieron, pero, por la fuerza de sus convicciones y por la necesidad de dar solidez al movimiento, fue necesario llamar a ella a los grupos criollos de las provincias, constituidos en su mayor parte por sectores rurales. Estos grupos respondieron al llamado y acudieron a incorporarse al movimiento, más ya para entonces el núcleo porteño había sentado los principios fundamentales del régimen político social... que otorga la hegemonía a los grupos cultos de formación europea”⁽³⁴⁾.

(32) Si se desea ampliar este aspecto *vid.* Halperin Donghi, T.: *Revolución y guerra*, ob. cit., *passim*. De hecho, se produjo un levantamiento en Córdoba la resistencia del gobernador de Salta, y la separación del Paraguay y de la Banda Oriental.

(33) Muchos comerciantes españoles apoyaron la revolución por defender intereses propios, por eso algunos aparecen dentro de este grupo pues, aunque fueron antagónicos en la puja por el poder, son sectores que se necesitan mutuamente, en esta situación de crisis no se comportan como enemigos.

(34) *Cfr.* Romero, J. L., ob. cit., p. 73. Para el análisis de la participación política de los sectores populares en la Revolución de Mayo, puede consultarse Di Meglio, Gabriel: *¡Viva el bajo pueblo! La plebe urbana de Buenos Aires y la política entre la Revolución de Mayo y el Rosismo*, Bs. As., Prometeo, 2006; del mismo autor: “Un nuevo actor para un nuevo escenario. La participación política de la plebe urbana de Buenos Aires en la década de la Revolución (1810-1820)” en *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Emilio Ravignani”*, Tercera serie, núm. 24, 2do. Semestre, 2004, págs. 7-43.

2. Reforma política

Los diputados de Cádiz fueron plenamente conscientes que debían operar un cambio político, pues la esperanza de transformación iba a ser el aliento necesario para sostener la lucha contra el invasor francés. El vizconde de Quintanilla expresaba “que la resistencia no es posible sin una causa y que la única causa que puede justificar los mayores sacrificios es la esperanza de luchar simultáneamente por la reforma de la estructura del país”⁽³⁵⁾. Por ello establecieron una Monarquía Constitucional, expresión del liberalismo moderado. A este respecto, Sánchez Agesta nos señala “la coincidencia entre liberales y realistas de Cádiz en una nueva actitud negativa ante el Antiguo Régimen. Y la misma revela la lectura del Diario de Sesiones de las Cortes, se discute la medida y la profundidad de la reforma pero no su necesidad ni su naturaleza política. Lo importante es que la estructura política interna pasa a ser una cuestión esencial. Todos los problemas se centran y se subordinan a ella”, para el pensamiento dominante de la época “la decadencia tiene una causa política y la reforma necesaria para superarla ha de ser también una reforma política” concluye Sánchez Agesta⁽³⁶⁾, este debate quedó inconcluso y condujo una larga serie de guerras civiles durante la mayor parte del Siglo XIX en España.

Así como el descabezamiento de la monarquía borbónica por parte de Napoleón libera energías revolucionarias en España, en el Río de la Plata la emancipación traerá consigo la cuestión de la forma de gobierno a darse. Sin duda, el cambio político en esas tierras es mucho más palpable y evidente pero, al igual que en España no se logra consenso sobre una forma determinada. Ello generará una serie de luchas que conducirán a una abierta lucha civil entre partidarios de distintas concepciones durante cuarenta años. El cambio social imponía la emancipación como resultado y garantía de la nueva posición de la masa criolla hasta entonces oprimida. Pero la independencia plantea necesariamente la necesidad de organizar el nuevo Estado. Esto originó un complejo problema político cuya resolución se dilató por casi medio siglo. Debían lograrse nuevas bases para la estructura social y política, ante la creencia que nada quedaba, por la acción del movimiento revolucionario, de la tradición colonial y de la mentalidad que ésta había creado en los pueblos. “Pocas veces se ha presentado el mundo –decía Mariano

⁽³⁵⁾ Citado por Artola: ob. cit., pág. 263.

⁽³⁶⁾ *Cfr.* Sánchez Agesta: ob. cit., págs. 30 y 26.

Moreno entonces— un teatro igual al nuestro para formar una constitución que haga felices a los pueblos”.

Estos dos vectores —tradicionalismo y progresismo—, a primera vista contradictorios, sirvieron de andarivel para el desarrollo de dos ideas movilizadoras también en apariencia, divergentes: liberalismo y romanticismo.

3. Liberalismo ético y moderado

El liberalismo español⁽³⁷⁾ se caracteriza como un liberalismo “ético” por la disposición a la tolerancia, generosidad, amplitud espiritual que implicaba, por la actitud de moderación conscientemente adoptada, vinculado a un sentido libertario. La circunstancia de hallarse frente a una dominación extranjera favoreció el desarrollo de un casi místico sentido de libertad encarnado en la “Guerra de la Independencia” que, más que lucha contra el invasor, es una guerra de liberación hacia un futuro de libertad y progreso, lucha contra el extranjero y el propio pasado político que se reniega. Esta necesidad provocó la unión de dos sectores, antes antagónicos, que comparten esta disposición liberal: uno más conservador con Jovellanos como cabeza y otro más radical con Argüelles como referente. El frente externo imponía a ambas partes poner el acento en los puntos que las aproximaba. El resultado fue un liberalismo moderado.

También en el Plata se puede observar una situación análoga en el grupo porteño⁽³⁸⁾. A la cabeza del ala más conservadora se encontraba Cornelio Saavedra, presidente de la primera Junta Provisional, quien en una carta del 27 de octubre de 1810 escribía a otro revolucionario: “...me llena de complacencia el ver el acierto de tus providencias y el sistema de suavidad que has adoptado: él hará progresar nuestro sistema y de contrarios hará amigos; él hará conocer que el terror sino la justicia y la razón son los agentes de nuestros conatos...”. Como expresión más radicalizada aparece Mariano Moreno. No obstante, Romero, refiriéndose a Moreno, escribe: “...el fondo de su doctrina era netamente liberal sus convicciones firmes arraigaban sobre todo, y a veces únicamente, en aquellos aspectos

(37) Recordemos que el término “liberal” originariamente es una palabra tomada del español.

(38) Muy ilustrativo Shumway, Nicolás: *La invención de la Argentina. Historia de una idea*, Bs. As., EMECE, 2002.

de la doctrina que el pensamiento y las tendencias espontáneas de la vida político-social habían afianzado en España”⁽³⁹⁾. Por ello reconocía como límite de los cambios “las verdades santas de nuestra augusta religión” y la tradición española de respeto a la autoridad. De la síntesis entre estos dos grupos resultó un liberalismo que, al transar con la realidad, se moderaba.

No poco influyó en esta actitud moderada los excesos de la Revolución Francesa. El mismo Moreno lo expresa: “El día 20 de Junio de 1789 fue el más glorioso para la Francia y habría sido el principio de la felicidad de toda Europa, si un hombre ambicioso, agitado de tan vehementes pasiones como dotado de talentos extraordinarios, no hubiese hecho servir al engrandecimiento de sus hermanos la sangre de un millón de hombres derramada por el bien de su patria”. Además, como agrega Romero, la conducta de Napoleón “movió a la reflexión sobre el peligro del jacobinismo, en el que veía la causa última de la reacción y aconsejó la adopción de una política moderada de la que fueron testimonio las Cortes de Cádiz de 1810 y 1814”⁽⁴⁰⁾.

Que en el grupo porteño cuajó una doctrina liberal de carácter *sui generis*, concuerda el citado Romero, para quien ésta “descendía de manera directa de los liberales españoles de la época borbónica, ciertamente –agrega– algunos espíritus más inquietos habían tomado contacto directo con el pensamiento francés o inglés estudiándolo de sus propias fuentes, pero es fácil probar que, Mariano Moreno agregó a su atenta lectura de Jovellanos, la de Juan Jacobo, no sería tampoco difícil advertir que leyó a éste último con los mismos preconceptos con que lo hicieron los propios liberales españoles”, para concluir dicho autor que “la moderación parece ser una de las preocupaciones de Moreno, nervio de la Junta de Mayo, cuyas opiniones en tal sentido son categóricas y repetidas”⁽⁴¹⁾. Apoyan esta tesis Floria y García Belsunce para quienes la figura de Saavedra se aproxima al tipo ideal del moderado pues era “partidario de un cambio moderado con arreglo a formas tradicionales”⁽⁴²⁾.

⁽³⁹⁾ Cfr: Romero, J. L.: ob. cit., pág. 73.

⁽⁴⁰⁾ Cfr: Romero, J. L., ob. cit., pág. 66.

⁽⁴¹⁾ Cfr: Romero, J. L., ob. cit., págs. 69 y 74.

⁽⁴²⁾ Cfr: Floria y García Belsunce: ob. cit., pág. 280.

4. Romanticismo político: ideario libertario

En ambas orillas del Atlántico se dieron dos situaciones históricas trascendentales: el país estaba en guerra y la pérdida de territorios. En la Península contra el ejército napoleónico y la ruptura con las colonias americanas. En el Río de la Plata, las incursiones del ejército enviado por el Virrey del Perú y la separación del Alto Perú y del Paraguay.

Se ha dicho acertadamente que el movimiento de Cádiz es expresión de un romanticismo de naturaleza política. La invasión francesa y el cautiverio del monarca Fernando VII alimentaron la difusión de este espíritu romántico de carácter político, no artístico o literario, no obstante que sus protagonistas rechazan ser calificados de románticos.

La lucha contra el invasor es un movimiento que traduce un comportamiento colectivo de reafirmación de sí mismos, afirmación de una personalidad nacional en contra de la uniformidad o universalidad que quería imponer la Revolución Francesa a través de su agente: Napoleón Bonaparte. “La invasión napoleónica –dirá Sánchez Agesta– es en España, como en Alemania y hasta en la misma Italia, causal de nacionalidad... esto no significa otra cosa que la conciencia de ese sentimiento de nacionalidad que hace presencia en esas fechas en todo el continente europeo”. Proceso que se inicia con la Guerra de la Independencia cuando “los pueblos se sienten diversos, el horror al dominio extranjero despierta la conciencia de la propia personalidad nacional”⁽⁴³⁾. De allí –explica el profesor granadino– que la acusación de “francesismo” expresa no solo una traición material o una connivencia con el enemigo sino algo más profundo “la traición moral que lleva implícita la conciencia de una singularidad moral de España”⁽⁴⁴⁾.

El Romanticismo español es progresista. Como ya señaláramos, la Constitución de 1812 simboliza la reforma de las instituciones políticas y, aún más, la libertad, que más que una idea política es vista en clave de salvación nacional. Romanticismo que se manifiesta en la empresa de doblar al primer ejército del mundo y, simultáneamente, llevar a cabo una

(43) *Cf.*: Sánchez Agesta: ob. cit., pág. 37.

(44) *Cf.*: Sánchez Agesta: ob. cit., pág. 32.

“guerra de la independencia” que era más bien una lucha de liberación hacia un futuro de libertad.

En el movimiento emancipador del Río de la Plata también encontramos rasgos de un romanticismo de carácter político. Este explica que un grupo de criollos decidieran desafiar su destino para lanzarse a la empresa de construir un país independiente y libre. Sólo con un aliento romántico pudo hacerse frente a un futuro que se presentaba por momentos obscuro y sin posibilidad de éxito (hubo un momento que era la única revolución que permanecía en pie en el continente con fuertes reveses militares era la rioplatense). Un ideal de libertad alentaba a las tropas revolucionarias que sin experiencia y mal pertrechadas fueron abriendo cauce al ideario de Mayo. La agónica Batalla de Tucumán en 1812 fue clave, pues allí se puso límite a la avanzada de tropas enviadas del Perú y en sus campos se salvó la Revolución de Mayo.

No faltó la influencia de algunos personajes que protagonizaban los acontecimientos gaditanos. La “Gazeta de Buenos Aires” –órgano de prensa creado por la Junta Provisoria de Buenos Aires– reprodujo artículos y comentó ideas expuestas por Blanco Chite en “El Español”. Otro periódico “El Censor” transcribió un artículo de Blanco Chite que trataba sobre la independencia de Venezuela con un tinte romántico: “La fuerza de sus convencimientos –decía el mencionado artículo– enseña la política que deben llevar todos los pueblos de América que quieran ser libres, felices los hombres si se aprovecharon de tan importantes lecciones, para no se alucinados por algunas minorías que por desgracia abundan en todas partes” (Nº 19 del 25 de Febrero de 1812). También “El Censor” en el Nº 5 del 5 de febrero de 1812, refiriéndose a Quintana, decía: “Yo apelo a ti, virtuoso Quintana, la fuerza irresistible de tu elocuencia encantadora venga a obrar en las márgenes del Río de la Plata los prodigios que allá en las opuestas playas del océano. Yo repetiré –continuaba escribiendo Plazas Silva, Director del periódico– a mis conciudadanos tus palabras insinuantes, tus reflexiones profundas...”⁽⁴⁵⁾.

No fue tampoco un romanticismo literario porque éste asomó por las tierras cisplatinas recién en el segundo tercio del siglo XIX con Esteban Echeverría. Sólo inspirado por un ideal romántico se puede explicar que

⁽⁴⁵⁾ Citados por Enrique de Gandía: “Las ideas políticas de La Gazeta de Buenos Aires”, IIIº Congreso de Historia de América, Bs. As. 1961, tomo I, págs. 297-439.

un oficial del ejército español regrese en 1812 al lugar donde había nacido treinta cuatro años antes –del que se había marchado a los ocho años de edad– para combatir sólo durante doce años por la liberación de esa región y del continente, para luego retornar en 1824 a vivir veintiséis años en Europa hasta su muerte. Tal es el caso del Gral. José de San Martín. Que prósperos abogados como Mariano Moreno o Manuel Belgrano abandonen toda su carrera profesional y pierdan todo su patrimonio para morir uno muy joven y el otro deba convertirse en militar. No fue un romanticismo literario pues los escritores que participaron en la Revolución de Mayo como Vicente López y Planes, Fray Cayetano Rodríguez, José Antonio Molina eran producto de su circunstancia política. “La poesía patriótica –nos dice Raúl Castagnino– coincide con las ideas de libertad y lucha contra tiranos y absolutistas, contra sumisiones y vasallajes de cualquier tipo que fueren... Y sólo cuenta como una de sus posibilidades de expresión la recibida de la propia España por influencia de Arriaza, Gallegos, Jovellanos, Cienfuegos, Quintana...”. “El ‘virgilianismo americano’ –como se denomina este género de literatura– es producto de esas circunstancias político-económicas y su concomitante ideología a la que concurre, como factor desencadenante –concluye Castagnino– la acción del liberalismo español, sobre todo a través del pensamiento de Jovellanos”⁽⁴⁶⁾. Este romanticismo libertario de naturaleza política es patente en el Himno Nacional argentino escrito por Vicente López y Planes, adoptado como tal por la Asamblea General Constituyente en Mayo de 1813, que comienza diciendo: “Oid el ruido de rotas cadenas/Ved en trono a la noble igualdad/Se levanta a la faz de la tierra una nueva y gloriosa Nación/.../A vosotros se atreve argentinos/el orgullo del vil invasor/.../más los bravos unidos juraron/su feliz libertad sostener/.../Aquí el fiero opresor de la Patria/su cerviz orgullosa dobló/.../Coronados con gloria vivamos/Oh! Juremos con gloria morir/”. Esta canción es de aquellas que reflejan una situación histórica vivida y el sentimiento que latía en esos momentos. Menéndez Pelayo señala que el autor del himno se inspiró en el “Canto Guerrero para los Asturianos” de Jovellanos (la octava es la misma consonante aguda en los pares, con semejanzas, p. ej. en los versos subrayados arriba)⁽⁴⁷⁾.

⁽⁴⁶⁾ Cfr: Castagnino, Raúl: *Historia de la literatura argentina*, Tomo I: “La época de Mayo 1810-30”, pág. 121.

⁽⁴⁷⁾ Cfr: AA. VV.: (Dir. Arrieta, Rafael): *Historia de la literatura argentina*, Tomo I, pág. 282.

El ideal de emancipación era una forma de afirmación de una propia identidad “americana” ante la enajenación a que sometía el régimen colonial. Podemos entonces constatar como rasgo semejante al proceso español la afirmación de una nacionalidad de extensión continental: la identidad americana. En apoyo a esto podemos traer la opinión de Floria y García Belsunce: “Lo que aconteció en Mayo de 1810 fue el comienzo cierto de una revolución por la independencia política... Lo que parecía una contienda por el poder significaba para los revolucionarios el desenlace de una lucha por determinados principios o ideologías... se trataba del nacimiento de una ‘nación’, en el sentido de un proyecto futuro en el que la comunidad rioplatense y su zona de influencia había de vivir por su propia cuenta, independiente de España”⁽⁴⁸⁾. Para Romero el ideario de Mayo era alcanzar “un mundo libre y feliz en el que el individuo gozaba del progreso indefinido y de la libertad más amplia”⁽⁴⁹⁾.

5. Tradición y progreso: el juntismo

Como resultado de ese Liberalismo ético-moderado y de ese Romanticismo político surge una postura que tendía al Progreso desde la Tradición. La tensión entre tradición y progreso va a definir esta posición que quiere distinguirse de la uniformidad que pretenden lograr las tropas de Napoleón, es una reacción contra la Ilustración en su sentido homogeneizador del imperio de la Razón. Contra ello reafirmar la tradición que asegura una identidad nacional propia era un imperativo para distinguirse de lo extranjero. Esta circunstancia la destaca Sánchez Agesta cuando puntualiza que: “Lo tradicional y lo revolucionario están siempre amalgamados en esta singular revolución de Cádiz”⁽⁵⁰⁾. Como ya señaláramos, la Reforma política es el objetivo y ésta de una u otra forma será fundada en antecedentes nacionales. Jovellanos apoya la reforma de la Constitución que debe partir del ser tradicional de España. Martínez Marina que cree hallar antecedentes de esta

⁽⁴⁸⁾ *Cfr.* Floria y García Belsunce: ob. cit., pág. 29. En realidad, como señala Chiamonte, la idea de nación se conforma con posterioridad porque no existía ninguna nación americana anterior a la revolución, a diferencia del caso español.

⁽⁴⁹⁾ *Cfr.* Romero: ob. cit., pág. 62.

⁽⁵⁰⁾ En esta misma tesitura Chiamonte, José Carlos: “Dos fenómenos de distinta naturaleza: el juntismo peninsular y el hispanoamericanos”, en *Revista Electrónica de Historia Constitucional*, núm. 8, Septiembre 2007, Madrid, CEPC.

constitución en las instituciones de la Baja Edad Media (por ej., considera que el principio de soberanía que admite, se halla latente en la organización y competencia de las Antiguas Cortes y hermandades castellanas), es un intento de sostener –opina Sánchez Agesta– que hay “una coincidencia entre la tradición política española y los nuevos principios revolucionarios... las fórmulas políticas más audaces –continúa diciendo– quedaron también tejidas con principios de la tradición nacional”⁽⁵¹⁾ y pone como ejemplo el artículo 3º de la Constitución de 1812 que al establecer el principio de soberanía nacional emplea la fórmula literal de la Revolución Francesa pero en su debate se lo fundó con argumentos basados en la tradición escolástica. En suma, señala Sánchez Agesta, “así se expresa una confusa dualidad de raíces espirituales que los constituyentes no supieron dominar. Junto al propósito de restauración tradicional (Jovellanos, Martínez Marina, que encierra la idea de reforma a partir del ser tradicional de España) había un propósito definitivamente revolucionario en otros hombres de Cádiz como Quintana, Alcalá Galiano, el mismo Argüelles que en su discurso preliminar al presentar a las Cortes el proyecto expresa esa peculiaridad de la Revolución española de querer una revolución tradicional: ‘Nada ofrece –decía Argüelles– la Comisión en su proyecto que no se halle consignado de un modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española... –concluyendo que– las bases de este proyecto han sido para nuestros mayores verdades prácticas y axiomas reconocidos y santificados por la costumbre de muchos siglos’ –con lo que concluye Sánchez Agesta a sostener la tesis que– la Revolución de Cádiz no supuso una ruptura total de la continuidad histórica sino que, en gran parte se nos ofrece como la cumbre de un proceso”.

Los comienzos del proceso emancipador del Río de la Plata también estuvo teñido de una suerte de regresión hacia la tradición para fundamentar sus decisiones políticas. Es curioso el empeño puesto en ocultar sus sentimientos emancipadores con una disfrazada lealtad hacia Fernando VII. “Nada pretenden sino sostener con dignidad los derechos del rey y de la patria” sostenía por entonces Mariano Moreno refiriéndose a la Primera Junta, quien, por razones más que nada tácticas, en cierto momento, declara que “la forma interior de nuestros gobiernos es la misma que las leyes del reino nos prescriben”. El movimiento de Mayo se hizo para “conservar esta parte de América para D. Fernando VII y sus legítimos sucesores” según

⁽⁵¹⁾ *Cfr.* Sánchez Agesta: ob. cit., pág. 61.

reza la proclama revolucionaria. La llamada “máscara de Fernando VII” tiene que ver con la división al interior de la elite política acerca del camino a tomar, sobre todo con la influencia de jóvenes como Belgrano que desde 1810 intentan dirigir el proceso revolucionario.

Otro dato que nos manifiesta el matiz tradicionalista, con contenido progresista, es el “Juntismo”. Con la claudicación de buena parte de la aristocracia española ante la invasión napoleónica, surge por doquier en la península, Juntas regionales autónomas que asumían su propio gobierno local. Fueron la expresión de la resistencia popular al orden impuesto y de los problemas sociales vigentes. El juntismo, no obstante el impulso dado por Jovellanos a la creación de Juntas como restauración de una tradición olvidada, implicaba una ruptura. Acierta nuevamente Sánchez Agesta al destacar “la espontaneidad y originalidad de este gobierno de las Juntas, que hará crisis en los reveses militares de 1809, es ya digna de tomarse en consideración como una primera ruptura con la continuidad de las instituciones existentes en el momento de producirse el alzamiento nacional... para comprender el desenvolvimiento de este proceso no debe olvidarse que, si bien es cierto que no se dirigió contra la Monarquía se realizó sin la Monarquía”⁽⁵²⁾.

En América el “Juntismo” fue un recurso tímidamente aplicado desde 1808, y expresaba el deterioro del sistema político que los americanos pugnaban por acceder. Por orden cronológico fueron apareciendo las siguientes juntas: Siguiendo el orden cronológico del surgimiento de las juntas tenemos en 1808: Méjico (05/08), Montevideo (21/09); en 1809: Buenos Aires, Caracas, Charcas, La Paz (16/07), Quito (10/08); en 1810: Caracas (19/04), Buenos Aires (22/05), Cartagena (14/06), Bogotá (20/07), Santiago de Chile (18/09).

En el proceso revolucionario del Río de la Plata, la forma de gobierno elegida de una Junta que, como dicen Floria y García Belsunce, “es de fácil rastreo en el ejemplo español de 1808 y en el neojuntismo peninsular del año 1810”. La doctrina política en que se apoya será también semejante: “La Junta Central Suprema (de Sevilla) –expresa la Junta Provisoria de Buenos Aires– instalada por el sufragio de los Estados de Europa (refiriéndose a los reinos españoles) y reconocida por los de América, fue disuelta de un modo tumultuario abrogándose por la misma sin legítimo poder, sin sufragio

⁽⁵²⁾ *Cfr.* Sánchez Agesta: ob. cit., pág. 50.

de esos pueblos, la Junta de Regencia que por ningún título podía exigir el homenaje que se debe al Señor Don Fernando VII... Por eso (el pueblo de Buenos Aires) recurrió al medio de reclamar los títulos que asisten a los pueblos para representar la soberanía, cuando el Jefe supremo del Estado cual el rey se halla impedido y no proveyó a la Regencia del Reino...”. La tesis de la reversión de la soberanía al pueblo, sostenida por Castelli en el Cabildo Abierto del 22 de Mayo de 1810, responde a la idea de un pacto histórico tendiente a la limitación de las decisiones reales por los pueblos y que –según Floria– puede hallarse incluso en las Leyes de Partidas. Algunos encuentran su fuente en una Cédula Real de Carlos V que permitía la formación de juntas ante la falta o ausencia de la autoridad local.

Algo que vale la pena destacar es el paralelismo entre estos dos grupos de revolucionarios, aunque con características distintas y opuestos en algunos aspectos, pero coincidentes tras un objetivo común: el cambio político.

En las Cortes de Cádiz confluyen por un lado, los partidarios de la “restauración” tradicional formados en la ideología del despotismo ilustrado y, por el otro, el grupo de los liberales españoles. Juntos se rebelan contra los absolutistas. Al frente del primer grupo se encuentra Jovellanos para quien la reforma parte del ser tradicional de España, las leyes, la religión, la Constitución española, piden “recuperar” una monarquía limitada. El más radical, dentro de este grupo, es Martínez Marina que defendería el valor tradicional de la Constitución de Cádiz por su misma esencia revolucionaria. En el grupo de liberales se encuentran Argüelles, Quintana, Alcalá Galiano, etc., con propósitos claramente revolucionarios, formados en la filosofía francesa moderna. (Voltaire, Montesquieu, Rousseau). Aunque para Sánchez Agesta esta influencia no es determinante pues relativiza la importancia de Rousseau en el pensamiento del grupo, apoyado en que en los debates de las Cortes no se menciona al ginebrino, mientras por el contrario se cita abundantemente a Montesquieu, a leyes patrias, o a autores escolásticos, resaltando, en abono de su tesis, la fundamentación de la sociedad en Dios que hace la constitución. En suma, es lo tradicional y lo revolucionario lo que está siempre amalgamado en este movimiento revolucionario gaditano.

En el Plata también podemos distinguir dos grupos dentro de los revolucionarios en su conjunto enfrentados a los burócratas y comerciantes españoles que procuraban conservar los privilegios del anterior estado de cosas, prenda de sus beneficios. Por un lado, tenemos el grupo liberal e ilustrado de Buenos Aires, de carácter urbano, que lideró y dominó el proceso

emancipador. Al igual que los liberales españoles impusieron su hegemonía. Partidarios de un liberalismo *sui generis*, minoría influyente cuyo prestigio se fundaba sobre beneficios económicos obtenidos del comercio y de las profesiones liberales. Para Romero, el grupo ideológicamente “descendía de los liberales españoles de la época borbónica de manera directa”⁽⁵³⁾, formados en el pensamiento francés pero sometidos a similares condicionamientos a los que estuvieron los hombres de la península, así “cuajó –dice Romero– una doctrina liberal de carácter *sui generis*”. La revolución de Mayo, como antes lo señaláramos, fue obra de este grupo.

Del otro lado se encuentra el grupo del Interior, rural y urbano. Carente en general de la preparación doctrinaria y la experiencia política para asimilar los fundamentos del sistema institucional impulsado por el grupo porteño. Grupo, predominantemente rural, no muy convencida de la modernidad que había hecho fortuna en las regiones abiertas a la influencia europeas. Su tendencia hacia formas autoritarias y un sentimiento localista desentonan con algunos presupuestos liberales del grupo porteño, pero a pesar de ello se sumaron al movimiento revolucionario. “El sentimiento localista –para Romero– se manifiesta no sólo en la defensa de los intereses locales, sino también en la defensa de la mentalidad local y las formas de vida consuetudinarias”⁽⁵⁴⁾. Ambos grupos pasarán a integrar la Junta Grande que sustituye a la Junta Provisional del 25 de Mayo de 1810. Todos se hallan unidos detrás del ideario de emancipación y de cambio del sistema social. Los revolucionarios, liderados por el grupo porteño, mantuvieron una conducta pragmática en sus actitudes políticas conforme se iban presentando las circunstancias. Respecto a la filosofía política de los revolucionarios, Floria y García Belsunce señalan que, “no era definida y, vista en su conjunto, ofrece la imagen de un sincretismo donde se conjugan los principios del antiguo pacto suarista con las doctrinas de la filosofía iusnaturalista del siglo XVIII. En sus planteos políticos evitan siempre hacerse eco de una doctrina determinada limitándose a afirmar que ‘toda autoridad es del pueblo y sólo él puede delegarla’”.⁽⁵⁵⁾

(53) Cfr. Romero: ob. cit., pág. 69.

(54) Cfr. Romero: ob. cit., pág. 71.

(55) Cfr. Floria y García Belsunce: ob. cit., vol. I, pág. 243.

6. Constitucionalismo

El constitucionalismo es el resultado de la evolución del pensamiento racionalista del siglo XVIII. Por esta razón, Artola afirma que la preocupación constitucional nace del momento mismo del levantamiento español del 1808 que produce la ruptura y caída del Antiguo Régimen⁽⁵⁶⁾. Las invocaciones a la Constitución Histórica española no era una afirmación que tuviese sentido claro y aceptado “es la lucha que mantienen los revolucionarios contra los conservadores, la tradición presta sus armas a todos por igual. Los mismos textos utilizados por autores de ideologías distintas sirven para probar posiciones radicalmente contrarias” pero que encubren, bajo este sentimiento seudo-tradicionalista, la verdadera preocupación cual es fijar en un texto constitucional las recíprocas obligaciones y limitaciones del rey y sus súbditos... lo que quieren –precisa Artola– es una monarquía constitucional, templada, moderada o como se le ocurra denominarla, en que se ponga un límite al ilimitado ejercicio del poder por parte del Rey”⁽⁵⁷⁾. “Hay, sin embargo –finaliza diciendo–, abundantes testimonios de un estado de conciencia que consideraban estos sucesos como la ocasión indicada para una labor renovadora, que se simbolizará en un concepto claro: la Constitución”⁽⁵⁸⁾. En esto coinciden los diferentes sectores, tanto el grupo iluminista como el grupo liberal.

Esto también fue una reacción a la Carta Otorgada en Bayona en 1808 que generó, a su vez, una nueva forma de gobierno. Bolaños en “Sobre el origen de la decadencia de España” refiere los males españoles a la falta de una constitución y atribuye al pueblo la capacidad para darse su propia Constitución. Más claro es Antonio Peña que en “El voto de un español” expresa que “No basta vencer ejércitos enemigos para vivir felices. Es necesario reformar nuestras instituciones políticas si queremos evitar otra y más veces los males que en el día nos afligen y de que aún no estamos libres. Una nación no puede prosperar sin un buen gobierno y no puede tener un buen gobierno sin una ‘Constitución’ o (lo que es lo mismo) sin leyes fun-

(56) *Cfr.* Artola, M.: ob. cit., pág. 195.

(57) *Cfr.* Artola, M.: ob. cit., pág. 334.

(58) *Cfr.* Artola, M.: ob. cit., pág. 196.

damentales que el mismo establece y vela sobre su observancia”⁽⁵⁹⁾. Según Artola el ideal revolucionario español, en esa nueva estructura social y del nuevo régimen político, se reduce a tres puntos: 1) Derechos individuales (libertad, igualdad, propiedad, es seguridad), 2) Gobierno monárquico constitucional, y 3) División de poder⁽⁶⁰⁾.

“Este hecho nuevo de redactar una ley constitucional o fundamental que articulara en un código la organización del poder, los principios de la vida social, la ordenación administrativa, financiera y militar, y planeara la educación de los ciudadanos” es calificado por Sánchez Agesta como la primera y radical novedad que los hombres de Cádiz dejan al siglo XIX español⁽⁶¹⁾. Destaca asimismo, que más allá de las ideas, la presencia de una nueva actitud se manifiesta en este punto. Las Cortes se plantan como cuerpo constituyente y elaboran el plan sistemático de un nuevo orden, racionalmente definido, a través de un texto articulado, plan que está destinado a ser proyectado sobre la realidad, para transformarla con el ritmo acelerado de las reformas revolucionarias. La revolución española racionalizada, objetivada, codificada, ordenada racionalmente es el gran legado de las Cortes de Cádiz.

El mismo fenómeno encontramos en el movimiento emancipador del Río de la Plata. Recordemos las expresiones de Mariano Moreno: “Pocas veces ha presentado el mundo un teatro igual al nuestro para formar una Constitución que haga la felicidad de los pueblos”, para agregar luego “es quimérica la felicidad que se nos promete sin una Constitución”. Por su parte escribe Monteagudo en 1812 “Toda Constitución que no lleve el sello de la voluntad general es arbitraria: no hay razón, no hay pretexto, no hay circunstancia que lo autorice. Los pueblos son libres y jamás errarán si no se corrompe o violenta”, expresando así el objetivo fundamental del grupo porteño; establecer una Constitución. Para Moreno, la Constitución producto de la experiencia y de la Ciencia Política, debe establecer “la honestidad de las costumbres, la seguridad de las personas, la conservación de sus derechos, los deberes del magistrado, las obligaciones del súbdito, y los límites de la obediencia”. Las dos ideas básicas que perseguía a la ordena-

⁽⁵⁹⁾ Citado por Artola: ob. cit., pág. 201.

⁽⁶⁰⁾ Cfr: Artola: ob. cit., pág. 200.

⁽⁶¹⁾ Cfr: Sánchez Agesta: ob. cit., pág. 81.

ción institucional son: la división de poderes y el sistema representativo⁽⁶²⁾. La primera chocaba con los vestigios del autoritarismo colonial y rural, la segunda resultaba impracticable.

Ya que la soberanía había vuelto al pueblo, sólo la reunión de un Congreso representativo de la voluntad popular podía fijar el destino de la comunidad. Por ello, luego del frustrado intento que fue la Junta Grande, el grupo ilustrado porteño se esfuerza por convocar una Asamblea General Constituyente –nombre con evidente reminiscencia francesa– que tendrá dos principales cometidos: la declaración de la independencia y la Constitución del país. A principios de 1813 se reunirá dicho Congreso conocido como la Asamblea del Año XIII. En el ínterin se dictarán una serie de Estatutos, Reglamentos, etc., que tenían por finalidad organizar las competencias del Estado, lo que manifiesta actos impregnados de propósitos constitucionalizadores del poder.

7. Soberanía

La cuestión de los fundamentos de la soberanía también muestra puntos de coincidencia a ambas márgenes del Atlántico.

En efecto, el artículo 3º de la Constitución gaditana de 1812 expresa claramente uno de los ejes de la revolución política española: “La soberanía reside esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales”. De allí que las Cortes Generales y Extraordinarias como las de Cádiz revistan el carácter de poder constituyente mientras que el Rey y las Cortes ordinarias son órganos constituidos por éstas, derivados de ella. De este modo se afirma el principio revolucionario sentado en el Decreto del 24 de Setiembre de 1810: la soberanía se ha desplazado del Rey a la Nación. Argüelles fundamentará el principio de soberanía nacional expresando: “las Cortes legitimaron su autoridad derivándola del mismo origen y del mismo principio que la noble resolución de resistir al usurpador de su independencia”⁽⁶³⁾. Cuando

⁽⁶²⁾ *Vid.* Romero: ob. cit., pág. 78.

⁽⁶³⁾ *Vid.* Argüelles: “Examen histórico de la Reforma Constitucional”, Londres, 1835, pág. 273.

el constituyente Muñoz Torrero justifica el principio de la guerra de la independencia –que privó de legitimidad y derecho a José Bonaparte y a la Constitución de Bayona, destruyendo el principio de soberanía monárquica sobre el que pretendía fundarse el título de José I– el ataque se dirigía contra Napoleón no contra el propio príncipe D. Fernando VII. Otro diputado, el Conde Toreno justifica el cambio en el hecho que “huérfana España, cedida como un rebaño y tratada como rebelde, debía y propio era de su dignidad, publicar a la faz del orbe, por medio de sus representantes, el derecho que lo asistía de constituirse y defenderse”. El principio de soberanía nacional es justificado por Sánchez Agesta como fruto de las circunstancias “la guerra de la independencia –expresa– vino a despertar de una forma espontánea la idea de soberanía nacional frente a la legitimidad monárquica”, coincidiendo en ello, empujados por las circunstancias, desde Jovellanos, el Conde Toreno, el obispo de Orense, y el mismo P. Vélez (detractor de la Constitución) hasta Martínez de la Rosa, Alcalá Galiano, Gallego, Muñoz Torrero. Por ello, el principio de soberanía nacional se expresa en una confusa dualidad de principios espirituales que los constituyentes no supieron dominar.

El día de inauguración de las sesiones de las Cortes de Cádiz, a fin de que no quede lugar a dudas, el antiguo rector de Salamanca, Muñoz Torrero, definirá claramente el principio de soberanía popular en estos términos: “los diputados que componen el Congreso y representan la Nación española se declaran legítimamente constituidos en Cortes Generales y Extraordinarias, en las que reside la soberanía nacional”. Una vez zanjada esta cuestión, sostiene Artola que el reconocimiento a Fernando VII como monarca es producto de la doctrina de una nueva elección “por el que la nación libre y soberana se da un rey, reconocen, proclaman y juran de nuevo por su único y legítimo rey al Señor Don Fernando VII de Borbón”, y además las Cortes obligaron a las restantes autoridades y al Consejo de Regencia a prestar un juramento de reconocimiento de su soberanía⁽⁶⁴⁾.

En Buenos Aires, la noticia de la caída de la Junta Central de Sevilla que había designado al virrey Cisneros, puso en crisis su autoridad y legitimidad. Será Juan José Paso quien, en el Cabildo Abierto del 22 de 1810, exprese la tesis justificante del cambio: 1º) desde que el infante Antonio salió de Madrid, caduca el gobierno soberano de España, 2º) también y con mayor razón

⁽⁶⁴⁾ *Vid.* Artola: ob. cit., tomo 1, pág. 406.

había caducado con la disolución de la Junta Central, porque sus poderes eran personales e indelegables, 3º) de aquí deduce la ilegitimidad del Consejo de Regencia y la reversión de la soberanía al pueblo de Buenos Aires y su libre ejercicio en la instalación de un nuevo gobierno (*pacto traslationis*), 4º) que la situación era lo suficientemente grave como para que Buenos Aires constituyese un gobierno provisorio en nombre del rey y luego invite a los demás pueblos para que concurriesen a formar un gobierno definitivo. Es muy expresivo el añadido que a proposición de Saavedra se hace a la fórmula votada"... y que no quede duda que el pueblo es el que confiere autoridad o mando". Dentro de esta crisis de legitimidad, la mayoría no cuestiona la idea de una monarquía. Cuando los miembros de la Primera Junta provisoria toma posesión de sus cargos juran "desempeñar lealmente el cargo, conservar íntegra esta parte de América a nuestro augusto soberano Don Fernando VII y a sus legítimos sucesores, y guardar puntualmente las leyes del reino". También cabe recordar los argumentos expuestos al desconocer autoridad al Consejo de Regencia al recibir la Junta Provisoria la Nota enviada por ésta.

A esta consecuencia contribuyó, en no poca medida, en opinión de Demetrio Ramos, el estatus de "parte esencial e integrante de la monarquía española" que otorgó a los dominios de Ultramar, la Junta Suprema Central mediante el Decreto del 22 de enero de 1800 por el que les convocaba a enviar diputados para constituir una Junta Central Gubernativa del Reino. Se entendió que ello significó la destrucción del régimen colonial al reconocerles que "no son propiamente colonias o factorías como los de otras naciones". A ello hay que sumar la intensa prédica reformista que venía de España, donde ya estaban embarcados en una revolución a la española.

Vemos cómo la desaparición del monarca reconocido como legítimo, da la ocasión para que los pueblos asuman su propia soberanía a un lado y a otro del Atlántico. Los argumentos vertidos como fundamentación de este el traspaso guardan un cierto paralelismo, por ello Floria y García Belsunce llegan a sostener que "las teorías se expresaban con naturalidad y sin esfuerzo. Eran rastreadas en la propia experiencia de la Metrópoli: la soberanía reunida por el rey, y a falta de éste, se reunía en los pueblos, sus verdaderos depositarios. Puede decirse que la revolución española sería uno de los motores de la revolución de las colonias españolas, pero no ciertamente el único"⁽⁶⁵⁾.

(65) Cfr. Floria y García Belsunce: ob. cit., pág. 290.

8. Constitución de 1812: libertades. Inquisición

La Constitución de Cádiz de 1812, símbolo del liberalismo de principios del siglo XIX, llegó a tener influencia directa en las “provincias de Ultramar” –como ella llama a las colonias–, sobre todo en aquellas donde España tuvo mayor arraigo: Méjico y Perú, mientras que en el Río de la Plata, como en otras zonas donde en esa época se había formado Juntas revolucionarias, la influencia fue más débil.

No obstante que Buenos Aires nunca proclamó la Constitución de Cádiz, Carlos Stoetzer cree hallar rasgos del documento gaditano en textos de naturaleza constitucional habidos durante el proceso de emancipación en el Río de Plata:

El Reglamento Orgánico de 1811, que marca la tendencia constitucionalista rioplatense, sienta el principio de división de poderes, de libertad y seguridad que, aunque con reminiscencias de la Revolución Francesa, aparecen con el mismo tono en los debates de las Cortes españolas.

El Estatuto Provisional de 1811 manifiesta igual tendencia a la concentración del poder que la obra citada por entonces en las Cortes gaditanas como remedio arbitrado para hacer frente a las difíciles circunstancias que enfrentaban. El establecimiento de la libertad de imprenta y de la seguridad individual como “fundamento de la felicidad pública”, la admisión de la censura eclesiástica sólo para las obras de carácter religioso, refleja analogías en el planteamiento y solución de las cuestiones. Para Stoetzer “no hay ninguna duda de que en el Estatuto Provisorio y en su reglamento hay influencia del liberalismo español. En el Estatuto se respira un aire del movimiento liberal español”⁽⁶⁶⁾.

El Decreto de Libertad de Imprenta del 26 de octubre de 1811, que suprime la censura previa, atribuido al Deán Funes, diputado por Córdoba, es según Julio V. González casi una reproducción textual del promulgado por las Cortes de Cádiz el 10 de noviembre de 1810 (“Filiación histórica del gobierno representativo en la Argentina”, 1934). Opinión en que coincide José María Rosa para quien el Decreto es “una copia textual del decreto del

⁽⁶⁶⁾ Cfr. Stoetzer, C.: *El Pensamiento Político de la América Española durante el período de la Emancipación (1789-1825)*, tomo II, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, pág. 228.

mismo nombre dictado por las Cortes de Cádiz con una sola modificación en su encabezamiento que decía ‘Atendiendo (las Cortes Generales y extraordinarias)’ a que la facultad individual de los ciudadanos de publicar sus pensamientos e ideas políticas, es no sólo un freno a la arbitrariedad de los que gobiernan, sino también un medio de ilustrar a la Nación en general”. Cabe señalar que esta concepción institucional de la libertad de imprenta como crítica política que sirve de freno a los gobernantes, como función pública al servicio de la opinión, tiene claro origen hispánico. Con anterioridad la Junta Central había consagrado la idea como medio para “inflamar el espíritu público” levantándolo contra el invasor. La Constitución de Cádiz consagra la libertad de imprenta como un derecho autónomo dentro de un Título referido justamente a la Instrucción Pública. Con ello se pretende destacar la función de la opinión pública, necesitando de un régimen de publicidad, aportado por la prensa, lo que a su vez supone un sistema fundado en la soberanía nacional. La libertad de imprenta consagrada estaba limitada al ámbito político solamente. Según Daisy Ripodas en el Plata se recibe tal concepción de la libertad de imprenta a través del pensamiento de Foronda, que inspiró un artículo referido a la libertad de imprenta publicado por Mariano Moreno en “La Gazeta de Buenos Aires” N° 3.

El “Proyecto de Reglamento para causas criminales...”, presentado a las Cortes en abril de 1811, estaba destinado a garantizar las libertades y seguridad personal estableciendo la garantía de un juez, un proceso, y un juicio rápido y público, en el sentido de estas disposiciones lo expresa un diputado al decir que “los hombres entran en la sociedad para que ésta les asegure sus derechos, éstos son la seguridad de sus personas, la libertad de sus acciones, y el goce de sus bienes: seguridad, libertad y propiedad”, en esto radicaría la felicidad del ciudadano, en este sentido el artículo 4° de la Constitución gaditana establece que la Nación se obliga: “a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad, civil la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen”.

Un análogo optimismo racionalista aparece en el “Decreto sobre seguridad Individual” sancionado por el Triunvirato rioplatense en noviembre de 1812, que para José María Rosa, “encuentra su fuente en el Proyecto para la Monarquía española presentando a las Cortes gaditanas a principios de 1811”.

A juicio de Stoetzer se percibe una mayor influencia española en los dos proyectos de constitución presentados a la Asamblea del Año XIII

(cuerpo unicameral al igual que su homóloga de Cádiz), que fueron elaborados sobre modelos específicos españoles. Una serie de leyes aprobadas por la Asamblea del Año XIII (que ejerció además competencias legislativas ordinarias como las Cortes de Cádiz) reflejan la preocupación por similares problemas a los existentes en la península.

Por ejemplo, sobre la cuestión religiosa, el artículo 12 de la Constitución española de 1812 establecía que: “La religión de la nación española es y será perpetuamente la Católica, apostólica y romana, única verdadera”, obligándose la nación a protegerla y prohibiendo el ejercicio de cualquier otra. Con este artículo se pretendió dejar zanjada la cuestión religiosa, lo que demuestra el espíritu moderado, de los liberales españoles. Esto lleva a calificar a Sánchez Agesta al texto constitucional de “impecablemente confesional en el sentido religioso... aún cuando aceptemos –agrega– que esta declaración fue reticente, y como dice Argüelles y recuerda Fernández Almagro, se hizo con dolor de muchos”⁽⁶⁷⁾.

En todos los documentos y actos oficiales del Río de la Plata se reconoció a la religión católica, apostólica romana como la religión del Estado, los funcionarios estaban cometidos al deber de jurar fidelidad, y el Estado debía protegerla. Ello, para Stoetzer, muestra la influencia del singular carácter del liberalismo español, que se repite en el Plata dando a la cuestión religiosa idéntico tratamiento.

Lo mismo sucedió con la Inquisición. En España la Inquisición, que estaba muy desprestigiada por el “afrancesamiento” del Inquisidor General, era casi un mito. Su supresión por las Cortes se basa, manifiestamente, en consideraciones de orden jurídico: había que centralizar el poder del Estado, por lo tanto, no correspondía admitir la existencia de un Tribunal autónomo de origen eclesiástico pero con potestades civiles, esto era incompatible con la Constitución por afectar a la libertad y había llevado, entre otros factores, al predominio del poder eclesiástico y a la represión intelectual. Por ello, la Inquisición se presentaba como el baluarte de la preeminencia social y política del clero y de la censura, era el símbolo de la opresión y de la intolerancia que choca con el sentido reformista y tolerante, “libertario”, de las Cortes de Cádiz.

⁽⁶⁷⁾ Cfr. Sánchez Agesta: ob. cit., pág. 10.

En América la supresión de la Inquisición se debe a un sentimiento en algún modo semejante. Este tribunal dependía del existente en la península por lo cual podía ser usado por la jerarquía eclesiástica que se sintiese afectada por la emancipación para someter al pueblo. Por estas consideraciones, y otras que son compatibles con la libertad de conciencia, la Asamblea del Año XIII aprobó un decreto aboliendo la Inquisición en el Río de la Plata, semejante al sancionado por las Cortes de Cádiz. Guillermo Gallardo sostiene la vinculación existente con el famoso canónigo Llorente, incluso afirmó que éste redactó el proyecto de reforma por encargo de los agentes de Buenos Aires⁽⁶⁸⁾.

Por último, la Revolución de Cádiz, en un intento de reforma social, plasmó la arraigada crítica hacia la institución nobiliaria en España⁽⁶⁹⁾. En este sentido, por ejemplo, se dictó el decreto de supresión de las pruebas de nobleza exigidas por los colegios militares. La igualdad e idoneidad sería la base para los cargos públicos.

En el Río de la Plata, la Asamblea del año XIII, fundada en estas y otras consideraciones, suprimió los títulos de nobleza y el uso de los símbolos y escudos nobiliarios. Coherentemente, suprimió la esclavitud y decretó la “libertad de vientres” por la que eran libres todos los hijos de esclavos.

V. CONSIDERACIONES FINALES

En todos estos tópicos se advierte gran paralelismo entre dos procesos históricos: la Revolución de Cádiz y la Revolución de Mayo, en ambos, bajo el signo de la Independencia, podemos detectar influencias del singular liberalismo español en el Río de la Plata. La extensión e intensidad de la misma es difícil mensurar, no obstante la misma es innegable. Esta analogía entre ambos procesos históricos es para Demetrio Ramos una resultante natural: “...dada la unidad de formación y cultura de los hombres que estaban a uno y otro lado del océano, dada la unidad doctrinal a que habían abocado, dada la similitud de la problemática que de ellas se derivaba, partiendo de las mismas bases, en igual drama, con iguales preocupaciones o ilusiones.

⁽⁶⁸⁾ Cfr. Gallardo, Guillermo: *La política religiosa de Rivadavia*, Buenos Aires, 1962, pág. 34.

⁽⁶⁹⁾ Vid. Artola: ob. cit., págs. 542 y 463.

Así en común, tanto en coincidencia como en discrepancias, se fragua la emancipación, el gran acontecimiento histórico que es preciso ver como un proceso profundo y radicalmente hispánico⁽⁷⁰⁾.

Se ha producido algo así como un “cruce de biografías”. Una misma cepa cultural sometida a desafíos semejantes pero en geografías distintas, dio lugar a procesos semejantes con un mismo sentido: alcanzar la libertad, pero que, por la lógica de los hechos, por momentos, aparecen contrapuestos. El resultado será distinto porque el contexto luego devino diferente. La Restauración de Fernando VII doblará a la Revolución de Cádiz pero no a la Revolución de Mayo que continuará su camino aunque el proyecto soñado por los grupos liberales sufra cambios a ambos lados del océano. Los grupos ilustrados propugnaron principios que parecieron fantasmas de visionarios o manías de doctores. “Acaso –comenta J.L. Romero– en alguna medida lo fueron, pero desde la Revolución de Mayo hasta la Asamblea del 1813 persevera el grupo ilustrado en una labor legislativa y educadora y logra afirmar una política que, aunque en conflicto a veces con la realidad, constituyó un suelo inamovible contra el cual se estrellaron las fuerzas de la democracia anárquica. Se vilipendiaron las leyes, se violaron sus disposiciones, se cuestionaron sus principios, pero alrededor del pensamiento político que entrañaban se aglutinó un sector de la conciencia argentina, que, muy luego, debía retornar por sus fueros para imponerle una vez que las masas populares y democráticas evolucionaran en la concepción del poder político desde las formas turbulentas hacia las orgánicas⁽⁷¹⁾.”

Podemos concluir con Floria y García Belsunce que “las similitudes son notables entre el proceso político español y el argentino, las que revelan que pese a las influencias extranjeras y a la hispanofobia que nació al calor de la guerra de la independencia, nuestra evolución fue españolísima en muchos de sus trazos aunque haya sido netamente americana en otros⁽⁷²⁾.”

La historiografía argentina durante mucho tiempo abordó la Revolución de Mayo sin una apropiada conexión con los acontecimientos europeos. Actualmente, si bien sigue afirmándose que el movimiento revolucionario fue autogestado se indaga la influencia de los sucesos en España. El Río de

(70) *Cfr.* Ramos, D.: ob. cit., pág. 215, nota 11.

(71) *Cfr.* Romero: ob. cit., pág. 79.

(72) *Cfr.* Floria y García Belsunce: ob. cit., pág. 268.

la Plata era una de las colonias más lejanas de la metrópolis, sin más valor que por servir de camino y salida por el puerto de Buenos Aires de la producción minera del Alto Perú y por su posición estratégica en el Atlántico Sur era fundamental para la marina española, entonces, la más importante del mundo, posición que era codiciada por los lusitanos y por los ingleses. Dentro de un mismo clima cultural se fueron cocinando ambas revoluciones, el decurso histórico de cada una dependió de las distintas circunstancias particulares que se fueron dando en cada punto de una extensa geografía alimentada de una matriz común.

Resumen:

Las primeras décadas del siglo XIX son convulsas política y socialmente en España y sus dominios de Ultramar. Los movimientos que se suceden tienen ciertas semejanzas y se desarrollan en paralelo, habiendo influencias entre ellos. En el presente trabajo se estudia si realmente hubo un impacto de la denominada “Revolución de Cádiz” en la Revolución del Río de la Plata. La metodología necesaria para entender el fenómeno involucra la definición de los conceptos de “Revolución de Cádiz”, “proceso emancipador”, “Río de la Plata”, y cuáles son las “influencias” que se destacan para esta materia, así como un repaso del contexto histórico, político-militar de la región.

Ambos procesos tienen similitudes y diferencias e, incluso, el movimiento del Río de la Plata también presenta matices frente a otros procesos independentistas gestados en el continente. Sin embargo, un fenómeno que se presenta tanto en Río de la Plata como en la Península es la presencia del “Juntismo”, es decir, el establecimiento de Juntas regionales autónomas que asumían su propio gobierno local, una suerte de manifestación de la resistencia popular al orden impuesto y de los problemas sociales vigentes, desencadenados por la invasión napoleónica, que trajo como consecuencia la denominada Guerra de la Independencia Española desde el 2 de mayo de 1808 hasta el 17 de abril de 1814.

SERGIO DÍAZ RICCI

Cádiz y su aporte al constitucionalismo hispanoamericano: Visión masónica de Cádiz y su aporte al constitucionalismo hispanoamericano(*)

FRANCISCO JOSÉ DEL SOLAR ROJAS
Universidad Inca Garcilaso de la Vega (Perú)

Sin ninguna duda, los miembros integrantes de las diferentes **logias masónicas** –*York* y *Escocesa*– que participaron en la elaboración de la **Constitución Gaditana de 1812** –conocida también con el nombre de “*La Pepa*”– influyeron o pretendieron influir decididamente en ella. Vista así esta afirmación, hay quienes, de un lado, niegan o desconocen esa estrecha relación entre la filosofía y los principios masónicos plasmados en las diferentes constituciones de las nacientes repúblicas hispanoamericanas. Empe-



(*) Ponencia presentada en el certamen “Bicentenario de las Cortes de Cádiz”, en la Casa de España, Lima.

ro, asimismo, de otro lado, hay también quienes afirman, tajantemente, lo contrario, y lo ponen a prueba con los artículos plasmados en las diferentes Cartas Magnas de las naciones que estuvieron vinculadas a estos ritos masónicos. En el caso del rito masónico *York* tenemos a **Argentina** y **Chile**, y, eventualmente, a Perú. Mas no así, en el caso del rito *Escocés* en la Gran Colombia –**Venezuela**, **Colombia** y **Quito** (Ecuador)–, que tiene características especiales por la personalidad y división de sus próceres o líderes masónicos, y donde más pudo la ambición y el personalismo de los mismos.

1. Las Cortes de Cádiz y la *Constitución Gaditana*, conocida también como “*La Pepa*”, es el nacimiento del constitucionalismo hispanoamericano. Tanto la magna asamblea como la Carta Magna española de 1812, fueron la cimiento para desarrollar leyes fundamentales en los pueblos de América hispana. La aludida Carta que se caracterizó por su contenido profundamente liberal fue vista como una solución para conservar el imperio español dentro del esquema de una monarquía constitucional, donde se mejorarían sustancialmente las relaciones entre Metrópoli y los reinos de ultramar, se fortalecería la identidad hispana frente a Inglaterra y Francia, y los pueblos americanos se integrarían a esa unidad –que no pasaba de ser idílica– ya que el documento era visto como una panacea y solución a los grandes problemas de 300 años de colonialismo.



Conde de Floridablanca.

Empero, la realidad era otra. La piedra fundamental de la libertad ya había sido puesta desde el momento mismo en que el rey **Fernando VII** devolvió el ejercicio de la soberanía al pueblo en 1808, antes de ir preso a *Valencay*. Fue, entonces, cuando se discute la titularidad de esa soberanía de acuerdo con los planteos formulados desde el siglo XVI, por el jesuita y jurista español **Francisco Suárez** (1548-1617), los mismos que fueron desarrollados por los enciclopedistas e ilustrados, gracias a las enseñanzas de las logias masónicas cuya vieja data nos lleva hasta el siglo IX de nuestra era, en el condado de *York*, Inglaterra, con una **masonería operativa** registrada

históricamente. Esta fue la base fundamental para la creación y desarrollo de la **masonería especulativa** o **filosófica**, impulsada desde el siglo XVIII, con su máxima inauguración o levantamiento de “magnas columnas”, el **24 de junio de 1717**, “*Día de San Juan*”, la misma que asumió la difusión de la enciclopedia y la ilustración con sus mejores cuadros, tanto americanos como hispanos.

Esta en efecto, entre los primeros tenemos a **Pablo Antonio Joseph de Olavide y Jáuregui** (Lima 1725-Baeza, Jaén, España 1803); **José Javier Leandro Baquijano y Carrillo de Córdoba**, *tercer conde de Vistaflorida* (Lima 1751-Sevilla, España 1817); **Juan Pablo Viscardo y Guzmán** (Pampacolca, Arequipa 1748-Londres 1798); **Toribio Rodríguez de Mendoza y Collantes** (Chachapoyas, Amazonas 1750-Lima 1825), **Melchor de Talamantes y Baeza** (Lima 1765-San Juan de Ulúa, Veracruz, México 1809); **Sebastián Francisco de Miranda y Rodríguez** (Caracas 1750-La Carraca, Cádiz, España 1816); **Antonio de Nariño y Álvarez** (Santafé de Bogotá 1765-Villa de Leiva, Boyacá 1823); **Manuel Joaquín del Corazón de Jesús Belgrano** (1770-1820); etcétera.

Entre los segundos, a **Pedro Pablo Abarca de Bolea**, *décimo conde de Bolea* (1719-1798); **Pedro Rodríguez de Campomanes**, *primer conde de Campomanes* (1723-1802); **José Moñigo y Redondo**, *conde de Floridablanca* (1728-1808); **Gaspar Melchor de Jovellanos** (Asturias 1744-Cádiz 1811); **Agustín de Argüelles Álvarez-González** (Asturias, España 1776- Madrid 1844) e inclusive algunos tratadistas han afirmado la condición masónica del rey **Carlos III Borbón** (1716-1788), empero, así también ha sido negada por otros.

En las Cortes de Cádiz se reunieron representantes de todas las tendencias, incluyendo masones de los ritos *York* y *Escocés*. Cada uno de ellos, quisieron imponer o, mejor dicho, “persuadir” sobre sus ideales de Estado, los cuales resolverían los problemas nacionales de España. No querían copiar a Estados Unidos de América ni a Francia, empero, tampoco deseaban alejarse antípodamente de estos dos modelos que se presentaban aparentemente exitosos. En el caso concreto de los masones cercanos a los planteos napoleónicos temían ser identificados como “afrancesados” por lo que buscaban fórmulas intermedias entre el modelo de la Constitución de 1808 (*Constitución de Bayona*) y el espíritu nacional hispano. Este grupo fue, sin duda, perteneciente al rito *Escocés*.

2. Empero, asimismo, los hubo del rito *York*, grupo vinculado estrechamente al Imperio Británico. Los masones *yorkinos*, de una u otra manera, buscaban que España adoptara una monarquía constitucional de acuerdo con el modelo inglés, copiando algunas instituciones político-jurídicas como el sistema de las cámaras en el Parlamento, etc. El hermano masón inglés de rito *York* que pretendió influir en las Cortes de Cádiz fue el célebre **Henry Richard Vassal Fox**, *tercer barón de Holland* (1773-1840). **Lord Holland** era un destacado miembro del partido liberal inglés (*whig*). La relación e identificación política de éste con **Agustín de Argüelles** fue muy estrecha y de igual manera con el prócer venezolano **Sebastián Francisco de Miranda y Rodríguez**.

3. Sin embargo, hay que precisar que ambas posiciones masónicas fracasaron en sus intentos de “persuasión” única (Francia o Inglaterra), empero, si aportaron los grandes ideales plasmados en los principios masónicos trabajados desde el siglo IX en Inglaterra y difundidos en los siglos XVIII y XIX. Ellos constituían la materialización de la libertad, igualdad, fraternidad y solidaridad (**Carta Magna de 1215**, **Guerra civil inglesa de 1642** y **Gloriosa revolución inglesa de 1688**).

Filosofía y principios que fueron adoptados por la ilustración, la independencia de las trece (13) colonias británicas en América del Norte (1776) y la Revolución francesa (1789). Cada una de ellas con su propia identificación y necesidades. Estos aportes fueron, de una manera u otra, “repcionados” o “copiados” por los gestores de la independencia hispanoamericana, quienes le dieron su especial interpretación y aplicación, produciendo modelos diferentes tanto a Inglaterra como a Francia y Estados Unidos de América.



Duque de Sussex.

No obstante este fracaso, es oportuno señalar que **Gran Bretaña** desde 1813, mediante la **Gran Logia Unida de Inglaterra** bajo la gran maestría del *duque de Sussex*, **Augusto Federico** (1773-1843), sexto hijo del **rey Jorge III** de Inglaterra, orientó indirectamente su ayuda a la consecución de la independencia de los reinos españoles (colonias) en América. El contacto directo para esta acción estuvo a cargo del coronel y hermano masón lord *Alexander Hamilton*, quien participaba activamente en los trabajos logísticos en la Península.

De igual manera, en honor a la verdad histórica, **Francia** también coadyuvó a la gesta independentista, donde el rito *Escocés* era el prevalente.

4. El origen de las Cortes de Cádiz, sin duda alguna, estuvo en la voluntad de los españoles patriotas que, a la par de rechazar la *Constitución de Bayona de 1808* –Carta promovida por **Napoleón** para que España tenga una ley fundamental de corte liberal–, buscaron una solución constitucional a la crisis política de la Península frente a la invasión por parte de Francia, en ese mismo año.

Todo ello, mientras los “afrancesados” se acomodaron con las huestes napoleónicas, los patriotas liberales y realistas se desvelaron en hacer funcionar la Junta de Gobierno, creada por el rey **Fernando VII**, antes de marchar prisionero a *Valencay* (Francia), como ha quedado dicho. De esta manera, “el rey deseado” devolvió “legítimamente” el poder al pueblo, representado en dicha Junta. No cabe duda, que así aseguraba la “legitimidad” del poder.

En este contexto, las “Juntas Provinciales” decidieron crear una “Junta Central”, conformada por 35 miembros. Ésta comenzó a sesionar en Aranjuez, el 25-09-1808, bajo la presidencia del viejo hermano masón y **Conde de Floridablanca** (*José Moñigo y Redondo*, 1728-1808), quien actuó con legalidad y fidelidad. Ahí, falleció este ilustre político que se había iniciado por lo grande, en la época de la Ilustración. Al lado de él, en sus últimos momentos estuvo su entrañable amigo y hermano masón, a pesar de la diferencia de edades, **Lord Holland** –el célebre **Henry Richard Vassal Fox**,... tercer *Barón de Holland* (1773-1840)–, integrante del rito *York*.

Los miembros de la Junta Central exigieron la convocatoria a Cortes, por lo que se expidió el decreto correspondiente (22-05-1809) y **fue comunicado a los virreinos, para que elijan a sus representantes**. Es más, el 8 de junio del mismo año, la Junta creó una “Comisión de Cortes” que, si bien es cierto, estuvo presidida por el *arzobispo de Laodicea*, **Juan Acisclo de Vera y Delgado** (1761-1818), no es menos cierto que fue integrada por cinco miembros más, de los cuales había un connotado hermano masón, el asturiano **Gaspar Melchor de Jovellanos**



Gaspar Melchor de Jovellanos.

(1744-1811). Esta comisión, a su vez, nombró otras, en las que llegaron a participar otros ilustres hermanos masones, como **Agustín de Argüelles Álvarez** (1776-1844), **José María Blanco-White** (1775-1841), etc.

Palabras más palabras menos, lo cierto fue que **De Jovellanos** brilló por su talento convirtiéndose en el líder de los “**realistas**” y su opinión fue sumamente considerada y respetada. El célebre asturiano, como buen “**anglófilo**”, copió el modelo británico de las dos cámaras –tipo estamental– y el más absoluto respeto a los derechos fundamentales, incorporación de representación de nuevas ciudades y villas en las Cortes, dando cabida a los pueblos de Hispanoamérica, etc. En concreto, podemos afirmar que la posición del asturiano **De Jovellanos** era, sin duda alguna, **pro-americana**, dentro de su clara **posición realista**.

La idea de **Gaspar Melchor** –qué duda cabe, ahí estuvo presente la influencia de **Lord Holland**– triunfó en el seno de la Junta Central, la cual, mediante decreto del 29-01-1810, convocó a la reunión de **Cortes Generales y Extraordinarias, compuestas por dos cámaras, para el 1-03, del mismo año**. Este decreto fue suscrito por el presidente de la Junta, a la sazón, obispo de Cádiz, **De Vera y Delgado**, mencionado en el párrafo precedente. Para entonces, la Junta se había trasladado de Sevilla a la Isla de León, frente al puerto de Cádiz. **El decreto de la convocatoria fue redactado por el mismo De Jovellanos**.



Agustín de Argüelles Álvarez.

El 31-01-1810, la Junta creó un “*Consejo de Regencia*” al que le transfirió todo su poder y autoridad de gobierno sin limitación alguna y, consecuentemente, resolvió su autodisolución. Sin duda, **devino en ilegitimidad** aunque su resolución fue legal, tal como lo hemos visto anteriormente. Ello fue la piedra angular sobre la que basaron **las Juntas de Gobierno de Caracas y Buenos Aires**, la exigencia de que esa legitimidad es del pueblo –soberanía popular– y que era ilegítimo la transferencia del poder de la Junta al Consejo

de Regencia. En suma, se había desnaturalizado la “legitimidad” que el rey había otorgado a la Junta y ésta había cometido el error o “delito” de autodisolverse, transfiriendo su legitimidad sin tener facultad para ello.

En este contexto, el 14-02-1810, el “*Consejo de Regencia*” –que en puridad jurídica era ilegítima (por ser *de facto*), sin embargo, sus actos y disposiciones gozaban o tenían legalidad– envió a los virreinos americanos la proclama de convocatoria e invitó a los cabildos de cada capital a elegir a sus diputados: en una terna, y el electo sería por sorteo. Estas elecciones sólo se realizaron en México, América Central y Perú. Medida que fue cuestionada en algunos reinos hispanoamericanos y, principalmente, rechazada, primero, por la Suprema Junta de Gobierno de Caracas, y, luego, por la de Buenos Aires. Cabe la pregunta: ¿Si estas ciudades hubieran sido convocadas de igual manera habrían cuestionado el proceso?

ELECCIÓN DE DIPUTADOS HISPANOAMERICANOS PARA CORTES		
MÉXICO	AMÉRICA CENTRAL	PERÚ

Fuente: *Historia de las Constituciones*. Elaboración: F. del S. (2010)

Lamentablemente, poco después, las autoridades del Consejo de Regencia no encontraron el decreto del 29-01-1810, y cuando los pueblos se reunieron en Cortes, lo hicieron en una sola cámara. Ello contrarió fuerte y profundamente a De Jovellanos, quien denunció públicamente el misterioso hecho. El aludido decreto convocatorio recién apareció en octubre de 1810 –nueve meses después de la instalación–, según apunta el egregio jurista español e historiador constitucional Joaquín Varela Suanzes-Carpegna⁽¹⁾.

El 24-09-1810, se reunieron por primera vez, 104 diputados, en las Cortes Generales y Extraordinarias, en Cádiz –puerto andaluz protegido por la poderosa *escuadra británica*–. Después de año y medio, el 19-03-1812, 184 firmaron la aprobación de la Constitución.

⁽¹⁾ Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín: *Tres ensayos sobre historia constitucional*, Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Cuadernos del Rectorado, núm. 12, Lima, 2008, págs. 82 y ss.

De este total, el jurista e historiador del Derecho peruano, **Juan Vicente Ugarte del Pino** (Lima, n. 1923), señala que fueron 49 diputados americanos. De los cuales, nueve (9) registraron su origen señalando que pertenecían al virreinato de Nueva Castilla (Perú). Estos fueron, los abogados y hermanos masones **Vicente Morales y Duárez** (Lima 1757-Cádiz, España 1812) y **Ramón Olaguer Feliú** (nacido en Chile); el canónigo **Blas Ostolaza**, el cusqueño de sangre real **Dionisio Inca Yupanqui**, **Antonio Suazo**, **José Lorenzo Bermúdez**, **Pedro García Coronel**, **Francisco Salazar** y **José Antonio Navarrete**, quien fue secretario de las Cortes⁽²⁾. Dicho sea de paso, **Ugarte del Pino** hizo un gran aporte a la historiografía del derecho constitucional peruano al señalar la cantidad de nueve diputados compatriotas que participaron en esta magna asamblea, habida cuenta que, antes de él, todos los tratadistas indicaron que solo fueron cinco diputados peruanos en las Cortes de Cádiz (*Vid. Jurídica* N° 241, de 10-03-2009, suplemento del Diario Oficial *El Peruano*).

En este mismo contexto, el reconocido constitucionalista y maestro universitario, **José Félix Palomino Manchego** (Lima, n. 1957) ha hecho el último gran aporte rectificando el número de peruanos que participaron en las Cortes de Cádiz. En efecto, señaló en el año 2004, que fueron catorce (14), y nombra a cada uno de ellos: 1. **Domingo Alcaraz**; 2. **José Lorenzo Bermúdez**; 3. **Tadeo Joaquín Gárate**; 4. **Pedro García Coronel**; 5. **Vicente José Morales y Duárez**; 6. **José Antonio Navarrete**; 7. **Ramón Olaguer Feliú**; 8. **José Joaquín Olmedo Marurí**; 9. **Blas Ostolaza**; 10. **Mariano Rivero y Besogáin**; 11. **Mariano Rodríguez de Olmedo**; 12. **Francisco Salazar y Carrillo**; 13. **Dionisio Inca Yupanqui**, y 14. **Antonio Suazo**.



José Félix Palomino Manchego.

(2) Ugarte del Pino, Juan Vicente: *Historia de las Constituciones del Perú*, Editorial Andina S.A., Lima, 1978, págs. 29-30.

En las *Cortes* los debates fueron intensos y profundos. Salió a relucir la doctrina, la filosofía jurídica, la historia política, la realidad y sufrimiento de los pueblos de las dos orillas del Atlántico –hispanos y americanos–, por lo que fueron objeto del más profundo análisis, de la acertada interpretación y de la convicción de legislar en provecho de ellos, bajo el influjo del *iusnaturalismo*, de la libertad y la igualdad.

En este bagaje cultural, **los hijos de la luz** –los hermanos masones, como el **Séptimo Conde de Toreno** (*José María Queipo de Llano* 1786-1843), **De Argüelles**– eran maestros y no obstante su superioridad intelectual y formativa, concedieron –por la misma naturaleza masónica– algunos aspectos que iban de la mano con la “intolerancia”, como el reconocimiento de la religión católica como única y oficial del Estado (Monarquía), con la finalidad de no herir “el sentimiento religioso tradicional del pueblo español”, y, asimismo, mantener el control o censura en los libros o escritos religiosos (*Index*), esto es, sin derecho a la libertad de imprenta en temas de religión, empero, lograron muchos avances al aprobar los derechos fundamentales que, sin duda alguna, sentaron la piedra angular de la libertad hispanoamericana.

En este contexto, debemos precisar que la Comisión de Constitución de las Cortes, encargada de redactar el proyecto de “**Constitución Política de la Monarquía Española**”, tuvo como base lo elaborado por la Junta Central, esto, en otras palabras, lo producido por **De Jovellanos**. Se constituyó el 2-03-1811 y estuvo conformada por 15 miembros. Entre ellos, brillaron el asturiano **De Argüelles** y el peruano, jurista limeño y hermano masón, **Vicente Morales y Duárez** (Lima 1757-Cádiz, España 1812. *Vid. Jurídica* N° 75, de 6-12-2005, suplemento del Diario Oficial *El Peruano*), quien llegó a ejercer la vicepresidencia y presidencia de las Cortes, entre 1811 y 1812, respectivamente.



Vicente Morales y Duárez.

La masonería y el liberalismo estuvieron más firmes y unidos que nunca en la elaboración de la Carta Magna española de 1812, llamada también

Constitución de Cádiz o *Constitución Gaditana* o popularmente “*La Pepa*”, caracterizándose por ser una “verdadera Constitución nacional, liberal y revolucionaria”. Por ejemplo, dicho sea de paso, **Morales y Duárez** promovió el trato igual para indios y mestizos; supresión de la *mita* –moción propuesta por el diputado guayaquileño y hermano masón **José Joaquín de Olmedo Marurí** (1780-1847) y aprobada el 12-03-1812–; la **libertad de imprenta** (aprobada por decreto de 10-11-1810 y consagrada en el artículo 371° de la Constitución), mediante la cual se estableció el derecho de imprimir sin restricción previa (censura) de ninguna clase y solo quedaba supeditada a la responsabilidad legal de lo impreso a cargo del impresor.

Es verdad que hubo plena libertad de imprenta para expresar las ideas políticas, mas no así para los temas religiosos, por las razones antes expuestas, a pesar de tener característica de “intolerancia”. Sin embargo, qué duda cabe, que ésta fue la más palmaria demostración que la masonería y los masones no eran anticristianos y mucho menos ateos.

Desde entonces, para el mundo hispanoamericano, se concibió que la **libertad de imprenta** era la piedra angular de las demás libertades, tal como ya se había consolidado en Inglaterra y en Estados Unidos de América. **Napoleón Bonaparte** traicionando sus ideales revolucionarios ya la había conculcado en Francia y en las naciones que había dominado con su espada y sus legiones. Y es que, en definitiva, los dictadores y monarcas absolutos no creen en la “soberanía popular”, la cual es capaz de generar libremente su “opinión pública”, y que, en definitiva, fue el sentir y pensar de los liberales y masones en las Cortes de Cádiz. Entonces, éstos tenían clara convicción de que la discusión y la libertad de imprenta eran derechos fundamentales para generar opinión pública, y que ésta era el verdadero sujeto de la revolución y la expresión genuina de la soberanía de la nación, tal como lo apunta el jurista y constitucionalista español **Luis Sánchez Agesta** (n. 1914) en su artículo “*Sobre la Constitución de Cádiz*”⁽³⁾.

Es oportuno señalar que para pesar de los masones **Lord Holland** y **De Argüelles**, los “más destacados miembros de las Cortes de Cádiz no siguieron la senda constitucional inglesa, sino la que habían trazado los revolucionarios franceses de 1791”⁽⁴⁾. Sin duda, esto fue considerado como un parcial fracaso de la masonería inglesa (*York*), la cual promovía e

(3) Sánchez Agesta, Luis: “Sobre la Constitución de Cádiz”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 30, 1990, pág. 23.

(4) Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín: ob. cit., pág. 130.

invitaba a una mayor templanza y moderación, así como la preeminencia de una monarquía constitucional con una sociedad estamental (**Posición “jovellanista”**). Mientras que la masonería escocesa, con mayor influencia francesa, se volvió cada día más revolucionaria, más radical, más liberal y es la que tuvo más influencia o presencia en la Gran Colombia y en Perú. Miembro de ella fue el **Séptimo Conde de Toreno**, quien defendió ferviente y firmemente “las ideas del estado de naturaleza y del pacto social o la de los derechos naturales o la teoría de los frenos y equilibrios, que fueron del agrado de casi todos los miembros de las Cortes”, como acertadamente apunta **Varela Suanzes-Carpegna**.

Es obvio, que este autor no menciona para nada a la masonería y su relación con las Cortes de Cádiz. Empero, lo cierto es que sendos grupos masónicos tuvieron **“actividad logista”**, es decir, trabajo en talleres masónicos. Los que estaban bajo la jurisdicción e influencia del Supremo Consejo de Inglaterra se reunieron en “Gran Capítulo”, mientras que los dependientes o vinculados con el rito “Escocés Antiguo y Aceptado”, lo hicieron en “Consejo Filosófico”. Sin embargo, tanto el inicio como el final del trabajo en el “taller”, ambos lo hacían a los compases de las *“Cantatas masónicas”*, como la *“Jornada de la logia o Gesellenreise”*, *“La alegría masónica o Die Maurerfreude”* o *“El elogio a la amistad”*. Obras tan importantes como la ópera masónica *“La flauta mágica”*, que es la gran composición o creación maestra del hermano masón austriaco **Wolfgang Amadeus Mozart** (1756-1791).

Esta distinción masónica –por no llamarla diferencia– fue viva preocupación del venezolano **De Miranda**, por lo que, justamente, pretendió superarla con la creación de sus tres logias –*Gran Reunión Americana*, *Caballeros Racionales* y *Lautaro*– que reunían a hermanos masones de sendos ritos, con preeminencia del amor a la patria y vocación por la lucha de la independencia. Situación que, obviamente, no logró, habida cuenta que, él mismo, fue víctima de los temperamentos incubados en ambos ritos (**De Miranda vs. De Bolívar**). Ello, sin duda, también fue evidente en los dos libertadores de América y hermanos masones: **De San Martín** y **Matorras (York)** y **De Bolívar** y **Palacios (Escocés)**, y cuya diferencia estuvo presente en la “Entrevista de Guayaquil” (26 y 27-07-1822).

Mutatis mutandis, esta distinción tuvo su propio efecto en la consecución definitiva de la independencia americana, es decir, en el Perú. Afirmaciones que hacemos en virtud a algunos testimonios recogidos por nuestro tío abuelo, jurista, político y hermano masón, **Pedro Alejandrino**

del Solar Gaváz (Lima 1829-1909), cuando viajó a Europa en 1878 y ratificados en 1892, en su condición de embajador del Perú en España y primer vice presidente de la República (1890-1894), respectivamente.

Es más, según estos apuntes, los españoles y criollos peruanos de alcurnia de fines del siglo XVIII e inicios del XIX, pensaban que ser liberal era también ser masón, y la verdad fue que la mayoría de liberales fueron masones y los masones de corazón, “en esencia”, fueron liberales. De ahí que, sin bien es verdad que algunos conservadores se iniciaron en la Orden, no es menos cierto que muchos la abandonaron voluntaria y dignamente, mientras que los menos renegaron de ella indignamente, repudiándola y perjudicándola, a la par de dañar a los hermanos de la Orden, como fue el caso del masón renegado y sacerdote **Francisco Xavier de Luna Pizarro Pacheco** (Arequipa 1780-Lima 1855), quien llegó a ser arzobispo de Lima.



Pedro Alejandrino del Solar Gaváz.

Entre los aportes masónicos a la *Constitución de Cádiz*, pueden señalarse los siguientes: los derechos fundamentales, tanto civiles como políticos, que consagró la primera Constitución de Francia (1791), empero, sin tener un capítulo específico para ellos, en virtud de que los diputados doceañistas no quisieron que se les llamara “afrancesados”. Asimismo, los derechos establecidos en la primera enmienda (1791), de la Constitución de Estados Unidos de América, vigente desde 1789 y aprobada en 1787. Empero, también, sin duda alguna, el contenido de la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* (1789), que se basaron en la exigencia de *libertad, igualdad y fraternidad*, lema o “slogan” que fue el pendón de la revolución francesa y de la república, como nuevo sistema de gobierno popular y democrático, donde, obviamente, hubo influencia masónica escocesa.

Este amplio orden jurídico que fue esencia del liberalismo como filosofía política también lo fue de la masonería. De ahí la confusión o, mejor

aún, el simplismo de identificar los logros políticos y jurídicos de las revoluciones de libertad e independencia en Europa y América, respectivamente, como producto del liberalismo y de los liberales. En este contexto, nadie o muy pocos escribieron o hablaron de la masonería y los liberales, silencio cómplice de los enemigos de la Orden que aún hoy lo mantienen. Aunque, en verdad, en la actualidad están apareciendo obras (novelas históricas y también de ficción) sobre las órdenes secretas, entre ellas de la masonería, pero más con fin mercantilista (*bets-seller*) que aportar una seria investigación científica. Superando o tratando de superar la carencia o deficiencia en cuanto a la existencia de documentos sobre la historia de la masonería, por haber sido esta una institución secreta, clandestina y perseguida por la Iglesia católica y algunos Estados con regímenes autoritarios y dictatoriales.

En este orden de ideas, el aporte concreto de la **masonería** y de los masones fue apoyar a los liberales para lograr estos grandes y sublimes derechos otorgados al hombre por el supremo creador (*iusnaturalismo*), basados en el derecho a la vida, en el derecho a la libertad en sus diferentes manifestaciones, como física (independencia, movimiento, tránsito, asociación), de credo (religión), de opinión (discusión), de escribir (imprensa), etc. Por eso, la permanente lucha de la masonería y de los masones contra la dominación, contra la esclavitud, contra la intolerancia, etc. Ello se reflejaba en los tribunales de censura (*Index*), en el tribunal de la Santa Inquisición, en la imposición del tributo indígena o *mita*, etc.

Estas manifestaciones del viejo orden monárquico fueron abolidas o limitadas en parte en la *Constitución Gaditana*, donde la influencia de los masones que fueron integrantes de la misma, fue notable e histórica. No en vano, los hermanos masones habían financiado parte de la impresión de *La Enciclopedia*, la cual estudiaban y analizaban semanalmente en sus talleres. Todos recordaban y no olvidaban que el querido hermano **Denis Diderot** (1713-1783), había escrito que: “la libertad es un don del cielo y cada individuo tiene derecho a gozar de ella igual que goza de la razón”, tal como lo hemos apuntado *supra*.

Empero, los celos y animadversión contra la masonería volvieron a renacer. Casi al finalizar la aprobación de la *Carta Gaditana*, los diputados conservadores a ultranza promovieron un acuerdo para prohibir la Francmasonería en España y sus reinos, habida cuenta que el rito *Escocés* venía tomando demasiada importancia, junto con los criollos o españoles americanos en la Península. Aprobada la moción, “el Consejo de Regencia

de España e Indias, autorizado interinamente por las Cortes Generales y Extraordinarias”, dispuso perseguir a los masones sin tener en cuenta rango ni privilegio de ninguna naturaleza. Lo hizo mediante Orden de 19-01-1812, suscrita por **Pedro de Agar y Silvestre Collar**⁽⁵⁾.

Algo más, casualidad histórica o causalidad criminal, como consecuencia de esta situación, fue que casi tres meses después de la orden falleció presuntamente envenenado el peruano, hermano masón y presidente de las Cortes, **Morales y Duárez** (2-04-1812). Después que **Napoleón** liberó a la familia real, el 11-12-1813, por acuerdo del tratado de *Valecay* (Francia) que puso fin a la guerra de independencia de España frente a Francia, **Fernando VII** asumió el poder y abolió la Constitución, expresando y atribuyéndose que: “*la Constitución soy yo*”, en 1814. Paralelamente, inició la persecución contra los liberales, masones y diputados que la elaboraron. El rey no recibió a la Comisión de Cortes. Entre los diputados apresados estuvo el hermano masón **Olague**, quien fue injustamente enjuiciado y condenado a ocho años de prisión, en el castillo de *Benasque*. Allí falleció, ignorado y olvidado.



La Constitución de Cádiz fue promulgada el 19 de marzo de 1812, por 184 diputados constituyentes. La representación de este trascendental hecho fue, posteriormente, plasmado por el pintor español historicista **Salvador Viniegra y Lasso de la Vega** (1862-1915), nacido en Cádiz, y tituló a su cuadro: “La promulgación de la Constitución de 1812”. (Museo Municipal de Cádiz).

⁽⁵⁾ Archivo Nacional de Colombia, Bogotá: Tomo XXXVIII. Reales Cédulas y Órdenes. Archivo. Anexo, folio 313.

5. Las constituciones de Argentina, Chile y algunos artículos de los plasmados en la Constitución peruana de 1823, son, sin duda alguna, “recepción” o copia del espíritu plasmado en la gran Constitución de 1812, que tiene más influencia de la masonería de la que dudan los escépticos o católicos recalcitrantes, pensando aún que la Orden francmasónica es una religión opuesta al cristianismo y al catolicismo. Esto, ya fue superado –**la masonería ya no es una institución secreta, clandestina, prohibida, perseguida y sancionada**–, por lo tanto, hay que abrir la razón y la investigación científica para aceptar esta realidad.

Resumen:

Durante muchos siglos la masonería ha sido perseguida y cuestionada, sin ningún fundamento válido. En ese sentido, muchos de los aportes a la humanidad en el tiempo han sido gracias a los hermanos masones, quienes bajo el espíritu de fraternidad y amor al prójimo, pusieron sus talentos y virtudes al servicio de las causas justas. En las Cortes de Cádiz participaron masones, de ritos diversos, que buscaban implantar la visión de los ideales del Estado que blandían, pero adecuada a la realidad de la Península. Dicha labor fue discreta, pero trascendente.

La masonería y el liberalismo se unen para la elaboración de la Carta Magna española de 1812, la cual se distingue por ser una “verdadera Constitución nacional, liberal y revolucionaria”. Los diputados masones van abogar por la libertad y la igualdad, así como por un trato más justo y humano dentro de los reinos de España en Europa y América. Con los años, se ha venido desentrañando el valioso aporte de la masonería en las Cortes de Cádiz, habiéndose podido conocer ya sin mayores represalias la filiación de los diputados; así, se puede entender el humanismo que defendían tenazmente, a pesar de las críticas y persecuciones, pues lo que se anhelaba debía ser defendido hasta con la vida: *libertad, igualdad y fraternidad*.

SERGIO DÍAZ RICCI

Dos antecedentes constitucionales de Cádiz: La Monarquía Constitucional del Reino de Cundinamarca y la República de Tunja

HERNÁN ALEJANDRO OLANO GARCÍA
Universidad de La Sabana (Colombia)

El 4 de abril de 1811 fue expedida la primera Constitución colombiana, la Carta de Cundinamarca, documento excepcional que recogió el querer de los miembros de la Junta Suprema creada luego del grito de independencia del 20 de julio de 1810 de reclamar su ejercicio de la soberanía, deponer a las autoridades y desconocer cualquiera, que no fuese la de Fernando VII, a quien juraron vasallaje y ofrecieron asilo para gobernar desde Santa Fe.

No podemos olvidar que si nos vamos más allá en cuanto al nacimiento del derecho colombiano, tendríamos que referirnos en primer lugar a las Capitulaciones, que firmaron los reyes católicos con Cristóbal Colón el 17 de abril de 1492 en la Villa de Santa Fe de la Vega de Granada, que constan de cinco párrafos que se configuran como una norma pactada en la que se otorga el nombramiento de Almirante a favor de Colón, de todas las tierras que descubra con carácter vitalicio y hereditario, a la vez que lo hace Virrey y Gobernador General en todas las tierras firmes que él descubriere o ganare en dichos mares.

Se adicionan, a nuestro juicio, los siguientes conjuntos normativos:

- Las Bulas Alejandrinas, emitidas por S.S. Alejandro VI, como título de dominio (*Utti Possidettis Iuris*) del territorio de las Indias Occidentales a favor de los Reyes Católicos, y la delimitación fronteriza entre las posesiones española y portuguesa:
- *Inter. Caetera*⁽¹⁾ del 3 de mayo de 1493.
- *Dudum Sie Quidem* del 4 de mayo de 1493, que ratificaba a la anterior e incluía la “línea de demarcación” y prohibía bajo pena de excomuni3n la libertad de navegaci3n.
- *Eximia Devotionis*.
- Las pragmáticas, cédulas, órdenes, decretos y ordenanzas del gobierno español desde 1492 hasta el 18 de marzo de 1808, fecha de los alzamientos de Madrid con motivo de la invasi3n napole3nica a Espa3a y la abdicaci3n de Carlos IV a favor del Príncipe de Asturias, quien tomaría el nombre de Fernando VII.
- La Copulata de Leyes de Indias, realizada por Juan de Ovando durante el reinado de Felipe II en 1569.
- Los Cedularios y Órdenes.
- Las Leyes de la Nueva Recopilaci3n de Castilla, promulgada en 1680.
- La Novísima Recopilaci3n de las Leyes de Indias.
- Las demás normas expedidas entre 1816 y 1819, período que he creado como de reafirmaci3n normativa, y que corresponde a la época de la llamada “Reconquista española” y al retorno de don Fernando VII° al trono de Espa3a y de las Indias.

Hay que advertir igualmente, que después de la creaci3n oficial de la República de Colombia –La Grande– en 1819, no todo el sistema jurídic

⁽¹⁾ Ya había sido expedida en 1456 por S.S. Calixto II, otra Bula con el mismo nombre, en confirmaci3n del Tratado hispano-luso de 1479, suscrito en Alcacovas. *Cfr.*: en Salom Franco, Nicolás: “La Escuela de Salamanca y su influencia en Colombia”, en: Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, núm. 328, Bogotá, abril de 2005, pág. 85.

cambió de inmediato, ya que gran parte del llamado derecho “castellano-indiano”⁽²⁾ continuó en vigor buena parte del siglo XIX, incluso en la Constitución de Cúcuta de 1821, la que dispuso que “*se declaran en su fuerza y vigor las leyes que hasta aquí han regido en todas las materias y puntos que directa o indirectamente no se opongan a esta Constitución ni a los decretos y las leyes que expidiere el Congreso*”⁽³⁾, disposición que permitió el que años después, al expedirse la Ley de Procedimiento Civil de 1825, se tuvieran en el orden de prelación de fuentes en todos los Tribunales de la República, tanto civiles como “criminales”, las siguientes:

- Las decretadas o que en lo sucesivo decretase el Poder Legislativo.
- Las pragmáticas, cédulas, órdenes, decretos y ordenanzas del Gobierno español sancionadas hasta el 18 de marzo de 1808.
- Las leyes de la Recopilación de Indias.
- Las leyes de la Recopilación de Castilla.
- Las de las Siete Partidas.

A ellas se sumaron como fuentes las de la Recopilación Granadina, esa gran obra que comprende las leyes expedidas por el Congreso Neogranadino entre 1821 y 1844 y publicada en el año de 1845 por don Lino de Pombo, sobre el proyecto originalmente redactado por Clímaco Ordóñez.

Sin embargo, las normas “castellano-indianas”, usadas como fuentes de nuestra legislación colombiana, desaparecieron de un plumazo de nuestro ordenamiento al disponerse en el artículo 15 de la ley 57 de 1887: “*Todas las leyes españolas están abolidas*”⁽⁴⁾, aunque su campo de aplicación se restringió a las controversias y pleitos sobre contratos o actos ejecutados durante la vigencia de esas leyes, como señala Mayorga.

(2) Esta expresión es utilizada por Mayorga García, Fernando: “El Notariado en el Estado Soberano de Cundinamarca”, en *Dikaion*, núm. 5, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Sabana, Chía, 1996, pág. 51.

(3) Uribe Vargas, Diego: *Las Constituciones de Colombia*, tomo III, Ediciones de Cultura Hispánica, Madrid, 1977, pág. 397.

(4) Mayorga García, Fernando: ob. cit., pág. 59.

Dijo Alfonso López Michelsen en su escrito clásico titulado “*La Estirpe Calvinista de Nuestras Instituciones*”, que la Constitución de Cundinamarca de 1811 introdujo el concepto calvinista del mundo en nuestra sociedad. Y explica que:

“La representación cundinamarquesa en aquel año memorable no desconoció siquiera la autoridad de Fernando VII sobre la Nueva Granada. Hizo algo más grave: desconoció el título pontificio, que ratificaba la doctrina del derecho divino de los reyes, y fundó la autoridad del monarca sobre estos reinos en la voluntad de sus súbditos”. Es decir, la voluntad popular era el fundamento del gobierno, y el consentimiento de los ciudadanos era el origen del poder público y el “pueblo era como dispensador de la autoridad y no ya el Papa y la Iglesia”. Un organismo denominado Senado de Censura y Protección, formado por cuatro miembros tenía por misión sostener las disposiciones de la Constitución contra los abusos de los funcionarios con el carácter de organismo judicial”.

Expresó que al lado de los derechos del hombre y del ciudadano figuraban los deberes del ciudadano que son de inspiración calvinista, los cuales analizaremos más adelante; y dijo que los constituyentes de 1811 establecieron “*un gobierno propicio al desarrollo de las virtudes calvinistas, tal como lo habían concebido los puritanos en el siglo XVIII y como lo popularizó el hijo de un soldado de Cromwell: John Locke, quien en sus tratados de gobierno señaló como función del Estado la función de expedir leyes para precisar el derecho natural y proteger la propiedad privada*”.

Agregó López igualmente que: “*desde el momento en que Fernando VII, según lo decía expresamente la Constitución de Cundinamarca en 1811, estaba sometido a los términos de ese documento, no sólo para cosas tan nimias como la de su lugar de residencia y las personas con quienes podrían contraer matrimonios sus descendientes, sino para todas las funciones del gobierno. Es innegable que nos encontrábamos ante una Constitución contractualista de tipo puritano, en donde el gobernante es una de las partes y todos y cada uno de los ciudadanos en representación de la colectividad, la otra*”.

La anterior tesis de López fue refutada en seis artículos publicados entre 1952 y 1954 por el profesor Leopoldo Uprimny en la Revista *Univér-*

sitas de la Pontificia Universidad Javeriana⁽⁵⁾. Uprimny, en un denso estudio de 147 páginas expresó en sus reflexiones lo siguiente: “...no podemos compartir, de manera alguna, las tesis del profesor Alfonso López Michelsen sobre la “estirpe calvinista” del “origen consensual de la autoridad” o sea que “la doctrina del pacto social, no como origen de la sociedad o del Estado, sino como fuente de la autoridad se nos presenta como algo totalmente nuevo y original “que proviene de la Reforma calvinista, por haber establecido ésta una “Iglesia democrática”. No compartimos su tesis que la “elección popular de los gobiernos” es un “concepto calvinista” por dos razones:

- a. *Por una parte, no es cierto que la elección popular de los funcionarios eclesiásticos conduzca necesariamente al establecimiento de un régimen democrático en el Estado. En tiempos de Teodosio el Grande o Justiniano (siglos IV a VI) la religión católica era Religión Oficial; los Obispos como el Papa eran elegidos por el pueblo y el clero y sin embargo existía, al mismo tiempo, la monarquía absoluta del Estado. Por lo mismo, Calvino hizo participar en el régimen eclesiástico “presbíteros” (o ancianos) elegidos popularmente, pero él mismo era enemigo declarado de la democracia en el régimen político, como hemos visto.*
- b. *Por otra parte, es incuestionable que las doctrinas de los monarcómanos protestantes no eran ni ortodoxas ni nuevas. No eran ortodoxas, sino opuestas a las de Calvino y resultado del más puro oportunismo político; y tampoco eran nuevas sino viejas teorías medioevales expuestas por Manegold de Lautenbach, Juan de Salisbury, Santo Tomás de Aquino, Marsilio de Padua, Guillermo Occan y el Cardenal Nicolás de Cusa, como por tantos otros autores casi todos ellos bien conocidos por los escritores de los siglos XVI y XVII. Especialmente por Manegold, Marsilio y Nicolás de Cusa, aparece muy claramente el contrato social como origen del gobierno, no solamente del Estado”.*

¿Qué se buscaba en la Nueva Granada según nuestro entender? La defensa del orden establecido efectuado por la aristocracia criolla contra una España invadida y afrancesada.

(5) Uprimny, Leopoldo: “Capitalismo Calvinista o Romanticismo Semiescolástico de los Próceres de la Independencia Colombiana: Réplica al Profesor Alfonso López Michelsen”, en Revista *Universitas*, Bogotá, Universidad Javeriana, núms. 3, 4, 5 y 6, 1952-1954.

Basta leer el Acta de Independencia del 20 de julio de 1810, que buscaba depositar en una Junta:

“...el Gobierno Supremo de este Reino interinamente, mientras la misma Junta forma la Constitución que afiance la felicidad pública, contando con las nobles Provincias, a las que en el instante se les pedirán sus Diputados, firmando este Cuerpo el reglamento para las elecciones en dichas Provincias, y tanto éste como la Constitución de Gobierno deberán formarse sobre las bases de libertad e independencia respectiva de ellas, ligadas únicamente por un sistema federativo, cuya representación deberá residir en esta capital, para que vele por la seguridad de la Nueva Granada, que protesta no abdicar los derechos imprescindibles de la soberanía del pueblo a otra persona que a la de su augusto y desgraciado Monarca don Fernando VII, siempre que venga a reinar entre nosotros, quedando por ahora sujeto este nuevo Gobierno a la Superior Junta de Regencia, ínterin exista en la Península, y sobre la Constitución que le dé el pueblo, y en los términos dichos, y después de haberle exhortado el señor Regidor su Diputado a que guardase la inviolabilidad de las personas de los europeos en el momento de esta fatal crisis, porque de la recíproca unión de los americanos y los europeos debe resultar la felicidad pública...”

Es bien curioso señalar que el Acta de Independencia, no sólo reconocía a don Fernando VII, sino que fue fruto de un cabildo abierto, mecanismo de participación ciudadana que solo se definió en Colombia por la Ley 134 de 1994, no obstante haberse incluido en 1991 como parte del artículo 103 Superior.

El Cabildo Abierto en las Indias, había sido introducido por don Carlos I al establecer en las Leyes de Indias⁽⁶⁾ que “si no se hubiere capitulado con los Adelantados de nuevos descubrimientos y poblaciones, que puedan nombrar Justicia y Regimiento, hagan elección de Regidores los vecinos”⁽⁷⁾. Y si don Felipe IV, en 1623, necesita ordenar “que la elección de Procurador de la Ciudad se haga solamente por los votos de los Regidores... y no por el

(6) Libro IV, tit. X, ley 3^a.

(7) Leyes de Indias, Libro IV, tit. X, ley 3^a.

Cabildo abierto”(8), entonces es evidente que esta institución del Cabildo Abierto, desaparecida en la España peninsular, ya desde hacía mucho existía aun en las Indias.

Como decía en 1891 José María Samper: *“Tanta importancia histórica tiene este Código, sobrado reglamentario, por cierto, pero que fue el primer escalón de la cadena formada de nuestro Derecho Constitucional, que conviene hacer notar sus principales caracteres”*.

En el año de 1811, una vez aceptado en Santa Fe el sistema federativo, resolvió la Junta Suprema erigirse como Serenísimo Colegio Constituyente de Cundinamarca, cuyos diputados cundinamarqueses y de las demás provincias del reino, fueron elegidos el 19 de febrero y se instaló el 27 de ese mes, después de oída la misa del Espíritu Santo y tras un patriótico sermón del Canónigo Duquesne.

Ellos encargan a una comisión para redactar un proyecto de Constitución, conteniéndose en ella cánones republicanos, combinados con principios monárquicos, principios católicos y una moderada representación aristocrática. Lo que la hace valiosa es que es el primer paso hacia la consolidación del Derecho Constitucional Colombiano, otro paso importante en la consolidación de Colombia como país independiente. Se inspiraba también, y en mayor medida, en la de Francia de 1795.

Conformado por los padres de familia de las distintas parroquias, se les convoca para que en las votaciones que se llevaron a cabo el 19 de febrero de 1811, se eligiera a los Diputados al Colegio Electoral Constituyente, donde se tramitaron los proyectos de Jorge Tadeo Lozano, Miguel Tovar, Luis Eduardo de Azuola y José María del Castillo y Rada(9).

El Congreso quiso entonces limitar el poder de Fernando VII para que gobernara con arreglo a la Constitución y sin deprimir los derechos y la representación del Nuevo Reino de Granada, cuya libertad e independencia habrían de defender con base en el juramento prestado el 27 de febrero de 1811.

(8) Libro IV, ti. XI, ley 2ª.

(9) Barrera Martínez, Carlos Hélder: *Poder Constituyente y Cartas Fundamentales de la Primera República Granadina*, en: <http://www.uniboyaca.edu.co/republica3.pdf>, consultada junio 8 de 2006.

Se encargaron de votar la Constitución un total de 42 diputados, entre ellos cinco sacerdotes (entre ellos el Provincial de San Juan y el Prior de los Dominicos, así como el Canónigo Doctor Fernando Caicedo y Flórez, quien fuera vicepresidente del Congreso y más tarde también fuera elevado a la dignidad arzobispal. También hicieron parte del grupo don Camilo Torres, Jorge Tadeo Lozano, Frutos Joaquín Gutiérrez, Francisco Morales, José María del Castillo, José Gregorio Gutiérrez y Miguel Tovar.

Algunos de los artículos de la Constitución de Cundinamarca han sido utilizados en decisiones de 1993, 1994 y 2001 por parte del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, pero consideramos que al parecer la visión monárquica del texto puede haber restringido su utilización como fuente histórica, lo cual aquí pretendemos reivindicar.

Después de las deliberaciones correspondientes, el 30 de marzo de 1811 expidió el Serenísimo Colegio Constituyente y Electoral su laboriosa Constitución de Cundinamarca, que constaba de catorce títulos, divididos en 347 artículos, y el acto fue inmediatamente sancionado por don Jorge Tadeo Lozano y Peralta, Vizconde de Pastrana⁽¹⁰⁾ y Presidente del Estado, quien lo presentó a los pueblos por medio de una proclama fechada en Santa Fe el 4 de abril.

Tan rápido fue conocida la noticia de la expedición de esta Constitución, que en el # 81 del periódico de Cádiz titulado “*El Redactor General*”, fechado 3 de septiembre de 1811, se podía leer ya lo siguiente⁽¹¹⁾:

“Hemos visto la Constitución de Cundinamarca, sancionada por la Representación nacional en la capital Santa Fe de Bogota, á 30 de marzo de este año. Establece una monarquía constitucional, reconociendo por rei á Fernando 7º ; la religión católica con exclusión de toda otra ; y los poderes legislativo, ejecutivo

⁽¹⁰⁾ Dicho título, originalmente fue de su padre don Jorge Miguel Lozano de Peralta Varaés Maldonado de Mendoza y Olaya, Marqués de San Jorge de Bogotá; luego, el II Marqués, su hermano mayor, Jorge Miguel, se lo cedió, al casarse éste con su sobrina María Tadea. Cfr. Olano García, Hernán Alejandro: *Dos Princesas Byzantinas en la Corte de Aquimenzaque*, Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, D.C., 2003, pág. 28.

⁽¹¹⁾ <http://www.auroradechile.cl/newtenberg/681/article-2811.html>, consultada junio 7 de 2006.

y judicial, *cuyos funcionarios reunidos componen la representación nacional. El estado de Cundinamarca convida á una federación á las demás provincias del virreinato de Santa Fe, y las comprendidas entre el mar del Sur, océano Atlántico, río de las Amazonas é Istmo de Panamá ; conviniendo en el establecimiento de un congreso nacional á que envíe cada una sus diputados. La corona cundinamarquesa solo es compatible con alguna de las que componían el imperio español al principio del año de 1808, y aun la unión con estas debe entenderse á condición de que también adopten un gobierno representativo, que modere el poder absoluto, que antes ejercía el rei. De este será el poder ejecutivo, cuyo principal objeto es cumplir la constitución : el legislativo pertenece á los nombrados al efecto por el pueblo, y el judicial á los tribunales. Se declaran nulos cuantos actos ejecuten los funcionarios de un poder dentro de los límites de otro. Todo ciudadano es soldado de la patria, y no gozará de tal consideración (de ciudadano) sin acreditar que se halla alistado en la leva general de su domicilio. Por un apéndice a la constitución, el Estado de Cundinamarca reconoce por amigos, y admite en sociedad á todas las naciones del mundo (sin excluir alguna) que reconozcan su independencia”.*

Figuraron entre los capítulos más importantes de la Constitución Monárquica de Cundinamarca, la organización y funcionamiento de los poderes públicos; las elecciones, que se pretendieron garantizar mediante formalidades excesivas, cuya enumeración se hizo; las libertades individuales, calcadas de la declaración de los derechos del hombre; instrucción pública; indultos y procedimiento penal.

De los catorce títulos comprendidos en el estatuto, varios eran más que todo una exposición de motivos o conceptos doctrinarios sobre materias constitucionales.

El Título primero de la Constitución trata “*de la forma de gobierno y sus bases*”, y su primer párrafo es una especie de preámbulo justificativo, en el cual “*la Representación libre y legítimamente constituida por elección y consentimiento del Pueblo*”, aduce los motivos que han inducido a conservar a la Provincia en su nombre primitivo y original de Cundinamarca, la cual recobrando la plenitud de sus derechos reasumiría su Soberanía.

Lo más importante, como lo señalaremos a continuación, es tratar de poner a salvo al rey, cautivo del emperador de los franceses, así como el reconocimiento de Fernando VII para que ejerciera como rey el Poder Ejecutivo. La Constitución habría de ser una barrera contra el despotismo, al mismo tiempo que garante de los derechos imprescriptibles del hombre y del ciudadano.

Por eso es monárquica, porque en ella se ratificó el reconocimiento a Fernando VII, como presidente nato de la Representación nacional, declarando los constituyentes que:

«la monarquía de esta provincia –Cundinamarca– será constitucional, moderando el poder del rey, una representación nacional permanente»⁽¹²⁾.

También consagraba que:

“al tomar el rey posesión del trono, prestará juramento de cumplir la Constitución y gobernar según las leyes...”.

Aunque, sin embargo, se trataba de una monarquía limitada, pues el ejercicio del poder ejecutivo correspondía al monarca siempre que estuviera en nuestro territorio.

Luego, sobre este tema, llaman la atención los siguientes artículos:

Artículo 2.- Ratifica su reconocimiento a Fernando VII en la forma y bajo los principios hasta ahora recibidos y los que resultarán de esta Constitución.

Aunque para algunos en el siglo XXI podría parecer curiosa esta exigencia de gobernar desde América, como ya lo relatamos en nuestro libro *“Dos Princesas Byzantinas en la Corte de Aquimenzaque”*, con motivo de la invasión napoleónica a la península ibérica, la familia Real de Portugal se refugió en su colonia de Brasil, desembarcando en Río de Janeiro el 7 de marzo de 1808. Don Juan VI, regente de Portugal, se proclamó Rey del

(12) Pérez, Francisco de Paula: ob. cit., pág. 11.

Brasil el 6 de febrero de 1818 y regresó a Lisboa en 1821. Al año siguiente, su hijo Pedro I, Emperador y Defensor Perpetuo del Brasil, proclamó la independencia brasilera, creándose una rama americana de los Braganza, que reinó hasta su hijo Pedro II, quien enfrentó la conspiración republicana del 15 de noviembre de 1889 y el derrocamiento, muriendo en París el 5 de diciembre de 1891. Estuvo casado con doña Teresa de Borbón-Parma y le sucedió en los derechos dinásticos de la Casa su hija doña Isabel de Braganza, de derecho Isabel I, Emperatriz y Defensora Perpetua del Brasil, también llamada “*La Redentora*”, pues abolió la esclavitud en 1888, siendo regente del Imperio por ausencia de su padre; casada con el Príncipe Don Luis Gastón de Orleáns, Conde de Eu (Francia), creado por su suegro por motivo del matrimonio, como Príncipe Imperial Brasileiro y Mariscal del Ejército. Doña Isabel murió en 1921 y la sucedió en la jefatura de la Casa su nieto S.A.R.I. Don Pedro Enrique de Orleáns-Braganza, de derecho Pedro III, fallecido en 1981 y casado con doña María Isabel de Baviera. Hoy, felizmente reinante desde 1981, el Jefe de la Casa es S.A.R.I. Don Luis Gastón de Orleáns-Braganza y Baviera, de derecho Luis I, Emperador y Defensor Perpetuo del Brasil, nacido en 1938.

Otro es el caso de México: Ya en 1815 le había sido ofrecida la Corona Imperial de México a don José Napoleón Bonaparte, José I de España, otrora también rey de Nápoles, quien estando exiliado en los Estados Unidos, recibió una delegación hispano-mexicana con ese regalo, pero don José no cedió y al despedírseles les comentó con chispa: “*Pensad que, en realidad yo ya fui vuestro rey. ¿No lo recordáis?: rey de España...y de las Indias*”⁽¹³⁾. Finalmente, Fernando VII y el gobierno español hicieron caso omiso de la propuesta que, por tres veces, les fuera formulada por Iturbide, solicitando un Infante de España para que fuera proclamado Emperador de México “*para encontrarnos un monarca ya hecho y precaver los atentados de la ambición*”. Ante esto, los mexicanos escogieron a su emancipador, Don Agustín I, como Emperador de México por proclama del Congreso Mexicano del 19 de mayo de 1822 y coronado el 22 de julio de aquel año en la Catedral. Era hijo de don José Joaquín de Iturbide y Arregui (luego, Su Alteza el Príncipe de la Unión) y de su segunda esposa doña Josefa de Aramburu Carrillo. Estuvo casado con la Emperatriz doña Ana María de Huarte y Muñiz, con descendencia. El Emperador murió de un disparo estando en Padilla (Tamaulipas), el 19 de julio de 1824. Lo sucedió como Jefe de la Casa su hijo Agustín Jerónimo,

(13) Balansó, Juan: *Julia Bonaparte, una burguesa en el trono de España*, Plaza y Janés Editores, Colección de Bolsillo, Madrid, 2001, pág. 112.

Príncipe Imperial de México, quien luchó como oficial del Ejército libertador de Simón Bolívar en la Batalla de Ayacucho. Murió soltero en Nueva Cork en 1866 y le sucedió su sobrino Agustín, Príncipe Imperial de México y Príncipe de Iturbide, educado en el castillo de Chapultepec como heredero del Emperador Maximiliano I, viéndose precisado a abandonar el país en 1894 por escribir una proclama en contra del gobierno del general Porfirio Díaz. Falleció este último Iturbide sin descendencia en Washington en 1925, recayendo la herencia dinástica mexicana en su sobrina María Josefa, hija de su hermano Salvador y de la baronesa húngara Gisela Mikos de Tarródhaza. María Josefa se casó en 1908 con el barón Johann Nepomuk Tunkl von Aschbrunn und Hohenstadt y tuvo dos hijas María Ana y Gisela Tunkl-Iturbide, apellido autorizado por el Real Ministerio del Interior húngaro. La mayor fue soltera sin hijos y abdicó a favor del hijo de su hermana Gisela, el conde Maximiliano Gotzën-Iturbide, nacido en 1944 y casado en Melbourne en 1990 con Ana María von Franceschi, padres de Fernando Leopoldo Maximiliano Götzen-Iturbide (De derecho, Su Majestad Imperial Maximiliano III de México), nacido en 1992 y heredero de la familia imperial mexicana y de su hermana Emanuela Götzen Iturbide, nacida en 1998, residentes en la ciudad de Perth, Australia. La dinastía de Iturbide y la rama mexicana de los Habsburgo se perpetúa en estas Altezas y su descendencia.

El segundo imperio mexicano, estuvo a cargo de don Maximiliano I, nacido en Viena el 6 de julio de 1832, quien aceptó la corona imperial mexicana el 10 de abril de 1864. Era el segundo hijo del Archiduque Francisco Carlos de Habsburgo y de la Princesa Sofía de Baviera. Después de una cruenta guerra civil, fue fusilado en Querétaro el 19 de julio de 1867. Casado en Bruselas con la Princesa Carlota de Bélgica, Emperatriz de México, sin descendencia legítima. Tuvo Maximiliano un hijo extramatrimonial con Concepción Sedano y Leguízamo, hija de un jardinero del Palacio Imperial; dicho hijo, nacido en Cuernavaca el 30 de agosto de 1866, fue ejecutado en Francia el 10 de octubre de 1917 por espionaje a favor de los alemanes.

En 1687 en las costas de la actual Nicaragua, un navegante inglés se coronó como Jeremy I, Rey de la Mosquitia, creando una nación semi-independiente, la cual firmó un tratado de con los ingleses para comerciar libremente. El actual Jefe de la Casa Real de Mosquitia es el Príncipe Norton Cuthbert Clarence.

El 6 de junio de 1825, casi cincuenta años después de la independencia norteamericana, se proclamó Kamehameha III como Rey de Hawai. Hoy

en día es el titular de la dinastía el Príncipe Edgard Kealiihonnai Kawananakoa, nacido en 1924, único ciudadano estadounidense con el tratamiento de Alteza Real.

En 1860 fue creado en Chile otro reino, el de Araucanía y Patagonia, encabezado por Aurelio Antonio de Tounens, proclamado por los mapuches como Rey de Araucanía y tres días después como Rey de la Patagonia. Aurelio Antonio I dictó una Constitución, que hemos comentado ya en nuestro artículo “*La Constitución Monárquica de Araucanía y Patagonia*”, publicado en diciembre de 2005 en la Revista de Estudios Constitucionales del Centro de Estudios Constitucionales de la Universidad de Talca, en Chile⁽¹⁴⁾.

Finalmente, en “*El Reino de este mundo*” el cubano Alejo Carpentier inmortalizó a Henri Christophe, el Napoleón Negro, quien habiendo sido elegido Presidente Vitalicio de Haití en 1807, cuatro años después el antiguo esclavo y criado de la posada de Cap Francais convirtió su país en reino y asumió el trono de ébano con el título de rey de Haití y de sus islas adyacentes, y el nombre de Enrique I, dictando la Constitución Real de Haití, a la que también hacemos referencia en el texto impreso de la intervención.

Enrique también había expedido un Código con 2424 artículos, copia del Código Napoleónico, en el cual incluyó hasta la hora de trabajo, prohibió la mendicidad y la prostitución y alentó a todos a casarse.

Casado Enrique I a la edad de 26 años en 1793 con la quinceañera María Luisa Codovic, integró la familia real en 1811 con sus tres hijos: el príncipe real Víctor, de siete años, y las princesas Améthisse y Athénaire, de trece y once, respectivamente, tituladas Madame Première y Madame Seconde. Completaban la familia real el príncipe Juan, sobrino del rey, con su mujer, y el príncipe Noel, hermano de la reina, y la suya, amén del duque de Mole, bastardo reconocido del monarca, quien después de gobernar por espacio de catorce años en la isla, considerada por entonces la más despótica de las tiranías, terminó suicidándose el 15 de agosto de 1820, al dispararse en el corazón con un arma cargada con balas de oro.

⁽¹⁴⁾ Olano García, Hernán Alejandro: “La Constitución del Reino de Araucanía”, en: *Estudios Constitucionales*, Vol. 3, núm. 2, Universidad de Talca, Santiago, Chile, 2005, págs. 361 a 377. También visible en el enlace www.cecoch.cl

Pasando al texto cundinamarqués, nota curiosa es el artículo 10 del Título Tercero, ya que la Corona del nuevo reino era incompatible con cualquiera otra extraña, que no fuera de aquellas que en el año 1808 componían el Imperio español, por tanto, el título de monarca de los cundinamarqueses se unía al título extenso del rey de España: Majestad Católica, por la gracia de Dios y por la Constitución, Rey de España, de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las islas Canarias, de las Indias orientales y occidentales, de la tierra firme y de los mares océanos, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Milán, Conde de Habsburgo, de Flandes, del Tirol y de Barcelona, Duque de Atenas y de Neopatria, Señor de Vizcaya y de Molina, Marqués de Oristrán y de Gozianos... y, ¡Rey de Cundinamarca!

Así, nuestro reino, por obra y gracia de Lozano, Castillo y Rada y Azuola y Rocha, adquiriría el nivel de las tierras que igualmente habían costado tanto al Imperio español, y que de haberse acogido por don Fernando VII la propuesta, nos permitiría hoy en día contar con una rama de los “*Borbón-Bogotá*”, legítimos descendientes de San Luis y de Hugo Capeto.

Considero que si don Fernando VII hubiese aceptado ser el rey de los Cundinamarqueses y hubiese venido al Valle de los Alcázares, como lo llamara Jiménez de Quesada, aquella composición de don Juan de Castellanos titulada “Canto a la Sabana” se hubiese quedado bastante corta a los ojos del monarca. Recordémosla:

Tierra buena! Tierra buena!
 ¡Tierra que pone fin a nuestra pena!
Tierra de oro, tierra bastecida,
Tierra para hacer perpetua casa,
Tierra con abundancia de comida,
Tierra de grandes pueblos, tierra casa,
Tierra donde se ve gente vestida.
Y a sus tiempos no sabe mal la brasa;
Tierra de bendición, clara y serena,
 ¡Tierra que pone fin a nuestra pena!

El Reino de Cundinamarca nos hace recordar que a finales del siglo XV a la caída del Califato de Córdoba de su dominación musulmana, cuando Boabdil IV entregó las llaves de la ciudad a Isabel I “La Católica”, en gran parte de España surgieron reyezuelos moros, los cuales extendieron su mando a regiones circundantes a sus ciudades. Esos reinos fueron llamados “reinos de taifas”; con la independencia de Cundinamarca, podría considerarse como uno de ellos hasta 1812 cuando se modificó la Constitución Monárquica, sustituyendo la soberanía del rey por la soberanía nacional, lo cual para León Duguit era “*una simple modificación de palabra*”, porque “*la vieja noción monárquica de soberanía se concilia admirablemente con las doctrinas de los filósofos y los principios de la Constitución americana. Basta, en efecto, sustituir rey por nación, y decir nación donde antes se decía rey*”, y además, de una monarquía se pasó a una democracia aristocrática restringida.

Tal como a don Andrés Bello se le tachó por su indiferencia respecto a la forma de organización del Estado, dándole en cambio mayor importancia a las condiciones personales de los que ejercían el Gobierno, cualquiera que éste fuera, lo cual en el siglo XIX, tiempo de republicanismismo hizo que le imputaran partidarismo por la monarquía (siendo que había expresado que ésta no puede vivir en América). Precisamente, en sus “*Obras*”, Bello dijo que: “*la monarquía en esta parte del mundo no podría ser sino un gobierno de conquista, una dominación de extranjeros, costosa para sus autores, odiosa a los pueblos, ruinosa a todos los intereses europeos y americanos que, incorporados ya en nuestra sociedad actual, la penetran y vivifican; inestable, sobre todo, y efímera*”.

Por su parte, Ahondar en la influencia de la Constitución de Tunja en el Derecho Constitucional Colombiano, es útil para la comprensión de los primeros pasos del constitucionalismo en nuestra nación, pues hizo parte de las denominadas “*revoluciones democráticas*”, resultado del vacío tutelar del poderío hispánico, al asumir José I el trono peninsular, —luego del apresamiento de Carlos IV y de su hijo Fernando VII en Bayona—, así como antecedente a muchas otras disposiciones constitucionales provinciales dictadas en la Nueva Granada, ante el incierto futuro del reino español, tanto a nivel peninsular como en sus posesiones de ultramar, particularmente América y las Filipinas.

Precisamente, Tunja, luego de que Cundinamarca aprobara su constitución monárquica en abril de 1811 y de que las Provincias Unidas expidieran

su Acta de Confederación⁽¹⁵⁾ el 27 de noviembre de 1811, procedería a hacer lo propio, aprobando una Constitución de 228 artículos el 9 de diciembre de 1811, que acrecienta el acervo de las glorias boyacenses.

Fueron 87 los delegatarios a la Asamblea de Representantes de la Provincia, que llevaron 109 votos y estuvieron reunidos en nombre de Dios Todopoderoso desde el 21 de noviembre hasta el 9 de diciembre en el año segundo de la transformación política del Nuevo Reino de Granada, como aparece en la primera página de la Constitución, que fue publicada en Bogotá en la imprenta de don Bruno Espinosa.

Francisco de Jove Huergo fue el Presidente de la Asamblea, Joaquín Malo el Vicepresidente y la Secretaría estuvo a cargo de Estanislao La Rotta y Lorenzo de Medina, siguiendo el sistema usado entonces de empezar la numeración en cada capítulo, sin continuidad desde el primero como se utiliza hoy en día. Los delegatarios representaron en algunos casos dos municipios, entre los cuales encontramos a:

Betétiva; Boavita; Boyacá; Busbanzá; Cerinza (3); Cheba; Chíquiza; Chiriví; Chiscas; Chita y su salina (2); Chivatá; Cocuy (3); Cómbita; Corrales; Cucaita; Cúitiva; Duitama; Firavitoba; Gámbita; Gámeza; Garagoa y Teguas (2); Guacamayas (2); Guachetá; Guateque (3); Güicán; Hatoviejo; Iza; La Capilla (2); La Uvita (3); Lenguazaque; Macanal; Miraflores (2); Mongua; Monguí (2); Motavita; Nobsa; Oicatá; Pachavita; Paipa; Parroquia de Sátiva; Parroquia de Upía; Parroquia Las Nieves; Pesca (2); Pueblo Viejo; Ramiriquí (3); Ráquira; Sáchica; Samacá; Santa Rosa (3); Sátiva (3); Siachoque; Soatá y Petaquero (4); Socha; Socotá; Sogamoso (3); Somondoco (2); Sora; Soracá; Sotaquirá; Susacón; Sutamarchán; Sutatenza; Tasco; Tenza; Tibaná; Tibasosa; Tinjacá; Tobacía; Toca; Tópaga; Tota; Tunja (2); Turmequé (2); Tuta; Tutasá; Úmbita; Villa de Leiva (2); Viracachá y Zetaquirá; es decir, así la casi totalidad de los municipios que hoy integran el Departamento, tuvieron representación en dicha Asamblea.

Y dicha reunión, efectuada durante 18 días, se realizó “*con el fin de deliberar sobre la forma de gobierno que se deba abrazar uniformemente en*

(15) Olano García, Hernán Alejandro: “El Acta de Confederación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada”, en Vidal Perdomo, Jaime (Compilador): *Historia Constitucional de Colombia - Siglo XIX*, Tomo I, Ediciones de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Bogotá, D.C., 2010, págs. 29-42.

toda ella, y de fijar las bases de una Constitución que constantemente garantice los derechos del hombre en sociedad: después de haber tenido en consideración las ningunas ventajas que esta provincia ha reportado en permanecer bajo el sistema de gobierno de España, en el espacio de trescientos años; persuadidos de la disolución y aniquilación de los pactos sociales con que la América del Sur se hallaba ligada con aquella parte de la nación, ya por la cautividad del Rey, ya por los demás funestos acontecimientos en toda la península, y resueltos finalmente a consultar cuanto esté de su parte por la felicidad del Nuevo Reyno de Granada, de toda esta provincia, de los pueblos sus comitentes, y de cada uno de sus moradores, han convenido espontánea y unánimemente en hacer las deliberatorias, y fijar las bases de gobierno”.

Así, la Carta de Tunja se integraba en doce secciones y una sección preliminar introductoria que incluía los deberes, la independencia y el gobierno, divididos en cuatro capítulos con un total de 45 artículos.

Entre ellos, los derechos que en igualdad ha concedido Dios a todos los hombres para la defensa y conservación de su vida, adquisición, goce y protección de sus propiedades, así como buscar y obtener su seguridad y felicidad. Dichos derechos se reducían a cuatro: libertad, igualdad legal, seguridad y propiedad, los cuales fueron definidos en la Carta.

Además, se realizaron precisiones acerca de lo que es la ley y su preexistencia y favorabilidad, junto con la irretroactividad de la ley penal, la presunción de inocencia, la prohibición de penas crueles, inhumanas y degradantes; el debido proceso, junto con el derecho de ser oído y vencido en juicio; la libertad de trabajo, comercio e industria; el principio de equidad de las cargas tributarias, etc.

Merece la pena el artículo 17:

“La ilustración es absolutamente necesaria para sostener un buen gobierno, y para la felicidad común: el pueblo, pues, tiene derecho a que el Gobierno favorezca con el mayor esfuerzo los progresos de ilustración pública facilitando la instrucción a todas las clases de los ciudadanos”.

Luego, definiendo que la soberanía reside en el pueblo de manera esencial y que la universalidad de ciudadanos constituye el pueblo soberano para dictar las leyes, hacerlas ejecutar y aplicar, por tanto, nadie puede

arrogarse directamente la soberanía, ni la titularidad de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, sin convertirse en un tirano, ya que: *“Todos los individuos a quienes se ha confiado alguno de los poderes del gobierno, son comisionados del pueblo, y como tales, deben ser responsables de su conducta ante los jueces, o el tribunal que se haya establecido para juzgarlos. Los delitos de los mandatarios del pueblo y de sus agentes, jamás deben quedar impunes, pues nadie tiene derecho a ser más inviolable que los demás ciudadanos”*.

Además, se recalcó que el interés común es el que debe guiar al gobierno para la protección, la seguridad y felicidad del pueblo y no para el provecho, honor o interés particular de ningún hombre, familia o clase de hombres, expresándose la necesidad de la veeduría ciudadana para lograr el buen gobierno del Estado, recurriendo frecuentemente a los principios inspiradores de la Constitución, así como a un amor constante a los de la religión, piedad, justicia, moderación, templanza, industria y frugalidad.

Con el propósito de ir mostrando la ruptura con el régimen monárquico, se expresó que:

“Todos los reyes son iguales a los demás hombres, y han sido puestos sobre el trono por voluntad de los pueblos para que los mantengan en paz, les administren justicia y los hagan felices. Por tanto, siempre que no cumplan este sagrado pacto, que su reinado sea incompatible con la felicidad de los pueblos, o que así lo quiera la voluntad general, éstos tienen derecho para elegir otro, o para mudar absolutamente la forma de su gobierno extinguiendo la monarquía”.

Por primera vez se utilizaba el título de República y sobre esta Constitución, cuyo único ejemplar existente hace cien años, se logró recuperar gracias a la liberalidad del señor Clodomiro Martínez Bernal, quien lo cedió al gobierno departamental, para que fuera analizada por primera vez por el promisorio abogado Nicolás García Samudio, más tarde Canciller de la República.

El catálogo de deberes incluidos en el título preliminar, hace de esta Carta equilibrada en cuanto a la balanza de estos con los derechos. Así, todo ciudadano debía sus servicios a la Patria, a la conservación de la libertad, de la libertad y de la provincia, cuando sea llamado a defenderlas. Así, las

obligaciones de cada uno para con la sociedad, además de las que imponen ciertos preceptos del Evangelio, son defenderla, servirla, vivir sumiso a las leyes y la Constitución y amparar a los funcionarios públicos, considerándose criminal al que no obedeciera la ley o violara la Constitución haciéndose indigno de la benevolencia de la comunidad y de su estimación. Por tanto,

“Ninguno es buen ciudadano si no es buen padre, buen hijo, buen hermano, buen aligo y buen esposo. Tampoco merece tal nombre si franca y generosamente no observa las leyes”.

Los capítulos III y IV de la Sección Preliminar se referían a la independencia y a la forma de gobierno, popular y representativo, declarándose independiente de cualquier otro gobierno o autoridad civil y, expresando que sería gobernada por un Gobernador, un Teniente de Gobernador; un Senado integrado por cinco individuos; una Cámara de Representantes; un Tribunal de Apelaciones; una Sala de Conjuces para los últimos recursos; un Tribunal de Jurados en cada distrito; así como alcaldes ordinarios y alcaldes pedáneos, similares a lo que hoy en día son los jueces de paz.

Sobre esta Carta, don José María Samper, expresó que: *“En ningún documento se patentiza tanto como en éste el candor con que nuestros próceres combinaron las nociones conservadoras que derivaban de la rutina colonial y de la educación española, con las ideas democráticas que, como al vuelo, habían recibido recientemente, mediante la lectura incompleta y nada metódica de los publicistas norteamericanos y franceses. La redacción, la estructura de la obra y su espíritu, patentizan un profundo sentimiento patriótico, y al propio tiempo grande ignorancia del arte de hacer una Constitución; una concepción clara de los principios elementales, sin cuya consagración no hay justicia, ni libertad ni orden posibles, unida a una deplorable deficiencia de precisión para definir aquellos principios y darles el alcance conveniente”.*

Y agregaba:

“Tal fue la noble y democrática Constitución de Tunja. Obra llena de ingenuidad, muy imperfecta por su estructura y escasez de precisión, pero admirablemente inspirada por los más elevados sentimientos, y de seguro más francamente democrática y más sincera que la de Cundinamarca”.

Y es que la Constitución de Tunja es una joya histórica, engastada sobre la Declaración de los Derechos del Hombre, lo cual explica que algunos de los principios fundamentales lleven el sello de la época en la cual se dictó, en la cual, los constituyentes obraban bajo el imperio de tendencias y necesidades comprendidas en el generoso pensamiento que los inspiraba, y de ahí la adopción de diversos cánones, entre ellos, muchos acordes con el inmenso sentimiento de religiosidad de los boyacenses y con la moral cristiana como base y elemento regulador de los deberes consagrados en el texto, gracias a la intervención de varios clérigos como delegatarios en la constituyente tunjana.

La Sección Primera, sobre el Poder Legislativo poseía 75 artículos en tres capítulos dedicados a los representantes, el senado y las disposiciones sobre la legislatura. Dichos representantes serían diez elegidos por el Colegio Electoral, entre personas con residencia y casa abierta en la provincia por lo menos durante un año, con veinte años de edad y un oficio honesto de donde se pudieran mantener. Curiosamente, se restringía ser congresista si se era mendigo o pordiosero, loco, sordo, mudo, demente o fatuo, el ebrio de costumbre, el deudor declarado moroso al Tesoro Público, el perjuro, el falsario de moneda o firmas, etc.

El período de reuniones de la Cámara, de mañana y tarde y con la puerta abierta, eran cuatro veces de quince días cada una el primer lunes de enero, abril, julio y octubre, muy similares a las que hoy en día se fijan para la reunión de los concejos municipales y distritales. Aquí en la Carta de Tunja, además del cabildo abierto, cualquier ciudadano podía presentar proyectos de ley ante la Corporación y exponer verbalmente o por escrito las razones en que se apoye. También se dispuso el pago de honorarios a los Representantes, por día de sesión, teniendo como base el sueldo de los Senadores, que era de mil pesos al año.

El Senado, precisamente era un cuerpo de cinco personas, que debían tener más de treinta y cinco años de edad y propiedad mínima de dos mil pesos. Las decisiones del Senado sólo podrían ser aprobadas con las tres quintas partes de los votos. Aquí en Tunja surgió el juicio contra los individuos de los tres poderes previa acusación por parte de la Cámara de Representantes; así mismo, el Senado de Tunja era conservador de la Constitución, ejerciendo desde ese momento un control de constitucionalidad de las leyes que se opusieran al texto superior.

En las disposiciones generales sobre la legislatura, que son 26, se incluye una obligación como primer y sublime objeto del Senado y de la Cámara de Representantes, cual era mantener por medio de leyes sabias la Santa Religión Católica, Apostólica y Romana, en toda su pureza e integridad y, del mismo modo, la legislatura:

“Cuidará también de hacer leyes para promover y conservar las virtudes religiosas, morales y políticas, las costumbres públicas y privadas, la ilustración, la agricultura, la industria y el trabajo en todas las clases de ciudadanos: en una palabra, de la Legislatura debe nacer como fuente la felicidad del Estado”.

La Sección Segunda, dedicada al Poder Ejecutivo en dos capítulos, sumaba un total de 15 artículos acerca del Presidente Gobernador y sus facultades y del Teniente de Gobernador.

El Presidente Gobernador de la República de Tunja, como era el título que ostentaba, era elegido por el Congreso Electoral con las dos terceras partes de los votos, para períodos de un año con posibilidad de reelección para el segundo, pero concluido éste no podría ser reelegido sino hasta pasados dos años. Se le asignaba un sueldo anual de mil quinientos pesos y podría ejercer el cargo si tenía más de treinta y cinco años de edad, propiedad de cuatro mil pesos y los demás requisitos exigidos para los representantes y senadores. Sus facultades y funciones incluso se extendían a concederle el título de Capitán General de todas las milicias de la Provincia. Por su parte, el Teniente Gobernador o vicepresidente, podría ser reelegido cuantas veces se juzgase conveniente para el bien público, ya que además de los requisitos exigidos para ser Presidente Gobernador, debía ser letrado, o al menos un hombre de bastantes conocimientos en toda clase de materias de gobierno, ya que además actuaba como Asesor en todos los asuntos contenciosos del gobierno, expresando siempre su parecer por escrito.

La Sección Tercera, se refería al Poder Judicial con seis capítulos y 31 artículos, dedicado a las facultades del gobernador en lo contencioso, los alcaldes pedáneos, los alcaldes ordinarios, el tribunal de apelaciones, los últimos recursos y los jurados. Y es que el gobernador poseía funciones judiciales en la República de Tunja y, los denominados alcaldes pedáneos, elegidos popularmente podían conocer asuntos civiles y criminales en forma

verbal; mientras que los alcaldes ordinarios podían ser dos, tres o más en cada departamento para conocer los asuntos contenciosos en primera instancia antes de pasar al Tribunal de Apelaciones, que con tres magistrados o Ministros Letrados, funcionaría en Tunja con las mismas atribuciones que en su momento tenía la Real Audiencia del Reino.

Dichos Ministros Letrados devengaban ochocientos pesos al año, estarían cuatro meses al frente de la presidencia de su Sala y permanecerían en su cargo todo el tiempo de su buena conducta.

Por encima del dicho Tribunal, estaban los últimos recursos, encomendados a ocho sujetos de probidad y buenas luces denominados Conjuces.

Además de algunas restricciones para la conformación de Tribunales con parientes entre sí, esta Sección de la Carta de Tunja dedicaba un capítulo a los jurados, que serían doce en cada proceso criminal, sorteados a comienzo del año por los electores del Departamento entre los propietarios de bienes raíces o muebles mayores a quinientos pesos.

La Sección Cuarta, únicamente con siete artículos, desarrollaba el Tesoro Público, creando los cargos de Contador y Tesorero de la República y detallando sus funciones.

La Sección Quinta, acerca de la fuerza armada, en 8 artículos, en los que se consideraba a todo ciudadano como defensor nato de la República.

La Sección Sexta, muy importante y neural dentro de la Carta, incluyó 6 artículos acerca de la educación pública, cuyo texto merece ser conocido en su integridad:

- “1. En todos los pueblos de la provincia habrá una escuela en que se enseñe a los niños a leer, escribir, contar, los rudimentos de nuestra santa Religión, y los principales derechos y deberes del hombre en sociedad.*
- 2. En la capital habrá una Universidad, en que se enseñe la Gramática española y latina, la Filosofía, la Moral, el Derecho público y patrio y la Religión.*
- 3. Ni en las escuelas de los pueblos, ni en las de la capital habrá preferencias ni distinciones, entre blancos, indios u otra clase*

de gente. Lo que en este Estado distinguirá a los jóvenes, será su talento, y los progresos que hagan en su propia ilustración.

4. *La Legislatura dará los reglamentos correspondientes, procurando extinguir estos métodos bárbaros con que desde nuestra infancia se nos ha oprimido”.*

La Sección Séptima se dedicó en 9 artículos al Congreso Electoral, que se reuniría el 25 de noviembre de cada año para hacer las elecciones y en sesiones que durarían hasta el nueve de diciembre. Se restringía la representación de un voto por cada representante de cada pueblo, elegido por cada dos mil habitantes y por residuo de más de ochocientos podría haber otro, con la condición de tener más de veinte años, un oficio honesto del cual mantenerse y no tener ninguna tacha. En todo caso, se disponía que cada pueblo, por pequeño que fuera debería contar con un representante, autorizándose a los hombres desde los quince años para votar. Las elecciones se realizarían en todo pueblo el segundo domingo de octubre y se convocarían el domingo anterior en todo el vecindario por parte del Cura y el Alcalde.

La Sección Octava, sobre los representantes del Congreso General en 5 artículos. Dichos representantes serían elegidos para períodos de tres años con al menos las dos terceras partes de los votos del Congreso Electoral.

La Sección Novena, incluía las disposiciones generales sobre empleos en 6 artículos. Además de los generales de ley, merece atención este artículo que hoy en día es el que rige la carrera administrativa en Colombia:

“La virtud, la ciencia, los servicios a la provincia, y en una palabra, la conocida idoneidad, son el verdadero mérito para obtener los empleos en la provincia de Tunja”.

La Sección Décima, en relación con los juramentos que debían prestar el Gobernador, el Teniente de Gobernador, los Legisladores, los miembros del Tribunal de Justicia y los secretarios, con 4 artículos.

La Sección Undécima, con un artículo que se refería a los tratamientos de las corporaciones de la provincia. Para el Gobernador el de Excelencia, así como para cada una de las corporaciones y, para el Congreso Electoral y su colegiatura, el tratamiento sería el de Alteza.

La Sección Duodécima, que era la última, en 18 artículos, establecía los tipos de leyes que el Serenísimo Colegio Electoral mandaba observar desde que se publicase la Constitución.

Finalmente, en relación con la Carta de Tunja, el intelectual, político y escritor boyacense Diego Mendoza Pérez⁽¹⁶⁾, afirmó que:

“Quien escribiera, partiendo de la Constitución de Tunja de 1811, con espíritu independiente la historia del Derecho Constitucional Colombiano, descubriría entre las formas percederas la ley de coherencia y continuidad de nuestro desarrollo político; vería que los principios esenciales de la Constitución de Tunja han sido adoptados uniformemente por los partidos políticos en sus estatutos constitucionales; no pretendería darles a las transformaciones de la vida nacional moldes intocables que histórica y racionalmente no las han contenido; y lograría, en fin, rindiendo a la verdad humilde culto, encauzar los sentimientos por un solo rumbo de recíproca tolerancia, y hacer patente que el sistema de gobierno constitucional no está forzosamente vinculado a determinado régimen de organización. Podría desaparecer con este estudio comparativo y crítico una honda causa de divergencia y de lucha entre los colombianos.

La ley de coherencia y continuidad del progreso político tiene un punto de partida, conexiones necesarias con el espíritu y la historia de la raza y precedentes indestructibles. Clásico ejemplo de todo esto es el acto conocido con el nombre de Carta Magna que el Rey Juan de Inglaterra firmó en 1215. En este acto se hizo la promesa formal de respetar los derechos esenciales de las diversas clases del Reino, reconocidos en cartas anteriores, pero no acatados por las autoridades supremas.

En la Constitución de Tunja se establecieron sustancialmente los mismos principios que en la Carta Magna. El paralelismo de los dos documentos es visible: la misma concepción de los derechos humanos y el mismo concepto de los deberes del Gobierno. Cons-

⁽¹⁶⁾ Mendoza Pérez, Diego, en AA.VV.: *Centenario de la Independencia de la Provincia de Tunja*, Imprenta Oficial, Tunja, 1913, págs. 103-104.

titución y Carta Magna, son, pues, documentos de definición de derechos que habían sido desconocidos y que en lo sucesivo debían ser respetados”.

Este análisis de Mendoza Pérez, quien fuera Ministro de Hacienda durante el gobierno de José Vicente Concha, Embajador en Washington, Rector de la Universidad Externado de Colombia y prominente figura del radicalismo del siglo XIX, nos muestra cómo la Constitución de Tunja, fue una verdadera carta republicana, que ha distinguido a esta ciudad por su amor a la causa de la Independencia. De hecho, Simón Bolívar, en documento oficial expedido en Puente Nacional el 26 de septiembre de 1819, consignó en una carta dirigida al general Santander el siguiente concepto sobre Tunja, que permite resaltar el importante papel jugado por la ciudad y su Provincia durante los momentos genitivos de nuestra patria:

“Esta ciudad es heroica: en ella la reacción del espíritu ha sido proporcionada a la opresión de tres años. El clero secular y regular, los monasterios de religiosas, los funcionarios, los viejos, los niños, los pobres, las mujeres, hasta los moribundos se han acercado enajenados y me han abierto su corazón. Yo no he hallado en todo esto el lenguaje de la lisonja, sino la expresión del candor y el sentimiento de los bienes que trae consigo la libertad. En este pueblo, entusiasta en sus derechos, sin afectación, he visto el foco del patriotismo, y creo que será el taller de la libertad en estas provincias”⁽¹⁷⁾.

Por decreto 211 del 9 de diciembre de 1911, el Gobernador de Boyacá José Medina C. y el Secretario General, dispusieron una serie de medidas para conmemorar el centenario de esta Carta, hoy olvidadas y poco practicadas, lo cual muestra el infortunio y el menosprecio con que se mira la historia patria.

En dicho decreto se echa de menos el desconocimiento de la Carta durante sus primeros cien años –¿qué se diría ahora?– ya que según dice el

⁽¹⁷⁾ Otero Muñoz, Gustavo: *Hombres y Ciudades*, Prensas del Ministerio de Educación, Departamento de Extensión Cultural y Bellas Artes, Bogotá, 1948, págs. 519.

gobernador de la época, los historiadores no han mantenido vivo el recuerdo de este acontecimiento que fue de altísima importancia para la emancipación de Colombia, ya que dicho suceso fue adopción explícita y resuelta de un camino de esfuerzos y sacrificios que contribuyeron eficazmente al Triunfo de Boyacá.

Así las cosas, se dispuso saludar el glorioso centenario de la Constitución, dedicando el 9 de diciembre de 1911 como día de memorable recuerdo de admiración y gratitud a los ilustres patricios que firmaron la Constitución Federal, ordenando en el artículo 3, que *“en lo sucesivo, se celebrará con la mayor solemnidad posible, en todas las poblaciones del Departamento, el aniversario de esta fecha clásica, para lo cual se excita el patriotismo de todos los boyacenses”* y, disponiendo que por la Dirección de Instrucción Pública del Departamento se disponga lo pertinente para que en las Escuelas y Colegios oficiales de su jurisdicción, se dicte todos los años una conferencia especial relacionada con este histórico y trascendental hecho, y para que al curso de Historia Patria que se haga en tales Establecimientos se agregue el conocimiento de la Constitución en referencia, la cual se publicará en folleto y en el periódico oficial y se distribuirá profusamente.

Además, en el artículo 5 se obligó al Batallón de Tren “Soublette”, acantonado en Tunja, hacer los honores militares de ordenanza y a la Banda de Música del Departamento, para que ejecutara una retreta especial en la Plaza de Bolívar, izándose en todos los edificios públicos el Pabellón Nacional y, solicitando a la Asamblea del Departamento que apropie en el presupuesto las partidas necesarias para celebrar de modo digno el aniversario de la Constitución. Dichas disposiciones se publicaron en cartelones y en el periódico oficial del Departamento de Boyacá.

Adicionalmente, se suscribió un Acta, por parte de más de cien ciudadanos –entre los cuales estuvo mi bisabuelo Felipe Neri Correa Rojas– haciéndose varias declaraciones *“rindiendo testimonio de admiración y gratitud a los Ilustres Varones que, reunidos en Tunja bajo la protección de Dios, Creador del Universo y Fuente Suprema de toda Autoridad, firmaron el 9 de diciembre de 1811 la Constitución del Estado Federal de Tunja y la independencia del mismo, pero sin romper la unidad con las demás regiones del país”*;

Como segunda declaración, se quiso expresar: *“Queremos que Colombia, nuestra amada Patria, se mantenga siempre una y fuerte por los vínculos de la más sincera fraternidad entre todos sus hijos, y por eso combatiremos todo*

conato de separación o mutilación de la heredad que a costa de su sangre nos legaron nuestros mayores”;

Tercero: “Emplearemos todos nuestros esfuerzos a fin de engrandecer moral, intelectual y materialmente la tierra que hace un siglo se llamó República de Tunja y que hoy lleva el nombre de Departamento de Boyacá. Para ello trabajaremos en llevar la concordia a los espíritus mediante las prácticas de la verdadera libertad y el reconocimiento sincero de todo legítimo derecho”;

En cuarto lugar expresaron hace un siglo: “Como ciudadanos e hijos de Colombia, seremos fieles guardianes de su honor y sus derechos, sacrificando por ella los bienes y la vida cuando fuere necesario, de modo que nunca se vea entre los boyacenses uno solo que se olvide de tan sagrados deberes”; y,

En quinto lugar, desearon “Contribuir con todo linaje de cooperación a cuanto signifique engrandecimiento de la Patria Colombiana, y principalmente cuando su independencia peligre, sea por culpa nuestra o por la ambición de otros pueblos o potencias extrañas”.

Se hizo además constar que a la anterior acta se adhirieron un buen número de ciudadanos de las poblaciones de Soatá, Tutuzá, Boavita, La Uvita, Sativasur, Sativanorte, Susacón, El Cocuy, Chita, Chiscas, La Capilla, El Espino, Guacamayas, Guicán, Panqueba. La Salina, San Rafael, Campohermoso, Chinavita, Miraflores, Garagoa, Pachavita, Chámeza, Pesca, Firavitoba, Gámeza, Monguí, Cuítiva, Tópaga, Labranzagrande, Tota, Susacón, Moniquirá y Togüí.

BIBLIOGRAFÍA

ALIGHIERI, Dante: *De la monarquía*, Biblioteca Clásica Contemporánea, núm. 35, Editorial Losada, Buenos Aires, 1966.

AQUINO, Tomás de: *La Monarquía*, Grandes obras del pensamiento, Editorial Altaya, Barcelona, 1994.

BALANSÓ, Juan: *Julia Bonaparte, una burguesa en el trono de España*, Plaza y Janés Editores, Colección de Bolsillo, Madrid, 2001.

BALANSÓ, Juan: *Las coronas huecas. Reyes y reinas olvidados que crearon leyenda*, Plaza y Janés Editores, Colección Así Fue, Madrid, 2003.

- BARRERA MARTÍNEZ, Carlos Hélder: *Poder Constituyente y Cartas Fundamentales de la Primera República Granadina*. En: <http://www.uniboyaca.edu.co/republica3.pdf>.
- BUSHNELL, David: *Colombia, una nación a pesar de sí misma. De los tiempos precolombinos a nuestros días*, Cuarta edición, Editorial Planeta, Bogotá, 1999.
- CARO, Miguel Antonio: *Estudios Constitucionales y Jurídicos*, Tomos I y II. Compilación, Introducción y Notas por arlos Andrade Valderrama. Instituto Caro y Cuervo, Biblioteca Colombiana XXVI y XXVII, Imprenta Patriótica, Bogotá, 1986.
- COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Ley 163 de 1959.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-371 de 1993, M.P. Dr. Jorge Arango Mejía.
- CONSEJO DE ESTADO, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto radicación 1344 de mayo 10 de 2001. Consejero ponente, Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce. Actor: Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-1109 de 2001, M. P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-153 de 1994, M. P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-227 de 1993, M. P. Dr. Jorge Arango Mejía.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-404 de 1993, M. P. Dr. Jorge Arango Mejía.
- DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio: “El sistema jurídico hispano en el constitucionalismo chileno durante la patria vieja (1810-1814)”, en: *Revista de Estudios Histórico Jurídicos*, núm. 2, Valparaíso, 2000.
- GARCÍA BELAUNDE, Domingo: *Bases para la Historia Constitucional del Perú*. En: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 98, UNAM, mayo-agosto de 2000, México.
- GARCÍA VALENCIA, Julio César: *Historia de Colombia*, Publicaciones de la Asamblea Departamental de Antioquia, Medellín, 1994.

- GARCÍA VALENCIA, Julio César: *Historia de Colombia*, Décimo Segunda Edición, Editorial Bedout, Medellín, 1962.
- GAVIRIA, Nicolás: *Roma y dad Media. Historia de la Cultura II*, Editorial Bedout, Medellín, 1950.
- HOYOS CASTAÑEDA, Ilva Myriam: *El Juramento y el Deber-Derecho de honrar el nombre de Dios*. En: *Díkaion* # 4, Universidad de La Sabana, Chía, 1995.
- <http://biblioteca-virtual-antioquia.udea.edu.co/pdf/11/history-vam-grj.pdf>.
- <http://www.auroradechile.cl/newtenberg/681/article-2811.html>.
- <http://www.cervantesvirtual.com/FichaObra.html?Ref=17907>.
- <http://www.cervantesvirtual.com/historia/monarquia/fernando7.shtml>.
- http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/acuerdos/922-00.HTM.
- JARAMILLO ECHEVERRI, Marino: *De la Monarquía Imperial a la Monarquía Cristiana*, Ediciones Academia Colombiana de Jurisprudencia, Colección Portable, Bogotá, 2004.
- LÓPEZ MICHELSEN, Alfonso: *Introducción al estudio de la Constitución colombiana*. Imprenta del Departamento, 2ª. Edición, Pasto, 1977.
- MAYORGA GARCÍA, Fernando: “El Notariado en el Estado Soberano de Cundinamarca”, en *Díkaion*, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Sabana, núm. 5, Chía, 1996.
- MENDOZA PÉREZ, Diego, en AA.VV.: *Centenario de la Independencia de la Provincia de Tunja*, Imprenta Oficial, Tunja, 1913, págs. 103-104.
- MONROY CABRA, Marco Gerardo: Aniversario 110 de la Academia Colombiana de Jurisprudencia. Publicado también en el enlace: http://acj.org.co/actividad_academica/110_aniversario_monroy_cabra.htm.
- MOSQUERA, José Rafael: *Nociones de Derecho Constitucional*, Edición a cargo de Carlos Restrepo Piedrahita, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003.
- NARANJO MESA, Vladimiro: *Cursillo de Historia Constitucional Colombiana*, Diario El Espectador, Bogotá.

- OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro: *Constitución Política de Colombia*, Séptima Edición, Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, 2006.
- OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro: *Constitucionalismo Histórico*, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, D.C., 2001.
- OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro: *Dos Princesas Byzantinas en la Corte de Aquimenzaque*, Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, D.C., 2003.
- OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro: “El Acta de Confederación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada”, en VIDAL PERDOMO, Jaime (Compilador): *Historia Constitucional de Colombia - Siglo XIX, tomo I*, Ediciones de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Bogotá, D.C., 2010, págs. 29-42.
- OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro: “La Constitución del Reino de Araucanía”, en Estudios Constitucionales, Vol. 3, núm. 2, Universidad de Talca, Santiago, Chile, 2005, págs. 361 a 377. También visible en el enlace www.cecoch.cl
- OTERO MUÑOZ, Gustavo: *Hombres y Ciudades*, Prensas del Ministerio de Educación, Departamento de Extensión Cultural y Bellas Artes, Bogotá, 1948, pág. 519.
- PÉREZ, Francisco de Paula: *Derecho Constitucional Colombiano*, Editorial Voluntad, Bogotá, 1942.
- POMBO, Manuel Antonio y GUERRA, José Joaquín: *Constituciones de Colombia*, Tomos I a V, cuarta edición, Biblioteca del Banco Popular, Bogotá, 1986.
- RABASA, Emilio O.: *Historia de las Constituciones Mexicanas*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004.
- RESTREPO PIEDRAHITA, Carlos: *Constituciones Políticas Nacionales de Colombia*. Compilación, Segunda Edición, Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1995.
- RIVADENEIRA VARGAS, Antonio José: *Historia Constitucional de Colombia 1510 - 1978*, Editorial Horizontes, Bogotá, 1978.
- RODRÍGUEZ FREYLE, Juan: *El Carnero*, Serie Colombia de la Biblioteca El Tiempo, Bogotá, D.C., 2003.

- SÁCHICA, Luis Carlos: *Constitucionalismo Colombiano*, Temis, 6ª. edición, Bogotá, 1980.
- SALOM FRANCO, Nicolás: “La Escuela de Salamanca y su influencia en Colombia”, en: *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, núm. 328, Bogotá, abril de 2005.
- SAMPER, José María: *Derecho Público Interno de Colombia. Historia Crítica del Derecho Constitucional Colombiano desde 1810 hasta 1886*, tomo I, Imprenta de La Luz, Bogotá, 1886.
- TASCÓN, Tulio Enrique: *Historia del Derecho Constitucional Colombiano*, Ediciones Cátedra, Bogotá, 1951.
- UPRIMNY, Leopoldo: “Capitalismo Calvinista o Romanticismo Semiescolástico de los Próceres de la Independencia Colombiana: Réplica al Profesor Alfonso López Michelsen”, en *Revista Universitas*, Bogotá, Universidad Javeriana, núms. 3, 4, 5 y 6, 1952-1954.
- URIBE VARGAS, Diego: *Las Constituciones de Colombia*, Ediciones de Cultura Hispánica, Madrid, 1977.
- VÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Orlando: *Escritos de Derecho Constitucional*, Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1990.
- VÉLEZ BARRIENTOS, Fernando: *Datos para la historia del derecho nacional*, Imprenta del Departamento, Medellín, 1891.
- VIDAL PERDOMO, Jaime (Compilador): *Historia Constitucional de Colombia - Siglo XIX*, tomo I, Ediciones de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Bogotá, D.C., 2010.

Resumen:

En América Latina, las experiencias de “La Monarquía Constitucional de Cundinamarca” y “La Constitución de la República de Tunja” constituyen un antecedente paradigmático a la Constitución de Cádiz. Dichas experiencias, desarrolladas durante 1811, representan dos polos: la fidelidad a la Monarquía borbónica, designando incluso a Fernando VII como monarca de Cundinamarca cuando decidiese gobernar desde Santa Fe de Bogotá; y el sentimiento antimonárquico de la flamante “República de Tunja”, que se independizaba totalmente de la Corona española.

La primera Constitución de Colombia, la Carta de Cundinamarca, del 4 de abril de 1811, contiene los designios de la Junta Suprema establecida tras el grito de Independencia del 20 de julio de 1810. Reclamaba el ejercicio de la soberanía, deponer a las autoridades y desconocer cualquiera que no fuese la de Fernando VII, a quien juraron vasallaje y ofrecieron asilo para gobernar desde Santa Fe. Este suceso no pasó desapercibido en Europa, a tal punto que el periódico de Cádiz "*El Redactor General*", en su edición del 3 de setiembre del mismo año, dedica una reflexión sobre dicha Constitución.

Bajo otra perspectiva, la Constitución de Tunja, de 228 artículos, promulgada el 9 de diciembre de 1811, recoge el legado de la Declaración de los Derechos del Hombre y adopta por primera vez la denominación de República. Esta República es de vida efímera, pero ocupa un sitio paradigmático en el Derecho Constitucional colombiano al consagrar que el interés común es el que debe guiar al gobierno para la protección, la seguridad y felicidad del pueblo y no para el provecho, honor o interés particular de ningún hombre, familia o clase de hombres, expresándose la necesidad de la observación ciudadana para lograr el buen gobierno del Estado.

Crónica de un desencuentro: Las Provincias de Venezuela y las Cortes de Cádiz (1810-1812)^(*)

ALLAN R. BREWER-CARÍAS
Universidad Central de Venezuela (*Venezuela*).
Adjunct Professor of Law,
Columbia Law School (2006-2007).

SUMARIO: **I.** Un punto de convergencia en el origen del desencuentro: la crisis del antiguo régimen español. **II.** Las rutas democrático representativas que condujeron al desencuentro. **III.** La consolidación del desencuentro: la guerra decretada por la Regencia y continuada por las Cortes de Cádiz, contra las provincias de Venezuela. **IV.** La convergencia constitucional entre Caracas (1811) y Cádiz (1812), a pesar del desencuentro, por la recepción de los mismos principios del constitucionalismo moderno. **V.** Algunas secuelas constitucionales del desencuentro.

^(*) Texto preparado para el Congreso sobre *La Constitución de 1812. La participación de los Diputados de América*, organizado por la Universidad Interamericana, Puerto Rico y el Consulado General de España en Puerto Rico, San Juan, 19 al 21 de octubre de 2011.

Entre las Provincias coloniales del Imperio español que conformaban la Capitanía General de Venezuela en la parte septentrional de América del Sur, y las autoridades que funcionaban en la Metrópolis, luego del secuestro de Carlos IV y Fernando VII en 1808 por parte del Emperador de los franceses, Napoleón Bonaparte, y la invasión por sus tropas de la Península ibérica; puede decirse que se comenzó a gestar lo que sería un gran desencuentro entre las nuevas autoridades que en paralelo se conformaron en ambas partes del Atlántico.

Ello, además, se reflejó en los procesos constituyentes que se desarrollaron a partir de 1810 en Venezuela y en España. El tiempo hizo que en ambas partes coincidieran, por un lado, el inicio del proceso de independencia de las Provincias Americanas respecto del Imperio Español, lo que condujo a la lucha de las autoridades españolas contra las nuevas autoridades constituidas en América que proclamaban su independencia; y por el otro, la lucha que las precarias autoridades de la Península, sin Rey presente e invadida por los franceses, también llevaban a cabo para lograr su propia independencia del Imperio francés. Esos dos hechos produjeron al desarrollo de sendos procesos constituyentes, que en América desembocó en el establecimiento de nuevos Estados republicanos independientes, y en España, en el establecimiento de una Monarquía constitucional, aun cuando en ambos casos con vicisitudes y rupturas; habiendo reflejado sido el resultado del proceso constituyente, en ambos casos, la sanción de Constituciones en el sentido del constitucionalismo moderno⁽¹⁾.

Ello produjo, al contrario de lo que sucedió en el resto de la América Hispana, que en el proceso constituyente inicial desarrollado en las antiguas Provincias de Venezuela se hubiese sancionado la Constitución Federal para los Estados de Venezuela de 21 de diciembre de 1811, así como de otras diversas Constituciones provinciales en dichas Provincias de Venezuela y en las de la Nueva Granada entre 1810-1812; y que en el proceso constituyente de Cádiz se hubiese sancionado la Constitución de la Monarquía Española de 19 de marzo de 1812, sin influencia alguna en la primera.

Estas notas están destinadas a ilustrar, brevemente, la crónica de ese desencuentro.

(1) Véase en general Brewer-Carías, Allan R.: *Los inicios del proceso constituyente Hispano y Americano: Caracas 1811- Cádiz 1812*, Ed. Bid & co. Editor, Caracas, 2011.

I. UN PUNTO DE CONVERGENCIA EN EL ORIGEN DEL DESENCUENTRO: LA CRISIS DEL ANTIGUO RÉGIMEN ESPAÑOL

En 1808 y en 1810, tanto en España como en Caracas se produjo una ruptura del orden político gubernativo existente, lo que se materializó en el hecho político de que el poder de gobernar tanto el Reino de España como las provincias de la América meridional, lo asumieron órganos que se formaron *ex novo* para tales efectos, y que no estaban previstos en el ordenamiento constitucional del Antiguo Régimen ni del régimen colonial. Técnicamente, en esos años y en ambos confines de la península y americanos, se produjo un golpe de Estado, que sería el inicio de sendos procesos constituyentes.

En 25 de septiembre de 1808, en efecto, luego de los sucesos de Aranjuez y de las abdicaciones de Bayona, en Aranjuez se instaló una *Junta Suprema Central y Gubernativa del Reino*, también llamada Junta Suprema o Junta Central Suprema, que fue el órgano que asumió el poder del Estado en ausencia del Rey Fernando VII y durante la ocupación por los ejércitos napoleónicos de España lo que se había iniciado desde marzo de 1808. Su constitución se produjo tras la victoria lograda por los ejércitos españoles en la batalla de Bailén en 19 de julio de 1808, en lo que sería la primera derrota en la historia que tuvo el ejército napoleónico, y después de que el Consejo de Castilla hubiese declarado nulas las abdicaciones a la Corona de España a favor de Napoleón que se habían efectuado en Bayona, en mayo de ese mismo año, tanto de parte del Rey Carlos IV como de su hijo el Rey Fernando VII. Esa Junta Central, formada inicialmente por representantes de las Juntas Provinciales, también constituidas durante la guerra de independencia, ejerció el poder político del reino hasta el 30 de enero de 1810, cuando la Junta Central al disolverse y convocar a la elección de las Cortes, decidió trasladarlo a un Consejo de Regencia.

Ante las noticias de los acontecimientos de Bayona, cuando unos meses después las mismas llegaron a Caracas, el Capitán General de Venezuela formuló una declaración solemne, el 18 de julio de 1808, expresando que en virtud de que “ningún gobierno intruso e ilegítimo puede aniquilar la potestad legítima y verdadera” por los hechos acaecidos en la Península “en nada se altera la forma de gobierno ni el Reinado del Señor Don Fernando VII en este Distrito”⁽²⁾. A ello se sumó, el 27 de julio, el

(2) Véase en Blanco, José Félix y Azpúrua, Ramón: *Documentos para la Historia*

Ayuntamiento de Caracas, al expresar que “no reconocen ni reconocerán otra Soberanía que la suya (Fernando VII), y la de los legítimos sucesores de la Casa de Borbón”⁽³⁾.

En esa misma fecha, incluso, el Capitán General se dirigió al Ayuntamiento exhortándolo a que se erigiese en esta Ciudad “una Junta a ejemplo de la de Sevilla,”⁽⁴⁾ para cuyo efecto, el Ayuntamiento tomó conocimiento del acto del establecimiento de aquélla⁽⁵⁾ y acordó estudiar un “Prospecto” cuya redacción encomendó a dos de sus miembros, el cual llegó a ser aprobado el 29 de julio de 1808, pasándolo para su aprobación al “Presidente, Gobernador y Capitán General”⁽⁶⁾. Este, sin embargo, nunca llegó a considerar la propuesta, a pesar de la representación que el 22 de noviembre de 1808 le habían enviado las primeras notabilidades de Caracas designadas para tratar con él sobre “la formación y organización de la Junta Suprema”.

En todo caso, y siempre en medio de la incertidumbre acrecentada por la distancia, el 12 de enero de 1809, el Ayuntamiento de Caracas reconoció en Venezuela a la Junta Central, como el gobierno supremo del Imperio.⁽⁷⁾

Días después, fue que la Junta Suprema Central de España por Real Orden de 22 de enero de 1809, dispondría que:

de la Vida Pública del Libertador de Colombia, Perú y Bolivia. Puestos por orden cronológico y con adiciones y notas que la ilustran, Vol. III, La Opinión Nacional, Caracas, 1877, Edición facsimilar: Ediciones de la Presidencia de la República, tomo II, Caracas, 1977, 1983, pág. 169.

⁽³⁾ *Idem.*, pág. 169.

⁽⁴⁾ *Idem.*, págs. 170-174. Parra Pérez, Caracciolo: *Historia de la Primera República de Venezuela*, tomo I. Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1959, págs. 311 y ss., y 318.

⁽⁵⁾ Véase el Acta del Ayuntamiento del 28-7-1808 en Blanco, José Félix y Azpúrua, Ramón: *Documentos para la Historia...*, tomo II, pág. 171. Debe señalarse que en la misma línea de acción, Francisco de Miranda en carta enviada al Marqués del Toro el 20 de julio de 1808 expresaba la necesidad de que en Caracas, “reuniéndose en un cuerpo municipal representativo, tomen a su cargo el gobierno de esa provincia.” Véase Meza Dorta, Giovanni; Miranda y Bolívar, bid&co. Editor, Caracas, 2007 pág. 43.

⁽⁶⁾ Véase el texto del prospecto y su aprobación de 29-7-1809, en Blanco, José Félix y Azpúrua, Ramón: *Documentos para la Historia...*, tomo II, págs. 172-174. Véase Parra Pérez, Caracciolo: *Historia de la Primera República...*, pág. 318.

⁽⁷⁾ *Idem.*, tomo II, pág. 305.

Los vastos y preciosos dominios que la España posee en las Indias no son propiamente colonias o factorías, como los de otras naciones, sino una parte esencial e integrante de la monarquía española⁽⁸⁾.

Posteriormente, el 19 de abril de 1810, ante la noticia recibida el día anterior en el Ayuntamiento de Caracas sobre la material desaparición del Gobierno Supremo en España y el confinamiento en la ciudad de Cádiz, del para ese momento recién constituido Consejo de Regencia por la disolución de la Junta Central, por la invasión napoleónica; en Caracas se consideró necesario constituir un gobierno que se hiciese cargo de las Provincias de Venezuela para asegurarlas contra los designios del Emperador francés. Fue así que el propio Cabildo de Caracas, contra la voluntad del Gobernador, al fin se erigió en *Junta Suprema de Venezuela Conservadora de los Derechos de Fernando VII*, la cual, asumiendo el “mando supremo” o “suprema autoridad” de la Provincia, procedió a constituir “un nuevo gobierno”, deponiendo al Gobernador y Capitán General del mando. La motivación inmediata de este hecho político había sido la “total orfandad” en la cual se consideró había quedado el pueblo después de la abdicación de los reyes y luego por la disolución de la Junta Suprema Gubernativa de España, que suplía la ausencia del Monarca, ya que la Junta Suprema que se había establecido en Caracas había desconocido la autoridad misma del Consejo de Regencia, considerando que el mismo no había “*sido constituido por el voto de estos fieles habitantes*, cuando han sido ya declarados, no colonos, sino partes integrantes de la corona de España, y, como tales han sido llamados al ejercicio de la *soberanía* interna y a la reforma de la Constitución Nacional”⁽⁹⁾. Ello lo reiteraría la Junta Suprema el el 5 de mayo de 1810 al

(8) Véase el texto en Blanco, José Félix y Azpúrua, Ramón: *Documentos para la Historia...*, tomo II, págs. 230-231. Véase Stoetzer, O. C.: *Las Raíces Escolásticas de la Emancipación de la América Española*, Madrid, 1982., pág. 271. En esa disposición se encargaba a los Ayuntamientos a designar representantes ante la Junta central, y en Venezuela, el Ayuntamiento designó a Joaquín Mosquera y Figueroa, regente de la Audiencia de Caracas; nombramiento que luego fue anulado por no ser nativo de la provincia e incompatibilidad de cargos. Véase Garrido Rovira, Juan: *La Revolución de 1810*, Universidad Monteávila, Caracas, 2009, pág. 79.

(9) Véase el texto del Acta del 19-04-1810 en Brewer-Carías, Allan R.: *Las Constituciones de Venezuela*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2008, tomo I, págs. 531-533.

dirigirse a la Regencia cuestionándole su autoridad y representatividad, así como la de los eventuales diputados que pudieran elegirse para las Cortes por los cabildos americanos, señalándole “en una palabra, desconocemos el nuevo Consejo de Regencia”⁽¹⁰⁾.

Con esos hechos, por tanto, en 1808 y 1810, tanto en España como en Hispanoamérica, se dio inicio a sendos procesos constituyentes que como se dijo, desembocaron en la sanción en Caracas, de la “Constitución Federal para los Estados de Venezuela” en 21 de diciembre de 1811, y unos meses después, el 19 de marzo de 1812 en la sanción en Cádiz, de la “Constitución de la Monarquía Española”; ambas producto de lo que puede denominarse como la Revolución Hispano-Americana, iniciada veintidós años después de la Revolución Francesa y treinta y cinco años después de la Revolución Norteamericana. Junto con estas, esa Revolución pasó a formar parte de los procesos políticos más importantes del mundo moderno en materia constitucional, con los cuales se inició la transformación radical del orden político constitucional que hasta entonces era el imperante en el Antiguo Régimen español y en las Colonias españolas de América.

Puede decirse entonces que Venezuela y España, a comienzos del Siglo XIX, fueron los primeros países en el mundo que recibieron directamente las influencias del constitucionalismo moderno derivadas de las mencionadas Revoluciones del Siglo XVIII,⁽¹¹⁾ lo que ocurrió en forma paralela, precisamente cuando los próceres del proceso de Independencia de Venezuela, después del 19 de abril de 1810 se encontraban en la tarea de elaborar las bases del sistema jurídico-estatal que habría de regir un nuevo Estado independiente, que era el segundo en su género en la historia política del mundo moderno después de los Estados Unidos de Norte América; y cuando los constituyentes de Cádiz, después del proceso de recomposición del régimen monárquico que se había iniciado con los sucesos de Aranjuez

⁽¹⁰⁾ Véase *Textos Oficiales de la primera República de Venezuela*, tomo I, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1982, pág. 134.

⁽¹¹⁾ Véase en general Brewer-Carías, Allan R.: *Reflexiones sobre la Revolución Americana (1776) y la Revolución Francesa (1789) y sus aportes al constitucionalismo moderno*, Caracas, 1991. Una segunda edición ampliada de este libro se publicó como *Reflexiones sobre la Revolución Norteamericana (1776), la Revolución Francesa (1789) y la Revolución Hispanoamericana (1810-1830) y sus aportes al Constitucionalismo Moderno*, Serie Derecho Administrativo, núm. 2, Universidad Externado de Colombia, Editorial Jurídica Venezolana, Bogotá, 2008.

y Bayona en 1808, llevaban a cabo la tarea de transformar una Monarquía absoluta en una Monarquía constitucional, lo que antes había ocurrido precisamente en Francia, como consecuencia de la Revolución. Por ello fue que la Constitución de Cádiz de 1812, no tuvo influencia en el proceso constituyente venezolano y neogranadino; lo que ciertamente, fue un hecho único en la América Hispana, pues al contrario, en la mayoría de las otras antiguas Colonias americanas españolas que lograron su independencia particularmente después de 1820, las mismas recibieron las influencias del naciente constitucionalismo español plasmado en la Constitución de Cádiz de 1812, con motivo de su puesta en vigencia, de nuevo en 1820⁽¹²⁾.

Esos procesos constituyentes que originaron la sanción de las Constituciones de Venezuela y de Cádiz, en todo caso, estuvieron a cargo de Asambleas Constituyentes que se concibieron y constituyeron al efecto, como instituciones representativas de la soberanía nacional, la cual ya se consideraba había sido trasladada al pueblo, integradas por diputados electos en elecciones indirectas en las diversas demarcaciones territoriales de las provincias tanto del reino de España como de la antigua Capitanía General de Venezuela. Esas fueron, por un lado, las Cortes de Cádiz en España, y por la otra, la Junta o Congreso General de Diputación de las Provincias en Venezuela.

Con ello, en ambos casos, se buscó salir de la crisis política en la cual se encontraban los países: en España, como hemos dicho, provocada, desde 1808, por el secuestro del Rey y la invasión de la Península Ibérica por las tropas de Napoleón, lo cual en medio de la dura guerra de independencia desarrollada por las diversas provincias, había originado la constitución de Juntas Supremas conservadoras de los derechos de Fernando VII en las Provincias más importantes, que luego formarían, entre ellas, la Junta Central de Gobierno para atender los asuntos del Reino. Fue esa Suprema Junta Central de España, precisamente, la que el 30 de enero de 1810 pondría término a su función, delegándola en un Consejo de Regencia nombrado por la misma, no sin antes disponer la convocatoria a Cortes para recomponer el Estado, estableciendo la forma de elección de los diputados.

⁽¹²⁾ Véase por ejemplo, García Laguardia, Jorge Mario; Meléndez Chaverri, Carlos y Volio, Marina: *La Constitución de Cádiz y su influencia en América (175 años 1812-1987)*, San José, 1987. Ferrer Muñoz, Manuel: *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España*, UNAM México, 1993. De la Torre Villas, Ernesto y García Laguardia, Jorge Mario: *Desarrollo histórico del constitucionalismo hispanoamericano*, UNAM, México, 1976.

En Caracas, como también se dijo, la crisis fue provocada igualmente desde 1808, por el sentimiento sostenido de orfandad política que acusaban las Provincias debido al secuestro del Monarca español en manos de un invasor extranjero que no era querido, y la constitución en 1810 de una Junta Suprema que había sustituido al cabildo de Caracas, convocando a su vez a elecciones de una Junta o Congreso General de diputados. Por ello, Roscio diría en alguna ocasión que “La abdicación fue el principio de nuestra independencia”⁽¹³⁾.

En ese contexto, ambos procesos constituyentes tenían objetivos precisos: En España, se trataba de la reconstitución política de un Estado preexistente como era el Estado monárquico, y lograr su transformación en un Estado Monárquico constitucional; y en Venezuela, se trataba de la constitución de un nuevo Estado sobre la que habían sido antiguas Colonias españolas americanas que se habían declarado independientes. En ambos casos, el proceso constituyente tuvo, como común denominador inicial, la adopción del principio de la soberanía popular y la necesidad de reconstituir o constituir los gobiernos de los Estado sobre la base de la representación de sus habitantes, a cuyo efecto, tanto en la Península como en las Provincias de Venezuela, se procedió a dictar en el mismo año 1810, sendos cuerpos normativos o reglamentos para convocar al pueblo para la elección de los diputados a Cortes, en España, y de los diputados a un Congreso o Junta General, en Venezuela.

II. LAS RUTAS DEMOCRÁTICO REPRESENTATIVAS QUE CONDUJERON AL DESENCUENTRO

Se dio inicio así, en cada extremo del Imperio español, de uno y otro lado del Atlántico, a sendos procesos constituyentes que partieron de similares principios: primero, la ubicación de la soberanía en el pueblo, y segundo, el principio democrático representativo a los efectos de elegir un cuerpo político que redefiniera, o definiera, el régimen político a raíz de la crisis política existente. Para ello, en ambos casos, el primer acto político que se adoptó para culminar esos procesos constituyentes fue la emisión de sendos cuerpos normativos destinados a establecer el sistema y procedimiento

⁽¹³⁾ En la sesión del Congreso General del 25 de junio de 1811. Véase *Libro de Actas del Segundo Congreso de Venezuela 1811-1812*, Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1959, Tomo I, pág. 82.

para la elección de los diputados, lo que en España hizo la Suprema Junta Gubernativa del Reino el 1 de enero de 1810, y en Venezuela, seis meses más tarde, la Junta Suprema Conservadora de los derechos de Fernando VII, el 11 de junio del mismo año 1810.

Ello condujo, en España, a la convocatoria a Cortes para darle legitimación a la representación nacional, lo que la Junta Central hizo por Decretos de 22 de mayo y 15 de junio de 1809, fijándose la reunión de las Cortes para el 1º de marzo de 1810, en la Isla de León⁽¹⁴⁾. A tal efecto, como se dijo, la Suprema Junta Gubernativa dictó, el 1º de enero de 1810 una Instrucción que deberá observarse para la elección de Diputados a Cortes,⁽¹⁵⁾ en la cual se convocaba a la integración de las Cortes como cuerpo representativo del Reino, a los efectos de que fuera el órgano que tomase “las resoluciones y medidas para salvar la Patria, para restituir al Trono a nuestro deseado Monarca, y para restablecer y mejorar una Constitución que sea digna de la Nación española”. Para ello se estableció un sistema electoral indirecto a ser desarrollado en las Provincias de la Península, sin que se previera nada sobre la posible elección de diputados por las Provincias americanas. Fue posteriormente, en la Instrucción del Consejo de Regencia de España e Indias de 14 de febrero de 1810, cuando se declaró que las mismas habrían dejado de ser Colonias y que “eran parte integrante y esencial de la Monarquía española”. Con base en ello, el Consejo de Regencia en la misma fecha 14 de febrero de 1810, dirigió a los “españoles americanos” una “alocución” acompañada de un Real Decreto, disponiendo la concurrencia a las Cortes Extraordinarias, al mismo tiempo que de diputados de la Península, de diputados de los dominios españoles de América y de Asia⁽¹⁶⁾.

La implementación de ese Real Decreto de la misma Junta Suprema Central, sin embargo, sólo se logró de manera parcial e insuficiente y después de mucho debate, mediante el acuerdo del Consejo de Regencia adoptado

⁽¹⁴⁾ Véase el texto en Blanco, José Félix y Azpúrua, Ramón: *Documentos para la Historia...*, tomo II, págs. 234-235.

⁽¹⁵⁾ Véase además la “Comunicación que acompañó la Comisión de Cortes a la Instrucción que debía observarse para la elección de Diputados a Cortes al someterla a la aprobación de la Junta Central” de 08-09-1809, en Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, en <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/34695175432370530854679/p0000001.htm>

⁽¹⁶⁾ Véase el texto en Blanco, José Félix y Azpúrua, Ramón: *Documentos para la Historia...*, tomo II, págs. 272-275.

sólo 15 días antes de la instalación de las Cortes, el día 8 de septiembre de 1810, en el cual se regularon unas normas para la designación de diputados “suplentes” tanto de las provincias peninsulares ocupadas por los franceses como de las provincias americanas, lo que, en estas últimas, provocó protestas, entre ellas, precisamente de Caracas.

En todo caso, conforme a la Instrucción, y a pesar del complejo proceso electoral que se preveía y de la situación política general del Reino, se eligieron los diputados a las Cortes y se designaron los 30 diputados suplentes americanos, con americanos residentes en Cádiz, así: 7 por el Virreinato de México, 2 por la Capitanía General de Guatemala, 1 por la Isla de Santo Domingo, 1 por la Isla de Cuba, 1 por la Isla de Puerto Rico, 2 por Filipinas, 5 por el Virreinato de Lima, 2 por la Capitanía General de Chile, 3 por el Virreinato de Buenos Aires, 3 por el Virreinato de Santafé, y 2 por la Capitanía General de Caracas⁽¹⁷⁾.

Con posterioridad, en los días antes de la instalación de las Cortes, el 20 de septiembre de 1810, el Consejo de Regencia cambió las reglas históricas de su constitución, eliminando los “brazos de nobleza y clero,” tal como las había convocado el Decreto inicial de la Junta Central. De ello resultó que el 24 de septiembre de 1811, las Cortes se instalaron en la Isla de León formando un solo cuerpo,⁽¹⁸⁾ prescindiendo de la antigua división en estamentos, con 207 diputados. El primero de sus decretos (Decreto N° 1) fue para declarar “nula, de ningún valor ni efecto la cesión de la Corona que se dice hecha en favor de Napoleón,” reconociendo a Fernando VII como Rey⁽¹⁹⁾. Además, “no conviniendo queden reunidos el Poder Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial,” las Cortes Generales se reservaron el Poder Legislativo, y atribuyeron al Consejo de Regencia el ejercicio del Poder ejecutivo⁽²⁰⁾.

Pero, como se dijo, la designación de “suplentes americanos” a las

(17) Véase en de Labra y Martínez, Rafael M.: *Los presidentes americanos de las Cortes de Cádiz*, Madrid 1912. (Reedición Congreso de Diputados), Madrid, págs. 30-33.

(18) *Idem*, pág. 31.

(19) Véase Blanco, José Félix y Azpúrua, Ramón: *Documentos para la Historia...*, ob. cit., tomo II, pág. 657.

(20) Véase en Roca Roca, Eduardo: *América en el Ordenamiento Jurídico de las Cortes de Cádiz*, Granada, 1986, pág. 193.

Cortes, al contrario de lo que ocurrió en muchas otras provincias americanas, no fue aceptada en las Provincias de Venezuela, las cuales ya se habían declarado independientes de España y desconocían la Regencia. Por ello, si bien en la sesión de instalación de las Cortes en la Isla de León habían concurrido dos diputados supuestamente suplentes por la Provincia de Caracas, los señores Esteban Palacios y Fermín de Clemente que habían sido también reclutados en la Península,⁽²¹⁾ lo cierto es que los mismos no habían sido designados por Venezuela. Por ello, dado que ya en Venezuela se había declarado la independencia, los diputados pidieron instrucciones a la Junta Suprema de Caracas, siendo la respuesta de ésta, el 1º de febrero de 1811, que la reunión de las Cortes “tan ilegal como la formación del Consejo de Regencia” y, por tanto, que “los señores Palacios y Clemente carecían de mandato alguno para representar las Provincias de Venezuela”, por lo que “sus actos como diputados eran y serían considerados nulos”⁽²²⁾. Ya el 23 de enero de 1811, además, la Junta Suprema se había dirigido a los ciudadanos de la Provincia rechazando el nombramiento de tales diputados suplentes, calificando a las Cortes como “las Cortes cómicas de España”⁽²³⁾.

Con posterioridad a esa fecha, sin embargo, con la excepción de las Provincias de la antigua Capitanía General de Venezuela y de las de la Nueva Granada, lo cierto fue que en el resto de las Provincias americanas fueron electos “diputados propietarios” a las Cortes. En ese proceso, sin embargo, en 1810 sólo habían sido electos tres diputados propietarios por

(21) Véase Blanco, José Félix y Azpúrua, Ramón: *Documentos para la Historia...*, ob. cit., tomo II, pág. 656. Véase además, Roca Roca, Eduardo: *América en el Ordenamiento Jurídico ...*, ob. cit., págs. 22 y 136.

(22) Véase el texto en *Gaceta de Caracas*, martes 05-02-1811, Caracas, 1959, Tomo II, pág. 17. Véase además, Parra Pérez, Caracciolo: *Historia de la Primera República ...*, ob. cit., tomo I, pág. 484.

(23) “Nuestros antiguos tiranos tienden nuevos lazos para prendernos. Una misión vergonzosa y despreciable nos manda que ratifiquemos el nombramiento de los diputados suplentes que ellos aplicaron a Venezuela. Las Cortes cómicas de España siguen los mismos pasos que su madre la Regencia: ellas, más bien en estado de solicitar nuestro perdón por los innumerables ultrajes y vilipendios con que nos han perseguido, y reducidas a implorar nuestra protección generosa por la situación impotente y débil en que se encuentran, sostienen, por el contrario, las hostilidades contra la América y apuran, impía y bárbaramente, todos los medios para esclavizarnos”. Véase *Textos oficiales de la Primera República de Venezuela*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, 1959, tomo II, pág. 17.

las provincias americanas, por Tlaxcala, Puebla de los Ángeles y Puerto Rico. Además, por lo que respecta a las antiguas provincias de la Capitanía General de Venezuela, se destaca que el 5 de mayo de 1812 se llegó a elegir un diputado por la Provincia de Maracaibo, la cual había sido de las pocas que había permanecido leal al lado realista⁽²⁴⁾.

Ahora bien, sólo cinco meses después de la convocatoria a las Cortes en España, el día 11 de junio de 1810, y apenas transcurridos dos meses desde que se constituyera en Caracas la Junta Suprema Conservadora de los derechos de Fernando VII (19 de abril de 1810), la misma, en virtud del carácter poco representativo que tenía en relación con las otras Provincias de la Capitanía General de Venezuela, también procedió a dictar un “Reglamento para elección y reunión de diputados que han de componer el Cuerpo Conservador de los Derechos del Sr. D. Fernando VII en las Provincias de Venezuela”⁽²⁵⁾ que se configuró como un Congreso General de diputados de las Provincias de Venezuela, para lo cual también se estableció un sistema de elección indirecta. Este reglamento, sin duda, debe haberse inspirado en la Instrucción para la elección de los diputados a las Cortes de 1810⁽²⁶⁾.

Mediante este Reglamento se procedió a convocar al pueblo de todas las Provincias “para consultar su voto” y para que se escogiese “inmediatamente las personas que por su probidad, luces y patriotismo os parecieran dignas de vuestra confianza” para constituir un cuerpo representativo que “evitase los defectos inculpables del actual” y además evitase “la nulidad de carácter público de la Junta Central de España” que adolecía de la misma falta de representatividad. La convocatoria tenía entonces por objeto la necesidad de establecer “un poder Central bien constituido”, considerándose que había llegado “el momento de organizarlo,” formando “una confederación sólida,” con “una representación común”. A tal efecto, la Junta llamó al “ejercicio más importante de los derechos del pueblo” que era “aquel en que los transmite a un corto número de individuos, haciéndolos árbitros de la suerte de todos”,

⁽²⁴⁾ Véase en De Labra y Martínez, Rafael M.: *Los presidentes americanos de las Cortes de Cádiz*, ob. cit., pág. 34.

⁽²⁵⁾ Véase en *Textos Oficiales ...*, tomo II, págs. 61 a 84; y en Brewer-Carías, Allan R: *Las Constituciones de Venezuela*, ob. cit., tomo I, págs. 535-543.

⁽²⁶⁾ Véase en igual sentido Garrido Rovira, Juan: *La revolución de 1810*, Universidad Monteávila, Caracas, 2009, págs. 218-219.

convocando a “todas las clases de hombres libres ... al primero de los goces de ciudadano, que es el concurrir con su voto a la delegación de los derechos personales y reales que existieron originariamente en la masa común y que la ha restituido el actual interregno de la monarquía” (27).

Esta convocatoria a elecciones en las Provincias de Venezuela, en ese momento, por supuesto se realizó contra de las autoridades que existían en España. Si bien, como se dijo, el 12 de enero de 1809, el Ayuntamiento de Caracas había reconocido a la Junta Central como el gobierno supremo del Imperio, ello cambió después de la Revolución de 19 de abril de 1810, de manera que establecida la Junta Suprema de Venezuela, al convocarse la elección de diputados al Congreso General de Diputados en junio de 1810, la misma ya declaraba que era “demasiado evidente que la Junta Central de España no representaba otra parte de la nación que el vecindario de las capitales en que se formaban las Juntas provinciales, que enviaron sus diputados a componerla” y además, que “la Junta Central no pudo transmitir al Consejo de Regencia un carácter de que ella misma carecía”, resultando, lo que se denunciaba, como “la concentración del poder en menor número de individuos escogidos, no por el voto general de los españoles de uno y otro mundo, sino por los mismos que habían sido vocales de la Central” (28).

Conforme al mencionado Reglamento, en todo caso, se realizaron elecciones en siete de las nueve Provincias de la Capitanía General de Venezuela, (29) habiéndose elegido 44 diputados en las Provincias así: 24 por Caracas; 9 por Barinas; 4 por Cumaná; 3 por Barcelona; 2 por Mérida; uno por Trujillo; y uno por Margarita. (30) Las provincias de Guayana y Maracaibo, sin embargo, no participaron en dicho proceso y permanecieron controladas por las autoridades coloniales, y más bien, como se dijo, en 1812, en la provincia de Maracaibo se llegó a elegir un diputado propietario pero para

(27) *Idem.*

(28) *Idem.*

(29) Participaron las provincias de Caracas, Barinas, Cumaná, Barcelona, Mérida, Trujillo y Margarita. Véase Gil Fortoul, José: *Historia Constitucional de Venezuela*, tomo primero, Berlín 1908, pág. 223. Véase Blanco, José Félix y Azpúrua, Ramón: *Documentos para la historia ...*, tomo II, págs. 413 y 489.

(30) Véase Parra Pérez, Caracciolo: *Historia de la Primera República ...*, ob. cit., tomo I, pág. 477.

las Cortes de Cádiz.

En todo caso, aquellos 44 diputados electos en las provincias independientes fueron los que conformaron la Junta o Congreso General que se instaló el 2 de marzo de 1811, momento a partir del cual la Junta Suprema de Caracas cesó en sus funciones. El Congreso había adoptado el principio de la separación de poderes para organizar el nuevo gobierno, reservándose el Poder Legislativo nacional, designando el 5 de marzo de 1811, a tres ciudadanos para ejercer el Poder Ejecutivo Nacional, turnándose en la presidencia por períodos semanales, y constituyendo, además, una Alta Corte de Justicia.

A partir del 25 de junio de 1811, cuando comenzaron las sesiones del Congreso, quedó además claro que el objetivo del mismo era la redacción de una Constitución democrática, republicana y representativa, la cual en definitiva se sancionó el 21 de diciembre de 1811. La misma fue precedida, además, por la formal declaración de los Derechos del Pueblo el 1° de julio de 1811 y de la también formal declaración de la Independencia el 5 de julio de 1811⁽³¹⁾. Seguidamente, además, se sancionaron textos constitucionales en las diversas Provincias (Constituciones Provinciales), en algunos casos antes de la sanción de la Constitución Federal de diciembre de 1811, como el Plan de Gobierno Provisional de la Provincia de Barinas de 26 de marzo de 1811, la Constitución Provisional de la Provincia de Mérida de 31 de julio de 1811 y el Plan de Constitución Provisional Gubernativo de la Provincia de Trujillo de 2 de septiembre de 1811; y en otros casos, después de sancionarse la Constitución Federal, como la Constitución Fundamental de la República de Barcelona Colombiana de 12 de enero de 1812 y la Constitución para el gobierno y administración interior de la Provincia de Caracas del 31 de enero de 1812⁽³²⁾.

Todo lo anterior ocurría antes de que incluso se hubiese promulgado la Constitución de Cádiz el 19 de marzo de 1812, y en paralelo a las reuniones de las Cortes de Cádiz que como se dijo, se habían instalado el 24 de septiembre de 1810, y en las cuales también se había comenzado a delinear una Constitución Monárquica de democracia representativa.

(31) Véase los textos en Brewer-Carías, Allan R.: *Las Constituciones de Venezuela*, ob. cit., tomo I, pág. 545 y ss.

(32) Véase los textos en *Las Constituciones Provinciales* (“Estudio Preliminar” por Ángel Bernardo Brices), Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1959, págs. 334 y ss.

III. LA CONSOLIDACIÓN DEL DESENCUENTRO: LA GUERRA DECRETADA POR LA REGENCIA Y CONTINUADA POR LAS CORTES DE CÁDIZ, CONTRA LAS PROVINCIAS DE VENEZUELA

Como se dijo, la Constitución Federal para los Estados de Venezuela se sancionó el 21 de diciembre 1811 con la cual se constituyó definitivamente en lo que fueron las Provincias de la Capitanía General de Venezuela, un Estado nuevo e independiente de España, donde se había desconocido a las propias Cortes de Cádiz muchos meses antes de la sanción de la Constitución gaditana de 1812. Con la nueva constitución del Estado, en todo caso, las antiguas formas institucionales de la Colonia comenzaron a ser sustituidas por las nuevas instituciones republicanas establecidas en cada una de las Provincias, que se fueron incluso regulando en las Constituciones Provinciales y, todas, bajo una organización nacional conforme a la Constitución Federal de diciembre de 1811.

Como se dijo, aun antes de sancionarse la Constitución Federal, ante la Orden de bloqueo de las costas de Venezuela decidido el 1 de agosto de 1810,⁽³³⁾ y la guerra declarada por España contra las Provincias, el Congreso General no sólo ya había denunciado al Consejo de Regencia, sino a las propias Cortes de Cádiz. Es decir, la ruptura constitucional derivada de la declaración de Independencia de las provincias de Venezuela no sólo se había operado de parte de la Junta Suprema de Caracas en relación con el Consejo de Regencia, sino que continuó con respecto de las Cortes de Cádiz, las cuales, integradas como ya estaban con diputados suplentes y luego principales americanos, además, se involucraron directamente en el conflicto contra Venezuela. Por ello, en Venezuela se las consideraron, como se dijo, como “ilegítimas y cómicas”, rechazándose en ellas toda representación de las Provincias de Venezuela que se pudiera atribuir a cualquiera, comenzando por los dos “suplentes” que habían sido designados en Cádiz.

El Congreso General, en efecto, dejó muy clara su posición en un excepcional documento titulado “Manifiesto que hizo al mundo la Confede-

⁽³³⁾ La Orden de Bloqueo de 1 de agosto de 1810 decía: “declarar como declara en estado de riguroso bloqueo la provincia de caracas: mandando que ningún buque nacional ni extranjero pueda arribar a sus puertos, so pena de ser detenido por los cruceros y buques de S.M.”. Véase en Garrido Rovira, Juan: *La Revolución de 1810*, Universidad Monteávila, Caracas, 2009, págs. 199-200.

ración de Venezuela en la América Meridional” de fecha 30 de julio de 1811 (en lo adelante, el *Manifiesto que hizo al mundo* de 1811),⁽³⁴⁾ al expresar que irritaba “ver tanta liberalidad, tanto civismo y tanto desprendimiento en las Cortes con respecto a la España desorganizada, exhausta y casi conquistada; y tanta mezquindad, tanta suspicacia, tanta preocupación y tanto orgullo con América, pacífica, fiel, generosa, decidida a auxiliar a sus hermanos y la única que puede no dejar ilusorios, en lo esencial, los planes teóricos y brillantes que tanto valor dan el Congreso español”; denunciando que “a ninguna de las provincias rendidas o contentas con la dominación francesa se le ha tratado como a Venezuela”; “ninguna de ellas ha sido hasta ahora declarada traidora, rebelde y desnaturalizada como Venezuela, y para ninguna de ellas se ha creado una comisión pública de amotinadores diplomáticos para armar españoles contra españoles, encender la guerra civil e incendiar todo lo que no se puede poseer o dilapidar a nombre de Fernando VII”⁽³⁵⁾.

En el conflicto abierto, por ejemplo, las Cortes llegaron incluso a comienzos de 1812, “premiar” formalmente a las Provincias de la antigua Capitanía General de Venezuela que no se habían sumado al movimiento independentista (Maracaibo, Guayana y la ciudad de Coro), ni habían elegido diputados al Congreso General de Venezuela de 1811. Así fue que por ejemplo, las Cortes ya integradas incluso con “diputados principales” americanos, mediante el Decreto CXXXIII de 6 de febrero de 1812, concedieron a la ciudad de Guayana el adorno de su escudo de armas con trofeos de cañones, balas, fusiles, bandera y demás insignias militares, como premio por haber apresado a los rebeldes de Nueva Barcelona en la acción del 5 de septiembre de 1811 y por Decreto CCXII de 8 de diciembre de 1812, le concedieron el título de “muy noble y muy leal”, con motivo de los sucesos de Venezuela ocurridos del

⁽³⁴⁾ Publicado en 1812 en el libro (edición bilingüe), *Interesting Official Documents Relating to the United Provinces of Venezuela*, W. Glidon, Rupert-Street, Haymarket, para Longman and Co. Paternoster-Row; Durlau, Soho-Square; Hartding, St. Jame’s Street; y W. Mason, No. 6, Holywell Street, Strand, &c. &c, London 1812. Véase el texto en español, en el libro *La Constitución Federal de Venezuela de 1811 y Documentos Afines* (“Estudio Preliminar” por Caracciolo Parra-Pérez), Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Sesquicentenario de la Independencia, Caracas, 1952, págs. 105-148. Véase los comentarios al *Manifiesto que hizo al mundo* en Brice, Ángel Francisco: *El Constituyente de Venezuela durante el año 1812*, Ediciones de la Presidencia, Caracas, 1970, págs. 17-30.

⁽³⁵⁾ Véase en *La Constitución Federal de Venezuela de 1811...*, ob. cit., págs.105-148.

15 al 16 de marzo de 1812; mediante Decreto CCXXXVVII de 21 de marzo de 1813, distinguieron a la ciudad de Coro con el título de “muy noble y leal” y escudo alusivo, otorgándose la distinción de “Constancia de Coro” a favor de los Capitulares por el comportamiento de la ciudad en las turbulencias que habían “inflingido a varias provincias de Venezuela” y su defensa frente a los insurgentes de Caracas en 28 de noviembre de 1812; y que mediante Decreto CCXXXVIII de 21 de marzo de 1813 la ciudad de Maracaibo recibiera el título de “muy noble y leal” por las mismas razones de Coro, otorgándose a los miembros del Ayuntamiento la “Constancia de Maracaibo”⁽³⁶⁾.

Sobre esas Cortes de Cádiz, el *Manifiesto que hizo al mundo* del Congreso General de 1811 explicó que luego de los “rápidos y raros gobiernos” que se habían sucedido en España desde la Junta de Sevilla, “se apeló a una aparente liberalidad”, y “se aceleraron y congregaron tumultuariamente las Cortes que deseaba la nación, que resistía el gobierno comercial de Cádiz y que se creyeron al fin necesarias para contener el torrente de la libertad y la justicia, que rompía por todas partes los diques de la opresión y la iniquidad en el nuevo mundo”⁽³⁷⁾. Sin embargo, al analizar su composición, el Congreso General, en el *Manifiesto que hizo al mundo*, se preguntó incrédulo sobre “por qué especie de prestigio funesto para España se cree que la parte de la nación que pasa el océano o nace entre los trópicos adquiere una constitución para la servidumbre, incapaz de ceder a los conatos de la libertad”; afirmando como hartos estaban demostrados en los papeles públicos de la Provincia de Venezuela, todos:

“... los vicios de que adolecen las Cortes con respecto a la América y el ilegítimo e insultante arbitrio adoptado por ellas para darnos una representación que resistiríamos, aunque fuésemos, como vociferó la Regencia, partes integrantes de la nación y no tuviésemos otra queja que alegar contra su gobierno sino la escandalosa usurpación que hace de nuestros derechos, cuando más necesita de nuestros auxilios”⁽³⁸⁾.

⁽³⁶⁾ Véase el texto de los Decretos en Eduardo Roca Roca, *América en el Ordenamiento Jurídico ...*, ob. cit., págs. 79-80.

⁽³⁷⁾ Véase en *La Constitución Federal de Venezuela de 1811...*, ob. cit., págs. 105-148.

⁽³⁸⁾ *Idem*, págs. 105-148.

El Congreso General destacó en el *Manifiesto que hizo al mundo* que a las Cortes habría llegado la noticia de las razones que había dado la Junta de Caracas “a su pérfido enviado,”⁽³⁹⁾ cuando “frustradas las misiones anteriores, inutilizadas las cuantiosas remesas de gacetas llenas de triunfos, reformas, heroicidades y lamentos, y conocida la ineficacia de los bloqueos, pacificadores, escuadras y expediciones,” en la Península:

“... se creyó que era necesario deslumbrar el amor propio de los americanos, sentando bajo el solio de las Cortes a los que ellos no habían nombrado, ni podían nombrar los que crearon suplentes con los de las provincias ocupadas, sometidas y contentas con la dominación francesa”⁽⁴⁰⁾.

Así, denunció el *Manifiesto que hizo al mundo* del Congreso General de 1811, que:

“... se escribió el elocuente manifiesto que asestaron las Cortes en 9 de enero de este año [1811] a la América,⁽⁴¹⁾ con una

⁽³⁹⁾ Se refirió al Congreso General en el *Manifiesto que hizo al mundo* a la “conducta execrable y notoria de Montenegro, desnaturalizado por el Gobierno Español”, Idem, págs. 105-148.

⁽⁴⁰⁾ Véase en *La Constitución Federal de Venezuela de 1811...*, ob. cit., págs. 105-148.

⁽⁴¹⁾ Se refería al “Manifiesto de las Cortes generales y extraordinarias a la Nación” de 09-01-1811, donde se daban las razones para la independencia de España frente a las pretensiones de Napoleón. Véase el texto publicado en *el Mercurio Venezolano*, Vol I, Caracas, febrero 1811. Véase el texto de el periódico en versión facsimilar en http://cic1.ucab.edu.ve/hmdg/bases/hmdg/textos/Mercurio/Mer_Febrero_1811.pdf. Debe destacarse que el redactor de *El Mercurio* en 1811 era precisamente Francisco Isnardy, Secretario del Congreso General, quien como tal firmó el *Manifiesto* del Congreso de 1811. En la nota que precede el texto del Manifiesto de las Cortes generales, sin duda de la pluma de Isnardy, se redactó el siguiente texto parodiando lo que podría haber dicho Napoleón, y cuyo texto se recoge en el *Manifiesto* del Congreso General, al decirse que: “En uno de nuestros periódicos (*Mercurio Venezolano*”, de febrero de 1811), hemos descubierto el verdadero espíritu del Manifiesto en cuestión, reducido al siguiente raciocinio que puede mirarse como su exacto comentario “La América se ve amenazada de ser víctima de una nación extraña o de continuar esclava nuestra; para recobrar sus derechos y no depender de nadie, ha creído necesario no romper violentamente los vínculos que la ligaban a estos pueblos; Fernando ha sido la señal de reunión que ha adoptado el Nuevo

locución digna de mejor objeto; bajo la brillantez del discurso, se descubría el fondo de la perspectiva presentada para alucinarnos. Temiendo que nos anticipásemos a protestar todas estas nulidades, se empezó a calcular sobre lo que se sabía, para no aventurar lo que se ocultaba. Fernando, desgraciado, fue el pretexto que atrajo a sus pseudo-representantes los tesoros, la sumisión y la esclavitud de la América, después de la jornada de Bayona; y Fernando, seducido, engañado y prostituido a los designios del Emperador de los franceses, es ya lo último a que apelan para apagar la llama de la libertad que Venezuela ha prendido en el continente meridional”⁽⁴²⁾.

Pero a pesar de tal manifestación de las Cortes “destinada a conmover la América”, el Congreso General indicó en el *Manifiesto que hizo al mundo* que era del convencimiento “que entre las cuatro paredes de las Cortes se desatienden de nuestra justicia, se eluden nuestros esfuerzos, se desprecian nuestras resoluciones, se sostienen a nuestros enemigos, se sofoca la voz de nuestros imaginarios representantes, se renueva para ellos la Inquisición,⁽⁴³⁾ al paso que se publica la libertad de imprenta y se controvierte si la Regencia pudo declararnos libres y parte integrante de la nación”⁽⁴⁴⁾.

El conflicto, en todo caso, fue mutuo, y era evidente que en el mismo, las autoridades españolas no renunciaron junto con los realistas locales, al control político de la antigua Capitanía General de Venezuela, por lo que

Mundo, y hemos seguido nosotros; él está sospechado de connivencia con el Emperador de los franceses y si nos abandonamos ciegamente a reconocerlo demos un pretexto a los americanos que nos crean aún sus representantes para negarnos abiertamente esta representación; puesto que ya empiezan a traslucirse en algunos puntos de América estos designios, manifestemos de antemano nuestra intención de no reconocer a Fernando sino con ciertas condiciones; éstas no se verificarán jamás y mientras que Fernando, ni de hecho ni de derecho, es nuestro Rey, lo seremos nosotros de la América, y este país tan codiciado de nosotros y tan difícil de mantener en la esclavitud, no se nos irá tan pronto de las manos”.

(42) Véase en *La Constitución Federal de Venezuela de 1811...*, ob. cit., págs.105-148.

(43) En el *Manifiesto que hizo al mundo* se indicó que había “noticias positivas de que el Sr. Mejía, Suplente de Santa Fe, ha sido encerrado en la Inquisición por su liberalidad de ideas”. Idem.

(44) Idem.

como se dijo, para agosto de 1810, el Consejo de Regencia había decretado el bloqueo de las costas de Venezuela, y en enero de 1811, el mismo Consejo había designado a Antonio Ignacio de Cortavarría como Comisionado Real para “pacificar” a los venezolanos, estableciéndose en Puerto Rico, lo que la Junta Suprema denunciaba en una Proclama del 25 de enero de 1811, como un “Club de la tiranía y del despotismo”.⁽⁴⁵⁾ Antes, incluso, la Suprema Junta de Caracas el 25 de diciembre de 1811, ya había contestado al mismo Comisionado regio Cortavarría, la nota que este había enviado desde Puerto Arico el 7 de diciembre de 1810, cuestionando su misión de “pacificación de las provincias de Venezuela y restablecimiento del orden”, indicándole que:

“los mismos fundamentos que hemos tenido para desconocer a la Regencia de Cádiz como reina o emperatriz de estas provincias, nos obligan ahora a desconocer la comisión de V.S, sus cédulas, sus despachos, sus proclamas y demás papeles que está expidiendo en esa isla, como si fuese Fernando VII, pero contra la voluntad de este desgraciado Monarca”⁽⁴⁶⁾.

La Junta denunciaba, además “el indigno tratamiento de insurgentes o rebeldes, la fuerza, las amenazas, el decreto de bloqueo” como respuesta a los partes oficiales dirigidos sobre las ocurrencias del 19 de abril; que “la Regencia, estimulada con los sucesos de Venezuela forma Cortes Extraordinarias en la Isla de León, semejantes a las de Bayona, nombra diputados a su arbitrio, escoge dos suplentes por estas provincias cuando ya tenía declarados a sus puertos en estado de bloqueo”; y que se pretendiera que las Provincias dependieran de Fernando Miyares “que se dice Capitán general de Venezuela” y cuyo nombramiento se denunciaba como nulo “hechura del favorito de Carlos IV”⁽⁴⁷⁾.

Sobre la persecución contra la Provincia que se desató “desde la isla de Puerto Rico” y que no cesó con la integración de las Cortes, en el *Ma-*

⁽⁴⁵⁾ Véase *Textos Oficiales de la primera República de Venezuela*, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1982, tomo II, pág. 18.

⁽⁴⁶⁾ *Idem*, tomo I, págs. 259-269.

⁽⁴⁷⁾ Véase *Textos Oficiales de la primera República de Venezuela*, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1982, tomo I, págs. 259-269.

nifiesto que hizo al mundo del Congreso General de 1811 se dio cuenta de que “Meléndez, nombrado Rey de Puerto Rico por la Regencia”, quedó:

“por un decreto de las Cortes con la investidura equivalente de gobernador, nombres sinónimos en América, porque ya parecía demasiado monstruoso que hubiese dos reyes en una pequeña isla de las Antillas españolas. Cortabarría solo bastaba para eludir los efectos del decreto, dictado sólo por un involuntario sentimiento de decencia. Así fue que cuando se declaraba inicua, arbitraria y tiránica la investidura concedida por la Regencia a Meléndez y se ampliaba la revocación a todos los países de América que se hallasen en el mismo caso que Puerto Rico, nada se decía del plenipotenciario Cortabarría, autorizado por la misma Regencia contra Venezuela, con las facultades más raras y escandalosas de que hay memoria en los fastos del despotismo orgánico⁽⁴⁸⁾.”

Y precisamente, después del decreto de las Cortes, como se denunció en el *Manifiesto que hizo al mundo* del Congreso General de 1811, fue que se sintieron “más los efectos de la discordia, promovida, sostenida y calculada desde el fatal observatorio de Puerto Rico”; denunciándose que habían sido “asesinados inhumanamente los pescadores y costaneros en Ocumare por los piratas de Cortabarría”; que habían “sido bloqueadas, amenazadas e intimidadas Cumaná y Barcelona”; que se habían “organizado y tramado una nueva y sanguinaria conjuración contra Venezuela, por el vil emisario introducido pérfidamente en el seno pacífico de su patria para devorarla”; que se había “alucinado a la clase más sencilla y laboriosa de los alienígenas de Venezuela”; y que “por las sugerencias del pacificador de las Cortes, después del decreto de éstas”, se había turbado e interrumpido “la unidad política de nuestra Constitución”, promoviéndose la discordia entre las Provincias:

para que en un mismo día quedase sumergida Venezuela en la sangre, el llanto y la desolación, asaltada hostilmente por cuantos puntos han estado al alcance de los agitadores, que tiene esparcidos contra nosotros el mismo Gobierno que expidió el decreto a favor de Puerto Rico y de toda la América. El nombre

(48) Idem.

de Fernando Vil es el pretexto con que va a devorarse el Nuevo Mundo; si el ejemplo de Venezuela no hace que se distingán, de hoy más, las banderas de la libertad clara y decidida, de las de la fidelidad maliciosa y simulada⁽⁴⁹⁾.

En todo caso, la invasión de Venezuela desde el Cuartel General colonial que se había instalado en Puerto Rico, se materializó en febrero de 1812, cuando dos meses después de sancionada la Constitución Federal de diciembre 1811, Domingo de Monteverde, designado Comandante General del Ejército de Su Majestad Católica y quien luego asumiría de hecho el título de Capitán General de las Provincias de Venezuela, desembarcó en Coro e inició la campaña de recuperación realista de la República; desembarco que se produjo en las mismas costas donde seis años antes habría tocado tierra brevemente Francisco de Miranda (1806).

Con ello, todo el proceso de estructuración del nuevo orden constitucional republicano quedó a medio hacer, pues apenas se había instalado el nuevo gobierno de la Federación en la capital Valencia, el 1 de marzo de 1812, la reacción realista se comenzó a sentir con Monteverde a la cabeza, lo que fue facilitado por los efectos devastadores del terremoto que desoló a Caracas el 24 del mismo mes de marzo de 1812, que los Frailes y el Arzobispo de Caracas atribuyeron a un castigo de Dios por los hechos de la Revolución de Caracas⁽⁵⁰⁾. En todo caso, lo cierto fue que a la devastación física y moral de las Provincias, con la invasión de las tropas españolas se le agregó la total devastación institucional de las mismas.

La amenaza de Monteverde y la necesidad de defender la República, en efecto, llevaron al Congreso el 4 de abril de 1812, a delegar en el Poder Ejecutivo todas las facultades necesarias,⁽⁵¹⁾ y éste, el 23 de abril de 1812, nombró como Generalísimo a Francisco de Miranda, con poderes dictatoriales.

(49) Idem.

(50) Véase Blanco, José Félix y Azpúrua, Ramón: *Documentos para la Historia...*, tomo II, págs. 614 y ss.

(51) Véase *Libro de Actas del Congreso de Venezuela 1811-1812*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, tomo II, Caracas, 1959, págs. 397 a 399.

En esta forma, la guerra de independencia obligó, con razón, a dejar de un lado la Constitución, y fue el Secretario de Guerra José de Sata y Bussy, quien le comunicó al Teniente General Francisco de Miranda, en correspondencia dirigida ese mismo día 23 de abril de 1812, que:

Acaba de nombraros el Poder Ejecutivo de la Unión, General en Jefe de las armas de toda la Confederación Venezolana, con absolutas facultades para tomar cuantas providencias juzguéis necesarias a salvar nuestro territorio invadido por los enemigos de la libertad colombiana; y bajo este concepto, no os sujeta ley alguna ni reglamento de los que hasta ahora rigen estas Repúblicas, sino que al contrario, no consultaréis más que la Ley suprema de salvar la patria; y a este efecto os delega el Poder de la Unión sus facultades naturales y las extraordinarias que le confirió la representación nacional por decreto de 4 de este mes, bajo vuestra responsabilidad⁽⁵²⁾.

En la sesión del Congreso del 4 de abril de 1812, se había acordado que “la medida y regla” de las facultades concedidas al Poder Ejecutivo fuera la salud de la Patria; y que siendo esa la suprema ley, “debe hacer callar las demás”⁽⁵³⁾; pero a la vez, se acordó participar a las “Legislaturas Provinciales” la vigencia de la Constitución Federal sin perjuicio de las facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo⁽⁵⁴⁾.

El Congreso, el mismo 4 de abril de 1812, además, había exhortado a las mismas “Legislaturas provinciales” que obligaran y apremiasen a los diputados de sus provincias a que sin excusa ni tardanza alguna se hallaren en la ciudad de Valencia para el 5 de julio de 1812, para determinar lo que fuera más conveniente a la causa pública⁽⁵⁵⁾. Esta reunión nunca se pudo realizar.

(52) Ver *Archivo del General Miranda*, Tomo XXIX, La Habana, 1950, págs. 396 y 397. Véase el texto en Brewer-Carías, Allan R.: *Las Constituciones de Venezuela*, ob. cit., tomo I, pág. 581.

(53) Véase *Libro de Actas del Congreso de Venezuela...*, ob. cit., pág. 398.

(54) *Idem*, pág. 400.

(55) *Idem*, págs. 398-399.

En esta forma, a los pocos meses de sancionada la Constitución Federal de 1811, por la necesidad de salvar la República, se produjo la primera ruptura del hilo constitucional. La dictadura duró poco, pues el 25 de julio de 1812 se firmó la Capitulación de Miranda y la aceptación por parte del Gobierno y todos los poderes del Estado, mediante un Armisticio, de la ocupación del territorio de la provincia de Caracas por Monteverde⁽⁵⁶⁾. El coronel Simón Bolívar, quien había tenido a su cargo la plaza militar de Puerto Cabello, la perdió y, a mediados de julio, antes de la Capitulación, comunicó los sucesos a Miranda. Entre las múltiples causas de la caída de la Primera República estuvo, sin duda, la pérdida de Puerto Cabello.

Monteverde, en todo caso, desconoció los términos del Armisticio, siendo una de las consecuencias de esto que Miranda hubiera sido detenido en La Guaira y entregado por sus subalternos, entre ellos Bolívar, la noche del 30 de julio de 1812, en la víspera de su salida de la Provincia, habiendo sido enviado a la prisión, primero en Puerto Rico y luego en La Carraca en San Fernando, Cádiz, donde moriría en 1816. Bolívar, por su parte, a fines de agosto, logró salir de La Guaira con un salvoconducto emitido por las nuevas autoridades, hacia Curazao y luego a Cartagena⁽⁵⁷⁾.

La caída de la primera República de Venezuela se materializó, sin duda, con la Capitulación del General Francisco de Miranda el 25 de julio de 1812, con lo que el orden republicano que se había comenzado a construir fue totalmente demolido, abrogándose por supuesto la Constitución Federal de 1811, e ignorándose además incluso el texto de la misma Constitución de Cádiz que debía jurarse en las provincias ocupadas. Había recommenzado así, en la Provincia, trescientos años después del Descubrimiento, la aplicación de la “ley de la conquista”, destruyéndose además, la memoria historia del país con el saqueo de los Archivos de la Provincia, y la destrucción y desaparición de los propios documentos de la independencia.

⁽⁵⁶⁾ Véase los documentos en Blanco, José Félix y Azpúrua, Ramón: *Documentos para la Historia...*, ob. cit., págs. 679 y ss. Además, en Austria, José de: *Bosquejo de la Historia Militar de Venezuela*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, tomo I, Caracas, 1960, págs. 340 y ss. (José de Austria fue contemporáneo del proceso de Independencia; había nacido en Caracas en 1791).

⁽⁵⁷⁾ Véase Meza Dorta, Giovanni: *Miranda y Bolívar. Dos visiones*, Ed. Bid & co. Editor, Caracas, 2007, págs. 152 y ss.

Una vez abrogada la Constitución de 1811 por la fuerza militar, las autoridades invasoras debían en cambio procurar que en Venezuela se publicase la recién sancionada Constitución de Cádiz, para lo cual el Capitán General Fernando Mijares, quién había sido recién nombrado Gobernador de la antigua Provincia de Venezuela, cargo que no llegó a ejercer efectiva y materialmente jamás, el 13 de agosto de 1812 le remitió a Monteverde desde Puerto Cabello, veinte ejemplares del texto constitucional monárquico, con las correspondientes órdenes y disposiciones que habían dado las Cortes para su publicación y observancia⁽⁵⁸⁾. Monteverde diría a la Audiencia que si se había diferido la publicación de la Constitución ello no había sido por descuido, ni omisión ni capricho, sino por circunstancias muy graves, considerando que la Constitución de Cádiz era una “ley sabia, liberal” concebida para “lugares pacificados, súbditos leales, poblaciones quietas” siendo muy distinto el caso en el cual se hallaban las provincias de Venezuela: “humeando todavía el fuego de la rebelión más atroz y escandalosa”, concluyendo:

Querer gobernar una sociedad de bandoleros, alevosos y traidores, por las reglas en que se manda una compuesta por fieles vasallos de honor y de bien es un error, es un delirio... Si publico la Constitución y le doy todo su cumplimiento no respondo por la seguridad y tranquilidad del país; y si lo hago y solo cumplo con aquellos capítulos que son adaptables a las circunstancias me expongo a que se levante por segunda vez el grito o que por lo menos difundan descontento con el dichete que tienen siempre en la boca que son unos déspotas los que gobiernan que cumplen lo que les tiene en cuenta y dejan sin observancia lo que les agrada⁽⁵⁹⁾.

De manera que Monteverde solo publicó y juró la Constitución de Cádiz “a la manera militar” el 21 de noviembre de 1812, y luego, en Caracas,

⁽⁵⁸⁾ Véase Austria, José de: *Bosquejo de la Historia militar...*, ob. cit., tomo I, pág. 364.

⁽⁵⁹⁾ Véase carta de Monteverde a la Audiencia de 29 de octubre de 1812. Citada en López Alí Enrique y Meza, Robinzon: “Las Cortes españolas y la Constitución de Cádiz en la Independencia de Venezuela (1810-1823),” en José Antonio Escudero (Dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 Años*, tomo III, Espasa Libros, Madrid, 2011, págs. 613, 623.

el 3 de diciembre de 1812, asumiendo sin embargo un poder omnímodo contrario al texto constitucional gaditano.⁽⁶⁰⁾ Sobre la Constitución de Cádiz, o más bien, sobre su no aplicación en Venezuela, el mismo Monteverde informaría con toda hostilidad al gobierno de la Metrópoli, diciéndole que si había llegado a publicar la Constitución de Cádiz, ello había sido “por un efecto de respeto y obediencia, no porque consideré a la provincia de Venezuela merecedora todavía de que participase de los efectos de tan benigno código”⁽⁶¹⁾.

Por ello, durante toda su campaña en Venezuela entre 1812 y 1813, Monteverde desconoció la exhortación de amnistía que habían hecho las propias Cortes de Cádiz en octubre de 1810; desconoció, como se dijo, los términos de la Capitulación que había firmado con Francisco de Miranda el 25 de julio de 1812; desconoció las previsiones de la propia Constitución de 1812; y desconoció las decisiones judiciales adoptadas por la Audiencia de Caracas con motivo de la persecución política que aquél desarrolló. Monteverde aplicó, en fin, “la ley de la conquista”,⁽⁶²⁾ y ello fue lo que en definitiva premiaron las Cortes de Cádiz al haberlo felicitado mediante Orden de 21 de octubre de 1812, a él y a las tropas bajo su mando, “por los importantes y distinguidos servicios prestados en la pacificación de la Provincia de Caracas”⁽⁶³⁾.

De estos acontecimientos, por lo demás, dio cuenta Simón Bolívar en su “Exposición sucinta de los hechos del Comandante español Monteverde, durante el año de su dominación en las Provincias de Venezuela” de fecha 20 de septiembre de 1813:

Pero hay un hecho, que comprueba mejor que ninguno la complicidad del Gobierno de Cádiz. Forman las Cortes la constitu-

⁽⁶⁰⁾ Véase Hernández González, Manuel: “La Fiesta Patriótica. La Jura de la Constitución de Cádiz en los territorios no ocupados (Canarias y América) 1812-1814”, en Ramos Santana, Alberto y Romero Ferrer, Alberto (eds): *1808-1812: Los emblemas de la libertad*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 2009, págs. 104 y ss.

⁽⁶¹⁾ Véase Austria, José de: *Bosquejo de la Historia militar...*, ob. cit., tomo I, pág. 370.

⁽⁶²⁾ Idem.

⁽⁶³⁾ Véase en Roca Roca, Eduardo: *América en el Ordenamiento Jurídico...*, ob. cit., pág. 81.

ción del Reino, obra por cierto de la ilustración, conocimiento y experiencia de los que la compusieron. La tuvo guardada Monteverde como cosa que no importaba, o como opuesta a sus ideas y las de sus consejeros. Al fin resuelve publicarla en Caracas. La publica ¿y para qué? No sólo para burlarse de ella, sino para insultarla y contradecirla con hechos enteramente contrarios. Convida a todos, les anuncia tranquilidad, les indica que se ha presentado el arca de paz, concurren los inocentes vecinos, saliendo muchos de las cavernas en que se ocultaban, le creen de buena fe y, como el fin era sorprender a los que se le habían escapado, por una parte se publicaba la Constitución española, fundada en los santos derechos de libertad, propiedad y seguridad, y por otra, el mismo día, andaban partidas de españoles y canarios, prendiendo y conduciendo ignominiosamente a las bóvedas, a los incautos que habían concurrido a presenciar y celebrar la publicación.

Es esto un hecho tan notorio, como lo son todos los que se han indicado en este papel, y se explanarán en el manifiesto que se ofrece. En la provincia de Caracas, de nada vale la Constitución española; los mismos españoles se burlan de ella y la insultan. Después de ella, se hacen prisiones sin sumaria información; se ponen grillos y cadenas al arbitrio de los Comandantes y Jueces; se quita la vida sin formalidad, sin proceso...⁽⁶⁴⁾.

En Venezuela, por tanto, la situación era de orden fáctico pues el derrumbamiento del gobierno constitucional fue seguido en paralelo, por el desmembramiento de las instituciones coloniales. Por ello, durante toda su campaña en Venezuela en 1812 y 1813, Monteverde desconoció la exhortación que habían hecho las Cortes de Cádiz, en octubre de 1810, sobre la necesidad de que en las provincias de Ultramar donde se hubiesen manifestado conmociones (sólo era el caso de Caracas), si se producía el “reconocimiento a la legítima autoridad soberana” establecida en España, debía haber “un general olvido de cuanto hubiese ocurrido indebidamente”⁽⁶⁵⁾. La reacción de los patriotas contra la violación por Monteverde de la Capitulación de

⁽⁶⁴⁾ Véase Austria, José de: *Bosquejo de la Historia militar...*, tomo II, págs. 111 a 113.

⁽⁶⁵⁾ Véase el Decreto V, 15-10-10, en Roca Roca, Eduardo: *América en el Ordenamiento Jurídico...*, pág. 199.

Miranda, llevó al mismo Monteverde a constatar, en representación dirigida a la Regencia el 17 de enero de 1813, que:

“... desde que entré en esta Capital y me fui imponiendo del carácter de sus habitantes, conocí que la indulgencia era un delito y que la tolerancia y el disimulo hacían insolentes y audaces a los hombres criminales”⁽⁶⁶⁾.

Agregaba su apreciación sobre “la frialdad que advertí el día de publicación de la Constitución y la falta de concurrencia a actos públicos de alegría”, lo que lo apartaron de sus intentos de gobernar con dulzura y afeabilidad. Convocó a una Junta que, en consecuencia, ordenó “la prisión de los que se conocían adictos a la revolución de 1810”, rebelándose contra la propia Real Audiencia que “había puesto en libertad algunos mal vistos del pueblo que irritaban demasiado mi fueros”, ordenando a los Comandantes militares que no liberaran los reos a la justicia⁽⁶⁷⁾.

Por ello, el 30 de diciembre de 1812, en oficio dirigido al Comandante Militar de Puerto Cabello, Monteverde, en desprecio del Tribunal, le ordenaba:

“Por ningún motivo pondrá usted en libertad hombre alguno de los que estén presos en esa plaza por resulta de la causa de infidencia, sin que preceda orden mía, aún cuando la Real Audiencia determine la soltura, en cuyo caso me lo participará Ud. para la resolución que corresponde”⁽⁶⁸⁾.

La Real Audiencia acusó a Monteverde de infractor de las leyes, por lo que decía en una representación, que “se me imputa que perturbo estos territorios, los inquieto y pongo en conmoción, violando las leyes que establecen su quietud”⁽⁶⁹⁾.

⁽⁶⁶⁾ Véase el texto en Blanco, José Félix y Azpúrua, Ramón: *Documentos para la Historia...*, tomo IV, págs. 623-625.

⁽⁶⁷⁾ Idem.

⁽⁶⁸⁾ Véase el texto en Austria, José de: *Documentos para la Historia...*, tomo I, págs. 365 y 366.

⁽⁶⁹⁾ Véase Blanco, José Félix y Azpúrua, Ramón: *Documentos para la Historia...*, tomo IV, págs. 623-625.

Monteverde concluyó su representación declarando su incapacidad de gobernar la Provincia, señalando que:

“... así como Coro, Maracaibo y Guayana merecen estar bajo la protección de la Constitución de la Monarquía, Caracas y demás que componían su Capitanía General, no deben por ahora participar de su beneficio hasta dar pruebas de haber detestado su maldad, y bajo este concepto deben ser tratadas por la ley de la conquista; es decir, por la dureza y obras según las circunstancias; pues de otro modo, todo lo adquirido se perderá”⁽⁷⁰⁾.

En Venezuela, por tanto, los años de 1813 y 1814, fueron de guerra total, de guerra a muerte, durante los cuales Monteverde comandó una dictadura militar⁽⁷¹⁾ represiva y despiadada contra los que habían tomado partido por la Revolución de 1810. Eso explica las palabras de Bolívar, desde Mérida, el 8 de julio de 1813:

Las víctimas serán vengadas: los verdugos exterminados. Nuestra bondad se agotó ya, y puesto que nuestros opresores nos fuerzan a una guerra mortal, ellos desaparecerán de América, y nuestra tierra será purgada de los monstruos que la infestan. Nuestro odio será implacable, y la guerra será a muerte⁽⁷²⁾.

En las Provincias de Venezuela, en consecuencia, instalado Monteverde en el poder, dejó de aplicarse la Constitución Federal de 1811 ni no tuvo aplicación la Constitución de Cádiz; es decir, no había Constitución alguna que no fuera el mando militar de realistas y patriotas. Conforme la guerra corría por todo el territorio, Monteverde, Boves y sus seguidores gobernaron con la más brutal *ley de la conquista*; y Bolívar y los patriotas, por su parte, gobernaron con la ley dictatorial del “plan enérgico” del “poder soberano” de quien había sido proclamado Libertador, y que, como decía el propio Bolívar, “tan buenos sucesos me ha proporcionado”⁽⁷³⁾.

(70) Idem.

(71) Véase Gil Fortoul, J.: *Historia Constitucional...*, tomo I, pág. 214.

(72) Idem, tomo I, pág. 216.

(73) Idem, tomo I, pág. 221.

Coincidiendo con la brutal guerra que se sucedió en Venezuela en 1813 y 1814, Fernando VII en cuyo nombre se había adoptado la Constitución de Cádiz de 1812, una vez que el 22 de marzo de 1814 entró a España luego de la firma del Tratado de Valencay de 1813 mediante el cual Napoleón lo reconoció como Rey, por Real Decreto de 4 de mayo de 1814 expedido en Valencia, restauró la Monarquía Absoluta, negándose a jurar la Constitución de Cádiz que durante dos años le había mantenido su Monarquía, anulándola junto con los demás actos constitucionales que las Cortes habían dictado a su amparo, diciendo que quedaban “nulos y de ningún valor ni efecto, ahora ni en tiempo alguno, como si no hubiesen pasado jamás tales actos, y se quitasen de en medio del tiempo”. Para hacer esto, Fernando VII reaccionó contra las propias Cortes, denunciando que se habían constituido “de un modo jamás usado en España aun en los tiempos más arduos” al no haber participado en la misma “los Estados de la Nobleza y Clero, aunque la Junta Central lo había mandado”, y además, considerando que los diputados a las Cortes, desde el mismo día de su instalación, lo habían “despojado de su soberanía” al haberla atribuido “nominalmente a la Nación, para apropiársela así ellos mismos, y dar a ésta después, sobre tal usurpación, las Leyes que quisieron”⁽⁷⁴⁾.

En esta forma, habiéndose sentado las bases del constitucionalismo venezolano antes de la sanción de la Constitución de Cádiz, la cual no tuvo efectiva aplicación en Venezuela, salvo formalmente por imposición en medio de la guerra, la misma no tuvo ni pudo tener influencia alguna, ni siquiera en constitucionalismo posterior. Era demasiado española, y Venezuela había declarado la guerra a todo lo español; y por su parte, España le había declarado la guerra a los venezolanos, comandada por la Regencia y las propias Cortes, guerra que, además, una vez reinstaurada la Monarquía, se materializó físicamente en 1815 con el envío de la mayor expedición armada jamás antes enviada a América desde España, la compuesta por más de 15.000 hombres al mando del Mariscal de Campo Pablo Morillo, precisamente para pacificar a las Provincias de Venezuela⁽⁷⁵⁾.

⁽⁷⁴⁾ Véase el texto en: <http://www.historiasiglo20.org/HE/texto-decretovalenciafernandoVII.htm>

⁽⁷⁵⁾ Véase Gil Fortoul, José: *Historia Constitucional...*, tomo I, pág. 237.

IV. LA CONVERGENCIA CONSTITUCIONAL ENTRE CARACAS (1811) Y CÁDIZ (1812), A PESAR DEL DESENCUENTRO, POR LA RECEPCIÓN DE LOS MISMOS PRINCIPIOS DEL CONSTITUCIONALISMO MODERNO

A pesar de todo el desencuentro que acompañó el proceso constituyente venezolano y gaditano, sin embargo, lo cierto fue que estuvieron influidos por los mismos principios del constitucionalismo moderno que habían derivado de las Revoluciones francesa y americana, y fueron incorporados en la Constitución Federal de los Estados de Venezuela de 1811 y en la Constitución de Cádiz de 1812. Y ello, por supuesto, a pesar de que para cuando se iniciaron dichos procesos constituyentes en Cádiz y en Venezuela, a partir de 1810, ya la República francesa había dejado de existir, pues había sido suprimida en 1808; la Declaración de Derechos no tenía rango constitucional, que había perdido en 1799; y la propia Revolución había cesado en 1795. Del caos institucional que surgió de la misma, vino la dictadura napoleónica, primero a través del Consulado provisorio (1799) y vitalicio (1802), y luego como Emperador (1804); y posteriormente, cuando fue encarcelado, a partir de 1814, ocurrió la restauración de la Monarquía habiendo perdurado el régimen monárquico durante buena parte del siglo XIX.

Sin embargo, aquellos principios del constitucionalismo moderno que de ella derivaron, y que junto con los que aportó la Revolución Norteamericana entre 1810 y 1812 moldearon los procesos constituyentes de Venezuela y de España, en resumen, fueron los siguientes:⁽⁷⁶⁾

En *primer lugar*, la idea de la existencia de una Constitución como carta política escrita, emanación de la soberanía popular, de carácter rígida, permanente, contentiva de normas de rango superior, inmutable en ciertos aspectos y que no sólo organiza al Estado, es decir, no sólo tiene una parte orgánica, sino que también tiene una parte dogmática, donde se declaran los valores fundamentales de la sociedad y los derechos y garantías de los ciudadanos. Hasta el tiempo de las Revoluciones, esta idea de Constitución

⁽⁷⁶⁾ Véase Brewer-Carías, Allan R.: *Reflexiones sobre la Revolución Norteamericana (1776), la Revolución Francesa (1789) i la Revolución Hispanoamericana (1810-1830) y sus aportes al Constitucionalismo Moderno*, Serie Derecho Administrativo, núm. 2, Universidad Externado de Colombia, Editorial Jurídica Venezolana, Bogotá, 2008.

no existía, y las Constituciones, a lo sumo, era cartas otorgadas por los Monarcas a sus súbditos. La primera Constitución del mundo moderno, por tanto, después de las que adoptaron las antiguas colonias norteamericanas en 1776 fue la de los Estados Unidos de América de 1787, seguida de la de Francia de 1791. La tercera Constitución moderna, republicana, fue la de Venezuela de 1811; y la cuarta, la de la Monarquía parlamentaria de Cádiz de 1812.

En *segundo lugar*, de esos dos acontecimientos surgió también la idea política derivada del nuevo papel que a partir de esos momentos históricos se confirió al pueblo, es decir, el papel protagónico del pueblo en la constitucionalización de la organización del Estado. Con esas Revoluciones la Constitución comenzó a ser producto del pueblo, dejando de ser una mera emanación de un Monarca. Por ello, en los Estados Unidos de América, las Asambleas coloniales asumieron la soberanía, y en Francia, la soberanía se trasladó del Monarca al pueblo y a la Nación; y a través de la idea de la soberanía del pueblo, surgieron todas las bases de la democracia y el republicanismo.

Por ello, en España, la Junta Central Gubernativa del Reino estableció un régimen de elecciones para la formación de las Cortes de Cádiz en 1810 las cuales sancionaron la Constitución de 18 de marzo de 1812; y en Venezuela, la Junta Suprema conservadora de los derechos de Fernando VII constituida en 1810, entre los primeros actos constitucionales que adoptó, también estuvo la convocatoria a elecciones de un Congreso General con representantes de las Provincias que conformaban la antigua Capitanía General de Venezuela, cuyos diputados (de siete de las nueve Provincias), en representación del pueblo, sancionaron la Constitución de 21 de diciembre de 1811, luego de haber declarado solemnemente la Independencia el 5 de Julio del mismo año.

En *tercer lugar*, de esos dos acontecimientos políticos resultó el reconocimiento y declaración formal de la existencia de derechos naturales del hombre y de los ciudadanos, con rango constitucional, y por tanto, que debían ser respetados por el Estado. La libertad se constituyó, con esos derechos como un freno al Estado y a sus poderes, produciéndose, así, el fin del Estado absoluto e irresponsable. En esta forma, a las Declaraciones de Derechos que precedieron a las Constituciones de las Colonias norteamericanas al independizarse en 1776, siguieron la Declaración de Derechos del

Hombre y del Ciudadano de Francia de 1789, y las Enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos del mismo año.

La tercera de las declaraciones de derechos fundamentales en la historia del constitucionalismo moderno, fue la Declaración de Derechos del Pueblo adoptada el 1° de julio de 1811 por la sección de Caracas del Congreso General de Venezuela, texto que meses después se recogió ampliado, en el Capítulo VII de la Constitución de diciembre de 1811.

En *cuarto lugar*, además, dentro de la misma línea de limitación al Poder Público para garantizar la libertad de los ciudadanos, las Revoluciones francesa y americana aportaron al constitucionalismo la idea fundamental de la separación de poderes. Esta se formuló, en primer lugar, en la Revolución americana, razón por la cual la estructura constitucional de los Estados Unidos se montó, en 1787 sobre la base de la separación orgánica de poderes. El principio, por supuesto, se recogió aún con mayor fuerza en el sistema constitucional que resultó del proceso revolucionario francés, donde se le agregaron como elementos adicionales, el principio de la supremacía del Legislador resultado de la consideración de la ley como expresión de voluntad general; y el de la prohibición a los jueces de interferir en cualquier forma en el ejercicio de las funciones legislativas y administrativas.

La Constitución venezolana de diciembre de 1811, en esta forma, fue el tercer texto constitucional del mundo moderno, en establecer expresa y precisamente el principio de la separación de poderes, aun cuando más dentro de la línea del balance norteamericano que de la concepción extrema francesa; siendo la Constitución de Cádiz de 1812, la cuarta Constitución que adoptó el principio de separación de poderes, siguiendo más el esquema francés de la Monarquía parlamentaria.

En *quinto lugar*, de esos dos acontecimientos políticos puede decirse que resultaron los sistemas de gobierno que han dominado en el mundo moderno: el presidencialismo, producto de la Revolución americana; y el parlamentarismo, como sistema de gobierno que dominó en Europa después de la Revolución francesa, aplicado en las Monarquías parlamentarias.

El presidencialismo se instaló en Venezuela a partir de 1811, inicialmente como un ejecutivo triunviral, y luego unipersonal a partir de 1819; y el parlamentarismo se instauró en España en 1812.

En *sexto lugar*, las Revoluciones americana y francesa trastocaron la idea misma de la función de impartir justicia, la cual dejaría de ser administrada por el Monarca y comenzaría a ser impartida en nombre de la Nación por funcionarios independientes. Además, con motivo de los aportes de la Revolución americana, los jueces asumieron la función fundamental en el constitucionalismo moderno, de controlar la constitucionalidad de las leyes; es decir, la idea de que la Constitución, como norma suprema, tenía que tener algún control, como garantía de su supremacía, y ese control se atribuyó al Poder Judicial. De allí, incluso, el papel político que en los Estados Unidos de Norteamérica, adquirió la Corte Suprema de Justicia. En Francia, sin embargo, dada la desconfianza revolucionaria respecto de los jueces, frente a la separación absoluta de poderes, sólo sería cien años después que se originaría la consolidación de la justicia administrativa, que aún cuando separada del Poder Judicial, controlaría a la Administración; y sería doscientos años después que se establecería un control de constitucionalidad de las leyes a cargo del Consejo Constitucional, creado también fuera del Poder Judicial. Tanto en la Constitución de Venezuela de 1811 como en la Constitución de Cádiz de 1812 se reguló un Poder Judicial autónomo e independiente, habiéndose desarrollado en Venezuela a partir de 1858 un control judicial de la constitucionalidad de las leyes que sólo se instauró en España, efectivamente, a partir de 1978.

En *séptimo lugar*, de esos dos acontecimientos revolucionarios surgió una nueva organización territorial del Estado, antes desconocida. En efecto, frente a las Monarquías absolutas organizadas conforme al principio del centralismo político y a la falta de uniformismo político y administrativo, esas Revoluciones dieron origen a nuevas formas de organización territorial del Estado, antes desconocidas, que originaron, por una parte, el federalismo, particularmente derivado de la Revolución americana con sus bases esenciales de gobierno local, y por la otra, el municipalismo, originado particularmente como consecuencia de la Revolución francesa.

Venezuela, así, fue el primer país del mundo, 1811, en seguir el esquema norteamericano y adoptar la forma federal en la organización del Estado, sobre la base de la división provincial colonial; y a la vez, fue el primer país del mundo, en 1812, en haber adoptado la organización territorial municipal que legó la Revolución francesa. En España, la división provincial siguió en parte la influencia de la división territorial departamental de la post Revolución francesa; y se adoptaron los principios del municipalismo que también derivaron de la Revolución francesa.

Estos siete principios o aportes que resultan de la Revolución americana y de la Revolución francesa significaron, por supuesto, un cambio radical en el constitucionalismo, producto de una transición que no fue lenta sino violenta, aún cuando desarrollada en circunstancias y situaciones distintas. De allí que, por supuesto, la contribución de la Revolución americana y de la Revolución francesa al derecho constitucional, aún en estas siete ideas comunes, hayan tenido raíces diferentes: en los Estados Unidos de Norte América se trataba de construir un Estado nuevo sobre la base de lo que eran antiguas Colonias inglesas, situadas muy lejos de la Metrópoli y de su Parlamento soberano, y que durante más de un siglo se habían desarrollado independientes entre sí, por sus propios medios y gozando de cierta autonomía. En el caso de Francia, en cambio, no se trataba de construir un nuevo Estado, sino dentro del mismo Estado unitario y centralizado, sustituir un sistema político constitucional monárquico, propio de una Monarquía absoluta, por un régimen totalmente distinto, de carácter constitucional y parlamentario, e incluso luego, republicano. Puede decirse que, *mutatis mutandi*, en Venezuela ocurrió un fenómeno político similar al de Norteamérica; y en España ocurrió también un fenómeno político similar al de Francia.

V. ALGUNAS SECUELAS CONSTITUCIONALES DEL DESENCUENTRO

Seis años después de la restauración de la Monarquía y de la anulación de la Constitución de Cádiz, es decir, a partir de 1820, puede decirse que fue cuando su texto efectivamente comenzaría a tener repercusión en el constitucionalismo moderno. Ello ocurrió como consecuencia de una Revolución de origen militar, y que esa ocasión impuso al rey Fernando VII el juramento de Constitución de Cádiz, la cual entonces volvió a entrar en vigencia, aún cuando por otro corto período de tres años y medio, desde el 10 de marzo de 1820 al primero de octubre de 1823⁽⁷⁷⁾.

En efecto, el 1 de enero de 1820 estalló en el pueblo de Cabezas de San Juan, una rebelión militar del cuerpo de expedicionarios que se había conformado y que debía partir para América para sofocar las rebeliones que ya para esa fecha se habían generalizado en todo el Continente. La voz de la

⁽⁷⁷⁾ Véase Merino Merchán, José F.: *Regímenes históricos españoles*, Tecnos, Madrid, 1988, págs. 60 y 61.

Revolución se expresó con el pronunciamiento de coronel Rafael del Riego, quien, como se ha dicho, consideró “más importante proclamar la Constitución de 1812 que conservar el imperio español”⁽⁷⁸⁾. Para ese momento en Europa, la Constitución de Cádiz era el símbolo de las ideas liberales, más que las que habían derivado de la Revolución Francesa cuyas secuelas habían sumido a toda Europa en unas guerras sucesivas de varias décadas.

Por tanto, entre embarcarse para América para luchar contra un proceso independentista ya bastante generalizado donde las nuevas naciones con sus ejércitos ya habían derrotado a las fuerzas españolas, tal y como por ejemplo, había ocurrido en Venezuela y Nueva Granada respecto de la expedición de Morillo de 1815; y realizar una sublevación militar en la propia España, el Ejército, con la connivencia de sociedades secretas como la masonería, optó por lo segundo⁽⁷⁹⁾ e hizo la Revolución, imponiendo al Rey la Constitución de 1812, quien la juró el 2 de marzo de 1820.

En este nuevo período de vigencia, a partir de 1820, fue entonces que la influencia de la Constitución se manifestó incluso en América, en algunas provisiones de los textos Constitucionales de los países en los cuales, para esa fecha, aún no se había proclamado la independencia, que eran la mayoría⁽⁸⁰⁾.

Sin embargo, la mayor repercusión de la Constitución española ocurrió en Europa, donde puede decirse que su influencia derivó, más que del texto estricto de las previsiones contenidas en la Constitución, del hecho de que en su nombre se había realizado una revolución que había impuesto por la fuerza la Constitución al Monarca en 1820. Así, la decisión del Rey de jurar la Constitución como consecuencia de esa Revolución, fue realmente lo que consolidó al movimiento como la primera Revolución liberal europea. La consecuencia de ello fue, entonces, que los movimientos revolucionarios que en esas mismas fechas se iniciaron tanto en Portugal como en Nápoles y en el Piamonte italiano, vieron en la Revolución española el ejemplo a

⁽⁷⁸⁾ Véase Ferrando Badía, Juan: “Proyección exterior de la Constitución de Cádiz”, en M. Artola (ed): *Las Cortes de Cádiz, Ayer, 1-1991*, Marcial Pons, Madrid, 1991, pág. 207.

⁽⁷⁹⁾ Véase Suárez, F.: *La crisis política del Antiguo Régimen en España (1800-1840)*, Madrid, 1950, pág. 38. Citado por Juan Ferrando Badía, Idem, pág. 177.

⁽⁸⁰⁾ Véase por ejemplo, Ferrer Muñoz, Manuel: *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España*, UNAM, México, D.F., 1993.

seguir, imponiendo también a los Monarcas su producto, que había sido, precisamente, la Constitución de Cádiz.

En los Estados de Venezuela, en cambio, el desencuentro continuó, y aún antes de haber concluido las guerras de independencia con la Batalla de Carabobo de 1821, y antes de que se hubiese vuelto a poner en vigencia la Constitución de Cádiz en 1820, luego de efectuadas las elecciones para la conformación del Congreso de Venezuela⁽⁸¹⁾, el 15 de agosto de 1819 se sancionó en Angostura, capital de la provincia de Guayana, la segunda Constitución política de Venezuela⁽⁸²⁾, la cual por supuesto, tuvo como antecedente inmediato el texto de la Constitución Federal de los Estados de Venezuela de 1811, de la cual tomó muchas disposiciones, entre ellas, la declaración de derechos, los principios democráticos representativos y la separación de poderes. Esta Constitución tuvo, además, la influencia directa de las ideas de Simón Bolívar, para entonces jefe supremo de la República, quien las había expresado tanto en el Proyecto de texto constitucional que elaboró para el Congreso, como en su Discurso de presentación del mismo⁽⁸³⁾; los cuales además, seguían la línea de pensamiento que había delineado en el Manifiesto de Cartagena (1812) y en la Carta de Jamaica (1815)⁽⁸⁴⁾. La Constitución de 1819, sin embargo, tuvo una importante disidencia respecto del texto de la Constitución de 1811, al establecer, conforme a la orientación de Bolívar, un Estado unitario en contraste con la forma federal inicial.

(81) Véase el texto del Reglamento para elecciones de representantes al Congreso de Venezuela de 17-10-1818 aprobado por el Consejo de Estado constituido por el Libertador como Jefe Supremo, en Brewer-Carías, Allan R.: *Las Constituciones de Venezuela*, ob. cit., tomo I, págs. 603-611. El Consejo de Estado lo había creado el Libertador el 5 de noviembre de 1817. Véase en Idem, pág. 599.

(82) Idem, tomo I, pág. 599.

(83) Véase los textos en *El Libertador y la Constitución de Angostura*, (ed. Pedro Grases), Publicaciones del Congreso de la República, Caracas, 1969.

(84) El Manifiesto de Cartagena (1812) y la Carta de Jamaica (1815) pueden consultarse, entre otros, en Bolívar, Simón: *Escritos Fundamentales*, Caracas, 1982 y en *Itinerario Documental de Simón Bolívar. Escritos selectos*, Ediciones de la Presidencia de la República, Caracas, 1970, págs. 30 y ss. y 115 y ss. Véase además, Bolívar, Simón: *Carta de Jamaica*, Ediciones del Ministerio de Educación, Caracas, 1965 y Ediciones de la Presidencia de la República, Caracas, 1972.

Esta organización constitucional del Estado de Venezuela en la Constitución de Angostura, como la guerra de independencia no había concluido, y la mira del Libertador apuntaba además, hacia la Nueva Granada, a finales el 17 de diciembre de ese año 1819, el propio Congreso de Venezuela, en virtud de que a su autoridad habían querido sujetarse los pueblos de la nueva Granada recientemente liberados, sancionó la Ley Fundamental de la República de Colombia en 1819⁽⁸⁵⁾, reuniendo “las Repúblicas de Venezuela y la Nueva Granada”... en una sola bajo el título glorioso de república de Colombia” (art. 1), cuyo territorio comprendía al antiguo reino de Quito (art. 2)⁽⁸⁶⁾. Por ello, a comienzos de 1820 Bolívar regresó a la Nueva Granada y luego de volver a Venezuela en marzo de ese año –cuando los rebeldes militares en España imponían a Fernando VII la Constitución de Cádiz-, en la continuación de la guerra a la cual los militares españoles se habían negado participar, derrotando los ejércitos españoles los días 25 y 26 de noviembre de 1820, Bolívar y Morillo suscribieron un Armisticio y un Tratado de Regularización de la Guerra con Pablo Morillo, entrevistándose en Santa Ana, el 27 de noviembre de 1820. Todo esto, como se dijo, ocurría en las provincias americanas mientras en España se producía y se comenzaba a consolidar la revolución de Riego. Luego del armisticio, Morillo encargó del ejército español a Miguel de la Torre y se embarcó para España, pero al poco tiempo, el Armisticio se rompió por el pronunciamiento del gobierno de la Provincia de Maracaibo, que había permanecido leal a la Monarquía, a favor de una República democrática, incorporándose a Colombia. Finalmente el 24 de junio de 1821 se libró la Batalla de Carabobo, y con ello se selló definitivamente la independencia de Venezuela.

La independencia, constitucionalmente se materializó en la Constitución de la República de Colombia sancionada por el Congreso General de Colombia reunido en la Villa del Rosario de Cúcuta el 30 de agosto de 1821⁽⁸⁷⁾, una vez que el mismo Congreso había sancionado la Ley Funda-

⁽⁸⁵⁾ Véase el texto en Brewer-Carías, Allan R.: *Las Constituciones de Venezuela*, ob. cit., tomo I, págs. 645-646; y en Pedro Grases (ed), *Actas del Congreso de Angostura*, ob. cit., págs. 356 y ss.

⁽⁸⁶⁾ Véase la Ley Fundamental de la República de Colombia de 17-12-1819 en Brewer-Carías, Allan R.: *Las Constituciones de Venezuela*, ob. cit., Tomo I, págs. 643-644.

⁽⁸⁷⁾ Idem, Tomo I, págs. 647-665.

mental de la Unión de los Pueblos de Colombia del 15 de agosto de 1821⁽⁸⁸⁾, estuvo signada igualmente por el centralismo de Estado que continuó y se acentuó, al integrarse en un solo Estado todas las provincias de Cundinamarca, Venezuela y Ecuador.

Esa República, obra de Bolívar, sin embargo, desapareció tres meses antes de su muerte, con el desmembramiento de la llamada Gran Colombia y por lo que respecta a Venezuela, con la sanción de la Constitución del 24 de septiembre de 1830 mediante la cual se restableció la República de Venezuela⁽⁸⁹⁾. Su texto fue uno de los que más influencia tuvo en el proceso constitucional venezolano, dado los largos años de vigencia de los que gozó hasta 1857. Fue un texto que siguió la misma línea constitucional que se había iniciado en Venezuela con la Constitución Federal de 1811, de cuyo texto recibió la influencia fundamental, así como de las Constituciones de 1819 y 1821, aun cuando mitigando el centralismo que Bolívar le había propugnado en ellas.

Así, de la divergencia política inicial entre Caracas y Cádiz durante los cruciales años de 1810 a 1812, sin duda derivaron procesos constituyentes propios y distintos que se desarrollaron en paralelo en ambas partes del Atlántico, pero que, con todas sus vicisitudes políticas, encontraron puntos de convergencia por el hecho de haber recibido, en ambas partes del Atlántico, la influencia de los mismos principios del constitucionalismo moderno provenientes de las Revoluciones Francesa y Norteamericana del siglo XVIII.

New York, junio 2011.

Resumen:

Dentro de la inestabilidad que vivía España por la invasión napoleónica y su evidente debilitamiento, el poder contener las insurrecciones de las colonias en América se tornaba complejo y hasta insostenible. En el caso de la Capitanía General de Venezuela, algunas de sus provincias aprovecharon la coyuntura

⁽⁸⁸⁾ Que se sancionó ratificando la Ley Fundamental de la República de Colombia de 17-12-1819. Véase en *Idem*, tomo I, págs. 645-646.

⁽⁸⁹⁾ *Idem*, tomo I, págs. 707 y ss.

para emprender un camino hacia el rompimiento completo con la metrópoli, lo que devino en una tensión álgida por parte de ambos frentes.

Los procesos constituyentes que se concretarían en 1811 son el mejor testimonio de las pretensiones de un sector importante dentro de Venezuela, que España no esperaba. La Constitución Federal para los Estados de Venezuela del 21 de diciembre 1811 supuso una férrea oposición a la autoridad de las Cortes de Cádiz. Las viejas provincias se reordenaban bajo un esquema republicano, adaptando a las viejas instituciones a los tiempos nuevos.

La tensión de Venezuela y las Cortes va a llegar a enfrentamientos militares y un divorcio con la Constitución de 1812 que se ha estudiado con diferentes significados, rescatando el ánimo de romper el orden colonial y establecer una nueva visión de las cosas en estas tierras. Años después, dicho enfrentamiento comenzará a ceder y habrá una importante influencia mutua en ambos movimientos constitucionalistas, con diversas secuelas.

Influencia de la Constitución de Cádiz en el Derecho Constitucional Uruguayo

EDUARDO G. ESTEVA GALLICCHIO^(*)
Universidad de Montevideo (*Uruguay*)

SUMARIO. I. Introducción. II. La Constitución de Cádiz de 1812: vigencia en Montevideo y su jurisdicción. III. La influencia de la Constitución de Cádiz en el constitucionalismo uruguayo. IV. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. La conmemoración del bicentenario de la Constitución de Cádiz es circunstancia propicia para recordar la notable influencia que la concepción doceañista ejerció en la formación del Derecho Constitucional uruguayo.

(*) Director General del Centro de Documentación y Estudios Constitucionales del Uruguay. Catedrático de Derecho Constitucional en la Universidad de Montevideo. Presidente de la Sección Uruguaya del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional. Presidente de la Asociación Uruguaya de Derecho Procesal Constitucional. Profesor en la Maestría en Derecho Constitucional y Derechos Humanos en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay. Miembro Asociado de la Academia Internacional de Derecho Comparado. Antiguo Catedrático de Derecho Constitucional y de Derecho Público en la Universidad de la República.

Es concepto unánimemente admitido por la doctrina uruguaya el reconocimiento de la importancia del Derecho Público Español en la estructuración del Derecho Público vernáculo.

Así, Justino E. Jiménez de Aréchaga, el segundo en el tiempo de los Profesores de igual nombre que desempeñó la titularidad de la cátedra de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, consideró que: "... el derecho, como concepto y como ley, es siempre condicionado por la historia, como lo han sido la justicia y la ética, este derecho político nuestro, afirmado en las leyes de la Revolución y en las horas primeras de la soberanía; ... nació condicionado por una tradición jurídica y un medio también jurídico y para hombres que, por motivo histórico, tenían un concepto propio de la moral y del derecho"⁽¹⁾. Concluyó que "es de España que nos vienen el sentido de la libertad y el concepto del derecho"⁽²⁾.

Tiempo después, su hijo, Justino Jiménez de Aréchaga, destacó la "poderosa originalidad" y el "hondo sentido liberal y democrático" que caracterizó al Derecho Público español⁽³⁾ y su trascendencia en la formación del Derecho constitucional uruguayo.

1.2. De allí que, por compartir las conclusiones precedentes, he sostenido que el Derecho Público español ha sido "fuente inspiradora por excelencia" del Derecho constitucional uruguayo⁽⁴⁾, desde las primeras formulaciones constitucionales de inspiración artiguista de 1813⁽⁵⁾, pasando

(1) Cfr. Jiménez de Aréchaga, Justino E.: "Orígenes hispanos del Derecho de América", conferencia leída en 1925 en el Centro Gallego de Montevideo, en *Obras completas*, tomo I, "Temas Americanos", Montevideo, 1930, Barreiro y Ramos, págs. 92-93.

(2) Cfr. ob. cit., pág. 94.

(3) Cfr. Jiménez de Aréchaga, Justino E.: *Sobre Derecho Público Español*, Centro de Estudiantes de Derecho, Montevideo, 1940.

(4) Cfr. Esteva Gallicchio, Eduardo G.: *Lecciones de Derecho Constitucional 2º, Historia constitucional del Uruguay*, tomo I, Serie Cursos y Manuales, núm. 5 de la "Rev. Urug. de Der, Const. y Pol.", 2ª. ed., Montevideo 1993, págs. 10-11.

(5) Hago referencia a varios documentos de interés constitucional, inspirados en el pensamiento de José Artigas, fundador de la nacionalidad uruguaya. Entre otros: a) los pliegos de Instrucciones otorgadas a los Diputados que habrían de desempeñarse en la Asamblea Constituyente a reunirse en Buenos Aires en 1813 (los conocidos son:

por la llamada “pre Constitución” uruguaya, en otros términos, la Constitución⁽⁶⁾ dispersa y flexible que elaboró la H. Sala de Representantes de la Provincia Oriental del Río de la Plata desde su instalación en 1825 hasta la entrada en vigor, el 18 de julio de 1830, de la primera Constitución codificada y rígida de Uruguay como Estado independiente.

Estimo posible concluir que la Constitución uruguaya de 1830 recibió una influencia decisiva del Derecho Público español y que dicha influencia, en tópicos sustanciales, subsiste tras las múltiples reformas constitucionales⁽⁷⁾.

II. LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812: VIGENCIA EN MONTEVIDEO Y SU JURISDICCIÓN

2.1. La Carta gaditana, en cuya elaboración participó formalmente el Diputado por Montevideo, capellán Rafael de Zufriategui, fue publicada en

Instrucciones dadas por el ciudadano Artigas el 13 de abril, por el Congreso reunido en Montevideo en fecha 5 de Abril de 1813 y por algunos Pueblos, casos de Santo Domingo Soriano el 18 de abril de 1813 y de San Fernando de Maldonado el 8 de julio de 1813; b) el Proyecto de Constitución Federal de 1813 y c) el Proyecto de Constitución para la Provincia Oriental de 1813 (Cfr. sus textos, en Esteva Gallicchio, E. G.: *Documentos para el Estudio de la Historia Constitucional del Uruguay*, ed. Ingranusi Ltda., Montevideo 1993, págs. 71 y ss. y comentarios en Gros Espiell, Héctor: *Esquema de la evolución constitucional del Uruguay*, ed. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de la República, Montevideo, 1966, pág. 18; Gros Espiell, Héctor y Esteva Gallicchio, Eduardo G.: *Constituciones iberoamericanas/Uruguay*, Instituto de Investigaciones Jurídicas – Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F., 2005, págs. 6-7. También, Esteva Gallicchio, E. G.: *Lecciones ...*, ob. cit., tomo 5; págs. 13 y ss.). Véase también, el estudio de López Rocca, Jorge E.: “Influencia de la Constitución de Cádiz en el Constitucionalismo Rioplatense”, en *La Constitución de Cádiz*, Cuaderno N°. 1 del Instituto de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de la República, ed. F.C.U., Montevideo 1988, págs. 42-44.

(6) Cfr. Los documentos que forman esta Constitución flexible en Esteva Gallicchio, E. G.: *Documentos...*, ob. cit., tomo I, págs. 311 y ss. y comentarios en Jiménez de Aréchaga, Eduardo: “La primera Constitución de nuestro Estado”, en “Revista de Estudios Jurídicos y Sociales”, año X-XI, núm. 67, págs. 65 y ss.; Gros Espiell, H.: *Evolución...*, ob. cit. y Esteva Gallicchio, E.G.: *Lecciones...*, ob. cit. Véase el estudio citado de López Rocca, J. E.: “Influencia de la Constitución de Cádiz en el Constitucionalismo Rioplatense”, en *La Constitución de Cádiz*, ob. cit., pág. 44.

(7) De 1918, 1934, 1942, 1952, 1967 y 1997.

Montevideo el 24 de septiembre de 1812 y jurada⁽⁸⁾ en esta plaza –último baluarte español en el Río de la Plata–, tres días después⁽⁹⁾.

La actuación del Diputado montevideano no fue relevante en lo que atañe a la elaboración de la Carta⁽¹⁰⁾.

Al tenor de los sucesos que se desarrollaban por entonces en la región, la vigencia efectiva fue efímera. Ello no obstante, es menester reconocer que los principios inspiradores de la Carta desarrollaron sólidas raíces⁽¹¹⁾.

2.2. Luis B. Manzoni Rubio, ha señalado la similitud de coyunturas y de situaciones de las respectivas plazas, al ser jurada en marzo en Cádiz y en septiembre en Montevideo⁽¹²⁾.

2.3. A la luz del tópico que me he propuesto, considero que no es procedente que ingrese al análisis de cuestiones sobre las que se ha abundado en el curso del ya bicentenario debate. Por ejemplo, si “las Cortes de Cádiz pretendieron hacer en España la Revolución francesa sin salir de los límites de la Asamblea Nacional Francesa”, o si “quisieron hacer la revolución sin el pueblo”⁽¹³⁾; si se trataba de constituyentes “...conservadores con ideas más

(8) Cfr.: Pérez Santarcieri, María Emilia: *Que todos griten: «¡Viva la Pepa!»* Montevideo y su primera Constitución española”, en periódico “Lea”, Montevideo 27 de septiembre de 1988.

(9) Cfr. Gallinal, Gustavo: “La Constitución española de 1812 en Montevideo”, en Revista del Instituto Histórico y Geográfico del Uruguay, tomo I, págs. 517. Cfr.: Gros Espiell, H.: *Evolución ...*, ob. cit., ed. 1966, pág. 17 y nota 17; ed. 1991, págs. 15-16 y nota 17.

(10) Formuló ante las Cortes de Cádiz, el 4 de agosto de 1811, la “Exposición sobre el Estado de Montevideo y su campaña”: cfr.: *Archivo Artigas*, Comisión Nacional Archivo Artigas, A. Monteverde y Cía, Montevideo MCMLXVI, tomo IV, pág. 360-369. Véase también Acevedo, Eduardo: *José Artigas Jefe de los Orientales y Protector de los Pueblos Libres / Su obra cívica / Alegato Histórico*, El Siglo Ilustrado, tomo I, Montevideo 1909, págs. 152 y 276.

(11) Cfr: Francisco Bauzá, *Estudios constitucionales*, Montevideo 1887, edición Colección de Clásicos Uruguayos, volumen 11, Montevideo 1953, págs. 25-26.

(12) Cfr. *Antecedentes históricos de la Constitución española de 1812*, en “La Constitución de Cádiz”, Cuaderno núm. 1..., ob. cit., pág. 8.

(13) Cfr. *Actas de las Cortes de Cádiz / Antología*, Dirigida por Enrique Tierno Galván, Biblioteca Política Taurus, Madrid 1964, tomo I, pág. 10.

o menos revolucionarias”⁽¹⁴⁾; etc. Lo mismo acerca de si nos hallamos ante la mera recepción de la influencia francesa⁽¹⁵⁾ o de una labor restauradora de principios tradicionales del Derecho público español⁽¹⁶⁾.

Por lo contrario, estimo que corresponde asumir como premisa que, no obstante la efímera vigencia de la Carta gaditana, los principios sostenidos por los doceañistas calaron hondo en sectores cultos de la sociedad local montevideana, hoy uruguaya.

III. LA INFLUENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ EN EL CONSTITUCIONALISMO URUGUAYO

3.1. Los autores que se ocuparon de las fuentes de la primera Constitución codificada y rígida de Uruguay de 1830 coincidieron en señalar la influencia que ejerció la Carta gaditana.

Asiste razón a Héctor Gros Espiell cuando destaca que la Carta gaditana tuvo efectiva vigencia en Montevideo⁽¹⁷⁾, lo que implica que no nos hallamos solamente ante una fuente, sino frente a un precedente⁽¹⁸⁾.

Esta Carta, justo es recordarlo, fue una de las primeras Constituciones que, en el mundo, tuvieron expresión documental, con forma codificada y caracterizada por la nota de supralegalidad. En efecto, solamente fue precedida por la Constitución estatal de Massachusetts de 1780, por la

(14) Actas..., ob. cit., tomo I, pág. 13.

(15) *Cfr.*, por ejemplo, González Alberú, José Escobedo: *Síntesis del proceso histórico-político europeo*, Biblioteca de Derecho y de Ciencias Sociales, Madrid 1927, págs. 152 y ss.

(16) González Alberú, J. E.: ob. cit., págs. 169 y ss.

(17) Devenida sede de las máximas autoridades del Virreinato del Río de la Plata.

(18) *Cfr.*, Gros Espiell, Héctor: “La Constitución de Cádiz de 1812, la Constitución del Reino de Portugal de 1822, la Constitución del Imperio del Brasil de 1824 y la Constitución Argentina de 1826 como precedentes de la Constitución uruguaya de 1830”, en *La Constitución de Cádiz de 1812 / Hacia los orígenes del constitucionalismo iberoamericano y latino*, Actas del I Simposio Internacional, Cádiz 24 al 26 de abril de 2002, Coordinador Académico Asdrúbal Aguiar, ed. Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, Venezuela, 2004, págs. 97 y 99.

Constitución federal de Estados Unidos de 1787, por la francesa de 1791 y por el cuestionado Estatuto de Bayona de 1808.

3.2. Entre los autores que destacaron la influencia de la Carta de Cádiz, corresponde mencionar, entre otros, a Luis Melián Lafinur⁽¹⁹⁾ y a Juan E. Pivel Devoto⁽²⁰⁾. El segundo ha puesto de resalto que gran parte de la influencia francesa no fue directa, sino que se realizó “a través de la Constitución de Cádiz y de las distintas Constituciones americanas que desde 1811, ya habían adoptado y difundido aquellos principios políticos e institucionales”⁽²¹⁾.

Corresponde acotar que desde el proyecto de la Comisión de Constitución que luego aprobó la Asamblea Constituyente y que se transformara en la Carta de 1830 se advierte la influencia, en algunos artículos prácticamente literal, de la Constitución gaditana. En tal sentido es ilustrativo el cuadro comparativo incluido en la obra de Pivel Devoto⁽²²⁾, en temas como objeto de las cárceles; establecimiento del orden y formalidades de los procesos; supuestos en que puede disponerse la libertad bajo fianza; organización de la Comisión Permanente; competencia de las Juntas Económico Administrativas en el ámbito local y reforma constitucional.

3.3. Dentro de la doctrina uruguaya merece ser destacado el prolijo estudio realizado por Jorge E. López Rocca, respecto de la influencia que ejerció la Carta de 1812 en la primera Constitución codificada y rígida de 1830, entre otros, en los temas principio de soberanía nacional, suspensión y pérdida de la ciudadanía, principio de separación de poderes, competencia de la Asamblea General, juicio político, varios tópicos sobre estatuto de los legisladores, en materia de atribuciones del Poder Ejecutivo, Disposiciones Generales que incluían soluciones en materia de derechos, etc.⁽²³⁾

⁽¹⁹⁾ Cfr. *El problema nacional y su solución inmediata*, Montevideo, 1905, págs. 70-71.

⁽²⁰⁾ Cfr. *Las ideas constitucionales del Dr. José Ellauri. Contribución al estudio de las fuentes de la Constitución uruguaya de 1830*, Apartado de la “Revista Histórica”, tomo XXIII, Montevideo, 1955, págs. 14-15.

⁽²¹⁾ Cfr. Pivel Devoto, *Las ideas....*, ob. cit., págs. 14-15.

⁽²²⁾ Idem, Anexo 8, págs. 107 y ss.

⁽²³⁾ Cfr. “*Influencia de la Constitución de Cádiz en el Constitucionalismo Rioplatense*”, en *La Constitución de Cádiz*, Cuaderno núm. 1..., ob. cit., págs. 45-47.

3.4. En mi opinión, a doscientos años de la concepción doceañista, es necesario rescatar la influencia ejercida por determinados principios que en la Carta gaditana tuvieron recepción, ora expresa, ora implícita.

Bien dijo Justino Jiménez de Aréchaga que la Constitución de 1812, “...aún en estado de proyecto, ya circulaba por los pueblos americanos...” “Esta Constitución es una curiosa amalgama, como pudo señalarlo Argüelles, de antiguos y prestigiosos principios del liberalísimo, derecho medieval y de preceptos de un nítido cuño francés. Será fuente de inspiración, casi permanente, para todos los ensayos de fórmulas constitucionales que se realicen en las antiguas colonias del Virreinato del Río de la Plata...”⁽²⁴⁾.

La relevancia de la Constitución de 1812 para el Derecho uruguayo fue puesta de manifiesto, reitero, como fuente, pero también como precedente, por Héctor Gros Espiell⁽²⁵⁾.

3.5. En tal sentido, estimo que los principales tópicos a recordar son:

3.5.1. El contrato social⁽²⁶⁾.

Surge implícitamente de diversos preceptos de la Carta gaditana (arts. 1, 13 en lo pertinente y concordantes) y fue recogido, aunque con matices derivados de la corriente contractualista adoptada, por todas las Constituciones uruguayas en sus respectivos artículos 1. Noción desarrollada por el art. 2⁽²⁷⁾ de la Constitución de Cádiz, que presenta significativa coincidencia con los arts. 2⁽²⁸⁾ y 3⁽²⁹⁾ de las Constituciones uruguayas desde la de 1830 hasta la vigente.

⁽²⁴⁾ Cfr. *La Constitución Nacional*, ed. Medina, s./d., tomo I, págs. 15-16; edición Cámara de Senadores, Montevideo, 1992, tomo I, pág. 52.

⁽²⁵⁾ Cfr. *La Constitución de Cádiz de 1812*, ob. cit., págs. 97 y ss.

⁽²⁶⁾ Cfr. Fernández Almagro, Melchor: *Orígenes del régimen constitucional en España*, Colección Labor, v. IX, págs. 90-109, esp. pág. 94, recordando la influencia de Francisco Martínez Marina.

⁽²⁷⁾ “La Nación española es libre e independiente, y no puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona”.

⁽²⁸⁾ “Ella es y será para siempre libre e independiente de todo poder extranjero”.

⁽²⁹⁾ “Jamás será el patrimonio de personas ni de familia alguna”.

3.5.2. El principio de soberanía nacional⁽³⁰⁾.

Expresamente afirmado por los arts. 3 (“La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales”) y concordantes de la Constitución de Cádiz y consagrado por todas las uruguayas (arts. 4: “La soberanía en toda su plenitud existe radicalmente⁽³¹⁾ en la Nación, a la que compete el derecho exclusivo de establecer sus leyes, del modo que más adelante se expresará”; 82 y concordantes de la vigente).

3.5.3. El principio de separación de poderes⁽³²⁾.

Consagrado por los arts. 15 a 17, y concordantes de la de Cádiz, resulta de la conjugación de varios preceptos de las Constituciones uruguayas (arts. 72, 83, 149 y 233 y concordantes de la vigente).

3.5.4. El individualismo⁽³³⁾.

El art. 4 de la Carta de 1812 dispuso que “la Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen”, principio que ha sido reconocido y desarrollado por todas las Constituciones uruguayas (arts. 7, 10 y concordantes de la vigente).

⁽³⁰⁾ Cfr.: M. Fernández Almagro, *Orígenes ...*, ob. cit.; Francisco Fernández Segado, *Las Constituciones históricas españolas* 4ª. Ed., Civitas, Madrid 1992, págs. 70 y ss.; De Esteban, Jorge: “Estudio Preliminar” a *Las Constituciones de España*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 1997, págs. 26-27; Ruibal Dibello, Milton R.: “Caracteres jurídicos e ideológicos de la Constitución española de 1812”, en *La Constitución de Cádiz*, en Cuaderno N° 1..., ob. cit., pág. 24.

⁽³¹⁾ El constituyente Miguel Barreiro, propuso sustituir el vocablo “radicalmente” por “esencialmente”, lo que acredita el conocimiento de la fórmula de la Constitución de Cádiz. Ello generó un importante debate (cfr.: *Actas de la Asamblea General Constituyente y Legislativa del Estado*, Montevideo, 1896, Tipografía de la Escuela Nacional de Artes y Oficios, tomo I, págs. 429-431).

⁽³²⁾ Cfr. M. Fernández Almagro, *Orígenes ...*, idem; F. Fernández Segado, *Las Constituciones...*, ob. cit.; De Esteban, J.: *Estudio Preliminar...*, ob. cit.; Ruibal Dibello, M.: *Caracteres jurídicos e ideológicos ...*, ob. cit., pág. 25.

⁽³³⁾ Cfr. Fernández Almagro, M.: *Orígenes ...*, ibidem.

3.5.5. Principio de representación nacional⁽³⁴⁾.

Reconocido por los arts. 27 y concordantes de la Constitución de 1812, fue admitido por todas las uruguayas.

3.5.6. Principio de libertad⁽³⁵⁾.

Reconocido por los arts. 4 y concordantes de la de Cádiz, ha sido admitido por todas las uruguayas (arts. 7, 10 y concordantes de la vigente).

3.5.7. Principio de igualdad⁽³⁶⁾.

Resulta de diversos preceptos de la Constitución de 1812, arts. 248 con las excepciones resultantes de los arts. 249 y 250; y 258 y concordantes, fue reconocido por texto expreso por todas las uruguayas (arts. 7, 8 y concordantes de la vigente).

3.5.8. Principio de confesionalidad del Estado⁽³⁷⁾.

Solamente admitido por el art. 5 de la Constitución de 1830, aunque sin prohibir el ejercicio de otros cultos, y suprimido por la reforma constitucional que entró en vigor en 1919.

IV. CONCLUSIONES

4.1. Los principios enunciados fueron recibidos por la Constitución uruguaya de 1830 y por todas las posteriores hasta la actualmente vigente, con excepción del último mencionado, que fue suprimido por la reforma constitucional de 1918 que consagró la separación entre el Estado y las diversas Iglesias.

⁽³⁴⁾ Cfr.: Fernández Segado, F.: *Las Constituciones...*, ob. cit., idem; de Esteban, J.: *Estudio Preliminar...*, idem; Ruibal Dibello, M.: *Caracteres jurídicos e ideológicos ...*, ob. cit., pág. 28.

⁽³⁵⁾ Cfr.: Fernández Segado, F.: *Las Constituciones...*, ob. cit., ibidem.

⁽³⁶⁾ Cfr.: Fernández Segado, F.: *Las Constituciones...*, ibidem.

⁽³⁷⁾ Cfr.: Fernández Segado, F.: *Las Constituciones...*, ibidem.

4.2. Estimo posible sostener que esta influencia que se verificó en Uruguay, se advierte especialmente en materia de principios básicos o estructurales, especialmente los característicos del liberalismo⁽³⁸⁾ o, si se quiere, del Derecho Constitucional liberal⁽³⁹⁾.

Considero que para arribar a esta conclusión no es necesario demostrar la existencia de total coincidencia literal entre los textos doceañistas y la Constitución uruguaya que se examine, sino que basta con la concordancia conceptual.

4.3. El constitucionalismo uruguayo, entendiendo la expresión no solamente como la práctica de los Estados de darse constituciones escritas, sino como la adopción de una forma de organización política moderna y racional, mucho debe a la Carta gaditana, independientemente de que ella haya ejercido influencia en forma directa o indirecta a través de otros textos constitucionales rioplatenses⁽⁴⁰⁾ o de otros Estados⁽⁴¹⁾.

4.4. Tras más de ciento ochenta años de perfeccionamiento de la primera Constitución codificada de Uruguay, es posible aventurar que los referidos principios doceañistas tienden a formar parte de una suerte de edicto perpetuo constitucional uruguayo⁽⁴²⁾, exclusivamente afectado durante los períodos de *facto*.

Sin embargo, tras la superación de los mismos, aquellos principios democráticos liberales clásicos decimonónicos fueron de inmediato restaurados, en los supuestos producidos durante el siglo XX, en 1934, 1942 y 1985.

⁽³⁸⁾ *Cfr.*, por ejemplo, Semino, Miguel A.: “La Constitución de Cádiz”, en *Práctica constitucional*, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1993, págs. 209-210.

⁽³⁹⁾ Véase, ampliamente, Gros Espiell, Héctor: “La Constitución de Cádiz en los orígenes del constitucionalismo liberal”, en *Circunstancias / Artículos periodísticos / Entrevistas*, Ediciones de la Banda Oriental, Montevideo, 2005, págs. 125-137.

⁽⁴⁰⁾ Caso de diversos Estatutos y textos constitucionales de las Provincias Unidas hasta la Constitución rivadaviana argentina de 1826.

⁽⁴¹⁾ Por ejemplo, de la Constitución Chilena de 1828.

⁽⁴²⁾ Adoptó una expresión utilizada por Justino Jiménez de Aréchaga (nieto) con otro alcance, concretamente para referirse a los artículos de la Sección I de la Constitución.

Resumen:

La doctrina constitucional uruguaya ha reconocido a lo largo del tiempo la notable influencia de la Constitución de Cádiz en sus constituciones, principios e instituciones. No sólo de la Constitución doceañista, sino de todo el Derecho Público español. Se puede dar cuenta, bajo la periodificación constitucional uruguaya, el aporte de Cádiz, conforme se anota, desde los inicios del movimiento constitucional uruguayo en 1813, de inspiración artiguista de 1813, pasando el debate que tendría su cima con la promulgación de la primera Constitución de Uruguay, como Estado independiente, el 18 de julio de 1830.

Los trabajos de los constitucionalistas uruguayos como Luis Melián Lafinur, Juan E. Pivel Devoto, Héctor Gros Espiell, entre otros connotados tratadistas, han dado luces y demostrado objetivamente, por qué el constitucionalismo uruguayo se ha nutrido continuamente de la tradición española y cómo, andando el tiempo, ha repercutido en su sistema jurídico.

JOSÉ DE JESÚS NAVEJA MACÍAS

La influencia de la Constitución de Cádiz en las constituciones locales mexicanas

JOSÉ DE JESÚS NAVEJA MACÍAS⁽¹⁾
Docente de Derecho Constitucional (*México*)

SUMARIO: I. Introducción. II. La Constitución de Cádiz de 1812. III. La Comisión Constitucional y el debate del Proyecto de Constitución. IV. El Acta Constitutiva de la Nación del 31 de enero de 1824. V. La aparición de las Constituciones en los Estados de la República Mexicana. VI. Características de las Constituciones locales de los Estados de la República Mexicana surgidas con posterioridad a la Constitución Federal Mexicana de 1824. VII. Puntos de contacto de las Constituciones locales de México con la Constitución de Cádiz. VIII. Conclusiones.

⁽¹⁾ Posgrado en Derecho Constitucional y en Amparo por la Universidad de Guadalajara; Presidente de la Coordinación Nacional de las Academias de Derecho de la Confederación de Colegios y Asociaciones de Abogados de México, Afiliado a la Federación Interamericana de Abogados; Presidente de la Academia Nacional de Derecho Constitucional de la Confederación de Colegios y Asociaciones de Abogados de México, Afiliado a la Federación Interamericana de Abogados. Profesor. del Centro de Desarrollo de Derecho en Iberoamérica Sede Bolivia. Presea al Mérito Jurídico otorgada por el Consejo Mexicano de Excelencia Académica y la UNAM, 2009. Presea al Mérito Jurídico otorgada por el Confederación de Colegios y Asociaciones de Abogados de México, Afiliada a la Federación Interamericana de Abogados. Querétaro, México, 2011.

I. INTRODUCCIÓN

Resulta muy importante primeramente analizar las tendencias constitucionales presentes en la Cortes de Cádiz, que después pudieron apreciarse en lo plasmado en la Constitución de 1812, se encuentra una mixtura de influencias doctrinales que fueron aportadas por tres corrientes diversas, donde las ideas liberales se encontraban atenuadas por otras que procedían de distintas corrientes del pensamiento, por lo cual no alcanzaron la pureza que se tuvo en otros lugares, específicamente en Francia.

De esto podemos obtener que, con base en los Principios de Soberanía Nacional y de División de Poderes, se articulaba en la Constitución de Cádiz un Estado Constitucional muy similar al que se había formado en la Constitución Francesa de 1791, con diferencias notables que se ponían de relieve en el mismo preámbulo, donde se hacía una invocación a Dios Todopoderoso, padre, hijo y Espíritu Santo, como autor y Supremo Legislador de la sociedad, por ello, todo el texto de la Constitución de Cádiz se encontraba impregnado de un matiz religioso-católico que no existía en la Constitución de 1791.

La Constitución de Cádiz carecía de una declaración de derechos, pero el Código Gaditano reconocía varios derechos individuales consustanciales al primer liberalismo.

A través del presente artículo, se hace un análisis de la influencia de la Constitución Gaditana en la estructuración normativa de los Estados en México, todo ello, ya que la Constitución de Cádiz fue una base importante para la transformación de las provincias en Estados libres y soberanos.

Por lo demás, constituye para mí un honor poder participar en la obra colectiva del destacado jurista José Felix Palomino Manchego, quien desde el año 2006 me ha brindado su amistad, la cual hemos venido cultivando día tras día.

II. LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812

Composición de las Cortes

Las Cortes Generales y Extraordinarias se reunieron por primera ocasión en la ciudad de Cádiz el 24 de septiembre de 1810. Fueron elegidos alrededor de 300 diputados, aclarándose que el número exacto no

se sabe con precisión, y considera Joaquín Varela que lo más probable es que nunca llegaron a estar juntos todos los diputados; lo que sí se sabe con precisión es que fueron 104 los diputados que plasmaron su firma en el Acta de Apertura de Sesiones, y que 80 más firmaron la aprobación de la Constitución el día 19 de marzo de 1812, mientras que fueron 220 los diputados que firmaron en el Acta de Disolución de las Cortes, esto el 14 de septiembre de 1813⁽²⁾.

Es importante señalar la composición de las Cortes para entender los contenidos, en este caso, de la Constitución de Cádiz; un tercio de los miembros de las Cortes pertenecía a los estratos elevados del clero, había también aproximadamente 60 juristas y funcionarios públicos, una treintena era militares y 8 títulos del reino, 5 comerciantes, 4 escritores, 2 médicos y 5 marinos; para Joaquín Varela, entre los integrantes de las Cortes de Cádiz, pueden detectarse 3 tendencias constitucionales: la primera de ellas se basaba en una mezcla de escolasticismo e historicismo nacionalista, que se concretó en la defensa de la soberanía compartida entre el rey y las Cortes, a la monarquía o Constitución Histórica de España al momento de redactar el texto constitucional, sí como en la necesidad de que estas respetaran la esencia misma de las leyes fundamentales; esta tendencia era propugnada por los diputados realistas.

La segunda tendencia se basaba en que los Principios Constitucionales eran fundamentalmente los mismos que habían defendido los patriotas franceses en la Asamblea de 1789, en especial la Soberanía Nacional y la concepción de la División de Poderes, destinada a convertir a las Cortes Unicamerales en el centro del nuevo Estado, esta tendencia era propia de los diputados liberales.

La tercera tendencia tenía por objeto varios aspectos del constitucionalismo británico, como el jurado y la libertad de imprenta, pero existían algunos rasgos de este modelo que no les agradaban, como son la extensión de la prerrogativa regia y el carácter aristocrático de la Cámara de los Lores, desarrollaron esta tendencia los diputados americanos⁽³⁾.

(2) Vid. Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín: *Tres Ensayos Sobre Historia Constitucional*, Editorial Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional y Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Lima, 2008, págs. 85-86.

(3) Ibidem, págs. 86-88.

III. LA COMISIÓN CONSTITUCIONAL Y EL DEBATE DEL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN

El día 9 de diciembre de 1810, el diputado liberal Antonio Oliveros propuso a las Cortes la designación de una Comisión que se encargara de redactar un Proyecto de Constitución Política de la Monarquía.

Las Cortes aprobaron la propuesta de Oliveros, pero fue hasta el 23 de Diciembre de 1810 que procedieron a nombrar la Comisión Constitucional, que estaba compuesta por 15 miembros: 5 realistas, que eran Francisco Gutiérrez De la Huerta, Juan Pablo Valiente, Francisco Rodríguez De la Bárcena, Alonso Cañedo Vigil y Pedro María Rich; otros 5 eran americanos, entre ellos el chileno Joaquín Fernández De Leyva, el peruano Vicente Morales Duárez, los mexicanos Antonio Joaquín Pérez y Mariano Mendiola Velarde, así como el cubano Andrés Jáuregui y los 5 restantes eran destacados liberales, entre ellos Diego Muñoz Torrero, Antonio Oliveros, Agustín Argüelles, José Espiga y Evaristo Pérez De Castro; es decir, la integración de la comisión estaba perfectamente equilibrada, con integrantes de las 3 tendencias constitucionales ya descritas en el presente artículo⁽⁴⁾.

La Comisión encargada de redactar dicho proyecto de Constitución Política se constituyó el 2 de marzo de 1811 y su presidente fue el liberal Diego Muñoz Torrero, ex rector de la Universidad de Salamanca; los secretarios fueron Francisco Gutiérrez De la Huerta y Evaristo Pérez De Castro; en esta primera sesión, a la que no acudieron varios realistas que mostraron realmente desinterés, a diferencia de la actitud asumida por los liberales, que acudían con frecuencia a las sesiones, se acordó consultar las memorias y proyectos que había manejado la Junta de Legislación, así como los informes sobre la mejor forma de asegurar la observancia de las Leyes Fundamentales y de mejorar la legislación, que habían remitido a la Junta Central, los Consejos, las Juntas Superiores de las Provincias, los Tribunales, Ayuntamientos, Cabildos, Obispos y Universidades, cuya opinión había recabado la Central mediante el decreto de fecha 22 de mayo de 1809.

La Comisión manifestó su intención de analizar los escritos que se le remitiesen posteriormente y extendía la invitación para participar en las diversas sesiones a varios sujetos instruidos y con ello se logró que se

⁽⁴⁾ Ibidem, pág. 91.

incorporara a los debates Antonio Ranz, quien era un conocedor del constitucionalismo francés⁽⁵⁾.

Los debates constitucionales iniciaron en la Comisión el 20 de marzo de 1811 y 5 meses después, esto es, el 18 de agosto de 1811, se leyeron en las Cortes los 4 primeros títulos del Proyecto de Constitución y el debate comenzó en el pleno de las Cortes el 25 de agosto de 1811 y simultáneamente, la Comisión discutía los 6 últimos títulos de la Constitución.

En los primeros 4 títulos del Proyecto se encuentran el relativo a las Cortes y el rey, así como la parte inicial del Discurso Preliminar, mientras que en los 6 últimos títulos encontramos los correspondientes a la administración de justicia y el resto del Discurso Preliminar.

Los debates en la Comisión concluyeron el 24 de diciembre de 1811 y continuaron dichos debates en el pleno hasta el 18 de marzo de 1812, mientras que el texto aprobado, que se componía de 384 artículos se promulgó el 19 de marzo de 1812.

La Constitución de Cádiz representó entonces la transición de la Monarquía Absoluta a la Monarquía Constitucional Moderada y su vida fue efímera, siendo de enorme importancia tanto para España como para sus colonias y en el caso de México, basta recurrir a la figura de Miguel Ramos Arizpe y sus célebres memorias, que llevó a las Cortes de Cádiz como Diputado Representante de las Provincias Internas de Oriente, que abarcaban Coahuila, Nuevo León, Santander y Texas.

En estas memorias propuso una fórmula de autoridad triple: una Junta Superior Gubernativa, un Tribunal de Apelaciones para todas las provincias, una Diputación Provincial como cuerpo colegiado con algunas funciones de gobierno y administración en cada provincia y un cabildo para los poblados, lo que representó el germen del Federalismo; tan es así que Ramos Arizpe convenció a las Cortes y fueron aprobadas las diputaciones provinciales en el artículo 325 de la Constitución de Cádiz, que quedó de la siguiente forma:

“...En cada Provincia habrá una Diputación llamada Provincial, para promover su prosperidad, presidida por el Jefe Superior...”, que se

(5) Íbidem, pág. 91.

componía de un presidente y 7 individuos y al entrar en vigor la Constitución se fundaron 7 diputaciones provinciales: En la capital, San Luis Potosí, Nueva Galicia (actualmente Guadalajara y Zacatecas), Mérida, Monterrey, la de las Provincias de Oriente y una en Durango para las de Occidente.

IV. EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA NACIÓN DEL 31 DE ENERO DE 1824

Al abdicar el emperador Agustín de Iturbide, las provincias que constituían el amplio territorio mexicano iniciaron una serie de movimientos con el objeto de lograr su independencia del centro de la nación, iniciando estos movimientos el General Antonio López de Santa Anna tras resolver el Motín de Casa Mata, procediendo a emprender una expedición armada hacia el interior del país y al llegar a San Luis Potosí se declaró protector de los pueblos que pedían la Federación y la libertad; tal protectorado encontró una fuerte oposición, viéndose forzado a disolver parte de su fuerza y presentarse en México; poco tiempo después se sublevaron las provincias de Guanajuato, Morelia, San Luis, Zacatecas y Oaxaca, las cuales se unen para exigir a la Asamblea Legislativa una nueva convocatoria del Congreso; por otra parte, las provincias de Texas, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas pretendieron independizarse de México.

En Guatemala, el Gral. Vicente Filisola, al ser informado de lo que ocurría en México, obró por su cuenta publicando un decreto mediante el que convocó a un Congreso para decidir la suerte de las provincias que se habían unido al imperio; la mayoría votó por su absoluta independencia de México, constituyéndose en ese momento una República Federal llama Provincias Unidas de Centroamérica, en el caso de Chiapas, votó por permanecer unida a la República Mexicana y Jalisco se declaró independiente, estallando movimientos con el mismo fin en Querétaro y Yucatán.

En medio de este conflicto, la opinión que imperaba era la de formar un nuevo Congreso, el cual se convocó en mayo de 1823, dicho Congreso limitó sus funciones a la organización de la Hacienda Pública, la de Administración de la Justicia y del Ejército, pero a pesar de que se estaba trabajando sobre la nueva acta, siguieron los disturbios, lo que obligó a que el Congreso

estableciera el Sistema Federal, Proyecto que se expidió por decreto el 24 de enero de 1824 y fue aprobado el 31 de enero del mismo año, sentándose las bases de nuestra nación⁽⁶⁾.

Esa Acta Constitutiva tuvo 19 Estados miembros de la Unión Mexicana, que a su vez generaron las constituciones locales, aclarando que cada uno de los 19 Estados que estuvieron a favor del establecimiento de un Sistema Federal en México lo hizo de manera peculiar en cada una de sus constituciones, teniendo, evidentemente, algunas características comunes; en cuanto a las constituciones de los Estados, van apareciendo poco a poco, con lo cual se da el proceso de transformación de las Provincias en Estados libres, independientes y soberanos, lo cual se reconoce en todas y cada una de las constituciones.

V. LA APARICIÓN DE LAS CONSTITUCIONES EN LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA

Las constituciones locales comienza a ser promulgadas posteriormente a la firma de la primer Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, fechada el 4 de octubre de 1824; esto debido a que estaba prohibido que dichas constituciones locales fueran publicadas antes del texto federal; ahora se procede a señalar las fechas de publicación por parte de los congresos constituyentes:

La de Jalisco, del 18 de noviembre de 1824; la de Oaxaca, del 10 de enero de 1825, la de Zacatecas, del 17 de enero de 1825, la de Tabasco, del 15 de febrero de 1825, la de Nuevo León, del 5 de marzo de 1825; la de Yucatán del 6 de abril de 1825, la de Tamaulipas, del 6 de mayo de 1825, la de Veracruz, del 3 de junio de 1825; la de Michoacán, del 19 de julio de 1825; la de Querétaro, del 12 de agosto de 1825; la del Estado Libre de Occidente, del 31 de octubre de 1825; la de Chiapas, del 25 de noviembre de 1825; la de Chihuahua, del 7 de diciembre de 1825, la de Puebla, del 10 de diciembre de 1825; la de Guanajuato, del 14 de abril de 1826; la de Durango, del 1 de septiembre de 1826; la de San Luis Potosí del 16 de octubre

(6) SEDENA. Disponible en: <http://www.sedena.gob.mx/index.php/conoce-la-sedena/antecedente-historicos/sedena/efemerides-del>. Consultado el 8 de julio de 2012.

de 1826, la del Estado de México, del 14 de febrero de 1827, la de Coahuila y Texas, del 11 de marzo de 1827⁽⁷⁾.

VI. CARACTERÍSTICAS DE LAS CONSTITUCIONES LOCALES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA SURGIDAS CON POSTERIORIDAD A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL MEXICANA DE 1824

Señala el doctrinista mexicano José Barragán Barragán que al leer las constituciones listadas en el punto anterior, en ellas puede destacarse la ausencia de una declaración solemne, amplia o completa de los derechos y deberes del hombre, pero a pesar de ello, todas estas constituciones incluyen una declaración abreviada en la cual se enuncian derechos y se determinan deberes, mencionando además la obligación que asume la Nación o el Estado para garantizarlos.

Continúa diciendo Barragán Barragán que, con independencia de estas declaraciones cortas, en cada una de estas constituciones encontramos una amplia lista de derechos, constituciones que siguen fielmente gaditano, no sólo al reproducir declaraciones abreviadas, sino también al reproducir lo relativo a la organización y funcionamiento del Poder Judicial y cada una de las garantías procesales que prevé la Constitución de Cádiz.

Debemos recordar que la Constitución Gaditana no contenía una tabla de derechos propiamente dicha, pero en sus diferentes capítulos sí consagraba una interesante gama de derechos, lo que insidió considerablemente en las diversas constituciones mexicanas que le sucedieron a lo largo del siglo XIX, precisamente por su carácter liberal, podemos pensar que la ausencia de una declaración de derechos compacta y expresa, como fue la declaración francesa de 1789, en el texto de la Constitución de Cádiz se debió a la influencia doctrinal inglesa, representada por Jeremías Bentham, quien consideraba como falacias anárquicas tales declaraciones, por ello, la filosofía iusnaturalista que subyace en estas declaraciones fue criticada por Bentham, ya que además de las exageraciones semánticas a que da lugar, se enderezan exclusivamente a limitar las facultades de un solo poder, por lo

⁽⁷⁾ Vid. Barragán, José: *Garantías Procesales en la Constitución de Cádiz y las Constituciones Locales Mexicanas (1824-1827)*, Editorial Unión Latina, Guadalajara, Jalisco, 2009, págs. 10-11.

cual se supone que estas ideas también fueron conocidas por el constituyente mexicano de 1824 y a eso se debe la ausencia de una declaración expresa de Derechos Humanos⁽⁸⁾.

VII. PUNTOS DE CONTACTO DE LAS CONSTITUCIONES LOCALES DE MÉXICO CON LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

La Constitución de Cádiz fue declarada como Constitución propia de cada uno de los 19 Estados que firmaron el Acta Constitutiva del 31 de enero de 1824, pero con el carácter de provisional.

Los 19 Estados que firmaron el Acta precitada consideraron la idea de una organización republicana de carácter federal, por lo cual tenemos 19 procesos de formación históricos establecidos en el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del día 31 de enero de 1824, de Estados libres, independientes y soberanos, en todo a lo que se refiere a su régimen interno.

- Jalisco. El 21 de junio de 1823, la provincia de Guadalajara se convirtió oficialmente en el Estado libre de Jalisco, legalmente comenzó con la derogación de los instrumentos que daban independencia a México, el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba; en lo que respecta a la forma de gobierno, ya que en ellos se continuaba la monarquía y para el federalismo era necesaria la monarquía; Jalisco había impuesto el sistema federal en México, con apoyo de otras provincias, por eso se auto designó como Estado libre, al cual se le agregó, después de 1824 y gracias a la instancia de Juan de Dios Cañedo, el epíteto de soberano, con lo que se señalaba que era poseedor de órganos propios de gobierno, independientes de la autoridad federal⁽⁹⁾.

En el plan provisional de fecha 21 de junio de 1823 y en los primeros decretos emitidos por su constituyente, vemos que se confirma a todas las autoridades civiles, eclesiásticas y militares para que sigan ejerciendo sus funciones mientras que no se opusieran al nuevo estado de cosas creado por

(8) Vid. Lara Ponte, Rodolfo: *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*, Editorial Porrúa, México, D.F., 2007, págs. 46-48.

(9) Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx.libros/2/704/5.pdf> P.15 consultado el 9 de julio de 2012.

los pronunciamientos para convertirse en un Estado libre e independiente y se declara como Constitución propia mientras se emite la Constitución del Estado a la Constitución de 1812, en este plan, la Provincia de Guadalajara queda conformada por 28 partidos y en el artículo 18 del mismo se establece lo plasmado en líneas previas en cuanto a que el Estado se gobernará por la Constitución española y leyes vigentes en tanto aquello que no pugne en contra del plan, y de igual forma, el artículo 16 establece que el Poder Judicial del Estado se ejercerá por las autoridades hasta ahora establecidas y el Tribunal de la Audiencia determinará en el último recurso, en la respectiva sala, los asuntos judiciales del Estado, correspondientes a la Jurisdicción Ordinaria:

De igual manera, el artículo 17 señala que los ayuntamientos y demás corporaciones y autoridades, tanto civiles como militares y eclesiásticas continuarán desempeñando las funciones que les están cometidas⁽¹⁰⁾.

- Oaxaca. Empezó su proceso de transformación en el mes de junio de 1823, su organización se manejó al pie de la letra en lo dispuesto por la Constitución de Cádiz y la legislación española emanada de las Cortes, se proclamó independiente y se erigió como República Federal; el día 3 de junio de 1823 se comunica en circular el acuerdo tomado a todos los pueblos de la antigua provincia y el 28 de junio de 1823 cesa la junta, dejándose instalado el Congreso Constituyente, el cual inició sesiones el 6 de julio de 1823, fecha en que dio su primer decreto mediante el cual se confirmaba, en su artículo 1º el cese de la Junta Superior, en su artículo segundo se confirmaba a todas las autoridades y en su artículo tercero, la subsistencia de sus leyes, hasta entonces en vigor, aprobándose las bases para el Gobierno del Estado en tanto se aprobaba la Constitución de la Nación y la del Estado. En el artículo cuarto se señalaba que el Estado era libre y que sólo reconocía, con los demás de la Nación Mexicana, las relaciones de fraternidad, amistad y confederación que determinara la Constitución Federal, en su artículo 6, que su gobierno sería popular, representativo y federado; en el artículo 7 se señaló que hasta el arreglo de la Constitución Federal de la Nación y la Particular del Estado, quedaban en vigor las leyes, órdenes y reglamentos que hasta ahora han regido y que no se opongan al sistema de independencia; en su artículo 8 esta-

(10) *Vid.* Barragán, José: ob. cit., págs. 100-102.

blecía que todas las autoridades seguirían desempeñando las funciones previamente conferidas y en el 11 precisaba que no podría darse la Constitución del Estado hasta en tanto no se hubiera expedido la de la Nación Mexicana, por lo cual Oaxaca, a la hora de emprender el movimiento de independencia, dejó siempre abierta la puerta para la formación de un gobierno de carácter federal⁽¹¹⁾.

- Yucatán. La diputación provincial de Yucatán acuerda el 9 de abril de 1823 crear una Junta Provincial Administrativa con el objeto de observar las leyes, guardar los derechos de los ciudadanos y dirigir la Administración Pública. Este paso se fundamenta en la falta de Ejecutivo Nacional; sin embargo, dicho Ejecutivo Nacional ya estaba formado e incluso había jurado su cargo el 31 de marzo de 1823, pero lo más probable es que la noticia no había llegado, por lo cual la Junta rompía con el orden legal consagrado y, según el doctrinista mexicano José Barragán Barragán, dicha junta inició el proceso de autodeterminación soberana y libre del Estado de Yucatán; el artículo 13 del Plan de Casa Mata facultaba a la diputación para formar el proyecto de reglamento de la Junta Provincial Administrativa, determinándose que se pasaría a los electores para que pudieran adicionarlo o desecharlo, mientras el artículo 14 señalaba que debía de expresarse que dentro de poco tiempo cesarían las causas que inspiraron la necesidad de la Junta.
- Zacatecas. En este Estado, el decreto del 23 de octubre de 1823 señalaba que deberían de observarse y hacerse observar con exactitud en todo el Estado las leyes comunes constitucionales de España y particulares de la nación, que estaban vigentes al tiempo de declararse la Provincia de Zacatecas en Estado libre y federado y posteriores en lo que no pugnen con el texto referido⁽¹²⁾.
- Veracruz. Primero se confirman las autoridades para que continúen trabajando como estaban haciéndolo, conforme a las leyes que se encontraban en vigor, procediéndose a la transformación de alguna de las instituciones tradicionales en una nueva, como en el caso del Jefe Superior Político, quien pasa a ser el primer gobernador provisional del nuevo Estado Libre y Soberano de Veracruz. El primer decreto

(11) Vid. Barragán, José: ob. cit., págs. 102-104.

(12) Ibidem, págs. 106-108.

del constituyente, de fecha 9 de mayo de 1824, en su artículo 4 señaló que residía el Poder Ejecutivo en una persona con denominación de Gobernador del Estado en tanto se nombrara a este, desempeñaría sus funciones el Jefe Político y el artículo 5 señalaba que las autoridades que en ese momento ejercían el Poder Judicial, continuarían ejerciéndolo.

- Estado de México. En el caso del Estado de México, en sus primeros decretos expedidos por el Congreso Constituyente, se procedió a confirmar al Jefe Superior Político para que continuara ejerciendo su cargo, pero ahora con el nombre de Gobernador Provisional del Estado; posteriormente se escribe otro decreto, que en su artículo 8 señalaba que el nuevo Poder Judicial del Estado residiría en ese momento, en las autoridades que en ese momento lo ejercían, que eran la audiencia, como se precisaba en el artículo 9 de dicho decreto y en el artículo 10 se confirmaba a las demás autoridades civiles, eclesiásticas y militares para que siguieran ejerciendo sus cargos, como venían haciéndolo⁽¹³⁾.
- Guanajuato. En el decreto de fecha 25 de marzo de 1825, se preveía de igual manera que las autoridades civiles, eclesiásticas y militares siguieran desempeñando los cargos que venían ocupando.
- Michoacán. En el decreto de fecha 6 de abril de 1824, específicamente en el artículo 12, se establecen las previsiones relativas a la confirmación de las autoridades para que siguieran ejerciendo sus funciones con apego a las leyes vigentes en ese momento.
- Las Provincias Internas de Occidente. Son 4 las Provincias Internas de Occidente: Nueva Vizcaya, Sonora, Sinaloa y Nuevo México; inicialmente se propusieron formar un solo departamento, bajo el nombre de Estado Interno Occidental de la Federación Mexicana y en el acta firmada en Durango el día 30 de junio de 1823, en el artículo 8 se señalaba que las autoridades constituidas, empleados del Estado de cualquier clase, subsistirán sin novedad y no serán removidos sino con arreglo a las leyes y a juicio del mismo Estado, en el artículo 16 de la misma acta, se señalaba que, en todo caso y mientras no se formara la Constitución General y códigos legales del Estado, regiría

⁽¹³⁾ Ibidem, pág. 110.

la Española, quedando vigentes los que el gobierno, en cuanto no se opongan al sistema que de presente se adopta⁽¹⁴⁾.

VIII. CONCLUSIONES

PRIMERA. En los 19 textos que empezaron a promulgarse después de firmada la primera Constitución Mexicana, que data del 1° de octubre de 1824, se reproduce el modelo de garantías consagrado en la Constitución de Cádiz de 1812.

SEGUNDA. En relación con los 19 Estados, el proceso de transformación que concluyó en que fueran independientes y soberanos, se hizo a partir de la vigencia de la Constitución de Cádiz, transformando la División Política de la Provincia en Estado.

TERCERA. Esta transformación se da como consecuencia de que se declaró la Constitución de Cádiz como Constitución propia de cada una de los nuevos Estados.

CUARTA. Puede visualizarse que la Constitución de Cádiz respondía a una mixtura de influencias doctrinales, lo que permitía que las corrientes que confluían se encontraran atenuadas.

QUINTA. La Constitución de Cádiz se inspiraba en los principios básicos del constitucionalismo europeo, específicamente en el tema de la soberanía nacional, en la teoría de la división de poderes y en el reconocimiento de la igualdad jurídica y de la libertad personal, todo lo cual influyó en las actas y decretos constitucionales de los Estados mexicanos.

Resumen:

La estructuración normativa de los diversos Estados mexicanos va a recibir una notoria influencia de la Constitución gaditana, siendo esta una base fundamental en el proceso de transformación de las provincias que componían los dominios de la Nueva España hacia Estados independientes del dominio de la metrópoli. La Constitución de Cádiz, acorde con la obra de los constituyentes franceses, recogerá en su texto a los Principios

⁽¹⁴⁾ Ibidem, pág. 110.

de Soberanía Nacional y de División de Poderes, pero con los matices que se desprendían de la idiosincrasia del pueblo español donde la preservación y protección de la fe católica ocupa el lugar principal.

En lo que respecta al reconocimiento de los derechos, el texto constitucional de 1812 no cuenta con un título específico que los enumere secuencialmente, pero sí los reconoce de forma dispersa en sus diversos artículos. Los 19 Estados que surgieron en México tras la ruptura con España, se hicieron bajo los lineamientos de la Constitución de Cádiz, reproduciéndose el modelo de garantías (derechos) en cada uno de los textos que promulgarían estos novísimos Estados.

La Constitución de Cádiz y Argentina^(*)

NÉSTOR PEDRO SAGÜÉS

SUMARIO: I. Introducción. II. América en la gestación de las constituciones de Bayona y de Cádiz. III. América en las constituciones de Bayona y de Cádiz. IV. Evaluación. Las tres ofertas políticas de Bayona-Cádiz. V. Las respuestas de América. VI. La Constitución de Cádiz en Argentina. Introducción. VII. Impacto de la Constitución de Cádiz en la Constitución argentina. VIII. Análisis comparativo. IX. Evaluación.

I. INTRODUCCIÓN

El presente estudio procurará analizar la influencia de la “Constitución política de la Monarquía Española” promulgada en Cádiz el 18 de marzo de 1812, y jurada el 19 del mismo mes, en la Constitución Argentina en vigor, originalmente sancionada en 1853, y jurada el 9 de julio de ese año (aunque reformada después en varias oportunidades).

(*) El presente trabajo se inserta en el programa de investigaciones de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario, de la Universidad Católica Argentina. El primer segmento de este trabajo fue utilizado en uno anterior, sobre el que dictó una conferencia el autor, patrocinada por la Universidad de Cádiz, en 2010.

Antes de esa tarea de confrontación, resulta sin embargo de interés comparar qué ofreció políticamente España a América, tanto a través de dicha Constitución, como por la de Bayona, sancionada previamente el 6 de julio de 1808, y cuál fue la respuesta del constitucionalismo latinoamericano a tal propuesta. Es decir: la cuestión de la incidencia de la Constitución gaditana en la República Argentina tiene un capítulo previo, cual es el del contexto político de la época, que parece útil exponer.

II. AMÉRICA EN LA GESTACIÓN DE LAS CONSTITUCIONES DE BAYONA Y DE CÁDIZ

a) La “Constitución” (así autodenominada) de Bayona es usualmente llamada “estatuto” o “carta”, por el hecho de provenir de la voluntad autocrática de José I Bonaparte.

Sin embargo, este monarca pretendió, en el acto de promulgación del texto, argumentar dos fuentes de justificación para tomar dicha decisión. Una, fue tomar “como base el Pacto que une a nuestros pueblos con Nos, y a Nos con nuestros pueblos”. Pero dicho *pacto* nunca existió, ya expresa, ya tácitamente.

La segunda fuente fue haber “oído a la Junta Nacional, congregada en Bayona de orden de nuestro muy caro y muy amado hermano Napoleón”. También llamada *Junta de Notables*, según la convocatoria publicada en la “Gaceta de Madrid” del 24 de mayo de 1808, debía componerse de 150 miembros, con 50 representantes del clero, 30 de la nobleza y 70 del Estado llano. De hecho, la Junta Nacional funcionó con muchos menos. Para afianzar tal legitimismo geográfico y social, Napoleón ordenó al Gran Duque de Berg, o sea Joaquín Murat, muy poco tiempo después rey de Nápoles como “sucesor” de José I, designar otros seis miembros, naturales de las dos Américas. Fue así que tales “representantes”, nombrados obviamente a dedo, lo fueron por La Habana, Nueva España (México), Perú, Buenos Aires (en el caso, un tal León Altolaguirre), Guatemala y Santa Fe (Nueva Granada, hoy Colombia)⁽¹⁾. Así estaban formalmente presentes, mal que bien, los cuatro virreinos de la época, más Cuba y Guatemala. De otras capitanías

⁽¹⁾ Ver Pi y Margall Francisco, y Pi y Arsuaga Francisco, *Historia de España en el siglo XIX*, Barcelona 1902, ed. Miguel Seguí, tomo I, pág. 316.

importantes, como Chile y Venezuela, ni noticias. Tal fue el simulacro de participación americanista en la elaboración de la constitución de Bayona, de todas maneras ínfimo: algo así como el 4% de la “Junta Nacional”.

b) Las Cortes de Cádiz incluyeron representantes de América. Algunos fueron elegidos en las regiones representadas, pero otros resultaron nombrados por los residentes en la isla de León y en Cádiz, como diputados suplentes “de las dos Américas y de las provincias ocupadas por el enemigo” (léase, el ejército francés), conforme el Decreto del 8 de septiembre de 1810.

Este último contempló treinta diputados suplentes por las dos Américas, a saber: siete por el virreinato de Méjico, dos por la Capitanía general de Guatemala, uno por la isla de Santo Domingo, dos por la de Cuba, uno por Puerto Rico, dos por las Filipinas, cinco por el virreinato de Lima, dos por la Capitanía general de Chile, tres por el virreinato de Buenos Aires, tres por el de Santa Fe (Nueva Granada) y dos por la Capitanía general de Caracas. El art. XVI del Decreto aclaraba que la condición de indio puro, y de sus descendientes con españoles, no impedía ser representante. El art. XXI agregó que como era probable que viniesen de camino “de los países remotos de las Indias” diputados allí electos, ellos reemplazarían a los suplentes cuando se incorporasen⁽²⁾.

Había que distinguir, pues, entre los diputados, los electos efectivamente en el lugar de origen que representaban, y los nombrados en Cádiz (los “suplentes”, pero muchas veces actuantes al fin), por regiones ocupadas por las fuerzas francesas, en la península ibérica, o por territorios ultramarinos que no habían elegido todavía a sus representantes (de hecho, algunas regiones nunca nombraron a sus diputados, como el virreinato del Río de la Plata. Quienes firmaron la constitución en Cádiz invocando hacerlo por Buenos Aires, eran desconocidos en tal ciudad). La situación más conflictiva

(2) El texto del decreto puede consultarse en Pi y Margall Francisco, y Pi y Arsuaga Francisco, *Historia de España...*, ob. cit., t. I pág. 669. Resulta llamativo que entre los diputados suplentes “de las dos Américas”, el decreto incluya a los de Filipinas. Entre las regiones que eligieron diputados en América, pueden citarse por ejemplo a Chile (Pi y Margall Francisco y Pi y Arsuaga Francisco, ob. cit., t. II pág. 25). Colombia estuvo también representada, v. gr., por el Conde de Puñonrostro. Agradezco la información proporcionada al respecto por el Profesor Hernán Olano García, de la Universidad de La Sabana, Colombia.

se dio quizá en Venezuela, donde quienes actuaron en Cádiz en su nombre, recuerda Carlos Ayala Corao, fueron reputados traidores⁽³⁾.

Por lo demás, el régimen de representación de los americanos en las cortes gaditanas fue algunas veces profundamente criticado. Por ejemplo, en la declaración de independencia de Cartagena (Colombia), en torno al 11 de noviembre de 1811 (antes, pues, de la sanción de la Constitución de Cádiz), una de las razones esgrimidas para fundar la emancipación fue que, según se exponía, mientras para la península había un representante por cada 50.000 habitantes, para toda América solamente se asignaban treinta diputados. Tal inequitativa base representativa configuraba, en la aludida declaración, un acto “refinado de mala fe”⁽⁴⁾. En la integración final de las Cortes, escribe Juan Marchena Fernández, hubo 248 diputados españoles y 68 americanos. Pero si se hubiera respetado el principio de igualdad entre América y España, en la base poblacional para elegirlos, los diputados por el nuevo mundo (según algunos cálculos) tendrían que haber sido 600⁽⁵⁾.

Pese a todo, la participación de varios diputados por América fue relevante en el desarrollo de las sesiones de la asamblea⁽⁶⁾.

El texto constitucional, sancionado el 18 de abril de 1812, se encuentra suscripto por diputados representantes (no se aclara cuáles son “suplentes”, nombrados en Cádiz, y cuáles titulares electos en las regiones

(3) Quedo reconocido por los datos proporcionados por el Profesor Carlos Ayala Corao, de la Universidad Católica de Venezuela.

(4) La desproporción representativa que se apunta es reconocida por autores contemporáneos, quienes advierten que en el mejor de los casos, los diputados a nombre de América oscilaron, según diferentes cómputos, entre el diez y el veinte por ciento de la asamblea. Ver Cáceres Jorge Luis, *La Constitución de Cádiz y el constitucionalismo peruano*, Arequipa, 2007, ed. Adrus, pág. 45.

(5) Marchena Fernández, Juan, “La Constitución de Cádiz y el ocaso del sistema colonial en América”, *Constitución política de la monarquía española promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812. Estudios*, Sevilla, Ayuntamiento de Cádiz, 2000, t. 1 p. 110.

(6) Así, la presidencia rotativa de las Cortes recayó en doce oportunidades en americanos. Ver sobre el tema, por ejemplo, Cáceres Arce Jorge Luis, *La Constitución de Cádiz y el constitucionalismo peruano*, ob. cit., pág. 45; García Laguardia Jorge Mario, *Centroamérica en las Cortes de Cádiz*, México 1971, Fondo de Cultura Económica, pág. 134 y siguientes; Quintero Atauri Pelayo, *Los americanos en el sitio de Cádiz y en las Cortes del 1810 al 1812*, en “Revista de la Real Academia Hispanoamericana de Ciencias y Artes de Cádiz”, Cádiz, 1910, tomo I, N° 2, págs. 41 a 51.

de origen), quienes, aparte de la Metrópoli y de Filipinas, lo eran de Nueva España, Puebla de los Ángeles, Guadalajara, Zacatecas, Chiapas, Tlaxcala, Yucatán, Guanajuato, Tabasco, Querétaro, Veracruz, Valladolid de Michoacán, Coahuila y Durango (zonas del hoy México), Cuba, Nueva Granada, Costa Rica, Nicaragua, Santo Domingo, San Salvador, Buenos Aires (en este caso, representada por Francisco López Lisperguér, Manuel Rodrigo y Luis de Velasco), Montevideo (Rafael de Zufriátegui), La Habana, Guatemala, Maracaibo (Venezuela), Perú, Guayaquil (Ecuador), Honduras, Panamá y Chile, los que superan el número de cincuenta, por cierto muy significativo⁽⁷⁾. Prácticamente, el 25% de los diputados de Cádiz que firmaron la Constitución, investía (realmente en algunos casos, de modo simbólico en otros), representatividad americana.

III. AMÉRICA EN LAS CONSTITUCIONES DE BAYONA Y CÁDIZ

Corresponde ahora realizar una evaluación comparativa del trato dado a América por ambas constituciones. Hemos seleccionado al respecto los siguientes temas:

a) *Denominación del Estado*

La Constitución de Bayona habla de “las Españas y las Indias” (art. 2). La de Cádiz, de “las Españas” (arts. 5 y 10, v. gr.)

b) *Descripción del territorio*

La Constitución de Bayona describe con largueza “los Reinos y Provincias españolas de América y Asia” (art. 87 y sgtes.), reconociendo un carácter *tricontinental* al Estado español. La de Cádiz también lo hace en su art. 10, pero con una definición *cuatricontinental*, puesto que alude a un territorio peninsular, otro americano (septentrional y meridional), a más de las posesiones en África y en Asia.

⁽⁷⁾ Ver la nómina de los diputados suscriptores de la constitución de Cádiz en García Belaunde Domingo y Gutiérrez Camacho Walter, *Las constituciones del Perú*, Lima, 1993, ed. Ministerio de Justicia, págs. 66/69.

c) *La nacionalidad*

La Constitución de Bayona no se expide claramente sobre el punto. El art. 87 solamente dice que los reinos y provincias españolas de América y Asia gozarán de los mismos derechos que la Metrópoli. La de Cádiz, en cambio, puntualiza que son españoles “todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos” (art. 5). El art. 1º declara, a su turno, que la nación española “es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios”⁽⁸⁾.

d) *Integración del gobierno. El Ministerio*

La Constitución de Bayona prevé específica y puntualmente un “Ministerio de Indias” (art. 27). La de Cádiz, un “Secretario del despacho de la Gobernación del Reino para Ultramar” (art. 222), expresión esta última que por lo visto comprendería a América, Asia y África.

e) *El Consejo de Estado*

Este organismo, en la Constitución de Bayona, se conformaba con una nómina de treinta a sesenta personas, divididas en seis secciones. Una de ellas era la “Sección de Indias” (art. 52). El art. 55 organizaba esta sección incluyendo seis diputados “adjuntos” a la misma, seleccionados por el Rey entre los diputados ante las Cortes provenientes de las Indias, “con voz consultiva”, en las materias concernientes a los reinos y provincias de América y Asia (art. 95).

La Constitución de Cádiz programó por su parte un Consejo de Estado compuesto por cuarenta personas (art. 231). De ellos, doce al menos debían *haber nacido* en las provincias de Ultramar, que como apuntamos, incluían a América (art. 232). En síntesis, un 30% del Consejo correspondía –de cierto modo– al nuevo mundo.

⁽⁸⁾ Sin embargo, se ha apuntado, no sin acierto, que el art. 22 de la constitución de Cádiz contiene un trato discriminatorio hacia los españoles originarios de África, quienes para ser ciudadanos debían previamente obtener la carta respectiva concedida por las Cortes, y bajo ciertas condiciones.

f) *El Senado*

Solamente existía en la Constitución de Bayona. No se diseñó para él ninguna representación americana en especial.

g) *Las Cortes*

La Constitución de Bayona contempla unas Cortes conformadas por 172 individuos (art. 61). De ellos, 25 constituían el estamento del clero, 25 el de la nobleza, y el resto se desglosaba así: 62 diputados “de las provincias de España e Indias”, 30 de las principales ciudades de España e islas adyacentes, 15 por los “negociantes o comerciantes” y 15 por las Universidades. Los diputados por Indias (arts. 70 y 92), eran 22 (dos por cada una de estas regiones: Nueva España, Perú, Nueva Granada, Buenos Aires, Filipinas; uno en cada caso por Cuba, Puerto Rico, Venezuela, Caracas, Quito, Chile, Cuzco, Guatemala, Yucatán, Guadalajara, provincias occidentales y provincias orientales de Nueva España). En síntesis, América (y Filipinas) contaban con alrededor del 11,5% de las Cortes. A tenor del art. 91 de la constitución, los reinos y provincias españolas de América y Asia tenían de tal modo “constantemente cerca del Gobierno diputados encargados de promover sus intereses y de ser sus representantes en las Cortes”.

A su turno, la Constitución de Cádiz fijó la misma base de representación, en las Cortes, para “ambos hemisferios” (art. 28): un diputado por cada 70.000 habitantes (art. 31). Esta igualación es muy significativa, como veremos. De haberse cumplido, las Cortes podrían haber tenido mayoría americana.

Aparte de ello, la misma Constitución gaditana diseñó una “Diputación Permanente”, formada por siete individuos de su seno, a saber: tres por las provincias de Europa, tres por las de Ultramar, y el último por sorteo entre las de Europa y Ultramar (art. 157). Es aquí donde América ostenta, en términos porcentuales, una sensible presencia política.

h) *Derechos de América*

La Constitución de Bayona enunció que los reinos y provincias españolas de América y Asia gozaban de los mismos derechos que la Metrópoli (art. 87). En ellos era libre “toda especie de cultivo e industria” (art. 88).

En particular, la Constitución autorizaba el comercio recíproco entre tales regiones entre sí y con la metrópoli (art. 89). Había además una cláusula singular: “No podrá concederse privilegio alguno particular de exportación o importación en dichos reinos y provincias” (art. 90). En otras palabras, no debían contar con un régimen aduanero mejor que el de las provincias de la península. El sistema de aforos, por ende, debía uniforme para todas las Españas, donde, además debía regir un único código de comercio (art. 113). Era una respuesta, quizá, a las pretensiones de ciertas regiones americanas para lograr un libre comercio especialmente con Inglaterra.

La Constitución de Cádiz no tuvo disposiciones tan puntuales, por lo que, en principio, se aplicaba la tesis general de igualdad de trato y de igualdad de ciudadanía entre los españoles de los dos hemisferios (art. 18). Pero incluyó ciertas excepciones a favor de las provincias de Ultramar. Por ejemplo, para la ejecución de obras nuevas de utilidad común, o la reparación de las antiguas, lo normal era que propusiesen al gobierno central “los arbitrios que crean más convenientes para su ejecución, a fin de obtener el correspondiente permiso de las Cortes”. Para el caso de las provincias ultramarinas, si mediare urgencia, la diputación local podía usar de dichos arbitrios, dando cuenta a las Cortes para su aprobación (art. 335-4). Además, las diputaciones ultramarinas tenían que velar por “la economía, orden y progresos de las misiones para la conversión de los indios infieles” (art. 335-10).

En materia de administración de justicia, la Constitución gaditana previó normas especiales para América (es decir, ultramar en general) a fin de dirimir conflictos de competencia, y los recursos de nulidad (arts. 261-1, 261-9 y 268).

IV. EVALUACIÓN. LAS TRES OFERTAS POLÍTICAS DE BAYONA-CÁDIZ

La primera pregunta es la siguiente: ¿qué ofertó España a América, con sus constituciones de Bayona y Cádiz?

En ambas hubo, como constatación liminar, un juego similar, aunque no idéntico, de propuestas:

- a) *Una oferta de reconocimiento*, ya que ambos textos incluyeron explícitamente a América en su contenido. Además, el nombre del Estado español se adaptó al nuevo estado de cosas: el rey de España no lo era

solamente de la península, sino también de “las Indias” (Bayona), o “de las Españas”, siendo América una de esas “Españas” (Cádiz). España asumía políticamente, entonces, carácter tricontinental (Bayona) o cuatricontinental (Cádiz).

- b) *Una oferta de integración política*, otorgándole a América una participación en el aparato del poder. Por de pronto, (i) un ministerio (“de Indias”, en Bayona; “de Ultramar”, en Cádiz); (ii) ciertas plazas en el Consejo de Estado (seis americanos en una sección del consejo, en Bayona; el 30% de los miembros del consejo, nacidos en provincias ultramarinas, en Cádiz); y (iii), una presencia en las Cortes (el 11,5% en Bayona. En Cádiz, los diputados americanos debían superar a los metropolitanos, a tenor de la misma base poblacional de uno por cada 70.000 habitantes).
- c) *Una oferta de igualdad de trato*, reflejada en los mismos derechos entre las provincias de América y Asia con la Metrópoli (Bayona), o la igualdad de ciudadanía (Cádiz). El texto explícito de Bayona, en esta materia, era por supuesto atractivo para América, muy interesada en la promoción e intercambio de sus cultivos y productos.

La segunda cuestión consiste en determinar cuál de las dos constituciones fue más seductora para América, o en concreto, cuál ofertó más. Para ello, resulta evidente que las dos innovaron en el esquema preexistente: asumieron y dieron rango político a América, y le prometieron confirieron derechos.

También es cierto que la Constitución de Cádiz, cuatro años después de la de Bayona, no podía ignorar a ésta y que, atendiendo la difícil situación por la que atravesaba España, debía en verdad mejorar su oferta, si es que quería lograr la adhesión de los americanos. En lo que hace al ministerio, al Consejo de Estado y a la igualdad de derechos, las propuestas de las dos constituciones no son tan disímiles. La oferta más generosa, nos parece, se desprende de la integración de las Cortes que programa la constitución de Cádiz: como apuntamos, si se respetaba la base poblacional igualitaria de representación, tanto para la península como para América, los diputados de esta última superarían a los de la primera. En Bayona, en cambio, la representación americanista en las Cortes era, como señalamos, muy reducida. Y en la Diputación permanente de las Cortes, el equilibrio entre la península y América, en la Constitución gaditana, era por cierto destacable.

De todas maneras, no todas son rosas en el jardín de la Constitución de Cádiz. Recientemente se ha advertido, por ejemplo, que no resolvió la cuestión de la esclavitud, tema que ya se debatía, y mucho, en América; y que tampoco atendió una posible amnistía para decenas de miles de españoles americanos que en casi todo el nuevo mundo luchaban en ese momento con las fuerzas realistas⁽⁹⁾. Se trata de dos indefiniciones de peso.

V. LAS RESPUESTAS DE AMÉRICA

Respecto de la Constitución de Bayona, una constitución políticamente *maldita*, por vicios irredimibles en su origen, comenzando por haber sido dictada por un usurpador, puede afirmarse que no fue tenida en cuenta por América. En cuanto la de Cádiz, hubo dos actitudes distintas:

- a) *Una respuesta de vigencia.* En ciertas regiones la Constitución de Cádiz fue jurada y cumplida, siempre en términos relativos: Perú y México fueron los casos más relevantes. A ellos cabe agregar Montevideo, zonas del Alto Perú y de Nueva Granada, a más de Venezuela, Guayaquil y Quito, por ejemplo⁽¹⁰⁾.
- b) *Una respuesta de asimilación constitucional.* Muchas normas de la Constitución gaditana fueron incorporadas al derecho constitucional hispanoamericano independentista. Ellas se infiltran en las leyes supremas de Uruguay, Chile, Costa Rica, México, Perú, entre otras naciones, y en medida muy dispar. El caso argentino será analizado en particular a continuación.

⁽⁹⁾ Marchena Fernández, Juan, *La Constitución de Cádiz...* pág. 137.

⁽¹⁰⁾ Nos remitimos a Sagüés, Néstor Pedro, “Un diálogo político a recordar en el Bicentenario: las constituciones de Bayona y Cádiz y el constitucionalismo latinoamericano de la época. Ofertas y respuestas”, en *El Derecho*, Buenos Aires, 20/9/10, esp. párrafos 6 y 7. Sobre la aplicación de la constitución de Cádiz en Guayaquil y en Charcas por voluntad del virrey Abascal del Perú y la celebración de elecciones conforme a ella en Charcas, Potosí y La Paz, ver Artola Gallego Miguel, *Emancipación y Constitución*, en Autores varios, *La Constitución de Cádiz y sus huellas en América*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 2011, pág. 90.

VI. LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ EN ARGENTINA. INTRODUCCIÓN

El virreinato del Río de la Plata, el último de los virreinos creados por España, en 1776, comprensivo de Argentina (su mayor porción, con cerca de tres millones de kilómetros cuadrados), Bolivia (entonces, el “alto Perú”), Uruguay, Paraguay y zonas actualmente poseídas por Chile, Perú y Brasil (incluso, las islas de Fernando Poo y Annobon, en la actual Guinea Ecuatorial, África), y otras ocupadas ahora por Gran Bretaña (Islas Malvinas y demás islas del Atlántico Sur), contaba al sancionarse la Constitución de Cádiz (1812), con una extensión de más de 5.000.000 de kilómetros cuadrados. Por su superficie, era la quinta unidad política del mundo, solamente superada entonces por Rusia, China, Canadá, Brasil y Australia. Su población, sin embargo, era reducida. Además, en aquel momento, el territorio efectivamente en poder de España no alcanzaba, probablemente, el 30 por ciento de aquella extensión. Como detalle a tener en cuenta: hasta comienzos de 1870, casi un millón de kilómetros cuadrados, en la región austral de Araucanía y Patagonia, permanecían en manos de indígenas.

En Cádiz, el virreinato del Río de la Plata fue llamado inicialmente “de Buenos Aires” (decreto de elecciones del 8 de septiembre de 1810), y en la Constitución de 1812 (art. 10), “Provincias del Río de La Plata”. Antes, la constitución de Bayona, para integrar las Cortes, habló del virreinato “de Buenos Aires” (art. 92).

Al formarse en Buenos Aires el 25 de mayo de 1810 la primera “Junta” de Gobierno y concluir en sus funciones el Virrey Baltasar Hidalgo de Cisneros, Montevideo resistió tal decisión y en esta ciudad asumió un nuevo Virrey, Francisco Javier de Elío, nombrado por el Consejo de Regencia de España, el 31 de agosto de 1810. Ello explica que la Constitución de Cádiz fue jurada en Montevideo (en ese momento, sitiada por fuerzas de Buenos Aires), el 27 de septiembre de 1812, donde rigió hasta que Fernando VII la derogó en 1814. En Buenos Aires, en cambio, no fue jurada. En síntesis, la mayor parte del virreinato del Río de la Plata no obedeció (es decir, tampoco la repudió, sino que fue oficialmente ignorada), a la “Pepa”⁽¹¹⁾, aunque sí rigió

(11) La Constitución de Cádiz, repetimos, no tuvo aplicación en Argentina, pero de todos modos, para el derecho español, regía formalmente aquí, y Argentina no había

en Montevideo, bien que con las limitaciones propias de una ciudad sitiada, y en importantes zonas del Alto Perú, controladas por fuerzas realistas.

VII. IMPACTO DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ EN LA CONSTITUCIÓN ARGENTINA

La actual Constitución argentina fue sancionada entre 1853 (fecha de juramento: 9 de julio) y 1860, con reformas posteriores en 1866, 1898, 1957 y últimamente, en 1994 (esta última, muy intensa).

El tema de la incidencia de la Constitución gaditana en la argentina ha dado lugar a un intenso debate en la literatura constitucionalista. Cabe detectar tres posiciones:

- a) Una serie de autores reconoce que el documento que más influye en la constitución argentina es la de los Estados Unidos, pero destaca que la de Cádiz cumple un papel relevante en determinados asuntos, como el ministerio⁽¹²⁾.
- b) En otros, la Constitución de Cádiz, junto con ciertas cartas fundamentales, como la de Chile de 1833, cambian la fisonomía estadounidense del texto argentino, tornándolo con perfiles propios⁽¹³⁾.

declarado todavía su independencia, hecho que recién ocurre el 9 de julio de 1816. Ver Sagüés Néstor Pedro, *Elementos de Derecho Constitucional*, 3ª. ed., Buenos Aires 1999, t. I pág. 193.

(12) López Rocca, Elbio J., "Influencia de la Constitución de Cádiz en el constitucionalismo rioplatense", en *La Constitución de Cádiz*, Montevideo, 1998, Universidad de la República, Fundación de Cultura Universitaria, p. 41 y sigts.; Matienzo José N., *Lecciones de derecho constitucional*, 2ª.ed., Librería La Facultad, Buenos Aires 1926, págs. 415/6; Linares Quintana Segundo V., *Raíces hispánicas del constitucionalismo argentino*, Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, Buenos Aires 2001, pág. 46; García Martínez Roberto, "La Constitución de Cádiz y su influencia en el derecho constitucional argentino", en *Revista Argentina de Ciencia Política*, Buenos Aires, 1961, N° 4, p. 287.

(13) Cassagne Juan Carlos, "De nuevo sobre la categoría del contrato administrativo en el derecho argentino", en *El Derecho*, serie especial sobre derecho administrativo, 30/8/2001, p. 1; "Sobre la fundamentación y los límites de la potestad reglamentaria de necesidad y urgencia", en *La Ley* 1991-E-1179; "Sobre el origen hispánico del sistema judicialista y de otras instituciones del derecho público iberoamericano y comparado", en *Revista de Derecho Administrativo*, Buenos Aires 2005, N° 53, p. 413 y sgtes.

- c) Un tercer grupo considera que la Constitución de Cádiz solamente influyó de modo indirecto (a través de la constitución argentina de 1826) en la de 1853/60, y aun así, de manera “leve”, y “completamente secundaria”, reñida como estaba con la filosofía federalista y liberal de ésta, renuente a aceptar un Poder Judicial independiente y aplastada, además, por la fuerte presencia del derecho norteamericano⁽¹⁴⁾. En posturas más extremas, se niega que haya ejercido influencias, siquiera mínimas⁽¹⁵⁾.

VIII. ANÁLISIS COMPARATIVO

El presente esquema procura exhibir las similitudes entre la actual Constitución argentina y la de Cádiz de 1812. Sigue un orden numérico de los artículos constitucionales argentinos. En cada caso se indica la materia, y el precepto gaditano concordante.

Cabe alertar que hemos tomado en cuenta aquellas cláusulas argentinas que nos parece guardan una coincidencia apreciable con las de Cádiz. Otras tienen un parentesco más lejano⁽¹⁶⁾. En cada caso seleccionado, se mencionan los textos comprometidos.

a) *Derechos personales. Prohibición de confiscación*

Constitución argentina, art. 17: “La confiscación de bienes queda borrada para siempre del código penal argentino”.

⁽¹⁴⁾ García-Mansilla Manuel José y Ramírez Calvo Ricardo, *Las fuentes de la Constitución Nacional. Los principios fundamentales del derecho público argentino*, Buenos Aires, 2006, Lexis-Nexis, pág. 107 y sgtes., esp. 136, con un excelente y actualizado desarrollo del tema.

⁽¹⁵⁾ Colautti Carlos, *Antecedentes de la Constitución Nacional*, Buenos Aires, 1979, ed. Abeledo-Perrot, p. 11.

⁽¹⁶⁾ Por ejemplo, Seco Villalba incluye entre las normas de Cádiz inspiradoras de las argentinas, entre otras más de las que hemos apuntado en el texto, a los arts. 251 y 279 de aquélla, referidos a las condiciones para ser magistrado o juez y el juramento de los jueces de la Corte Suprema. No nos parece, sin embargo, que haya una filiación ostensible respecto de estos últimos preceptos. Ver Seco Villalba José Armando, *Fuentes de la constitución argentina*, Buenos Aires, 1943, Depalma, págs. 222 y 223.

Constitución de Cádiz, art. 304: “Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes”.

b) Derechos personales. Principio de ley penal previa, y prohibición de comisiones especiales

Constitución argentina, art. 18.: “Ningún habitante de la Nación puede ser... juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa”.

Constitución de Cádiz, art. 247: “Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley”.

c) Derechos personales. Inviolabilidad del domicilio

Constitución argentina, art. 18: “El domicilio es inviolable... y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos puede procederse a su allanamiento y ocupación”.

Constitución de Cádiz, art. 306. “No podrá ser allanada la casa de ningún español, sino en los casos que determine la ley...”.

d) Derechos personales. Prohibición de tormentos

Constitución argentina, art. 18: “Quedan abolidos para siempre... toda especie de tormentos y azotes”.

Constitución de Cádiz, art. 303: “No se usará nunca del tormento ni de los apremios”.

e) Derechos Personales. Requisitos para arrestar

Constitución argentina, art. 18: “Nadie puede ser... arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente”.

Constitución de Cádiz, art. 287: “Ningún español puede ser preso... sin mandamiento del juez por escrito...”.

f) *Derechos personales. Trato a los detenidos*

Constitución argentina, art. 18: "...Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas".

Constitución de Cádiz, art. 297: "Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar a los presos".

g) *Deberes personales. Servicio militar*

Constitución argentina, art. 21: "Todo ciudadano argentino está obligado a armarse en defensa de la Patria y de esta Constitución, conforme a las leyes...".

Constitución de Cádiz, art. 9: "Está asimismo obligado todo español a defender la patria con las armas, cuando sea llamado por la ley".

h) *Atribuciones del Congreso. Aduanas. Aranceles*

Constitución argentina, art. 75 inc. 1º: "Corresponde al Congreso... Legislar en materia aduanera. Establecer los derechos de importación y exportación...".

Constitución de Cádiz, art. 131-17: "Las facultades de las Cortes son... Establecer las aduanas y aranceles de derechos...".

i) *Empréstitos*

Constitución argentina, art. 75 inc. 4: "Corresponde al Congreso... contraer empréstitos sobre el crédito de la Nación".

Constitución de Cádiz, art. 131-14: "Las facultades de las Cortes son... Tomar caudales a préstamo en casos de necesidad sobre el crédito de la Nación".

j) *Disposición de tierras públicas*

Constitución argentina, art. 75 inc. 5: "Corresponde al Congreso... Disponer del uso y de la enajenación de tierras de propiedad nacional".

Constitución de Cádiz, art. 131-18: “Las facultades de las Cortes son... Disponer lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes nacionales”.

k) Inversiones públicas y cuenta de inversión

Constitución argentina, art. 75 inc. 8: Corresponde al Congreso... aprobar o desechar la cuenta de inversión”.

Constitución de Cádiz, art. 131-16: Las facultades de las Cortes son: ...examinar y aprobar las cuentas de la inversión de los caudales públicos”.

l) Moneda, pesas y medidas

Constitución argentina, art. 75 inc. 11. “Corresponde al Congreso... hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras; y adoptar un sistema uniforme de pesos y medidas para toda la Nación”.

Constitución de Cádiz, art. 131-19: “Las facultades de las Cortes son... Determinar el valor, peso, ley, tipo y denominación de las monedas...”
art. 131-20: “Adoptar el sistema que se juzgue más cómodo y justo de pesos y medidas”.

l) Tribunales. Empleos públicos

Constitución argentina, art. 75 inc. 20. “Corresponde al Congreso... Establecer tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia, crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones...”.

Constitución de Cádiz, art. 131-9: “Las facultades de las Cortes son... Decretar la creación y supresión de plazas en los tribunales que establece la Constitución, e igualmente la creación y supresión de los oficios públicos”.

m) Fuerzas armadas

Constitución argentina, art. 75 inc. 27. “Corresponde al Congreso... Fijar las fuerzas armadas en tiempo de paz y guerra, y dictar las normas para su organización y gobierno”.

Constitución de Cádiz, art. 131-10: “Las facultades de las Cortes son... Fijar todos los años a propuesta del Rey las fuerzas de tierra y de mar, determinando las que se hayan de tener en pie en tiempo de paz, y su aumento en tiempo de guerra”.

n) Tropas extranjeras

Constitución argentina, art. 75 inc. 21. “Corresponde al Congreso... Permitir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación, y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él”.

Constitución de Cádiz, art. 131-8. “Las facultades de las Cortes son... Conceder o negar la admisión de tropas extranjeras en el reino”.

ñ) Trámite legislativo

Constitución argentina, art. 81. “Ningún proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras podrá repetirse en las sesiones de aquel año”.

Constitución de Cádiz, art. 140: “Si las Cortes desecharen un proyecto de ley en cualquier estado de su examen o resolvieren que no debe procederse a la votación, no podrá volver a proponerse en el mismo año”.

o) Facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo

Constitución argentina, art. 99 inc. 2: “El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones... Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación...”.

Constitución de Cádiz, art. 171-1: “Además de la prerrogativa que le compete al Rey...le corresponden como principales las facultades siguientes: ...Expedir los decretos, reglamentos e instrucciones que crea conducentes para la ejecución de las leyes”.

p) Nombramiento de jueces

Constitución argentina, art. 99 inc. 4: El Presidente de la Nación... Nombra a los magistrados de la Corte Suprema con acuerdo del Senado...

Nombra los demás jueces de los tribunales inferiores en base a una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado”.

Constitución de Cádiz, art. 171-4: “...al Rey...le corresponde... “Nombrar los magistrados de todos los tribunales, civiles y criminales, a propuesta del Consejo de Estado”.

q) Indultos

Constitución argentina, art. 99 inc. 5: el Presidente de la Nación... Puede indultar o conmutar las penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal...”.

Constitución de Cádiz, art. 171-13: “...al Rey... le corresponde... Indultar a los delincuentes, con arreglo a las leyes”.

r) Nombramiento de embajadores y ministros.

Constitución argentina, art. 99 inc. 7: “El Presidente de la Nación... Nombra y remueve a los embajadores, ministros plenipotenciarios y encargados de negocios con acuerdo del Senado; por sí solo nombra y remueve al jefe de gabinete de ministros y a los demás ministros del despacho...”.

Constitución de Cádiz, art. 171-10: “al Rey... le corresponde... nombrar los embajadores, ministros y cónsules”. Art. 171-16: “nombrar y separar libremente a los secretarios de Estado y del despacho”.

s) Nombramiento de militares

Constitución argentina, art. 99 inc. 13. “El Presidente de la Nación... Provee los empleos militares de la Nación: con acuerdo del Senado, en la concesión o de los empleos o grados de oficiales superiores de las fuerzas armadas; y por sí solo en el campo de batalla”.

Constitución de Cádiz, art. 171-5: “al Rey... le corresponde... proveer todos los empleos civiles y militares”. 171-8: “...nombrar los generales”.

t) Nombramiento de empleados

Constitución argentina, art. 99 inc. 7. “El Presidente de la Nación... nombra y remueve... (a) los empleados cuyo nombramiento no está reglado de otra forma por esta Constitución”.

Constitución de Cádiz, art. 171-5 (ver letra *t*).

u) Guerra y paz

Constitución argentina, art. 99 inc. 15: “El Presidente de la Nación... declara la guerra y ordena represalias con autorización y aprobación del Congreso”.

Constitución de Cádiz, art. 171-3: “al Rey... le corresponde... declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando después cuenta documentada a las Cortes”.

v) Mando de las fuerzas armadas

Constitución argentina, art. 99 inc. 14: “El Presidente de la Nación... Dispone de las fuerzas armadas, y corre con su organización y distribución según las necesidades de la Nación”.

Constitución de Cádiz, art. 171-8: “al Rey... le corresponde... Mandar los ejércitos y armadas...” Art. 171-9: “Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como más convenga”.

w) Ausencias del Poder Ejecutivo

Constitución argentina, art. 99 inc. 18. “El Presidente de la Nación... puede ausentarse del territorio de la Nación, con permiso del Congreso...”.

Constitución de Cádiz, art. 172-2: “No puede el rey ausentarse del reino sin consentimiento de las Cortes...”.

x) *Refrendo ministerial*

Constitución argentina, art. 100: “El Jefe de Gabinete de ministros y los demás ministros secretarios... refrendarán y legalizarán los actos del Presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia”.

Constitución de Cádiz, art. 225: “Todas las órdenes del Rey deberán ir firmadas por el secretario del despacho del ramo a que el asunto corresponda. Ningún tribunal ni persona pública dará cumplimiento a la orden que carezca de este requisito”.

y) *Ejercicio de funciones judiciales por el Poder Ejecutivo.*

Constitución argentina, art. 109: “En ningún caso el Presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas”.

Constitución de Cádiz, art. 243: “Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos”.

z) *Personalidad de la pena*

Constitución argentina, art. 119: “...El Congreso fijará por una ley especial la pena de este delito (traición contra la Nación), pero ella no pasará de la persona del delincuente, ni la infamia del reo se transmitirá a sus parientes de cualquier grado”.

Constitución de Cádiz, art. 305: “Ninguna pena que se imponga, por cualquier delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno a la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció”.

Antes de la reforma constitucional argentina de 1994 las coincidencias eran mayores, por ejemplo, además de lo dicho, en estas materias:

a) *Patronato*

Constitución argentina de 1853/60. Art. 86. “El Presidente... inc. 8. Ejerce los derechos del patronato nacional en la presentación de obispos para las iglesias catedrales, a propuesta en terna del Senado”.

Constitución de Cádiz, art. 171-6: “Le corresponden (al Rey) las facultades siguientes: “Presentar para todos los obispados y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de real patronato, a propuesta del Consejo de Estado”.

b) Exequatur

Constitución argentina de 1853/60, art. 86. “El Presidente... concede el pase o retiene los decretos de los concilios, las bulas, breves y rescriptos del Supremo Pontífice de Roma, con acuerdo de la Suprema Corte...”.

Constitución de Cádiz, art. 171-15. “...le corresponden (al Rey) como facultades siguientes: Conceder el pase, o retener los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento de las Cortes, si contienen disposiciones generales...”.

c) Trato a los indios

Constitución argentina de 1853/60. Art. 67. “Corresponde al Congreso... inc. 15: ...conservar el trato pacífico con los indios y promover la conversión de ellos al catolicismo”.

Constitución de Cádiz, art. 335-10: “Las diputaciones de las provincias de Ultramar velarán sobre la economía, orden y progreso de las misiones para la conversión de los indios infieles...”.

IX. EVALUACIÓN

Resulta evidente que el texto constitucional argentino de 1853/60, incluso con las profundas –y no siempre felices– reformas de 1994, es más tributario de la constitución estadounidense, que de otra. La estructura federal, el diagrama de división de poderes y la arquitectura de la constitución así lo revela, cosa, además, que fue reconocido expresamente en el seno mismo de la convención constituyente de 1853⁽¹⁷⁾.

⁽¹⁷⁾ García-Mansilla Manuel José y Ramírez Calvo Ricardo, *Fuentes de la constitución nacional*, ob. cit., págs. 158 a 161, con mención al despacho de la Comisión de

Ello aclarado, cabe preguntarse de todos modos si la Constitución de Cádiz incide o no en la Constitución argentina. La respuesta es también, sin dudas, por la afirmativa: cerca de treinta impactos de la primera en la segunda, así lo acreditan, como surge del listado precedente. Que esa penetración sea por vía directa o indirecta (esto es, por la recepción de las normas gaditanas primero en algunas constituciones argentinas preexistentes a 1853, como las de 1819 y 1826, y de allí transportadas a la primera), no quita ni pone a que sean, al fin y al cabo, en todo o en parte, cláusulas “pepistas” en su origen.

Antes de continuar, cabe destacar que por ser la Constitución argentina de 1853/60, con sus reformas posteriores, una suerte de “constitución-museo” (ya que es una de las vigentes más antiguas del mundo, precedida quizá, nada más, que por las de Estados Unidos y Noruega), resulte hoy quizá la más impregnada con cláusulas gaditanas, incluso en mayores dosis que la constitución española en vigor.

Hasta el momento nos hemos detenido en la dimensión *cuantitativa* de la influencia de la Constitución gaditana en la argentina. Su importancia *cualitativa* es, igualmente, notoriamente inferior a la norteamericana, pero ello no desluce su valor. Sin hipercotizarla, tampoco cabe devaluarla. En materia del ministerio y de la facultad reglamentaria del Presidente, por ejemplo, y aunque no exista un trasplante automático de una a otra, como bien se ha escrito⁽¹⁸⁾, su presencia es importante. Lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, precisamente en cuanto la institución ministerial. Para el tribunal, intérprete final de la Constitución, ésta se aleja aquí de la fuente estadounidense y toma como referencia al proyecto de Juan B. Alberdi y al modelo parlamentario alojado en los arts. 222 a 230 de la “Constitución Política de la Monarquía Española de 1812”⁽¹⁹⁾. Y lo mismo ocurre con algunas reglas concernientes a los derechos personales o las facultades de los poderes Ejecutivo y Legislativo.

negocios constitucionales, los debates en el seno de la convención constituyente y el mensaje de la misma del 3 de mayo de 1853. Muchos autores, no obstante, minifican la influencia de la Constitución norteamericana en la argentina. Ver Longhi Luis R., *Génesis e historia del derecho constitucional argentino y comparado*, Buenos Aires, 1945, Bibliográfica Argentina, pág. 676 y sgtes.

⁽¹⁸⁾ García-Mansilla Manuel José y Ramírez Calvo Ricardo, *Fuentes de la Constitución nacional*, ob. cit., págs. 118 y 131.

⁽¹⁹⁾ Corte Suprema de Justicia de la Nación, caso “Cavallo”, *Fallos*, Buenos Aires 2004, tomo 327:4376, considerando 5°.

Doscientos años después de su sanción, la Constitución de Cádiz no ha muerto: permanece viva, en muchos de sus tramos, en el Nuevo Mundo para el que fue también destinada. Argentina puede tener, probablemente, el honor de ser quien más fiel le ha sido, y todavía lo es, en su derecho constitucional vigente.

Resumen:

El presente ensayo expone la intervención de América en la formación de las constituciones de Bayona y de Cádiz, y cómo concibieron estos textos a América, cuáles fueron sus principales expectativas y condiciones.

Propiamente, durante este periodo, España procuró un nuevo trato para América. En Bayona y en Cádiz encontramos tres ofertas políticas que la Metrópoli formula para el continente, las que pueden resumirse de la siguiente forma: a) *una oferta de reconocimiento*, b) *una oferta de integración política* y c) *una oferta de igualdad de trato*. Dentro de esto hay que ubicar cuál de las dos constituciones presenta una propuesta más atractiva para América.

Dentro de todos los dominios de España en ultramar está el virreinato del Río de la Plata, que fuera el último de los virreinos creados por España, en 1776. Durante el contexto, el virreinato adoptó diversas denominaciones: la Constitución de Bayona, para integrar las Cortes, habló del virreinato “de Buenos Aires” (art. 92); denominación que también se repitió en el decreto de elecciones del 8 de septiembre de 1810, y en la Constitución de 1812 (art. 10), “Provincias del Río de La Plata”.

Las circunstancias históricas por las que atravesó la jura de la Constitución de Cádiz en este virreinato fueron particularmente complicadas, sobre todo por las reacciones de fidelidad a la Corona que estallaban en algunas regiones, como el caso de Montevideo. El repaso de los hechos que acontecieron es indispensable para comprender mejor cómo impactaría la Constitución gaditana.

Apreciando el caso particular de la Constitución argentina, que fuera sancionada entre 1853 (fecha de juramento: 9 de julio) y 1860, la influencia del texto gaditano en ésta es materia de un agudo debate dentro de la doctrina constitucional, en la cual se han podido apreciar tres posiciones sobre el tema:

- a)* Aquellos quienes aprecian que el documento más influyente en la Constitución argentina es la de Estados Unidos; aunque también reconocen que la Constitución de Cádiz cumple un papel relevante en determinados asuntos, como el ministerio.
- b)* Para otros especialistas la Constitución de Cádiz, junto con ciertas cartas fundamentales, modifican la fisonomía estadounidense del texto argentino, procurando en él perfiles distintivos particulares.
- c)* Por último, un tercer grupo considera que denota una influencia indirecta de la Constitución gaditana en la Constitución argentina, llegando incluso a afirmarse que la influencia de la Constitución de Cádiz, propiamente, es irrelevante.

Cádiz e Iberoamérica: sobre las influencias medievales y contemporáneas en la Constitución de 1812 y en Iberoamérica

FRANCISCO JAVIER DÍAZ REVORIO
Universidad de Castilla-La Mancha (Toledo) (*España*)

SUMILLA: I. Planteamiento: la Constitución de Cádiz en perspectiva histórica. II. Cádiz e Iberoamérica: una relación bidireccional. III. Del “Medievo constitucional” al constitucionalismo contemporáneo en España: entre la evolución y la revolución. IV. Las referencias “constitucionales” de las Cortes de Cádiz. *i.* El “constitucionalismo revolucionario” y la Constitución francesa de 1791 como fuente material. *ii.* La huella y el mito del “Medievo constitucional” español. *iii.* Otras referencias: el papel del constitucionalismo inglés. V. Medievo constitucional y revolución en el constitucionalismo latinoamericano. VI. Bibliografía citada.

I. PLANTEAMIENTO: LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ EN PERSPECTIVA HISTÓRICA

El propósito fundamental de las siguientes páginas es llevar a cabo un breve análisis de las principales influencias presentes en la Constitución

de 1812 y que, a través de la misma, han podido dejar alguna huella en los textos y en los sistemas constitucionales de Iberoamérica. La limitación del espacio disponible (y de la propia capacidad del autor) hace imposible un examen exhaustivo de todas y cada una de esas influencias, tanto en el terreno estrictamente jurídico, como en el político y en el muy importante de la fundamentación doctrinal, así como de sus manifestaciones en el período preconstituyente, en las Cortes de Cádiz, y finalmente en el texto constitucional de 1812, y menos aún de su presencia en los distintos procesos constituyentes y textos constitucionales de Iberoamérica en los que dichas influencias pueden ser apreciables. Pero sí me parece necesario adoptar una perspectiva amplia, que se aproxime al texto constitucional desde la consideración del mismo no como un hito aislado, sino como un punto en una larga línea evolutiva, que enlaza, por un lado, con instituciones y normas del pasado histórico europeo, desde sus antecedentes más remotos hasta los que son casi coetáneos; y, por otro, con otros procesos constituyentes posteriores en España⁽¹⁾, en Europa y –lo que más interesa en esta obra– en Iberoamérica.

Desde luego, esa amplia perspectiva histórica no es óbice para destacar, desde este primer momento, la singularidad del texto gaditano. Este, en el ámbito español e iberoamericano, puede sin duda calificarse como netamente innovador, por lo que tiene de ruptura (en cuanto al contenido) con los antecedentes históricos medievales y modernos, y de inauguración, en el ámbito español e iberoamericano, de una nueva época, que desde el punto de vista histórico llamaríamos Edad Contemporánea, y desde la perspectiva jurídico-política, constitucionalismo.

Sin embargo, conviene matizar la visión un tanto simplista según la cual el texto gaditano se emparenta directa y casi únicamente con el primer constitucionalismo revolucionario francés, y en especial con la Constitu-

(1) No será objeto del presente trabajo la relación de la constitución de 1812 con el constitucionalismo español posterior. Para un análisis global del constitucionalismo histórico español, que sirva de contexto a la constitución de Cádiz, se recomiendan, a título de muestra, los siguientes trabajos: Joaquín TOMÁS VILLARROYA, *Breve historia del constitucionalismo español*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 11ª edición, 1994; Antonio TORRES DEL MORAL, *Constitucionalismo histórico español*, Universidad Complutense, Madrid, 5ª ed., 2004; Francisco TOMÁS Y VALIENTE, *Códigos y Constituciones 1808-1978*, Alianza Editorial, Madrid, 1989; Carmen LLORCA, *Parlamentarismo y Constituciones de España*, Itsmo, Madrid, 1978; José Manuel VERA SANTOS, *Las Constituciones de España*, Thomson-Civitas, Madrid, 2008.

ción de 1791, suponiendo la culminación de un proceso revolucionario de similares características al del país vecino. Antes al contrario, y desde luego sin negar que el citado texto constitucional galo es probablemente la más importante influencia que finalmente se manifiesta en la Constitución de 1812, en este trabajo intentaré aportar elementos para poner de relieve las peculiaridades del texto gaditano, que también recibe influencias de las instituciones y del pensamiento histórico español, e incluso del constitucionalismo británico. Todo ello en un contexto en el que la intensidad rupturista del proceso revolucionario no puede equipararse con la que décadas antes se había manifestado en Francia, de tal manera que posiblemente el proceso español pueda situarse en algún punto intermedio entre la vía revolucionaria francesa, y el largo proceso evolutivo propio del sistema inglés. De este modo, el constitucionalismo español habría nacido como un proceso en el que, sin negar el predominio de las influencias francesas, existe una hibridación o mixtura de influencias.

En todo caso, para justificar y defender esta idea, es necesario retrotraerse a momentos históricos anteriores a la Constitución de 1812, para analizar en qué medida las ideas e instituciones que estuvieron presentes en la elaboración de esta, y finalmente en su redacción definitiva, encuentran antecedentes en ese pasado histórico. Y probablemente como consecuencia de ese repaso de antecedentes sea necesario llevar a cabo alguna revisión, o al menos matización, de algunas de las ideas más generalmente extendidas en los análisis históricos y jurídico-constitucionales del tema. Ciertamente, hay que reconocer que, en lo relativo a la mayor o menor influencia de instituciones o ideas en la elaboración de un texto constitucional, la tesis depende muchas veces del enfoque, o del mayor o menor énfasis que cada autor ponga en los distintos elementos en juego. Ello es particularmente cierto cuando las distintas corrientes de influencia estuvieron ya presentes en los debates que dieron lugar a la aprobación del texto constitucional; y si bien este es probablemente un resultado que permite apreciar el triunfo de una de las corrientes de influencia en juego sobre las demás (y, mucho más que eso, el triunfo de una corriente ideológica sobre otras), la presencia de las demás corrientes en los debates es incuestionable, así como su huella en el texto y en el significado de la Constitución.

Con esas advertencias previas, parece necesario someter a revisión algunas de las ideas más comúnmente extendidas, para de este modo apreciar, en su justa medida, el peso de las distintas influencias en la Constitución

de Cádiz. A lo largo de este trabajo procuraré establecer esos necesarios matices y justificar los mismos, pero cabe ahora enunciar cuáles son esas ideas comunes en los análisis histórico-jurídico-constitucionales susceptibles de revisión, que como se verá comienzan mucho antes de la Edad Contemporánea. La primera de ellas sería la costumbre de ubicar el origen del parlamentarismo en Inglaterra, minimizando la importancia que las Cortes castellanas, leonesas y aragonesas como asambleas en las que se va materializando la idea de la necesaria limitación del poder real e incluso el reconocimiento de “derechos” de los individuos pertenecientes a determinados estamentos. La segunda, la afirmación según la cual, fuera del caso británico, en la Europa continental hubo en la Edad Moderna una ruptura con lo que podríamos denominar “constitucionalismo medieval” y con el parlamentarismo, obviando las peculiaridades del caso español. La tercera, la idea de que en la Ilustración española, debido al deseo de progreso y a la evidente influencia francesa, fueron ignoradas o muy poco consideradas las referencias e influencias medievales españolas. La cuarta, en fin, se referiría ya a las Cortes de Cádiz, y sería la idea según la cual estas implican una revolución que, siguiendo de cerca los parámetros de la que se había producido en Francia dos décadas antes, supone una ruptura o abandono total de las referencias españolas. La revisión (aunque sea obviamente parcial) de todas estas ideas implica, a mi juicio, la afirmación de que el modelo del constitucionalismo español, lejos de ser una mera copia del francés de 1791, tiene perfiles propios y originales.

II. CÁDIZ E IBEROAMÉRICA: UNA RELACIÓN BIDIRECCIONAL

Y una reflexión similar cabría hacer, *mutatis mutandis*, respecto al constitucionalismo iberoamericano. Con todo lo que tenga de complejo el intento de analizar el mismo de forma conjunta, y a pesar de la clara influencia norteamericana, especialmente notoria en sus orígenes, parece que diversas constituciones de países iberoamericanos reciben también otras influencias europeas, entre las cuales, además de la francesa, es apreciable la de la propia Constitución gaditana de 1812, que por lo demás se aprobó con representación de diputados americanos y formalmente estuvo vigente y resultó aplicable en los territorios transoceánicos que aún formaban parte de España. De este modo, hay probablemente una red de diversas influencias directas e indirectas: por ejemplo, el constitucionalismo inglés pudo influir

también a través del americano, y el constitucionalismo francés, también a través de Cádiz. Y ello tiene como consecuencia que el constitucionalismo iberoamericano es posiblemente el mayor ejemplo de “mixtura constitucional” existente en el mundo. Esta característica –que muy probablemente cabe extender a otros aspectos culturales, en los que acaso sea aún más notoria por la mayor presencia de elementos de origen indígena– existe desde los orígenes del constitucionalismo iberoamericano, pero probablemente se ha ido intensificando en la posterior evolución del mismo.

Al final de este trabajo nos referiremos brevemente al papel de la Constitución de Cádiz en ese elenco de influencias que recibe el constitucionalismo iberoamericano. Pero ahora conviene apuntar que las relaciones entre la Constitución de Cádiz y Latinoamérica son de doble sentido, y encuentran también otras importantes manifestaciones, en las que no podemos profundizar en este trabajo⁽²⁾. Por un lado, y como es sobradamente conocido, en las Cortes de Cádiz estuvieron presentes, entre otros, representantes de las distintas provincias americanas, quienes, si bien no constituían el número que un criterio estrictamente proporcional hubiera conllevado, jugaron un papel realmente relevante en la elaboración de la Constitución⁽³⁾.

(2) Pueden verse otros trabajos incluidos en otras obras colectivas, y en especial los de los profesores Soberanes Fernández, Néstor Pedro Sagüés, César Landa y Xavier Garaicoa.

(3) Cabe apuntar que a pesar de la proclamación del principio de igualdad de las provincias americanas con la metrópoli, el mismo no se llevó a efecto en lo relativo a la representación. En la península, cada junta y cada ciudad pudo nombrar un diputado, que se sumaría a otro por cada 50.000 habitantes. En América, en cambio, cada provincia elegía a un diputado, pero no hubo corrector demográfico, como destaca por ejemplo Manuel LUCENA GIRALDO, “La participación americana. Los españoles de Ultramar”, en *La aventura de la Historia*, año 13, n.º 159, enero 2012, consulta a través de www.orbyt.es, fecha de consulta 20 de enero de 2012. Como resultado, y partiendo de cifras globales aproximadas, las provincias americanas suponían entre 15 millones y 16 millones de habitantes frente a los 10 millones de peninsulares (dato reiterado y ofrecido, por ejemplo, por Manuel CHUST, *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz*, Centro Tomás y valiente UNED Alcira-Valencia/Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Valencia, 1999, pág. 55). En cambio, en lo relativo al número de representantes la proporción se invertía, pues incluyendo a los suplentes hubo aproximadamente 60 diputados americanos sobre 170 (dato ofrecido por Jorge DE ESTEBAN, “Ante el bicentenario: «Cádiz 1812. Una Constitución disfrazada»”, en *El cronista del Estado social y democrático de Derecho*, número 25, enero de 2012, pág. 20; los nombres de cada uno de los diputados americanos pueden encontrarse

Por ello se ha podido decir que la Constitución de Cádiz fue “una Constitución hispánica y no solo española”⁽⁴⁾, “una carta universal”⁽⁵⁾, o bien “una Constitución planetaria” que supuso “el primer intento de integrar en una Asamblea Constituyente a representantes de ciudadanos que pertenecían a cuatro continentes diferentes”⁽⁶⁾. Es sabido, además, que el artículo 1 del texto constitucional proclamó que “la Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios”.

Pero por otro lado, aunque en cierta medida vinculado con la circunstancia mencionada de la participación en Cádiz de representantes de las provincias americanas, la Constitución de 1812 influye probablemente en la independencia de los países iberoamericanos, cuyo proceso había comenzado de forma casi paralela. Es obvio que la independencia se habría producido en todo caso, pero las formas y circunstancias de la misma se relacionan en cierta medida con lo sucedido en Cádiz desde 1810, al menos en dos sentidos: en primer lugar, la insatisfacción con la subrepresentación de los territorios americanos en las Cortes de Cádiz pudo servir como acicate para reclamar de forma más contundente esa independencia; y en segundo lugar, las mismas ideas de soberanía nacional que triunfaron en Cádiz podían en realidad aplicarse para justificar la independencia, trasladando el concepto de nación “en dos hemisferios” que proclamaba la Constitución de Cádiz a cada una de las naciones iberoamericanas que ya habían comenzado a tomar conciencia de serlo. Por último, no hay que olvidar que en 1820 Riego

en el referido trabajo de Manuel CHUST, págs. 43-44). Ramón SOLÍS, *El Cádiz de las Cortes. La vida en la ciudad en los años de 1810 a 1813*, Silex, Madrid, 2000, pág. 504, contabiliza exactamente 63 diputados americanos, y señala que ello supondría un 21 por ciento del total, y añade el dato de que de los 37 presidentes que tuvo el Congreso, 10 fueron americanos.

(4) Manuel LUCENA GIRALDO, “La participación americana. Los españoles de Ultramar”, op. cit.

(5) Manuel CHUST, “La Constitución de 1812: una carta universal”, en VV. AA., *La Constitución de Cádiz y su huella en América*, Universidad de Cádiz, 2011, págs. 119 ss. En página 122 señala que “el Imperio se convertía en un estado-nación transoceánico, una *Commonwealth*, una comunidad hispana ochenta años antes que la británica”.

(6) Jorge DE ESTEBAN, “Ante el bicentenario: «Cádiz 1812. Una Constitución disfrazada»”, cit., pág. 19. En general, sobre la participación de los diputados americanos en las Cortes de Cádiz, y a título de muestra, Marie Laure RIEU MILLÁN, *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1990.

consideró prioritario un pronunciamiento en favor de la Constitución que había sido ignorada por Fernando VII, antes de acudir a sofocar la revuelta americana tal y como se le había encomendado, lo que acaso aceleró una independencia que de todos modos se habría de producir. En suma, la Constitución de Cádiz ejerció una aparentemente paradójica influencia en la independencia de las naciones de este continente, no solo porque los valores liberales en los que se asienta (y el mismo concepto de nación) estuvieron en la fundamentación ideológica de la independencia, sino también porque los avatares y convulsiones vinculados a la vigencia de la misma favorecieron el triunfo del movimiento independentista⁽⁷⁾.

En cualquier caso, el hermoso sueño de una comunidad hispana bajo una misma Constitución era quizá una utopía que los constituyentes de uno y otro lado del Atlántico compartieron, aunque quisieron plasmar de forma diferente. Como algún autor ha destacado, en realidad el nuevo estado nacional surgía con parámetros plurinacionales⁽⁸⁾; pero en cualquier caso la pronta abrogación de la Constitución gaditana dio al traste, además de con tantos ideales de libertad, con la mera posibilidad de una comunidad hispana plurinacional.

No será objeto del presente trabajo el análisis de estos interesantes aspectos, que son abordados en otros apartados de esta obra colectiva⁽⁹⁾, si

(7) Véase, por ejemplo, Rogelio PÉREZ-BUSTAMANTE, “A propósito de la influencia de la Constitución de Cádiz en la independencia y en el constitucionalismo hispanoamericano”, en José Antonio ESCUDERO (dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, Espasa, Madrid, vol. III, 2011, págs. 555 ss.

(8) Manuel CHUST, *La cuestión nacional...*, cit., pág. 163. Añade este autor las siguientes interesantes reflexiones: “Para los americanos de Cádiz, para el criollismo que apostaba por una vía autonomista, España era una parte del todo, la otra parte era América, el todo globalizador la monarquía hispánica. Para los revolucionarios peninsulares España era su «todo», su Estado, la monarquía su forma de estado y el otrora imperio americano, transformado en provincias, formaba parte de ella.

La Constitución estaba nacionalizando a los americanos, los había integrado en la sociedad civil, ¿los integraría también bajo los mismos parámetros que a los peninsulares en la sociedad política? Se sabía quiénes eran los españoles, resta por saber quiénes eran los ciudadanos”.

(9) Además, sobre la relación entre el proceso gaditano y las independencias americanas, puede verse Antonio COLOMER VIADEL (coord.), *Las Cortes de Cádiz, la Constitución de 1812 y las independencias nacionales en América*, Ugarit, Valencia, 2011.

bien al final del mismo consideraremos desde una perspectiva muy general la cuestión de las influencias del texto de 1812 en Iberoamérica, una vez nos hayamos acercado a las diversas influencias que recibe la propia Constitución gaditana.

III. DEL “MEDIEVO CONSTITUCIONAL” AL CONSTITUCIONALISMO CONTEMPORÁNEO EN ESPAÑA: ENTRE LA EVOLUCIÓN Y LA REVOLUCIÓN

El fenómeno político que llamamos constitucionalismo comienza (con antecedentes ingleses del siglo anterior) en los orígenes de la Edad Contemporánea, con la Revolución Francesa y la independencia americana. Y si bien el mismo tiene características propias a uno y otro lado del Atlántico, por encima de ellas están los valores comunes de separación de poderes y reconocimiento de los derechos humanos. Desde este punto de vista, es claro que el constitucionalismo supone una ruptura con el modelo vigente anteriormente en Europa. Por su parte, en América el origen del constitucionalismo coincide con las independencias de las metrópolis europeas, y por tanto el mismo implica una doble ruptura: con la metrópoli y con el sistema político del Estado absoluto. La idea de ruptura, o de revolución, tiene tanta fuerza que justifica incluso el que hablemos de una nueva etapa de la Historia, ya que de hecho lo que diferencia la Edad Contemporánea de la Edad moderna es que en aquella se fue abriendo la implantación, no sin dificultades en muchos lugares, de los valores antes citados de separación de poderes y derechos humanos (en principio los vinculados a la idea de libertad) como principios políticos esenciales.

Dicho lo anterior, el primer constitucionalismo tiene características diferentes en cada Estado, siendo las mismas tributarias de la peculiar historia de cada lugar y de la concreta coyuntura política. Pero en alguna medida, la nueva organización de los poderes del Estado, y en particular la implantación de una Asamblea o Parlamento que sirve de contrapeso al monarca o al Ejecutivo republicano, no es tanto una innovación plena como la “recuperación” de una institución preexistente pero, en mayor o menor medida, abandonada o postergada en los tiempos recientes. Los parlamentos tienen

También es de gran interés el trabajo de Manuel CHUST, *La cuestión nacional...*, cit., así como diversos trabajos incluidos en la obra colectiva VV. AA., *La Constitución de Cádiz y su huella en América*, Universidad de Cádiz, 2011.

un origen medieval, aunque su configuración es notoriamente diferente en la Edad Contemporánea, pasándose de la representación estamental a una representación política global de la nación (a pesar de mantenerse las circunscripciones territoriales), y sustituyéndose el mandato imperativo por el mandato representativo⁽¹⁰⁾. A partir de ahí, la implantación de los nuevos modelos tiene en cada Estado características propias, y por la misma razón, el peso de los precedentes medievales en la configuración de las nuevas instituciones posee en cada lugar una intensidad diferente, como podemos ver brevemente⁽¹¹⁾.

Así, por ejemplo, es habitual destacar que en Inglaterra no hubo propiamente ruptura, sino una larga evolución hacia la limitación del poder real por el Parlamento que, comenzando acaso en la Carta Magna de 1215, encuentra sus principales manifestaciones en el siglo XVII, pero prosigue en las siguientes centurias, de tal manera que la fuerza de los precedentes medievales en la configuración de las instituciones es, incluso hoy, mucho más notoria; sin que, por lo demás, pueda hablarse en la Edad Moderna de monarquía absoluta en términos equivalentes a los que esta expresión tiene en la Europa continental. Y si bien esta idea puede admitirse en líneas generales, no hay que dejar de destacar que las diferencias entre el Parlamento contemporáneo y el medieval siguen siendo prácticamente tan notorias como en otros lugares, desde la perspectiva de la representación y de su poder político en la actual monarquía parlamentaria; y por lo demás, existió también, aunque sin el mismo significado que la francesa, una “revolución gloriosa” en 1688 que supuso al menos un importante punto de inflexión en la descrita evolución.

Por su parte, Francia suele ponerse como modelo de ruptura revolucionaria, de tal manera que los Estados Generales cuya convocatoria en 1789 dio origen a la Revolución Francesa, tuvieron pronto una configuración radicalmente diferente a la que habían adoptado en tiempos históricos previos, convirtiéndose en Asamblea Nacional el 17 de junio de 1789. Por lo demás, la propia falta de convocatoria de esas asambleas durante más

⁽¹⁰⁾ Véase Antonio TORRES DEL MORAL, “Cádiz: recepción de los principios básicos del constitucionalismo”, en Pilar GARCÍA TROBAT y Remedio SÁNCHEZ FERRIZ (coords.), *El legado de las Cortes de Cádiz*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, págs. 60 ss.

⁽¹¹⁾ He realizado un comentario un poco más detallado de cada modelo en F. Javier DÍAZ REVORIO, “El valor histórico de la Constitución”, en *Textos constitucionales históricos*, Palestra, Lima, 2004, págs. 15 ss.

de siglo y medio se enmarca en el contexto de una auténtica monarquía absoluta, con la cual la revolución rompe de una manera tan abrupta que poco después se proclamaría la República (1792) y se guillotinaría al propio rey⁽¹²⁾. Y desde luego, si bien esta valoración parece correcta en términos generales, tampoco cabe ignorar la circunstancia de que la revolución se inicia con la idea de recuperar instituciones de origen medieval que suponían una limitación del poder real.

Aunque cabría referirse a otras experiencias constitucionales en el origen de la Edad Contemporánea⁽¹³⁾, las mencionadas nos pueden servir como contexto para aproximarnos a la experiencia española cuyo constitucionalismo contemporáneo se inicia sin duda en el texto gaditano de 1812. Hoy suele admitirse de forma mayoritaria que la referencia y modelo principal fue la Constitución francesa de 1791, si bien dada nuestra situación de conflicto bélico con Francia, así como la conveniencia de no enfatizar los tintes revolucionarios de la convocatoria a Cortes en Cádiz —y más aún de la obra de esas Cortes—, se trató conscientemente de enmascarar la misma con continuas referencias explícitas a los antecedentes históricos españoles, de tal manera que el proceso tuviera la apariencia de una recuperación o mera reforma de las instituciones y el ordenamiento jurídico medieval (las llamadas “leyes fundamentales del Reino”), cuando en realidad era un proceso

(12) Sobre este período, por ejemplo, véase el completo estudio de José Manuel VERA SANTOS, *Las constituciones de Francia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, págs. 34 ss., con muy amplia cita de bibliografía.

(13) Dadas las características de este trabajo, no nos podemos detener en la experiencia norteamericana, que sin duda es del mayor interés, aunque más alejada de la española. Es claro que la misma conlleva la instauración de un nuevo Estado cuyas instituciones son creadas *ex novo*, pero es también innegable la influencia inglesa en el diseño constitucional norteamericano, así como la importancia de algunas referencias doctrinales europeas, como por ejemplo Locke y Montesquieu, que sin duda están en la base del diseño de la separación de poderes en la Constitución norteamericana. Sobre el primer constitucionalismo americano, en comparación con el francés, probablemente una de las mejores referencias en nuestra doctrina constitucional sigue siendo el trabajo de Roberto BLANCO VALDÉS, *El valor de la Constitución*, Alianza Editorial, Col. Ensayo, Madrid, 1998, págs. 101 ss. También es muy recomendable la monografía de Ricardo CUEVA FERNÁNDEZ, *De los niveladores a Marbury vs. Madison: la génesis de la democracia constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2011, en especial, págs. 185 ss.

revolucionario⁽¹⁴⁾ similar al francés, que daría origen a una Constitución muy similar (algunos incluso hablan de copia⁽¹⁵⁾) a la francesa de 1791.

Pero de nuevo, y aun admitiendo que ese análisis puede en alguna medida responder a la realidad, me parece que serían necesarias varias precisiones, así como análisis más amplios, que permiten llegar a la conclusión de que ni en los antecedentes, ni en el proceso, ni en el resultado del mismo (el texto constitucional de 1812) podemos hablar de una experiencia básicamente igual a la francesa, sino más bien de unos inicios de la época constitucional con perfiles propios, en los que estuvieron presentes diversas influencias, aunque quizá con cierto predominio de la francesa en el resulta-

(14) Como pone de manifiesto Ricardo GARCÍA CÁRCCEL, “El concepto de revolución para el pensamiento conservador y el pensamiento liberal”, en José Antonio ESCUDERO (dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, Espasa, Madrid, vol. I, 2011, págs. 20 ss., el uso del término “revolución” no tiene un sentido coincidente en el lenguaje político español en distintas épocas o en diferentes corrientes ideológicas. Pero es claro que el mismo se ha utilizado para referirse al proceso vivido en España a partir de 1808, sin ir más lejos en el clásico trabajo del Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución en España*, presentación de Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, Centro de Estudios Políticos y constitucionales, Madrid, 2008. Por su parte, José PEÑA GONZÁLEZ, “Cádiz: apertura de España a la modernidad”, en *Revista de Derecho Político*, n° 82, 2011, pág. 35, habla de “una revolución silente que se elabora entre el fragor de una guerra y los debates de los constituyentes gaditanos”, y en pág. 38 se refiere a la «revolución» gaditana, entrecomillando el término en el título del epígrafe, y señalando similitudes y diferencias con el proceso francés. En realidad, y como ha destacado Antonio TORRES DEL MORAL, “Cádiz...”, cit., págs. 35 ss., frente al concepto de Constitución como mera organización política del Estado, propio de la Edad Moderna, cabe hablar de un concepto revolucionario de Constitución, que se inicia en la Revolución Francesa, parte de la comunidad política como fundamento de la misma, y posee un contenido material, basándose en la separación de poderes y la garantía de la libertad.

En todo caso, en este trabajo voy a intentar poner de relieve las peculiaridades del proceso vivido en Cádiz respecto al francés de 1789, entre las cuales conviene destacar que en el constituyente gaditano, aun asumiendo los principios contemporáneos, nunca se quiso explicitar la idea de ruptura respecto a las instituciones y el Derecho histórico español.

(15) Por ejemplo, Jorge DE ESTEBAN, “Ante el bicentenario...”, cit., pág. 24, afirma que “la Constitución fue aprobada como consecuencia de un grupo minoritario de hombres que supieron introducir, con la Constitución gaditana, una copia de la Constitución francesa de 1791, disfrazada, eso sí, con elementos religiosos y reaccionarios de la Constitución tradicional de España”.

do alcanzado. De tal manera que, como veremos, más acertado que acudir a la idea de “copia” de la constitución francesa de 1791 sería pensar en una “tercera vía” española, que cabría ubicar en algún punto intermedio entre la francesa y la inglesa, con influencias de ambas, y desde luego también de los antecedentes históricos españoles.

Si bien nos centraremos en el análisis de dichas influencias en el contexto del proceso constituyente y en el propio texto constitucional, me parece necesario referirme aunque sea de forma breve a la cuestión de los antecedentes históricos españoles, es decir a las Cortes medievales y a su posterior evolución. Porque, en efecto, y como ya antes he apuntado, un análisis histórico de este amplio período previo a la Edad Contemporánea aconseja, a mi juicio, una cierta revisión o matización de algunas ideas generalmente extendidas.

En primer lugar, es común considerar que el origen del parlamentarismo se encuentra en Inglaterra, e que incluso se ubican aquí los primeros antecedentes de las declaraciones de derechos, entre los que se suele mencionar la Carta Magna del rey Juan de 1215. Sin embargo, en los reinos ibéricos están documentadas reuniones previas que pueden considerarse propiamente parlamentarias, en la medida en que se trata de reuniones de representantes de los tres estamentos con el rey para la adopción de determinadas decisiones políticas. Dejando a un lado los antecedentes asamblearios en el reino visigodo, que tuvieron un carácter más religioso que político (además de nobiliario y no representativo)⁽¹⁶⁾, hay que citar que, en los reinos de León y Castilla se produce en la Edad Media el tránsito de la curia a las Cortes. Ello implica que una asamblea originariamente palatina se amplía para dar cabida a los representantes de las ciudades, y se convierte en representativa⁽¹⁷⁾. En esta línea, y con algunos precedentes dudosos en Aragón, consta con certeza una curia celebrada por Fernando II en 1170 en León, a la que acudieron

⁽¹⁶⁾ Hay una amplia bibliografía que no es necesario citar aquí. Véase, por ejemplo, José Antonio ESCUDERO, *Curso de Historia del Derecho*, Marcial Pons, Madrid, 3ª edición, 2003, págs. 231 ss., quien analiza brevemente el Senado visigodo y los Concilios de Toledo, planteándose la cuestión de su naturaleza para afirmar que la misma era predominantemente religiosa, a pesar de lo llamativo de algunas de sus funciones políticas, algunas de tanta importancia como las condiciones y forma para la elección del monarca. En págs. 239 ss. se refiere también al Aula regia, asamblea nobiliaria que desplazaría al antiguo *Senatus*. Puede verse también la bibliografía citada por este autor.

⁽¹⁷⁾ Véase al respecto, José Antonio ESCUDERO, *Curso...*, cit., págs. 527 ss.

ciudadanos; así como la presencia de ciudadanos electos por distintas villas en la asamblea convocada en 1188 en la misma ciudad de León por Alfonso IX. De este modo, y como se ha señalado acertadamente Escudero, “las Cortes leonesas constituyen las primeras asambleas de la Europa medieval a las que asisten ciudadanos –en 1170–, e incluso ciudadanos *elegidos*, en 1188” (subrayado del autor)⁽¹⁸⁾. La reunión de 1188 puede probablemente considerarse como el primer parlamento en sentido propio del mundo⁽¹⁹⁾, y fue seguida por otras con características similares⁽²⁰⁾.

(18) José Antonio ESCUDERO, *Curso...*, cit., pág. 530.

(19) Sobre los requisitos para que una reunión de la *curia regis* pueda ser considerada parlamento, véase Robert Howard LORD, “The Parliaments of the Middle Ages and the Early Modern Period”, en *Catholic Historical Review*, 16, 1930, págs. 125 ss.

(20) Véase el completo trabajo de Evelyn S. PROCTER, *Curia y Cortes en Castilla y León 1072-1295*, traducción de Antonio S. Durán y Salustiano Moreta, Cátedra, Madrid, 1988. En págs. 120 ss. se justifica la participación ciudadana en las curias leonesas de 1188, 1202 y 1208. Aunque como se aprecia en el citado trabajo esta circunstancia había sido estudiada desde hace décadas en la doctrina británica, un trabajo más reciente, de alcance más general, y probablemente de mayor difusión, ha vuelto a destacar en el Reino Unido la importancia de esas Cortes, y la mayor antigüedad de las mismas respecto a los primeros parlamentos ingleses. Se trata de la obra de John KEANE, *The life and death of democracy*, Simon & Shuster Uk Ltd., London, 2009. En págs. 169 ss., este autor realiza un sagaz análisis del contexto histórico que provocó esa convocatoria de Cortes, señalando cómo las guerras con los musulmanes y la debilidad de las ciudades leonesas estuvieron en la base de la misma, que considera como el origen de la democracia representativa. Algunas citas de este pasaje de la obra resultan realmente sugerentes: “... let’s go back in time, to the years of the twelfth century, to the extraordinary momento of birth of one of the core components of what would later be called representative democracy, The institution had no precedent. It was a new type of governing body (...).

Where was it born? Contrary to some old-fashioned, devoutly British accounts, which think of Big Ben as timeless, and suppose, arrogantly, that parliamentary institutions were ‘incomparably the greatest gift of the English people to the civilization of the world’ [este inciso es una cita de A. F. Pollard, *The evolution of Parliament*, London, 1920], parliaments were in fact an invention of what is today northern Spain, in Europe, that little patch of earth that stretches from the Mediterranean basin to the Arctic Circle”...

En pág. 173 añade: “So from within this princely triangle formed by the nobles, bishops and urban citizens, the modern practice of parliamentary representation was born. It was in the walled, former Roman town of León, in March 1188 –a full generation before King John’s Magna Carta of 1215- that Alfonso IX convened the first ever *cortes*... Y en fin, en pág. 176 añade que las nuevas Cortes fueron “...the creation of a

Pero desde luego, y más allá de la cuestión de cuál haya sido la primera reunión parlamentaria, lo que interesa destacar es la importancia y la pujanza de la institución en los reinos ibéricos en la Edad Media, y cómo la misma supone en alguna medida una limitación al poder del rey, así como una participación de los representantes de las ciudades en la toma de las decisiones políticas⁽²¹⁾.

En segundo lugar, como ya he sugerido, es preciso matizar la idea de que, fuera del caso inglés, la Edad Moderna supuso el olvido o abandono total de las reuniones parlamentarias de origen medieval. En particular, esta

political animal who saw that effective government required the creation of a new mechanism for resolving disputes and striking bargains among interested parties who felt they had a common interest in reaching compromise, so avoiding internecine violence (...)

“... in retrospect it is hard to overstate the originality of the *cortes* first convened in 1188”. Y finalmente explica las diferencias que justifican hablar de que esta asamblea supuso una ruptura con otras formas históricas de participación ciudadana conocidas con anterioridad.

(21) A título de muestra, puede verse VV. AA., *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, Cortes de Castilla y León, 2 vols., Valladolid, 1988. El volumen II incluye trabajos sobre las Cortes valencianas, aragonesas, catalanas y navarras. Sobre Cortes de Castilla en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna, César OLIVERA SANTOS, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino (1445-1474). El registro de Cortes*, Congreso Internacional sobre la «Historia de las Cortes de Castilla y León», Burgos, 1986; y Juan Manuel CARRETERO ZAMORA, *Corpus documental de las Cortes de Castilla (1475-1517)*, Cortes de Castilla-La Mancha, Toledo, 1993, que incluye, además de los documentos, un estudio previo de las mismas. A pesar de que su orientación iba claramente dirigida a entroncar las Cortes de Cádiz con los antecedentes históricos, sigue siendo probablemente uno de los más completos estudios el de Francisco MARTÍNEZ MARINA, *Teoría de las Cortes o Grandes Justas Nacionales de los Reinos de León y Castilla*, Imprenta de D. Fermín Villalpando, 3 vols., Madrid, 1813, hoy accesible en http://books.google.es/books/about/Teor%C3%ADa_de_las_Cortes.html?hl=es&id=O3ADAAAQAAJ (también incluido en *Obras escogidas de Don Francisco Martínez Marina*, 3 vols., en *Biblioteca de Autores Españoles*, tomo CXCIV, Atlas, Madrid, 1966). De esta obra se ha dicho que “constituye probablemente el más ambicioso e importante estudio que jamás se haya escrito sobre las asambleas políticas representativas –Cortes, Dietas, Parlamentos, etcétera– en el ámbito del mundo occidental, y que en el fondo no es otra cosa que una defensa de la Constitución y de las Cortes de Cádiz” (José Antonio ESCUDERO, “Martínez Marina y la Teoría de las Cortes”, en *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, www.juridicas.unam.mx, fecha de consulta 20 de enero de 2012).

idea no puede afirmarse sin más en España, donde las distintas asambleas siguieron reuniéndose tras la unificación de los reinos medievales, si bien probablemente con menos poder y menor temporalidad, sobre todo tras el aplastamiento del movimiento comunero. Como ha destacado Feliciano Barrios, “la Monarquía de España de los siglos XVI y XVII, en cuanto que formación política compleja, tiene en la conservación del Derecho e instituciones privativos de las partes que la conforman una de sus características esenciales”⁽²²⁾, de manera que “las Cortes entran en la modernidad con el bagaje de un rico pasado y con las perspectivas de ocupar un lugar de privilegio en la estructura jurídico-institucional que en el último tercio del siglo XV se estaban conformando”⁽²³⁾, si bien es obvio que los siglos XVI y XVII supusieron una cierta decadencia de las Cortes, las mismas no solo mantuvieron su existencia sino cierta virtualidad⁽²⁴⁾. Por lo demás, conviene destacar que las Cortes de Castilla no contaron con la asistencia de nobles y eclesiásticos (y por tanto dejaron de tener “tres brazos”) desde las convocadas por el emperador en Toledo en 1538⁽²⁵⁾, dato que desmiente en parte la afirmación de que el carácter unicameral de las Cortes de Cádiz supuso una ruptura total con nuestros antecedentes históricos.

Incluso en el siglo XVIII, época del absolutismo por antonomasia, aunque las Cortes de la Corona de Aragón (no así las de Navarra) desaparecieron con el régimen derivado de la Nueva Planta, se mantuvieron reuniones de las Cortes de Castilla, convertidas en Cortes Generales al conceder voto en las mismas a las ciudades de la Corona de Aragón. Y así, por ejemplo, además de la convocatoria inicial de 1701-1702 en Castilla, Aragón y Cataluña (las dos últimas aún no habían desaparecido) fueron convocadas Cortes en 1709, 1712, 1724, 1760 o 1789⁽²⁶⁾. Y si bien su función se limitaba la mayor

(22) Feliciano BARRIOS, “Las Cortes de los reinos españoles en los siglos XVI y XVII”, en José Antonio ESCUDERO (dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, Espasa, Madrid, vol. I, 2011, pág. 138.

(23) Feliciano BARRIOS, “Las Cortes...”, cit., pág. 139.

(24) Véase Feliciano BARRIOS, “Las Cortes...”, cit., pág. 148.

(25) Como destaca por ejemplo Feliciano BARRIOS, “Las Cortes...”, cit., pág. 140.

(26) Véase Pere MOLAS, “Las Cortes nacionales en el siglo XVIII”, en José Antonio ESCUDERO (dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, Espasa, Madrid, vol. I, 2011, págs. 156 y ss.

parte de las veces a aspectos dinásticos, su importancia constitucional se mantuvo en el pensamiento político⁽²⁷⁾.

El mero hecho de la subsistencia de las reuniones parlamentarias en España en los siglos XVII y XVIII, a pesar de su mayor debilidad y menor frecuencia, es una notoria diferencia con lo ocurrido en Francia, donde los Estados Generales se convocaron por última vez en 1614, antes de la convocatoria que abrió la revolución en 1789. Y no deja de ser significativo que, en el mismo año en la que Francia daba origen a su Asamblea Nacional iniciando el parlamentarismo contemporáneo, en España se reunían aún las Cortes de origen medieval, si bien muy transformadas y debilitadas.

Por lo demás, y en tercer lugar, es importante destacar que, en contra de lo que pudiera pensarse en una primera impresión, durante la Ilustración española no desaparece la referencia medieval del pensamiento político, y en particular permanece la impronta de las Cortes medievales, si bien probablemente se mitifica su significado como origen de la limitación del poder real y de la democracia. Como ha destacado Nieto Soria⁽²⁸⁾, esta es también una característica diferenciadora con los ilustrados franceses. Esta influencia creciente de las instituciones políticas medievales estará sin duda presente en las ideas de los políticos y pensadores más influyentes en las

(27) Véase Pere MOLAS, “Las Cortes...”, cit., pág. 156.

(28) José Manuel NIETO SORIA, *Medievo constitucional. Historia y mito político en los orígenes de la España contemporánea (ca. 1750-1814)*, Akal, Madrid, 2007. Si bien buena parte de la obra se centra en la idea de la presencia de la referencia medieval en los ilustrados españoles, en página 29 se señala expresamente: “es un hecho bien conocido el característico desprecio de los más destacados ilustrados franceses hacia el Medievo como época antitética respecto de sus ideales sociales, políticos y culturales, planteándose éstos frecuentemente desde una perspectiva de completa liquidación de cualquier atisbo de supervivencia medievalizante”. Y más adelante, tras señalar que esa tendencia no está ausente en algunos ilustrados españoles, añade que “sin embargo, incluso entre los que se muestran afines a un criticismo antimoderno será constatable el reconocimiento de la conveniencia intelectual, cuando no política, social o jurídica, de tomar en una consideración especialmente relevante lo acaecido en aquellos siglos.

“En efecto, según van tomando fuerza los sentimientos de reivindicación de identidad nacional, la Edad media irá experimentando una progresiva apreciación...”.

Cortes de Cádiz, como Jovellanos, Capmany o Martínez Marina⁽²⁹⁾, como vamos a ver a continuación.

IV. LAS REFERENCIAS “CONSTITUCIONALES” DE LAS CORTES DE CÁDIZ

Como ya he indicado, en mi opinión son varias las influencias políticas presentes en el momento de la elaboración de la Constitución de Cádiz⁽³⁰⁾, y si bien en el texto final de la misma puede predominar la influencia francesa, no cabe desconocer las otras. En particular, aunque es claro que la Constitución de Cádiz supone el inicio del constitucionalismo contemporáneo y no una mera reforma de las llamadas “leyes fundamentales” que conformaban nuestra “Constitución histórica”, tampoco cabe ignorar que la referencia a las mismas estuvo también presente y dejó su huella en el texto constitucional. Este supuso sin duda una ruptura con el Antiguo Régimen, pero el nuevo orden jurídico-político que pretendía establecer

(29) Las obras de estos y otros pensadores de la época son hoy fácilmente accesibles, no solo por la reedición de algunas de ellas, sino por la accesibilidad de ediciones clásicas o antiguas a través de la web. A título de muestra, puede consultarse Antonio de CAPMANY, *Centinela contra franceses*, Martín Trullás Impresor, Manresa, 1808, en <http://books.google.es/ebooks/reader?id=WQZyJClfv0gC&hl=es&printsec=frontcover&output=reader>; o Gaspar Melchor de JOVELLANOS, *Obras publicadas e inéditas*, colección hecha e ilustrada por don Cándido Nocedal, M. Rivadeneyra, Madrid, vol. I, 1858, en <http://books.google.es/books?id=9D0OAAAAIAAJ&printsec=frontcover&dq=jovellanos&hl=es&sa=X&ei=gockT6mUMIO6hAe-rKCTBA&ved=0CGkQ6AEwCQ#v=onepage&q=jovellanos&f=false>, fecha de consulta 20 de enero de 2012 (por la misma vía pueden consultarse otros volúmenes de la misma obra). Respecto a Francisco MARTÍNEZ MARINA, puede verse *Obras escogidas de Don Francisco Martínez Marina*, 3 vols., en *Biblioteca de Autores Españoles*, tomo CXCV, Atlas, Madrid, 1966, así como las referencias ofrecidas en otros lugares de este mismo artículo.

(30) Dadas las características de este trabajo, no podemos profundizar en la descripción y análisis del proceso constituyente gaditano, desde la convocatoria de la labora de la Juntas Central y la Junta de Legislación (lo que podríamos denominar proceso preconstituyente), hasta la convocatoria de Cortes y la labor de las mismas. Recomendamos, entre otros trabajos, Miguel ARTOLA y Rafael FLAQUER MONTEQUI, *La Constitución de 1812*, vol. II de la obra dirigida por Miguel ARTOLA, *Las Constituciones españolas*, iustel, Madrid, 2008; de gran interés es el trabajo de Federico SUÁREZ, *Las Cortes de Cádiz*, Rialp, Madrid, 2002.

recogía influencias próximas (como las derivadas del constitucionalismo revolucionario francés) y también más remotas (como las que partían del “medievo constitucional” hispano), así como otras que implican una larga evolución, como es la del constitucionalismo británico. Se ha dicho que fue una Constitución “influida doctrinalmente por el iusnaturalismo racionalista y por la obra de pensadores como Montesquieu, Sieyès, Rousseau, Locke... Pero en el aspecto práctico la experiencia más palpable fue la experiencia constitucional anglo-francesa”⁽³¹⁾. La tarea de presentar cada una de ellas en su justa intensidad es difícil, pues no es posible cuantificar o “pesar” cada una de esas corrientes, ni delimitar con absoluta precisión lo que obedece a cada una de esas influencias políticas; pero en las siguientes páginas vamos a intentar al menos apuntar las líneas generales de cada una de esas grandes influencias, ponderando la importancia de las mismas tanto en el proceso constituyente como en la propia Constitución.

i. El “constitucionalismo revolucionario” y la Constitución francesa de 1791 como fuente material

Si partimos del texto constitucional finalmente aprobado en 1812, resulta indiscutible que la influencia constitucional más próxima es la de la Constitución francesa de 1791. Como ha señalado Vera Santos, “sin negar elementos discordantes, las similitudes entre ambos textos, mejor dicho, las influencias del francés sobre el gaditano, son lo suficientemente evidentes para partir de este principio, abogando por dicha influencia”⁽³²⁾. Y es que, en efecto, parece que es esta la principal influencia que finalmente se manifiesta en el texto de la Constitución de 1812, hasta el punto de que a veces se considera que la Constitución de 1812 viene a ser una copia de la francesa de 1791, con pequeñas y concretas diferencias (como la libertad religiosa, la participación del rey en la función legislativa o la potestad re-

⁽³¹⁾ Esther GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, *Breve historia del constitucionalismo común (1787-1931)*, Editorial Universitaria Ramón Areces-Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, 2006, pág. 84.

⁽³²⁾ José Manuel VERA SANTOS, “La influencia del constitucionalismo francés en la fase de iniciación constitucional española (1808-1834)”, en *Revista de Derecho Político*, n.º 66, 2006, pág. 148. En página 147, el autor insiste en que “tanto en las partes dogmática como orgánica, como también en la concepción liberal de las instituciones, las influencias (...) son evidentes”.

lamentaria del rey en el caso francés, o la terminología más acorde con la tradición histórica en la Constitución española). Desde luego, y como ha destacado algún autor, la “filiación francófila” de la Constitución de 1812 “queda fuera de toda duda”⁽³³⁾.

Ahora bien, a la hora de valorar la mayor o menor intensidad de esta influencia, las posturas han ido evolucionando a lo largo del tiempo⁽³⁴⁾, e incluso hoy existen diferentes posiciones⁽³⁵⁾. En mi opinión, y siguiendo en

⁽³³⁾ Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA, “La Constitución española de 1812. Su proyección europea e iberoamericana”, en *Fundamentos. Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia constitucional*, n° 2, 2000, pág. 372. Por lo demás, esa influencia, a pesar del claro predominio de la Constitución de 1791, no se limita a esta, sino que también incluye otros textos como los de 1793 y 1795.

⁽³⁴⁾ Véase el interesante estudio de Jean-René AYMES, “Le debat ideologico-historiographique autor des origines françaises du liberalisme espagnol: Cortes de Cadiz et Constitution de 1812”, en *Historia Constitucional (revista electrónica)*, n° 4, 2003, <http://hc.rediris.es/04/index.html>, fecha de consulta 20 de enero de 2012.

⁽³⁵⁾ José Manuel VERA SANTOS, “La influencia...”, cit., págs. 147-148, analiza las tres posturas sobre el mayor o menor énfasis de esta influencia, que en síntesis serían: 1) “quienes consideran que se produce un paralelismo casi perfecto entre ambos textos”, como Vélez o F. Suárez; 2) quienes se sitúan en una “posición más tenue”, aludiendo al “«in medio virtus» entre la notoria influencia y los elementos que se separan de los constituyentes franceses”, como Sánchez Agesta, y 3) quienes “argumentan a favor de la idiosincrasia propia del texto gaditano”, enfatizando más “los elementos que difieren (...) que los que corren en paralelo”, como Artola o Sevilla Andrés. En sentido parecido, José PEÑA GONZÁLEZ, “Cádiz...”, cit., pág. 40, señala que para un sector importante de la historiografía hispánica, la Constitución del 12 es un puro calco del extranjero”, citando aquí a Adolfo Posada, Mirkine-Guetzevich, Fernández Almagro, Suárez Verdaguer y Diem. Añade que “frente a esta tesis, un grupo de historiadores, tomando como punto de partida los estudios de Artola (...) reiteran una y otra vez el españolismo de nuestro liberalismo, sin desconocer por ello la impronta francesa de la Ilustración, presente también en la versión española de la misma...”, mencionando entre otros a Esther Martínez Quinteiro, Diego Sevilla Andrés, Manuel Moreno Alonso, Solé Tura o Jover Zamora. Es muy curiosa, en esta línea, la postura de Karl MARX y Friedrich ENGELS, *Revolución en España*, Ariel, Barcelona, 4ª edición, 1973, manifiesta en un texto dedicado monográficamente al tema, muchos de cuyos pasajes apuntan el carácter peculiar y original del proceso español. Por ejemplo, en pág. 113 afirma: “Al concluir este análisis de la Constitución de 1812 llegamos pues a la conclusión de que, lejos de ser una copia servil de la Constitución francesa de 1791, fue un producto genuino y original, surgido de la vida intelectual, regenerador de las antiguas tradiciones populares, introductor de las medidas reformistas enérgicamente pedidas por los más

esto por ejemplo a Chust, cabe descartar el tópico de que la Constitución de 1812 fue una copia de la francesa de 1791⁽³⁶⁾. En realidad, un análisis ponderado de esta influencia exige distinguir entre el peso que la misma tuvo entre liberales y realistas, por un lado, y su presencia en el proceso constituyente y en el texto constitucional finalmente aprobado, por otro. Comenzando por lo primero, parece claro que, mientras los realistas ilustrados tuvieron una mayor influencia británica, los liberales fueron más proclives a la influencia francesa⁽³⁷⁾, ubicándose los diputados americanos en una posición simbiótica entre lo tradicional y revolucionario⁽³⁸⁾. Quizá eso se explique porque la Constitución inglesa aparece más ligada a la tradición histórica, mientras que la francesa era más revolucionaria. Respecto a lo segundo, hay que señalar que el proceso preconstituyente y la misma convocatoria de Cortes quisieron probablemente seguir el modelo de nuestro Derecho histórico, pero en algún momento se produjo el “giro” hacia la influencia francesa, con tintes más revolucionarios y alejados de las “leyes fundamentales” históricas⁽³⁹⁾.

célebres autores y estadistas del siglo XVIII y cargado de inevitables concesiones a los prejuicios populares”. Agradezco, por cierto, a Domingo García Belaunde por haberme llamado la atención sobre esta referencia bibliográfica.

(36) Manuel CHUST, “La Constitución de 1812...”, cit., pág. 120, afirma: “Investigaciones renovadas que concluyen desterrando tópicos usuales como que la Constitución de 1812 fuera una copia de la Constitución de 1791 francesa. No lo pudo ser a menos que sinteticemos o concluyamos como «copia» el ser unicameral, tener división de poderes y proclamar la soberanía nacional. Cualquier comparación sería no resiste la conclusión de la imitación”.

(37) En este sentido, por ejemplo, Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA, “La Constitución española...”, op. cit., pág. 371, quien especifica que también existieron realistas absolutistas, pero quienes se adscribieron al modelo británico fueron los realistas ilustrados; y, por otro lado, que los liberales, además del modelo francés, también estuvieron inspirados, aunque de forma indirecta y en menor medida, por el modelo norteamericano.

(38) En este sentido, por ejemplo, Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA, *La teoría del Estado en las Cortes de Cádiz*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2ª edición, 2011, pág. 22. Esta obra es probablemente uno de los trabajos que analiza con mayor rigor y extensión las diferentes posiciones e influencias de los diputados realistas, liberales y americanos en cuestiones fundamentales como los conceptos de soberanía y nación.

(39) Si bien esta idea ha sido reiterada por muchos autores, probablemente uno de los más completos análisis de ese proceso y de las influencias presentes en el mismo

Por otro lado hay que destacar, como ha hecho la mayoría de la doctrina, que la influencia francesa, aun siendo notoria, se trató de ocultar o “disfrazar” por algunos, ocultándola bajo la apariencia de escrupuloso respeto de nuestro Derecho histórico, para evitar cualquier acusación de mera copia o influencia del país con el que en ese momento estaba en guerra España, o para tapar el carácter revolucionario del proceso. Algunos datos parecen apuntar en esa línea, como la supresión de la declaración de derechos con la que se iniciaba el proyecto, o el cambio en la nomenclatura de los poderes del Estado por la más tradicional en España referente a los órganos (Cortes, Rey, Tribunales), alegándose en ambos casos razones de originalidad y aceptabilidad⁽⁴⁰⁾.

En fin, parece claro que la influencia doctrinal y jurídica francesa tenía una significativa presencia en el ámbito cultural preconstituyente, pero compartía la misma con otras corrientes de influencia también importantes, como la anglosajona o el “constitucionalismo histórico” español. Sin embargo, entre los liberales sí predominaba esa influencia francesa, y estos, pese a ser minoría en las Cortes de Cádiz, lograron imponer esa influencia como dominante (según algún autor, “engañando” a la mayoría conserva-

sea el realizado en el magnífico trabajo de Francisco TOMÁS Y VALIENTE, “Génesis de la Constitución de 1812. I. De muchas leyes fundamentales a una sola Constitución”, en *Anuario de Historia del Derecho español*, nº 65, 1995, págs. 13 ss. Este trabajo describe en detalle cómo la misión inicial de la Junta de Legislación era una especie de recopilación de las leyes fundamentales del Reino o “Constitución histórica”, pero pronto las dificultades para llevar a cabo esa misión, y la conveniencia de establecer una Constitución nueva, provocaron el abandono del objetivo inicial. Incluso tras la convocatoria de Cortes, en algún momento se intentó recuperar esa idea inicial, pero el rechazo a la misma fue mayoritario. En págs. 93-95, TOMÁS Y VALIENTE cuenta la anécdota de que el diputado Gómez Fernández pidió a la Comisión una justificación, artículo por artículo, de su relación con las leyes fundamentales históricas o de los motivos del cambio de las mismas, la respuesta de algunos diputados fue airada y contundente, interrumpiendo el debate y rechazando que una asamblea constituyente pudiera tener como límite el respeto o vinculación con la legislación histórica.

⁽⁴⁰⁾ Véase, por ejemplo, Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA, *La Constitución de Cádiz. Origen, contenido y proyección internacional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2011, pág. 97, quien destaca que el diputado Espiga propuso ese cambio de terminología alegando esas razones de “originalidad” y “aceptabilidad”, y en realidad para disimular el afrancesamiento en la Constitución.

dora⁽⁴¹⁾) en el texto final⁽⁴²⁾. Sin embargo, ello no justifica considerar que dicha influencia fuese prácticamente única, o ignorar otras que también tuvieron, de uno u otro modo, un significado importante en la elaboración de la Constitución de 1812.

ii. La huella y el mito del “Medievo constitucional” español

Es un hecho incontrovertible que, al menos en la forma, la tradición histórica española dejó su huella en la elaboración de la Constitución de Cádiz, y muy especialmente en la justificación que de la misma supone el *Discurso Preliminar* elaborado por Agustín de Argüelles. Las menciones de dicho Discurso que acreditan esta afirmación son muy numerosas⁽⁴³⁾.

(41) Véase Jorge DE ESTEBAN, “Ante el bicentenario...”, cit. págs. 23 y ss. Señala este autor que ese “engaño” de los liberales se llevó a cabo “pensando que lograrían, una vez liquidado el Antiguo Régimen, que España acabase ingresando en la modernidad”, lo que lamentablemente no se produjo por falta de una base sociológica burguesa. Siguiendo a este autor, el “engaño” pudo lograrse porque “los diputados de la minoría liberal fueron los que estaban mejor preparados, a pesar de su juventud, para convencer de sus ideas a una mayoría que no supo muchas veces lo que votaba”.

(42) Con todo, la influencia historicista en los liberales es también notoria, como destaca por ejemplo Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA, *La teoría del Estado...*, cit., págs. 36 y ss., quien analiza la influencia de Martínez Marina en los liberales, con sus similitudes y diferencias.

(43) A título de muestra, el extenso Discurso Preliminar cita expresamente todas las que considera “leyes, que mejor pueden llamarse fundamentales, contenidas en el Fuero Juzgo, las Partidas, Fuero Viejo, Fuero Real, Ordenamiento de Alcalá, Ordenamiento Real y Nueva Recopilación. El espíritu de libertad política y civil que brilla en la mayor parte de ellas, se halla a las veces sofocado con el de la más extraordinaria inconsecuencia y aun contradicción...”. Y en otro momento añade que la Comisión “procuró penetrarse profundamente, no del tenor de las citadas leyes, sino de su índole y espíritu (...) ordenó su proyecto, nacional y antiguo en la sustancia, nuevo solamente en el orden y método de su disposición”. Un poco más adelante, el texto parece encontrar una justificación a la separación de poderes en la propia Historia: “la experiencia de todos los siglos ha demostrado hasta la evidencia que no puede haber libertad ni seguridad, y por lo mismo justicia ni prosperidad en un estado en donde el ejercicio de toda la autoridad está reunido en una sola mano”. En fin, podríamos prolongar las citas del Discurso Preliminar que siguen esa línea historicista, pero para no extendernos, baste apuntar que hacia el final del Discurso, se afirma que “Su mayor conato ha sido recoger con toda diligencia, según lo ha expuesto ya en este discurso, de entre todas las leyes del

Sin embargo, la cuestión es si esta influencia formal y terminológica tiene consecuencias materiales, y en particular si la referencia frecuente a las “leyes fundamentales del reino” o a la “Constitución histórica” se utilizaba para incorporar realmente elementos o contenidos procedentes de la regulación tradicional española, o más bien para encubrir la verdadera influencia francesa y justificar que el texto que se estaba elaborando era realmente original y autóctono. Como ha destacado algún autor, la disyuntiva sobre sí —sobre todo entre los liberales— el recurso a la Historia, más o menos mitificada o idealizada, fue “pura ingenuidad” o “una mera argucia justificatoria” es “uno de los más importantes puntos de fricción que se observa entre los estudiosos de la obra doceañista”⁽⁴⁴⁾.

Sin embargo, creo que el asunto del peso de la tradición histórica en el contexto cultural del momento, en los trabajos de las Cortes de Cádiz, y finalmente en la Constitución de 1812, no puede resolverse de una forma tan simple. Y ello por diversos motivos:

- 1) Comenzando por lo que podríamos denominar el “ambiente cultural” de la época, cabe afirmar que el peso del historicismo en ciertas corrientes doctrinales ilustradas es incuestionable. Por citar solo algunos autores, es claro el papel que juega el mismo en Jovellanos o Martínez Marina, con independencia de la mayor o menor idealización que los mismos pudieran realizar del pasado histórico⁽⁴⁵⁾. Ya en las Cortes de

código godo, y de los demás que se publicaron desde la restauración hasta la decadencia de nuestra libertad, los principios fundamentales de una Monarquía moderada...”.

Sobre esta influencia del Discurso, es muy interesante el comentario de Luis Sánchez Agesta, “Agustín de Argüelles y la Constitución de 1812”, en *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, edición electrónica, 2011, en www.cepc.es/Files/DiscuPreliCons1812.pdf (fecha de consulta 20 de enero de 2012), quien en páginas 37 y ss. rastrea la “raíz tradicional” del mismo, y afirma que, puesto que los datos históricos que contiene podrían no corresponderse con los conocimientos de Romanillos y Argüelles en la materia (ninguno de los dos era historiador), es posible “reconstruir” como fuente ideológica e histórica del Discurso en este aspecto a don Francisco Martínez Marina.

⁽⁴⁴⁾ Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA, *La teoría del Estado...*, cit., pág. 36, quien recoge las principales opiniones al respecto.

⁽⁴⁵⁾ Véase sobre este tema el completo estudio de José Manuel NIETO SORIA, *Medievo constitucional...*, cit., por ejemplo en págs. 43 y ss.

Cádiz, el historicismo estuvo presente tanto en los realistas como en los liberales, si bien, como destaca Varela Suanzes “el historicismo de los realistas se situaba en coordenadas de franca inspiración jovellanista, mientras que el de los liberales se acercaba más al de Martínez Marina, sin confundirse del todo con él”⁽⁴⁶⁾.

- 2) En segundo lugar, la utilización de la historia constitucional española como “pretexto” para encubrir el carácter revolucionario del proceso y la influencia francesa, se habría producido más bien entre los liberales, y si bien es cierto que el texto finalmente aprobado obedeció predominantemente a los postulados de los mismos, tampoco cabe ignorar que estos tuvieron que realizar en ocasiones determinadas “concesiones” para la aprobación de dicho texto, que implicaban un cierto reconocimiento material del peso de aspectos originales o tradicionales, por ejemplo en cuestiones vinculadas a la religión ⁽⁴⁷⁾.
- 3) Pero, así como la anterior circunstancia serviría para destacar el lado menos positivo de la influencia histórica, también hay que destacar que dicha influencia estuvo presente también en otros aspectos y con diversos significados. En los propios liberales existió esa influencia, al menos con alcance justificador de las ideas de soberanía nacional, y aunque se produjera la ya aludida “mitificación” o idealización del pasado medieval, no parece que ese alcance estuviera siempre presidido necesariamente por una manipulación o falseamiento de la historia

⁽⁴⁶⁾ Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA, *La teoría del Estado...*, cit., pág. 9. En pág. 38 afirma este autor que “Estas básicas coincidencias entre Marina y los liberales doceañistas son evidentes y hartamente conocidas, por lo que insistir en ellas a estas alturas implicaría una tediosa e innecesaria reiteración”, por lo que pasa a señalar las posibles diferencias entre el historicismo de Marina y el de los liberales.

⁽⁴⁷⁾ Aun quienes defienden de forma clara la influencia francesa en términos cercanos al “plagio”, han de admitir la presencia de otros elementos aunque fueron aceptados por los liberales como “concesiones”. En este sentido, y como señala Jorge DE ESTEBAN, “Ante el bicentenario...”, cit., págs. 23-24, para consumir el “engaño”, los liberales tuvieron que hacer concesiones continuas a la religión católica, para, de tal manera, ocultar, “como si fuera un disfraz, una Constitución revolucionaria”, logrando así introducir “una copia de la Constitución francesa de 1791, disfrazada, eso sí, con elementos religiosos y reaccionarios de la constitución tradicional de España”.

o por su utilización como mera cobertura⁽⁴⁸⁾. Por otro lado, en los realistas tampoco cabe afirmar que las influencias históricas fuesen en la línea de una defensa del Antiguo Régimen o del inmovilismo frente a este, sino que al menos en los realistas ilustrados esas influencias parecen jugar más bien a favor de una monarquía moderada. Como ha destacado Fernández Sarasola, “en el debate de las Cortes de Cádiz chocaron dos historicismos distintos: el de los realistas, que veían en la historia nacional la consagración de sus ideas de soberanía regia y *balanced constitution*; y el historicismo liberal, que columbraba en el pasado la doctrina de la soberanía nacional y la primacía de las Cortes”⁽⁴⁹⁾. En realidad, la misma idea clave de soberanía nacional puede encontrar fundamentos tanto históricos como revolucionarios⁽⁵⁰⁾.

(48) En este sentido, son interesantes las consideraciones que realiza José Antonio MARAVALL, “Estudio Preliminar”, en Francisco Martínez Marina, *Discurso sobre el origen de la monarquía y sobre la naturaleza del gobierno español*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, edición electrónica, 2011, en www.cepc.es/Files/DiscuroOrigenMonar.pdf, pág. 78, quien, tras destacar que para Martínez marina el concepto de Constitución se refiere más a una estructura real que a un texto escrito, señalando la base histórica de este concepto, señala “Este entronque histórico es nota común y característica de nuestro constitucionalismo, por lo menos en su primera fase. Pero algo distingue a nuestro autor de otros pensadores de la época, por ejemplo, de Argüelles, tomando a éste como representante genuino de la línea de pensamiento que se expresa en el «Discurso preliminar» de la Constitución de Cádiz. Argüelles, que no es historiador, interpreta las referencias que tiene del pasado en el sentido de las modernas ideas, alterando aquéllas radicalmente, marina, sobre cuyo pensamiento pesa mucho más un efectivo saber histórico, cree hallar en los testimonios del pasado las ideas nuevas y acaba desfigurando éstas al interpretarlas desde unos pretendidos orígenes con los que, en rigor, tenían muy escasa relación”. De ser acertada esta visión, el historicismo de Marina sería así probablemente más consciente y riguroso que el de Argüelles, y en ambos casos se produciría una alteración de la interpretación de las circunstancias políticas, pero en Argüelles se altera el pasado, y en Marina el presente. Lo que no queda claro es en qué medida esa tergiversación es consciente e intencionada, y aunque la doctrina suele cuestionar esa “sinceridad” de la inspiración historicista en el caso de Argüelles, puede que en parte haya también falta de conocimiento profundo de las instituciones históricas, o incluso desinterés real por las mismas.

(49) Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA, “La Constitución española de 1812...”, cit., pág. 374.

(50) Véase, sobre este concepto, por ejemplo, Antonio TORRES DEL MORAL, “La soberanía nacional en la Constitución de Cádiz, en *Revista de Derecho Político*,

En cualquier caso, es muy importante desterrar la idea de que la influencia histórica es equiparable a tendencias conservadoras o absolutistas, ya que de un modo u otro, con mayor o menor intensidad, la referencia a las instituciones medievales implica el reconocimiento de la limitación del poder del rey⁽⁵¹⁾ y de la participación ciudadana en la toma de decisiones, e incluso la preservación de un cierto ámbito de inmunidad personal ante el poder. Como ha destacado Fernández Sarasola, “historicismo y conservación del Antiguo Régimen no solo no son compatibles, sino claramente antagónicos”⁽⁵²⁾. Cuestión distinta es que las referencias históricas utilizadas hayan sido objeto en muchos casos de un cierto proceso de mitificación, consistente en la idealización de los precedentes medievales para convertirlos en una referencia casi perfecta de monarquía limitada y participación democrática⁽⁵³⁾; o, por otro lado, que en ocasiones las “concesiones” realizadas en la redacción para evidenciar la separación del modelo francés, no recojan precisamente esa influencia medieval (más o menos *mitificada*), sino otros aspectos acaso más vinculados al peso de la Iglesia católica en España y en las mismas Cortes de Cádiz.

- 1) La tradición constitucional española parece haber estado presente también en los aspectos relativos a la convocatoria de las propias Cortes que elaboraron la Constitución y a la labor de estas. Con independencia del contenido material del texto final y su mayor o menor vinculación histórica (es claro el carácter innovador del mismo desde la

Nº 82, 2011, págs. 57 y ss., y, desde luego, el trabajo reiteradamente citado de Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA, *La teoría del Estado...*, cit., págs. 45 y ss.

⁽⁵¹⁾ Como ha destacado Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA, “La Constitución española de 1812...”, cit., pág. 374, “este historicismo característico del constitucionalismo gaditano se conecta directamente con el renovado interés dieciochesco por la historia política y de las instituciones españolas”. Y más adelante añade que “a través del historicismo, la Ilustración trataba de demostrar la existencia pasada de una Monarquía mixta, en la que el Rey compartía su poder con una asamblea representativa estamental”.

⁽⁵²⁾ Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA, *La Constitución de Cádiz. Origen, contenido...*, cit., pág. 108.

⁽⁵³⁾ Sobre este proceso de mitificación y tergiversación del pasado, véase el excelente trabajo histórico de José Manuel NIETO SORIA, *Medievo constitucional...*, cit., en especial págs. 161 y ss. Sobre el peso de los precedentes medievales y del goticismo en el constituyente gaditano, puede verse el muy interesante trabajo de Clara ÁLVAREZ ALONSO, “Un Rey, una ley, una religión (goticismo y constitución histórica en el debate constitucional gaditano)”, en *Historia Constitucional (revista electrónica)*, nº 1, 2000, <http://hc.rediris.es/01/index.html>, fecha de consulta 20 de enero de 2012.

perspectiva de la historia de España) puede admitirse que la legitimidad de la asamblea que redactó la Constitución de 1812 radicaba, al menos en su inicio, en su vinculación con la institución histórica española, y antes castellana o aragonesa. A diferencia del caso francés, en el que los Estados Generales pasaron pronto a constituirse como Asamblea Nacional, en España la convocatoria de las Cortes se justifica en el respeto al Derecho histórico, y las mismas se mantienen como tales aun cuando, como ya hemos apuntado, en el fondo pronto se produce un abandono de la idea de que su misión fuera meramente recopilar o reformar la legislación histórica española. La relación entre las Cortes castellanas y las de Cádiz ha sido destacada por diversos autores⁽⁵⁴⁾,

(54) Véase, por ejemplo, José Manuel PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRAGÓ, “Cortes de Castilla y Cortes de Cádiz”, en *Revista de Estudios Políticos*, n.º 126, noviembre-diciembre 1962, pág. 321, quien afirma textualmente: “Para cualquiera que haya leído, siquiera sea superficialmente, las fuentes de conocimiento del hecho gaditano, los innúmeros panfletos, trabajos polémicos, manifiestos, representaciones, libros doctrinales y, en general, la inmensa masa de literatura por él y sobre él promovida, convalidará con nosotros en que hay, tras los problemas constitucionales y las declaraciones de derechos, tras los discursos fogosos o la fría práctica administrativa del momento, un motor indiscutible, un fantasma, que es el alma del problema debatido. Ese motor que impulsa todo no es otro que el recuerdo de que en ciertos momentos de nuestra Historia se celebraron unas reuniones a las que se llamaba Cortes, y en las que gentes de muy diversa condición social, nobles, clero y burgueses, aparecían relacionados de alguna manera con la promulgación de unas leyes, la aprobación de unas prestaciones económicas, el juramento de fidelidad al príncipe heredero, los grandes asuntos de la política internacional y las peticiones sobre mejora de determinados ramos de la vida pública que se elevaban a los monarcas”. Sin embargo, tras un análisis detenido de las Cortes históricas y las de 1812, el citado autor concluye evidentemente que (pág. 429) “se podrá comprender hasta qué punto supuso en nuestra Historia una radical innovación, la Constitución de 1812.

“En ella, por primera vez en nuestra Historia, se consolidan las Cortes como un órgano plenamente parlamentario en el sentido técnico que esta expresión encierra en el Derecho político actual, cosa que, repetimos, evidentemente, no eran antes”.

Más recientemente, Salustiano DE DIOS, “El legado castellano en las Cortes de Cádiz”, en José Antonio ESCUDERO (dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, Espasa, Madrid, vol. I, 2011, págs. 485 y ss., destaca algunas “pervivencias” o “secuelas” de las antiguas Cortes castellanas en las Cortes de Cádiz, haciendo alusión a una “doble representación, general o de la nación, y particular o territorial de las provincias y ayuntamientos” (pág. 507). Añade este autor que “algo más llamativo, si no sorprendente, pudiera parecernos el hecho de que el mismo texto de la Constitución recoja todavía secuelas visibles del pasado castellano en este campo de la representación, como es la

y si bien en estas últimas nace una nueva forma de representación⁽⁵⁵⁾, no desaparecen por completo las huellas de la anterior, y la referencia a las Cortes históricas permanece siempre presente como fuente de legitimación de la convocatoria y el papel de las nuevas Cortes gaditanas. Por lo demás, el mito gótico y las reminiscencias historicistas estaban ya presente en algunas de las últimas Cortes bajomedievales, lo que las asemejaba aun más al proceso iniciado en Cádiz en 1810. En palabras de Nieto Soria:

“también entonces, en aquel tránsito del Medievo a la Modernidad, como en este otro de la modernidad a la contemporaneidad en los principios del siglo XIX, se hablaría de los abusos de los gobiernos recientes, de un mito gótico inspirador, de una voluntad de reparación de la pérdida de España, o de una restauración de los buenos fueros y de las leyes ejemplares (...). ¡Cuántas similitudes entre el Cádiz de 1812 y el Toledo de 1480! En un caso y en otro, tomaba valor singular un neogoticismo, un neomedievalismo, que venían a llenar de proyectos el futuro político inmediato. Para ello, tanto en una como en otra ocasión histórica, se impugnaba el pasado reciente y se reivindicaba la restauración de los que en ambos contextos históricos se presentaba, en la remota lejanía de los tiempos, como la nación originaria”⁽⁵⁶⁾.

Desde luego, la idea anterior es compatible con la circunstancia indudable de que las Cortes de Cádiz, como todos los parlamentos contemporáneos, inauguran una nueva forma de representación, que podríamos denominar representación política, frente a la representación estamental medieval. Pero en España la ruptura entre ambos tipos de representación no fue tan acusada como en Francia, pues como antes he apuntado las Cortes siguieron existiendo y convocándose, aunque más debilitadas, durante la Edad Moderna (habiendo desaparecido en Castilla, desde el siglo XVI, la presencia de los “brazos”

utilización del término poderes...” (pág. 508), y añade otros ejemplos de “pervivencias o persistencias”.

⁽⁵⁵⁾ Al respecto, por ejemplo, Antonio TORRES DEL MORAL, “Cádiz: recepción de los principios básicos del constitucionalismo”, en Pilar GARCÍA TROBAT y Remedio SÁNCHEZ FERRIZ (coords.), *El legado de las Cortes de Cádiz*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, págs. 60 y ss.

⁽⁵⁶⁾ José Manuel NIETO SORIA, *Medievo constitucional...*, cit., págs. 182-183.

nobiliario y eclesiástico); y, por otro lado, en las Cortes de Cádiz el peso de la representación territorial fue aún importante, de tal modo que puede hablarse de una doble representación de los diputados, la de su ciudad o provincia y la de la Nación, y en este sentido serían todavía, en cierto modo, unas Cortes de transición, si bien inaugurando ya los parámetros de lo que será la representación contemporánea.

- 2) En fin, la doctrina coincide en reconocer la influencia del Derecho histórico en la terminología utilizada para denominar las instituciones. Esta influencia, que en muchos aspectos se mantiene hasta hoy, puede no reflejar solo aspectos puramente formales, sino también el deseo de respetar las instituciones históricas, aunque adaptándolas a una nueva época.

En suma, aunque ya hemos reiterado el predominio de la influencia francesa en los contenidos de la Constitución de 1812, conviene no minusvalorar la importancia del Derecho histórico español como referencia insoslayable del constituyente gaditano. Los liberales ilustrados, aun cuando influidos por la cultura francesa, fueron siempre respetuosos con las peculiaridades de España, sin que pueda decirse que se limitaran a copiar, sino que más bien querían adaptar las nuevas ideas y tendencias a las características de España y, sobre todo, buscar antecedentes propios que pudieran justificarlas. Probablemente esa idea tuvo reflejo en el proceso constituyente y en la propia Constitución. Álvarez Alonso ha destacado que, si bien no sería correcto hablar de restauración, en algunos aspectos sí puede hablarse de continuidad⁽⁵⁷⁾. Aunque esta idea requeriría también de muchas matizaciones, parece cierto que el proceso seguido en España, si bien no puede compararse con la evolución más o menos constante de

⁽⁵⁷⁾ Clara ÁLVAREZ ALONSO, “Un rey...”, cit., pág. 59, afirma textualmente: “aunando elementos racionales y teológicos, los dos puntales sobre cuya confrontación o simbiosis se asentará la cultura jurídica europea hasta muy avanzado el Ochocientos, el modelo que implanta tal Código Político en modo alguno significa una ruptura, sino más bien una fuerte dosis de continuidad del modelo preexistente, a todos los efectos y en diversas manifestaciones. Continuidad -que no restauración, y mucho menos de una constitución histórica intencionadamente desvirtuada a través de un mito creado con sumo cuidado a partir de unos, asimismo voluntariamente distorsionados, precedentes góticos relanzados con éxito, sobre todo, desde tres siglos antes- a la que contribuyeron decisivamente las contradicciones internas de los presupuestos que informaban la revolución y que la producción normativa, comenzando por las constituciones, reflejaron puntualmente”.

las instituciones inglesas, tampoco es sin más equiparable a la Revolución Francesa, de manera que las Cortes gaditanas encuentran su legitimidad de origen en el respeto a las instituciones históricas españolas, aunque a partir de cierto momento se sintieron desvinculadas de los contenidos de las “leyes fundamentales del Reino”. El proceso fue así revolucionario en cuanto a su resultado y a los contenidos de la nueva Constitución, así como por la inauguración de una nueva forma de representación, pero desde el punto de vista de las instituciones supone más bien un cambio (ciertamente cualitativo) dentro de la evolución multisecular de las Cortes, y en cierto modo un intento de recuperar, si no la forma de representación de estas, sí su espíritu de participación ciudadana y su significado limitativo del poder real. La Historia es, así, un elemento importante en la legitimación y justificación de las instituciones, pero no determinante ni vinculante ni en cuanto al funcionamiento y forma de articular la representación, ni sobre todo en lo que atañe al contenido de la nueva Constitución.

iii. Otras referencias: el papel del constitucionalismo inglés

Aunque las dos influencias apuntadas constituyen sin duda las más importantes y apreciables en el proceso constituyente y en la propia Constitución de Cádiz, no podemos dejar de destacar la presencia de otras corrientes de influencia significativas, y en particular el papel del constitucionalismo británico.

El conocimiento del constitucionalismo y del pensamiento político inglés es notorio en algunos ilustrados españoles, como Jovellanos⁽⁵⁸⁾; e incluso cabría hablar de cierta anglofilia en algunos pensadores ilustrados, atraídos por el modelo británico basado en la idea de libertad garantizada a través de la Constitución histórica, y cuyo diseño teórico se basaba en un “gobierno equilibrado” fundamentado en la doctrina de *checks and balances*, lo que le auguró “un rotundo éxito entre un sector ilustrado e historicista de nuestra nación”, ya que “el modelo inglés representaba el valor de la historia

⁽⁵⁸⁾ Véase, por ejemplo, Francisco TOMÁS Y VALIENTE, “Génesis...”, cit., pág. 71; Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA, *La Constitución de Cádiz. Origen...*, cit., pág. 107, nota a pie 56.

y del progreso gradual que deseaba la Ilustración española”⁽⁵⁹⁾. En el momento de la elaboración de la Constitución de Cádiz la referencia británica sin duda estuvo presente, aunque de nuevo cabe apuntar que la intensidad de la misma fue diferente en los distintos grupos ideológicos de las Cortes. La influencia fue predominante en el grupo de los realistas ilustrados, sobre todo porque el sistema británico representaba un modelo de evolución de las instituciones y daba un peso importante a los antecedentes históricos, lo cual resultaba coherente con sus posiciones respecto a la misma “Constitución histórica” española. Aunque por otro lado, y como se ha destacado, la influencia británica se produjo respecto a un modelo de monarquía limitada basado en los textos del siglo XVII, y ya superado en la Inglaterra de inicios del siglo XIX, en la que por la vía de la lenta evolución se habían ido ya imponiendo los parámetros de la monarquía parlamentaria⁽⁶⁰⁾.

En fin, cabe también mencionar la posible influencia del modelo norteamericano en el ámbito cultural y político previo a las Cortes de Cádiz, de tal manera que el mismo pudo tener peso en ciertas ideas que tendrían alguna presencia en el debate político, como la de Constitución racional (frente a la Constitución histórica de inspiración británica), o en el modelo de separación de poderes⁽⁶¹⁾, aunque en este último aspecto es posible que se produjera directamente la influencia de Montesquieu. Con todo, es claro que la influencia norteamericana tuvo en España un peso muy inferior al que tendría en el primer constitucionalismo de los países iberoamericanos.

⁽⁵⁹⁾ Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA, “La Constitución española...”, op.cit., pág. 360.

⁽⁶⁰⁾ Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA, “La Constitución española...”, op.cit., pág. 362-363.

⁽⁶¹⁾ Véase Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA, “La Constitución...”, cit., págs. 364-365. Destaca este autor que el éxito del modelo norteamericano fue limitado por dos circunstancias: “por una parte, por el contexto político en el que nació, a saber, la emancipación de las colonias después de su guerra con Gran Bretaña. En un país como España, que conservaba extensas posesiones en ultramar, el ejemplo norteamericano representaba un peligro latente. Pero, por otra parte, el modelo tenía pocas posibilidades de prosperar por su propio diseño. En efecto, la Constitución norteamericana de 1787 ofrecía una forma de Estado republicana y federal. Estas dos características estaban lejos de triunfar en España...”.

V. “MEDIEVO CONSTITUCIONAL” Y REVOLUCIÓN EN EL CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO

Al inicio de este trabajo he apuntado las distintas vías por las cuales ha habido una relación entre la Constitución gaditana e Iberoamérica. Quedaría ahora un breve comentario sobre la cuestión de la influencia del texto de la Constitución de Cádiz (y del pensamiento político en el que el mismo se sustenta) en el constitucionalismo iberoamericano. Aunque la cuestión implica el análisis de numerosos aspectos, aquí me limitaré a plantear el tema y a realizar alguna referencia general al mismo.

La cuestión de la influencia de Cádiz requiere a mi juicio referirse a dos aspectos: en primer lugar, ponderar la importancia de esa influencia respecto a otras recibidas en el primer constitucionalismo iberoamericano; y, en segundo lugar, concretar algunos de los aspectos en los que se ha podido producir tal influencia. A ambos aspectos me voy a referir brevemente.

Comenzando por el primero de ellos, y a pesar de los riesgos de llevar a cabo afirmaciones generales que no podrán probablemente predicarse con la misma intensidad en todos los países, parece que la más importante influencia recibida en el constitucionalismo iberoamericano (al menos en su desarrollo inicial) es la norteamericana. El paralelismo entre los procesos de independencia de las colonias españolas y el que décadas antes habían iniciado las trece colonias inglesas, así como la propia proximidad geográfica, explican la mayor intensidad de esta influencia, que se manifiesta en aspectos como la misma forma de gobierno republicana, el modelo rígido de separación de poderes, e incluso (en algunos países) el modelo federal. La importancia de esta influencia es superior a la de cualquier otra, pero, al igual que en España hemos rechazado que la Constitución de Cádiz fuera mera copia de la francesa, hay que descartar también que las primeras constituciones iberoamericanas sean simple copia de la norteamericana. En efecto, y aunque ya es difícil intentar establecer un orden “de mayor a menor peso” entre las restantes influencias⁽⁶²⁾ es apreciable también la influencia francesa,

⁽⁶²⁾ Para Domingo GARCÍA BELAUNDE, “El constitucionalismo latinoamericano y sus influencias”, en F. Javier Díaz Revorio (comp.), *Textos constitucionales históricos. El constitucionalismo europeo y latinoamericano en sus documentos*, Palestra, Lima, 2004, pág. 40 y ss., las dos grandes influencias en el constitucionalismo latinoamericano son la norteamericana y la francesa, aunque también recoge (pág. 39) las “inquietudes” derivadas de la experiencia gaditana.

tanto de forma directa, como indirecta, a través de la propia Constitución de Cádiz. Y también puede existir influencia de las instituciones propias del constitucionalismo británico, aunque quizá algunas de las mismas llegan a través del modelo norteamericano.

Y en este contexto puede ubicarse la Constitución de Cádiz, cuya influencia en Iberoamérica, sin alcanzar el peso de la norteamericana, ha sido importante y significativa, aunque seguramente con un peso desigual en los distintos países⁽⁶³⁾. La importancia de esa influencia se cimienta a mi juicio en varios factores relevantes. Por un lado, la proximidad cultural existente entre España e Iberoamérica durante los tres siglos en que estos territorios habían sido territorios españoles. Como se ha destacado, “el hecho de que los territorios americanos perteneciesen a España desde el siglo XV implicó una formación intelectual de sus habitantes (sobre todo de sus élites intelectuales) muy próxima a la española, que solo adquiere un matiz distinto (...) en lo referente al conocimiento del sistema norteamericano”⁽⁶⁴⁾. Por otro lado, la presencia de los representantes de las provincias americanas

⁽⁶³⁾ Véase por ejemplo, con carácter general, Rogelio PÉREZ-BUSTAMANTE, “A propósito de la influencia de la Constitución de Cádiz...”, op. cit., págs. 550 y ss.; Jaime E. RODRÍGUEZ O., “La Constitución de Cádiz en Iberoamérica”, en VV. AA., *La Constitución de Cádiz y su huella en América*, Universidad de Cádiz, 2011, págs. 99 y ss.; o Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA, “La Constitución española...”, cit., págs. 440 y ss., y *La Constitución de Cádiz. Origen...*, cit., págs. 309 y ss.; STOETZER, Otto Carlos, “La Constitución de Cádiz en la América española”, en *Revista de Estudios Políticos*, n° 126, noviembre-diciembre de 1962, págs. 641 y ss.

Algunos análisis específicos de las influencias de la Constitución de Cádiz en concretos países pueden verse en José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ, “La Constitución de Cádiz y su influencia en el inicio del constitucionalismo mexicano”, en José Antonio ESCUDERO (dir.), *Cortes y Constitución...*, cit., vol. III, 2011, págs. 563 y ss., así como los trabajos de diversos autores incluidos en el mismo volumen y dedicados a Venezuela, Río de la Plata, Brasil, Perú, Chile, Centroamérica, o Cuba. Igualmente cabe referirse a los numerosos trabajos dedicados a países concretos, e incluidos en la obra colectiva *La Constitución de Cádiz y su huella...*, op. cit., o los referidos a México y Chile incluidos en el volumen GARCÍA TROBAT, Pilar, y SÁNCHEZ FERRIZ, Remedio (coords.), *El legado de las Cortes de Cádiz*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, págs. 601 y ss.

⁽⁶⁴⁾ Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA, “La Constitución española...”, cit., pág. 441. Sobre las influencias culturales en el período final del siglo XVIII y en los inicios del siglo XIX, puede verse Otto Carlos STOETZER, “La influencia del pensamiento político europeo en la América española: el escolasticismo y el período de la Ilustración, 1789-1825”, en *Revista de Estudios Políticos*, n° 123, mayo-junio 1962, págs. 257 y ss.

en Cádiz constituyó una nueva vía de comunicación, no solo en lo relativo a la elaboración de la Constitución, sino también en lo que atañe al conocimiento y difusión de la misma; aunque en algunos casos, especialmente en la Nueva España, fue notoria la vinculación posterior de los diputados que acudieron a Cádiz con el proceso de independencia⁽⁶⁵⁾, incluso allí donde la Constitución generaba rechazo fue conocida, y pudo por ello generar una influencia posterior en las Constituciones propias⁽⁶⁶⁾. En tercer lugar, la vigencia directa (aunque efímera) en la mayor parte de los territorios iberoamericanos⁽⁶⁷⁾, permitió que este texto fuera en realidad su primera Constitución, y aunque probablemente no se produjo una fuerte implantación de la misma a través de su aplicación, esa vigencia pudo ser otra vía que favoreció su conocimiento. Por último, a pesar de su efímera vigencia la Constitución de 1812 tuvo importante repercusión en algunos países de Europa, lo que permitiría generar, junto a la influencia, directa, influencia indirecta en otros países (probablemente la influencia en Brasil a través de Portugal es un caso paradigmático de lo que digo⁽⁶⁸⁾).

Aunque no podemos extendernos en los concretos aspectos en los que se manifiesta esa influencia en cada uno de los Estados de Iberoamérica,

(65) Véase Rogelio PÉREZ-BUSTAMANTE, “A propósito...”, cit., pág. 552.

(66) Sobre esta cuestión, para el caso mexicano, puede verse José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ, “Orígenes del constitucionalismo mexicano”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, n° 131, 2011, págs. 731 ss.; del mismo autor, “La primera Constitución mexicana y la guerra de independencia”, en *Parlamento y Constitución. Anuario*, n° 13, 2010, págs. 59 y ss.

(67) Como recuerda Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA, “La Constitución española...”, cit., pág. 443, la excepción sería Venezuela, si bien este autor añade que incluso la Constitución venezolana de 21 de diciembre de 1811, “aun siendo previa al texto gaditano muestra algunas influencias de este”, lo que “no es de extrañar, puesto que por esas fechas la Constitución de Cádiz se hallaba redactada en su mayor parte y podía conocerse a través de la prensa que circulaba con fluidez”. En contra, Rogelio PÉREZ-BUSTAMANTE, “A propósito...”, cit., págs. 552-553, señala que en el caso de esta y otras constituciones iberoamericanas anteriores o simultáneas, “no puede hablarse de una influencia de la Constitución de Cádiz de 1812, sino en los aspectos en que las primeras constituciones americanas confluyen con la gaditana, y en concreto de sus influencias comunes...”.

(68) A título de muestra, véase Rogelio PÉREZ-BUSTAMANTE, “A propósito...”, cit., págs. 554-555, o el trabajo de Esther GONZÁLEZ HERNÁNDEZ en esta misma obra colectiva.

cabe apuntar que, en algunos de los primeros textos constitucionales de Iberoamérica, la misma se ha puesto de relieve también en determinados aspectos vinculados a la separación de poderes, y en particular a la configuración del Ejecutivo (con la obvia salvedad del carácter monárquico del Ejecutivo gaditano) y sus relaciones con el Legislativo, al sistema electoral en grados, e incluso en algunos casos puntuales el unicameralismo; y también, en cuestiones culturales o religiosas y, aunque en menor medida, en diversos aspectos relativos a los derechos⁽⁶⁹⁾.

Lo que ahora interesa destacar es que esa influencia directa, que configura una de las corrientes que recibe el constitucionalismo iberoamericano, cuyo carácter mixto es una de sus señas de identidad, es a su vez una influencia híbrida, a través de la cual, aunque de forma indirecta, pasan al continente americano las distintas corrientes presentes en el constitucionalismo gaditano. Así, de alguna manera alcanzan presencia en el primer constitucionalismo iberoamericano las regulaciones procedentes de Francia, pero también el peso de las instituciones históricas españolas. Y aunque esas primeras constituciones americanas tuvieron probablemente un carácter revolucionario, por la vía de la Constitución de Cádiz (e incluso antes, y más ampliamente, del derecho colonial español) las mismas tampoco fueron ajenas a la influencia del Derecho y las instituciones históricas españolas. En suma, desde luego las ideas revolucionarias (que pudieron llegar por las vías norteamericana, francesa, e incluso española aunque de forma más moderada) tuvieron un peso importante en el constitucionalismo iberoamericano, pero también los antecedentes medievales de las instituciones constitucionales llegaron a América, si bien en este caso mediatizados por el paso del constitucionalismo anglosajón al norteamericano, por un lado (un ejemplo podría ser el Habeas Corpus) y, en algunos casos, también por el paso de las instituciones medievales españolas por el “filtro revolucionario” de la Constitución de Cádiz. En cualquier caso, fue merced al Derecho colonial y al texto constitucional de 1812 como el “Medievo constitucional español” y su idea más o menos mitificada de limitación del poder, participación e inmunidad ciudadana dieron el salto al otro lado del Atlántico, y quizá el mismo haya jugado su papel en el origen de instituciones como las Juntas o Diputaciones, en aspectos electorales, o acaso incluso en otras tan im-

⁽⁶⁹⁾ Puede verse, por ejemplo, Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA, “La Constitución...”, cit., págs. 451 y ss. Del mismo autor, *La Constitución de Cádiz. Origen...*, cit., págs. 309 y ss.

portantes, originales y específicas (y ajenas desde luego a las otras posibles corrientes de influencia) como el amparo⁽⁷⁰⁾.

V. BIBLIOGRAFÍA CITADA

ÁLVAREZ ALONSO, Clara, “Un Rey, una ley, una religión (goticismo y constitución histórica en el debate constitucional gaditano)”, en *Historia Constitucional (revista electrónica)*, nº 1, 2000, <http://hc.rediris.es/01/index.html>

ARTOLA, Miguel, y FLAQUER MONTEQUI, Rafael, *La Constitución de 1812*, vol. II de la obra dirigida por Miguel ARTOLA, *Las Constituciones españolas*, iustel, Madrid, 2008.

AYMES, Jean-René, “Le debat ideologico-historiographique autor des origines françaises du liberalisme espagnol: Cortes de Cadiz et Constitution de 1812”, en *Historia Constitucional (revista electrónica)*, nº 4, 2003, <http://hc.rediris.es/04/index.html>

BARRIOS, Feliciano, “Las Cortes de los reinos españoles en los siglos XVI y XVII”, en José Antonio ESCUDERO (dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, Espasa, Madrid, vol. I, 2011.

BLANCO VALDÉS, Roberto, *El valor de la Constitución*, Alianza Editorial, Col. Ensayo, Madrid, 1998.

CAPMANY, Antonio de, *Centinela contra franceses*, Martín Trullás Impresor, Manresa, 1808, en <http://books.google.es/ebooks/reader?id=WQZyJClfv0gC&hl=es&printsec=frontcover&output=reader>

CARRETERO ZAMORA, Juan Manuel, *Corpus documental de las Cortes de Castilla (1475-1517)*, Cortes de Castilla-La Mancha, Toledo, 1993.

CHUST, Manuel, *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz*, Centro Tomás y valiente UNED Alcira-Valencia/ Instituto de In-

⁽⁷⁰⁾ Sobre esta cuestión, apuntada a título de muestra, es de gran interés el ya casi “clásico” trabajo de Víctor FAIRÉN GUILLÉN, *Antecedentes aragoneses del Juicio de Amparo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1971.

vestigaciones Históricas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Valencia, 1999.

CHUST, Manuel, “La Constitución de 1812: una carta universal”, en VV. AA., *La Constitución de Cádiz y su huella en América*, Universidad de Cádiz, 2011.

CUEVA FERNÁNDEZ, Ricardo, *De los niveladores a Marbury vs. Madison: la génesis de la democracia constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2011.

COLOMER VIADEL, Antonio (coord.), *Las Cortes de Cádiz, la Constitución de 1812 y las independencias nacionales en América*, Ugarit, Valencia, 2011.

CONDE DE TORENO, *Historia del levantamiento, guerra y revolución en España*, presentación de Joaquín Varela-Suanzes Carpegna, Centro de Estudios Políticos y constitucionales, Madrid, 2008.

DE DIOS, Salustiano, “El legado castellano en las Cortes de Cádiz”, en José Antonio ESCUDERO (dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, Espasa, Madrid, vol. I, 2011.

DE ESTEBAN, Jorge, “Ante el bicentenario: «Cádiz 1812. Una Constitución disfrazada»”, en *El cronista del Estado social y democrático de Derecho*, número 25, enero de 2012.

DÍAZ REVORIO, F. Javier, “El valor histórico de la Constitución”, en *Textos constitucionales históricos*, Palestra, Lima, 2004.

ESCUDERO, José Antonio, *Curso de Historia del Derecho*, Marcial Pons, Madrid, 3ª edición, 2003.

ESCUDERO, José Antonio (dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, Espasa, Madrid, 3 vols., 2011.

ESCUDERO, José Antonio, “Martínez Marina y la Teoría de las Cortes”, en *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, www.juridicas.unam.mx

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, *Antecedentes aragoneses del Juicio de Amparo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1971.

- FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio, “La Constitución española de 1812. Su proyección europea e iberoamericana”, en *Fundamentos. Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia constitucional*, n° 2, 2000.
- FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio, *La Constitución de Cádiz. Origen, contenido y proyección internacional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2011.
- GARCÍA BELAUNDE, Domingo, “El constitucionalismo latinoamericano y sus influencias”, en F. Javier Díaz Revorio (comp.), *Textos constitucionales históricos. El constitucionalismo europeo y latinoamericano en sus documentos*, Palestra, Lima, 2004.
- GARCÍA CÁRCEL, Ricardo, “El concepto de revolución para el pensamiento conservador y el pensamiento liberal”, en José Antonio ESCUDERO (dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, Espasa, Madrid, vol. I, 2011.
- GARCÍA TROBAT, Pilar, y SÁNCHEZ FERRIZ, Remedio (coords.), *El legado de las Cortes de Cádiz*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.
- GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, Esther, *Breve historia del constitucionalismo común (1787-1931)*, Editorial Universitaria Ramón Areces-Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, 2006.
- JOVELLANOS, Gaspar Melchor de, *Obras publicadas e inéditas*, colección hecha e ilustrada por don Cándido Nocedal, M. Rivadeneyra, Madrid, vol. I, 1858, en <http://books.google.es/books?id=9D0OAAAAIAAJ&printsec=frontcover&dq=jovellanos&hl=es&sa=X&ei=gockT6mUMIO6hAe-rKCTBA&ved=0CGkQ6AEwCQ#v=onepage&q=jovellanos&f=false>
- KEANE, John, *The life and death of democracy*, Simon & Shuster Uk Ltd., London, 2009.
- LLORCA, Carmen, *Parlamentarismo y Constituciones de España*, Itsmo, Madrid, 1978.
- LORD, Robert Howard, “The Parliaments of the Middle Ages and the Early Modern Period”, en *Catholic Historical Review*, 16, 1930.

- LUCENA GIRALDO, Manuel, “La participación americana. Los españoles de Ultramar”, en *La aventura de la Historia*, año 13, n^o 159, enero de 2012.
- MARAVALL, José Antonio, “Estudio Preliminar”, en Francisco Martínez Marina, *Discurso sobre el origen de la monarquía y sobre la naturaleza del gobierno español*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, edición electrónica, 2011, en www.cepc.es/Files/DiscursoOrigenMonar.pdf
- MARTÍNEZ MARINA, *Teoría de las Cortes o Grandes Justas Nacionales de los Reinos de León y Castilla*, Imprenta de D. Fermín Villalpando, 3 vols., Madrid, 1813, hoy accesible en http://books.google.es/books/about/Teor%C3%ADa_de_las_Cortes.html?hl=es&id=O3ADAAAAQAAJ (también incluido en *Obras escogidas de Don Francisco Martínez Marina*, 3 vols., en *Biblioteca de Autores Españoles*, tomo CXCIV, Atlas, Madrid, 1966).
- MOLAS, Pere, “Las Cortes nacionales en el siglo XVIII”, en José Antonio ESCUDERO (dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, Espasa, Madrid, vol. I, 2011.
- NIETO SORIA, José Manuel, *Medievo constitucional. Historia y mito político en los orígenes de la España contemporánea (ca. 1750-1814)*, Akal, Madrid, 2007.
- OLIVERA SANTOS, César, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino (1445-1474). El registro de Cortes*, Congreso Internacional sobre la «Historia de las Cortes de Castilla y León», Burgos, 1986.
- PEÑA GONZÁLEZ, José, “Cádiz: apertura de España a la modernidad”, en *Revista de Derecho Político*, n^o 82, 2011.
- PÉREZ-BUSTAMANTE, Rogelio, “A propósito de la influencia de la Constitución de Cádiz en la independencia y en el constitucionalismo hispanoamericano”, en José Antonio ESCUDERO (dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, Espasa, Madrid, vol. III, 2011.
- PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRAGÓ, José Manuel, “Cortes de Castilla y Cortes de Cádiz”, en *Revista de Estudios Políticos*, n^o 126, noviembre-diciembre, 1962.

- PROCTER, Evelyn S., *Curia y Cortes en Castilla y León 1072-1295*, traducción de Antonio S. Durán y Salustiano Moreta, Cátedra, Madrid, 1988.
- RIEU-MILLÁN, Marie Laure, *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1990.
- RODRÍGUEZ O., Jaime E., “La Constitución de Cádiz en Iberoamérica”, en VV. AA., *La Constitución de Cádiz y su huella en América*, Universidad de Cádiz, 2011.
- SÁNCHEZ AGESTA, Luis, “Agustín de Argüelles y la Constitución de 1812”, en *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, edición electrónica, 2011, en www.cepc.es/Files/DiscuPreliCons1812.pdf
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “La primera Constitución mexicana y la guerra de independencia”, en *Parlamento y Constitución. Anuario*, nº 13, 2010.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “Orígenes del constitucionalismo mexicano”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nº 131, 2011.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “La Constitución de Cádiz y su influencia en el inicio del constitucionalismo mexicano”, en José Antonio ESCUDERO (dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, Espasa, Madrid, vol. III, 2011.
- SOLÍS, Ramón, *El Cádiz de las Cortes. La vida en la ciudad en los años de 1810 a 1813*, Silex, Madrid, 2000.
- STOETZER, Otto Carlos, “La influencia del pensamiento político europeo en la América española: el escolasticismo y el período de la Ilustración, 1789-1825”, en *Revista de Estudios Políticos*, nº 123, mayo-junio, 1962.
- STOETZER, Otto Carlos, “La Constitución de Cádiz en la América española”, en *Revista de Estudios Políticos*, nº 126, noviembre-diciembre de 1962.
- SUÁREZ, Federico, *Las Cortes de Cádiz*, Rialp, Madrid, 2002.
- TOMÁS VILLARROYA, Joaquín, *Breve historia del constitucionalismo español*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 11ª edición, 1994.

- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Códigos y Constituciones 1808-1978*, Alianza Editorial, Madrid, 1989.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, “Génesis de la Constitución de 1812. I. De muchas leyes fundamentales a una sola Constitución”, en *Anuario de Historia del Derecho español*, n° 65, 1995.
- TORRES DEL MORAL, Antonio, *Constitucionalismo histórico español*, Universidad Complutense, Madrid, 5ª ed., 2004.
- TORRES DEL MORAL, Antonio, “Cádiz: recepción de los principios básicos del constitucionalismo”, en Pilar GARCÍA TROBAT y Remedio SÁNCHEZ FERRIZ (coords.), *El legado de las Cortes de Cádiz*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.
- TORRES DEL MORAL, Antonio, “La soberanía nacional en la Constitución de Cádiz”, en *Revista de Derecho Político*, n° 82, 2011.
- VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, *La teoría del Estado en las Cortes de Cádiz*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2ª edición, 2011.
- VERA SANTOS, José Manuel, *Las constituciones de Francia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.
- VERA SANTOS, José Manuel, “La influencia del constitucionalismo francés en la fase de iniciación constitucional española (1808-1834)”, en *Revista de Derecho Político*, n° 66, 2006.
- VERA SANTOS, José Manuel, *Las Constituciones de España*, Thomson-Civitas, Madrid, 2008.
- VV. AA., *La Constitución de Cádiz y su huella en América*, Universidad de Cádiz, 2011.

Resumen:

La relación de la Constitución gaditana, y todo el movimiento de las Cortes en general, con Iberoamérica, se caracteriza por ser bidireccional. En ese sentido, las constituciones que se promulgaron en Iberoamérica tras la de Cádiz, tienen una

fuerte influencia de ésta, pero también se aprecia el influjo del constitucionalismo norteamericano, inglés y por supuesto el francés. De esta manera, el constitucionalismo que se forja en Iberoamérica es producto de una combinación o “mixtura constitucional” de todo el desarrollo, sobre el tema, que se había producido hasta entonces y que también se nutriría de propuestas autóctonas de la región.

La Constitución de Cádiz resulta un paradigma, pues se tuvo la presencia, dentro de las Cortes, de los representantes de las provincias españolas de Ultramar, que a pesar de la modestia en su cantidad, permitieron llevar los reclamos e intereses que se blandían desde la región. De esta forma, la Constitución gaditana se ha considerado como una “Constitución hispánica y no solo española”, “una carta universal”, o bien “una Constitución planetaria” que representó “el primer intento de integrar en una Asamblea Constituyente a representantes de ciudadanos que pertenecían a cuatro continentes diferentes”; todo esto se vería refrendado en el célebre artículo 1 del texto constitucional.

Esta Constitución, además, se encuentra dentro de uno de los factores que alentaron la gesta emancipadora en América, que ya había germinado en los primeros años del siglo XIX, pero que tras la invasión napoleónica a España y la reunión de las Cortes, tomó un nuevo sentido y carácter. Del malestar existente por la insatisfacción con la subrepresentación de los territorios americanos en las Cortes de Cádiz, así como las ideas de soberanía nacional que se impusieron en Cádiz se tomaron los justificantes de la independencia. Puede resultar paradójico, pero la Constitución de Cádiz, concebida en España para las reformas sin liquidar a la Corona, sirvió en América para favorecer la gesta del movimiento independentista.

Se hace una revisión de cómo el constitucionalismo evolucionó, qué características adoptó y bajo qué orientaciones se fue tornando, donde los avances constitucionales en Inglaterra, Norteamérica y Francia ocupan un lugar preponderante. Dentro de todo este proceso, siempre se consideran los valores comunes de separación de poderes y reconocimiento de los derechos humanos, que representan el más valioso aporte.

D) CÁDIZ Y EL PERÚ

FRANCISCO JAVIER DÍAZ REVORIO

La Jurisdicción Militar en el periodo gaditano: su influjo en el Perú

JOSÉ F. PALOMINO MANCHEGO^(*)
Universidad Nacional Mayor de San Marcos (*Perú*)

SUMARIO: I. ¿Qué decía la Constitución de Cádiz de 1812? II. Etapa Republicana: Preliminares. III. El «Proyecto de Constitución Militar del Ejército del Perú» de 1827 como primer antecedente. IV. Análisis del «Proyecto Constitución Militar del Ejército del Perú» de 1827. V. Análisis del «Ensayo de una Constitución Militar deducida de la Constitución Política de la Monarquía Española» de 1812, de Vicente Sancho. VI. Análisis del Proyecto de «Constitución Política de la Nación Española por lo tocante a la parte militar» de 1813, de Álvaro Flórez Estrada. VII. Análisis del Proyecto de «Constitución Política de la Nación Española por lo tocante a la parte militar» de 1820, de Dionisio Carreño. VIII. Conclusiones.

(*) Magister y Doctor en Derecho y Ciencia Política por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Secretario Ejecutivo del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (Sección Peruana). Director de la Escuela Académico Profesional de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Miembro Asociado de la Académie Internationale de Droit Comparé. Miembro Correspondiente de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional.

I. ¿QUÉ DECÍA LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812?⁽¹⁾

A diferencia de otros estudios concernientes al propio contenido de la Constitución doceañista, la parcela concerniente a la Jurisdicción Militar poco o casi nada ha sido tratada. No obstante ello, siempre hay notables excepciones como veremos a continuación. Ahora bien, partiendo de algunas reflexiones generales, hemos de decir que en nuestra prehistoria constitucional destaca la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada por el Rey Fernando VII de Borbón (1784-1833), llamado *el Deseado* o el *Rey Felón*, el 19 de marzo de 1812, habiendo tenido vigencia tanto para España como para sus provincias de Ultramar⁽²⁾. A tal objeto, en el artículo 250 se normó que:

“Los militares gozarán también del fuero particular, en los términos que previene la ordenanza ó en adelante previniere”.

Y, el artículo 248 reconoció el principio de la unidad del fuero, al establecer taxativamente que:

“En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá más que un sólo fuero para toda clase de persona”.

Debe también mencionarse el artículo 359, cuyo contenido decía lo siguiente:

“Establecerán las Cortes..., por medio de las respectivas ordenanzas, todo lo relativo á la disciplina, órden de ascensos, sueldos, administración y quanto corresponda á la buena constitución del ejército y armada”⁽³⁾.

(1) Cfr. Monzón y de Aragón, Mariano: *Ayer y hoy de la Jurisdicción Militar en España*, Real Academia Sevillana de Legislación y Jurisprudencia, Sevilla, 2003, págs. 79-80.

(2) Cfr. García-Mercadal, Fernando: “El ejército español en el caso del antiguo régimen (1808-1823). Aspectos legislativos”, en *Revue de Droit Pénal Militaire et de Droit de la Guerre*, t. XXVI-4, Bruxelles, 1987, págs. 519-526.

(3) Para el presente estudio, hemos tenido a la vista la siguiente edición oficial: *Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz á 19 de marzo de*

Todavía hay que dar un paso más. En efecto, el célebre asturiano Agustín de Argüelles (1776-1844) autor del *Discurso Preliminar* que precedía al Proyecto de Constitución decía:

“El ejército permanente debe considerarse destinado principalmente para la defensa de la patria en los casos ordinarios de guerra con los enemigos. Mas en los de invasión o de combinación de ejércitos numerosos para ofender a la nación, necesita ésta un suplemento de fuerza que la haga invencible.

...

Una ordenanza especial podrá arreglar en cada provincia un cuerpo de milicias proporcionado a su población, que haciendo compatible el servicio análogo a su institución con las diversas ocupaciones de la vida civil, ofrezca a la nación el medio de asegurar su independencia si fuese amenazada por enemigos exteriores y su libertad interior en el caso de que atentase contra ella algún ambicioso”⁽⁴⁾.

Tras ello, es indudable que la Constitución gaditana⁽⁵⁾, de una u otra forma, tuvo notable influencia tanto en el Perú como en los demás virreinos que estaban bajo el dominio de España para que, al cabo de poco tiempo, empezara a gestarse la independencia del dominio español que concluyó en los campos de Junín y Ayacucho el año 1824. A propósito, basta con apuntar que: “En España e Hispanoamérica los militares han sido tachados como un grupo conservador, enemigo de reformas y un tanto fanático. Es curioso por ello observar que en el Congreso gaditano se produce el fenó-

1812, Imprenta Real, Cádiz, 1812. Desde el punto de doctrinal, *vid.* por todos, Martínez Sospedra, Manuel: *La Constitución española de 1812 (El constitucionalismo liberal a principios del siglo XIX)*, Tip. Pascual Ibáñez, Valencia, 1978. Antecede Prólogo de Diego Sevilla Andrés.

(4) *Cfr.* Argüelles, Agustín de: *Discurso Preliminar a la Constitución de 1812*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989, pág. 124. Antecede Introducción de Luis Sánchez Agesta.

(5) Por todos, *vid.*, la colección *Las Constituciones Españolas. La Constitución de 1812*, t. II, Iustel, Madrid, 2008. Antecede Estudio Preliminar de Miguel Artola y selección de textos a cargo de Rafael Flaquer Montequi.

meno contrario. El grupo de los militares destaca como el más progresista en este período...”⁽⁶⁾, sin obviar que el Ejército americano desde el siglo XVIII empezó a tomar posturas liberales hasta culminar con la independencia, habiendo jugado un papel preponderante las familias criollas que eran precisamente las que financiaban en su totalidad a la milicia.

Renglón especial ocupa el tema de la Constitución Militar –defendido por 66 diputados– que fue también materia de debate en las Cortes Constituyentes doceañistas. Destacan las proposiciones que presentaron los diputados por Guatemala y Lugo, respectivamente: Manuel de Llano (suplente) y José Ramón Becerra y Llamas (electo). Manuel de Llano, en la sesión del 30 de diciembre de 1811, propuso que se constituyera una Junta Militar de individuos de todas las armas y ejércitos, cuyo objeto sería formar la Constitución Militar, la cual se sometería a sanción de las Cortes o Diputación permanente⁽⁷⁾. De igual forma, Becerra y Llamas, en la sesión de 17 de enero de 1812, llegó a presentar una exposición relativa a la constitución general y particular del Ejército. La Comisión de Guerra era de la idea de que las Cortes debían aprobar los trabajos en que se había ocupado la Comisión de Constitución Militar, y que por medio de la Regencia se comunicase a esta última⁽⁸⁾.

⁽⁶⁾ Cfr. Berruezo León, M^a. Teresa: “La actuación de los militares americanos en las Cortes de Cádiz (1810-1814)”, en *Quinto Centenario*, N^o 15, Universidad Complutense, Madrid, 1989, pág. 214. En total, fueron 17 los militares americanos que estuvieron presentes en las Cortes de Cádiz. Por el Virreinato del Perú asistieron el Teniente Coronel Dionisio Inca Yupanqui, el Subteniente Ramón Olaquer Feliú, el Brigadier Antonio Zuazo y el Coronel Francisco Salazar y Carrillo.

⁽⁷⁾ En realidad, la Comisión fue creada el 23 de junio de 1812 por las Cortes generales y extraordinarias, y la Regencia del Reino el 12 de setiembre nombró a sus integrantes, no todos ellos se reunieron permanentemente, tal como dio cuenta su presidente Manuel de la Peña el 31 de marzo de 1814. Cfr. *Exposición de la Comisión de Constitución Militar, acompañando los trabajos que se le pidieron*, Imprenta de Repullés, Madrid, 1814, 33 págs.

⁽⁸⁾ El dictamen de la Comisión de Guerra se puede consultar en el *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, t. VIII, N^o 900, págs. 5597-5598; N^o 924, pág. 5810, Imprenta de J.A. García, Madrid, 1870. También, *vid.* Lafuente Balle, José María: *El Rey y las Fuerzas Armadas en la Constitución*, Editorial Revista de Derecho Privado-Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1978, págs. 107-119.

II. ETAPA REPUBLICANA: PRELIMINARES

En cierto modo, iniciado el despertar republicano, y luego de haberse llevado a cabo las batallas de Junín y Ayacucho en 1824⁽⁹⁾, el Perú no pudo apartarse de una serie de leyes propias del Virreinato. En efecto, como lo destaca con buen criterio José Hurtado Pozo⁽¹⁰⁾: “El vacío legislativo originado por la no dación de leyes básicas determinó, como también en otros niveles, la supervivencia de la legislación española: hasta 1852 rigió el ordenamiento civil impregnado fuertemente de los fundamentos del Derecho Romano y hasta 1862 imperaron exclusivamente las disposiciones penales de la Colonia”⁽¹¹⁾. O, mejor dicho, del Virreinato del Perú. El ejemplo más elocuente de ello lo tenemos en las diversas Ordenanzas Militares medievales del Emperador Carlos V (1500-1558), y en especial, las de Carlos III (1716-1788) de 1762, y la más conocida, la de 1768.

⁽⁹⁾ Cfr. Del Moral Martín, Victoriano: “Los últimos días del Ejército español en el Perú. Bosquejo histórico y aportaciones documentales”, en *Revista de Historia Militar*, Año XVI, N° 32, Madrid, 1972, págs. 145-182.

⁽¹⁰⁾ Cfr. Hurtado Pozo, José: *La Ley importada. Recepción del Derecho Penal Peruano*, CEDYS, Lima, 1979, págs. 37-38.

⁽¹¹⁾ En este sentido, es muy elocuente el artículo 18 del Reglamento Provisional de 12 de febrero de 1821: “Todas las leyes, ordenanzas y reglamentos que no estén en oposición con los principios de libertad é independencia proclamados, con los decretos expedidos desde el 8 de setiembre anterior, y con lo establecido en el presente, quedan en su fuerza y vigor, miéntras no sean derogados, ó abrogados por autoridad competente”. Y el artículo 1° (Sección Última) del Estatuto Provisional de 8 de octubre de 1821, dado por José de San Martín en el Palacio Protectoral estableció: “Quedan en su fuerza y vigor todas las leyes que regian en el gobierno antiguo, siempre que no estén en oposición con la independencia del país, con las formas adoptadas por este Estatuto, y con los decretos ó declaraciones que se expidan por el actual gobierno”. Cfr. Oviedo, Juan: *Colección de Leyes, Decretos y Ordenes publicadas en el Perú desde el año de 1821 hasta 31 de diciembre de 1859*, t. I, Felipe Bailly, Editor, Lima, 1861, pág. 19. También, *vid.* García Belaunde, Domingo: *Las constituciones del Perú*, WG Editores, edición oficial, Ministerio de Justicia, Lima, 1993, págs. 73 y 80, respectivamente. Hay 2ª. edición revisada, corregida y aumentada, 2 ts., Fondo Editorial de la Universidad de San Martín de Porres, Lima, 2006, que también hemos tenido a la vista.

III. EL «PROYECTO DE CONSTITUCIÓN MILITAR DEL EJÉRCITO DEL PERÚ» DE 1827 COMO PRIMER ANTECEDENTE

Ahora bien, nos parece imprescindible empezar por nuestra realidad nacional. Los autores que suscribieron el *Proyecto de Constitución Militar del Ejército del Perú* en 1827, fueron Anselmo Quiros y Nieto (Arequipa 1797-Yungay 1839), oficial del Ejército Libertador, hombre de ideas liberales que combatió en las batallas de Junín y Ayacucho; Manuel Ignacio García (Lambayeque 1777-Lima 1845), también convencido de sus ideas liberales, magistrado, político y auditor de guerra en 1830 y Pedro Bermúdez (Tarma 1793-Lima 1852), Diputado y Senador, Ministro de Guerra y Jefe Supremo de la República en 1834⁽¹²⁾. Se infiere de lo expuesto, que cada uno de ellos tenía experiencia en el campo de la milicia y de las armas. Su espíritu liberal también se dejaba notar, producto de la eferescencia de los debates heredados de las Cortes de Cádiz.

En tal sentido, y ubicándonos en una visión retrospectiva: ¿Qué llevó a los autores en mención a poner como título *Proyecto de Constitución Militar del Ejército del Perú*? ¿Había acaso en aquella época –en el año 1827– una legislación militar homogénea en el Perú? ¿Seguíamos dependiendo, en ese momento, de la legislación militar española, en especial de las Ordenanzas Militares de Carlos III?

La pista nos la ofrece, en sentido afirmativo, el catedrático español Roberto L. Blanco Valdés en su libro *Rey, Cortes y fuerza armada en los orígenes de la España liberal, 1808-1823*. En efecto, Roberto Blanco recuerda que el sargento mayor del segundo batallón de zapadores minadores, Vicente Sancho, publicó en la España gaditana el *Ensayo de una Constitución militar deducida de la Constitución Política de la monarquía española* (Imprenta Tormentaria, Cádiz, 1813). Paralelamente, añade Roberto L. Blanco, Alvaro Flórez Estrada redactó una *Constitución Política de la Nación española por lo tocante a la parte militar* (se trata de una serie de artículos que fueron

⁽¹²⁾ Mayores datos biográficos sobre los tres autores, en el orden alfabético en que son citados, se pueden encontrar en Tauro del Pino, Alberto: *Enciclopedia Ilustrada del Perú*, 3ª. edición, t. 14 (págs. 2193-2194), t. 7 (pág. 1042) y t. 3 (págs. 354-355). Peisa, Lima, 2001.

apareciendo en el periódico gaditano *El Tribuno del Pueblo Español* a lo largo de todo el año 1813)⁽¹³⁾.

Ambas obras, como al efecto enseña Roberto L. Blanco, son de un extraordinario interés que se deriva de un básico triple orden de motivos:

1. En primer lugar, la relevante personalidad de sus autores, dos destacados liberales, que habían tenido un protagonismo notable en el surgimiento de la resistencia anti-francesa—Sancho llegó a brigadier como consecuencia de su actuación en la guerra, y Flórez Estrada contribuyó de forma decisiva a la organización de la resistencia en la zona asturiana—, y cuya vida política futura, marcada por un paralelismo de forzosos exilios y regresos, vino a demostrar tanto la claridad y firmeza de sus ideas liberales como la continuidad de sus aportaciones sustantivas a la regulación de las materias político-militares. Aunque, originariamente, ambos de profesión civil—el primero había estudiado leyes y teología en Valencia; el segundo, como es sabido, un notorio economista—, sus aportaciones a la Constitución militar serán realizadas en la doble cualidad, lo cual aumenta su interés, de un civil, Flórez, que sigue como tal en 1813, cuando escribe sus artículos; y un militar, Sancho, que ha pasado a serlo por imperativo de la guerra en el momento de redactar su *Memoria* y que lo hace en esa condición. *Artículos y Memoria*, además, cronológicamente posteriores a 1812, es decir, al texto constitucional, lo cual es indicativo—y así lo aclaraban sus autores—, de la voluntad de dar con los mismos desarrollo a los principios constitucionales gaditanos.
2. Ello se conecta con la segunda causa de interés: ..., los proyectos de Flórez y de Sancho pueden considerarse ciertamente indicativos de la ideología del más consciente liberalismo

⁽¹³⁾ Cfr. Blanco Valdés, Roberto L.: *Rey, Cortes y fuerza armada en los orígenes de la España liberal, 1808-1823*, Siglo XXI de España Editores, S.A., Madrid, 1988, pág. 214. Antecede Presentación de Jordi Solé Tura.

español respecto de la problemática político-militar en la coyuntura del primer sexenio liberal. O, para ser más exactos, del liberalismo que no había tenido que abdicar en gran medida de sus principios ideológico-políticos y sus consecuentes soluciones jurídico-constitucionales, como parte de la necesaria operación de compromiso que condujo al texto de 1812, de las ideas liberales no expresadas en el Congreso constituyente; en suma, del liberalismo no autocensurado. La claridad con que se expresan los problemas y la audacia con que se plantean las soluciones a los mismos son, creemos, en contraste con las muchas ambigüedades, vacíos y subterfugios detectables en el discurso parlamentario liberal, fruto de la libertad de quien no tiene que llegar a acuerdos para ver aprobadas, cediendo en una parte, otra proporcional, mayor o menor, de sus ideas.

3. Pero, y aquí residiría el tercer motivo que hace a los documentos de los que vamos a tratar especialmente interesantes, la reflexión de Flórez-Sancho no es, estrictamente, una meditación sobre cuestiones militares, o no es eso solamente, es mucho más: se trata –añade Blanco Valdés– del más serio y riguroso intento llevado a cabo por el primer liberalismo español de pensar, en toda la grandeza del término, articulada y críticamente sobre los nuevos horizontes que estaba abriendo la revolución político-militar gaditana. Salvando todas las distancias –las que median entre dos obras casi desconocidas y una que ha pasado a ser un clásico del pensamiento político contemporáneo–, nos atreveríamos a apuntar que la reflexión que se contiene en los proyectos Flórez-Sancho es, en sus condicionamientos y sus intenciones, comparable a la realizada, dos décadas después, por Karl von Clausewitz en su famosísimo *Vom Kriege*. Y ello porque, en efecto, tanto en uno como en otro caso, se tratará, a través de una reflexión político-filosófica engarzada a un profundo conocimiento histórico, de concluir sobre las inmensas consecuencias, políticas, militares y político-militares, que se abren tras el alumbramiento de una nueva realidad desconocida hasta ese momento: la realidad del

Estado constitucional y de la sociedad burguesa que nacen de forma paralela e inescindible”⁽¹⁴⁾.

Y a modo de complemento hay que agregar el Proyecto de «Constitución Política de la Nación española por lo tocante a la parte Militar» de Dionisio Carreño que vio la luz en 1820, en pleno Trienio Liberal (1820-1823). Más adelante abordaremos con mayor amplitud de miras el contenido de cada uno de ellos.

IV. ANÁLISIS DEL «PROYECTO CONSTITUCIÓN MILITAR DEL EJÉRCITO DEL PERÚ» DE 1827

A nuestro modo de ver, el llamado «Proyecto de Constitución Militar del Ejército del Perú» representa para su época (1827) un documento de trabajo histórico precursor en nuestra legislación militar, especialmente en lo que se refiere a aquellos aspectos de organización y estructura de las Fuerzas Armadas, como en otros rubros en los que se delimitan los alcances de la Justicia Militar; ya sea para fijar competencias y establecer límites a la misma, o para precisar los supuestos de procesamiento y exclusión de quienes son sometidos a dicho fuero militar o privativo. Hasta ese entonces no había en el Perú un Código de Justicia Militar Nacional que regulara la organización y las faltas y delitos cometidos por los profesionales de las armas.

Por otra parte, el «Proyecto de Constitución Militar del Ejército» de 1827, tenía valiosos referentes respecto de lo que hoy en día, y desde la perspectiva de las normas constitucionales, se ha dado en llamar “Derecho Constitucional Militar”⁽¹⁵⁾, pues como veremos inmediatamente, consigna normas que con algunos retoques y modificaciones propias del tiempo, son reconocidas por la mayor parte de las constituciones de América Latina, incluyendo la normatividad peruana.

⁽¹⁴⁾ Cfr. Blanco Valdés, Roberto L.: *Rey, Cortes y fuerza armada en los orígenes de la España liberal, 1808-1823*, ob. cit., pág. 215.

⁽¹⁵⁾ Por ejemplo, *vid.*, entre otros, el libro de Casado Burbano, Pablo: *Iniciación al Derecho Constitucional Militar*, Edersa, Madrid, 1986.

Yendo al punto central, el Proyecto en cuanto tal se encuentra conformado por 11 capítulos (“De la fuerza armada en general”, “De la fuerza del ejercito y division militar del territorio de la Republica”, “Del reemplazo del ejercito”, “Estado mayor Jeneral”, “De la instruccion del ejercito”, “De la hacienda militar”, “Ascensos”, “Haberres, servicios, premios y retiros militares”, “Caminos militares, marchas y bagajes”, “Fuero militar” y “Ordenes jenerales”), de los cuales puede decirse que los capítulos Primero y Décimo son los principales, desde la óptica que aquí nos interesa desarrollar. El resto de capítulos, si bien contienen algunas normas referidas a nuestra materia no son, en rigor, de naturaleza fundamental, salvo que se las entienda de manera extensiva.

Del citado Capítulo I puede destacarse el artículo 1º cuyo texto establece que: “*Todo peruano llamado por la ley, esta obligado a defender a la Patria desde la edad de 18 años hasta la de 40*”. Dicho precepto, en síntesis, representa un prototipo de la norma constitucional que en su día se encargaría de incorporar el llamado servicio militar obligatorio como uno de los deberes esenciales que todo Estado espera o exige de sus integrantes, aun cuando, debido a los excesos en las Fuerzas Armadas, se ha convertido en el Perú en servicio militar voluntario⁽¹⁶⁾.

El artículo 2 agrega que: “*La fuerza militar de la Republica, es el conjunto de todos los peruanos que la patria arma para su defensa*”, criterio que aunque de primera intención podría graficar una visión esencialmente bélica en la institución militar, sin embargo puede verse moderado si se toma en cuenta que el artículo 7º posteriormente precisa que: “*El ejercito se compondra de infanteria, caballeria, artilleria e ingenieros*” (lo anotado es nuestro). Si esta última norma prevé que no siempre se integra el ejército por militares armados, sino por aquellos que realizan labores de apoyo logístico, puede asumirse el hecho de que ser militar no supone necesariamente que para todos los casos se adopte una postura eminentemente armamentista.

⁽¹⁶⁾ No está tampoco de más recordar a Del Moral y Pérez-Alóe, Manuel: *El servicio militar*, Facultad de Derecho de la Universidad Central, Madrid, 1911. Al respecto sostenía: “... sólo prestarse, voluntariamente, como es de razón y de justicia...”, pág. 8. Sobre lo acontecido en la realidad española del siglo XIX, *vid.* Vallés, Camilo: *Estudio sobre organización militar de España*, Establecimientos tipográficos de M. Miñesa, Madrid, 1881, págs. 25-52.

El artículo 3 termina por avalar lo sostenido anteriormente, pues al precisar que: *“Defender la nación de sus enemigos exteriores, sostener la Constitución y la ejecución de las leyes, es el objetivo de la fuerza armada”*, permite considerar que no siempre resulta esencialmente castrense la finalidad del Ejército, pues con igual lógica o con no menos importancia se considera vital defender el orden constitucional y la vigencia de las leyes, temperamento que hoy en día es asumido como pieza clave de la estructura sobre la que descansa la Constitución Política.

Los artículos 8, perteneciente al capítulo segundo, 13, perteneciente al capítulo tercero y 35 del capítulo cuarto, consignan normas que a nuestro modo de ver se anticipan en reconocer la tradicional subordinación del poder militar al civil, en tanto establecen canales de dependencia entre el Ejército y los poderes públicos.

En efecto, el primero de los citados dispositivos estipula que: *“El Congreso fijara cada año el número de tropas de cada arma que deba componer el ejército”*; el segundo, que: *“El ministro de guerra presentara todos los años al Congreso un estado de las tropas de línea, y otro de la milicia civil; ambos con expresión de las bajas ocurridas el año anterior para que se decrete el reemplazo”*, y el tercero, que son atribuciones del E.M.J. (Estado mayor jeneral): *“Proponer al Gobierno todas las mejoras convenientes a los diversos ramos que componen el ejército”*. Con dichos preceptos queda evidentemente patentizado no sólo el tipo de relación, sino la propia jerarquización del Ejército o milicia sobre la organización que está en la sociedad civil.

Al hilo de la misma posición, y como consecuencia inexorable del tipo de relación entablada, algunos otros dispositivos del mismo Proyecto, se dirigen a reconocer facultades del Estado sobre el Ejército, fundamentalmente en el ámbito económico, al igual que facilitar al interior de aquél el modo más operativo de manejar su presupuesto. A tales efectos, el artículo 51 del capítulo sexto precisa que: *“Para la mejor administración de los fondos decretados por el Congreso para cubrir el presupuesto de la guerra se estableciera una oficina jeneral de la hacienda militar”*. Por consiguiente, y conforme al artículo 54 del mismo capítulo: *“El jefe de E.M.J. (Estado Mayor Jeneral) reclamara del ministerio y del tesorero general de la Nación, los fondos decretados por el Congreso para atender los gastos del ejército”*.

Por su parte, y conforme a lo señalado en el artículo 63 del mismo apartado: *“La oficina general de la hacienda militar, pasara en cualquier tiempo*

al ministro de hacienda, todas las razones que pida; ya sea para fiscalizar la administracion militar, o para los demas usos que convengan al ministerio”.

Los preceptos consignados en el capítulo octavo reconocen lo que podríamos denominar los derechos esenciales del militar y de quienes, por correlato, puedan resultar beneficiados como consecuencia de la relación personal que mantengan con el mismo. Efectivamente, el artículo 87 establece que: *“La ordenanza jeneral fijara los haberes de las tropas de línea”*; el artículo 88 dispone que: *“Los individuos que las compongan gozaran un sueldo fijo y sin descuentos”*; el artículo 89 señala que: *“Las viudas y en su defecto los hijos menores de los militares de línea que se casen en la clase de capitán arriba, gozaran de una pensión del Estado”*; el artículo 90, que: *“Las mujeres y en su defecto los hijos menores, hijas solteras o padres de los oficiales prisioneros, disfrutaran de la mitad del haber de sus maridos, padres o hijos, mientras estos esten en poder del enemigo”*; el artículo 91, que: *“Los militares absolutamente inutilizados en actos de servicio, percibirán su haber íntegro hasta que sean colocados en otros destinos de no menos sueldo, que el que disfrutaban por su empleo militar”*; el artículo 92, que: *“Los militares inutilizados en actos de servicio, serán preferidos a todos los demás ciudadanos en la provisión de empleos civiles, teniendo aptitud y probidad”*; el artículo 93, que: *“Las viudas, hijos menores, hijas solteras o padres de los militares que mueran en actos de servicio percibirán la mitad del sueldo que disfrutaba su marido, hijo o padre cuando murió”*; el artículo 94, que: *“Para ser considerado en la carrera militar, serán atendidos únicamente los méritos militares, y para graduar estos, solo serán bastantes las correspondientes hojas de servicios conformes a ordenanza”*; el artículo 95, que: *“Se anotarán anualmente los que hubiesen prestado desde el año anterior el individuo respectivo”*; el artículo 96, que: *“Se renovarán también todos los años en las hojas de servicios las notas que califiquen las circunstancias personales de los individuos respectivos”*; el artículo 100, que: *“Ni los coroneles ni los jenerales, tendrán notas en sus hojas de servicios”*; el artículo 102, que: *“Las hojas de servicio se leerán a los interesados con las respectivas notas, y oídos estos sobre las reclamaciones que tengan que hacer, expresarán bajo su firma, si se conforman o no”*; el artículo 103, que: *“Si el interesado no se conforma, el comandante jeneral o de división, le oirá la presencia de las personas que formaron la hoja y extenderá su dictamen a continuación”*; el artículo 104, que: *“Este dictamen será el último recurso a excepción del caso en que la reclamación recaiga sobre alguna nota de mala conducta, en el cual se procederá a la averiguación judicial con arreglo a ordenanza, y por el resultado perderá su empleo el anotado, o el injusto anotador”*; el artículo 105, que: *“La*

ordenanza jeneral clasificara las acciones distinguidas, y les asignara premios fijos y proporcionados"; el artículo 106, que: *"Todo militar podra en tiempo de paz, retirarse despues de haber servido cuatro años"*; el artículo 107, que: *"A los quince años de servicio gozara el militar que se retire un tercio del haber de su ultimo empleo, a los 20 años medio, a los 25 dos tercios, y a los 30 un haber integro"*; y el artículo 108, que: *"La ordenanza jeneral del ejercito designara el abono de tiempo que tendran los años de servicio en campaña y los premios correspondientes a las milicias civicas"*.

Con los atributos antes referidos, puede decirse que queda delineado en gran medida el estatuto básico del militar, aspecto fundamental que hoy en día también recogen algunas constituciones y leyes orgánicas militares extranjeras.

El capítulo décimo es, decididamente, y como se anticipó líneas antes, el fundamental, pues a través de los dispositivos ahí consignados se sientan las bases de lo que por aquella época se asumía como una correcta delimitación entre el fuero civil (o común) y el militar (o castrense), así como las competencias esenciales que por sobre todo, a este último le correspondían.

En medio de dicho contexto, el artículo 119 postula que: *"Los delitos comunes pertenecen a los tribunales ordinarios y los militares, a los militares que designara la ordenanza"*. Con ese temperamento, queda pues suficientemente claro que la regla general, en materia de procesamiento castrense, se circunscribe al procesamiento único y exclusivo de quienes cometen los llamados delitos militares, quedando excluidos del mismo quienes incurran en todos aquellos actos que la ley ordinaria tipifica como delitos comunes.

A renglón seguido, y en la lógica de delimitar lo que representaría el objeto de procesamiento de la jurisdicción castrense, el artículo 120 precisa: *"Son delitos militares: 1º Los que pueden cometerse por solo los individuos militares: 2º Los que se cometan por individuos militares; primero, en actos del servicio de armas; segundo: dentro de los cuarteles: tercero, en campaña: cuarto, en marcha"*. Correlativamente a lo dicho, el artículo 121 agrega que: *"Son tambien delitos militares: 1º Los desacatos o violencias cometidas por cualquier persona contra los militares que se hallen en actos del servicio de armas. 2º Los actos ejecutados por cualquier persona en auxilio de un ejercito enemigo"*.

En los preceptos glosados puede verificarse que el artículo 120 delimita con toda precisión que para que un delito sea militar, no sólo debe tratarse

de hechos castrenses o propios de la vida castrense, sino que el sujeto activo debe ser necesariamente militar. Y el artículo 121 reconoce y admite, por vez primera, lo que a la larga se convertirá en una fuente de inagotables polémicas, que las personas que no sean militares pueden ser sometidas al fuero privativo: *a)* porque quien aparece como sujeto pasivo es militar, y *b)* porque se incurre en actos considerados como traición a la patria⁽¹⁷⁾.

Aunque no es objeto de estudio de este apartado, lo relativo a lo cuestionable que puedan resultar figuras como las descritas en estos últimos supuestos, queda evidenciado que la polémica sobre los alcances de la Jurisdicción Militar en torno a los civiles, no es un tópico que pueda considerarse novedoso sino que, como se podrá apreciar, tiene antecedentes bastante remotos.

El artículo 122 ha consignado, por otra parte, que: *“El código militar, señalará las penas correspondientes a los delitos militares”*. Y el artículo 123 agrega que: *“El mismo designará las penas correccionales que por duras que fuesen, no sean infamantes”*. Ambos criterios nos parecen sumamente importantes. Mientras que el primero apunta hacia el tratamiento especializado en la tipificación de las penas, consagrando embrionariamente el principio de legalidad penal en el ámbito castrense; el segundo incorpora lo que con el tiempo será el tratamiento humanista en el régimen de las penas de tipo castrense, al proscribir aquellas sanciones incompatibles con el respeto a la dignidad de la persona humana.

Los artículos 124 y 125 consignan lo que en aquella época se podían considerar agravantes: *“Todo delito o falta militar, será castigado con mayor pena en campaña, que en tiempo de paz”*, y que: *“El reincidente será espelido del servicio previo el juicio respectivo, y sufrirá las penas que las leyes señalen”*. El artículo 126, concordante en cierta forma con lo desarrollado en el capítulo octavo, consagra los derechos civiles sobre el militar, empezando por

(17) Vid., desde el punto de vista actual, Bleuca Fraga, Ramón: *El delito de traición y la defensa nacional*, Edersa, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1983. Antecede Prólogo de Gonzalo Rodríguez Mourullo. También, vid. Carballa, Juan B.: *Delitos contra la patria*, Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Montevideo, Montevideo, 1951, con especial referencia a la legislación penal uruguaya. Y, Mendoza Troconis, José Rafael: *Curso de Derecho Penal Militar Venezolano*, t. I, Empresa El Cojo, C.A., Caracas, 1976, págs. 171-191.

el de contraer nupcias al señalar que: “*El militar podra contraer matrimonio, y usar de todos los demas derechos civiles, sin mas requisitos ni lisencias que los demas ciudadanos*”.

Los artículos 127, 129, 130 y 131 reconocen, por último, un conjunto de derechos de naturaleza procesal, incorporando en buena cuenta categorías propias de lo que hoy en día se conoce como debido proceso y tutela procesal efectiva. El primero de los dispositivos citados –el 127– contempla que: “*Ni en campaña, ni en tiempo de paz, sufrira ningun militar pena alguna excepto las correccionales, sino en virtud de sentencia judicial*”, lo que supone que la capacidad de sancionar queda residenciada en las autoridades que a nivel del fuero castrense imparten justicia. Excepción a esta regla, puede decirse, es la constituida por la señalada en el artículo 128 que, dentro de una concepción típica de la época, aunque inaplicable hoy en día (por razones obvias), había previsto: “*Exceptuanse los delitos de sedición en todos los casos, y los de cobardía que podran ser castigados en el acto por los respectivos superiores hasta con pena de la vida*”. Y es que no encuadran ciertos supuestos en los que la sedición puede cuando menos explicarse; peor aún, considerar a la cobardía como un delito es algo que hoy en día no resistiría el menor análisis.

A la vista del artículo 129 se prevé que: “*Todo juicio militar recibira dos sentencias; pero los tramites del procesos seran breves*”, lo que implica consagrar la instancia plural como garantía de todo proceso penal privativo. El artículo 130 incorpora lo que hoy en día se conoce como jurisdicción predeterminada por la ley al establecer que: “*Ningun militar podra ser juzgado, sino por jueces nombrados con anterioridad al delito*”. Finalmente, el artículo 131 establece una suerte de extensión de la garantía de no ser responsabilizado sino a título de sentencia judicial (de la que habla el artículo 127), no obstante incidiendo sus efectos a nivel administrativo. Asimismo, consagra el principio de autodeterminación en materia laboral. Dice el citado precepto: “*Ningun militar podra ser depuesto de su graduación o empleo, sino por causa legalmente sentenciada, ni pasado de un empleo a otro, sino con ascenso, o por su consentimiento*”. Con dicha lógica, se persigue que ningún militar pueda verse perjudicado ya sea en su *status* o labor, sino en los supuestos expresamente previstos por la ley.

Como valoración final se desprende que el *Proyecto de Constitución Militar del Ejército del Perú* de 1827, sin lugar a dudas constituye un texto de suma importancia para la tan descuidada Historia del Derecho Penal Militar en el Perú, y cuya difusión y estudio por parte de los especialistas en la materia

ha pasado desapercibido⁽¹⁸⁾. De ahí pues, la razón de darlo a conocer en el presente trabajo de investigación, más aún en los momentos en que el tema de la Justicia Militar se halla en pleno debate y revertebración. En especial, a partir de los informes de la Defensoría del Pueblo y de las sentencias del Tribunal Constitucional, en coherencia, en permeabilidad, por decirlo así, con las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de otros organismos supranacionales.

V. ANÁLISIS DEL «ENSAYO DE UNA CONSTITUCIÓN MILITAR DEDUCIDA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA» DE 1812, DE VICENTE SANCHO⁽¹⁹⁾

El «Ensayo de una Constitución Militar...», de Vicente Sancho, quien fue formado en la milicia con ideas liberales, se presentó a las Cortes en abril de 1813, y de cuya lectura se desprende que tenía la idea de formar una verdadera Constitución Militar, en concordancia con la Constitución Política [de 1812] y en la que la crítica fundamental se dirigía a la idea de un “ejército permanente” a disposición del monarca, interesado en velar por la

⁽¹⁸⁾ Tampoco se pueden dejar de mencionar los aportes de Manuel Lorenzo de Vidaurre (1773-1841) escritos en aquella época decimonónica. En el Título 12 concerniente al Poder Judicial, artículo 36, se decía:

“No hay ningún preso secreto, ningún juzgado privilegiado, ninguna comisión. Se exceptúa:

...

El fuero militar, en causas de guerra”.

Al respecto, *vid. Proyecto de Constitución para la República Peruana que presenta a la Nación el Ministro de Estado ciudadano Manuel de Vidaurre*, en *El Discreto*, N° 1 (sábado 24 de febrero de 1827), N° 2 (sábado, 3 de marzo de 1827), N° 3 (sábado, 10 de marzo de 1827), N° 4 (sábado, 17 de marzo de 1827) y N° 5 (sábado, 24 de marzo de 1827), Imprenta Republicana: por José María Concha, 1827. También, ha sido reimpresso en Fénix. Revista de la Biblioteca Nacional, N° 9, Lima, 1953, págs. 355-385, respectivamente. Antecede una nota esclarecedora de Félix Denegri Luna.

⁽¹⁹⁾ *Cfr. Ensayo de una Constitución militar deducida de la Constitución española*, por Vicente Sancho, Sargento Mayor del segundo Batallón de Zapadores Minadores, Imprenta de Tormentaria, Cádiz, 1813.

soberanía nacional, un “ejército de ciudadanos cimentado sobre la base del amor a la Patria y las virtudes públicas”⁽²⁰⁾.

Así se leía en el Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias:

“Durante la sesión del día 28 de abril de 1813, Vicente Sancho presentó á S. M. por medio de los Sres. Secretarios cuatro ejemplares de la obra intitulada *Ensayo de una constitución militar deducida de la Constitución política de la Monarquía española*. S.M. los recibió con agrado, y mandó remitir uno de ellos á la comisión de Guerra”⁽²¹⁾.

Dado su importancia, veamos su estructura. El sumario del «Ensayo de una Constitución Militar...» se esquematizaba de la siguiente manera:

Punto Primero: Del reemplazo del ejército.

Punto II: De la división del ejército en las provincias.

Punto III: De la instrucción del ejército.

Punto IV: Del servicio del ejército.

Punto V: Del pago y de la legislación civil del ejército.

Punto VI: De la división de las fatigas y del orden de ascenso.

Constitución del Primer Cuerpo de Milicias.

Constitución del Segundo Cuerpo de Milicias.

Las finísimas observaciones de Roberto Blanco, nos lleva a la conclusión de que el «Ensayo ... » de Vicente Sancho, mucho menos extenso y detallado que el de Flórez Estrada, pretendía un ejército nacional, cuyo carácter numéricamente reducido se entendía consecuencia de sus funciones básicamente defensivas exteriores y de la conveniencia de no poner en manos del Monarca una fuerza armada cuantiosa; y unas milicias nacionales cuyo

⁽²⁰⁾ Cfr. Fernández Sarasola, Ignacio: *Proyectos constitucionales en España (1786-1824)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2004, pág. 272.

⁽²¹⁾ Cfr. *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, ob. cit., t. VII, N° 836, pág. 5127.

permanente adiestramiento militar y cuya independencia del Poder Ejecutivo servían al exacto cumplimiento de sus auténticas misiones: reemplazar y unirse a las tropas regulares en caso de crisis bélica exterior y consolidar una potente reserva armada ciudadana en defensa y constante vigilancia de la libertad de la nación⁽²²⁾.

VI. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE «CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA NACIÓN ESPAÑOLA POR LO TOCANTE A LA PARTE MILITAR» DE 1813, DE ÁLVARO FLÓREZ ESTRADA⁽²³⁾

No deja de ser ilustrativo que el Proyecto de «Constitución...», de Álvaro Flórez Estrada (1766-1853), constituye un clarísimo exponente de su liberalismo radical⁽²⁴⁾. No sólo trataba de superar la organización militar del Antiguo Régimen, sino que buscaba también retocar uno de los aspectos que él consideraba más peligrosos de la Constitución de 1812, a saber, la importancia del Monarca en la dirección del ejército. Para tal menester, el asturiano regulaba con profundidad las Milicias populares, a las que intencionalmente denominaba como «guardias constitucionales», sujetas a la dirección de las Cortes y de las Diputaciones Provinciales. Al mismo tiempo, el Proyecto Constitucional incidía en diversos aspectos de la Constitución Política: así, en el derecho electoral, estableciendo condiciones de sufragio (artículos 7, 43 y 44), en las competencias del Monarca (por ejemplo, en los artículos 14, 15 y 17) y de las Cortes (así, en el artículo 76), en la responsabilidad ministerial (artículo 36) y en la inviolabilidad de las Cortes (artículo 51)⁽²⁵⁾.

⁽²²⁾ Cfr., una vez más, Roberto L. Blanco Valdés: *Rey, Cortes y fuerza armada en los orígenes de la España liberal, 1808-1823*, ob. cit., pág. 225.

⁽²³⁾ Cfr. *Constitución Política de la Nación española por lo tocante a la parte militar*, por Álvaro Flórez Estrada, Imprenta de Tormentaria, Cádiz, 1813.

⁽²⁴⁾ Con anterioridad, Flórez Estrada ya había elaborado en Inglaterra un *Proyecto de «Constitución para la nación española: presentado a S.M. la Junta Suprema Gubernativa de España é Indias en 1º de noviembre de 1809»*, Impresores Swinney y Ferall, Birmingham, 1810.

⁽²⁵⁾ Cfr. Fernández Sarasola, Ignacio: *Proyectos constitucionales en España (1786-1824)*, ob. cit., pág. 280.

No se olvide, por otra parte, que su contenido sumario era el siguiente:

- Discurso preliminar para tratar de las bases de la Constitución Militar.
- Problemas para sacar de su solución bases o doctrina para la Constitución Militar de los españoles.
- Constitución Política de la monarquía de la nación española, por lo tocante a la parte militar.

Capítulo I: Del reemplazo o medios que la Constitución adopta para establecer una Fuerza Armada permanente, destinada con el único objeto de resistir toda invasión de un enemigo exterior.

Capítulo II: De los medios que la Constitución adopta para establecer una fuerza o milicia constitucional permanente, cuyo objeto debe ser asegurar la tranquilidad interior y el imperio de las leyes.

Capítulo III: De la ley marcial.

Capítulo IV: De los grados y premios de todos los militares.

Capítulo V: De los castigos⁽²⁶⁾.

Como bien afirmara Roberto Blanco, en conjunto, los cinco grandes capítulos suponían una revisión de las principales normas jurídico-castrenses contenidas en las, a la sazón, vigentes Ordenanzas del Ejército, las de Carlos III de 1768, constituyendo lo más sobresaliente del Proyecto de «Constitución ...» el capítulo III concerniente a la *Ley marcial*, que constituyó el primer diseño liberal de ordenación legislativa en una materia que sólo obtendría regulación jurídica posteriormente en el *Trienio Liberal*, y que se traducía en un complejo mecanismo de equilibrios basados en cinco principios esenciales:

1. La intervención de cualquier fuerza armada en el interior del país solo podría producirse a requerimiento de las autoridades civiles electivas.
2. La intervención del ejército regular en las tareas de restablecimiento del orden público interno era siempre excepcional y subsidiaria de la

⁽²⁶⁾ Cfr. Fernández Sarasola, Ignacio: *Proyectos constitucionales en España (1786-1824)*, ob. cit., pág. 281.

de la guardia constitucional, fuerza armada genuinamente destinada a esa precisa misión.

3. La intervención interior del ejército regular sólo tendría lugar con arreglo y previo cumplimiento de los requisitos formales contenidos en la ley marcial.
4. La intervención de la guardia constitucional dentro de su respectivo territorio sería siempre consecuencia de una orden previa de la correspondiente Diputación Provincial.
5. La salida de los cuerpos de guardias constitucionales, y la consiguiente intervención, fuera de su provincia de residencia, exigía en todo caso una orden expresa de las Cortes, salvo, únicamente, que la protección de aquéllas, de su existencia material y facultades, fuesen el objeto que justificase esa salida⁽²⁷⁾.

VII. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE «CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA NACIÓN ESPAÑOLA POR LO TOCANTE A LA PARTE MILITAR» DE 1820, DE DIONISIO CARREÑO⁽²⁸⁾

De modo general puede decirse que el Proyecto de «Constitución...», del asturiano Dionisio Carreño (1791-?), siguiendo al Proyecto de «Constitución...» de Flórez Estrada, que le sirvió de guía, nació a partir del Decreto de 19 de abril de 1820 expedido por el Rey a fin de que se formase una Junta de Generales que debían remitir a las Cortes sus observaciones sobre la reforma militar.

La estructura sumaria era la siguiente:

- Discurso preliminar para tratar de la necesidad de la Constitución Militar y de sus bases.

⁽²⁷⁾ Cfr. Blanco Valdés, Roberto L.: *Rey, Cortes y fuerza armada en los orígenes de la España liberal, 1808-1823*, ob. cit., págs. 225-230, respectivamente.

⁽²⁸⁾ Cfr. *Constitución Política de la Nación española por lo tocante a la parte militar*, por D. Dionisio Carreño, Alférez del segundo regimiento de reales Guardias Españolas, Caballero de la Orden Nacional y Militar de San Fernando, Imprenta de la Calle de Bordadores, Madrid, 1820.

- Constitución.
 - Capítulo I: De los militares españoles.
 - Capítulo II: Del reemplazo o medios que la Constitución adopta para establecer una fuerza permanente.
 - Capítulo III: De las compañías provinciales destinadas a sostener el orden público en el interior.
 - Capítulo IV: Ejército activo permanente.
 - Licencias o nuevos empeños.
 - Capítulo V: Establecimiento de una milicia nacional local.
 - Capítulo VI: Ley marcial.
 - Capítulo VII: De los grados y premios a todos los militares.
 - Aptitud.
 - Mérito.
 - Servicios.
 - Gran Consejo de Guerra.
 - Retiros.
 - Viudedades.
 - Escuelas militares.
 - Reglamentos.
 - De los castigos.
 - Juramento que deben prestar todos los militares⁽²⁹⁾.

De su lectura se desprende que establecía un ejército constitucional, cuyo alistamiento se basaba en las reglas de igualdad y obligatoriedad, hasta el punto de privar del carácter de español a quien incumpliese las órdenes de alistamiento (artículo 21). Un ejército sujeto a las órdenes del Rey transmitidas a través de la Diputación Provincial, y en el que se establecía la idea de desobediencia de las órdenes inconstitucionales (artículo 43). Regulaba también la Milicia Nacional Local, de la que sólo formarían parte, ante todo, los sujetos propietarios (artículo 70) en cuanto eran los más interesados en asegurar la libertad nacional, y se excluía expresamente a los jornaleros (artículo 71). Una milicia cuyo objeto principal era la garantía de la invio-

⁽²⁹⁾ Cfr. Fernández Sarasola, Ignacio: *Proyectos constitucionales en España (1786-1824)*, ob. cit., pág. 372.

labilidad de las Cortes (artículos 80 y 113) y la defensa de la Constitución (artículo 86).

Como puede comprobarse, los puntos de comunión con la regulación del ejército constitucional y de las Milicias realizado por las Cortes eran más que evidentes. No se puede, pues, descartar que las Cortes conociesen este Proyecto y lo manejasen, aunque tampoco debe olvidarse que algunos artículos del Proyecto de Dionisio Carreño estaban inspirados en el Proyecto de Flórez Estrada (así en los grados y premios militares), cuando no tomados literalmente (artículo 144, que contenía una fórmula semejante al artículo 62 del Proyecto de Flórez Estrada). No debe desconocerse que Flórez Estrada contribuyó decisivamente a la formación de la Ley Constitutiva del Ejército. Tampoco faltó la influencia del Proyecto de Sancho sobre el texto de Dionisio Carreño (por ejemplo, en el artículo 99). No obstante ello, tal como precisa Fernández Sarasola, el Proyecto de «Constitución Militar...» elaborado por Dionisio Carreño era mucho más detallado que los anteriores, hasta el punto de exceder, en muchos aspectos, el carácter de meras “bases”, tal y conforme se desprende del contenido de su lectura⁽³⁰⁾.

VIII. CONCLUSIONES

Es necesario resaltar que el contexto en el cual se gestaron las Cortes de Cádiz y la propia Constitución gaditana, representaba un momento en el que los militares habían asumido un papel protagonista en las diversas instancias de la administración de la monarquía y de sus dominios de Ultramar; por lo que el tratamiento jurídico que se dio a los asuntos de su particular interés tuvo una notoria relevancia.

Los textos analizados: *Ensayo de una Constitución Militar deducida de la Constitución Política de la Monarquía española*, de 1812; *Proyecto de Constitución Política de la nación española por lo tocante a la parte militar*, de 1813, y el *Proyecto de Constitución Política de la nación española por lo tocante a la parte militar*, de 1820, son la muestra genuina de la particular atención que se daba al tema de la Fuerza Armada en la Península Ibérica. Se aprecia que la efervescencia política de las Cortes y las Juntas propicia-

⁽³⁰⁾ Cfr. Fernández Sarasola, Ignacio: *Proyectos constitucionales en España (1786-1824)*, ob. cit., pág. 371.

ron la presentación de propuestas de reformas y cambios que resultaban indispensables para la transformación que se gestaba.

Respecto de nuestra realidad, el *Proyecto de Constitución Militar del Ejército del Perú*, de 1827, va a representar un documento de vanguardia, que contiene disposiciones razonadas y pertinentes, propias del espíritu liberal de sus autores. Sin embargo, la anarquía que se vivió durante aquella época de nuestra historia, va a ser contraproducente contra el mismo ejército, el cual, debido al caos, no pudo impulsar una legislación auténticamente republicana para su propio bien, debiendo continuarse con la legislación virreinal proveniente de las Ordenanzas carolinas de 1768.

Resumen:

El sector militar de las Cortes de Cádiz fue uno de los principales difusores de las ideas liberales, evidenciando una comprometida atención para poder desmontar la regulación e instituciones del ejército propio del Antiguo Régimen, lo cual se propuso con la elaboración de diversos y altamente sustentados proyectos para su modificación. Los planteamientos liberales se enfrentaban a un panorama adverso, donde si bien había entusiasmo por los cambios, subsistía un sentimiento conservador que no iba a ceder fácilmente.

A eso, debemos agregar la anarquía y pugna entre los militares peruanos que intervinieron en el proceso de Independencia y que aspiraban a preservar sus privilegios en el nuevo orden establecido, por lo que iniciativas como el *Proyecto de Constitución Militar del Ejército del Perú* de 1827 no entraría en vigencia, continuando en la regulación de los asuntos militares, las Ordenanzas emitidas por la Corona durante el Virreinato.

Igual sucedió en España en donde se presentaron también tres *Proyectos de Constitución Militar* a cargo de Vicente Sancho, Álvaro Flórez Estrada y Dionisio Carreño, al calor del debate gaditano y afrontando, paralelamente, la Guerra de la Independencia (1808-1814).

JOSÉ F. PALOMINO MANCHEGO

Sobre la Constitución de 1812: las Cortes gaditanas y su impacto en el Perú

TEODORO HAMPE MARTÍNEZ
Pontificia Universidad Católica (*Perú*)

SUMARIO: I. Una nueva mirada sobre las Cortes de Cádiz y el Perú. II. Las elecciones para la diputación peruana y su contexto. III. La influencia de Cádiz en el constitucionalismo peruano. IV. Referencias bibliográficas.

Recordemos la historia desde un principio. El 28 de octubre de 1809 se expedía el decreto de convocatoria a las Cortes generales y extraordinarias de la Nación española, dado en ausencia del legítimo rey, Fernando VII, y publicado mediante cédula expedida por la Suprema Junta Gubernativa del Reino. Parece casi innecesario destacar la enorme importancia que tuvo este instrumento normativo, pues abrió el camino para la realización de las primeras elecciones de diputados en el mundo hispanoamericano y facilitó la posterior instalación de las famosas Cortes de Cádiz (1810-1814). En seguida vinieron unas deliberaciones del más profundo sentido político y de la mayor sustancia ideológica, en las cuales se dejaron sentados los principios, para entonces novedosos, de la soberanía popular y la división de poderes. La Constitución gaditana, promulgada el 19 de marzo de 1812, fue bastante detallista en su concepción, al punto de contener 10 títulos y 384 artículos.

Hoy en día se puede bien investigar las repercusiones que tuvo la Carta doceañista en el desarrollo del temprano constitucionalismo peruano e hispanoamericano, rastreando la impronta trazada por ésta desde las Bases de la Constitución Política de la República Peruana, de 1822. La Constitución de Cádiz viajó al continente americano llevando consigo la semilla de la libertad que germinó en los distintos procesos de independencia de los países del Nuevo Mundo. Que las repercusiones de la labor efectuada por los diputados peninsulares y criollos doscientos años atrás todavía se pueden apreciar con meridiana claridad el día de hoy, es una verdad que no admite dudas.

I. UNA NUEVA MIRADA SOBRE LAS CORTES DE CÁDIZ Y EL PERÚ

Con referencia particular al Perú, será importante recordar algunos puntos nucleares en torno a las Cortes de Cádiz y su irradiación en este virreinato. No vamos a centrarnos en el texto constitucional de 1812, que es realmente bien conocido y que representa sin duda el embrión del constitucionalismo hispanoamericano (prescindiendo del caso –digamos atípico– del Estatuto de Bayona y de algunas tempranas constituciones del ámbito novogranadino). Más bien examinaremos ciertos aspectos del contexto en el cual se dio la convocatoria y el desarrollo de aquella magna asamblea, y contemplaremos la trascendencia que esta puede tener actualmente, dos siglos después.

Debemos ser conscientes de que no somos pioneros ni precursores absolutos en estas materias. Hay una larga bibliografía que se ha dedicado al tema de las Cortes de Cádiz y el Perú, porque se trata de una problemática sustancial tanto para la Historia como para el Derecho. Me refiero al contorno que antecede y sucede a la promulgación del texto constitucional en la fiesta de San José del año doce. Hay que mencionar ante todo el trabajo de Guillermo Durand Flórez, antiguo director del Archivo General de la Nación: una obra en dos volúmenes que salió en 1974, amparada por la Comisión Nacional del Sesquicentenario de la Independencia del Perú, entidad que hizo un espléndido trabajo de recopilación documental en archivos peruanos, españoles y de otros lugares del mundo, levantando información relativa a la gesta emancipadora. En el primer volumen se ofrece una antología del diario de debates de la asamblea reunida en Cádiz. Durand Flórez aporta una selección de las intervenciones de los diputados peruanos que

participaron en las Cortes y contribuyeron, con mayor o menor suceso, a la redacción del texto constitucional.

Hay que decir que en los últimos decenios se ha producido un reverdecimiento del interés académico por la temática de las Cortes de Cádiz. La bibliografía sobre esta materia, en ambos lados del Atlántico, es realmente amplísima. Se puede mencionar el número 242 (primer cuatrimestre de 2008) de la *Revista de Indias*, de Madrid, con un dossier sobre “Liberalismo y doceañismo en el mundo iberoamericano”, que incluye un artículo de Víctor Peralta Ruiz a modo de balance sobre el impacto de las Cortes de Cádiz en el Perú: un material de imprescindible lectura en el contexto que nos situamos.

Claro está que la trascendencia del doceañismo es de veras enorme. No hay olvidar que las Cortes gaditanas traen consigo el primer ensayo de democracia en el ámbito hispanoamericano. La convocatoria hecha por la Junta Central de gobierno en octubre de 1809 incluye a ambas partes del Imperio hispánico, la europea y la americana, para constituir en la isla de León o San Fernando la asamblea de los representantes de la monarquía hispánica, leales a su deseado rey en el exilio, Fernando VII. Se da pues la gestación de un mandato, incluyendo ribetes constitucionales, que llevarán los diputados, inicialmente a la isla de León y luego (a partir de febrero de 1811) a la ciudad de Cádiz.

Se discutió entonces el modo de componer la representación americana, postulándose en un principio que hubiera paridad en el número de los diputados metropolitanos y ultramarinos, para dar a entender su igualdad de condiciones y derechos. Finalmente se pusieron de acuerdo sobre la conformación de la representación americana, de 30 individuos, de acuerdo al contingente demográfico de los territorios. Ya había para entonces una noción bastante certera de la población. Gracias al censo de Gil de Taboada (1790-1796) tenemos conocimiento de que había poco más de 1.075.000 habitantes en el virreinato del Perú. La conformación de la representación indiana fue la siguiente: 7 por el virreinato de México, 5 por el virreinato del Perú, 3 por el virreinato de Nueva Granada y el virreinato del Río de la Plata, 2 por la capitanía general de Chile, la capitanía general de Guatemala, la capitanía general de Venezuela, la isla de Cuba y las islas Filipinas, 1 por la isla de Santo Domingo y Puerto Rico (haciendo un total de 30 diputados).

En aquellos tiempos la comunicación era bastante complicada porque no se contaba con los modernos instrumentos tecnológicos que hoy utiliza-

mos. Si bien hubo buena voluntad de ejecutar la convocatoria a elecciones, no se pudo enviar de inmediato la delegación a España. Lo que se hizo fue constituir la representación peruana con cinco diputados suplentes. Estos no fueron elegidos democráticamente, eran hombres que se encontraban por algún motivo –ya sea personal o institucional– en la Península. Por cierto que hubo algunas voces, recogidas en el estudio de Durand Flórez (1974), que cuestionaron la condición de suplencia que tenían los diputados originales, diciendo que esto les restaba cierta legitimidad. Si la soberanía reside en el pueblo, se puede decir que el hecho de que los representantes fueran nombrados a dedo causaba ciertamente un problema. Valentín Paniagua Corazao, ilustre jurista y político, publicó poco antes de fallecer el libro *Los orígenes del gobierno representativo en el Perú* (2003), donde se refiere a las circunstancias en las cuales se recibió la convocatoria y se realizó, a su debido momento, la elección de los diputados titulares.

Veamos quiénes conformaron la representación original del virreinato del Perú en las Cortes de Cádiz:

1. **Vicente Morales y Duárez.** Había llegado en 1810 a la corte real con un encargo del cabildo municipal de Lima. Fue colegial de San Carlos y catedrático de decreto en la Facultad de cánones de San Marcos. Morales y Duárez era soltero y doctor en jurisprudencia. Como hombre consciente de los riesgos que podían sobrevenir en el viaje, hizo su testamento antes de partir de Lima. En este documento manifestaba no tener acreedores y legaba todos sus bienes a sus dos hermanos, Rosa y Francisco, este último vicario en San Pedro de Casta. Era un hombre de ideas moderadas. Llegó a ser presidente, por breve tiempo, de las Cortes de Cádiz⁽¹⁾.
2. **Dionisio Inca Yupanqui.** Príncipe de linaje incaico, ha sido rescatado entre otros por Eduardo Rada Jordán, quien fuera vicedecano del Colegio de Abogados de Lima. Nacido en Cuzco, viajó siendo joven a España. Fue militar y marino. Dentro de las circunstancias del momento, venía a brindar un tono de legitimidad a la representación

⁽¹⁾ El Colegio de Abogados de Lima, representado por su decano, Dr. José Antonio Ñique de la Puente, celebró un homenaje especial ante la tumba de Morales y Duárez en Cádiz, el 28 de octubre de 2011. El mencionado decano le reconoció como “su organizador y fundador y como el primer constitucionalista de Iberoamérica”. (*La República*, Lima, 6 de noviembre de 2011, pág. 31).

peruana, nimbado por el clásico prestigio del Incario. Tuvo algunas intervenciones importantes en defensa de las poblaciones indígenas durante su presencia en las Cortes.

3. **Ramón Olaguer Feliú.** Era natural de Chile. Se encontraba radicado en España, como subteniente del Ejército, cuando se produce su nombramiento. Liberal a ultranza, fue apresado y ejecutado al darse la reposición del gobierno absolutista de Fernando VII. Murió en el castillo de Benasque (Huesca) en 1814.
4. **Blas de Ostolaza.** Hombre de iglesia, oriundo de Trujillo del Perú. Devoto seguidor de Fernando VII, monarquista absoluto. Fue capellán de la corte real y premiado luego de la restauración de dicho monarca al trono.
5. **Antonio Zuazo.** Militar, ostentaba el grado de brigadier. Es un personaje más oscuro, hay pocos datos biográficos acerca de él.

II. LAS ELECCIONES PARA LA DIPUTACIÓN PERUANA Y SU CONTEXTO

En los últimos años, la literatura histórica ha vuelto a concentrar su atención sobre el régimen virreinal de don José Fernando de Abascal en el Perú, que tuvo lugar desde 1806 hasta 1816. Abascal aplicó en este país el sistema representativo introducido en España con las Cortes generales y extraordinarias, a pesar de sus propias inclinaciones y a pesar de que el nuevo régimen limitaría su poder. Obviamente, el virrey no fue un constitucionalista convencido. Actuaba de esta manera para no debilitar aún más la posición metropolitana, y para no entregar a los revolucionarios un arma con la que pudieran doblegar al gobierno virreinal. Él, además, supo aprovecharse del experimento constitucional para emplearlo como una medida táctica en la lucha contra los separatistas. Por su parte, los cabildos peruanos vieron en el experimento gaditano la oportunidad de recuperar la influencia perdida desde la segunda mitad del siglo XVIII.

La historiografía tradicional ha pintado a Abascal como un recalcitrante, que no mostraba simpatía con el proyecto constitucional en el mundo hispánico. Jaime E. Rodríguez (1998) apunta, por ejemplo: “algunos oficiales reales —entre los cuales el virrey Abascal del Perú era el más destacado— estaban resueltos a impedir lo que ellos erróneamente consideraron como la

fragmentación del mundo hispánico. Por consiguiente, los realistas crearon las condiciones que finalmente destruyeron la monarquía española, debido a que interrumpieron una reconstrucción que pudiera haber resultado en una monarquía federativa”.

La Constitución de Cádiz llegó a Lima en septiembre de 1812. El virrey juró su obediencia para garantizar la legitimidad imperial, y para mantener la continuidad política mientras pudiera; de no haber actuado así, habría cometido un acto de rebeldía contra la Regencia y las Cortes. Estos cuerpos, funcionando en nombre del rey ausente, representaban en aquella coyuntura las autoridades legítimas en la metrópoli. En realidad, la nueva definición de soberanía dada por las Cortes, y el establecimiento de un sistema representativo popular, chocaron con las convicciones políticas conservadoras de Abascal.

La Constitución dejó, en algún modo, imprecisa la relación entre los poderes del Estado, como también la del rey y el parlamento. Correlativamente, en el territorio de la Audiencia de Lima, el virrey compartió la autoridad con la Diputación Provincial, establecida en 1813, que tenía siete diputados correspondientes a las intendencias bajo su mando: Arequipa, Cuzco, Huamanga, Huancavelica, Puno, Tarma y Trujillo. Al mismo tiempo, el gobierno virreinal estaba presionado por los notables limeños que deseaban compartir los puestos de preeminencia política. Había en Lima un pequeño grupo de liberales, como Toribio Rodríguez de Mendoza (rector del Convictorio Carolino) y el fiscal del crimen Miguel de Eyzaguirre (de origen chileno), que presionaban para ejecutar debidamente los decretos de las Cortes.

Esto quiere decir que el gobierno virreinal estaba coactado para poner en práctica la Constitución de una manera convincente, pero la actuación política de Abascal trataba de neutralizar todas esas presiones. Él demoró hasta junio de 1811 la publicación del decreto de las Cortes sobre la libertad de la imprenta, que llegó a Lima el 19 de abril de dicho año, y estableció una Junta Provincial de Censura para contener las críticas a su régimen en la prensa constitucional.⁽²⁾ Se opuso a la tendencia de los diputados peruanos

(2) He tratado las incidencias de esta particular coyuntura en mi artículo Hampe Martínez, Teodoro: “200 años después: libertad de imprenta y opinión pública en el Perú (1810-1815)”, en *Revista Iberoamericana de Derechos y Libertades Civiles*, núm. 0, 2010, págs. 93-94.

en las Cortes a corresponder directamente con los ayuntamientos de su patria. Los cinco diputados suplentes a quienes arriba hemos mencionado, criticaron la política de Abascal, sobre todo la presión gubernamental para conseguir la elección de peninsulares en las intendencias. Ellos argumentaron que el virrey estaba obstaculizando las reformas que beneficiaban a los americanos, y lo pintaron como un absolutista atrincherado.

A la asamblea de carácter legislativo reunida en Cádiz debía sumarse el conjunto de diputados titulares del virreinato del Perú. En la *Colección documental de la Independencia del Perú* (tomo IV) están publicadas las actas de las elecciones que se llevaron a cabo en siete de las ocho intendencias que había en este territorio. Salvando el caso particular de Lima, donde el virrey Abascal impidió la realización del acto electoral, bajo la consigna de la estabilidad gubernativa, se efectuaron los comicios respectivos en las otras circunscripciones. El sufragio no era de carácter popular o universal, pues representaba únicamente el sentir de una delgada capa privilegiada, el vecindario principal, siguiendo la concepción entonces vigente de la democracia censataria, reducida al género masculino y a los propietarios con cierta renta. Sin embargo, muchos de los diputados electos no llegaron a viajar a España, porque no alcanzaron a cubrir los costos del pasaje hasta la “madre patria”.

Lo evidente es que no hubo prácticamente ninguna elección —ya sea provincial o municipal— en que no interviniera Abascal, hasta el derrumbe del sistema constitucional en 1814. Desde hace mucho tiempo, por cierto, es corriente anotar entre las explicaciones para el “retraso” en la independencia política del Perú la política contrarrevolucionaria que desplegó Abascal, impidiendo que en el territorio puesto bajo su mando directo se formaran juntas de gobierno. No llegó a evitar, sin embargo, que en 1814 se diera el movimiento rebelde del Cuzco, liderado por los hermanos Angulo, que terminó en la constitución de una junta presidida por el brigadier Mateo García Pumacahua. Cuzco tenía el mismo rango de sede de audiencia que poseía Lima, pero una visión reduccionista, capitalina, de la historia peruana ha llevado a desconocer la importancia de ese suceso. Pensamos, por ello, que la celebración del bicentenario de nuestra emancipación se puede adelantar al año 2014, y no habría que esperar hasta el 2021.

En fin, la estrategia de Abascal consistió en mantener unido el Perú como baluarte efectivo de la autoridad metropolitana en América del Sur y, desde una posición de fuerza, esperar mejores tiempos. Con este objetivo, adoptó una política de conciliación y acercamiento a las elites locales,

y sobre todo a los intereses demarcados por la administración borbónica del siglo anterior. Esta política comenzó con el Tribunal del Consulado de Lima, cuerpo mercantil íntimamente ligado al Estado virreinal. Sin embargo, el gobierno limeño no podía recibir ninguna ayuda de la metrópoli, pues España experimentaba su propia crisis y dependía de los recursos americanos y de los subsidios de su aliado principal: Inglaterra. En este contexto, el gobierno de Abascal tomó la decisión de actuar por su propia cuenta. En realidad, no había otro remedio.

III. LA INFLUENCIA DE CÁDIZ EN EL CONSTITUCIONALISMO PERUANO

Proclamada la independencia, los liberales peruanos, impactados por la influencia francesa, no cesaron de postular los fundamentos de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. De aquí se irá esbozando gradualmente el principio del imperio de la ley, proponiendo que el poder político asegurase dicho imperio, lo que indirectamente planteaba la superioridad del Congreso sobre cualquier otra instancia, en tanto representación de la voluntad popular. La idea de soberanía estuvo vinculada primordialmente a la del mandato ciudadano, manteniendo en la forma los principios provenientes de la Constitución francesa del 3 de septiembre de 1791, que en su Título III, Art. 1, señala: “La soberanía es una, indivisible, inalienable e imprescriptible. Pertenece a la Nación; ninguna sección del pueblo, ni ningún individuo, puede atribuirse su ejercicio”.

Acompañando al proceso de gestación del Estado fue necesario consolidar a la Nación, bajo determinados criterios históricos, y para ello las autoridades optaron por fortalecer la identidad con hechos importantes elevados a la categoría de fiestas oficiales: “Para mantener la unión de los ciudadanos, avivar el amor a la Patria y en memoria de los más célebres sucesos de nuestra emancipación del dominio español, se establecerán fiestas nacionales en los días y modo que designe el Congreso”⁽³⁾. Se buscaba así incentivar el deseo de pertenencia a lo propio, recalándose en cada momento que quienes formaban parte del pueblo eran hombres libres, aunque su consideración como ciudadanos de pleno derecho no era tan clara. Este punto

⁽³⁾ Cfr: Chanduví y Gálvez, 2006, pág. 80.

quedó más bien subordinado al debate doctrinario y a las circunstancias de cada momento.

La acción de los precursores de la emancipación en la construcción estatal les llevó a postular los preceptos de soberanía popular y de igualdad. Sin embargo, no era de asombrarse que el ejercicio de determinados derechos quedase restringido a ciertos grupos en particular. “La igualdad es ciertamente un dogma de la razón; pero si su artículo declaratorio no es preciso ni evita la confusión de la igualdad respecto de la ley con la que jamás ha existido en el estado natural, el fuego ya está prendido en el pajar”, asentaba en septiembre de 1822 el *Correo mercantil y político de Lima*.

Bajo la influencia liberal y gaditana, se estableció en el Perú que el Congreso sería el primer poder del Estado, no sólo por la doctrina sino también en términos políticos, tal como lo sostendría el diputado radical Mariano José de Arce. Se aprecia otro rasgo gaditano en la organización de los procesos de sufragio, por dos razones: primero porque el nuevo régimen resolvió adoptar a la religión católica, apostólica y romana como credo oficial del Estado, consolidándose el fuerte vínculo Iglesia-Estado que provenía del patronato regio y, en segundo lugar, porque sobre la base de éste se estableció que en las parroquias –unidad demográfica donde se llevaban los registros de bautismos, matrimonios y defunciones– se formarían las mesas de sufragio. Esta situación perduraría hasta la ley electoral sancionada por el presidente Nicolás de Piérola en 1896.

Otra influencia típicamente gaditana se observa cuando los legisladores peruanos determinaron que, si el liderazgo reposaba en el Congreso, el Ejecutivo sería débil. De una lectura comparativa entre las atribuciones concedidas a las Cortes y las funciones otorgadas al Congreso peruano, podemos advertir un cercano proceso de asimilación, ya que lo considerado para la monarquía debía ser adaptado a la república. Así, la Diputación Permanente de las Cortes se transformaría en la Comisión Permanente del Congreso, que subsiste todavía hasta la actualidad⁽⁴⁾.

(4) Es cierto que en el texto constitucional de Cádiz se encuentran muestras de recelo hacia el Ejecutivo, con el deseo de limitar las facultades del rey y, principalmente, de disminuir el papel de sus secretarios del despacho. En este contexto, el profesor español Joaquín Varela Suanzes ha señalado: “La creación de una Diputación Permanente de Cortes y de un Consejo de Estado obedecía también al sentimiento de desconfianza hacia el Ejecutivo...”, 1996, págs. 659-660.

Los liberales, obrando bajo la impronta original de la Revolución Francesa, estaban convencidos de que la supremacía congresal era la mejor opción para el Estado. Esto se demuestra, por ejemplo, en la intervención parcial o limitada que se brindó a la Suprema Junta Gubernativa de 1822-23 en la dirección de los negocios estatales. Basta prestar atención a algunos puntos de su decreto de creación. Así tenemos: (1) esta Comisión se turnará entre individuos del Congreso; (2) los elegidos quedan separados del Congreso, luego que presten el respectivo juramento; (3) esta Comisión consultará al Congreso en los negocios diplomáticos y cualesquier otros. De este modo se garantizaba la supremacía y autonomía legislativa, que quedaría plasmada en las *Bases de la Constitución Política de la República Peruana*: “El principio más necesario para el establecimiento y conservación de la libertad, es la división de las tres principales funciones del Poder Nacional, llamados comúnmente tres poderes, que deben deslindarse, haciéndolas independientes unas de otras en cuanto sea dable” (Art. 10).

Otro elemento más conjugado con la influencia gaditana y del Antiguo Régimen lo hallamos en la cultura jurídica indiana, la misma que se mantuvo legalmente en vigor durante varias décadas luego de la proclamación de la independencia del Perú. No hay que olvidar que el primer Código Civil de la República fue promulgado solo en 1852, durante la presidencia del general José Rufino Echenique. De aquella tradición se asumieron vínculos con las instituciones políticas y sociales del virreinato, las que más tarde el racionalismo articularía con la declaración y el reconocimiento de los derechos naturales.

Dicha cultura se vio enriquecida en los regímenes independientes con la disciplina del Derecho Constitucional, la cual se abrió paso entre los legos, siendo impartida en el ex Convictorio de San Carlos, conocido modernamente como Convictorio Bolívar. Por decreto del 26 de octubre de 1826, el Libertador Simón Bolívar creó en él la cátedra de Derecho Constitucional, bajo la dirección del abogado limeño Antonio Amézaga. Su contenido tuvo como materia legal el Reglamento y Estatuto Provisionales de 1821 y la Constitución de 1823, mientras que doctrinariamente hallamos las enseñanzas de la famosa asamblea de Cádiz, las cuales fueron vertidas en el texto *Lecciones de Derecho Público Constitucional* de Ramón Salas, cuya edición original se publicó durante el Trienio Liberal (1821) para las universidades de España, y fue reimpresso en Lima.

El repaso de los temas antes aludidos, desde la convocatoria de las Cortes, el debate sobre las pretensiones americanas, la construcción de un

nuevo orden político, la influencia de las tradiciones del Antiguo Régimen y las vicisitudes del liberalismo cambiante, nos revela el desarrollo de un constitucionalismo incipiente, que se formará a partir de los acontecimientos suscitados con la ocupación francesa de España.

El aporte de los diputados americanos en Cádiz constituyó una experiencia política paralela, anterior y posterior, a las proclamaciones de independencia de sus respectivos países, a tal punto que en el caso peruano siguió siendo una referencia obligada en el funcionamiento del nuevo Estado. Al margen de dichas proclamaciones, también podemos observar que no todos los ideólogos o políticos “nacionales” adecuaron sus lineamientos frente al contexto americano, ya sea por conservar derechos o privilegios para un determinado estamento o grupo social, como fue el caso criollo; o por pretender realizar un cambio radical en la composición social y económica de instituciones que incluso existían desde antes de la presencia hispana, como fue el caso de las comunidades de indígenas.

Por último, diremos que el planteamiento de la supremacía del Congreso colisionó en el Perú entonces (y todavía hoy) con enormes obstáculos, pues la tendencia ha sido dirigir el liderazgo político hacia una persona fuerte –virrey, presidente o caudillo– ante la pretensión de imponer el régimen parlamentarista. Autores como Gálvez Montero (2006) y Torres Arancivia (2007) sugieren que estas contradicciones invitan a la reflexión, pues ante el interés de los legisladores peruanos de la naciente República en trasplantar sistemas políticos y crear atribuciones para las nuevas autoridades sin haber definido el régimen sobre el cual se iba a actuar, se generaban vacíos de poder que más adelante serían resueltos con los golpes de Estado. Así, la aplicación de la teoría de poderes tropezaba con una sociedad peruana jerarquizada y corporativa, que le había dado una connotación especial a las tradiciones españolas, y que derivaba en el ejercicio de un poder personal. Esto condujo a que en el imaginario popular la gente tuviese habitualmente más fe en el líder, aquel que ejerciera las facultades gubernativas con atribuciones y competencias casi ilimitadas.

IV. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALTUVE-FEBRES, Fernán. “Blas de Ostolaza, un apasionado de la fidelidad”. *Anales de la Fundación Francisco Elías de Tejada*, vol. 13 (Madrid, 2007), pp. 141-163.

- BERRUEZO LEÓN, María Teresa. “La actuación de los militares americanos en las Cortes de Cádiz (1810-1814)”. *Revista de Estudios Políticos* (nueva época), n° 64 (Madrid, abril-junio 1989), pp. 211-233.
- CHANDUVÍ CORNEJO, Víctor Hugo, y José GÁLVEZ MONTERO. *Las Cortes de Cádiz y su aporte al constitucionalismo peruano*. Prólogo de Teodoro Hampe Martínez. Trujillo: Curatorium de Doctores del Perú, 2006.
- CHUST, Manuel (coord.). *Doceañismos, constituciones e independencias. La Constitución de 1812 y América*. Madrid: Fundación Mapfre, 2006.
- CHUST, Manuel, e Ivana FRASQUET (eds.). *La trascendencia doceañista en España y en América*. Valencia: Biblioteca Valenciana, 2004.
- El Perú en las Cortes de Cádiz*. Investigación, recopilación y prólogo por Guillermo Durand Flórez. Lima: Comisión Nacional del Sesquicentenario de la Independencia del Perú, 1974. 2 vols. (Colección documental de la Independencia del Perú, t. IV).
- HAMNETT, Brian R. *La política contrarrevolucionaria del virrey Abascal: Perú, 1806-1816*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos, 2000 (Documentos de Trabajo, 112).
- MARTÍNEZ RIAZA, Ascensión. “Las Diputaciones Provinciales americanas en el sistema liberal español”. *Revista de Indias*, vol. 52, n° 195/196 (Madrid, mayo-diciembre 1992), pp. 647-692.
- PANIAGUA CORAZAO, Valentín. *Los orígenes del gobierno representativo en el Perú. Las elecciones, 1809-1826*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú & Fondo de Cultura Económica, 2003.
- PERALTA RUIZ, Víctor. *En defensa de la autoridad: política y cultura bajo el gobierno del virrey Abascal (Perú, 1806-1816)*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto de Historia, 2002.
- PERALTA RUIZ, Víctor. “El impacto de las Cortes de Cádiz en el Perú: un balance historiográfico”. *Revista de Indias*, vol. 68, n° 242 (Madrid, enero-abril 2008), pp. 67-96.
- RAMOS SANTANA, Alberto (ed.). *La Constitución de Cádiz y su huella en América*. Cádiz: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 2011.

- RIEU-MILLÁN, Marie-Laure. *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz: igualdad o independencia*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1990.
- RODRÍGUEZ O., Jaime E. *The independence of Spanish America*. Cambridge: Cambridge University Press, 1998.
- TORRES ARANCIVIA, Eduardo. *Buscando un rey: el autoritarismo en la historia del Perú, siglos XVI-XXI*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 2007.
- VARELA SUANZES, Joaquín. “La monarquía imposible: la Constitución de Cádiz durante el Trienio”. *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. 66 (Madrid, 1996), pp. 653-687.
- VILLEGAS PÁUCAR, Samuel. “La participación de Dionisio Inca Yupanqui en las Cortes de Cádiz, España (1810-1812)”. *Tiempos: revista de historia y cultura*, n° 4 (Lima, 2009), pp. 51-72.

Resumen:

Los estudios sobre las Cortes de Cádiz y el Perú se han desarrollado durante décadas bajo diversos enfoques y valoraciones, destacándose su relevancia en la Historia y el Derecho. La trascendencia del doceañismo es realmente significativa, tornándose más intensa en el contexto del Bicentenario que se celebra. Dentro de los principales aspectos que se resaltan es que el movimiento gaditano representa el primer ensayo de democracia en el ámbito hispanoamericano.

Por las particularidades de aquel entonces, y la convulsión de las sociedades, la elección de los representantes de los diversos reinos de España en las Cortes, incluidas las Colonias, obedecieron más a criterios prácticos que al propio mérito del sufragio, situación que debe tenerse presente siempre. De allí que la apreciación del contexto en que se dio la elección, para la diputación peruana, ocupe un tema de necesaria reflexión y permanente revisión. No olvidemos que estos representantes peruanos van a transmitir las inquietudes propias de la región, bregando por las causas en las cuales enfocaban sus mayores preocupaciones.

TEODORO HAMPE MARTÍNEZ

El rol de la Constitución de Cádiz en la gestación de la Independencia del Perú

CÉSAR LANDA^(*)

Pontificia Universidad Católica del Perú (*Perú*)

SUMARIO: I. Antecedentes. II. Orígenes del constitucionalismo peruano. 2.1. Pensamiento pre-constitucional. 2.2. Patriotismo constitucional. 2.2.1. Estatuto de Bayona. 2.2.2. Constitución de Cádiz. 2.2.3. Defensa de la Constitución de Cádiz. III. Conclusiones.

I. ANTECEDENTES

La historia constitucional peruana ha sido pródiga en la expedición de textos constitucionales y en la incorporación nominal de modernas instituciones democráticas, pero no en la creación de una conciencia constitucional en la ciudadanía, ni en el pleno ejercicio del poder con lealtad constitucional de sus gobernantes. Podría señalarse que el desfase de la falta de vigencia de los textos constitucionales en la vida social se debe a que la expedición de las cartas políticas se fueron dando al unísono de los cambios políticos y sociales de cada época: unos más estructurales, como la independencia de España y el

^(*) Ex Presidente del Tribunal Constitucional del Perú. Profesor de Derecho Constitucional en la Pontificia Universidad Católica del Perú y en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

establecimiento de la República y, otros más coyunturales, como las guerras civiles, las guerras internacionales y las revoluciones civiles y militares⁽¹⁾.

La expresión evidente de este decurso histórico ha sido la crisis de gobernabilidad del Estado constitucional y el vaciamiento de las funciones democráticas del Estado de Derecho, como son las de representar, legislar fiscalizar a todos por igual y administrar justicia con imparcialidad e independencia. Responsabilidades atribuidas por el Constituyente al Poder Ejecutivo, al Congreso, a los municipios, al Poder Judicial, a los partidos políticos, entre otros; pero, la autocracia en el poder ha permitido en la historia del Perú que las instituciones democráticas terminen subyugadas al caudillismo presidencial.

Esto se ha puesto dramáticamente de manifiesto a lo largo de nuestra historia constitucional, en el divorcio entre la norma constitucional en que se asienta el Estado de Derecho y la realidad constitucional que demuestra su debilitamiento social⁽²⁾, trayendo como consecuencia la realización parcial de los fines de todo Estado Constitucional: esto es garantizar los derechos fundamentales y asegurar el control y balance de poderes⁽³⁾.

De aquí que la crisis del constitucionalismo republicano requiere repensar los problemas y sus soluciones, en los fundamentos de nuestra historia política; las mismas que se forjaron como producto de la confrontación e integración de dos culturas: la andina y la europea. Precisamente por eso, un Garcilaso de la Vega y un Túpac Amaru, entre otros, forman parte originaria de la conciencia nacional, en la que encuentra sus nutrientes el constitucionalismo pasado y presente.

Para lo cual cabe concebir a la historia constitucional como una disciplina de interpretaciones jurídico-política y no de recuento de hechos, así

(1) Alzamora Silva, Lizardo: *La evolución política y constitucional del Perú independiente*, Lima, 1942; Pareja Paz Soldán, José: *Derecho constitucional peruano y la Constitución de 1979*, Lima, 1980; García Belaunde, Domingo: "El constitucionalismo peruano en la presente centuria", en revista DERECHO N.º. 43-44, Lima, 1990; AA. VV.: *La Constitución diez años después*, ICS, Lima, 1989.

(2) Heller, Hermann: *Teoría del Estado*, Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1985, págs. 199-216.

(3) Hesse, Konrad: *Escritos de Derecho Constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983, págs. 26-31.

como, también, del estudio preferentemente de las causas del devenir de nuestro pueblo y, de vinculación con las necesidades y urgencias del presente, Por eso, es necesario plantear la presente ponencia no en las consecuencias irreparables de nuestra historia política pasada, sino en la causa gobernable de nuestra vida constitucional presente y futura.

En tal sentido, con motivo de las celebraciones del próximo Bicentenario de la Constitución de Cádiz de 1812, a continuación se presenta el análisis de los orígenes de las ideas constitucionales que se condensaron en la formación del Perú como un Estado Constitucional independiente, así como el rol que cumplió dicha Constitución en el proceso político y jurídico independentista, que fundó la promesa de una vida republicana basada en el respeto de los derechos fundamentales y en el control de los excesos del poder.

II. ORÍGENES DEL CONSTITUCIONALISMO PERUANO

Las ideas del patriotismo constitucional que gestó la Independencia del Perú en 1821 emanaron de un proceso que hunde sus raíces a mediados del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX, donde juega un rol especial la Constitución de Cádiz; por ello, se podría señalar que los orígenes remotos del constitucionalismo nacional se encuentran básicamente en el nacimiento del pensamiento liberal. Ello se explica debido a una serie de acontecimientos políticos que se producían en la Metrópoli española: la entrada de la casa de los Borbones en 1756 y la modernización que emprendieron con la expulsión de los jesuitas de todo el Imperio en 1764, el manejo de la crisis económica mediante las reformas políticas y económicas de Floridablanca, Jovellanos y Campomanes; así como, el impacto de la Independencia de los Estados Unidos de 1776 y el inicio de la Revolución en Francia en 1789, y, finalmente la derrota de la invencible armada imperial española por la flota naval inglesa en San Vicente y Trafalgar al mando del Almirante Nelson (1797-1805).

Por su parte, el Virreinato del Perú no estaba ajeno a las reformas borbónicas. Además de los propios problemas, como el terremoto y maremoto de 1746 que devastó la ciudad de Lima; las sublevaciones indígenas que se produjeron desde 1742 con Santos Atahualpa hasta adquirir su cénit con el levantamiento en el Cuzco de Túpac Amaru II en 1780-1781 que irradió al sur del Perú y dejó cien mil muertos; la crisis del trigo y el aumento de la corrupción administrativa a partir de 1750; la creación del Virreinato de Río

de la Plata en 1776 y de las Intendencias a favor de los españoles peninsulares que reemplazaron a los antiguos corregimientos desde 1782, dieron lugar a una serie de reflexiones, críticas y propuestas de reforma al sistema colonial que fueron gestando una conciencia nacional de patria, con repercusiones a largo plazo⁽⁴⁾.

Posteriormente, la invasión francesa a la península ibérica y la abdicación del rey Fernando VII a la corona de España, a favor de José Napoleón, despertó en el Perú un proceso emancipador y de rebeliones locales que, atizada por la vigencia de la Constitución liberal de Cádiz en 1812 y su posterior derogación en 1814, sólo culminaría con la independencia política del Perú en 1821, la Constitución Política liberal de 1823 y, finalizaría en los campos de batalla de Junín y Ayacucho en 1824 y la Constitución bolivariana conservadora de 1826⁽⁵⁾.

1.1. Pensamiento pre-constitucional

Las ideas que se desarrollaron desde mediados del siglo XVIII hasta los primeros diez años del siglo XIX constituyeron un progresivo avance de toma de conciencia nacional, a partir de ideas pre liberales que iban surgiendo del examen de la realidad local, a la luz de la Ilustración francesa. Así, durante la primera etapa de crisis y transformaciones en la Metrópoli y en el Virreinato del Perú, aparece publicado el *Estado Político del Reino del Perú* de Vitorino Montero, Marqués de Piedra Blanca⁽⁶⁾. Se trata de un testimonio

⁽⁴⁾ O'Phelan Godoy, Scarlett (Coordinadora): *El Perú en el Siglo XVIII. La era Borbónica*. PUCP – Instituto Riva-Agüero, Lima, 1999, págs. 449, donde diversos autores analizan el impacto de las reformas borbónicas en el Perú del siglo XVIII, en la minería, comercio, industria, hacienda, iglesia, tierras, indios, urbanismo, educación, burocracia, militar, etc.

⁽⁵⁾ O'Phelan Godoy, Scarlett: “El mito de la «independencia concedida»: los programas políticos del siglo XVIII y del temprano XIX en el Perú y Alto Perú (1730-1814)”, en Flores Galindo, Alberto: *Independencia y revolución 1780-1840*, tomo I, INC, Lima, 1987, págs. 145-199.

⁽⁶⁾ Montero del Águila, Vitorino Gonzáles: *Estado Político del Reyno del Perú gobierno sin leyes, ministros relajados, tesoros con pobreza, fertilidad sin cultivo, sabiduría desestimada, milicia sin honor, ciudades sin amor patricio, la justicia sin templo, huertos por comercio, integridad tenida por locura*, de Vitorino Gonzáles Montero, publicado en Lima en el año 1746.

inicialmente anónimo ante el Rey, de sumo descontento por los abusos y peculado de sus autoridades coloniales, así como de los comerciantes, que eran los nuevos hombres ricos que desplazaban a la aristocracia.

Montero señala que dada la distancia y las circunstancias históricas y diferencias geográficas con la Metrópoli, el nacido en la tierra está mejor preparado para entender la realidad social e histórica propia y representarlo. Por eso, plantea el reemplazo de Virreyes peninsulares por eclesiásticos, de quienes no habría que temer se enriquecieran aprovechándose de su cargo. Asimismo, postuló la creación de una Audiencia de Comercio, con capital del Estado y contribución de los particulares, para el fomento y la protección del comercio y especialmente de la minería. Esta denuncia anónima no quedaría totalmente olvidada.

El *Voto Consultivo* de Pedro Bravo de Lagunas, publicado en 1761⁽⁷⁾, fue un informe oficial remitido al Virrey Manso de Velasco, donde se da cuenta de las preocupaciones jurídico-económicas de la crisis del Perú y de su singularidad como nación. Así, Bravo se enfrasca en su informe en las llamadas ideas neocontractualistas europeas de Grocio y Puffendorf que fundamentaban el poder y el derecho en la razón y el pacto social, pero Bravo no las desvinculaba de la autoridad divina. La introducción del Derecho Natural dentro de una concepción tradicional no era su mayor aporte a la formación de una conciencia nacional, sino sus planteamientos económicos arraigados a postulados pre-fisiocráticos, no exentos de ideas mercantilistas.

En efecto, Bravo planteó que “en caso de escasez, o que se tema, por la pública utilidad, se obligue a los dueños de los trigos y otras especies necesarias a el abasto, a que vendan a los de su propio territorio, y no sólo a los de territorio ajeno; luego, cuando la pública utilidad lo pida. Igualmente se justifica que se obligue a comprar los frutos, a los del propio territorio, con preferencia a los de los extraños”⁽⁸⁾.

(7) Bravo de Lagunas, Pedro Jhosep: *Voto Consultivo que ofrece al Excelentísimo señor don Joseph Antonio Manso de Velasco, Conde de Superunda, Cavallero del Orden de Santiago, Gentil Hombre de la Cámara de su Majestad, Teniente General de los Reales Exercitos, Virrey, Governador y Capitán General de los Reynos del Perú*. Nueva edición corregida y aumentada. Reimpreso con Licencia en la Oficina de los Huerphanos, Lima, año de 1761.

(8) Bravo de Lagunas, Pedro Jhosep: *Voto Consultivo...*, ob. cit., págs. 15-16.

Bravo de Lagunas postuló que la creación de la riqueza debería basarse fundamentalmente en la explotación de la tierra, lo cual implicaba valorar el trabajo como fuente generadora de subsistencias. Pero, también sostuvo la protección comercial que prohibiera la importación de productos similares a los que se producían en el país y la diversificación de la economía. Este modelo autárquico basado en la agricultura, supuso reivindicar el aprecio por la tierra, sus frutos y el territorio con sus complejidades geográficas⁽⁹⁾, que en el Siglo de las Luces era materia de denuedo por muchos enciclopedistas, por considerarlas tierras infértiles en espacios físicos accidentados.

La llegada del visitador José Antonio de Areche en 1777 al Virreinato del Perú, encomendado real para la implementación de nuevas medidas administrativas, en el marco de las reformas Borbónicas, como incrementar las rentas de la Corona, generó un rechazo de mestizos e indígenas. Estas prácticas del despotismo monárquico desembocaron en la rebelión de Túpac Amaru II en el Cuzco en 1780-1781 que se extendió por el sur andino y altiplánico. Entre las medidas que tomó fue ajusticiar al tiránico corregidor de Tinta –Antonio de Arriaga– y proclamar la abolición de las mitas, alcabalas, repartos mercantiles, corregimientos y de la esclavitud. No obstante que llegó a triunfar en algunas batallas como en Sangarara, finalmente la rebelión fue sofocada a sangre y fuego, muriendo cien mil personas⁽¹⁰⁾.

La presencia del visitador Areche no fue bien vista tampoco por los criollos, como quedó expresado en *El Elogio al Virrey Eloy de Jauregui* de José Baquijano y Carrillo en la Universidad de San Marcos. En su discurso, expone la doctrina que el ejercicio de la autoridad debía hacerse en consonancia con el pueblo; esta tesis suponía distanciarse del despotismo ilustrado prevaleciente. En ese sentido señaló “donde el Monarca corrompe y el poderoso oprime a un pueblo, que ensalzado de libre y feliz, se ve con

⁽⁹⁾ El *Voto Consultivo* fue escrito con motivo de la disputa que surgió entre los navieros chilenos, los importadores de trigo a Perú y los productores chilenos y peruanos, luego del terremoto de Lima de 1746 y las plagas que asolaron la producción nacional de trigo. Ver Bravo de Lagunas, Pedro Jhosep: *Voto Consultivo...*, ob. cit., págs. 1-14.

⁽¹⁰⁾ Sobre las causas sociales y económicas de la sublevación de 1781 consultar: “La verdad desnuda (1780-1782)”. Academia de la Historia de Madrid, Colección Matalinares, tomo 81. Publicado en Colección Documental de la Independencia del Perú: *La rebelión de Túpac Amaru*, tomo II, *Antecedentes*, volumen 1º., Comisión del Sesquicentenario de la Independencia del Perú, Lima, 1971, págs. 568-579.

frecuencia reducido a elegir en la muerte voluntaria el despechado partido de la servidumbre y la desdicha”⁽¹¹⁾.

En materia económica, Baquíjano planteó la protección de la agricultura, en detrimento de las minas y el comercio; pero, promovió el desarrollo del conocimiento y las capacidades. Por eso, al rechazar la tesis de la división de poderes de Montesquieu por quimérica, ponderó el rol de quienes debían cumplir por su talento los grandes empleos públicos y no como el caso del Visitador Areche. Dada la estela de zozobra que dejó la rebelión del Cuzco el *Elogio* fue prohibido en 1784.

Estos esfuerzos, tanto los individuales de Bravo, Montero y Baquíjano, así como los de masas de Túpac Amaru II, pusieron de manifiesto la germinación de una conciencia criolla, mestiza e indígena sobre los problemas del país, aunque desarticulada. No obstante, la Metrópoli observaba con gran preocupación los acontecimientos en la América española, sobretudo a raíz de la independencia de las colonias inglesas de América del Norte en 1776. Esta fue vista por el Conde de Aranda, embajador español en París, con suma preocupación para el destino de las colonias españolas en toda América. En ese entendido, en 1783 le presentó al Rey Carlos III, un plan destinado a prevenir consecuencias similares, creando tres reinos autónomos bajo el cetro de príncipes españoles, que reconocieran la autoridad imperial del soberano de España; lo cual no fue aceptado⁽¹²⁾.

En el Perú la germinación de una conciencia nacional se condensó a finales del siglo XVIII en la formación de la “Sociedad Amantes del País”⁽¹³⁾

(11) Baquíjano y Carrillo, Jhosep: *Elogio del Excelentísimo señor don Agustín de Jauregui y Aldecoas, Caballero de la Orden de Santiago, Teniente General de los Ejércitos, Virrey, Gobernador y Capitán General de los Reynos del Perú y de Chile. Pronunciado en el recibimiento, que como a su Vice-Patrón, le hizo la Real Universidad de San Marcos el día XXV de Agosto del año M.DXXLXXXI*, pág. 25.

(12) Muñoz Oraa, Carlos: *La independencia en América. Pronóstico y proyecto de monarquías*. Universidad de los Andes, Venezuela, 1962, págs. 9-16; donde se da cuenta también de otros proyectos de establecer una mancomunidad de estados iberoamericanos independientes, pero con príncipes españoles.

(13) Antes existió la “Sociedad Filarmónica” y luego de la “Sociedad de Amantes del País”, se creó la “Academia Limana”. La creación de estas asociaciones fue el reflejo de lo sucedía en el siglo de las luces del despotismo ilustrado europeo. En este entendido, las sociedades científicas de naturaleza académica eran propiciadas por la autoridad real o virreinal. *Cfr.* “Historia de la Sociedad Académica de Amantes del País, y principios

y en la publicación de *El Mercurio Peruano* (1791-1795). Este movimiento generacional fue sembrando las bases de la conciencia de patria, gracias a la ilustración del virrey Gil de Lemos (1790-1796), dada su protección a la visita de expediciones científicas, el levantamiento de censos y cartografías, que fue aprovechado por los Amantes del País para establecer las bases de una conciencia nacional.

Por ese entonces, a la muerte por guillotina del Rey Luis XVI en 1793 en manos de los jacobinos durante la Revolución Francesa, empezaron a circular noticias en el Virreinato del Perú acerca de las nuevas ideas revolucionarias *–liberté, égalité ou la morte–*; las mismas que fueron controladas y censuradas en la Metrópoli y en la América española. Para tal efecto, se revitalizó el Tribunal del Santo Oficio de Lima controlando la circulación de libros y folletos, así como, procesando a personas que los leían, a fin de, por un lado, velar por el mantenimiento del orden político y religioso monárquico y, por otro lado, evitar la propagación de las ideas constitucionales francesas o la francmasonería *–embrión de las futuras logias patrióticas–* que atentaban contra ese orden⁽¹⁴⁾.

Pese al control, los criollos ilustrados tuvieron acceso de los nuevos acontecimientos e ideas francesas, en un caso rechazándolas por la barbarie de sus hechos sangrientos; en otro caso pronunciándose críticamente sobre las ideas de Rousseau, Voltaire, Diderot, Pope o Saint Pierre. Estas reflexiones se dieron en la “Sociedad Amantes del País”, élite intelectual integrada por treinta socios entre quienes destacaban abogados *–Baquijano, Morales Duárez, Arrese–*, catedráticos *–Rodríguez de Mendoza, Unanue, Calatayud–*, oidores *–Arriz y Cerdán–*, entre otros. Rodríguez de Mendoza reformó la enseñanza en el Real Convictorio de San Carlos y en la Universidad de San Marcos (1791), dejando atrás la escuela aristotélica tomista por el iusnaturalismo racionalista⁽¹⁵⁾; Morales Duárez crearía el Real Colegio de Abogados

del *Mercurio Peruano*”. En *el Mercurio Peruano del día 23 de enero de 1791, Fol. 491*, Edición facsimilar del tomo I, Biblioteca Nacional, Lima, 1964.

⁽¹⁴⁾ Rosas Lauro, Claudia: *Del trono a la guillotina. El impacto de la Revolución Francesa en el Perú (1789-1808)*, Instituto Francés de Estudios Andinos - Pontificia Universidad Católica del Perú - Embajada de Francia en el Perú, Lima, 2006, págs. 157-226.

⁽¹⁵⁾ Rodríguez de Mendoza, Toribio: “Informe del Doctor don Toribio Rodríguez, Rector del Real Convictorio de San Marcos” y “Reflexiones de don Joseph

de Lima (1804) y sería Presidente de las Cortes de Cádiz (1812). Hipólito Unanue sería reconocido como el padre de la medicina peruana.

La Sociedad de Amantes del País no se limitó a ser una tertulia ilustrada, sino una cofradía de amantes del país en concreto, creyentes en la universalidad de la razón y, cristianos con fe en la caridad de Dios y la igualdad fundamental entre los hombres. Ello se tradujo en la publicación de el *Mercurio* centrado en difundir el amor a la patria, que se expresó en la defensa de los principios de justicia y de amor natural. Por ello se escribió en el primer número: “El principal objeto de este papel periódico, según el anuncio que se anticipó en su prospecto, es hacer más conocido el país que habitamos, este país contra el cual los autores extranjeros han publicado tantos paralogismos”⁽¹⁶⁾. Este propósito se manifestó en el conocimiento exhaustivo de la historia y geografía del país incluso de las calamidades, y en la defensa del país dada la calidad de la naturaleza del Nuevo Mundo y de sus hombres.

Este conocimiento, crítica y defensa de la patria grande y chica, también tenía una vocación utilitaria; como el rechazo que realiza Unanue al determinismo geográfico de Montesquieu (1804), para descalificar a los habitantes oriundos de estas tierras. Pero, sin dejar de admirar a Voltaire, Rousseau, Saint-Pierre, Espinoza, Leibniz, los mercuristas les critican porque consideran que no hay filosofía posible sin religión. Como es evidente la desacralización absoluta del poder y la secularización del conocimiento no era comprensible aún para ellos.

El *Mercurio* no sólo prodigó una defensa de la naturaleza americana, sino también de la historia humana, en una versión idílica del imperio de los Incas, basada en los *Comentarios Reales* del Inca Garcilaso de la Vega. En ese entendido, permitió defender con orgullo una historiografía nacional, sin vocación de división entre la conquista española y el pasado incaico. Con

Rezabal y Ugarte sobre diversos puntos del Plan de Estudios del Colegio de San Carlos de Lima - 1788”. En *Los Ideólogos*, tomo I, *Toribio Rodríguez de Mendoza*, volumen 2º., Colección Documental de la Independencia del Perú. Comisión del Sesquicentenario de la Independencia del Perú, Lima, 1972, págs. 60-96.

(16) “Idea General del Perú”, en *Mercurio Peruano del día 2 de enero de 1791*, Fol. 1, Edición facsimilar del tomo I, Biblioteca Nacional, Lima, 1964.

ello se fue creando una noción general de unidad entre todos los legados históricos⁽¹⁷⁾ pero, también de encubrimiento del problema del indio.

Dada la procedencia profesional de algunos de los mercuristas, la educación se convirtió en uno de los temas predilectos. Así, el pensamiento pedagógico se expresó en el Informe de Rodríguez de Mendoza sobre la instrucción superior (1791). En el cual, impugna la educación colonial basada en una concepción aristotélica, donde el aprendizaje memorístico y repetitivo no era *ad-hoc* a las necesidades emergentes. En efecto, Rodríguez postuló un método educativo acorde con las nuevas ideas ilustradas, que se incorporaron en el curso de Derecho Natural a partir de los textos de Heineccio y Almici, quienes, siendo contractualistas, no contrariaban el poder absoluto de los reyes, pero sí negaban su potestad divina para gobernar. Motivo por el cual, en 1794, el Conde de Floridablanca suspende la materia en todo el Imperio español, por miedo a las ideas revolucionarias francesas que iban penetrando⁽¹⁸⁾.

El pensamiento económico que el *Mercurio* promovió no era propiamente el de los fisiócratas liberales de entonces, sino de una mezcla de doctrinas mercantilistas con ideas de libre comercio. Baquijano pensaba que las provincias del Perú debían buscar la riqueza no en la superficie sino en el seno de la tierra, dada la ingrata infertilidad y la abundancia de los metales preciosos. Por ello, cualquier reorganización económica debía basarse en la mayor explotación de los recursos minerales, mejorando sus métodos extractivos y de composición. Asimismo, Baquijano recomendó una reforma del sistema comercial que decaía cada vez más, prohibiendo la exportación de materias primas, con excepción de los minerales, como construyendo nuevos caminos para el comercio colonial.

La notable labor que realizó el *Mercurio* puso en evidencia la existencia de una ilustración patriótica en la sede del Virreinato más importante de América del Sur, convirtiendo a este vocero en el germen colectivo de la gestación de una conciencia nacional al singularizar al Perú, sembrar el

(17) De la Riva-Agüero, José: *Afirmación del Perú. Fragmento de un ideario*, Selección y prólogo de César Pacheco Vélez, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1960, págs. 25-32.

(18) Rus Rufino, Salvador: *Historia de la Cátedra de Derecho Natural y de Genes de los Reales estudios de San Isidro (1770-1794). Sobre el problema del origen de la disciplina Derecho Natural en España*, Universidad de León, León, 1993, págs. 141-147.

amor por su geografía e historia, promover la libre crítica y el espíritu de reforma colonial.

Asimismo, desde Europa surgieron voces opositoras directamente al régimen colonial, con un carácter ideológico, como quedó expresado en *La Carta a los Españoles Americanos* del abate jesuita Juan Pablo Viscardo y Guzmán, aparecida en 1799 en francés y en 1801 en castellano, la cual tuvo una clara repercusión en las futuras proclamas libertarias de Buenos Aires (1809); motivo por el cual fue tardíamente publicada en Perú y prohibida o incinerada en México y Bogotá. *La Carta a los Españoles Americanos* constituyó un grito libertario y de acción que puso en evidencia la *ratio* y la *emotio* por la patria grande ante las iniquidades de los visires absolutistas sobre los criollos e indígenas, así como, su rechazo a la expulsión de la orden de los jesuitas de las colonias.

Por ello, desde su obligada residencia europea Viscardo reconocía los derechos inalienables de los hombres y los deberes indispensables de los gobiernos, destacando el derecho a la libertad y seguridad personales, así como, el derecho de propiedad. Más aún, en su momento, a este divulgador y activista del liberalismo le cupo gestionar el apoyo inglés a la rebelión de Túpac Amaru II, que fue tardío dada la demora en la llegada de las noticias hasta Europa, porque la rebelión ya había sido sofocada cruentamente⁽¹⁹⁾.

Pero, el planteamiento político de Viscardo se condensa en que dada la *ingratitude, injusticia, servidumbre y desolación* en que se encuentran los americanos con respecto a la corona española y para conservar los derechos naturales que no pueden ser quitados injustamente, proclama una independencia natural; porque “tenemos esencialmente necesidad de un gobierno que esté en medio de nosotros, para la distribución de sus beneficios, objeto de la unión social. Dependere de un gobierno distante dos, ó tres mil leguas, es lo mismo que renunciar a su felicidad; y éste es el interés de la Corte de España (...)”⁽²⁰⁾.

⁽¹⁹⁾ Ver las cartas de Viscardo y Guzmán pidiendo al Gobierno Británico ayuda a Túpac Amaru II y ofreciéndose a tomar parte en la expedición. En: *Los Ideólogos*, tomo I, *Juan Pablo Viscardo y Guzmán*, Volumen, 1º., Colección Documental de la Independencia del Perú. Comisión del Sesquicentenario de la Independencia del Perú. Recopilación, estudio preliminar y notas de César Pacheco Vélez, Lima, 1975, págs. 121-160.

⁽²⁰⁾ Viscardo y Guzmán, Juan Pablo: “Carta Derijida à los Españoles Americanos”. Impreso en Londres por P. Boyle, 1801, pág. 55. Ver este facsímil en: *Los Ideólogos*, tomo I, *Juan Pablo Viscardo y Guzmán*, Volumen, 1º..., ob. cit., pág. 409.

El derecho de resistencia a la opresión española como consecuencia de la violación de los derechos naturales de los peruanos, no fue asumido por la élite criolla moderada como una causal de revolución, sino más bien de la reforma del sistema colonial. Lo que no fue impedimento para que en 1805 en el Cuzco se produjera una conspiración anti española liderada por Gabriel Aguilar y Manuel Ubalde, que fue abortada debido a la delación de Mariano Lechuga; así como, el intento frustrado de formar una Junta Suprema en 1809 en Lima de los hermanos Mateo y Remigio Silva, producida la acefalia de la monarquía española.

En efecto, ante la crisis colonial la élite limeña asumió una posición moderada. En este entendido, Lorenzo de Vidaurre elaboró el *Plan del Perú* (1810)⁽²¹⁾, documento de reflexión y propuesta de solución que presentó a pedido del Ministro de Estado de Gracia y Justicia, para la reforma de los acuciantes problemas locales. Sus planteamientos reformistas del sistema colonial se basaron en la búsqueda del bien público, a través de la mejora de las viciadas instituciones virreinales y el respeto a los derechos naturales.

Así, realiza reflexiones y plantea cambios en la actuación del Virrey, las Audiencias, Intendencias, Cabildos, Iglesia y universidad; asimismo, son destacables las propuestas modernizadoras que formula en materia de Estancos, Caminos y Minas y en la protección de los derechos de los extranjeros y los esclavos. Pero, quizás su mayor aporte fue la de proponer la creación del Protector del Reino, una suerte de procurador o *ombudsman* encargado de velar por el buen funcionamiento de las instituciones coloniales, elegido por representantes de la nobleza y de la plebe. Sin embargo, esta propuesta no tendría mayor repercusión, dada la acefalia monárquica que dio surgimiento a una etapa de patriotismo basado en ideas constitucionales.

1.2. Patriotismo constitucional

Si los problemas locales de la miseria moral e ineptitud de la administración colonial habían generado una serie de críticas locales y planteamientos de reformas, en la Metrópoli, la crisis económica, déficit anual y deuda internacional, la derrota naval ante los ingleses, la nefasta administración

(21) Lorenzo de Vidaurre, Manuel: "Plan del Perú y otros escritos", volumen 5. En *Los Ideólogos*, tomo I, Colección Documental de la Independencia del Perú. Comisión del Sesquicentenario de la Independencia del Perú, Lima, 1971, págs. 1-140.

del Ministro Godoy, favorito de reina consorte del monarca Carlos IV, se condesaron en la invasión napoleónica de Portugal en 1807, atravesando el territorio español con la anuencia del Monarca, so pretexto de sus enfrentamientos contra Inglaterra, lo que produjo la huída de la casa reinante de Braganza hacia el Brasil; a su vez que las tropas francesas se asentaran en el territorio español en 1808.

El plan imperial de Napoleón era evidente: ocupar a las dos naciones ibéricas y así adquirir sus territorios coloniales de Ultramar. Lo cierto es que Napoleón que había conspirado con Carlos IV contra Portugal y, a su vez con su hijo Fernando VII y los opositores liberales al Ministro Godoy contra su padre, logra que ambos asistan a la ciudad francesa de Bayona y abdiquen sucesivamente del trono, a favor de él. Con ello, la invasión francesa y la crisis de legitimidad de la monarquía española van a desencadenar en España el fortalecimiento del liberalismo monárquico renovado e iniciar en América un proceso imparable de independencia política, en base a una ideología constitucional y posteriormente republicana.

2.2.1. Estatuto de Bayona

La apócrifa Junta de Gobierno de Madrid, presidida por el general francés Murat, Duque de Berg, convocó el 24 de mayo de 1808 a ciento cincuenta notables españoles, para realizar en el pueblo vasco-francés de Bayona la célebre Asamblea de Diputados, con el objetivo de designar al nuevo Rey y sancionar un Estatuto constitucional sometido por el Emperador Napoleón. Producida la abdicación sucesiva del Rey Carlos IV y su primogénito Fernando VII a la corona española, Napoleón designa a su hermano José Bonaparte, Rey de Nápoles, como el nuevo soberano.

La estrategia de Napoleón fue convocar por vez primera a la Asamblea de Diputados a representantes de México, Nueva Granada, Perú, Río de la Plata, Cuba y Guatemala, elegidos por el General Murat y su Junta de Gobierno, entre los súbditos de esos países residentes en Madrid. Los designados de Perú y Cuba no asistieron a Bayona. Por el contrario, los diputados de Río de la Plata y Guatemala elogiaron la política del Emperador de otorgar representación a las colonias⁽²²⁾.

(22) Tudela y Varela, Francisco: "El movimiento emancipador de la América Latina y la política internacional de Europa y EE. UU". En: *La independencia nacional*

La Corte de Bayona aprobó que las provincias de Yucatán en México y del Cuzco en el Perú tuvieran un diputado respectivamente, elevándose a veintidós los representantes hispano-americanos ante las Cortes Generales. Asimismo, en el Consejo de Indias se integrarían otros seis representantes, con voz en las materias de su interés. Asimismo, se consagró en la Constitución a la religión católica como la religión nacional y, se estableció la alianza perpetua entre Francia y España. La Corona correspondería a la descendencia masculina del Rey José Bonaparte, y, a falta de este, al Emperador Napoleón, sus descendientes varones o los descendientes varones de la dinastía napoleónica⁽²³⁾.

El 8 de julio de 1808 José Bonaparte juró fidelidad a la Constitución de Bayona, con el título de Rey de España y de las Indias. La dominación napoleónica sobre España, si bien buscó legitimarse con la incorporación de los representantes de la América española, fue combatida al igual que al “Rey Intruso” Bonaparte. Así, cuando Napoleón nombra nuevo Virrey para México y manda una misión especial a Buenos Aires, estos son rechazados por sus autoridades coloniales y los cabildos, que no reconocían otra autoridad que la del Rey Fernando VII. A su vez, el 11 de agosto de 1808, el Consejo de Castilla declaró nulas las renunciaciones de los monarcas españoles en Bayona.

Es en estas circunstancias que el movimiento emancipador de América asume un carácter insurreccional contra la Metrópoli española subyugada por el corso; produciéndose entre 1809 y 1810 juntas y audiencias que realizaron las primeras declaraciones y gritos libertarios en Quito, La Paz, México, Buenos Aires, Bogotá, Caracas, Chile y Perú. En efecto: “Aún en Lima se proyectó constituir una Junta de esta clase, en 1809, debido a la iniciativa de los hermanos Silva, que debieron iniciar su acción apresando al Virrey Abascal; y no obstante haber sido éste un movimiento demasiado aventurado y optimista, debido a la debilidad de sus medios, lo cierto es que en el Perú existió esa tendencia juntista”.

Si bien estos movimientos se gestaron inicialmente en defensa del legítimo monarca –Fernando VII–, salvo el de la “Junta Tuitiva” de La Paz que tuvo una vocación rupturista con la Metrópoli, las demás juntas buscaron

y la política de las potencias (Alberto Tauro, editor), Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 1969, pág. 105.

⁽²³⁾ Clavero, Bartolomé: *Manual de historia constitucional de España*, Alianza Universidad, Madrid, 1990, págs. 17-22.

defender la legitimidad del monarca español desde una postura reformista, planteando desde modificaciones sustanciales al sistema colonial hasta la casi liberación colonial, según se desarrollaban las circunstancias de los levantamientos en cada país⁽²⁴⁾. Este escenario en el Perú dio lugar a que coexistiera un conservadurismo “ilustrado” reformista del sistema colonial –como quedó expresado en el *Plan del Perú* de Vidaurre de 1810– con un progresismo reformista hasta la convocatoria a las Cortes de Cádiz.

Ante la resistencia peninsular y americana a la invasión francesa, el Estatuto de Bayona se convierte en un documento ineficaz; así como, la extinción del Tribunal de la Inquisición que habían decretado en diciembre de 1808. Ante su fracaso, Napoleón decidió definitivamente reconocer y apoyar el proceso emergente de la independencia de las colonias en América, con lo cual debilitaba a España. No obstante, el germen del proceso emancipador no fue uniforme; sino que en el Perú, el virrey Abascal buscó controlarlo enviando expediciones militares para sofocar las sublevaciones de Charcas, Chile, Huaytará, Mocho, entre otros territorios; deteniendo, así, la libertad en el Virreinato del Perú más allá de lo que se hubiese previsto por la propia Metrópoli.

En efecto a diferencia de los procesos emancipadores emergentes del continente americano, en el Perú no se contaba con elementos criollos del estamento militar comprometidos con los asuntos públicos; lo cual quedó evidenciado al momento de la independencia con la falta de líderes militares peruanos. Esta tarea emancipadora quedó reservada al movimiento intelectual, que a través de la libertad de imprenta se produjeron importantes denuncias y debate con las autoridades virreinales. Abascal no pudo evitar que en el Perú se formase un movimiento de opinión crítico a la situación externa e interna, que fue preparando las condiciones objetivas para la revolución independiente.

En la Metrópoli habida cuenta de la crisis que causó la invasión francesa a la monarquía absoluta de los borbones y ante la necesidad de incorporar reformas institucionales, Jovellanos plantearía la reforma constitucional

(24) Uribe Vargas, Diego: *Las Constituciones de Colombia. Perspectiva histórica y sociológica*, tomo I, Ediciones de Cultura Hispánica, Madrid, 1985, pág. 43, donde se señala que: “A la ciudad del Socorro, en el Nuevo Reino de Granada, le corresponde el honor de haber dado el 10 de julio de 1808 el paso más valeroso hacia la autonomía, suscribiendo el Acta de Independencia donde se reemplazaban las antiguas autoridades”.

como un medio de defensa contra el invasor, la misma que fue desestimada por conservadora⁽²⁵⁾. Si España había fracasado como Imperio y se había convertido casi en una colonia francesa era debido a la monarquía despótica, antes que ilustrada, de Carlos IV y Fernando VII. Ante este escenario, los liberales españoles idearon dictar una Constitución en base a un programa fundado en las antiguas tradiciones y en la nueva ideología del régimen constitucional, es decir de una monarquía parlamentaria limitada.

2.2.2. Constitución de Cádiz

Ante la acefalia monárquica, la Junta Superior de Gobierno hizo un llamado a Cortes del Reino el 22 de mayo de 1809, con la singularidad que se convocó a representantes americanos siguiendo la senda iniciada en Bayona; con el propósito de: conservar la santa Religión Católica; libertar al Rey; continuar con la guerra hasta expulsar de la Nación al tirano francés, y; restablecer y mejorar la Constitución fundamental, así como, resolver y determinar todos los asuntos que deban de serlo en Cortes Generales⁽²⁶⁾.

Desde el primer día que se instaló en Cádiz las Cortes Generales y Extraordinarias el 24 de setiembre de 1810, quedó integrada tanto por españoles peninsulares y americanos, que gozaban de los mismos derechos para integrar las Cortes⁽²⁷⁾. Ciertamente que era manifiesta la existencia de un grupo de liberales, otro de conservadores y finalmente, el de los americanos unidos, en principio, por sus intereses comunes más próximos a los

(25) El plan de Jovellanos se situaba en la línea de la restauración tradicional, como la convocatoria a Cortes por estamentos –nobleza y clero–, pero organizándose las Cortes en dos Cámaras a la usanza inglesa y norteamericana. Cfr. Paniagua Corazao, Valentín: *Los orígenes del gobierno representativo en el Perú. Las elecciones (1809-1826)*, PUCP - FCE, Lima, 2003, págs. 60-61.

(26) García Laguardia, Luis: *et. al. La Constitución de Cádiz y su influencia en América (175 años 1812-1975)*, CAPEL, San José, pág. 33.

(27) Ver el bando que se publicó en Lima el 20 de marzo de 1811, dando cuenta de "...la potestad depositada en las Cortes Generales y extraordinarias de la Nación la cautividad y ausencia de nuestro legítimo Rey el señor Don Fernando VII...". En *Don José Fernando de Abascal y Sousa, caballero del Habito de Santiago, Teniente General de los Reales Ejércitos. Virrey Gobernador y Capitán General del Perú. Superintendente Subdelegado de Real Hacienda. Presidente de la Real Audiencia de Lima*. [Archivo personal].

liberales. Pero, los liberales y conservadores peninsulares eran conscientes del incontrolable proceso de desintegración del Imperio español⁽²⁸⁾; frente a lo cual debieron redistribuir cuotas de poder mediante disposiciones legales y una Constitución.

Así, en diciembre de 1810 los diputados americanos solicitaron que: las provincias tengan igual cantidad de representantes que los de la península; libertad para sembrar cuanto la naturaleza y arte proporcione los climas, así como libertad para el ejercicio de la industria manufacturera y las artes; libre exportación de frutos para cualquier país y permiso para la importación de bienes de cualquier bandera; libertad de comercio con Asia; abolición de los privilegios y extinción de los estancos; libre explotación del azogue, bajo la dirección del Tribunal de Minería, sin intervención del Virrey e Intendentes; que los americanos incluidos los indios y sus hijos tuvieran igualdad de derechos con los europeos para optar empleos públicos: que los empleos de América se den por turnos, mitad a los naturales y mitad a los europeos, y; el restablecimiento de la Compañía de Jesús⁽²⁹⁾.

Sólo las propuestas sobre la agricultura, la manufactura y la minería fueron concedidas, pero los peninsulares pasaron los demás proyectos a comisiones y otros los difirieron para cuando se redactase la Constitución⁽³⁰⁾. Pero, también las Cortes tomaron otras decisiones legislativas de suma importancia jurídica y política para la transformación del régimen monár-

(28) Por ese entonces, los españoles peninsulares apelaban al apoyo y lealtad a los pueblos de América: “¡O Americanos! Los mismos derechos teneis que defender, el mismo Rei que libertar, las mismas injusticias que satisfacer. Igualados a la Metrópoli en derechos y prerrogativas, llamados en este instante por el Consejo de Regencia a concurrir con vuestros Diputados al Congreso Nacional, ya habeis adquirido sin sangre y sin peligro el carácter eminente y bello de quantos puede tener el hombre social en el mundo. Hacéos, pueblos de América, merecedores de él: seguid unidos á nosotros con el mismo espíritu de lealtad y de zelo que os han inflamado desde el instante en que supisteis nuestra resolución generosa”. Ver *La Junta Superior de Cádiz a la América Española*. Cádiz, 28 de febrero de 1810, ocho folios. [Archivo personal].

(29) *Proposición Presentada por los Diputados Americanos el 16 de diciembre de 1810*. En: *El Perú en las Cortes de Cádiz*, volumen 1º., Investigación, recopilación y prólogo por Guillermo Durand Florez. Colección Documental de la Independencia del Perú. Comisión del Sesquicentenario de la Independencia del Perú, Lima, 1974, págs. 27-28.

(30) Alayza y Paz Soldán, Luis: *La Constitución de Cádiz de 1812. El egregio limeño Morales y Duárez*, Editorial Lumen, Lima, 1945, págs. 51-52.

quico absolutista a una monarquía constitucional. Así, las Cortes de Cádiz fueron creando instituciones liberales inspiradas en los derechos a la libertad e igualdad, como el decreto de la libertad de imprenta del 10 de noviembre de 1810, disponiendo que: “Todos los cuerpos y personas particulares, de cualquier condición y estado que sean, tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anteriores a la publicación”.

En ese sentido, mención especial merece el artículo 371 de la Constitución de Cádiz, por cuanto dispuso que: “Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que establezcan las leyes”. Ello en la medida que se ratificó a nivel constitucional la libertad de imprenta que cumplió un rol promotor del cambio de conciencia patria del estatus colonial hacia un patriotismo constitucional independiente de la Metrópoli.

A partir de la cual se produjo la aparición y circulación de más de quince periódicos, entre los que destacaron *El Peruano*, *El Satélite del Peruano*, *El Verdadero Peruano*, *El Peruano Liberal*, *El Investigador*, *Diario Secreto de Lima*, entre otros⁽³¹⁾. La libertad de imprenta o palabra, pero sin impunidad, es propia de una sociedad que quiere ser ilustrada y evitar la opresión a que propende todo tipo de gobiernos, señalaba uno de los vocales de la Junta de Instrucción Pública en 1810⁽³²⁾. Pero, los excesos propios del quehacer político virreinal produjeron que la libertad de imprenta se erigiera en la punta de lanza de la crítica frontal y en algunos casos anti sistémica al régimen colonial. Por eso, el virrey Abascal “mandó recoger los «libelos difamatorios y subversivos» de Rico de Villalta y remitió a aquél bajo partida de registro a España”⁽³³⁾.

⁽³¹⁾ Macera, Pablo: *Tres etapas en el desarrollo de la conciencia nacional*, Ediciones Fanal, Lima, 1955, págs. 91 ss.

⁽³²⁾ *Memoria sobre la libertad política de la imprenta leída en la Junta de Instrucción Pública por uno de sus vocales D. J. L. M. y aprobada por la misma Junta. Reimpresa en Lima a expensas del editor de la Minerva*, 1810. Citado por Macera, Pablo: *Tres etapas en el desarrollo de la conciencia nacional...*, ob. cit., pág. 102.

⁽³³⁾ *Suplemento. A la Introducción del Satélite Peruano. Publicado ayer por los individuos de la Sociedad Filantrópica*. La Sociedad Filantrópica, Lima 21 de febrero de 1812. Reproducido en Alayza y Paz Soldán, Luis: *La Constitución de Cádiz de 1812...*, ob. cit., págs. 77-78.

Apenas culminada la obra constituyente fallece el 2 de abril de 1812 el peruano Vicente Morales Duárez, Presidente de las Cortes Constituyente de Cádiz⁽³⁴⁾. La Constitución de Cádiz fue promulgada el 18 de Marzo de 1812, estando en cautiverio el Rey Fernando VII. La Constitución se integró de diez títulos y 384 artículos. Se consagró que la soberanía reside esencialmente en la Nación, integrada por todos los españoles de ambos hemisferios, con la finalidad de conservar las leyes sabias y justas de la libertad civil; asimismo, garantizó la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos. En este sentido, ninguna persona podía ser puesta en prisión sin ser puesto a disposición del juez dentro de veinticuatro horas y, en todo caso, en el supuesto de prevaricación, soborno o cohecho podía entablarse una “acción popular” contra el juez o magistrado.

La Constitución definió al Gobierno como una monarquía moderada y hereditaria; con la finalidad de lograr la felicidad y el bienestar de los individuos, para lo cual se protegían las leyes sabias y justas y se asumía la religión católica, apostólica y romana como perpetua, única y verdadera; no permitiendo el ejercicio de cualquier otra. El Gobierno se componía del Rey y seis secretarios de los despachos de: Gobernación del reino para la península, Gobernación del reino para ultramar, Gracias y Justicia, Hacienda, Guerra y Marina. Asimismo, se constituyó un Consejo de Estado para emitir dictámenes en los asuntos graves gubernativos y para dar o negar la sanción de las leyes, declara la guerra y hacer los tratados.

Las Cortes gozaban de la facultad legislativa de dar e interpretar las leyes, incluso disponiendo la sanción de la misma, en caso de rechazo de sanción por el monarca; asimismo, recibía el juramento del Rey, lo que consagraba que la soberanía residía en los representantes del pueblo, de donde derivaba la legitimidad constitucional del monarca. Prueba de ello constituyó la disposición en la cual las Cortes se reservan el derecho de hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios de los Despachos nominados por el Rey. Asimismo, tan cara era la libertad de imprenta para los liberales que las Cortes se obligaron a proteger directamente la libertad de imprenta.

Para el gobierno interior de las provincias y de los pueblos se instituyó los ayuntamientos constitucionales, compuestos por alcaldes, regidores y el

⁽³⁴⁾ *Honores Patrios Consagrados a la Tierna Memoria del señor Don Vicente Morales Duárez, Presidente del augusto Congreso de Cortes. Por el Excm. Cabildo de esta Capital de Lima. En VII de noviembre de 1812.* Lima: Imprenta de los Huérfanos: 1812.

procurador síndico, elegidos por elección popular. Sus competencias eran en materias de instrucción pública, hospitales, beneficencia, construcción y reparación de caminos, puentes, cárceles y todas las obras públicas; así como, promover la agricultura, la industria y el comercio. Para lo cual, podían recaudar y repartir las contribuciones correspondientes, así como, dictar ordenanza que las Cortes debían aprobar.

Como no podía ser de otro modo, en este modelo de monarquía constitucional se dispuso también que las Cortes tomaran en consideración las observaciones o afectaciones a la Constitución; incluso todo español tenía el derecho de defenderla mediante la reclamación de su cumplimiento ante el Rey o las Cortes, en una suerte de jurisdicción constitucional política⁽³⁵⁾. Asimismo, como era propio en la primera hora del constitucionalismo que establecía períodos fijos para su reforma, se dispuso que luego de un período de ocho años se permita proponer reformas, las mismas que debían ser aprobadas en tres legislaturas por los dos tercios de los diputados.

La Constitución de 1812 condensó el tránsito, de las colonias americanas y en particular del Perú, de un despotismo absoluto del derecho divino de los reyes a la soberanía popular, de la censura del Tribunal de la Inquisición a la libertad de imprenta y, de la concesión de los altos cargos públicos para los españoles peninsulares a la elección de autoridades locales, la libertad de comercio e industria, la efímera abolición del tributo indígena, entre otros.

Este proceso de liberalización y desacralización del poder que venía gestándose desde mediados del siglo XVIII; entró a regir institucionalmente a partir de la Constitución de Cádiz en la vida política y económica de las élites regionales, llegando a afectar sus intereses locales. No obstante, en una fase posterior de maduración de la crisis virreinal los valores liberales de esta Carta Magna –conocida como “la Pepa”– llegarían a formar parte de la conciencia independentista peruana, aunque sin contar con un proyecto republicano que consolidara al país como una Nación integrada por todas las sangres.

2.2.3. Defensa de la Constitución de Cádiz

Desde un inicio, la Constitución de Cádiz fue recibida con júbilo popular por los pueblos americanos con diferentes matices y mandada

⁽³⁵⁾ Clavero, Bartolomé: *Manual de historia constitucional de España...*, ob. cit., pág. 41.

publicar⁽³⁶⁾; en virtud de la cual se juró su cumplimiento en medio de celebraciones y monumentos recordatorios en las ciudades interiores del país, aún pervive la céntrica Plaza de la Constitución en la ciudad de Huancayo, Perú⁽³⁷⁾.

Más aún, se podría señalar que la Constitución latía vida, en la medida que su implementación demandó la convocatoria a elecciones para los ayuntamientos constitucionales, así como para elegir a Diputados para las legislaturas de Cortes ordinarias de 1813-1814 y 1815-1816⁽³⁸⁾. Procesos electorales que se registrarían bajo el principio de la igualdad, para lo cual los ciudadanos ejercieron la libertad de imprenta de sus ideas, tanto los liberales moderados como los liberales radicales, lo cual fue combatido por el Virrey Abascal⁽³⁹⁾.

Pero, la Constitución liberal de 1812 pronto se vio entredicha, cuando los franceses finalmente son expulsados de España y el Rey Fernando VII retorna a la península de su cautiverio en Francia. Pues, la primera medida que toma el monarca el 4 de mayo de 1814 fue abolir la Constitución de Cádiz y disponer la clausura de las Cortes ordinarias, así como, de los Ayuntamientos Constitucionales de ultramar el 30 de diciembre de 1814. Lo que puso en evidencia su posición áulica con el invasor y despótica con el pueblo de los dos continentes, no obstante que de una u otra forma habían luchado y defendido su autoridad.

Este nuevo escenario en pleno proceso de democratización creó dos corrientes en el Perú; una, entre quienes en defensa del monarca se sumieron a los dictados de la restauración absolutista de la mano del virrey

(36) *Constitución Política de la Monarquía Española. Promulgada en Cádiz á 19 de Marzo de 1812*. Lima: dicho año; en la *Imprenta de los Huérfanos*. [Archivo personal].

(37) Ello, sin embargo no sería uniforme en el continente. Así en Nueva España (México), los nuevos principios constitucionales tropezaron con fuertes resistencias; así, “la Independencia llegaría de la mano de quienes vieron en la ideología liberal imperante en España un peligro para las tradiciones y los valores que habían de ser preservados a costa de la ruptura de vínculos con la península, si fuera necesario”. En Ferrer Muñoz, Manuel: *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España*. Universidad Nacional Autónoma de México, 1993, pág. 15.

(38) Paniagua Corazao, Valentín: *Los orígenes del gobierno representativo en el Perú. Las elecciones (1809-1826)...*, ob. cit., págs. 111-263.

(39) Porras Barrenechea, Raúl: *Ideólogos de la Emancipación*, Editorial Milla Batres, Lima, 1974, págs. 172-178.

Abascal, y; otra, entre quienes desde antes de su abolición impulsaron levantamientos de naturaleza pre independentista, lo cual fue encendido con la chispa del constitucionalismo gaditano.

En relación con estos últimos se puede señalar a su vez dos movimientos: uno indígena y otro criollo. En relación con el primero, es del caso mencionar la rebelión de Huánuco, Panatahuas y Huamalies liderada por Juan José Crespo y Castillo de 1812 y 1813, que después de la revolución frustrada de Túpac Amaru II fue la más importante por su magnitud y repercusiones. Esa acción fue mayoritariamente indígena y expresó el rechazo de la población a las injusticias de las autoridades coloniales en el interior del país. Pero dicha sublevación fue reprimida y sofocada por las fuerzas realistas⁽⁴⁰⁾.

La insurrección criolla de Tacna de 1813 de Enrique Paillardelle fue una repercusión del levantamiento frustrado en 1811 de Francisco de Zela que contó con apoyo del cacique Ara. Levantamientos que estuvieron vinculados al influjo continental de la Junta Suprema de Buenos Aires por asegurar la independencia del sur de América, como garantía de la suya también. La participación de muchos patriotas, no obstante el fracaso de estos dos movimientos insurreccionales, permitió años más tarde en 1820 servir de apoyo invalorable al ingreso por el Sur de la campaña militar libertadora del argentino general José de San Martín para la independencia nacional del Perú⁽⁴¹⁾.

La Constitución liberal de Cádiz también promovió la demanda de su conocimiento y cumplimiento como parte del proceso de liberación; así consta en el memorial de Rafael Ramírez Arellano y treinta cuzqueños diri-

⁽⁴⁰⁾ Revisar los cuatro volúmenes de *Conspiraciones y rebeliones en el siglo XIX. La revolución de Huánuco, Pantahuas y Huamalies de 1812*. Investigación, recopilación y prólogo por Ella Dumbar Temple. Colección Documental de la Independencia del Perú. Comisión del Sesquicentenario de la Independencia del Perú, Lima, 1971.

⁽⁴¹⁾ Revisar la carta del General argentino Manuel Belgrano, *Americanos del Oeste de la América del Sud.*, donde señala que: “No temáis continuad en vuestro generoso empeño de recobrar vuestros derechos para ser libres e independientes. Aquí tenéis al Ejército que os sostendrá...”; asimismo, revisar el informe de Landa Vizcarra al Gral. San Martín dando cuenta de la relación de los patriotas de Tacna que participarían en la expedición libertadora. En Cuneo-Vidal, Rómulo: *Historia de las Insurrecciones de Tacna por la Independencia del Perú*, Lima, 1961, págs. 211 y 261-269, respectivamente.

gido al gobernador Mateo Pumacahua quejándose en diciembre de 1813 que aún no se hubiera publicado la Constitución Política. Pero también se cuenta con la proclama libertaria dirigida al pueblo del Cuzco por José Angulo y sus hermanos el 16 de agosto de 1814, quienes organizaron expediciones militares rebeldes a tres regiones del sur del Perú –Puno, La Paz, Arequipa y Tacna– y la instalación en el Cuzco de una Junta Protectora. Pero, finalmente, fueron derrotados con el apoyo de las masas indígenas al mando de los generales españoles, a pesar que Pumacahua antiguo funcionario realista, con ascendencia sobre los indígenas, se había adherido a la revolución⁽⁴²⁾.

En definitiva, a pesar que el Rey Fernando VII anuló en 1814 la Constitución de Cádiz y la aplicación de las instituciones previstas en ella, como las elecciones para las Cortes y los ayuntamientos constitucionales, “La Pepa” encontró en el Perú profundo tierra fértil para las ideas constitucionales de la soberanía popular en la elección de los ayuntamientos constitucionales, la igualdad entre americanos y españoles, así como, la libertad de imprenta, que supuso la libertad de pensamiento y de expresión; que se vio reflejada también en la restauración de la Compañía de Jesús por Real Cédula de Fernando VII del 25 de mayo de 1815.

Ante esta situación, también hubo ilustres críticos como José de la Riva Agüero y Sánchez Boquete quien se opuso a las Cortes de Cádiz dado su origen ilegítimo; pero, no por un conservadurismo colonial, sino porque a la captura del monarca se había roto el *pacto subjectionis* y quedaba América libre para su independencia, al punto que ya en 1808 había solicitado apoyo de Gran Bretaña para la causa emancipadora. Más aún, en 1816 quien sería el primer Presidente de Perú ya había expuesto veintiocho razones para la emancipación americana⁽⁴³⁾.

Por su parte, José Faustino Sánchez Carrión, en su oda al nombramiento de Baquíjano y Carrillo como miembro del Consejo de Estado de

(42) *Manifiesto de José Angulo al Pueblo del Cuzco*. En *Conspiraciones y Rebeliones en el siglo XIX*. tomo III. *La revolución del Cuzco de 1814*. Colección Documental de la Independencia del Perú. Comisión del Sesquicentenario de la Independencia del Perú. Lima, 1971, págs. 211-213.

(43) Riva Agüero y Sánchez Boquete, José Mariano: *Las veintiocho causas para la revolución de Hispanoamérica (1816)*. En Enrique de Rávago: *El Gran Mariscal, Riva Agüero. Primer presidente y prócer de la peruanidad (Sucesos y documentos de la Independencia)*, edición privada, Lima, 1999, págs. 360-378.

España en 1812, expresa el resentimiento de los americanos a los “trescientos años de servil cadena”; pero dentro del fidelismo a la corona. Sin embargo, en 1813 con motivo del primer aniversario de la Constitución de Cádiz, eleva una arenga al Virrey Abascal, en la que se refiere a los imprescriptibles derechos de la patria y expresa desde su liberalismo su adhesión al constitucionalismo gaditano⁽⁴⁴⁾.

No obstante, Bolívar ya en su *Carta de Jamaica* del 6 de septiembre de 1815, señalaba refiriéndose a Lima que: “El Perú, por el contrario, encierra dos elementos enemigos de todo régimen justo y liberal; oro y esclavos. El primero lo corrompe todo; el segundo está corrompido por sí mismo. El alma de un siervo rara vez alcanza a apreciar la sana libertad; se enfurece en los tumultos, o se humilla en las cadenas. Aunque estas reglas serían aplicables a toda la América, creo que con más justicia las merece Lima por los conceptos que he expuesto, y por la cooperación que ha prestado a sus señores contra sus propios hermanos los ilustres hijos de Quito, Chile y Buenos Aires. Es constante que el que aspira a obtener la libertad, a lo menos lo intenta. Supongo que en Lima no tolerarán los ricos la democracia, ni los esclavos y pardos libertos la aristocracia; los primeros preferirán la tiranía de uno solo, por no padecer las persecuciones tumultuarias, y por establecer un orden siquiera pacífico. Mucho hará si concibe recobrar su independencia”⁽⁴⁵⁾.

Pero, en la férrea defensa del orden colonial del Virrey Abascal, para quien el reconocimiento de la libertad de imprenta y la abolición del tributo indígena eran sumamente criticables, tuvo el respaldo conservador de los comerciantes y nobles de Lima en tanto baluarte del orden colonial. No obstante, su sucesor el Virrey Joaquín de la Pezuela quien gozó inicialmente de ese mismo apoyo, pronto vería variar su respaldo, debido a las fuertes señales del colapso financiero del régimen, el incremento de impuestos para la guerra y, la declaratoria de libre comercio que perjudicaba a los comerciantes nacionales. Asimismo, la estrategia de José de San Martín de cruzar los Andes no para atacar el Alto Perú, sino por el flanco de Chile, región

⁽⁴⁴⁾ Rey de Castro Arena, Alejandro: *El pensamiento político y la formación de la nacionalidad peruano, 1780-1820*, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 2008, págs. 191-193.

⁽⁴⁵⁾ Bolívar, Simón: *Escritos políticos*, Alianza Editorial, Madrid, 1981, págs. 80-81.

principal para el suministro de trigo y de sebo, sino también el principal mercado para la exportación de su azúcar, coadyuvó a la acelerada crisis y posterior desintegración del Virreinato del Perú⁽⁴⁶⁾.

Todo este proceso de rebeliones bélicas y agitación doctrinal quedó registrado en el diario oficial la “Gaceta del Gobierno de Lima”, que sirvió desde el Virreinato para dirigir la opinión pública a favor de la causa realista; pero, previendo el inevitable desenlace independentista y republicano en América, se reconoció que: “Supongamos, empero, que los recursos del Perú se lleguen a agotar: que la España cansada de mantener una guerra con que no adelanta más que destruir a los hijos de sus hijos, desista de la empresa de reconquistar sus antiguas posesiones, y que los pueblos de América, recobrando su entera libertad natural, y abandonados a sí mismos, queden reducidos al estado de las sociedades primitivas. Su primer cuidado sería establecer nuevo código, nuevas instituciones, nueva legislación, nuevo sistema; porque el odio con que miran a la monarquía y a los reyes, los haría adoptar precisamente otro linaje de gobierno”⁽⁴⁷⁾.

Ahora bien, lo que colmó la desintegración económica y política del Virreinato fue la revolución liberal que se llevó a cabo en España en 1820 por el general Rafael de Riego; que obligó al Rey Fernando VII a restablecer la Constitución de Cádiz, quien juraría pero no cumpliría la Constitución, por eso rigió sólo hasta 1823⁽⁴⁸⁾. Ello aunado al acoso marítimo y corte de suministros a Lima y el Callao de los barcos de guerra chilenos y argentinos, desencadenó el descontento popular con el Virrey.

Por eso recibieron con entusiasmo la restauración de la Constitución de Cádiz algunos miembros de la nobleza asentada en la capital y muchos de la clase política e intelectual, produciéndose a partir de ello en quienes existía dudas e incertidumbres, su decisiva incorporación al proceso inde-

⁽⁴⁶⁾ Anna, Timothy E.: *La caída del gobierno español en el Perú. El dilema de la independencia*, Instituto de Estudios Peruanos, Lima, 2003, págs. 179-216.

⁽⁴⁷⁾ Gaceta del Gobierno de Lima: “Rasgo Político”, firmado por L. J. R., publicado el sábado 19 de setiembre de 1818. Facsímil publicado en: *Gaceta del Gobierno de Lima*, Tomo III, 1818, Ministerio de Relaciones Exteriores, Madrid, 1971, pág. 505.

⁽⁴⁸⁾ De Villa Urrutia, Marqués: *Fernando VII. Rey Constitucional. Historia Diplomática de España de 1820 a 1823*, Librería Española y Extranjera, Madrid, 1922, págs. 177 ss. y 258 y ss.

pendentista⁽⁴⁹⁾. No obstante, ninguno de estos precursores peruanos, como José de la Riva Agüero, Bernardo de Torre Tagle, Faustino Sánchez Carrión, Francisco Toribio Rodríguez de Mendoza, Xavier Mariátegui, Manuel Pérez Tudela, Manuel Salazar y Baquijano, Lorenzo Vidaurre, Diego de Aliaga, entre otros, logra hegemonizar o asumir el liderazgo que el proceso independentista requería⁽⁵⁰⁾.

No en vano el proceso de la independencia política del Perú constituyó en esta etapa un período álgido de marchas y contra marchas, como reflejo de las vicisitudes por las que atravesaba la Metrópoli. Debido, por un lado, a la inestabilidad entre las potencias europeas que promovían guerras y alianzas para ampliar sus imperios y asegurarse la expansión económica y comercial de sus reinos; y, por otro lado, a la convergencia de ellas mismas en la lucha contra el surgimiento de repúblicas latinoamericanas con una ideología liberal, con gobiernos constitucionales y republicanos. En efecto, su rechazo ya se había expresado en la Santa Alianza de 1815 y, en ese sentido, actuaron las potencias europeas, en tanto garantes de la restauración monárquica europea, pero con intereses particulares que les permitían a algunos países seguir comerciando con las juntas de gobierno emergentes⁽⁵¹⁾.

Pero, en el Perú “la aplicación de la Constitución había difundido determinadas prácticas y atribuido derechos, otorgando a las comunidades locales un grado de libertad que no sería neutralizado o reabsorbido por el Estado colonial en el corto período de la restauración fernandina”⁽⁵²⁾. El legado constitucional se había convertido en una ideología liberal que llevó a hacer caso omiso a los llamados virreinales al orden colonial tradicional, promoviendo en la práctica el respeto a la igualdad de derechos, la soberanía popular y la elección popular de sus autoridades, entre otras instituciones.

⁽⁴⁹⁾ Anna, Timothy E: *La caída del gobierno español en el Perú. El dilema de la independencia...*, ob. cit., págs. 209 y ss.

⁽⁵⁰⁾ De la Puente Candamo, José: *La independencia del Perú*, Editorial MAPFRE, Lima, 1992, págs. 134-135.

⁽⁵¹⁾ Kosok, Manfred: *Historia de la Santa Alianza y la Emancipación de América Latina*, Editorial Sílabas, Buenos Aires, 1968, págs. 35-57.

⁽⁵²⁾ Chiamonti, Babriella: *Ciudadanía y representación en el Perú (1808-1860)*, Fondo Editorial UNMSM, Lima, 2005, pág. 197.

Proceso en el cual no estarían ajeno los criollos conservadores –comerciantes de Lima–, pero buscando una fórmula monárquica local para la administración de los intereses –sus interés– nacionales.

Así, ni bien proclamada la independencia del Perú por el General José de San Martín el 28 de Julio de 1821, el declarado protector del Perú, “procedió a poner en vigor las reivindicaciones que habían sido incluidas en la Constitución liberal de Cádiz de 1812 y luego derogadas con el retorno de Fernando VII al trono español, en 1814. Eran, además, medidas que favorecían fundamentalmente a los sectores populares indígenas y negros. La referencia alude concretamente a la eliminación del tributo y la mita indígena, decretadas por las Cortes y al postergado tema de la abolición de la esclavitud, sobre el cual en Cádiz evitaron pronunciarse. No obstante, esta segunda medida tendría que ser renegociada con los hacendados costeños, debido a que la mano de obra esclava era en gran medida propiedad de los aristócratas limeños a quienes San Martín intentaba ganar para sus planes monárquicos y con quienes, por tanto, no le convenía propiciar enfrentamientos ni distenciones”⁽⁵³⁾.

Aunado a ello, los procesos libertarios iniciados en Nueva Granada y Argentina tenían muy claro que de la independencia del Perú dependía en última instancia la independencia del continente suramericano. De allí, la temprana vinculación de los patriotas peruanos con esas fuerzas independentistas, hasta la llegada de la expedición libertadora por el sur del general San Martín desde Argentina y Chile en 1820 y luego la corriente libertadora de la Gran Colombia por el Norte con Simón Bolívar en 1823 que selló la independencia de América con la batalla de Ayacucho en 1824, Con sus acciones militares y políticas se puso fin al pacto de dominación colonial que se había resquebrajado desde mediados del siglo XVIII y se había roto en la conciencia nacional con la obra de la Constitución de Cádiz.

Así se inició el período de la independencia con más incertidumbres políticas y sociales que certezas sobre la promesa de la vida republicana; por cuanto, “para los dos alas de la coalición de la clase criolla, el objetivo de la revolución se reducía a la lucha por el poder político, por la autonomía nacional

⁽⁵³⁾ O’Phelan Godoy, Scarlett: *San Martín y su paso por el Perú*, Fondo Editorial del Congreso del Perú, Lima, 2010, pág. 79.

y la liberalización económica, sin que ello significara eliminar las barreras sociales impuestas por el régimen colonial contra las clases bajas del pueblo”⁽⁵⁴⁾.

III. CONCLUSIONES

Con la Constitución de Cádiz se dio inicio en el Perú al establecimiento de las ideas liberales que se expresaron en la primera Constitución del Perú independiente de 1823, aunque tuvo una precaria vigencia para establecer el nuevo orden republicano y la paz civil. Pero, ello fue una constante que caracterizó la historia política del Perú, más preocupada por la aprobación de textos constitucionales antes que por asentar un orden social y estatal republicano, de conformidad con los valores, principios y derechos constitucionales en ellas establecidos.

Ello debido a que las constituciones y la vida constitucional han dependido directamente de los acontecimientos políticos y militares de cada época y que los operadores políticos no han sido capaces de procesar dichos fenómenos en el marco de los principios democráticos y las reglas constitucionales. Por ello, se ha señalado que: “la promesa de la vida peruana sentida con tanta sinceridad, con tanta fe y con tanta abnegación por próceres y tribunos, ha sido a menudo estafada o pisoteada por la obra coincidente de tres grandes enemigos de ella: los Podridos, los Congelados y los Incendiados”⁽⁵⁵⁾.

La carencia de un consenso mínimo o pacto social, ni siquiera entre las élites dirigentes, para asegurar un Estado de Derecho duradero, trajo como consecuencia la inestabilidad jurídico-política. Esa falta de acuerdo nacional creó también una cultura cívica de incredulidad en la sociedad respecto del Estado y de la Constitución; debido a que las necesidades e

⁽⁵⁴⁾ Kosok, Manfred: *Historia de la Santa Alianza y la Emancipación de América Latina...*, ob. cit., pág. 24.

⁽⁵⁵⁾ Basadre, Jorge: *Meditaciones sobre el destino histórico del Perú*, Ediciones Huascarán, Lima, 1947, pág. 40. El autor señala que los “Podridos” son aquellos que prostituyen las palabras, hechos e instituciones al servicio de sus intereses; los “Congelados” son aquellos que se encierran entre sí, sin mirar a quienes no son sus iguales, y; los “Incendiados” son aquellos que quieren encender la llama y hacer del país una gigantesca fogata.

ilusiones de la mayoría de la población no fueron satisfechas por las grandes corrientes ideológicas, en cualquiera de sus constituciones: liberales –1823, 1828, 1834, 1856 y 1867–; conservadoras –1826, 1836, 1839 y 1860–; sociales –1920, 1933 y 1979⁽⁵⁶⁾– y esto no ha cambiado con la actual Constitución “neoliberal” de 1993.

Dichas constituciones libertarias y republicanas, además, siempre han buscado cerrar una etapa política e inaugurar una nueva, usualmente auto-denominada de revolucionaria. Por eso, como De Vega ha señalado: “hasta cierto punto se podría sostener que la historia de la temática constitucional, y de los enfoques diversos en su tratamiento, no es más que el correlato y la consecuencia lógica del proceso de transformaciones en el ámbito de la ideología y de la legitimidad constitucional que le sirve de fundamento”⁽⁵⁷⁾.

Sin embargo, en el Perú las quiméricas ideologías: liberal, conservadora y social han tenido un asidero apenas virtual en la vida social y en el quehacer jurídico; produciendo constituciones nominales que no han concordado con los presupuestos sociales y económicos, y/o constituciones semánticas que han sido dictadas en beneficio de los detentadores fácticos del poder⁽⁵⁸⁾. Ello no debe ser óbice para entender que el necesario fortalecimiento del Estado Constitucional del Perú debe ser una obra de todos, pero con lealtad al mejor pasado democrático constitucional y abierto a las demandas de la hora presente y futura.

Precisamente, porque hoy, “el Derecho Constitucional aparece como una de las escasas posibilidades sólidas para articular legítimamente una de-

⁽⁵⁶⁾ Toribio Rodríguez de Mendoza - Francisco Javier Mariátegui - José Faustino Sánchez Carrión, y otros: *Discurso con que la Comisión de Constitución presentó el Proyecto de ella al Congreso Constituyente*, Lima, 1823; Pacheco, Toribio: *Cuestiones constitucionales*, Lima, 1854; Laso, Benito, José Gálvez, José Gonzáles de Paula Vigil y otros (redactores): *El Constitucional*, diario político y literario, Lima, 1858; Fuentes, Manuel: *Derecho constitucional filosófico*, Lima, 1873; Villarán, Luis Felipe: *La Constitución peruana*, Lima, 1899; Villarán, Manuel Vicente: *Exposición de Motivos del Anteproyecto de Constitución de 1931*, Lima, 1962.

⁽⁵⁷⁾ De Vega, Pedro: *En torno a la legitimidad constitucional...*, ob. cit., págs. 803-825.

⁽⁵⁸⁾ Loewenstein, Karl: *Verfassungslehre*, J.C.B. Mohr (Paul Siebeck), Tübingen, 1959, págs. 152–157; hay versión castellana, *Teoría de la Constitución*, Ariel, Barcelona, págs. 218-222.

fensa de los intereses generales y ofrecer una regeneración ético-política”⁽⁵⁹⁾; el fortalecimiento del Estado Constitucional se ha convertido en la más alta expresión, no sólo del Estado de Derecho, sino sobre todo del control y balance del poder, así como de la defensa de los valores de la libertad y la igualdad, como quedó consagrado en la Constitución de Cádiz de 1812.

Lima, julio de 2011.

Resumen:

Representantes peruanos van a participar en la elaboración de la Constitución de 1812, la misma que será jurada en nuestro país y que luego servirá de modelo e influencia para el constitucionalismo de la iniciación de la República. El caótico vaivén de nuestra historia constitucional demuestra la limitada legitimidad que tuvieron las constituciones peruanas de los primeros años de nuestra vida independiente, y es que no se atendía la necesidad de formar una nación y ciudadanía. Las constituciones se limitaban al decurso de los sucesos políticos y militares que van a caracterizar aquella época.

La realidad peruana sobre este aspecto nos deja incertidumbre para el futuro, pues durante la República las ideologías no han primado, sino los caudillos, haciendo que las constituciones y las instituciones sólo tengan el respaldo de las circunstancias, pero sin una voluntad o sustento de un Estado de Derecho sólido y autosuficiente. La situación de nuestros días invita a reflexionar sobre la necesidad de procurar el fortalecimiento del Estado constitucional, garantizando el control y balance del poder, la defensa de los valores superiores, de la libertad y la igualdad, y demás condiciones que cimentan la democracia, haciendo mérito al espíritu del constitucionalismo fundacional de las Cortes de Cádiz.

⁽⁵⁹⁾ De Cabo Martín, Carlos: *Contra el consenso. Estudios sobre el Estado constitucional y el constitucionalismo del Estado social*, UNAM, México, D.F., 1997, pág. 303.

E) BIBLIOGRAFÍA

CÉSAR LANDA

La Constitución española de 1812 Bibliografía

FERNANDO REVIRIEGO PICÓN(*)

Universidad Nacional de Educación a Distancia (*España*)

SUMARIO: I. La Constitución española de 1812: *a)* monografías. *b)* Publicaciones periódicas. Monográficos sobre la Constitución de 1812 y su contexto. *d)* Artículos. II. Secciones temáticas: *a)* Fuentes normativas y recopilatorios del texto constitucional. *b)* Fuentes parlamentarias. *c)* Historia del constitucionalismo español. III. Constitución de 1812. *a)* Influencias. *b)* Proyección de la Constitución. *c)* Supremacía y rigidez constitucional. *d)* Enseñanza y cátedras de Constitución. IV. Poderes e Instituciones. *a)* Las Cortes: Elección de los miembros de las Cortes. Proceso de convocatoria a Cortes. *b)* La «cuestión» y la participación americana en las Cortes de Cádiz. *c)* Organización y funcionamiento de las Cortes. *d)* Procedimiento legislativo. *e)* Disolución. *f)* Diputación permanente. *g)* Los diputados de Cádiz. *b)* Monarquía y Secretarías del Despacho. *i)* Consejo de Estado. *j)* Tribunales y Administración de Justicia: Jurisdiccional arbitral. *k)* División de poderes. V.

(*) Profesor Titular de Derecho Constitucional en el Departamento de Derecho Político de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Subdirector de la revista *Teoría y Realidad Constitucional* y Secretario del Master Intervención de la Administración en la Sociedad. Es, asimismo, Investigador de la Fundación Manuel Giménez Abad.

Derechos y libertades. VI. Cuestión religiosa. VII. Sistema de fuentes. VIII. Sistema económico-financiero. IX. Poder local. Alcaldes y Jefes Políticos. X. Problemática desamortizadora y revueltas agrarias. XI. Fuerza armada. XII. Las Cortes en el contexto de la Guerra de la Independencia (colecciones documentales). a) Colección documental Gómez Arteché. b) Colección documental Gómez Imaz. c) Colección documental del fraile. XIII. El Cádiz de las Cortes. XIV. Cádiz en la literatura.

I. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1812

a) Monografías

ACTAS de las sesiones secretas de las Cortes Generales Extraordinarias de la Nación Española, Madrid, Imprenta J. Antonio García, 1874.

ADVERTENCIAS de un ciudadano a los diputados de Cortes, Coruña, 1813.

AGUIAR, Asdrúbal (coord.), *La Constitución de Cádiz de 1812. Hacia los orígenes del constitucionalismo iberoamericano y latino*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2004.

AGUIAR, Asdrúbal (coord.) y BARRAGÁN BARRAGÁN, José y otros (eds.), *La Constitución de Cádiz de 1812, fuente del derecho europeo y americano: relectura de sus principios fundamentales*, Cádiz, Ayuntamiento de Cádiz, Oficina Comisariado Cádiz 2012, 2009.

ALAYZA Y PAZ SOLDÁN, Luis, *La Constitución de Cádiz de 1812*, Lima, Taller Gráfico de la Editorial Lumen, 1946.

ALBA, Manuel y PUGA Rafael de (eds.), *La Constitución de 1812 en la Nueva España*, México, Publicaciones del Archivo General de la Nación, 1912-1913.

ALCÁZAR MOLINA, Cayetano, *La prensa política en las Cortes de Cádiz*, Madrid, 1917.

ALONSO CASTRILLO, Álvaro, *La Constitución de 1812 y el inicio del constitucionalismo*, Madrid, Fundación Santa María, 1985.

ALONSO ROMERO, M.^a Paz, *Orden procesal y garantías entre Antiguo Régimen y constitucionalismo gaditano*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.

- ALONSO VILLALOBOS, Carlos, *Agua, territorio y ciudad: Cádiz de la Constitución, 1812*, Sevilla, Agencia Andaluza del Agua, 2009.
- ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ, Francisco, *Los parlamentarios asturianos en el reinado de Fernando VII. Crónica parlamentaria de las Cortes de 1810-13 (Constituyente), 1813-14, 1820-22 y 1822-23*, Oviedo, 1985.
- ÁLVAREZ CUARTERO, Izaskun y SÁNCHEZ GÓMEZ, Julio (eds.), *Visiones y revisiones de la independencia americana: la independencia de América, la Constitución de Cádiz y las constituciones iberoamericanas*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2007.
- ÁLVAREZ DE TOLEDO, José, *Satisfacción pundorosa a todos los buenos españoles europeos y a todos los pueblos de la América, por un diputado de las Cortes reunidas en Cádiz*, Filadelfia, 1811.
- ÁLVAREZ GARCÍA, Belén y otros, *1802-1812, tiempo de cambios: la música en torno a la Constitución de Cádiz*, Madrid, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, 2008.
- ÁLVAREZ JUNCO, José y otros, *Prensa y libertad de imprenta: los periódicos en el Cádiz de las Cortes*, catálogo de la exposición, Cádiz, 2010.
- ÁLVAREZ JUNCO, José y FUENTE MONGE, Gregorio de la, *El nacimiento del periodismo político: la libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz (1810-1814)*, Madrid, APM, 2009.
- ÁLVAREZ JUNCO, José y MORENO LUZÓN, Javier, *La Constitución de Cádiz: historiografía y conmemoración. Homenaje a Francisco Tomás y Valiente*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2006.
- AMSÓ, J., *Observaciones sobre el libelo publicado por D. Lorenzo Calvo de Rozas con el título de Reglamento que la Suprema Junta Central dio a la Regencia*, Cádiz, 1811.
- ANGELIS, Pedro de, *Ramón Power, primer diputado a Cortes por Puerto Rico*, Madrid, 1912.
- ANGULO EGEA, María (edición, introducción y notas), *Tertulia patriótica de Cádiz: (17 de octubre de 1810-15 de febrero de 1811)*, Cádiz, Fundación Municipal de Cultura, 2011.
- ANTOLOGÍA de las Cortes de Cádiz, Madrid, Establecimiento Tipográfico Hijos de J. A. García, 1909-1910, volúmenes I y II.

- ARBÓS MARÍN, Xavier, *La idea de Nació en el primer constitucionalisme espanyol*, Barcelona, Curial, 1986.
- ARDIT LUCAS, Manuel, *Els valencians de les Corts de Càdis*, Barcelona, Dalmau, 1968.
- ARGÜELLES, Agustín de, *Examen histórico de la reforma constitucional que hicieron las Cortes generales y extraordinarias que se instalaron en la Isla de León el 24 de septiembre de 1810 hasta que se cerraron en Cádiz el 14 de septiembre de 1813*, Londres, Carlos Wood e hijo, 1835.
- , *La reforma constitucional de Cádiz*, Estudio, notas y comentarios de Jesús Longares, Madrid, Iter, 1970.
- , *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, (introducción de Luis Sánchez Agesta, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989.
- , *Discursos*, estudio preliminar de Francisco Tomás y Valiente, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 1995, (Clásicos del pensamiento político, 6).
- , *Examen histórico de la reforma constitucional de España*, estudio preliminar de Miguel Artola Gallego, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 1999.
- ARGÜELLES, Julio, *Biografía de los diputados asturianos de las Cortes de Cádiz*, Oviedo, 1912.
- ARMELLADA, Cesáreo de, *La causa indígena americana en las Cortes de Cádiz*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1959.
- ARNABAT MATA, Ramón, *Visca el Rei i la religió! La primera guerra civil de la Catalunya contemporània (1820-1823)*, Lleida, Pagès, 2006.
- ARRIAZU, María Isabel y otros, *Estudios sobre Cortes de Cádiz*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1967.
- ARTOLA, Miguel, *Los afrancesados*, Madrid, Sociedad de Estudios y Publicaciones, 1953; Madrid, Alianza, 1989.
- , *Los orígenes de la España contemporánea*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1959, volúmenes I y II. Reedición en 2000 por el Centro de Estudios Constitucionales.

- , *Partidos y programas políticos (1808-1936)*, Madrid, Aguilar, 1977, volúmenes I y II.
- , *El modelo constitucional español del siglo XIX*, Madrid, Fundación Juan March, 1989.
- , *Las Cortes de Cádiz*, Madrid, Ayer, 1991.
- , *Las Cortes de Cádiz*, Madrid, Marcial Pons, 2003.
- , *La Constitución de 1812*, Madrid, Iustel, 2008.
- ATTIARD ALONSO, Emilio, *El constitucionalismo español: 1808-1978. Ensayo histórico-jurídico*, Valencia, 1988.
- BALBÉ, Manuel, *Orden público y militarismo en la España constitucional (1808-1983)*, Madrid, Alianza, 1983.
- BALBO, C., *Esame della Costituzione spagnola*, Génova, 1820.
- BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *Temas del liberalismo gaditano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1978.
- , *Temas de derechos humanos en las Cortes españolas de 1810-1813*, Universidad de Guadalajara, 1997.
- BELDA, José y LABRA Y MARTÍNEZ, Rafael María de, *Las Cortes de Cádiz en el Oratorio de San Felipe*, Madrid, Imprenta de Fontanet, 1912.
- BENAVIDES BARQUERO, Manuel de Jesús, *El presbítero Florencio Castillo: diputado por Costa Rica a las Cortes de Cádiz*, Cádiz, Quorum, 2010.
- BENSON, Nettie Lee (dir.), *México and the Spanish Cortes (1810-1822). Eight essays*, University of Texas Press, 1966.
- BERRUEZO LEÓN, María Teresa, *La participación americana en las Cortes de Cádiz (1810-1814)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1986.
- BLANCO VALDÉS, Roberto L., *Rey, Cortes y fuerza armada en los orígenes de la España liberal (1808-1823)*, Madrid, Siglo XXI, 1988.
- , *El problema americano en las primeras Cortes liberales Españolas: 1810-1814*, México, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, 16, Universidad Nacional Autónoma de México, 1995.

- BLANCO WHITE, José María, *Cartas de Juan Sintierra: críticas a las Cortes de Cádiz*, Barcelona, Linkgua, 2011.
- BORREGO MORENO, Andrés, *El libro de las elecciones. Reseña histórica de las verificadas durante los tres períodos del régimen constitucional (1810 a 1814-1820 a 1823-1834 a 1873)*, Madrid, Imprenta Española, 1874.
- , *Historia de las Cortes de España durante el siglo XIX a partir de la convocatoria en 1810 hasta el advenimiento del Rey Alfonso XII*, Madrid, Imprenta de Alfonso Rodero, 1885.
- BORRULL Y VILANOVA, Francisco Javier, *Discursos e intervenciones parlamentarias en las Cortes de Cádiz*, Valencia, Institució Alfons el Magnànim, 2007.
- CABALLERO MESA, Francisco, *La política andaluza en las Cortes de Cádiz*, Málaga, Librería Ágora, 1991.
- CAJAL VALERO, Arturo, *Paz y fueros. El Conde de Villafuertes. Guipúzcoa entre la Constitución de Cádiz y el Convenio de Vergara (1813-1839)*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2002.
- CALATRAVA Y OGAYAR, Francisco, *Consideraciones sobre la democracia. Las Constituciones políticas y el movimiento constituyente en España*, Madrid, Tipografía Gutenberg, 1882.
- Calvo de Rozas, Lorenzo, *Verdades apoyadas en documentos auténticos que ha expuesto al Soberano Congreso Nacional*, Cádiz, 1812.
- CALVO MARCOS, Manuel, *El Régimen parlamentario en España en el siglo XIX*, Madrid, Establecimiento tipográfico de El Correo, 1883.
- CALVO Y CONEJO, Manuel, *Incompatibilidades e incapacidades parlamentarias (1810-1910)*, Madrid, Valentín Tordesillas, 1916.
- CALZADA RODRÍGUEZ, Luciano, *La evolución institucional. Las Cortes de Cádiz: precedentes y consecuencias*, Zaragoza, CSIC, 1959.
- CANEL ACEVEDO, Pedro, *Reflexiones críticas sobre la Constitución española. Cortes Nacionales y estado de la presente guerra*, Oviedo, 1812.
- CANGA ARGÜELLES, José, *Reflexiones sociales o idea para la Constitución española que un patriota ofrece a los representantes de Cortes*, Valencia, 1811.

- , *Memoria sobre la cuenta y razón de España. Leída en las Cortes Generales y Extraordinarias el día 29 de junio de 1811*, Cádiz, 1811.
- , *Memoria sobre las rentas provinciales de Castilla y León, leída en las Cortes Generales y Extraordinarias el día 21 de septiembre de 1811*, Cádiz, 1811.
- , *Memoria sobre la renta del tabaco, leída en las Cortes Generales y Extraordinarias el día 2 de noviembre de 1811*, Cádiz, 1811.
- , Memoria leída en las Cortes Generales y Extraordinarias el 14 de diciembre de 1811 por D. J.C.A. sobre la renta de aduanas, Cádiz, 1812.
- , *Memoria leída en las Cortes Generales y Extraordinarias el día 10 de agosto de 1811 sobre el estado de las provincias, sus gastos y rentas; providencias generales acordadas por el Consejo de Regencia e impulsos dados al espíritu público desde 1.º de enero hasta 30 de junio del presente año*, Palma, 1813.
- CANO BUESO, Juan (ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Sevilla, Parlamento de Andalucía, Tecnos, 1989.
- CÁNOVAS CERVANTES, Salvador, *Las Cortes de Cádiz: Constitución de 1812*, Madrid, Editorial del Norte, 1930.
- , *El pronunciamiento de Riego (otra vez la Constitución de 1812)*, Madrid, Editorial del Norte, 1930.
- CANTOS CASENAVE, Marieta, DURÁN LÓPEZ, Fernando y ROMERO FERRER, Albert (eds.), *La guerra de pluma: estudios sobre la prensa de Cádiz en el tiempo de las Cortes (1810-1814)*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 2006.
- CARNICERO TORROBA, José Clemente, *Historia razonada de los principales sucesos de la gloriosa revolución de España*, Madrid, 1813.
- , *El liberalismo convencido por sus mismos escritos, o examen crítico de la Constitución de la Monarquía española publicada en Cádiz, y de la obra de Francisco Marina «Teoría de las Cortes» y de otras que sostienen las mismas ideas acerca de la soberanía de la Nación*, Madrid, Imprenta de Eusebio Aguado, 1830.
- CARO CANCELA, Diego (dir.), *Diccionario biográfico de parlamentarios en Andalucía (1810-1869)*, Sevilla, Junta de Andalucía, 2011.

- CARR, Raymond, *España (1808-1939)*, Barcelona, Ariel, 1969.
- CASTILLO, Francisco, FIGALLO, Luisa J. y SERRERA, Ramón, *Las Cortes de Cádiz y la imagen de América. La visión etnográfica y geográfica del Nuevo Mundo*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 1994.
- CASTRO, Concepción de, *Los Diputados americanos en las Cortes de Cádiz y el régimen local*, Caracas, 1975.
- CASTRO ROSSI, Adolfo de, *Cortes de Cádiz. Complementos de las sesiones verificadas en la Isla de León y en Cádiz. Extractos, datos, noticias, documentos y discursos publicados en periódicos y folletos de la época*, Madrid, Imprenta de Prudencio Pérez de Velasco, 1913, volúmenes I y II.
- CATÁLOGO bibliográfico, *Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812*, Madrid, Biblioteca del Senado, 1987.
- CATECISMO español constitucional que, a imitación del de doctrina cristiana compuesto por el Sr. Reinoso, presenta al público E.D.D.E.A., Málaga, 1814.
- CATECISMO político, arreglado a la Constitución de la Monarquía Española para ilustración del pueblo, instrucción de la juventud y uso de las escuelas de primeras letras, por D.J.C., Cádiz, Imprenta de Lema, 1812.
- CATECISMO político arreglado a la Constitución de la Monarquía Española, presentación de Enrique Moral Sandoval, Madrid, Artes Gráficas Municipales de Madrid, 1982.
- CATECISMOS políticos españoles arreglados a las Constituciones del siglo XIX, Madrid, Comunidad de Madrid, 1989.
- CAVERO LATAILLADE, Iñigo y ZAMORA RODRÍGUEZ, Tomás, *Constitucionalismo histórico de España*, Universitas, 1995.
- CHAVARRI SIDERA, Pilar, *Las elecciones de diputados a las Cortes Generales y Extraordinarias (1810-1813)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988.
- CHOFRE SIRVENT, José F., *Codificación de las normas aprobadas por las Cortes (1810-1837)*, Alicante, Instituto de Cultura Juan Gil-Albert, 1991.

- , *Categorías y realidad normativa en las primeras Cortes españolas (1810-1837)*, Madrid, Congreso de los Diputados, 1996.
- CHUST CALERO, Manuel, *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz (1810-1814)*, Biblioteca Historia Social, 1999.
- , *Doceañismos, constituciones e independencias: la constitución de 1812 y América*, Madrid, Mapfre, 2006.
- , *América en las Cortes de Cádiz*, Madrid, Fundación Mapfre, 2010.
- CHUST, Manuel y Frasset, Ivana (coords.), *La trascendencia del Liberalismo doceañista en España y América*, Valencia, Biblioteca Valenciana, 2004.
- CIRIA Y NASARRE, Higinio, *Fernando VII y la Constitución de Cádiz*, Madrid, Ducazcal, 1904.
- CLAVERO SALVADOR, Bartolomé, *Evolución histórica del Constitucionalismo español*, Madrid, Tecnos, 1984.
- , *Manual de Historia Constitucional de España*, Madrid, Alianza, 1989.
- , *El Orden de los Poderes: Historias Constituyentes de la Trinidad Constitucional*, Madrid, Editorial Trotta, 2007.
- CLAVERO, Bartolomé, PORTILLO, José María y LORENTE, Marta, *Pueblos, nación, constitución: (en torno a 1812)*, Vitoria-Gasteiz, Ikusager, 2004.
- COLECCIÓN de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación en 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811, Madrid, Imprenta Nacional, 1820.
- COLECCIÓN de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de septiembre de 1811 hasta 24 de mayo de 1812, Madrid, Imprenta Nacional, 1820.
- COLECCIÓN de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de mayo de 1812 hasta 24 de febrero de 1813, Madrid, Imprenta Nacional, 1820.
- COLECCIÓN de Decretos y Órdenes de las Cortes de Cádiz, Madrid, Cortes Generales, 1987, volúmenes I y II.

- COLÓN DE LARREÁTEGUI, José Joaquín, *España vindicada en sus clases y autoridades de las falsas opiniones que se le atribuyen*, edición de Manuel Amador González Fuertes, Madrid, CSIC, 2011.
- COMENGE, Rafael, *Antología de las Cortes de Cádiz*, Madrid, Establecimiento Tipográfico Hijos de J. A. García, 1909.
- CONSTANS, Juan Pablo, *Consideraciones sobre la naturaleza del Gobierno Constitucional según se ha querido establecer en España desde el año 1812*, Ignacio Valls, 1827.
- CONSTITUCIÓN de la Nación Española discutida y aprobada por las Cortes Constituyentes de 1869 y Constitución de 1812, con notas comparativas de Enrique Rodríguez Solís y prólogo de Roque Barcia, Madrid, Imprenta de Manuel Galiano, 1869.
- CONTINI, Apolinar, *Cartilla de explicación de la Constitución política de la Monarquía española, para la instrucción de los niños de la parroquia de Santiago de la ciudad de Baza*, Sevilla, 1821.
- CORONAS, Santos M., *Constitución Española de 1812*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 2011, 2 vols.
- CRUZ VILLALÓN, Pedro *et al.*, *Los orígenes del constitucionalismo liberal en España e Iberoamérica: Un estudio comparado*, Sevilla, Junta de Andalucía, Consejería de Cultura y Medio Ambiente, 1994.
- DE ESTEBAN ALONSO, Jorge (dirección y estudio preliminar), GARCÍA FERNÁNDEZ, Francisco Javier y ESPÍN TEMPLADO, Eduardo, *Esquemas del constitucionalismo español (1808-1976)*, Madrid, Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, 1976.
- DE PRADT, Dominique Georges Frederic, *De la revolución actual de España y sus consecuencias*, Valencia, 1820.
- DEFECTO de las Cortes y de la Constitución, Córdoba, 1814.
- DEFENSA de tres puntos esenciales de nuestra Constitución (A. de Q.), 1814.
- DENIS LOANJUNAIS, J., *Vues politiques sur les changements à faire à la Constitution de l'Espagne à fin de la consolider spécialement dans le Royaume des Deux Siciles*, Paris, 1821.

- DIARIO de las sesiones y actas en las Cortes*, Cádiz, Imprenta Real, 1811-1813, 22 volúmenes.
- DIARIO de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias (1810-1813)*, Madrid, Imprenta de J. A. García, 1870.
- DIARIO de sesiones: Cortes de Cádiz 1810-1813, Actas de Bayona, sesiones secretas 1810-1814 y legislaturas 1813-1814*, Cádiz, Consorcio para la Conmemoración del II Centenario de la Constitución de 1812, 2010.
- DÍAZ ÁVILA, *Carta sobre la antigua costumbre de convocar las Cortes de Castilla para resolver los negocios graves del Reino*, Londres, Imprenta de Cox hijo y Baylis, 1810.
- DÍAZ DOTA, Miguel Ángel (edición, introducción y notas), *Crónicas de Cortes del Diario de la Tarde en el período constituyente: (24 de agosto de 1811 a 31 de marzo de 1812)*, Cádiz, Fundación Municipal de Cultura, 2010.
- DÍAZ PÉREZ, Viriato, *Las Cortes de Cádiz*, Palma de Mallorca, Luis Ripoll, 1985.
- DICCIONARIO biográfico de parlamentarios españoles. 1, Cortes de Cádiz, 1810-1814*, Madrid, Cortes Generales, 2010.
- DICCIONARIO provisional de la Constitución política de la Monarquía Española*, compuesto por un amante de ella, Madrid, 1820.
- DÍEZ DE RIBERA, Ildefonso, *Instalación de la cátedra de la Constitución política de la Monarquía española en la ciudad de Valencia a cargo del pavorde don Nicolás Gareli*, Valencia, Imprenta de Manuel Muñoz y Compañía, 1820.
- DOMINGO ACEBRÓN, María Dolores (coord.), *Hacia los bicentenarios de las independencias de América y la Constitución de 1812*, Madrid, Ateneo Científico Literario y Artístico, 2007.
- DURÁN LÓPEZ, Fernando (edición, introducción y notas), *Crónicas de Cortes del Semanario Patriótico: (1810-1812)*, Cádiz, Fundación Municipal de Cultura, 2003.
- DURÁN LÓPEZ, Fernando (ed.), *Experiencia y memoria de la revolución española (1808-1814)*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 2011.

- ENCISO ALONSO-MUÑUMER, Isabel, *Las Cortes de Cádiz*, Madrid, Akal, 2011.
- ENSAYO de Constitución para la Nación Española*, precedido de un Discurso preliminar y seguido de un plan de educación nacional, Cádiz, 1811.
- ENTRALGO, Elías José, *Los diputados por Cuba en las Cortes de España durante los tres primeros períodos constitucionales*, La Habana, El siglo XX, 1945.
- ESCAÑO, Elías, *Defensa de la soberanía de las Cortes*, Cádiz, 1811.
- ESCUADERO LÓPEZ, José Antonio, *Los Secretarios de Estado y del Despacho*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1969.
- , *Las Cortes de Cádiz: génesis y reformas: discurso de apertura leído el día 18 de octubre de 2010 en el acto de ingreso en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, Madrid, Dykinson, 2010.
- (dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz: 200 años*, Madrid, Espasa-Calpe, 2011, 3 vols.
- ESTRADA MICHEL, Rafael y otros, *Nación y Constitución en 1812: un estado de la cuestión entre derecho e historia constitucional: estudios en homenaje a la escuela libre de derecho en su primer centenario*, México, Porrúa, 2008.
- EXHORTACIÓN pastoral dirigida por el R. Obispo de Jaén a sus diocesanos con motivo de enviarles la Constitución política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*, Jaén, 1812.
- EXPLICACIÓN legal y genuina de la nueva Constitución a los editores del conciso que la agraviaron*, Cádiz, Imprenta Josef Antonio Niel, 1812.
- FERNÁNDEZ, Tomás Ramón, *La Constitución de 1812: utopía y realidad: discurso de apertura leído el día 24 de octubre de 2011 en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, Madrid, Dykinson, 2011.
- FERNÁNDEZ ALMAGRO, Melchor, *Orígenes del régimen constitucional en España*, Barcelona, Labor, 1928.
- FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, Arturo, *Leyes electorales españolas a Diputados a Cortes (1810-70)*, Málaga, Facultad de Derecho, 1985.

- FERNÁNDEZ GARCÍA, Antonio, (edición e introducción), *La Constitución de Cádiz (1812), y discurso preliminar a la Constitución*, Madrid, Castalia, 2002, pp. 1-77.
- , *Las Cortes y la Constitución de Cádiz*, Madrid, Arco/Libros, 2010.
- FERNÁNDEZ MARTÍN, Manuel, *Derecho parlamentario español. Colección de Constituciones, disposiciones de carácter constitucional, leyes y decretos electorales para Diputados y Senadores y reglamentos de las Cortes que han regido en España en el presente siglo*, Madrid, Imprenta de los Hijos de J. A. García, 1885.
- , *Derecho parlamentario español*, Madrid, Congreso de los Diputados, 1992.
- FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio, *Poder y libertad: Los orígenes de la responsabilidad del Ejecutivo en España (1808-1823)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001.
- , *Reglamentos parlamentarios*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011.
- , *La Constitución de Cádiz: origen, contenido y proyección internacional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011.
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, *Las Constituciones históricas españolas. Un análisis histórico jurídico*, Madrid, 1986.
- FERRANDO BADÍA, Juan, *La Constitución española de 1812 en los comienzos del Risorgimento*, Roma, Madrid, CSIC, Delegación de Roma, 1959.
- FERRER MUÑOZ, Manuel, *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España: pugna entre antiguo y nuevo régimen en el virreinato*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993.
- FLORES Y CAAMAÑO, Alfredo, *D. José Mejía Lequerica en las Cortes de Cádiz de 1810 a 1813, o sea, el principal defensor de los intereses de la América española en la más grande Asamblea de la Península*, Barcelona, Maucci, 1913.
- FLÓREZ ESTRADA, Álvaro, *Constitución para la Nación española presentada a S.M. la Junta Suprema Gubernativa de España e Indias en 1 de noviembre de 1809*, Birmingham, Swinney y Ferral, 1810.

- FONTANA, Josep, *De en medio en el tiempo: la segunda Restauración española, 1823-1834*, Barcelona, Crítica, 2006.
- , *La época del liberalismo, vol. 6 de la Historia de España*, Barcelona, Crítica, 2007.
- FRANCO, Antonio Filiu y ÁLVAREZ ALONSO, Clara, *La cuestión cubana en las Cortes de Cádiz*, Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2011.
- FRASER, R., *La maldita guerra de España. Historia Social de la Guerra de la Independencia, 1808-1814*, Barcelona, Crítica, 2006.
- GALI, Juan Francisco de, *Diálogo entre un liberal y un servil o sea discusiones a favor y en contra de la Constitución*, Bilbao, 1820.
- GALLARDO Y DE FONT, Jerónimo, *Apertura de las Cortes en 24 de septiembre de 1810*, (artículos publicados en *El Adelantado* de Segovia en septiembre de 1910), Segovia, Imprenta de «El Adelantado», 1910.
- GARCÍA GARCÍA, Ricardo, *Constitucionalismo español y legislación sobre el factor religioso durante la primera mitad del siglo XIX (1808-1845)*, Valencia, Tirant Monografías, 2000, pp. 65 a 125 y 155 a 233.
- GARCÍA GODOY, María Teresa, *Las Cortes de Cádiz y América. El primer vocabulario español y mejicano (1810-1814)*, Sevilla, Diputación de Sevilla, 1998.
- GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario, *Centroamérica en las Cortes de Cádiz*, México, Fondo de Cultura Económica, 1971.
- , *Orígenes y viacrucis del primer proyecto constitucional y de la primera declaración de derechos del hombre en Centroamérica*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994.
- GARCÍA LEÓN, José María, *Los diputados doceañistas: una aproximación al estudio de los diputados de las Cortes Generales y Extraordinarias (1810-1813)*, Cádiz, Ayuntamiento de Cádiz, 2006.
- , *Las Cortes en la Isla de León*, Cádiz, Quorum, 2009.
- , *En torno a las Cortes de Cádiz: anécdotas, curiosidades, hechos y gentes de aquella magna asamblea*, Cádiz, Quorum, 2009, 2.^a edición.

- GARCÍA PÉREZ, Juan, *Diego Muñoz Torrero. Ilustración, religiosidad y liberalismo*, Editora Regional de Extremadura, 1989.
- GARCÍA RECHE, Gregorio y LARA LUQUE, Carmen Araceli (coords.), *Bicentenario Asamblea Constituyente de la Constitución de Cádiz (1810-2010): abriendo el camino de la libertad y la democracia: exposición de los fondos bibliográficos de la Universidad de Málaga*, Málaga, Universidad de Málaga, 2010.
- GARCÍA TROBAT, Pilar, *La Constitución de 1812 y la educación política*, Madrid, Congreso de los Diputados, 2010.
- GARÓFANO SÁNCHEZ, Rafael, *La Constitución gaditana de 1812*, Cádiz, Diputación de Cádiz, 1983.
- , *España en Cádiz: las Cortes y la Constitución de 1812*, Cádiz, Oficina del Bicentenario 1810-1812 y Eventos de la Diputación de Cádiz, 2011.
- GARRIGA ACOSTA, Carlos y LORENTE, Marta, *Cádiz 1812, la Constitución jurisdiccional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.
- GAUTIER, E., *Cortes Generales y Extraordinarias de 24 de septiembre de 1810. Noticias y sucesos dignos de mención referentes a esta época*, Cádiz, 1896.
- GÓMEZ BARDAJÍ, Julio, GÓMEZ BARDAJÍ, Joaquín y ORTIZ BURGOS, José, *Crónica del centenario de la instalación de las Cortes Generales y Extraordinarias llamadas de Cádiz*, Madrid, 1912.
- GÓMEZ DE VILLAFRANCA, Román, *Los extremeños de las Cortes de Cádiz*, Badajoz, 1912.
- GONZÁLEZ ARNAO, Vicente, *Opinión sobre la Constitución política de la Monarquía española, hecha en Cádiz a principios del año 1812. Escríbala un jurisperito español*, Valencia, 1813.
- GONZÁLEZ OBREGÓN, Luis (dir.), *La Constitución de 1812 en la Nueva España*, México, Archivo General de la Nación, 1912/1913, volúmenes I y II.
- GUIMERÁ PERAZA, Marcos, *Los diputados doceañistas canarios*, Tenerife, Ala de Cultura, 1967.

- GUTIÉRREZ, Jairo y MARTÍNEZ, Amando, *La visión del Nuevo Reino de Granada en las Cortes de Cádiz (1810-1813)*, Bogotá, Academia Colombiana de Historia, 2008.
- GUZMÁN, Martín Luis, *Méjico en las Cortes de Cádiz*, México, 1949.
- HEER, Richard (ed.), *Memorias del cura liberal don Juan Antonio Posse con su Discurso sobre la Constitución de 1812*, Madrid, Centro de Investigaciones Sociológicas, Siglo XXI, 1984.
- HERRERA GONZÁLEZ, Julio, *¡Serviles!: el grupo reaccionario de las Cortes de Cádiz*, Málaga, Fundación Unicaja, 2007.
- HERRERO GUTIÉRREZ, Rosario, *Fuentes documentales para el estudio de la Guerra de la Independencia: Colección Gómez de Arteche*, (Tesis doctoral. Departamento de Historia Contemporánea de la Facultad de Geografía e Historia), Universidad Complutense de Madrid, 1992, especialmente pp. 360 y ss.
- HOCQUELLET, Richard, *La revolución, la política moderna y el individuo: miradas sobre el proceso revolucionario en España (1808-1835)*, Zaragoza, Prensas Universitarias de Zaragoza, 2011.
- IDEA de una Constitución*, Cádiz, 1811.
- INFORME sobre Cortes Nacionales*, Cádiz, 1811.
- INSTALACIÓN de la Cátedra de Constitución en la ciudad de Valencia a cargo del pavorde don Nicolás Gareli*; Hízola por orden de S. M. las Cortes y S. A. la Regencia del Reino el Jefe Superior Político de esta provincia don Mateo Valdemoros el 15 de enero de este año, Valencia, Imprenta patriótica del Pueblo Soberano, 1814.
- JARDÍ CASANY, Enric, *Els catalans de las Corts de Cádiz*, Barcelona, Dalmau, 1968.
- JIMÉNEZ ASENSIO, Rafael, *Introducción a una historia del constitucionalismo español*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1993.
- JOVELLANOS, Gaspar Melchor de, *A sus compatriotas. Memoria en que se rebaten las calumnias divulgadas contra los individuos de la Junta Central*, Coruña, Francisco Cándido Pérez Prieto, 1811.

- , *Memoria en defensa de la Junta Central*, estudio y notas de José Miguel Caso González, Clásicos asturianos del pensamiento político, Asturias, 1992.
- LA PARRA LÓPEZ, Emilio, *La libertad de la prensa en las Cortes de Cádiz*, Valencia, Nau Llibres, 1984.
- , *El primer liberalismo español y la Iglesia. Las Cortes de Cádiz*, Alicante, Instituto de Estudios Juan Gil-Albert, 1985.
- LABORIE ERROZ, María Concepción, *Navarra ante el constitucionalismo gaditano*, Pamplona, Diputación Foral de Navarra, 1958.
- LABRA Y MARTÍNEZ, Rafael María de, *Muñoz Torrero y las Cortes de Cádiz en la España del siglo XIX*, Madrid, 1886.
- , *La Constitución de Cádiz de 1812: (conferencias de vulgarización)*, Madrid, Imprenta de Alfredo Alonso, 1907.
- , *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz, Estudios políticos, históricos y de derecho natural*, Madrid, 1912.
- , *Centenario de la Constitución de 1812: discurso pronunciado en el Senado (6 de marzo de 1912)*, Cádiz, Imprenta de Manuel Álvarez, 1912.
- , *El Panteón Doceañista. Estudio sobre las Cortes de Cádiz*, Madrid, 1913.
- , *América y la Constitución Española de 1812*, Madrid, Tipografía Sindicato de Publicidad, 1914.
- , *Los Presidentes americanos de las Cortes de Cádiz*, Manuel Álvarez Rodríguez, Cádiz, 1912. Reedición del Congreso de los Diputados, 2007.
- LAMBIE, Monique (coord.), AYMES, Jean-René et al., *Ilustración y liberalismo, 1788-1814* (catálogo, exposición Palacio Real de Madrid, octubre 2008-enero 2009), Madrid, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, Patrimonio Nacional, 2008.
- LASARTE ÁLVAREZ, Javier, *Las Cortes de Cádiz: soberanía, separación de poderes, hacienda, 1810-1811*, Madrid, Sevilla, Marcial Pons, Universidad Pablo de Olavide, 2009.
- LASO, E., *Discurso sobre Mejía Lequerica y José Joaquín Olmedo*, Quito, 1863.

- LEÓN NAVARRO, Vicente, *La pasión por la libertad. Miguel Cortés y López (1777-1854). Diputado a Cortes y Diputado Provincial*, Valencia, Biblioteca Valenciana, 2003, pp. 108-123.
- LLORENTE, J. A., *Memorias para la historia de la revolución española con documentos justificativos*, París, 1814/1816, volúmenes I, II y III.
- LONGARES ALONSO, Jesús, *Ideología religiosa del primer liberalismo español (1808-1843)*, Córdoba, 1979.
- LOPES ALÓS, Javier, *Entre el trono y el escaño*, Madrid, Cortes Generales, 2011.
- LÓPEZ, S., *Colección de discursos en las Cortes Generales extraordinarias de D. Presbítero y diputado por el reyno de Murcia*, Cádiz, 1813.
- LÓPEZ CASTELLANO, Fernando, *Liberalismo económico y reforma fiscal: la contribución directa de 1813*, Universidad de Granada, 1995.
- LÓPEZ CEPERO, Manuel, *Lecciones políticas para el uso de la juventud española*, Sevilla, 1813.
- LÓPEZ DE LERMA GALÁN, Jesús, *Prensa y poder político en las Cortes de Cádiz: el proceso de aprobación de los primeros decretos sobre la libertad de imprenta en España durante el período 1810-1813*, Madrid, Congreso de los Diputados, 2011.
- LORCA, Melchor de, *La Constitución, o sea su apología... sermón en la villa de Rueda de Medina, en el día 19 de marzo del año 1820*, Valladolid, 1820.
- LORENTE SARIÑENA, Marta, *Las infracciones a la constitución de 1812: un mecanismo de defensa de la Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988.
- , *La Nación y las Españas: representación y territorio en el constitucionalismo gaditano*, Madrid, Univesidad Autónoma de Madrid, 2010.
- , (coord.), «La Constitución de 1812: Miradas y perspectivas», *Teoría y Derecho. Revista de pensamiento jurídico*, 10 (2011).
- LUNA Y MONTEJO, Gonzalo, *Censura de las Cortes y derechos del pueblo español y de cada uno de los miembros que le componen con respecto al Congreso Nacional y a los que le forman*, Cádiz, Imprenta de Manuel Quintana, 1811.

- MARTÍNEZ DE LA ROSA, Francisco, *La Revolución actual de España. Época primera: desde principio de la insurrección hasta la instalación de la primera regencia*, Madrid, 1814.
- MARTÍNEZ DE MONTAOS, Rafael, y otros, *El pensamiento hacendístico liberal en las Cortes de Cádiz*, Clásicos del pensamiento económico español, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1999.
- MARTÍNEZ DE SALAZAR, A., *Apuntes biográficos de los diputados gallegos doceañistas*, Santiago de Compostela, 1912.
- MARTÍNEZ DE VELASCO, Ángel, *La formación de la Junta Central*, Pamplona, Eunsa, 1972.
- MARTÍNEZ LÓPEZ, Rosario (selección y catálogo), *La Guerra de la Independencia, las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812 (1808-1820): catálogo de los fondos bibliográficos y documentales de la biblioteca de la Fundación Federico Joly Höhr (Cádiz)*, Cádiz, Diputación de Cádiz, Oficina del Bicentenario 1810-1812 y Eventos de la Diputación de Cádiz, 2011.
- MARTÍNEZ MARINA, Francisco, *Teoría de las Cortes o Grandes Juntas Nacionales de los Reinos de León y Castilla: monumentos de su constitución política y de la soberanía del pueblo*, Madrid, Imprenta Fermín Villalpando, 1813.
- , *Teoría de las Cortes o Grandes Juntas Nacionales (con algunas observaciones sobre la ley fundamental de 1812)*, edición de José Manuel Pérez Prendes, Madrid, Editora Nacional, 1979.
- , *Teoría de las Cortes*, estudio introductorio de José Antonio Escudero López, Clásicos asturianos del pensamiento político, Oviedo, 1996.
- MARTÍNEZ PÉREZ, Fernando, *Entre confianza y responsabilidad (la justicia del primer constitucionalismo español -1810/1823-)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999.
- (ed.), *Constitución en Cortes: el debate constituyente 1811-1812*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 2011.
- MARTÍNEZ QUINTERO, María Esther, *Los grupos liberales antes de las Cortes de Cádiz*, Madrid, Narcea, 1977.

- MARTÍNEZ SHAW, Carlos, *La Constitución de Cádiz: (19 de marzo de 1812): bicentenario 1812-2012*, Murcia, Pictografía, 2011.
- MARTÍNEZ SOSPEDRA, Manuel, *La Constitución de 1812: el constitucionalismo liberal a principios del siglo XIX*, Valencia, Cátedra Fadrique Furió Ceriol-Facultad de Derecho, 1978.
- MASIÁ, Concha, *Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812*, Madrid, Alba Libros, 2007.
- MEDINA PLANA, Raquel, *Soberanía monárquica y representación en las Cortes del Trienio*, Madrid, Fundación Universitaria Española, 2005.
- MEJÍA, José, *Discursos en las Cortes Españolas de 1810 a 1813*, Guayaquil, Tipografía El Vigilante, 1909.
- MIGUEL ALONSO, Aurora y RUBIO NÚÑEZ, Rafael, *Fuentes para la Historia del Constitucionalismo Español*, Madrid, Universidad Complutense, 2006.
- MOLAS I RIBALTA, Pere, *Del Absolutismo a la Constitución: la adaptación de la clase política española al cambio de régimen*, Madrid, Sílex, 2008.
- MOLINA LLORENTE, María Isabel, *La Pepa: 1808-1812 tiempos de Constitución*, Madrid, Alfaguara, 2007.
- MORAL RONCAL, Antonio Manuel, *¡El enemigo en Palacio! Afrancesados, liberales y carlistas en la Casa Real y Patrimonio (1814-1843)*, Madrid, Instituto de Estudios Latinoamericanos, 2005.
- MORALES PAYÁN, Miguel Ángel, *El Trienio Liberal y el desmantelamiento del antiguo Reino de Granada: la nueva organización territorial y judicial*, Madrid, Universidad Rey Juan Carlos, 2008.
- MORÁN ORTÍ, Manuel, *Revolución y reforma religiosa en las Cortes de Cádiz*, Madrid, 1994.
- , *Poder y gobierno en las Cortes de Cádiz: (1810-1813)*, Pamplona, Eunsa, 1986.
- MORANGE, Claude, *Una conspiración fallida y una Constitución nonata (1819)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2006.

- MORENO ALONSO, Manuel, *Las Cortes de Cádiz*, Málaga, Sarriá, 2001.
- MORODO LEONCIO, Raúl, *Las Constituciones de Bayona y Cádiz*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2011.
- MOYA Y JIMÉNEZ, Francisco Javier y REY JOLI, Celestino, *El Ejército y la Marina en las Cortes de Cádiz*, Tipografía Comercial, 1913.
- MUÑOZ SEMPERE, Daniel y ALONSO GARCÍA, Gregorio, *Londres y el liberalismo hispánico*, Madrid, Iberoamericana Vervuert, 2011.
- OBSERVACIONES sobre los atentados de las Cortes Extraordinarias de Cádiz contra las Leyes Fundamentales de la Monarquía Española*, Ibarra, 1814.
- OLLERO DE LA TORRE, José Luis, *Un riojano en las Cortes de Cádiz: el obispo de Calahorra don Francisco Mateo Aguiriano y Gómez*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 1981.
- PALMA GONZÁLEZ, Eric Eduardo, *El derecho de excepción en el primer constitucionalismo español*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 2000.
- PANIAGUA, Xavier, y otros, *El proceso histórico del constitucionalismo español (1808-1874)*, Barcelona, Teide, 1984.
- PARDO DE ANDRADE, Manuel, *Reflexiones sobre la mejor Constitución posible de España*, Coruña, Imprenta de Vila, 1811.
- PASCUAL MARTÍNEZ, Pedro, *La unión con España, exigencia de los diputados americanos en las Cortes de Cádiz*, Madrid, Consejería de Educación, 2001.
- PASCUAL MEDRANO, Amelia, *La Regencia en el Derecho Constitucional Español*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998, pp. 67-112.
- PEÑA GONZÁLEZ, José, *Historia política del constitucionalismo español*, Madrid, Biblioteca universitaria, 1995, pp. 50-87.
- PÉREZ CASTILLO, Juan Antonio, *Bicentenario de las Cortes de Cádiz: constitución y diputados firmantes*, Sevilla, UNED, 2010.
- PÉREZ GARZÓN, Juan Sisinio, *Las Cortes de Cádiz. El nacimiento de la nación liberal (1808-1814)*, Madrid, Síntesis, 2007.

- PÉREZ GONZÁLEZ, Vicente, *Álbum político: recuerdo del primer centenario de la Constitución de Cádiz*, Madrid, Imprenta de Gabriel López del Horno, 1912.
- PÉREZ GUILHOU, Dardo, *La opinión pública española y las Cortes de Cádiz frente a la emancipación hispanoamericana (1810-1814)*, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, 1981.
- PÉREZ GUTIÉRREZ, Dionisio, *Las Cortes de Cádiz. Ensayo de una bibliografía y tipografía gaditanas*, Madrid, Mendizábal, 1903.
- PÉREZ JIMÉNEZ, N., *Muñoz Torrero y su época*, Badajoz, 1868.
- PÉREZ LÓPEZ-PORTILLO, Raúl, *La España de Riego*, Madrid, Sílex, 2005.
- PEYDRO CARO, Miguel, *Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812*, Madrid, Ediciones de Conferencia y Ensayos, 1963.
- POLO MARTÍN, R., *Absolutismo, afrancesamiento y constitucionalismo: la implantación del régimen local liberal (Salamanca, 1818-1814)*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2008.
- PORTILLO VALDÉS, José María, *La nazione cattolica: Cadice 1812: una costituzione per la Spagna*, Manduria, Piero Lacaita, 1998.
- , *Revolución de nación: orígenes de la cultura constitucional en España (1780-1812)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, BOE, 2000.
- , *El sueño criollo: la formación del doble constitucionalismo en el País Vasco y Navarra*, San Sebastián, Nerea, 2006.
- PORTILLO VALDÉS, José María, LORENTE SARIÑENA, Marta y CLAVERO, Bartolomé, *Pueblos, nación, constitución (en torno a 1812)*, Vitoria-Gasteiz, Ikusager, 2004.
- POSSE, Juan Antonio, *Discurso sobre la Constitución española cuando se publicó ésta a sus feligreses; y noticia de lo ocurrido en el nombramiento de la nueva Regencia*, Oviedo, 1813.
- , *Memorias del cura liberal don Juan Antonio Posse con su Discurso sobre la Constitución de 1812*, edición de Richard Heer, Madrid, Centro de Investigaciones Sociológicas, Siglo XXI, 1984.

- PRELIMINARES a la Constitución para el Reyno de España que dedica a la Augusta Asamblea de las Cortes un español, Tarragona, 1810.
- PUIG, Lluís Maria de, *La constitució de Batlle i Jover: un projecte català a les Corts de Cadis*, Vic, Eumo, 2007.
- QUEVEDO QUINTANO, Pedro, *Declaración del Sr. Obispo de Orense antes de jurar, como se mandaba, la Constitución Política de la Monarquía de 1812. Retrato histórico de Pedro de Quevedo y Quintano*, Juan Manuel Bedoya, Imprenta que fue de Fuentenebro, 1835.
- QUINTANA, Manuel José, *Cartas a Lord Holland: sobre los sucesos políticos de España en la segunda época constitucional*, edición de Manuel Moreno Alonso, Sevilla, Alfar, 2010.
- RAHOLA Y TREMOLS, Federico, *Los Diputados por Cataluña en las Cortes de Cádiz*, Barcelona, Imprenta de la Casa Provincial de Caridad, 1912.
- RAMÍREZ, Manuel, *España en sus ocasiones perdidas y la Democracia mejorable*, Zaragoza, Mira Editores, 2000, pp. 15-24.
- RAMÍREZ ALEDÓN, Germán (ed.), *Valencianos en Cádiz: Joaquín Lorenzo Villanueva y el grupo valenciano en las Cortes de Cádiz*, Cádiz, Ayuntamiento de Cádiz, 2008.
- RAMOS ARGÜELLES, Antonio, *Agustín de Argüelles, Padre del Constitucionalismo español*, Madrid, Atlas, 1990.
- RAMOS SANTANA, Alberto (coord.), *Lecturas sobre 1812*, Cádiz, Ayuntamiento de Cádiz, Universidad de Cádiz, 2007.
- (ed.), *1808-1812: los emblemas de la libertad*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 2009.
- (ed.), *La Constitución de Cádiz y su huella en América*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 2011.
- REFLEXIONES sobre la Constitución política de la Monarquía Española, publicada por las Cortes Extraordinarias de Cádiz en 1812, Madrid, 1821.
- REYERO HERMOSILLA, Carlos, *Alegoría, Nación y libertad: el olimpo constitucional de 1812*, Madrid, Siglo XXI, 2010.

- RICO LINAGE, Raquel, *Constituciones Históricas: Ediciones Oficiales*, , 3.^a ed., Sevilla, Universidad de Sevilla, 2010.
- RICO Y AMAT, Juan, *Historia política y parlamentaria de España (desde los tiempos primitivos hasta nuestros días)*, Madrid, Imprenta de las Escuelas Pías, 1860, tomo I.
- RIEU-MILLAN, Marie Laure, *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz (igualdad o independencia)*, Madrid, CSIC, 1990.
- RINCÓN JAZQUE, Juan Alberto, *La Constitución de 1812, su vigencia en Santo Domingo e influencia en el Derecho posterior dominicano: (Constitución de 1844): tesis para el doctorado*, Santo Domingo, Universidad de Santo Domingo, Facultad de Derecho, 1944.
- ROCA ROCA, Eduardo, *América en el ordenamiento jurídico de las Cortes de Cádiz*, Granada, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 1986.
- RODRÍGUEZ, Pedro, *De la burla a las Cortes Generales Extraordinarias de España e Indias*, Cádiz, Niel hijo, 1811.
- RODRÍGUEZ, Mario, *El experimento de Cádiz en Centroamérica (1808-1826)*, México, Fondo de Cultura Económica, 1984.
- RODRÍGUEZ DE LA BURIA, Pedro, *El Teniente General D. P.R.B. a las Cortes Generales y extraordinarias de España e Indias*, Cádiz, 1811.
- ROMERO MORENO, José Manuel, *Proceso y derechos fundamentales en la España del siglo XIX*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983, especialmente pp. 64-99.
- ROUCO VARELA, Antonio María, *La Constitución de 1812 en la perspectiva de la libertad de la Iglesia y de la libertad religiosa*, Madrid, Publicaciones San Dámaso, 2011.
- ROURA GÓMEZ, Santiago A., *La defensa de la Constitución en la historia constitucional española*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998, pp. 142-168.
- RUEDA, José Carlos (ed.), *Legislación electoral española (1808-1977)*, Barcelona, Ariel Practicum, 1988, pp. 35-55.

- RUIZ DE PADRÓN, Antonio José, *Monumento de gratitud al pueblo de Cádiz con motivo de disolverse las Cortes generales y extraordinarias*, Imprenta patriótica, 1813.
- RUIZ JIMÉNEZ, Marta, *Elecciones de diputados por Madrid a las Cortes de Cádiz (I) Cortes Generales y Extraordinarias (1810-1813)*, 2002.
- , *La Comisión de Guerra en las Cortes de Cádiz (1810-1813): repertorio documental*, Madrid, CSIC, 2008.
- , *Para una reconstrucción de las Cortes de Cádiz: los papeles de «gobierno interior» del Archivo del Congreso de los Diputados*, Madrid, Revista Trienio, 2009.
- SALAS, Ramón, *Lecciones de Derecho Público Constitucional para las escuelas de España*, Imprenta de D. Fermín Villalpando, 1821, tomo II.
- , *Lecciones de Derecho Público Constitucional (1821)*, introducción de José Luis Bermejo Cabrero, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1982.
- SALILLAS, Rafael, *En las Cortes de Cádiz (Revelaciones acerca del estado político y social)*, Madrid, 1910.
- , *En las Cortes de Cádiz (Revelaciones acerca del estado político y social)*, prólogo de Alberto González Troyano, Cádiz, Ayuntamiento de Cádiz, 2002.
- SALMÓN, P., *Resumen histórico de la Revolución de España*, Madrid, 1813.
- SALVADOR BENÍTEZ, Antonia (coord.), *De Aranjuez a Cádiz: (por la libertad y la Constitución): bicentenario de La Junta Central Suprema 1808-2008*, Aranjuez, Ayuntamiento de Aranjuez, 2010 (ciclo de conferencias abril-septiembre 2008).
- SAN MIGUEL, Evaristo, *Constitución y Estatuto*, Madrid, Imprenta de Don Miguel de Burgos, 1837.
- , *Vida de don Agustín de Argüelles*, Madrid, 1851/1852, volúmenes I, II, III y IV.
- SÁNCHEZ AGESTA, Luis, *Historia del constitucionalismo español*, Instituto de Estudios Políticos, 1955.

- SÁNCHEZ GARCÍA, Raquel, *Alcalá Galiano y el liberalismo español*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 2005.
- SÁNCHEZ HITTA, Beatriz, *José Joaquín de Clararrosa y su Diario Gaditano (1820-1822). Ilustración, periodismo y revolución en el Trienio Liberal*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 2009.
- SÁNCHEZ MANTERO, Rafael, *Las Cortes de Cádiz*, Madrid, Arlanza, 2008.
- SANCHO, V., *Ensayo de una Constitución militar deducida de la Constitución política de la Monarquía española*, Cádiz, Imprenta Tormentaria, 1813.
- SARRIÓ Y GUALDA, Josep, *La Diputació provincial de Catalunya sota la Constitució de Cádiz (1812-1814 i 1820-1822)*, Barcelona, Direcció General d'Administració Local, 1991.
- SEMPERE, M., *Histoire des Cortes d'Espagne*, Bourdeaux, 1815.
- SEMPERE Y GUARINOS, Juan, *Historia de las Cortes de España*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Clásicos del pensamiento político y español, 2011.
- SENCILLAS reflexiones a varios artículos de la Constitución de la Monarquía Española publicada en Cádiz, a 19 de marzo de 1812 por las que se prueba lo confusa, inútil y perjudicial que era a los pueblos*, Madrid, 1814.
- SEOANE, María Cruz, *El primer lenguaje constitucional español (Las Cortes de Cádiz)*, Madrid, 1968.
- (comisaria), *Prensa «y libertad de imprenta»: los periódicos en el Cádiz de las Cortes*, (exposición, Cádiz, Fundación Federico Joly Hörh, San Fernando, Galería GH40, noviembre 2010-enero 2011), Madrid, Cádiz, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, Consorcio para la Conmemoración del II Centenario de la Constitución de 1812, 2010.
- SEVILLA ANDRÉS, Diego, *La Constitución de 1812, obra de transición*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1963.
- , *Constituciones y otras leyes y proyectos políticos de España*, Madrid, 1984.
- SEVILLA MERINO, Julia, *Las ideas internacionales en las Cortes de Cádiz*, Valencia, Facultad de Derecho/Catedra Fadrique Furiol, 1977.

- SOLÁ, Juan María, *¡Cien años de desdichas! (1812-1912): estudio crítico de la Constitución de Cádiz*, Barcelona, Tipografía Católica, 1912.
- SOLDEVILLA, Fernando, *Las Cortes de Cádiz: orígenes de la revolución española: memoria leída por su autor en el Ateneo de Madrid*, Madrid, 1910.
- SOLÉ TURA, Jordi y AJA FERNÁNDEZ, Eliseo, *Constituciones y períodos constituyentes en España (1808-1936)*, Madrid, Siglo XXI, 1977.
- SOLÍS LLORENTE, Ramón, *El Cádiz de las Cortes. La vida en la ciudad en los años de 1810 a 1813*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1958.
- , *El Cádiz de las Cortes. La vida en la ciudad en los años de 1810 a 1813*, Madrid, Sílex, 2000.
- SOTELO DE NOBOA Y NIÑO, Benito María, *¿Qué era la Constitución? o sea Observaciones sobre la que sancionaron las Cortes Generales y Extraordinarias*, Madrid, Ibarra, 1814.
- SUÁREZ VERDEGUER, Federico, *La crisis política del Antiguo Régimen en España (1808-1840)*, Madrid, Rialp, 1950.
- , *Cortes de Cádiz. Informes oficiales sobre Cortes: Baleares*, Pamplona, Eunsa, 1967, volumen I.
- , *Cortes de Cádiz. Informes oficiales sobre Cortes: Valencia y Aragón*, Pamplona, Eunsa, 1968, volumen II.
- , *Cortes de Cádiz. Informes oficiales sobre Cortes: Andalucía y Extremadura*, Pamplona, Eunsa, 1974, volumen III.
- , *Actas de la Comisión de Constitución: (1811-1813)*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1976.
- , *Las Cortes de Cádiz*, Madrid, Rialp, 1982.
- , *El proceso de convocatoria a Cortes (1808-1810)*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1982.
- SUPERVIELLE HERNÁNDEZ, Manuel Guillermo, *La burguesía gaditana en la crisis del Antiguo Régimen (1808-1820)*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 2007.

- TENORIO ADAME, Antonio, *Guridi y Alcocer. Diputados de ambos hemisferios. De las Cortes de España al congreso federal mexicano*, Cádiz, Quorum, 2009.
- TERRADILLOS BASOCO, Juan María, *La Constitución de 1812: reflexiones jurídicas en la víspera del Bicentenario*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 2006.
- TERRADILLOS BASOCO, Juan María (coord.), *Marginalidad, cárcel, las «otras» creencias: primeros desarrollos jurídicos de «la Pepa»*, Cádiz, Diputación de Cádiz, 2008.
- TERRERO, Vicente, *Concordia y armonía de la Constitución política de la monarquía española promulgada en Cádiz en 19 de marzo de 1812 con la religión*, Cádiz, Imprenta de Hércules, 1820.
- TIERNO GALVÁN, Enrique (ed.), *Actas de las Cortes de Cádiz. Antología*, Madrid, Taurus, 1964, colección Biblioteca Política.
- TOMÁS VILLAROYA, Joaquín, *Breve historia del constitucionalismo español*, Barcelona, Planeta, 1976.
- TORENO, Conde de, *Discursos parlamentarios del Excmo. Sr. D. José María Queipo de Llano y Ruiz de Saravia*, 1872.
- TORRES DEL MORAL, Antonio, *Constitucionalismo histórico español*, Madrid, Átomo Ediciones, 1988, pp. 33-54.
- TORRES LIARTE, Concepción, *Los diputados aragoneses en las Cortes de Cádiz (1808-1814)*, Zaragoza, Cortes de Aragón, 1987.
- TURRADO VIDAL, Martín, *Dos estudios sobre la creación del Ministerio del Interior. Cortes de Cádiz*, Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica, 1986.
- VALLE IBERLUCEA, Enrique del, *Los Diputados de Buenos Aires en las Cortes de Cádiz y el nuevo sistema de gobierno económico de América*, Buenos Aires, Martín García, 1912.
- , *Las Cortes de Cádiz. La Revolución de España y la democracia de América*, Buenos Aires, Martín García, 1912.
- VARELA MORALES, Felix, *Observaciones sobre la Constitución política de la Monarquía española*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008.

- VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, *Soberanía y reforma constitucional en las Cortes de Cádiz y en la Constitución de 1812*, Tesis Doctoral, Universidad de Oviedo, 1981.
- , *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (las Cortes de Cádiz)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983. “^a edición en 2011.
- , *La Constitución de 1812*, Madrid, Arlanza, 2008.
- VÉLEZ, Rafael de, *Apología del altar y el trono, o historia de las reformas hechas en España en tiempos de las llamadas Cortes, e impugnación de algunas doctrinas publicadas en la Constitución, diarios y otros escritos contra la Religión y el Estado*, Madrid, Imprenta Repullés, 1818.
- VENTURA ROJAS, José Manuel, *El inicio de las Cortes de Cádiz, su mensaje para la actualidad*, Córdoba, 2010.
- VERGARA, Gabriel María, *Los diputados eclesiásticos en las Cortes de Cádiz*, Madrid, 1912.
- VILLANUEVA, Joaquín Lorenzo, *Mi viaje a las Cortes*, Madrid, Imprenta Nacional, 1860.
- , *Mi viaje a las Cortes*, estudio preliminar de Germán Ramírez Aledón, Valencia, Diputación de Valencia, 1998.
- VIPEGÓN, *Memorándum político: recuerdo del primer centenario de la Constitución de Cádiz*, Madrid, Imprenta de A. Marzo, 1912.
- VOLIO BRENES, Marina, *Costa Rica en las Cortes de Cádiz*, San José, Juricentro, 1980.
- VON HALLER, Karl Luwdig, *Über die Constitution der Spanischen Cortes*, 1820.
- , *Análisis de la Constitución española*, Madrid, Imprenta de José de Collada, 1823.
- VON RAUCHAUP, W., *Geschichte der spanischen Gesetzquellen von den Anfängen bis zur Gegenwart*, Heidelberg, Carl Winters Universitätsbuchhandlung, 1923, pp. 246-252.
- WALS, Lola, *Cádiz: la ciudad de la Constitución*, Gijón, Júcar, 1997.

- WENTZLAFF-EGGEBERT, Christian (ed.) y TRAINER, Martín (coord.), *Cádiz y la Constitución de 1812: esbozos para la construcción de una identidad cultural europea*, La Plata, Argentina, Ediciones del Lado de Acá, 2011.
- VV. AA., *Orígenes de la democracia constitucional en Centroamérica*, San José, Costa Rica, Editorial Universitaria, 1976.
- , *Velada en honor y memoria de los diputados doceañistas*, Cádiz, Academia Hispanoamericana de Cádiz, 1910.
- , *Estudios sobre las Cortes de Cádiz*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1967.
- , *Los orígenes del constitucionalismo liberal en España e Iberoamérica: Un estudio comparado*, Sevilla, Junta de Andalucía, Consejería de Cultura y Medio, 1994.
- , *La Constitución de 1812*, Sevilla, Fundación El Monte, Sevilla, 2000, volúmenes I, II y III.

b) Publicaciones periódicas. Monográficos sobre la Constitución de 1812 y su contexto

- Anuario de historia del derecho español*, 65 (1995). Número dedicado a los orígenes del constitucionalismo español entre 1808 y 1812.
- Ayer*, 1 (1991). Número dedicado a las Cortes de Cádiz.
- Cuadernos de Historia Contemporánea*, 24 (2002).
- Cuadernos Hispanoamericanos*, 460 (1988).
- Gades*, 16 (1987).
- Revista de derecho político*, 82 (2011).
- Revista de Estudios Políticos*, 126 (1962).
- Revista de Indias*, 68.242 (2008). Número dedicado a Liberalismo y doceañismo en el mundo ibero-americano.
- Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de la Universidad Miguel Hernández*, 5 (2009).
- Revista de las Cortes Generales*, 10 (1987).

d) Artículos

- ÁLAMO MARTELL, María Dolores, «Repercusión de la Constitución gaditana de 1812 en el reino de Cerdeña», *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LXIX (1999), pp. 359-365.
- ALCÁNTARA SÁEZ, Manuel, «Aproximación a los intentos de consolidación del sistema político argentino (1810-1826). Las Constituciones unitarias argentinas y la española de 1812», en CANO BUESO, Juan (ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Sevilla, Parlamento de Andalucía, Tecnos, 1989, pp. 23-38.
- ALCÓN YUSTAS, Fuencisla, «Acerca del derecho a la educación en España. De las Cortes de Cádiz a la Segunda República», *Parlamento y Constitución*, 9 (2005).
- ALGUACIL PRIETO, María Luisa (ed.), «Proyecto y texto definitivo de la Constitución de Cádiz de 1812. Discurso preliminar. Facsímil de la primera y última páginas firmadas de la Constitución», *Revista de las Cortes Generales*, 10 (1987), pp. 147-385.
- ALMENAR, Salvador, «Economía política y liberalismos en España. De Jovellanos a la Gloriosa», en ROBLEDO, Ricardo, CASTELLS, Irene y ROMEO, M.^a Cruz (eds.), *Orígenes del liberalismo. Universidad, política, economía*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2003, pp. 81-96.
- ALMUIÑA, Celso, «Opinión pública y revolución liberal», *Cuadernos de Historia Contemporánea*, 24 (2002), pp. 81-103.
- ALONSO BAQUER, Miguel, «La doctrina militar de los diputados de Cádiz», *Revista de Historia Militar*, 33 (1972), pp. 139-154.
- ALONSO DE ANTONIO, Ángel Luis, «La diputación permanente de las Cortes de Cádiz», *Revista de las Cortes Generales*, 13 (1988), pp. 137-156.
- , «La diputación permanente en la Constitución de Cádiz», en CANO BUESO, Juan (ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Sevilla, Parlamento de Andalucía, Tecnos, 1989, pp. 39-52.
- , «La Diputación Permanente en la Constitución de Cádiz o el intento frustrado de crear un órgano con funciones de garantía constitucional», *Revista de Derecho Político*, 83 (2012).

- ALONSO ROMERO, M.^a Paz, «La Universidad de Salamanca ante la Constitución de Cádiz: actitudes políticas y académicas», en *Aulas y saberes*, Valencia, Universitat de València, 2003, vol. I, pp. 123-140.
- ALVARADO, Javier, «Parte III. Monarquía mixta, cuerpos intermedios, separación de poderes: para una teoría sobre los orígenes triestamentales de la moderación del poder», en *De la ideología trifuncional a la separación de poderes*, Madrid, UNED, 1993.
- ÁLVAREZ ALONSO, Clara, «Libertad y propiedad. El primer liberalismo y la esclavitud», *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LXV (1995), pp. 559-583.
- , «Un Rey, una ley, una religión (Goticismo y Constitución histórica en el debate constitucional gaditano)», *Historia Constitucional*, 1 (2000).
- , «La legitimación del sistema. Legisladores, jueces y juristas en España (1810-1870 c.a.) (I)», *Historia Constitucional*, 4 (2003).
- , «La legitimación del sistema. Legisladores, jueces y juristas en España (1810-1870 c.a.) (II)», *Historia Constitucional*, 4 (2003).
- ÁLVAREZ CORA, Enrique, «Libertad, abuso y delito de imprenta en las Cortes de Cádiz», *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LXXXI, 2011, pp. 493-520.
- ÁLVAREZ JUNCO, José, «Capmany y su Informe sobre la necesidad de una Constitución (1809)», *Cuadernos Hispanoamericanos*, 210 (1967), pp. 520-551.
- ÁLVAREZ LOPERA, José, «De Goya, la Constitución y la prensa liberal», en *Goya y la Constitución de 1812*, Madrid, Museo Municipal, 1982-1983.
- ALZAGA VILLAAMIL, Óscar, «La justicia en la Constitución de Cádiz de 1812», *Teoría y Realidad Constitucional*, 28 (2011), pp. 243-277.
- ANDRÉS GALLEGO, José, «El proceso constituyente gaditano: cuarenta años de debate», *Gades*, (número extraordinario. CLXXV Aniversario de la Constitución de 1812), 16 (1987), pp. 119-140.
- ANNINO, Antonio, «The Ballot, Land and Sovereignty: Cadiz and the Origins of Mexican Local Government, 1812-1820», en POSADA-CARBÓ,

- Eduardo, *Elections before Democracy: The History of Elections in Europe and Latin America*, London, MacMillan Press, 1996.
- , «Cádiz y la revolución de los pueblos mexicanos 1812- 1821», en ANNINO, Antonio (ed.), *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1995.
- ARAGÓN GÓMEZ, Jaime, «El alojamiento de los Diputados en la Isla de León durante la primera instalación de las Cortes mandadas convocar en 1810», en VV. AA., *Cortes y Constitucionalismo*, Cádiz, Diputación de Cádiz, 1999, pp. 123-154.
- ARDIT, Manuel, «Política e historia en el debate sobre señoríos de las Cortes de Cádiz», *Studia Historica. Historia Moderna*, 6 (1988), pp. 371-379.
- ARRIAZU, María Isabel, «La consulta de la Junta Central al país sobre las Cortes», en VV. AA., *Estudios sobre las Cortes de Cádiz*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1967, pp. 15-117.
- ARTOLA GALLEGO, Miguel (ed.), «Cartas de Felipe Amat, diputado en las Cortes de Cádiz (1810-1811)», *Hispania Sacra*, XXXVII/75 (1985), pp. 261-311.
- , «Las declaraciones de derechos y los primeros textos fundamentales galos en los orígenes del constitucionalismo español», en MORAL SANDOVAL, Enrique (coordinación e introducción), *España y la Revolución Francesa*, Madrid, Pablo Iglesias, 1989, pp. 73-87.
- , «La Monarquía parlamentaria», en ARTOLA GALLEGO, Miguel (ed.), *Las Cortes de Cádiz*, Madrid, Ayer, 1991, pp. 105-123.
- , «Estudio preliminar» al *Examen histórico de la reforma constitucional de España*, de Agustín de Argüelles, Clásicos Asturianos del Pensamiento Político, Junta General del Principado de Asturias, 1999.
- , «La Monarquía parlamentaria», en ARTOLA GALLEGO, Miguel (ed.), *Las Cortes de Cádiz*, Madrid, Marcial Pons, 2003, pp. 105-123.
- AYMES, Jean-René, «Le débat idéologique-historiographique autour des origines françaises du libéralisme espagnol: Cortès de Cadix et Constitution de 1812», *Historia Constitucional*, 4 (2003).
- BABIANO MORA, José y FERNÁNDEZ ASPERILLA, Ana Isabel, «Justicia y delito en el discurso liberal de las Cortes de Cádiz», en DONEZAR,

Javier M. y PÉREZ LEDESMA, Manuel (eds.), *Antiguo Régimen y Liberalismo. Homenaje a Miguel Artola. (2) Economía y Sociedad*, Madrid, Alianza, 1995, pp. 387-397.

BALAGUER CALLEJÓN, María Luisa, «La división de poderes en la Constitución de Cádiz de 1812», *Revista de Derecho Político*, 83 (2012).

BAR CENDÓN, Antonio, «Los modelos del constitucionalismo liberal y la Constitución de 1812», *Revista de Derecho Político*, 84 (2012).

BARO PAZOS, J., «El Tribunal de Cortes en la Constitución gaditana», en *Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo*, Madrid, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Consejo General del Notariado, 1988, volumen III, pp. 93-106.

BERMEJO CABRERO, José Luis, «Introducción», en SALAS, Ramón, *Lecciones de Derecho Público Constitucional (1821)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1982.

—, «Prensa política en los orígenes del constitucionalismo (cinco aproximaciones al tema)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LXV (1995), pp. 615-651.

BERRUEZO LEÓN, María Teresa, «El funcionariado americano en las Cortes gaditanas (1810-1813)», *Cuadernos Hispanoamericanos*, 460 (1988), pp. 34-69.

—, «La presencia americana en las Cortes de Cádiz», en CANO BUESO, Juan (ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Sevilla, Parlamento de Andalucía, Tecnos, 1989, pp. 53-74.

—, «La actuación de los militares americanos en las Cortes de Cádiz (1810-1814)», en *Quinto Centenario*, Madrid, Universidad Complutense, 1989, pp. 211-233.

BERRY, Charles R., «The election of the Mexican Deputies to the Spanish Cortes (1810-1822)», en BENSON, Nettie Lee (dir.), *México and the Spanish Cortes (1810-1822). Eight essays*, University of Texas Press, 1966, pp. 75-87.

BLANCO VALDÉS, Roberto L., «Rey, Cortes y Fuerza Armada en el Trienio Liberal», en CANO BUESO, Juan (ed.), *Materiales para el estudio de*

- la Constitución de 1812*, Sevilla, Parlamento de Andalucía, Tecnos, 1989, pp. 75-118.
- , «El problema americano en las primeras Cortes liberales españolas», en VV. AA., *Los orígenes del constitucionalismo liberal en España e Iberoamérica: Un estudio comparado*, Sevilla, Junta de Andalucía, Consejería de Cultura y Medio Ambiente, 1994, pp. 67-106.
- BOTERO BERNAL, Andrés, «Los antecedentes del primer constitucionalismo antioqueño (elementos para comprender el proceso constitucional hispanoamericano)», *Historia Constitucional*, 7 (2006).
- BRAÑAS, César, «Doctor Antonio Larrazabal», *Revista de la Universidad San Carlos de Guatemala*, XXVII (1953), pp. 205 y ss.
- BREWER-CARÍAS, Allan R., «Crónica de un desencuentro: las provincias de Venezuela y las Cortes de Cádiz (1810-1812)», *Revista de Derecho Político*, 84 (2012).
- , «Las primeras manifestaciones del constitucionalismo en las tierras americanas: las constituciones provinciales y nacionales de Venezuela y la Nueva Granada en 1811-1812, como fórmula de convivencia democrática civilizada», *Revista de Derecho Político*, 84 (2012).
- BRINES BLASCO, Juan, «Las Cortes de Cádiz y la problemática desamortizadora», en Homenaje al Dr. D. Juan Reglá Campistol, Valencia, Facultad de Filosofía y Letras, volumen II, pp. 265-277.
- , «La problemática de la desamortización de propios y baldíos en las Cortes de Cádiz», en CANO BUESO, Juan (ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Sevilla, Parlamento de Andalucía, Tecnos, 1989, pp. 119-129.
- BRUMME, Jenny, «La revolution comme retour a la tradition: stratégies discursives des libéraux dans les Cortès de Cadix, 1810-1812», *Zeitschrift für Phonetik Sprachwissenschaft und Kommunikationsforschung*, 1982, pp. 594-600.
- BULDÁIN JACA, Blanca Esther «La reposición de las reformas políticas gaditanas en 1820 y sus limitaciones», en CANO BUESO, Juan (ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Sevilla, Parlamento de Andalucía, Tecnos, 1989, pp. 131-140.

- BUTRÓN PRIDA, Gonzalo, «La fiesta revolucionaria en el Cádiz constitucional», en FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo y ORTEGA LÓPEZ, Margarita, *Antiguo Régimen y liberalismo. (3) Política y Cultura Homenaje a Miguel Artola*, Madrid, Alianza Editorial, 1994, pp. 439-444.
- BUVE, Raymond, «La influencia doceañista en una provincia novohispana mayormente indígena: Tlaxcala, 1809-1824», en CHUST CALERO, Manuel y FRASQUET, Ivana (coords.), *La trascendencia del liberalismo doceañista en España y en América*, Colegio de México, 2006, pp. 115-136.
- BREWER-CARÍAS, Allan Randolph, «La Constitución de Cádiz de 1812 y los principios de constitucionalismo moderno: su vigencia en Europa y en América», *Anuario jurídico Villanueva*, 3 (2009), pp. 107-130.
- CABRERA BOSCH, María Isabel, «Algunas consideraciones en torno al Consejo de Estado en la Constitución de 1812», *Revista de Estudios Políticos*, 93 (1996), pp. 233-241.
- , «Libertad de imprenta: sus antecedentes e incidencias en el Consejo (1808-1810)», en FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo y ORTEGA LÓPEZ, Margarita, *Antiguo Régimen y liberalismo. (3) Política y Cultura Homenaje a Miguel Artola*, Madrid, Alianza Editorial, 1994, pp. 445-450.
- CALZADA CONDE, Rogelia, «El principio configurador y garantista de la Constitución de Cádiz», en CANO BUESO, Juan (ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Sevilla, Parlamento de Andalucía, Tecnos, 1989, pp. 141-168.
- CANOSA USERA, Raúl, «Derechos y libertades en la Constitución de 1812», *Revista de derecho político*, 82 (2011), pp. 147-192.
- CANTOS CASENAVE, M. Marieta y SÁNCHEZ HITTA, Beatriz, «Escritoras y Periodistas ante la Constitución de 1812 (1808-1823)», *Historia Constitucional*, 10 (2009), pp. 137-179.
- CARANTOÑA ÁLVAREZ, Francisco, «Asturias en el bienio constitucional (1812-1814)», en CANO BUESO, Juan (ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Sevilla, Parlamento de Andalucía, Tecnos, 1989, pp. 169-189.
- , «Liberalismo y administración territorial. Los poderes local y provincial en el Sistema Constitucional de Cádiz», en GIL NOVALES,

- Alberto (ed.), *La Revolución Liberal*, Madrid, Ediciones del Orto, 2001, pp. 135-157.
- CARRETERO PÉREZ, A., «La Administración de Justicia desde 1808 a 1833», *Revista de Derecho Judicial*, 21 (1965), pp. 163 y ss.
- CASTÁN VÁZQUEZ, José María, «La representación de las provincias americanas en el Consejo de Estado según la Constitución de Cádiz», en VV. AA., *Gobierno y Administración en la Constitución*, Instituto de Estudios Fiscales, 1988, volumen I, pp. 395-406.
- CASTELLS OLIVÁN, Irene, «La Constitución gaditana de 1812 y su proyección en los movimientos liberales europeos del primer tercio del siglo XIX», *Revista Trocadero. Revista de Historia Moderna y Contemporánea*, 1 (1989), pp. 117-132.
- CASTELLS OLIVÁN, Irene y FERNÁNDEZ GARCÍA, Elena, «Las mujeres y el primer constitucionalismo español (1808-1823)», *Historia Constitucional*, 9 (2008).
- CHOFRE SIRVENT, José Francisco, «Aproximación al modelo de ley que se configura en la Constitución de 1812», *Anales de la Universidad de Alicante. Facultad de Derecho*, 5 (1990), pp. 73-88.
- , «Algunas reflexiones sobre las relaciones entre los Decretos de Cortes con carácter de ley y los demás Decretos de Cortes durante la vigencia de la Constitución de 1812», *Anales de la Universidad de Alicante. Facultad de Derecho*, 7 (1992), pp. 61-78.
- CHUST CALERO, Manuel, «La cuestión nacional americana en el doceañismo español», en CANO BUESO, Juan (ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Sevilla, Parlamento de Andalucía, Tecnos, 1989, pp. 217-233.
- , «Las Cortes de Cádiz y la problemática americana», en *Congreso científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*, Cortes de Castilla y León, 1990, volumen I, pp. 717-731.
- , «De esclavos, encomenderos y mitayos. El anticolonialismo en las Cortes de Cádiz», *Memorian Studies/Estudios Mexicanos*, volumen 11/2 (1995), pp. 179-202.

- , «América y el problema federal en las Cortes de Cádiz», en PIQUERAS, José Antonio y CHUST CALERO, Manuel (comps.), *Republicanos y Repúblicas en España*, Madrid, Siglo XXI, 1996, pp. 45-79.
- , «Nación y federación: cuestiones del doceañismo hispánico», en CHUST, Manuel (ed.), *Federalismo y cuestión federal en España*, Universitat Jaume I, 2004, pp. 11-44.
- , «Rey, Soberanía y Nación: las Cortes doceañistas hispanas», en CHUST CALERO, Manuel y FRASQUET, Ivana (coords.), *La trascendencia del liberalismo doceañista en España y en América*, Colegio de México, 2006, pp. 51-74.
- , «La revolución bihemisférica de la Constitución de 1812», *Teoría y derecho: revista de pensamiento jurídico*, 10 (2011), pp. 113-120.
- CLAVERO SALVADOR, Bartolomé, «Cara oculta de la Constitución: Sexo y trabajo», *Revista de las Cortes Generales*, 10 (1987), pp. 11-25.
- , «Entre Cádiz y Bergara: Lugar de encuentro de la Constitución con los Fueros», *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LIX (1989), pp. 205-282.
- , «Materiales primeros para una historia constitucional de España» (VV. AA., *Historiografía de materiales para el estudio de la Constitución de 1812*), *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LIX (1989), pp. 841-857.
- , «Propiedad como libertad: La declaración del derecho de 1812», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 60 (1990), pp. 29-102.
- , «Vocación católica y advocación siciliana de la Constitución de 1812», en *Alle origine del costituzionalismo europeo*, Messina, Accademia Peloritana dei Pericolanti, 1991.
- , «Cádiz entre indígenas: Lecturas de la Constitución y su cultura en tierra de los mayas», *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LXV (1995), pp. 931-992.
- , «¡Libraos de Ultramaría! El futuro prohibido de Cádiz», *Revista de Estudios Políticos*, 97 (1997), pp. 45-69.

- , «¡Libraos de Ultramaría! El futuro prohibido de Cádiz», en IÑURRITIGUI, José María y PORTILLO VALDÉS, José María (eds.), *Constitución en España: orígenes y destinos*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998, pp. 109-137.
- , «Cádiz como Constitución», en *La Constitución de 1812*, Sevilla, Fundación El Monte, 2000.
- , «Estado de jurisdicción e invento de Constitución», en ARBIZA VILALLONGA, Mercedes (ed.), *La cuestión vasca. Una mirada desde la historia*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 2000, pp. 15-35.
- , «De pueblos, constituciones y no se sabe si de nación en torno a 1812», en CHUST CALERO, Manuel, *Doceañismos, constituciones e independencias: la constitución de 1812 y América*, Madrid, Mapfre, 2006, pp. 15-32.
- COLOMBO, Paolo, «Costituzione come ideologia. La rivoluzione italiana del 1820-21 e la Costituzione di Cadice», en PORTILLO VALDÉS, José María, *La nazione cattolica: Cadice 1812: una costituzione per la Spagna*, Manduria, Piero Lacaita, 1998, pp. 129-157.
- COMELLAS, José Luis, «Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812», *Revista de Estudios Políticos*, 126 (1962), pp. 69-112.
- CORONAS GONZÁLEZ, Santos Manuel, «Los orígenes del sistema bicameral en España», en CANO BUESO, Juan (ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Sevilla, Parlamento de Andalucía, Tecnos, 1989, pp. 191-206.
- , «Las Leyes Fundamentales del Antiguo Régimen (Notas sobre la Constitución histórica española)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LXV (1995), pp. 127-212.
- , «La recepción del modelo constitucional inglés como defensa de la constitución histórica propia (1761-1810)», en ROMANO, Andrea, *Il modello costituzionale inglese e la sua recezione nell'area mediterranea tra la fine del 700 e la prima metà dell'800* (Atti del Seminario Internazionale di Studi in memoria di Francisco Tomás y Valiente -Messina, 14-16 novembre 1996), Milano, Giuffrè, 1998, pp. 615-643.

- , «Continuidad y cambio en los orígenes del parlamentarismo español», en AGIRREAZKUENAGA, Joseba y URQUIJO, Mikel, *Contributions to European Parliamentary History*, Bilbao, Juntas Generales de Bizkaia, 1999, pp. 331-356.
- , «De las leyes fundamentales a la Constitución política de la Monarquía española (1713/1812)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LXXXI, 2011, pp. 11-82.
- , «Leyes fundamentales y Constitución de la Monarquía española de 1812», *Iura vasconiae: revista de derecho histórico y autonómico de Vasconia*, 8 (2011), pp. 41-62.
- COVÍAN, Víctor, «El Supremo Tribunal según la Constitución de 1812», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, LXXI/143 (1923), pp. 5-18.
- CRAWLEY, C. W., «French and English Influences in the Cortes of Cadiz. 1810-1814», *Cambridge Historical Journal*, volumen 6, 2 (1939), pp. 176-208.
- CRUZ HERMOSILLA, Emilio de la, «Hispanoamérica en las Cortes de Cádiz (relación de diputados)», *Revista Mundo Hispánico*, 311 (1974), pp. 42-43.
- CUENCA TORIBIO, José Manuel, «Las Cortes de Galdós», en CANO BUESO, Juan (ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Sevilla, Parlamento de Andalucía, Tecnos, 1989, pp. 207-215.
- , «En los orígenes de la historia peninsular contemporánea: ejército y liberalismo», *Revista de Derecho Político*, 83 (2012).
- CUENCA TORIBIO, José Manuel y MIRANDA GARCÍA, Soledad, «Las Cortes de Cádiz», *Cuadernos Hispanoamericanos*, 460 (1988), pp. 129-138.
- DALLA VIA, Alberto Ricardo, «La Constitución de Cádiz de 1812: su influencia en el movimiento emancipador y en el proceso constituyente argentino», *Revista de Derecho Político*, 84 (2012).
- DE DIEGO GARCÍA, Emilio, «La “Orgánica” de las Cortes, 1810-1813», *Cuadernos de Historia Contemporánea*, 24 (2002), pp. 23-40.

- DE DIOS, Salustiano, «Notas sobre la inviolabilidad e inmunidad de los Diputados en las Cortes de Cádiz», *Initium. Revista Catalana d'història de Dret*, 1 (1996), pp. 667-690.
- , «Los poderes de los Diputados», *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LXVII (1997), pp. 405-448.
- DE FRANCESCO, Antonio, «La Constitución de Cádiz en Nápoles», en IÑURRITEGUI, José María y PORTILLO VALDÉS, José María (eds.), *Constitución en España: orígenes y destinos*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998, pp. 273-286.
- DE LA GUARDIA, Carmen, «La revolución americana y el primer parlamentarismo español», *Revista de Estudios Políticos*, 93 (1996), pp. 205-218.
- DE LA IGLESIA CHAMARRO, Asunción, «La revolución constitucional en Cádiz a través de los decretos de Cortes», *Revista de Derecho Político*, 83 (2012).
- DE LA TORRE, Joseba, «La Constitución de 1812 en Navarra: situación económica y cambio político (1813-1814)», en CANO BUESO, Juan (ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Sevilla, Parlamento de Andalucía, Tecnos, 1989, pp. 747-764.
- DE QUIRÓS, Bernaldo, «El pensamiento reaccionario en las Cortes de Cádiz», en FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo y ORTEGA LÓPEZ, Margarita, *Antiguo Régimen y liberalismo. (3) Política y Cultura Homenaje a Miguel Artola*, Madrid, Alianza Editorial, 1994, pp. 539-550.
- DEROZIER, A., «Argüelles y la cuestión de América ante las Cortes de Cádiz de 1810-1814», en GIL NOVALES, Alberto (ed.), *Homenaje a Noël Salomon. Ilustración española e independencia de América*, Barcelona, Universitat Autònoma de Barcelona, 1979.
- DÍAZ REMENTERÍA, Carlos, «Las Cortes de Cádiz y el indio americano. Las normas y su incidencia: el caso andino», *Revista de Historia del Derecho Ricardo Levene*, 27 (1990), pp. 79-97.
- DIEM, Warren M., «Las fuentes de la Constitución de Cádiz», en VV. AA., *Estudios sobre las Cortes de Cádiz*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1967, pp. 351-486.

- DIPPEL, Horst, «La significación de la Constitución española de 1812 para los nacientes liberalismo y nacionalismo alemanes», en IÑURRITIGUI, José María y PORTILLO VALDÉS, José María (eds.), *Constitución en España: orígenes y destinos*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998, pp. 287-307.
- , «Die Bedeutung der spanischen Verfassung von 1812 für den deutschen Frühliberalismus und Frühkonstitutionalismus in denken und Umsetzung des Konstitutionalismus in Deutschland und anderen europäischen Ländern in der ersten Hälfte des 19. Jahrhunderts», en KIRSCH, Martin y SCHIERA, Pierangelo, *Schriften zur Europäischen Rechts und Verfassungsgeschichte*, Berlin, 1999, pp. 219-237.
- DIZ-LOIS MARTÍNEZ, María Cristina, «Fray Francisco Alvarado y sus Cartas críticas», en VV. AA., *Estudios sobre las Cortes de Cádiz*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1967, pp. 119-208.
- , «Estudio preliminar» en SUÁREZ, Federico (coord.), *Actas de la Comisión de Constitución (1811-1813)*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1976, pp. 7-68.
- ELORRIETA, T., «El Derecho Público en las Cortes de Cádiz», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 116 (1910), pp. 231-266.
- ESCRIBANO LÓPEZ, Francisco, «Poder legislativo y competencia financiera en la estructura constitucional de 1812», en CANO BUESO, Juan (ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Sevilla, Parlamento de Andalucía, Tecnos, 1989, pp. 235-251.
- , «Poder financiero y competencia financiera en la estructura constitucional de 1812», *Civitas. Revista Española de Derecho Financiero*, 62 (1989), pp. 165-182.
- ESCUADERO LÓPEZ, José Antonio, «Estudio introductorio», en MARTÍNEZ MARINA, Francisco, *Teoría de las Cortes*, Oviedo, Clásicos asturianos del pensamiento político, 1996.
- , «Reflexiones ante un próximo bicentenario: Cortes de Cádiz y Constitución de Cádiz», *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, 37 (2007), pp. 121-132.

- ESPIGADO TOCINO, Gloria, «La Educación Primaria en el Cádiz de las Cortes», *Trocadero: Revista de Historia Moderna y Contemporánea*, 6/7 (1994), pp. 181-202.
- ESPIGADO, E. y SÁNCHEZ ÁLVAREZ, Ana María, «Formas de sociabilidad femenina en el Cádiz de las Cortes», en *Género y ciudadanía, Revisiones desde el ámbito privado*, Madrid, Instituto Universitario de Estudios de la Mujer, 1999.
- ESTEBAN ALONSO, Jorge de, «Ante el Bicentenario. “Cadiz 1812. Una Constitución disfrazada”», *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, 25 (2012), pp. 18-25.
- ESTEVA GALLICCHIO, Eduardo G., «Influencia en la Constitución de Cádiz en el derecho constitucional uruguayo», *Revista de Derecho Político*, 84 (2012).
- ESTRADA MICHEL, Rafael, «Consideraciones sobre la historiografía española en la segunda mitad del siglo XX ante el advenimiento de la Revolución liberal: Tres Códices que pueden ser más», *Revista de las Cortes Generales*, 59 (2003), pp. 69-114.
- , «Regnícolas contra provincialistas. Un nuevo acercamiento a Cádiz con especial referencia al caso de la nueva España», *Historia Constitucional*, 6 (2005).
- , «El Hexágono imposible y el factor regnícola en la independencia novohispana: las distorsiones gaditanas», *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXXI (2011), pp. 163-180.
- FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, «Las relaciones entre el poder legislativo y el judicial y las infracciones a la Constitución de 1812 (En torno al caso Fitzgerald)», *Temas del ordenamiento procesal*, (I), Madrid, 1968.
- FERNÁNDEZ, Tomás Ramón, «La Constitución de 1812: utopía y realidad», *Actualidad jurídica Aranzadi*, 831 (2011), pp. 8-9.
- FERNÁNDEZ ALLES, José Joaquín, «El concepto de nación en la Constitución de 1812», en RAMOS SANTANDA, Alberto (ed.), *La ilusión constitucional: Pueblo, Patria, Nación*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 2004, pp. 53-66.

- FERNÁNDEZ ALMAGRO, Melchor, «Del antiguo régimen a las Cortes de Cádiz», *Revista de Estudios Políticos*, 126 (1962), pp. 9-29.
- FERNÁNDEZ ARIENZA, José, «D. Manuel Martín, médico leonés y Diputado en las Cortes de Cádiz», *Tierras de León. Revista de la Diputación Provincial*, 105/106 (1998), pp. 89-106.
- FERNÁNDEZ CARNICERO, Claro J., «El Español de José María Blanco White y la Constitución de 1812», *Revista de las Cortes Generales*, 10 (1987), pp. 134-145.
- FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, Arturo, «La Constitución española de 1812. Régimen electoral y elecciones de diputados a Cortes ordinarias de 1813», en CANO BUESO, Juan (ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Sevilla, Parlamento de Andalucía, Tecnos, Sevilla, 1989, pp. 53-273.
- FERNÁNDEZ GARCÍA, Antonio, «Introducción» a *La Constitución de Cádiz (1812) y Discurso preliminar a la Constitución*, Madrid, Castalia, 2002.
- , «La cuestión de la soberanía nacional», *Cuadernos de Historia Contemporánea*, 24 (2002), pp. 41-59.
- FERNÁNDEZ HALL, Francisco, «Las Cortes de Cádiz y la actuación del diputado de Guatemala en ellas», *Anales de la Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala*, V (1928), pp. 119-135.
- FERNÁNDEZ MIRANDA CAMPOAMOR, Carmen, «La verificación de poderes en la elaboración y vigencia de la Constitución de 1812», *Revista de Derecho Político*, 83 (2012).
- FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio, «La idea de partido en España: de la Ilustración a las Cortes de Cádiz (1783-1814)», *Cuadernos de Estudios del Siglo XVIII*, 8-9 (1998-1999).
- , «La Constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana», *Fundamentos*, 2 (2000), pp. 359-466.
- , «Valor normativo y supremacía jurídica de la Constitución de 1812», en SÁNCHEZ FERRIZ, Remedio y GARCÍA PECHUÁN, Mariano (coords.), *La enseñanza de las Ideas Constitucionales en España e Iberoamérica*, Valencia, Ene Edicions, 2001, pp. 185-199.

- , «El pensamiento político-constitucional de Álvaro Flórez Estrada a través de la prensa», *Historia Constitucional*, 6 (2005).
- , «La opinión pública. De la Ilustración a las Cortes de Cádiz», *Ayer. Revista de Historia contemporánea*, 80 (2010).
- , «La portée des droits individuels dans la Constitution espagnole de 1812», en LUIS, Jean-Philippe (ed.), *La guerre d'Indépendance espagnole et le libéralisme au XIXe siècle*, Madrid, Colección de la Casa de Velázquez (118), 2011, pp. 91-109.
- , «La organización territorial en las Cortes de Cádiz», *Estudios Constitucionales*, 3 (2011), pp. 187-210.
- , «Anatomía de dos bicentenarios. Jovellanos y las Cortes de Cádiz», *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, 21 (2011), pp. 4-7.
- , «La división de poderes en la historia constitucional española», *Fundamentos*, 5 (2009).
- FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, J., «Cádiz y el primer liberalismo español. Sinopsis, historiografía y reflexiones sobre el bicentenario», en *La Constitución de Cádiz, historiografía y conmemoración. Homenaje a Francisco Tomás y Valiente*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2006, pp. 23-58.
- FERRANDO BADÍA, Juan, «Vicisitudes e influencia de la Constitución de 1812», *Revista de Estudios Políticos*, 126 (1962), pp. 169-228.
- , «Die spanische Verfassung von 1812 und Europa», en *Der Staat: Zeitschrift für Staatslehre, öffentliches Recht und Verfassungsgeschichte*, (II.2), Berlín, Duncker und Humblot, 1963, pp. 153-180.
- , «La Constitución española de 1812 y el Congreso de Verona», en *Studi in onore di Paolo Biscaretti di Ruffia* (I), Milano, Giuffrè, 1987, pp. 359-399.
- , «Proyección exterior de la Constitución de 1812», en ARTOLA GALLEGO, Miguel (ed.), *Las Cortes de Cádiz*, Madrid, Ayer, 1991, pp. 207-248; Otra edición: Madrid, Marcial Pons, 2003, pp. 207-248.
- FERRER BENIMELI, José Antonio, «Las Cortes de Cádiz, América y la masonería», *Cuadernos Hispanoamericanos*, 460 (1988), pp. 7-34.

- FERRER I BOCH, María Antonia y MUIÑOS VILLAVARDE, María Jesús, «La Constitución de 1812: sus significaciones para la sociedad de 1820-1823 (Tarragona)», en CANO BUESO, Juan (ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Sevilla, Parlamento de Andalucía, Tecnos, 1989, pp. 275-288.
- FIESTAS LOZA, Alicia, «La libertad de imprenta en las dos primeras etapas del liberalismo español», *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LIX, 1989, pp. 351-490.
- , «El diario de sesiones de las Cortes (1810-1814)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LXV, 1995, pp. 533-558.
- , «Los indultos concedidos por las Cortes con motivo de la “publicación” de la Constitución de 1812», *Revista de las Cortes Generales*, 44 (1998), pp. 115-139.
- , «La inviolabilidad parlamentaria en el primer constitucionalismo español», en ROMANO, Andrea, *Il modello costituzionale inglese e la sua recezione nell'area mediterranea tra la fine del 700 e la prima metà dell'800 (Atti del Seminario Internazionale di Studi in memoria di Francisco Tomás y Valiente -Messina, 14-16 novembre 1996)*, Milano, Giuffrè, 1998, pp. 965-992.
- FLAQUER MONTEQUI, Rafael, «El ejecutivo en la Revolución liberal», en ARTOLA GALLEGO, Miguel (ed.), *Las Cortes de Cádiz*, Madrid, Ayer, 1991, pp. 37-65.
- , «La representación en la España constitucional: unicameralismo y bicameralismo», en PÉREZ LEDESMA, Manuel (coord.), *El Senado en la Historia*, Madrid, Senado, 1998, pp. 123-173, especialmente 133-143.
- , «El ejecutivo en la Revolución liberal», en ARTOLA GALLEGO, Miguel (ed.), *Las Cortes de Cádiz*, Madrid, Marcial Pons, 2003, pp. 37-65.
- , «Las Cortes de Cádiz. Diez años después: Historiografía y balance», en ARTOLA GALLEGO, Miguel (ed.), *Las Cortes de Cádiz*, Madrid, Marcial Pons, 2003, pp. 249-272.
- FLORES Y CAAMAÑO, Alfredo, «Don José María Lequerica en las Cortes de Cádiz», *Revista de la Universidad Nacional de Córdoba*, VII (1920), pp. 139-160.

- FORERO BENAVIDES, Abelardo, «Las Cortes de Cádiz», *Boletín Cultural y Bibliográfico*, 7 (1966), pp. 1300-1316.
- FRASQUET, Ivana, «El liberalismo gaditano en el México independiente, 1821-1824», en CHUST CALERO, Manuel y FRASQUET, Ivana (coords.), *La trascendencia del liberalismo doceañista en España y en América*, Colegio de México, 2006, pp. 137-168.
- FRIERA ÁLVAREZ, Marta, «El poder legislativo en la Constitución de Cádiz», *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXXI (2011), pp. 227-256.
- FUENTES, J. F., «El Liberalismo radical ante la unidad religiosa (1812-1820)», en *Libéralisme chrétien et catholicisme libéral en Espagne, France et Italie dans la première moitié du XIXè siècle*, Aix-en-Provence, Université de Provence, 1989, pp. 127-142.
- GACTO, E., «Periodismo satírico e inquisición en Cádiz: La Abeja española», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 65 (1995), pp. 633-701.
- GAFO, José, «Las Cortes y la Constitución de Cádiz», *Ciencia Tomista*, 13 (1912), pp. 63-70.
- GALLARDO, Ricardo, «Las intervenciones de los diputados venezolanos en las sesiones de las Cortes de Cádiz (1810-1823)», en *Pensamiento Constitucional de Latinoamérica (1810-1830)*, Caracas, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, tomo II.
- GALLEGO ANABITARTE, Alfredo, «España 1812: Cádiz, Estado Unitario, en perspectiva histórica», en ARTOLA GALLEGU, Miguel (ed.), *Las Cortes de Cádiz*, Madrid, Ayer, 1991, pp. 125-166.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, «Prólogo» en *Constitución Política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*, Madrid, Civitas, 1999.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, Javier, «El municipio y la provincia en la Constitución de 1812», *Revista de Derecho Político*, 83 (2012).
- GARCÍA GARCÍA, Ricardo, «Dialéctica entre confesionalidad y laicidad en la Constitución de 1812», en GOTI ORDEÑANA, Juan (ed.), *Secularización y laicidad en la experiencia democrática moderna*, San Sebastián, Librería Carmelo, 1996, pp. 179-195.

- GARCÍA GÓMEZ, Génesis, «Las Cortes de Cádiz, sujeto y objeto de su propia Constitución», *Cuadernos Hispanoamericanos*, 460 (1988), pp. 139-171.
- GARCÍA HUIDOBRO, Elías, «Las Cortes de Cádiz y las elecciones de los diputados de Cádiz», *Revista Chilena de Historia y Geografía*, 1912.
- GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario, «Centroamérica en las Cortes de Cádiz», *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, 3 (1991), pp. 59-80.
- , «Centroamérica en las Cortes de Cádiz», *Revista de Derecho Político*, 33 (1991), pp. 367-389.
- GARCÍA MADARIA, José María, «Introducción» en *Dos estudios sobre historia de la Administración. Las Secretarías del Despacho*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 1982, pp. 9-77, especialmente 17-58.
- GARCÍA MARTÍNEZ, Roberto, «La Constitución española de 1812 como antecedente constitucional argentino», *Revista de Estudios Políticos*, 138, pp. 191-202.
- , «La Constitución de Cádiz y su influencia en el derecho constitucional argentino», *Revista Argentina de Ciencia Política*, 4 (1961).
- GARCÍA MORENO ELIZONDO, Raúl, «El Poder Ejecutivo en la Constitución de Cádiz», *Anuario Jurídico*, 17 (1990), pp. 97-114.
- GARCÍA TROBAT, Pilar, «Una aspiración liberal: La enseñanza para todos», en CANO BUESO, Juan (ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Sevilla, Parlamento de Andalucía, Tecnos, 1989, pp. 289-301.
- , «Enseñando a leer, escribir, contar y la Constitución», *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LXXXI, 2011, pp. 521-542.
- , «Españoles instruidos por la Constitución», *Revista de Derecho Político*, 82 (2012), pp. 319-350.
- GARCÍA TROBAT, Pilar y PESET REIG, Mariano, «Las primeras cátedras de Constitución», *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad Carlos III*, 1 (1998), pp. 225-244.

- , «La Constitución de 1812 o cómo educar a un pueblo», en SÁNCHEZ FERRIZ, Remedios y GARCÍA PECHUÁN, Mariano (coords.), *La enseñanza de las Ideas Constitucionales en España e Iberoamérica*, Valencia, Ene Edicions, 2001, pp. 23-61.
- GARRIGA ACOSTA, Carlos, «Constitución, ley, reglamento: El nacimiento de la potestad reglamentaria en España (1810-1814, 1820-1823)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LXV, 1995, pp. 449-531.
- , «Constitución política y orden jurídico en España: el efecto derogatorio de la Constitución de Cádiz», en CHUST CALERO, Manuel, *Doceañismos, constituciones e independencias: la constitución de 1812 y América*, Madrid, Mapfre, 2006, pp. 33-78.
- , «Cabeza moderna, cuerpo gótico. La Constitución de Cádiz y el orden jurídico», *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXXI (2011), pp. 99-162.
- GARRIGA ACOSTA, Carlos y LORENTE SARIÑENA, Marta, «El modelo constitucional gaditano», en ROMANO, Andrea, *Il modello costituzionale inglese e la sua recezione nell'area mediterranea tra la fine del 700 e la prima metà dell' 800 (Atti del Seminario Internazionale di Studi in memoria di Francisco Tomás y Valiente, Messina, 14-16 novembre 1996)*, Milano, Giuffrè, 1998, pp. 587-613.
- GARZA, David T., «Criterio constitucional mexicano en las Cortes de Cádiz», en *México y las Cortes españolas: ocho ensayos*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas, 1985, pp. 51-65.
- GENTIL BALDRICH, José María, «La tipología arquitectónica de las salas parlamentarias doceañistas: una hipótesis de origen y significación», en CANO BUESO, Juan (ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Sevilla, Parlamento de Andalucía, Tecnos, 1989, pp. 313-341.
- GIBERT, Rafael, «Colección de Decretos de las Cortes, 1810-1813», en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 1983, pp. 299-324.
- GIL CRESPO, Juan Antonio, «Una supuesta influencia de la Constitución de 1812 sobre el juicio de amparo mexicano», en CANO BUESO, Juan

- (ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Sevilla, Parlamento de Andalucía, Tecnos, Sevilla, 1989, pp. 343-372.
- GÓMEZ DE LA SERNA, Gaspar, «Constitución de Cádiz de 1812», en *Diccionario de Historia de España*, Revista de Occidente, 1968, I, 2.^a edición, pp. 952-956.
- GÓMEZ RIVAS, José Vicente, «Notas sobre el origen y evolución de la Secretaría de las Cortes: 1810-1836», en *I Jornadas de Derecho Parlamentario*, Madrid, Congreso de los Diputados, 1985, volumen II, pp. 613-628.
- GONZÁLEZ MANSO, Ana Isabel, «Sentimientos religiosos y moral en los conceptos políticos del primer liberalismo español», *Revista de derecho político*, 82 (2011), pp. 431-455.
- GONZÁLEZ SALINAS, Jesús, «La organización local en el siglo XIX: su regulación según el modelo de la Constitución de Cádiz», en BAÑO LEÓN, José María y CLIMENT BARBERÁ, Juan, *Nuevas perspectivas del régimen local: estudios en homenaje al profesor José María Boquera Oliver*, Valencia, Tirant, 2002, pp. 544-576.
- GONZALVO MOURELO, Ramón, «Calvo de Rozas. La gestación de las Cortes de Cádiz», *Aportes. Revista de Historia del siglo XIX*, 5 (1987), pp. 52-68.
- GUAITA MARTORELL, Aurelio, «Reflexiones sobre el tratamiento constitucional de la provincia desde 1812 hasta la vigente Constitución de 1978», en VV. AA., *Estudios sobre la Constitución Española*, Madrid, Civitas, 1991, vol. IV, pp. 3255-3256.
- HAMNETT, Brian R., «Constitutional Theory and Political Reality: Liberalism, Traditionalism, and the Spanish Cortes, 1810-1814», *The Journal of Modern History*, volumen 49, n.º 1.
- HEREDIA, Edmundo A., «La Constitución de Cádiz en Salta», *Nuestra Historia. Revista de Historia de Occidente*, Buenos Aires, 30 (1982).
- HIGUERUELA DEL PINO, Leandro, «La Iglesia y las Cortes de Cádiz», *Cuadernos de Historia Contemporánea*, 24 (2002), pp. 61-80.
- HIJANO PÉREZ, Ángeles, «Alcaldes constitucionales y jefes políticos: bases del régimen local en la primera etapa del constitucionalismo», *Revista de Estudios Políticos*, 93 (1996), pp. 259-271.

- ILHEMSEN, Alexandra, «Los realistas en las Cortes de Cádiz», *Cuadernos de Historia de España*, Buenos Aires, Instituto de Historia de España, tomo LXIII-LXIV, 1980, pp. 293-321.
- IWASAKI CAUTI, Fernando, «1812: ¿Constitución original o pecado constitucional?», *Revista de Estudios Fronterizos*, 2 (2004), pp. 163-173.
- JIMÉNEZ DE GREGORIO, Fernando, «La convocación de Cortes Constituyentes en 1810. Estado de la opinión española en punto a la reforma constitucional», *Estudios de Historia Moderna*, V (1955), pp. 221-347.
- , «La provincia de Madrid en la Guerra de Independencia: sus pueblos juran la Constitución de 1812», *Anales del Instituto de Estudios Madrileños*, 36 (1996), pp. 625-642.
- JURETSCHKE, Hans, «Los supuestos históricos e ideológicos de las Cortes de Cádiz», *Nuestro Tiempo*, 18 (1955), pp. 17-55.
- KING, James Ferguson, «The Colored Castas and american representation in Cortes of Cádiz», *The Hispanic-American Historical Review*, volumen 33, 1 (1953), pp. 33-64.
- LA PARRA LÓPEZ, Emilio, «La opinión nacional sobre reformas eclesiásticas ante la convocatoria de Cortes (la “Consulta al País” de 1809)», *Boletín de la Real Academia de Historia*, volumen CLXXXI, Cuaderno II, 1984, pp. 229 y siguientes.
- , «Aceptación inicial de la Constitución de 1812», en *Homenatge al doctor Sebastià Garcia Martínez*, Valencia, Generalitat Valenciana, 1988, pp. 207-220.
- , «El concepto regalista de Mayans en el programa de política religiosa de las Cortes de Cádiz», en MESTRE, A. (coord.), *Actas del Congreso Internacional sobre Gregorio Mayans*, Valencia, 1999, pp. 389-402.
- LABRA Y MARTÍNEZ, Rafael María de, «América en las Cortes de Cádiz», *Boletín de la Instrucción Pública*, IV, 14 (1910), pp. 752 y siguientes.
- LASAGA SANZ, Rafael, «Cádiz 1812: La ruptura del absolutismo regio y sus consecuencias en el orden monárquico, dogmático y nacional», en *VII Jornadas de Derecho Parlamentario. La Monarquía Parlamentaria*, Madrid, Congreso de los Diputados, 2001, pp. 487-518.

- , «Dogmatismo y primer liberalismo en la historia constitucional española: la Constitución de Cádiz de 1812», en SÁNCHEZ FERRIZ, Remedios y GARCÍA PECHUAN, Mariano (coords.), *La enseñanza de las ideas constitucionales en España y América*, Valencia, 2001, pp. 23-61.
- LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio, «La Constitución de 1812: entre la contradicción y la dialecticidad», en TERRADILLOS BASOCO, Juan María (coord.), *Marginalidad, cárcel, las «otras» creencias: primeros desarrollos jurídicos de «la Pepa»*, Cádiz, Diputación de Cádiz, 2008.
- LLONTOP SÁNCHEZ CARRIÓN, Susana, «Antonio de Andueza y Gregorio de Guinea, diputados peruanos electos a las Cortes de Cádiz», en *V Congreso Internacional de Historia de América*, Lima, 1971, tomo IV, pp. 7-52.
- LLOPIS, Enrique, «La crisis del Antiguo Régimen y la revolución liberal (1790-1840)», en COMÍN, Francisco et al. (eds.), *Historia económica de España*, Barcelona, Crítica, 2002, pp. 165-202.
- LONGARES, Jesús, «Estudio y comentarios» en ARGÜELLES, Agustín de, *Examen histórico de la reforma constitucional que hicieron las Cortes generales y extraordinarias que se instalaron en la Isla de León el 24 de septiembre de 1810*, Madrid, 1970.
- LÓPEZ, Roberto, «Hablar a la imaginación: las ceremonias de proclamación y jura de la Constitución de 1812 en el noroeste peninsular», *Obradoiro de historia moderna*, 20 (2011), pp. 141-173.
- LÓPEZ CASTELLANO, Fernando, «Reflexiones en torno a la “cuestión agraria” en un diario granadino de 1813», *Revista de estudios regionales*, 45 (1996), pp. 235-252.
- , «Pensamiento económico y deuda pública en las Cortes de Cádiz», *Hacienda Pública Española*, 1997, pp. 105-114.
- , «Teoría y política sobre la libertad de circulación en las Cortes de Cádiz: aduanas interiores y géneros estancados», *Cuadernos Aragoneses de Economía*, 8-1 (1998), pp. 173-189.
- , «Román Martínez de Montaos: un librecambista radical a principios del XIX», *Revista de economía aplicada*, vol. 11, 32 (2003), pp. 35-50.

- , «Economía política, administración y hacienda pública en Canga Argüelles», *Revista Asturiana de Economía*, 32 (2005), pp. 145-175.
- LÓPEZ LÓPEZ, Alejandro, «Ordenación del territorio y medio ambiente en la Constitución de Cádiz», en CANO BUESO, Juan (ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Sevilla, Parlamento de Andalucía, Tecnos, 1989, pp. 373-386.
- LÓPEZ Y LÓPEZ, Ángel M., «Sobre el origen y significado del artículo 388 del Código Civil (materiales gaditanos de un apunte sobre la historia del constitucionalismo y la codificación)», en CANO BUESO, Juan (ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Sevilla, Parlamento de Andalucía, Tecnos, 1989, pp. 387-399.
- LORENTE SARINENA, Marta, «Materiales para documentar una época. La Constitución de 1812 y su vigencia en el archivo del Congreso de los Diputados», *Revista de las Cortes Generales*, 10 (1987), pp. 111-131.
- , «División de poderes e interpretación de ley», en CANO BUESO, Juan (ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Sevilla, Parlamento de Andalucía, Tecnos, 1989, pp. 401-420.
- , «El juramento constitucional: 1812», en FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo y ORTEGA LÓPEZ, Margarita, *Antiguo Régimen y liberalismo. (3) Política y Cultura Homenaje a Miguel Artola*, Madrid, Alianza Editorial, 1994, pp. 209-229.
- , «América en Cádiz», en VV. AA., *Los orígenes del constitucionalismo liberal en España e Iberoamérica: Un estudio comparado*, Sevilla, Junta de Andalucía, Consejería de Cultura y Medio Ambiente, 1994, pp. 17-66.
- , «El juramento constitucional», *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LXV, 1995, pp. 585-632.
- , «Los empleados de la redacción del Diario de Sesiones y la Colección de Decretos de las Cortes Generales y Extraordinarias», *Revista de Estudios Políticos*, 93 (1996), pp. 85-95.
- , «El juramento constitucional», en *Cádiz. 1812. La Constitución jurídica*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, pp. 73-118.

- LORENTE SARIÑENA, Marta y GARRIGA ACOSTA, Carlos, «El modelo constitucional gaditano», en ROMANO, Andrea, *Il modello costituzionale inglese e la sua recezione nell'area mediterranea tra la fine del 700 e la prima metà dell'800 (Atti del Seminario Internazionale di Studi in memoria di Francisco Tomás y Valiente, Messina, 14-16 novembre 1996)*, Milano, Giuffrè, 1998, pp. 587-613.
- LORENTE TOLEDO, Luis, «El proyecto fiscal gaditano de “contribución única y directa” y su aplicación en la ciudad de Toledo (1812-1814)», en CANO BUESO, Juan (ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Sevilla, Parlamento de Andalucía, Tecnos, 1989, pp. 421-451.
- LOZANO SALADO, Lola, «A la sombra de la libertad. Pobres, delincuentes, esclavos y otros excluidos de la sociedad», en TERRADILLOS BASOCO, Juan María (coord.), *Marginalidad, cárcel, las «otras» creencias: primeros desarrollos jurídicos de «la Pepa»*, Cádiz, Diputación de Cádiz, Cádiz, 2008.
- MARCHENA FERNÁNDEZ, Juan, «La Constitución de Cádiz y el ocaso del sistema colonial español en América», en *La Constitución de 1812*, Sevilla, Fundación El Monte, 2000.
- MARCUELLO BENEDICTO, Juan Ignacio, «Las Cortes Generales y extraordinarias: organización y poderes para un gobierno de Asamblea», en ARTOLA GALLEGO, Miguel (ed.), *Las Cortes de Cádiz*, Madrid, Ayer, 1991, pp. 67-104.
- , «El Rey y la potestad legislativa en el sistema político de 1812: su problemática definición constitucional», en FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo y ORTEGA LÓPEZ, Margarita, *Antiguo Régimen y liberalismo. (3) Política y Cultura Homenaje a Miguel Artola*, Madrid, Alianza Editorial, 1994.
- , «Cortes y proceso político en la Monarquía Constitucional española: modelos liberales doceañista y moderado (1810-1868)», *Hispania*, LV/1, 189 (1995), pp. 11-36.
- , «División de poderes y proceso legislativo en el sistema constitucional de 1812», *Revista de Estudios Políticos*, 93 (1996), pp. 219-231.
- , «Cortes y proceso político en los orígenes de la España constitucional (1810-1868). De la Monarquía “asamblearia” gaditana a la monarquía

- “constitucional” liberal moderada», en MANCA, Anna Gianna y BRAUNEDER, Wilhelm, *L'istituzione parlamentare nel XIX secolo. Una prospettiva comparata*, Bolonia, Il Mulino, 2000, pp. 95-117.
- , «Las Cortes Generales y extraordinarias: organización y poderes para un gobierno de Asamblea», en ARTOLA GALLEGO, Miguel (ed.), *Las Cortes de Cádiz*, Madrid, Marcial Pons, 2003, pp. 67-104.
- MARCUELLO BENEDICTO, Juan Ignacio y PÉREZ LEDESMA, Manuel, «Parlamento y Poder Ejecutivo en la España contemporánea (1810-1936)», *Revista de Estudios Políticos*, 93 (1996), pp. 17 y siguientes.
- MARICHAL, Carlos, «Las remesas de plata mexicana y las Cortes de Cádiz, 1808-1811: Una historia olvidada», *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 24/25 (1997), pp. 43-52.
- MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, Lorenzo, «De un discurso sobre la Constitución y sus secuelas», *Revista Española de Derecho Constitucional*, 13 (1985), pp. 245-253.
- MARTÍNEZ DE MENDÍJAR, Lázaro, «La doctrina de las jurisdicciones episcopal y pontificia en los debates de las Cortes de Cádiz», *Scriptorium Victoriense*, 12 (1965), pp. 300-341.
- , «Prerrogativas del poder real sobre la disciplina eclesiástica en los decretos de las Cortes de Cádiz», *Scriptorium Victoriense*, 13 (1966).
- MARTÍNEZ GALINDO, Gema, «Las cárceles de mujeres en la época de la Constitución de Cádiz», en TERRADILLOS BASOCO, Juan María (coord.), *Marginalidad, cárcel, las «otras» creencias: primeros desarrollos jurídicos de «la Pepa»*, Cádiz, Diputación de Cádiz, 2008.
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Faustino, «Un poder nuevo en el escenario constitucional: notas sobre el ejecutivo gaditano», *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXXI (2011), pp. 257-376.
- MARTÍNEZ PÉREZ, Fernando, «Ley expresa, clara y terminante. Orden normativo y paradigma jurisdiccional en el primer constitucionalismo español», *Historia Constitucional*, 3 (2002), pp. 99-132.
- , «Juzgar sin ser juzgado. El constitucionalismo gaditano como constitucionalismo jurisdiccional», en CHUST CALERO, Manuel, *Doceañismos*,

- constituciones e independencias: la constitución de 1812 y América*, Madrid, Mapfre, 2006, pp. 79-98.
- , «Constitución de la Justicia en Cádiz. Jurisdicción y consultas en el proceso constituyente de la potestad judicial», *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXXI (2011), pp. 307-407.
- MARTÍNEZ QUINTEIRO, Esther, «En torno al primer constitucionalismo hispano. Estado de la cuestión», *Revista de Estudios Políticos*, 28 (1982), pp. 227-241.
- MARTIRÉ, Eduardo, «Proyección del liberalismo gaditano en los Países de América», en *Las Cortes de Castilla y León (1188-1988)*, Valladolid, Cortes de Castilla y León, 1990, volumen I, pp. 663-703.
- , «Algo más sobre la Constitución de Bayona», *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXXI (2011), pp. 83-98, especialmente, pp. 94-98.
- MATEOS ALONSO, Carmen, «La conmemoración del primer centenario del sitio, las Cortes y la constitución de 1812», *Cuadernos de Ilustración y Romanticismo: Revista del Grupo de Estudios del Siglo XVIII*, 11 (2003), pp. 171-192.
- MATTA VIAL, E., «El diputado de Chile en las Cortes de Cádiz, don Joaquín Fernández de Leiva», *Revista Chilena de Geografía e Historia*, 37/38.
- MENEGUS BORNEMANN, Margarita, «Las Cortes de Cádiz ante las revueltas agrarias en la Nueva España. 1810-1812», en CANO BUESO, Juan (ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Sevilla, Parlamento de Andalucía, Tecnos, 1989, pp. 453-463.
- MERCHÁN ÁLVAREZ, Antonio, «La jurisdicción arbitral en la Constitución de Cádiz», en CANO BUESO, Juan (ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Sevilla, Parlamento de Andalucía, Tecnos, 1989, pp. 465-479.
- MERINO, Waldo, «La elección de los Diputados de León para las Cortes de Cádiz: 1810», *Tierras de León. Revista de la Diputación Provincial*, 71 (1988), pp. 73-96.
- , «Diputados de León en las Cortes de Cádiz: Jornadas electorales, impugnación de las elecciones», *Tierras de León. Revista de la Diputación Provincial*, 72 (1988), pp. 1-28.

- MIAJA FOL, Miguel, «La Hacienda Pública en las Constituciones españolas del siglo XIX», *Presupuesto y Gasto Público*, 26 (2001), pp. 13-40.
- MILLÁN-CHIVITE, José Luis, «Los diputados hispanoamericanos en las Cortes Constituyentes de la Isla de León y Cádiz (1810-1812)», *Iberoamérica*, 4 (1986).
- MIRKINE-GUETZEVITCH, Boris, «La Constitution espagnole de 1812 et les débuts du libéralisme européen», en *Introduction à l'étude du droit comparé. Recueil d'études en l'honneur d'Eduard Lamberts*, II, Paris, Sirey, 1938, pp. 211 y siguientes.
- , «La Constitution spagnole de 1812», *Revue d'Histoire Politique et Constitutionnelle*, 1939.
- MORA CAÑADA, Adela, «Una memoria presentada en Cádiz por Don Antonio Mateu y Borja sobre el Real Patrimonio de Valencia y la abolición de señoríos», en CANO BUESO, Juan (ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Sevilla, Parlamento de Andalucía, Tecnos, 1989, pp. 481-498.
- MORALES MOYA, Antonio, «La constitución de 1812 y las Cortes de Cádiz», en *Bailén y la guerra contra Napoleón en Andalucía (Actas de las segundas jornadas sobre la batalla de Bailén y la España Contemporánea)*, Ayuntamiento de Bailén, Universidad de Jaén, Junta de Andalucía, 2001.
- MORÁN MARTÍN, Remedios, «“Abajo todo: fuera señoríos y sus efectos”: El decreto de 6 de agosto de 1811», *Revista de Derecho Político*, 82 (2011), pp. 241-262.
- MORÁN ORTI, Manuel, «Conciencia y revolución liberal: actitudes políticas de los eclesiásticos en las Cortes de Cádiz», *Hispania Sacra*, XLII/85 (1990), pp. 485 y siguientes.
- , «Los diputados eclesiásticos en las Cortes de Cádiz», *Hispania Sacra*, XLII/85 (1990), pp. 35 y siguientes.
- , «Revolución liberal y reforma religiosa en las Cortes de Cádiz», *Revista de las Cortes Generales*, 26 (1992), pp. 117-131.
- , «La Guerra de la Independencia y las Cortes de Cádiz», en *Historia de España de Ramón Menéndez Pidal*, (XXX/1759-1834), Madrid, Espasa-Calpe, 1998, pp. 155-232.

- , «La formación de las Cortes (1808-1810)», en ARTOLA GALLEGO, Miguel (ed.), *Las Cortes de Cádiz*, Madrid, Marcial Pons, 2003, pp. 13-36.
- MORELL OCAÑA, Luis, «La figura del Alcalde, desde la Constitución de Cádiz hasta el canovismo», *Civitas. Revista Española de Derecho Administrativo*, 33 (1982), pp. 165-182.
- , «Un precedente: jefe político y Diputaciones Provinciales en la Constitución de 1812», en *El Gobernador Civil en la política y en la administración de la España contemporánea*, Madrid, Ministerio del Interior, 1997, pp. 131-157.
- MORENO, Daniel, «Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812», en *Estudios sobre el decreto constitucional de Apatzingán*, México, Universidad Nacional Autónoma, 1964, pp. 121-144.
- MORENO ALONSO, Manuel, «La política americana de las Cortes de Cádiz (las observaciones críticas de Blanco White)», *Cuadernos Hispanoamericanos*, 460 (1988), pp. 71-89.
- , «Sugerencias inglesas para unas Cortes españolas», en CANO BUESO, Juan (ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Sevilla, Parlamento de Andalucía, Tecnos, 1989, pp. 499-520.
- , «Las ideas constitucionales de Blanco White», en CANO BUESO, Juan (ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Sevilla, Parlamento de Andalucía, Tecnos, 1989, pp. 521-543.
- MORODO, Raúl y DÍAZ, Elías, «Tendencias y grupos políticos en las Cortes de Cádiz y en las de 1820», *Cuadernos Hispanoamericanos*, 266 (1966), pp. 637-651.
- MUÑOZ DE BUSTILLO ROMERO, Carmen, «La organización de los tribunales españoles», en CANO BUESO, Juan (ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Sevilla, Parlamento de Andalucía, Tecnos, 1989, pp. 545-561.
- , «De Corporación a Constitución: Asturias en España», *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LXV, 1995, pp. 321-403.
- , «Los otros celadores del orden constitucional doceañista: diputaciones

- provinciales y ayuntamientos constitucionales», en IÑURRITEGUI, José María y PORTILLO, José María (eds.), *Constitución en España: orígenes y destinos*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998, pp. 179-213.
- , «La justicia no letrada en el primer constitucionalismo español», en ROMANO, Andrea, *Il modello costituzionale inglese e la sua recezione nell'area mediterranea tra la fine del 700 e la prima metà dell'800 (Atti del Seminario Internazionale di Studi in memoria di Francisco Tomás y Valiente, Messina, 14-16 novembre 1996)*, Milano, Giuffrè 1998, pp. 285-324.
- , «Cádiz como impreso», *La Constitución de 1812*, Sevilla, Fundación El Monte, 2000, volumen II, pp. 9-73.
- , «Bayona y Cádiz: entre manipulación y legitimidad», en *De Curia semel in anno facienda. L'esperienza parlamentare siciliana nel contesto europeo*, Milano, Giuffrè, 2002, pp. 149-182.
- MUÑOZ SEMPERE, Daniel, «Bartolomé Gallardo y el Diccionario Crítico Burlesco en la prensa reaccionaria de las Cortes de Cádiz: El Procurador General de la Nación y del Rey», *Cuadernos de Ilustración y Romanticismo. Revista del Grupo de Estudios del siglo XVIII*, 7 (1999), pp. 101-117.
- , «Sociabilidad, prensa y conspiración en la reacción antiliberal a las Cortes de Cádiz», *Cuadernos de Ilustración y Romanticismo. Revista del Grupo de Estudios del siglo XVIII*, 8 (2000), pp. 59-70.
- MUÑOZ SEMPERE, Daniel y DE COZAR PALMA, Álvaro, «Utopía y fanatismo en las reacciones a las Cortes de 1812: José Marchena y el padre Francisco Alvarado», en *La cara oculta de la razón: locura, creencia y utopía*, Cádiz, 2001, pp. 31-44.
- NAVARRO GARCÍA, Jesús Raúl, «Sociedad esclavista e intereses de las grandes potencias en torno al constitucionalismo cubano: de la ilusión constitucional a las leyes especiales», en CANO BUESO, Juan (ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Sevilla, Parlamento de Andalucía, Tecnos, 1989, pp. 563-576.
- NAVAS CASTILLO, Antonia, «Los "Decretos de Cortes" en relación con la Corona en la Constitución de 1812», *Revista de Derecho Político*, 83 (2012).

- NAVAS CASTILLO, Florentina, «El control de la actividad administrativa en la Constitución de Cádiz de 1812», *Revista de Derecho Político*, 83 (2012).
- NÚÑEZ RIVERO, Cayetano, «El tratamiento religioso en la Constitución de Cádiz», *Revista de Derecho Político*, 82 (2011), pp. 353-389.
- OHLFEIL, Rainer, «Das Spanienbild der süddeutschen Frühliberalen», *Geschichtliche Landeskunde*, V (1968), pp. 109-150.
- , «España y los comienzos del liberalismo alemán», *Revista de Occidente*, 80 (1969).
- OLLER SALA, María Dolores, «Los Reglamentos de Cortes de 1813 y 1821 como vía de interpretación, integración y modificación de la Constitución de 1812», en CANO BUESO, Juan (ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Sevilla, Parlamento de Andalucía, Tecnos, 1989, pp. 577-592.
- ORDUÑA REBOLLO, Enrique, «Constitución y Ayuntamientos en 1812», en CANO BUESO, Juan (ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Sevilla, Parlamento de Andalucía, Tecnos, 1989, pp. 593-608.
- , «El municipio constitucional en la España de 1812», *Revista de Derecho Político*, 83 (2012).
- OROZCO ACUAVIDA, Antonio, «Los hispanoamericanistas gaditanos en el Centenario de las Cortes de 1812», *Gades*, (número extraordinario. CLXXV Aniversario de la Constitución de 1812), 16 (1987), pp. 219-248.
- ORTEGA ARRANZ, José María y TOUYA GARCÍA, Luis J., «Cuba: La abolición de la trata de esclavos en los debates de las Cortes», en CANO BUESO, Juan (ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Sevilla, Parlamento de Andalucía, Tecnos, 1989, pp. 609-620.
- ORTEGA DE LA TORRE, Eduardo, «La encrucijada de un Diputado eclesiástico y liberal. Joaquín Lorenzo Villanueva, “el tomista”, en las Cortes de Cádiz», en CANO BUESO, Juan (ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Sevilla, Parlamento de Andalucía, Tecnos, 1989, pp. 621-630.

- ORTIZ ESCAMILLA, Juan, «Calleja, el gobierno de la Nueva España y la Constitución de 1812», *Revista de Investigaciones Jurídicas*, 20 (1996), pp. 405-447.
- ORTIZ GARCÍA-BUSTELO, María Luz, *La Constitución de 1812 y el fin del antiguo régimen*, *Almaig, estudis i documents*, 26 (2010), pp. 29-35.
- OSUNA NAVAJAS, María Isabel, «Perspectiva americana de las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812», *Almírez*, 3 (1994), pp. 77-87.
- PALMA GONZÁLEZ, Eric Eduardo, «El estado de sitio en las Cortes de Cadiz y el Trienio Liberal», *Investigaciones Históricas*, 21 (2001), pp. 181-204.
- PARIAS SAINZ DE ROZAS, María, «La revolución liberal española», en PAREDES, Javier (coord.), *Historia Contemporánea de España (siglo XIX)*, Barcelona, Ariel Historia, 1998, pp. 45-66.
- PATRÓN BEDOYA, Pedro y PATRÓN FAURA, Pedro, «Los peruanos en las Cortes de Cádiz», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 93 (2000), pp. 357-362.
- PEÑA GONZÁLEZ, José, «Cádiz: apertura de España a la modernidad», *Revista de Derecho Político*, 82 (2011), pp. 29-51.
- PEÑAS BERNALDO DE QUIRÓS, J. Carlos, «El pensamiento reaccionario en las Cortes de Cádiz», en *Antiguo Régimen y liberalismo. Homenaje a Miguel Artola*, Madrid, Alianza, 1995, pp. 539-550.
- PEREIRA IGLESIAS, José Luis, «La política económica en las Cortes de la Isla de León», en *XIV Encuentro de Historia y Arqueología. Cortes y constitucionalismo*, Cádiz, Ayuntamiento de San Fernando, 1998, pp. 35-73.
- PÉREZ DE GUZMÁN, Juan, «Las sesiones secretas de las Cortes de Cádiz», *La España Moderna*, 285 (1912), pp. 4-24.
- PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio, «Presencia de Tabasco ante las Cortes de Cádiz. Vida y obra del doctor José Eduardo de Cárdenas y Romero», *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, 17 (2005), pp. 1-24.
- PÉREZ LEDESMA, Manuel, «Las Cortes de Cádiz y la sociedad española», en ARTOLA GALLEGO, Miguel (ed.), *Las Cortes de Cádiz*, Madrid, Ayer, 1991, pp. 167-206.

- PÉREZ LEDESMA, Manuel y MARCUELLO BENEDICTO, Juan Ignacio, «Parlamento y Poder Ejecutivo en la España contemporánea (1810-1936)», *Revista de Estudios Políticos*, 93 (1996), pp. 17 y siguientes.
- PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, «Los derechos fundamentales en la Constitución de Cádiz de 1812», *Anuario de Derechos Humanos*, 2 (1983), pp. 347-365.
- , «Razón jurídica y libertades en la Constitución de Cádiz de 1812», en PEÑA GONZALO, Lorenzo y AUSÍN DÍEZ, Txetxu (eds.), *Memoria de 1808: las bases axiológico-jurídicas del constitucionalismo español*, Madrid, Plaza y Valdés, pp. 155-176.
- PÉREZ PICAZO, María Teresa, «Mayorazgo y vinculación en el municipio de Murcia, 1750-1850», en CANO BUESO, Juan (ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Sevilla, Parlamento de Andalucía, Tecnos, 1989, pp. 631-645.
- PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACÓ, José Manuel, «Cortes de Cádiz y Cortes de Castilla», *Revista de Estudios Políticos*, 126 (1962), pp. 321-431.
- PÉREZ SERRANO, Nicolás, «La Diputación Permanente de Cortes en nuestro Derecho constitucional histórico», *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo IX, 1932, pp. 296-312.
- PERFECTO GARCÍA, Miguel Ángel y GARCÍA MARTÍN, Javier, «Los diputados salmantinos de las Cortes de Cádiz», en *Antiguo Régimen y Liberalismo: Homenaje a MIGUEL ARTOLA*, Madrid, Alianza, 1995, pp. 599-614.
- PESET REIG, Mariano, «La enseñanza de la Constitución de 1812», en *Estudios sobre la Constitución española de 1978*, Valencia, 1980, pp. 515-528.
- , «El Poder Judicial en las Cortes de Cádiz», en *Estudios en homenaje al profesor Diego Sevilla Andrés*, Valencia, Universidad de Valencia, 1984, volumen 2, pp. 775-797.
- PESET REIG, Mariano y GARCÍA TROBAT, Pilar, «Las primeras cátedras de Constitución», *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad Carlos III*, 1, 1998, pp. 225-244.

- , «La Constitución de 1812 o cómo educar a un pueblo», en SÁNCHEZ FERRIZ, Remedios y GARCÍA PECHUÁN, Mariano (coords.), *La enseñanza de las Ideas Constitucionales en España e Iberoamérica*, Valencia, Ene Edicions, 2001, pp. 23-61.
- PETTIT, Carlos, «Amos, sirvientes y comerciantes. Algo más sobre el primer modelo constitucional», en PETTIT, Carlos (coord.), *Derecho privado y revolución burguesa*, Madrid, Marcial Pons, 1990, pp. 87-122.
- , «Una Constitución europea para América: Cádiz, 1812», en *Alle origine del costituzionalismo europeo*, Messina, Accademia Peloritana dei Pericolanti, 1991, pp. 59-71.
- PINO ABAD, Miguel, «Apuntes sobre las garantías del proceso penal en las Cortes de Cádiz», *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXXI (2011), pp. 409-436.
- POLO MARTÍN, Regina, «Los municipios y el territorio en la obra gaditana», *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXXI (2011), pp. 437-468.
- PORTILLO VALDÉS, José María, «Momento preconstituyente, debate constitucional: las provincias exentas y la Monarquía hispana en la crisis el Antiguo Régimen», en CANO BUESO, Juan (ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Sevilla, Parlamento de Andalucía, Tecnos, 1989, pp. 647-658.
- , «La historia del primer constitucionalismo español. Proyecto de investigación», *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 24 (1995), pp. 303-373.
- , «Imaginación y representación de la nación española», *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LXV, 1995, pp. 267-320.
- , «La libertad entre Evangelio y Constitución. Notas para el concepto de libertad política en la cultura española de 1812», en IÑURRITIGUI, José María y PORTILLO VALDÉS, José María (eds.), *Constitución en España: orígenes y destinos*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998, pp. 139-177.
- , «¿Existía una antigua Constitución española? El debate sobre el modelo inglés en España (1808-1812)», en ROMANO, Andrea, *Il modello*

costituzionale inglese e la sua recezione nell'area mediterranea tra la fine del 700 e la prima metà dell'800 (Atti del Seminario Internazionale di Studi in memoria di Francisco Tomás y Valiente, Messina, 14-16 novembre 1996), Milano, Giuffrè, 1998, pp. 545-585.

—, «De la Constitución a la Administración Interior. Liberalismo y Régimen Foral Vasco», en ARBIZA VILALLONGA, Mercedes (ed.), *La cuestión vasca. Una mirada desde la historia*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 2000, pp. 37-57.

—, «Jurisprudencia constitucional en espacios indígenas. Despliegue municipal de Cádiz en Nueva España», *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXXI (2011), pp. 181-205.

POSAC MON, Carlos, «Melilla celebra en 1820 el restablecimiento de la Constitución de Cádiz», *Aldaba*, 9 (1987), pp. 41-54.

QUADRA SALCEDO, Tomás de la, «El Consejo de Estado en las Constituciones de Cádiz y Bayona», *Documentación Administrativa*, 244-245 (1996), pp. 13-87.

QUINTERO ATAURI, Pelayo, «Los americanos en el sitio de Cádiz y en las Cortes del 1810 al 1812», *Revista de la Real Academia Hispanoamericana de Ciencias y Artes de Cádiz*, tomo I, 2 (1910), pp. 41-51.

RAMÍREZ, Germán, «La Santa Sede ante la revolución liberal española: diplomacia y política en el Trienio constitucional», en LA PARRA, E. y RAMÍREZ, G. (eds.), *El primer liberalismo: España y Europa, una perspectiva comparada*, Valencia, Biblioteca Valenciana, 2003.

RAMÍREZ JIMÉNEZ, Manuel, «De las Cortes de Cádiz a nuestra primera constitución: una visión de conjunto (España 1808-1812)», *Revista de Derecho Político*, 82 (2011), pp. 19-25.

—, «De las Cortes de Cádiz a nuestra primera Constitución: una visión de conjunto (España 1808-1812)», *Revista de Derecho Político*, 83 (2012).

RAMOS, Demetrio, «Las Cortes de Cádiz y América», *Revista de Estudios Políticos*, 126 (1962), pp. 433-639.

—, «El peruano Morales, un ejemplo de complejidad americana en las Cortes de Cádiz», *Revista de Estudios Políticos*, 146 (1966), pp. 139-202.

- , «Las Cortes de Cádiz, como recurso y esperanza», *Gades*, (número extraordinario. CLXXV Aniversario de la Constitución de 1812), 16 (1987), pp. 100-120.
- RAMOS SANTANA, Alberto, «La Constitución de 1812 en su contexto histórico», en *La Constitución de 1812*, Sevilla, Fundación El Monte, 2000.
- REGUEIRO GARCÍA, María Teresa, «Liberales de 1812 y relaciones Iglesia-Estado», *Revista de Derecho Político*, 82 (2011), pp. 393-427.
- REY HAZAS, Antonio, «La novela picaresca en la sociedad constitucional de la Pepa: reflexiones sobre su desaparición española y su renovación americana», en TERRADILLOS BASOCO, Juan María (coord.), *Marginalidad, cárcel, las «otras» creencias: primeros desarrollos jurídicos de «la Pepa»*, Cádiz, Diputación de Cádiz, 2008.
- REYES NEVARES, Salvador, «Las Cortes de Cádiz y las ideas políticas en México», en *Los derechos del Pueblo Mexicano. Las Cortes de Cádiz*, México, 1979.
- RICO LARA, Manuel, «El impulso codificador y legislativo de las Cortes de Cádiz», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid*, 13 (1963), pp. 7-58.
- , «El espíritu liberal de las Cortes de Cádiz», *Poder Judicial*, 8, pp. 67-71.
- RICO LINAJE, Raquel, «Constitución, Cortes y opinión pública: Sevilla 1809», *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LXVII, 1997, pp. 799-819.
- RIEU-MILLAN, Marie-Laure, «La suppléance des députés d'Outre-mer aus Cortès de Cadix: una laborieuse préparation», *Mélanges de la Casa de Velázquez*, XVII, 1981, pp. 263-289.
- , «Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz: elecciones y representatividad», en *Quinto Centenario*, Madrid, Universidad Complutense, 1988, pp. 53-72.
- , «Les Cortès de Cadix face à la dissidence américaine: les raisons d'un échec (1810-1814)», *Caravelle. Cahiers du monde hispanique et luso-brésilien*, 68 (1997).
- RINCÓN, Jesús, «El Obispo de Orense en las Cortes de Cádiz», *Revista del Centro de Estudios Extremeños*, 3 (1929), pp. 1-26.

- RIVAS PÉREZ, José María, «La música en Cádiz durante la Constitución de 1812», en CANO BUESO, Juan (ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Sevilla, Parlamento de Andalucía, Tecnos, 1989, pp. 687-701.
- RIVERA GARCÍA, Antonio, «El concepto de libertad en la época de las Cortes de Cádiz», en CHUST CALERO, Manuel y FRASQUET, Ivana (coords.), *La trascendencia del liberalismo doceañista en España y en América*, Colegio de México, 2006, pp. 93-114.
- RODRÍGUEZ DÍAZ, José María, «La aplicación del Decreto de las Cortes sobre libertad de Imprenta. La Junta Provincial de Censura de Cádiz», en VV. AA., *Cortes y Constitucionalismo*, Cádiz, Diputación de Cádiz, 1999, pp. 155-164.
- ROUCO VARELA, Antonio María, «La Constitución de 1812, en la perspectiva de la libertad de la Iglesia y de la libertad religiosa», *E-legal history review*, 12 (2011).
- ROURA GOMEZ, Santiago A., «Supremacía y rigidez en la Constitución de 1812», *Revista Jurídica de Navarra*, 23 (1997), pp. 133-154.
- RUIZ JIMÉNEZ, Marta, «Ediciones de la Constitución de 1812 impresas entre 1812 y 1836», *Revista de las Cortes Generales*, 81 (2010), pp. 347-383.
- SÁNCHEZ AGESTA, Luis, «Las primeras cátedras españolas de Derecho Constitucional», *Revista de Estudios Políticos*, 126 (1962), pp. 157-167.
- , «La revolución de las Instituciones», en *Historia General de España y América*, Madrid, Rialp, Madrid, 1981, tomo XII, pp. 306-333.
- , «Estudio introductorio», en ARGÜELLES, Agustín, *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, Madrid, 1989.
- , «Ponencia en ocasión del aniversario de la Constitución de Cádiz», *Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*, LVII, 3-4 (1988), pp. 189-204.
- , «Sobre la Constitución de Cádiz», *Revista Española de Derecho Constitucional*, 30 (1990), pp. 9-26.
- SÁNCHEZ AMOR, José Ignacio, «Algunas cuestiones sobre la influencia de Martínez Marina en las Cortes de Cádiz», *Revista de Estudios Políticos*, 62 (1988), pp. 89-129.

- SÁNCHEZ ARANDA, José Javier, «La aprobación de la libertad de prensa en las Cortes de Cádiz y sus consecuencias», en *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea: homenaje a Federico Suárez Verdeguer*, Madrid, Rialp, 1991, pp. 441-446.
- SÁNCHEZ ARCILLA BERNAL, José, «La aportación de los diputados de la Nueva España a las Cortes de Cádiz: Mariano Mendiola», en *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1988, volumen II, pp. 961-987.
- , «Las elecciones de diputados a Cortes en Palencia durante la primera época constitucional», en *Actas del II Congreso de Historia de Palencia (27-29 abril 1989)*, Palencia, Diputación Provincial de Palencia, 1990, tomo IV, pp. 193-232.
- , «Los antecedentes del Gobernador civil: el jefe político bajo la constitución de 1812», en *El Gobernador Civil en la política y en la administración de la España contemporánea*, Madrid, Ministerio del Interior, 1997, pp. 159-242.
- , «La experiencia constitucional y la Constitución portuguesa de 1822», *Cuadernos de Historia Contemporánea*, 24 (2002), pp. 105-143.
- SÁNCHEZ BELLA, Ismael, «La polémica sobre las fuentes de la Constitución española de 1812», en *IV Congreso Internacional de Historia de América*, V, Buenos Aires, 1966.
- SÁNCHEZ DE ARZA, Vicente, «La proclamación de la Constitución de Cádiz en Gijón», *Boletín del Real Instituto de Estudios Asturianos*, 112 (1984), pp. 451-458.
- SÁNCHEZ DE LA TORRE, Ángel, «Dimensiones doctrinales del artículo 6 de la Constitución Española de 1812», *Anuario de la Facultad de Derecho*, 5 (1987), pp. 499-511.
- SÁNCHEZ FERRIZ, Remedios y ROLLNERT LIERN, Göran, «La forma de gobierno en la Constitución de Cádiz (reflexiones sobre la configuración de la jefatura del Estado monárquico)», *Revista de Derecho Político*, 83 (2012).
- SANTANA MOLINA, Manuel, «La Diputación Provincial en la legislación gaditana», en CANO BUESO, Juan (ed.), *Materiales para el estudio de*

- la Constitución de 1812*, Sevilla, Parlamento de Andalucía, Tecnos, 1989, pp. 703-718.
- SAURÍN DE LA IGLESIA, M. R., «Nápoles en el ochocientos: contactos con el constitucionalismo español (1800-1821)», *Saitabi*, tomo XI, 1961.
- SEGURA ORTEGA, Manuel, «Los derechos fundamentales en la Constitución de Cádiz de 1812», en PUY MUÑOZ, Francisco (dir.), *Los derechos en el constitucionalismo histórico español*, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, 2000, pp. 15-43.
- SERVÁN, Carmen, «Los derechos en la Constitución de 1812: de un sujeto aparente, la nación, y otro ausente, el individuo», *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXXI (2011), pp. 207-225.
- SEVILLA ANDRÉS, Diego, «La Constitución española de 1812 y la francesa de 1791», *Saitabi*, tomo VII, 33-34 (1949), pp. 212-234.
- , «La Constitución de 1812, obra de transición», *Revista de Estudios Políticos*, 126 (1962), pp. 113-141.
- , «Nota sobre el Poder Ejecutivo en la Constitución de 1812», *Documentación Administrativa*, 153 (1973), pp. 65-75.
- STOETZER, Otto Carlos, «La Constitución de Cádiz en la América española», *Revista de Estudios Políticos*, 126 (1962), pp. 641-664.
- SOLER, Eduardo, «La enseñanza de la Constitución en las escuelas de 1820», *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, XVI (1892).
- SOLÍS LLORENTE, Ramón, «Las sociedades secretas y las Cortes de Cádiz. Necesidad de una revisión del problema», *Revista de Estudios Políticos*, 93 (1957), pp. 111-122.
- , «Cara y cruz, La primera Constitución española (Cádiz 1812-Cádiz 1823)», *Revista de Estudios Políticos*, 126 (1962), pp. 143-156.
- SUÁREZ VERDEGUER, Federico, «Sobre las raíces de las Reformas en las Cortes de Cádiz», *Revista de Estudios Políticos*, 126 (1962), pp. 31-67.
- , «Génesis y obra de las Cortes de Cádiz», en *Historia General de España y América*, Madrid, Rialp, 1981, tomo XII, pp. 249-306.

- , «La etapa preconstitucional de Cádiz», *Razón Española*, 34 (1989), pp. 173-188.
- TAJADURA TEJADA, Javier, «La defensa de la Constitución en los orígenes del constitucionalismo hispánico: la “hiperrigidez” constitucional», *Revista de Derecho Político*, 83 (2012).
- TATEISHI, Hirotaca, «El Robespierre español y las Cortes de Cádiz: una revisión del liberalismo español», *Trienio*, 21 (mayo 1993).
- TELLO LÁZARO, José Ángel, «La Iglesia en el proceso constitucional español del siglo XIX. Las Constituciones progresistas», *Revista de Estudios Políticos*, 37 (1984), pp. 173-208.
- TENORIO SÁNCHEZ, Pedro J., «Título V de la Constitución de Cádiz: poder judicial, origen del Tribunal Supremo y unidad de códigos», *Revista de Derecho Político*, 83 (2012).
- TEROL BECERRA, Manuel José, «La dimensión constitucional de la obra normativa de las Cortes de Cádiz en la transición (1810-1812)», en CANO BUESO, Juan (ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Sevilla, Parlamento de Andalucía, Tecnos, 1989, pp. 719-732.
- , «Españoles y ciudadanos ante la ley en la Constitución de 1812», *Revista de derecho político*, 82 (2011), pp. 195-238.
- TERRADILLOS BASOCO, Juan María, «Ideología y valores religiosos en la Constitución de Cádiz. Protección jurídico penal», en TERRADILLOS BASOCO, Juan María (coord.), *Marginalidad, cárcel, las “otras” creencias: primeros desarrollos jurídicos de «la Pepa»*, Cádiz, Diputación de Cádiz, 2008.
- TOMÁS VILLARROYA, Joaquín, «La Constitución de 1812 en la época del Estatuto Real», *Revista de Estudios Políticos*, 126 (1962), pp. 251-277.
- , «Las Cortes de 1810: primeras medidas», *Cuadernos de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, 1 (1992), pp. 41-48.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, «Notas para una historia del constitucionalismo español», *Sistema*, 17-18 (1977), pp. 71-88.

- , «Estudio preliminar» en ARGÜELLES, Agustín de, *Discursos*, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 1995, Clásicos del pensamiento político, 6, pp. XI a LXXIX.
- , «Génesis de la Constitución de 1812. De muchas Leyes Fundamentales a una sola Constitución», *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LXV (1995), pp. 13-125.
- , «El Consejo de Estado en la Constitución de 1812», *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, n.º 21, 1995, pp. 9-22.
- , «El Arzobispo de Santiago y las Cortes de 1810», en *Homenaje al Profesor Alfonso García Gallo*, Madrid, 1996, volumen II, pp. 385-435.
- , «Las Cortes de España en 1809, según un folleto bilingüe cuya autoría hay que atribuir a un triángulo compuesto por un Lord inglés, un Ilustrado español y un joven médico llamado Joahn Allen», en TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Obras Completas*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1998, volumen V.
- TORRA, Cristina, «Bartolomé José Gallardo y el Diccionario Crítico Bursesco», en VV. AA., *Estudios sobre las Cortes de Cádiz*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1967, pp. 209-349.
- TORRES DEL MORAL, Antonio, «La soberanía nacional en la constitución de Cádiz», *Revista de derecho político*, 82 (2011), pp. 57-117.
- , «Las Cortes y su relación con la Corona en la Constitución de Cádiz», *Revista de Derecho Político*, 83 (2012).
- UCAR LUCAS, Gloria, «Las Cortes de 1812 crean las diputaciones: la Diputación de Vizcaya», en *Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*, Valladolid, Cortes de Castilla y León, 1990, volumen II, pp. 409-423.
- VACAS GARCÍA-ALÓS, Luis, «La influencia de la Constitución de 1812 en el control de las cuentas públicas», *Revista de Derecho Político*, 83 (2012).
- VARELA BRAVO, Eduardo, «Blanco White, la tolerancia y las Cortes de Cádiz», *Cuadernos Hispanoamericanos*, 460 (1988), pp. 91-103.

- VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, «Rey, Corona y monarquía en los orígenes del constitucionalismo español: 1808-1814», *Revista de Estudios Políticos*, 55 (1987), pp. 123-195.
- , «Las Cortes de Cádiz y el liberalismo español del siglo XIX», *Revista de las Cortes Generales*, 10 (1987), pp. 27-109.
- , «Las Cortes de Cádiz: representación nacional y centralismo», en VV. AA., *Las Cortes de Castilla y León. (1188-1988)*, Valladolid, Cortes de Castilla-León, 1990, volumen II, pp. 217-245.
- , «Un precursor de la Monarquía Parlamentaria: Blanco White y *El Español* (1810-1814)», *Revista de Estudios Políticos*, 79 (1993), pp. 101-120.
- , «La doctrina de la Constitución histórica: De Jovellanos a las Cortes de 1845», *Revista de Derecho Político*, 39 (1994), pp. 45-79, especialmente pp. 49 a 60.
- , «Los Modelos Constitucionales en las Cortes de Cádiz», en GUERRA, François-Xavier (dir.), *Revoluciones Hispánicas, Independencias Americanas y Liberalismo Español*, Madrid, Universidad Complutense, 1995, pp. 243-268.
- , «Agustín Argüelles en la historia constitucional española», *Revista Jurídica de Asturias*, 20 (1996), pp. 7-24.
- , «La monarquía imposible: la Constitución de Cádiz durante el Trienio», *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LXVI, 1997, pp. 653-687.
- , «Les libéraux espagnols en exil: l'abandon du modèle constitutionnel de Cadix (1823-1833)», en VV. AA., *L'Amérique latine et les modèles européens*, Paris, Editions L'Harmattan, Maison des Pays Ibériques, 1998, pp. 163-195.
- VERA SANTOS, José Manuel, «Los precedentes franceses y estadounidenses y su influencia en la rigidez constitucional de la Constitución española de 1812», *Revista de Derecho Político*, 83 (2012).
- VIDAL PRADO, Carlos y BURGUERA AMEAVE, Leyre, «Sistema electoral en la Constitución de Cádiz de 1812», *Revista de Derecho Político*, 83 (2012).

- VILLABONA, María Pilar, «Aproximación al estudio comparativo de las Constituciones de Venezuela y Cádiz», en CANO BUESO, Juan (ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Sevilla, Parlamento de Andalucía, Tecnos, 1989, pp. 779-795.
- VILLACAÑAS BERLANGA, José Luis, «Una propuesta federal para la Constitución de Cádiz: El Proyecto de Flórez Estrada», en CHUST CALERO, Manuel y FRASQUET, Ivana (coords.), *La trascendencia del liberalismo doceañista en España y en América*, Colegio de México, 2006, pp. 77-92.
- VILLACORTA, J. A., «Guatemala en las Cortes de Cádiz», *Anales de la Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala*, XVII (1941-1942), pp. 3-25.
- VILLAMOR MORGAN-EVANS, Elisenda de, «Derechos humanos y Libertades públicas en la Constitución de 1812», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura*, 14-15 (1996-1997), pp. 493-510.
- VILLAPADIERNA, Isidoro de, «El jansenismo español y las Cortes de Cádiz», *Analecta Gregoriana*, 71 (1954), pp. 273-303.
- , «El episcopado español y las Cortes de Cádiz», *Hispania Sacra*, VIII, 16 (1955), pp. 275-335.
- VIÑAO, Antonio, «Política liberal de las Cortes de Cádiz. El Informe Quintana», en *Historia de la Educación en España*, Madrid, SM, 1994, volumen III.

II. SECCIONES TEMÁTICAS

a) Fuentes normativas y recopilatorios del texto constitucional.

- ALGUACIL PRIETO, María Luisa (ed.), «Proyecto y texto definitivo de la Constitución de Cádiz. Discurso preliminar. Facsímil de la primera y última páginas firmadas de la Constitución», *Revista de las Cortes Generales*, 10 (1987), pp. 147-385.
- ANTOLOGÍA de las Cortes de Cádiz*, volúmenes I y II, Madrid, Establecimiento Tipográfico Hijos de J. A. García, 1909-1910.
- COLECCIÓN de constituciones en la que van puesta en castellano las de Francia, Bélgica, Portugal, Brasil y Estados Unidos angloamericanos, con la Española de 1812*, Imprenta del Eco del Comercio, 1836.

- COLECCIÓN de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación en 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811*, Cádiz, Imprenta Real, 1811.
- COLECCIÓN de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de septiembre de 1811 hasta 24 de mayo de 1812*, Cádiz, Imprenta Real, 1813.
- COLECCIÓN de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de mayo de 1812 hasta 24 de febrero de 1813*, Cádiz, Imprenta Real, 1813.
- COLECCIÓN de Decretos y Órdenes de las Cortes de Cádiz*, Madrid, Cortes Generales, 1987, vols. I y II.
- «COLECCIÓN de Decretos de las Cortes, 1810-1813», en GIBERT, Rafael, *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 1983, pp. 299-324.
- CONSTITUCIÓN política de la Monarquía española promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*, Cádiz, Imprenta Real, 1812.
- CONSTITUCIÓN política de la Monarquía española promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*, Madrid, Imprenta Nacional, 1820.
- CONSTITUCIÓN política de la Monarquía española promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*, Madrid, Imprenta que fue de García, 1820.
- CONSTITUCIÓN política de la Monarquía española*, Madrid, Edilán, 1985.
- CONSTITUCIÓN política de la Monarquía española promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*, Madrid, Ediciones Carposa, 1993.
- CONSTITUCIÓN política de la Monarquía española promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*, prólogo de Eduardo García de Enterría, Madrid, Civitas, 1999.
- CONSTITUCIONES españolas*, Madrid, Secretaría de las Cortes, 1977.
- CONSTITUCIONES españolas, 1812-1978*, presentación de Federico Trillo-Figueroa, Madrid, Congreso de los Diputados, 1998.
- CONSTITUCIONES y reglamentos*, Madrid, Hijos de J.A. García, 1906.

- DE ESTEBAN, Jorge (edición y estudio preliminar), *Constituciones españolas y extranjeras*, Madrid, Taurus, 1979, pp. 81-124.
- (edición y estudio preliminar), *Las Constituciones de España*, Madrid, Taurus, 1982. Otra edición: Madrid, Boletín Oficial del Estado, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998.
- «DOCUMENTOS y textos legales de la primera época constitucional (1809-1814)», en FERNÁNDEZ MARTÍN, Manuel, *Derecho parlamentario español. Colección de Constituciones, disposiciones de carácter constitucional, leyes y decretos electorales para Diputados y Senadores y reglamentos de las Cortes que han regido en España en el presente siglo*, Madrid, Imprenta de los Hijos de J. A. García, 1885, pp. 557-863.
- FERNÁNDEZ GARCÍA, Antonio (edición e introducción), *La Constitución de Cádiz (1812) y Discurso preliminar a la Constitución*, Madrid, Castalia, 2002.
- GONZÁLEZ-ARES, José Agustín (ed.), *España. Constituciones. Leyes constitucionales españolas (1808-1978)*, Santiago de Compostela, Tórculo, 1999, pp. 41-70.
- HERVADA, Javier y ZUMAQUERO, José M., *Textos constitucionales españoles (1808-1978)*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1980, pp. 41-118.
- MONTERO, Julio (ed.), *Constituciones y códigos políticos españoles. 1808-1978*, Barcelona, Ariel, 1998, pp. 37-72.
- RICO LINAJE, Raquel (ed.), *Constituciones históricas: ediciones oficiales*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1994.
- SEVILLA ANDRÉS, Diego (ed.), *Constituciones y otras leyes y proyectos políticos de España*, Madrid, Editora Nacional, 1969, vol. I.
- SUÁREZ VERDEGUER, Federico (ed.), *Cortes de Cádiz. Informes oficiales sobre Cortes: Baleares*, Pamplona, Eunsa, 1967, vol. I.
- , *Cortes de Cádiz. Informes oficiales sobre Cortes. Valencia y Aragón*, Pamplona, Eunsa, 1968, vol. II.
- , *Cortes de Cádiz. Informes oficiales sobre Cortes: Andalucía y Extremadura*, Pamplona, Eunsa, 1974, vol. III.

TIERNO GALVÁN, Enrique (comp.), *Leyes políticas españolas fundamentales (1808-1936)*, Madrid, Tecnos, 1968, Colección Estado y Sociedad.

VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, (edición, prólogo e introducción), *Textos básicos de la Historia constitucional comparada*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998, pp. 197-250.

b) Fuentes parlamentarias.

ACTAS de las sesiones secretas de las Cortes Generales Extraordinarias de la Nación española, Madrid, Imprenta J. Antonio García, 1874.

CORTES de Cádiz, 24 de septiembre de 1810 a 20 de septiembre de 1813. Diario de sesiones, Madrid, Congreso de los Diputados, 2000, edición en 2 CD-Rom.

DIARIO de las sesiones y actas en las Cortes, Cádiz, Imprenta Real, 1811-1813, 22 volúmenes.

DIARIO de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias (1810-1813), Madrid, Imprenta de J. A. García, 1870.

SUÁREZ VERDEGUER, Federico (coord.) y DIZ-LOIS MARTÍNEZ, María Cristina (estudio preliminar), *Actas de la Comisión de Constitución (1811-1813)*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1976.

TIERNO GALVÁN, Enrique (ed.), *Actas de las Cortes de Cádiz. Antología*, Madrid, Taurus, 1964, Colección Biblioteca Política.

c) Historia del constitucionalismo español

ATTARD ALONSO, Emilio, *El constitucionalismo español: 1808-1978. Ensayo histórico-jurídico*, Valencia, 1988.

BECKER Y GONZÁLEZ, Jerónimo, *La reforma constitucional en España. Estudio histórico-crítico del origen y vicisitudes de las Constituciones españolas*, Madrid, Imprenta de Jaime Ratés Martín, 1923.

CAVERO LATAILLADE, Íñigo y ZAMORA RODRÍGUEZ, Tomás, *Constitucionalismo histórico de España*, Universitas, 1995.

- CLAVERO SALVADOR, Bartolomé, *Evolución histórica del Constitucionalismo español*, Madrid, Tecnos, 1984.
- , *Manual de Historia Constitucional de España*, Madrid, Alianza, 1989.
- DE ESTEBAN ALONSO, Jorge, (dirección y estudio preliminar), GARCÍA FERNÁNDEZ, Francisco Javier y ESPÍN TEMPLADO, Eduardo, *Esquemas del constitucionalismo español (1808-1976)*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, 1976.
- FERNÁNDEZ ALMAGRO, Melchor, *Orígenes del régimen constitucional en España*, Barcelona, Labor, 1928.
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, *Las Constituciones históricas españolas. Un análisis histórico jurídico*, Madrid, 1986.
- JIMÉNEZ ASENSIO, Rafael, *Introducción a una historia del constitucionalismo español*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1993.
- MIGUEL ALONSO, Aurora y RUBIO NÚÑEZ, Rafael (comentarios introductorios), *Fuentes para la historia del constitucionalismo español. Colección bibliográfica de la Biblioteca de la Universidad Complutense de Madrid*, Madrid, Biblioteca Facultad de Derecho Universidad Complutense, febrero 2005.
- PANIAGUA, Xavier, y otros, *El proceso histórico del constitucionalismo español (1808-1874)*, Barcelona, Teide, 1984.
- PEÑA GONZÁLEZ, José, *Historia política del constitucionalismo español*, Madrid, Biblioteca universitaria, 1995.
- POSADA, Adolfo, *Tratado de Derecho Político*, (Tomo II. Derecho constitucional comparado de los principales Estados de Europa y América), Libro II, Capítulo VI, (tercera edición), Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1924, pp. 252-304.
- , *Tratado de Derecho Político*, estudio preliminar de José Luis Monereo Pérez, Granada, Comares, 2003, pp. 603-652.
- SÁNCHEZ AGESTA, Luis, *Historia del constitucionalismo español*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1955.

SEVILLA ANDRÉS, Diego, *Constituciones y otras leyes y proyectos políticos de España*, Madrid, 1984.

SOLÉ TURA, Jordi y AJA FERNÁNDEZ, Eliseo, *Constituciones y períodos constituyentes en España (1808-1936)*, Madrid, Siglo XXI, 1977.

TOMÁS VILLAROYA, Joaquín, *Breve historia del constitucionalismo español*, Barcelona, Planeta, 1976.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, «Notas para una historia del constitucionalismo español», *Sistema*, 17/18 (1977), pp. 71-88.

TORRES DEL MORAL, Antonio, *Constitucionalismo histórico español*, Madrid, Átomo Ediciones, 1988.

VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, «La Constitución de 1978 en la historia constitucional española», *Revista Española de Derecho Constitucional*, 69 (2003), pp. 31-67.

III. CONSTITUCIÓN DE 1812

a) Influencias

ARTOLA GALLEGO, Miguel, «Las declaraciones de derechos y los primeros TEXTOS fundamentales galos en los orígenes del constitucionalismo español», en MORAL SANDOVAL, Enrique (coordinación e introducción), *España y la Revolución Francesa*, Madrid, Pablo Iglesias, 1989, pp. 73-87.

AYMES, Jean-René, «Le débat idéologico-historiographique autour des origines françaises du libéralisme espagnol: Cortès de Cadix et Constitution de 1812», *Historia Constitucional*, 4 (2003).

CRAWLEY, C. W., «French and English Influences in the Cortes of Cadiz. 1810-1814», *Cambridge Historical Journal*, 6.2 (1939), pp. 176-208.

CORONAS GONZÁLEZ, Santos Manuel, «La recepción del modelo constitucional inglés como defensa de la constitución histórica propia (1761-1810)», en ROMANO, Andrea, *Il modello costituzionale inglese e la sua recezione nell'area mediterranea tra la fine del 700 e la prima*

metà dell'800 (Atti del Seminario Internazionale di Studi in memoria di Francisco Tomás y Valiente, Messina, 14-16 novembre 1996), Milano, Giuffrè, 1998, pp. 615-643.

DE LA GUARDIA, Carmen, «La revolución americana y el primer parlamentarismo español», *Revista de Estudios Políticos*, 93 (1996), pp. 205-218.

DIEM, Warrem M., «Las fuentes de la Constitución de Cádiz», en *Estudios sobre las Cortes de Cádiz*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1967, pp. 351-486.

MARTÍNEZ SOSPEDRA, Manuel, *La Constitución de 1812: el constitucionalismo liberal a principios del siglo XIX*, Valencia, Cátedra Fadrique Furió Ceriol-Facultad de Derecho, 1978, pp. 365-392.

MARTIRÉ, Eduardo, «Algo más sobre la Constitución de Bayona», *Anuario de Historia del Derecho Español*, Tomo LXXXI, 2011, pp. 83-98, especialmente 94-98.

MORENO ALONSO, Manuel, «Sugerencias inglesas para unas Cortes españolas», en CANO BUESO, Juan (ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Sevilla, Parlamento de Andalucía, 1989, pp. 499-520.

PORTILLO VALDÉS, José María, «¿Existía una antigua Constitución española? El debate sobre el modelo inglés en España (1808-1812)», en ROMANO, Andrea, *Il modello costituzionale inglese e la sua recezione nell'area mediterranea tra la fine del 700 e la prima metà dell'800 (Atti del Seminario Internazionale di Studi in memoria di Francisco Tomás y Valiente -Messina, 14-16 novembre 1996)*, Milano, Giuffrè, 1998, pp. 545-585.

SÁNCHEZ BELLA, Ismael, «La polémica sobre las fuentes de la Constitución española de 1812», en *IV Congreso Internacional de Historia de América*, V, Buenos Aires, 1966.

SEVILLA ANDRÉS, Diego, «La Constitución española de 1812 y la francesa de 1791», *Saitabi*, tomo VII, 33/34 (1949), pp. 212-234.

SEVILLA MERINO, Julia, *Las ideas internacionales en las Cortes de Cádiz*, Valencia, Universidad de Valencia, 1977.

VERA SANTOS, José Manuel, «Los precedentes franceses y estadounidense y su influencia en la rigidez constitucional de la Constitución española de 1812», *Revista de Derecho Político*, 83 (2012).

b) Proyección de la Constitución.

ÁLAMO MARTELL, María Dolores, «Repercusión de la Constitución gaditana de 1812 en el reino de Cerdeña», *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LXIX (1999), pp. 359-365.

ALCÁNTARA SÁEZ, Manuel, «Aproximación a los intentos de consolidación del sistema político argentino (1810-1826). Las Constituciones unitarias argentinas y la española de 1812», en CANO BUESO, Juan, (ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Sevilla, Parlamento de Andalucía, Tecnos, 1989, pp. 23-38.

BUVE, Raymond, «La influencia doceañista en una provincia novohispana mayormente indígena: Tlaxcala, 1809-1824», en CHUST CALERO, Manuel y FRASQUET, Ivana (coords.), *La trascendencia del liberalismo doceañista en España y en América*, Colegio de México, 2006, pp. 115-136.

CARRILLO PRIETO, Ignacio, *La ideología jurídica en la constitución del Estado mexicano, 1812-1814*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980, pp. 67-90.

CASTELLS OLIVÁN, Irene, «La Constitución gaditana de 1812 y su proyección en los movimientos liberales europeos del primer tercio del siglo XIX», *Revista Trocadero. Revista de Historia Moderna y Contemporánea*, 1 (1989), pp. 117-132.

CLAVERO SALVADOR, Bartolomé, «Vocación católica y advocación siciliana de la Constitución de 1812», en *Alle origine del costituzionalismo europeo*, Messina, Accademia Peloritana dei Pericolanti, 1991.

COLOMBO, Paolo, «Costituzione come ideologia. La rivoluzione italiana del 1820-21 e la Costituzione di Cadice», en PORTILLO VALDÉS, José María, *La nazione cattolica: Cadice 1812: una costituzione per la Spagna*, Manduria, Piero Lacaita, 1998, pp. 129-157.

- CRUZ VILLALÓN, Pedro y otros, *Los orígenes del constitucionalismo liberal en España e Iberoamérica: Un estudio comparado*, Sevilla, Junta de Andalucía, Consejería de Cultura y Medio Ambiente, 1994.
- DE FRANCESCO, Antonio, «La Constitución de Cádiz en Nápoles», en IÑURRITEGUI, José María y PORTILLO, José María (eds.), *Constitución en España: orígenes y destinos*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998, pp. 273-286.
- DENIS LOANJUNAIS, J., *Vues politiques sur les changements a faire à la Constitution de l'Espagne à fin de la consolider spécialement dans le Royaume des Deux Siciles*, París, 1821.
- DIPPEL, Horst, «La significación de la Constitución española de 1812 para los nacientes liberalismo y nacionalismo alemanes», en IÑURRITEGUI, José María y PORTILLO, José María (eds.), *Constitución en España: orígenes y destinos*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998, pp. 287-307.
- , «Die Bedeutung der spanischen Verfassung von 1812 für den deutschen Frühliberalismus und Frühkonstitutionalismus in denken und Umsetzung des Konstitutionalismus in Deutschland und anderen europäischen Ländern in der ersten Hälfte des 19. Jahrhunderts», en *Schriften zur Europäischen Rechts und Verfassungsgeschichte*, Berlín, Martin Kirsch, Pierangelo Schiera, 1999, pp. 219-237.
- ESTRADA MICHEL, Rafael, «El Hexágono imposible y el factor regnicola en la independencia novohispana: las distorsiones gaditanas», *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LXXXI, 2011, pp. 163-180.
- FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio, «La Constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana», *Fundamentos*, 2 (2000), pp. 359-466.
- , *La Constitución de Cádiz: origen, contenido y proyección internacional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011.
- FERRANDO BADÍA, Juan, «Proyección exterior de la Constitución de 1812», en ARTOLA GALLEGO, Miguel (ed.), *Las Cortes de Cádiz*, Madrid, Ayer, 1991, pp. 207-248.

- FERRER MUÑOZ, Manuel y LUNA CARRASCO, Juan Roberto, *Presencia de doctrinas constitucionales extranjeras en el primer liberalismo mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1996.
- FRASQUET, Ivana, «El liberalismo gaditano en el México independiente, 1821-1824», en CHUST CALERO, Manuel y FRASQUET, Ivana (coords.), *La trascendencia del liberalismo doceañista en España y en América*, Colegio de México, 2006, pp. 137-168.
- GARCÍA MARTÍNEZ, Roberto, «La Constitución española de 1812 como antecedente constitucional argentino», *Revista de Estudios Políticos*, 138, pp. 191-202.
- , «La Constitución de Cádiz y su influencia en el derecho constitucional argentino», *Revista Argentina de Ciencia Política*, 4 (1961).
- GIL CRESPO, Juan Antonio, «Una supuesta influencia de la Constitución de 1812 sobre el juicio de amparo mexicano», en CANO BUESO, Juan (ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Sevilla, Parlamento de Andalucía, 1989, pp. 343-372.
- LÓPEZ, J., «Páginas de las relaciones entre Rusia y España a comienzos del siglo XIX», *Nuestras Ideas*, número extraordinario, Bélgica, 1938.
- MARTIRÉ, Eduardo, «Proyección del liberalismo gaditano en los Países de América», en *Las Cortes de Castilla y León (1188-1988)*, Valladolid, Cortes de Castilla y León, 1990, volumen I, pp. 663-703.
- MIRKINE-GUETZEVITCH, Boris, «La Constitution espagnole de 1812 et les débuts du libéralisme européen», en *Introduction à l'étude du droit comparé. Recueil d'études en l'honneur d'Edouard Lambert*, II, París, Sirey, 1938.
- SÁNCHEZ ARCILLA BERNAL, José, «La experiencia constitucional y la Constitución portuguesa de 1822», *Cuadernos de Historia Contemporánea*, 24 (2002), pp. 105-143.
- TAMM, Ditlev, «Cádiz 1812 y Eidsvoll 1814», *Historia Constitucional*, 7 (2006).
- WOHLFEIL, Rainer, «Das Spanienbild der süddeutschen Frühliberalen», *Geschichtliche Landeskunde*, V (1968), pp. 109-150.

—, «España y los comienzos del liberalismo alemán», *Revista de Occidente*, 80 (1969).

c) Supremacía y rigidez constitucional.

CALZADA CONDE, Rogelia, «El principio configurador y garantista de la Constitución de Cádiz», en CANO BUESO, Juan (ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Sevilla, Parlamento de Andalucía, Tecnos, 1989, pp. 141-168.

FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio, «Valor normativo y supremacía jurídica de la Constitución de 1812», en SÁNCHEZ FERRIZ, Remedio y GARCÍA PECHUÁN, Mariano (coords.), *La enseñanza de las Ideas Constitucionales en España e Iberoamérica*, Valencia, Ene Edicions, 2001, pp. 185-199.

GARRIGA ACOSTA, Carlos, «Constitución, ley, reglamento: El nacimiento de la potestad reglamentaria en España (1810-1814, 1820-1823)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LXV (1995), pp. 449-531.

—, «Constitución política y orden jurídico en España: el efecto derogatorio de la Constitución de Cádiz», en CHUST CALERO, Manuel, *Doceañismos, constituciones e independencias: la constitución de 1812 y América*, Madrid, Mapfre, 2006, pp. 33-78.

—, «Cabeza moderna, cuerpo gótico. La Constitución de Cádiz y el orden jurídico», *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LXXXI, 2011, pp. 99-162.

LORENTE SARIÑENA, Marta, *Las infracciones a la constitución de 1812: un mecanismo de defensa de la Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988.

RAMÍREZ, Manuel, «De las Cortes de Cádiz a nuestra primera Constitución: una visión de conjunto (España 1808-1812)», *Revista de Derecho Político*, 83 (2012).

ROURA GÓMEZ, Santiago A., *La defensa de la Constitución en la historia constitucional española*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998, pp. 142-168.

—, «Supremacía y rigidez en la Constitución de 1812», *Revista Jurídica de Navarra*, 23 (1997), pp. 133-154.

TAJADURA TEJADA, Javier, «La defensa de la Constitución en los orígenes del constitucionalismo hispánico: la “hiperrigidez” constitucional», *Revista de Derecho Político*, 83 (2012).

VERA SANTOS, José Manuel, «Los precedentes franceses y estadounidense y su influencia en la rigidez constitucional de la Constitución española de 1812», *Revista de Derecho Político*, 83 (2012).

d) Enseñanza y cátedras de Constitución

Artículo 368 de la Constitución de 1812. El plan general de enseñanza será uniforme en todo el reino, debiendo explicarse la Constitución política de la Monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas.

ALONSO ROMERO, M.^a Paz, «La Universidad de Salamanca ante la Constitución de Cádiz: actitudes políticas y académicas», *Aulas y saberes*, Universitat de València, vol. I, 2003, pp. 123-140.

CATECISMO político, arreglado a la Constitución de la Monarquía española, para ilustración del pueblo, instrucción de la juventud y uso de las escuelas de primeras letras, por D.J.C., Cádiz, Imprenta de Lema, 181

CATECISMO político arreglado a la Constitución de la Monarquía española, presentación de Enrique Moral Sandoval, Madrid, Artes Gráficas Municipales, 1982.

CATECISMOS políticos españoles arreglados a las Constituciones del siglo XIX, Madrid, Comunidad de Madrid, 1989, pp. 103-229.

CONTINI, Apolinar, *Cartilla de explicación de la Constitución política de la Monarquía española, para la instrucción de los niños de la parroquia de Santiago de la ciudad de Baza*, Sevilla, 1821.

DICCIONARIO provisional de la Constitución política de la Monarquía española, compuesto por un amante de ella, Madrid, 1820.

DÍEZ DE RIBERA, Ildefonso, *Instalación de la cátedra de la Constitución política de la Monarquía española en la ciudad de Valencia a cargo del*

pavorde don Nicolás Gareli, Valencia, Imprenta de Manuel Muñoz y Compañía, 1820.

ESPIGADO TOCINO, Gloria, «La Educación Primaria en el Cádiz de las Cortes», *Trocadero: Revista de Historia Moderna y Contemporánea*, 6/7 (1994), pp. 181-202.

GARCÍA TROBAT, Pilar, *La Constitución de 1812 y la educación política*, Madrid, Congreso de los Diputados, 2010.

HISTORIA de la educación en España (Tomo I. Del despotismo ilustrado a las Cortes de Cádiz; Tomo II. De las Cortes de Cádiz a la Revolución de 1868), Madrid, Ministerio de Educación, 1985.

INSTALACIÓN de la cátedra de Constitución en la ciudad de Valencia a cargo del pavorde don Nicolás Gareli; hízola por Orden de S. M. las Cortes y S.A. la Regencia del Reino el Jefe Superior Político de esta provincia don Mateo Valdemoros el 15 de enero de este año, Valencia, Imprenta patriótica del Pueblo Soberano, 1814.

LÓPEZ CEPERO, Manuel, *Lecciones políticas para el uso de la juventud española*, Sevilla, 1813.

PESET REIG, Mariano, «La enseñanza del Derecho y la Legislación sobre Universidades durante el reinado de Fernando VII (1808-1833)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo XXXVIII (1968), pp. 229-375, especialmente pp. 253-264.

—, «Las primeras cátedras de Constitución», *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad Carlos III*, 1 (1998), pp. 225-244.

—, «La enseñanza de la Constitución de 1812», en *Estudios sobre la Constitución española de 1978*, Valencia, 1980, pp. 515-528.

PESET REIG, Mariano y GARCÍA TROBAT, Pilar, «La Constitución de 1812 o cómo educar a un pueblo», en SÁNCHEZ FERRIZ, Remedio y GARCÍA PECHUAN, Mariano (coords.), *La enseñanza de las ideas constitucionales en España y América*, Valencia, 2001, pp. 23-61.

SALAS, Ramón, *Lecciones de Derecho Público Constitucional para las escuelas de España*, Imprenta de D. Fermín Villalpando, 1821, tomo II.

—, *Lecciones de Derecho Público Constitucional* (1821), introducción de José Luis Bermejo Cabrero, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1982.

SÁNCHEZ AGESTA, Luis, «Las primeras cátedras españolas de Derecho constitucional», *Revista de Estudios Políticos*, 126 (1962), pp. 157-167.

SOLER, Eduardo, «La enseñanza de la Constitución en las escuelas de 1820», *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, XVI (1892).

IV. PODERES E INSTITUCIONES

a) Las Cortes: Elección de los miembros de las Cortes. Proceso de convocatoria a Cortes.

ARAGÓN GÓMEZ, Jaime, «El alojamiento de los Diputados en la Isla de León durante la primera instalación de las Cortes mandadas convocar en 1810», en VV. AA., *Cortes y Constitucionalismo*, Cádiz, Diputación de Cádiz, 1999, pp. 123-154.

BORREGO MORENO, Andrés, *El libro de las elecciones. Reseña histórica de las verificadas durante los tres períodos del régimen constitucional (1810 a 1814-1820 a 1823-1834 a 1873)*, Madrid, Imprenta Española, 1874.

—, *Historia de las Cortes de España durante el siglo XIX a partir de la convocatoria en 1810 hasta el advenimiento del Rey Alfonso XII*, Madrid, Imprenta de Alfonso Rodero, 1885.

CALVO Y CONEJO, Manuel, *Incompatibilidades e incapacidades parlamentarias (1810-1910)*, Madrid, Valentín Tordesillas, 1916, especialmente el capítulo I.

CALZADA RODRÍGUEZ, Luciano, *La evolución institucional. Las Cortes de Cádiz: precedentes y consecuencias*, Zaragoza, CSIC, 1959.

CHAVARRI SIDERA, Pilar, *Las elecciones de diputados a las Cortes Generales y Extraordinarias (1810-1813)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988.

CORONAS GONZÁLEZ, Santos Manuel, «Continuidad y cambio en los orígenes del parlamentarismo español», en AGIRREAZKUENAGA, Joseba

- y URQUIJO, Mikel, *Contributions to European Parliamentary History*, Bilbao, Juntas Generales de Bizkaia, 1999, pp. 331-356.
- DÍAZ ÁVILA, *Carta sobre la antigua costumbre de convocar las Cortes de Castilla para resolver los negocios graves del Reino*, Londres, Imprenta de Cox hijo y Baylis, 1810.
- FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, Arturo, *Leyes electorales españolas de Diputados a Cortes en el siglo XIX. Estudio histórico y jurídico-político*, Madrid, Civitas, 1992, pp. 17-41.
- FLAQUER MONTEQUI, Rafael, «La representación en la España constitucional: unicameralismo y bicameralismo», en PÉREZ LEDESMA, Manuel (coord.), *El Senado en la Historia*, Madrid, Senado, 1998, pp. 123-173, especialmente 133-143.
- GALLARDO Y DE FONT, Jerónimo, *Apertura de las Cortes en 24 de septiembre de 1810*, (artículos publicados en *El Adelantado* de Segovia en septiembre de 1910), Segovia, Imprenta de «El Adelantado», 1910.
- JIMÉNEZ DE GREGORIO, Fernando, «La convocatoria de Cortes Constituyentes en 1810. Estado de la opinión española en punto a la reforma constitucional», *Estudios de Historia Moderna*, V (1955), pp. 221-347.
- MORÁN ORTI, Manuel, «La formación de las Cortes (1808-1810)», en ARTOLA GALLEGO, Miguel (ed.), *Las Cortes de Cádiz*, Madrid, Ayer, 1991, pp. 13-36.
- RUEDA, José Carlos (ed.), *Legislación electoral española (1808-1977)*, Barcelona, Ariel Practicum, 1988, pp. 35-55.
- SÁNCHEZ ARCILLA BERNAL, José, «Las elecciones de diputados a Cortes en Palencia durante la primera época constitucional», en *Actas del II Congreso de Historia de Palencia, 27, 28 y 29 de abril de 1989*, Palencia, Diputación Provincial de Palencia, 1990, tomo IV, pp. 193-232.
- SUÁREZ VERDEGUER, Federico, *El proceso de convocatoria a Cortes (1808-1810)*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1982.
- VIDAL PRADO, Carlos y BURGUERA AMEAVE, Leyre, «Sistema electoral en la Constitución de Cádiz de 1812», *Revista de Derecho Político*, 83 (2012).

b) La «cuestión» y la participación americana en las Cortes de Cádiz.

ALAYZA Y PAZ SOLDÁN, Luis, *La Constitución de Cádiz de 1812*, Lima, Lumen, 1946.

ALBA, Rafael de y PUGA, Manuel (eds.), *La Constitución de 1812 en la Nueva España*, México, Publicaciones del Archivo General de la Nación, 1912-1913.

ANGELIS, Pedro de, *Ramón Power, primer diputado a Cortes por Puerto Rico*, Madrid, 1912.

ARMELLADA, Cesáreo de, *La causa indígena americana en las Cortes de Cádiz*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1959.

BENSON, Nettie Lee (dir.), *México and the Spanish Cortes (1810-1822). Eight essays*, University of Texas Press, 1966.

BERRUEZO LEÓN, María Teresa, *La participación americana en las Cortes de Cádiz (1810-1814)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1986.

—, «La presencia americana en las Cortes de Cádiz», en CANO BUESO, Juan (ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Sevilla, Parlamento de Andalucía, Tecnos, 1989, pp. 53-74.

—, «La actuación de los militares americanos en las Cortes de Cádiz (1810-1814)», en *Quinto Centenario*, Madrid, Universidad Complutense, 1989, pp. 211-233.

BERRY, Charles R., «The election of the Mexican Deputies to the Spanish Cortes (1810-1822)», en BENSON, Nettie Lee (dir.), *México and the Spanish Cortes (1810-1822). Eight essays*, University of Texas Press, 1966, pp. 75-87.

BLANCO VALDÉS, Roberto L., «El problema americano en las primeras Cortes liberales españolas», en VV. AA., *Los orígenes del constitucionalismo liberal en España e Iberoamérica: Un estudio comparado*, Sevilla, Junta de Andalucía, Consejería de Cultura y Medio Ambiente, 1994, pp. 67-106.

—, «El problema americano en las primeras Cortes liberales Españolas: 1810-1814», *Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica*, 16, UNAM, México, 1995.

- BRAÑAS, César, «Doctor Antonio Larrazabal», *Revista de la Universidad San Carlos de Guatemala*, XXVII (1953), pp. 205 y siguientes.
- CASTÁN VÁZQUEZ, José María, «La representación de las provincias americanas en el Consejo de Estado según la Constitución de Cádiz», en VV. AA., *Gobierno y Administración en la Constitución*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1988, vol. I, pp. 395-406.
- CASTILLO, Francisco, FIGALLO, Luisa J. y SERRERA, Ramón, *Las Cortes de Cádiz y la imagen de América. La visión etnográfica y geográfica del Nuevo Mundo*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 1994.
- CHUST CALERO, Manuel, «La cuestión nacional americana en el doceañismo español», en CANO BUESO, Juan (ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Sevilla, Parlamento de Andalucía, 1989, pp. 217-233.
- , «Las Cortes de Cádiz y la problemática americana», en *Congreso científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*, Cortes de Castilla y León, 1990, vol. I, pp. 717-731.
- , «De esclavos, encomenderos y mitayos. El anticolonialismo en las Cortes de Cádiz», *Memorian Studies/Estudios Mexicanos*, volumen 11/2 (1995), pp. 179-202.
- , «América y el problema federal en las Cortes de Cádiz», en PIQUERAS, José Antonio y CHUST CALERO, Manuel (comps.), *Republicanos y Repúblicas en España*, Madrid, Siglo XXI, 1996, pp. 45-79.
- , *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz. 1810-1814*, Biblioteca Historia Social, 1999.
- CLAVERO SALVADOR, Bartolomé, «¡Libraos de Ultramaría: El fruto prohibido de Cádiz», *Revista de Estudios Políticos*, 97, pp. 45-69.
- , «¡Libraos de Ultramaría! El fruto prohibido de Cádiz», en IÑURRITEGUI, José María y PORTILLO, José María (eds.), *Constitución en España: orígenes y destinos*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998, pp. 109-137.
- CRUZ HERMOSILLA, Emilio de la, «Hispanoamérica en las Cortes de Cádiz (relación de diputados)», *Revista Mundo Hispánico*, 311 (1974), pp. 42-43.

- CRUZ VILLALÓN, Pedro y otros, *Los orígenes del constitucionalismo liberal en España e Iberoamérica: Un estudio comparado*, Sevilla, Junta de Andalucía, Consejería de Cultura y Medio Ambiente, 1994.
- DEROZIER, A., «Argüelles y la cuestión de América ante las Cortes de Cádiz de 1810-1814», en GIL NOVALES, Alberto (ed.), *Homenaje a Noël Salomon. Ilustración española e independencia de América*, Barcelona, Universitat Autònoma de Barcelona, 1979.
- DÍAZ REMENTERÍA, Carlos, «Las Cortes de Cádiz y el indio americano. Las normas y su incidencia: el caso andino», *Revista de Historia del Derecho Ricardo Levene*, 27 (1990), pp. 79-97.
- ENTRALGO, Elías José, *Los diputados por Cuba en las Cortes de España durante los tres primeros períodos constitucionales*, La Habana, Imprenta El siglo XX, 1945.
- FERNÁNDEZ HALL, Francisco, «Las Cortes de Cádiz y la actuación del diputado de Guatemala en ellas», *Anales de la Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala*, V (1928), pp. 119-135.
- FERRER MUÑOZ, Manuel, *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España: (pugna entre antiguo y nuevo régimen en el virreinato)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993.
- FLORES Y CAAMAÑO, Alfredo, *D. José Mejía Lequerica en las Cortes de Cádiz de 1810 a 1813, o sea, el principal defensor de los intereses de la América española en la más grande Asamblea de la Península*, Barcelona, Maucci, 1913.
- , «Don José María Lequerica en las Cortes de Cádiz», *Revista de la Universidad Nacional de Córdoba*, VII (1920), pp. 139-160.
- GALLARDO, Ricardo, «Las intervenciones de los diputados venezolanos en las sesiones de las Cortes de Cádiz (1810-1823)», en *Pensamiento Constitucional de Latinoamérica (1810-1830)*, Caracas, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, tomo II.
- GARCÍA HUIDOBRO, Elías, «Las Cortes de Cádiz y las elecciones de los diputados de Cádiz», *Revista Chilena de Historia y Geografía*, 1912.

- GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario, *Centroamérica en las Cortes de Cádiz*, México, Fondo de Cultura Económica, 1971.
- , «Centroamérica en las Cortes de Cádiz», *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, 3 (1991), pp. 59-80.
- , «Centroamérica en las Cortes de Cádiz», *Revista de Derecho Político*, 33 (1991), pp. 367-389.
- , *Orígenes y vía crucis del primer proyecto constitucional y de la primera declaración de derechos del hombre en Centroamérica*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994.
- GARZA, David T., «Criterio constitucional mexicano en las Cortes de Cádiz», en *México y las Cortes españolas: ocho ensayos*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas, 1985, pp. 51-65.
- GONZÁLEZ OBREGÓN, Luis (dir.), *La Constitución de 1812 en la Nueva España*, México, Archivo General de la Nación, 1912/1913, volúmenes I y II.
- GUARDIA, Carmen de la, «La revolución americana y el primer parlamentarismo español», *Revista de Estudios Políticos*, 93 (1996), pp. 205-218.
- GUZMÁN, Martín Luis, *Méjico en las Cortes de Cádiz*, México, 1949.
- KING, James Ferguson, «The Colored Castas and american representation in Cortes of Cádiz», *The Hispanic-American Historical Review*, vol. 33, 1 (1953), pp. 33-64.
- LABRA Y MARTÍNEZ, Rafael María de, «América en las Cortes de Cádiz», *Boletín de la Instrucción Pública*, IV, 14 (1910), pp. 752 y siguientes.
- , *Los presidentes americanos de las Cortes de Cádiz*, Cádiz, 1912.
- , *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz*, *Estudios políticos, históricos y de derecho natural*, Madrid, 1912.
- , *América y la Constitución Española de 1812*, Madrid Tipografía Sindicato de Publicidad, 1914.
- LASO, E., *Discurso sobre Mejía Lequerica y José Joaquín Olmedo*, Quito, 1863.

- LLONTOP SÁNCHEZ CARRIÓN, Susana, «Antonio de Andueza y Gregorio de Guinea, diputados peruanos electos a las Cortes de Cádiz», en *V Congreso Internacional de Historia de América*, Lima, 1971, tomo IV, pp. 7-52.
- LORENTE SARIÑENA, Marta, «América en Cádiz», en VV. AA., *Los orígenes del constitucionalismo liberal en España e Iberoamérica: Un estudio comparado*, Sevilla, Junta de Andalucía, Consejería de Cultura y Medio Ambiente, 1994, pp. 17-66.
- MATTA VIAL, E., «El diputado de Chile en las Cortes de Cádiz, don Joaquín Fernández de Leiva», *Revista Chilena de Geografía e Historia*, 37/38.
- MENEGUS BORNEMANN, Margarita, «Las Cortes de Cádiz ante las revueltas agrarias en la Nueva España. 1810-1812», en CANO BUESO, Juan (ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Sevilla, Parlamento de Andalucía, Tecnos, 1989, pp. 453-463.
- MILLÁN-CHIVITE, José Luis, «Los diputados hispanoamericanos en las Cortes Constituyentes de la Isla de León y Cádiz (1810-1812)», *Iberoamérica*, 4 (1986), pp. 18-20.
- MORENO ALONSO, Manuel, «La política americana de las Cortes de Cádiz (las observaciones críticas de Blanco White)», *Cuadernos Hispanoamericanos*, 460 (1988), pp. 71-89.
- MORODO, Raúl y DÍAZ, Elías, «Tendencias y grupos políticos en las Cortes de Cádiz y en las de 1820», *Cuadernos Hispanoamericanos*, 266 (1966), pp. 637-651.
- MOROTE CHAPA, Francisco, *Cárdenas: Un diputado mexicano en las Cortes de Cádiz*, Valencia, 1935.
- OSUNA NAVAJAS, María Isabel, «Perspectiva americana de las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812», *Almírez*, 3 (1994), pp. 77-87.
- PASCUAL MARTÍNEZ, Pedro, *La unión con España, exigencia de los diputados americanos en las cortes de Cádiz*, Madrid, Consejería de Educación, 2001.
- PATRÓN BEDOYA, Pedro y PATRÓN FAURA, Pedro, «Los peruanos en las Cortes de Cádiz», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 93 (2000), pp. 357-362.

- PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio, «Presencia de Tabasco ante las Cortes de Cádiz. Vida y obra del doctor José Eduardo de Cárdenas y Romero», *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, 17 (2005), pp. 1-24.
- PÉREZ GUILHOU, D., *La opinión pública española y las Cortes de Cádiz frente a la emancipación hispanoamericana (1810-1814)*, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, 1981.
- PETT, Carlos, «Una Constitución europea para América: Cádiz, 1812», en *Alle origine del costituzionalismo europeo*, Messina, Accademia Peloritana dei Pericolanti, 1991, pp. 59-71.
- POSAC MON, Carlos, «Melilla celebra en 1820 el restablecimiento de la Constitución de Cádiz», *Aldaba*, 9 (1987), pp. 41-54.
- QUINTERO ATAURI, Pelayo, «Los americanos en el sitio de Cádiz y en las Cortes del 1810 al 1812», *Revista de la Real Academia Hispanoamericana de Ciencias y Artes de Cádiz*, tomo I, 2 (1910), pp. 41-51.
- RAMOS, Demetrio, «Las Cortes de Cádiz y América», *Revista de Estudios Políticos*, 126 (1962), pp. 433-639.
- , «El peruano Morales, un ejemplo de complejidad americana en las Cortes de Cádiz», *Revista de Estudios Políticos*, 1966, pp. 139-202.
- RIEU-MILLAN, Marie-Laure, «La suppléance des députés d'Outre-mer aus Cortès de Cadix: una laborieuse préparation», *Mélanges de la Casa de Velázquez*, XVII (1981), pp. 263-289.
- , «Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz: elecciones y representatividad», en *Quinto Centenario*, Universidad Complutense, 1988, pp. 53-72.
- , *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz (Igualdad o independencia)*, Madrid, CSIC, 1990.
- , «Les Cortès de Cadix face à la dissidence américaine: les raisons d'un échec (1810-1814)», *Caravelle. Cahiers du monde hispanique et luso-brésilien*, 68 (1997).
- ROCA ROCA, Eduardo, *América en el ordenamiento jurídico de las Cortes de Cádiz*, Granada, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 1986.

RODRÍGUEZ, Mario, *El experimento de Cádiz en Centroamérica, 1808-1826*, México, Fondo de Cultura Económica, 1984.

SÁNCHEZ ARCILLA BERNAL, José, «La aportación de los diputados de la Nueva España a las Cortes de Cádiz: Mariano Mendiola», en *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1988, vol. II, pp. 961-987.

STOETZER, Otto Carlos, «La Constitución de Cádiz en la América española», *Revista de Estudios Políticos*, n.º 126, 1962, pp. 641-664.

VALLE IBERLUCEA, Enrique del, *Los Diputados de Buenos Aires en las Cortes de Cádiz y el nuevo sistema de gobierno económico de América*, Buenos Aires, Martín García, 1912.

VILLACORTA, J. A., «Guatemala en las Cortes de Cádiz», *Anales de la Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala*, XVII (1941/1942), pp. 3-25.

VOLIO BRENES, Marina, *Costa Rica en las Cortes de Cádiz*, San José, Juricentro, 1980.

VV. AA., *Orígenes de la democracia constitucional en Centroamérica*, San José, (Costa Rica), Editorial Universitaria, 1976.

c) Organización y funcionamiento de las Cortes.

CALVO MARCOS, Manuel, *El Régimen parlamentario en España en el siglo XIX*, Madrid, Establecimiento tipográfico de El Correo, 1883.

CILLÁN GARCÍA DE ITURROSPE, María del Coro, *Historia de los Reglamentos Parlamentarios en España (1810-1936)*, Madrid, Facultad de Derecho, 1985.

CORONAS GONZÁLEZ, Santos Manuel, «Los orígenes del sistema bicameral en España», en CANO BUESO, Juan (ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Sevilla, Parlamento de Andalucía, Tecnos, 1989, pp. 191-206.

DE DIEGO GARCÍA, Emilio, «La “Orgánica” de las Cortes, 1810-1813», *Cuadernos de Historia Contemporánea*, 24 (2002), pp. 23-40.

DE DIOS, Salustiano, «Los poderes de los Diputados», *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LXV, 1995, pp. 405-448.

—, «Corporación y Nación. De las Cortes de Castilla a las Cortes de España», en *De la Ilustración al liberalismo. Symposium en honor al profesor Paolo Grossi*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1995, pp. 197-298.

FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio, *Reglamentos parlamentarios*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011.

GÓMEZ RIVAS, José Vicente, «Notas sobre el origen y evolución de la Secretaría de las Cortes: 1810-1836», en *I Jornadas de Derecho Parlamentario*, Madrid, Congreso de los Diputados, 1985, volumen II, pp. 613-628.

—, *La Administración parlamentaria española: creación y consolidación*, Madrid, Congreso de los Diputados, 2002, pp. 91-250.

MARCUELLO BENEDICTO, Juan Ignacio, «Las Cortes Generales y extraordinarias: organización y poderes para un gobierno de Asamblea», en ARTOLA GALLEGO, Miguel (ed.), *Las Cortes de Cádiz*, Madrid, Ayer, 1991, pp. 67-104.

REBOLLO DELGADO, Lucrecio, *La Junta de Portavoces*, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1998, pp. 43-51.

SEMPERE Y GUARINÓS, Juan, *Historia de las Cortes de España*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Clásicos del pensamiento político y español, 2011.

TORRES BONET, María, *Las Comisiones de Investigación. Instrumentos de control parlamentario del Gobierno*, Madrid, Congreso de los Diputados, 1998, pp. 33-34.

d) Procedimiento legislativo.

FRIERA ÁLVAREZ, Marta, «El poder legislativo en la Constitución de Cádiz», *Anuario de Historia del Derecho Español*, Tomo LXXXI, 2011, pp. 227-256.

GARCÍA MARTÍNEZ, María Asunción, *El procedimiento legislativo*, Madrid, Congreso de los Diputados, 1987, pp. 197-206.

REDONDO GARCÍA, Ana María, *El derecho de enmienda en los procedimientos legislativos de las Cortes Generales*, Madrid, Congreso de los Diputados, 2001, pp. 42-44.

RICO LINAGE, Raquel, «Promulgación o publicación: la voz del legislador en el primer constitucionalismo (1808-1823)», en PÉREZ ROYO, Javier, URÍAS MARTÍNEZ, Joaquín y CARRASCO DURÁN, Manuel (coords.), *Derecho Constitucional para el siglo XXI*, Navarra, Thomson Aranzadi, 2006, tomo I.

e) **Disolución.**

Artículo 172 de la Constitución de 1812. Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes: No puede el Rey impedir bajo ningún pretexto la celebración de las Cortes en las épocas y casos señalados por la Constitución, ni suspenderlas ni disolverlas, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los que le aconsejasen o auxiliasen en cualquiera tentativa para estos actos, son declarados traidores, y serán perseguidos como tales.

BAR CENDÓN, Antonio, *La disolución de las cámaras legislativas en el ordenamiento constitucional español*, Madrid, Congreso de los Diputados, 1989, pp. 122-125.

BAYÓN Y CHACÓN, Gaspar, *El derecho de disolución del Parlamento y otros estudios (1935)*, Madrid, Congreso de los Diputados, 1999, pp. 134-136.

f) **Diputación permanente.**

Artículo 159 de la Constitución de 1812. La diputación permanente durará de unas Cortes ordinarias a otras

ALONSO DE ANTONIO, Ángel Luis, «La diputación permanente de las Cortes de Cádiz», *Revista de las Cortes Generales*, 13 (1988), pp. 137-156.

—, «La diputación permanente en la Constitución de Cádiz», en CANO BUESO, Juan (ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Sevilla, Parlamento de Andalucía, Tecnos, 1989, pp. 39-52.

—, *La diputación permanente de las Cortes en la historia constitucional española*, Madrid, Congreso de los Diputados, 1991, pp. 59-170.

—, «*La Diputación Permanente en la Constitución de Cádiz o el intento frustrado de crear un órgano con funciones de garantía constitucional*», *Revista de Derecho Político*, 83 (2012).

PÉREZ SERRANO, Nicolás, «*La Diputación Permanente de Cortes en nuestro Derecho constitucional histórico*», *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo IX, 1932, pp. 296-312.

g) Los diputados de Cádiz.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ, Francisco, *Los parlamentarios asturianos en el reinado de Fernando VII. Crónica parlamentaria de las Cortes de 1810-13 (Constituyente), 1813-14, 1820-22 y 1822-23*, Oviedo, 1985.

ÁLVAREZ DE TOLEDO, José, *Satisfacción pundorosa a todos los buenos españoles europeos y a todos los pueblos de la América, por un diputado de las Cortes reunidas en Cádiz*, Filadelfia, 1811.

ANGELIS, Pedro de, *Ramón Power, primer diputado a Cortes por Puerto Rico*, Madrid, 1912.

ARDIT LUCAS, Manuel, *Els valencians de las Corts de Cádiz*, Barcelona, Dalmau, 1968.

ARGÜELLES, Julio, *Biografía de los diputados asturianos de las Cortes de Cádiz*, Oviedo, 1912.

ARTOLA GALLEGRO, Miguel (ed.), «*Cartas de Felipe Amat, diputado en las Cortes de Cádiz (1810-1811)*», *Hispania Sacra*, vol. XXXVII, 75 (1985), pp. 261-311.

BERRUEZO LEÓN, María Teresa, *La participación americana en las Cortes de Cádiz (1810-1814)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1986.

—, «*La presencia americana en las Cortes de Cádiz*», en CANO BUESO, Juan (ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Sevilla, Parlamento de Andalucía, Tecnos, 1989, pp. 53-74.

—, «*La actuación de los militares americanos en las Cortes de Cádiz (1810-1814)*», en *Quinto Centenario*, Madrid, Universidad Complutense, 1989, pp. 211-233.

- BERRY, Charles R., «The election of the Mexican Deputies to the Spanish Cortes (1810-1822)», en BENSON, Nettie Lee (dir.), *México and the Spanish Cortes (1810-1822)*. *Eight essays*, University of Texas Press, 1966, pp. 75-87.
- BRAÑAS, César, «Doctor Antonio Larrazabal», *Revista de la Universidad San Carlos de Guatemala*, XXVII, enero-diciembre 1953, pp. 205 y siguientes.
- CALVO MARCOS, Manuel, *El Régimen parlamentario en España en el siglo XIX*, Madrid, Establecimiento tipográfico de El Correo, 1883.
- DE DIOS, Salustiano, «Notas sobre la inviolabilidad e inmunidad de los Diputados en las Cortes de Cádiz», *Initium. Revista Catalana d'història del Dret*, 1 (1996), pp. 667-690.
- , «Los poderes de los Diputados», *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LXVII, 1997, pp. 405-448.
- DE LA CRUZ HERMOSILLA, Emilio, «Hispanoamérica en las Cortes de Cádiz (relación de diputados)», *Revista Mundo Hispánico*, 311 (1974), pp. 42-43.
- ENTRALGO, Elías José, *Los diputados por Cuba en las Cortes de España durante los tres primeros períodos constitucionales*, La Habana, Imprenta El siglo XX, 1945.
- FERNÁNDEZ ARIENZA, José, «D. Manuel Martín, médico leonés y Diputado en las Cortes de Cádiz», *Tierras de León. Revista de la Diputación Provincial*, 105/106 (1998), pp. 89-106.
- FERNÁNDEZ DE LOS RÍOS, Ángel, *Muñoz Torrero. Apuntes biográficos*, Madrid, Imprenta de las Novedades, 1864.
- FERNÁNDEZ HALL, Francisco, «Las Cortes de Cádiz y la actuación del diputado de Guatemala en ellas», *Anales de la Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala*, V (1928), pp. 119-135.
- FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, Carmen, «La verificación de poderes en la elaboración y vigencia de la Constitución de 1812», *Revista de Derecho Político*, 83 (2012).
- FLORES Y CAAMAÑO, Alfredo, *D. José Mejía Lequerica en las Cortes de Cádiz de 1810 a 1813, o sea, el principal defensor de los intereses de la*

- América española en la más grande Asamblea de la Península*, Barcelona, Maucci, 1913.
- , «Don José María Lequerica en las Cortes de Cádiz», *Revista de la Universidad Nacional de Córdoba*, VII (1920), pp. 139-160.
- GALLARDO, Ricardo, «Las intervenciones de los diputados venezolanos en las sesiones de las Cortes de Cádiz (1810-1823)», en *Pensamiento Constitucional de Latinoamérica (1810-1830)*, Caracas, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, tomo II.
- GARCÍA HUIDOBRO, Elías, «Las Cortes de Cádiz y las elecciones de los diputados de Cádiz», *Revista Chilena de Historia y Geografía*, 1912.
- GARCÍA PÉREZ, Juan, *Diego Muñoz Torrero. Ilustración, religiosidad y liberalismo*, Editora Regional de Extremadura, 1989.
- GÓMEZ DE VILLAFRANCA, Román, *Los extremeños de las Cortes de Cádiz*, Badajoz, 1912.
- JARDÍ CASANY, Enric, *Els catalans de las Corts de Cádiz*, Barcelona, Dalmau, 1968.
- JIMÉNEZ APARICIO, Emilio, *Régimen jurídico de las retribuciones de los Diputados y Senadores*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, Boletín Oficial del Estado, 1994, pp. 29-82.
- KING, James Ferguson, «The Colored Castas and american representation in Cortes of Cádiz», *The Hispanic-American Historical Review*, vol. 33, 1 (1953), pp. 33-64.
- LABRA Y MARTÍNEZ, Rafael María de, *Muñoz Torrero y las Cortes de Cádiz en la España del siglo XIX*, Madrid, 1886.
- , *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz*, *Estudios políticos, históricos y de derecho natural*, Madrid, 1912.
- , *Los Presidentes americanos de las Cortes de Cádiz (1812)*, Madrid, reedición del Congreso de los Diputados, 2007.
- LISTA de los señores diputados de las Cortes Generales y extraordinarias de la nación española*, Cádiz, Imprenta Real, 1811.

- LLONTOP SÁNCHEZ CARRIÓN, Susana, «Antonio de Andueza y Gregorio de Guinea, diputados peruanos electos a las Cortes de Cádiz», en *V Congreso Internacional de Historia de América*, Lima, 1971, tomo IV, pp. 7-52.
- LÓPEZ, Roberto J., «“Hablar a la imaginación”: las ceremonias de proclamación y jura de la Constitución de 1812 en el noroeste peninsular», *Obradoiro de historia moderna*, 20 (2011), pp. 141-173.
- LORENTE SARIÑENA, Marta, «El juramento constitucional», en *Cádiz. 1812. La Constitución jurisdiccional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, pp. 73-118.
- MARTÍNEZ DE SALAZAR, A., *Apuntes biográficos de los diputados gallegos doceañistas*, Santiago de Compostela, 1912.
- MATTA VIAL, E., «El diputado de Chile en las Cortes de Cádiz, don Joaquín Fernández de Leiva», *Revista Chilena de Geografía e Historia*, 37/38.
- MERINO, Waldo, «La elección de los Diputados de León para las Cortes de Cádiz: 1810», *Tierras de León. Revista de la Diputación Provincial*, 71 (1988), pp. 73-96.
- , «Diputados de León en las Cortes de Cádiz: Jornadas electorales, impugnación de las elecciones», *Tierras de León. Revista de la Diputación Provincial*, 72 (1988), pp. 1-28.
- MILLÁN-CHIVITE, José Luis, «Los diputados hispanoamericanos en las Cortes Constituyentes de la Isla de León y Cádiz (1810-1812)», *Iberoamérica*, 4 (1986), pp. 18-20.
- MORÁN ORTÍ, Manuel, «Los diputados eclesiásticos en las Cortes de Cádiz», *Hispana Sacra*, XLII, 85 (1990), pp. 35 y siguientes.
- MORODO, Raúl y DIAZ, Elías, «Tendencias y grupos políticos en las Cortes de Cádiz y en las de 1820», *Cuadernos Hispanoamericanos*, 266 (1966), pp. 637-651.
- OLLERO DE LA TORRE, José Luis, *Un riojano en las Cortes de Cádiz: el obispo de Calaborra don Francisco Mateo Aguiriano y Gómez*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 1981.

- PATRÓN BEDOYA, Pedro y PATRÓN FAURA, Pedro, «Los peruanos en las Cortes de Cádiz», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 93 (2000), pp. 357-362.
- PERFECTO GARCÍA, Miguel Ángel y GARCÍA MARTÍN, Javier, «Los diputados salmantinos de las Cortes de Cádiz», en *Antiguo Régimen y Liberalismo: Homenaje a Miguel Artola*, Madrid, Alianza, 1995, pp. 599-614.
- PÉREZ JIMÉNEZ, N., *Muñoz Torrero y su época*, Badajoz, 1868.
- RAHOLA Y TREMOLS, Federico, *Los Diputados por Cataluña en las Cortes de Cádiz*, Barcelona, Imprenta de la Casa Provincial de Caridad, 1912.
- RAMOS, Demetrio, «El peruano Morales, un ejemplo de complejidad americana en las Cortes de Cádiz», *Revista de Estudios Políticos*, 146 (1966), pp. 139-202.
- RAMOS ARGÜELLES, Antonio, *Agustín de Argüelles, padre del Constitucionalismo español*, Madrid, Atlas, 1990.
- RICO Y AMAT, J., *El libro de los diputados y senadores, juicios críticos de los oradores más notables, desde las Cortes de Cádiz hasta nuestros días*, Imprenta de Vicente y Lavajos, 1862-1866.
- RIEU-MILLAN, Marie-Laure, «La suppléance des députés d'Outre-mer aux Cortès de Cadix: una laborieuse préparation», *Mélanges de la casa de Velázquez*, XVII, 1981, pp. 263-289.
- , «Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz: elecciones y representatividad», en *Quinto Centenario*, Madrid, Universidad Complutense, 1988, pp. 53-72.
- , *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz (Igualdad o independencia)*, Madrid, CSIC, 1990.
- RINCÓN, Jesús, «El Obispo de Orense en las Cortes de Cádiz», *Revista del Centro de Estudios Extremeños*, 3 (1929), pp. 1-26.
- ROMERO RIZO, J., *Muñoz Torrero. Apuntes histórico biográficos*, Cádiz, 1910.
- SÁNCHEZ ARCILLA BERNAL, José, «La aportación de los diputados de la Nueva España a las Cortes de Cádiz: Mariano Mendiola», en *Memoria*

del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1988, vol. II, pp. 961-987.

SAN MIGUEL, Evaristo, *Vida de don Agustín de Argüelles*, volúmenes I, II, III y IV, Madrid, 1851-1852.

TORRES LLARTE, Concepción, *Los diputados aragoneses en las Cortes de Cádiz (1808-1814)*, Zaragoza, 1987.

VALLE IBERLUCEA, Enrique del, *Los Diputados de Buenos Aires en las Cortes de Cádiz y el nuevo sistema de gobierno económico de América*, Buenos Aires, Martín García, 1912.

VERGARA, Gabriel María, *Los diputados eclesiásticos en las Cortes de Cádiz*, Madrid, 1912.

VILLACORTA, J.A., «Guatemala en las Cortes de Cádiz», *Anales de la Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala*, XVII (1941-1942), pp. 3-25.

VOLIO BRENES, Marina, *Costa Rica en las Cortes de Cádiz*, San José, Juricentro, 1980.

VV.AA., *Velada en honor y memoria de los diputados doceañistas*, Cádiz, Academia Hispanoamericana de Cádiz, 1910.

WILHEMSEN, Alexandra, «Los realistas en las Cortes de Cádiz», *Cuadernos de Historia de España*, Buenos Aires, Instituto de Historia de España, tomo LXIII-LXIV.

b) Monarquía y Secretarías del Despacho.

Artículo 179 de la Constitución de 1812. El Rey de las Españas es el Señor Don Fernando VII de Borbón, que actualmente reina.

Artículo 222 de la Constitución de 1812. Los secretarios del despacho serán siete, a saber:

El secretario del despacho de Estado.

- El secretario del despacho de la Gobernación del Reino para la Península e Islas adyacentes.
- El secretario del despacho de la Gobernación del Reino para Ultramar.

- El secretario del despacho de Gracia y Justicia.
- El secretario del despacho de Hacienda.
- El secretario del despacho de Guerra.
- El secretario del despacho de Marina.

Las Cortes sucesivas harán en este sistema de secretarías del despacho la variación que la experiencia o las circunstancias exijan.

Artículo 225 de la Constitución de 1812. Todas las órdenes del Rey deberán ir firmadas por el secretario del despacho del ramo a que el asunto corresponda.

ÁLVAREZ ALONSO, Clara, «Un Rey, una ley, una religión (Goticismo y Constitución histórica en el debate constitucional gaditano)», *Historia Constitucional*, 1 (2000).

ARTOLA GALLEGO, Miguel, «La Monarquía parlamentaria», en ARTOLA GALLEGO, Miguel (ed.), *Las Cortes de Cádiz*, Madrid, Ayer, 1991, pp. 105-123.

BLANCO VALDÉS, Roberto L., *Rey, Cortes y fuerza armada en los orígenes de la España liberal (1808-1823)*, Madrid, Siglo XXI, 1988.

—, «Rey, Cortes y Fuerza Armada en el Trienio Liberal», en CANO BUESO, Juan (ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Sevilla, Parlamento de Andalucía, Tecnos, 1989, pp. 75-118.

CHUST CALERO, Manuel, «Rey, Soberanía y Nación: las Cortes doceañistas hispanas», en CHUST CALERO, Manuel y FRASQUET, Ivana (coords.), *La trascendencia del liberalismo doceañista en España y en América*, Colegio de México, 2006, pp. 51-74.

FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio, *Poder y libertad: Los orígenes de la responsabilidad del Ejecutivo en España (1808-1823)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001.

FLAQUER MONTEQUI, Rafael, «El ejecutivo en la Revolución liberal», en ARTOLA GALLEGO, Miguel (ed.), *Las Cortes de Cádiz*, Madrid, Ayer, 1991, pp. 37-65.

- GARCÍA MADARIA, José María, «Introducción» en *Dos estudios sobre historia de la Administración. Las Secretarías del Despacho*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 1982, pp. 9 -77, especialmente pp. 17-58.
- , *Estructura de la Administración Central (1808-1931)*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 1982, pp. 25-58.
- GARCÍA MORENO ELIZONDO, Raúl, «El Poder Ejecutivo en la Constitución de Cádiz», *Anuario Jurídico*, 17 (1990), pp. 97-114.
- GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, Esther, *La responsabilidad penal del Gobierno*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002, especialmente pp. 119-125.
- GONZÁLEZ TREVIJANO, Pedro José, *El refrendo*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998, pp. 82-84.
- LASAGA SANZ, Rafael, «Cádiz 1812: la ruptura del absolutismo regio y sus consecuencias en el orden monárquico, dogmático y nacional», en *VII Jornadas de Derecho Parlamentario. La Monarquía Parlamentaria*, Madrid, Congreso de los Diputados, 2001, pp. 487-518.
- MARCUELLO BENEDICTO, Juan Ignacio, «El Rey y la potestad legislativa en el sistema político de 1812: su problemática definición constitucional», en FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo y ORTEGA LÓPEZ, Margarita, *Antiguo Régimen y liberalismo. (3) Política y Cultura Homenaje a Miguel Artola*, Madrid, Alianza Editorial, 1994.
- , «Cortes y proceso político en los orígenes de la España constitucional (1810-1868). De la Monarquía “asamblearia” gaditana a la monarquía “constitucional” liberal moderada», en MANCA, Anna Gianna y BRAUNEDER, Wilhelm, *L'istituzione parlamentare nel XIX secolo. Una prospettiva comparata*, Bolonia, Il Mulino, 2000, pp. 95-117.
- MARCUELLO BENEDICTO, Juan Ignacio y PÉREZ LEDESMA, Manuel, «Parlamento y Poder Ejecutivo en la España contemporánea (1810-1936)», *Revista de Estudios Políticos*, 93 (1996), pp. 17 y siguientes.
- MORÁN ORTÍ, Manuel, *Poder y gobierno en las Cortes de Cádiz: (1810-1813)*, Pamplona, Eunsa, 1986.

- NAVAS CASTILLO, Antonia, «Los “Decretos de Cortes” en relación con la Corona en la Constitución de 1812», *Revista de Derecho Político*, 83 (2012).
- PASCUAL MEDRANO, Amelia, *La Regencia en el Derecho Constitucional Español*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 67-112.
- PORTILLO VALDÉS, José María, «Momento preconstituyente, debate constitucional: las provincias exentas y la Monarquía hispana en la crisis el Antiguo Régimen», en CANO BUESO, Juan (ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Sevilla, Parlamento de Andalucía, Tecnos, 1989, pp. 647-658.
- SÁNCHEZ FERRIZ, Remedio y ROLLNERT LIERN, Göran, «La forma de gobierno en la Constitución de Cádiz (reflexiones sobre la configuración de la jefatura del estado monárquica)», *Revista de Derecho Político*, 83 (2012).
- SANTANA MOLINA, Manuel, *Orígenes, antecedentes y evolución del Ministerio de Fomento*, Alicante, Universidad de Alicante, 2002, pp. 139-174.
- SEVILLA ANDRÉS, Diego, «Nota sobre el poder ejecutivo en la Constitución de 1812», *Documentación Administrativa*, 153 (1973), pp. 65-75.
- TORRES DEL MORAL, Antonio, «Las Cortes y su relación con la Corona en la Constitución de Cádiz», *Revista de Derecho Político*, 83 (2012).
- TURRADO VIDAL, Martín, *Dos estudios sobre la creación del Ministerio del Interior. Cortes de Cádiz*, Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica, 1986.
- VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, «Rey, Corona y monarquía en los orígenes del constitucionalismo español: 1808-1814», *Revista de Estudios Políticos*, 55 (1987), pp. 123-195.
- , «La monarquía imposible: la Constitución de Cádiz durante el Trienio», *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LXVI, 1996, pp. 653-687.

i) Consejo de Estado.

Artículo 236 de la Constitución de 1812. El Consejo de Estado es el único Consejo del Rey, que oirá su dictamen en los asuntos graves guber-

nativos, y señaladamente para dar o negar la sanción a las leyes, declarar la guerra, y hacer los tratados.

BARRIOS PINTADO, Feliciano, *El Consejo de Estado de la Monarquía Española (1521-1812)*, Consejo de Estado, 1984, pp. 216-217.

CABRERA BOSCH, María Isabel, «Algunas consideraciones en torno al Consejo de Estado en la Constitución de 1812», *Revista de Estudios Políticos*, 93 (1996), pp. 233-241.

CASTÁN VÁZQUEZ, José María, «La representación de las provincias americanas en el Consejo de Estado según la Constitución de Cádiz», en VV. AA., *Gobierno y Administración en la Constitución*, Instituto de Estudios Fiscales, 1988, volumen I, pp. 395-406.

QUADRA SALCEDO, Tomás de la, «El Consejo de Estado en las Constituciones de Cádiz y Bayona», *Documentación Administrativa*, 244/245 (1996), pp. 13-87.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, «El Consejo de Estado en la Constitución de 1812», *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 21 (1995), pp. 9-22.

j) Tribunales y Administración de Justicia: Jurisdiccional arbitral.

Artículo 242 de la Constitución de 1812. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales.

ALONSO ROMERO, M.^a Paz, *Orden procesal y garantías entre Antiguo Régimen y constitucionalismo gaditano*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.

ALZAGA VILLAAMIL, Óscar, «La justicia en la Constitución de Cádiz de 1812», *Teoría y Realidad Constitucional*, 28 (2011), pp. 243-277.

APARICIO, Miguel Ángel, *El status del Poder Judicial en el Constitucionalismo español (1808-1936)*, Barcelona, Universidad de Barcelona, Ariel, 1995.

BABIANO MORA, José y FERNÁNDEZ ASPERILLA, Ana Isabel, «Justicia y delito en el discurso liberal de las Cortes de Cádiz», en DONEZAR,

- Javier M. y PÉREZ LEDESMA, Manuel (eds.), *Antiguo Régimen y Liberalismo. Homenaje a Miguel Artola. (2) Economía y Sociedad*, Madrid, Alianza, 1995, pp. 387-397.
- CARRETERO PÉREZ, A., «La Administración de Justicia desde 1808 a 1833», *Revista de Derecho Judicial*, 21 (1965), pp. 163 y siguientes.
- COVIÁN, Víctor, «El Supremo Tribunal según la Constitución de 1812», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, LXXI, 143 (1923), pp. 5-18.
- DELGADO RINCÓN, Luis E., «La configuración de la Administración de Justicia como parte de la Administración Pública durante el siglo XIX español», *Revista de Estudios Políticos*, 98 (1997), pp. 221-238.
- DÍAZ SAMPEDRO, B., «La responsabilidad judicial desde la Constitución de Cádiz hasta la Restauración», *Foro. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 1 (2005), pp. 109-126.
- FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, «Las relaciones entre el poder legislativo y el judicial y las infracciones a la Constitución de 1812 (En torno al caso Fitzgerald)», en *Temas del ordenamiento procesal*, Madrid, 1968, vol. I.
- GARRIGA ACOSTA, Carlos y LORENTE, Marta, *Cádiz 1812, la Constitución jurisdiccional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.
- MARTÍNEZ PÉREZ, Fernando, *Entre confianza y responsabilidad (La justicia del primer constitucionalismo español, 1810-1823)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999.
- , «Juzgar sin ser juzgado. El constitucionalismo gaditano como constitucionalismo jurisdiccional», en CHUST CALERO, Manuel, *Doceañosmos, constituciones e independencias: la Constitución de 1812 y América*, Madrid, Mapfre, 2006, pp. 79-98.
- , «Constitución de la Justicia en Cádiz. Jurisdicción y consultas en el proceso constituyente de la potestad judicial», *Anuario de Historia del Derecho Español*, Tomo LXXXI, 2011, pp. 307-407.
- MORENO PASTOR, Luis, *Los orígenes del Tribunal Supremo (1812-1838)*, Ministerio de Justicia, 1989.

MUÑOZ DE BUSTILLO ROMERO, Carmen, «La organización de los tribunales españoles», en CANO BUESO, Juan (ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Sevilla, Parlamento de Andalucía, Tecnos, 1989, pp. 545-561.

PESET REIG, Mariano, «El Poder Judicial en las Cortes de Cádiz», en *Estudios en homenaje al profesor Diego Sevilla Andrés*, Valencia, Universidad de Valencia, 1984, volumen II, pp. 775-797.

PINO ABAD, Miguel, «Apuntes sobre las garantías del proceso penal en las Cortes de Cádiz», *Anuario de Historia del Derecho Español*, Tomo LXXXI, 2011, pp. 409-436.

ROMERO MORENO, José Manuel, *Proceso y derechos fundamentales en la España del siglo XIX*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983.

SAINZ GUERRA, Juan, *La Administración de justicia en España (1810-1870)*, Madrid, Eudema, 1992.

TENORIO SÁNCHEZ, Pedro J., «Título V de la Constitución de Cádiz: poder judicial, origen del Tribunal Supremo, y unidad de códigos», *Revista de Derecho Político*, 83 (2012).

Artículo 280 de la Constitución de 1812. No se podrá privar a ningún español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes.

MERCHÁN ÁLVAREZ, Antonio, «La jurisdicción arbitral en la Constitución de Cádiz», en CANO BUESO, Juan (ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Sevilla, Parlamento de Andalucía, Tecnos, 1989, pp. 465-479.

MUÑOZ DE BUSTILLO ROMERO, Carmen, «La justicia no letrada en el primer constitucionalismo español», en ROMANO, Andrea, *Il modello costituzionale inglese e la sua recezione nell'area mediterranea tra la fine del 700 e la prima metà dell'800 (Atti del Seminario Internazionale di Studi in memoria di Francisco Tomás y Valiente, Messina, 14-16 novembre 1996)*, Milano, Giuffrè, 1998, pp. 285-324.

k) División de poderes.

ALVARADO, Javier, «Parte III. Monarquía mixta, cuerpos intermedios, separación de poderes: para una teoría sobre los orígenes triestamentales de

la moderación del poder», en *De la ideología trifuncional a la separación de poderes*, Madrid, UNED, 1993.

ALZAGA VILLAAMIL, Óscar, «La justicia en la Constitución de Cádiz de 1812», *Teoría y Realidad Constitucional*, 28 (2011), pp. 243-277.

BALAGUER CALLEJÓN, María Luisa, «La división de poderes en la Constitución de Cádiz de 1812», *Revista de Derecho Político*, 83 (2012).

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, «Las relaciones entre el poder legislativo y el judicial y las infracciones a la Constitución de 1812 (En torno al caso Fitzgerald)», en *Temas del ordenamiento procesal*, Madrid, 1968, volumen I.

LORENTE SARIÑENA, Marta, «División de poderes e interpretación de ley», en CANO BUESO, Juan (ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Sevilla, Parlamento de Andalucía, Tecnos, 1989, pp. 401-420.

MARCUELLO BENEDICTO, Juan Ignacio, «División de poderes y proceso legislativo en el sistema constitucional de 1812», *Revista de Estudios Políticos*, 93 (1996), pp. 219-231.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Faustino, «Un poder nuevo en el escenario constitucional: notas sobre el ejecutivo gaditano», *Anuario de Historia del Derecho Español*, Tomo LXXXI, 2011, pp. 257-376.

MARTÍNEZ PÉREZ, Fernando, «Juzgar sin ser juzgado. El constitucionalismo gaditano como constitucionalismo jurisdiccional», en CHUST CALERO, Manuel, *Doceañismos, constituciones e independencias: la constitución de 1812 y América*, Madrid, Mapfre, 2006, pp. 79-98.

—, «Constitución de la Justicia en Cádiz. Jurisdicción y consultas en el proceso constituyente de la potestad judicial», *Anuario de Historia del Derecho Español*, Tomo LXXXI, 2011, pp. 307-407

NAVAS CASTILLO, Florentina, «El control de la actividad administrativa en la Constitución de Cádiz de 1812», *Revista de Derecho Político*, 83 (2012).

TENORIO SÁNCHEZ, Pedro J., «Título V de la Constitución de Cádiz: poder judicial, origen del Tribunal Supremo, y unidad de códigos», *Revista de Derecho Político*, 83 (2012).

V. DERECHOS Y LIBERTADES

ALONSO ROMERO, M.^a Paz, *Orden procesal y garantías entre Antiguo Régimen y constitucionalismo gaditano*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.

ÁLVAREZ ALONSO, Clara, «Libertad y propiedad. El primer liberalismo y la esclavitud», *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LXV, 1995, pp. 559-583.

—, «El derecho de seguridad personal en las dos primeras etapas liberales», *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LIX, 1989, pp. 283-350.

ALZAGA VILLAAMIL, Óscar, «La justicia en la Constitución de Cádiz de 1812», *Teoría y Realidad Constitucional*, 28 (2011), pp. 243-277.

ARTOLA GALLEGO, Miguel, «Las declaraciones de derechos y los primeros textos fundamentales galos en los orígenes del constitucionalismo español», en MORAL SANDOVAL, Enrique (coordinación e introducción), *España y la Revolución Francesa*, Madrid, Pablo Iglesias, 1989, pp. 73-87.

BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *Temas de derechos humanos en las Cortes españolas de 1810-1813*, Universidad de Guadalajara, 1997.

BARRERO ORTEGA, Abraham, «Sobre la libertad religiosa en la historia constitucional española», *Revista Española de Derecho Constitucional*, 61 (2001), pp. 131-185, especialmente 138-144.

CLAVERO SALVADOR, Bartolomé, «Propiedad como libertad: La declaración del derecho de 1812», *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LX, 1990, pp. 29-102.

CRUZ VILLALÓN, Pedro, *El Estado de sitio y la Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1980, pp. 258-268.

DEL CAÑO PALOP, José Ramón, «Evolución histórica del derecho de asociación en el constitucionalismo español», en *Introducción a los Derechos Fundamentales*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1989, vol. I, pp. 81-118, especialmente 83-84.

ELIPE SONGEL, J. A., *Historia constitucional del Derecho a la educación en España*, Punto y Coma, 2003, especialmente pp. 21-30.

- FERNÁNDEZ SARASOLA, I., «Opinión pública y libertades de expresión en el constitucionalismo español (1726-1845)», *Historia Constitucional*, 7 (2006).
- FERNÁNDEZ SEGADO, F., «La libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz», *Revista de Estudios Políticos*, 124 (2004).
- FIESTAS LOZA, Alicia, *Los delitos políticos (1808-1936)*, Salamanca, 1977, pp. 45-65.
- , «La libertad de imprenta en las dos primeras etapas del liberalismo español», *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LIX, 1989, pp. 351-490.
- GARCÍA CASTILLEJO, Ángel I., *Los derechos y libertades informativas en el constitucionalismo español*, Editorial Gráficas Sol, 1995, pp. 29-31.
- GARCÍA TROBAT, Pilar, «Una aspiración liberal: La enseñanza para todos», en CANO BUESO, Juan (ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Sevilla, Parlamento de Andalucía, Tecnos, 1989, pp. 289-301.
- LA PARRA LÓPEZ, Emilio, *La libertad de la prensa en las Cortes de Cádiz*, Valencia, Nau Llibres, 1984.
- LASAGA SANZ, Rafael, «Los derechos fundamentales en los albores del constitucionalismo español», en CORCUERA ATIENZA, Javier (coord.), *La protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea*, Madrid, Dykinson, 2002, pp. 265-306, especialmente 268-282.
- LORENTE SARIÑENA, Marta, *Las infracciones a la Constitución de 1812: un mecanismo de defensa de la Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988, pp. 187-270.
- LOZANO SALADO, Lola, «A la sombra de la libertad. Pobres, delincuentes, esclavos y otros excluidos de la sociedad», en TERRADILLOS BASOCO, Juan María (coord.), *Marginalidad, cárcel, las «otras» creencias: primeros desarrollos jurídicos de «la Pepa»*, Cádiz, Diputación de Cádiz, 2008.
- MAESTRO BUELGA, Gonzalo, «Los derechos públicos subjetivos en la historia del constitucionalismo español del siglo XIX», *Revista de Derecho Político*, 41 (1996).
- MARTÍNEZ GALINDO, Gema, «Las cárceles de mujeres en la época de la Constitución de Cádiz», en TERRADILLOS BASOCO, Juan María

(coord.), *Marginalidad, cárcel, las «otras» creencias: primeros desarrollos jurídicos de «la Pepa»*, Cádiz, Diputación de Cádiz, 2008.

ORTEGA ARRANZ, José María y TOUYA GARCÍA, Luis J., «Cuba: La abolición de la trata de esclavos en los debates de las Cortes», en CANO BUESO, Juan (ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Sevilla, Parlamento de Andalucía, Tecnos, 1989, pp. 609-620.

PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, «Los derechos fundamentales en la Constitución de Cádiz de 1812», *Anuario de Derechos Humanos*, 2 (1983), pp. 347-365.

PINO ABAD, Miguel, «Apuntes sobre las garantías del proceso penal en las Cortes de Cádiz», *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LXXXI, 2011, pp. 409-436.

POLO MARTÍN, Regina, «Los municipios y el territorio en la obra gaditana», *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LXXXI, 2011, pp. 437-468.

PORTILLO VALDÉS, José María, «La libertad entre Evangelio y Constitución. Notas para el concepto de libertad política en la cultura española de 1812», en IÑURRITEGUI, José María y PORTILLO VALDÉS, José María (eds.), *Constitución en España: orígenes y destinos*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998, pp. 139-177.

RICO Y AMAT, Juan, *Historia política y parlamentaria de España (desde los tiempos primitivos hasta nuestros días)*, Madrid, Imprenta de las Escuelas Pías, 1860, tomo I, pp. 219-239.

RIVERA GARCÍA, Antonio, «El concepto de libertad en la época de las Cortes de Cádiz», en CHUST CALERO, Manuel y FRASQUET, Ivana (coords.), *La trascendencia del liberalismo doceañista en España y en América*, Colegio de México, 2006, pp. 93-114.

RODRÍGUEZ DÍAZ, José María, «La aplicación del Decreto de las Cortes sobre libertad de Imprenta. La Junta Provincial de Censura de Cádiz», en VV. AA., *Cortes y Constitucionalismo*, Cádiz, Diputación de Cádiz, 1999, pp. 155-164.

ROMERO MORENO, José Manuel, *Proceso y derechos fundamentales en la España del siglo XIX*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983.

- SEGURA ORTEGA, Manuel, «Los derechos fundamentales en la Constitución de Cádiz de 1812», en PUY MUÑOZ, Francisco (dir.), *Los derechos en el constitucionalismo histórico español*, Universidad de Santiago de Comportela, 2000, pp. 15-43.
- SERVÁN, Carmen, «Los derechos en la Constitución de 1812: de un sujeto aparente, la nación, y otro ausente, el individuo», *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LXXXI, 2011, pp. 207-225.
- SEVILLA ANDRÉS, Diego, «El derecho de libertad religiosa en el constitucionalismo español hasta 1936», *Anales de la Universidad de Valencia*, 128 (1972), pp. 3-35.
- TERRADILLOS BASOCO, Juan María (coord.), *Marginalidad, cárcel, las «otras» creencias: primeros desarrollos jurídicos de «la Pepa»*, Cádiz, Diputación de Cádiz, 2008.
- , «Ideología y valores religiosos en la Constitución de Cádiz. Protección jurídico penal», en TERRADILLOS BASOCO, Juan María (coord.), *Marginalidad, cárcel, las «otras» creencias: primeros desarrollos jurídicos de «la Pepa»*, Cádiz, Diputación de Cádiz, 2008.
- TOMAS Y VALIENTE, Francisco, «Los derechos fundamentales en la historia del constitucionalismo español», en *Introducción a los Derechos Fundamentales, X Jornadas de estudio*, Madrid, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, 1988, volumen I, pp. 29-50, especialmente 31-41.
- VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, «Propiedad, ciudadanía y sufragio en el constitucionalismo español (1810-1845)», *Historia Constitucional*, 6 (2005).
- VILLAMOR MORGAN-EVANS, Elisenda de, «Derechos humanos y Libertades públicas en la Constitución de 1812», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura*, 14-15 (1996-1997), pp. 493-510.

VI. CUESTIÓN RELIGIOSA

- ÁLVAREZ ALONSO, Clara, «Un Rey, una ley, una religión (Goticismo y Constitución histórica en el debate constitucional gaditano)», *Historia Constitucional*, 1 (2000).

- BARRERO ORTEGA, Abraham, «Sobre la libertad religiosa en la historia constitucional española», *Revista Española de Derecho Constitucional*, 61 (2001), pp. 131-185, especialmente 138-144.
- CASES CASAÑ, Antonio, *La cuestión religiosa en las Cortes de Cádiz: conferencia pronunciada en el Ateneo científico de Valencia el 24 de enero de 1812*, Madrid, Imprenta de Tirso de Frutos, 1913.
- GARCÍA GARCÍA, Ricardo, «Dialéctica entre confesionalidad y laicidad en la Constitución de 1812», en GOTI ORDEÑANA, Juan (ed.), *Secularización y laicidad en la experiencia democrática moderna*, San Sebastián, Librería Carmelo, 1996, pp. 179-195.
- , *Constitucionalismo español y legislación sobre el factor religioso durante la primera mitad del siglo XIX (1808-1845)*, Valencia, Tirant Monografías, 2000, pp. 65-125 y 155-233.
- GONZÁLEZ MANSO, Ana Isabel, «Sentimientos religiosos y Moral en los conceptos políticos del primer liberalismo español», *Revista de Derecho Político*, 82 (2012).
- HIGUERUELA DEL PINO, Leandro, «La Iglesia y las Cortes de Cádiz», *Cuadernos de Historia Contemporánea*, 24 (2002), pp. 61-80.
- LA PARRA LÓPEZ, Emilio, «La opinión nacional sobre reformas eclesiásticas ante la convocatoria de Cortes (la “Consulta al País” de 1809)», *Boletín de la Real Academia de Historia*, volumen CLXXXI, Cuaderno II, 1984, pp. 229 y siguientes.
- , *El primer liberalismo español y la Iglesia. Las Cortes de Cádiz*, Alicante, Instituto de Estudios Juan Gil Albert, 1985.
- LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio, «La Constitución de 1812: entre la contradicción y la dialecticidad», en TERRADILLOS BASOCO, Juan María (coord.), *Marginalidad, cárcel, las «otras» creencias: primeros desarrollos jurídicos de «la Pepa»*, Cádiz, Diputación de Cádiz, 2008.
- LONGARES ALONSO, Jesús, *Ideología religiosa del primer liberalismo español (1808-1843)*, Córdoba, 1979.
- MARTÍNEZ DE MENDÍJAR, Lázaro, «La doctrina de las jurisdicciones episcopal y pontificia en los debates de las Cortes de Cádiz», *Scriptorium Victoriense*, 12 (1965), pp. 300-341.

- , «Prerrogativas del poder real sobre la disciplina eclesiástica en los decretos de las Cortes de Cádiz», *Scriptorium Victoricense*, 13 (1966).
- MONTESINOS SÁNCHEZ, Nieves, «La cuestión de la confesionalidad en la historia constitucional española. Un análisis de legislación (1808-1931)», *Revista Española de Derecho Canónico*, 51 (1994), pp. 115-152, especialmente 118-123.
- MORÁN ORTÍ, Manuel, «Los diputados eclesiásticos en las Cortes de Cádiz», *Hispana Sacra*, XLII, 85 (1990), pp. 35 y siguientes.
- , «Conciencia y revolución liberal: actitudes políticas de los eclesiásticos en las Cortes de Cádiz», *Hispania Sacra*, XLII, 85 (1990), pp. 485 y siguientes.
- , «Revolución liberal y reforma religiosa en las Cortes de Cádiz», *Revista de las Cortes Generales*, 26 (1992), pp. 117-131.
- , *Revolución y reforma religiosa en las Cortes de Cádiz*, Madrid, 1994.
- NÚÑEZ RIVERO, Cayetano, «El tratamiento religioso en la Constitución de Cádiz», *Revista de Derecho Político*, 82 (2012).
- PORTILLO VALDÉS, José María, *La nazione cattolica: Cadice 1812: una Costituzione per la Spagna*, Manduria, Piero Lacaita, 1998.
- REGUEIRO GARCÍA, María Teresa, «Liberales de 1812 y relaciones Iglesia-Estado», *Revista de Derecho Político*, 82 (2012), pp. 393-427.
- ROUCO VARELA, Antonio María, «La Constitución de 1812, en la perspectiva de la libertad de la Iglesia y de la libertad religiosa», *E-legal history review*, 12 (2011).
- TELLO LÁZARO, José Ángel, «La Iglesia en el proceso constitucional español del siglo XIX. Las Constituciones progresistas», *Revista de Estudios Políticos*, 37 (1984), pp. 173-208.
- TERRADILLOS BASOCO, Juan María, «Ideología y valores religiosos en la Constitución de Cádiz. Protección jurídico penal», en TERRADILLOS BASOCO, Juan María (coord.), *Marginalidad, cárcel, las «otras» creencias: primeros desarrollos jurídicos de «la Pepa»*, Cádiz, Diputación de Cádiz, 2008.

TERRERO, Vicente, *Concordia y armonía de la Constitución política de la monarquía española promulgada en Cádiz en 19 de marzo de 1812 con la religión*, Cádiz, Imprenta de Hércules, 1820.

VILLAPADIERNA, Isidoro de, «El jansenismo español y las Cortes de Cádiz», *Analecta Gregoriana*, 71 (1954), pp. 273-303.

—, «El episcopado español y las Cortes de Cádiz», *Hispania Sacra*, VIII, 16 (1955), pp. 275-335.

VII. SISTEMA DE FUENTES

CHOFRE SIRVENT, José Francisco, *Categorías y realidad normativa en las primeras Cortes españolas (1810-1837)*, Madrid, Congreso de los Diputados, 1996.

—, «Algunas reflexiones sobre las relaciones entre los Decretos de Cortes con carácter de ley y los demás Decretos de Cortes durante la vigencia de la Constitución de 1812», *Anales de la Universidad de Alicante. Facultad de Derecho*, 7 (1992), pp. 61-78.

—, «Aproximación al modelo de ley que se configura en la Constitución de 1812», *Anales de la Universidad de Alicante. Facultad de Derecho*, 5 (1990), pp. 73-88.

DE LA IGLESIA CHAMARRO, Asunción, «La revolución constitucional en Cádiz a través de los decretos de Cortes», *Revista de Derecho Político*, 83 (2012).

FRIERA ÁLVAREZ, Marta, «El Poder Legislativo en la Constitución de Cádiz», *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LXXXI, 2011, pp. 227-256.

GARRIGA ACOSTA, Carlos, «Constitución, ley, reglamento: El nacimiento de la potestad reglamentaria en España (1810-1814, 1820-1823)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LXV, 1995, pp. 449-531.

NAVAS CASTILLO, Antonia, «Los “Decretos de Cortes” en relación con la Corona en la Constitución de 1812», *Revista de Derecho Político*, 83 (2012).

VIII. SISTEMA ECONÓMICO-FINANCIERO

- ESCRIBANO LÓPEZ, Francisco, «Poder legislativo y competencia financiera en la estructura constitucional de 1812», en CANO BUESO, Juan (ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Sevilla, Parlamento de Andalucía, Tecnos, 1989, pp. 235-251.
- , «Poder financiero y competencia financiera en la estructura constitucional de 1812», *Civitas. Revista Española de Derecho Financiero*, 62 (1989), pp. 165-182.
- LÓPEZ CASTELLANO, Fernando, *Liberalismo económico y reforma fiscal: la contribución directa de 1813*, Universidad de Granada, 1995.
- , «Reflexiones en torno a la “cuestión agraria” en un diario granadino de 1813», *Revista de estudios regionales*, 45 (1996), pp. 235-252.
- , «Pensamiento económico y deuda pública en las Cortes de Cádiz», *Hacienda Pública Española*, 1997, pp. 105-114.
- , «Teoría y política sobre la libertad de circulación en las Cortes de Cádiz: aduanas interiores y géneros estancados», *Cuadernos Aragoneses de Economía*, 8-1 (1998), pp. 173-189.
- , «Román Martínez de Montaos: un librecambista radical a principios del XIX», *Revista de economía aplicada*, vol. 11, 32 (2003), pp. 35-50.
- , «Economía política, administración y hacienda pública en Canga Argüelles», *Revista Asturiana de Economía*, 32 (2005), pp. 145-175.
- LORENTE TOLEDO, Luis, «El proyecto fiscal gaditano de “contribución única y directa” y su aplicación en la ciudad de Toledo (1812-1814)», en CANO BUESO, Juan (ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Sevilla, Parlamento de Andalucía, Tecnos, 1989, pp. 421-451.
- MARTÍNEZ DE MONTAOS, Rafael, y otros, *El pensamiento hacendístico liberal en las Cortes de Cádiz*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, Clásicos del pensamiento económico español, 1999.
- MIAJA FOL, Miguel, «La Hacienda Pública en las Constituciones españolas del siglo XIX», *Presupuesto y Gasto Público*, 26 (2001), pp. 13-40.

PEREIRA IGLESIAS, J. L., «La política económica en las Cortes de la Isla de León», en *XIV Encuentro de Historia y Arqueología. Cortes y constitucionalismo*, Ayuntamiento de San Fernando, Cádiz, 1998, pp. 35-73.

VACAS GARCÍA-ALÓS, Luis, «La influencia de la Constitución de 1812 en el control de las cuentas públicas», *Revista de Derecho Político*, 83 (2012).

IX. PODER LOCAL. ALCALDES Y JEFES POLÍTICOS

CAJAL VALERO, Arturo, *El Gobernador Civil y el Estado centralizado del siglo XIX*, Madrid, Ministerio de Administraciones Públicas, 1999, pp. 25 y siguientes.

CARANTOÑA ÁLVAREZ, Francisco, «Liberalismo y administración territorial. Los poderes local y provincial en el Sistema Constitucional de Cádiz», en GIL NOVALES, Alberto (ed.), *La Revolución Liberal*, Madrid, Ediciones del Orto, 2001, pp. 135-157.

GARCÍA FERNÁNDEZ, Javier, «El municipio y la provincia en la Constitución de 1812», *Revista de Derecho Político*, 83 (2012).

GONZÁLEZ SALINAS, Jesús, «La organización local en el siglo XIX: su regulación según el modelo de la Constitución de Cádiz», en BAÑO LEÓN, José María y CLIMENT BARBERÁ, Juan, *Nuevas perspectivas del régimen local: estudios en homenaje al profesor José María Boquera Oliver*, Valencia, Tirant, 2002, pp. 544-576.

GUAITA MARTORELL, Aurelio, «Reflexiones sobre el tratamiento constitucional de la provincia desde 1812 hasta la vigente Constitución de 1978», en VV. AA., *Estudios sobre la Constitución Española*, Madrid, Civitas, 1991, volumen IV, pp. 3.255-3.256.

HIJANO PÉREZ, Ángeles, «Alcaldes constitucionales y jefes políticos: bases del régimen local en la primera etapa del constitucionalismo», *Revista de Estudios Políticos*, 93 (1996), pp. 259-271.

MORELL OCAÑA, Luis, «La figura del Alcalde, desde la Constitución de Cádiz hasta el canovismo», *Civitas. Revista Española de Derecho Administrativo*, 33 (1982), pp. 165-182.

- , «Un precedente: jefe político y Diputaciones Provinciales en la Constitución de 1812» en *El Gobernador Civil en la política y en la administración de la España contemporánea*, Madrid, Ministerio del Interior, 1997, pp. 131-157.
- NIETO GARCÍA, Alejandro, *Los primeros pasos del Estado constitucional*, Barcelona, Ariel, 1996, pp. 243 y siguientes.
- ORDUÑA REBOLLO, Enrique, «El municipio constitucional en la España de 1812», *Revista de Derecho Político*, 83 (2012).
- PORTILLO VALDÉS, José María, «Jurisprudencia constitucional en espacios indígenas. Despliegue municipal de Cádiz en Nueva España», *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LXXXI, 2011, pp. 181-205.
- RISQUES CORBELLA, Manel, *El Govern Civil de Barcelona al segle XIX*, Barcelona, Publicacions de l'Abadia de Montserrat, 1995, especialmente pp. 19-257.
- SÁNCHEZ ARCILLA BERNAL, José, «Los antecedentes del Gobernador civil: el jefe político bajo la Constitución de 1812», en *El Gobernador Civil en la política y en la administración de la España contemporánea*, Madrid, Ministerio del Interior, 1997, pp. 159-242.
- SANTANA MOLINA, Manuel, *La Diputación Provincial en la España decimonónica*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 1989.
- ZAFRA VICTOR, Manuel, «Estudio preliminar», en DE PAULA SÁNCHEZ, Francisco, *Dirección teórico-práctica de Alcaldes constitucionales*, Granada, Cemci, 1993, pp. 26-33.

X. PROBLEMÁTICA DESAMORTIZADORA Y REVUELTAS AGRARIAS

- BRINES BLASCO, Juan, «Las Cortes de Cádiz y la problemática desamortizadora», en *Homenaje al Dr. D. Juan Reglá Campistol*, Valencia, Facultad de Filosofía y Letras, volumen II, pp. 265-277.
- , «La problemática de la desamortización de propios y baldíos en las Cortes de Cádiz», en CANO BUESO, Juan (ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Sevilla, Parlamento de Andalucía, Tecnos, 1989, pp. 119-129.

MENEGUS BORNEMANN, Margarita, «Las Cortes de Cádiz ante las revueltas agrarias en la Nueva España, 1810-1812», en CANO BUESO, Juan (ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Sevilla, Parlamento de Andalucía, Tecnos, 1989, pp. 453-463.

PÉREZ PICAZO, María Teresa, «Mayorazgo y vinculación en el municipio de Murcia, 1750-1850», en CANO BUESO, Juan (ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Sevilla, Parlamento de Andalucía, Tecnos, 1989, pp. 631-645.

XI. FUERZA ARMADA

ALONSO BAQUER, Miguel, «La doctrina militar de los diputados de Cádiz», *Revista de Historia Militar*, 33 (1972), pp. 139-154.

BALBÉ, Manuel, *Orden público y militarismo en la España constitucional (1808-1983)*, Madrid, Alianza, 1983.

BLANCO VALDÉS, Roberto L., *Rey, Cortes y fuerza armada en los orígenes de la España liberal (1808-1823)*, Madrid, Siglo XXI, 1988.

—, «Rey, Cortes y Fuerza Armada en el Trienio Liberal», en CANO BUESO, Juan (ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Sevilla, Parlamento de Andalucía, Tecnos, 1989, pp. 75-118.

CUENCA TORIBIO, José Manuel, «En los orígenes de la historia peninsular contemporánea; ejército y liberalismo», *Revista de Derecho Político*, 83 (2012).

MOYA Y JIMÉNEZ, Francisco Javier y REY JOLI, Celestino, *El Ejército y la Marina en las Cortes de Cádiz*, Tipografía Comercial, 1913.

SANCHO, V., *Ensayo de una Constitución militar deducida de la Constitución política de la monarquía española*, Cádiz, Imprenta Tormentaria, 1813.

XII. LAS CORTES EN EL CONTEXTO DE LA GUERRA DE LA INDEPENDENCIA (COLECCIONES DOCUMENTALES)

Para encuadrar adecuadamente la labor de las Cortes de Cádiz consideramos que resulta de utilidad contar con una visión panorámica de la época, siendo de interés a tales efectos la consulta de las colecciones documentales

que referimos a continuación, aunque ninguna de ellas está relacionada con exclusividad al período objeto de estudio, sino, esencialmente, a la Guerra de la Independencia. En todo caso, en el presente documento únicamente apuntamos aquéllos directa o tangencialmente vinculados a nuestro objeto de estudio, remitiendo al lector interesado en el resto de documentación, y más específicamente en la Guerra de la Independencia, a la consulta de dichas colecciones.

a) Colección documental Gómez Arteche.

Colección documental elaborada por José Gómez Arteche y constituida por más de 2.000 documentos. Ubicación: Biblioteca del Senado

Véase, sobre esta colección, HERRERO GUTIÉRREZ, Rosario, *Fuentes documentales para el estudio de la Guerra de la Independencia: Colección Gómez de Arteche*, Madrid, Tesis doctoral. Departamento de Historia Contemporánea de la Facultad de Geografía e Historia, Universidad Complutense de Madrid, 1992.

La Colección Gómez Arteche recoge los siguientes documentos, entre otros, y se indica, entre paréntesis, su forma de localización:

ARGÜELLES, Agustín de, *Examen histórico de la reforma constitucional que hicieron las Cortes Generales desde su instalación en la Isla de León el 24 de septiembre de 1810 hasta que se cerraron en Cádiz el 14 de septiembre de 1813*, Londres, Carlos Wood e hijo, 1835 (36272/36273).

ARTÍCULO remitido por la villa de Arzúa, provincia de Galicia. *Representación a las Cortes*, Cádiz, Imprenta Viuda de Comes, 1812 (39868).

CANGA ARGÜELLES, José, *Memoria sobre las cuentas y razón de España, leída en las Cortes Generales y Extraordinarias el día 29 de junio de 1811*, Cádiz, Imprenta Real, 1811 (41107).

—, *Informe de la Comisión especial de Hacienda sobre la memoria leída en las Cortes por D. José Canga Argüelles*, Cádiz, Imprenta Real, 1812 (caja 309-03).

CARNICERO TORROBA, José Clemente, *El liberalismo convencido por sus mismos escritos o examen crítico de la Constitución de la Monarquía española*, Madrid, Imprenta Eusebio Aguado, 1830 (37042).

- CARTA primera de un cura párroco a la madre Rosa María de Jesús, que se dice enviada por Su Santidad a España, sobre las dos exposiciones que... ha escrito a los señores diputados de Cortes, Nicolás Gómez de Requena, Cádiz, 1811 (caja 286-01).*
- CATECISMO arreglado a la Constitución de la Monarquía española... por D.J.C., Cádiz, Imprenta de Lema, 1812 (caja 284-02).*
- COLECCIÓN de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación desde su instalación en 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811, Madrid, Imprenta Nacional, 1820 (39475/39476).*
- COLECCIÓN de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de septiembre de 1811 hasta 24 de mayo de 1812, Madrid, Imprenta Nacional, 1820 (39475/39476).*
- COLECCIÓN de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de mayo de 1812 hasta 24 de febrero de 1813, Madrid, Imprenta Nacional, 1820 (39475/39476).*
- CONSTITUCIÓN de la Nación española discutida y aprobada por las Cortes Constituyentes de 1869 y Constitución de 1812, con notas comparativas de Enrique Rodríguez Solís, y un prólogo por Roque Barcia, Madrid, Imprenta de Manuel Galiano, 1869 (caja 309-02).*
- CONSTITUCIÓN política de la Monarquía española promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812, Madrid, Imprenta Real, s.a. (36312).*
- CONSTITUCIÓN política de la Monarquía española promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812, Imprenta Real, 1812 (caja 315-02).*
- CONSTITUCIÓN política de la Monarquía española promulgada en Cádiz -incluye el discurso preliminar leído en las Cortes al presentar el proyecto-, Cádiz, Tormentaria, 1812 (40340).*
- CONSTITUCIÓN política de la Monarquía española promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812, Madrid, Imprenta Nacional, 1820, reimpresión (caja 280-08).*
- DECRETOS y traslados de 1812-1814, incluye el texto de la Constitución de 1812- (caja 341-01).*

DECRETO de las Cortes Generales y Extraordinarias por el que se ordena que las provincias que vayan quedando libres y no tengan en las actuales Cortes diputados, procedan a nombrarlos, 1812 (caja 316-03).

DECRETO de 17 de diciembre de 1811 para la Secretaría de Estado de Cortes, Cádiz, 1811 (42250).

DECRETO de las Cortes Generales y Extraordinarias de 1 de diciembre de 1810 para que no se provean prebendas eclesiásticas, Real Isla de León, 1811 (42250).

DEL juramento y de los juramentos, Cádiz, Imprenta Real, 1811 (37082).

DIARIO de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. Dieron principio el 24 de septiembre de 1810, y terminaron el 20 de septiembre de 1813, Imprenta de J. A. García, 1870, 8 volúmenes (RA-1224).

DÍAZ ÁVILA, Carta sobre la antigua costumbre de convocar las Cortes de Castilla para resolver los negocios graves del Reino, Londres, Imprenta de Cox hijo y Baylis, 1810 (40463).

DICTAMEN imparcial sobre la resolución que podría tomar, con arreglo a nuestra sabia Constitución, el soberano Congreso de las Cortes... acerca del Tribunal Supremo de la Inquisición, Imprenta de la Vda. de Comes, 1812 (caja 324-06).

EL ANTI-TOMISTA en las Cortes por un amigo de la verdad. Diálogo entre ameno y vigilante sobre las angélicas fuentes, 1812 (caja 324-06).

EL TENIENTE General D. Pedro Rodríguez de la Buria, a las Cortes Generales Extraordinarias de España e Indias, Cádiz, Niel, 1811 (40461).

ENSAYO de una Constitución militar deducida por la Constitución política de la Monarquía española, Cádiz, Sancho, Vicente, Tormentaria, 1813 (42094).

ESCAÑO, Antonio, Defensa de la soberanía de las Cortes, Cádiz, 1811 (caja 316-03).

ESPAÑA vindicada en sus clases y autoridades de las falsas opiniones que se le atribuyen. La escribió en Cádiz el año de 1811 don José Joaquín Colón, siendo decano gobernador del Consejo Supremo de Castilla, Imprenta de Repullés, 1814 (39858).

ESPAÑA y el español a presencia de sus Cortes en 1810, Tarragona, Imprenta de Brusí, (caja 311-04).

EXPOSICIÓN que el obispo de Orense Pedro de Quevedo y Quintana hizo por escrito al tiempo de prestar su juramento de obediencia a la Constitución española, Cádiz, Imprenta de la Vda. de Comes, 1812 (caja 313-04).

FLÓREZ ESTRADA, Álvaro, *Constitución política de la nación española por lo tocante a la parte militar*, Imprenta Tormentaria, 1813 (37224).

INFORME sobre el Tribunal de la Inquisición con el proyecto de decreto acerca de los tribunales protectores de la religión, presentado a las Cortes Generales y Extraordinarias por la Comisión de Constitución, Cádiz, Imprenta Tormentaria, 1812 (caja 309-02).

INSTRUCCIONES para los representantes de las Cortes que ofrece el patriota J.C.A., Valencia, Oficina de José Tomás Nebot, 1811 (37082).

INSTRUCCIONES para la Constitución fundamental de la Monarquía española y su gobierno que ha de tratarse en las próximas Cortes Generales de la Nación... formadas por el Sr. D. José María Peinado, Ayuntamiento de Guatemala, Imprenta de la Junta Superior, 1811 (caja 319-04).

LAS ANGÉLICAS fuentes o El tomista en las Cortes, Imprenta de la Casa de Misericordia, 1811 (caja 324-06).

LISTA de los señores diputados de las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación española, Cádiz, Imprenta Real, 1811 (caja 296-16).

MANIFIESTO de las Cortes Generales Extraordinarias a la Nación, Cádiz, Imprenta Real, 1811 (caja 316-03).

MANIFIESTO que hace al público el Marqués del Palacio de su verdadera intención en el solemne acto del juramento que prestó en... las Cortes Generales y Extraordinarias en la Real Isla de León, el 28 de octubre... de 1810, Francisco Brusola, 1811 (39759).

MARTÍNEZ MARINA, Francisco, *Teoría de las Cortes o grandes Juntas Nacionales de los Reinos de León y Castilla. Monumentos de su constitución política y de la soberanía del pueblo*, Madrid, Imprenta de D. Fermín Villalpando, 1813 (36243/36244).

OBSERVACIONES sobre los atentados de las Cortes Extraordinarias de Cádiz contra las leyes fundamentales de la Monarquía española, Ibarra, 1814 (41437).

PRELIMINARES a la Constitución para el Reyno que dedica a la augusta asamblea de las Cortes un español, Imprenta de Brusi, 1810 (caja 311-04).

PROYECTO de Constitución política de la Monarquía española presentado a las Cortes Generales y Extraordinarias por su Comisión de Constitución, Cádiz, Imp. Real, 1811 (37802).

PROYECTO de Constitución política de la Monarquía española presentado a las Cortes Generales y Extraordinarias por su Comisión de Constitución (continuación) -contiene la parte relativa a la potestad judicial-, Cádiz, Imprenta Real, 1811 (37802).

REAL DECRETO del Consejo de Regencia de España e Indias, en nombre de S. M. Fernando VII, por el que se dan normas para la elección de los diputados a Cortes pertenecientes a los dominios españoles de América y Asia, Isla de León 1810 (caja 316-03).

REAL DECRETO del Consejo de Regencia, en nombre de S. M. Fernando VII, declarando nulo todo acto, tratado, etc. que hayan sido o fueren otorgados por el Rey, mientras permanezca en cautividad, Isla de León, 1811 (caja 316-03).

REFLEXIONES sobre la Constitución política de la Monarquía española publicada por las Cortes Extraordinarias de Cádiz de 1812, 1821 (36319).

REFLEXIONES sobre la Constitución política de la Monarquía española publicada por las Cortes extraordinarias de Cádiz de 1812, Oviedo, Fermín Pérez Prieto, 1825 (39823).

RESOLUCIÓN del 12 de junio de 1811 sobre las dietas de los diputados a Cortes, Cádiz, 1811 (42250).

RODRÍGUEZ, Pedro, De la burla a las Cortes Generales Extraordinarias de España e Indias, Cádiz, Niel hijos, 1811 (38158).

TRIUNFO o ruina infalible de las Cortes Generales y Extraordinarias. Discurso presentado a las Cortes el día 14 de enero de 1811, por J. De M., Cádiz, Antonio de Muguía, 1811 (41107).

VÉLEZ, Rafael de, Apología del altar y del trono o historia de las reformas hechas en España en tiempo de las llamadas Cortes..., Madrid, Cano, 1818 (35251/35252).

b) Colección documental Gómez Imaz.

Colección documental compuesta de más de 3.000 volúmenes y cajas con monografías, folletos y publicaciones periódicas relacionadas con la Guerra de la Independencia; su catálogo alfabético y por materias fue editado en microficha en 1989; en la actualidad se está incluyendo en el servidor Ariadna la descripción de estas obras. Ubicación: Sala Miguel de Cervantes de la Biblioteca Nacional (signaturas R/60001 a R/63337).

c) Colección documental del fraile.

Colección documental elaborada por Fray Salvador Joaquín de Sevilla bajo el título «España triunfante de Napoleón, la Francia y todos sus enemigos», y constituida por más de 1.000 volúmenes.

Ubicación: Servicio Histórico Militar. Véase, sobre esta colección, FREIRE LÓPEZ, Ana María, *Índice bibliográfico de la Colección Documental del Fraile*, Madrid, Servicio Histórico Militar, 1983. CASO GONZÁLEZ, José María, *Catálogo de la Colección documental del Fraile*, Madrid, Servicio Histórico Militar, 1947.

Entre otros documentos, la colección del fraile recoge los siguientes -se indica entre paréntesis su forma de localización, referencia tomada de la obra de Ana María Freire López reseñada supra-:

APOLOGÍA del Altar y el Trono: o Historia de las reformas hechas en España en tiempo de las llamadas Cortes, e impugnación de algunas doctrinas publicadas en la Constitución, diarios y otros escritos contra la religión y el Estado, Rafael Vélez, Madrid, Imprenta de Cano, 1818 (volumen 270).

CAPÍTULOS III y IV de la Constitución política de la Monarquía Española, que tratan las Juntas Electorales de Parroquia y de Partido para el nombramiento de diputados a las Cortes ordinarias (volumen 212).

CARTA sobre la antigua costumbre de convocar las Cortes de Castilla para resolver los negocios graves del Reyno, reimpresso en Valencia por los yernos de Josef Estevan, 1811 (volumen 124).

CÓMO se trata sobre la Constitución nacional que se ha de presentar a aprobación (...), Duque de Montemar, 9 de julio de 1811 (volumen 198).

- CONSTITUCIÓN filosófica que el filósofo Rancio transformado en filósofo liberal, escribió antes que las llamadas Cortes Extraordinarias sancionasen su Constitución política de la Monarquía española*, Sevilla, Imprenta de Padrino, 1816 (volumen 493).
- CONSTITUCIÓN para la Nación española*, Álvaro Flórez Estrada, Impresores Swinney y Ferrall, Birmingham, 1812 (volumen 196).
- CONSTITUCIÓN política de la Monarquía española, promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*, Cádiz, Imprenta Real, 1812 (volumen 762).
- CONSTITUCIÓN política de la Monarquía española, promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*, Cádiz, Imprenta Real, 1812 (volumen 791).
- CONSTITUCIÓN política de la Monarquía española, promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*, Cádiz, Imprenta Real, 1812 (volumen 889).
- CORRESPONDENCIA epistolar entre dos amigos, relativa al juicio que debe formarse sobre un discurso pronunciado en la parroquia del Señor Santiago de la ciudad de Málaga en honor a la Constitución que se decía española, por el doctor don José Gómez Rando*, Madrid, 1814 (volumen 420).
- DECRETO por el cual se manda imprimir y publicar la Constitución política de la Monarquía: y se señala fórmula con que la Regencia debe verificarlo*, Cádiz, marzo de 1812 (volumen 889).
- DECRETO en que se prescriben las solemnidades con que debe publicarse y jurarse la Constitución política en todos los pueblos de la Monarquía, y en los ejércitos y armada: se manda hacer visita de cárceles con este motivo*, Cádiz, 2 de mayo de 1812 (volumen 889).
- DECRETO en que se fixa el modo con el que el clero y el pueblo han de jurar la Constitución política en toda la Monarquía*, Cádiz, 24 de mayo de 1812 (volumen 889).
- DEFECTOS de las Cortes y de la Constitución*, Córdoba, 3 de mayo de 1814, El liberal Ingenuo (volumen 484).
- DISCURSO filosófico político, sobre la inutilidad de las opiniones parciales, y aun del perjuicio que de éstas puede tenerse con relación al nuevo sistema constitucional* (volumen 148).

- DISCURSO preliminar leído en las Cortes al presentar la Comisión de Constitución el proyecto de ella*, Cádiz, Imprenta Tormentaria, 1812 (volumen 889).
- DOS PREGUNTITAS (o sean ocho) que hace un servil para su instrucción a los ilustrados liberales en orden a la Constitución de la Monarquía española*, Imprenta de la calle de la Mar, 1814 (volumen 306).
- EN DEFENSA de la Constitución*, D. Santiago Liniers y Bermond, Buenos-Ayres, 2 de enero de 1809 (volumen 16).
- EXHORTACIÓN que hizo al tiempo de jurarse la Constitución española, en la catedral de Valladolid de Michoacán*, México, 1813 (volumen 607).
- LOS FALSOS patriotas sin máscara, o sea los artificios, intrigas y mala fe de los enemigos de la Constitución, las Cortes y la libertad de la Nación descubiertos*, por L.C.Y.G., Sevilla, Imprenta de Josef Hidalgo, 1812 (volumen 148).
- LA JUNTA Suprema del Reyno a los pueblos de España*, Sevilla, 1808 (volumen 16).
- MANIFIESTO de todo lo ocurrido en Madrid con motivo del Decreto del Rey de 4 de mayo: a saber, la derogación de la Constitución*, Madrid, Imprenta de la Viuda de Vallín, (volumen 306).
- NOTICIAS sobre la caída de la Constitución en Sevilla y Ocaña*, mayo de 1814 (volumen 795).
- OBSERVACIONES sobre la siguiente proposición. Fernando VII jurado y proclamado Rey de las Españas no debe ni puede jurar la nueva Constitución*, El Amante del Rey de la Ley, Valencia, 1814 (volumen 924).
- OBSERVACIONES sobre los atentados de las Cortes Extraordinarias de Cádiz contra las leyes fundamentales de la Monarquía española y sobre la nulidad de la Constitución que formaron*, P.D.M.R., Imprenta de Ibarra, 1814 (volumen 420).
- ORACIÓN que en el día 12 de marzo y templo metropolitano de Nuestra Señora del Pilar con motivo de haberse decidido el Rey Nuestro Señor a jurar la Constitución política de la Monarquía española (...) dijo el Dr. D. Miguel Laborda y Galindo*, Zaragoza (volumen 758).

ORACIÓN que en la misa solemne de la jura de la Constitución política de la Nación española dixo a la Junta Superior y Pueblo de Infantes el redactor de la *Gazeta de la Mancha*, Elche de la Sierra, 1812 (volumen 137).

¿QUÉ era la Constitución? O sea observaciones sobre la que sancionaron las Cortes Generales y Extraordinarias, publicadas en 1812 y reimprimadas ahora en un solo volumen por su autor D. Benito María Sotelo de Noboa y Niño, Imprenta de Ibarra, 1814 (volumen 463).

REFLEXIONES sobre la Constitución de la Monarquía española. Discurso político escrito por don Ignacio de Michelena, maestrante de la Real Ronda, Cádiz, 1809 (volumen 35).

RESUMEN histórico de la Revolución de España. Año de 1808. Tomo V que contiene los progresos de las armas aliadas en el año de 1812: publicación y jura de la Constitución: causa formada al Consejo de Castilla y otras personas de carácter y dignidad, por el P. Maestro Salmón (...), Madrid, 1820 (volumen 972).

SENCILLAS reflexiones a varios artículos de la Constitución de la Monarquía española publicada en Cádiz a 19 de marzo de 1812, Madrid, 1814 (volumen 382).

SENCILLAS reflexiones a varios artículos de la Constitución de la Monarquía española publicada en Cádiz a 19 de marzo de 1812, Madrid, 1814 (volumen 420).

XIII. EL CÁDIZ DE LAS CORTES

CUENCA TORIBIO, José Manuel, «En los orígenes de la historia peninsular contemporánea; ejército y liberalismo», *Revista de Derecho Político*, 83 (2012).

ESPIGADO, E. y SÁNCHEZ ÁLVAREZ, Ana María, «Formas de sociabilidad femenina en el Cádiz de las Cortes», en *Género y ciudadanía, Revisiones desde el ámbito privado*, Madrid, Instituto Universitario de Estudios de la Mujer, 1999.

GACTO, E., «Periodismo satírico e inquisición en Cádiz: La Abeja española», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 65 (1995), pp. 633-701.

- REY HAZAS, Antonio, «La novela picaresca en la sociedad constitucional de la Pepa: reflexiones sobre su desaparición española y su renovación americana», en TERRADILLOS BASOCO, Juan María (coord.), *Marginalidad, cárcel, las «otras» creencias: primeros desarrollos jurídicos de «la Pepa»*, Cádiz, Diputación de Cádiz, 2008.
- RIVAS PÉREZ, José María, «La música en Cádiz durante la Constitución de 1812», en CANO BUESO, Juan (ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Sevilla, Parlamento de Andalucía, Tecnos, 1989, pp. 687-701.
- SALILLAS, Rafael, *En las Cortes de Cádiz (Revelaciones acerca del estado político y social)*, Madrid, 1910.
- , *En las Cortes de Cádiz (Revelaciones acerca del estado político y social)*, prólogo de Alberto González Troyano, Cádiz, Ayuntamiento de Cádiz, 2002.
- SOLÍS LLORENTE, Ramón, *El Cádiz de las Cortes. La vida en la ciudad en los años de 1810 a 1813*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1958.
- , *El Cádiz de las Cortes. La vida en la ciudad en los años de 1810 a 1813*, Madrid, Silex, 2000.

XIV. CÁDIZ EN LA LITERATURA

- MOR DE FUENTES, José, *La Constitución. Poema*, Zaragoza, Imprenta de Miedes, 1820.
- PEMÁN, José María, *Cuando las Cortes de Cádiz*, Madrid, Librería de San Martín, 1934.
- PÉREZ GALDÓS, Benito, «Cádiz» (1878), en *Episodios Nacionales*.
- REY HAZAS, Antonio, «La novela picaresca en la sociedad constitucional de la Pepa: reflexiones sobre su desaparición española y su renovación americana», en TERRADILLOS BASOCO, Juan María (coord.), *Marginalidad, cárcel, las «otras» creencias: primeros desarrollos jurídicos de «la Pepa»*, Cádiz, Diputación de Cádiz, 2008.

FERNANDO REVIRIEGO PICÓN

F) CRONOLOGÍA

CÉSAR LANDA

CRONOLOGÍA^(*)

Períodos de vigencia de la Constitución de 1812:

19 marzo 1812 - 4 mayo 1814.

7 marzo 1820 - 1 octubre 1823.

13 agosto 1836 - 18 junio 1837.

AÑO 1808

Febrero-marzo. Las tropas francesas llegan a la Península Ibérica y ocupan Barcelona, Pamplona, Figueras, San Sebastián y Madrid.

17-19 marzo. Motín de Aranjuez. Caída de Godoy. Carlos IV abdica a favor de su hijo Fernando VII.

10 abril. Fernando VII sale de Madrid para entrevistarse con Napoleón en Burgos.

20 abril. Fernando VII llega a Bayona. Napoleón le comunica su intención de ocupar el Trono de España.

1 mayo. Fernando le comunica a su padre, Carlos IV, en respuesta a su petición formal de renuncia al Trono, que, en alusión a las Leyes Fundamentales del Reino, accede a renunciar a la Corona con varias

(*) Texto preparado por José Manuel Díez Fuentes. (Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes).

condiciones, entre otras: la reunión de las Cortes para formalizar la abdicación.

2 mayo. Sublevación popular en Madrid contra la presencia de las tropas de Napoleón Bonaparte. Se inicia la Guerra de la Independencia.

5 mayo. Fernando VII abdica en Bayona a favor de su padre. Decretos de Fernando VII, dirigidos a la Junta de Gobierno y al Consejo de Castilla, autorizando a la Junta a ejercer, en nombre del Rey, las funciones de la soberanía, y al Consejo, la convocatoria de Cortes con el único objetivo de proporcionar recursos económicos contra los franceses.

6 mayo. Carlos IV abdica a favor de Napoleón.

9 mayo. La Junta General del Principado de Asturias acuerda defender la Monarquía, la Patria y sublevar a las provincias limítrofes.

20 mayo. La Gaceta de Madrid publica las renunciaciones de Bayona.

25 mayo. El Duque de Berg convoca la formación de una Junta de Notables en Bayona para tratar sobre las reformas que deben hacerse en el Reino. Edicto de Napoleón que confirma la convocatoria de la Asamblea de Bayona para el día 15. Levantamiento de Oviedo y se crea la Junta Suprema de Gobierno.

31 mayo. Proclama de Napoleón a los españoles manifestando su intención de regenerar España.

3 junio. Proclama de la Junta Suprema de Gobierno sobre las reformas que emprendería Napoleón.

6 junio. Napoleón nombra a José I como rey de España.

10 junio. José I acepta la Corona de España.

15 junio. La Junta de Bayona inicia sus sesiones.

20 junio. Se presenta el proyecto de Constitución elaborado por Napoleón a la Junta de Notables de Bayona.

7 julio. La Junta de Bayona acepta y jura el texto definitivo del Estatuto de Bayona.

16 julio. La Junta de Valencia envía una circular a las Juntas Provinciales instando a la formación de un gobierno único. El 23 contesta la Junta de Granada dando su conformidad y propone que la Junta Nacional se forme con dos diputados de cada una de las Juntas Provinciales.

25 julio. José I es proclamado rey en Madrid. El 30 abandona la ciudad, tras la victoria española en la Batalla de Bailén.

3 agosto. La Junta de Sevilla elabora un plan de formación de un gobierno central. El Consejo de Castilla se niega a convocar Cortes, por alejarse del procedimiento tradicional.

11 agosto. El Consejo de Castilla declara nulas las renunciaciones de Bayona.

Septiembre. La Junta Central, con sede en Aranjuez desde el 25 de septiembre, toma los poderes soberanos y se constituye en el máximo órgano gubernativo de la España no ocupada.

30 septiembre. El Consejo de Castilla jura obediencia a la Junta Central y plantea una Exposición de los fiscales pidiendo una regencia de uno, tres o cinco miembros y la convocatoria de Cortes, según del Decreto de 5 de mayo de Fernando VII.

1 octubre. La Junta Central elige a Floridablanca como presidente.

AÑO 1809

Durante 1809 se producen fuertes tensiones entre absolutistas y liberales en la Junta Central.

15 enero. Decreto que establece el traslado de la Junta Central a la Isla de León.

22 enero. Orden por la que se acuerda que en América se elijan vocales para la Junta Central.

16-24 abril. Proyecto de decreto redactado por Quintana sobre la convocatoria de Cortes. Propuesta de consulta al país y formación de comisiones para su estudio, que posteriormente se someterían a las Cortes.

17 abril. Reglamento del «Curso Terrestre contra los ejércitos franceses», expedido por la Junta Central. Se publica el día 26.

Mayo. Dictámenes de diversos personajes (Quintana, Calvo de Rozas, Palafox,...) sobre la convocatoria de Cortes.

22 mayo. Decreto de la Junta Central convocando Cortes y la consulta al país.

29 mayo. La Junta Central elige a los miembros de la Comisión de Cortes.

7 junio. Primera reunión de la Comisión de Cortes, bajo la presidencia de Jovellanos.

19 junio. La Comisión de Cortes se reúne para deliberar sobre la forma que la que deben reunirse. Jovellanos, el Arzobispo de Laodicea y Francisco Castanedo proponen la reunión por estamentos.

24 junio. La Comisión de Cortes dirige una circular a las Juntas Provinciales, Universidades, Audiencias, Cabildos y Ayuntamientos anunciando la convocatoria de Cortes en 1810.

27 septiembre. Se nombra una Junta de Legislación, como auxiliar de la Comisión de Cortes, con el objetivo de «meditar las mejoras que pueda recibir nuestra Legislación, así en las Leyes fundamentales como en las positivas del Reino y proponer los medios de asegurar su observancia».

28 octubre. Decreto de la Junta Central convocando Cortes (se publica el 27 de noviembre).

1 noviembre. Flórez Estrada presenta una «Constitución para la Nación Española» a la Junta Central.

24 diciembre. Real Orden de la Junta Central a la Comisión de Cortes por la que se acuerda la convocatoria de Cortes por estamentos y en una sola cámara. Se solicita a la Comisión que estudie el plan de dos cámaras para proponerlo a las primeras Cortes (unicamerales) que se celebren.

AÑO 1810

Enero. La Junta Central, refugiada en Cádiz, se transforma en una regencia colectiva como gobierno provisional. La regencia está formada por cinco miembros muy conservadores que tiene que afrontar fuertes presiones liberales y revolucionarias.

1 enero. La Junta Central convoca a Cortes, convocatoria que se dirige, inicialmente, a las provincias y a las ciudades con derecho de voto. Al final del mes, la Junta Central se disuelve y deja paso al Consejo de Regencia, que se encarga de convocar a los estamentos noble y eclesiástico y la elección de los representantes suplentes de América, Asia y las provincias ocupadas.

13 enero. Decreto de la Junta Central anunciando su próxima reunión en la Isla de Cádiz para el 1 de febrero. El 27 de enero se instala en la Isla de León.

14 febrero. Instrucción para la elección de diputados por América.

17 junio. La Junta de Cádiz presiona a la Regencia para que convoque las Cortes.

18 junio. Decreto del Consejo Supremo de Regencia de España e Indias, fijando el mes de agosto de 1810 para la reunión de las Cortes.

18 agosto. Edicto del Consejo de Regencia para la formación de listas de los vecinos naturales o emigrados de las provincias que no habían podido nombrar diputados para las Cortes, por estar en todo o en parte ocupadas por el enemigo.

Verano. Durante el verano, los representantes de la Nación llegan a Cádiz, la única ciudad que no está ocupada por el ejército bonapartista.

20 septiembre. Orden de la regencia señalando el día 24 para la apertura de las Cortes y Decreto mandando que las Cortes se reúnan en un solo cuerpo.

23 septiembre. Se acuerda el ceremonial sobre la instalación de las Cortes.

24 septiembre. Las Cortes Generales y Extraordinarias se reúnen

por primera vez en Cádiz. La apertura tiene lugar en el Real Teatro de las Cortes –Corral o Casa de Comedias– (Isla de León, actual San Fernando), sede de las Cortes hasta el 18 de febrero de 1811. El Juramento se celebra en la Iglesia Mayor Parroquial de San Fernando. Las Cortes están formadas por 305 diputados: 137 con profesiones liberales, 60 abogados, 55 funcionarios, 16 profesores universitarios, 4 escritores, 2 médicos, 37 militares vinculados a la función pública. Más de la mitad de los diputados (174), forman parte del grupo social de profesionales liberales y funcionarios del Estado. El grupo eclesiástico está formado por 94 miembros y, además, también hay 8 aristócratas, 9 marinos de procedencia nobiliaria y 15 diputados «propietarios» y 5 «comerciantes». El primer Decreto de las Cortes, redactado por Muñoz Torrero y Manuel Luján, reconoce a Fernando VII como «único y legítimo rey», anulando su renuncia a la Corona.

27 septiembre. Se declaran las facultades y la responsabilidad del poder ejecutivo.

15 octubre. Las Cortes decretan la igualdad entre peninsulares e iberoamericanos.

24 octubre. Los diputados de Levante llegan a las Cortes.

28 octubre. Las Cortes disuelven el Consejo de Regencia y lo sustituyen por un regente (Agar) y un suplente (Puig).

10 noviembre. Por Decreto se establece, por primera vez, la libertad de imprenta en España.

1 diciembre. Diversas órdenes suspenden la concesión de prebendas eclesiásticas y empleos civiles.

9 diciembre. El diputado liberal Antonio Oliveros propone el nombramiento de una comisión para redactar un «proyecto de Constitución política de la monarquía».

17 diciembre. Empieza la discusión del Reglamento Provisional del Poder Ejecutivo y la Orden de destierro al antiguo Consejo de Regencia.

23 diciembre. Se crea la Comisión de elaboración de la futura Constitución, bajo la presidencia de Diego Muñoz Torrero. Está formada por tres americanos –el 11 de marzo de 1811 se añadieron dos nuevos miembros–, cuatro liberales y cinco realistas.

AÑO 1811

1 enero. Decretos sobre la nulidad de los actos del Rey.

8 febrero. Las Cortes derogan el estanco de azogue y la libertad de comercio para evitar la dispersión de las colonias.

18 febrero. Las Cortes se trasladan a Cádiz, ante la inminente llegada de las tropas napoleónicas a la Isla de León.

24 febrero. Se inaugura las sesiones de las Cortes en Cádiz en el Oratorio de San Felipe, sede de las Cortes hasta el 24 de septiembre de 1813.

2 marzo. Empiezan las sesiones de la Comisión nombrada para la formación del proyecto de Constitución, bajo la presidencia de Diego Muñoz Torrero; como secretarios, Francisco Gutiérrez de la Huerta y Evaristo Pérez de Castro.

9 marzo. Decretos sobre los memoriales y solicitudes que deben darse cuenta a las Cortes.

12 marzo. Antonio Ranz Romanillos, experto en constitucionalismo francés, se incorpora a los debates constitucionales.

20 marzo. Empieza el debate constitucional en la Comisión redactora.

5 julio. Rumores de conspiración contra las Cortes.

6 agosto. Un Real Decreto extingue el régimen señorial.

18 agosto. La Comisión de la Constitución presenta el proyecto elaborado a las Cortes para su discusión y se lee su Discurso preliminar.

25 agosto. Comienza la discusión y debate del proyecto de Constitución, con los cuatro primeros títulos del proyecto.

1 octubre. Las Cortes discuten sobre la configuración del poder ejecutivo y las facultades regias.

14 octubre. Se descubre la «Gran Trama» contra las Cortes. Manifiesto antiliberal del obispo de Orense, Miguel de Lardizábal.

21 octubre. Lectura en las Cortes del Dictamen del Consejo Real sobre los derechos de la infanta Carlota a la sucesión y la regencia.

11 noviembre. Decretos sobre la responsabilidad en la observancia de los decretos de las Cortes.

21 diciembre. Abolición de la Ley Sálica.

AÑO 1812

Enero. Se produce el debate constitucional sobre los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales.

1 enero. Se aprueban las tesis liberales sobre la nueva organización del Gobierno.

2 enero. Empieza la discusión del nuevo Reglamento de la Regencia.

11 enero. Se acuerda la restitución del Consejo de Regencia.

21 enero. Se establece un nuevo Consejo de Regencia, el tercero, conocido como «el quintillo», al estar formado por cinco miembros: tres peninsulares y dos americanos.

23 enero. Las Cortes finalizan el debate constitucional.

8 marzo. Se destituye la Regencia.

19 marzo. Promulgación de la Constitución. Al ser el día de la festividad de San José, el texto se conoce popularmente como «La Pepa». Está en vigor hasta el 24 de marzo de 1814.

17 abril. Las Cortes suprimen los Consejos del Antiguo Régimen, excepto el Consejo de Estado. Por decreto se crea el Supremo Tribunal de Justicia.

23 mayo. Las Cortes Generales y Extraordinarias convocan elecciones a Cortes Ordinarias para 1813. Decreto sobre Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales que representa la primera división territorial del Estado.

AÑO 1813

7 enero. Las Cortes ordenan el traspaso de los terrenos a manos particulares para impedir que la Iglesia siga concentrando tierras e incrementar su economía.

4 febrero. En las Cortes se discute sobre el «escándalo de los conventos».

22 febrero. Por Decreto se establece la abolición del Tribunal de la Inquisición.

8 abril. Se publica el nuevo Reglamento de Regencia.

8 abril. Vicente Sancho presenta su “Ensayo de una Constitución Militar deducida de la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812”. (Cádiz, 1813).

12 abril. Leyes para la reforma de la Hacienda.

8 junio. Real Decreto por el que se regula el derecho de propiedad y régimen de contratos. Se extingue el régimen gremial.

16 agosto. Se decide reunir las Cortes ordinarias en Cádiz.

14 septiembre. 220 diputados firman el acta de disolución de las Cortes. Los afrancesados emigran a Francia.

Álvaro Florez Estrada: Proyecto de “Constitución Política de la Nación Española por lo tocante a la parte militar”. (Cádiz, 1813).

AÑO 1814

12 abril. Manifiesto de los Persas. Sesenta y nueve diputados solicitan a Fernando VII el retorno al Antiguo Régimen y la abolición de la legislación de las Cortes de Cádiz.

4 mayo. Fernando VII decreta en Valencia la restauración del Antiguo Régimen y queda abolida la Constitución y la obra legislativa de las Cortes liberales de Cádiz: «aquella Constitución y aquellos decretos nulos y de ningún valor ni efecto, ahora ni en tiempo alguno, como si no hubieran pasado jamás tales actos y se quitasen de en medio del tiempo».

Julio. Se restablece la Inquisición y un año más tarde se incluye en el índice de impresos prohibidos todos los periódicos y folletos de tendencia liberal publicados de 1808 a 1814.

AÑO 1815

25 abril. Por decreto se prohíbe la publicación de cualquier periódico excepto Gaceta y el Diario de Madrid.

AÑO 1820

La revolución liberal triunfa en Nápoles durante unos meses y se proclama la Constitución española de 1812 (1820-1823).

6 marzo. Don Carlos se muestra contrario al Pronunciamiento liberal de Riego en Cabezas de San Juan pero el rey Fernando VII, al día siguiente, acepta jurar la Constitución. Comienza el Trienio Liberal.

19 abril. Decreto expedido por el Rey para formar una Junta de Generales que debería remitir a las Cortes sus observaciones sobre la reforma militar.

AÑO 1822

Tras el pronunciamiento de Riego, en el Congreso de Verona se decide la restauración del Absolutismo en España, a petición de Fernando VII.

En esta coyuntura nace el Proyecto de Dionisio Carreño “Constitución Política de la Nación Española por lo tocante a la parte militar”. (Madrid, 1820), Imprenta de la Calle de Bordados.

AÑO 1823

1 octubre. Fin del Trienio Liberal.

4 octubre. Los «Cien Mil Hijos de San Luis» entran en España, procedentes de Francia, para restablecer el Absolutismo.

AÑO 1827

“Proyecto de Constitución Militar del Ejército del Perú”. Anselmo Quiros y Nieto, Manuel Ignacio García y Pedro Bermúdez (liberales) conocían el oficio de la milicia y de notable formación jurídica.

AÑO 1836

12 agosto. Motín de la Granja por el que se restaura (1836-1837) la Constitución de 1812. María Cristina de Borbón, como reina regente, se ve obligada a aceptar la Constitución.

JOSÉ MANUEL DÍEZ FUENTES

**Se terminó de imprimir en los talleres gráficos
de la Editorial Iustitia
<mentejuridica@hotmail.com>,
el 12 de mayo de 2015, con ocasión de los 464 años de
la fundación de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos,
Decana de América (Valladolid, 12 de mayo de 1551).**



476 años
del nacimiento del
INCA GARCILASO DE LA VEGA
(1539 - 1616)



406 años
de la obra cumbre:
COMENTARIOS REALES DE LOS INCAS
(Lisboa, 1609)



Universidad
Inca Garcilaso de la Vega
Nuevos Tiempos. Nuevas Ideas
RECTORADO

ISBN: 978-612-46937-4-8



9 786124 693748